



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
NICOLÁS PEIDRO

1840

Signatura: 7600

ES.030092.AMA.007600

COLO
MILAS
RO.
1840.



THE PAPER OF THE

Ym

and

en el

Lier

1. U

2.

3.

4. Co

5

6. Ca

7. C

8. C

9.

10.

Judice de la Escritura publicas recibidos por
 mi Nicolas Peydro, Escribano de esta villa de Alcoy
 en el corriente año 1840.

<u>Escrituras</u>	<u>Nombres</u>	<u>Sellos</u>
1. Venta	Dona Santamaria Luis Garcia	1
2. Idem	Vicente Cremades Antonio Miralles	3.
3. Idem	D. Juan.º. Nabier Albors Jose' Perez	4. B.
4. Compaña	D. Jose Puig, con sus hijos	5. B.
5. Poder	D. Rafael Arenal D. Juan Esquer	7 B.
6. Carta de Pago	Rafael Carbonell D. Antonio Fort Alent y H.	8.
7. Poder	Jose Verdú de Juan.º Jose Garcia y otro	9.
8. Permuta	El Ayuntamiento.º Constitucional de es- ta villa cond. Raf. Cuenca y otros	9. B
9. Idem	El mismo Ayuntamiento.º con Juan Alcega	11. B
10. Poder	Fernan Gaya Quintín Mora y otros	13.

(Decorative flourish)

11. Constitución	D. Vicente Gibert	á		23.
	de doña Margarita Pérez		14.	
12. Afianzamiento	Joaquín Serra	por		24.
	José Serra		15.	
13. Arrendamiento	D. José del Río en C. y á			25.
	Joaquín Garcías		15 B.	
14. Idem	D. José del Río en C. y á			26.
	Francisco Torreguina		16 B.	
15. Idem	D. José del Río en C. y á			27.
	Proque Ribes		17 B.	
16. Idem	D. José del Río en C. y á			28.
	Proque Ribes		18.	29.
17. Idem	D. José del Río en C. y á			30.
	Juan Soler		19.	
18. Testamento	de Ferrn Gibert		20.	31.
19. Venta	Los Herederos Antonio Gibert á			
	Antonio Pastor		22.	32.
20. Carta de Pago	José Pastor	á		
	Los Herederos Antonio Gibert		26 B.	33.
21. Obligación	Antonio Pastor	á		
	Doña María Antonia Vda		27.	34.
22. Obligación	Antonio Pastor	á		
	María Gibert y Antonia		27 B.	35.



14.	23. Venta San Juan de los Rios y Libertad a Antonio Vitor	28 D ^{to}
15.	24. Carta de Pago Maria Maria Santonja a Antonio Vitor	31 D ^{to}
15 B	25. Dem Maria Libertad a Antonio Vitor	32
16 D ^{to}	26. Obligac ^{on} D ^{on} Jose Pascual y Victoria a Doña M ^a Santonja y Julia M ^a	32 D ^{to}
17 D ^{to}	27. Dem Francisco Juan y Obros a Maria Paga Viuda	33 D ^{to}
18	28. Combenio D. Camilo Cabra y Obros.	34.
19	29. Testamento de Maria Paga V ^{da}	35 D ^{to}
20.	30. Carta a Pago Doña M ^a Santonja y otra a D ^{on} Jose Pascual y Victoria	37.
22.	31. Obligac ^{on} D ^{on} Juan Santonja y Com ^{te} a Doña M ^a Santonja y Obros.	37 D ^{to}
26 D ^{to}	32. Arrendam ^{to} D ^{on} Jose del Rio en Cas a Jose Franca	38 D ^{to}
27.	33. Carta a Pago Vicente Blasco y Paga a Francisco Ruiz y Juan	39.
27 D	34. Venta D ^{on} Fernando Pachuan a Vicente Brats y Aguillo	40
	35. Arrendam ^{to} D ^{on} Jose del Rio en Cas a Jose Bernabeu	41.

36.	Testamento	De Rosa Peru V. da	42.
37.	Venta	Pedro Cort	a'
		Geronimo Gibert	44 D. ^{to}
38.	Order	Josquin Segura m. c. r.	a'
		D. Antonio Ayala y otros	46.
39.	Dem.	Francisco Pico	a'
		D. Jaime Mori y otro	47.
40.	Arendamiento	Antonio Pastor	a'
		Pedro Cort	47. D. ^{to}
41.	Combenio	Vicenta Motta V. da	af
		su hijp Jose Sempere	48 D. ^{to}
42.	Venta	D ^a Vicenta Yorra	a'
		Jaime Yorra y Devera	49. D. ^{to}
43.	Order	D. Jose Daniel y Victoria	a'
		D. Miguel Aparicio	50 D. ^{to}
44.	C ^{ta} de Pago	D. Antonio Grau	a'
		D. Jose Sarriana	51. D. ^{to}
45.	Arendam ^{to}	D. Jose del Rio m. c. r.	a'
		Nichas Corti	52.
46.	Venta.	D. Jose Candela	a'
		Jose Perez	53.
47.	Dem.	Francisco Puig	a'
		Don Jose Puig	55.

B

48	Arrendam ^{to}	D. José del Río en C. y D ^a	
		Joaquín López	56. B ^{to}
49	Constitución de	D. ^o Vicente Martínez y Juan d ^o	
	Dote	D. ^a Angelina Blasco	57. B ^{to}
50	Venta	Cristoval Molina	
		D. Miguel Jarcual y otros	60
51	Constitución de	Joaquín López y otros	
	Dote	Maria Jorda y Jorja	61. B ^{to}
52	C ^{ta} de Pago	Nicolás Pérez y otros	
		Jorge Girones	63.
53	Venta	Miguel Yorra y Jorja	
		Miguel Yorra y Juan	64.
54	Idem	Matilde Campos viuda a	
		José Vilaplana viuda	65.
55	C ^{ta} de Pago	José Calatayud	
		Matilde Campos v ^{da}	67.
56	Declaración	José Páez en C. y D ^a	
		Francisca Jarcual viuda	67. B ^{to}
57	Venta	Juan ^o Moullor y otros	
		Francisco Candela	68. B ^{to}
58	Obligación	José Olcina	
		Don Bautista Gibert	71. B ^{to}
59	Redención de	D ^a Teresa Gibert v ^{da}	
	Censos.	José Vilaplana v ^{da}	72. B ^{to}

60.	Combenio	Juan St. Amat en C. et con D Camilo Cabrera	73 8 ^{to}	72.
61.	Podar	Camilo Laporta a D. Antonio Ayala y otros	74 8 ^{to}	73.
62.	Combenio	D. Miguel Carbonelly Gualber con D Jose Candela	75.	74.
63.	Venta	D Quintin Yorra en C. et a D Santiago Satorre	76.	75.
64.	C ^{ta} de Pago	D Quintin Yorra en C. et a Jacinto Mira	78 8 ^{to}	76.
65.	Fienda e hipoteca	Ferera Llana por Jacinto Mira	79. 8 ^{to}	77.
66.	Arrendamiento	D Jose del Rio en C. et a Mmanuel Amat	81.	78
67.	Dem	D Jose del Rio en C. et a Jose Selles	81 8 ^{to}	79.
68	Arrendamiento	D Jose del Rio en C. et a Pedro Candela	82.	80
69.	Dem	D Jose del Rio en C. et a Jose Albors	83.	81. 0
70	Dem	Don Jose del Rio en C. et a Jose Sanoguera	83 8 ^{to}	82.
71.	Dem	D Jose del Rio en C. et a D. Nicolas Perez	84 8 ^{to}	83

72. Arrendam.^{to} D. Josef del Rio en C. N. á
Ramon Fitor 85.
73. Idem. D. Jose del Rio en C. N. á
Salvador Ferrand 86.
74. Idem D. Jose del Rio en C. N. á
Manuel Cerdá y Tomas 86. ^{oto}
75. Idem D. Josef del Rio en C. N. á
Tomas Camarasa 87. ^{oto}
76. Obligación Tomas Antoli á
D. Camilo Cabrera. 88. ^{oto}
77. Arrendam.^{to} D. Josef del Rio en C. N. á
Vicente Blanguer y Reig 89.
78. Idem D. Jose del Rio en C. N. á
Jose Torra y Reyna Torra 90.
79. Arrendam.^{to} D. Josef del Rio en C. N. á
Jose Torra 91.
80. Venta Ayuntamiento Constituc. de esta villa
á D. Rafael Oruñal y el hijo 91. ^{oto}
81. Obligación Juan Boronat y Gaya á los
Señores Juan Boronat y otros 92.
82. Arrendam.^{to} D. Jose del Rio en C. N. á
Andrés Selles 93.
83. Idem D. Josef del Rio en C. N. á la
Dña. Antonia Penabent 94.

84. Arrendam ^{to}	D. Jose del Rio en car.	a		97.
	Joaquin Baño		96.	
85. Venta	José Abad	a		98.
	Vicente Aboel		97.	
86. Testamento	de Lucia Miró y Peyero		98.	99.
87. Poder	de Jose Garcia y Cons ^{ta}		101.	
88. Poder	D. Antonio Pascual Villanova e			100.
	hijo a D. Cristoval Murciano		102 D	
89. 1 ^a de Pago	Vicente Mas y Otro	a		101.
	José Vilaplana		103 B ^{to}	
90. Venta	José Lacer y Cardona ca ^a			102.
	Francisca Martiner		104 D	
91. C ^{ta} de Pago	D. José Borrnat y Gaya	a		103.
	D. Vicente Borrnat y Gaya		107.	
92. Testamento	de D. José Mimana Otro		107. B.	104.
93. Carta de Pago	Alberto Mimana	a		
	José Abad		109.	105.
94. Poder	Nicolás Jorda y Lacer	a		
	Vicente Jera y Lloreda		109. B.	106.
95. Obligacion	Petro Valor y Cons ^{ta}	a		
	Matilde Campos		111.	107.
96. Poder	Los S. Cabrera Hermanos a			
	Francisco Perelló y Otro		112.	108.

S

97. Poder D.^a M.^a Ferrera Libert y Libert a
D. Antonio Ayala y otros 113.
98. Arrendam.^{to} D. Jose del Rio en C. N. i
Vicente Libert 113 B.
99. Dem D. Jose del Rio en C. N. i
Vicente Lopez 114 B.
100. Dem D. Jose del Rio en C. N. i
Antonio Lopez 115.
101. Ydem Don Jose del Rio en C. N. i
Juan^{co} Velaplana 116.
102. Poder Joaquin Molina y otros a
Jose Julian y Galbu 117.
103. Arrendam.^{to} D. Jose del Rio en C. N. i
Blas Galis 117. B.
104. Ydem D. Miguel Carbonell. a
Juan^{to} Llorca a 7.^{na} 118 B.
105. C.^{ta} Juicial El Sr. D. Juan a 1.^o inst.^a a
Vicente Libert y Metairie 120.
106. Testam.^{to} a Rafael Parrenal y
Miro y otros. 122. B.
107. C.^{ta} de Mag.^{na} Parrenal Lombard a
Miguel Santonja y Alcazar 125 B.
108. Arrendam.^{to} El Ayuntamiento Com. tri. a eta
Villa, a Roque Caranova y otros 126.

109. Arrendam ^{to}	El Ayuntamiento Constitucional á		
	José Clement	127. B	122.
110. Fianza	D. Aquilino Mollo y Galbis al		123.
	Ayuntamiento Const ^l de esta villa	128 B.	124.
111. Poder	José Oliver y Otro á		125.
	D. J. N. Torres y Otro	129.	
112. Poder	Lor. H. de J. Boronat y Carbonell		126.
	á J. N. Boronat y Otro	129. B.	
113. División	Delos bienes de J. N. Boronat		127.
	y Carbonell	131.	
114. Liquidación	Entre Lor. H. de J. Boronat	147.	
115. Arrendam ^{to}	D. Ant. Gualbes y Vilaplana		128.
	a Jorge Sans	148	
116. Venta	José Castello, Catala y Const ^{te} .		129.
	ad Rosa Gualbes V. da	150.	
117. Substituc. ^{on} a Poder	José Guineno á		130.
	D. Juan Ota Torres	151.	131.
118. División	de los bienes de José Cayá	152	
119. Obligación	D. Duro y D. Viced á		132.
	José Vilaplana	155 B.	133.
120. División	de los bienes de José Jorda y		134.
	su Const ^{te} Chita Aura	156.	135.
121. División	de los bienes de J. Miró á un hered	163 B.	

S

122. Compañia. D. Fran.^{co} Pab. Alborn y Otro 169.
123. Venta Mariana Carrota y un hijo
a Jua. Dorca y Jteven 170.
124. Poder Vicente Crespo á
Jua. Julian y Galbi 172
125. Poder Camila Mataiz á
D. Jua. Jimeno 172 D
126. Venta Felip Miso á
Don Fran.^{co} Victoria 173 D.
127. Poder Sor Lucia Guier y Otros á
D. Jua. Sta. Ferrer y Otros 174 D.
128. Poder D. Jua. Mataiz de Motta á
D. Jua. Sta. Ferrer y Otros 178 D.
129. Venta Jaquin Albero á
Miguel Fancay Canonal 176.
130. Codicilo De Cristoval Molina 177.
131. Poder D. Teresa Canonal vda á
D. Jua. Penarosa y Otro 178
132. Testam.^{to} de M.^a Catal vda y co. Cayo 178 D.
133. Poder D. Man.^{co} Gibert á
D. Jua. Gibert y Otros 180.
134. Venta D. Vic.^{te} Gibert en c. et á
D. Raf. Ferrer y Julian 181.

S

135. Venta	D. Santiago Diego a D. Antonio Vicent	183 D.	147.
136. C ^{ta} Pago	D. Jose Puig a D. Juan Abad y Morin	185 D.	148
137. Arrendam ^{to}	D. Mig ^e Gualva y Vilaplana y otro a D. Raf. Victoria y Otro	186.	149.
138. Arrendam ^{to}	D. Mig ^e Gualva Vilaplana y Otro a Mariano Andres	187.	150.
139. Poder	José Payo y Gualva a D. J ⁿ Sta Torres y Otros	188	151.
140. Combenio	D. Mariano Romera a. C. S. a Jose Cerey y Otros	189.	152
141. Venta	Rita Jorda y Cons ^{te} a Joaquín Segura	190.	153
142. Poder	Rafael Valor a D. Ant. ^o Ayala y Otros	192.	154
143. Prot ^o de Pago	D. J ⁿ Sta Gibert a D. Rafael Pellicer	192 D.	155
144. Obligacion	Vicente Genis a Tomás Ferris	193	156
145. C ^{ta} Pago	José Payo y Cons ^{te} y Otros a Jose Abad	194	15
146. C ^{ta} Pago	D. Esperanza Albors y Otros a D. J ⁿ . Sab. Albors	194 D.	15

117. Venta M.^a Seny Consorte á
 Don Cayo y Maria Miro Consta 195 B
118. Poder Rafael Cantó á
 D.^{no} J.^o Ferrer y otros 196 B
119. Poder Cristoval Botella á
 D. Ant.^o Blanes y Molle 197.
120. Poder Fado Abad y Valor á
 Fernando Tuniga y otros 198 B
121. Poder D. Ant.^o Carral Villanova i hij.
 á D.^a Antonia de Palma. 199. B
122. O^{ta} Judicial El Sr. D. de l.^a inst.^a á
 Don J. de y Juan 200
123. Venta Rafael Abad á
 D. Antonio Vicens 202 B
124. Poder Don^o Arminiana y da á
 Don Gimeno 204 B.
125. Obligac.^{on} Forosa Sempit. y da á
 D. Diego Botella 205 B
126. Poder Don Cayo y Gualves á
 Don Julian y Galbi 206
127. Venta D. Juan^o Vitoria á Los
 M. Seny y Gualves 206 B.
128. Combenio D. Juan^o Vitoria con
 Sr. M. Seny y Gualves 208

184 Poder Pita Ruiz y Con^{te} y Ocho^o a^o
 Ine Ruiz Zapelina 240
 185 Obligac.^{on} Salvador Dico y Suter y Con^{te}
 a D Vicente Daza 240 B
 186 Poder D. Mag^o Gibert y Suter y a
 Fran^{co} Berello 241 B
 187 Poder Maria Gadea yda a
 Damian Gibert 242 B
 188 Obligacion Fran^{co} Sura a
 Fran^{ca} vive yda 243
 189 C^{ta} a Pago Camilo Lacy y Cardona a
 Inelata Josefa Cardona 243 B
 190 Poder Pita Ruiz y Con^{te} y Ocho^o a
 Ine Ruiz y Mallo 244
 191 Conf.^{on} a Dote Fran^{co} Casanar a
 M.^a Garcia su Con^{te} 245
 192 C^{ta} a Pago Miguel Gadea a
 Tomas Esteve 246 B
 193 C^{ta} a Pago Agustina Gualter y Peria
 Lucia Miró yda 246 B
 194 Codicilo de D^a Josefa Mallo Con^{te} a
 Tomas Morca 247
 195 Venta Vic.^{te} Colonier y Con^{te} a
 Julia D^a Colonier yda 247 B

196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210

196. Testamento de Miguel Vila y ad
 Inofa Don. Cortes 249.
197. Poder Ventura Sarmas á
 Don Julián y otros 250 D
198. Fianza de D. Rafael Compañ por
 cancel. Segura Miguel Compañ 251.
199. Combenio de D. J. G. y A. C.
 con D. Don. Candela y otros 251. D
200. Venta Joaquín Valdés y Bernabé
 a Don. Baldo y Bernabé 253.
201. Confesion Man. Gualba y Pons
 de Dote a D. Heron Carbonell 255.
202. Dote Antonio Fort
 Concepcion Fort 256.
203. Poder D. Simón consorte a D. Casilla
 a Don. Julián y Galba y otro 257. D
204. Testam^{to} de Don. Alvar 258
205. C^{ta} de Pago D. Juan Libert a C. et. á
 D. Santiago Satore 260 D.
206. Quitam^{to} a D. Ana y D. Concepcion a scale
 Censo a D. Antonio Loren 261. D.

C

207. C ^{ta} a Pago	Rita Vici V. ^{da} a	
	Sta. Libert	263.
208 Poder	Jr. ^{co} Coloma y otros	
	a D. ^{no} Sr. Torru y otros	263 B
209. C ^{ta} a Pago	Tomás Payá en C. a	
	a Vicente Payá	264
210. Poder	D. Jose Cortes a	
	En Concierto	264 B
211. Venta	D. Fr. ^{co} J. Albors. a	
	Jose Miró	265 B
212. Hipoteca especial	Jose Payá a	
	Jose Miró	267 B
213. C ^{ta} a Pago	D. Fran. ^{co} Menta a	
	Juan Martí	268
214. Conf ^{on} de Dote	Fran. ^{co} Monllor a m.c. ^{ta}	
	Gabriela Botella	268 B
215. Protesto a Letra	D. Raf. ^{el} Terol a	
	D. Cayet. ^o Fiol	269 B
216. C ^{ta} a Pago	Terena Libert V. ^{da} y otros	
	a Paul. ^o Miró	270
217. C ^{ta} a Pago	Joaq. ^u Segura en C. a	
	Terena Libert V. ^{da}	270 B
218 Poder	Terena Sempere V. ^{da} a	
	J. ^{co} Perelló y otros	271.

219.
Ca
220
221.
222.
223.
224.
225.
226.
227.
228.

219. Deslinde de Entre D. Miguel y
 Casa de Campo y Aguas D. Jose Guibert 272.
- 220 Poder Jacinto Maria
 Man. Protaller y otros 274 D
221. 4o Josefa Albinama y otra
 a Pura Albinama y da 275 D
222. Recibo a Dote Ant. Junquer a
 Aguitina Guibert 276 D
223. Venta Ventura Marti y Conste a
 Terera Guibert y da 277 D
- 224 D D Leonor y D Terera Planer con
 su Cons. a D Joag. Ramires 279 D
225. 4o D Esperanza Albornoz a
 D Jose Cort y Conste 281 D
- 226 Poder D Joag. Guibert y Trauil a
 D Jose Candela 283.
227. Dem Terera Pericar y da
 Jose Martin y Otro 285 D
- 228 Conf. a Dote Joag. Bonnell a su Cons. te
 Maria Jorda 284
229. Testam. de Maria Pichet 285
230. Afirman. de Juan Perez por
 Jose Baya 286.

Q

231. Obligacion	M. ^a Mui ^o y Com. ^{te} á	
	Juan. ^{to} Puer.	286 D.
232. Arrendamiento	D. Jov. del Rio en C. á	
	Jov. Enquis	287 D.
233. Poder	Joaq. ⁿ Segura en C. y otro	
	ad. Ant. ^o Ayala y otro	288 D.
234. Ydem	D. Vic. ^{te} Pineda	
	D. Ant. ^o Ayala y otro	289.
235. Obligacion	Jov. Maria y Valor á	
	Teresa Motta	289.
236. Recibo de Dote	D. Ant. ^o Puer. de	
	D. ^o Rosa Moya	290.
237. Carta de Pago	Ant. ^o Garcia á	
	Jov. Segura	292 D.
238. Arrendam ^{to}	D. Mig. ^l Carbonell y Gonal. ^o	
	á Raf. ^l Candela y Mui ^o	293.
239. Carta a Pago	Jov. Guimer á	
	Jov. Sarañana	294
240. Poder	D. Ag. ⁿ Motta y Sempere á	
	D. Juan Llant y otros	294 B.
241. Conf. ^{on} de Dotes	Jov. Serra V. ^o á	
	Maria Gibert	295 D.
242. Oblig. ^{on}	Jov. Oleina á	
	Sta. Gibert	296 D.

243.
244.
245.
246.
247.
248.
249.
250.
251.
252.

243. Obligac.^{on} Ant^o Segui y Alor á
 Fran^{co} Gadea y Oleina 297.
244. Poder D^o Fado Blanco á
 Jose Julian y Galbis 297 D
245. Inventario de los bienes de Franca
 Boronar y Plamo y Charrei.
 via su curador D. Fado Blanco 298 B
246. Poder Jose Julian y Galbis á
 Jose Gallo 310 D
247. Venta Mariana Ortiz vda á
 Jose Lupi 311.
248. C^{ta} de Pago Ventura Marti y Comte á
 Teresa Gibert vda 311. B
249. D^o. Don Her^o de Guillems Goralva
 á Ant^o Linares 312.
250. Comp^a Raf^{el} Candela y Miro con
 Nicolas Verdú 312 D
251. Convenio entre los Her^o Greg^o Valls. 314
252. C^{ta} de Pago Rosa Motta vda a los
 Her^o de Greg^o Valls 315.
253. Fertam^{to} de M^{ta} Gadea Viuda 315
254. Venta J^o Benavent y otro á
 Clara Benavent vda 317.

C

255	Poder	D. Juan Mollo y otros	318 D
		D. Juan Julian y otros	319
256	Codicilo	de D. Proa Sentouza y da	319 D
257	C ^{ta} de Pago	de D. Proa Sentouza y da a	319 D
		D. Nicolau Sentouza	320
258	Idem	D. Vicente Bonnat a	320 D
		Juan lo Auzad	320
259	Venta	de Serafin Damenech a	320 D
		D. Jose Gimeno	321 D
260	V ^{ta} a Mag ^{na}	de Raf ^{el} Vitoria a	321 D
		J ⁿ Carbonell y otros	322 D
261	Venta	de D. Jose Gibert y Pellicer a	322 D
		Antonio Gibert	325
262	Poder	de Vicente Parnal y Jorda a	325 D
		J ⁿ D. Cronat y otros	326
263	Idem	de Vicente Valor a	326 D
		Ant ^o Valor	327
264	Idem	de Salvador Perez a	326 D
		Joaq ⁿ Segura y otros	327
265	Idem	de D. M ^{te} Paya a	326 D
		D. Jose Gallo y otros	327
266	Comp ^o	de Baut ^a Gibert y otros	327 D
267	Venta	de M ^a Jorda a	327 D
		Vicente Sempere	

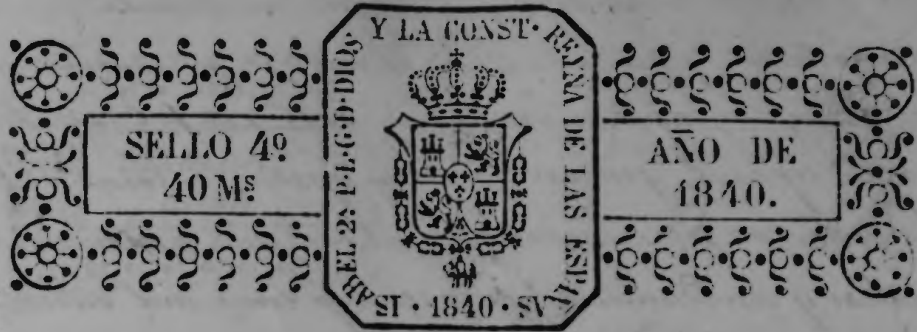
268 F
269.
270
271.
272
273
274
275
27
27
27

- 258 Testam^{to} a Jose Olcina y su Com^{te}
Josefa Espinos 329.
269. Oblig^{on} D. Lorenzo Motta y Gor^o a
D. Tomas Lorea 331.
- 270 Recibo de Dote Jose Aura a favor
de Ventura Abad 332
271. Pen^o a ciertos d^{os}. Lucia Gibert V^{da} y
Otra en fav^r a Ant^o Candela. 333.
- 272 Poder Fran^{co} Compañ^a a
D. Jose Gallo y Otro 334
- 273 Fianza a la Leya Real V^{te} Jimeno
por Jose Jimeno y Otros 334 D
- 274 Venta Paulo Jⁿ y su Com^{te} a
Jose Baya 335 D
275. Ven^o. M^a Coloma V^{da} y Otro a
D. Ant^o Miró 337.
276. C^{ta} Pago Fran^{co} Satorre a
D. Santiago Satorre 339.
277. Oblig^{on} Ant^o Gibert y Castells a
Jose Florid 339.
- 278 Recibo a Dote N^{ta} Clara a favor de
Maria Gram 339 D
279. Venta Joaq^o Domenech a
Pera Motta y O^{ra} 340 D

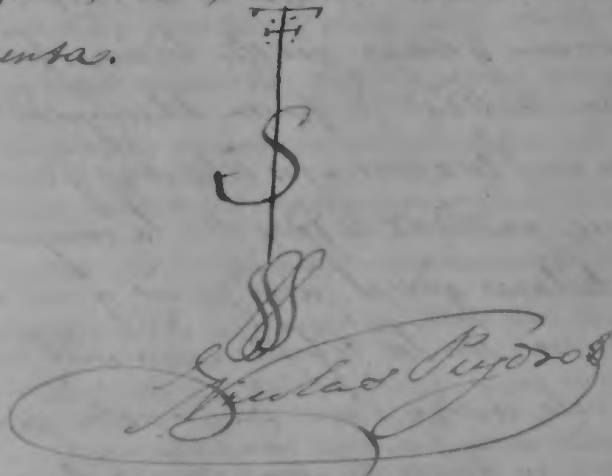
280. *Compania* *Victe. Sempere y*
7^{to} Ramon d 342.

281. *Conf.^{on} de Dote* *Joagⁿ Palaguer a*
Maria Molinad 344

Libro copiado
Sellos siguientes
medio plus
Sello 4^{to} el
5 de los



Protocolo de las Escrituras publicas que pasan antes mi Nicolas Pujos Escribano Real y publico por las Reynas E. Isabel Segunda con residencia en esta Villa de Alcoy, e instruido del Jurgado de primera instancia de la misma y de ella vino, en este presente año, y para que se le dé entera fe y credito lo signo y firmo en la referida Villa a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta.

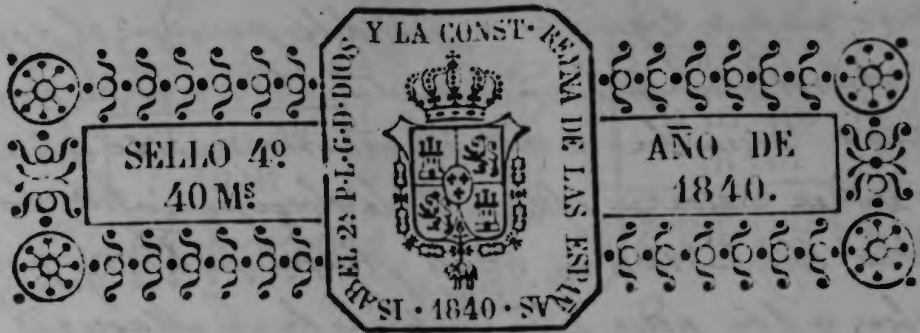

 Nicolas Pujos

Venta: Rosa Santamaria
a su hijo Luis Garcia.

Libro copia en dos
 sellos segundos y
 medio pliego al
 sello 4.º el dia
 5 de En.º 1840

In la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos compareció Rosa Santamaria con un marido Luis Garcia Maestro sastre de esta villa, y previa la licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada, yo el Escrib. doy fe, de un grado y cierta vincia en la via y forma que mas haya lugar. Otorga: Que así en su nombre, como en el de un heredero y sucesor, vende, y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a su hijo Luis Garcia y Santamaria sastre de la propia villa, una parte de casa sita en la calle de San Rafael de esta poblada, lindante toda con casa de Antonio Juan Saboné, y con la de Antonias y Lorenzo Pastor, compuestas otras partes de casa de la salita primera de la calle, de la cocina principal y un amasador, y cuarto interior al mismo piso, del corral descubierta, un establitto bajo de la malera, y derecho de mar del ragan para taller de sastre, debiendo dejar el tránsito apedito y el uso del mismo ragan en todo aquello que no perjudique a otro taller de sastre; reservandose la vendedora mientras viviere el uso comun en el corral descubierta;

cuya parte de casa de la casa y asegura no tenerla vendida, enagenada
ni empeñada, y que está libre de tributo, memoria, vincu-
lo, fianza, y de otro gravamen real perpetuo, tem-
poral, especial, general tributo y upero; y como tal se
la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,
regalías y servidumbres; por precio de cinco mil seiscientos veinte y siete
r. d. en que ha sido justipreciada por el Arquitecto D. Juan Carbonell e
cuyo suma confiesa la vendedora con el referido su marido Jn.º Garcias
haber recibido antes de ahora cuatro mil ciento cuarenta r. d. y por no
parecer la entrega & presente renunciaron ambos consortes la Ley no-
na del título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años
que prescribe para la prueba de su título, los que dan por pasados como
si lo hubiesen, y otorga por ello la mas firme y eficaz carta de pago &
la referida cantidad en favor del comprador, quien deberá entregar los
tantos mil cuatrocientos ochenta y siete r. d. a veinte r. d. semanales,
y si fuere necesidad de todos ellos la compradora cuando se los pida; Y así
mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la deslinada
parte de casa, son los referidos cinco mil seiscientos veinte y siete r. d.
y que no vale mas, y si mas vale ó valer puede, del curso en poca ó mucha
suma hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura, perfecta, e irrevocable en sanidad, con insinuacion y
demas firmes legales, y renuncia la Ley segunda título primero
libro diez Novisima recopilacion que trata de los contratos & venta,
dunque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision
suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente
lo hubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desajodora, des-
te quita y aparta y á sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad,
posesion, título, uso, tenorio, y otro qualquiera derecho que le compete á
la enunciada parte de casa: lo cede, renuncia, y traspañ con las ac-
ciones reales y personales, utiles, directas y ejecutivas en el comprador y en
quien le suya represente para que la posea, goce, cambie, enagene,
use y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya adquirida con
justo y legitimo título. Exceptis clericis, bonis sanctis Militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dic-
ti clerici iusta ratione et tenorem fori nostri super ha editi, bona ipsa
adversam suam adquiserint vel haberint; y bajo la pena de comiso
segun el tenor & los antiguos fueros y real orden & Mueve & Julio
& mil seiscientos treinta y nueve: Y le confiere poder irrevocable

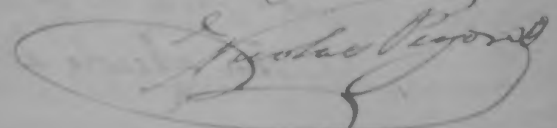


en libros francos y general administracion, y comituzge procurador
 autor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
 entre y se apodue en la nominada parte de casa, y de ella tome la Real
 sentencia y posesion que por dio. le compete, y en el interin se comiti-
 tuzge en inquilina rindona y precario poseedora en legal forma. Y
 se obliga a que otra parte de casa sea cierta segura y efectiva al
 comprador, y nadie le inquietara ni moviera plito sobre su propiedad po-
 sion, goce y disfrute, ni contra ellas aparezca gravamen alguno, y si
 se le inquietare moviere o apareciere, luego que la obligante y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, valdrian a su de-
 fensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 conseguirlo y dejar al comprador y a los suyos en un libre uso, quietud y pa-
 cifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor
 sitio, luntas, y comodidades, y en un defecto le sustituiran la cantidad que
 ha desembolsado las mejores utiles precisas y voluntarias que a la
 sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere,
 y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le requirieren
 y causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de
 esta ltraz, y juicio de quien la pidiere o de quien le represente,
 en quien defiere en importe y se lleve a otra prueba. Y presentes
 Luis garcias y Santamaria comprador acepta esta ltraz, en todas
 sus partes y con ella la venta que se le hace de la destinada parte
 de casa; obligandose a dejar el remito expedito en el ragan de la
 misma y hacer en el los usos que convengan con tal que no perju-
 diguen al taller de sastre, y pudiendo usar la vendidora en madre
 del corral descubierta, y prometiendo ademas que los mil cuatro-
 cientos ochenta y siete r. que resta a deber los pagara a la citada
 en madre a razon de veinte r. v. manuales, y si los necesitare todos a
 una vez, cuando se los pida. Queda prevenido por mi el ltraz, el
 comprador de sacar copia de esta ltraz, para su registro en la con-
 taduria de hijos de casa de esta Villa dentro el termino de seis dias,
 con abreglo a lo prevenido en la Real praenatica expedita el

efecto, sin cuyo requisito à que debe preceder el pago del derecho
de Amortización prevenido en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia de lo
dicho obligan todos los bienes y ventas habidos y por
haber, y dan poder à los Justicias de Su Magestad que de sus
causas deban conocer para que les apremien à su cumplimiento,
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
con renuncia à todas las Leyes, fueros, y privilegios à su favor, y
especialmente la vendedora Rosa Antamania renuncia la
Ley sexta y una de Toro, que dice que la muger no puede ser fiadora
de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de man comun
en un contrato ó en dineros ó en otra cosa como fiadora de aquel, no quede
obligada à cosa alguna à menos que se pruebe haberse concertado la
duda en su provecho, y que entonces aunque à prometa del que expe-
rimiento, no siendo de las cosas que el marido está obligado darlas por
por ellas à nada le quedan. Y si en debida forma (de que doy fe) que
para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidación
ni violencia directa ni indirecta, ni por el citado su marido
ni por otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y
espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en su utilidad. Y que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, persuasion marital lenon ni otro motivo
mediante no concurrir ni haber concurrido para efectuarlo, ni las
hara, y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
este juramento no pida relajacion ni abolucion à quien esta pueda
conceder, y aunque à su propio uelas conceda no usara de ellas para per-
jura. Y para mayor subsistencia de este contrato hace un juramento sus
de observarlo íntegramente apesar de las relajaciones que las puedan ser concedidas,
habiendo sido antes enterada por mi el Censo de todos los efectos de la expre-
sada Ley. Y ha sido y ante con su expresado marido, y el expresado rubricado à quie-
nes yo el Censo doy fe conow no firmaron por que man fiatoron no saber, sin
y solo à un tiempo uno de los testigos que lo fueron Manuel Motos y Manuel Garcia de
Arbentinos y Salvador Vallalguera. todos e esta villa veintio y tres dias del mes de
fe.

Manuel Motos



Antoni


Libre cop
dos pliego
del libro 2.
del to. el 9
de l. n. de 1



Venta: Vicente Camadas y
A Antonio Miralles.

Libre copia en
dos pliegos de pap.
del folio 2º y medio
del to. el dia 10.
de Jul. de 1840.

En la Villa de Alroy á los ocho dias del mes de Enero
del año mil ochocientos cuarenta: Antean el Escrio. y fechos en fechos
comparecio Vicente Camadas y Dico de equacio torrebas, vecino del of
Ciudad de Sabia, y de un grado y uista uinias en la via y forma que p
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre como en el de sus
hijos herederos y sucesores Otorga: Que vende y dá en venta real y
enagenacion perpetua por el juro de heredad para siempre jamas
á Antonio Miralles operario de lomas de unas uinias, la uicera por
se por mas ó meno de una casa habitacion, que como propia posee
en el poblado de unas Villas, calle de la Virgen Maria, morada to
da ellas con el numero cuarenta y seis, lindante por un lado con la de
los herederos de Juan. Puydro, y por el otro con la de los de Luis Meaynor
compuesta de la uicera parte de casa, de la primera habitacion ó sea
de los bajos de la misma, con el derecho de ragan, utabla y demas que p
le corresponden, lo qual pertenecio antes á Nicolas Giner, de quien los
doquino el vendedor Camadas por venta que le hizo el Giner con Esra.
ante el difunto Escrio. de esta referida Villa Joaquin Giner Sanson
ja de catorce de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y siete
en virtud de decreto judicial, y a consecuencia de timates publicos
celebrado ante el Sr. D. Jose Luis Urdue Jue de primera instancia p
que partido en treinta de Junio del citado año; por cuyo titulo corres-
ponde en posesion y propiedad al otorgante, el qual declara y augu-
ta no tener las vendidas, enagenadas, ni empeñadas, y que estas sujetas á
un censo de capital de mil ochocientos veinte y cinco r. d. n. que con
su correspondiente pension anual se repone y paga al Reverendo Cle-
ro de la Iglesia Canoquial de esta propia Villa, y que se halla libre
de cualquier otro tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato
fianzas y gravamen real, perpetuo, temporal, uprial, general, speci-
to y upriario; y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, uso d,
costumbres, sigalias y servidumbres, por precio de sus mil doscientos y
cinuenta r. d. n. de los qual se retiene el comprador mil ochocientos
veinte y cinco r. d. n. importe del referido capital de censo; y lo restante

le sus
clim.
tida,
vos, y
a la
fiadora
en comen
no quede
casado la
que expe-
dole por
fe) que
a, intima
mari de
un libre y
libre por
firmamento
proteccion
otro motivo
lo; ni las
ahora. Que
la pueda
pena de per-
mimento mas
con seccion;
to de la espe-
subujo á que-
no saber, la
ut. ferior
osadora; soy
to me
Puydro

cuatro mil ochocientos veinte y cinco r. v. los entregados en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad, de lo cual, así co-
mo de haberlo recibido el vendedor, doy fe, por haber
sido a mi presencia y de los testigos, y como pagado y sa-
tisfecho a su voluntad, formalizase a favor del comprador lo mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca; y asimismo de-
clare que el justo precio y verdadero valor de la indicada tercera parte
de casa son los arriba dichos de mil doscientos cincuenta r. v. y que no
vale mas, y si mas vale o valor pudiere del caso en pocas o muchas su-
mas hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y so-
nacion pura, perfecta e irrevocable en sonada con insinuacion y demas
firmas legales. Y renuncia la Ley segunda titulo primero libro diez no-
visima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otro
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
aunque que profiere para pedir su rescision o suplemento a un justo valor
ley que da por pasados como si efectivamente lo uturizaren. Y desde
hoy en adelante, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos
y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, tenencia, y otro
cualquiera derecho que le compete a la nominada tercera parte de
casa. Lo cede, renuncia y traspassa, con las acciones reales y personales
utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya
representa, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de
ella en eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti-
tulo guardando tan solamente lo establecido en la clausula Exceptis
Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foris
Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et rationem fori no-
ri super hoc editi, bonas ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden
de nuevos de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le confiere
poder irrevocable con libre franca y general administracion y con si-
mples procurador actor en su propia causa para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tercera
parte de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete, y para que no necesite tomarsela me pide que
le de copias autorizadas de esta cédula, con la cual y en otro acto
de aprension habe su visto habiela tomada, apendida y trasfido de le
y en el interin se constituye en inquieto tenedor y precario poseedor
en legal forma. Y se obliga a que dicha tercera parte de casa



...a ciertas depuras y efectiva al comprador, y nadie le inquietara ni moviera
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce y sus frutos, ni contra ella aparezca
 otro gravamen que el censo manifestado, y si se le inquietare o moviere o
 apareciere, luego que el comprador, y sus herederos y sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar a los
 compradores y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor de diez y tentas, y en su
 defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras reales
 preciosas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses o meng-
 ras que se le causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en
 virtud de esta cédula, y juramento del que la posea o de quien le represente
 en quien de firme se impoñe y se releva de otras juras. Y hallandose
 presente el mencionado Antonio Alvalles comprador de esta cédula, en
 todas sus partes, y con ellas la venta que se le ha de la destinacion a ser
 una parte de casa, y se obliga a responder del capital de censo que ha
 retenido en su poder, y a satisfacer y pagar desde esta fecha al Rev.^{to}
 Clero de la parroquia de San Juan de los Rios, o a quien legiti-
 mamente correspondan las pensiones que en adelante se devenguen,
 y de ningunas maneras las atrasadas si las hubiere, pues deben satis-
 facerse por el vendedor quien ha manifestado obrar en su poder recibiendo
 todas habidas el dia. Queda prevenido al comprador por mi el Cens. de
 la obligacion de sacar copia de estas cédulas, para su registro en la Con-
 ducaria de hipotecas de este partido dentro el termino de seis dias, con
 arreglo a lo establecido en las reales pragmáticas expedidas al efecto, sin cuyo
 requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion sena-
 lado en el Real Decreto de veintidos y uno a diez y siete de octubre de
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y las firmas de ello obligan
 por sus bienes y tentas habidos y por haber, y tan poder a los Jueces
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer por lo que les
 apremiam a su cumplimiento como por sentencias definitivas y paradas.

en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, so-
bre que renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de
su favor, y la general del Derecho en forma, y los otor-
gantes, y aceptantes, á quienes yo el Esco. doy fe cono-
co la firmar, siendo presentes por testigos Juan Bautista
Coyas procurador de este Juzgado, y Antonio Gublat maestro carpin-
tero, ambos de esta Villa veing y novecientos: doy fe.

esfuerce *Cromaz* y An. Miralles

Ante mí

Juan de los Rios

Verba: D. Juan Javier Albors
á José Pérez

Libre copia en un
sello 2.º día 15.º de
Enero de 1840

En la Villa de Moyato, doce días del mes
de Enero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Esco. y testigos
de este Juzgado compareció D. Juan Javier Albors haundado de esta
Verdad, y de su grado y justa ciencia, así en su nombre como en el
de sus hijos herederos y sucesores, en la vía y forma que mas haya
lugar en derecho otorgo: Que vende y dá en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamás, á José Pérez
contra maestre de la propia Verdad, una casa de habitación sita en
la calle de San Antonio de esta poblada, marcada con el número
cuatro, y lindante con la de Camilo Miró, y con la de los herederos
de D. Agustin Juan Albors padre del otorgante, la cual adquirió
por herencias de este, y aunque no tenia vendida, enagenada ni
gravada, y está libre de todo tributo, memoria, capellanía, fran-
ga, vinculo, patronato, y de otro gravamen perpetuo, temporal,
general taubo y expreso, y como tal la vende con todas sus entredas
salidas, usos costumbres y servidumbres, por precio de cinco mil e.
v.º que confiesa haber recibidos antes e ahora, y aunque la entrega
no parece de presente, renuncia la Ley nona título primero par-
tida quinta que de ella trata, y todos años que profiere para la
prueba de su tubo, que los dá por pasados como si efectivamente
lo estuvieren y como pagados y satisfechos á su voluntad formaliza
falso del comprador la mas firme y eficaz carta e pape que
á su seguridad conduca, y así mismo declara que el justo pre-
cio y verdadero Valor de la mencionada casa, son los referidos



cinco mil r.^{os} y que no vale mas, ni halló quien tanto le diera por ella,
 y si mas vale ó valer puedes del curso en pocas ó mucha suma hacer
 en favor del comprador y de sus herederos, quita y donacion pura y
 perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmezas
 legales; renuncia la Ley segunda titulo primero libro diez Novisi-
 ma recopilacion que trata de los contratos de venta, sane que y otros
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
 cuatro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento á un
 justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran: Desde hoy
 en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y apasna,
 y á sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, título, voz, fuero,
 y otro qualquier derecho que á dicha cosa pueda tener, y todo ello lo
 cede, renuncia y traspara con las acciones reales, personales, utiles, divi-
 das y eventivas en el comprador y en los suyos, para que la posea, que-
 rembe, disfrute, y disponga de ella á su libre voluntad, como dueño abso-
 luto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,
 et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi
 dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent; y bajo la pena de comiso
 upon el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueva fecha de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
 con libre franquea y general administracion, y constituye procurador
 actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente
 entre en dicha casa y de ella tome la real tenencia y posesion que le
 dio, le compete; y en el interin se constituye en inquietado tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que la destina-
 da casa sea usada segun y efectiva al comprador, y que nadie le
 inquietara ni moviera plusa sobre su propiedad, posesion, que-
 rembe y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
 inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus
 herederos y sucesores sean requeridos conformes á dia saldrian á su
 defensor, y á sus expensas le seguiran y acobaran, hasta ejecucion.

lichen, so
 no carpin
 ni
 leydos
 dias del mes
 ind. y festivos
 do de uba
 como en el
 mas haya
 magnacion
 ni de
 uion sita in
 unness
 los herederos
 al adquisi
 nada ni
 mia, fran-
 temporal,
 sus intedat
 o mil r.^{os}
 la entrega
 primero por
 ie para la
 tiormente,
 formaliza
 pigo que
 into pre-
 referidos

y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pací-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual
en valor y tenencia; y en su defecto le substituirán la can-
tidad desembolsada, las mejoras utiles, precisas y volun-
tarias, que á la sazón tenga, el mayor valor y uti-
lidad que con el tiempo adquiriera, y todas las cosas, garbos deños in-
tereres ó menoscabos que se le requirieren ó causaren por todo lo cual
se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta cédula y juramento del
quala poseas, ó de quien le represente en quien defiere su importe y le
libera de otras pruebas, aunque en derecho se requiriera. Y presente
el consabido José Juan acepta esta cédula. y con ella la venta que se le
hace de la expresada casa, quedando prevenido por mi el Escriba. que
tiene obligacion de sacar copia de ella dentro el termino de seis dias
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo
prevenido en la real pragmática expedida al efecto, sin cuyo requisito,
á que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion prevenido en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
te y nueve, no tendra valor ni efecto. Y á la firmeza de ello obligan to-
das sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder á los Justicias
de Su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer para que los
apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, pues por tal lo teni-
en, sobre que enumeran todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor y las general del Rey en forma. Y de los otorgantes y aceptante, á
quienes yo el Escriba. doy fe con esso, solo firma el vendedor y no el com-
prador por manifestar no saber, lo hace por el uno de los testigos que
lo fueron Manuel Motos escribiente, y Antonio Muñoz regedor de pa-
nos, ambos de esta vecindad: doy fe.

Fran. co. Jac. Albornoz

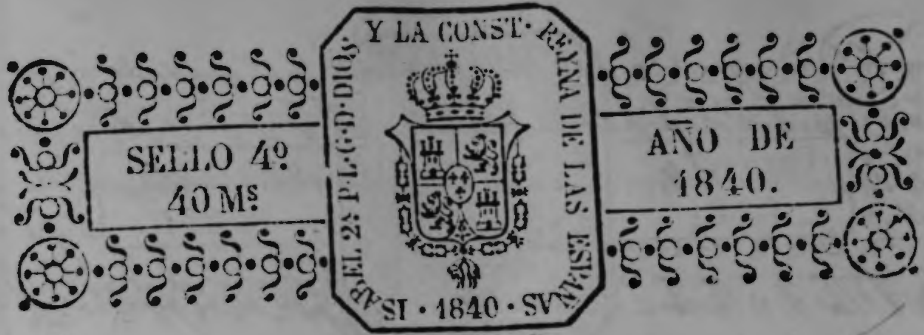
Manuel Motos

Ante mi

José Juan

Compania: D. José Juan
con sus hijos.

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del
mes de Enero del año mil ochocientos veintinueve: Ante mi el Escriba. y
testigos infrascriptos compareció D. José Juan del comercio de esta
vecindad, y dijo: Que cuando fomenta á sus dos hijos mayores D.
Santiago y José Juan, y damos fe al mismo tiempo la satisfac-
cion que le cabe por su constante aplicacion al trabajo; no du-



Dando asimismo que si le concede algun interes en los ramos de Comercio a que esta dedicado, su aplicacion lejos de entorpecer, tomara incremento, y esperando conseguir con ello que sean hijos doctos y sumisos, buenos padres de familia, y Ciudadanos utiles asimismo a la sociedad a que pertenecen, ha determinado establecer compañia o sociedad con los referidos sus hijos, y para llevarlo a efecto a su grado y vistas viniera, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, la forma y estatutos bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.^a Esta sociedad se denominara Quijé hijos, bajo cuya razon se firmaran todos los documentos que se requieran por las mismas, asi como la correspondencia y demas operaciones de giro.
- 2.^a Aparte de las sumas con que se inspiren al otorgante los referidos sus hijos, deseara e interviniera en todos los negocios de la sociedad, y de no separarse, ni distraerse de ellos con el doble objeto de vivir siempre ocupado y dar buen ejemplo a aquellos, se reserva el derecho esclusivo de llevar la firma de la compañia; y unicamente en ausencia y enfermedades del mismo otorgante firmara su hijo mayor Santiago bajo su propio nombre, y por poder de la sociedad, a cuyo fin le confiere todo el que en derecho se requiere.
- 3.^a Esta sociedad tendra de duracion el termino de seis años, que empezaran a correr en primero del presente mes y año, y finalizaran en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y cuarenta y cinco.
- 4.^a No obstante lo establecido en el artículo anterior, el otorgante se reserva la facultad de disolver esta sociedad antes del termino designado, si asi conviene a sus intereses, o si como no viera los consocios sus hijos, o cualquiera de ellos los diese motivo con su comportamiento para tomar esta medida que siempre sera desagradable a su corazón.
- 5.^a El fondo que se introduce en esta compañia son diez y siete mil quinientos duros, o sean trescientos cincuenta mil reales vellon, de los cuales diez y seis mil duros, o trescientos veinte mil reales vellon, pertenecen al otorgante, y los restantes mil quinientos duros, o treinta mil reales vellon a su hijo mayor Santiago, cuya cantidad ha adquirido esta su propiedad por

las utilidades que le han correspondido y resultado à su favor en el inven-
tario formalizado ultimamente por la parte de intereses
que su padre le tenía asignado en la tienda de generos y
demás ramos de comercio.

6.^a... A la disolución de esta sociedad por cualquiera de los casos
marcados anteriormente, el otorgante retirará los diez y seis mil pesos
que ha introducido de fondo, y su hijo mayor Santiago los mil quin-
ientos; y de las utilidades que resultaren, se aplicará el setenta por
ciento al primero, el veinte por ciento al segundo, y el restante diez por
ciento à José Guig hijo menor de aquel, debiendo en fin las pérdidas
cada uno de los socios en las mismas proporciones.

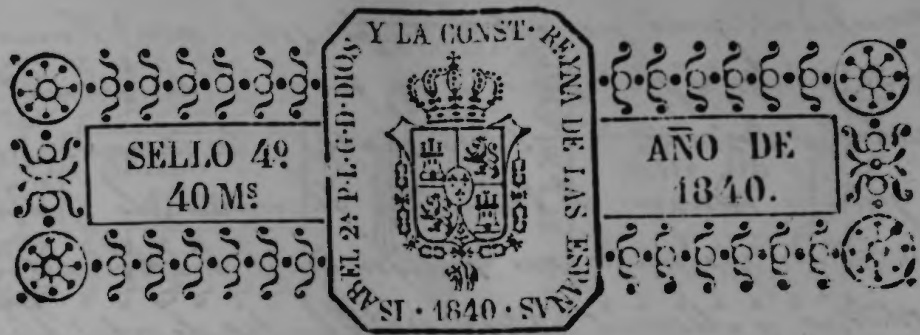
7.^a... El otorgante D. José Guig, no obstante lo dispuesto en el artículo
precedente, se reserva el derecho de aumentar el tanto de utilidades con-
cedido à su hijo menor José hasta nivelarlo con su hermano Santiago,
si tal es la arduidad y constancia en el trabajo, que se haga merecedor à
esta distincion, à juicio y discrecion de su padre, y à esta disposicion que
podrá tomar dentro de un año, ó mas adelante, segun le placiere, de nin-
guna manera podrá oponerse su hijo mayor Santiago.

8.^a... El otorgante cede gratis en beneficio de la compañía el alquiler de la
casa que habita y sirve para los usos de la misma, sin que por ningun tí-
tulo ni pretexto pueda cobrarlo ni reclamarlo.

9.^a... El gasto de mesas para toda la familia del otorgante, incluso los
criados ó criadas, y sus salarios, el mantenimiento de los caballos que
el mismo tenga para su servicio, ó para los usos de la sociedad, las
gastos de los viajes que cualquiera de los socios haga por disposicion de
la misma, y el otorgante por su mesa voluntariamente, y las
contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, debieran gravitar sobre
el fondo social.

10.^a... Para inspirar el otorgante ideas de economías à los socios sus hijos
ha considerado oportuno y conveniente que el gasto en el vestido sea
de cuentas de cada uno de los socios respectivamente; y para la debida cla-
ridad y exactitud se llevarà cuenta y razon de lo que cada uno gastare
para este objeto; y lo que resulte à la fin del inventario servirá
de cargo à cada uno de ellos y como parte de las utilidades que les
pertenezcan, no pudiendo de ningun modo oponerse à esta justa dis-
posicion los socios.

11.^a... Si mas adelante combinare los intereses del otorgante entrar alguna
parte del capital que tiene introducido en la compañía, podrá verificarse



lo sin menoscabo del interés de setenta por ciento que viene señalado,
y sin que por ningún supuesto ni pretexto puedan hacerse oposición
los consorcios con hijos.

12.^a Si cualquiera de los hijos socios del otorgante contragiere matrimonio
mientras subsista esta compañía, el gasto de manutención del que fuere
y el de su esposa se sacará del fondo social en los términos que se esti-
pules y se convenga entre los tres socios, llegado que sea este caso.

13.^a Las rentas de las fincas propias del otorgante, no deberán entrar
en el fondo social, y las retirará este como cosa suya propia, abonando
y satisfaciendo las contribuciones arrendatarias como extraordinarias
que por este supuesto se le impusieren; exceptuándose tan solamente de
esta disposición la casa tienda que sirve de morada á toda la fami-
lia, cuyo alquiler como se ha dicho anteriormente ha cedido en bene-
ficio de la compañía, lo que deberá abonar las contribuciones que por
dicha casa se impusieren.

Con cuyos pactos y condiciones establece y forma esta sociedad, y se obliga obser-
var escrupulosamente y puntualmente cuanto en esta escritura y sus capítulos se
contiene, y no separarse de ella ni total ni parcialmente, y
si lo hiciere no sea admitido en juicio ni fuera de él, y que por el mismo
caso sea visto haberla aprobado, á cuyo fin la otorga con todas las fir-
mas e indicios necesarias para su validación; y hallándose presentes
Santiago y José Luis hijos del otorgante, siendo las mas aptas y maduras
á su buen padre por el interés que se toma en su fortuna y propiedad;
y mediante á hallarse constituidos en la menor edad, y no poder obligarse
por si mismos en ningún contrato, prometen no apartarse de lo establecido
en esta escritura, ni separarse en todas ocasiones de la voluntad del
referido su padre, ofreciendo que cuando salgan de la menor edad ratifica-
rán esta escritura en todas sus partes. Y á la utilidad y firmeza de
todo lo referido obliga el otorgante todos sus bienes y rentas habidos y
por haber y dá poder á las Justicias de Su Magestad que de sus
causas aban y puedan conocer para que lo apremien á su cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y,

consentida, pues por tal lo tiene, sobre que hincamos todas las
Leyes, fueros y privilegios e en favor y la general del
derecho en forma. El otorgante y los comarques sus
a quienes todo, yo el Excmo. doy fe concurro, lo firmo
en, siendo presentes por testigos D. José Aguirre del
Comercio, y Manuel Moros escribientes de esta Villa vecinos y
moradores: doy fe.

Jose Purg

Santo Domingo

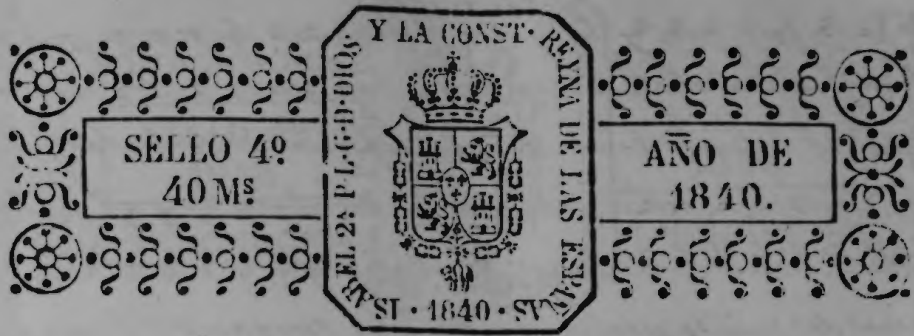
Jose Purg
Ante mi
D. Juan Lopez

Poder: D. Rafael Terol
A D. Juan Esquer...

En la Villa de Altoy dia veinte y cinco de Mayo

L. C. al otorgante del año mil ochocientos ~~veintea~~ ~~veintea~~. Ante mi el Excmo. y testigos infra
cumplido castro comparecio D. Rafael Terol del comercio y fabrica de paños
de papel al 2.º de esta Villa y su vecino, y de su grado y iusta uenias en la via
ria cum otorg. y forma que mas bien haya lugar otorgo: Que da y confiere
todo en poder cumplido, libre, pleno, general y bastantes como en
derecho se requiriese y necesario sea para valer, a D. Juan Esquer el
comercio de la Ciudad de Murcia, ausente a este otorgamiento pero
como si presente fuese y aceptante para que en nombre de compare-
ciente y representando su propia persona, accion y derechos pueda in-
tervenir, inter venga y asista a las juntas, congresos, y concursos e
acordos que se celebren y tuviere interes el otorgante, sea de la
calidad que sea, y en especial en las que se celebren en esta Ciudad e
Murcia por los acreedores en la quiebra de Taymura y Compañia
en las cuales pueda resolver, combinar, determinar, dar su voto o ne-
garse, como los casos sucedieren, y segun lo que se propusiere y fuere
mas util y ventajoso al contenido podiendose y sus intereses, el
cual para todo lo referido deva en el indicado D. Juan Esquer la re-
presentacion y facultad que en el otorgante todo y residir pueda en
el particular para que sobre ello no le falte poder alguno al citado
apoderado. Para que pueda comparecer y comparezca antes los Señores
Aldes Constitucionales que se ofieren, a juicio de conciliacion previo
el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros i ami-

Curi
A D



gables componedores, que unos y otros podria escoger en eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga y por que favorable a los derechos del peticionero, e impugnando lo que se reproducere por la parte contraria; aprese las determinaciones favorables y reforme las que no lo sean, pudiendo de ellas la oportuna certificacion para los efectos que convengan. Si en todo esto fuese necesario comparecer en juicio, lo haga y ejecute presentandose ante los señores jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competentes que con dno. pueda y deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que saque y compulse de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial, ni general poder, pues el que se requiriese para lo expresado y sus incidencias se da y confiere al contenido en apoderado con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion, con facultad de substituir en el todo o parte estos poderes en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros nuevos, y a todo con relacion en forma. Esta escritura de mandato lleva otorgado, y de lo que en su virtud se hiciere por el dno. en apoderado y substituto se obliga un bienes y rentas habidos y por haber, y de poder a las Justicias competentes para que a ello le apremien por todo signo legal y ejecutivo como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciada todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Lo firma, a quien con los testigos doy fe conozco, los cuales lo son Juan Muntó y Don Melito operarios de la fabrica de paños de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores. Doy fe.

Rafael Ferrer

Ante mi
Juan Muntó

Carta de pago: Rafael Carbonell }
A. B. Int. Tort. herm. C. y G. } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. Jefe
y testigos infraescritos comparecieron los señores D. Antonio Int

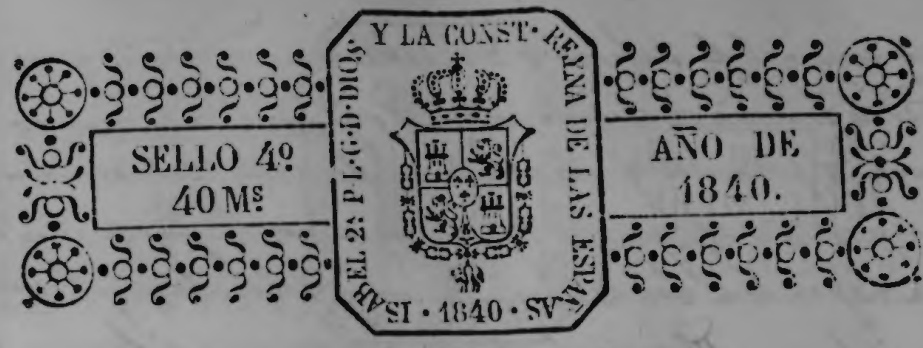
hermanos Enrique y Gregorio fabricantes de paños y de papel de esta
ciudad y Diócesis: sus un libro. bajo mis fechos, autoriza-
do por el defunto Sr. D. de esta referida villa Joaquin
Gimel Sansoja, concedieron una parte de interés al Rafael
Carbonell sortador de paños de esta propia ciudad en la
fabrica de paños perteneciente á los Organos ó compañeros; y
habiendo determinado y convenido de común acuerdo que el referido
Carbonell se separa de esta sociedad por ser útil y conveniente tanto á los
compañeros como al mismo Carbonell á quien deben entregarse
quellos mil reales vellón en remuneracion de los servicios que les ha pre-
stado, y en compensacion de las utilidades que le podian corresponder, lle-
vandolo á debida cuenta, y hallandose tambien presente el referido
Rafael Carbonell de su grado y cierta manera en la forma que mas haya
lugar en derecho Otorga: Que desde ahora mismo se aparta y desin-
te de las partes de interés que tenia señaladas en la citada compañía;
de donde por todo, nada y de ningun valor la expresada Escri. de un
formacion en la parte que les pertenece, y conformandose en recibir mil
reales vellón en remuneracion de los servicios que ha prestado y compen-
sacion de las utilidades que le podian corresponder, confiesa y declara
haber recibido antes de ahora á cuenta de otra cantidad de quinientos
ochenta y siete r. v. y por no parecer la entrega de presente temeraria
la Ley nona del titulo primero partida quinta que de ella trata, y
los dos años que prescribe para las pruebas de su recibimiento los que dió por
pasados como si realmente lo estuvieren; y los suscritos referidos Sr.
D. de los recibidos en este auto á mi presencia y de los testigos, de que
doy fe, en moneda de plata de buena calidad, y como pagado y satisfe-
cho á su voluntad formaliza en favor de los comparecientes la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su se-
guridad conducere, y asegura que otra cantidad le ha sido bien paga-
da y á parte legitima, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra
persona en su nombre, pena de testificarla con mas las costas e
la cobranza. Y á la fianza de lo que unos y otros han utiquilado
obligan sus bienes y bienes ~~habidos y por haber y de~~ poder á la
Justicia de su Magestad para que los obliguen á su cumplimien-
to como por sentencias definitivas pasada en autoridad de cosa
juzgada y por los mismos consentida, pues por tal lo tienen,
sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios á su
favor y la general en forma. Y los organos, á quienes yo el

Poden
A los

Armen

Cobranza

Cocile



Yo, don de conuro, lo firmaron, siendo presentes por sus rigo D. Rafael
 Pascual y Gaez fabricantes de paños, y José Lloca, tratante de esta
 Villa veing y moradores: doy fe.

Ante Fort. Nave. Ey. G. Rafael Carbonell

Poder: José Trudu de J.º
 A José Garcia y otra...

Ante mi:
 José Lloca

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escrivano y
 testigos en presencia de José Trudu de Fran.º fabricante de
 paños de esta veindad, y de su grado y veindad en la mejor via y
 forma que mas haya lugar. Otorgó: Que da y confiere todo su po-
 der cumplido, libre, pleno, general, y tan bastante como se requiere y
 necesario sea para valer a José Garcia de José capifero, ya José Ju-
 lian procurador del Jurgado de primera instancia, ambos de esta
 Villa veing, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum por
 su que en nombre y representacion del compareciente puedan arren-
 dar y dar en arriendo a cualesquiera persona o personas, las casa
 tierras, y demas finces y posesiones que en la actualidad tiene y
 en adelante puedan pertenecerle al otorgante, por el tiempo, precio,
 pauto y condiciones que estipulase, formalizando de ello si asi convinieren,
 las escrituras del caso, con las clausulas de su naturaleza. = Para que
 en la propia representacion perciba y cobre todas las cantidades que
 ya por razon de los arriendos uorados, ya por cualesquiera otro motivo
 se adudie al poderdante o en adelante se le adudaren por personas parti-
 culares o comunes sea cual fuere su origen y especie que bajo de esta
 expresion quiesca se ha e entender comprendida cualesquiera circunstancia
 omitida, y de cuanto cobrare daran y en recogeran itoj. sus apoderados, recibos
 simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y lastos en un
 caso, con los requisitos del derecho. = Para que puedan comparecer y com-
 pareceran antes los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca
 a juicio de Conciliacion previo el nombramiento de hombres buenos

Arrendar.

Cobrar.

Conciliacion.

y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros
 puedan exceptuar su elección, alegando y suponiendo cuanto con-
 venga y juzguen favorable á los derechos del otorgante,
 e impugnando lo que se reprodujere por la parte contra-
 ria; apurando las determinaciones favorables, y finalmente
 que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificación para los efectos
 que concuerdan. Y finalmente los de este poder para que si en razón de
 lo dicho ó por cualquiera otro motivo fuere necesario comparecer en jui-
 cio lo ejecuten también, presentándose ante los señores Jueces de primera
 instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho
 puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, Memoriales, testimo-
 nios, y los demás documentos favorables que saque y conquisque de los señores
 donde cesitan, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de deman-
 das, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que recien-
 tas otras amplias, especiales, ni general poder, pues el que se requiere para
 todo lo expresado y sus incidencias y dependencias es mismo de y confiere á los
 mencionados José Verdú y José Julián, con la mayor amplitud, libre uso
 franco, y general administración, con relevación en forma. Toda finquera
 de cuanto lleva otorgado, y de lo que en su virtud hicieren y practicaren los ex-
 presados en apoderados de este otorgante, todos sus bienes muebles y por haber, y
 de poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de un caso á
 otro se deban y quedaren conocer para que le aperturen á su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 pues por tal lo recibes con renuncia que hace de todas las Leyes de su fa-
 vor y la general del Rey en forma. El otorgante, á quien yo el Escrivano doy
 fe conde, lo firma, siendo presentes por testigos Manuel Torres escribim-
 to, y Luis Canto fiel de las fabricas de paños, ambos de esta propia ve-
 ridad: doy fe. **Josef Verdú**

Plenos.

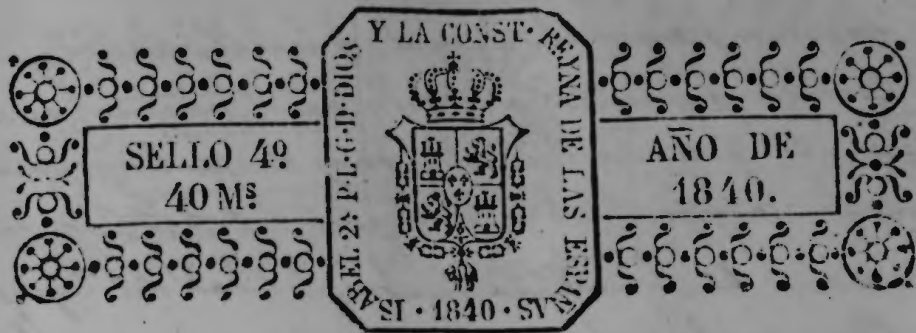
de dos plenos
 sello de 40.
 del 11.º
 p.º. Def.º
 Misó en 3,
 1810.

Ante mí
 el Escrivano

Permisos: El Ayuntamiento
 con D. Rafael Rosual y Misó

En la Villa de Alay á los veinte y ocho día
 del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta. Fuere mi el Escrivano, y testigos
 que se daban comparecieron los señores D. Agustín Vidal y D. Domingo
 Carbonell Regidores, y D. Juan Casanueva y Jiranda Sindios procu-
 dor, miembros del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, y de ella Misó,
 y D. Rafael Rosual y Misó fabricantes de paños de esta propia ver-
 dad, y digeron los tres primeros, que reclamando la utilidad y conveniencia

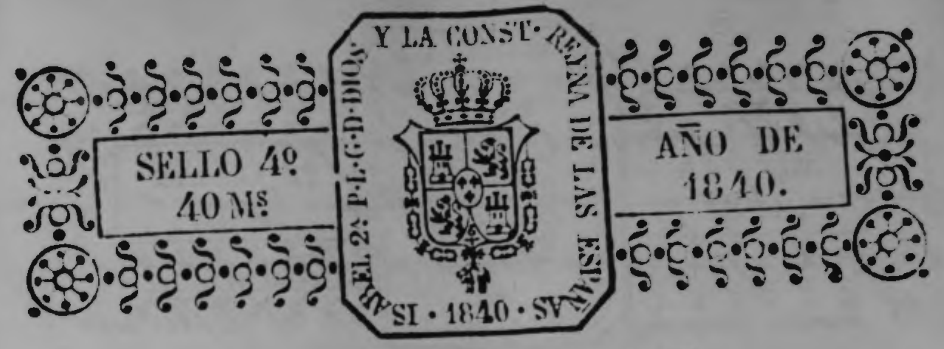
Libre copia
 comprensiva



de dos pliegos el
sello de 40 M. y otro
del Sr. a Reg.º
D. Raf. Cas. y
Miro en 3 Feb.º
1840.

publica y todas las reglas de policía urbana, el deslinde de la casa
del difunto Juan Staver sita a la esquina de la plazuela del
portal nuevo, y calle de la Escuela de este poblado, bajo los linderos
que se representaran, la Corporacion a que pertenecen en difunto se
ocasiones habia intentado llevarlo a ejecucion, presentandose siem-
pre dificultades insuperables al efecto, mas habiendola adquirido
el compareciente D. Rafael Casual y Miro por un ta que le hizo
Jose Staver de esta vecindad, como apoderado de fran. Staver y fue
con Escra. autorizada a veinte y tres de Octubre del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve, por el Excmo. de esta Real Audiencia de
Sevilla Garcia y Vilaplana, el Excmo.º propuso al Casual una
permuta y habiendola admitido este, y conveniendose en el modo y
forma de llevarla a efecto, en sesion ordinaria del dia de ayer con
finis comision a los Señores Concejales comparecientes para el otorga-
miento de estas Escra. facultandoslos competentemente, segun han
hecho constar por esta. Acta que se habiela visto, yo el Excmo. Doyte,
En consecuencia los expresados Señores D. Agustin Vidal D. Do-
mingo Carbonell, y D. Juan Casasempere y Ferrando, en nombre
y representacion del Excmo.º Constitucional de esta Villa, y en el
sus sucesores en los cargos Municipales, por quienes prestan caucion
en forma de que usaran y pararian por lo aqui contenido, yo D. Rafael
Casual y Miro por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y
de quien de ellos hubiere titulo voz y causa, en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho otorgan que se dan Reciprocamente
en estas real, trueca, permuta, y enagenacion perpetua, el mun-
ciado D. Rafael Casual y Miro la mencionada casa de habitacion
situada a la esquina de la plazuela del portal nuevo, y de la calle
de la Escuela de este poblado, lindante por delante con dicha pla-
zuela, por un lado con casa de Juan Staver, y por otro y por de tras
con otra del permutante, tendida a cierto curso de que antes
se dependia al extinguido Convento de San Agustin de esta Villa
y ahora a la amortizacion, y libre de cualquier otro gravamen

tal, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso; y como
tal la vende permuto y asegura por el mismo precio
de veasenta y quatro mil ochenta y dos reales vellon
por que la compró, libres para el permutoante, y que
quedo a cargo del Ayuntamiento la responsabilidad del Capital del estado cen-
so, y desde esta fecha la de sus reditos o pensiones. Y los Señores Concejales
comparecidos en la representación en que intervinieron venden y permuto
el raquan o entrada de la casa en su plaza de Minas vulgarmente
denominada el teatro, la salita encima del mismo raquan y cocina
al lado que está encima del raquan o entrada de la casa al lado pro-
pia del Pasual que forma uno de los linderos de la que se vende permuto y se
han expresado anteriormente, y los devamos sobre otras piezas, haciendo
de línea divisoria la que actualmente existe entre el expresado raquan
de la casa de Minas o teatro y las cuadras del Meron del Gallo que es
propiedad del Común; concediendo facultad al Pasual para ejecutar
las obras que le convengan en el corral de su propiedad con tal que no per-
judique las luces del teatro, y quedando abolido el derecho que tenía
el referido extinguido Convento de S. Agustín de extraer las inmundicias
y excrementos del mismo por la entrada casa propia del Pasual, a quien
se le ceden tambien los altos del entresuelo de la misma casa; por pre-
cio todo de veinte y seis mil reales vellon en que ha sido justipreciado
por el arquitecto D. Fran. Carbonell. Y resultando sobrantes en favor
de D. Rafael Pasual diez y ocho mil ochenta y dos reales vellon, co-
mo este debe abonar a los herederos de Mariano Vendrell veinte y ocho
mil quinientos reales vellon, segun consta de la citada Escra.; el Ayunt.
en su representación los Señores Concejales que se hallan presentes,
le relevan de esta obligacion, y se obligan a que la Corporacion Municipal
pague y satisfaga esta cantidad cuando sea requerida a ello por los
referidos herederos de Mariano Vendrell; resultando por lo mismo en
favor del Ayuntamiento diez mil trescientos diez y ocho r. v. que se han
cedido en su poder al Pasual hasta que sea llegado el caso de que la
corporacion tenga que satisfacer la susodicha cantidad de veinte y
y ochomil quinientos r. v. de cuya obligacion ha relevado al Pas-
ual. En cuyos terminos se dan por contentos y pagados recíprocamen-
te a su voluntad, y por no parecer la entrega de presente, re-
nuncian la ley nona del título primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años que profiere para la prueba de su fecho los que dan
por pasados como si lo usuviesen, y otorgan tey poramente estas



de pago en forma. Y declaran que la cantidad en que se han estimado las
dichas fincas es su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas,
y si mas valen o valen pueden del uso en poco o mucha suma se
hayan respectivamente gravado y donacion para perpetuo e irrevo-
cable en sanidad, con insinuacion y demas firmes legales, y re-
nuncian la Ley segunda titulo primero libro diez de la Real Re-
compilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otro
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años que se piden para pedir su rescision o complemento a
su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,
desisten quitan y apartan respectivamente del dominio o propie-
dad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro cualquier derecho que les
competen a las deslindadas fincas que han permutado, y se lo ceden
renuncian y despojan mutuamente con las acciones reales y persona-
les, reales, mixtas, directas e indirectas para que las posean, gocen,
canbien y enagenen, como de cosa suya adquirida con justo y legi-
timo titulo. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clericis
justa ratione et tenore fore non super hoc editi bono iure aditans
suam adquiserent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: Y se conceden mutuo e irrevocable poder con
libre franca y general administracion, y constituyen procuradores
actores en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente, entren y se apoderen respectivamente de las enunciadas
fincas, y de ellas tomen y aprendan la Real tenencia y posesion que
por derecho les compete, constituyenlose mientras tanto sus te-
nedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que
dichas fincas sean vistas y seguras a los permutantes, y a que na-
die les inquietara ni moviera plusa sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni contra las mismas apusara gravamen algu-

que uspto el caso de que se ha hecho merito, y cuya responsabilidad queda
 a cargo del Ayuntamiento, y si se les inquietan, morosidad
 o placione, luego que mutuamente han requerido conforme
 a derecho lo requieran a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta ejecutoriarlo y diligarse en el libro uno quieto y pacifico
 posesion, que lo pudiendo conseguir se substituyan reciprocamente las fincas
 permutadas y en su defecto las cantidades que han desembolsado, las mejoras
 utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y utima-
 cion que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos, daños, interese-
 ses o menos cabos que se les siguieren o causaren, por todo lo cual se les
 ha de poder expensas solo en virtud de esta cédula, y juramento de quien la
 peca o a quien le represente, en quien se fijere un importe y lo kilow de
 otra prueba. Quedan prevenidos los otorgantes por mi el Sr. D. de vacan-
 cia de estas cosas, dentro el termino de seis dias, para se requiriese en la
 contaduria de Hipotecas de este partido, con arreglo a lo dispuesto en la
 Real pragmática referida al efecto, sin cuyo requisito a que ha de pre-
 ceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y a la observancia de lo que respectivamente han otorga-
 do obligan los Señores Concejales en la representación en que intervinieren los
 bienes del comun de esta Villa, y D. Rafael Pascual y Miró los suyos pro-
 pios, todos habidos y por haber, y dan poder a los Justicias de Su Magestad que
 de sus causas pudiesen y deban conocer para que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentidas, pues por tal lo reciben, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general en forma, y amagos abundantemente los Sr.
 & Ayuntamiento renuncian tambien el beneficio de la morosidad y lo que tienen
 in integrum que compete a la Corporacion en cuyo nombre intervinieren. Y los
 otorgantes a quienes yo el Sr. doy fe conores la firmaron siendo presentes por su
 rigo D. Juan Carbonell Arquisuso y D. Quintín Torro procurador del Juzgado de
 primera instancia de esta Villa vecinos y moradores: doy fe. = El Comenda-
 do =

Vale y se ejecuta en esta Villa a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres años.

Doningo Carbonell Juan Carrasquero

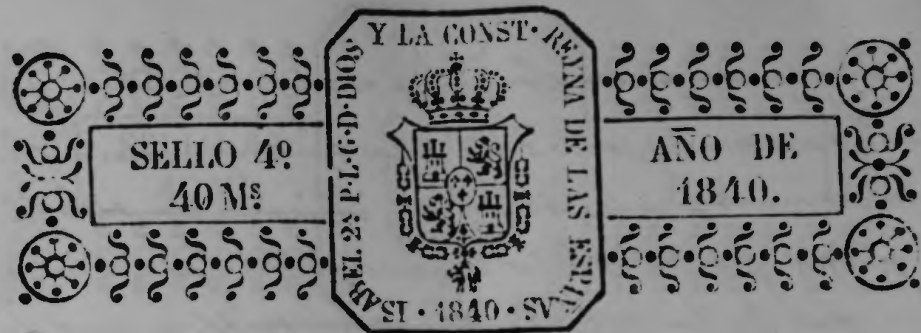
13

Antoni
 Hiedas Rojas

Perm. el Ayunt. Constit. de esta Villa
 con Juan Maest.

En la Villa de Moys a diez y siete y

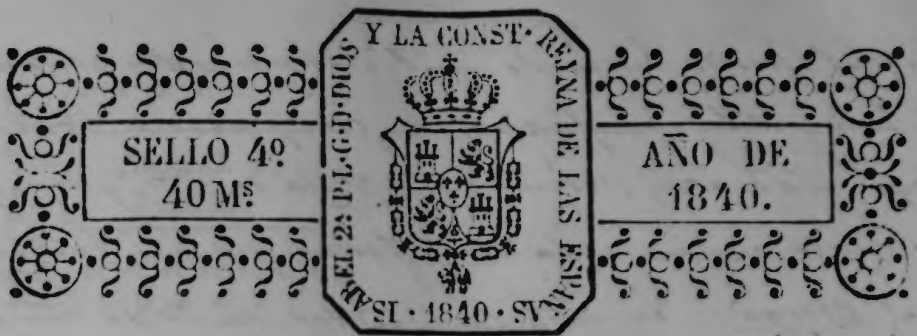
Doble copia a
 Simón de la
 Maest, en un
 de p. del Sello 2
 3. Feb. de 184



Díese copia a lo que
firmados de Juan
Llaca, en un pliego
de p. del Sello 2.º día
3. Feb.º de 1840.

... nueve días del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el
Escrivano, y sus hijos in presenciam comparacionen los señores D. Agustín Vidal,
y D. Domingo Carbonell Regidores, y D. Juan Casadempe y Ferrando
Indice Procurador miembros del Ayuntamiento Constitucional de esta
Villa y de ella vecinos, y Juan Llaca fabricante de paños de la propia
ciudad, y dijeron: Que no pudiéndose llevar a efecto el deslinde de las cosas
de los herederos de Jaime Llaca que tanto reclaman la conveniencia y utilidad
publica, sin que dicho Juan Llaca cediese el cuarto que en la actualidad está
enfrente de la pescadería vieja, el Ayuntamiento le propuso una per-
muta del referido cuarto con el corralito de la usada casa de los herederos
de Jaime Llaca que dicha Corporación tenía proyectado permitir
con D. Rafael Pascual y Llita de cuya propiedad era, lo cual se verificó
en el día de ayer con esta. antes de presente Escrivano. En su consecuencia
los expresados señores D. Agustín Vidal, D. Domingo Carbonell y D. Juan Cas-
adempe y Ferrando, hallándose competentemente facultados para el
otorgamiento de esta Escritura, según han hecho constar por el acta del ca-
bildo celebrado en el día veinte y siete del mes actual, que de haberle
visto yo el Escrivano, doy fe: en nombre y representación del Ayunt. Consti-
tucional de esta Villa, y en el de sus sucesores en los cargos Municipales
por quienes prueban en forma, de que celebran y pasarán por
lo aquí contenido, y el susodicho Juan Llaca posei y en nombre de
sus hijos herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título con, y
causa, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho Otorganse:
Que se dan sus proclamas en virtud de, aunque permisa, y renegacion
perpetua los enunciados señores de Ayuntamiento en representación del
mismo, el corralito de la usada casa que al punto ayer por la citada
Escritura se permuta, por precio de mil reales vellón en que ha sido per-
ticipación por el arquitecto D. Fran.º Carbonell, y el mencionado Juan Lla-
ca el cuarto que está enfrente de la pescadería vieja, situado en la
plazuela del postal nuevo de esta poblada, y un cobido en la expresada casa
situada de los herederos de Jaime Llaca, y delindada a una usada
Escritura del día de ayer, por precio de quinientos reales con, en que igual-
mente ha sido participada por el mismo arquitecto: Cuyas de

finca, seguran no tenella vendida ni enagenada, y que estan libres a
todo gravamen, y como tales se las venden y permutan
mutuamente en los terminos indicados, con todos los dere-
chos y demas que de derecho les corresponden, por el mismo pre-
cio en que las ha valuado dho. asistente, y como Juan Suarez en su
en este acto a mi presencia y de los testigos, a que doy de lo quinientos
reales con. que lleo de exceso en monedas de plata de buena calidad, los
representados señores Concejales en la representacion en que intervinieron
dan por entregados y satisfechos de dha. cantidad a su voluntad, y
tanto como aquel por las cantidades que no parecen de presentes
renuncian la Ley nova del titulo primero partida quinta, y se otor-
gan reciprocamente carta de pago en forma. Y delante que las condi-
cionadas en que han sido estimadas dha. fincas, son en justo valor y verdadero pre-
cio, y que no valen mas, y si mas valen o valen pueden el exceso en poca o
mucha suma, se hacen reciprocamente gracia y donacion pura y perfecta
e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmes legales, y
renuncian la ley segunda, titulo primero libro diez novisimo recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y lo castro con que se finca
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieren. Y todo hoy en adelante,
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan respectiva-
mente del dominio o propiedad, posesion, titulo y otro cualquiera de
que les compete a las enajenadas fincas, y se otorgan mutuamente, re-
nuncian y desamparan con las acciones reales y personales utiles, directas
y eventuales para que cada parte posea, goce, cambie, enagene, use
y disponga de lo que le pertenece como de cosa suya adquirida con justo y le-
gitimo titulo. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et
aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicitur clerici, juxta scriptum et tenor
sum fori novi super hoc dicitur bona ipsa aditum suam adquisissent, vel habent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y tal orden e mu-
do de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren mutuo e irrevoc-
able poder con libro, franque y general administracion, y com se haya procura-
tes de totes en su propia causa, para que de su Autoridad o judicialmente
entren y se apoderen de las fincas que se les otorga en permuta, constituyendolas
en el mismo equilibrio y tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se
obligan a que una y otra finca sea vista, segura y efectiva, y a que nadie
de las inquietas ni movidas pleito sobre su propiedad, goce o disfrute



ni contra ellas apareciera gravamen ninguno, y si tales inquietudes moviere o apare-
 cieren luego que los otorgantes sean requeridos conforme a lo ordenado en su defensa, y
 lo requirieran de sus apremios hasta ejecutarlos y dejarlos suspensivamente en el libro
 de quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirse se les atribuya la cantidad
 que han desembolsado las mejoras reales precisas y voluntarias que á la sazón tengan
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo se quisieren, y todas las costas, gastos y
 daños que se causasen, por todo lo cual se les da poder ejecutivo respectivamente de
 un virrey de esta España, y juramento del que fuere por se legitimo, en quien se pue-
 ra ser impuesto y le relevan de otra prueba. Quedan prevenidas tambien por ser por
 mi el Sr. de sacar copia de esta cédula, para su registro en la Real Audiencia de Mi-
 nores de esta parte dentro de seis dias, con arreglo á lo prevenido en la Real
 pragmática referida al efecto, en cuyo requisito, á quince de diciembre
 del año de noventa y cinco, y uno de diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Yo la firmo en
 lo que respectivamente han otorgado, obligan los Srs. de Intendencia en nombre y
 representacion del mismo todos los bienes y rentas del Conun de esta Villa y su
 Alcaide los suyos propios todos habidos y por haber, y dan poder á los Justiciaes
 de esta Alcaidía que de sus causas puedan y deban conocer para que los
 apremien á su cumplimiento como por sentencia de finitima pasada en forma
 de y consentida, pues por tal lo reciban, con temerancia de todos los leyes, fueros, y pri-
 vilegios de que gozaren, y la general en forma. Y en mayor abundamiento la Al. Cor-
 poracion de esta Villa de la menor edad y restitucion in integrum que
 corresponde á la Corporacion que pertenecen. Los otorgantes, á quienes yo el Sr.
 de yo fa comen, la firmacion, como presentes por Justicia D. Lorenzo Padua
 de fabricacion de papel y gran. Pico tintura, carbón & otros. Doy fe.

Equitativo Domingo Carboull Juan Ponce

Poderado
 Tomas Gaya
 Quintin Torra y otros

Juan Casa Lampere
 y Ponce

Acto en
 Juan Ponce

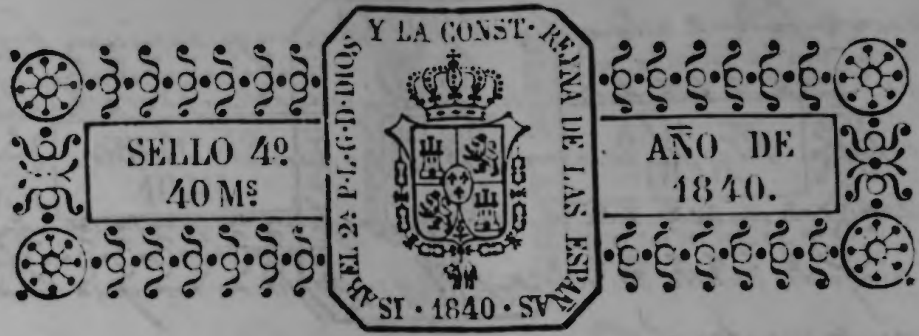
En la Villa de Meroy á los veinte y nueve

de mil ochocientos cincuenta: Anterior
el año, testigo infrascripto compareció don
Papa, Labrador, vecino de la villa de Ybi, y conge-
do y cierta circunscrita, en la via y forma que más convin-
lugar, Otorga: Puda y confiere todo en poder cumplido, libre, li-
no, general y bastante, como endechado se requiere y necesario sea
para valer a Simón Borrá y Don Julian Procuradores del mismo
ord del Jurgado de primera instancia de esta villa, a Donal Carbo-
nell y Don Fran^{co} Carbonell del de la Ciudad de Gijona, a Antonio
Morant del de Villafuente, y a Antonio Ayala y Edevan Carrey,
de la Audiencia Territorial de Valencia, respectivamente vecinos
de las mismas, Acuerda a este otorgamiento, pero como si presentes
fuesen y aceptante, a todo punto y a cada uno de por sí, para que
en nombre del compareciente y representando su propia persona
Acción y dño puedan citar en su nombre y ex citado ante los J.
Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de Conciliación, pre-
vio el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros
o Amigables componedores que uno y otro podrán escogida a su
elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y surgen fabo-
rable a los dños del otorgante e impugnando lo que se reproviere
por la parte contraria; Apareben las determinaciones favora-
bles y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas lo oportuno certi-
ficación para los efectos que combengan: Si fuese necesario
comparecer en juicio lo podrán tambien ejecutar presentando-
se ante los señores Jueces de primera instancia y Tribunales Su-
periores u otros competentes, que con dño puedan y deban, con el
critos, Alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, Testimonios, y los
demas documentos favorables que saquen y compulsen de los Archi-
vos en q. existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan
toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites
al dño, sin q. necesiten de otros mas Amplis Especial ni general po-
der, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias
ex da y confiere a los Arrieros Constituidos Procuradores, con la
mayor amplitud libre, via, franca, general Administrativa
ción y con facultad a todos a substituirle en cuanto a Pleyto
en uno ó mas substitutos, que a todos se le va en forma. En
la fianza de cuanto lleva otorgado y a lo que en su virtud
se hiciera por los referidos en apoderados y substitutos obligo

Conciliación

Pleyto

Conciliación
Libre copia
un sello
12 Feb. 18



Su bien y rentas habiendoy por habed: Da poder a las justicias
 Competentes para que a ello le representen por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, e
 cuyo fin renuncia todas las leyes en favor, con la general en
 forma. Pero lo firmo, aqui en contor testigos doy fe conores, ponge
 manifesto no saber escribis, lo hizo a su ruego uno de los indicados
 testigos que lo son Manuel Motos, Licenciado, y Blas Julian
 Maestro fabricante de paños, de esta referida villa, Vecino honrad
 y morador: Doy fe

Manuel Motos

Constituc.ⁿ de Dose: Vicente Gibert y
 Margarita Ponce

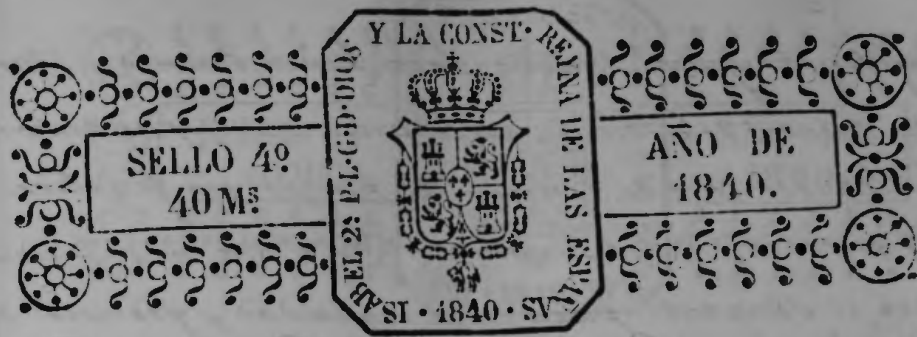
In la Villa de Alora a los veinte dias del mes

de Enero del año mil ochocientos cuarenta: Tuvo yo el Sr. J. P. de esta J. P. en
 Libro copia en virtud de comparecer Vicente Gibert de Viente y de Ponce comparecer los abades de estas
 un sello 2.^o de la villa y dijo: que tiene contractada matrimonio con Margarita Ponce de Alora
 12 Feb. de 1840 y de Margarita de Alora de soltera de una propia voluntad, y para llevarlo a efecto
 han presentado las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento;
 y como la mencionada en futura esposa prometio llevar diferentes muebles
 para servirlos al conyugate, por dote y dotal suyo propio para mantener
 las cargas matrimoniales, con tal que formalizara a su favor las correcciones
 de este concilio, para que tenga efecto, y habiendose prestado los referidos
 bienes por las uxoras Mariana Gibert y de sus casar, acordadas de comun
 acuerdo por ambas partes, en la via y forma que mas bien haya lugar en
 Obisado. Puestas en este acto de la precitada en futura esposa por dote y dotal
 del suyo propio los bienes siguientes

- Un gregal de ganado, en setenta y dos reales vellon 72. de dote
- Un cabal de trabajo de hilo, en cincocientos reales de dote 500. de dote
- Dos almoadas Rayadas, en veinte reales de dote 20. de dote
- Una colcha de nueva mayor, en doscientos treinta reales de dote 230. de dote
- Una delantecama, una almohada con franjas, uno de cotones, y
 uno de telas de seda, ambas con guarnicion, en ciento diez reales de dote 110. de dote

Diez pares de fundas de almocada, un par fino con guarnición bordada, y dos de tela de casa, con guarnición, orfena y otros de ...	88. 1/2
Diez sobras de tela de casa en ...	210. -
Diez camisas, media de tela de casa, y una fina de casa ...	250. -
Cinco vestidos, media de tela de casa y una fina de casa ...	120. -
Diez vestidos y cinco mantos, en ...	32. -
Doce enaguas y una toalla en ...	18. -
Diez pares de medias de algodón, en ...	40. -
Alfileres, soallas, y ...	60. -
Diez jubones de ...	120. -
Doce de ...	100. -
Unos zapatos de ...	23. -
Diez ...	250. -
Veinte y un ...	240. -
Una cadena de ...	120. -
Diferentes ...	400. -
Un ...	68. -

Ynpotran a uno sumo los bienes que computan en las pasadas
precedentes dos mil quinientos sesenta y seis r. v. (valen) ... 2566.
de ... y pluma y de los ... el ... y antes ... y ... y ...
voluntad por ... en ... de la ... en ... a ...
... y de los ... que se ... de ... y ...
... de ellos ... a favor de ... y ... que ...
seguridad ... y ... que los bienes ... han sido bien ... y que
en su ... no ha habido ... ni ... y en el caso que ... del que
... a ... suma ... a favor de ... y ... y ...
... a ... en ... con ... y ...
... abundamiento ... y ... la ... y ...
... a ... a cuyo fin ... todas las leyes que ...
... para que en ... los ... En ... a la ...
... y ... prendas de ... en ...
... por ... de ... y ...
... reales ... que con ... en la ... parte de los bienes ...
que al presente posee, y por si no tienen ... se los ... en la ...
... mas bien ... y ... que adquiera en la ... a ...



quanda dha. condicad a la dotal asiende ala de dormil ahoien to resento
 y sus d. v. los males se obliga a substituir y entregar en su futura cypna
 a quien lo represente luego que el matrimonio se disuelva por cualquier
 de los motivos prevenidos por el dho. y a ello quienes se aprorriado por todo
 tipo legal, como tambien a la solucion de las cosas que en su cesacion se
 causaren, cuya liquidacion de fien en un juramento y la tutela de otros
 parientes. La observancia de quanto lleva otorgado obliga todos en bienes
 habidos y por haber, y de poder a losburgios de du Magusad que de sus
 causas deban y puedan concur para que se aprorriacion a su cumplimiento
 como por sustancia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y
 por el mismo consentimiento, pues por tal lo fue, sobre que renunció todo
 los Logos fueros y privilegios de su favor, y la general del dho. en forma. Y
 el otorgante, a quien yo el dho. doy fe cono no lo firmo porque es
 preso no saber, ni tampoco los testigos por igual razon, lo males fueron
 Blas Suarez y Fran. Dominguez, jornaleros, vecinos de esta Villa: doy fe. El
 Ayuntamiento = Nuevo = Ucles

Affianzamiento
 Joaquín Serra
 por
 José Serra

Juan de Pineda

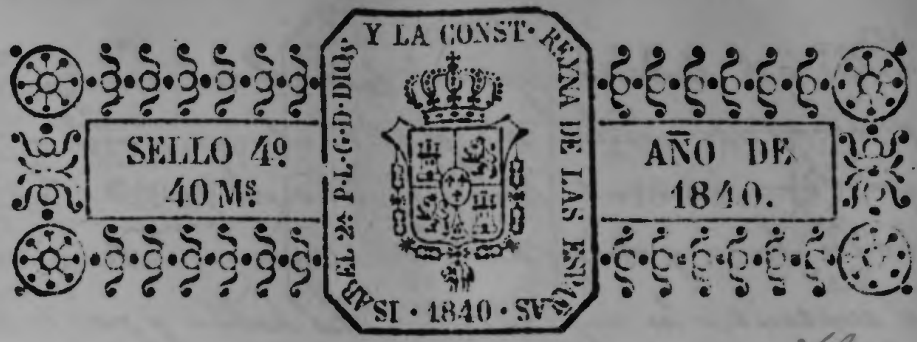
En la Villa de Ucles a los treinta y un dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos cuarenta. Atestamos el dho. y testigos supracitados
 Compadre Joaquín Serra, Labrador, vecino de la misma, y Dipdo: D. José
 José Serra su sobrino, tambien Labrador de esta propia Villa, requiridos
 diligencia practicada en esta Juerga de primera instancia por el
 Jefe del presente ludo, de que certifico, ha sido nombrado Curador ad
 brua de José Viner, constituido en menor edad, tambien su sobrino, pre
 vio el correspondiente Affianzamiento; sin cuyo requisito no puede
 concurrirle al cargo, y para que ello pueda tener efecto, de su grado
 y ciencia ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
 cho, sabido del que en esta caso le compete, otorgo: Que sale y se constituye
 y e fiador por el referido José Serra en la mencionada en Curaduria

prometiendo que el mismo dará buena cuenta y razón al referi-
 do su menor de los bienes que le pertenecen, pagándole
 su alcance en caso de tenerlos al tiempo que finalice
 en este encargo, y si el susodicho Don Juan, no lo hiciera
 lo hará el otorgante para cuya seguridad y firmeza obliga to-
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial sin que
 la obligación general derroque la particular ni esta a aquella, sino
 que antes al contrario de ambas ha de poder con el Don Juan, en
 su caso, hipoteca especial y expresamente, media casa de habitación
 y morada que posee el otorgante en esta villa y su calle nombrada
 de San Francisco, lindante toda ella con otra a Don Antonja por un
 lado y por el otro con el horno de San Lucas, propio en el día de los here-
 deros de Don Francisco Tomas Sorralvor, la cual promete no enajenar ni
 en manera alguna gravar hasta que el Don Juan se separe de la cu-
 ratoria indicada; Y el referido Joaquín Serra, otorgante, queda pre-
 venido en el día de que certifico, de la obligación de registrar copia
 de la presente en la Cartaduría de Hipotecas de esta villa, dentro de seis
 días, en cumplimiento de la Real Orden expedida para ello, el cual
 ordenado a la seguridad de los obligados sin bienes y rentas habidos
 y por haber, con poderio a Justicia, Sumisión y Remisión a la
 Ley correspondiente. Su cuyo testimonio así lo dijo otorgó y no
 firmó por expresar no saber escribir, lo hizo a sus expensas uno de
 los testigos que lo fueron Manuel Motos (Escriviente y Juan de
 Sordales, maestro Sangrador, vecinos de esta villa). De todo lo cual
 y del conocimiento del otorgante y testigos: doy fe
 Manuel Motos

Manuel Motos

40
 Attestado. D. José del Río, n.º
 A Joaquín Serra.....

En la Villa de Altoy día primero del
 mes de febrero del año mil ochocientos sesenta y tres. Ante mí el Licenciado y Escribano
 Libro copia en presencia de comparecencia D. José del Río, Comisionado de Realidad
 en pliego del señalamiento de esta Villa y de sus vecinos, y dijo: Que en prime-
 ro cuarto día de el mes de febrero último se verificó el arriente en pública subasta
 4 de febrero de un pedazo de tierra huerta como de dos fanegadas, sito en el ter-
 mino de Celas del Vizeo, partida del Rafo, señalado con el número
 veinte y seis del Dote oficial frente del ayuntamiento de subasta, que



pertenencia antes á las Monjas Franciscanas de la Villa de Coenstano, cuyo
 remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta Villa,
 del Partido primero de su Ayuntamiento, del compareciente y del presente
 Excmo. en virtud de orden Superior y con entera sujecion á las condiciones
 insertas en el expediente instruido al efecto, quedando en favor de Joa-
 quin Garcia labrador vecino de Caba de Nunez, por precio de ciento ochenta
 reales vellon anuales; y habiéndose sido aprobado por Decreto del Sr. Inten-
 dente de esta Provincia, de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponien-
 dose en el que se otorga la correspondiente Carta, el compareciente en nom-
 bre de la Hacienda Nacional y usando de las facultades con que se halla te-
 nido Obligado: queda en arriendo al expresado Joaquin Garcia el preci-
 tado pedazo de tierra huerta, por terminos de tres años, que dicen prin-
 cipio en primero de Noviembre ultimo, y finieren en treinta y cinco de
 Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el expresado precio de ciento
 ochenta reales vellon en que fue rematado, cuya cantidad debora satisfacer
 en dos plazos iguales en cada año, el primero en el dia de San Juan, y el
 segundo en el de Navidad, poniéndolo de cuarenta y cinco en caso y poder
 del compareciente en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, y de-
 biendo sujetarse enteramente á las demas condiciones que obran en el
 pliego subsinoniado de ellos al fin de este expediente, y obligándose el
 otorgante en la Representacion en qual subsinoniere á observar y guardar todo
 quanto le compete del mismo pliego de condiciones. El Hollandese presente
 el predicho Joaquin Garcia acepta esta Carta en todas sus partes y se obliga
 á labrar, cuidar, y beneficiar dho. tierra á su y con nombre de buen labrador
 y á satisfacer en cada uno de los tres años, y á los plazos señalados el precio
 de este arriendo y á cumplir todas las demas condiciones del citado expe-
 diente, y no lo haciendo quisiere ser apremiado con todo el rigor de la Ley.
 Y á la seguridad de todo lo referido, y en qual obligación general de
 bienes de que no se exceptua ni perjudica á la especial ni esta á aquella, hipoteca
 un caso de habitacion sita en el poblado de Caba de Nunez, lindante
 con otro de José Calatayud, y Vicente Frances, la cual promete no enage-
 nar ni gravar ni en otras subasta esta obligación, á la cual debora
 sacar copia para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta

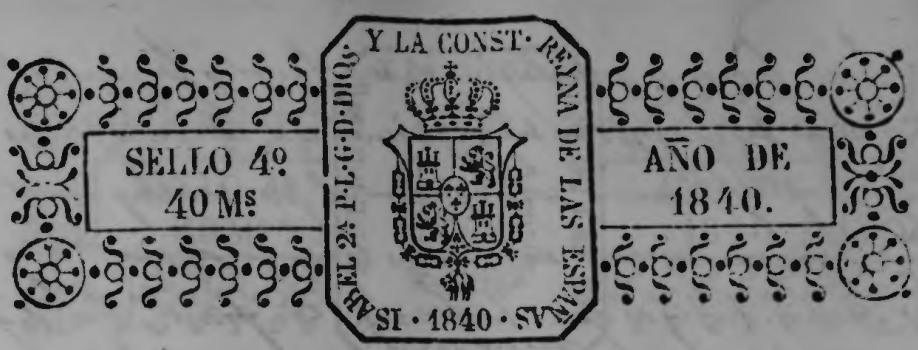
Villa o de donde corresponda dentro el termino prevenido en la Real
 gramatica expedida al efecto. Y a la observancia de lo
 que respectivamente lleva ofrecido obligan D. José del
 Río los bienes y cosas de la Amortizacion ^{cuando} intervinieren y
 el aceptante los suyos propios solos, habidos y por haber, y dan poder a los
 Justicias & Su Magestad por especial a las que de un causas puedan y
 deban conocer para que las apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos
 consentida, pues por tal lo venben sobre que limiten a los leyes fueros
 y privilegios de un favor con la general en forma. Y el otorgante y acep-
 tante a quienes con los testigos yo el teniente de don fe como solo firma
 el primero y no el segundo por no saber, y lo hace a un tiempo uno de
 ellos testigos que lo fueron Diego de las Casas Rodriguez escribiente de uno de
 una Villa y D. Fran. Arriaga, que los de la Ciudad de Alicante, don fe
 = El teniente = cesante = vale y = con que = vale =

Josef del Rio
 Diego de las Casas Rodriguez
 Fran. Arriaga

Arriendo: D. José del Río con D. N.º
 A Fran.º Torregrosa.....

En la Villa de Alcoy dia primero de febrero del
 año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el teniente y testigos intervinientes
 comparecio D. José del Río Comisionado de arbitrios de amortizacion de esta
 Villa y de ella vecino y Dip.º. En un primer de Setiembre ultimo se verifico
 el arriendo en publica subasta de un bancal de vinca huerto sito en el
 termino de Turballos, partido de la Solana, señalado con el numero diez
 y ocho en el boletin oficial frente del expediente de subastas, que pertenecia
 antes a las Monjas franciscanas de la Villa de Cocentaina y ahora a la
 Amortizacion, cuyo tenate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Cones.
 de esta Villa del Indico primero de su Ayuntamiento, del compareciente
 y del presente Excmo. en virtud de orden superior y con entera sujecion
 a las condiciones insertas en el expediente susmido al efecto, habiendo
 quedado venatado en favor de Fran.º Torregrosa labrador vecino de
 Turballos por precio de doscientos setenta y cinco y habiendo sido aprova-
 do por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte y ocho
 de Octubre anterior, y disponiendose en el que se otorgue la con-
 rpondiente lra. el compareciente en nombre de la Hacienda Na-
 cional y en uso de las facultades con que se halla revestido otorga: Que
 da en arriendo al predicho Fran.º Torregrosa el mencionado bancal

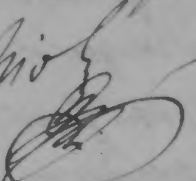
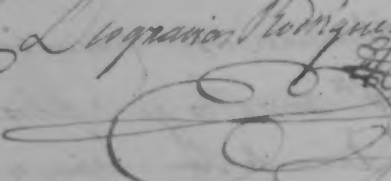

Libro copia en
 un folio del sello 4.
 dia 4 de febrero
 de 1840



de tierra huerta, por termino de tres años que tienen principio en pri-
 mero de Noviembre ultimo y feneceran en treinta y uno de Octubre de
 mil ochocientos cuarenta y dos, por el referido precio de doscientos setenta
 y cinco reales que debia satisfacer en dos plazos iguales el primero
 en dia de San Juan, y el segundo en el de Naveidad poniendo el impo-
 se de su cuenta y riesgo en caso y poder del comprador en dinero
 efectivo y no en otra cosa ni especie, y sugetandose enteramente á las demas
 condiciones que obran en el pliego subscrito de ellos frente de thro. ape-
 ndiente; y quedando obligada el obligante en la representacion en que inter-
 viene á observar y guardar todo cuanto le compete en thos. condiciones, y
 hallandose presente el susodicho fran. Ferragrosa excepto en lo que
 en todas sus partes y se obliga á labrar, cultivar y beneficiar el banegal
 que se le asigna á uso y servidumbre de buen labrador, y á satisfacer en
 cada uno de los tres años y plazos estipulados el precio del arriendo
 sugetandose enteramente á todas las demas condiciones insertas en
 el citado expediente, y no lo haciendo quedara ser apremiado con todo
 el rigor de la ley, y á la sequencia de lo dicho, sin que la obligacion
 general debiera derogar ni perjudicar á la especial, ni esta á aquella
 hipoteca en banegal de tierra huerta como de cuatro fanegas de
 sesteros en el mismo termino partido de Honda, lindante con tierras
 de Miguel Calabazú; y con las de fran Ferragrosa, el cual promete en
 cuaguar ni por su ministerio subsistire esta obligacion, quedando
 prevenido por mi de orden de la que firma de sacar copia de esta
 Escri. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa,
 y de lo que correspondiere dentro del termino prevenido en la Real
 pragmática expedida al efecto. Y á la observancia de cuanto supu-
 vieramente. Llvan ofendido obligan D. Jose del Rio los bienes y rentas
 de la Hacienda Nacional en cuyo nombre interviene; y el de su parte
 los rayos propios todos habidos y por haber, y dar poder á las Justicias
 de esta Magestad especialmente á las que de sus causas deben y pue-
 dan conocer, para que los apremien á su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, pues por tal lo recibí, sobre que renunciaron todos

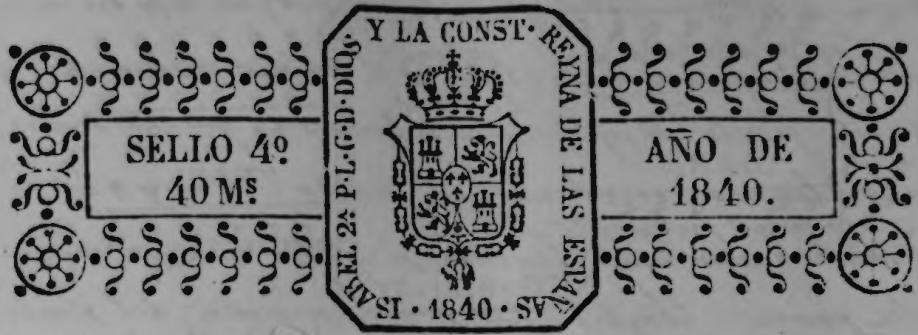
la Real
 pueden á las
 mudan y
 como por
 y por ellos
 leyes fueren
 unido y sep-
 solo prima
 como á
 venio á
 lician de Roy
 de mi
 de
 febrero de
 Francisco
 pacion de
 como se verif-
 to sito en el
 numero die
 una postorera
 sobre á la
 neso Comis.
 impoerante
 seras impoer
 habiendo
 venio á
 sido aprova
 nte y ochos
 en las con-
 Hacienda Na-
 torgan. Luis
 ado banegal

las Leyes fueros y privilegios de un favor y la general en forma. Ya
los otorgan se y aceptan se a quienes con los señores y el
Censo. Doy fe con esta cota prima el primero y no el se-
gundo porque apreso no sabea, lo hizo a sus señores
uno de ellos, señores que lo fueron D. Juan y Amadigo veci-
no de la Ciudad de Alicante, y Doña Maria Rodriguez escribiente
vecino de esta Villa: Doy fe.

Josef del Rio  Doña Maria Rodriguez  Ante mi


Arriendo: D. Jose del Rio en C. N. 2
A Roque Ribes. En la Villa de May a diez y tres dias del

mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y tres en el Censo.
Libre copia en tres ejes en presencia de D. Jose del Rio Comisionado de
un pedazo de pedregal de amortizacion de esta Villa y de otra vecina y dijo: Que en
punto de sello 4.º número de estambres ultimo se arriendo en publico su-
ento de falso hasta de un pedazo de tierra huerta, como de dos herregadas y media
ro de 1840. sito en el termino de Muro parida de la estacion de Jorda, señalada
ajo el numero cuarenta y cinco en el boletin oficial frente del expe-
diente de subasta, que por teneria antes diez y ocho años de posesion
de una misma Villa y ahora a la Amortizacion, cuyo fin se
celebro ante el Sr. Acade primero Constitucional de la ciudad
de, del Sndio de M. C. N. 2 del compareciente Censo en virtud
de orden superior, y con esta sujecion se la continen insertas en
el expediente inscrito al efecto, en favor de Roque Ribes labrador
vecino de Muro, por precio de trescientos quince r. d. n. anuales, y
habiendo sido aprobado por Decreto del Sr. Intendente de esta Pro-
vincia de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiendose en el
que se otorga la correspondiente Cota, el compareciente en nombre de
la Hacienda Nacional y en uno de las facultades con que se halla re-
vestido otorga: Que da en arriendo al mencionado Roque Ribes
el relacionado pedazo de tierra huerta, por termino de tres años que se
empiesen a correr el dia primero de Noviembre ultimo, y finen-
ran en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y
dos, por el referido precio de trescientos quince r. d. n. anuales paga-
dos en dos plazos iguales el dia de San Juan uno, y en el dia de San
Antonio, que debira poner en casa propia del compareciente en dinero efectivo
y no en otra cosa ninguna, sujetandose ademas a todas las condiciones



que obran en el expediente, y obligándose el otorgante en la presente a que interviene a observar y guardar todas las que le competen. Y hallándose presente el predicho Roque Ribes acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar esta finca a uso y costumbre de buen labrador, y a satisfacer en cada uno y a los plazos estipulados el precio de este arriendo, y a observar tambien las demas condiciones del citado expediente, y no haciendo lo que se le exige con todo el rigor de la ley. Y para seguridad de este arriendo, sin que la obligacion general perjudique a la especial ni esta a aquella, hizo sea por journal de tercia y lanchada de olivos, vitor en terminos de Alvaro, bajo lancha de Vicente Ant. Sanabre, de D. Juan. Alvaro, y de Ventura Valero, los cuales prometen no enagajar ni gravar ni enajenar substraer esta obligacion. Y a la chancaria de lo que se pidiere. Llevar otorgado obligan, D. Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda Nacional, y Roque Ribes los suyos propios y de sus herederos y por haber, y dar poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que les apremien en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fuero y la general en forma; quedando premiado por mil el Censo de sacar copia del presente para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa a donde correspondan, dentro del termino señalado en la Real pragmática expedida al efecto. Y de los otorgantes y aceptante, a quienes y o el Censo, doy fe con esto solo firmo el primero y no el segundo por que yo no saber, hizo lo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Diego Ramos Rodriguez escribiente y D. Roque Ribes la hacienda de esta Villa vecinos y moros. D. J. del Rio y del presente = Vale. Diego Ramos Rodriguez.

Teniendo: D. Jose del Rio
 Y Roque Ribes...

Jose del Rio
 Diego Ramos Rodriguez

En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Censo, y testigos intercurrentes y compañeros D. Jose del Rio Comisionado de arbitrios de amortizacion de esta Villa vecino de ella, y dijo: Que en primero de Setiembre ultimo se verifico el arriendo en publicas subastas de un bucal de tierra

huerto de tres hanegadas y ciento sus brazas, sito en el termino de Muru,
partida del palacio, señalada con el numero masenta y seis del Dolefin
oficial frente al expediente de subasta, que pertenecio
antes a las monjas Agustinas de esta Villa, y ahora a
la Amortizacion, cuyo fincate se celebró entre el finco M.
calde primero Constitucional de la misma, del finco de M. Ayunt.
del compareciente y del presnte Esno. en virtud de orden superior, y ha-

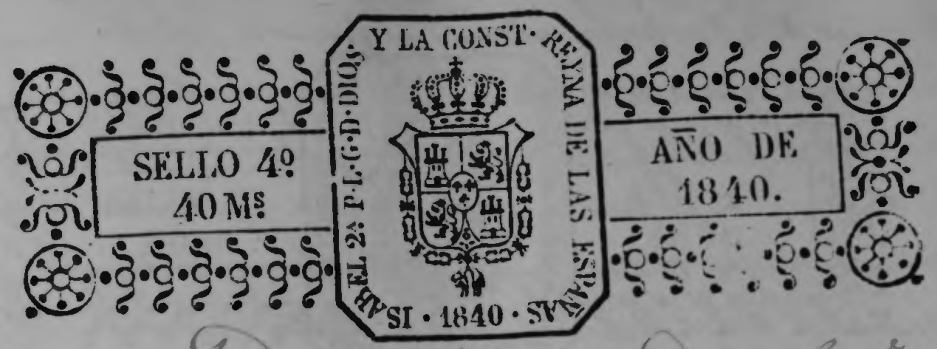
libra copia
comprensiva de siendo quedado en favor de Roque Ribes labrador de Muru por un
un pliego popular de trescientos noventa y dos reales anuales, y aprobados de dho. fincate por
del sello 4.º en decreto del finco Intend. de esta Provincia de veinte y ocho de octubre
el dia 13 de febrero de 1840 en el qual se dispone el otorgamiento de la correspondiente
no de dho.

Escrita

para llevarlo a efecto el compareciente en nombre de la Hacienda
nacional y en uso de las facultades con que se halla facultado. Otorga: Que
da en arriendo el mencionado Roque Ribes el mencionado huerto de tierra
huerto por termino de tres años que empezaron a correr en primero de
Diciembre ultimo, y fincaran en treinta y uno de octubre de mil ochocientos
cuarenta y dos, por el precio de trescientos noventa y dos
que ha de satisfacer en dos plazos iguales, uno en el dia de San Juan y
otro en el dia de Navidad de cada año, poniéndolos de su cuenta y riesgo en casa
y poder del compareciente en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie,
quedando sujeto a las mismas y demas condiciones que obran en el
pliego de ellas al frente de dho. expediente, y obligándose tambien el otor-
gante en la representacion en que interviene a obrar y guardar todo lo
que le compete. Y hallándose presente el referido Roque Ribes
acepta esta Escrita en todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y be-
neficar dho. tierra a uno y con nombre de buen labrador, y a satisfacer
en cada uno de los plazos estipulados el precio del arriendo en los terminos
indicados y a cumplir todas las demas condiciones insertas en el dho.
expediente, que haciéndolo quiere ser apremiado con todo el rigor de la ley.
Y a la Ciudad de lo dho. sin que la obligacion general derogue a la especial
ni use de aquella hipoteca tres jornales de tierra plantada de olivo, sito
en termino de Muru bajo lindes de Vicente Ant.º Sanabria, de D.º Fran.º
Alonso, y de D.º Ant.º Valero, los cuales promete no enagenar ni gravar nin-
gun subasta ni obligacion; quedando prevenidos por mi el finco de
saca copia de la presente para su registro en la Contaduria de hacienda
de esta Villa o donde correspondiera, dentro del termino señalado
en la real pragmática expedida al efecto. Y a la observancia de lo que
respectivamente se lleve ofreciendo obligan, D.º finco del Rio los bienes de la
Amortizacion en cuyo nombre interviene, y el Ribes los suyos pro-

Libra
F

Libra copia
un pliego
del dho.
en el dia
de febrero
1840



pio, ambos habidos y por haber, y dan poder á las Justicias de Su Ma-
 gestad que de sus causas deban y puedan conocer para que las apremien
 á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida para por tal lo tienen con terminacion que hacen
 de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, y la general en forma. Y
 de los otorgante y aceptante, á quienes yo el Censo. doy fe con esto, esto fir-
 ma el primero y no el segundo por expresar no saber, hizo lo á un tiempo
 uno de los testigos que lo fueron Diego Garcia Rodriguez escribiente y Rogar
 Donato haldonado, ambos de esta ciudad: doy fe.

Josef del Rio

Diego Garcia Rodriguez

Ante mi
 Justo Segura

Avendamo: D. Jose del Rio
 Juan Soler

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de febrero

del año mil ochocientos veinte: Ante mi el Censo y testigos comparecio D.
 Libre copia en mi del Rio Comisionado de Revisio de Amortizacion de esta Villa, vecino
 un pliego para de ellos, y dijo: que en primeros de Setiembre ultimo se verifico el arri-
 quel de sellos 4.º de un publico subasta de un pedazo de tierra huerta dividido en tres ban-
 en el dia 12 de Mayo, y como de un jornal de cubo, situado en la partida de Cortes de este
 de febrero de termino, y notado el numero treinta y tres del boletin oficial frente al
 expediente de subasta, que pertenecia antes á las Monjas Agustinas de esta
 Villa, y ahora á la Amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Sr.
 Alcaide primero Cont. de la misma, del Indio primero de su Ayuntamiento
 del compareciente y del presente Censo, en virtud de orden superior, ha-
 biendo quedado en favor de Juan Soler fabricante de paños de esta ve-
 nidad, por precio de seis cahises de trigo en especie en cada año, y aprova-
 doe por Decreto del Sr. Gub. de esta Provincia de veinte y ocho de Mayo
 anterior, en el cual se dispone el otorgamiento de la correspondiente
 Carta, para llevarlo á efecto, el compareciente en nombre de la Hacienda
 Nacional, y en uso de las facultades con que se halla investido en
 Dues de un arrendo el mencionado Juan Soler el mencionado pedazo de
 tierra huerta por término de tres años que empezaron á correr el dia

primero & Noviembre ultimo y formalon el dia treinta y uno de Octu-
bre de mil ochocientos sesenta y dos, por el expresado precio &
sus cobros de diez y cinco años y al tiempo de la villa
de poner de su cuenta y riesgo en casa y poder del congre-
nario, y con toda sujecion á las demas condiciones que
obren en el pliego de ellas al frente de dicho expediente, obligandose el otorgan-
te en la representacion en que interviene á cumplir todo lo que en el uba-
do pliego de condiciones se contiene. Y hallandose presente el predicho Juan
Soler acepta esta oferta en todas sus partes y se obliga á labrar, cuidar, y
beneficiar dicha tierra á uso y resaca de buen labrador, y á cumplir en
cada año y á la época señalada los diez cueros de diez pesos de este sermón
y cumplir todas las demas condiciones insertas en el antecedente expediente,
que haciéndolo quisiera ser apremiado con todo el rigor de la Ley. Y á la
sugestion de lo que se presenta por fiador y principal obligado á Fran.^{co}
Utoplana chocolatero de esta propia vecindad quien en virtud de la
obligacion que ha contraido el Solar, se constituye como tal, y promete
que si aquel no cumple con las condiciones del contrato especialmente en
el pago y satisfaccion del precio del arriendo, lo hará de sus propios á
cuyo fin hipoteca una casa de habitacion que posee en la calle de San Juy-
me de esta poblacion lindante con Carlos Morca, con Salvador Utoplana y
con Blas de Quillena, la cual promete no enajenar ni gravar á ningún
título esta obligacion; quedando prevenido Juan Soler por mi el Com.
dela que tiene de sacar copia de la presente para su registro en la Con-
sistorial de hipotecas de esta Villa ó donde correspondiere, dentro el termino
no prevenido en la Real pragmática referida á defecto. Y á la observancia
de lo que respectivamente lleven ordenado obligand. Jue del Rio los bienes y heren-
cias de la Hacienda Nacional y Juan Soler y Fran. Utoplana los suyos propios
todos habidos y por haber, dan poder á las Justicias & A. M. para que en causas de
ban y poder conocer para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin comunican las leyes de su
favor y la general en forma. Y de los otorgante, aceptante, y fiador, á quienes
con los testigos yo el Com. doy fe conosci, solo firman los dos primeros y no el ter-
cero, hizo á sus ruegos uno de ellos testigos que lo fueron D. Fran.^{co} Ameygo vecino
de la Ciudad & Alicante, y Diego Maria Rodriguez veciente de esta vecindad: doy fe.

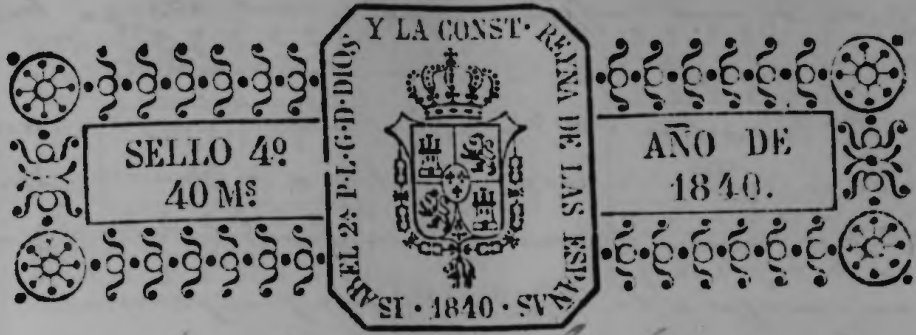
Josef del Rio
Diego Maria Rodriguez

Juan Soler

Fran. Utoplana

Libro de
trata de las
Hacienda de
al bio. de
Mauricio
nombrante
de 1810

Libro copia
promiso de
por papel
del 11.
si viene
Veterana
Dio todo
de 1810



Testamento de Teresa Gisbert En la Villa de Algor

Libre testimonio
 tual de las Cuatro
 Clavulas relativas
 al bien de alma
 manda p. y
 nombrant. de Alba
 reo. en un solo p. l. e.
 go pap. del sell.
 de dia 3 de Abril
 de 1840

Libre copia con
 premium de 30 p. b.
 por papel del sell.
 3º y 110 y medio
 del 11º a requi-
 si miento de parte
 de la C. de H. de
 de 1840

a los cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 cuarenta: En el nombre de Dios Todo poderoso amén: Se
 pase por esta publica Escritura como yo Teresa Gisbert
 Viuda de Roque Monllor vecina de la misma, hallandome
 por la Divina misericordia buena y sana, y con entero y
 cabal juicio, clara memoria, entendim.º natural y con todas
 mis demas potencias y sentidos (de que yo el Sr. D. J. F.)
 creyendo, como creo en el Misterio de la Santisima Trini-
 dad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas, que aun-
 que realmente distintas, tienen unos mismos atributos,
 y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas existe-
 rios y Sacramentos que enseña, cree y confiesa nuestra
 Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana,
 en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y pro-
 testo vivir y morir como catolica, fiel cristiana, tomam-
 do por mi interesora y protectora a la siempre Virgen,
 e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santisima,
 Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel mi
 Custodio, los de mi nombre y devocion, y deoras de la
 Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y
 Redentor Jesucristo, que por los infinito merito de su
 preciosissima vida, passion y muerte, me perdone todas
 mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presen-
 cia. Temerosa de la muerte, es tan natural y precisa a toda vi-
 atura, como incierta su hora, para estar prevenida
 con disposicion testamentaria, cuando llegue, resolver
 con acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo
 mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y sobre-
 sias que pudieran suscitarse despues de mi fallecim.º,
 y no tener a la hora de este cuidados temporales que me
 impidan pedir a Dios de todas veras la remision que

3
espero de mis culpas y pecados, otorgo, hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente.

Primo. unta. encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor,
que de la vida la crió, y suplico a su divina Ma-
gestad se digne llevarla a su santa gloria, y man-
do mi cuerpo a la tierra de que fue formado.

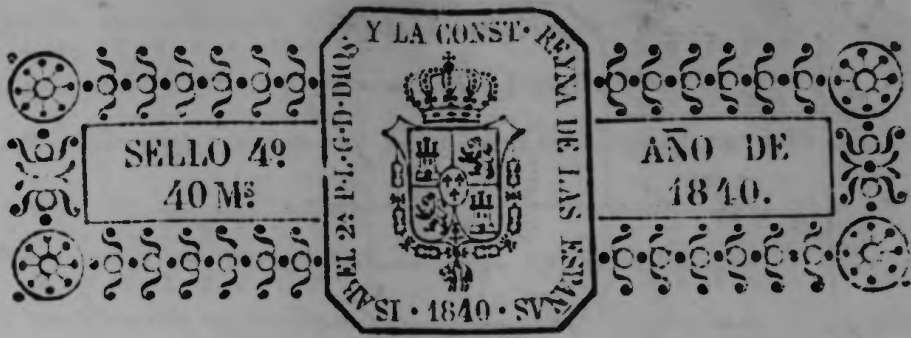
Otro. Ordeno y ordeno que cuando Dios nuestro Señor fuere servido,
llevarme de esta vida mortal a la eterna, que mi cadáver
en forma de enterrado haia sea conducido a la Iglesia Pa-
roquial, en ^{donde} si es por la mañana se cantará una Misada
Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde Víspe-
ras; y en seguida será enterrado en el Cementerio ge-
neral de esta Villa, a cuyo fin ^{no} asigno cantidad algu-
na, sino que por mi albacea o que mas abajo designare,
se invertirá la que sea necesaria al efecto.

Otro. Es mi voluntad que inmediatamente despues de mi falleci-
miento, se celebren por el bien de mi alma sesenta mi-
sas rezadas, limosna de cuatro reales vellon, las
que se repartirán por mi albacea entre los Sacer-
dotes mas pobres que en dita epoca residan en esta
misma Villa, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro. Mando y lego por sola una vez y por via de limosna
a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la
guerra de la independencia doce reales vellon, a la
Casa Santa de Jerusalem, dos r. y diez v. al Santo
Hospital de esta Villa; no teniendo voluntad de sena-
lar cosa alguna a las demas mundas pias, a pesar
de haber sido advertida por el presente testamento.

Otro. Eligo y nombro por mi unico albacea y pro testamentario
a mi hijo mayor Rufas Monllor y Gisbert, a quien con-
fiero todo el poder en derecho necesario para el des-
empeño de este encargo; y es mi voluntad que cuanto
obraré sobre este particular, valga y tenga efecto, como
si por mi misma estuviere hecho.

Otro. Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas
puntualmente, siempre que se hubieren convalidado que son le-
gitimas por Escrituras publicas o privadas, o por otras



pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quise ser
 fren todos los creditos que resultaren a mi favor, sobre
 qual cargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que actualmente soy viudo de Roque Montblanc, de
 cuyo matrimonio, unico que he contrahido en fuerza de Eclesia,
 procrea varios hijos, de los cuales existen ahora cinco,
 a saber, Rafael, Miguel, Jorge, Marina y Ana Maria
 Montblanc y Gubert, todos constituidos en la mayor edad,
 excepto Jorge que es todavia menor.

Otro: Declaro tambien que todas cuantas inmuebles, Caballe-
 rias, aperos de labranza y demas que contiene la heren-
 dad que habito titulada, el Olivar de la Baronesa situ-
 ada en la partida de Niquier de este termino, es de mi
 propiedad absoluta, excepto lo que se contiene en el
 cuarto de la misma heredad que ocupa mi hijo Miguel,
 que es de la propiedad de este.

Otro: Declaro asimismo que cuando mi hijo Ana Maria se caso,
 aporlo al matrimonio cien Libras moneda provincial, co-
 mo consistia de la Erra dotal, que se otorgo en aquella epoca
 ante el Esno de esta Villa Tomas Loria, cuya cantidad es mi
 voluntad traiga a colacion despues de mi fallecimiento, asi
 como sesenta Libras de la misma moneda que recibio mi
 hijo Marina cuando contrahio matrimonio, y se marchó
 a Barcelona, y ochenta y seis Libras que igualmente per-
 cibio mi hijo Miguel cuando se caso, cuyas cantidades
 acostaran tambien una y otro, aunque no consta la en-
 trega por ningun documento publico, por ser cierta y
 verdadera, lo cual declaro en descargo de mi conciencia.

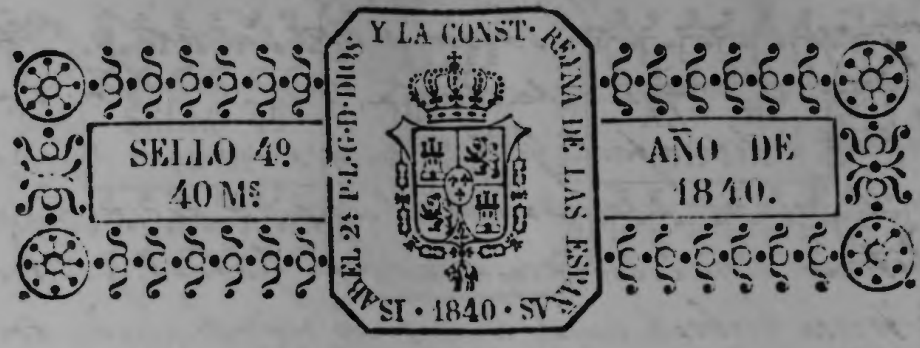
Otro: Instituyo, y nombro por mis universales herederos a los
 referidas mis cinco hijos Rafael, Miguel Jorge, Marina
 y Ana Maria Montblanc y Gubert, y es mi voluntad que todos
 ellos perciban de mis bienes hasta la cantidad de cien

[Handwritten signature]

Libras ó sean mil quinientos reales vellón, adjudicándose
en un caso á Miguel, Marina y Ana estas las
cantidades respectivas, de que he hecho me-
rito en la clausula precedente, y si algo
sobrare, ordeno y mando que lo perciba
integro mi hijo Jorge Montellor y Gisbert constituido en
la menor edad, si cupiere en el tercio y quinto de mis
bienes, pero si excediere, es mi voluntad que el exceso
en poca ó mucha suma, se divida en partes iguales
entre los mencionados mis como hijos, y de la par-
te que á cada uno tocare, podrán disponer libremente y
lo que bien visto les fuere, guardando tan solamente
la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, monasteriis,
et personis religiosis et aliis qui de foris vultibus
non existunt, nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent; Tódo la forma de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro si - Eligo y nombro en tutor y curador de mi hijo Jorge Mon-
teller y Gisbert constituido en la menor edad á mi her-
mano mayor é hijo mio Rufar Montella y Gisbert, á
quien relevo de la obligacion de dar fianzas, y supli-
co al Sr. Juez de primera Instancia de esta villa se
sirva discernirle el cargo en la forma ordinaria.

Y finalmente, este es mi ultimo testamento y postrimera
voluntad, y como á tal quiero, ordeno y mando, que
segundo mi fallecimiento, se lleve su contenido á pun-
tual ejecucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haga lugar en derecho, pues
por el presente revoco, anulo y debarro de ningun
valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, co-
dicilos y otras ultimas voluntades, que antes de
este hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra ó
en qualquiera otra forma, para que no valgan ni
hayan fe en juicio ni fuera de el, excepto este, que
quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
testamento; á cuyo fin le otorgo en esta referida.



Villa de Alcor dia, mes y año expresados al principio y no lo firmo porque no sé, y ruego a uno de los testigos que se hallan presentes lo firme por mí, los cuales son Manuel Motos escribiente, Juan Vidal cerrajero, Rosendo Perez cerrajero, Juan.º Muntó sorteador de lana y Jose Vidal cerrajero de esta misma Villa todos vecinos y moradores, a quienes con la otorgante, yo el Sr. D.º J.º de los Rios = Int.º = que = donde = vale = y tambien los enmend. = lo = a = n = de = o = s

Manuel Motos



Aut.º

Juan Vidal

Ente: En hon.º de Aut.º Gilbert
A Aut.º Pastor

de febrero del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. En esta villa de Alcor dia a las once de la noche de este mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Yo el Sr. D.º J.º de los Rios = Int.º = que = donde = vale = y tambien los enmend. = lo = a = n = de = o = s

en su pliego y en los infrascriptos comparecieron Rosa Maria e Antonja Vidua de a papel, e li.º Antonio Gilbert, Sr.º Gabriel Gilbert, Agustin Gilbert, contramarcos, y li.º de se.º Josefa Gilbert con su marido Rosendo Perez cerrajero, Rosa Gilbert y li.º de Muntó con el Sr.º J.º de los Rios = Int.º = que = donde = vale = y tambien los enmend. = lo = a = n = de = o = s

medio de sellos fabricados de puros en calidad de curador de Teresa Gilbert, Sr.º de Santa al propio y en igual concepto de Antonio, Rosa Maria y Antonja Pastor y Gilbert, y como abuelo paterno de Jose Pastor y Gilbert, vecinos todos de la presente Villa, y previa la licencia marital que me ha sido dada por el Sr.º J.º de los Rios = Int.º = que = donde = vale = y tambien los enmend. = lo = a = n = de = o = s

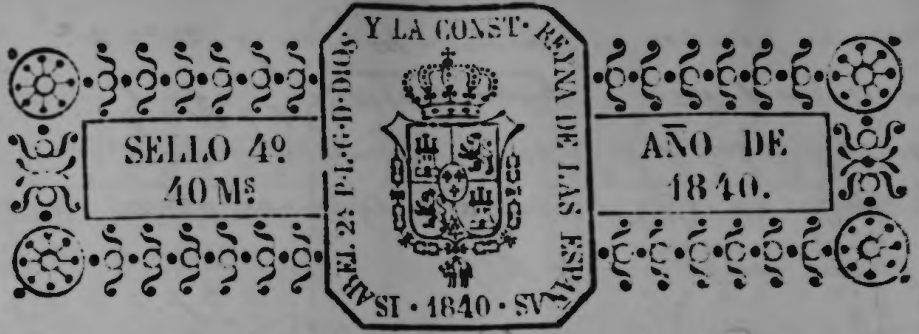
que se ha visto pedida con licencia y aceptada por los respectivos conseres, yo el Sr.º J.º de los Rios = Int.º = que = donde = vale = y tambien los enmend. = lo = a = n = de = o = s

con renuncacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, dije: que en el Juzgado de primera instancia de esta Refund.º Villa y por la Escribania de mi cargo, que antes lo estaba el del difunto Sr.º Joaquin Linares e Antonja, y ante mí, se presentó la licitud por Jose Vidal cerrajero de una misma cantidad y de

comparcientes José Pastor y José Manuel y Victoria como Cu-
radores, el proceso de Maria, Juana y Josefa
Gibert, y de Rafael Gibert en el mismo asunto susiente
en el juicio de las unias, el segundo de un nieto
Antonio, Rosa Maria y Mariana Gibert, y el tercero
de Teresa Gibert, cuyos respectivos nombramientos ^{de que doy fe} comparen
a la instancia en debida forma, y obran unidos al expediente; a
fin de que para poder beneficiar con mas conciliacion y menor dis-
pendio la particion de los bienes del difunto Antonio Gibert
padre y abuelo comun de ellos menores, se viciere legiones el
tribunal que se vendiere la casa condicionada perteneciente a la
testamentaria del mismo situada en la calle de San Jose de
este poblado; la mitad de una maquina de cordax e hilos lana,
y los dupjos de una peschadora, unos bienes que fixaban en
dicha testamentaria; y suministrada la sumaria informa-
cion en credito de la utilidad que representaban los indicados meno-
res, viciase el decreto siguiente = En la Villa de El Escorij a los cinco
dias de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve de N-
ros Señores de estas diligencias en su vista dijo que debia acordar
y conceder la correspondiente autorizacion y permiso a don
Oidal, José Manuel, y a José Pastor para que como curadores
de los menores a quienes representan respectivamente, pudiesen
enajenar y vender en las terminas que han propuesto las partes
de herencia que les pertenecen del difunto Antonio Gibert, or-
gando la breva. Al caso en favor del mejor postor, e tanto para se
haga el remate publico, el qual se verificara precediendo los
dos pregones por terminas de treinta dias, y en justiprecio, a
cuyo efecto se interpone para la mayor validacion y gobierno
del contrato la autoridad del jurado y el decreto judicial
mas adaptable. Asi lo previene mandado y permito de los señores
Jues. doy fe = José Juan Vidua = Tuve mi conciliacion con
ellos. = la vta. otada por Rafael Gibert, Agustin Gibert, Ma-
ria Gibert, Rosendo Juan como marido de Josefa Gibert, Ju-
ana quanto en calidad de tal e Rosa Gibert, y Rosa Maria
Antonja viuda e Antonio Gibert interesados, en las mismas
finca, y herencia, se puso pedimento manifestando en con-
formidad en la vnta, y mandandose ratificar dicho escrito bajo
juramento y en toda forma de derecho a Mariana Gibert, Josefa

Auto

Auto



Auto.

Gisbert, Rosa Gisbert, y Jose Maria Sanz, que no le firmaron, y verificada la satisfaccion en el dia veinte y ocho de Noviembre ultimo, con fecha tres de Diciembre el Señor D. José Juan Tardáguera Juez de estas diligencias, por ante mí provoco lo siguiente = Teniendo en consideracion la solicitud y allanamiento que hacen en el punto á que se remite en la publica subasta acordada, la que corresponde á estos interesados en cada una de las fincas que han de rematarse, entendiéndose la subasta y remate publico que se previene en auto de cinco del proximo pasado de Noviembre, de todas las fincas que se trata en estas diligencias integramente, justipreciándose bajo este concepto por partes, á cuyo efecto se nombran en calidad de tales á Pedro Cort y Samuel Gisbert respectivamente á la media Maquina, y á Rafael Maria y Mauro Gisbert por la respectiva de la casa, á quienes se les haga saber para su aceptacion y juramento, con firmándose los procos por el termino prefijado en el referido auto. Lo mando y firmo el Señor Juez de estas diligencias en el hoy á tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve: doy fe = José Juan Tardáguera = Jefe de las Diligencias. = En consecuencia por los puntos Pedro Cort y Samuel Gisbert, previo su aceptacion y juramento se justiprecio la Maquina de la cual pertenece á los interesados en la referida tenencia, la mitad, y las piezas de que se compone en esta forma: Una embrosadora en cuatro mil setecientos treinta y cuatro r.^{os}. Una imprimadora en cuatro mil ochocientos noventa r.^{os}. Unos no de hilos gordos en dos mil setecientos r.^{os}. Cinco tronos de hilos finos en cuatro mil r.^{os}. Dos aspas en ciento cuarenta r.^{os}. Un caballo para colocar los molinos en veinte y dos r.^{os}. Un truedor y tres cajones en veinte y cuatro r.^{os}. Un diablo en mil ochocientos r.^{os}. Varios herramientas en cuatrocientos treinta y nueve r.^{os}, que á una suma importa toda la Maquina diez y siete mil novecientos ochenta y tres r.^{os} correspondiendo á los referidos interesados por la mitad ochomil novecientos noventa y un r.^{os} diez y siete m.^{os}, y ademas los duplos de la perchadrea valorados por los

mismos pechos en quinientos diez y siete r. d. m. y por los
maestros de obra Mauro Gisbert y Rafael Maria, parvia
igualmente en acy tacion y juramento de valores
la citada casa con el sitio de maquinas, obras, madera
y fierro, con el puerto de fuera y dentro de la Muralla,
labala y utablimiento de aguas en la cantidad de ochenta
mil doscientos treinta y un r. d. m. y habiendose publicado y
fijado los pregones correspondientes segun estaba mandado, con
fecha cuatro de Enero de este año hecyo el auto siguiente.
Habiendo transcurrido el termino de los pregones, procedere al
remate de las fincas de que se trata en este expediente, a cuyo
efecto se señala el dia quince del corriente a las diez de ma-
ñana, lo que se anuncia al publico mediante el por-
tuno edicto y pregon. Lo mando y firmo el Señor Jefe de estas
Diligencias en Allog a cuatro de Enero de mil ochocientos cua-
ranta: doy fe. = Juan Verdú. = Antonio Nicolas Hydro. = Pu-
blicado y fijado el edicto mandado en el precitado auto, y llega-
do el dia señalado para la subasta, se remato la maquina
y depojos de la perchadora con todas las formalidades necesarias
en favor de Antonio Santos fabricante de paños de esta ciudad
por la cantidad de siete mil r. d. m. y la casa en el de D. Rafael
Ferd del propio ejercicio y vivienda por la de sesenta mil diez
reales vellon; y comunicadas a las partes las diligencias, por
el referido Antonio Santos se intento demanda de retracto de
comunero en la predicha casa, acompañando copia de una
Copia autorizada por el difunto Sr. de esta misma Villa
Don Juan Bayoll a los veinte y un dias del mes de Diciembre
del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, por la que se
contar se dueño de las tres vecerinas partes de ella, y en su conse-
cuencia su Merced propuso el auto siguiente. Por presenta-
cion y por exhibida la Cita, que acompaña, y que se le debol-
viera, continuado que sea el correspondiente testimonio que
requiere esta parte; por intentado el retracto, y por consignada
la cantidad de los sesenta mil diez r. d. m. que ha puesto la prima
en la Mesa del Juzgado, cuya cantidad se depositara en po-
der de D. Antonio Julian fabricante de paños de esta Villa,
a quien se hará saber para incautarse de ella, previa acepta-
cion, dandose cuenta requeridos que sean estas diligencias para

Auto

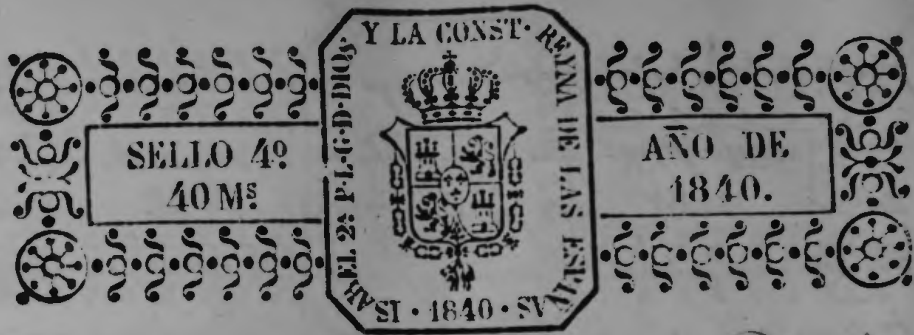
Auto



Alto.

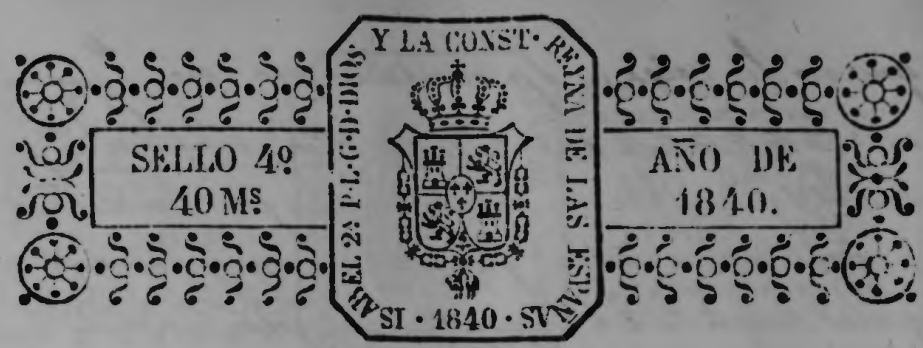
acordar lo que correspondiera. Lo mandó y firmó el Señor Juez & primera instancia de esta Villa & Alcaide en ella a veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta = Doce Verdú = Antonio Nuñez Puyro. = Consignada de este continuo en la mesa del Jurgado la cantidad de sesenta mil diez & v.º precio del tomate, y entregandose & ella el depositario nombrado D. Antonio Tubián, como consta de la dilig. de depósito, y continuándose en el expediente testimonio de la predicha Escriba, en cumplimiento de lo mandado, de cuyo el decreto cuyo tenor es el siguiente = Comuníqueme las diligencias a la parte de Antonio Tubián para que en el preciso término de veuro día formalice su demanda, acompañando a esta certificación que acredita haber intentado el juicio de conciliación en los términos que previene el Reglamento provisional vigente. Lo mandó y firmó el Señor Juez & esta dilig. en Alcaide a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta = Doce Verdú = Antonio Nuñez Puyro. = Cumplimiento de este auto, por Antonio Tubián se formalizó la demanda acompañada de la competente certificación del juicio de conciliación, solicitando en ella que se le otorgara la correspondiente Escriba, & visto con los insertos necesarios, de diez y siete veintenas parte únicamente, por ser dueño de las tres instancias por venta que le hicieron los interesados en la herencia de Antonio Tubián, Doña María Antonia su viuda, María Gilbert y Antonia, soltera mayores de los veinte y cinco años, y D. Pedro Lanto como tutor y curador de Antonio, Rafael, Concepción, Teresa, Agustina y Josef Gilbert, hijos del difunto Antonio Gilbert que lo era & aquel, según aparece del citado testimonio, y pidiendo además que del depósito de los sesenta mil diez & v.º se le entregaran once ve mil seiscientos setenta y dos, que desembolsó por las referidas tres veintenas & partes; y habiéndose mandado en auto de primero del actual que D. Rafael Tubián satisficiera bajo juramento el contenido de ella, certificación, lo cual se efectuó en tres del mismo en toda forma & deo., por el Señor Juez & primera instancia se proyectó se-

Auto quidamense el auto que a la letra dice así = Para mejor proveer
sobre la circunstancia ó extremo que esta parte requiere
en cuanto á los nueve mil setecientos setenta y dos
r^{os} por sus tres vigesimas partes, y para á los interesados que
propusieron y solicitaron el temate de la casa de que se trata, con firmen-
doles traslado para que comparezcan sobre el particular lo que les ofier-
ca, y cuando se acordara providencia sobre el indicado extremo y lo de
mas que se requiriere en el mismo escrito anterior. Lo proveo y firmo
el Sr. Juez de estas dilig. en Alroy a cinco de febrero de mil ochocien-
tos cuarenta: doy fe = Perer Verdú = Antóni Nicolás Sayro = Acorda-
do á las partes esta providencia, en uno del traslado que se les con firmo
presentaron un escrito conminadora en que á la mencionada su-
ma de nueve mil setecientos setenta y dos r^{os} v^{os} se piden de Antonio
Pastor tres mil setecientos veinte y cinco r^{os} integros y sin deducción
alguna, y que los restantes sean mil cuarenta y siete r^{os} v^{os} supien-
do en la perdida y menoscabo que el tuteo del capital, bajo cuyo con-
cepto estaban prontos á otorgar la correspondiente letra. & carta,
librandose para la opacion del precio del temate los oportunos libran-
mientos contra el depositario D. Antonio Julian, á cuyo escrito
se acordó la providencia cuyo tenor es el siguiente. = En virtud del
allanamiento que hacen estos interesados, otorguese la letra
devenida de la finca tematada en los terminos que proponer, y capi-
tanse los libramientos que solicitan. Lo mando y firmo el Sr. Juez
de estas diligencias en Alroy á cinco de febrero de mil ochocientos
cuarenta: doy fe. = Perer Verdú = Antóni Nicolás Sayro. = Lo in-
tervto concuerda bien y fielmente á la letra con un original, y lo selaciona-
do va conforme como aparece y mas largamente es de ver en las expre-
siones de que se ha hecho merito, que por ahora obran en mi poder
y oficio á que me remito, y de ello doy fe. En cuya consecuencia los
expresados José Pascual y Victoria en calidad de curador de Teresa Gibert
y en nombre y representacion de la misma, José Pastor uniguel
concepto & Antonia ^{Maria} Rosa y Mariana Pastor y Gibert, Rosa Ma-
ria y Antonia Vinda & Antonio Gibert, Rafael Gibert, Agustin Gi-
bert y Josefa Gibert con su marido Florentino Perez, y Rosa Gibert con
el suyo Juan. Mando por mi y en nombre de mis hijos herederos y suces-
ores y en el de quien & ellos hubiere título por ó causa, de su grado y cri-
ta cencia en la vía y forma que mas haya lugar en dho. Otorgan:
Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua y por



juro de heredad para siempre jamás al quietado Antonio Pastor y
 á los suyos las diez y siete vigésimas partes de la mencionada casa de
 habitacion con el uso de maquinarias, herramientas, maderas y fierros, con el huerto de
 fuera y dentro de la muralla, y la balsa y establecimiento de aguas que le
 corresponden, situada en la calle de San José de este poblado, y lindante por
 un lado con otra de fran. Vilaplana, con otro con la de los herederos de Joa-
 quin Mañil, y por la upada con tierras de D. Jeronimo Silvestre y de los
 herederos de D. Antonio Victoria, cuyas tres vigésimas partes restantes pertene-
 cen al comprador como se ha demostrado en la prudente relacion, y toda ella
 procede de la herencia del difunto Antonio Gilbert marido, padre, y abuelo res-
 pectivo de los otorgantes, y ha permanecido providenciado hasta ahora por no
 tener comoda division, quienes declaran y arguyen no tener vendidas enave-
 nadas ni empeñadas otras diez y siete vigésimas partes, y que están libres
 de subdito, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de otros
 gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso,
 y en este concepto se las venden con todas las entradas, salidas, uso, costum-
 bras, regalías y servidumbres por precio de cincuenta y seis mil ochoc. diez y
 siete mar. v. que corresponden de los sesenta mil diez y siete que fue toma-
 da en publico subasta toda la casa, como consta de la relacionada y
 diligencias, cuyo referido suma de cincuenta y seis mil ochoc. diez y siete
 m. v. precio de esta venta entrega el comprador en este acto en monedas de
 plata de buena calidad, que de haberla recibido los vendedores á mi pre-
 sencia y de los testigos soy fe, y como pagados y satisfechos á su voluntad
 formalizan á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
 que á su seguridad conducen. Y habiendo manifestado José Pastor que
 por su nieto José Pastor y Gilbert hijo de Antonio y de Meriana Gilbert, otro
 de los interesados en la venta que se hace, el cual se halla constituido en la
 menor edad, nadie habia intervenido en las diligencias de que se ha hecho
 relacion, y por consiguiente no estaba comprometido en esta venta, aña-
 diendo que si los demás interesados usaban con formas, no tenia inconve-
 niente en subsanar este defecto, obligandose para la debida equidad de
 todo á la viccion y saneamiento de la parte correspondiente al men-
 cionado su nieto José Pastor y Gilbert, se convinieron todos en esta

propuesta, y en su virtud otorgo tambien carta de pago al precio de su
nieto por la parte que le pertenece. En cuyo termino
declaran que el justo precio y verdadera valor de los se-
ñales diez y siete vigintimas partes de casa, son los cincuan-
ta y un mil ochocientos diez y siete m. d. n. indicados, y que no valen mas, y si
mas valen o valer pueden del usero en polo o mucho suya hacen a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores, quita y donacion pura, per-
fecta e irrevocable en su totalidad, con insinuacion y demas firmes legi-
las; y Remocion la Ley segunda titulo primero libro diez novissima
Regulacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
cinq que profina para pedir su rescion o suplemento a un justo va-
lor, que los dan por pasados como si efectivamente lo cesaren. Y
dado hoy en adelante para siempre se despojaran de sus, quitas y gas-
tas, y sus sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, re-
curso, y otro cualquier derecho que les compete, a las enunciadas diez
y siete vigintimas partes de casa, y lo ceden Remocion y se despojan con
les acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el
comprador y en quien la suya represente, para que los posean, gocen,
cambien, usen, usen, usen y dispongan de ellas a su eleccion, como de cosa
suya adquirida con justo y legitimo titulo. Exceptis clericis locis sanctis
militibus et personis religionis, et alii qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad usum suam acquirunt vel habent, y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Resoluciones de nueva de Julio
de mil setecientos y treinta y nueve. He confieso poder irrevocable con
libre franca y general administracion, y constituyese procurador actor
en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere de las nominadas partes de casa, y de ellas tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, con-
stituyendome en el interin sus inquilinos tendidos y precarios poseedores
en legal forma. Se obligan a que dichos diez y siete vigintimas partes de
casa sean vistas seguras y efectivas al comprador, y que nadie le in-
quiete ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute,
ni oponerle gravamen alguno; y si se inquietare moviere o opus-
iere, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores, sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en
todas sus instancias y tribunales hasta ejecutoriarse, y dejar al comprador y



alos rayos en su libre uso, quietud y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le suscribieran la cantidad de sembrados, las mejoras útiles precisas y voluntarias que á la sazón tengan y correspondan á las diez y siete vigesimas partes de dicha casa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas las cosas gastos, daños, intereses ó menor cabos que se le causaren, por todo lo cual solo ha de poder ejecutarse, solo en virtud de esta Cédula, y juramentos de quien la posea, ó de quien le represente, en quien de fiere en su importe y le relevan de otras pruebas, aunque de derecho se requiriera; ratificandose el nominado José Pastor en la obligacion que ha contraido de responder en todo y por todo de la parte de casa vendida perteneciente á su nieto José Carlos y Gilbert, que como se ha dicho no ha intervenido en las diligencias judiciales practicadas para obtener el competente decreto de utilidad. Y hallandose presente Antonio Pastor contador acepta esta Cédula en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de las referidas diez y siete vigesimas partes de casa, de cuyas tres tertias terz parte dueño absoluto, quedando prevenido por mi el Sr. D. de sacar copia de la presente para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Real Audiencia dentro el termino de diez dias con arreglo á lo dispuesto en la Real pragmática expedida al efecto, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá ningun valor ni efecto. Y para observancia y firmesa de lo que llevan ofrecido obligan á los sus bienes y rentas habidos y por haber, y José Pascual y Estrella y José Carlos tambien los de sus respectivas menores en cuya Representacion intervienen, dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, pues por tal lo tienen, á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y expresamente los predichos José Gilbert y Rosa Gilbert renunciaron la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido declarados por mi el Sr. D. á presencia de los suscritos, & que doy fe, para

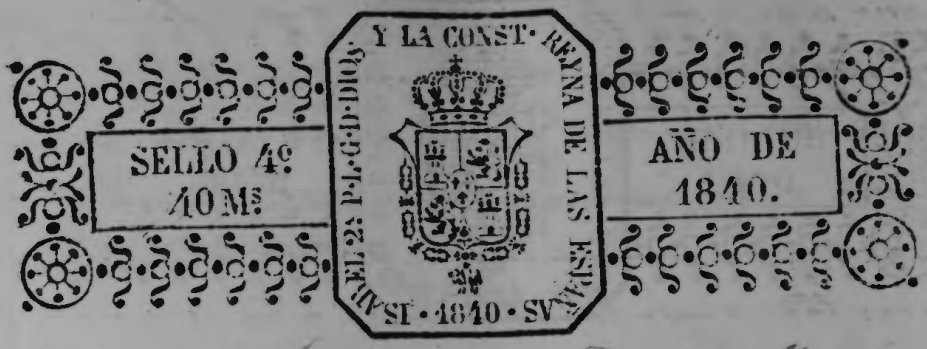
que no les valga ni aproveche en este caso. ^Y juran en debida forma de no oponerse a esta obra por otro privilegio ni por otro cual quiera que las supiere, aun que haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia propia declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha pretensionen contrario, y si opusiere la fueran y anulamentamente desde ahora. Que de este juramento no pidiran absolucion ni relajacion a quien se las pudiese conceder y aun que de hecho se le concedieren no usaran de ella para despojars. Los otorgantes y aceptantes a quienes yo el Esno doy fe consera, lo firmaron todos, excepto las mugeres que supieron no saben, haciendole por ellas uno de los testigos que lo fueron Manuel el otro, y Trifun y Antonja escribientes, y Fran. Vidal maestro cerrajero de esta Villa veing y moadores: doy fe. = Interducador = de que doy fe = Maria = 4 lo unend. = b = v = ut = i = x = Valen

Jose Pascual
 Joan. ^{de} ~~...~~
 Jose Pariz
 Ant. Pastor
 Manuel el otro
 Agustín Gisbert
 Blas. Gisbert
 Manuel el otro

Carta de pago. Jose Pastor
 A los herederos de Ant. Gisbert

En la Villa de Alcazar de los cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Esno y testigos infraescritos compareció Jose Pastor, ventidador y fabricante de paños de esta vecindad y de su grado y ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho = Alarga que recibe en este acto de los herederos de Antonio Gisbert de fuerte la cantidad de diez y seis mil reales vellon que le puestas, y confesó esse deberle con Esna de primero de Mayo de mil ochocientos veinte y uno autorizada por el difunto Esno de esta misma Villa D. Pedro Casia martinez, de cuya entrega y recibos doy fe por haber sido a mi presencia y de los testigos en mandados de plote de buena calidad, y como real y efectivamente por

Ant. ^{de} ~~...~~
 A. ^{de} ~~...~~



gado, sus efectos y entregado de ellos a su voluntad, favor
 muestra a favor de los mencionados herederos la mas firme
 me y eficaz carta de pago que en su oportunidad conducen
 les de libranza de su responsabilidad, y por consiguiente la
 esta obligacion referida, y en pago a que dicha cantidad
 ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligaron
 cobrada a poder, ni otra persona en su nombre, pena
 de restitucion con sus costas de la cobranza: con
 lo visto, otorgo y firmo, siendo presentes por testigos
 don J. de Rosa Barrial y Victoria fabricante de panes y
 Manuel Molero veciente de esta Villa vecinos y mo
 radores, a quienes con el otorgante yo el Eno don
 fe concurro =
 Jose Pariz

Asistido
 Juan Lopez

Obligacion Antonio Pastor
A Rosa Maria Santonja Oueda En la Villa de Alcor

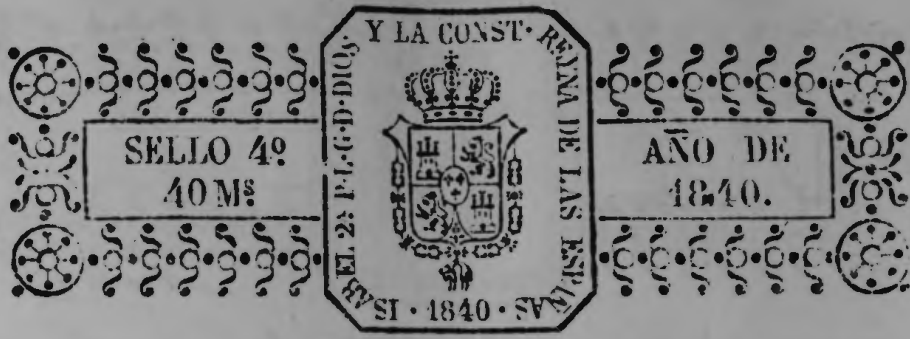
el cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Eno y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Pastor y Julian fabricante de panes de esta vecindad, y de acuerdo y cierta conciencia, en la forma y forma que luego sigue en derecho: Otorga y confiesa: Que es en deber a Rosa Maria Santonja Oueda de Antonio Gisbert su madre porcion de esta propia vecindad la cantidad de once mil quinientos reales vellon, los mismos que le entregó en este acto en moneda de plata de buena calidad a su pecunia y de los efectos de que se trata, y como entregado de ellos a su satisfaccion formal a favor de la comuindad Oueda el mas firme y eficaz y seguro

que a mi seguridad conveniere. Dicha cantidad nueva se obligo
a devolveme en una sola paga y en buena moneda
usual y corriente y no en otra especie, cuando
se la pidiere, con el fin de un mes con anticipa-
cion; y no cumpliendo quiere decir que con
todo rigor legal, no solo a la solvencia del capital, si
no tambien a los de las costas, danos y perjuicios que
de la causacion, y al abono del interes por ciento anual
sobre dicha cantidad, que ofrece satisfuere por todo
el tiempo que la retuviere en su poder; sin que en
dicha forma no medien otros intereses ni rebaja en es-
ta obligacion, de cuyo cumplimiento doy fe, por haber
lo prestado a mi presencia y de los testigos. Y el
cumplimiento de cuanto lleva prometido, obliga mis
bienes y ventos, habidos y por haber, y especialmente
hipoteca la casa que se abo de comprar en la calle
1.^a faja de este pueblo, lindase en la de Juan. ^{la} Villa
plano y en la de los herederos de Bayan Acot solo
lado y por la espada con tierras de D.^o Sevastian Sil-
vestre y de los herederos de D.^o Antonio Victoria, la
cual promete no gravar ni vender, ni intentar subro-
gare esta obligacion, quedando prevenido del registro
de la presente hora en el Oficio de hipotecas de este
partido, dentro el termino legal. En fe de lo qual
justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer a que le upo en mi observacion
como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, a cuyo fin me remiten
todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor con
la general conforma. Yo el Obispo, a quien yo
Esno doy fe condeco, lo firmo, siendo presentes por
amigos D.^o Juan Asua y Victoria fabricante de paños,
y Manuel Noto escribiente de esta misa en Villa ve-
inos y moradores si doy fe en un. ¹ Pastor ^{de} Valen ¹

Ante Pastor

Ante mi
Manuel Noto

Obligacion. Antonio Pastor y
A Maria Libert y Santonja } En la Villa de Alcoriz



a los cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos cua-
 rentá: Ante mi el Sr. J. y testigos compareció Antonio Cas-
 tor y Julian fabricante de paños de esta vecindad, y de su
 grado y cierta uincia, en la via y forma que más luego he-
 ger en derecho otorga y confiesa: Que es en deber a Maria
 Eusebia y Antonia su Cuñada, Señora de esta propia vecin-
 dad la cantidad de cuarenta mil reales vellón, que le entre-
 ga en este acto en moneda de plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como en-
 tergado de ellos a su satisfacción y voluntad formaliza
 a favor de la enmienda Maria Eusebia el más firme y
 eficaz resguardo que a su seguridad condega, obligándose
 a abonarla el cinco por ciento anual de dicha cantidad
 mientras la retuviere en su poder, jurando en dicha
 forma a mi presencia y de los testigos, de que igualmen-
 te doy fe, no mediar otro interes ni rédito en esta obliga-
 ción. Cuya suma promete devolver en una sola paga
 y en moneda real y corriente y no en otra especie ni
 papel, cuando se la pida, con deducción en espera de
 un mes y no cumpléndolo, quiere ser apremiado
 por todo rigor legal, como igualmente a la solución de
 las costas, daños, intereses o menoscabos, que se le inro-
 quen. Dada observancia de lo que lleva ofrecido, obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a
 las Justicias de su Magestad, que de sus causas pue-
 dan y deban conocer, para que le apremien a su
 cumplimiento, como por sentencias definitivas para-
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues
 por tal lo recibe, de cuyo fin renuncia todas las le-
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general en
 forma. Fue otorgante, a quien yo el Sr. J. doy fe cono-
 ce firmado, siendo presentes por testigos D. Juan Pascual

se obliga
 lo usual
 por todo
 en es-
 haber
 os. Jul
 llega me
 ciendo
 la lated
 an. Uita
 col malo
 imo sit-
 teria, la
 subno-
 el registro
 de este
 sea a los
 piedad
 buonan
 ulidad
 reuonin
 favor en
 im y el
 onter por
 de paños,
 Ulla ve-
 = Ulla
 Alcorj

y Victoria fabricante de paños y Manuel Motos escribi-
ente de esta misma Villa vecinos y moradores: doy
fe.

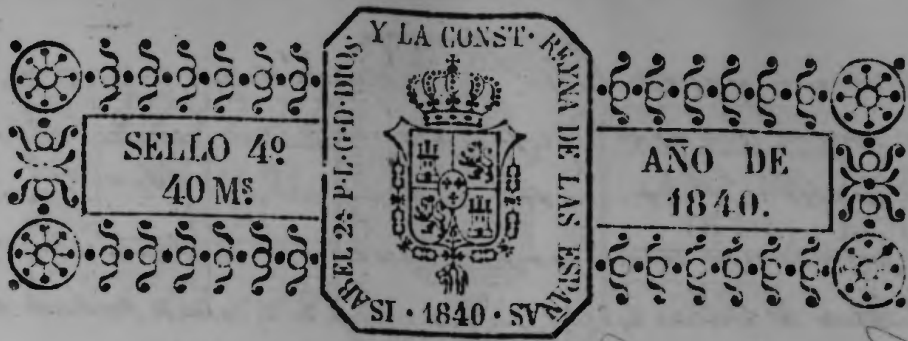
Ant. Pastor

Aut. mi
Jesús Paredes

Conte: los herederos de Ant. Gisbert.
A Antonio Pastor.....

En la Villa de Altoy á los cinco dias de
mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escrib. y
testigos que dedican comparecieron Don Vidal castaños, como curador
de Agustina, Teresa, Josefa, y Rafael Gisbert, José Pascual y Victoria en
igual concepto de Teresa ^{Maria} Gisbert, Don Pastor en la misma calidad de
Antonía, Rosa Marias, y Mariana Pastor y Gisbert, y en nombre y
representacion de su nieto José Pastor y Gisbert, Rafael Gisbert, Agus-
tín Gisbert, María Gisbert soltera mayor de edad, Josefa Gisbert con su
marido Rosendo Perez, Rosa Gisbert con el suyo Fran. Munio, Concepcion
Gisbert y Pastor con el suyo Felipe Miro, y Antonio Gisbert y Pastor, ve-
cinos todos de esta Villa, y Dignos: Que en el Jurgado de primera
instancia de la misma, y por la Escribania de mi cargo, que antes lo
utabo ante el difunto Escrib. Joaquin Linares Santonja, y por ante este
se presentó solicitud por los comparecientes Don Vidal Don Pastor, y
José Pascual y Victoria como Curadores el primero de Maria Agustina,
Teresa, y Josefa Gisbert, y de Rafael Gisbert su hermano ausente en el
servicio de las armas, el segundo de sus nietos Antonia, Rosa Maria,
y Mariana Gisbert, ^{el primero y heredera de Gisbert} cuyos respectivos nombramientos hicieron constar
y obran unidos al expediente, de que doy fe, á fin de que para poder verificarse
con mas comodidad y menos dispendios la particion de los bienes del defun-
to Antonio Gisbert padre y abuelo comun de ellos menores, se sirviese determi-
nar el Tribunal que se vendiese la casa proindiviso perteneciente a la
misma testamentaria, situada en la calle de San Jn. de este poblado; me-
dia maquina de carder e hilar lanas, y los depósitos de una perchedera,
unos bancos que fincaban en la misma, y que no admitiesen comoda di-
vision; y suministrada la sumaria informacion acerca de la utilidad
que reportaban los indicados menores, el Señor D. José Juan Verdú
Jefe de primera instancia de esta Villa y su partido provujo el
auto siguiente. = En la Villa de Altoy á los cinco dias de Noviembre
año mil ochocientos treinta y nueve: El Señor Jefe de estas diligencias

Auto.



en su vista Dijo: Que debia conceder y concediéndose la correspondiente autorizacion y permiso a José Vidal, José Pascual, y a José Pastor para que como curadores de los menores a quienes representan respectivamente puedan enagenar y vender en los términos que han propuesto, las partes de herencias que les pertenecieron del difunto Antonio Gíbert, otorgando la Escra. del caso en favor del mejor postor, a cuyo favor se haga el remate publico, el cual se verificara procediendo los tres pregones por termino de treinta dias, y en justiprecio, a cuyo efecto se interponga para la mayor validacion y firmeza del contrato la autoridad del juezado y el decreto judicial mas adaptable. En lo proveyo, mandó y firmo el Sr. Dn. Juan de Dios fe. = José Pascual Verdú = Antemí José Alatorre & Malto. En este estado por Rafael Gíbert, Agustín Gíbert, María Gíbert, Norendo Perez como marido de Inés Gíbert, Fran.º Murto en calidad de tal de Rosa Gíbert, y Rosa Maria Santonja viuda de Antonio Gíbert, como interesados en las mismas fincas y herencias, se presentó pedimento manifiestamente su conformidad en la venta, y mandandose por el tribunal que se hiciesen bajo juramento y en toda forma a Dn. Maria Gíbert, Inés Gíbert, Rosa Gíbert, y Rosa Maria Santonja que no le formaron lo cual se verificó en el dia veinte y ocho de Noviembre ultimo ante mi, con fecha tres del siguiente Diciembre recayó el auto que a la letra dice asi: Temiendo en consideracion la solicitud y allanamiento que hacen estas partes a que se vendan en la publica subasta acordada las que corresponden a estos interesados en cada una de las fincas que han de rematarse, entendase la subasta y remate publico que se previno en auto de cinco del proximo pasado Noviembre de todas las fincas de que se trata en estas diligencias integramente, justipreciandose bajo este concepto por puntos, a cuyo efecto se nombra en calidad de tales a Pedro Cort y Pascual Gíbert, respectivo a la media manzana, y a Rafael Maria y Mauro Gíbert por lo respectivo a la casa, a quienes se les haga saber para su aceptacion y juramento, continuandose los pregones por el termino prefijado en el referido auto. Lo mando y firmo el Sr. Juan de Dios diligencias en Alroy a tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve. Doy fe. = Pedro Verdú = Antemí Nicolás Leyra = En su consecuencia por los peritos Pedro Cort y Pascual Gíbert, previos en

Auto.

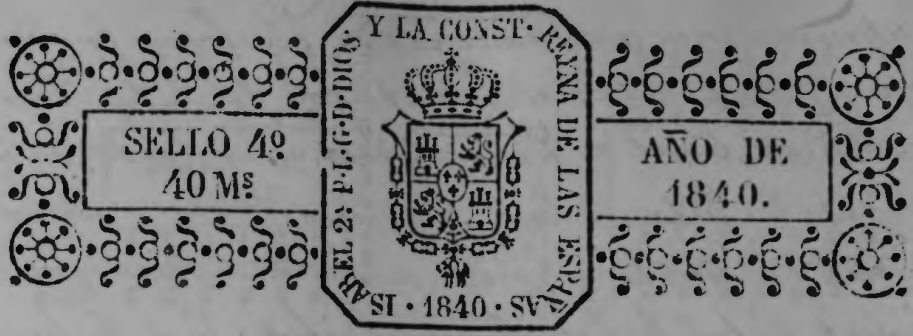
escrito
 dias de
 Erno. y
 curadores
 Victoria en
 Ciudad de
 nombre y
 Est. Agus-
 t con su
 Concepcion
 Pastor, ve-
 primera
 antes lo
 ante este
 Pastor, y
 Agustina,
 senta, en el
 pa Maria,
 con constel
 oden verificas
 es del difun-
 ire de termi-
 in se a la
 probato, me-
 perhadras,
 comoda li-
 la utilidad
 Juan Verdú
 movió el
 Noviembre
 diligencias

aperturas y juramentos, se justificó toda la máquina y las piezas
de que se compone en esta forma; una embreadora
en cuatro mil setecientos treinta y cuatro r. v. n. una
imprimadora en cuatro mil ochocientos setenta y dos r. v. n.
el torno de hilar quince mil r. v. n. cinco tornos de hilar
fino en cuatro mil r. v. n. dos depósitos de cuarenta r. v. n. un cabe-
llote para colocar los molinos en veinte y dos reales vellón, un traidor
y sus cajones, en treinta y cuatro r. v. n. un diablo en mil ochocientos
reales vellón, varias herramientas en cuatrocientos treinta y nueve
r. v. n. cuyas partidas reducidas a una forman la suma de Diez y siete
mil novecientos ochenta y tres r. v. n. correspondiendo a la mitad de
la máquina ocho mil novecientos noventa y uno r. v. n. diez y siete
m. vellón, y además los despojos de la perchadora estimados por los
mismos peritos en quinientos diez y siete r. v. n. Y por los maes-
tros de obras Mauro Gisbert y Rafael elacio, previa igualmente
en cuenta y juramento, se valoró la casa con todos sus adherentes
en ochenta mil doscientos treinta y uno r. v. n. Y habiéndose publicado
y fijado los pregones correspondientes, y atendido en debida forma
las cláusulas de los peritos con fecha cuatro de Enero del corriente
se año se proveyó el auto siguiente. = Habiendo transcurrido el
termino de los pregones, procedase al remate de las fincas e que
se trata en este expediente, a cuyo efecto se señala el día quince
del corriente a las diez de un mañana, la que se anunciara al
público mediante el oportuno edicto y pregon. Lo mandó y
firmó el S. Juez de estas diligencias en Huesca a cuatro de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos. Doy fe. Juan Pridu. Antem. Ni-
colas Aydro. = Publicado y fijado el edicto prevenido en el preinserto
auto, y llegado el día señalado para la subasta, se remataron am-
bas fincas quedando la media máquina y los despojos de la per-
chadora en favor de Antonio Duran fabricante de paños de esta
ciudad, por la cantidad de siete mil r. v. n. en cuyo estado por
el referido Antonio Duran se solicitó por medio de escrito que se le
otorgase la correspondiente letra de venta con las cláusulas ne-
cesarias, previa la entrega de otra cantidad; y en su virtud se
proveyó el auto que a la letra dice así. = Esta parte consigné en la
Mesa del Juzgado la cantidad por que fue rematada en su favor
la parte de Máquina e que se trata, depositándose en la forma
ordinaria, y hecho se proveyó en cuanto a la letra de venta que

Auto.

Auto.

Auto.



Auto.

se solicita. Lo provengo y firmo el Señor Juez de estas diligencias en Al-
 coy á cuatro febrero de mil ochocientos cuarenta: doy fe = Juez
 Vidua = Antemi Nicolas Paydro. Conignada la sumada cantidad segun
 se habia mandado, se nombro por depositario de ella á Fran. Pastor fa-
 bricante de paño de esta vicindad, y entregandome de la misma con las
 formalidades prescritas por el derecho, he ayo el auto siguiente. = Hagase
 saber á los interesados en la venta de la maquina que se multa Tomatada
 en publica subasta que dentro de tercero dia otorguen la correspondien-
 te licita. en favor de Antonio Pastor, bajo apercibimiento que en su defecto
 se otorgara de oficio, con declaracion de quedar responsabilles los curadores
 ad bona de la parte perteneciente á su respectiva menor, que se les
 entregara. Lo mando y firmo el Sr. Juez de estas diligencias en Alcoy,
 á cinco febrero mil ochocientos cuarenta: doy fe = Juez Vidua = Antemi
 Nicolas Paydro. = Lo relacionado esta conforme segun mas utensamente apa-
 rue en el expediente, y lo inserto con mucha bien y fielmente con su original,
 como es de ver en el citado expediente á que en todo me refiero, á que doy fe. En
 este estado por Antonio Gilbert y Felix Duró con su consorte Concepcion Gil-
 bert, se hizo presentes que aunque son interesados en la venta de que se
 trata, no se les han comunicado las diligencias de que se ha hecho merito,
 pero sin embargo, siendo mayores de edad y utando autorizado por lo mismo
 para disponer de lo suyo sin intervencion alguna, aprobaban y sabian
 por bien hechos todo cuanto se ha referido, y se mostraban partes para
 concurrir con los demas interesados al otorgamiento de esta escritura.
 En seguida por Jose Pastor se hizo tambien presente, que por su nieto
 Jose Pastor y Gilbert hijo de Antonio Pastor y de Mariana Gilbert, uno de
 los interesados en la media maquina y demas que va á venderse, el
 cual se halla constituido en la menor edad, nadie habia intervenido en
 las relacionadas diligencias, pero que si los interesados se conformaban, no
 tenia inconveniente en subsanar este defecto, compareciendo y otorgan-
 do en nombre y representacion del mencionado nieto, y obligandome para
 la debida seguridad de todos á la emision y sancion de esta parte per-
 teneciente al mismo; y habiendo aprobado esta propuesta todos los

Esas por duto privilegio ni otro qualquiera que las suplique
 aun que haya lugar, y por que es de inutilidad y con-
 veniencia propia declaran que la otorgan libre y es-
 pontaneamente, sin tener hecha presentacion en con-
 trario, y si apareciere la revocan y anulan enteramente de los
 ahora, que de estos juramentos no pedirán absolucion ni relajacion
 a quien se la pudiesen conceder y averse que de hecho se la concedieren, no
 usaran de ellas pena de perjurios. Y los otorgantes y aceptante, a
 quienes yo el Sr. Doy fe conosco lo firmaron todos, excepto las mu-
 geres y Jose Vidal que manifestaron no saber, luego por aquellas
 y otros uno de los testigos usus bucos, los cuales fueron Manuel Mo-
 tor y Jose Gines y Antonio escribientes, y Fran. Vidal canagero de
 esta Villa veing y no adores: Doy fe. = Ant. = Maria = y el tercero e
 Ferna Maria Gisbert = Maria = Valera

Jose Pascual

Agustin Gisbert
 Ant. Gisbert

Juan Muro

Antonio Pastor

Jose Pastor

Antonio Gisbert

Manuel Motor

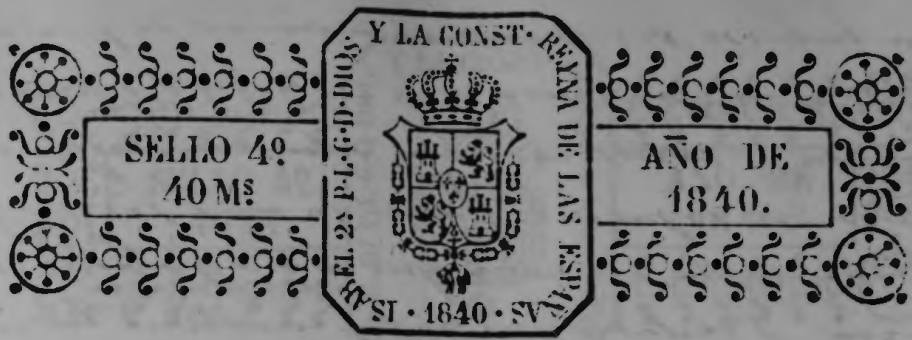
Ante mi
 Juan Pastor

Carta de pago Rosa M. Santonja
 A Ant. Pastor

En la Villa de Alroy

a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos y
 cuarenta. Ante mi el Sr. y testigos comparecio Rosalinda
 via Santonja Viuda de Antonio Gisbert vecina de esta Villa,
 y de un grado y cierta ciencia, en la oia y forma que haya
 lugar en derecho: Confiesa que recibe con esta carta de
 Antonio Pastor fabricante de paños de esta misma vecin-
 dad la cantidad de Once mil quinientos reales vellon, que
 con esta ante el presente Sr. se presto en el dia de ayer,
 de cuya entrega y recibio doy fe, por haberse verificado
 en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y
 de los testigos, y como pagada y satisfecha a su voluntad
 otorga y formaliza en favor del mencionado Pastor la
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad sea

Ca
 A



durea. Y declara que dicha cantidad ha sido bien pagada y a
 parte legitima, y que no la volvera a pedir mas, ni otra per-
 sona en su nombre, pena de restitucion, con mas los costas
 de la cobranza. Igualmente declara nula, vota y de ningun
 valor la Escri de obligacion que el Pastor otorgo en el dia de
 ayer ante el presente Escri, y libre de toda responsabilidad
 la cosa que hipoteco en ella. Y en observancia de todo lo
 referido obliga sus bienes y rentas habidos y por haber:
 y de poder a los sucesos de su Magestad, que segun derecho
 quedian y deban conocer de sus causas, para que lo apre-
 mien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pra-
 sada en fecho y concertada, a cuyo fin renuncia todas
 las leyes y privilegios de su favor en la general conforma.
 Y en otorgante, a quien soy fe conozco, no lo firmo, porque
 no me acuerdo no saber, ni ser a mi negocio uno de los testigos
 que lo fueron. Por Jose Pascual y Victoria fabricante de
 paño y Miguel Liner tratante de esta referida Villa ve-
 cinos y moradores: Doy fe = En m. de = Ant. Pastor = vecino

Jose Pascual

Ante mi
 Justo Pastor

Carta de pago Maria Sibbert
 A Antonio Pastor - - - - - En la Villa de Altoy

a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos cua-
 renta: Ante mi el Escri y testigos infrascriptos, comparecio
 Maria Sibbert y Antonja Solera, mayor de edad y vecina de
 la misma y dijo: Que recibe en este acto de Antonio Pastor
 fabricante de paños de la propia vecindad en cantidad de
 Cuatro mil reales vellon que le presta en el dia de ayer en
 Escri ante el presente Escri, de suya entrega y recibida doy fe

por haberse verificado en monedas de plata de buena ca-
lidad, á mi presencia y de los testigos; y como
paga y satisfecha á su voluntad, otorga en
favor del expresado Pastor la mas firme y
eficaz carta de pago que á su seguridad con-
dare. Y declara que dicha cantidad ha sido bien paga-
da y á parte legitima, y que no la cobrará ni pidiere
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con
mas las costas de la cobranza. Y lo otorgante, á quien
yo el día hoy se conoce, no lo firmo, porque expreso no
saber; hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Sr. Jose Pascual y Victoria Fabricante de paños y esti-
quel cinco tratante, de esta referida Villa vecino y mo-
rador. Hoy fe.

Jose Pascual

Antoni

Fabre y Lopez

Obligacion Sr. Jose Pascual y Victoria

A Rosa M.^a Santonja Vidua y subf. M.^a } En la Villa de Alcoy
á los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos
cuarenta. Ante mi el Escriba y testigos interpreses, com-
paresió Sr. Jose Pascual y Victoria Fabricante de paños de esta
vecindad, y de su grado y ciencia cívica, en la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que
es en deber á Rosa Maria Santonja Vidua de Antonio Sil-
bert de la propia vecindad la cantidad de Trece mil rea-
les vellon que le entrega en este acto en monedas de plata
de buena calidad; y á Maria Fischer y Santonja viuda de
aquella, soltera mayor de edad, vecina tambien de esta
misma Villa la cantidad de Cuatro mil reales vellon ^{que han de regir en igual moneda}
y de la entrega y recibo de ambas sumas que reducidas
á una forman la de diez y siete mil reales vellon, hoy
fe, por haberse verificado á mi presencia y de los tes-
tigos; y como entregado de ellas á su voluntad, formali-
za á favor de ambas interesadas el mas firme y ef-
icaz resguardo que á su seguridad conenga. Me obli-
ga á devolver dichos reales, cuando se les pidan en una
 sola paga, y en dineros efectivos, usual y corriente, y no



en otra especie ni papel, concediendo al efecto al otorgante dos meses de espera, quien deberá abonar el cinco por ciento anual de dichas cantidades, mientras las retuviere en su poder, jurando en debida forma, a mi procuración y de los testigos, de que doy fe, no haber mediado otro interés ni redito en esta obligación. Y a la exigencia y forma de unirlo hebre ofrecido, sin que la obligación general de bienes pierda que una especial, ni esta a aquella, hipoteca un pedazo de tierra huasta de otros a mi voluntad, poco mas o menos, sito en la partida de la huerta mayor de este termino, lindante con los herederos de Jose Miró, con el fin de la Viuda de Andres Serra, y con el Dr. Don Rafael Carbonell, el cual promete no vender ni gravar, mientras subsista esta obligación, quedando prevenido de la que hay de sacar copia de la presente Escri para su registro en la Contaduría de hipotecas de este partido dentro el termino de seis dias, con arreglo a lo prevenido en la real pragmática expedida al efecto. Y a la aprobación de todo lo referido, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a las justicias de su Magestad que de sus causas, puestas y deban conocer, a que derecho, le oprimen a su cumplimiento, como si lo tenia definitivo, pasado en su grado y concurrido, de lo firmo renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, quien yo el Esno doy fe consero, lo firmo, siendo presentes por testigos Miguel Linao tratante y Jorge Serra carpintero de esta villa. vecinos y moradores: doy fe. El Intero. - que le ha entregado en igual moneda. - Valido

Jose Pasual

Antoni
Jorge Serra

Obligacion Fran. ^{co} Perez y otros. } En la
A Maria Laya Viuda. }
Villa de Alcoy a los seis dias del mes de

febrero del año mil ochocientos cuarenta:

Libre copia
compromiso
de un pliego
papel del sello
2.º en el día
3 de febrero
de 1840, á re-
quisición de
parte interesada

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, como
parecieron Fran. ^{co} Jose y Antonio Perez y
Laya Ferrageros de esta vecindad, y de su grado y
cierta conciencia, en la via y forma que mas luego sigue
en derecho otorgan y confiesan: Que son en deber a Ma-
ria Laya Viuda de Radul Perez de la misma vecindad
la cantidad de siete mil doscientos treinta y ocho reales,
diez y nueve mrs rebollon, que han resultado a su favor en
la liquidacion de cuentas que han practicado en este dia, y
por no parecer la entrega de presente, renuncian la ley no-
ma del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y
los dos años que prescribe para la prueba de recibos, los
que dan por pasados, como si efectivamente le estuviere-
van; cuya suma se obligan devolverla a su voluntad, ha-
namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
y en dinero efectivo anual y corriente con exclusion de to-
do papel moneda y cualquier otra especie, cuya ejecucion de-
fieren con sola esta escritura y juramento de quien fuere parte
legitima con retention de otra prueba, aunque de otro
cho se requiriera, formalizandose mientras tanto el mas fir-
me y eficaz resguardo que a la seguridad de la referida Ma-
ria Laya condujera, y prometiendo ademas abonar el
cinco por ciento anual de dicha cantidad, mientras la
retuvieren en su poder, y fue en un abodo forma a
mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no haber me-
diada ni mediara otro interes ni dolo en esta obligacion.
En la seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general
de bienes viene y altere la especial, ni esta a aquella, pu-
stela en una casa de habitacion, que como propia poseo
en la calle de San Juan. ^{co} de este poblado, lindante por
un lado con otra de los otorgantes, y por otro con la de An-
tonio Blanes, la cual prometo no vender ni enagenar
ni en manera alguna gravar, mientras subsista esta
obligacion, quedando prevenidos por mi el Escribano, de sacar

Con
Laya



copias de la presente para su registro en la Contaduría de suplicas de este partido, dentro el termino de seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Prerrogativa expedida al efecto. Y a la observancia de cuanto han ofrecido, obligan sus bienes y rentas habitos y por haber, sus padres a las justicias de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer, segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los unicos consentidos, pues por tal lo recibir, a cuyo fin reconocian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en fama. Y las otorgantes, a quienes yo el Sr. Rey de consueo, lo firmaron, siendo presentes por testigos Jose Puga y Jorge Puga procuradores de esta villa vecinos y moradores: Doct. Fran.º Perez Antonio Perez

Jose Perez

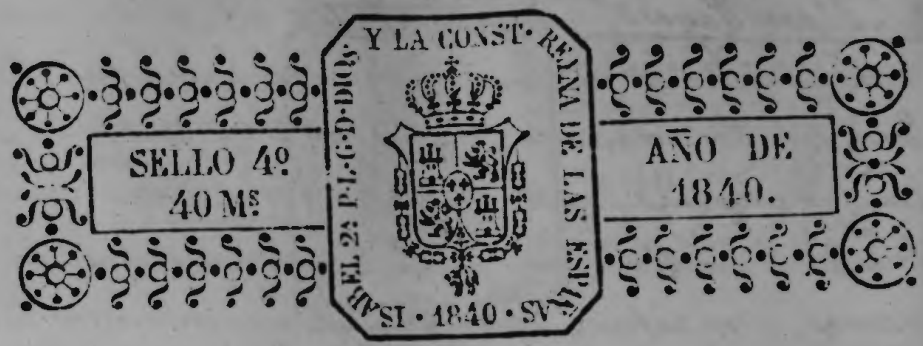
Ante mi

José Puga

Convenio D.º Camilo Cabrerera y otros.

En la villa de Atoy a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Guadalupe Pastor con su marido Esteban Vilella solteros vecinos, y Juan Antonio Brozat Procurador de real Juzgado de primera Instancia en calidad de curador ad litem, nombrado judicialmente a la menor edad de Rita y Maria Botella hijas de dicha Guadalupe Pastor y de su primer marido Juan Botella vecinos todos de la presente villa, a una parte, y de otra D.º Camilo Cabrerera comerciante y vecino de la misma, previa la licencion marital prevenida por el derecho que de haber sido prima, unida.

y aceptada respectivamente por los expresados con sorteo, con
fe. Diferencia. Fue con toda solemnidad por el Escribano
de esta referida Villa de Barranquilla en diez de
Setiembre del pasado año mil ochocientos trece
y nueve, Maria Malasindona Viuda de Vicente de la Cruz,
y abuela de los citados menores, vendió al comp. veciente
D. Camilo Cabrera, parte de una casa de habitación sita
en la calle de S. Mateo de esta poblada y de su dueño en un
chacón, por precio de quinientos o sean mil quinientos
reales vellón que constó en el acto, otorgándose su carta de pa-
yo, según consta de la mencionada Escrib. y que habiendo falleci-
do intestada la predicha Maria Malasindona, el Exorat en
nombre de sus menores, intentó reclamar la parte que podía
corresponder a los mismos por la venta de dicha parte de casa,
en cuyo estado y antes de requerir judicialmente al Cabre-
ra, habiendo mediado personas de probidad y amantes de la
paz, han inclinado a dicho Cabrera, a que sin embargo de
que ninguna razón, ni derecho asiste a los representados
por Exorat en su demanda, entregue a los insinuados me-
nores trescientos veinte reales vellón, con el fin de vi-
var los disgustos y dispendios que trae consigo la pro-
moción de un pleito, y convenidos en esta propuesta la cual
los comparecientes, D. Camilo Cabrera ha entregado en este
acto los mencionados trescientos veinte reales vellón en
monedas de oro y plata de buena calidad, de cuyo entrego
y recibo voy fe por haberse verificado a mi presen-
cia y de los testigos, y la referida Juana Pastora como
madre de los mismos menores que ha recibido dicha
suma otorga su carta de pago en forma, y tanto esta es
sino el curador Juan Bautista Crozat se obligan a no
reclamar cosa alguna relativa a la antedicha venta
por la parte que pudiera pertenecer a dichos meno-
res. Y habiéndose hecho presente D. Camilo Cabrera que
la cantidad que había entregado, debía conservarse en
seguridad para los referidos menores, en términos de
que la pudiesen percibir íntegra y sin deducción al-
guna, cuando tubieren de la menor edad y pudiesen
manifiesta por sí mismos, Esteban Vilella que se



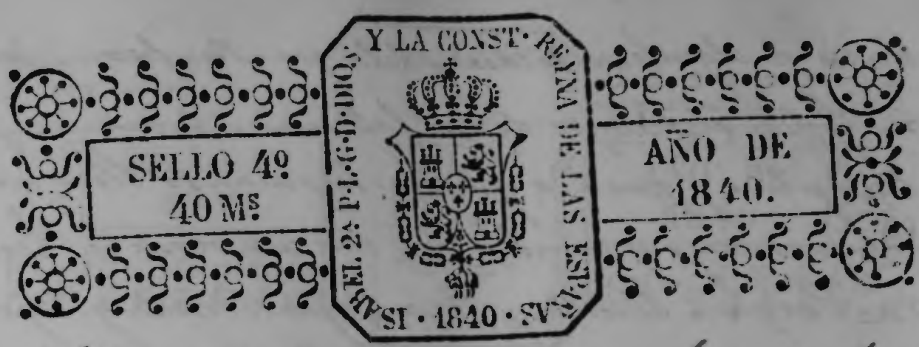
halla presente. Que responde de los indicados bienes
 los veinte y tres, y a este fin sea que la obligación ge-
 neral de bienes, proscriba a la especial, sea esta la
 aquella, hipoteca especial y expresamente hecha a
 cara de haberse que posea en la Calle de Portugal
 más de este poblado, lindante por un lado con otra
 de D. Juan Carbonell, y por el otro con la de Catalina
 de D. Joaquín Robert, cuya parte de casa pro-
 piamente vendida, enagenada en la manera algu-
 na graver hasta que saliendo de la misma edad
 los expresados menores, haga constar legitimamen-
 te dicha su madre, habiéndole entregado la indicada
 cantidad de pesos de diez y siete y cinco
 años ambos menores. Y a la observancia de lo que
 respectivamente tienen ofrecido, obliguen Juan Ban-
 tista Crozat los bienes de los menores en su repre-
 sentación interdicta, y los demás los suyos propios todos
 habidos, y por haber, dan poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas procedan y deban conocer
 según derecho, para que les apremien a su cumpli-
 miento, como por sentencia definitiva pasada en
 ejecutoria de cosa juzgada y consentida, pues que
 tal lo recibí, el año fin renunciaron todos los he-
 rajes, fueros y privilegios de un favor con la general
 en forma. Y los comparecieron, o quisieron en el título
 con fe conocida, lo firmaron D. Camilo Cabrer y Juan
 Bautista Crozat, y no la firmaron Pedro y Esteban Vi-
 lla y sus esposos, no sabe decirlo a un año más
 de los testigos que lo fueron Manuel Vitor escribiente
 y Ignacio Guillen albani vecinos y moradores. Doy fe.
 Juan Bautista Crozat Camilo Cabrer
 Manuel Vitor
 Ante mí
 Gil de Caceres

Testam^{to} de Maria Payer En la Villa de Alroy á los seis dias del
mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: En el nombre de
Dios todo Poderoso Amen: Sepase por estas publicas Escritas
como yo Maria Payer viuda de edad de sesenta y cinco años
la misma, hallandome por la Divina misericordia buena
y sana, y con entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento na-
tural, y con todas mis demas potencias y sentidos, (de que yo doy fe) Recogiendo como caso en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas,
tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los
demas misterios y Sacramentos que creia, cree y confiesa nuestra Ma-
dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y
creencia he vivido, vivo, y profecto vivo y morir como catolica, fiel,
cristiana, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre
Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, los de mi
nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que impetren
de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos
de su preciosa Vida Pasion y Muerte, me perdone todas mis cul-
pas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su presencia: Temerosa
de la muerte que es tan natural y precisa á toda criatura, como
iniciata en hora, para estar prevenida con disposicion testamentaria,
cuando llegare, he visto con acierto y reflexion todo lo concernien-
te al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas
y controversias que pudieran suscitarse despues de mi fallecimien-
to, y no temer á la hora de mis cuidados temporales que me impi-
dan pedir á Dios de todas vueltas, la Remision que espero de mis cul-
pas y pecado, otorgo, hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeram. encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que de la nada la creo,
y plega á su Divina Magestad se digne llevarla á su Santa gloria,
y mando mi cuerpo á la tierra á que fue formado.

Segunda. quiero y ordeno que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-
me á una vida mortal á la eterna, que mi cadaver en forma de
entierro llano sea conducido á la Iglesia Parroquial, en donde si fue-
re por la mañana se cantara una Misa de Requiem de cuerpo pre-
sente, y si por la tarde vespas de difuntos, y en seguida sea enterrado
en el Cementerio general de esta Villa.

Tercera. Arqueo y tomo de mis bienes para gastos del funeral y bien de mi alma
la cantidad de trescientos veinte reales vellon., que se emplearás por



mis albaceas, que mas abajo designare, en los gastos de enterramiento y de lo que fuere necesario; y si algo sobrare, se invertira por los mismos en obras pias, segun se acordare con los dichos parroquiales.

Otro, Mando y lego por sola una vez, y por via de limosna a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la independencia, doce reales van. y cuatro r. a la casa Santa de Jerusalem; no teniendo voluntad de señalar cosa alguna a las demas mandas pias, a pesar de haber sido advertida de ello por el presente escrito.

Otro, Elijo y nombro por mis albaceas y pios testamentarios a Antonio Perez mi hijo, y a Jose y Jorge Gaya padre e hijo procuradores de esta ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, confirmandoles todo el poder en derecho necesario para el desempeño de este encargo; y es mi voluntad que cuanto obraren sobre este particular, valga y tenga efecto como si por mi misma estuviere hecho.

Otro, Ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas puntualmente, siempre que se haga constar que son legitimas por letras, publicas o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe y credito, al para que quiero se cobren todos los creditos que simultaren a mi favor, sobre lo cual me cargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro, Declaro que he contraido dos veces matrimonio: el primero con el difunto Cristobal Botella, del qual tengo en hija natural y legitima a Rosa Botella consorte de Joaquin Segui, y en hijos legitimos de mi difunta hija Vicenta Botella, consorte que fue de Jose Perez, a Jose, Francisco, Pedro, Maria, y Rosa Perez y Gaya; y un hijo tambien natural y legitimo de otro primer matrimonio a Joaquin Botella y Gaya; y el segundo matrimonio lo contrahe con Nadal Perez tambien difunto, del qual procreé y tengo un hijo natural y legitimo a Antonio Perez y Gaya.

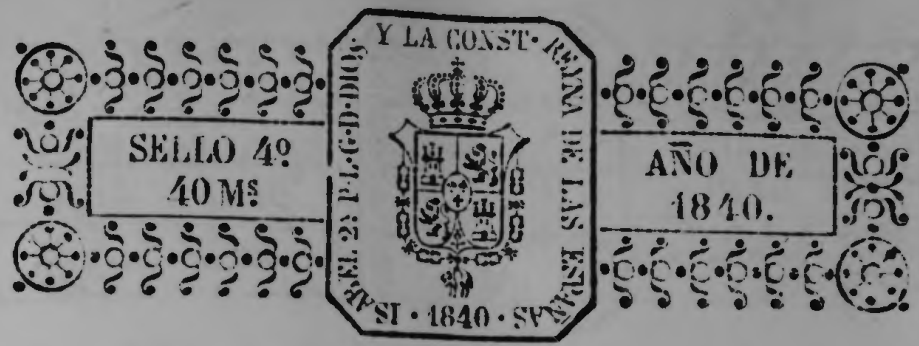
Otro, Quiero, ordeno, y mando, que ninguno de los referidos mis hijos inclusa mi difunta hija Vicenta Botella, se les tome en cuenta, ni lleven a laucion cantidad alguna de lo que hubieren aportado al matrimonio para sostener sus cargas, aunque conste por escrituras de dote o capital, y que tampoco se haga cargo a ninguno de los mencionados mis hijos

y misos de alquileres de casa y de lo que resultaren de bienes que por
ute leguero al tiempo de mi fallecimiento.

Otro, Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo orde-
nado, instituido y nombrado por mis universales herede-
ros a Joaquin Botella y Baya, a Rosa Botella y Baya consorte a Jay-
me Segui, a mis nietos Josi, Francisco Pedro, Maria, y Lita Botella
y Baya en Representacion de su difunta Madre Luita Botella, con-
sorte que fue de Jose Perez, hijos de mi primer matrimonio, y a Anto-
nio Perez y Baya hijo unico del segundo matrimonio, por iguales por-
tes, para que cada uno de ellos haya de los bienes que le tocaren lo
que bien visto le fuere a su libre voluntad y sin la menor dependen-
cia, con expreso mandato de que a mi hija Rosa Botella consorte
de Jayme Segui se la ha de adjudicar precisamente en parte de pago
de lo que la cupiere la habitacion que actualmente habita en la
casa vulgarmente llamada de Gil, situada en la plaza de San Juan
o sea calle de San Juan de este pueblo, y guardando todo lo esta-
blecido en la clausula *Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et
personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dic-
ti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam uiam adquisierint, vel habuerint; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.*

Y finalmente, este es mi ultimo testamento por ultima y deliberada
voluntad, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi falle-
cimiento se lleve en contenido a puntual ejecucion y cumplim^{to}
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues
por el presente tengo, anulo y declaro de ningun valor ni efecto todo
y cualesquiera testamentos, codicilos, y demas disposiciones testamen-
tarias que antes de ahora hubiere formalizado por escrito, de pala-
bra o en cualquier otra forma, para que ninguna palga ni haga
fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque pudiera acaecer que el
miedo o las eficaces persuasiones o amenazas de algunas personas, me
seduzcan y violenten a variar de disposicion y especialmente si estoy en
forma, y tal vez competida manifestare ulteriormente que condes-
ciendo, y quedare privada del uso de la libertad natural a testar
a mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no
se frustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno a mi libre y
espontanea voluntad, y me obligo a no revocarla en manera alguna,

Carro
A 2



y que no se entienda ni utime revocada esta, á menos que la que otorgare y endosare posteriormente contenga en forma especifica las palabras siguientes *Jesus, Maria, y Jose*, y recite este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro. Ni lo otorga, á quien con los testigos yo el teniente de juez fe concurro, y no lo firma por manifestar no saber, y lo hace á un tiempo uno de dichos testigos que lo son Pascual Perez fidel del tendido de la fabrica de pan, Jose Baya proveedor, y Domingo Partal fabricante de pan, todos tres de esta villa vecinos y moradores: doy fe = Im. ^{don} = Perez = ayala = ayala = si = Valera

por que el perez

Ante mi
Jefe de Puntos

Carta de pago Rosa Maria Santonja y otra
A D. Jose Pascual y Victoria

en la Villa de

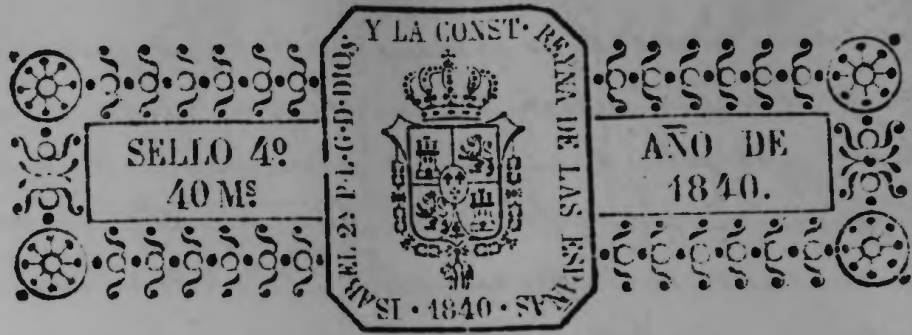
coy á los siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos y cuarenta: Ante mi el Escriba y testigos infrascriptos comparecieron Rosa Maria Santonja Vidua de Antonio Gisbert y su hijo Maria Gisbert y Santonja Sobrera, una y otra de edad, vecinas ambas de la misma y de un grado y cierta cantidad en la vida y forma que mas luego luego en derecho, otorgan y confiesan: Que reciben en este acto de D. Jose Pascual y Victoria fabricante de pan de la propia vecindad, la primera de tres mil reales vellon, y la segunda Cuatro mil, que al todo hacen la suma de diez y siete mil reales vellon, que confeso deberles con esta fecha de fecha de ayer; de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse verificado á mi presencia y de los testigos en monedas de plata de buena entidad; y como pagadas y satisfechas de su respectiva cantidad á su voluntad, otorgan en favor del enunciado D. Jose Pascual y Victoria la mas firme y eficaz carta de pago que á su signa

udad condada. En consecuencia de lo que se ha por escritura
votos y de ningún valor la citada por la fecha
de ayer, por libre de toda responsabilidad la
hipoteca que estableció en ellas, y se obligan
a no pedirle más las respectivas cantidades, ni otra per-
sona en su nombre, para de restituir las con mas las
costas de la cobranza. Y a la observancia de cuantas se han
ofrecido obligan sus bienes y cosas habidos y por haber,
den poder a los justicias de su Magestad, que de sus causas
prenda y deban conocer, según derecho, para que las apre-
mien a un cumplimiento, como por notorio dispositivo
pasado en purgado y concurrido, a cuyo fin recurrimos
las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral en forma. Y las otorgantes, a quienes yo el Rey
doy fe como es, no lo firmamos, por no saber, ni tener
por los testigos por la propia razón, los cuales fue-
ron Juan. Botella y Rafael los terna carpinteros de u-
na misma villa vecinos y moradores. Doy fe

Ante mi
Juan de Torres

Oblig. D. Nicolás Santonja y consortes
A Rosa Maria Santonja y otros...

En la Villa de Mayagoz a los diez y
seis del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y tres.
Yo el Rey y testigos que se dicen comparecieron D. Nicolás Santonja fa-
bricante de puros de esta ciudad y de su grado y virtud cívica, en
la vida y forma que mas haga lugar en derecho otorga y confirma:
Que es un deber a Rosa Maria Santonja viuda de Antonio Gibert, ve-
cina de la misma, la cantidad de once mil r. d. a Maria Gibert, vi-
uda de Mayagoz de los veinte y cinco años la de una no mil reales vellon,
la cual es tambien vecina de esta referida Villa, y a Doña Ana
perchador de la propia ciudad como marido y legal Administrador
de Josefa Gibert y Santonja, la de dos mil reales vellon, cuyas sumas
le han entregado repetidamente dichos interesados en monedas de pla-
ta de buena calidad en este mismo acto, de cuya entrega y recibida doy
fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que nominaron, y
como entregado y satisfecho a su voluntad otorga en favor de los mismos
el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad convinga, obli-



gavos a libdres repartidamente cuando se las pidan, detiendole conder
 cuatro meses de unera desde el dia que le aser, bajo cuya condicion
 promete verficarlo en dinero efectivo usual y corriente con exclusion de
 todo papel moneda y de qualquiera otra especie, llanamente y sin plito
 alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta letra,
 y juramento de quien fuere parte legitima, con liberacion de ope preba
 aun que de derecho se requiera, y ofra ademas abonar el cinco por ciento ann-
 al a cada uno de los interesados por la cantidad que respectivamente le
 han entregado y prestado, jurando en debida forma a mi presencia y
 de los testigos, de que igualmente doy fe, de no haber mediado ni medio
 otro interes ni delito en esta obligacion. Y la seguridad de esta deuda,
 hallandome presente a este acto D.ª Rita River consorte del predicho D. Ni-
 colas Antonja peca la licencia masist el puerudo por el dno., que
 habiendo peca concedida y aceptada por otros consortes, yo el Ceno. Doyte,
 sin que la obligacion general de bienes vivos ni altere a la particular, ni
 utra a aquella hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que
 por herencia de mi difunto padre posee en la Calle de Santa Rita a este
 pobedo, lindante con otra de la misma y con la Hermita de San Miguel, la
 cual promete no vender, enagenar, ni en manera alguna gravar hasta la
 completa extincion de la referida deuda, quedando puerudo por mi
 el Ceno. de la obligacion de sacar copia de la presente letra para su registro
 en la Contaduria de hijos de este pueblo dentro de termino de un dia
 con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmatica expedida a efecto. Y a obser-
 vancia y fimeza de lo que ambos consortes llvan ofrudo obligan sus bi-
 enos y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Justicias de Suchagut
 en especial a las que de sus causas deban conocer, para que los apromien a
 su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 fuerdo, y para por tal lo fuerdo, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general en forma. Y especialmente si
 predicho D.ª Rita River renunciara la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo
 beneficio ha sido usitada por mi el Ceno. a presencia de los testigos de
 que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura

en debida forma se no oponere à esta Censura por dicho privilegio
ni por otro qualquiera que la substraiga aunque haya
lugar, y por que es de utilidad y conveniencia propia de
esta que la otorgo libre y voluntariamente, sin tener
hecho protestacion en contrario, y si apareciere la cosa y anula
entramente desde ahora, que de este juramento no pida absolucion
ni relajacion à quien solo pueda conceder y aunque de facto se la con-
cediere no usara de ella pena de perjurio. Y los otorgantes, à quienes yo
el Escriv. doy fe con oro la firmaron, siendo presentes por sus señas D. José
Tascual y Victoria fabricante de paños, y Juan, Doncella y Rafael Coloma
cañuteros de esta Villa vecinos y moradores: doy fe.

Diego Sautanjo
Rita Perez
Ante mi
Diego Sautanjo

Arrendam. D. José del Rio
A José Frances.....

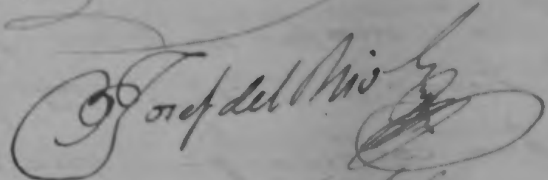
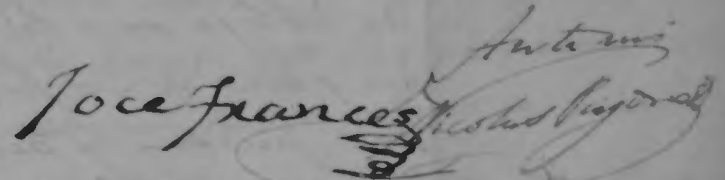
En la Villa de Hoy á los siete dias del mes de febrero

del año mil ochocientos veintiseis. Ante mi el Escriv. y testigo en fe de
Libre copia en las comparecias D. José del Rio Comisionado subalterno & arbitrio de
un pliego para amortizacion de esta Villa, y de ella vecino y dijo: Que en primero de
julio del año de mil ochocientos veintiseis se otorgo el arriendo en publico subasta de empedrado
en 28 de febrero de piedra huerta, comprensivo de siete cuartas & franquicia, sito en el término
de la Villa de Hoy, partida de Texas, señalado bajo el numero veinte y cuatro
en el boletín oficial frente del expediente de subasta, el cual pertenecia
antes á las Monjas franciscanas de la Villa de Compostela, y ahora á
la amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Conde
de la presente Villa, del Indico primero & su Ayud.º, del compareciente
y de mi el actuario en virtud de orden superior y con entera sujecion á las condi-
ciones insertas en el expediente instando al efecto, en favor de José Fran-
ces labrador vecino de la Villa de Hoy, por precio de cinco cincuenta y
cinco y cuatro barchillas de trigo anuales; y habiendo sido acordado por des-
pacho del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte y ocho de Octubre anterior, y deli-
nomendose en él que se otorgue la correspondiente Censura, el compareciente
en nombre de la Hacienda Nacional, y en uso de las facultades con que se ha
hecho el otorgamiento: Que de un arriendo de mencionado José Frances el re-
caucionado pedazo de piedra huerta, por término de tres años, que comen-
zaron à correr el dia primero de noviembre ultimo y finalizan en treinta
y uno de Octubre de mil ochocientos veintiseis y dos, por el referido precio
de cinco cincuenta y cinco y cuatro barchillas de trigo anuales, pagadero

Can
A



lo primero en dos plazos iguales el día de San Juan uno, y otro en el de la Navidad de cada año, que deba poner en casa y poder del comprador en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, y el trigo de la misma manera al tiempo de la cosecha de cada año, sujetándose además a todas las condiciones que obran en el expediente, y obligándose el otorgante en la representación en que interviene a observar y guardar todas las que le competen. Y hallándose presente el antedicho Sr. Fr. Juan, suplico esta cédula en todas sus partes y se obliga a todas las cosas y beneficios de esta tierra a uso y costumbre de buen labrador, para satisfacer en cada año y a los plazos estipulados el precio de un arriate, y a observar también las demás condiciones del citado expediente, y no haciéndolo quiere ser apremiado con todo el rigor de la ley. Y la seguridad de un arriate sin que se obliguor general a tener un arriate particular, ni esta a aquella hipoteca especial y expresamente una casa de habitación que como propia posee en el poblado de esta Villa de Illora frente al palacio, lindante con la de Fr. Juan y con la de Antonio Santamaria, la cual promete no vender, gravar ni en manera alguna enagajar mientras subsistiere esta obligación. Y a la observancia de lo que suplicativamente llevo ofrecido obligar a Sr. Fr. Juan los bienes y rentas de la Hacienda Nacional, y Sr. Fr. Juan los suyos propios y de sus herederos y por haber, y tan poder a los Justicias de C. M. en especial a los que de sus causas deban conocer según día, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, pues por tal lo tienen sobre que renunciaron las leyes fueros y privilegios de su favor con la que se les otorga. Y mandando prevenidos por mí el Sr. D. de la Cruz copia de esta cédula para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Corte, y donde correspondiere dentro de los diez días, con arreglo a la Real pragmática expedida al efecto. Y los otorgante y suplicante, a quienes yo el Sr. D. de la Cruz, lo firmamos dando presentes por testigos Diego de las Casas, Rodríguez, vecino de esta Villa, y Pedro Molle labrador de la de Cuentaynara, Doy fe. = En = Octubre = Vale =

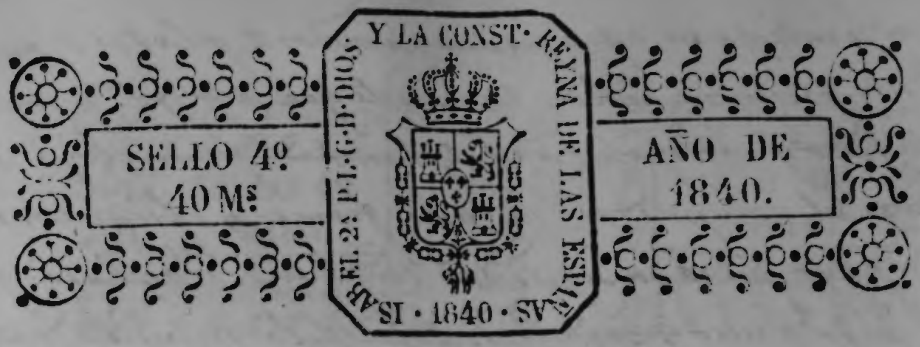



 Carta de pago Vic. de Blancos y biza
 A Fr. Juan de Peig y Ferri. En la Villa de Illora

á los nueve dias del mes de febrero del año mil ochocien-
tos cuarenta y tres. Ante mí el Escribano y testigos in-
frascriptos compareció Vicente Blanes y Pe-
dra labrador, vecino de esta Villa, y de su pro-
pio y cierta ciencia, en la vía y forma que mas luego
se sigue en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido de
Juan^{co} Pique y Ferris del mismo oficio y vecindario la
cantidad de cinco veinte libras, moneda corriente que
le presto y confeso deberle con Esra ante el difunto Es-
cribano de esta referida Villa Joaquin Gines Santofia
de ocho de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tos treinta y cinco; de cuya cantidad noventa y cinco
Libras las percibió antes de ahora, y por no pare-
cer la entrega de presente, renuncia la ley novena
del título primero, partida quinta, y los dos años
que profiere para la prueba de su recibo, lo que
da por pasado, como si efectivamente lo es, y re-
nuncia y las restantes veinte y cinco libras las re-
cibe en este acto en monedas de plata de buena
cualidad á mi presencia y de los testigos, de que doy
fe; y como pagado y satisfecho de todas las cinco
veinte libras á su voluntad, otorga la mas firme
y eficaz carta de pago que á su seguridad conduxer.
En consecuencia por cancelada, rota, nula y de
ningun valor la citada Esra de obligacion, y declara que
la referida cantidad ha sido bien pagada y á parte le-
gitima, que no la volverá á pedir ni otra per-
sona en su nombre, pena de restituirlos, con sus
costas de la cobranza: Igualmente declara y
confiesa el otorgante, que Juan Blanes y Pedro labra-
dor de esta vecindad, yerno del predicho Juan^{co} Pique
y Ferris, no le debe cantidad alguna hasta esta fecha.
Y á la observancia y firmes de cuantos se ha referi-
do, obliga sus bienes y hereditades habidos y por haber,
da poder á los justicias de su Magestad, que de sus con-
tos puedan y deban conocer, para que le aprehendan
á su cumplimiento, como pro. sentencia definitiva
perdida en susgado y consentida, á cuyo fin re-

Venta
A 4

Libro copiado
compareció
de dos pliegos
del sello
en el día 12
de feb. 1843



munia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor en la general en forma. Y el otorgante, si quien yo el Sr. D. Don J. de Conores, no lo firmo, por expensas no saber: Niolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Agustín Bernabén Alguait de este Ayuntamiento y Antonio Candela fabricante de paños de esta misma Villa vecinos y moradores. Doy fe = Ins.º = ci = Vales

Antonio Candela

Antonio
Agustín Bernabén

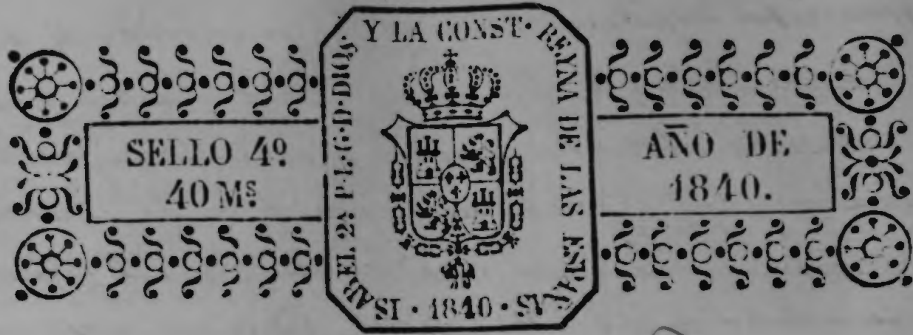
Venta: D. Fernando Raduan
A Vicente Prats y Agullo...

Libre copia
de dos ejemplares
del sello 4.
en el día 12
de feb.º 1840

En la Villa de Alcoy día nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Fernando Raduan del Comercio vecino de esta Villa y de su grado y uirtas uirtas en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Que vende y dá en venta real y imaginacion perpetua para si y para sus sucesores, á Vicente Prats y Agullo labrador de la Villa de Alcoy, un pedazo de tierra olivar comprensivo de medio jornal por mas ó menos, sito en el termino de Comtanyas, partida de Beniarbo, lindante con tierras de Manuel Molto, de José Agullo, y de la Viuda de José Prats, cuyo pedazo de tierra adquirió por venta que le hizo Joaquin Puer y Vais, con licen. autorizada en la presente Villa por el difunto Sr. D. Vicente Gimeno, en venta de un pedazo de mil ochocientos treinta y cinco, por cuyo titulo corresponde en posesion y propiedad al otorgante, el cual declara y asegura no tenerlo vendido ni imaginado ni empeñado, y que está libre de tributo, memoria capellanía, vinculo, patronato, fianzo y de otro gravamen real perpetuo, temporal, peculiar, general, tanto, y especial, y como tal se lo vende con todas las entradas salidas, usos, costumbres, Regalías y servidumbres, por precio de suscientos noventa reales con.

que le entrega en libros o en raciones & platas & buena calidad
à mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como
pasado y satisfecho à su voluntad formaliza en
favor del comprador la mas firme y oficial carta
de pago que à su seguridad conduca. Y declara que
el justo precio y verdadero valor de la mencionada tierra son los
pesos sesientos noventa reales vellon, y que no vale mas, y si
mas vale ò valen puede del exceso en poca ò mucha suma, hacer
en favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta e irre-
vocable en su vida con insinuacion y demas firmes legales: Renun-
cia la Ley segunda titulo primero libro diez Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion
en mas ò menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se
finc para pedir su rescision ò suplemento à su justo valor, que los
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y à sus
herederos y sucesores del dominio ò propiedad, posesion, titulo, uso, tenen-
to, y otro qualquiera derecho que le competia à la enunciativa tierra: Se
cede, Renuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles, mix-
tas directas y eventivas en el comprador y en quien le represente, para
que las posea, goce, cambie, enagenare y disponga de ellas à su eleccion
como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Calentia
non existunt, nisi duxi Clerici iustas viam et tenorem fori novi super
hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable
con libros franca y general administracion para que de su autoridad
judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, conti-
nuyndose entre tanto su inquietud tenedor y precario proceda en legal
forma, y se obliga à que dicha tierra sera cierta segura y definitiva al com-
prador, y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, pose-
sion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si
le inquietare, moxeres ò apareciere, luego que el comparete y sus
herederos y sucesores sean requerido conforma à derecho, saldran à su
defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y tribuna-
les, hasta ejecutarlo, y dejar al comprador y à los suyos en su

Attesto
A o



libre uso quietas y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituira
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias
 que á la saron tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
 ras, y todas las costas gastos, daños, intereses ó menoscabos que se le siguie-
 ren ó causaren, por todo lo cual se le ha de poder apremiar solo en virtud
 de esta Escra. y juramento de quien la posea ó de quien la Represente
 en quien defiere su importe y el silencio de otra prueba. Y presen-
 te el comprador acepta esta Escra. en todas sus partes, y con ella la ven-
 ta que se le hace; quedando prevenido por mi el Esno. de suar copia
 de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas donde corres-
 pondas dentro el termino de seis dias con arreglo á lo prevenido en la
 Real pragmática expedida al efecto, en cuyo requisito si que ha de
 preceder el pago del derecho de amortizacion prevenido en el Real de-
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve.
 No se nula y de ningun valor. Y á la observancia de cuanto llevan
 ofrecido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder
 á las Justicias de su Magistad en especial á las que de su causa
 deban y puedan conocer para que les apremien á su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, pues por tal lo tienen sobre que renuncian todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor, y la general en forma. Y el otro
 parte, á quien yo el Esno. doy fe conoro lo firmo, y no el acceptan-
 te, de cuyo consentimiento se da por satisfecho el primero, por que
 primero no saber, hizo á su luego uno de los testigos que lo fueron Ma-
 nuel Alatorre escribiente, y Luis Cantó dependiente de la fabrica de
 paños, ambos de esta villa vecinos y moradores: doy fe. Un. de tierra. 1840

Juan Manuel Alatorre

Luis Cantó

Arrend. D. José del Río
 A José Duranabau.....

En la Villa de Alcorcón á los once dias del mes de

Febrero de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Esno. y testigos

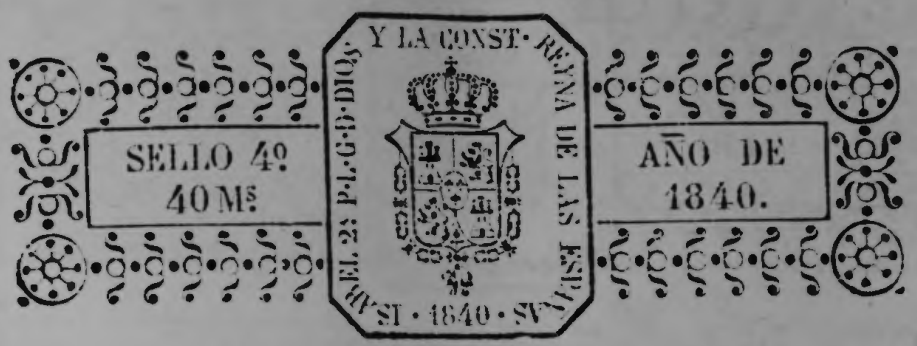
infrascriptos compareció D. José del Río comisionado de arbitrios & amosigacion de esta Villa y de ella vecinos, y dijo: que en primer de Setiembre último se verificó el arriendo en pública subasta de un pedazo de tierra huerta de dos hanegadas sita en el término de elleros partida del Bazaral, señalado bajo el número veinte y cinco en el boletín oficial frente del ayuntamiento de subasta, el cual pertenecía antes á las Monjas Franciscanas de la Villa de Coenpugna, y ahora á la amosigacion, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcaide de esta Villa, del Sr. Sindico primero & su Ayudante, del compareciente, y de mi el Letrado, en virtud de orden superior, y con entera sujecion á las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, habiendo quedado en favor de José Bernabéu Labrador vecino de la Villa de Murto, por precio de trescientos r. v. y siete cahillas de trigo anuales, y habiendo sido aprobado por Decreto del Sr. Intendente de esta provincia, de veinte y ocho de Setiembre anterior, disponiéndose en el que se otorgue la correspondiente escritura, el compareciente en nombre de la Hacienda Nacional y en uso de las facultades con que se halla revestido otorga: Que dá en arriendo al predicho José Bernabéu el referido pedazo de tierra huerta, por término de tres años que empezaron á correr el día primero de Noviembre último, y finalizaran en treinta y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el antecedido precio de trescientos r. v. y siete cahillas de trigo anuales, pagadero lo primero en dos plazos iguales, en el día de San Juan uno, y otro en el de Navidad de cada año, que deberá poner en casa y poder del compareciente en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, y el trigo de la misma manera al tiempo de la cosecha de cada año, sujetándose á demás á todas las condiciones que obran en el expediente, y obligándose el otorgante en la representación en que interviene á observar y guardar todas las que le competen. Y presente el agraciado José Bernabéu acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á labrar, cuidar y beneficiar dicha tierra á uso y costumbre de buen labrador, á satisfacer cada año y á los plazos estipulados el precio de este arriendo, y á observar tambien las demás condiciones del citado expediente, y no haciéndolo quisiere ser apremiado con todo el rigor de la Ley, sujetándose á la seguridad de lo que lleva ofrecido un pedazo de tierra secana plantada de vides, sito en términos de Cela, partida del Amoroch, lindante con Tomas Calatayud por sus lados, y por el otro con un tal Gregorio, cuyo pedazo de tierra prometido no gravar ni enagajar

Libro copiado en un papel del Sr. D. de 24 de marzo 1840

Testa

Libro copiado en un papel del Sr. D. de 30 de Junio de 88

Libro copiado



mientras subsista una obligacion; quedando prevenido por mi el teniente de sacar copia de una Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas donde correspondia con arreglo a lo prevenido en la Real praeumatica expedida al efecto. Y a la obsequencia de lo que suplicativamente lleoan ofendido obligan D. Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda Nacional en cuya representacion interviene, y el Sr. Juanaben los suyos propios todos habidos, y por haber, y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas libren y juzgan con efecto segun dize, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo tuben, sobre que renunciaron las Leyes fueros y privilegios de un favor con la general en forma. Y los otorgante y aceptante, a quienes yo el Sr. don J. de Concha, lo firmaron siendo presentes por testigos Gregoriano Rodriguez escribiente y Jorge Monllor labrador de esta Villa vecinos y moradores. = don J. =

Rafael del Rio

Jose Juanaben

Testamento de Rosa Perez Uinda En la Villa de Alagoa

Libre copia en
 un matro pliego
 papel el 5º y
 ultimo del se-
 llo 3º y los intr-
 uidos del 4º a
 requirimiento
 de Rafael Per-
 cual dia 18 de
 Junio de 1840

En los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos en el nombre de Dios Todopoderoso, amen: Sepase por este publico testamento, como yo Rosa Perez Uinda de los celebros vecinos de la misma villa, hallandome por la divina misericordia buena y sana, y con entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos, (de que yo el Sr. don J. de Concha, creyendo, como creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unas mismas atribuciones, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y Sacramentos

Libre copia

de requerimiento tos que enseña, cree y confiesa nuestro Padre la Iglesia Catoli-
ca de Carlota Julia Reina Apostolica, Romana, en su gran verdad de fe y
verdad, hevelera de su memoria, he vivido, vivo y pretendo vivir y morir
Julia Vilaylana, en
un tiempo el que quin-
ta número 5.046.517, intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada
y en otros dos de la
Cruz de la Cruz de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y
2.421.344 y 2.421.345, Señora nuestra, al Santo Angel mi Custodio, los de mi nom-
bre siete de Diciembre
de mil novecientos tres y devoción y de mis de la Corte Celestial, para que in-
tres, soy fe.

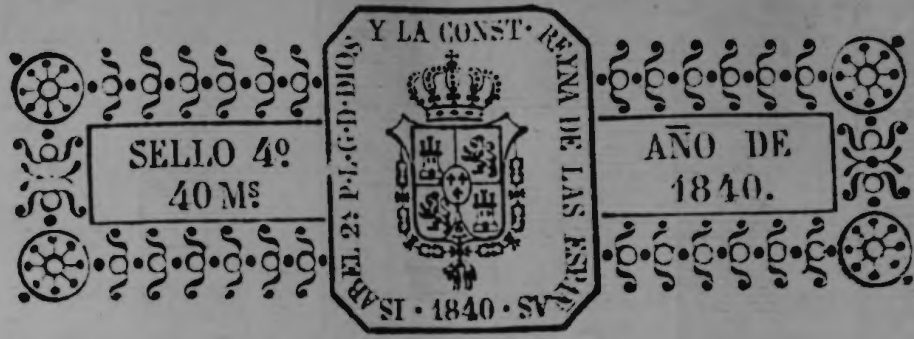
Extra
30
El 1.º de Julio de 1877 del
Oranul

putre de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los
infinitos meritos de su Santisimo Señor y Redentor, su preciosa
vida, pasión y muerte, me perdona todas mis culpas y pe-
cadores, y lleve mi alma a gozar de su presencia. Temerosa
de la muerte que estan metida y preciosa a toda crea-
tura, como incierta su hora, para estar prevenida con
disposición testamentaria, cuando llegue, resolver
con acierto y reflexión todo lo concerniente al desca-
go de mi conciencia, evitar con la claridad la duda
y controversias que pudieran suscitarse despues de mi
fallecimiento, y no tener a la hora de este cadaver tem-
porales que me impidan pedir a Dios de todas verdad
la remision, que espero de todas mis culpas y pecar-
dos, otorgo, hago y otorgo mi testamento en la forma sig-
te.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de
la vida la vida, y suplico a su Divina Magestad se
digne llevarla a su santa gloria, y mande mi cuerpo a
la tierra de que fue formado.

Otra. Quiero y ordeno, que cuando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, que
mi cadaver vestido con habito de las Monjas agus-
tinas del Santo Sepulcro de esta Villa, y colocado
en un modesto ataúd, sea conducido en forma de ca-
daver a la Iglesia Parroquial, en donde si fue-
re por la mañana, se cantara una misa de cano-
nico presente, y si por la tarde o vespas con las
demas puestas que previene el Ritual, y en segui-
da sera enterrado en el Cementerio general.

Otra. Asigno y tomo de mis bienes para mi vida y de mi alma
la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon, de



las cuales se pagarán todos los gastos de mi funeral y entierro, incluso el utero, doce reales vellón para las viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia; cuatro reales vellón para la Casa Santa de Jerusalem; dos para los huérfanos de la Casa del Sr. Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia; dos para el Hospital general de la misma y cuatro para el Hospital de la presente Villa; y lo que sobrare, se distribuirá, á juicio de mi albacea, que más abajo nombro, en misas rezadas, limosnas de cera y reales vellón, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: Instituyo y nombro por mi unico albacea y procurador de mi persona y bienes a Agustín Puga fabricante de paños de esta vecindad, á quien confiero todo el poder en derecho necesario para el desempeño de este encargo; y es mi voluntad que cuanto obnure sobre esta particular, valga y tenga efecto, como si por mí misma estuviera hecho.

Otro: Ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas puntualmente, siempre que se haga constar que son legitimas por Esos publicas ó privadas, ó por otras pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero recoger todos los creditos que resultaren á mi favor, sobre lo cual encargo al fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Deseo que del matrimonio que contraí en la Iglesia con Jose Julia difunto natural y vecino que fue de esta referida Villa, tengo en hijos naturales y legitimas á Rosa, Francisca y Margarita Julia y Perez, consorte la primera de Rafael Pascual, la segunda de Jose Maria y la tercera de Rafael Linares; y de mi difunto hijo Jose Julia y Perez, me quedan dos hijos, á saber Jose y Rosa Julia.

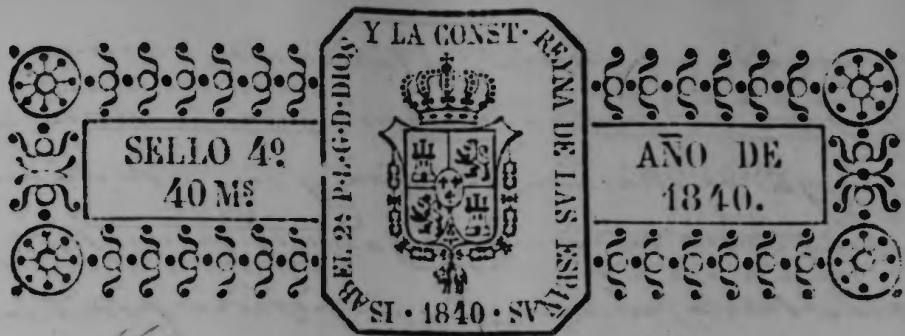
Otro: En atención á haberse constituido en la menor edad mi

segundo, en fallamiento, se lleve un contenido en todas sus
partes de puntual ejecución y cumplimiento
por aquella vía y forma que más bien luego
lugar en derecho; pero por el presente y voto,
anulo y declaro de ningún valor ni efecto, todos y cua-
lesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-
tades, que antes de este testamento hecho y otorgado, por
escrito, de palabra, o en cualquiera otra forma, para
que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él,
excepto este, que quiero tenga cumplido efecto en cali-
dad de mi último testamento; a cuyo fin le otorgo en
esta referida Villa, día, mes y año expresados al
principio; siendo presentes por testigos, a quienes con
la otorgante, yo el día hoy se conzco, Agustín Puga
fabricante de paños, Manuel Motos Escribiente y
Juan Perella de esta Villa vecinos y moradores, de los
cuales firma uno, por haber expresado la otorgante
no saber escribir: doy fe. Yo vale el puntado. Nues-
tro Señor y Redentor. y se los comenzados. María y Julia
Francisca = ca = de = de = 8

Manuel Motos

Manuel
Motos Escribiente

Contra Pedro Cort a y Gerónimo Gisbert } En la Villa de Alcoy a los
ocho días del mes de febrero del año mil ochocientos cua-
renta. Ante mí el Escribiente y testigos infrascriptos, compare-
ció Pedro Cort fabricante de cordas vecino de la mis-
ma, y de un grado y justa ciencia, en la vía y forma que
más luego lugar en derecho, otorgó: Que vende a Geró-
nimo Gisbert, Contramaestre de la propia vecindad, un
suego completo de maquinaria de cardar e hilar lanas, com-
puesto de una emborradora, una exprimadora, un torno
de hilar gordo, cinco de hilar fino y dos aspas, cuya ma-
quina se halla ubicada actualmente en el edificio propio
de los herederos de D. José Jordá, cuyo arrendatario es Per-

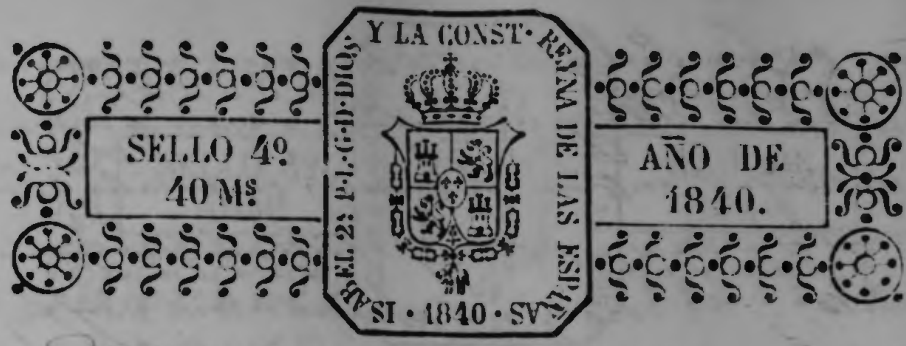


cual Abad, y la vende por precio de diez y ocho mil ^{quinientos} reales vellon, que entrega en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como pagado y satisfecho el vendedor a su voluntad, otorgo en favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga; que denase estipulado entre ambos, que en diablo y demas otras cosas correspondientes a dicha maquina, que se hallan igualmente en el mismo sitio, se ha de justipreciar por peritos nombrados por ambas partes; y lo que importare, lo ha de abonar en dinero efectivo a Gilbert a Cort, verificando que sea el justiprecio, desde cuyo acto adquirira la propiedad de dicho diablo y abito; tambien es pacto que las llaves del sitio que ocupa la maquina vendida, se las recibira el Gilbert hasta el dia diez y siete del corriente mes, y que permanecera en el mismo sitio hasta el dia treinta de Junio proximo venidero, en que fuese el arriendo, abonando a Cort el tanto correspondiente a unon de pesicientos pesos, o sean cuatro mil quinientos reales vellon unidos, precio del arriendo. En cuyos terminos deluso que el justo precio y verdadero valor de la referida maquina son los indicados diez y ocho mil quinientos v. o. u. y que no vale mas, y sin mas vale del exeso en poca o mucha suma hace en favor del comprador gracia y donacion inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez, de la novissima recopilacion, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro unos que profiere para pedir su rescision o suplemento, los que da por persuador, como si lo estovieren. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio, propiedad y demas derechos y acciones que le competan sobre

en todas sus
 to
 oas,
 todos y cua
 mos volum
 torgado, por
 rmas, para
 lera de el,
 solo en casi
 la otorgo en
 esados al
 quicmas que
 justicia paga
 bren y
 doras, de los
 la otorgante
 cado mas
 maia y Julia
 la ma
 s Pedro
 Alcora los
 iento cua
 to, compare
 de la mis
 forma que
 ende aifero
 cencia, un
 lamas, comi
 ra, en tanto
 ras, cuya ma
 ificio propio
 tario es Par

la sucesión de enajenación, y todo lo cede, renuncia y trasporta
en favor del comprador, para que la posea, use y
disponga de ella á su elección, y sin dependencia
alguna, como de cosa suya adquirida con justo y
legítimo título; á cuyo fin le confiere poder irrevocable con
libre, franca y general administración, y le constituye pro-
curador actor en su propia causa, para que de su autoridad
ó judicialmente entre y se apodere de dicha enajenación; y
se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, y que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad,
posesión, goce y disfrute; y si se le inquietare ó molestare,
luego que el obligante y sus herederos sean requeridos con
forme á derecho, saldrán á su defensa hasta defenderle en
su libre uso, quietud y pacífica posesión; y no pudiendo
conseguirlo, le restituirán la cantidad que ha desembolsado
y todas las costas, daños y perjuicios que se le ocasionen.
Y mediante á que Teresa y Elena Barrachin y Cort sobrinas
del vendedor, que se hallan constituidas en la menor edad,
tienen y son dueñas de dos decimas tercias partes de la man-
quina que se ha vendido, que adquirieron por herencia de sus
difuntos padres, y se les adjudicaron en la división por la
cantidad de dos mil setecientos sesenta y nueve v. ochos
de vellón, á razón de diez y ocho mil v. v. Toda la man-
quina comprada con el presente de la carbonadora, de
la imprimadora, del torno de hilar y ordo, de cuatro de
hilar fino y de dos uspas; el vendedor en fin que el
mismo tiempo es tutor y curador testamentario de las
mismas, deuso de no perjudicadas, y aun beneficiadas,
se obliga á abonarles la misma cantidad de dos mil se-
tecientos sesenta y nueve v. ochos mil vellón, y además el
cinco por ciento anual, producido que de ninguna manera
podría rendir la manquina en las actuales circunstan-
cias, tanto porque escasean las faenas, cuanto de día
en día disminuye mucho; y para la seguridad del capital
y rédito obliga todos sus bienes, y autoriza á dichas sus
sobrinas, para que cuando salgan de la menor edad ó
tomen estado le pidan dicha cantidad, y sino la entre-
gare, que á las haga pago en lo mejor y más bien

Libro
en un p
del sello
el día d
quien



provado que se encuentre en su casa, á su eleccion. Y presentando el comprador acepta esta lra en todas sus partes, y se obliga á satisfacer en dinero efectivo lo que importare el justiprecio del diablo y alimnas que no han formado parte de esta venta, y el tanto correspondiente de arriendo hasta el día treinta de Junio proximo venidero á razón de cuatro mil quinientos reales vellón anuales, segun se ha pactado. Y á la observancia de lo que respectivamente se ha ofrecido, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y los otorgante y aceptante, á quienes doy fe conozco, lo firman, siendo presentes por testigos, D. Jose Pascual y Victoria fabricante de paños y Agustin Peyro Lardero de esta referida Villa vecinos y moradores: doy fe. Esobrepuesto - quin

quinto - Valle
 Pedro Cort
 Excmo. Libertad

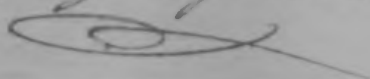
Ante mí
 Nicolas Peyro

Poder. Joaquin Segura en l. n.
 A D. Antonio Ayala y otros. } en la Villa de Alcañices dos
 días del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta. Ante

Libre copia mi el Sr. y testigos infrascriptos compareció Joaquin Segura en un pliego su Operario de la fabrica de paños de esta Villa, vecino de la del sello 3.º en misiva y disp. fue como á Comar de Alcañices que es de los mejores. Lo que me aventuro á decir y Vicente Lombo, vecinos de la presente; suyo en cargo tiene aceptado y jurado en debida forma, y se le acabó de discernir en este mismo día por el

[Handwritten signature]

Señor D. José Pérez Virdu Juez de primera instancia de es-
ta referida Villa y Partido, según diligencias
practicadas ante mí, las cuales originales obran
por ahora en mi poder y oficio, á las que me
remite, y de ella yo el presente Eño doy fe, en el referido
nombre de Curador ad lites, y en la vía y forma que más
bien haga lugar en derecho, de mi grado y cierta ciencia,
otorga: Que da y confiere todo mi poder cumplido, libre, lle-
no, especial y bastante qual en derecho se requiera y ne-
cesario sea para valer, á D. Antonio Apala, D. Esteban Cu-
rros y D. Juan Baut. Torres Procuradores de la Audiencia
Territorial de Valencia, y de ella vecinos, ausentes
á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y ausen-
tes, á todos juntos y á cada uno de por sí, para que en
nombre del compareciente, y representando su propia
persona, acción y derecho, pueda citar y ser citado
ante los Señores Alcaldes constitucionales que se ofrezca á
juicio de conciliación; y si fuere necesario, comparezca
con ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tri-
bunales superiores, á otros competentes que con derecho puedan
y deban, con escrito, alegatos, copias, memorias, testigos, tes-
timoniales y los demás documentos favorables, que supieren
compulsa de los archivos en que existan, por virtud de los
cuales promuevan y vayan toda clase de demandas, artículos y
apelaciones por los términos del derecho, sin que necesiten de
otro más amplio, especial, ni general poder, pues el que
se requiera para lo expresado y sus incidencias, se da y
confiere á los arriba contenidos Procuradores, con la misma
amplitud, libre uso, franquea, general administración, y con
facultad á todos de substituirse en cuanto á pleitos en uno, ó
más substitutos, que á todos releva en forma. Y si fuere ne-
cesario de cuanto lleva otorgado, y de lo que ^{ante} ~~en~~ virtud se hubiere por
los referidos sus apoderados y substitutos, otorga los bienes
y rentas de los referidos menores habidos y por haber,
y á mayor abundamiento los ^{á también} ~~mejores~~ habidos y por haber, de
poder á las justicias competentes por lo que á ello le
aproximan, en todo rigor legal y vía ejecutiva, como por
sentencia pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin me com-



Pon
A B

Sobre cop
un sello
de un apog



en todas las leyes de un favor con la general en forma. He
 firmado a quien con los testigos doy fe conocido, los cuales son
 Manuel Motos Escribiente y D. Antonio Miró Abogados de
 esta referida Villa misos los don y moradores: doy fe. Los
 enmend. = va = competentes = Inse. m. = sea tambien Valenç

Francisco Segura

Antonio
 de las Peñas

Poder: Fran. lo Prio. y
 A. B. Jayme Mori y otros

Libre copia en
 un sello 3º dia
 de un otorgam.º

En la Villa de Alcega a los quinze dias del mes de febrero de
 año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
 comparecio Fran. lo Prio. rinda, como marido y legal administrador de
 D. Mariana Gualves, de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas haya lugar en derecho. He da y confiere todo
 su poder cumplido, libre, llano, y tan bastante como se requiere y necesi-
 ta para valer, en la expresada representacion, a D. Jayme Mori D.
 Jose Belmonte, y D. Jose Gallo, procuradores del Numero de la Audiencia Ter-
 ritorial de la Ciudad de Valencia, veing de ella, y a D. Jose Menzo y Ma-
 procurador del Juzgado de primera instancia de la Villa de Alcega, ve-
 cino de la misma, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes
 fueren y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por si, para que en nom-
 bre y representacion del otorgante, puedan comparecer y compareceren en
 todos los pleitos y causas que el compareciente tiene y tener pueda, ante
 los Jinoses Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores i otros
 competentes que con derecho puedan y deban, con escritos alegatos, replicas,
 memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que
 sequen y compulsen de los archivos en que existan, por virtud de los cuales
 promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones por
 lo termino de derecho sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni
 general poder, pues el que se requiere para lo expresado, con incidencias y
 dependencias, en da y confiere a lo arriba contenido procuradores, con la
 mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion, y Me

vacion en forma. Y a la firmeza de quanto en virtud de este poder hi-
ciere y practicare el dho. un procurador, obliga sus bienes
habidos y por haber, y da poder a las Justicias de Su Mage-
stad en especial a las que de sus causas deban y puedan conocer
poras que le apremien a su cumplimiento como por sentencia defini-
tiva pasada en juzgado y consentido. Y el otorgante a quien yo el teniente
doy fe con sus lo firmo siendo testigos Manuel Motta escribiente y Fran-
cisco Voti portero de Su Magestad. ambos de esta Villa de Cuenca. doy fe.

Francisco Pico

Ante mi
Francisco Pico

Arrendam.^{to} Ant.^o Pastor
A Pedro Cort.....

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete de febrero
del año mil ochocientos ochenta y tres. Ante mi el teniente y testigos infrascriptos
compareció Antonio Pastor fabricante de paños de esta vecindad, y de su gra-
do y cierto ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga:
que da en arrendamiento a Pedro Cort fabricante de cardas de la propia ve-
cindad, una casa de habitacion que le pertenece, en la calle de San Juan de
este poblado bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.^a Este arrendamiento tendra de duracion quatro años, que imperaràn a correr
en quinze de abril del presente año, y feneceràn en quinze del mismo mes
del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin que este termino pueda acortarse
y disminuirse ni por fallecimiento del dueño, ni por una generacion de la
finca.

2.^a Se exceptua de este arrendamiento la rueda pequeña en donde se halla
las ruedas que daba movimiento a la maquina de cardas e hilar lanas, cuya
rueda quedara a disposicion del dueño, para el uso y unio uso de almace-
nas maderas.

3.^a Por el alquiler de dicha casa, con el huerto y edificio donde usaba colocada
la referida maquina, que tambien forman parte de este arrendamiento
debera abonar Pedro Cort a Antonio Pastor, tres mil trescientos sesenta reales
al año anuales, que pagara por tercias venidas, poniendo de su cuenta y ries-
go en casa y poder del Pastor un importe en dinero efectivo metálico sonan-
te con exclusion de todo papel y de qualquiera otra especie.

4.^a Hallandose la referida casa algun tanto utropeada y muy deslus-
trada, se obliga al Pastor en dueño a hacer por ahora, y antes de dar prin-
cipio el arrendamiento las reparaciones siguientes: Sacimentar la



entrada: Colocar una nueva piedra de frejar: Dar de blanco con alabastro a paletas el entresuelo; el cuarto que dá á la galería, la sala y antreselas y las alcovas de estas tres referidas habitaciones: Tapan con yeso todos los agujeros y partes desmoronadas de la casa, y por último disponer las puertas y ventanas de manera que cierren con toda seguridad.

5^a Queda igualmente el Doctor en la obligación de componer como es costumbre todas las partes de la casa, huerto, y edificio de máquinas que por cualquier evento sufriendo algún recalcabro.

6^a Necesitando Antonio Sartor momentaneamente de un local apropiado para colocar maderas, se reserva el derecho de ocupar la bodega situada bajo la galería, cuya ocupacion y reserva no podra bajar de tres meses, ni exceder de seis, empezandose á contar desde el dia quince de abril proximo venidero; descontandose del precio del arriendo diez r. v. mensuales del tiempo que hiciere uso de dicha reserva, de la cual tan solo podra usarse para el fin que se ha indicado, y no para otro, y en consecuencia de colocar maderas, en que en ningun modo ni bajo ningun pretexto, pueda colocarse en la referida bodega otra cosa.

Con cuyas condiciones arrienda al enunciado Pedro Cort la citada casa, edificio de máquinas y huerto adjuntos y se obliga á observar por su parte todo cuanto le compete de las mismas, y á que le será cierta, y la gozará y disfrutará quieta y pacificamente todo el tiempo prefijido; y si sobre un goce y disfrute se le moviere algun litigio lo defenderá y pagará á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exonerarlo, y no pudiendo conseguirlo le adelantará el importe del arrendamiento que tenga anticipado, las mejoras hechas de su orden, y todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, deferida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba que la de ella le llevada en forma. Y hallandose presente el mencionado Pedro Cort, interado del contenido de esta Exras. dijo: Que tiene en arrendamiento la enunciada casa con el huerto y edificio de Máquinas adjunto por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas las que se obliga á cumplir con la mayor exactitud, y no á reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente.

vezes uno de los testigos, que lo son Manuel el escri-
biente y Juan. ^{es} Pagan fabricante de panes, ambos
de esta villa vecinos y moradores: doy fe. Et
interlin. = parte de = l. 10

Manuel el notario

Ante mi

Juan Pagan

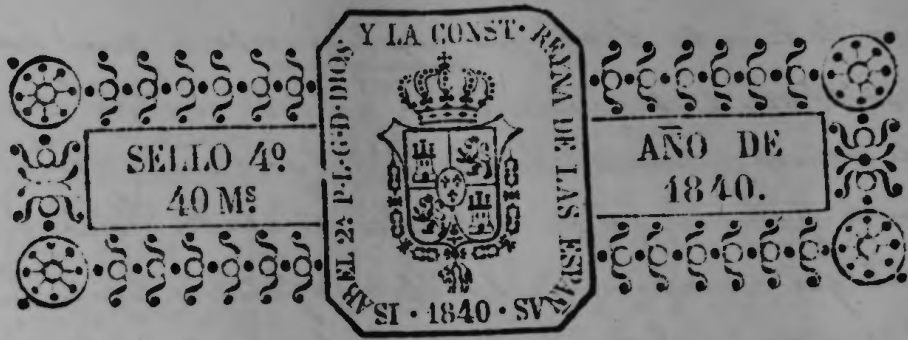
Venta: D. Vicenta Gozora

A Jayme Gozora y devesa.

En la Villa de Alroy a los diez y

Libre copia
compracion
de una plaza
propiedad del Sr.
No 2.º en el
dia 28 de Fe-
brero de 1840
de la escritura
del comprador

ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante
mi el Escribiente y justigos infraescritos compareció D. Vicenta Gozora
su marido D. Domingo Jiribaldo conjujmo de esta vicindad, y pre-
via la licencia marital prevenida por el derecho, que de habers-
ido perdida, concedida y aceptada, yo el Escribiente doy fe, de su grado
y cierta licencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho
OTORGA: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre jamas, a Jayme Gozora y de-
vesa labrador vecino a Nucia, una casa de habitacion que como pro-
pia posee en la calle mayor de dho. pueblo de Nucia, lindante por
un lado con la de Juan Gozora, y por otro con la de Antonio Gozora,
libre de todo gravamen, y como tal la asegura por precio de doscientas
libras, o sean tres mil reales vellon, pagaderos en esta forma: seiscientos
reales en el dia de Todos Santos de este año; seiscientos en el de San Juan de
Junio del venidero mil ochocientos cuarenta y uno; otros seiscientos en
el de todos santos del mismo; igual cantidad en el de San Juan del si-
guiente año mil ochocientos cuarenta y dos; y la ultima paga en el
de todos Santos de dho. ultimo año; con la obligacion por parte del
comprador de poner dhas. cantidades a los plazos referidos en casa y poder
del marido de la otorgante, en dinero efectivo metalico, conante con es-
clusion de cualquier papel y moneda, y de otra especie. En cuyos térmi-
nos declara que el justo precio y verdadero valor de la deslindada
casa, son los expresados tres mil d. v. n. y que no vale mas, y si mas va-
le o vale pueda del uso en poca o mucha suma hace en favor del
comprador y de sus herederos, donacion irrevocable en sanidad, con in-
simacion y demas firmes legales. Renuncia la Ley segunda, título
primero, libro diez novissima recopilacion, que trata de las con-
tratos de ventas, y demas en que hay lesion en mas o menos a la mi-
dad del justo precio, y los cuatro años que profiere para poder su



venion o complemento a un justo valor, los que da por pasados como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderas
 deriste, quitas, y apensas, y á sus herederos y sucesores del dominio o pro-
 piedad, y otro cualquier derecho que le compete á la enunziata casa,
 y lo cede, venuncia, y traspasa con todas las acciones en el comprador, pa-
 ra que la disfrute, enajene, use y disponga de ella á su voluntad
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título. Exceptis Cle-
 ricis, laicis Sanctis, militibus et personis religionis et abis qui de foro Calen-
 tiae non existunt, nisi dicti Clerici iusta ratione et tenorem fori novi
 super hoc dicti bona ipsa adveniam suam adquiserent vel haberent; y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden
 de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere po-
 der irrevocable con libre, franca, y general administracion, y con tributos
 procurador de tor en su propia causa para que de su autoridad o judi-
 cialmente entre y se apodere de la nombrada casa, constituyendose en
 el interes de un quilibet tenedor y precaria poseedora en legal for-
 ma; y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de todo vent
 con arreglo á las leyes. Y hallandose presentes el referido Reyno Guorra
 y diversa comprador, acepta utalibera en todas sus partes, y con ella la ven-
 ta que se le hace de la deslindada casa, obligandose á pagar el precio de
 tres mil 200 1/2 de los pleros designados anteriormente, en dinero efectivo usu-
 al y corriente y no en otra especie, que ha de poner de su cuenta y riesgo
 en casa y poder del referido marido de la vendedora; y á la seguridad de ello
 sin que la obligacion general de bienes viene ni alote ala particular ni
 usa á aquellos hipoteca especial y expresamente la misma casa que se le
 ha vendido, y un bancabito de tierra huerta que posee en la partido de
 Almaril del termino de Murcia, lindante con tierras de Felix Florend
 y de Salvador Siquen, todo lo qual promete no vender, enajenar, ni en
 manera alguna que sea hasta la completa eviccion del precio de esta
 venta; quedando prevenido el comprador por mi el tenor del libre
 de sacar copias de la presente carta para su registro en la Conta-
 duria de hipotecas del partido de Callora Curruia, dentro el ter-

[Handwritten signature]

mino de treinta dias, sin cuyo requisito, à que ha de preceder el
pago del derecho de amortizacion señalado en el R. Decreto
de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y la firme
za de lo que respectivamente llevan o fueren obligan sus bienes y bienes
habidos y por haber, y dar poder à las Justicias de Su Magestad, y en
especial à las que de un causas deban y puedan conocer para que le
apremien à su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen
renunciando todos las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con las
general en forma. Especialmente la pediaha D. Ventura Torres
renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entera
por mi el Escno. à presencia de los testigos de que doy fe, para que no la
valga ni aproveche en este caso, y jura en debida forma, de no oponerle
à utilidad, por otro privilegio, ni por cualquiera que la supaque aun-
que haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia propia, de-
claro que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha protes-
tacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula desde ahora, obli-
gandose à no pedir absolucion ni relajacion de este juramento à quien
se la pueda conceder, y aunque è facto se la concediera, no usará è ella
pena de perjurio. Y los referidos consortes, à quienes yo el Escno. doy fe
conozco, y el comprador de cuyo conocimiento se dan por satisfecho los
mismos, no firman sino D. Domingo Giribaldo, por no saber los otros
doy: lo hace à luego è ambos uno de los testigos presentes que lo son
Manuel Montes escribiente, y Antonio Malto Barbero, de esta Villa
veinte y notadores: doy fe.

Domingo Giribaldo

Manuel Montes

Ante mi

Juan Rey

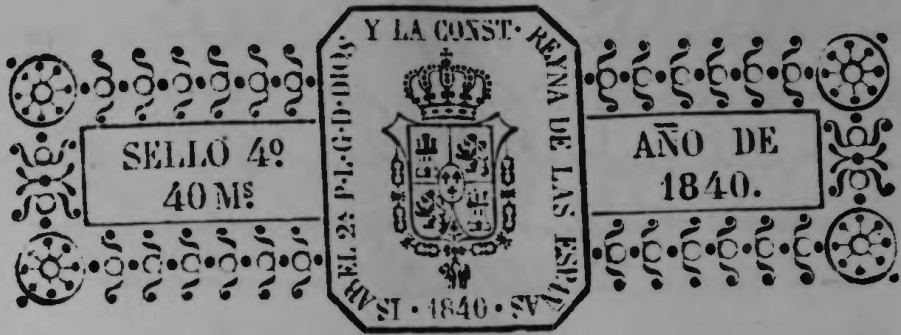
Poder: D. José Pascual y Victoria

de D. Miguel Aparicio

de la Villa de Alroy à los veinte y dos

dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi

Libre espie el Escno. y testigos infrascriptos compareció D. José Pascual y Victoria fe-
en un pliego bñcantes de paños y del comercio de esta Villa, vecino è la misma,
del rubro 2.^o y de un grado y cuarta uencia en la via y forma que mas bien haya
en el dia de hoy en derecho otorga: Ello da y confiere todo su poder cumpli-
do, libras, lleno, y tan bastante como se requiera y necesario sea
para valer à D. Miguel Aparicio del comercio de esta propia Villa,



para que queda cobrar una letra de cambio girada en esta mis-
 ma Villa, à siete de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta
 y nueve por el otorgante, à cargo de D. Miguel Gonzalez è Yvanero
 de Algeiras, y aceptada por el mismo, la cual importa ocho mil quin-
 cientos noventa y dos reales vellon, y era pagadera à doscientos sesen-
 ta dias de dicho fecha, y fue protestada en veinte y dos de Enero del
 corriente año, segun ha hecho constar por la Escra. de protesto au-
 tentizada, en dicho dia por el Sr. de la Real Cuidad de Algeiras
 D. Juan de Paula Tucher y Delbort, que de haberla visto yo el Sr.
 Doy fe; para que en nombre del compareciente pueda intervenir,
 intervenir y asistir à las juntas y concursos de acreedores que puedan
 ocurrir y celebrarse à consecuencia de la suspension de pagos del citado
 D. Miguel Gonzalez è Yvaner, y allí constituido pueda resolver, comben-
 ir, determinar, dar su voto ó negarle segun lo que se propusiere y
 fuere mas util y ventajoso al poderdante y sus intereses; para que
 pueda comparecer y comparezca ante los señores Señores Constitucio-
 nales que se ofreciere a juicio de conciliacion previo el nombram.
 de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó amigables componedores
 que uno y otro podra elegir à su eleccion alegando y exponiendo cuan-
 to convenga y purque favorable à los derechos del otorgante, è impug-
 nando lo que se reprodujere por la parte contraria; apruebe las
 determinaciones favorables y desfavorables las que no lo sean, pidiendo
 ellas la oportuna certificacion para los efectos que combengan. Y
 si en razon de todo ello fuere necesario comparecer en juicio lo haga
 y compareciere presentando ante los señores Jueces de primera instan-
 cia y tribunales superiores u otros competentes, que con dno. pueda
 y deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, tes-
 timonio y los demas documentos favorables que saque y compare-
 se de los archivos en que existan, en virtud de lo que se promue-
 va y siga toda clase de demandas articulos y apelaciones por los tra-
 mites del dno., sin que necesite de otro mas amplio, especial
 ni general poder para el que se requiere para lo expresado.

y sus mudanzas se da y confiere al contenido su apoderado con
la mayor amplitud, libre uso, franca y general admi-
nistracion, con facultad de substituir en quanto a plei-
tos y concurrencias a las juntas y congresos en uno o mas pro-
curadores, sucesores los substitutos y nombres otros de nuevo, y a todos
con elevacion en forma. Y a la primera de uanto lleva otorgado, y
de lo que en su virtud se hiciere por el dho. su apoderado y substituto,
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a las justicias
competentes para que a ello le apremien por todo lo que legal y
via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y concurrida
a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios a su
favor con la general en forma, y lo firma, a quien con los testi-
gos doy fe con los nombres, los cuales lo son Manuel Motor escribiente y
Joaquin Garcia maestro barbero, de esta villa veintiocho y moras-
dones: doy fe.

Jose Paranal

Antonio Perez

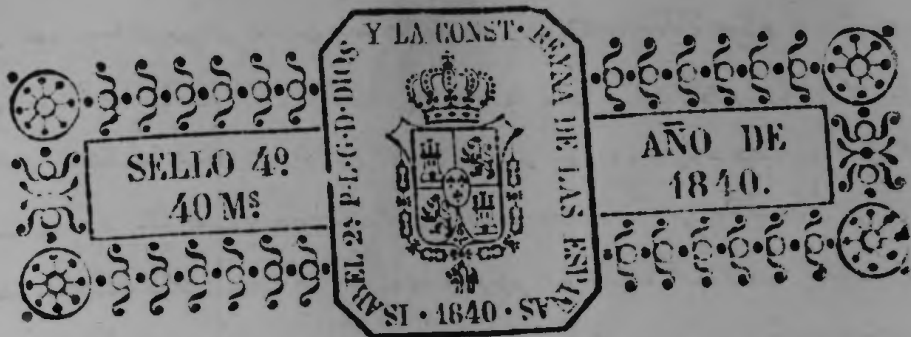
Carta de pago. D. Ant. Graus.
A D. Jose Sarriñana.

En la villa de Alcañiz a los
veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocien-
tos cuarenta. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos com-
pareció D. Antonio Graus fabricante de paños, vecino de
la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vie y forma
que mas luego sigue en derecho, otorgo: Que ha recibido
de D. Jose Sarriñana del propio oficio y vecindario la
cantidad de diez y ocho mil, novecientos setenta y un
reales, treinta maravedis, resto y cumplimiento del
precio de una casa de habitacion sita en el poblado de
esta referida villa, calle de las Bombas, lindante con
las de Joaquin Paranal y de Antonio Perez, que el vendio
el otorgante con esta autorizada por el desauto Esno
de esta misma villa D. Pedro Carrion Martin a catorce
de noviembre de mil ochocientos treinta y uno, y por
no parecer la entrega de presente, venia en la Ley de
no, titulo primero, partida quinta, que de ella bula y
los dos años que profiere para la prueba de su recibo, con

Arrenda

Libro copias
compensada
en un pliego
el año de
en 28 de fe-
brero de 1840

Manuel Motor



que da por pasados, como si lo estuvieren; y como pagado y satisfecho a su voluntad del total importe de la referida venta, formaliza a favor del comisionado D. Jose Sarracina la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Y declara que la expresada cantidad de Diez y ocho mil, novecientos setenta y un reales y treinta ceros ha sido bien pagada, y a parte legitima, y que no ha voluere a pedir, ni otra persona en su nombre, para de restituir la, con mas las costas de la cobranza. Y la firmeza de lo que lleva ofrecido, obliga a todos bienes y rentas habidos y por haber: de poder a los justos de un indigesto que de sus causas deban y puedan conocer, según derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada, a cuyo fin se menciona todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. se conoce, lo firma, siendo presentes por testigos, Manuel Grotos escribiente y Vicente Torre lavador de lanas, de esta villa vecinos y moradores: doy fe. = Inter. = en forma = Vales

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Arrendam. to D. Jose del Rio en c. n.
A Nicolas Ortiz.

En la Villa de Altoy

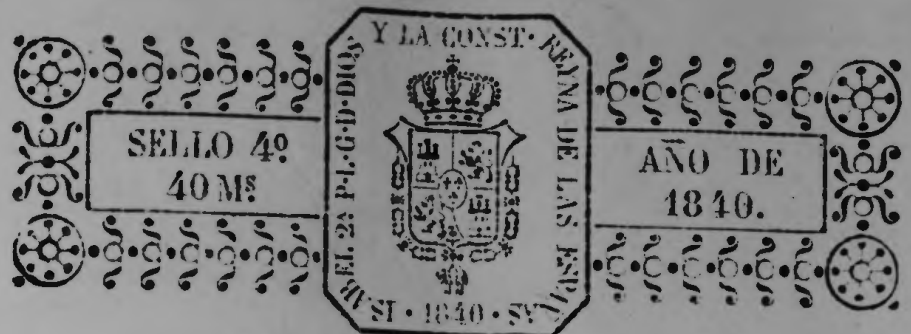
Libro copiado
comprensiva
num. pliego
el año de
en 28 de
de 1840

a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, compareció D. Jose del Rio Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion de esta villa, y de ella vecino y dijo: Que en primero de Setiembre ultimo, se verifico el arrendamiento comprensivo de dos hanegadas y sesenta y cinco brazas en publica subasta de un bucal de tierra huerta, sito en el termino de la Villa de Cocentaina, partida de March, señalada con el numero cuarenta y cuatro en el boletin oficial

fronte del expediente de subasta, que pertenecía antes á las
monedas ajustadas de esta villa, y ahora á la
amortización, cuyo remate se celebró ante el
Señor Alcalde primero constitucional de esta mis-
ma villa, del Síndico primero de su Ayuntamiento, del com-
parciante, y del presente Esra, en virtud de cédula suplicatoria,
y con entera sujeción á las condiciones insertas en el expe-
diente instruido al efecto; habiendo quedado en favor de
D. Nicolás Ortíz labrador vecino de Logroño por precio de doscientos
setenta reales vellón; y habiendo sido aprobado por Decreto
del Señor Gobernador de esta Provincia de veinte y ocho de
octubre anterior, y disponiendo en él, que se otorgue la
correspondiente Esra, el comparciante, en nombre de la Nacio-
nal, y en uso de las facultades con que se halla ve-
stido, otorga: Que da en arrendamiento al predicho D. Nicolás Ortíz,
el mencionado bencal de tierra huerta, por término de tres
años, que dieron principio en primero de Diciembre último
mo, y fenecerán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y dos, por el referido precio de doscientos
setenta reales vellón anuales, que deberá satisfacer en dos pla-
zos iguales, el primero en el día de San Juan, y el segundo
en el de Navidad de cada año, poniendo el importe de un cuen-
ta y sesenta en letra y poder del comparciante, en dineros efec-
tivos, y no en otra cosa ni especie, y satisfaciendo enteramente
las demás condiciones que obran en el pliego testimoniado de
ellas, y frente de dicho expediente; y quedando obligado al
otorgante en la representación en que interviene á obser-
var y guardar todo cuanto le compete de dichas condiciones.
Hallándose presente el insodicho D. Nicolás Ortíz, que acepta esta Esra
en todas sus partes, y se obliga á labrar, cuidar y conservar
dicho bencal, á uso y costumbre de buen labrador, y á satisfacer
facer en cada uno de los tres años, y á los plazos estipulados
el precio del arrendamiento, satisfaciendo enteramente á todas las
demás condiciones insertas en el citado expediente, y no ha-
yendo, quiere ser apremiado con todo el vigor de la ley. Y
la seguridad de lo dicho, sin que la obligación y general de bi-
en vivir ni afecte á los particulares, ni ésta á aquella, hipote-
ca especial y expresamente una casa de habitación que
pone en la Plaza del Mercado de la Villa de Coentama, los

Vent
A. C.

Libre copia
comprehensiva
de un pliego
del dicho 2.
en el día 26
de Feb. de 1842
á requerim.
del comprador



dante con Jose Gollo y con Jose M... la cual prometo no ven-
 der, ni en manera alguna gravar, ni embargar, ni enajenar este
 arriendo. Y a la observancia de cuanto respectivamente lle-
 van ofrecido, obligan D.^o Jose del Rio los bienes y gananciales
 de la Hacienda nacional, en cuyo nombre interviene, y el
 aceptante los suyos propios todos habidos y por haber, dan
 poder a los Jueces y Tribunales competentes, para que
 les apremien a cumplimiento, como por costumbre dife-
 rente pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin acuan-
 tian todas las Leyes, fueros y privilegios de en favor, con
 la general en forma. Y los otorgante y aceptante, si quisier
 yo el año de fecho, lo firmen, siendo presentes por
 testigos D.^o Juan Antonio Amerigo vecino de la Ciudad de Alicante
 y de gracia Rodriguez. Escribiente de esta ciudad: D. J. F.
 Interim. - comprensivo de dos tercios y sesenta y cinco bases -
 do - Valencia

Jose del Rio
 Nicola Ortiz

Antoni
 Nicolas Rodriguez

Venta D.^o Jose Candela
 a Jose Perez

Libre copia
 comprensiva
 de un pliego
 del sello 2.^o
 en el dia 26
 de Feb. de 1840
 a requerim.^{to}
 del comprador

En la Villa de Alcoy a los vein-
 te y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 ochenta. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, compare-
 cio D.^o Jose Candela fabricante de paños, vecino de su
 misma, y de un grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas luego luego en derecho, usi en su nombre, co-
 mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga.
 Su vende y da en venta real y enajenacion perpe-
 tua, por furo de heredad para siempre firme, a Jose
 Perez y Gilbert Tesoro de la propia vecindad, dos tercios
 ras partes de casa que posee en la Calle del Perro o de

J^{no} Jaime de este poblado, indante toda ella por un lado con
la de Miguel Cabrera, por el otro con la de Jose Espi-
nos y por la espaldas con el huerto de D^{na} Maria
na Gisbert, compuestas dichas dos terceras par-
tes que se venden, de todas las limitaciones que hay,
en el segundo y tercer piso y del derribo ^{en donde} y los otros de la
citada casa del lado de Miguel Cabrera, con el derecho a
dos terceras partes del estable de la que se vende, y instan-
mando parte de esta venta en amueblados que hay a los
cuatro escalones de la primera salita que pertenece a la
otra tercera parte que es propia de Trinitaria Candelaria
su hermana del vendedor, y las adquirio por herencia de sus di-
funtos padres, segun Carta de Division autorizada bajo de
cierta fecha por el difunto Esno de esta referida Villa To-
aquino Lino Santonja, por cuyo titulo pertenece en
propiedad y posesion al otorgante, el cual asegura no te-
nerlas vendidas, enagenadas ni empeñadas, y que estan
libres de tributo, memoria, capellanias, vinculos, patronato,
fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,
especial, general, tacito y expreso, y como tal se las ven-
de con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y
servidumbres por precio de siete mil quinientos reales
vellon, que entrega el comprador en el acto en mone-
das de oro y plata de buena calidad, de una entrega
y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los
testigos que se nombraron, y como pagado y satis-
ficho el vendedor a su voluntad, formaliza en fa-
vor del mismo comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conducen. Y asi mismo
declara que el justo precio y verdadero valor de las in-
dicadas dos terceras partes de casa, son los referidos
siete mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y
si mas vale, o valer puede, del exceso en poca o mucha
suma, ha a su favor del comprador y de los suyos gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sani-
dad, con intimacion y de otras firmes, legales, y
renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez
novisima recopilacion, que trata de los contratos de



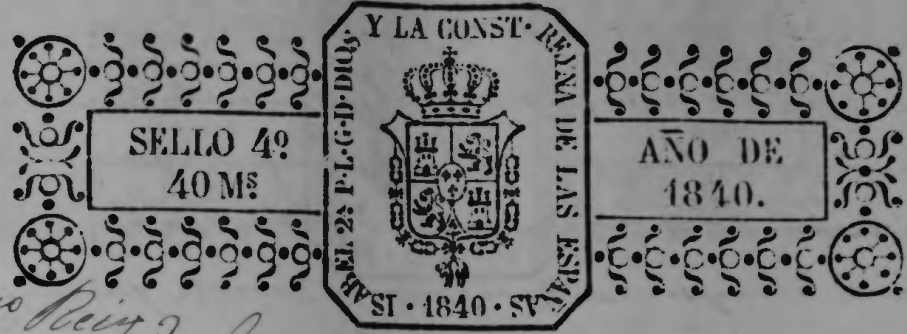
venta, trueque y de otro, en que hay lesion en mas o ^{de la mitad} menos ^{de un} justo precio, y los cuatro años que profine para poder en revision o suplemento a un verdadero valor, los que de a por pasados, como si efectivamente lo estuviere. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier derecho que le compete a las comunidades dos terceras partes de casa; y lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y efectivas en el comprador, y en quien la haga represente, para que las posea, goce, cambie, enjere, use y disponga de ellas, a su eleccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. Excep-
 tis Clericis, locis sanctis, institutis, et personis re-
 ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt,
 nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
 per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real Corden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable
 con libre, franca y general administracion, para que de
 su autoridad o judicialmente, entre ^{ya} apodere de las comu-
 nidades dos terceras partes de casa, y de ellas tome y
 apremia la real tercena y posesion que por derecho le
 compete, constituyendose en tanto en inquitado tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que
 dichas dos terceras partes de casa sean ciertas, seguras
 y efectivas al comprador, y que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
 frute, ni tampoco apareciera gravamen alguno, y que
 le inquietare ni moviere o apareciera, luego que el Organismo
 ti y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme

a derecho saldrán a su defensa, y lo que se acordare en sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutorias,
y de las al comprador y a los suyos en su libro
uno, quieto y pacífico posesión, y en perdiendo
conseguido, le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las
impresas útiles, precisas y voluntarias que a la sazón ten-
ga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere,
y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos
que se le causaren, por todo lo cual se le ha de poder que-
rrelar solo en virtud de esta Escria y juramento de quien la
pore, o de quien le represente, en quien defiere en impor-
te, y le releva de otra prueba. Y presenta Jose Perez, y Dis-
tort comprador acepta esta Escria en todas sus partes, y con
ella la venta que se le hace de las invimadas dos toca-
ras partes de casa; quedando prevenido por mi el Sr.
de la obligación que tiene de sacar copia de ella para el
registro en la Contaduría de Hipotecas de este partido,
dentro el termino de seis dias con arreglo a lo pre-
venido en la Real Pragmatica expedida a este fin, sin
cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho
de amortización, señalado en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Y esta escritura de lo dicho obli-
gan mis bienes y rentas habidos y por haber: dan po-
derados Jueces de mi Magestad, que de sus causas deban
y puedan conocer, según derecho, para que los apremien
a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pro-
fada en purgado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
general en forma. Y firma solo el vendedor y no el com-
prador, porque expresa no saber; hizo a un diez y seis
de los trezientos que lo son Basmal Perez fiel del tercio de
la fabrica de paños, y Miguel Perez de la casa misma
Vila vecinos y moradores, y a quienes con el otorgante y
aceptante, yo el Sr. D. J. de Conozco. - Inter. - También
de de la ciudad - y se - Valen por qualquiera

Jose ande...

Ante mi
Joaquin...

Venta
A D. J. de
Libro con
comprende
de un plie
del Sello
que le com
ponte en
dia 27 de
Febrero de 18
el requirim
de D. Jose...



Venta Fran.º Peig }
 A D.º Jose Peig. . . }

Libra copia
 comprensiva
 de un pliego
 del Sello 4.º
 que le corres-
 ponde en el
 dia 27 de
 febrero de 1840
 el requirimen-
 to de D.º Jose Peig

En la Villa de Alroy a 23 de febrero del
 año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escri-
 vito compareció Fran.º Peig labrador, vecino de la misma, y
 de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que luego sigue
 en derecho, así en su nombre, como en el de sus hijos, herederos y
 sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enajenación
 perpetua por puro de heredad para siempre jamás a D.º
 Jose Peig del Comercio de la propia vecindad, un peduro de
 tierra seca, compra y plantada de vinya comprensivo de
 tres formales poco mas ó menos, sito en la finca de
 los Pagos de este termino, lindante con tierras del com-
 prador, de D.º Berasa Gisbert vida, de D.º Vicente Torrens
 y de Vicente Gisbert, sujeto a cierta censa, de que se responde
 al Clero de Santa Maria de la Villa de Sordana, cuyo canon
 o pensión anual es de doce reales, veinte más vellón, y libre de otro gra-
 vamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y caprovo,
 y como tal lo asegura y vende con todas las entradas, salidas, usos,
 costumbres, regulas y servidumbres por precio de cinco mil
 reales vellón libris para el vendedor, cuya cantidad le entrega
 el comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena
 calidad a mi presencia y de los testigos que se nombraron, y co-
 mo pagado y satisfecho a su voluntad formalita y otorga en fa-
 vor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a
 su seguridad conduzca. Tan mismo declara que el justo precio
 y verdadero valor de la deslindada tierra son los referidos
 cinco mil, noventa reales vellón, y que no vale mas,
 y si mas vale ó valer puede, del exceso en poca ó mucha
 suma, hace en favor del comprador gracia y donación pura,
 perfecta é irrevocable en su vida con insinuacion y de
 mas firmes legales: Remite la Ley segunda, Titulo pri-
 mero, Libro diez, novisima recopilacion, que trata de los
 contratos de venta, trueque y de otros, en que hay lesion en

bobado, las
 saron ten-
 o adquisi-
 ocultos
 poder que
 de quien la
 en impor-
 Pero, y dis-
 tes, y con
 do se tace
 ni el bñ
 la para la
 partido,
 a lo pre-
 se fin, in-
 el derecho
 de treinta
 y nueve,
 si se obli-
 dan po-
 sa deban
 apromen
 tra pa
 nuncian
 con la
 el com-
 ugo una
 end de
 on misma
 y
 Tambien
 ta mi
 y

anos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
para pedir su rescision o suplenente a un verdadero
dono valor, los que da por pautados, como si efectivamente
lo estuvieren. Y todo lo que en adelante
para siempre, se desaprovera, desiste, quita y aparta, y a sus
herederos y sucesores del dominio u propiedad, posesion,
título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le com-
pete a la enmenda tierra; y lo cede, remite y traspa-
sa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas,
y opuestas en el comprador, y en quien la enaja repre-
sente, para que la posea, goce, cuembre, enajene, use y dis-
ponga de ella, a su eleccion, como de cosa suya adquirida
con justo y legitimo título: *Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus et personis religionis, et illis qui de facta la-
tentia non existant, nisi dicti clerici iusta scriben et te-
norem fori rari super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel haberent;* y bajo la pena de co-
mito, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil setecientos, treinta y nueve. Le
confieren poder irrevocable con libre franquea y general
administracion, para que de su autoridad o judicialmente,
entre y se apodere de la insinuada tierra, y de ellato-
me y apreda la real tenencia y posesion que por
derecho le compete, constituyendole en el estado en inqui-
lino tenedor y precario para que en legal forma, y
se obligue a que dicha tierra sera cierta, segura y efecti-
va al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
plito sobre su propiedad, posesion, goce o disfrute,
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le
inquietare, moviere o apareciere, luego que el otor-
gante y sus herederos y sucesores, sean requeridos,
conforme a derecho, saldran a su defensa, ^{o a su responsa,} y lo seguiran
en todas instancias y tribunales hasta su fin, y
y dejar al comprador y a los sujos en su libre uso, quieta
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le
restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo



impunemente, y todas las costas, daños, intereses y meros subos, que se le
 siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder apremiar,
 solo en virtud de esta Escri, y juramento de quien la posea, o sea par
 te legitima, en quien se fuere su importe, y la liberacion de otra puen
 ba. Y hallandose presente D. Jose Periz comprador acepta esta Escri
 en todas sus partes y con ella la venta que se le hace del des
 lindado pedazo de tierra, obligandose a responder del censo, con
 que se halla gravado, y satisfacer desde ese dia la pension
 anual de doce reales, veinte mil vellon al Clero de la Iglesia
 Parroquial de S. Maria de la Villa de Lacentara, o a quien
 correspondan, quedando prevenido por mi el Esno de sacar copia
 de la presente para un registro en la Contaduria de hipotecas
 de esta Villa, dentro el termino de seis dias, con arreglo
 a lo dispuesto en la Real Prorrogacion expedida a este fin,
 sin cuyo requisito, lo que ha de proceder el pago del dere
 cho de amortizacion señalado en el Real Decreto de trein
 ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto. Y a la firma de lo que respec
 tivamente llevan ofrecido, obligan sus bienes y ventos habi
 dos y por haber: dan poder a las Justicias de su Magestad,
 que de sus causas deban y puedan conocer, segun derecho,
 para que les apremien a su cumplimiento, como por sen
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida, pues por tal lo reciben, a cuyo fin recurran en todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y el accep
 tante D. Jose Periz lo firma, y no el atorgante Fran.
 Periz, por expresar no saber: birtulo a en ruego uno de los
 testigos que lo son D. Alfonso Muni del Comercio y Ban
 tola Abad papalero de esta Villa vecinos y moradores, a
 quienes con lo referidos o lo que se y aceptante yo el
 Esno doy fe conueno. El puntado: los no vale, y si los
 comendados = cinco = d = e = y los interlineados = no vale = e =

sus expensas. También vale el interlineado de que doy fe

Alfonso Muriel

Jose Ruiz

Ante mí

Nicholas Buford

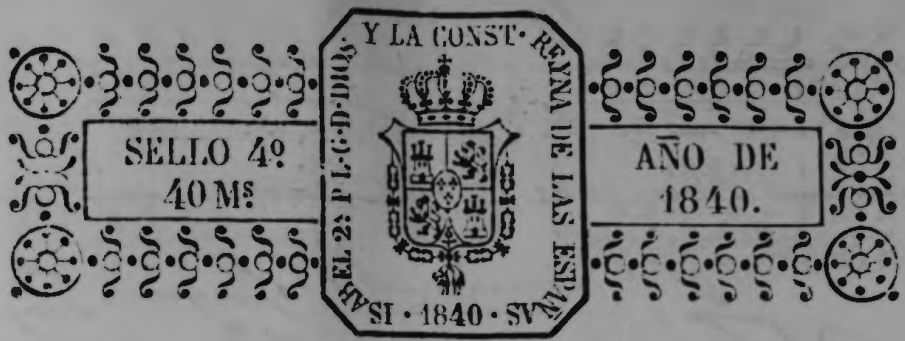
Arrendam. to D. Jose del Nio en C. N.

A Joaquin Llopiz

En la Villa de Alcoy a los veinte

Libre copia
comprovisoria
de un pliego
papel del
sello 11.º vic
29 Feb.º 1840

y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mí el Escribano y testigos que se nominaran con presencia del Sr. Jose del Nio Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion de esta Villa y de ella vecino, y disp. Fue en primer lugar de Setiembre ultimo, se verifico el arriendo en publica subasta de un pedano de tierra huerta, comprovisoria de cuarenta hanegadas, sito en el termino de la Villa de Cocentaina, partida de Mosen Obra, señalado bajo el numero treinta y cuatro del boletin oficial, frente del expediente de subasta, el cual pertenecia antes a las monjas agustinas de la presente Villa, y ahora a la amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Señor Alcalde primero constitucional de la misma, del Sindico de su Ayuntamiento, del compareciente y de mí el actuario, en virtud de orden superior, y con entera sujecion a las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto; habiendo quedado en favor de Joaquin Llopiz labrador, vecino de la referida Villa de Cocentaina, por precio de quinientos setenta reales vellon, y habiendo sido aprobado por Decreto del Señor Intendente de esta Provincia de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiendose en él, que se otorgue la correspondiente escritura, el compareciente, en nombre de la Hacienda nacional, y en uso de las facultades con que se halla revestido, otorga: Que da en arriendo al predicho Joaquin Llopiz, el referido pedano de tierra huerta, por termino de tres años, que empiezan a correr el dia primero de Noviembre ultimo, y finalizan en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el mencionado precio de quinientos setenta reales vellon, pagaderos en dos plazos



iguales, uno en el día de S. Juan y otro en el de Navidad de cada año, debiéndolo poner de cuenta y riesgo en casa y poder del compareciente, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, con entera sujeción á las demás condiciones del expediente; y obligándose el otorgante á observar y guardar las que competen á la Hacienda pública. Y presente el arrendador Joaquín Llopis acepta esta obra en todas sus partes, y se obliga á labrar, cuidar y beneficiar dicha tierra, á uso y costumbre de buen labrador, á satisfacer en cada año y á los plazos estipulados el precio del arriendo, y á observar también las demás condiciones del citado expediente; y no haciéndolo, quiérase ser apremiado con todo el rigor de la ley; hipotecando á la seguridad de cuanto haya ofrecido dos heredades de tierra puesta que pone en el propio término de Casentana y diez de Calatayud, lindante con Juan^{to} Llorca, Lorenzo Moliso y Jon Llopis, lo cual promete no vender, enagenar ni en manera alguna gravar, ni entrar subasta ese arriendo, y quedando prevenido por mí el Sr. de sacar copia de lo presente dentro de diez días para su registro en el mismo término en la Contaduría de hipotecas de esta Villa con arreglo á lo dispuesto en la Real Prorroga expedida al efecto. Esta observancia y firmeza de lo que respectivamente hevan ofrecido, obligan en firme del Sr. los bienes y rentas de la Hacienda nacional, en su representación interviniera y Joaquín Llopis los suyos propios todas habidas y por haber: Das poder á las partes competentes para que las apremien á su cumplimiento, como por destino definitivo para en adelante de cosa juzgada y con serción á ungo fin remancian todas las leyes, fueros y privilegios de refracción con lo general en forma. Del otorgante y aceptante, á quienes yo el Sr. doy fe como

co, lo firman, siendo presentes por testigos D. Juan Estre-
vijo vecino de la Ciudad de Alicante, y D. Co-
gracia Rodriguez escribiente de esta ve-
cindad. Voy fe.

Josef del Rio

Juan Luis Lopez

Ante mi

Nicolas Pedro

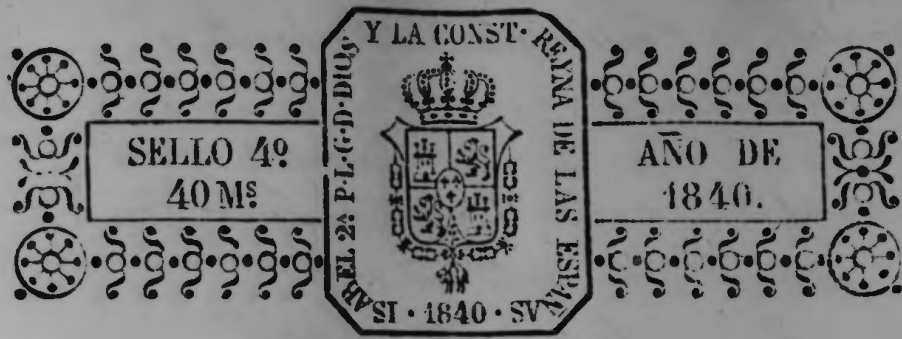
6.

Const.^{na} de dote. En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el
D. Vic.^{te} Martinez y Peris a }
D. Angelina Llacer. }
Yo y testigos infrascriptos comparecidos D. Vicente Masferrer
Peris de estado soltero mayor de edad segun opinion natural y vecino de la Villa
de Lucca e hijo legitimo de D. Vic.^{te} y de D. Fran.^{ca} difuntos vecinos que fueron
tambien de la misma y Dijo: Que tiene combatado matrimonio con D. Ange-
lina Llacer y ha sido doncella mayor tambien de edad vecina de la presente Vi-
lla e hija legitima de D. Antonio y de D. Fran.^{ca} difuntos y na-
turales y vecinos que fueron de esta referida Villa y que para llevarlo a
efecto previas las diligencias necesarias, por el Sr. Gobernador Provincial y Vice-
re Real de este Archipiélago se les han dispensado las tres amonestaciones que
manda el Santo Concilio de Trento, y habiendole prometido la mencionada su
futura esposa subrogales todos cuantos bienes posee actualmente consisten-
tes en diferentes ropas, frutos, dineros y fincas, como por dote y caudal suyo
propio para mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice
a su favor la correspondiente licita, concordandose con tan justa pro-
puesta, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar
en dho. Obispa: Que ha recibido de la prometida su futura esposa por dote
y caudal suyo propio los bienes siguientes

Libre copia en calif-
dad de primera,
a requerimiento de
D. Francisco Bellier
y Abad, sobrino que
es del otorgante, en
un pliego del se-
llo primero y sin
del undecimo con
la numeracion
siguiente: el del
sello primero con
el 8584 y los seis
del undecimo, a
saber: los cinco
primeros del del
2.638.746 al
2.638.780 y el
ultimo con el
2.709.467 Alroy
a veinte y uno
de febrero de mil
ochocientos ochenta
y dos. Voy fe.

Gonzalez

- Vna colcha en documentos reales vellon - - - - - 200.
- Vna cubrecama, ciento noventa r. - - - - - 190.
- Don Sabanas de cretona, docientos r. - - - - - 200.
- Cinco id de lienzo de caia, ciento cincuenta r. - - - - - 150.
- Vna cubrecama de algodou e hilo, ciento veinte y ocho r. - - - - - 128.
- Otro id de muselina adamascada, cuatrocientos ochenta r. - - - - - 408.
- Otro id de percal, treinta y dos r. - - - - - 32.



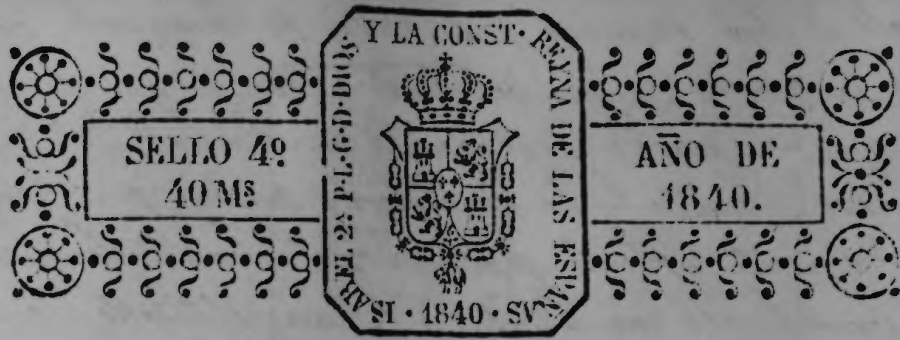
Por un cubrecama de algodón e hilo, ciento cuarenta r.	140.
Por otro id, cuarenta y ocho r.	48.
Por 6 pares fundas de almoadas, treinta y cuatro r.	34.
Por un par id mas finas treinta y ocho r.	38.
Por una sabana fina ciento veinte y cuatro r.	124.
Seis paños de manos en ciento veinte r.	120.
Seis suaguas, en doscientos treinta y ocho r.	238.
Seis toallas de manos, setenta r.	60.
Cuatro arpillas, setenta y dos r.	72.
Doce servilletas, ochenta y cuatro r.	84.
Un mantel de borno, veinte r.	20.
Otro id de mesa, cuarenta y ocho r.	48.
Seis servilletas finas, cuarenta y dos r.	42.
Un mantel fino, cincuenta r.	50.
Doz id usados y seis servilletas id, veinte r.	20.
Diferentes paños de cocina, cuarenta r.	40.
Tres pares almoadas, veinte y seis r.	26.
Once pares medias, ochenta y ocho r.	88.
Seis id id mas finas, setenta r.	60.
Seis pañuelos, treinta r.	30.
Doz sabanas usadas, setenta y una r.	61.
Doz camisas, setenta y ocho r.	78.
Tres pares almoadas, treinta r.	30.
Doz cubiertos de plata, doscientos r.	200.
Un vestido de lana y seda, doscientos veinte r.	220.
Una mantilla de blanda, doscientos r.	200.
Un vestido de tafetan, ciento sesenta r.	160.
Una mantilla francesa, doscientos r.	200.
Un corte vestido Chaconat, ciento sesenta r.	160.
Una almoadas de lino, siete r. diez y siete m.	7 17.
Una sabana, veinte r.	20.
Varias piezas, veinte r.	20.

del mes
 de la Villa
 que fueron
 D.º Anje
 presenté di-
 untos y na-
 mado al
 or y Vice-
 laciones que
 ionada su
 te consisten
 caudal suyo
 formalice
 lanta pas-
 haya lugar
 na, por vote

200.
 190.
 200.
 130.
 128.
 408.
 22.



Una mantilla de Holanda, ochocientos ochenta r.	880.
Un corse y Un Zagalejo de bayeta ochenta y cuatro r.	84.
Una Sabana de Holanda, trescientos cuarenta y siete r.	347.
Otra id de Holanda bordada, doscientos cincuenta y dos r.	252.
Otra id guaracida, trescientos catorce r.	314.
Otra id id doscientos cuarenta y nueve r.	249.
Otra id id doscientos treinta y ocho r.	238.
Un par de almohadas de Holanda ciento trece r. Siete m.	113. 7.
Cuatro pares id de Holanda, trescientos cuarenta y un r. veinte y cinco m.	341. 25.
Seis camisas, tres bordadas y tres con puntilla de encaje, trescientos ochenta y nueve r. ocho m.	689. 8.
Seis Enaguas bordadas, quinientos cuarenta y ocho r.	548.
Dos Embrillas brillante, ciento treinta y cinco r.	135.
Una id de coco bordada, sesenta y ocho r.	68.
Otra id Chamonat, ciento cuatro r. Diez y siete m.	104. 17.
Una goma de id, trece r.	13.
Una pieza muselina de mil flores, sesenta y dos r.	62.
Otra id de coco, ochenta y cuatro r.	84.
Cuatro pares medias de algodón caladas, cuarenta r.	40.
Diez varas y media manteleria, doscientos noventa y cuatro r.	294.
Tres colecciones probador de lana, novecientos ochenta r.	980.
Tres Sabanas de Cretona fina, trescientos cuarenta y cinco r.	345.
Ocho varas y un palmo tela para servilletas y manteles cincuenta y ocho r. Siete m.	58. 7.
Tres toallas de enagua, treinta y cinco r.	35.
Una Sabana de id, ochenta y cuatro r. Diez y siete m.	74. 17.
Seis pañuelos blancos de hilo, cincuenta y cuatro r.	54.
Velo id de bahita, ochenta y cuatro r.	74.
Un Cubrecama de muselina doscientos r.	200.
Tres pares almohadas de enagua, treinta y dos r. Diez y siete m.	32. 17.
Treinta y cuatro varas creta fina para cuatro camisas, una Sabana y seis pares almohadas, trescientos nueve r.	309.
Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, once mil, sesenta y cinco r. trece m.	11065. 13.
Cuya cantidad unida a once mil setecientos sesenta y dos r. 9 m. q. igualen ^{te} confiso haber recibido en efectivo	11762. 9.
forma la total de veinte y dos mil ochocientos veinte y siete r. veinte y dos m.	22827. 22.

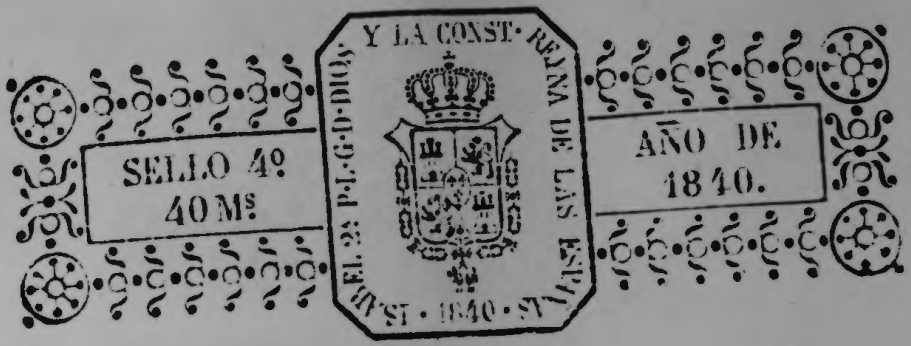


880.
 84.
 347.
 252.
 314.
 249.
 238.
 113. 7.
 341. 25.
 689. 8.
 548.
 135.
 68.
 104. 17.
 13.
 62.
 84.
 40.
 294.
 980.
 345.
 58. 7.
 35.
 74. 17.
 54.
 74.
 200.
 32. 17.
 309.
 065. 13.
 762. 9.
 827. 22.

De la cual se da por entregado á su voluntad; y aunque la entrega tanto de las ropas como del dinero efectivo no parece de presente, renuncia la ley uona del título primer partida quinta que de ella trata y los dos años que profino para la prueba de su recibo lo que da por pasado como si efectivam^{te} lo estuvieren y formaliza por lo mismo en favor de la prometida su futura Esposa el mas firme y eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; declarando como declara que las mencionadas piezas de ropa han sido valuadas por persona inteligente de ambas partes y que en su tasacion no ha habido lesion ni engaño, y en el caso de que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma, hace en favor de la misma su futura Esposa gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con ininmacion y demas firmes legales y á mayor abundam^{te} aprueba y ratifica la citada tasacion; y se obliga á no reclamarla y si lo tuviere sea visto por lo mismo habiendola aprobado nuevam^{te} anadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley diez y seis título once partida cuarta y las demas leyes que le sean perjudiciales para que en ningun tiempo le supraguen. Asimismo declara y confiesa haber recibido y hecho cargo de toda la cosecha del pasado año mil ochocientos treinta y unves procedente de las haciendas de la misma su futura Esposa la cual recibe en especie y conitos en treinta cahises tres barchillas trigo recogido de la casa del Poble: seis cahises dos barchillas trigo, un cahise dos barchillas centeno, siete barchillas siete medios clemenes de cebada y seis botas y media vino recolectado todo y perteneciente á la mitad de la heredad titulada de Grau y demas el auyte que se está elaborando cogido en otra heredad, renunciando de la misma manera las leyes de la entrega por no parecer tampoco esta de presente. Igualm^{te} declaro q^{ue} la indicada su futura Esposa lleva al matrimonio los bienes raíces sig^{tes} Una casa de habitacion sita en la calle mayor de este poblado, lindante con otra de D. Nicolas Perez Forognon y con la de la heredero de D. Vic^{te} Barcelo, la cual adquirió por herencia de su difunto Padre. La mitad de la heredad denominada de Grau situada en la partida

del Dots termino de la Villa de Tenaguila con la mitad de la casa de campo, del lagar y demas que le corresponden, cuya otra mitad pertenecen a su herla. D. Concepcion Llaer y Gualbes y la adquirieron ambas por herencia de su difunta Abuela paterna D. Fran.ª Sempere. Las tierras huerta inmediatas a la Casa del Batle termino de esta Villa pastida de Riquer que llevan actualm^{te} en arrendamiento Fran.º Cadenal, Atencio Blanguer Vicente Horra, Jose Llorens, Jose Abad, Antonio Gibert y Fades Perez, que entre ton pagan anualmente treinta cabices tres barchillas trigo en especie. La mitad de la Casa de Campo adyunta a dicha y tierras del Batle, y la mitad de la que junto a esta habita Fran.º Ferrer Carreters, que paga de alquiler anualmente noventa r. von, y de ambas es tambien condueña por la otra mitad la referida su hermana D.ª Concepcion. Y ultimamente una pequena parte de un molino papelero situado en la pastida de Barchell de este termino segun consta en los testamentarios de que procede, el qual lleva arrendado actualmente D. Miguel Carbonell y Gualbes. Y en atencion a la virtud, honestidad y recomendables prendas que aduocan a su futura esposa la ofrece en arras y donacion propter nuptias treinta mil r. von que confiera caben en la quinta parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no bienen caben^{te} se los conguen en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiera en lo sucesivo a su eleccion. Y unida esta cantidad a la de veinte y dos mil ochocientos veinte y siete r. veinte y dos m. von que importan los bienes sustituidos y el dinero efectivo importa la de cincuenta y dos mil ochocientos veinte y siete r. veinte y dos m. von, los cuales se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a la enunciada su futura esposa o a quien su accion tenga luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos presentos por el vñ, como tambien los frutos presentos procedentes de la cosecha del pasado año mil ochocientos treinta y nueve por el producto que arrojen en venta, o en especie, y los bienes restituidos en los mismos terminos que los recibe ahora, y en el caso de que por su culpa u omision padescan algun detrimento, promete recurrir en dinero probada que sea y no en otro termino; a ton lo qual quiere ser apremiado con todo rigor legal, asi como a la solucion de las costas, que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere con su juram^{to} y relevacion de otra prueba: para lo qual

Venta
A. J. M.
Libre copia
comprende
de un pliego
propel del de
No 2.º en el
dia 3 de Mar
zo de 1840 a
requisicion
del congrejo



renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se le concede. Y para poder cumplir todo lo referido man pientu- al y escatam^{te} se obliga tambien no solo a no disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar a cosa alguna el importe de esta dote y arras, si no antes bien a tenerlas pronte para la restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y a la observancia y firmura de cuanto lleva ofrecido obliga sus bienes y rentas habidas y por haber de poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. Doy fe conozco, lo firma siendo presentes por testigos D. Pedro Nieto Abogado y Don Esteban tejedor de paño, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy fe =

Vicente Martinier y Peris

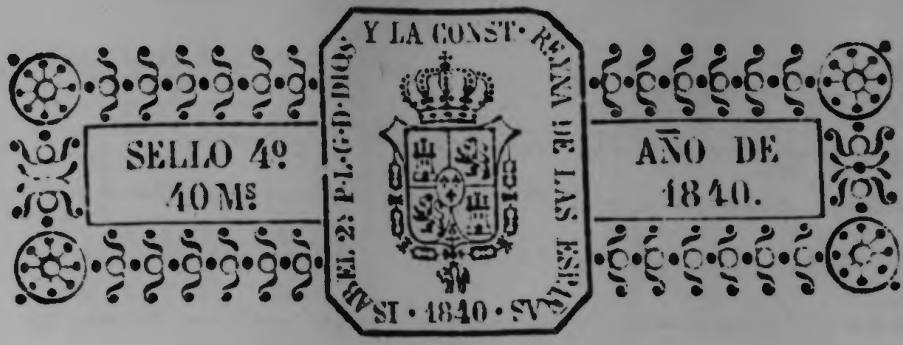
Ante mi
 Nicolas ...

Venta Cristobal Molina y
 D. Miguel Pascual y Nieto.

Libre copia
 comprensiva
 de un pliego
 papel del de
 de 2.º en el
 dia 3 de Mar
 de 1840 a
 requirimiento
 del comprador

En la Villa de Alcoy a los veintete y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribo y testigos infrascriptos, compareció Cristobal Molina labrador, vecino de la d. de Cocentaina, y de su grado y cierta ciencia, en su via y forma que mas haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre firme a D. Miguel Pascual y Nieto fabricante de paño, vecino de la presente, un pedazo de tierra cierta comprensivo de dos hanegueras poco

mas o menor sito en la posesion de Aljara del termino de la
expresada Villa de Cocentainum, lindante por todas
partes con tierras del comprador, que corresponde
de en posesion y propiedad al comprador, el cual
asegura y declara no tenerlo vendido, enajenado ni compe-
nido, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, can-
cabo, patronato, fianza y de otros gravamen real, perpetuo,
temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tal
se le vende con todos los entredas, salidas, usos, costum-
bras, regalias y servidumbres, por precio de Sies mil cen-
tientos cincuenta rón, que confiesa el vendedor ha-
ber recibido del comprador antes de ahora, y por no
parecer la entrega de presente, renuncia la ley nueva
del titulo primero, partida quinta, que de ella trata,
y los dos años que prefine para la prueba de su reci-
bo, los que da por pasados, como si efectivamente lo
estuvieren, y como pagado y satisfecho a su volun-
tad otorga la mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conduzca, y arriunismo declara, que el
justo precio y verdadero valor de la referida tierra son
los mencionados Sies ^{mil} cuatrocientos cincuenta reales ve-
llon, y que no vale mas; y si mas vale o valer pue-
de, del exceso en poca o mucha suma hace en favor
del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con in-
simacion y donacion firmes, legales, y renuncia la ley
segunda, titulo primero, libro diez novisima necosita-
cion, que trata de los contratos de venta, aunque y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que prefine para
pedir su rescision o cumplimiento a su verdadero valor,
que da por pasados, como si realmente lo estuvieren, y
desde hoy en adelante para siempre se desqueden, de-
siste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y
otro cualquier derecho que le compete a la comunidad
perraj y le cede, renuncia y traspassa con las acciones
reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas



en el comprador, y en quien la raja represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent;* y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. *El comprador* poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, constituyendose en el interior en inquisito tenedor y precario poseedor en legal forma. *El* se obliga a que dicha tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el comprador y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas, en todas instancias y Tribunales hasta efentoriarlo, y dejar al comprador y a los rayos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo, le restituiran. la cantidad que hubiere aportado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le da de poder efentor solo en virtud de esta letra y juramento de quien la posea o fuere parte legitima, en

quien se fiere su importe, y le releva de otra prueba. Y hallan-
don presente el predicho Sr. Natural Pasamun y
Miso' acepta esta letra en todas sus partes, y
con ella la venta que se le hace de la desamortida
tierra, quedando prevenido por mi el tenor de la obligacion que
tiene de sacar copia de la misma para su registro en la
Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de
seis dias, sin arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica ex-
pedida a este fin, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el
pago del derecho de amortiguacion señalado en el Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia y firmaza
de lo que llevan oprimido, obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber: dan poder a las Justicias de su Mage-
stad, que de sus causas deban y puedan conocer, según
derecho, para que les apremien a su cumplimiento, como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
gada y concurrida, pues por tal conciben, a cuyo fin
renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de un favor
con la general en forma. Del otorgante y aceptante lo qui-
nes yo el Sr. D. J. de la Cruz, solo forma este y no aquel,
por expresar en saber, y lo hace a su ruego uno de los
testigos presentes, que los son Pasamun Perez y fiel del tande-
dero de la fabrica de paños, y Rafael Jorda sortador de
lanas, ambos de esta Villa vecinos y moradores: doy fe.

El interliniado = mil = y el enmendado = los Valen.

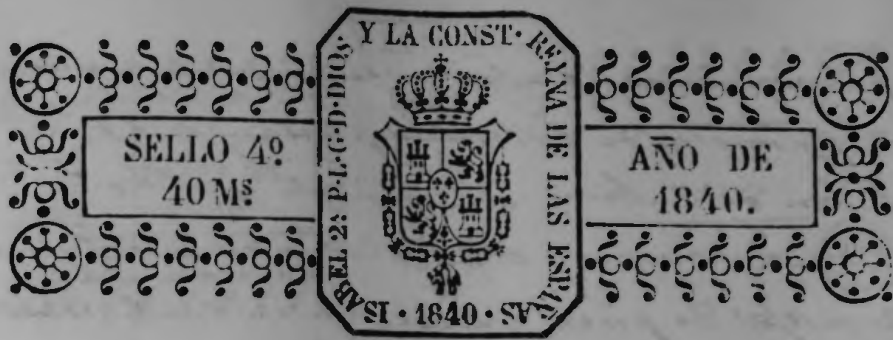
Mig. C. y Miso' de

Ante mi

Constil. de Dote Jony. Espinos y Montlor
A Maria Jorda y suya.

En la Villa de Moy,

dia primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta: Ante mi
el Sr. D. J. de la Cruz y testigos infrascriptos comparecieron Justissimo Sor-
da labrador de esta vecindad, y su consorte Rosa Juy y dije-
ron que su hija Maria Jorda y suya de estado soltera, que se
hallaba tambien presente, tiene contratado matrimonio con



Don Juan de Dios y don Juan de Dios, igualmente señores,
 y de precio pagadero de la propia vivienda, que asimismo se
 halla presente, y habiendo precedido los tres mencionados
 que se mandó al Santo Concilio de Trento, y debiendo celebrarse el
 matrimonio indeliberadamente. Acordado a efecto de promesa que hi-
 cieron de entregar a la referida esposa los bienes que en estado
 y condiciones les permitieron, para ayudar a soportar las cargas
 vitales esenciales, los ponemos en manifiesto, a fin de que sus-
 tanciándose y formalizándose en forma y como la correspondien-
 te esta según tiene ofrecido, conde siempre esta entrega, y pue-
 da la mencionada en hija llevar los derechos y recibidos en
 los casos que no le sea dispuestos. En consecuencia, y habien-
 do acordado a justiprecio por las referidas Maria Teresa
 Torregrosa y Teresa Espinos, doncellas de común acuerdo
 por ambas partes, el matrimonio Torregrosa Espinos y Mon-
 tón, de un grado y cierta calidad, en la forma y forma que
 en el presente tiene en el libro, obispo. Que recibe en este
 acto de la predicha infante esposa Maria Teresa y Clara
 por dote y cantidad muy propia los bienes siguientes.

- Un sargón de liño casero valuado en cincuenta y cinco r.º 50.
- Un cobertor de algodón con guarnición, en ciento veinte r.º 120.
- Dos almoadras, en veinte r.º 20.
- Una colcha en ciento diez r.º 110.
- Una colcha poblada de hilos en ciento cuarenta r.º 140.
- Dos velantes cama en ochenta r.º 80.
- Un tapete de percal con guarnición en treinta r.º 30.
- Six sabanas de lienzo de casa en doscientos ochenta y ocho r.º 288.
- Tres pares fundas de almoadra en ochenta y cinco r.º 85.
- Six camisas de lienzo de casa y grande en doscientos diez r.º 210.
- Tres enaguas blancas en setenta y ocho r.º 78.
- Unos mantiles y seis servilletas en cincuenta r.º 50.
- Tres enjugamanos en seis r.º 6.

Siete pares medias de algodón en cuarenta y nueve v. v. n. 49.
 Cuatro pañuelos de bobino en diez y seis v. v. n. 56.
 Un jubón de Cuba en cuarenta y ocho v. v. n. 58.
 Uno de seda blanca y otro de Cuba en setenta y cuatro v. v. n. 64.
 Tres zagales de percal y un setón en ciento veinte v. v. n. 120.
 Una mantilla de franela con felpón en sesenta v. v. n. 60.
 Un pañuelo punto de randa y uno de espuma de seda
 en noventa v. v. n. 90.
 Manil, toallas y delantal de hormo en cuarenta y cinco v. v. n. 45.
 Cinco camisas usadas en cuarenta v. v. n. 50.
 Tres enaguas blancas usadas en treinta v. v. n. 30.
 Tres pares medias usadas en nueve v. v. n. 9.
 Una mantilla de franela blanca en cuarenta v. v. n. 40.
 Dos zagales de percal en cuarenta y ocho v. v. n. 48.
 Un guarda pies de color de grana en treinta v. v. n. 30.
 Cuatro pañuelos en setenta v. v. n. 70.

Importan a una suma de bienes que compran
 de las partidas precedente, dos mil sesenta y tres v. v. n. 2063

de los cuales el testamento se da por contento y obligado a
 su voluntad por recibidos en este acto de la sucesión su fe
 ra espresa, e mi presencia y de los testigos que se nombraron
 van de que doy fe, y como real y efectivamente satisfecho
 de ellas formaliza a mi favor el resguardo mis firme y
 eficaz que a su seguridad conduzca, y declaro que los bienes
 referidos han sido bien valuados, y que en su sucesión no ha
 habido lesión ni engaño, y en el caso que lo haga del que
 sea en poca o mucha suma hace en favor de la propia su
 futura el por gracia y donación pura, perfecta e irre
 voluble en su vida con irrevocación y demás firmezas le
 gales, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la di
 chada sucesión, y se obliga a no reclamarla, a cuyo fin
 renuncia todas las leyes que le sean propias, para que
 en ningún caso le infrinjan. En atención a la virtud, ho
 nestidad y buenas prendas que adornan a mi futura espo
 sa, la otorgo en arras y donación propia nupcias cien
 to cincuenta reales vellón, que confuta caben en la des
 ma parte de los bienes libres que al presente poseo
 y por si no fueran suficientes, se los consignen en los

Carta
 A Jo...



mejores, mas bien parados y efectivos, que adquiriera en la sucesion, a su eleccion; y unida dicha cantidad a su total accion de la de Dos mil, ciento ochenta y seis reales vellon, los cuales se obligo a restar y entregar a la indicada en futura espansa, o a quien la represente, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prevenidos por el derecho, y a ello quiere ser apremiado por toda vigor legal, como tambien a las costas que en su execucion se causaren, cuya liquidacion se fijara en un juramento, y la releva de esta prueba. Esta observacion de comulo lleva otorgada, obliga mis bienes y rentas habidos y por haber: da poder a los Justicias de su Magestad que de mis causas deban y puedan concertar segun derecho, para que se ejecucion a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor con la general en forma. El otorgante, a quien yo el Sr. D. D. de Coyote, no firmo, porque expreso no saber, lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que se son Manuel Motos escribiente apostolico por cual buendos, ambos vecinos de esta Villa: doy fe. Dos emendados = veinte = 2 = 1 = y el mit.º = a la solution de = valen

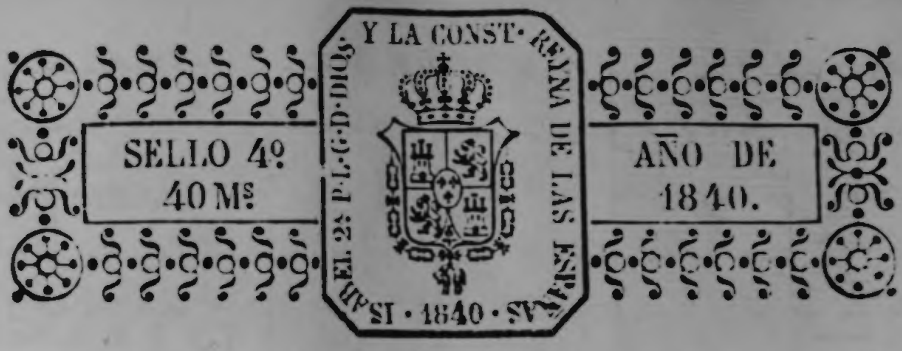
Manuel Motos

Ante mi,
Justicia de la Villa

Carta de pago de Nicolas Perez y otros } En la Villa de Alcoy a los
A Jorge Briones. }
cuatro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos con-
venta: Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos, compare-
cieron Nicolas Perez inscribido, Rafael Perez del mismo ofi-
cicio, Rafael Carbonell como marido y legal Administrador de

de Barbara Perez, sostenedor de lanas, Juan Dominico Fista
rero en igual concepto de Trinitaria Perez, Jose
Pastor Lopez en la misma calidad de Juan
Perez, Vicente Juan Barrachin sostenedor bajo
el propio respeto de Maria Perez, Bautista Oliva sota
dor en la misma calidad de Margarita Perez y Jose Lu
rio procurador del Juzgado de primera Instancia de esta
referida Villa, como Curador ad litem de Siliverio Perez
constituido en la menor edad, y vecinos todos de la misma
villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas baya lugar en derecho, otorgan y Confiesan
que Jorge Firones molinero de la propia vecindad les
ha pagado y satisfecho a cada uno de por si de los otor
gentes la cantidad de doscientos cuarenta y cinco reales
once mrs vellon, que les estaba debiendo procedentes de
la herencia de Maria Clara Convento que fue del primer
y madre y suegra comun de los demás, y aunque la en
traga no parece de presente, renuncian la ley usada del
Titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los
dos años que profiere para la prueba de su recibos
que dan por pasados, como si realmente lo estuvieran,
y como pagados y satisfechos a su voluntad de los men
cionados documentos cuarenta y cinco reales once mrs
vellon que han percibido cada uno de los otorgantes,
que al todo forman la cantidad de mil novecientos se
senta y dos reales, veinte mrs vellon, otorgan en favor
del mencionado Jorge Firones la mas firme y eficaz carta
de pago, que a su seguridad conduzcan, y declaran que
dicha cantidad de doscientos cuarenta y cinco reales once mrs
que respectivamente ha entregado a cada uno de los otor
gantes ha sido bien pagada, y a parte legitima, y que no
le volveran a pedir mas ni otra persona en su nombre, pe
no de restituirla con las costas de la cobranza. La se
ñal y observancia de lo que el menor citado obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber, y Jose Luis tan
solamente los del menor a quien representa: dan pro
ces a los Jueces de Su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer, agnoscidos echa, para que los

Venta
A M



apremiar a su cumplimiento, como por resolución definitiva
ya pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin reunieron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral en forma. Los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. J. de
la corte, lo firman todos, excepto D. Manuel Perez y Juan
Domenech, que expresaron no saber: lo hace por ellos uno de
los testigos presentes, que lo son Pascual Perez y Luis Centó
dependientes de la fabrica de paños de esta Villa y de otros
vecinos y moradores: soy fe

Jose Carridoz Bautista Azina
 Rafael Carbonell Luis Centó
 Rafael Perere vicente Juan barracha
 José Pastor

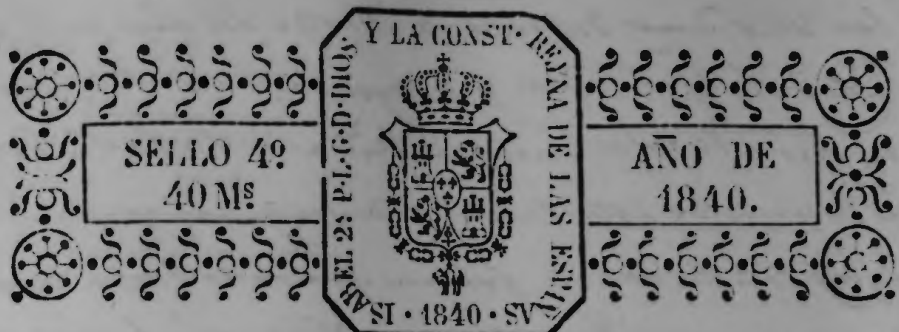
Ante mí
 D. Manuel Perez

Venta Miguel Torrea y Juan
 Miguel Torrea y Juan

En la Villa de Alcoy a los
 seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta
 y cinco. Ante mí el Sr. D. J. de la corte, comparecieron
 Miguel Torrea y Juan dependientes de la fabrica de paños
 de esta Villa, y de su grado y cierta cantidad, en su
 vida y persona que me hizo saber en derecho, así en su
 vida y persona, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
 que me otorga su venta y en virtud real y congeniarim para
 esta persona de vivienda para sus propios fines a un hijo
 de Miguel Torrea y Juan del propio oficio y apellido una
 casa de habitación, que como propia posee en el pueblo
 de Alcoy y que me hizo saber que el Sr. D. J. de la corte, lo
 hizo con la de Pedro Justel y barracha, y por el

... con la ley de Almagro...
... y porcion al otorgante, quien de-
... y ninguna no le pueda vender ni empeñar
... que esta libre de todo gravamen, y como tal
... con todas las condiciones, salidas, usos, costumbres
... y servidumbres por precio de diez mil quinientos ochenta y
... vellones, que confiesa haber recibido antes de ahora del com-
... prador, y aunque la compra no parece de presente, re-
... nuncia la ley veintidós del título primero partida quinta
... que de ella trata, y los diez años que profiere para la prue-
... ba de su recibo, los que son por pasados, como si lo estu-
... vieran, y como pagado y satisfecho si en voluntad, otorga
... la mas firme carta de pago que a su seguridad condujera,
... y anula y declara que el precio de la referida cosa
... en los mencionados mil quinientos ochenta y seis vellones
... y que no vale uno, y si uno vale o vale puede de este
... se en poca o mucha suma de un año del comprador
... y de los diez y seis años inmediatos en adelante
... con intermision y como firme de su parte, y renuncia
... la ley segunda, título primero, libro diez novisimo recepia-
... cion que trata de los contratos de venta y de otros en que
... hay lesion en cosas o merced de la mitad del justo precio,
... y los cuatro años que profiere para pedir su rescision
... o suplemento a su vendida o venta, los que son por pasados,
... como si lo estuviere. Y dice lo siguiente en adelante para
... siempre se despropone, renuncia, quita y aparta y a sus here-
... deros y sucesores del dominio y de cualquier otro derecho
... que le compete a su mencionada cosa, y lo cede renuncia y
... traspara con todas las acciones en el comprador y en quien
... la haya representado, para que disponga de ella, como de co-
... sa suya adquirida con legitimo y justo título, y sin otra li-
... mitacion que la cláusula Exceptis clericis, lais sanc-
... tis, militibus, et personis religiosis, et illis qui de foro
... Calentie non excedunt, nisi de re clerici iuxta seccion et
... tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
... suam adquiserent vel haberent, y lo que se profiere de
... comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
... de nueve de Julio de mil quinientos e treinta y nueve. Y

Venta.
A J



... y poder irrevocable en libre, franca y general admi-
 nistracion, para que entre y se apodere de la mencionada casa y
 tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y
 en el interin se constituya su injusto tenedor y precario
 poseedor en legal forma; obligandose a la eviccion, seguridad
 y saneamiento de esta venta con arreglo a las leyes. Y presento
 Miguel Yorra y Juan comprador acepta esta cosa y con ella
 la venta que se le hace de la estirada de Caras; quedando pro-
 vedido por mi el Sr. D. de Salas copia de ella para su
 registro en la Contaduria de hipotecas de este partido de Ca-
 llota de Euzarria dentro el termino de treinta dias en
 arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto expedido a este
 fin, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
 derecho de amortizacion señalada en el Real Decreto de trece
 de Mayo de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 no tendra valor en efecto. En su firma de dicho, obligan-
 do sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las su-
 scritas de su dignidad para que los apremien a su cumpli-
 miento, como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y consentida, a cuyo fin remanencian las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general con forma. Y el
 obligante y aceptante, a quienes doy fe conozco, solo firma
 el primero, y no el segundo porque expreso no saber lo
 hace a su ruego uno de los testigos, que son Estanislao Bo-
 tos escribiente y Jon Carbonell tejedor de paños vecinal
 de esta villa. Doy fe a punto en la noble y si los inmundos

Manuel Moter

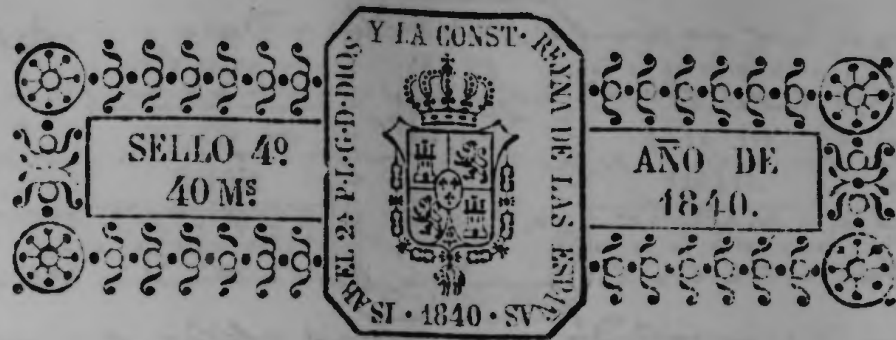
Miguel Yorra

Antoni
 Juan Yorra

Venta. Matilde Carreras Viuda }
 A Josefa Vilaplana Viuda... } En la Villa de Altoy

a los seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cua-
renta y siete. Ante el Sr. D. y testigos infrascriptos, con-
parcio el Sr. D. Matilde Campos Viuda de Manuel Arri-
ola vecino de esta Villa, y de su grado y con-
ciencia, en la via y forma que mas toje a lugar en derecho,
asi en su nombre, como en el de sus hijos, herederos y
sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enagen-
acion perpetua, y por furo de heredad para siempre
firmas a Josefa Vilaplana Viuda de Juan Mora de la
propia vecindad, una casa de habitacion, que posee en la
Calle de San Antonio de este poblado, lindante por un lado
con obra de Juan y Vicente Picho, y por otro con la de
Antonio Moreno, la cual adquirio por herencia de sus di-
funtos abuelos y padres, por cuyo titulo pertenece en po-
sesion y propiedad a la otorgante, la cual declara y ase-
gura no tenerla vendida, enagenada ni empeñada, y que
esta tienda a un censo de Capital de setenta y siete libras,
con pension anual de dos libras y ocho medanos, de que se
responsa a Doña Teresa Fisher Viuda de D. Joaquin Fis-
ber, y se halla libre de otro gravamen real, perpetuo, tem-
poral, especial, general, tacito y expreso, y como tal se
la vende con todas las entredas, salidas, usos, costumbres
y servidumbres, por precio de diez y seis mil, tresci-
entos reales vellon, que entrega en este acto en moneda
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos,
de que doy fe; retirando en seguida la compradora las
setenta y siete libras o sean mil ciento cincuenta y
cinco reales vellon importe del capital del citado censo;
y como pagada y satisfecha la vendedora a su voluntad,
otorga en favor de aquella las mas firme y eficaz
carta de pago que a mi seguridad concederca; y unis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de la ve-
endida casa, es el expresado anteriormente, y que no vale
mas, y si mas vale o valer puede, del exceso en poca
o mucha suma ha en favor de la compradora y de sus
herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable en su vida, con insinuacion y demás fir-
mezas legales, y renuncia la ley segunda, titulo prime-
ro, libro diez, novisima recopilacion, que trata de los con-

Libro copia en un
pliego del folio 2
del dia 10 de Abril
de 1840. a requie-
rimiento de la com-
pradora.

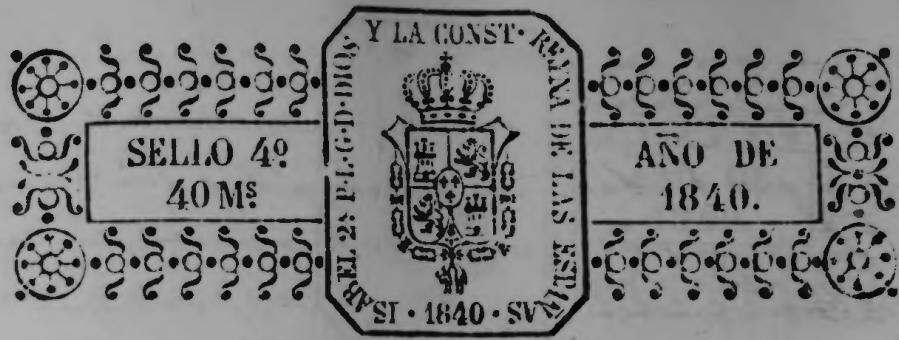


vientos de venta que se han de hacer en que haya lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
 fine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,
 los que da por pasados, como si efectivamente lo estuviesen.
 Desde hoy en adelante para siempre se desupodera, desiste,
 quita y aparta y a sus herederos y sucesores del domi-
 nio u propiedad, posesion, titulo, usuz, recuento y de otro
 cualquier derecho que le competia a la enunciada casa: lo
 cede, renuncia y traspara con las acciones reales y per-
 sonales, utiles, mixtas, directas y efectivas en la compra-
 dora y en quien la suya se presente, para que la posea, go-
 ce, cambie, enageno, use y disponga de ella a su eleccion, co-
 mo de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo: *exceptis
 Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et
 aliis qui de fero l'alentia non existunt, nisi dicti Cleri-
 ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
 na spsa ad vitam suam adquirement vel haberent;* y
 sup la penura de coniso, segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Cedula de nueva de Julio de mil setecientos trinta
 y nueve. Se confiere poder irrevocable en libre, fran-
 co y general administracion, y con todo procurador a abo-
 ra en su propia causa, para que de su autoridad o judi-
 cialmente entre y se apodere de la nominada casa, y de
 ella tome y aporanda la real tenencia y posesion que
 por derecho le compete, constituyendose en el interim
 su inquietura tenedora y precaria poseidore en legal
 forma. Se obliga a que dicha casa sea cierto, segura
 y efectiva a la compradora, y nadie en inquietura, ni mo-
 vera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfru-
 te ni contra ella aparezca mas gravamen que el indicado
 do censo; y si se la inquietase, moviere o apareciere, luego
 que la otorgante y sus herederos y sucesores sean re-

quandos conforme a derecho quedran a su defensa, y lo se-
guiran en todas instancias y tribunales, hasta
el ulterioris, y dejar a los compradores y a los suc-
cesos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, lo restituiran con la cantidad que
hayan desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volun-
tarias que a la sazón tengan, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, da-
nos, intereses y menoscabos que se le siguieren o causa-
ren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en
virtud de esta letra, y juramento de quien la posea, ó fue-
re parte legitima, en quien defiere su importe y el va-
lor de otra prueba. Yo el Rey don Juan de Austria, por
su plana compradora, acepta esta letra en todas sus par-
tes y la venta que en su favor se hace de la deslindada
Casa, obligandose a responder del capital del predicho ca-
so, y satisfacer desde esta fecha su pension anual de dos
libras, ocho sueldos, a quien correspondan, mientras no
la redimen; quedando tambien prevenido por mi el
Reyno de sacar copia de la presente para su registro
en la Contaduria de hispanicas de esta villa dentro el
termino de seis dias, con arreglo a lo dispuesto en la
Real Pragmatica expedida a este fin, sin cuyo requisi-
to, ni que ha de preceder el pago del derecho de unor-
tizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
tendra valor ni efecto. Yo lo firmo de lo que respecti-
vamente han acordado, obligaron sus bienes y venidas ha-
bidos y por haber. Dan poder a los Justicias de su villa
y a quien que de sus causas quedran y deban conocer se-
gun derecho, para que las ejecuten a su cumplimien-
to, como por sentencia definitiva pasada en con-
toridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo
reciben a cuyo fin reconocen todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor, con la jenzual del derecho en
forma. Yo lo firmo la siguiente, a quien yo el Rey don
Juan de Austria, y tambien a la aceptante, que no firmo,
yo a expresar no saber, haciendole por ella y a su rue-

Carta
A. Man





uno de los testigos presentes, que lo son Fran.^{co} Gonzalez maestro sa-
grador, Jose Calatayud maestro carpintero y Pedro Marti del
Comercio de esta referida Villa vecinos y moradores. Dox. J. =
Uinter. = mis y enmend. = L = L = ses = Valent

Matilde Campos

Fran. Gonzalez

Ante mi
Nicolas Ferrer

Carta de pago Jose Calatayud
A Matilde Campos Viuda.

En la Villa de Alroy a los seis dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta. Ante
mi el Escribo y testigos infrascriptos, comparecio Jose Calatayud
maestro carpintero de esta vecindad, y de su grado y
libre voluntad, en la vida y forma que mas le parezca
deberle, otorga: Que recibe en este acto, en moneda de
plata de buena calidad, de Matilde Campos Viuda de
Rafael Arceña de la propia vecindad, la cantidad de
Nueve mil, seiscientos reales vellon, que reconoce y
confiro de hecho, con Escribo ante mi de cinco de Abril del
pasado año mil ochocientos treinta y nueve, de cuya entrega
y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos,
que se nominaran, y como pagado y satisfecho a su
voluntad, otorga en favor de la mencionada Matilde Campos
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conviene. En su consecuencia declara y se por cancelada, no
teniendo de ningun valor la citada letra de obligacion, y
libra de toda responsabilidad la casa que en la Calle de
1.^a de San Martin de esta poblacion, bajo las lindes en ella expresadas,
que tripotero en la misma a la seguridad de dicho de
dijo y asegura que no volvera a pedir la mencionada cantidad
de nueve mil seiscientos reales vellon, ni de recibos, ni
temporales o en persona en su nombre, o en de recibos

... con todas las costas de la cobranza de los fincos de ...
lo referido, obra en bienes y rentas habi-
dos y por haber. Da poder a las Juntas
de la Magestad, que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho, para que le apremien
a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pu-
sida en furgado y executada, a cuyo fin remanen las
leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
en forma. Del otro parte, a quien con los testigos
doy fe conozco, lo firma, siendo presentes por tales
Fran.º Gonzalez nuestro rayador, Miguel Ramon
Moran fabricante de paños y Pedro Marti del Conca-
cio de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy
fe Juanº - Abril - Valencia

Jose Calatayud

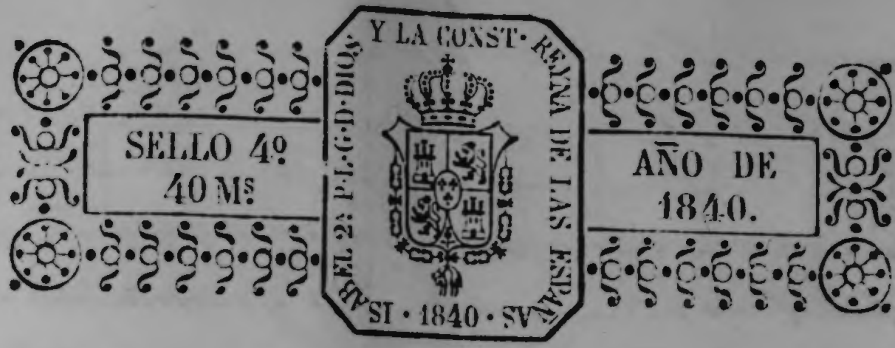
Ante mi

Juan de Pedro

Declaracion Tomas Bas en el ...
Franc.º Pascual Vieda

En la Villa de Alcoy

... del dia ... de Marzo del año mil ochocientos ...
venta: Ante mi el escriba y testigos infrascriptos, compare-
cio Tomas Bas vecino de la Villa de Bellver en calidad de
curador ad litem a la menor Dada de Fran.º Masera, Fran.º
y Maria Dolores Clement y suya sus sobrinos, cuyo nombra-
miento y subiguiente reconocimiento consta de las diligen-
cias practicadas ante mi en el furgado de provisiones sus-
tancia en este proceso, que por ahora obran en mi poder
y oficio, de que certifico; y asistidos de los referidos me-
nors, orfo: Fue a consecuencia del fallecimiento de Don
Clement padre de los mismos, se procedio a la forma-
cion de inventarios de los bienes recaudados en la her-
rencia del finado; y habiendose visto y observado las men-
daciones menores, se dichos bienes de tan corto valor, en
las mismas que incluyendo en ellos la parte de casa que
el referido en difunto padre poseia en el poblado de la



presentada Villa de Pellico, no basta su importe a cubrir el valor de la dote, que para el presente se mandó de los dichos menores el ^{resguardo} apor ^{de} al matrimonio, la cual según Extra dotal autorizada por el difunto Escribano de dicha Villa de Pellico Vicente Pérez y Can ^{la} en el día veinte de Abril de mil ochocientos diez, cuya copia fue librada por el Escriba de la misma Leopoldo Soler, en virtud de decreto judicial de su Abogado constitucional D. Pedro García, que le vino y de ello igualmente certificó; con el fin pues de evitar gastos, se han convenido en hacer cesar á la referida su madre de todos los bienes señalados en la mencionada herencia en pago de su haber dotal, renunciando y desistiendo por lo mismo de la herencia del referido su difunto Padre, y dándose por contentos y satisfechos que en consecuencia quede la parte y disfrute, como suena absoluta. Hallándose presente á este acto la Srta. ^{la} madre de dichos menores, acepta esta dote en los terminos propuestos; y en consecuencia declara, que habiendo de fues su difunto marido algunas deudas, y descargando solventarlas, aunque fues de sus propios bienes; para llevarlo á efecto hizo venta de la parte de casa arriba expresada á D. Rosa Vadillo Unión de Jose Cueto vecino de Pellico, con Escriba autorizada en la misma Villa en el día once de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve por el Escriba Jose Maria Juval, cuya venta ratifica y confirma ahora y en caso necesario quiere que quede ratificada con mayores vínculos y firmezas. Sin otra conformidad, los menores se desistieron de los derechos que pueden tener á la mencionada herencia, y se obligaron á no reclamar cosa alguna en ningún tiempo, así como se predicha madre á no pedir cantidad alguna por su haber dotal, dándose por lo mismo todos por contentos y satisfechos y necesariamente pagados de su haber; y á mayor abundamiento, los expresados menores fueron envidados

a presencia de su Curador, de mi el Escribano y de los testigos
 de quindize fe, de no oponerse a esta compra
 ahora, ni en ningún tiempo, renunciando al
 efecto todas las leyes que les fuere dadas,
 el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum
 que les compete. Y a la firmeza de la dicha obligacion
 bienes y rentas habidos y por haber. dan poder a
 los Jueces competentes, para que les ejecuten
 a su cumplimiento con todo el vigor de la ley, a
 cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios
 de su fuero con la general en forma. Y los comparece
 cientes a quienes yo el Escribano doy fe conzagos, no lo fir-
 man, por no saber: lo hace a su sugeto uno de los
 testigos presentes, que lo son Manuel Mateo Escri-
 bano y Fran.º Percey dependiente de la fabrica de
 paños de esta villa vecinos y moradores: doy fe.
 El Int.º = usiendo a ciento cuarenta libras once reales = y el
 can.º = por = valen.º

Fran.º CO PERCEY

Ante mi

Manuel Mateo Escribano

Venta Fran.º Monllor y otros
 A Fran.º Candela.

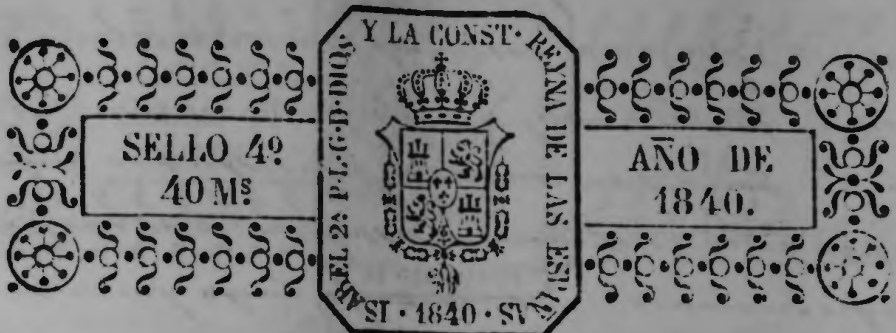
En la Villa de Alcega a los ocho

L. C. compramos
 de dos pliegos al
 dello 1.º y dos del
 cuarto a reg.º
 del comprador
 en 12 de octubre 1840

dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta.
 Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron
 Fran.º Monllor hilador, Agustín Abad papelerero como
 padre y legit.º administrador de Maria, Agustín, Vicen-
 te, Nicolás, Miguel y Camilo Abad y Monllor, Juan Teibert
 dependiente de paños con su consorte Teresa Monllor, Fran.º
 Candela tambien dependiente con la suya Joaquina Monllor y
 Joaquin Monllor. considerando en la menor edad, vecinos
 todos de esta referida Villa y difuntos: su por fallecimiento
 de ab intestato de Pedro Monllor y de Maria Joaquina Teibert
 padres y sugetos respectivos de los comparecientes, renuncio
 en la herencia dicha parte de casa que me cabe de
 deslinde, en cual se debería dividir por iguales partes el

In virtud de man-
 damiento del Sr.
 D. Vicente Ore-
 nades y Marti-
 nez Jefe de
 primera in-
 stancia de Alcega

partido de fea
 cuatro de lo
 Corrientes de
 fado a escrito p
 rentado por fra
 cinco Candela
 gallullor y ope
 dado por el deta
 rio D. José Cal
 bo, lee librado
 una copia in
 tegra de esta
 escritura de
 venta. El m
 pliego sello oc-
 tavo y seis del
 undecimo con
 la numeracion
 siguiente: el de
 sello octavo con
 el 19388 y los
 seis del undeci-
 cimo a saber:
 el primero de d
 con 589,603, el
 segundo con d
 589,604, el terce
 ro con d 589,609,
 el cuarto con d
 589,605, el quin
 to con d 589,608
 y el sexto con
 el 589,607. en
 Alcega a once de
 mayo de mil och
 cientos treinta y
 ocho. doy fe
 Gosalber

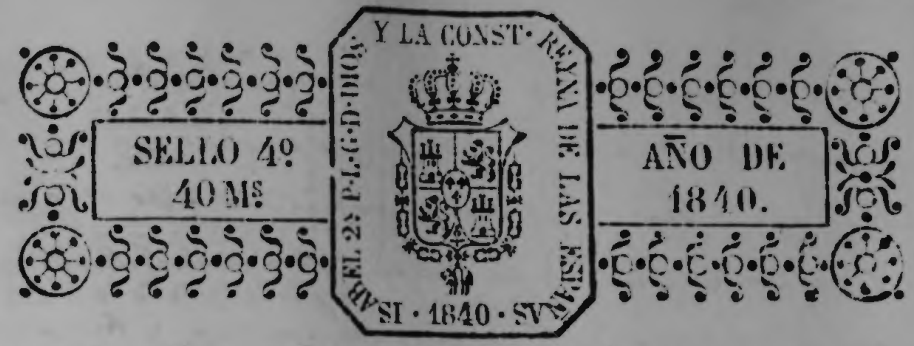


partido de fecho
 cuatro de los
 corrientes de cre-
 tado a escrito pro-
 curado por Fran-
 cisco Candela
 y Gallullor y refun-
 dado por el actua-
 rio D. José Cal-
 bo, lee librado
 una copia in-
 tegra de esta
 escritura de
 venta. El em-
 pliego sello oc-
 tavo y seis del
 undécimo con
 la numeracion
 siguiente: el del
 sello octavo con
 el 19388 y los
 seis del undécimo
 a saber:
 el primero de dho
 con 589,603, el se-
 gundo con el
 589,604 el terce-
 ro con el 589,609,
 el cuarto con el
 589,605, el quin-
 to con el 589,608
 y el sexto con
 el 589,607. en
 el hoy a once te-
 nidos de mil ocho
 cientos setenta y
 ocho. Doy fe
 José Calbo

entre todos los interesados, por lo que me solamente me de
 ellas las expresadas sus hijas, de Augustin Abad y repre-
 sentacion de su difunto, y de Maria Nonlla Gisbert, pero
 habiéndose invertido algunas cantidades en el funeral y en
 tierra de los mencionados difuntos, y en otras cosas, y recibie-
 do los comparecidos otros, cuando contrafe con matrimonios u
 por otras causas; con el fin de evitar quales que necesaria-
 mente produciria una division, y de costar cada cuestion
 y controversia que turbaba a la paz y armonia que siem-
 pre ha reinado en la familia, se han convenido en que a
 cada parte se le adjudica por este mismo instrumento
 ochenta y seis libras o sean mil doscientos noventa y
 seis vellon, haciendo cargo a cada uno de lo que ya tiene per-
 cibido, y para llevar a efecto con comodidad, y a fin de no dejar pro-
 curado la misma parte de casa, se han convenido igualmente en
 hacer venta de lo mismo al mencionado Juan Candela conso-
 te de Joaquina Nonlla. En consecuencia habiendo manifestado
 Augustin Abad que en difunta esposa Maria Nonlla habia
 aportado al matrimonio por virre de dote ochenta y cinco libras,
 o sean mil doscientos setenta y cinco reales vellon, se conformo
 en percibir quince s. 100 que le faltan para cubrir el haber
 de la misma: Juan Gisbert que la suya Teresa Nonlla habia
 llevado por igual razon 12 libras, tres reales y cuatro dineros
 o sean mil noventa y dos s. 100, se convino igualmente en percibir
 doscientos reales vellon: Juan Candela que la suya Joaquina
 Nonlla fue dotada e introdujo en la sociedad conyugal setenta
 y dos libras o sean mil ochenta y dos s. 100, se convino de la misma
 manera a obtenerse doscientos diez s. 100. Donde Nonlla man-
 de Dad y de estado soltero, que para sus necesidades tiene to-
 mado seis libras o sean ciento veinte s. 100, y por lo tanto se
 convino a que se le entregue unicamente mil ciento ochenta
 y cinco s. 100. Juan Nonlla que tambien para sus usos

José Calbo

y propiedad tiene entera y libre y sana sesenta
y seis, en que se aplican sesenta y seis
dones todos por contentos y satisfechos de todo
lo referido, y hallándose dispuestos a otorgarse
recíprocamente carta de pago, luego que a las breves
pasadas se entregue de un contenido que respectivamente
le a cada uno; confesando asimismo que en el contenido
de mis difuntos padres y bien de sus almas, se vendieron
veinte y doscientos celestinos y otros reales vellón; señalados
y que se han pagado por los mismos, y dones los
satisfechos a Serafín Domínguez en calidad de
de de D. José Semper como marido de Doña Milagros
Torra, a cuya servidumbre se halla ubicada la casa
de casa, por pensiones vendidas que estaban
según han hecho constar por recibos de dicha Doña
Miguel y de ello certifico. En la virtud, los susodichos
Miguel, Agustín Abad como padre y legal administrador
de mis referidos seis hijos, he mandado que se
te Juan Sibert y Concha Montoya solteros menores de edad,
previa la licencia marital precedida por el dicho
que de haber sido perdida, concedida y aceptada, en
virtud y de los testigos, por fe, como igualmente de
haber otorgado, la que necesitan, el indicado Serafín
miembro en la referida servidumbre y nombre, presente
también a este notario, su padre y curador, en la
y forma que más luego luego en derecho, otorgar
venden y dan en venta real y congruación por
por furo de servidumbre para siempre fijos a
Cavalea su finado la mencionada parte de casa con
la del desvan de delante y del del referido, o sea desde la
una puerta mediana de la fachada hacia arriba, y
esta situada en la Calle de San Mateo de este pueblo, y
linda toda por un lado con la de Juan Cabreza y por el otro
con la de José Belda y Santiago Pérez, la cual casa se
dicho esta vendida a la servidumbre directa de D. José Semper
como marido de Doña Milagros Torra con el canon de
diez y ocho sueltos y seis dineros pagaderos en el día
nuevo de Noviembre y dentro de laudemio y fe de



mas de la enfiteusis, y es libre de otro cualquier gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tal ha quedado y venden por precio de dos mil ochocientos cincuenta y cinco rdn, en que, segun han manifestado, ha sido justipreciada por el maestro de Obras Urbano Gisbert, de los cuales entrega el comprador en el acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en buenas monedas de oro y plata seiscientos noventa rdn a Juan Gisbert, y ciento noventa y cinco rdn a Juan Gisbert como marido de Teresa Escudell, reteniendose los noventa diez rdn pertenecientes a su consorte Josepina Escudell, y los mil ciento ochenta y cinco rdn de la menor Josefa Gisbert con la obligacion de entregarse los cuando salga de la menor edad, contraiga matrimonio, o ahen ce decreto judicial al efecto, y de abarcar el cinco por ciento anual por via de reditos, hipotecando a la seguridad de esta deuda la misma casa que comprara con el pacto de non allicionando, en cuyos terminos, y mediante a haber satisfecho ya el comprador las cantidades que no parecen de presente, y renunciando la ley nona del titulo primero, partida quinta, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, que dan por parados, como si lo estoviesen, lo que en la misma forma y ofiuz corte de pago que a su seguridad conduzia, y animismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la debida tenencia parte de casa, son los referidos dos mil ochocientos cincuenta reales vellon, y que no vale nada, y si mas vale o valer puede del exceso en poca o mucha suma, hacen en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con insinuacion, y demofrazmezas legales, y renunciacion la ley segunda, titulo primero, libro diez novisimo recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en una o venenas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para la rescision o suplemento a su verdadero valor, los que dan por parados

[Handwritten signature]

no osaron a ello, pidiendo por favor a Don Josefa Escobedo
 en atencion a su buena constitucion y a la sujecion de su
 y conveniencia que esta venta es favorable a sus in-
 teres, y que en la poblacion de los bienes de sus di-
 ferentes paises, lejos de sufrir perjuicio, a los ayuntamientos beneficiados,
 para igualmente en toda forma de no oponerse ahora, ni
 en ningun tiempo a este Escrito. Los comparecientes, a
 quienes yo el Escribo doy fe con cargo, solo firmaron Juan ^{Castro} Escobedo,
 Don Agustin Abad y Don Serafin Domenech y no los demas que
 manifestaron no saber, haciendo lo por ellos y a sus mu-
 jos uno de los testigos presentes, que lo son Basilio Ben-
 fiel del Condado de la Fabrica de paños y Dominga Cu-
 bonell vecidanos de esta Villa vecinos y vecinas
 ved. Donde se dio punto. = Donde ella y otros no valen, y si
 los intervin. = Manuel a nove = cuarenta = y = seis = de = mayo
 los intervin. = por causas concurridas = parte de =

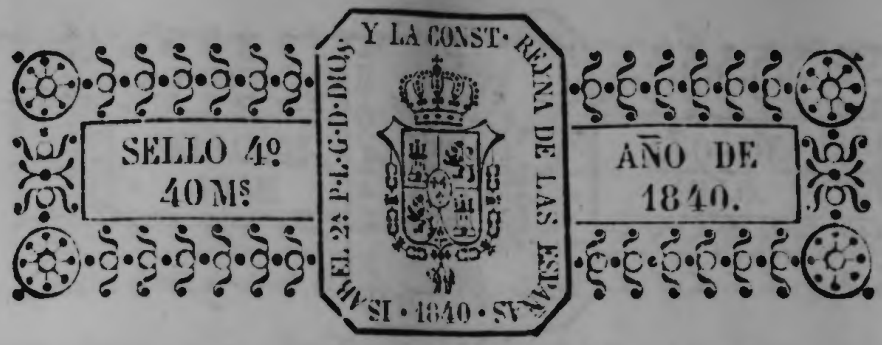
Jos. Escobedo
 por qual parece Agustin Escobedo
 Serafin Domenech

Ante mi
 Fiscal de Su Magestad

Obligacion Jose Olcina y
 A D.º Bautista Gisbert.

En la Villa de Alroy a los nueve dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Ante
 mi el Escribo y testigos interprescritos comparecio Jose Olcina
 labrador de esta vecindad y dijo: Que con Escribo autorizado por
 el presente Escribo en el dia primero de febrero del pasado año
 mil ochocientos treinta y nueve, confeso deber a D.º Bautista
 Gisbert fabricante de paños de la propia vecindad, la cantidad
 de seis mil reales vellon, que por hacerle merced y favor
 le presto a un rédito de cinco por ciento anual, prometiendo de-
 volverla en igual dia de este corriente año, e hipotecando en
 hermano Tomas Olcina de la misma vecindad y tambien labrador
 una casa de habitacion de la seguridad de dicha vecindad; mas ha-
 biendo vencido el plazo, y no siendo posible solventarla en
 la actualidad, el referido D.º Bautista Gisbert de cuando favore

Libre copia en
 un pliego de
 folio 2.º a 4.º
 del Escribo. dia
 12 Mayo. 1849



cerle nuevamente, le ha manifestado, que no tenia inconveniente en que continuase reteniéndose en su poder la mencionada casa, siempre que otorgare una nueva obligacion, comprometiendon a devolverla a los dos meses a contar desde el dia en que se le pida, e abonarle durante el mismo como por ciento anual, y que el predicho su hermano Tomas Olcina remite la citada hipoteca, y suprimiendo el susdicho Gilbert que se halla presente, ser vista esta relacion en todas sus partes, declusam ambos comparecientes cancelada voto y de ningun voto la misma, y en su consecuencia, el Don Olimo, de un grado y cinco cuerdas, en la via y forma que mas luego luego en derecho otorga y confiesa: Que debe al mencionado D. Bautista Gilbert Set mil reales vellon, que le tiene prestados y entregados antes de ahora, y aunque la entrega no parece de presente, se remite la ley ucha del titulo primero, puesta ganita que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que los da por pasados como si lo estuvieren, y formaliza en su favor el mas eficaz, reservando que a ninguna edad condiccion, en que se obliga a devolverle, cuando se le pida con solo la expira de dos meses desde el dia en que le pida el aviso, llamandole y sus pleitos o legados, en una sola paga y en dinero efectivo usual y corriente que en otra caso pusi, abonandole el cinco por ciento anual, mientras la misma no se en su poder, y pagar con debida forma a sus herederos y de los terceros, de que doy fe, de no haber vendido ni misino otro interes ni credito en esta obligacion. Lo la siguiente de esta deuda, hallandose tambien presente el susdicho Tomas Olcina, hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que posee en la Calle de S. Jaime de este poblado servida con el numero siete, lindante con la de su hermano Tomas Olcina, con la de la Viuda de Vincente Juan King y con la del Dizego, la cual promete no vender, enagenar ni

en manera alguna gravas, mientras subsista esta obligacion,
 quedando prevenido por mi el Sr. D. el Sr. D. G. G. G.
 de sacar copia de la presente para un registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa de A.
 No al termino de diez dias, con arreglo a lo prevenido en la
 Real Proclamatoria expedida al efecto. En la fiamura de lo dicho
 obligan mis bienes y rentas habidos y por haber: con poder
 a las Justicias competentes, para que las apremien a su
 cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en
 un fuero y concurran, a cuyo fin venuncio todas las
 leyes, fueros y privilegios de mi favor con la general en
 forma. Y lo otorgase, a quince y o el mismo day de mayo
 de mil ochocientos y noventa y tres, yo el Sr. D. G. G. G.
 solo firmo D. Bautista Gisbert, y no Jose y Tomas
 Olvera, por manifestar me saber, haciendolo por ellos
 uno de los testigos presentes que son Manuel Motos escri-
 biente y D. Rafael Pascual y Perez, habitantes de paraiso de
 esta Villa vecinos y moradores: doy fe.

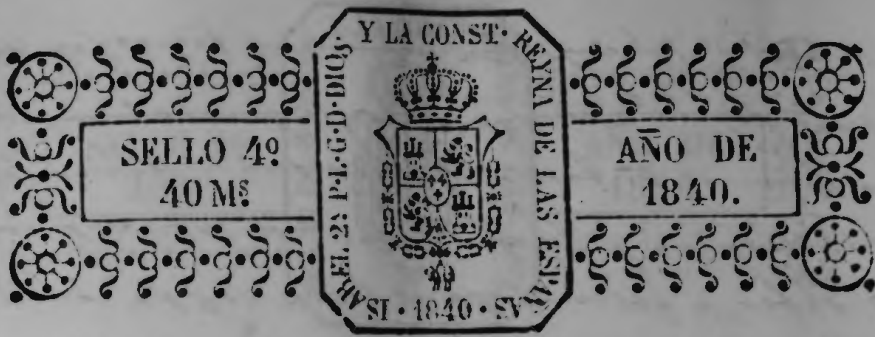
Manuel Motos Bautista Gisbert

Asta mi
 D. G. G. G.

Redencion de censo D. Teresa Gisbert Viuda de
 D. Josefa Vilaplana Viuda de Chamorro } En la Villa de Aloy,
 a los diez dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

Sobre copia en un pliego pap. al
 bello 4.º en Aloy
 dia 12 Mayo 1893

cuarenta: Ante mi el Sr. D. G. G. G. y testigos infraescritos, con-
 parecio D. Teresa Gisbert Viuda de D. Joaquin Gisbert ve-
 nido de la misma, y dijo: Que se halla por ende un censo
 de capital de setenta y siete libras con pension anual de sesenta
 libras y ocho dineros, moneda del antiguo Reino de Valencia,
 cargado sobre un caso de habitacion, sita en la Calle de San
 Antonio de este poblado lindante con Juan y Vicentel iher,
 y con Antonio Flores, cuya dueña actual es Josefa Vilaplana
 Viuda de Juan ihera de la propia vecindad; y ha-
 biendo manifestado esta los mas oiros deseos de redimirle,
 ofreciendo los dos tercios partes del dicho Capital, la com-
 pareciente condescendiendo en ello, y consintiendo al mismo
 tiempo que esta pagada y satisfecha de todas las pensio-



not, de un grado y cierta ciencia, en la via y forma que luego se
 que en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto en
 monedas de plata de buena calidad de la jurisdiccion de la Jefe Vi-
 laplana la cantidad de setecientos, setenta reales vellon im-
 parte de las dos terceras partes de Capital del enunciado
 curso, segun habia quitado y comiendo con la misma; de
 cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi pre-
 sencia y de los testigos que se nominaron, y como paga-
 ra y satisfecho a mi voluntad, formalize la misma firma
 y efica, consta de pago y finiquito a la forma, de lo sus-
 dicho Capital como de todas las pensiones: En consecuencia,
 declaro que de por quitado, librado y redimido anteriormente
 el indicado curso, por concluido, roto y de ningun valor
 la letra primitiva de su creacion y constitucion, y por libre
 de su responsabilidad la destinada casa y demas bienes
 especial y generalmente afectos e hipotecados a ella; y que
 que la referida cantidad le ha sido bien pagada, como
 parte legitima para su percibo, obligandome y a mi he-
 rederos y sucesores a no volverla a pedir, ni otra perso-
 na en su nombre, pena de restituirlo con mas los costas.
 Dada por ende la Jefe Vilaplana por mi el teniente de la
 obligacion que tiene de sacar copia de la presente para su
 registro en la Contaduria de hipotecas de este partido, den-
 tro el termino de diez dias, con arreglo a lo dispuesto en
 la Real Proclamacion capitulo a este fin, sin cuyo requisito,
 a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion
 señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, en todo su valor en efecto.
 La observancia y firmeza de lo referido, obligan mis
 bienes y rentas habidos y por haber, con poder a los jus-
 ticias de Su Magestad que de las causas procedan y deban
 conocer segun derecho, para que los representen a mi con-
 plimiento, como ^{por} sentencias definitivas pasadas en juzgado

y con pacto, en cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros
 y privilegios de un favor con la general en forma.
 Tus firmas D. Berce Gistort por hallarse in-
 portabilidad, y Jorda Vilaplana por expre-
 so saber, á quienes yo el dicho conde conozco, y lo hace
 por cartas y á sus ruegos uno de los testigos presen-
 tes que lo son Juan Gonzalez maestro sangrador y Jose
 Sabater cantero de esta villa e vecinos y moradores. Day
 fe. Ynter. La redimible por valen

Juan Gonzalez

Antoni

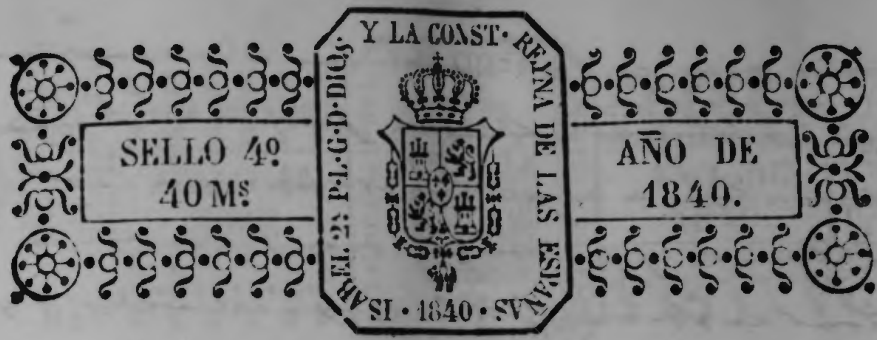
Juan de los Rios

Convenio Juan B. Crozet en Cto. N. con D. Camilo Cabrea

En la Villa de Alcaniz

los diez dias del mes de Marzo del año mil ochocientos eun-
 ventai. Ante mi el dicho conde y testigos infrascriptos, compare-
 cieron Juan Bautista Crozet Procurador del Juzgado de pri-
 mera Instancia de esta Villa y de ella vecino en calidad de
 Curador ad lites de Pedro Botella y de Teresa Botella de una
 parte, y de otra D. Camilo Cabrea del Comercio de la pro-
 pia vecindad, y dijeron: Fue con buena autorizacion por el
 dicho de esta referida Villa Tomas Lorea a diez de seti-
 embre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve,
 Maria Matarradona Viuda de Vicente Botella y abogada de
 los citados menores, vendio al mercaderado Cabrea por
 ta de una casa de habitacion situada en la calle de S. Juan
 de este poblado, y deslindada en la misma, por pre-
 cio de cien pesos o sean mil quinientos reales vellon,
 que entrego en el acto, y se le otorgo carta de pago infor-
 ma; pero habiendo fallecido intestada la predicha Ma-
 ria Matarradona, el procurador Juan Bautista Crozet
 interto en nombre de sus menores e reclamara la parte
 de dicha casa que podia corresponder a los mismos por
 la expresada venta; en cuyo estado y antes de celebrarse
 el litigio, habiendo mediado por todos conciertos de la paz,
 aunque todos estan convenidos, de que no les asista ningun
 derecho a reclamante o reclamacion; el Cabrea, con un pago

O



por hacerles merced y favor, se me convencido en abona a los enri-
 mados menores pesqueros veinte y siete con nitro a cada uno, cuya
 cantidad entrego en este acto en monedas de plata de buena
 calidad a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y el Cro-
 zot en nombre y representación de los menores otorga con-
 ta de pago en forma, y tan eficaz y cumplida convenyendo al la-
 brero, prometiendo aquel que usará en todas las vedaciones
 ciscas, y que no le volverá a pedir cosa alguna por la venta
 de dicha parte de casa, y que en ningún tiempo se apartará
 de lo pactado y convenido en esta forma. Y habiéndose presentado
 los referidos menores Pedro Botella y Teresa Botella juraron en
 debida forma a mi presencia y de los testigos de que igual-
 mente doy fe, de que tampoco se opondrán ahora ni en con-
 guo tiempo a este convenio, que concierne les es muy útil y
 favorable. Y a fin de que la expresada cantidad se pague
 integro los menores por mitad, cuando salgan de la menor-
 edad, o menor estado, por el referido labrador de esta ocasión
 que se halla presente a este otorgamiento, se constituye fi-
 ador y principal obligado, y para que los menores tengan
 una seguridad de pagar dicha cantidad en los casos citados,
 hipoteca una casa de habitación que tiene en la Calle de
 Barbacano de ese poblado, lindante con la de los herederos
 de Nadal Perez, y con la de los de Jorge Torregrosa, la cual
 promete no vender, ni gravar, hasta que los citados menores
 en los casos referidos y no en otros, hayan percibido cien-
 to setenta y siete con cada uno. Queda prevenido D. Comisario la-
 brero, por mi el Sr. de sacar copia de la presente para
 su registro en la Contaduría de hipotecas de esta villa, den-
 tro el término de seis días, con arreglo a lo dispuesto en la
 Real Pruevematica expedida al efecto. Y a la firmeza de lo que
 respectivamente hecos ofrecido obligan el Crozet los bis-
 res y rentas de sus monedas, y los demás los suyos propios
 todos habitos y por haber: dan poder a los Justicias como

petentes, para que les apasemien el cumplimiento, co-
 mo por sentencias definitivas pesada en feyada
 y consentida, á cuyo fin reuocacion las
 leyes, fueros y privilegios de un fuero con la
 general en forma: De los comparecientes, á quienes yo
 el Excmo Rey de conogyo, voto firmen el Crogado, Cabre-
 na, y no lo menores ni Jose Estrecher, porque difieren
 no saber: lo hace á un veygo uno de los testigos presen-
 tes que son Manuel Motos escribiente y Antonio Ca-
 banes operario de la fabrica de paños ambo de esta
 vecindad: Day fecho en la villa de Alroy á un 10 de marzo de 1840.

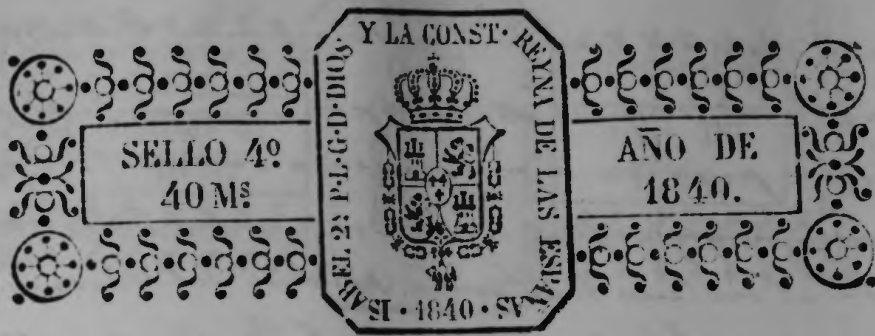
Camilo Lubera *Camilo Lubera*
 Juan Bautista Casado *Juan Bautista Casado*
 Manuel Motos *Manuel Motos*
 Antonio Cabanes *Antonio Cabanes*

Poder Camilo Laporta y
 A D. Ant. Ayala y otros } En la villa de Alroy á los once dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el
 Libro copia }
 de un pliego pa- }
 pel del sello 3.º }
 en el dia de 14 }
 de marzo de }
 1840. Enm. }
 de marzo }
 de 1840 Valen }
 Libro segunda }
 copia en un }
 sello 3.º a ins- }
 tancia del abor- }
 gante con 19 }
 de marzo 1840 }
 En un y testigos infraescritos, compareció Camilo Laporta
 papulero vecino de la misma, y de su grado y cierta in-
 cia, en la ora y forma que mas bien haga lugar es dere-
 cho, otorga: Que en y compare todo en poder cumplido, li-
 bre, llano, general y bastante cual en derecho se requiere,
 y necesario sea para valer, á Don Antonio Ayala y Don
 Vicente Maniz Procuradores del numero de la Audiencia
 territorial de Valencia, y de ella vecinos, presentes á
 este otorgamiento, pero como si presentes, fueren y el
 cargo aceptasen, á los dos puntos y á cada uno de por sí, por
 su que en nombre y representación del compareciente, pue-
 don seguir y seguir todos sus pleitos, causas y negocios,
 así civiles como criminales, que en el dia tiene y en adelante
 te tener pendientes en la referida Ciudad, sea en el Tribunal
 que fuere, así remandados como defendidos, y en ellos y en
 cada uno puedan comparecer y comparecer con un caso los
 Señores Jueces y Tribunales competentes con escritores, abogados,

Libro copia
 de un pliego pa-
 pel del sello 3.º
 en el dia de 14
 de marzo de
 1840. Enm.
 de marzo
 de 1840 Valen

Libro segunda
 copia en un
 sello 3.º a ins-
 tancia del abor-
 gante con 19
 de marzo 1840

Comenio
 con 7.º



...plemas, memoriales, litigos, testimonios y demas documentos favo-
rables que convergan, por virtud de los cuales pronunciaron y
sigun toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los
tramites del derecho, sin que necesiten de otro poder, mas com-
pletos, pues el que para ello y sus incidencias se requiere, el
mismo les da y confiere a los contenidos Ayala e Ybañez con
la mayor amplitud, libre uso, franca y general administra-
cion, y con facultad de que los sustituyan, o asi les pareciere,
en uno o mas procuradores, renovar los substitutos, y nombra-
chos de nuevo, y todos en relevacion en forma. Esta forma-
za de cuanto en su virtud se hiciera y practicase por los re-
feridos sus poderados, obliga al otorgante sus bienes y ven-
tas habitivos y por haber de poder a las Justicias competen-
tes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y con
efectiva, como por sentencia definitiva pasada en juz-
gado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes,
fueros y privilegios de un favor con la general del derecho
en forma. Y lo firma, a quien con los testigos doy fe con-
co, los cuales lo son Rafael Pascual y Guillermo fabricante
de panes y Francisco Carbonell y Maria papeleros de esta re-
ferida villa vecinos los dos, y morada es: Doy fe.

Camilo Laportez

Ante mi

José María Pujos

Comenio D^o Miguel Carbonell y Gasalbes
con D^o José Candela.

En la Villa de Altoy a los once

dias del mes de Marzo del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi
el Excmo y testigos infrascriptos, comparecieron D^o Miguel Carbon-
nell y Gasalbes y D^o José Candela ambos fabricantes de pa-
nes de esta vecindad y dijeron: Fue el primero por me en la par-

Rode de l'atles del termino de esta referida Villa un Edificio de
marguinas, estando obligado con el riego de la
misma partida a mas tener a sus costas la
acequia o conducto de agua desde dicho Edificio
hasta el molino harinero titulado del Chorrador, segun
convenio celebrado entre el referido Carbonell y los electos
del estado de veje con lra. con lra. autorizada por el Excmo.
la misma Mariano Carric, bajo cierta fecha; mas hallan-
don construyendo el segundo otro Edificio de la parte supe-
rior del de Carbonell, y celebrado otro convenio con el expre-
sado riego, por el qual debe abonar anualmente cierta can-
tidad para el sostenimiento de la acequia que conduce el
agua para el mismo riego; y considerando que el Candela
recibe con gran beneficio por el contrato que el Carbonell
tiene con los regantes, y que no es justo que sobre este que-
vite toda la carga, puesto que la utilidad y conveniencia
son reciprocas; despues de diferentes discusiones, y ha-
biendo unido personas celosas y amantes de la paz, e
intencionalmente penetrados de la necesidad de que reine la uni-
on armonia entre vecinos, a fin de evitar cuestiones y con-
troversias, que podrian ser gravosas a los intereses de am-
bos y tambien a los del mencionado riego; se han convenido
con los capitulos siguientes.

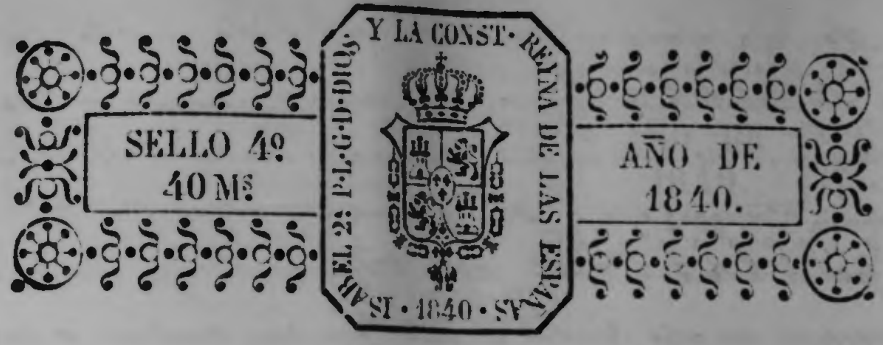
1.^o D.^o Jose Candela se obliga a no interrumpir en ningun tiem-
po el curso de las aguas que discurran hasta el Edificio de
D.^o Miguel Carbonell, por la acequia de que la recibe de dicho
Candela.

2.^o D.^o Miguel Carbonell tendra la obligacion de mantener a sus
costas el trozo de acequia que media entre su Edificio y el que
esta construyendo D.^o Jose Candela, y este a sostener, tambien
a sus costas la que media entre dicho su Edificio, y la boca salida
del alcazar del riego; quedando ambos obligados a la conser-
vacion y mantenimiento del predicho alcazar y acequias su-
periores y maldon hasta el insinuado molino harinero de
nombrado del Chorrador, a satisfaccion del riego, satisfaci-
endo y pagando en dichas obras, el Carbonell las dos ter-
ceras partes de su costo y el Candela una tercera parte.
Con cuyos capitulos, pacto y condiciones se han convenido un-

Copia
D. Presidente

D. de

libro copia con
premio de dos
pliegos papel de
blanco y uno que
sea del estado.
El quinientos del
procedo en el de
el caso de D. de



bor compareciantos; y se obligan a observarlas exacta e invariablemente, y a no oponerle a ellas, ni conmutar ni conuencional; y si lo hicieren e intentaren, o mas de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberlas aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas. Y esta observancia y firmeza de cuanto respectivamente han obrado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas procedan y deban correr segun derecho, y asi que los apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuencida, para por tal lo recibas, el cuyo fin veneniamen todas las leyes, fueros y privilegios de un fuero con lo general en forma. Y lo otorgante, a quienes yo el dicho Rey he conozido, lo firman, siendo presentes por testigos Don Pedro Viciedo Abogado y Don Esteban de Pardo, ambos de esta villa vecinos y moradores. Yo el Rey.

Don Pedro Viciedo Abogado *Mig. Carbonell*

Ante mi
Juan de Rojas

Usta
Don Juan de Rojas

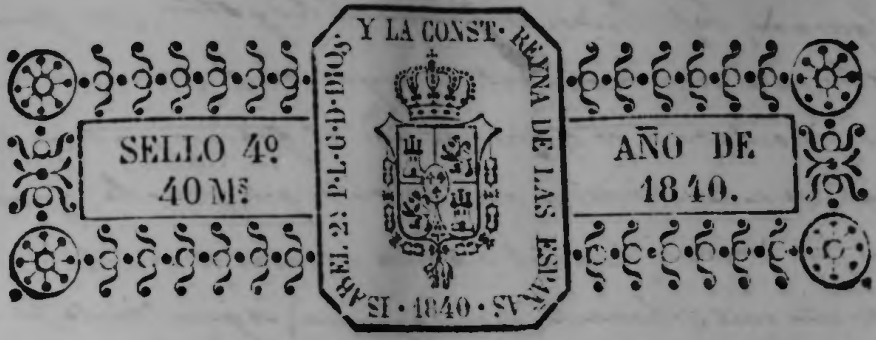
Don Santiago Salazar

En la Villa de Algor a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta:

Hebido copia con premisa de dos pliegos papel de pliego y un papel del escudo. Y en virtud del Comandante de Algor de 10 de Mayo de 1840.

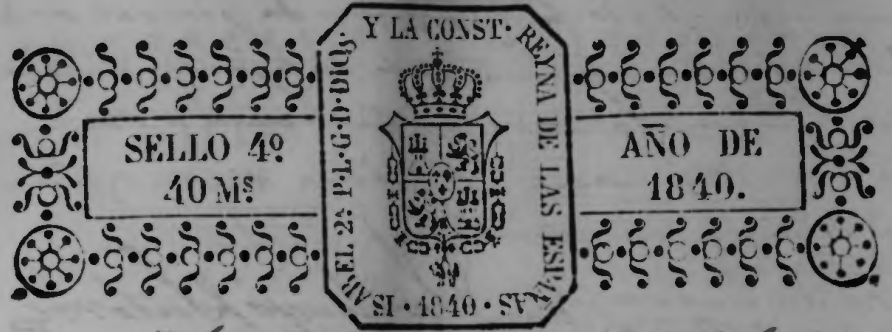
Ante mi el Sr. y testigo imparcial comparecieron Don Santiago Salazar del Comercio y fabrica de Cañon, vecino de la misma, por sí y Don Juan de Rojas Procurador del cargo de primera Intendencia de la misma, y tambien su vecino, en nombre y representacion de Don Francisco Menta, hacendado de la propia vecindad, residente en la actualidad en la Ciudad de Valencia, cuyo poder se encuentra en la actualidad en la Ciudad de Valencia, cuyo poder se encuentra en la actualidad en la Ciudad de Valencia.

En devida forma me ha exhibido y ala letra dice asi:
En la Ciudad de Valencia dia veinte y nueve de febrero
de Año mil ochocientos Cuarenta; Interini el Srero
y Pleyto comprouis Don Francisco Satorre, ve-
cino por el Estado Noble de la Villa de Alagay, hallado
al presente en esta Ciudad y dize: Fue con motivo a tener que ocurria
alo considerable gaster y costas, quale ocasionaban el comparecimien-
to los Pleyto que estava signando en mil ochocientos treinta y tres
y la necesidad de otras conservativas en algunas de sus fincas, se vio
obligado a tomar anticipadamente de Don Antonio Satorre veci-
no de esta Villa la cantidad de veinte mil y quieo de reales vellon, a cuenta
de los Alquileres de la Casa que el Otorgante le tenia arrendada en
la misma: En la circunstancia de nuevos Pleyto y dispendiosisimo gas-
to sobrevinidos, le habian impossibilitado a hacerle al Satorre el reintegro
de la citada cantidad por habele este satisfecho por especial fa-
vor los Alquileres de la citada casa y otras cantidades a personas par-
ticulares, que resultarian de la liquidacion y se practique: Fue habiendo
ocurrido el fallecimiento de Satorre en el Año setenta y tres, sin haberse practicado
el total reintegro de los veinte mil y quieo de reales y habiendo de su manifestado
al Otorgante su hijo Don Santiago Satorre, no queriendo le restituir
en el arriendo de la mencionada casa, y siendole al Otorgante muy ven-
tajoso su reintegro por el mayor precio que en el arriendo le ofusca el
nuevo arrendador, lo aceptava desde luego, y respecto de no encontrarse
la actualidad con dinero para el reintegro de la cantidad que este le
debe, previa liquidacion, ala herencia de Don Antonio Satorre por
habiarlo, habia determinado vender al citado Don Santiago Satorre
una casa situada en la Calle de Santa Rosa de dicha Villa, y un pedu-
nio de tierra huerta y secano llamada la Ervia situada en el termino
de la propia Villa, Pastida a Sigurd bajo de ciertos lindes, que el Otorgante
pone en propiedad, y recando llevarlo a efecto de un grado y cierta forma
y en la forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere
todo en orden cumplido libre, Menospecial y bastante cual por dia se requiera
necesario sea a Don Simplicio Satorre, Procurador del Jurgado de prim. inst.
cia de esta Villa de ella vecino, cuanto a este dolo precio como si presente fuese
el cargo aceptante, para que en nombre del Otorgante y representando
su propia persona, accion y dno, practique la mencionada liquidacion
y verificada esta venda y de un venta real a Don Santiago Satorre la
dicha casa y tierras por el precio que se combinaren y apuntaren,



... las instrucciones que al efecto le tiene dadas recibiendo con la cantidad que del
 precio de ellas... resultare a favor del Otorgante en el plazo o Plazo qe que se pa-
 ren, Otorgando en su favor las cosas publicas conducentes con las clausulas, man-
 cion, y Obligaciones de su naturaleza y estilo que debe tener aprueba y rati-
 fica el Otorgante. Y para mayor seguridad de cuanto en virtud de este Poder e
 practicare, obliga como su libre y ventura arbitrio y por haber, con poderio
 y facultad ala justicia competente fuesca a instancia definitiva por su
 competencia pronunciada y dada en Jugado y consentida la enyo Tutimo-
 nio de la Obra y firma, como testigos Don Luis Medrano y Don Mariano Labie C.
 presantes de su nombre a esta Ciudad vecinos y moradores. De toda lo cual y de lo
 conocimiento del Otorgante Don Jc. Benigno de esta - Antoni: Jose Antonio
 Catala - La copia que se hace, es primera y concuerda fielmente con el original
 y autentica en papel del sello cuarto que se en el Registro Notarial de esta Ciudad por mi
 Autorizada en el Comercio que en mi poder y oficio existe a que me refiero. Supe
 lo cual yo Don Jose Antonio Catala, Jefe real y Notario publico por S.M. la Reyna D.
 Leopoldo segun del orden del Colegio de esta Ciudad y de Camara en la Sala segunda
 de la Audiencia Territorial de la misma a ella vecino, a requerimiento del Otorgante
 libro la presente que signo y firmo en Valencia a tres de Mayo de mil ochocientos
 Cuarenta y cinco a un signo: Don Antonio Catala Lugar a una rubrica - Segun me
 resulte de la indicada copia y Poder que se debulte al interesado y a que me refiero
 y haviendo manifestado como comparecientes y practicado la liquidacion de
 cuentas qe hace referencia el preinserto Poder ha resultado un saldo a favor de
 Don Santiago Satorre de veinte y ocho mil ochocientos setenta y cinco reales vellon;
 el cual sumado con el de Don Antonio Satorre en nombre y representacion de Don Juan de
 y llevandose a efecto lo que se previene por el mismo en dicho Poder, dem gual y con
 la cantidad en la forma qe mas bien haya lugar en Don Otorga. Devenia y da
 en cuenta real y enagenacion que se ha por favor de heredad para siempre fama
 al Municipal Don Santiago Satorre, una casa de habitacion sita en la Calle de
 Santa Teresa o de San Blas de esta Ciudad, lindante por un lado con la de D. Juan de Vito-
 ria y por otro con la de Don Vicente de Horta por precio de diez mil ochocientos
 setenta y cinco reales vellon; y un pedazo de tierra huerta y secana situada en la
 heredad titulada la Luvia, situada a diez y siete de esta termino, Plantado de Olivos,

el Aguado, bajo linderos de fincas de los y otros, por precio de diez
y ocho mil cien reales vellón, enyas son fincas que antes
eran vinculadas, se adjudicaron al principal del
otorgante en la División de los bienes, que por la apro-
vada por Decreto judicial a veinte y cuatro de octubre de
pasado año mil ochocientos treinta y nueve, según consta por un testimonio
libre por el Sr. de esta Real Audiencia de la villa de San Sebastián de el Monte a ocho de
diciembre del mismo año con referencia al expediente instruido, que se
había visto certificar, por cuyo título compraron en propiedad y posesión
a don Juan de Merita en cuyo nombre declara y asegura el otorgante no tener
vendida, enagenada, empeñada, y que están libres de todo gravamen real
perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tales las venas, con
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, y con el agua
que pertenece a la parte de tierra huasta por los linderos, fincas cada una que a
este forman la cantidad de veinte y ocho mil ochocientos ochenta y cinco rea-
les vellón resultados a favor del latente según la liquidación practicada; y
aun que la entrega no parece a presente consumada, ambas con pareceres de la
Junta del título primero partida quincuagésima que a ella trata y los en año que pas-
are y la pueva a su recibo, los que dan por pasados como si lo estuvieran, y misian-
te a hallarse satisfechos y pagados a su voluntad, formalizan escritura y recibo
ca carta de pago en forma; y así mismo declara el Sr. que el justo precio y ver-
dadero valor de las mencionadas fincas, en los presentados veinte y ocho mil ochocientos
ochenta y cinco reales vellón, y que no valen mas, y si sus valores o valores que en
su posesión o posesión de un año hacen en favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y transacción pura perfecta e irrevocable en su totalidad con intimación y de una
firmas, legales, y renuncia la ley siguiente título primero libro diez octavo de
compilación que trata de los contratos a venta, compra y a otros en que hay lesión
o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que se finca para pedir su recibo
o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si realmente lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre en virtud del referido poder de apoderado, de una
quita y aparta a su principal, herederos y sucesores, del dominio si propiedad, posesión
título, uso, recurso y otro cualquier otro que se compete a las mencionadas fincas, y de
renuncia y transacción con la Real Audiencia de San Sebastián de el Monte, San Sebastián de
ejecutivas en el comprador y en quien la compra representa, y sea que la compra sea
compra, enagenación, uso y si por que de ella sea elección como a cosa suya adquirida
con justo y legitimo título, exceptis clericis, socii sancti, militibus, sacconi religio-
et alii qui defore valentia, non existunt: ubi dicit clericis, postea dicitur et tunc
foris non, supra hoc dicit, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
y bajo la pena de comiso según el terror de las antiguas leyes y Real Orden



nueva a julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; y se confiere
 poder habilitable con libros franco y general aduana y constituygo Procurador actor en
 su propia causa, y q. le m. autoridad judicialmente entre y a. a. poderes de las nomi.
 nadas fijas, y de ella toma y aprueba la real tenencia y posesion, que por v. d. e. comp. e.
 constituygo en el interes en la representacion indicada en inquietas tenen y,
 precario prohiben en legal forma. se obliga a que dicha. fijas, sean en esta se.
 guera y efectiva al comprador, y nadie le inquietara ni molestara. Dicho sobre su pro.
 piedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ellas, a. parecera gravamen alguno, ni
 se inquietare, moviere o a. precione luego q. en Principal y en hered y sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a su expen.
 sa en toda instancia y tribunales hasta ejecutoriales y de las al comprador y al. su.
 yo en su libro no, quieto y pacifica posesion, y que judicialmente consiguen, se cobren
 la cantidad que ha desembolsado, las impensas utiles precias y de sus arcos, q. a la saca
 tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriran, y toda la costas, gas.
 tos, costas, intereses y menesteros que le siguieren o arriesen, por todo lo cual debe ha. se pro.
 duca seguridad. esto en virtud de esta lina, y fundamento del qual se ha. se parte legitima,
 en quien reside su propiedad, y se releva de esta. Dicho. Don Santiago Sabote de la
 esta lina en esta. su. Dicho, quedando prevenido por mi el Sr. de sacar copia de ella, para en
 registro en la Contaduria de hipotecas de este Partido, dentro de diez dias, con arreglo a lo dispuesto
 en la R. Pragmatica expedida a este fin, en cuyo registro, a que ha. se preceda el pago del
 derecho de Amortizacion, señalada en el Real Decreto de treinta y nueve de mil ochoc.
 ientos treinta y nueve, no tenera valor ni efecto. En testimonio a que en tres de mayo de
 mil ochocientos treinta y nueve, en la p. n. de Madrid y el Don Antonio Sabote, Caballero
 del Don Santiago, Sr. go. con una lina de Arriaga de cierta casa, del q. procede la
 deuda de que se ha. hecho mención, la cual fue autorizada por el difunto Sr. de esta
 Villa Don Vicente Jimeno, a cuyo Arrendamiento ha devuelto el al. Sr. Sr. Sr.
 del fincamento de Don Santiago Sabote se aparta y devota del mismo. La lina de ven.
 cia de cuarenta respectivamente han ofrecido obligan, Don Simón Borrero,
 Don Juan y Don Juan con Primajal, y el Don Santiago Sabote la suya y de
 propios poder habido y por haber. Dan poder a las Justicias y Jueces
 a. ello, para que a su cumplimiento les representen por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por que con
 presente pronunciada y comunicada, Resumida todas las leyes

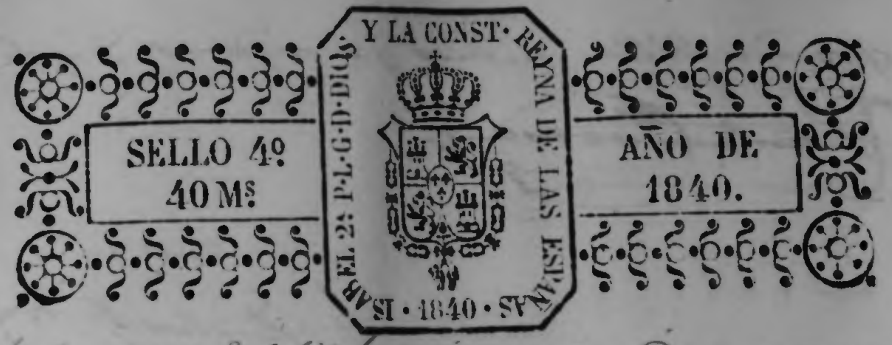
fuera y privilegio de un favor con la general del Rey en forma.
Habrán los firmantes, a quienes con los testigos don Jⁿ de Anasco,
lo cual se con, Agustín Bayo fabricante a Caser, y
Luis Carro dependiente de la fábrica de esta referida
villa vecino, y morador en = don Jⁿ

Quintín Goerra y Santiago Satorre

Ante mí
Jesús Pizarro

Carta de pago D.^o Quintín Goerra en el
a^o Jacinto Mira.

En la Villa de Alcega a los
catorce días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta
Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, compareció don Juan
Quintín Goerra Procurador del Juzgado de primera Instancia
de esta referida Villa, y de ella vecino, y dijo: Que con el Sr.
ante el presente Escribano de mioc de Diciembre del pasado año mil
ochocientos treinta y ocho Jacinto Mira tratante de aguardien-
te y licor de esta vecindad y Terrem Llana Vidua de Antonio
Solluto del propio vecindario hipotecaron ciertos fincos de
la seguridad del subarriendo de la venta de aguardiente y li-
cor para el año mil ochocientos treinta y nueve, correspon-
diense a las antiguas Gobernaciones o Corregimientos de
Denia y Alcega, que como arrendatario de la de toda la Pro-
vincia, otorgó al primero, D.^o Don Bas del Comercio de la Ciu-
dad de Alicante, por precio de ciento cincuenta y cinco mil
reales vellon pagados por mensualidades vecindades, y
habiendo sido encargado el compareciente por el referido
don Don Bas para el cobro de la precitada cantidad y
cumplido puntual y exactamente el Jacinto Mira en
el pago y completa satisfacción de dicha suma, de un gran-
do y cierta suma, en la vía y forma que más ha-
ya lugar en derecho, otorgó y confesó: Que por comi-
sion del susodicho Don Don Bas, ha recibido de Jacin-
to Mira la enunciada cantidad de ciento cincuenta y
cinco mil reales vellon, precio del subarriendo de la
venta de aguardiente y licor correspondiente a los an-
tiguo Corregimientos de Alcega y Denia y pueblos que
comprendían, que en su favor le dio el citado Bas, y
aunque la entrega no parece de presente, remiten



la ley una del título primero, partida quinta, que de ella trata, y el
 dos años que profiere para la prueba de su recibo, los que de por
 pasados, como si efectivamente lo estuvieren, y como pagado y sa-
 tisfecho enteramente y a voluntad el prestatado Don Jon Bas,
 formaliza en nombre del mismo, y en favor del insinuado el Sr.
 el mas firme y eficaz, resguardado que es en seguridad condeza-
 ra. En su consecuencia, declara y asegura, que la expresada con-
 dición ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volverá
 ni a pedir otra vez, ni tampoco el insinuado Don Jon Bas,
 ni otra persona en nombre del mismo, ni en el del otorgante,
 pena de restitución con mas las costas de la cobranza. Y igual-
 mente declara en nombre del Bas, extinguida la obligación que
 con motivo de dicho embargo, contrafo con el mismo con
 Escrivá ante el Sr. de la ciudad de Alicante Don Jon Sire y
 Polan bajo cierta fecha, por cancelada, rota y de ningun va-
 lor la que otorgo en nueve de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y ocho ante el Sr. Escribano, y libros de toda responsabi-
 lidad las fincas que en ella hipotecó, así como la finca
 que en respuesta lo prometió Teresa Llana, y fincas que
 tambien hipotecó, en su consecuencia, en la referida Escrivá
 en atención a no hallarse competentemente autorizado el
 otorgante por Don Jon Bas, y ser un mero comisionado
 del mismo; a fin de tranquilizar el ánimo del Sr. Escribano y
 de la Llana, y de pades en completa seguridad, obliga todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber a la puntualidad
 de todo cuanto lleen dicho y otorgado: De pades a las
 Justicias competentes, para que le apremien a su cum-
 plimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes,
 fueros y privilegios de su fuero con la general del dere-
 cho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. Escribano
 se le conoce, lo firma, siendo presentes por testigos Pe-
 dro Morillo Labrador y Agustín Peig Tratante, de esta

esproceda Villa vamos y moradores: Doy fe

Quinta Loonaz

Ante mi
Juntas Pedro

Hipoteca y fianza Teresa Llana
por Jacinto Mend.

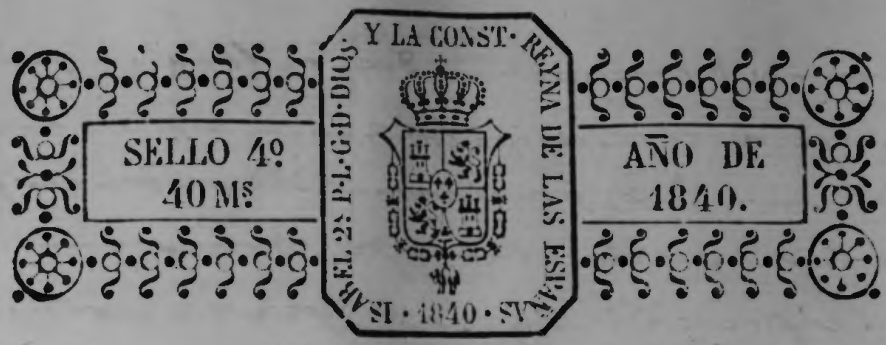
En la Villa de Alcoy a los cator

L. C. compruevese
un pliego de pl. del
sello de Ustred en
18 de Marzo 1849

ce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y
te mi el Excmo. Justigo infrascripto, con presencia Jacinto Girona
habiente de aguardiente y licors vecinos de la misma, y dispo
que Don Jose Bas del Comercio de la Ciudad de Alicante, como
apoderado de Don Mariano Carr, arrendatario de la venta de
aguardiente y licors de todos los pueblos de esta Provincia
por precio de treinta mil reales vellon pagaderos por mensualidades
de Alicante, le ha subarrendado la perteneciente a esta Villa
bajo los puntos y condiciones siguientes.

1.^a Que dicho subarriendo se entiende sujeto a las ordenes vigentes
en el ramo, y a las condiciones generales, bajo las que se ar
rendo a Don Mariano Carr el todo de la Provincia, en trece
ta de Noviembre ultimo por el Sr. Intendente de la mis
ma en representacion de la Hacienda publica, en la cual
se comprende la facultad de vender exclusivamente prome
dor de media arrova abajo, el aguardiente y licors dentro
del distrito de una referida Villa, y la exencion de los derechos
que versa el Real Decreto de catorce de Diciembre de mil ocho
ciento veinte y seis.

2.^a Que el subarrendatario deberá presentar fiador, que hipote
que bienes suficientes a la seguridad del contrato, y tanto uno,
como otro, quedaran obligados a satisfacer y pagar prom
tualmente y a los plazos estipulados los veinte mil reales ve
llon, precio de este contrato en dinero metálico solamente, escluso
todo papel moneda usado y por crear y cualquiera otra espe
cie, y sino se verificasen, por solo este hecho queda al arbitrio de
Don Jose Bas o de un principal de rescindir dicho subarriendo,
ademas de apremiar al subarrendatario y a su fiador y principal
pagador gubernativamente, como deudores a la Hacienda pu
blica, y como se hace por el Sr. Intendente a los de un caso,
o en la forma que le pareciere, no solo por el importe del de



bito, sino tambien por los gastos, danos y perjuicios que se le inco-
garen por falta de pago.

- 3.^a Que sea el subarrendatario como el fiador y principal obligado que
sea sujeta con sus bienes a la autoridad del Sr. Intendente de es-
ta Provincia, quien podra compelertes gubernativamente al pago
de cuanto adeudaren, y al cumplimiento de ^{este} contrato, con absoluta
inhibicion de toda otra autoridad civil y militar, por ser asunto
privativo de esta Intendencia.
 - 4.^a Que ha de ser de cuenta y cargo del subarrendatario y de fiador y prin-
cipal obligado, el pago de todos los gastos, costas y perjuicios que se con-
sieren por cualquier omision o falta de cumplimiento de este con-
trato, sin que se pueda exigir de Don Mariano Curro, mas que igual
correspondencia, con arreglo a los ordenes y reglas establecidas
por el Tribunal de la Intendencia de esta Provincia.
 - 5.^a Que el subarrendatario y fiador principal pagador no puedan
pedir rebaja alguna del precio estipulado de treinta mil reales
vellon, por circunstancias particulares previstas o impre-
vistas, ni otra variacion de lo que va contratado, pues se les
concede este subarriendo a todo riesgo y peligro del subarrenda-
tario, sin que pueda alegar excusa ni protesto alguno para
pretender en alteracion.
 - 6.^a Que este subarriendo tendra de duracion el termino de un año
que principia en el dia primero de Enero del corriente y fe-
rredera en treinta y uno de Diciembre del mismo.
 - 7.^a Ultimamente que ha de ser de cuenta y cargo del subarrenda-
tario el pago de los derechos de Escriba y los de una copia auten-
tica y febalizada que ha de entregar franca a Don Mariano Cur-
ro o a su apoderado.
- Cuyas condiciones tiene aceptadas el otorgante, y en caso neces-
sario las acepta de nuevo y se ratifica en ellas, obligandose a
pagar en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel
moneda creado y por crear a Don Martin Yorra Procurador
del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa con

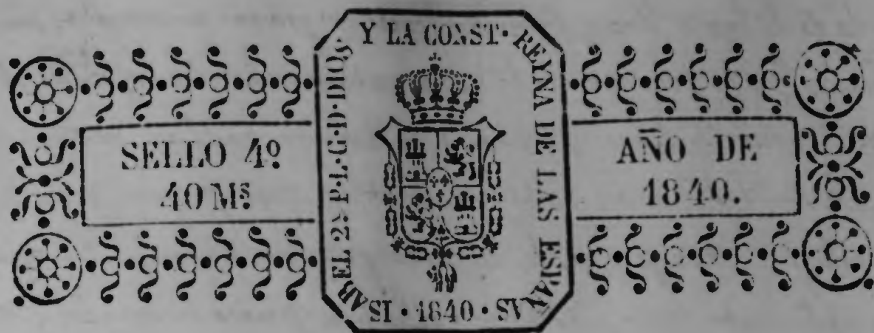
mironado del mencionado Don José Buso a quien en el su-
denore en lo sucesivo los treinta mil reales ve-
non convenidos, por mensualidades vencidas pa-
gaderos en el día ultimo de cada mes; y median-
te a lo prevenido en las presentes condiciones,
presenta por su fiadora y principal obligada a Teresa
Llana Viuda de Antonio Sellato de esta veinidad, la cual
presenta a este otorgamiento, y en virtud, por así el bien a pre-
sencia de los testigos de que doy fe, de las referidas condicio-
nes, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas
baja lugar en derecho, otorga: que se constituya fiadora y
principal pagadora y obligada del referido subarrendo,
a cuya voluntad, sin que le obligacion general de bienes
suya ni a terceros de la particular, ni esta a aquella, hipoteca
especial y expresamente una casa de habitacion sita en
la Calle de San Juan de este poblado lindante por un lado
con la de Pedro Perez y por el otro con la de Antonio Ju-
lia, la cual promete no vender, enajenar, ni en manera
alguno gravar, mientras subsista esta obligacion. Quiera
prevenido Jacinto Niva por así el bien de la quietud
de suer copia de esta Escria para inscribirse en la Con-
daria de hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis
dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Prorroga
pedida al efecto. Y a lo observancia y firmeza de lo que
respectivamente llaman otorgado el Jurado. Divulgada
esta Llana, obligen sus bienes y ventos habidos y por
haber: Que prode a las Justicias competentes, para que las
apremien a su cumplimiento, como por sentencia defini-
tiva pasada en juzgado y en virtud, a cuyo fin se mencio-
todas las leyes, fueros y privilegios de enfiteusis con la
general en forma. Por referidos Jacinto Niva y Teresa
Llana no firman por nombres; lo hace a ruego de ambos
uno de los testigos presentes que lo son Pedro González de
brador y Agustín Pérez tratante ambos de esta veinidad. Doy
fe. En tal. = el presente año = por por año = de cada mil reales
villon pagaderos por mensualidades vencidas = este valor

Agustín Pérez

Antonio
Pedro Pérez

Arrendamiento
a Manuel

L. O. a requiri-
miento de parte
intercedida con
pliego y medio
papel del Lello
N. dia 17 de
Marzo de 1840



Arrendamiento D. José del Río en C. a Manuel Anad

En la villa de May a los quince dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. y

L. C. a seguiri-
miento de parte
interesada, con
pliego y medio
papel del Sello
N.º dia 19 de
Mayo de 1840

Tribuna infrascripta compareció D. José del Río Comisionado Subalterno de Abitrición de Amortización de esta villa y de ella mismo y dijo: Que en primeros de Setiembre ultimo se verificó el Abitrición en pública Subasta de un Braual de Tierra huerta de dos fanegas y media sito en el término de la villa de Cocubayna partida de Bova sent, señalada bajo el número seis del Boletín oficial frente del Expediente de Subasta que pertenecía antes a las monjas franciscanas de dicha villa de Cocubayna y ahora a la Amortización, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta referida villa, y el Jefe de su Ayuntamiento del compareciente y del promotor licito en virtud de orden superior, quedando en favor de Manuel Anad de Oficio Papelero vecino de la expresada villa de Cocubayna por precio de cuatrocientos ochenta reales vellón anuales, y habiendo sido aprobado por decreto del Sr. Intendente de esta Prov.º de veinte y ocho de Setiembre anterior, y disponiéndose en él, que se otorgue la correspondiente Escritura, el compareciente en nombre y representación de la Nación Nacional, y usando de las facultades que se le tienen concedidas otorga: Que da en Arriendo al mencionado Manuel Anad el referido pedano de Tierra huerta por término de diez años que empezaron a correr en el día primero de Noviembre ult.º y fincarán en treinta y uno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el mismo precio de cuatrocientos ochenta reales vellón anuales, pagadero en dos plazos iguales, en el día de San Juan uno, y en el de Navidad de cada año otro, que deba poner de su cuenta y riesgo en Casa y poder del otorgante en dinero efectivo anual y corriente, y no en otra cosa ni especie, sujeta como ademas a todas las condiciones que obran en el Expediente, y el otorgante en la representación en que interviene a observar y guardar todas cuantas le competen. Y hallándose presente el precitado Manuel Anad acepta esta Escritura en todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dicha Tierra que se le Arrienda a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer en cada año y a los plazos estipulados el precio de este Arriendo y a observar puntualmente las demás condiciones del citado Expediente, y no haciéndolo, quiere ser Apremiado con todo el rigor de la ley. Y a la debida seguridad sin que la obligación de diezmos, diezmos ni otros a la particular ni esta a aquella, hipoteca, especialmente una casa morada cita en la Calle Mayor de dicha villa de Cocubayna lindante con la de D.º Graçias Rodríguez

y con la de Salvador Uvar, la cual promete no gravar ni enagenar ni enajenar de esta
 obligación. Ya la primera de lo que respectivamente han ofrecido, obligan
 Don José del Río los bienes y rentas de la Hacienda pública, en cuya
 representación interviene, y Manuel Añat, los suyos propios, todos habi-
 dos y por haber, dan poder a los Jueces competentes para que los apremien
 a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Jergado y Contienda; a cuyo
 fin denuncian todas las leyes de su favor con la general la formula. Y lo firmaron a
 quienes yo el Sr. D. J. de Caceres, siendo presentes por Testigos Diógenes Rosi-
 queles Cronista y Joaquín Valor Fabricante de Paños, ambos de esta vecindad, a cuya
 presencia advertí la obligación que hay de sacar copia de esta escritura, para re-
 gistro en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de seis días con arri-
 glo a lo dispuesto en la Real Pragmática expedida al efecto, doy fe. - El inter-
 nado general. - vale. -

Josef del Rio

Manuel Añat

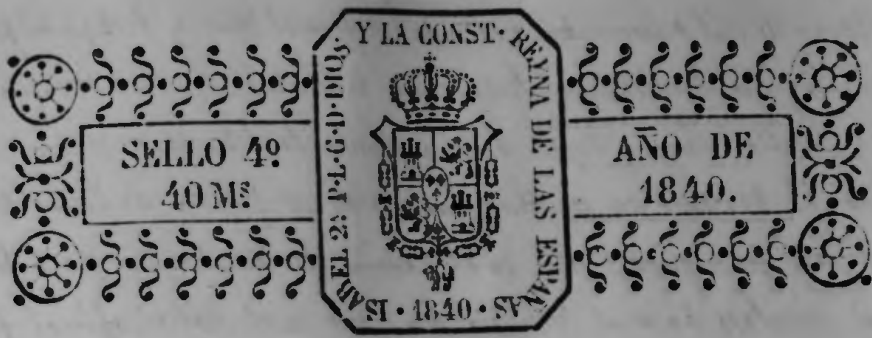
Antoni
 Fidalgo

Arrendamiento D. José del Río en C. N.
 a José Sella

Libre copia
 a requerimiento
 de parte inte-
 urada con un
 pliego papel
 del. Sello 1.^o
 dia 25 de Ma-
 yo de 1810.

En la Villa de Alcega a los quince día
 del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Sr. Jefe y Testigo infrascriptos
 compareció Don José del Río Licenciado Subalterno de Retención de Amortización de esta villa
 y de ella vecino y Dijo: Que en primero de Setiembre último se verificó el Arrendo en pu-
 blica Subasta de un pedazo de tierra huerta de cinco hauegadas y media sito en el término
 de la Alencia partida de Pequin, señalado bajo el número 20 en el Boletín oficial frente
 del Ayuntamiento de Subasta que postuló a don. Manuel Zambrano de la Villa de Lou-
 taña, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta referida
 villa de Alcega, del Sindicato de un Ayuntamiento, del Ayuntamiento y del presente Sr.
 en virtud de orden superior, quedando en favor de José Sella, Labrador vecino de dicho
 Lugar de la Alencia por precio de Setecientos veinte reales vellon anuales de en Dinero efubi-
 en y ocho Bardiillas, dos Celeminas en Trigo, y ha bien sido aprobado por Decreto del
 Sr. Intendente de esta Provincia de veinte y ocho de Octubre del año último, y dispo-
 nición en el que se otorga la correspondiente Siera, el compareciendo en nombre y repre-
 sentación de la Nación Nacional, y usando de las facultades que se le han conferido
 por el Sr. Que da en Arrendo al mencionado José Sella el mencionado pedazo de tierra
 huerta por término de tres años que empezará a contar el día primero de
 Noviembre último y finará el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
 cuarenta y dos, por el referido precio de setecientos veinte reales vellon anuales
 en Dinero efectivo y ocho Bardiillas, y dos Celeminas en Trigo, pagaderos al efe-

Arrendamiento
 a Pedro



fien en dos plazos iguales a saber el primero en el día de San Juan y el segundo en el
 día de Navidad que deberá poner de un cuenta y cinco en Casa y poses del campo a
 cuenta en moneda usual y corriente, y el trigo bajo el mismo concepto al tiempo de
 la Cosecha de cada año, y quedando sujeto a demás a todas las condiciones que
 obran en el expediente, y el otorgante de la Representación en que interviene obligado
 a observar y guardar todas las que le competen del mismo. Y hallándose presente
 el predicho Sr. Sello acepta esta Carta en toda sus partes y se obliga a Labrar en
 dar y beneficiar dha Tierra a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer en
 cada año a los plazos estipulados y en la forma establecida anteriormente el precio de
 este Arriendo, y a observar también las demás condiciones del citado expediente, y
 no haciéndolo quiere ser denunciado con todo el rigor de la Ley. En la debida segu-
 ridad de lo que ha prometido, sin que la obligación general de bienes raíces ni aliese
 a la particular, ni esto a aquella, hipoteca especial y expresamente una Casa
 morada que posee dicho Poblado de la Merced, lindante con los Herederos de
 Benito de Villaplana y con el Camino del N.º la cual promete no gravar ni ena-
 guar, mientras subsista esta obligación, quedando prevenido por mi el Sr. de la
 obligación que tiene de sacar copia de esta Carta para su Registro en la conta-
 doria de hipotecas de esta Villa dentro el término de seis días, con arreglo a lo
 dispuesto en la Real Pragmática, expedida al efecto. Yo la firmara de lo que ver-
 peditivamente llevara efecto, obligan don José del Río los Bracamonte y Ventas de
 la Hacienda pública en cuyo nombre interviene, y José Sello los suyos propios, to-
 dos, habidos y por habes, de un poder a las Justicias competentes, para que
 lo representen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juregado
 y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor en la general en
 forma. Y solo firma el otorgante, a quien con el aceptante doy fe conoso,
 por el cual y a ser mejor firma uno de los Testigos presentes que son Diego
 cios Rodríguez Escobedo y Joaquín Valero fabricante de Paños, ambos de esta
 vecindad: doy fe.

José del Río
 Joaquín Rodríguez Escobedo
 Joaquín Valero

Avencamiento D. José del Río con
 a Pedro Landeta. En la villa de Hoy a los quince días del mes

L. C. a requerim^{to}
de parte de
sada con un plie
go papel del de
lla Ocho de
de Mayo de
1840.

de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Velasco, Comisario de la
D. Juan del Rio Comisario Subalterno de Habitacion de Amortizacion de esta
Villa y de ella villa y de ella. En un pliego de setiembre ultimo se
verifico el asiento en publico subasta de un pedazo de tierra seca
de tres manzanas sito en el camino de la Cruz partido de las
Yuntas señalado bajo el numero diez y seis en el Rol de Oficiales fincos del Excmo.
de Subasta, que pertenecia antes a las Monjas Franciscanas de esta Villa y ahora
a la Amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Constituido
en esta referida Villa de Alcazar del Indio primero de un Ayuntamiento
y el Compraviente, y del presente Remate en virtud de dicho superior, quedando en
favor de Pedro Candela Secretario vecino de Locoutayna por precio de trescientos
sesenta reales vellon anuales, y habiendo sido aprobado por decreto del Excmo.
Ayuntamiento de esta Prov.^a de veinte y ocho de Setiembre anterior, y disponiendose
el que se formalice la correspondiente escritura, el Compraviente en nombre y
representacion de la Hacienda Nacional y mando de los facultados que se le han
concedido. Que da en asiento al mencionado Pedro Candela el terreno
pedazo de tierra seca por terminos de tres años que empezaron a correr en el dia
primero de Noviembre ultimo y finalizan en treinta y uno de Setiembre de mil ochocientos
cuarenta y dos por el numerado precio de trescientos sesenta reales vellon
anuales, pagados en dos plazos iguales en el dia de San Juan una y otro en el de
San Pedro, que deberá pagarse de su cuenta y riesgo en la forma y poder del Compraviente
en dinero efectivo anual y corriente y no en otra especie, sujetandose a todas
las condiciones que obran en el expediente, y obligandose el otorgante en la referida
presentacion a observar y guardar todas las mandadas computen. Y hallandose presente
el referido Pedro Candela acepta esta suya en todas sus partes, y se obliga a labrar,
cuidar y beneficiar dicha tierra a uso y coltumbos de buen Labrador, a satisfacer
en cada uno y a los plazos estipulados el precio del Arriendo y a observar tambien
las demas condiciones del citado expediente, y no haciendolo querrá ser Arrendatario en
todo el vigor de la Ley. Y a la debida seguridad de lo que ha prometido presenta
por fiador a Tomas Marti Labrador de esta Villa de Locoutayna, quien hallandose
igualmente presente se constituye tal y principal pagador y obligado haciendose
suya la causa agena, y al efecto hipoteca una Casa de habitacion sito en la
Plaza de los Apóstoles de dicho Poblado lindante con la de Vicente Borobon, con
la del Sr. Sigal y con el huerto de las Monjas, la cual promete no gravar
ni enagenar. Mientras subsista esta obligacion, quedando previendo el Candela
por su el Encargado de la que tiene de hacer copia de esta escritura para
su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino
de seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática expedida

Arrendado
a Juan del Rio
L. C. a requi-
rim^{to} de parte
intercedida con
un pliego pap.
del Sello de
dia 8 de Setie-
bro de 1840.



al efecto. Ya la observancia de lo que Respectivamente llevan ofrecido obligan
 Don Jor del Rio los bienes y ventas de la Hacienda publica en cuyo nombre
 interviene, y Pedro Caudela y Tomas Marti los suyos propios, todos habidos y
 por haber, y dan poder a las Justicias competentes para que les apremien
 a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y
 consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes y fueros de su favor con la
 general en forma. Y prima el Otorgante a quien con el Aceptante y fiador
 doy fe conuso, los cuales no firman por no saber haciendolo por ellos y a sub
 rreos uno de los Testigos presentes que lo son Desgracia Rodriguez Bresi
 bense y Joaquin Valor fabricante de Panes, ambos de esta veindad doy fe.

Desgracia Rodriguez

*Ante mi
 Justo Rodriguez*

Alvencamto D. Jor del Rio en e. n.
 a Jor. Albor

En la villa de Uleoy a los quince dias del

L. C. a requi-
 sitione de parte
 intercedida en
 un pliego pap.
 del Pello Maado
 dia 9 de Agosto
 de 1840

mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. J. y Testigos infrascriptos
 comparecio D. Jor del Rio Comisionado Subdecano de Habitacion de Amortizacion de
 esta villa y de otra vecino y difo. Que en primero de Setiembre ultimo se verifico el
 Abiendo en publica subasta de un pedazo de tierra sujeta de cinco hectareas, sito en
 el termino de Cocubayna partido de la Mancha de Domingos, señalada bajo el Num.
 cuatro en el Boletin oficial desde el Expediente de subasta el cual pertenecia antes
 a las Monjas franciscanas de esta villa y ahora a la amortizacion, cuyo contrato se co
 lobro ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta referida villa del finis pri
 mero de su Ayuntamiento, del compareciente y del presente Sr. en virtud de orden
 superior, quedando en favor de Jor Albor Labrador vecino de Cocubayna, por
 precio de setecientos cincuenta reales vno. Alcaud. en dineros efectivos, y tres bar
 abilla dos celemines en trigo; y habiendo sido Aprobado por decreto del Sr.
 Ayuntamiento de esta Povo. de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiendose
 en el, que se formalize la correspondiente via al Ayuntamiento en nombre
 y Representacion de la Hacienda Nacional, y en uso de las facultades que se

...compañia
 ...la
 ...del Espiritu
 ...villa y ahora
 ...contribucion
 ...quien
 ...de los
 ...del Sr.
 ...nombres y
 ...se le han
 ...el relacionar
 ...cual dia
 ...se mil años
 ...realce vellen
 ...en el de la
 ...comparacione
 ...a todos
 ...la referida de
 ...prende
 ...a Labra
 ...de trazar
 ...servar tambien
 ...veniente con
 ...ido presenta
 ...hallando
 ...haciendo
 ...ita en la
 ...Doroton, con
 ...no grave
 ...el Caudela
 ...buva para
 ...el Sr.
 ...ha opido

le han confenido Otorga: Que lo en su virtud al mencionado José. Alborn el
 relacionado pedazo de tierra sujeta por término de tres años que compra
 con a cenar cuatro primeros de las dhas. ultimas y siguientes en
 treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos por el
 referido precio de setecientos cincuenta Real Ciento y un real de
 efectivo y tres banderillas de telamino trigo pagadero lo primero en dos plazos
 qual el en el día de S. Juan una y en el de Navidad otro y lo segundo al tiempo en
 la cosecha de cada año, poniéndolo todo de su cuenta y riesgo en casa y poder
 del comprador y quedando sujeto a todas las condiciones del citado
 expediente y obligado el Otorgante a observar y guardar todas en todas las
 y hallándose presente el referido José. Alborn acepta esta letra en todas sus partes
 y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dicha tierra a uno y cuarenta de buenos
 labradores, a satisfacer en cada año y a la plaza estipulada el precio de este Arriendo
 y a observar tambien las demas condiciones del citado expediente. Y a la debida seguridad
 de cuanto ha prometido sin que la obligacion general de bienes viene ni alora a la
 particular, ni esta o aquella, sujeta a una casa de habitacion situada en el Poblado
 de la Villa de Coahuayana Plaza del Mercado, lindante con la de Rafael de la Srafinia
 y con la de Vicente el Saballos, la cual promete no gravar ni enagenar mientras
 subsista esta obligacion, quedando prevenido por un el Vno. de lo que tiene de hacer
 copia de esta letra para su registro en la contaduria de sujecion de esta Villa
 dentro al termino de seis dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica en
 su fecha al efecto. Y a la observancia de lo que respectivamente llevan oporido, obli-
 gan don José del Rio la tierra y rentas de la hacienda publica en cuyo nombre
 interviene, y el José. Alborn los suyos propios, todos, sabidos y por haber, dan poder
 a la Justicia competente para que le apremie a su cumplimiento, como por
 sentencia definitiva pasada en Juro y consentida; a cuyo fin venuncia toda
 la ley de su favor, con la general del derecho en forma. Y firma el Otorgante
 no el Aceptante, a quienes con los testigos doy fe conoxo, los cuales son Diego de
 Rodriguez Mendive y Joaquin Valer ya vecino de Sanon. Ambos de esta ciudad
 y firma el Rodriguez a ruegos de dho. Aceptante y el primero no sabe; doy fe.

José del Rio

Diego de Rodriguez Mendive
 Joaquin Valer

Acreditamto D. José del Rio en q. N.
 a José Sanoguera

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Vno. y Testigo infrascripto
 comparecio don José del Rio Comisionado Subalterno de los Arbitrios de Sanon

La Real Cedula
 de fecha anterior
 de un pliego
 papel solo de
 cuatro oia
 de 1840



de parte interesada
no con un pliego
por el del d. de
cuando sea
de 1840

firmanes de esta Villa y de ella misma y Dis. Que en primera de Setiembre último se veri-
fice el Arriendo en pública subasta de un Arrendamiento de diez y seis cuerdos de tierras
de esta Villa de Montaña paradas del Real Arrendamiento bajo
el número veinte en el Boletín oficial frente al Ministerio de Subasta, el cual pertenecía antes
a las Heras Franciscanas de esta Villa y ahora a la Realización, cuyo remate se celebró ante
el Sr. Alcalde primer Condonado de esta Villa de Montaña del Indio primero de su Ayuntamiento
del Comarcal y del presente día. En virtud de cédulas superiores quedando
en favor de José Saugueras vecino de Montaña por precio de noventa reales vellón
anuales, y habiendo aprobado por cuenta del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte
y ocho de Setiembre último y disponiéndose así que se otorgue la correspondiente Vera
el Comarcal de Montaña y representación de la Nación Nacional y usando de las fa-
cultades que se han conferido a Montaña. Que da en arriendo al mencionado José Saugueras
quien el Arrendamiento de diez y seis cuerdos de tierras por término de tres años, que empieza
con a tomar en primera de Setiembre próximo y terminará en treinta y uno de Setiembre
de mil ochocientos cuarenta y dos por el referido precio de noventa reales vellón
anuales pagaderos en tres plazos iguales en el día de San Juan uno, y en el de Navidad
dos, poniéndolo de su cuenta y riesgo en caso y poder del Comarcal de Montaña
debidamente unido y coniente y no en otra cosa ni especie y quedando sujeto a las demás
condiciones del Expediente, y otorgando obligando a observar y guardar todas cuantas
se contengan. Y hallándose presente el referido José Saugueras acepta esta Vera en
todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar esta finca a uso y en-
tendimiento de buen Labrador a satisfacer en esta año y a los plazos estipulados el
precio de este Arriendo y a observar también todas las condiciones del citado le-
yamiento, y no haciéndolo quisiere ser apremiado con todo el rigor de la ley, y a la
debida seguridad de cuanto ha prometido sin que la obligación general de buenas vi-
citudes ni altere a la especial, y nierta a aquella, hipoteca una casa de habitación
que tiene en la Calle de San Antonio del Poblado de la Villa de Montaña, lindante con
la de José Cardona, y con la de Antonia Ribellor, la cual promete no gravar ni
suaguar, mientras subsista esta obligación, quedando prometido por mí el teniente
de la que tiene de Vera. Copia de esta Vera. Para su registro en la Contaduría
de hipotecas de esta Villa dentro el término de seis días con arreglo a lo dispuesto
en la Real Prerogativa expedida al efecto. Y a la observancia de lo dicho, obligan

Albors el
en plarori
l tiempo en
y godea
del citaro
de conyunt.
des sus partel
ba de buo
te Arriendo
bida seguridad
ni alore a la
en el Poblado
de la Sraffia
mientras
na) de tres
sta Villa
matia de
oprido, obli-
moruba
dan poder
lomo por
a toda
Morganex
Deogriand
esta veindad
ber; Day fe.
ta mi
del me
infraencto
ion de Armo

D. Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda Publica en cuyo nombre
 interviene, y Jose Lorenzo los suyos propios todos habidos y por haber;
 dan poder a la justicia competente p.^o que los Apresen
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes
 de su favor con la general del derecho en forma. Y firma el otorgante a
 quien con el Aceptante, yo el Vno. doy fe con uno el cual no firma por expe
 sar no saber, y lo hace a seis de Mayo de los Vertigos presentes, que lo
 son Deogracias Rodriguez Veniente y Joaquin Valero fabricante de Benay,
 Autor, de esta veindad, doy fe. = El Vno. = Cuarenta = vale = 9

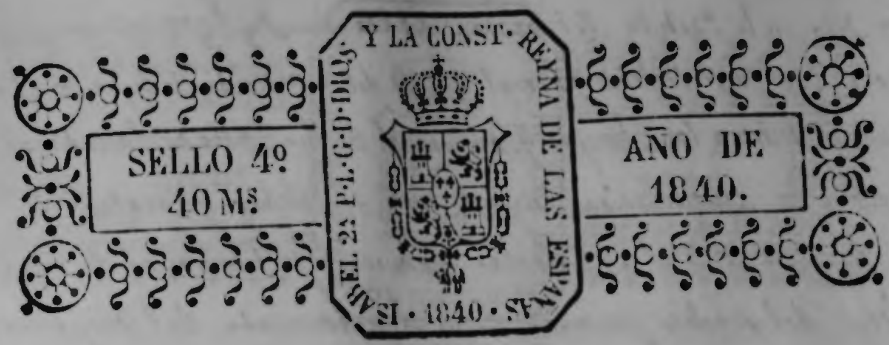
Jose del Rio
 Deogracias Rodriguez Veniente
 Joaquin Valero fabricante de Benay
 Ante mi
 [Signature]

Arrendamiento de Jose del Rio con D. N.
 a Don Nicola Peres

En la Villa de May a los diez y ocho dias
 del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos años y Vertigos inf
 ocupacion Don Jose del Rio Comisionado Subalterno de los Habitacion de Amortiza
 cion de esta villa, y de ella vecino y Dijo. Que en primero de Setiembre ultimo
 se vendio el terreno en publica subasta de un pedazo de tierra buena
 dividido en cuatro baxelitos compuestos de cinco banegas poco mas o menos
 que se halla situado en la partida del Pla del termino de esta referida villa
 señalada bajo el numero treinta y dos en el Protocolo oficial frente del Exe
 diente de subasta, el cual pertenecia antes a las Monjas Agustinas de la
 Minima, y ahora a la Amortizacion cuyo remate se celebró ante el Sr. M.
 primero Constitucional de la propia villa, del Jefe primero de su Ayun
 tamiento, del Comisionado y del presente Vno. en virtud de orden supe
 rior, quedando en favor de D. Nicola Peres Foragora Alencado y Jefe
 de Pano de esta veindad, por precio de cinco reales de diezmo anual
 y habiendo sido aprobado por Decret. del Sr. Intendente de esta provincia
 en decreto de veinte y ocho de Octubre ultimo, y disponiendose en el que
 formalize la correspondiente Cera, el Comisionado le nombre y Vene
 remosion de la Hacienda Nacional y usando de los facultades que se le han
 conferido Onga; queda en Arriendo al mencionado D. Nicola Peres
 Foragora el mencionado pedazo de tierra buena por termino de
 tres años que empezaron a contar el dia primero de Noviembre
 ultimo, y finalizan en treinta y seis de Octubre de mil ochocientos
 cuarenta y dos, por el referido precio de cinco reales de diezmo

L. l. a reguim.
 de parte interesada
 da con un pliego
 de pap. del sello
 de esta villa de
 Mayo de 1842

Arrendamiento
 a Ramon J.
 L. l. con un pliego
 pap. del sello de
 reguim. de parte
 interesada de
 esta villa de
 Mayo de
 1842.



pagados en cada uno de los trabajos a la respectiva cosecha quedando sujeta a las
 demás condiciones que obran en el expediente, y el arrendatario obligado a observar y guardar
 las que le competen. Y hallandose presente el predicto Don Nicolás Perez Torregrosa
 acepta esta licita en todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dicha
 tierra, a uso y costumbre de buen labrador, a poner de su cuenta y riesgo en cara
 y poder del arrendatario al tiempo de la cosecha de cada uno de los años los cinco
 quintos de trigo precio de este año, y a observar tambien las demás condiciones
 del citado expediente. Y a la debida seguridad sin que la obligacion general de
 bienes que se otorga a la esposa, ni esta ni aquella, hipoteca la casa que habita
 en la Calle de S. Nicolás de este Poblado, pendiente con otra de Don Tomas Dico, y
 con la de Don Joaquin Sacer, la cual promete no gravar ni enagenar mientras
 subsista esta obligacion, quedando prevenido por un el Eno. de la qual tiene de licita
 copia de esta licita para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, y en
 la del termino de sus tierras con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica, espe-
 cial al efecto. Y a la primera de lo que respectivamente llevar oposito, obligan
 Don Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda publica en cuyo nombre inter-
 viene, y Don Nicolás Perez Torregrosa los suyos propios, todos, habidos y por haber,
 dan poder a las Justicias competentes, para que los apromien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y comutida, a cuyo fin renuncia
 todas las leyes de su favor con la general en forma. Y firman a quienes yo el
 Mexicano Rey se conoca, siendo presentes por Testigos Don Antonio Gonzalez de
 Caudato, vecino de Cocentayna y Doña Juana Rodriguez de esta vecindad; doy fe.

El puntado - en derecho - no vale -
 Don Jose del Rio
 Nicolás Perez

Arrendamiento de D. Jose del Rio en la
 a Ramon Fito

En la Villa de Huesca a los diez y ocho dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Eno. y Testigos impresarios con
 presencia de D. Jose del Rio Comisionado Subalcaide de Arbitrios de Amostracion de
 esta Villa, y de otra vecino y dho. Que en primero de Setiembre ultimo se verifico
 el Arriendo en publica subasta de un pedazo de tierra nueva como se dor haue

El cumplimiento
 pagº del sello de
 requirunt de par-
 te interesado dia
 26 de Mayo de
 1840.

Nombre
 de
 gante a
 na por que
 L. que lo
 a de Penya
 mi
 y ocho dias
 Testigos imp
 de Amostracion
 imbae ultim
 luerta
 mas o menos
 de villa
 de del Expe
 stinas de la
 de el Sr. Me
 de su Ayun
 orden supe
 ndado y just
 amale
 ta provincia
 en el que
 bre y Regne
 ue se le ha
 eolai Peru
 leamos de
 Noviembre
 ochocientos
 de diezgo

gades sito en la Parbida del Camino del Arroyo de Cocentayua sellado bajo el
numero diez en el Boletin oficial frente del Excmo. de Subasta, el cual
pertenece antes a las Monjas Franciscanas de Sta. Villa de Cocentayua
y ahora a la Alcaidiaz, cuyo fin es lo que se declara en virtud de
orden superior ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta Villa
de Alcaidiaz del Partido primero de su Ayuntamiento, del Comandante y del puerco
lleno. Quedando en favor de D. Ramon Jito Labrador vecino de Cocentayua por
precio de cuatrocientos cincuenta reales con su dinero efectivo y seis Escobillas
trigo manual; y habiendo sido aprobado por decreto del Sr. Intendente de esta
Provincia de veinte y ocho de Agosto ultimo, y disposiciones en el que se formaliza
la correspondiente escritura, el Comandante en nombre y representación de la
Nacion Nacional y usando de las facultades que se le han conferido por D. Juan
de Alcaidiaz al mencionado D. Ramon Jito Labrador de finca herida
por termino de tres años que empezaron a correr en el dia primero de Noviembre
ultimo, y finalizan en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos,
y por el referido precio de cuatrocientos cincuenta reales en efectivo, y
seis Escobillas trigo pagadero lo primero en dos plazos iguales, el dia de San
Juan uno, y el de Navidad otro, y lo segundo al tiempo de la cosecha de cada año,
paciendolo todo de su cuenta y riesgo en cara y poder del otorgante, quien se
obliga en la representacion en que interviene a observar y guardar todas
las condiciones que le competen del estado hipotecario de Subasta. Y hallandose pre-
sente el referido D. Ramon Jito Labrador en todo su poder, y se obli-
ga a la vez cuidar y beneficiar dicha finca a uno y otro tiempo del buen labra-
dor, a satisfacer en cada uno de los tres años el precio del Arriendo en los terminos
estipulados y referidos anteriormente, y a observar todas las demas condiciones del pre-
citaro hipotecario de Subasta; y a la debida seguridad de este Arriendo sin que
la obligacion general se pierda, vice versa a la particular, ni esta a aquella,
hipoteca una casa de habitacion que posee en la Calle de San Lorenzo del Po-
blado de Cocentayua, lindante por ambos lados con Jose Pichie, la cual pro-
mueve no gravar ni enagenar mientras subsista esta obligacion, quedando pro-
mouido por mi el Sr. D. de Dios Copia de esta Carta. Dada en el termino de
sus dias, con Dizeño a lo establecido en la Real prerogativa expedida al
efecto, para su registro en la Real Caxa de hipotecas de este Partido. Y a la
observancia de lo que respectivamente desvan ofrendo, obligand. Don Jose
del Rio los bienes y rentas de la Nacion publica, en cuyo nombre inter-
viene, y D. Ramon Jito, los suyos propios, todos, habidos y por haber, dan poder
a los Justicias competentes, para que les apremien a su cumplimiento,
como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y comentada, a su

Arrendamiento
de Salvador
L. C. con un plie-
go papel del de
H. C. a requi-
simento de por
la intercedida a
de de Mayo de
1840.



yo fin comunico todas las Leyes de su favor, con la general del derecho de
 forma. Y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el Rey en su nombre
 conones, solo firma el primero, y no el segundo por que expresio no saber,
 turolo a sus ruegos uno de los testigos presentes que lo son Don Antonio
 Gonzalez Alcedado vecino de Cocentayna, y Doña Maria Rodriguez, veci-
 niente de esta vecindad, doy fe. Doña Maria Rodriguez

Don Juan del Rio

Antonio Rodriguez

Ante el Sr. Jefe del Rio en la villa de...

L. O. con un pliego de papel del de...
 No se a seguir...
 1840.

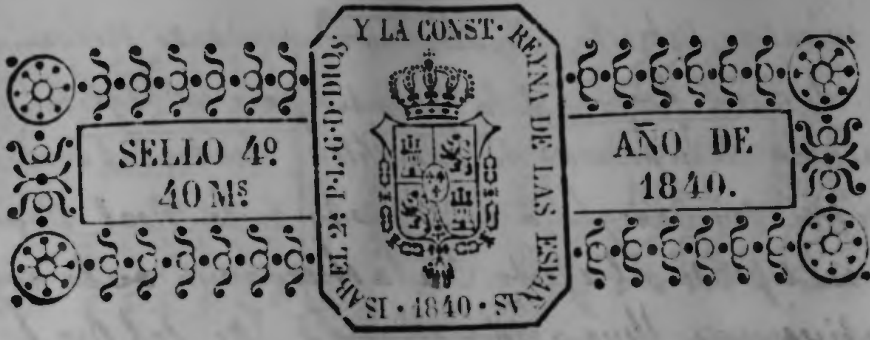
En la villa de Hoy a los diez y ocho dias del mes de...
 de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe del Rio...
 en esta villa y distrito. En un principio de Noviembre ultimo se verifico el...
 publica subasta de un pedazo de tierra buena sito en el término de Cocentayna...
 partida de Alora. Dicha compraventa de dos tercillos, uno de cabida de una...
 haugada, y el otro de cinco tercillos bajo el numero doce en el Protocolo oficial...
 frente al Expediente de subasta, el cual pertenecia antes a los Señores franciscanos...
 de dicha villa y ahora a la Ayuntamiento, cuyo remate se celebró ante el Sr. Jefe...
 primer Constitucional de esta referida villa, del Sr. Jefe primero de su Ayuntamiento...
 del Comarcante y del presente mes. En virtud de orden superior, quedando en...
 favor de Salvador Ferrando Ferrando vecino de Cocentayna, y habiendo sido apor...
 vado por decreto del Sr. Presidente de esta Prov. de veinte y ocho de Octubre...
 ultimo, y disponiendo en el que se formalice la correspondiente obra, el compra...
 vendiente en nombre y representación de la Hacienda Nacional, y mando de la...
 facultades que se le han conferido. Que da en Real cédula al mencionado...
 Salvador Ferrando el referido pedazo de tierra buena por término de tres...
 años que empezaron a correr en primer de Noviembre ultimo, y sucesiva...
 en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el...
 nido precio de ochocientos cuarenta reales vellón anuales, pagaderos en...
 dos plazos iguales, en el día de San Juan uno, y en el de San Pedro, otro

en dichos efectos usual y corriente, y no en otro cosa ni especie que deba
poner de su cuenta, y digo en casa y poder del Comisario
de bienes muebles a las demas condiciones que obran en el que
dicho. Asi como el Morgante a observar y guardar las que
competen a la Hacienda Nacional, y hallen presente el
que dicho Salgado firmando desta hora en toda su parte, y se obliga
a labrar, cuidar y beneficiar dicha finca a uso y costumbre de
buen labrador, a satisfacer en cada año, y a los plazos estipulados, el pre-
cio de este Arriendo, y a observar tambien las demas condiciones del
citado Expediente, y no haciendolo quiciera su Arrendado en todo el rigor
de la ley. Y a la debida seguridad de lo que promete, ni que la obliga-
cion general de bienes viene en abtore a la especial ni esta a aquella, hip-
oteca una casa de habitacion que porche en el Barrio de plaza de la Villa
de Cocentayna, lindante con la de Juanis Ferrer, y con el huerto de Pedro
la cual promete no gravar ni enagenar. Queda subsista esta obligacion,
quedando provido por mi el Sr. D. de sacar copia de la presente para re-
gistrarla en la Contaduria de hipotecas dentro el termino de seis dias
con arreglo a lo dispuesto en la Real C. Præmatica expedida al efecto.
Y a la primera de lo que respectivamente hevan ocurrido obliga, en su
del Rio la bienes y rentas de la Hacienda publica, en cuyo nombre interviene
y Salvador Ferrando los suyos propios, toda habida y por haber, y se obliga
a las justicias competentes para que les Arrendado se le cumpla, y se cumpla como
por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin se man-
dara todas las leyes de su favor con la general de forma. Y de los otorgantes
y aceptante, a quienes doy fe con esto, solo firma el presente, y no el regis-
tro por ausencia no saber, siendo a un tiempo uno de los Jueces presentes,
que lo es D. Don Antonio Gonzalez Alendado vecino de Cocentayna y deo
gracias Rodriguez veciente de esta vecindad, doy fe. El Interal. por
precio de ochocientos cuarenta reales anuales - vale -

Jose del Rio
Rodriguez
Antonio
Juanis Ferrer

Atendamos: D. Jose del Rio en C. D.
a Manuel Corda y Tomas. } En la villa de Alcoy a los diez y ocho
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y cuarenta. Ante mi
el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos comparecio D. Jose del Rio Comisionado
Pubalcano de Arbitrio de Amortizacion de esta villa, de ella vecino

papel del libro
2.º de la casa del
de la Hacienda de Alcoy



papel del sello
 2.º en el día 11
 de Mayo de 1840

Dispo. Que en primer de Noviembre ultimo se verifico el Arriendo en publica subasta de una heredad llamada de Graiba sita en el termino de Agres partida del Estrecho, y se componen de huerta, secano, viña y Olivar y esta sualada bajo el numero cincuenta y uno en el boletin oficial frente al expediente de subasta, la cual pertenecia antes a las Monjas de la Abadia y ahora a la Anonimacion, cuyo remate se celebro ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta referida villa, del Juicio primero de su Ayuntamiento, del Comparciento y del presente mes, quedando en favor de Manuel Corda y Tomas Labrador vecino de la villa de Agres por precio de diez cahises seis Bravullas trigo anuales, y habiendo sido Aprobado por decreto del Sr. Intendente de esta Prov. de veinte y ocho de Octubre ultimo, y disponiendose en el que se formalize la correspondiente escritura, el Comparciento en nombre y Representacion de la Hacienda Nacional y cuando de los facultados que se le han concedido otorga: Que da en Arriendo al mencionado Manuel Corda y Tomas la relacionada heredad de Graiba huerta, secano, viña y Olivar por el referido precio de diez cahises y seis Bravullas trigo que debiera entregar y poner de un cuenta y diezmo al tiempo de la cosecha de cada año en la saz y forma del Comparciento, teniendo de duracion este Arriendo el termino de tres años, que empezara a correr la primera de Noviembre ultimo, y fenezcan en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, y sujetarse al Arrendamiento a las demas condiciones que obran en el expediente y el otorgante a observar y guardar todas estas condiciones a la Hacienda Nacional. Y hallandome presente el preterito Manuel Corda y Tomas acepta esta escritura en todas sus partes y se obliga a Labrar, cuidar y beneficiar dicha heredad a uno y costumbre de buen Labrador, a satisfacer el precio de este Arriendo en cada año, en los terminos indicados anteriormente, y a observar tambien las demas condiciones del citado expediente, y no haciendolo quiere ser Apreciado con todo el rigor de la ley. Y a la debida seguridad de lo que promete sin que la obligacion general de bienes, viene en abren a la particular sin embargo a aquella, hipoteca un pedazo tierra huerta y secano como se do, llamagadas, sita en el propio termino de Agres, lindante con Sr. lo Tomas y con Joaquin Francis, el cual promete no gravar ni enagenar

que debiera
de
y se obliga
lado, el pre
ciones del
toto el rigor
la obliga
quella tipo
de la villa
ento de Arren
ta obligacion
para su
seis dias
al efecto.
figa, me pa
entre intervin
de un pda
limitada como
y fitezcan
y obligada
en Arren
presente,
y des
atral. por
y odio
de mi
Comisionados
ella, vecino

nas mientras subsista esta obligacion, quedando prevenido por mi el
 Sr. de saca. Copia de la presente para su registro en la
 Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino
 de un dia, con arreglo a lo dispuesto en la Real Pra-
 matica expedida al efecto. Ya la observancia de lo que
 respectivamente llevan dichos obligan. D. Jose del Rio los bienes y rentas
 de la Hacienda publica en cuyo nombre interviene, y Manuel Ceda y
 Tomas los suyos propios, todos, habidos y por haber, dan poder a las
 Justicias competentes para que les apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva pasada en Jurgado y Contaduria, a cuyo fin re-
 nuncian todas las leyes de su favor con la general en forma. Y de los otor-
 gante y aceptante a quienes doy fe como solo firma el primero y
 no el segundo por expresar no saber haciendolo uno de los testigos pre-
 sentes que lo son Dn. Antonio Goyrales Acensado vecino de Cocentayn
 y deogracias Rodriguez escribiente de esta vecindad, doy fe.

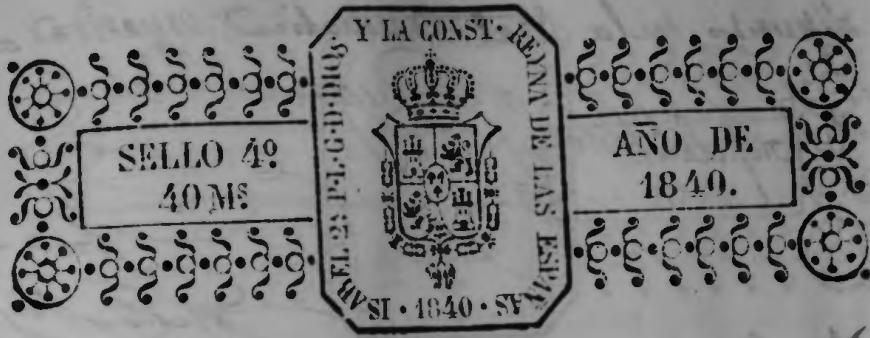
Jose del Rio

deogracias Rodriguez
Antonio Goyrales
Justo Ortega

Atendamos a Jose del Rio en la
 a Tomas Camarero

S. D. esta un plie-
 go papel del
 folio 2.º a requi-
 sition de para
 la intermeda
 el dia 21 de Ma-
 ro de 1810

En la villa de Algor los diez y ocho del
 mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete en el Sr. y testigos
 infrascriptos comparen D. Jose del Rio Comisario Subalterno de Abitacion de
 Amortizacion de esta villa y de otra vecino y Dip. Que en primero de Setiem-
 bre ultimo se verifico el Arrevalo en publica Subasta de una Heredad sita
 el termino de la villa de Agre partida del distrito compuesto de Tierra lue-
 ta, secano, vna y olivas señalada bajo el numero Cincuenta y dos en el
 Boletin oficial frente del expediente de subasta la cual pertenecia antes
 a las Monjas de la Gloria y ahora a la Amortizacion, cuyo remate
 se celebró en virtud de orden superior ante el Sr. Alcalde primero Contri-
 bucional de esta referida villa del Sincies primero de su Ayuntamiento
 del compareciente y del presente Sr. quedando en favor de Tomas
 Camarero Labrador vecino de esta villa de Agre por precio de tres
 libras y seis Sarcillos Guiso Anual y habiendo sido aprobado
 por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de Veintey ocho de
 Octubre ultimo y disponiendose en el que se otorgue la correspondiente
 letra, el compareciente en nombre y Representacion de la Hacienda
 Nacional, unanimo de las facultades que se le ha conferido otorga



En de su acuerdo el venidero Tomas Camarasa de la relacionada Hacienda,
 tiene suerto, sacado, y sus por terminos de tal año que comparecerá
 a los 10 primeros de Noviembre ultimo y fincará en treinta y uno de
 Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos por el referido precio de once lali-
 res y seis cuatravillas Trips Mualde que deberá poner de su cuenta y ries-
 go en las y poder del Ayuntamiento al tiempo de la Cofradía de cada año
 y sujetarse a demas a todas las condiciones del Expediente, obligandome al Obor-
 pante a observar y guardar las que competen a la Hacienda Nacional,
 y hallandome presente el predicho Tomas Camarasa acepta esta herencia en
 todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dicha herencia
 a uno y cortumbre de buen labrador, a satisfacer el precio del Arriendo
 en los terminos indicados anteriormente y a guardar tambien las demas
 condiciones del citado Expediente y a la debida seguridad de lo que
 promete sin que la obligacion general de bienes, cree ni abuse a la
 especial ni esta a Nueva hipoteca una casa de habitacion que
 posee en la Plaza de la Villa de Ayud, lindante con la de Manuel
 Francis y con la de Pablo Beria, la cual promete no gravar ni ena-
 genar mientras subsista esta obligacion. Y a la firmansa de lo que
 respectivamente llevan ofrecido obligan al D. Jose del Rio los bienes y
 herencias de la Hacienda Nacional en cuyo nombre interviene, y to-
 man las Camarasa los suyos propios, todos, habidos y por haber, con po-
 der a la Judicial competente, para que los apremie a su cumplimiento
 como por Sentencia pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes de su favor con la general en forma. Y de los otorgantes
 y aceptante a quienes se refieren con solo firma el primero y no el se-
 gundo, por que como no sabe, lirolo a sus ruegos uno de los Testigos
 presentes que lo son don Antonio Gonzalez Alendado vecino de Cocentay
 no y Diego Garcia Rodriguez veciente de esta vecindad, de todo lo cual
 doy fe así como de haberse prevenido a Tomas Camarasa acep-
 tante la obligacion que tiene de sacar copia de esta heren-
 tura para los Registros de la Contadencia de hipotecal de
 esta villa dentro el termino del seis dias con cargo

a lo requerido en la Real Præmatica, expedida al efecto.

Don Joseph del Rio y Don Juan Antonio Rodriguez

Ante mi
Jesús Pizarro

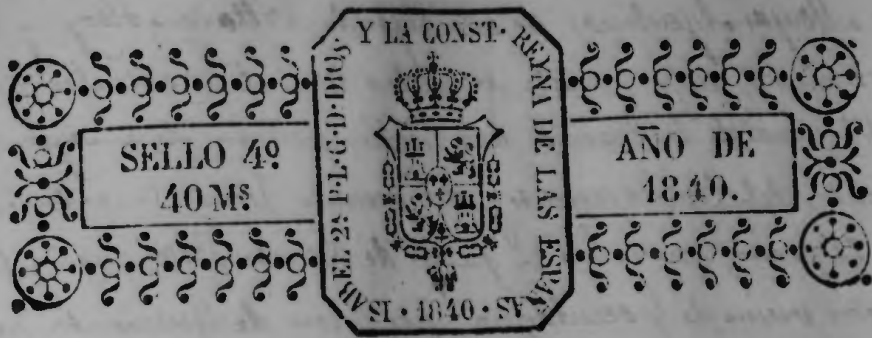
Obligacion de Tomas Antoli a
Don Camilo Cabrera

L. C. a requirimiento de parte interesada, con un pliego papel del sello de 20 en 21 de Mayo 1840

En la villa de May a la diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Sr. y Notario infrascripto comparecieron Don Camilo Cabrera del Comercio y Tomas Antoli, Vendedor de Pano, ambos de esta vecindad y dijeron: Que como el Segundo se dedicara a la venta de papel al por menor, con el fin de atender con su producto al mantenimiento de su familia, habia acordado al primero diciendole le vendiera dicho genero al fiado obligandome a abonaarle y requerente su importe competente, y habiendo accedido Don Camilo Cabrera a esta propuesta, le habia vendido y entregado papel en valor de dos mil cuatrocientos cuarenta reales, el cual habia recibido a su entera satisfaccion, y por no porvenir de presente la entrega suumia la ley nona del titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que pretiene para la prueba de su recibo, formalizando en favor del comprador el resguardo mas eficaz que a su solicitud pudiera, y obligandome a pagarle dicha cantidad cuando buelva de viaje, lo cual efectuara en moneda usual y corriente. Yo la seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes que me alene a la particular, ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que poseo en la Calle del Caracol de este Poblado, la cual linda con la de Nicolas Leza y con la de Don Joaquin Libert y Colon, y prometo no venderla ni enagenarla ni en manera alguna gravarla mientras no deje completamente satisfecha dicha deuda, que siendo que permaneciere vigente esta misma hipoteca a la seguridad de los demas rentos de generos que en lo sucesivo le haga el Cabrera al fiado. Y hallandome presente el referido Cabrera como se ha dicho en esta forma, y se obligaba que si el Tomas Antoli le cumple como se promete y espera, pagandole puntual y exactamente los dos mil cuatrocientos cuarenta reales vellon importe del papel que le ha vendido, cuando buelva de viaje, continuara entregandole generos sucesivamente en venta al fiado como lo ha hecho ahora, jurando en debida forma a mi presencia y de los Testigos de que doy fe, que los precios a que ha vendido el papel de la referida venta son los convenientes en este Mes

Arrenda
a Vicente S.

L. C. con un pliego papel del sello de 20 en 21 de Mayo 1840



... y obligacione bajo el mismo juramento que en las ventas que en los
 ... no fija ni mayores precios a los que en los
 ... Mercado en el día en que se vendiere la venta, pues no le tiene
 ... que el de proporcional al dicho subasta media
 ... y para de voluntarios mientras cumpla religiosamente
 ... a buelta de viaje; quedando prevenido
 ... que tiene de saca copia de
 ... de hipoteca de esta villa
 ... a lo dispuesto en la Real Proce
 ... y primera de cuanto se
 ... obligan sus señores y señoras habidos y por
 ... que de sus causas puedan
 ... para que se cumpla
 ... a cuyo fin
 ... en forma. Y firman
 ... los cuales son don don Rafael
 ... y Antonio Poblet de Pedro Mesones,
 ... moradores; doy fe =

Comilo Labrador *José de Arriba*
Antoni
Regles

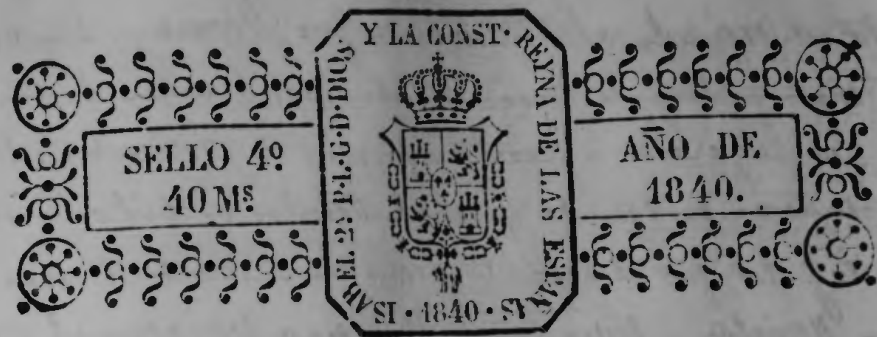
Arrendamiento D. José del Río en la villa de Alcega a los diez y nueve de Blauques y Reig.

L. C. con un plie
 go papel de le
 do cuarto a
 Requirimiento
 de parte intere
 sada dia 21 de
 11 de marzo de 1840

y nueve días del mes de marzo del año mil ochocientos cuarenta y
 Ante mí el Notario y Jefe infrascripto compareció don José del Río Comisio
 nado Subalterno de los Arbitrios de Amortizacion de esta villa y de ella vecinos y
 Dijo. Que en primero de el mes de octubre último se verificó el Arrendato en publico de
 hasta de un Bercial de Nueva Huerta con algunos olivos de diez hanegadas
 y novena y una bodega de labida sito en el termino de la villa de Alcega
 na, Partido del Avilés, señalada bajo el número cuarenta y tres en
 el Boletín oficial frente del expediente de subasta, el cual pertenecía ante

a las Monjas Agustinas de esta Real Villa de Alagoz, y ahora a la
Amortizacion, cuyo venado se celebra ante el Sr. Alcalde primero
Constitucional de la Villa del dicho primer de mayo
termino, del compareciente y del presente Sr. D. Mercurio de
orden siguientes, quedando a favor de Vicente Blauques y Reig
Labrador vecinos de Cocentayna por precio de quinientos diez reales vellon
en efectivo y nueve Barquillos trigo nuecalas, y habiendo sido aprobado
por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de Valencia y otros de Octubre ul
timo, y disponiendome en el que se formalize la correspondiente Escritura, el Com
pareciente en nombre y representacion de la Hacienda Nacional, y en uso de
las facultades que se le han confiado Obigo: Que da en su venado al
dicho cuando Vicente Blauques y Reig el mencionado pedano de Nueva luvata
por término de tres años, que empezaron a contar en el día primero de No
viembre ultimo y finalizan en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cua
renta y dos por el referido precio de quinientos diez reales vellon anual y
en efectivo y nueve Barquillos trigo pagadero lo primero en dos plazos iguales
el día de San Juan uno y otro en el de Navidad y lo segundo al tiempo de
la cosecha de cada año debiendole poner todo y de su cuenta y riesgo en cara
y poder del compareciente, y obligacion a observar las demás condiciones
del expediente, y el otorgante a guardar las que competen a la Hacienda
Nacional, y ha mandado presentarse el predicho Vicente Blauques y Reig a esta
villa. En todas sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dha.
Tierra a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer el precio de este
Arriendo en los terminos indicados puntualmente, y a observar tambien las
demás condiciones del estado expediente, y no haciendolo quicra se aproxi
do con todo el vigor de la ley. Y a la seguridad de lo que precede, se ofrece
por su fiador y principal obligado su Padre Vicente Blauques que se
halla presente a este otorgamiento, quien se constituye tal recibiendo
en si la Causa agena y obligandome a cumplir todo lo referido si el in
dicado su hijo no lo efectuar, a cuyo fin sin que la obligacion general
de bienes derogue ni vicie a la particular, ni esta a aquella, hipoteca una
Casa de habitacion que poseo en el Poblado de Cocentayna Planeta de
Miel; lindante con el Duque de Benimaclet, la cual prometo no gra
var ni enagenar. Mientras subsista esta obligacion, quedando presentada
el otorgante por mi el Sr. de la que tiene de sacar copia de esta Es
critura para su Registro en la Contaduria de hipotecas dentro el
termino de seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Præceptiva
expedida al efecto. Y a la firmara de lo que respectivamente llevan

Arrendamiento
a Jm. Blauques
L.C. con un plio
go papel del
dello suanto a
Niquirant...
te un erasada fia
24 de Marzo de
1840



opried. obligan don Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda publica en cuyo nombre interviene y el Aceptante y fiador los suyos propios, todos habidos y por haber; dan posesion a las Justicias competentes para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comento; a cuyo fin renuncian toda, las leyes de su favor con la general en forma. Y de los otorgante Aceptante y fiador a quienes doy fe con esto solo firma el primero y en los otros dos por no saber, lo hace a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Jayme Ferrer Labrador vecino de Cocentayna y Progracia, Rodriguez Benitez de esta vecindad, doy fe
 Juan de ~~Munoz~~ vale Rodriguez

Jose del Rio y Progracia Rodriguez
 Ante mi
 Juan de ~~Munoz~~ Rodriguez

Arrendamiento de Jose del Rio en C. R.
a Jose Ybona y Jayme Ferrer

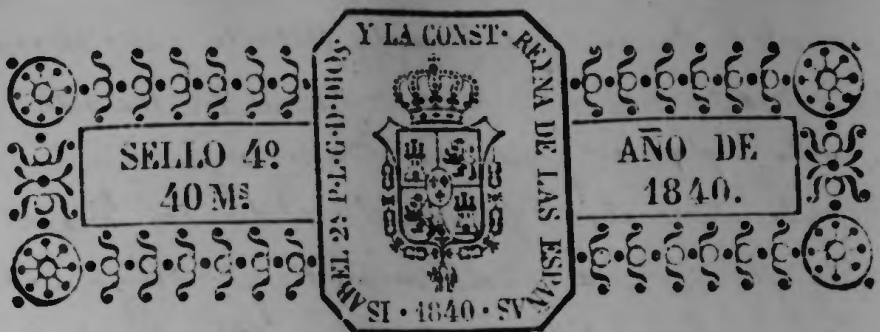
L. C. con un pliego de papel del Sello Cuanto a Requiritos por la interesada firmada a 24 de Marzo de 1840

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y Testigo infraescritos comparecio don Jose del Rio en nombre y representacion de la Hacienda Nacional, como Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion de esta villa y de ella y sus hijos. Que en primero de Setiembre ultimo se verifico el Arrendamiento publica subasta de un pedano de Tierra huerta de cuatro hanegadas, sito en el termino de la Villa de Cocentayna, partida de Trevianes señalado bajo el numero Cuarenta y uno en el Protocolo oficial frente al Expediente de subasta, el cual pertenecio antes a las Monjas Agustinas de esta referida Villa de Alcoy y ahora a la Amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primer Constitucional de esta Villa, del Studio primero de su Ayuntamiento, del compareciente y del presente Escribano en virtud de orden Superior, que dando en favor de Jose Ybona y Jayme Ferrer Labradores, vecinos de Cocentayna, por precio de seiscientos treinta reales vellon en otros efectos y cinco Bardiillas deigo en especie Anualmente; y habiendo sido Aprobado por Decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de Valencia y de ocho de Octubre ultimo, el compareciente en nombre de la Hacienda Nacional, y en uso de las facultades con que se halla revestido Otorga:

hora a la
 mero
 de
 sig
 real y bello
 do Aprobado
 de Octubre
 (s) el Sr.
 al, y en uso de
 a sueldo al
 Nueva huerta
 imens de No
 ochocientos, cua
 llo. anual y
 d'eleros igual
 el tiempo de
 iengo en cara
 londeion
 la Hacienda
 y Reig Ayta
 beneficios No.
 io de este
 tambre de
 ser apremi
 mate, se ofren
 que se
 recibiendo
 do si el in
 gacion general
 ipoteca una
 ruela de
 mudo no gra
 do provisione
 de esta lo
 dentas el
 Macpacion
 ente llevar

Que da en Arriendo a los mencionados Jose Yborra y Jayme Ferrer del
Relacionado pedazo de Tierra suelta por terminos de diez
años; que empiezan a correr en primero de Noviembre ulte-
mo y finiran en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
cubarenta y dos por el referido precio de seiscientos treinta reales
vellos Annales y cinco Sacaechillas, pago pagadero el primero en dos
plazos iguales en el dia de San Juan uno, y en el de Navidad otro, y
el pago al tiempo de la lancha de cada uno, debiendo sujetarse
bien a las demas condiciones del expediente, y el otorgante a observar y
guardar las que competen a la Hacienda Nacional. Y hallandose pre-
sentes los dichos Jose Yborra y Jayme Ferrer aceptan esta Escritura
en todas sus partes y se obligan de mancomun et insolidum a Sacaechillas
Cuydas, y Beneficio dicha Tierra a uso y costumbre de buen labra-
dor, a satisfacer el precio de este Arriendo en los terminos indicados
anteriormente y a observar tambien las condiciones del citado Expe-
diente, y no haciendolo quieran ser Apremiados con todo el rigor de
la Ley. Y a la seguridad de lo dicho sin que la obligacion general a
bien y su fin ni altere a la particular ni esta a aquella, hipotecan
el Jose Yborra una Casa de habitacion que posee en la Plaza de
San Salvador de la Villa de Cocentayna, lindante con Jose Arquese
Ysidro Sanchez, y el Jayme Ferrer otro Casa en la Calle de San Jo-
se del mismo Poblado bajo linderos de Miguel Sella y del Clero
de Santa Maria de dicha Villa, cuyas fincas prometieron en gremio
los ni Enagenarlos mientras subsista esta obligacion, quedando
prevenido por mi el Escribano de la que tienen de sacas copias
esta Escritura para se registre en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias con arreglo a lo dispu-
sto en la Real Præmatica expedida al efecto. Y a la firma de
lo que respectivamente llevan ofrecido obligan el otorgante los
bienes y rentas de la Hacienda Nacional en cuyo nombre inter-
viene, y los Aceptantes los suyos propios, todos habidos y por
haber, dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
Causas puedan y deban conocer segun derecho para que les
Apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva
pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida puez por
tal lo reciben, a cuyo fin remiten todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma.
Y firman el otorgante y Jayme Ferrer a quienes con el Jose

Arrendamiento
a Jose Yborra
L. C. con un plie-
go papel del Re-
lo 1.º a requi-
sinto de poste
intercedida dia
24 de Mayo de
1840.



Hora doyse conores quien no firma por no saber, y lo hace a sus vezos uno de los testigos que lo son Vicente Blauques y Diego Labrador vecinos de Cocentayna y Diego Juan Rodriguez, haciende de esta veindad, doyse

Jose del Rio y Dignacion Rodriguez
 Antemi
 Pedro Rey

Atentamiento D. Jose del Rio en l. n.

L. C. con un pliego de papel del tomo 1.º a requerimiento de parte interesada dia 24 de Mayo de 1840.

In la villa de Hoya a los diez y nueve dia del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Mexicano y testigos infrascriptos comparecio don Jose del Rio Comisionado Subalterno de los Arbitrios de Amortizacion de esta villa y de ella vecino y difo. Quien primero de Setiembre ultimo se verifico el asiento en publico subasta de un Banco de tierra huerta comprativo de una hanegada y media sito en la Partida del Barranquito del Molino del termino de Cocentayna, señalado bajo el numero treinta y siete en el Boletin oficial frente del Excmo. de Subasta, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta referida villa, del Sindico primero de su Ayuntamiento del tiempo presente y del presente tiempo, en virtud de orden superior, quedando en favor de Jose Ybarrá Labrador vecino de Cocentayna, por precio de doscientos treinta y dos reales diez y siete maravedis vellon anuales, y habiendo sido Aprobado por decreto del Sr. Gobernador de esta Provincia por decreto de veinte y ocho de Octubre ultimo y disposiciones en el que se formalize la correspondiente Escritura, el Compraviente en nombre y Representacion de la Hacienda Nacional, y en uso de las facultades con que se halla revestido, M. Yca. Desea en ordenando al mencionado Jose Ybarrá el relacionado pedazo de tierra huerta, por termino de tres años, que empiezo a correr en primero de Noviembre ultimo y fluieren en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos por el referido precio de doscientos treinta y dos reales diez y siete maravedis vellon anuales pagaderos en dos plazos iguales el primero en el dia de San Juan y el segundo en el dia de Navidad de cada año, poniendolos de un cuenta y riesgo en casa y poder del Com

pareciente en dichos efectos usual y corriente y no en otra cosa ni especie
 con entera sujecion a las demas condiciones del Expediente, y el
 Obregante a observar y guardar las que competan a la
 Hacienda Nacional. Y presente el predicho Don Joana
 acepta esta Escritura en todas sus partes, y se obliga a labrar
 aydar y beneficiar dicha finca a uso y costumbre de buen Labrador, para
 satisfacer el precio de este Realengo en la forma dicha anteriormente, y a guardar
 tambien las demas condiciones del citado Expediente, y no haciendolo que
 se ser apremiado con todo el rigor de la ley, hipotecando a la seguridad
 de lo que ha prometido una Casa de habitacion que posee en la Plaza
 de San Salvador de la Villa de Cocentayne bajo lindes de Don Joaquin e
 Ysidro Sanchez, la cual promete no gravar ni enagenar mientras subsista
 esta obligacion, quedando prevenido por mi el Notario de la que tiene de
 sacar copia de la presente para su registro en la Contaduria de hipotecas
 de esta Villa dentro el termino de ses dias, con arreglo a lo dispuesto en
 la Real Præmatica expedida al efecto. Y a la finera de lo que respectiva
 mente lleban ofrecido, obligan Don Jose del Rio los bienes y rentas de la Ha
 cienda publica en cuyo nombre interviene, y Don Joana los suyos propios
 todo, habidos y por haber, dan poder a los Justicias competentes para que
 les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor en
 la general forma. Y de los Obregante y Aceptante a quienes doy
 honor, solo firma el primero y no el segundo por que expreso no saber, y
 lo hace a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Joaquin Ferrer
 Labrador vecino de Cocentayne, y Desgracia Rodriguez vecino
 de esta ciudad, doyme el punto por decreto no vale.

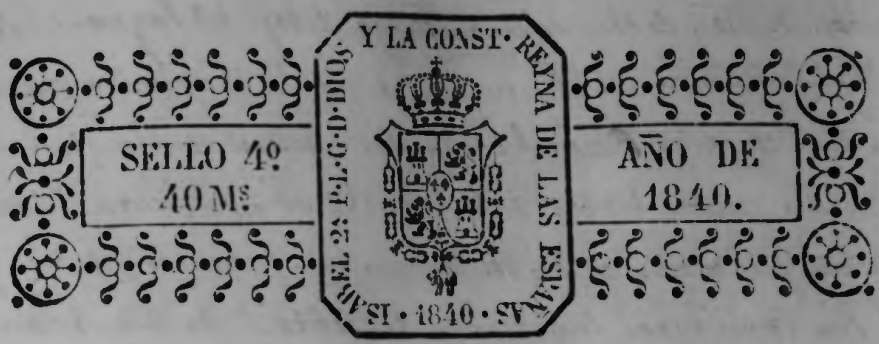
Don Jose del Rio

Desgracia Rodriguez

Venta el Ayuntamiento Con
 titucional de esta villa a
 Don Rafael Pare y Mias

En la villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Notario y Testigos
 interponentes comparecieron los Señores Don Agustín Vidal y Don Domingo
 Carbonell Regidores y Don Juan Claravall y Ferrando, todos Pro
 curador Muebro del Ayuntamiento Constitucional de esta referida
 Villa, y de ella vecinos y difuntos fue con Escritura ante el presen

El comprador
 de un pliego del
 sello de Ventas
 a requerimiento del
 Compravador de el
 dia 19 de Mayo
 de 1840

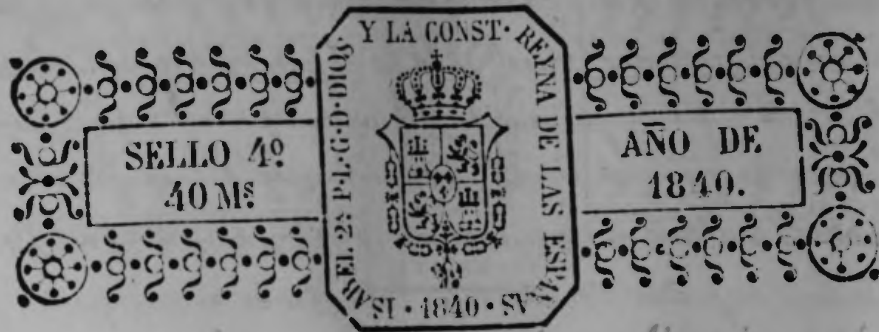


de un prego del
Sello de Ventas
a requerimiento del
Comprador en el
dia 19 de Mayo
de 1840

En el mes de veinte y ocho de Mayo de este corriente año, los comparecientes por comision del mismo Ayuntamiento permularon algunas pueras de la Casa titulada Encarnacion de Viñas o Beateas con la casa denominada de Hueso propia en aquella época de Don Rafael Paranal y Miro, con el objeto es el mismo de describirla y marcar los puntos contiguos a la misma por que así lo reclamaba la utilidad y conveniencia publica; mas habiendose verificado el desamibo y quitado su pie una parte de dicha casa, que según el parecer de los Peritos y de la Comision de Policia era innecesario y aun por judicial el desamibo, la Corporacion Municipal con el fin de atender con su producto a los desembolsos que esta comprometida a hacer a consecuencia de la suscitada permula, en virtud de uno de este mes acordó vender en publica subasta la referida parte de casa no descrita, señalando al efecto el Domingo quince del mismo mes anunciando al publico con la debida anticipacion por medio de bando y edictos; y habiendose verificado el remate en el predicho dia con todas las formalidades de costumbre, quedo en favor del Municipal Don Rafael Paranal y Miro fabricante de Paños de esta vecindad por la cantidad de tres mil cuatrocientos reales vellon ultima y mas ventajosa postura que se ofrecio segun todo consta del Expediente instruido al efecto que me han exhibido los Señores comparecientes, y de habiendolo visto justificado en virtud de ellos y hallandose autorizados dichos Señores Don Agustin Vidal, Don Domingo Cantwell y Don Juan Casarompere y Jovante, para el otorgamiento de esta Escritura por el Acta del Cabildo celebrado en el dia de ayer, que igualmente me han exhibido, en nombre y representacion del Ayuntamiento Constitucional de esta referida Villa, y en el de sus sucesores en los cargos Municipales por quienes prestan caucion en forma de que estarian y pasaran por lo aqui contenido Otorgamos que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre jamas a Don Rafael Paranal y Miro fabricante de Paños vecino de esta Villa la parte de la casa titulada de Jaime Hueso, lindante con Juan Hueso por ambos lados que no se ha descrito y compuesta del Saguero con diez palmas en Cuadros, de la Nevada de la Chalera con cuarenta y cinco palmas de eleccion de la Cocina debajo de esta de un Sello a Bodega y otra

labrador
mente y a gu
haciendo lo que
la legibilidad
de la Plaza
Arques e
ral subasta
la que tiene el
de hipotecas
lo dispuesto en
que respectiva
bas de la Ha
mejor propo
ntes para que
a paradas
de su favor
mez don
no saber
e Juan
Escritura
del mes de
Antigos
Domingo
indis pro
efendida
de el proce

de bajo de esta y de otro sellero a diez y de bajo del Sagrado, lo cual como
ha dicho, adquirió el Ayuntamiento por la mencionada permuta
que hizo con dicho Párral Comprador, quien con los otros
ha hecho constar haber satisfecho el medio por ciento de amor-
tización por medio de dos recibos que han presentados de don Juan
del Rio Comisionado Subalterno de Arbitrio de Amortización de este par-
tido, de los cuales aparece que el Ayuntamiento satisfizo en quince del
mes actual doscientos veinte reales entre tres maravedis vellon que le corres-
pondieron por dicha permuta y en la propia fecha el S' Arceal abono tambie
cientos treinta reales vellon por igual concepto, cuyos documentos he visto y
de ellos certifico, por cuyo título corresponde dicha parte de Casa que
se vende en posesion y propiedad al Comin de esta Villa, en cuyo nombre
y representacion aseguran los Abogados y declaran no tenerla vendida,
enagenada ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria, capella-
nia, vicario, Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, tem-
poral, especial, general, tacito y expreso y como tal se la vende con
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbre
por el referido precio de tres mil cuatrocientos reales vellon, en que
fue rematado, de cuya cantidad se dan por entregados los otorgantes
y como no parece la entrega de presente renuncia en la representa-
cion en que interviene la ley nona del título primero, partida quinta
que de ella trata y la doctrina que profiere para la prueba de
su recibo, los que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran
y como pagados y satisfechos al Ayuntamiento a su voluntad, Otorgan
en nombre del mismo y en favor del Comprador la mas firme y
eficaz Carta de pago que a su seguridad condurren, asegurando al pro-
pio tiempo que el dicho impuesto sobre la expresada Casa de que
se responde antes al Extinguido, Convento de San Agustín, y ahora
a la Amortización y cuyo Capital y Reditor se ignoran, queda de cargo
y cuenta del Ayuntamiento, cuya Corporacion se obliga a responder
de él a quien correspondiere y pondrá á cubierto enteramente al Com-
prador si fuere requerido a ello. Y así mismo declaran que el justo
precio y verdadero valor de la referida parte de Casa son los indi-
cados tres mil cuatrocientos reales vellon en que fue rematada,
y que no vale mas, y si mas vale o valen puede, del exceso en po-
ca o mucha suma, hacer a favor del Comprador y de sus herede-
ros y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoca-
ble, en suidad con inmutacion y demas firmas legales, y se



munita la ley segunda titulo primero, libro diez novisima recopilacion, que trata
 de los contratos de venta truecas y de otros en que hay lesion en su valor mas de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su revision o
 suplemento a su verdadero valor, los que dan por pasado como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de estos, qui-
 tan y apartan y a sus sucesores en los cargos municipales del dominio de
 propiedad posesion, titulo, uso, suceso y otro cualquier derecho que compete
 al comun de esta villa a la dicha parte de casa, y lo ceden venenacion y
 compran con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y
 ejecutivas que el comprador y en quien la suya representa para que la posea,
 goce, cambie, enagenen y disponga de ella a su eleccion como de cosa
 suya adquirida lo legitimo y justo titulo exceptis clericis, locis sanctis
 Militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
 clerici clericis iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y real orden de numero de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y la compieren poder irrevocable con libre franco y
 general Administracion, y constituyen procurador de su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la re-
 minada casa y de ella tome y apreda la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete, constituyendo en el interin al Ayuntamiento
 en sus respectivos tenidos y posesion poseedores en legal forma. Y se obligan a que
 dicha casa sera cierta, segura y efectiva al comprador y nadie le inquie-
 tara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni con-
 tra ella Apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviare
 o Apareciera, luego que el Ayuntamiento actual o los sucesivos sean
 requeridos conforme a derecho saldara a su despensa y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales
 y dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha
 desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a lo
 largo tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-

quiera y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren
o exarsaren por todo lo cual se les ha de poder Apremiar solo, en vir-
tud de esta Envia. y juramento del que la pora. La parte
legitima en quien se firmo, la imparte, y le vale para de otra
prueba. Y hallandose presente el presido don Rafael Parual
y Mico Comprador de esta Villa. En todas sus partes y con ella la de
ta que se le hace de la deslinada parte de Casa; quedando prevenido por
mi el Rey. de la obligacion que tiene de sacar copia de ella para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, con arreglo
a lo dispuesto en la Real Prædialica expedida a este fin, sin cuyo requi-
sito, a que ha de preceder el pago del derecho de Remotivacion señalado
en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; y de la observancia y fincamento
de lo dicho obligan los Señores de Ayuntamiento los bienes y renta
del Conuen de esta Villa y don Rafael Parual y Mico los suyos pro-
pios, todos habidos y por haber; dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad que de sus Causas quedaren y de ban conocer segun derecho, para
que los apremien a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida; a cuyo fin re-
nuncian todos las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma; y los otorgantes renuncian ademas
el beneficio de la menor edad y substitution in integrum que compete
al Ayuntamiento, en cuyo nombre intervienen. Y los otorgantes
y aceptante a quienes yo el Rey como donse conoço, lo firmo, sin
de presentes por Testigos Lorenzo Santonja Maestro Cerezo, y Fran-
cisco Rentista, ambos de esta Villa, vecinos y moradores; don se. Sun-
teado = que segun el parecer de los Peritos y de la Comision de Policia
era necesario y sin perjudicial el deslino = no vale; y si el inter-
viente con Juan Llorens por ambos lados, y los curadores y uari-
de la inquietud = prueba = a = la = don Jimeno Carbonell

[Signature]

Juan Casa-Lampert
[Signature]

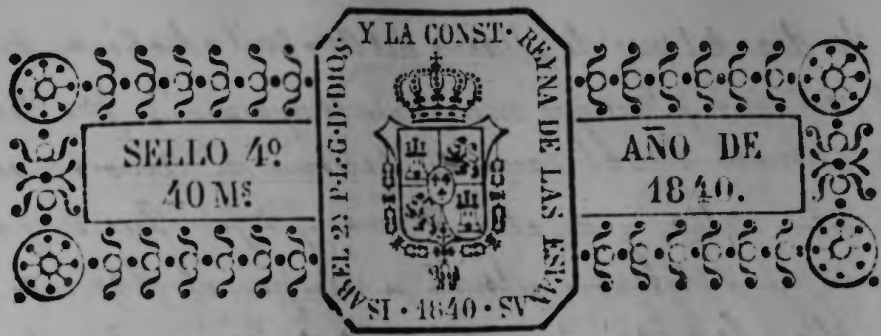
Don Rafael Parual y Mico
[Signature]

Obligacion. Juan Bonnat y Baya. a
los herederos de Vicente Bonnat y otros...

En la villa de Alcega a los veinte y uno

[Signature]

Attestado
a...



dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y Testigos
 infrascriptos comparecieron Juan Boronat y Paja Tratante de esta vecindad y de su
 grado y cuenta cénica en la via y forma que mas haya lugar en derecho Otorga
 y Confiesa que es en deves a los herederos de su Pío Vicente Boronat y Carbo
 nella la cantidad de tres mil quinientos veinte reales vellon procedentes de
 la liquidacion que se practico en veinte y Cuatro de Marzo de mil ochocien
 tos veinte y Cuatro de varias partidas de Papel, que dicho su Pío le entrego
 y vendio al fiado en distintas ocasiones con anterioridad a la referida fecha.
 Y igualmente reconoce y confiesa deber a don Vicente Boronat y Paja la su
 ma de seiscientos reales vellon segun liquidacion que practicaron ambos
 en el dia de Ayer, y procede tambien de diferentes partidas de papel, que el
 mismo su Pío le ha entregado y vendido al fiado antes de ahora, y
 aunque la entrega no pare de presente, renuncia la Ley Nona del Ti
 tulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre
 fine para la prueba de su debito, los que da por pasados como si lo
 estuvieren, y formaliza a favor de los Cunnecios herederos de su Pío Vi
 cente Boronat y Carbonell, y al de su Pío D. Vicente Boronat y Paja
 el mas firme y eficaz Requerido que a su seguridad conducera. Y promete
 pagar dicha suma a los mismos respectivamente cuando tenga posibili
 dad para ello, y no haciendo quiere ser ejecutado con todo el rigor de
 la Ley. Y a la primera de lo que ha oprimido obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, da poder a los Jurados competentes para que le
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jur
 gado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor co
 mo general en forma. Y el otorgante a quien con los Testigos doy fe consero,
 no firma por no saber; lino a sus ruegos uno de ellos que lo son Fran
 cisco, y Manuel affoto, Escrivientes de esta vecindad, doy fe

Manuel affoto

Autenti
 [Signature]

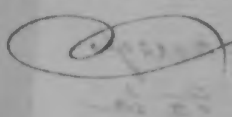
Mandado de D. Jose del Rio en C. de
 a Andres Selles

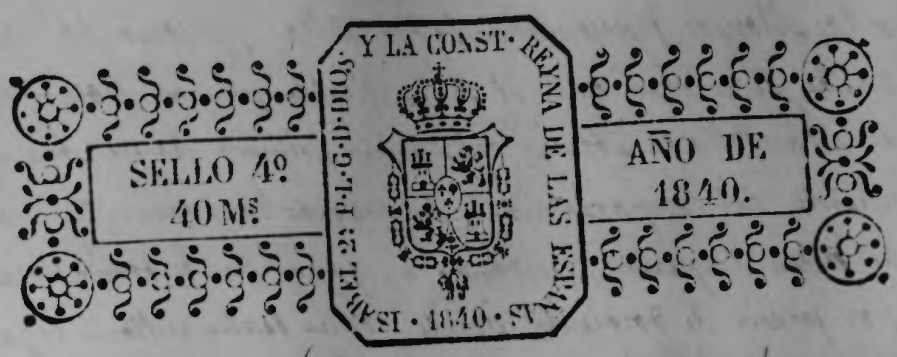
En la villa de Alroy a los veinte

L. C. con un pliego
de papel del Sello
Quinto o requi-
sitos de parte
interesada, dia
26 Mayo 1840.

y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos compareció D. Jose del Rio
Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion
de esta Villa, y de ella Vecino y dijo: Que en pri-
mero de Setiembre ultimo se verifico el Arriendo en
publica Subasta de un Bancel de Tierra buena de una ha-
gada y media sito en el termino de la Villa de Cocentayna, partida del
Barraquet del Molino, el cual esta senalado bajo el numero treinta
y seis en el Boletin oficial frente al Expediente de Subasta, y per-
teneceia antes a las Monjas Agustinas y ahora a la Amortizacion
cuyo Remate se celebró ante el Señor Alcalde primero Constitucional
de la Misma del Sindico primero de su Ayuntamiento, del Compa-
reciente y del presente Escribano en virtud de orden superior, habiendo que-
sado en favor de Andres Peller Labrador vecino de Cocentayna,
y Aprobado por decreto del Señor Intendente de esta Provincia
de veinte y ocho de Octubre ultimo, y disponiendose en el que se
formalizase la correspondiente Escritura, el Comprocediente en nom-
bre y Representacion de la Hacienda Nacional y mando de las facultades
de que se le han conferido, Otorga: Que dá en Arriendo al mencionado
Andres Peller el relacionado pedazo de Tierra buena por termino
de tres años que empezaron a correr en primero de Noviembre
ultimo y finceran en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
Cuarenta y dos, por precio de trescientos treinta reales vellon anuales
en que fue Rematado, que deberá satisfacer en dos plazos
iguales, en el dia de San Juan uno, y otro en el de Navidad de
cada año, en dinero efectivo usual y corriente y no en otra cosa ni
especie, con entera sujecion a las demás condiciones insertas en
el Expediente de Subasta, obligandose el Otorgante a observar y
guardar todas las que competen a la Hacienda Nacional. Y pre-
sente el predicho Andres Peller acepta esta Escritura en to-
das sus partes, y se obliga a Labrar Cuydas y beneficiar dicha
Tierra, a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer el pre-
cio del Arriendo en la forma indicada anteriormente, poniendo
dolo de sus cuentas y riego en caso y poder del Otorgante, y
a observar tambien las demás condiciones del citado Expediente,
y no haciendolo quiere ser Apremiado con todo el rigor de la
Ley. Y a la debida seguridad de lo que promete, sin que la
obligacion general de bienes vicie ni altere a la particular

Arrendamiento
a la Villa
L. C. con un pliego
de papel del
Sello 4º en 1º de
Abril de 1840


que



ni esta a Aquella hipoteca un pedazo de tierra plantada de vna que
 porce en dicho termino de Cocentayna, partida del Barranco de Penella
 bajo linder de Antonio Joray y Jose Agullo, el cual promete no gravar
 lo ni enagenarlo mientras subsista esta obligacion, quedando preveni-
 do por mi el Venicario de la que tiene de sacar copia de esta Escritura
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de
 seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Præmatica expedida
 al efecto. Y a la firmera de lo dicho obligan a Jose del Rio los bienes
 y rentas de la Hacienda publica en cuyo nombre interviene, y Andres
 Peller los suyos propios, todo habidos y por haber, dan poder a los Ju-
 rados competentes para que los apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida, a cuyo fin re-
 nunian todas las leyes de su favor con la general en forma. Y de
 los otorgante y aceptante, a quienes doy fe coneres, solo firma el pri-
 mero y no el segundo por que espuso no saber, virola a sus ruegos
 uno de los testigos que lo son Doxgracias Rodriguez y Juan Baus-
 ta, Escriviente, de esta vecindad, doy fe.

Jose del Rio
[Signature]

Doxgracias Rodriguez
[Signature]

Antoni
[Signature]

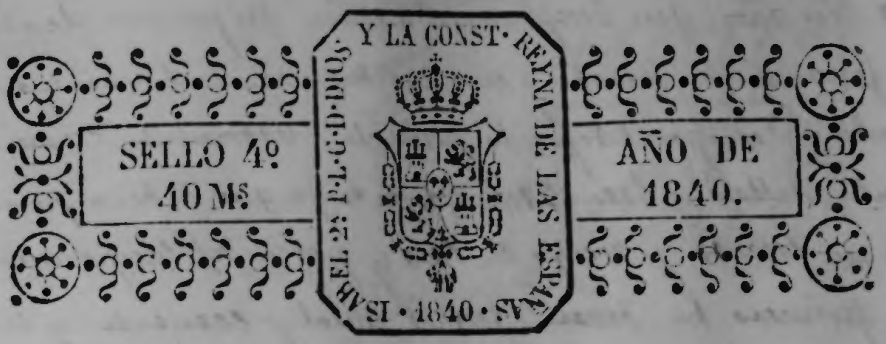
Arrendam^{to} de Jose del Rio en L.V.
a su Viuda de Antonio Boscacout.

L.C. con un plie
 go papel del le
 do 21.º en 1.º de
 Abril de 1840

En la Villa de Hoy a las veinte y dos dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Venicario y Testigo
 infrascripto comparecio J.º Jose del Rio Comisionado Subalterno de Arbitrios
 de Amortizacion de esta Villa y de ella vecino y dijo: Que en primero de Setiem-
 bre ultimo se verifico el Arrendo en publica subasta de un pedazo de tierra
 llunta y un pedarito secano aquel de las manegadas y sito todo en la Partida
 de las Fouadas del termino de Cocentayna, senalado bajo el Numero once,
 en el Boletin oficial frente al Expediente de subasta y pertenencia antes

a las Monjas Franciscanas de esta Villa, y ahora la Amortizacion, cuyo
mate se celebró ante el Señor Alcalde primero Constitucional
de esta Villa de Alcoy, del Sindico primero de su Ayunta-
miento, del Comparciento y del presente Excmo. en virtud
de orden superior, quedando en favor de Antonio Benavent
por precio de doscientos veinte y cinco reales vellon segun Venuloa del acta
de remate. Y habiendose aprobado por decreto del Señor Intendente de
la Provincia de veinte y ocho de Octubre ultimo, y disponiendose en el
que se formalice la correspondiente Escritura y habiendo fallecido el referi-
do Antonio Benavent y aceptando dicho remate la Viuda del mismo
Francisca Vela que se halla presente, el Comparciento en nombre y re-
presentacion de la Hacienda Nacional y en uno de las facultades que se le
han conferido otorga. Que da en arriendo a la mencionada Fran-
cisca Vela Viuda de Antonio Benavent vecina de Cocentayna el terreno
rastro pedano de Tierra Nueva y Secano por terminos de tres años que
superaron a tener en primero de Noviembre ultimo y finiran en fin de
y uno de Octubre de mil ochocientos Cuarenta y dos por el expresado precio
de doscientos veinte y cinco reales vellon anuales pagaderos en dos plazos
iguales en el dia de San Juan uno y otro en el de Naxidad de cada año de-
biendolos poner en dinero efectivo anual y corriente y no en otra especie
de su cuenta y riesgo en Casa y poder del Comparciento y sujetarse a
las demas condiciones del citado Expediente, obligandose el otorgante a observar
y guardar las que competen a la Hacienda Nacional. Y presente como se
ha dicho la mencionada Francisca Vela Viuda de Antonio Benavent
acepta esta Escritura en todas sus partes, y se obliga a labrar cuidar
y cumplir dicha Tierra a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfa-
cer el precio del Arriendo en los terminos indicados anteriormente y a obser-
var tambien las demas condiciones del referido Expediente. Ya la debida
seguridad de lo dicho sin que la Obligacion general de bienes vicia ni el
bien a la particular, ni esta a aquella, hipoteca un pedano de tierra sito
en el termino de Cocentayna partido de las Utieladas, lindante con Pedro
Candela y Francisco Vicent el cual promete no gravar ni enagenar sien-
tra subrita esta Obligacion, quedando provendida por mi el Excmo. de
la que tiene de sacar copia de la presente para su registro en la Con-
taduria de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, con arreglo
a lo dispuesto en la Real Præmatica expedida al efecto. Ya la
firmura de lo que Respectivamente han ofrecido, obligan el otor-
gante lo bienes y rentas de la Hacienda Nacional en cuyo

Arrendam
a Joaquin
L. l. con un plie
go papel del Se
No 4.º a Requi-
simiento de por
te intercedida di
27 de Mayo 1840



nombre interviene y la aceptante los suyos propios, todos habidos y por haber, dan poder a las Justicias competentes para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin se renuncia toda las Leyes de su favor con la general en forma. Y firma solo el otorgante y no la aceptante por no saber, a quienes doy fe como, haciendola por esta uno de los Testigos que lo son Joaquín Rodríguez y Juan Bautista Pla Escrivanes de esta vecindad, doy fe. Joaquín Rodríguez

José del Río

*Ante mí
 José del Río*

Arrendamiento de D. José del Río con D. N. a Joaquín Baños

L. l. con un pliego papel del Sello 4º a requerimiento de parte interesada día 27 de Mayo 1840

En la Villa de Alcor a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Escrivano y Testigos infraescritos compareció don José del Río Comisionado Subdecano de Abitador de Amostración de esta Villa, de ella vecino, y dijo: Que en primero de Setiembre ultimo se verificó el Arriendo en pública Subasta de un pedazo de Tierra huerta sito en el término de Cocentayna partida de Seguir compramiento de tres hectáreas y señalada bajo el número siete en el Boletín oficial frente al Expediente de Subasta, el cual pertenecía antes a las Monjas franciscanas de dicha Villa y ahora a la Amostración, cuyo remate se celebró ante el Señor Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Alcor del Pueblo primero de su Ayuntamiento, del Compareciente y del presente Escrivano, en virtud de orden Superior, quedando en favor de Joaquín Baños Labrador vecino de Cocentayna por precio de Cuatrocientos cincuenta reales vellón y tres Barquillas Frigo Arreualmente, y habiendo sido Aprobado por Decreto del Señor Intendente de esta Provincia de veinte y ocho de Octubre ultimo, y disponiéndose en el que se formaliza la correspondiente Escritura, el compareciente en nombre y Representación de la Hacienda Nacional y serano de las facultades que se le han conferido. Que da en Arriendo al mencionado Joaquín Baños el mencionado pedazo de Tierra huerta por término

de tres años, que empezaron a correr en primero de Noviembre último
y fenecieron en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos Cuarenta
y Dos, por el referido precio de Cuatrocientos Cuarenta
Reales vellón y tres Barchillas de trigo que deberá poner
de su cuenta y riesgo en Casa y podega del Comproveniente
los primeros en cinco efectivos usual y corriente y en dos pleros igua-
les en cada Año, en el día de San Juan uno y otro en el de Navidad,
y lo segundo o sean las tres Barchillas de trigo al tiempo de la compra
de cada uno de los tres referidos años, y debiendo sujetarse a las
mismas condiciones del citado Expediente y el otorgante a observarse y guardarse
que compete a la Hacienda Nacional. Y presente el predicho Joaquín
Barrón acepta esta oferta en todas sus partes y se obliga a Labrar cun-
y beneficios dicha tierra a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer
el precio de este terreno en los terminos indicados anteriormente y a ob-
servar tambien las demás condiciones del citado Expediente. Y a la
bidada seguridad de lo dicho, sin que la obligación general de bienes viene
ni altera a la especial, ni esta a aquella, hipoteca una Casa que po-
see en el Poblado de Cocentayna Calle de San Antonio, lindante con
otra de Hipólito Ribelles y con la de Antonio Carbonell, la cual
promete no gravar ni enagenar mientras subsista esta obligación, que
dando prevenido por mí el Escribano de la que tiene de sacar copia de
la presente para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta
Villa dentro de seis días, con arreglo a lo dispuesto en la Real Pro-
mática expedida al efecto. Y a la finura de lo que respectivamente
llevar ofrecido obligan D. José del Río lo bienes y rentas de la Ha-
cienda Nacional en cuyo nombre interviene, y Joaquín Barrón lo suyo
por propios, todos habidos y por haber, dan poder a las Justicias con-
petentes para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
cia definitiva pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin remem-
oran todas las Leyes de su favor con la general en forma. Y de los
otorgantes y aceptante a quinientos diez y seis años, solo firma el primero
y en el segundo por que el precio no sabe, leido a sus ruegos unos
los testigos que lo son José Yma Labrador vecino de Cocentayna, y
D. Joaquín Rodríguez Escribano de esta Real Audiencia, doy fe =

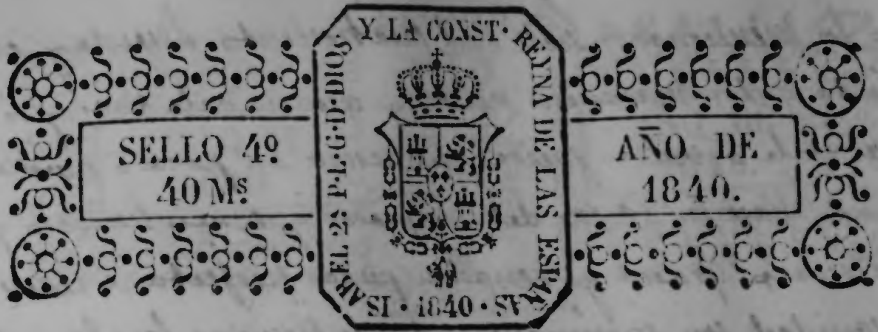
José del Río

Joaquín Rodríguez

José Yma
D. Joaquín Rodríguez

Venta To
Vicente A

El 17 de Mayo
de 1840

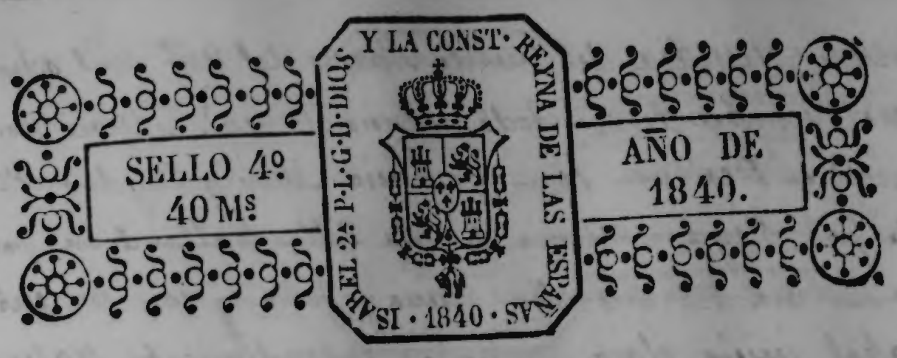


Venta Jose Abad
Vicente Abad

En la Villa de Moyá a los veinte y cinco dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Licenciado
 Juan y Feliciano infrascriptos compareció Jose Abad de ejercicio Fabricero ve-
 cino de la misma y de un grado y cuenta cien años en la vida y forma que
 mas haya lugar en dichos Moyá. Que así en su propio nombre como en el
 de sus hijos herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenación
 perpetua por juro de heredad para siempre jamás a su hermano Vicente
 Abad fabricante de papel de la propia vecindad la diez y seisava parte
 de un edificio de Maquinas que posee en la partida de las Cincos Muelas
 de este término lindante todo el edificio con el Molino de Don Francisco
 Merita, con tierras de Doña Teresa Vilaplana viuda de don Jose Morales
 Abad con el Camino titulado de la Siba y con el Rio del Molinar, cuya
 diez y seisava parte de edificio adquirió por herencia de sus difuntos Pa-
 dres por cuyo titulo corresponde en posesion y propiedad al otorgante, el cual
 declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada, y que está
 libre de tributo, Memoria, Capellanía, Piuselo, Patronato, fianza y de
 otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general tacito y expreso,
 y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, uso, costumbres, regalías
 servidumbres y demas cosas anexas que le pertenecen segun derecho, y tambien
 el agua correspondiente por la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y
 cinco reales treinta y dos maravedies vellon que es la diez y seisava parte
 de ciento treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales vellon
 en que fue justipreciado todo el edificio por los Maestros de Obras Mauro Si-
 bras y Rafael Maia, cuya suma de siete mil cuatrocientos sesenta y
 cinco reales treinta y dos maravedies vellon, confiesa el Vendedor haberala
 recibida antes de ahora, y por no parecer la entrega de presente venun-
 cia la Ley nona del titulo primero partida quinta que de ella trata
 y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, lo que da por
 pasado como si lo estuviesen, y formaliza por lo mismo en favor del
 comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
 condebera, y así mismo declara que el justo precio y verdadera valor
 de la vendida diez y seisava parte de edificio de Maquina y

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

son los mencionados siete mil cuatrocientos Setenta y cinco reales
tienda y dos maravedis vellon, y que no vale mas, y si
mas vale o valer puede, del escaso en poca o mucha
suma hace en favor del Comprador y de sus herederos y
sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
en sanidad con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la de
segunda Titulo primero, Libro diez Novisima Recopilacion, que trata
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor, lo que da por
pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por
siempre se desapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y suces
ores del dominio u propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de qual
quier derecho que le compete a la enunziata parte de edificios, y lo
cede, renuncia y transpara con las Reales Reales y personales, utiles
mixtas, directas y ejecutivas en el Comprador y en quien la suya
represente, para que la posea, goce, cambie, enagen, use y disponga
de ella a su Eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y
justo Titulo Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus, Personis Religio
sis et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori Novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de lo
mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Nueva de
Tulis de mil setecientos Azeinta y nueve. Y le confiere poder ir
vocable con libre franca y general Administracion, y constituyese Pro
curador Actor en su propia Causa, para que de su Auctoridad o ju
dicialmente entre y se apodere de la nominada parte de edificios
de Maquinas, y de ella tome y aprehenda la Real Revenencia y
posesion que por derecho le compete, constituyendose en el inte
rin su Inquilino Acudor y precario poseedor en legal forma. Y
obliga a que dicha parte de edificios de Maquinas sera cierta, se
gura y efectiva al Comprador y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra
ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere
o apareriere, luego que el otorgante sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y
lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
satisfactorio y dejar al Comprador y los suyos en su libre uso



quiere y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la saron tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se les ha de poder apremiar y ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento del que lo posea o fuere parte legitima en quien despues se imparte y le releve de otra prueba. Y hallandome presente el Muncipado Vicende Abad Comprador acepta esta Escritura en todas sus partes, y consella la venta que se le hace de la diez y seisava parte del deslindado edificio de Maquinas; que estando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion que tiene de sacar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Praxmatica expedida al efecto; sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sera nula y de ningun valor. Y a la observancia y firmura de todo lo referido obligan sus bienes y bienes habidos y por haber; dan poder a las Partes de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer se que derecho, para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada y cometida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y firman el otorgante y Aceptante a quienes con los Partigos yo el Escrivano doy fe como, los cuales son Pascual Perez Fiel del Encendedor de la fabrica de Paños y Agustin Paya fabricante de Paños, ambos de esta especie de esta Villa, vecinos y moradores; doy fe.

Jose Abad

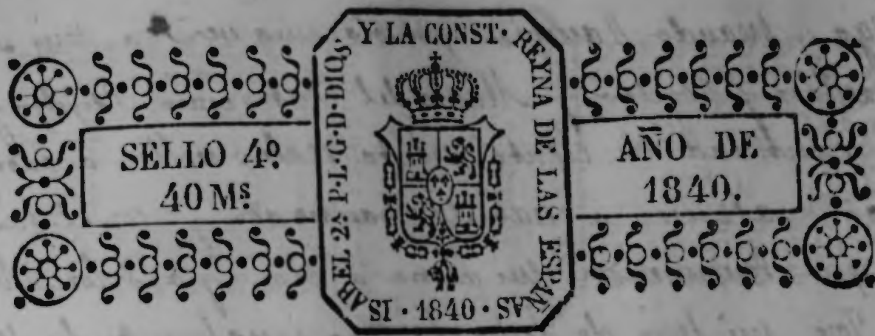
Vicente Abad
[Signature]

Testamento de Lucia Miro y Pedro Pinda } En la Villa de Alcoy a los

veinte y seis dias del mes de Marzo del Año mil ochocientos Cuarenta
En el nombre de Dios todo poderoso (Amén). Separe por esta
publica Escritura como yo Lucia Miro y Peydro Freida
de Jose Peydro vecina de esta Villa, hallandome por
la divina misericordia buena y sana y con mi entendimiento
cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas
mis potencias y sentidos, (de que yo el herivano doy fe) creyendo co-
mo creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y es-
piritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen
unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todo lo de
mas misterio y Sacramentos que creyere, creo y confiere nuestra Ma-
dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe
y esencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como Catolica
fiel Christiana, tomando por mi interesera y protectora a la siempre
virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Ma-
dre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, lo de
mi nombre y devocion y demas de la corte celestial, para que se
impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infi-
nitos meritos de su preciosissima passion, vida y muerte, me perdo-
ne todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su
presencia: Eluccion de la muerte que es tan natural a toda Cri-
tura, como misicita se lleva, para estar prevenida con disposicion
testamentaria, cuando llegare. Resolver con acierto y reflexion todo
lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la clari-
dad las dudas y controversias que pudieran suscitarse despues
de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este cuydador tem-
porales que me impidan pedir a Dios de todas cosas la remision
que espero de mis culpas y pecados. Otorgo, hago y ordeno mi
testamento en la forma siguiente: —

Primera: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada
la creo, y suplico a su divina Magestad se digne llevarla a su santa
gloria, y mande mi cuerpo a la tierra de que fue formado =

Otro: Quiero y ordeno que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta vida mortal a la eterna, que mi cadaver en forma de
entierro mano u ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial
en donde si fuere por la mañana se cantara una Misa de
cuerpo presente y si por la tarde se cantara de difunto, y en segui-
da sera enterrado en el Cementerio general de esta Villa; y



que el día que se cumpla el año de mi fallecimiento se celebre una Misa cantada de aniversario, para todo lo cual seralo y tomo de lo mas bien parado de mi bienes la cantidad de trescientos veinte reales vellon, y si cumplido y pagado todo lo referido, resultare algun sobrante, es mi voluntad que se invierta en viñas de uva, limonera de cuatro reales vellon, que se han de celebrar precisamente en el altar del Santissimo Cristo, en el de la Purissima Concepcion y en el de la virgen de la piedad de la Iglesia del Obsequido Convento de San Juan de esta referida Villa, eligiendo como elijo por mis protectores defensores y Abogados para la hora de mi muerte a la Purissima Virgen Maria y al Patriarca San Jose.

Provisi: Elijo y nombro por mi Abogado y Procurador Testamentario a mi Obrero Don Antonio Miso y Storer, a quien confiero todo el poder en derecho necesario para el desempeño de este encargo, y es mi voluntad que verificado que sea mi fallecimiento venda de lo mejor y mas bien parado de mi bienes y pague el bien de ultrá que dejo asignado, y que dicho encargo dure todo el termino legal y tres años mas a que lo proroga y en caso de no haber en virtud del mismo encargo en el mencionado termino, quiero que valga y tenga efecto, como si por mi misma voluntad se practicara.

Provisi: Como pudiera acontecer que el indicado D. Antonio no pudiese desempeñar el citado encargo, por ausencia, enfermedad o cualquiera otro motivo, es mi voluntad que sean mis Abogados secundarios, mis hijos Jose y Rosa Miso y Poyson, y mi hijo de leche Jose Moullos a los tres juntos y a cada uno de por sí et insolidum en defecto de aquel, confiriendoles igual poder y todas las facultades necesarias al efecto.

Provisi: Lego y mando por una sola vez y por via de ultima a las Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia doce reales vellon, diez reales vellon a la Casa de Herencia, otro diez al Santo Hospital de Pobres de esta Villa, e igual cantidad a los Pobres pobres de las Carceles de la misma.

Otro: Lego y mando tambien por sola una vez a mi Nietas Gracia
Berenger y Pedro y Maria del Patrocinio Pedro y Garcia
la cantidad de ciento setenta reales vellon a cada
una en atencion a haberlas bautizado y con el fin
de que recomienden mi alma a Dios, y a Dolores Moullos
de Jose mi hijo de Leche la lego igualmente la suma de Cuarenta
reales vellon, cuyos legados percibiran las tres en el dia en que to-
men estado si hubiere yo fallecido o cuando lo jurgue proceder
mi primitivo albacea Don Antonio Miró para que pueda comprar
deleas y se acuerden de mi en aquel dia, recomendando mi al-
ma a Dios sobre la Merced.

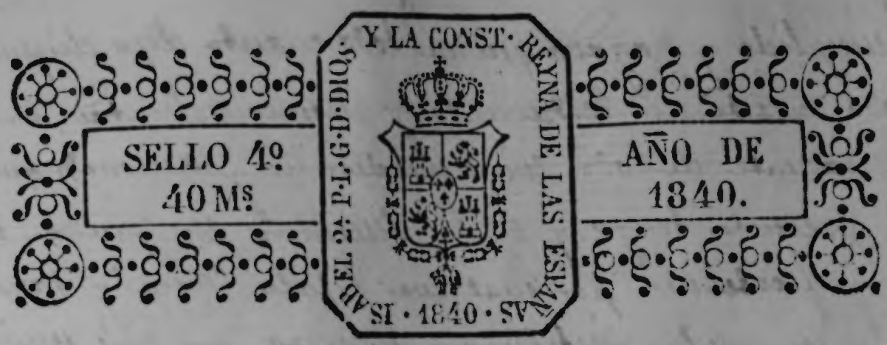
Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas puntualmente siem-
pre que se haga constar que son legitimas por Escrituras publi-
cas o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe y credito,
al paso que quiero se cobren todos los creditos que resultaren a
mi favor sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que soy depositaria de trescientos veinte reales vellon per-
tenecientes a Clara Ripoll, los que se deberan entregar a la misma
o a su hijo Silvestre Cortes cuando llegare del Servicio de las
Armas, si aquella no los hubiere cobrado antes segun me lo ha
me encargado la misma.

Otro: Declaro tambien que del unico Matrimonio que contraí con el
difunto Jose Peyros procreamos y tengo en hijos naturales y
legitimos a Jose y Rosa Peyros y Miró.

Otro: Declaro igualmente que a la referida mi hija Rosa se la dio en
dote para Casarse sobre doscientas Libras poco mas o menos en
varias cosas, lo cual debe constar en la Escritura otorgada
zada por el Escribano de esta misma Villa Tomas Lora en el año
pasado mil ochocientos diez y siete o diez y ocho, y al expresado
mi hijo Jose se di tambien la cantidad de cien Libras segun un
papel y un recibo firmado por el mismo en diez de Agosto de mil
ochocientos treinta y cinco y nueve de Octubre de mil ochocientos
treinta y nueve, lo cual declaro en descargo de mi conciencia,
siendo mi voluntad, que uno y otro lo aporten todo a esta
cion para que queden iguales.

Otro: Declaro asi mismo que el mencionado Don Antonio Miró mi
Sobrino a quien he instituido por mi albacea, me ha pro-



tado muchos servicios como Abogado para el Arreglo de mi Casa sin haber podido conseguir cobrarse sus legitimos derechos, y deseando yo correspondiale y recompensarle en alguna manera, y confiada al mismo tiempo, en que acabará de arreglar cuanto me ocurra, le asigno por via de legado, Regalo o como mejor sea la cantidad de ochenta reales vellon que percibirá y cobrará despues de mi fallecimiento.

Otro: De la misma manera declaro haber comprado una parte de la casa que habito segun consta por escritura autorizada por el difunto Juan vano de esta dicha Villa porquien me compraron, y que para pagarla me fue preciso tomar algunas cosas al fiado de los Senores La bone y hermanos del Convento de esta vecindad, y no habiendoles podido pagar veniendo que fue el plazo de ciento papel que obra en poder de los mismos, se obligaron a hacerlo mi hermano Francisco Beranger y Rosa Payon y Mias mi hija, como aparece de un papel fechado en seis de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve y firmado por Jose Carbonell, Blas Santa Maria, Fran.º Jorda y otros, y mediante a que en ello no hay fraude, engaño, ni cosa fingida, ordeno y mando que se guarde, cumpla y ejecute lo que en el mismo se contiene, como si fuese una Escritura publica.

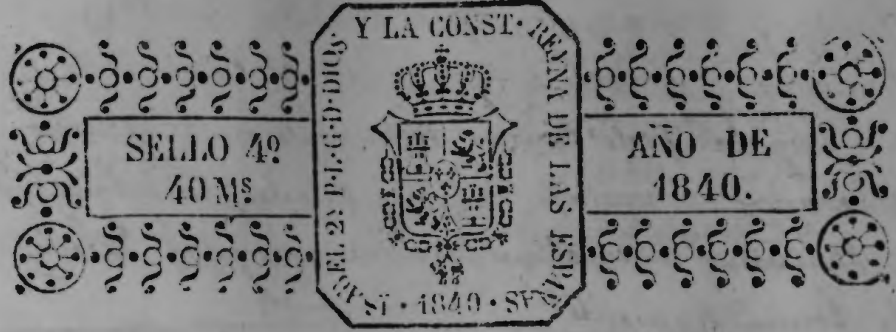
Otro: Mando que si alguno de mis dos hijos no me cuidan como es debido en mi ultima enfermedad entre personas tan allegadas, deba regatarse a la demostacion que le haga despues de mi fallecimiento mi Sobrino y Abaeca Don Antonio Mias, recompensando el trabajo al que lo hubiere tenido; en la inteligencia que mi hija Rosa debera asistirle sin paga alguna por espacio de quince dias y los que excedieren seran ratificados a la misma o taron de dos reales vellon diarios, si mi hijo Jose no la ayudare como debe, lo cual graduará el Ante dicho Abaeca mi Sobrino segun sus propias observaciones o precior los informes que juzgue conveniente tomar, sobre todo lo cual le encargo me de la prudencia y discrecion que le son tan caracteristicas.

11
Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto deyo dispuesto y orde-
nado en este mi testamento y ultima voluntad, en el
veramente de todos mis bienes derechos y acciones que
al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan to-
car y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que
sea y ser pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales
herederos a mis dos referidos hijos Jua y Rosa Reydas y Meno por
iguales partes, llevando a colacion aquel las cien libras menio-
nadas anteriormente, y esta las cientoas poco mas o menos de su
dote, para que cada uno perciba la que le cupiere y haga de ella
y de los bienes de que se componga lo que bien visto le fuere a su libre
voluntad y sin dependencia alguna; guardando tan solamente la
clausula de Exemptis Clericis, Losi sancti Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Palentia non existunt, nisi de iuri Clerici iuxta
seruicium et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil e
setecientos treinta y nueve.

Yo: Que yo, ordeno y mando que si alguno de los mencionados mis hijos
o sus herederos no se conformaren en esta mi disposicion testamen-
taria, moviendole en virtud de ello algun litigio, pleyto o disputa
quede privado del tercio y quinto de mis bienes y herede tan sola-
mente la legitima, quedando mejorado por el mismo hecho el que
no se oponga y sea docil y obediante a mis mandatos en dicho tercio
y quinto de mis bienes.

Y finalmente este es mi ultimo testamento, postrimera y deliberada volun-
tad, y como tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimien-
to se lleve se contenido a puntual ejecucion y cumplimiento por a-
quella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el
presente Revoco, Anulo y declaro de ningun valor y efecto toda y
cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o
en cualquier otra forma para que no valgan ni hagan fe, ju-
dicial ni extrajudicialmente, salvo este, que quiero tenga cumplido
efecto en calidad de mi ultimo testamento, o cuyo fin le otorgo
en esta referida villa de Moya en los dia mes y año expresado al
principio, siendo presentes por testigos Don Fernando Raduan del
Comercio, Rafael Valor Labrador, y Manuel Motor Escribiente

Testamento



todo de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante a quien con dichos
 Testigos yo el Escribano doy fe conore, no firma por que espreso no sabe,
 lo hace por ella y a sus ruegos uno de los indicados Testigos, doy fe =
 en primero de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco y el Escribano
 yo =

Fernando Padman

*Ante mi
 Nicolas Rojas*

Testamento de Jose Garcia y Comorte en la Villa de Alcoy a los veinte y seis
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos Cuarenta. En el nombre
 de Dios todo poderoso Amen. Sepan por esta publica Escritura de Testamento,
 como nosotros Jose Garcia Capelas y Rosa Llaer Comortes vecinos de la
 misma hallandonos por la Divina Misericordia fuera de cama, buenos y
 sanos y con nuestro libre y cabal juicio, clara Memoria, entendimiento
 natural y con todas nuestras demas potencias y sentidos (de que yo el Testa-
 doy fe), creyendo como creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad,
 Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas,
 tienen unos mismos Atributos y son un Dios verdadero, y en todos los de-
 mos misterios y Sacramentos que creemos, cree y confiesa Nuestra Madre
 la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creen-
 cia, hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir como Catolicos,
 fieles, Christianos, tomando por Nuestra Patrona y Protectora a la
 siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima,
 Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel nuestro Custodio, lo de
 nuestro Nombre y devocion, y demas de la Corte celestial, para que sinpe-
 tren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos me-
 ritos de su preciosissima Pasion, Vida y Muerte, nos perdone todas nues-
 tras Culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su presencia.
 Temerosos de la Muerte que estan natural y precisa a toda Criatura,
 como incierta su hora, para estar prevenidos con disposicion Testamen-
 taria cuando lleguen, veroloes con acierto y reflexion todo lo concernien-
 te al despacho de nuestras conciencias, evitar con la claridad, la q

Andas y controrrias que pudieran suceder despues de nuestro fallecimiento, y no tener a la hora de este Cuydado temporal que nos impidiera pedir a Dios de todas Veras la Veniçion que esperamos de nuestras Culpas y pecados, Orogamos, hacemos y Obedecemos Mancomunadamente nuestro Testamento en la forma siguiente.

Primera. Recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que de la nada las creó, y suplicamos a su divina Magestad se digno llevarlas a su Santa gloria; y mandamos nuestro Cuerpo a la Tierra de que fueros formado.

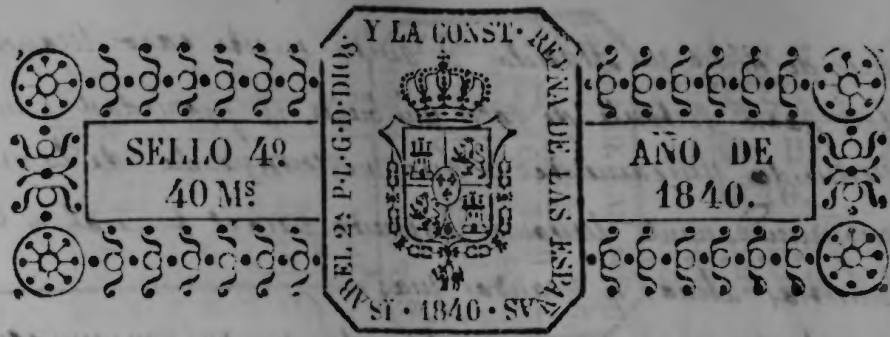
Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor se digno llevarnos de esta vida mortal a la eterna, que nuestro cadáver colocado en ataúdes modestos sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta Villa en forma de enterramiento ordinario, en donde si es por la mañana se cantará una Misa de Requiem de Cuerpo presente, y si por la tarde vespers de Difuntos por la Capilla de Musica de la misma, la que cantará tambien el responso y demas de costumbre en el oficio de Sepultura.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras almas y gastos del funeral respectivo, la cantidad que consideren necesaria y arreglada a nuestro Estado los Abcaes que mas abajo designaremos, previniendoles desde ahora, que luego que oírmos nuestro fallecimiento, dispongan se celebren treinta Misas Verdadas, que se partirán a su juicio y discrecion, entendiendose que dichas treinta Misas han de ser por cada uno de nosotros.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por solo una vez, y por via de Limosna y por cada uno de nosotros los Testadores, doce reales vellon al Monte pío de Vindos y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia; veinte reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem tambien por cada uno y cincuenta reales vellon bajo el mismo concepto al Hospital de esta referida Villa.

Otro: Dejamos y nombramos por nuestros Abcaes y Pios Ejecutores Testamentarios al presente Escrivano y a nuestro sobrino don Garcia y Pérez, a los dos juntos y a cada uno de por si, con finiendoles el poder necesario para el desempeño de este encargo, el cual es nuestra voluntad sea ejercido por los mismos el año legal y el mas tiempo que necesiten para llevar a debido efecto lo cometido.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro fallecimiento sean pagadas y satisfechas puntualmente siempre que se haga constar que son legitimas, por Escrituras publicas o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe y credito; al paro que



es nuestra voluntad se cobren todos los créditos que resultasen a nuestro favor, to-
 bae lo cual encargamos el fueso de la mas sana conveniencia.

Otro: Declaramos que del Matrimonio unico que hemos contraido en face de la ley, no
 hemos procreado hijo alguno, por consiguiente no tenemos descendientes que nos
 sucedan forzosamente, debiendo declarar que la otorgante Rosa Haer tiene
 toda via Madre, a los efectos que mas abajo se expresarán.

Otro: Nos instituímos y nombramos uno a otro por unico y universal herederos de to-
 dos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo suce-
 sivo no puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea
 y no queda, para que el que sobre viva de los dos, haga y disponga de ellos
 lo que bien visto le fuere a su eleccion y libre voluntad, y sin mas dependen-
 cia que lo establecido en la clausula de Exceptis Clericis, locis, sacris,
 Militibus, personis Religionis et aliis qui de foro Palentis non exiunt, ni
 si dicti Clerici, justa Seciens, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habebant. Y bajo la pena de Comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve.

Otro: Si despues del fallecimiento del ultimo de nosotros quedaren algunos bienes,
 se dividiran por mitad entre los parientes de ambos, segun el orden suce-
 sion y herencia establecido en nuestras Leyes en la linea transversal,
 declarando como declaramos que ninguno de nosotros aportado cosa alguna
 al Matrimonio, y que cuanto poseemos, son gananciales.

Otro: Yo Rosa Haer no pudiendo contrariar lo que sabidamente han dispuesto
 las Leyes del Reino sobre sucesiones, no puedo menos de declarar y
 mandar que si faltare entre que mi Madre Rita Carbonell, sea mi
 heredera de las dos terceras partes de todos mis bienes derechos y acciones, y
 de lo que se compongan, para lo que bien visto le fuere sin mas
 limitacion que la referida clausula de Exceptis Clericis et cetera, y
 pena de Comiso contenida en la Antedicha Real orden; encargando
 muy encarecidamente a dicha mi Madre, que si faltare antes
 que mi Marido Jose Garcia, se acuerde de él en su ultimo tes-
 tamento, puesto que todo quanto poro lo debo a los herederos y

a favor de dicho mi Alcaide, a quien en este caso manday lego la
tercera parte restante de todos mis bienes en propiedad y usufruc
to, deleyda unicamente lo que me correspondia de lo que
mancomunadamente llevamos dispuesto para el funeral y bien
de nuestras almas y mandas pias -

Y en la voluntad de nosotros ambos otorgantes, que en ningun caso y bajo ningun
Titulo se hagan inventarios judiciales de nuestros bienes y si extrajudiciales
por ante un letrado publico -

Y finalmente este es nuestro ultimo testamento, por ultima y definitiva voluntad, y como
tal queremos y ordenamos que segun nuestro fallecimiento se lleve su contenido
a puntual y exacto cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, pues por el presente revocamos, anulamos
y declaramos de ningun valor y efecto todos y cualesquiera testamentos
Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos
hechos y otorgado, por escrito de palabra, o en cualquiera otra for
ma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que queda
nuestro tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo testamento,
a cuyo fin le otorgamos en esta expresada villa de Alcaide de los tri
nidos y año expresado al principio, siendo presentes por Testigos Don Jo
se Jordá y Maria del Comercio, Juan^{co} Barbero, Manuel Sartre y Raphaelle
cia Cepedero, todos tres de la misma, vecinos y moradores. Y de los otorgantes aqui
me yo el Sr. Don D. Jose Garcia, solo firmo Jose Garcia y no Rosa Suarez porque
pues no sabe lo hace por ella y a sus ruegos una de dichos Testigos; Doy fe -

Jose Garcia

Don Jose Jordá y Maria

*Ante mi
Don Juan Pineda*

Poder Don Ant^o Pared Vilanova e hijos
a D. Cristoval Murciano

Dada en la villa de Alcaide de los trinitos y siete

S. C. con un plie
go pap. del D. N.
2.º a Requirit^o
de parte interes
rada, dia 28 de
Marzo 1840

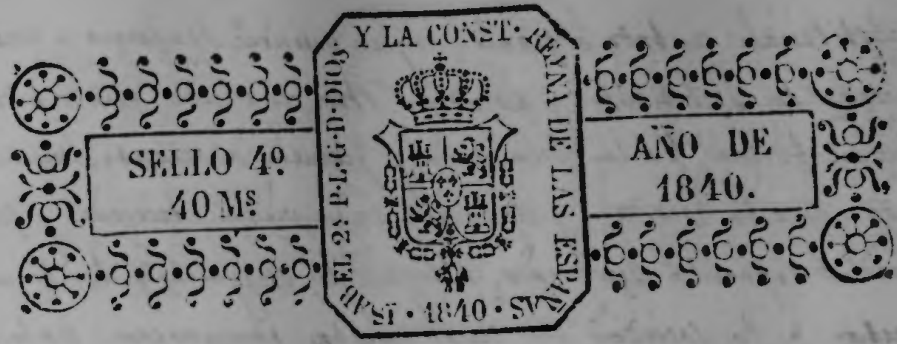
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el le
trado y Testigos, infrascriptos comparecieron los Señores Don Antonio Pared
Vilanova e hijos fabricantes de Sabor y del Comercio de esta vecindad, y
su grado, cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho
por donde. Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno general
y tan bastante como se requiera y necesari^o sea para valer a Don Cristoval
Murciano del Comercio de la Ciudad de S. Peter Malaga, ausente a este otor
gamiento pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre
de los comparecientes y representando sus propias personas accion y derechos, que

Cobranza

Yntercomunicacion
curios de Alcaide

Comisariado

Pleito



Cobranza de percepciones y cobras, todas las cantidades que a los mismos se les estén deviendo y adeudadas en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen o especie, y de cuanto cobrase para y otorgará el citado apoderado en tiempo y forma recibos simples, Cartas de pago auténticas, cancelaciones, finiquitos y bastos en su caso con los requisitos del derecho, para que pueda intervenir, intervenir y asistir a las juntas, Verónicas y concursos de acreedores que se celebren y tuvieren interese los otorgantes, sea de la calidad que fuere, y en especial en las que se celebren en esta Ciudad de Viter Malaga, por los acreedores en la quiebra de Don Antonio Sanchez Segobia del Comercio de la misma, en la cual pueda veroloca, convenir, determinar, dar su voto o negarle como los casos sucedieren, y segun lo que se propusiere y fuere mas util y ventajoso a los intereses de los otorgantes, los cuales para todo lo referido desistan en el indicado Don Cristoval Muciano la representacion y facultad que en los mismos recibos y recibos pueda en el particular, para que sobre ello no le falce poder alguno, para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes y Conditores, que se operen a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de los hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o Amigables componedores que unos y otros podra escoger a su eleccion, alegando y esponiendo cuanto convenga y juzgare favorable a los derechos de los otorgantes e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria, aponebiendo las determinaciones favorables y reclamando las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna legitimacion a los efectos que convengan. Y finalmente le conceder este poder para que si en varon de lo dicho o por cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo pueda tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, duplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos, ^{favorables} que juzgare convenientes, en virtud de los cuales, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y Apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expuesto y sus incidentes se dan y confieren al licenciado Don Cristoval Muciano con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general Administracion, y con facultad de

Intervencion en el concurso de acreedores

Conciliacion

Pleitos

leyo la
me
bajo ningun
extrajudicial
voluntad, y como
se contiene
una que mas
os, anulamos
ora Testamento
la hubieramos
era otra for
que que
no Testamento
ley en lo de
estigos Don p
ce y Rafael de
otorgantes aqui
laes por que
testigos; soy p
mit
Antonio Manuel
esta vecindad, y
lugas en de
e, Meno general
a Don Cristoval
de a este ot
e en nombre
cion y elevados, pue

Substituable en todo o parte segun quisiere en uno o mas Procuradores,
Revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevos que a todo vele
van en forma. Ya la obreavania y firmesa de cuanto lesa o otor-
gado en esta escritura y de lo que en su virtud, hiciera y practi-
cand el referido Apoderado, obligan los otorgantes los bienes y
rentas de la sociedad en cuyo nombre comparecen habidos y por haber; dan
poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas queden y de sus co-
nocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento, como por sen-
tencia definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-
sentida, pues por tal lo reciben; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor, de la general que prohibe la renunciacion a todas
ellas en forma. Y lo firman, a quienes con los testigos yo el Mexicano Doxye
conoso, los cuales son Francisco Vicedo Escribiente y Dn. Diego Jorda Regidor
de Panos, ambos de esta Espanada Villa, vecinos y moradores; doxye = 4000
firmables vale. 9

M. P. Villanova e hijo

Ante mi
Francisco Jorda

Carta de pago. Vicente Mas y otros
a Jose Vilaplana

En la villa de Almeyda los veinte y nueve dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el Mexicano y Testigos
imparesitos comparecieron Vicente Mas y Paga Jornalero Mayor de edad segun
ha manifestado, y Rosa y Rita Mas y Paga constituidas en la menor edad del
señor Padre Vicente Mas Papeleo y vecinos todos de esta referida Villa, y di-
jearon. Que Rosa Moullos Abuela Paterna de los referidos Vicente, Rosa y
Rita Mas y Paga en su ultimo Testamento, que otorgo bajo cierta fecha
ante el Mexicano de la misma Tomas Jorda, lego a cada uno de los tres la
cantidad de trescientos veinte reales vellon, bajo el concepto de que Jose
Vilaplana Labrador de la propia vecindad, que se halla tambien pre-
sente, a quien nombro depositario de dichas cantidades, las entrega-
se respectivamente a cada uno cuando tomaren estado; pero habiendo
cumplido los veinte y cinco años de edad el Vicente Mas y Paga, sin
haber tomado estado, el Vilaplana no tuvo inconveniente en hacerle
entrega de los trescientos veinte reales vellon que le pertenecian, lo cual
confiesa dicho Vicente Mas y Paga y aunque la entrega no pare-
ce de presente, renuncio la Ley nona del titulo primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba
de su recibo, los queda por pasado como si lo estuvieran, y por lo



Hane satisfecho del referido legado a su voluntad, formaliza y otorga
 en favor del Jose Vilaplana la mas firme y eficaz Carta de pago que a su
 seguridad condeuca, asegurando que no se lo bolucia a pedir ni otra per-
 sona en su nombre pena de Restitucion con mas las costas de la cobranza.
 Que posteriormente hallandose las indicadas menores Rosa y Rita Mas
 y Paga en la mayor indigencia, y no teniendo por lo mismo esperanzas
 de contraer matrimonio con el condeplacito del referido su Padre Audiencia
 al viudado Jose Vilaplana para que tuvier la bondad de entregarles
 igualmente los trescientos veinte reales vellon que pertenecian a cada
 una de las viudas por el predicho legado, quien conuencido de lo mismo
 a un poco tuvo inconveniente de hacerles entrega de dichas cantidades, en
 ya entrega por haber sido cierta y efectiva confieran y reconocen las
 citadas menores con su Padre Vicente Mas que tambien confiera haber
 percibido los ditos correspondientes hasta la fecha de la entrega, en
 los terminos que tenia pactados el Vilaplana, y por no parecer la entre-
 gas de presente venuncian tanto las dichas menores como su Padre
 la misma Ley nona del Titulo primero partida quinta con los años
 que profiere para la prueba de su debito, y otorgan en favor del Jose
 Vilaplana, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad
 conuenga, asegurando en mismo que no le bolucian a pedir el importe
 de los preitados legado y ditos pactados, pena de Restitucion todo, con
 mas las costas de la cobranza. Y para la mayor validen de esta Escritura
 las expresadas menores Rosa y Rita Mas y Paga juran en debida for-
 ma a mi presencia y de los Testigos de que doy fe, de no oponerse a hora
 ni en ningun tiempo al contenido de la misma y bajo ningun pretexto
 pediran al Vilaplana el importe del legado respectivos que ya tienen
 percibido, prometiendo a mayor abundamiento, que en tanto salgan
 de la menor edad la Restitucaran en todas sus partes. Y a la obser-
 uancia de lo dicho obligan todos sus bienes y Rentas habidos y por
 haber, dan poder a los Juticios competentes para que los apre-
 sien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva, pasada en jue-
 gado y consentida, a cuyo fin venuncian todas las Leyes, fueros y

curadores,
 or haber, dan
 y de un lo-
 como por su
 mismas con-
 de Leyes, fueros
 a todos
 ivano doy fe
 la de jor
 y fe = 400 =
 asi
 y de
 me dias del
 no y Testigos
 de edad segun
 menor edad del
 da Villa, y di-
 ente, Rosa y
 cierta fecha
 los tres la
 de que Jose
 tambien pre-
 las entrega
 ero ha siendo
 y Paga, sin
 e en hacerte
 cian, lo cual
 a no pare
 partida
 la prueba
 y por ha

privilegios de su favor con la general del dote en forma y no
firmen los otorgantes a quienes doy fe conores, por espac
sar no saber, y lo hace a sus allegos uno de los testi
gos presentes que lo son Don Pedro Vicedo y Peder Aboga
do y Raphael Maria y Pucato Hilador, ambos de esta ve
cinidad, doy fe.

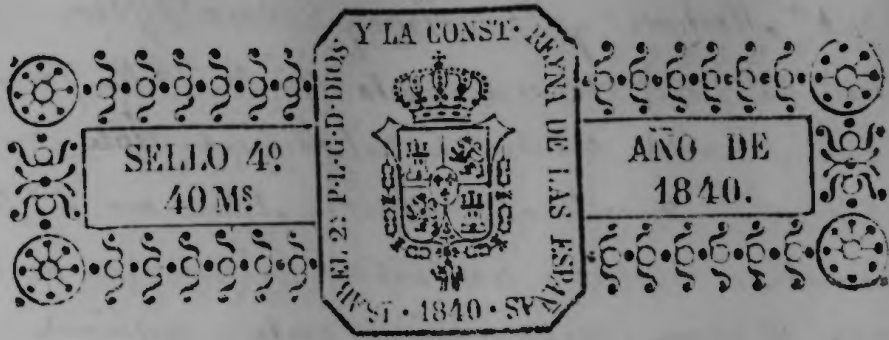
Pedro Vicedo

Ante mi
Pedro Vicedo

Venta Jose Suarez y Cardona en C. N.
a Bautista Martin

En la Villa de Altoy a los treinta y un dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escrivano y Testigos
Infrascriptos comparecieron Bautista Martin Labrador vecino de la villa de
Penaguila, y Jose Suarez y Cardona fabricante de Baños de esta vecindad en nom
bre y representacion de su hermano Francisco Suarez y Cardona vecino de la
misma y residente actualmente en la Ciudad de Murcia, cuyos poderes he
exhibido y su tenor literal es el siguiente. - En la Ciudad de Murcia a
treinta y una de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escri
vano y Testigos que se expresan parecio D. Francisco Suarez y Cardona vecino
de Altoy y residente en esta Ciudad de algunos meses a esta parte y dijo ser
procedor de la mitad de un Solar en la villa de Penaguila y algunos otros
bienes y daba todo su poder cumplido, amplio bastante y el que por derecho
sea necesario a su hermano Don Jose Suarez y Cardona vecino de dicha villa,
especial, para que a nombre de el otorgante y representando su persona, vea
y devedo administre y gobierne los bienes del otorgante arrendandolos, dando
los a medias, terrage, como mejor le parezca percibiendo y cobrando su
renta y productos, y qualquiera otra cantidad que al otorgante le pertene
cien por cualquier concepto, dando de lo que percibiere los tercios conde
centes; y para que venda a Bautista Martin vecino de la villa de Penaguila
la mitad de un Solar que posee el otorgante en dicha villa y tiene tratado
con el Martin en precio de seiscientos y cinquenta reales vellon lo que lo ha
de pagar, trescientos veinte por todo el mes de Marzo y los otros trescientos
veinte en todo el mes de Agosto de el año venidero de mil ochocientos cuarenta,
otorgando en favor dell Martin y a nombre de el otorgante, la con
spondiente Escritura de venta con las cláusulas condicionales y requisitos
propios de su naturaleza, cobrando a su debido tiempo la expresada can
tidad y dando a el comprador el recibo de ella, y si para la admini

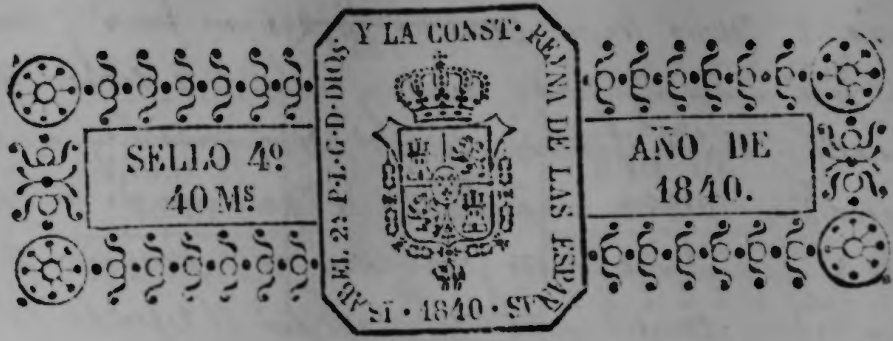
Poderes
L. C. a requi
simiento de el
Comprador con
promesa de cin
co pliegos papel
del Sello 4.º de
14 de Abril 1840



de don Juan y sobrantes de sus ventos y demás perteneciente a el
 otorgante, puese necesario para en juicio pueda hacerlo, presentando los creitos
 que tambengau, haciendo protestas y requerimientos y toda justificacion y pomeba
 concienca lo favorable, y de lo adueno suplique y Apale cuyas apelaciones siga
 en los Tribunales competentes donde pueda hacer las mismas gestiones, y fi-
 nalmente practique quanto sea conducente a llevar el objeto de este poder, y fi-
 que le da amplio, con libre, franca y general abmon, facultad de enjuiciar,
 jurar, tachar, reuocar, concluir y que lo pueda substituir, con celebracion
 de costas y obligacion cumplida en forma, en cuyo testimonio asi lo otorga
 y firmara siendo Testigos Don Jose del Castillo Don Manuel Ubauba
 y Don Mariano Cordan de esta veindad, a los que y otorgante doy fe co-
 nopo - Juan^{to} Maceo - Ante mi, fran^{to} de Paula Velarquer - Es copia
 de su original que paso ante mi y queda protocolada en la Secretaria
 del numero de Don Jose Maria Pinciro a quien oreno, y para que conste
 a instancia del interesado libro la presente en este pliego de Sello de Potos
 por estar mandado ayudar como tal en el Juzgado de primera Instancia
 de esta Ciudad y Vicaria de Don Antonio Formo, que signo y firmo
 en Murcia en el dia diez y uno de su otorgamiento - Lugar de un signo
 En Testim^o de verdad - Juan^{to} de Paula Velarquer - Lugar de una Vee-
 bria - Los Señores de la Reyna nra. Senora (9 D. S.) pp^{ca} de esta Ciudad
 que a continuacion signamos y firmamos, certificamos y darnos fe: Fue
 D. Juan^{to} de Paula Velarquer por quien va librada, signada y firmada
 la anterior copia es V^{to} pp^{ca} Notario de Reynos establecido en esta
 dha. Ciudad como se titula, y se halla en actual uso y ejercicio de sus
 destinos, y para que conste a instancia de parte damos la presente en
 Murcia a primero de Sep^r de mil ochocientos treinta y nueve. = Lugar
 de un signo = Jose Salva del Castillo = Lugar de una Veebria = Lugar
 de un signo = Manuel Puche = Lugar de una Veebria = Lugar de
 un signo = En Testim^o de verdad = Mariano Ayllon y Medina = Hay
 una Veebria = sea al p^o 18 h^{to} = Hay una Veebria. = Conueida a
 el presente poder a la letra bien y fielmente con su original, que he
 devuelto al interesado y a que me remite. = En virtud de ello lo refrendo

na y no
 un dias del
 iano y Testigo
 la villa de
 veindad en la
 veindad de la
 podeses sea
 Murcia a
 de mi el mi-
 clona veind
 y dijo un
 algunos otros
 un por devuel
 dicha villa,
 persona, union
 audolo, dando
 brando su p
 le pertenece
 estos conde
 de Penaguila
 y tiene trabo
 lo que lo ha
 trecientos
 auto Cuarenta
 de, la com-
 requiridos
 pxiada con
 la Admini-

Don Martin y Don Juan y Cardona Dixerunt. Que con escritura
autentada por el Notario de esta Real Villa de Madrid a diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y nueve
celebraron un convenio el Martin y el hermano del con
pariente su apoderado para edificar un Batan en tierras
propias del mismo Martin bajo los pactos y condiciones siguientes en la cita
da escritura, siendo uno de ellos que transcurrido cierto tiempo habia
de quedar el mencionado Batan de la propiedad de ambos, acordando que
en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos veinte y dos acordaron otra
escritura ante el Notario Notario de la misma Villa de Madrid en la que
se conviniere despues de practicada la liquidacion porvenir en la auto-
ridad de diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y nueve, que
por lo mil peses que sembraron a favor de Juan Llares en virtud de dicha
liquidacion, habia este de disfrutar el usufructo de todo el Batan por
espacio de cinco años que expiraron a contar en el dia primero de Abril
del citado año mil ochocientos veinte y dos, debiendo quedar despues de fenecido
dicho termino el Batan otra vez por mitad, y el Llares de jalar este
usufructo concurriendo y en disposicion de poder trabajar, mas no pudiendo
conseguirse esto sin grandes dispendios y desembolsos que el referido Llares
tiene obligacion de hacer, no solo dentro del Batan si no tambien en
la Albuja y Alqueria que corren el agua al mismo que se hallan total-
mente desaminadas, y habiendo ya fabricado el Llares las piedras de madera
y de mas q^l le correspondia por su mitad, con el fin de evitar pleitos y litigios
que comprometerian los intereses de ambos interesados en el predicho Ba-
tan y de ahorrar los gastos que por ello inevitablemente se le ocasionarian
y habiendo mediado persona de saber, y amantes de la paz, con
el fin de cortar de una vez toda controversia, considerando tambien
que restan todavia seis años para la terminacion del predicho termino,
se han convenido en que el Martin entregue al Llares sesenta y
cuarenta reales vellon, y este le entregue escritura de venta de la mitad
del mencionado Batan de que es propietario, con expresa condicion de
que ninguno de los dos reclamara en lo sucesivo lo que tenian partici-
do anteriormente en las indicadas escrituras, y de cuanto tenga relacion
con este negocio, que han de dar por terminado con declaracion expli-
cita de cancelacion de dichas escrituras, y para llevarlo a efecto
el compareciente Don Juan y Cardona en nombre y representacion
de su hermano Juan Llares y Cardona de su grado y cierta con-
fianza en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga:



Me vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juos de
 heredad para siempre jamas al enunziado Bautista Martin Labrador
 vecino de la Villa de Penaguila la referida Mitad de Bataun, situado
 en tierras propias del mismo Martin en el termino de dicha villa por
 hida del Rio de la Palanca, cuya mitad se halla libre de tributo,
 memoria Capellanía, sinulo Patronato, y aun de otro gravamen, real
 perpetuo temporal, especial general, fante y espas y como tal en la
 representacion en que interviene la argura y vende por precio de seiscientos
 Cuarenta reales vellon que le ha de entregar el Comprador la mitad el dia
 veinte y tres de Abril de este corriente año, y la otra mitad en quince de Agosto
 del mismo; y declara que el justo precio y verdadero valor de la in-
 dicada Mitad de Bataun en el estado en que actualmente se halla, son los
 referidos seiscientos Cuarenta reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale
 o valor pueda, del exceso en mucha o poca suma hacer en favor del Com-
 prador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable la
 sanidad con univocacion y demás firmas, legales, y denuncia la Ley segunda
 titulo primero, Libro diez novissima recopilacion, que trata de los contratos
 de venta, trueque y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que proscriben para pedir retri-
 cion o suplemento a su verdadero valor, lo queda por pasado como si lo
 estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, desiste,
 quita y aparta a dicho su hermano y a sus hijos y sucesores del do-
 minio u propiedad, titulo, uso, veneno, y de otro cualquier derecho
 que le compete a la enunziada Mitad de Bataun, y en nombre del
 mismo lo cede, denuncia y transpara con todas las acciones reales y
 personales, utiles mixtas, directas y executivas, en el Comprador y en
 quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enagene,
 use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus
 et personis Religionis et aliis qui de foro valentia non existunt;
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nati super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam, adquirentes vel habent. Y bajo la

3

ponia de Comiso segun el tenor de los Antiguos puros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le compuse por un
vencible, con libere franco y general Administracion, y constituyese
procurador Notor en su propia causa, para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodere de la mencionada mitad
de Batan, constituyendole en el interin al referido su hermano Inquilin
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y en Representacion del mismo
se obliga a la viccion, seguridad y saneamiento de Dha. mitad de Batan
en la forma que se establece en las Leyes del Reyno, siendo tambien con-
dicion que si Don Joaquin Ruiz pidiese alguna cantidad, si es que se la
debe, se tenga que pagar por mitad, asi como si por parte del Real
Patrimonio se hiciere alguna reclamacion se ha de satisfacer igualmen-
te por mitad hasta esta fecha. Y hallandose presente Bautista Martinez
Comprador acepta esta Escritura en todas sus partes, y tanto este como
el vendedor declaran canceladas, rotas y de ningun valor las citadas Es-
crituras de diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y nueve, y
de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, y prometen y
aseguran que no reclamarian cosa alguna del contenido de las mismas, ni se
opondrian al de la presente, y si lo hicieren sea visto habiendose aprobado en
mayores vinculos y firmas, queriendo como quieran no ser oido en juicio
fuera de el. Queda prevenido al Comprador por mi el Escribano Relati-
gacion que tiene de sacar copia de esta Escritura para su registro en la con-
taduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, con arreglo a lo
dispuesto en la Real Præmatica expedida a este fin, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado en el Real decreto
de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra va-
lor ni efecto. Y a la observancia y firmas de todo lo referido obligan el vendedor los
bienes de su hermano Juan^{to} Llorca y Cardona en cuyo nombre interviene, y el Com-
prador los señores propios todo habido y por haber y dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juregado
y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general de forma.
Y firmamos a quienes con los testigos yo el Sr. D. J. de Couros, siendo presentes por ta-
les, Juan^{to} Llorca y Manuel Mota, recibiendo, y por Melian y Galbi Procurador del Ju-
gado de primera inst^a de esta referida villa, vecinos y moradores, doy fe. Mil^{to} por mi
y con^{do} veinte y ~~veinte~~ e = valent. Bautista Martinez

Juan Llorca y
Cardona

Bautista Martinez
Ant. mi
Justicia

Carta de
D. D. D. D.



Carta de pago. D. Jose Boronad y Paya } Su la villa de May dia primero de
 a D. Vicente Boronad y Paya - - - } Abril del año mil ochocientos Cuarenta y
 Ante mi el Notario y Jefe de la Real Audiencia de esta villa y de mi grado y
 Comencio y fabricante de papel y Paños vecinos de esta villa y de mi grado y
 la ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que
 ha recibido de su primo D. Vicente Boronad y Paya fabricante de papel de la
 propia comunidad la cantidad de veinte y cuatro mil setecientos cincuenta y
 tres vellones que quito a deute de la venta que le hizo en cuatro de Mayo
 de mil ochocientos treinta y siete de una Casa sita en la Calle de S. Nicolas
 de este poblado lindante por un lado con la de Miguel Maria, por el otro
 con la de Maria Francisca y Jose Jimeno y por el dorso con el lamento de
 Antonio Pascual, con escritura ante el difunto Notario de esta referida villa
 Joaquin Luis Dentonja; y aunque, la entrega no parece de presente, somn
 cia la Ley nona del Titulo primero partida quinta que de ella trata
 y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, lo que da por
 pasado como si efectivamente lo estuviera, y como pagado y satisfecho
 a su voluntad formaliza en favor de D. Vicente Boronad y Paya su primer y ofi
 ces Carta de pago que a su seguridad condurrea con calificacion explicita
 de que se halla igualmente satisfecho de los recibos expresado en la citada
 escritura. En consecuencia declara que dicha cantidad se ha sido bie
 pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra
 persona en su nombre ni tampoco los mencionados recibos, pena de inhabilita
 todo con mas las costas de su cobranza; Declarando ademas cancelada la re
 ferida escritura en la parte que hace relacion a la entrega de la men
 cionada cantidad y sus recibos. Y al cumplimiento de todo lo dicho obliga
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a las Justicias de
 su obediencia que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos, para
 que a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva como por
 sentencia definitiva pasada en la forma y consentida, a cuyo fin renuncia
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra la general del derecho
 en forma. Y el otorgante a quien yo el Notario Day se conoce lo fir

una, siendo presentes por Testigos Manuel e Motor Escriviente y Antonio
Alcayna Cardador, ambos de esta vecindad, doy fe -

José Beronaz

Ante mí
Felicis Rector

Testamento de D. José. Miñana Pbro.

Hebre copia en las
pléguas papeles,
el primer y el
tercio y el último del
libro de Moisés y
el intermedio del
evangelio, en la edad
de siete años y
seis meses y veinte
y tres días.
Felicis Rector
de esta Ciudad
a pedimento de
Vicente Gadea y
Alfonso de
quien es. Hebre
de suel ochocientos
torcuenta y
ocho: doy fe

En la Villa de Alay a los tan días
del mes de abril del año mil ochocientos Cuarenta. En el nombre de Dios
este proceador Manuel Sepan por esta publica Escritura, como yo D. José
Miñana Pbro. vecino de esta villa, hallandome por la Divina misericordia
bueno y sano, y con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimien-
to natural y con todas mis potencias y sentidos, de que yo el devoto soy
creyendo, como caso en el. Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y
Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una mis-
ma atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y
sacramentos que ensena, vive y confiesa Nuestra Madre la Iglesia Católica,
Apostólica, Romana, en cuyo verdadero fe y confesión he vivido, vivo y
presto mi fe y feo, como Católico, fiel, Cristiano, tomando por mi inter-
serora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles
la Señora Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi con-
tador, los de mi nombre y devoción y devotos de la Corte celestial, para que
impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos me-
ritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, me perdona todas mis culpas y
pecados, y lleve mi alma a gozar de su presencia. Firmemente de la Nueva
que es tan natural y precisa a toda Criatura, como viviente en hora,
para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegare y ser
des con acierto y reflexión todo lo conveniente al desempeño de mi con-
ciencia con la claridad de las dudas y controversias que pudiera
sueltarme después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este my
dado, temporal, que me impidan poder a Dios de todas veras, la remisión
que espero de mis culpas y pecados, otorgo, hago y otorgo mi Testamento
en la forma siguiente.

Después

Hebre testimonio de la cabeza
y el elemento de institución
de herederos de este testamento
en virtud de procedimiento del
Señor Juez de lo civil de este pao.
Hebre por la Real Cédula de D. Ma-
nuel Pineda en 12 del actual,
a pedimento de Agustín Suroyo,
en un pliego papel del año que
es de 1804 del mes de Mayo quince
de Setiembre de mil ochocientos y
ocho: doy fe

Felicis

Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que de la nada la creó y
suplico a su divina Magestad se digna llevarla a su Santa gloria, y man-
do mi cuerpo a la tierra de que fue formado.

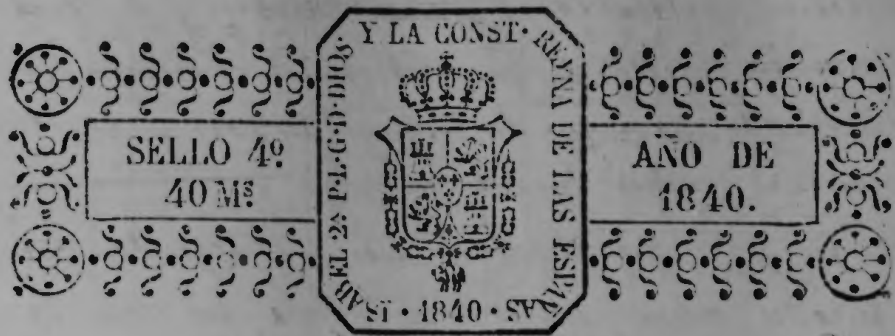
Quiero y ordeno que cuando Dios nuestro Señor fuere servido, llevar-
me de esta vida mortal a la eterna, que mi Cadaver sea conducido
a la Iglesia Parroquial, en donde si hubiere lugar en el mismo día

Otro:

Otro:

Otro:

Otro:



se cantara una Misa de Requiem de cuerpo presente, y si no en el dia siguiente, limitandose tan solamente en el funeral y bien de mi alma lo preciso para satisfacer los derechos parroquiales.

Otro: Lego y mando por sol. una por y porcia de limosna a los Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia voce Neales, wellont; e igual cantidad a la Casa Santa de Jerusalem, no teniendo voluntad de señalar cosa alguna a las demas Mandas pias, a pesar de haber sido desvirtuado por el presente Escrisano.

Otro: Eligo y nombro por mi Alcaide y por excoutores testamentarios a Don Miguel Tudela Presbitero Beneficiado de esta Iglesia Parroquial y a Don Francisco Victoria Hacendado y Fabricante de Paños, ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, conpriendoles todo el poder en derecho necesario para el desempeño de este encargo, y previniendoles que luego que se verifique mi fallecimiento satisfagan el importe de mi funeral y entierro y de las Mandas pias mencionadas en la Cláusula anterior, con el encargo especial de que en su caso lleven a puntual y cumplido efecto lo que mas abajo dispondre.

Otro: Mando y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas puntualmente, siempre que se haga constar que son legitimas por Escrituras publicas o privadas o por otras pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quicra se cobren todos los creditos que venideran a mi favor, sobre lo cual encargo el peso de la mas sana conciencia.

Otro: En atencion a los buenos servicios que tengo recibidos de Rita Sempere y Ferrandis Viuda de Felix Alós, que no he recompensado si no con el preciso alimento, y teniendo en consideracion que en diferentes ocasiones me ha prestado la misma y especialmente en las tribulaciones y Amarguras que pade desde el año mil ochocientos veinte y tres en adelante, cuyo dinero no se lo he podido satisfacer, y debolon; para descargar mi conciencia, y dar al mismo tiempo una prueba de mi sincero y cordial agradecimiento, mando y lego a la referida Rita Sempere y Ferrandis, la Casa que habito y poseo en propiedad, situada en la Calle del Carmen de este Poblado, y lindante con la del D.º Don Miguel Carbonell y con la de D.º Antonio Pascual y

Vitoria señalada con el numero veinte, y a demas todo lo que se
encuentra en ella de mi pertenencia al tiempo de mi fa-
llecimiento, para que lo disfrute en posesion y en el goce de
todos sus derechos durante su vida.

Acto II: Verificado que sea el fallecimiento de la referida Bita Sempere
y Ferrandis, ordeno y mando que la Casa, que segun la Cláusula antecedente,
la lego en un fincadero, se venda en publica subasta ante el Sr. Juez de
primera Instancia de esta Villa: y su importe se invertirá por los mencio-
nados Abogados en la forma siguiente: treientos reales vellon para el dicho
Hospital de la misma: ciento cincuenta reales vellon para los pobres de la
propia: seis libras de cera en cinco de a media libra para iluminacion
del Santísimo Sacramento en el tercer Domingo del primer mes, despues
que haya fallecido la mencionada legataria: un ducado de Misas en sufragio
de las Almas del Purgatorio, limosna de cinco reales vellon, que debe-
ra darse a todos los sacerdotes que se presenten en la Iglesia parroquial, en
el dia que señalaren los expresados mis Abogados para la celebracion, y lo res-
tante se distribuirá en Misas verdas por mi Alma al fuero de cinco reales
vellon cada una, y en partes iguales entre todos los sacerdotes existentes en esta
Villa en la epoca referida.

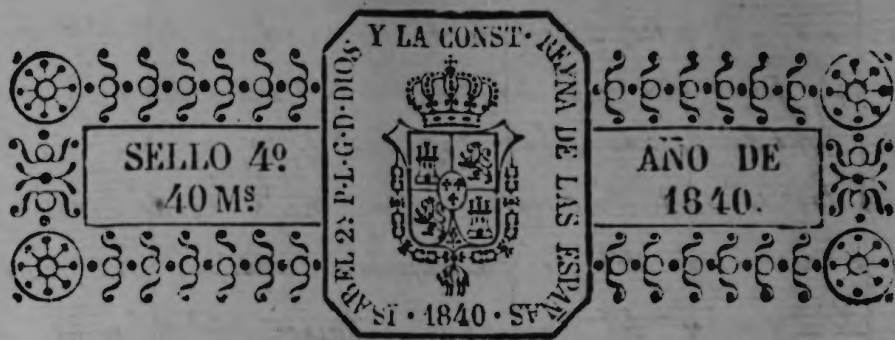
Acto III: Es mi voluntad que si al tiempo de dicho fallecimiento, no existiere ya el
quien sea mis Abogado, le substituya el Cura de esta Iglesia Parroquial, y si
hubieren muerto los dos, seran mis Abogados el mismo Cura y la primera Autoridad
Civil del Pueblo, a cuyo celo y buena voluntad cometo en dicho caso el cumpli-
miento de este mi Testamento, que otorgo como Sacerdote secularizado por el
Excelentísimo e Illustrísimo Señor Compañy Arzobispo de Valencia, y en vir-
tud de las facultades que al efecto me conceden las Leyes.

Acto IV: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
Testamento y ultima voluntad, en el momento de todos mis bienes derechos
y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me pueda tocar y per-
tencer por cualquier titulo Casera y rason que sea y ser pueda, instituyo
y nombro por mi unica y universal heredera a la insinuada Bita Sempere
y Ferrandis viuda de Felis elix; y lo que fuere, lo disfrutara en un finca-
do y propiedad, pudiendo disponer de ello libremente y sin mas dependencia
que la Cláusula de *Septis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, personis Religiosis*
et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici jura a-
serium et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos,

Acto III

fin

Carta de
el Jue.



treinta y nueve.

Declaro que si no hago mención en este mi testamento de mis sobrinos hijos de mi hermano y del doctor D. Mariano Sastre, es por que los considero bastantemente satisfechos con lo mucho que me deben, y les perdono por que Dios me perdone; pero si como no espero intentaren hacer alguna oposición a esta mi ultima voluntad, autorizo a la indicada Rita siempre mi heredera, para que pueda demandar en Justicia las cantidades que me estan adeudando dichos mis sobrinos, lo cual podra justificar por cuenta de los mismos, Escrituras de venta, de retroventa y legados de muchos años, que no me han satisfecho.

Y finalmente este es mi ultimo testamento, por último y deliberada voluntad, y como tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se lleve a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente, de voos amelo y declaro de ningun valor y efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha he hecho y otorgado, por escrito, de palabra, u en cualquier otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, el cuyo fin lo otorgo y firmo en esta referida villa de Alcazar los dias tres y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Bernardo Gualben fabricante de Paños, Manuel Motos escribiente y Luis Canto dependiente de la fabrica de Paños, vecinos todos y moradores de la misma, a quienes con el otorgante yo el testador doy fe con sus nombres. *Instrumento de dinero - Valde*

Juan Mirano
[Signature]

Ante mi:
[Signature]

Carta de pago Alberto Mirano } En la villa de Alcazar a los
 a Jno. Abad. } cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta y
 Ante mi el Escribano y Testigos interpresentes compareció Alberto

te, Miniana. Ante la vista de esta verdad, y de su grado cierta ciencia
 en la vía y forma que mas haya lugar en derecho Orga y Confiso.
 Que ha recibido de Jno Abad Talavera de la propia vecindad
 la cantidad de siete mil reales vellón que le presto graciamente,
 y que reconocio este debele con Escritura ante mi de veinte y
 nueve de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos treinta y nueve,
 y por no parecer la entrega de presente, renuncio la Ley nona del titulo
 primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para
 la prueba de su debito los que da por pasados como si lo estuvieren, y por
 hallarse pagado y satisfecho a su voluntad formalizo en favor del mismo
 la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad condeca, y
 declara que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y
 que no la volverá a pedir mas ni otra persona en su nombre, pena
 de restituida con las costas de la cobranza; En su consecuencia da por can-
 celada, nota y de ningun valor la citada Escritura de obligacion, por libre
 de toda responsabilidad la hipoteca de la parte de edificios de Maquina
 que establece en la misma, y enteramente anulados los demas particulares
 de dicha Escritura. Y a la observancia de lo referido obligan todos sus
 bienes y ventos, habidos y por haber; da poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
 que le apremien a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva pe-
 rada en Surgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes de su favor
 contra general en forma. Y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy fe como
 lo firma siendo presente por Testigos Manuel Motos Escrivano y
 Brechista Teod Lavador de San de esta Villa vecinos y moradores de p. =

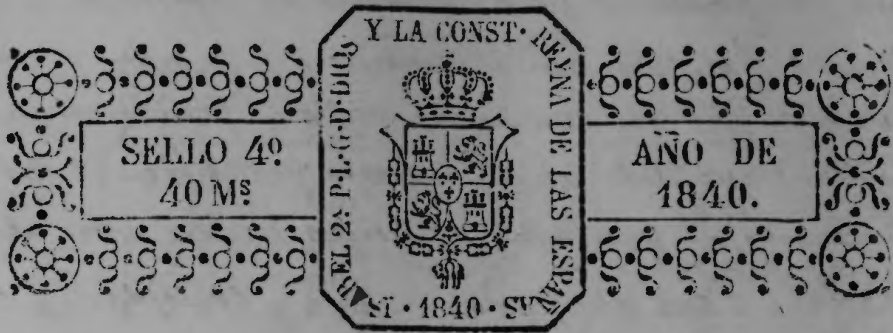
Alberto Miniana

Asi mi
 Nicolas Jordá y Hacer

Poder Nicolas Jordá y Hacer }
 a Vicente Perez y Flores } En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el Escrivano y Testigo infra-
 escrito comparecio Nicolas Jordá y Hacer Fejedor de Paris vecino de la
 misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya
 lugar Orga. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
 y general y tan bastante como en derecho se requiere para va-
 ler a Vicente Perez y Flores vecino del Lugar de Chirles ante
 te a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante

L. C. con un
 pliego papal del
 sello de dia
 7 de Ab. 1840

3



Arrendar y para que en nombre del Compraviente y Representante en propia persona
 dición y acuerdo pueda arrendar y de un tanto a cualquier persona o per-
 sonas las Casas, Tierras y Demas fincas y posesiones que en la actualidad
 tiene y en adelante pueda tener y poseer el mismo Otorgante, por el precio,
 tiempo, pacto y condiciones que con aquellos conviniere, sobre los precios a
Administrar y para que pueda administrar y administrar todo los bienes, así muebles como
 naturales que compongan el patrimonio del citado Otorgante llevando exacta
 razón y cuenta de todos sus productos para inteligencia del propio admi-
 nistrador y despidiendo los Colonos, Inquilinos y Arrendatarios que le parecieren
Pedir y firmar y recaudando todo los frutos y rentas de su pertenencia. Para que pda
 cuentas a los que deban pagar y vender al Otorgante con car-
 go y data adición o reformation de partidas que apuntes o taché,
 según lo exijan las circunstancias, hasta la completa definición y ter-
Cobrar y minación de aquellas. Para que en nombre del Compraviente perciba y
 cobre todas las cantidades que al propio se le están deviendo y adeudando
 en adelante personas particulares o comunales, sea cual fuere su origen
 o especie, pues bajo de esta expresión genérica se ha de entender compren-
 dida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobrare dará y otor-
 gará el citado Apoderado en tiempo y forma de recibos simples, Cartas de pa-
Pagar y go auténticas, cancelaciones, finiquitos y tanto en un caso con lo requerido
 del Derecho. Para que pueda pagar y pague los créditos que resulten con-
 tra el Otorgante, previo su examen y legitimidad, haciéndolo a su conveni-
 miento a la persona o personas que correspondan, y recaudando de estas
Comprometer y los recibos, Cartas de pago y Demas Cautelas necesarias. Para que pda
 de comprometer y firmar cualquier compromiso así especiales como
 generales, tanto en juicio como fuera de él, nombrando o comitiendo Ar-
 bitros, Arbitradores y Amigables Compromisores, y en un caso elegir o con-
 sentir terceros en discordia, concediéndoles plena facultad y proveyen-
 dolas jurisdicción; para que en Varo de lo dicho ede el lauro o sen-
 tencia Arbitral con dispensación de Pleyto o Pleytos, prometiendo estar
 y pasar por lo que los Arbitros pronunciaren sin apelación ni recurso

ciato cívica
 oficina
 ad
 mente,
 y
 cuenta y muer
 nona del título
 que profiere por
 stuvieren, y por
 favor del mismo
 idad condensa, y
 ante legitima y
 nombre), pena
 uencia da por car
 ligación, por libre
 is de Maquina
 demás particulares
 obligan todo sus
 Justicia de sus
 según derecho, por
 dades definitivas pe
 las leyes de su favor
 vivamos hoy se cono
 recatiendo y
 morados y dnyfe=

Noto mi
 Nicolas Pineda
 elian del mes de Abril
 us y Pabigo infraen-
 mis veim de la
 ma que mas haya
 cumplido, libre
 equiva para va
 de Chiles Anon
 se y aceptando

alguno, imponiendose penas pecuniarias aplicadas a la parte obedien-
te con mas las costas que se verificaren, y en orden a ello otorga-
las Escrituras publicas convenientes con las Clausulas de in-
naturalidad que desde ahora aprueba y ratifica el otor-
gante cuanto el ante dicho Apoderado hiciere sobre este

transigir y

particular. Para que pueda transigir y concordar, y convenir y
transigir todos y cualesquiera pleytos y pretensiones que sobre si tenga y
tuviere el otorgante, haciendo para ello las remisiones, Absoluciones y
remisiones que le parezcan, con las condiciones y puntos que queda co-
venir, con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo perpetuo si-
temio a Violas Jorda y Haer Comparciante, apartandolo de cualquier
ra accion que le competiere, y otorgando para su firmura las Escrituras
publicas que conduerian, y si menester fuere, elija Abogados y otros es-
adjutores que considere necesarios para la mejor y mas pronta li-

Constitucion y

pedicion de las Dependencias que se ofrecieren. Para que pueda com-
parar y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se
ofrecen a juicio de Constitucion, previo el nombramiento de hombre
bueno y en su caso el de Arbitros o Amigables Comprometores, que uno
y otro podra elegir a su eleccion alegando y oponiendo cuando con-
venga y juzgue favorable a los derechos del otorgante, e impugnando lo
que se reprodujere por la parte contraria. Aprueba las Determina-
ciones favorables y reclama las que no lo sean, pidiendo de ellas
la oportuna Certifica para los efectos que convengan. Y finalmente

Pleytos.

le da este poder para que si en baxon de lo dicho o por cualquiera
otro motivo fuere necesario comparecer en Juicio, lo podra tambien
expresar presentacion ante los Señores Jueces de primera Instancia
y Tribunales Superiores si otros competentes que con derecho pueda
deber, con pleytos, alegatos, suplicas, Memoriales, Pleytos y demas
documentos favorables que convengan, en virtud de los cuales pro-
mueva y siga toda clase de Demandas, artículos y apelaciones por
los tramites del derecho, sin que necesite de otra mas Amplio in ge-
neral poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus
consecuencias, en diez copias al contenido. Vicende Peren y Morea
con la Mayor Amplitud, libre y franca y general Administracion
y con relevacion en forma. Y a la firmura de cuanto lleva otorgado en
esta Escritura y de lo que en su virtud hiciere y practicare el rep-
tido Apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y
por haber. Da poder a los Jueces Competentes para que a ello li-

Oblig on P
a Matita



aprovechamiento por todo rigor legal, para ejecutiva como por sentencia pa-
rada en Juergado y consentida; a cuya fin renuncio. Por la, Leyes de
de favor en la general en forma. A la fin a quien yo el Sr. Juan de
se como siendo presentes por testigos Juan de Dios, Sebastián y Miguel
Gibert y otros Señores de Canon de esta villa vecinos y moradores, doy fe

Nicolás Jordy

Ante mí
Juan de Dios

Oblig^{on} Pedro Valor y C^{te}
a Matilde Campos

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Abril del
año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Sr. Juan de Dios y testigos infrascriptos com-
pareció Pedro Valor y Lorea Zundidor de esta vecindad con su Conorte Maria-
na Paja y difunto. Me expresando el Valor el ejercicio de Zundidor de
esta y siendo sumamente conveniente para el sostenimiento de su familia com-
prar una traversal con el objeto de ocuparla en ella y de evitar la dependencia
que necesariamente debe tener en este recurso; y hallándose en efecto para
satisfacer la compra como tenian proyectado, habian vendido a Matilde
Campos viuda de Rafael Arriaga de la propia vecindad, y manifestándole
su deseo, les habia ofrecido prestados gratuitamente la suma de cuatro
mil cuatrocientos reales vellon por término de dos años siempre que la
Compradora Mariana Paja hipotecase media cara que puse a la segu-
ridad de esta deuda y habiendo cedido a ello y hecho la entrega de
dicha cantidad, en su consecuencia puse la Dote marital prevenida
por el derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada por los refe-
ridos Conortes, a mi presencia y de los testigos doy fe y con expresa renun-
ciacion de las Leyes de la Mancomunidad y fiado, de un grado y ciento
cien años, en la rra y forma que mas haya lugar en derecho otorgar
y confiesan, que son en favor a la ennuviada Matilde Campos viu-
da de Rafael Arriaga cuatro mil cuatrocientos reales vellon, que
por haberle merecido y favor les ha prestado gratuitamente y sin pre-
juicio ni interes alguno, como juran en debida forma a mi presen-

3

cio y de los Testigos de que igualmente doy fe; y aunque la entrega
no parece de presente renuncian la Ley, Novena del Titulo pri-
mero, partida quinta que de ella trata, y los dos años
que prescribe para la prueba de recibidos, los que
dan por pasados como si respectivamente lo estuviere, y
formalizar el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduca,
obligandose a devolver la mencionada suma dentro de dos años, a contar
desde hoy, en una sola paga, y en dinero efectivo, usual y corriente,
y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleyto alguno, con mas las
costas de la cobranza, cuya liquidacion se pida con solo esta Escritura y jun-
tamento del que la pone o fuere parte legitima. Ya la seguridad de esta
deuda, sin que la obligacion general de bienes riece ni abtenga a lo parti-
cular, ni esta o aquella la expresada Mariana Paga hipoteca especial y
expresamente media Casa de habitacion, que posee en la Calle del Valle del
Poblado de esta villa, lindante toda ella por un lado con la de D. Teresa
Gisbert viuda de Don Joaquin Gisbert y por otro con la de Juan de Matiti
y Sabido, la cual promete no vender, enagenar, ni en manera alguna gra-
var, mientras subsista esta obligacion. Siendo condicio expresa, de que
si a los intereses de los Otorgantes convinieren vender la ante dicha media
Casa para poderlo verificar sera obligacion suya dar cuenta con anti-
cipacion a la Matilde Campos, la cual no podra negarle el permiso,
pero con el pacto de que la venta se ha de efectuar a su presencia, y
en el mismo acto debera entregarse la citada cantidad de cuatro
mil cuatrocientos reales vellon con preferencia a qualquiera otra deu-
da. Y en atencion a hallarse contrinidos los Otorgantes en la menor edad,
juran tambien en toda forma de derecho a mi presencia y de los Testigos
de que doy fe, de que bajo ningun Titulo ni pretexto, aunque sea
el de reclamar la Mariana Paga sus bienes dotales o parafernales,
se opondran al contesto de esta Escritura, y si lo hicieren, sea visto por
el mismo hecho, ratificarla con Mayores rruellos y firmes, y que
ven ademas no ser oidos en juicio ni fuera de el, a cuyo fin renuncian
el beneficio de la menor edad, y restitucion in integrum, que les compete,
ofreciendo ademas que ratificaran esta Escritura cuando entre en la mayor
edad, quedando prevenido por mi el testigo la Matilde Campos, de
la obligacion que tiene de sacar copia de ella para su registro en
la Contaduria de hipotecas de este Partido, bajo las penas estable-
cidas en la Real Præmatica expedida al efecto. Y a la Observancia
y firmes de lo que respectivamente llevar ofrecido, obligan

Pollex
Mariano P.

Matilde Campos
17 de Mayo 1841

Don J. de Matiti



... sus bienes y rentas habidas y por haber, don poder a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en Jergado y consentida, a cuyo fin veneniam todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la veneniam de todas ellas en forma. Y especificamente de la juridicada Mariana Cayá veneniam la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido liberada por mi el veneniam, a mi presencia y de los Testigos, de que quinientos doy fe, para que no la valga ni apasveche en esta Casa, y jura en debida forma, de no oponerle a esta escritura por dicho privilegio, ni por cualquier otro que la sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y si opusiere, sea nueva y suela desde ahora, obligandome a no pedir absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se la queda conceder, y aunque de hecho se la concedieren, no usará de ella pena de perjura. Y los referidos Comortes y Matilde Campos que se halla presente a este otorgamiento a quienes yo el veneniam doy fe como, solo firman esta y Pedro Valor, y no Mariana Cayá, lo hace por ella y a sus ruegos unido los Testigos que lo son D. Frasco e Mariana Profesor de Instruccion primaria, y Manuel Plaza Barbero, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores, doy fe.

Pedro Valor
 Frasco Mariana
 Matilde Campos
 Ante mi
 Justicias Regidor

Poder Los Señores Cabrera y Hocamanos
 Manuel Perello y otro
 En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el veneniam y Testigos infrascriptos, comparecieron los Señores Cabrera Hocamanos del Comercio de esta vecindad y de un grado y cinco cincos, en la riaz forma que mas haya lugar en derecho. Otorgaron. Lee

embrega
 par
 da condura
 a contar
 coniente
 con mas las
 escritura y jun
 dao de esta
 a la parti
 especial y
 el valle del
 D.ª Teresa
 Juan. Mont
 ra alguna gra
 apraia, de que
 dicha media
 sta con abri
 el permiso,
 presencia, y
 de cuatro
 ura ome de
 la memoria,
 de los Testigo
 aunque sea
 travafernabey,
 a visto por
 mal, y que
 fin veneniam
 que les compete,
 en esta mayor
 Campos, se
 a registro en
 enus estable
 observancia
 clo, obligan

dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y tan bastante como en derecho se requiere para valer a Francisco Perello Sortecador de Lanar de esta vecindad presente y aceptante y a Jose Julián y Galbis Procurador del Jugo de primera Instancia de esta referida villa y de ella vecinos, aciente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, a los dos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes, y representando sus propias personas acien y denoten, pidan y tomen cuenta a los que deban dadas y vendidas a los Señores, con cargo y data, adición y Reformation de partidas que apunten o tachan segun lo estipulan las circunstancias, hasta la completa definición y terminacion de aquellas, y a medida que lo vayan verificando deberán dar cuenta a cualquiera de los socios que formen parte de la sociedad que confiere este poder, y en defecto de los mismos a su Madre D. Rosa Galben Viuda de D. Antonio Galben, para que puedan comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se opanca, o juicio de Comision, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de Arbitros o Amigables Compositores, que uno y otros podrán elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga y juzgaren veniente a los intereses y derechos de los otorgantes, e impugnando la que se reproduzcan por la parte contraria, aprueben las de terminacion favorable, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion, a los efectos que convengan. Y finalmente les dan este poder, para que si en favor de lo dicho, o por cualquiera otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo podrán tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia, y tribunales superiores, u otros competentes, que con derecho, puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios, y demas documentos favorables, que saquen y comparecer de los Archivos en que existan, en virtud de los cuales, promuevan y sigan toda clase de demandas, Arbitros y Apelariones, por los tramites del derecho, sin que necesiten de otras mas Amplias, especial, ni general poder, pues el que se requiere para todo lo operado y sus incidencias, es el que se requiere a los contenidos Apoderados, con la mayor Amplitud, libre uso, franco y general Administracion, y con facultad de subrogarse a solamente en cuanto a pleytos, en uno o mas

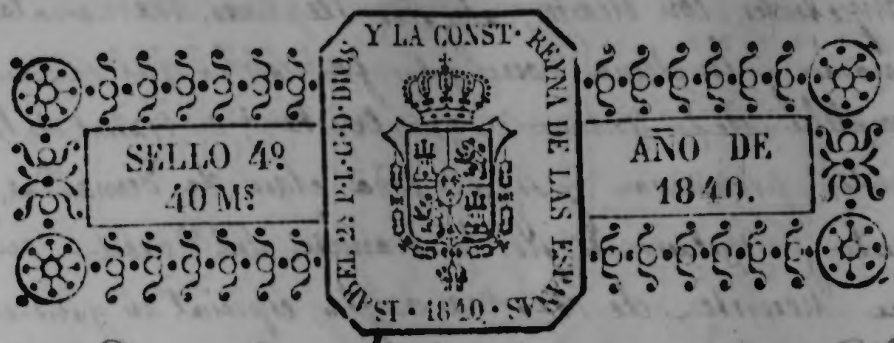
Pedir y tomar
cuentas

Comision

pleytos

Poder D
a Don A

L. C. con un bell
3^o dia de su otorgamiento. . . .



Procuradores, Vexar los Subditos, y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma. Ya la primera de cuanto llevan otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud hicieron y practicaron los referidos Apoderados, obligan los otorgantes los bienes y rentas de la ciudad en cuyo nombre comparecen, habidos y por haber, dando poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo vigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comutida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Y lo firman a quienes yo el escrivano doy fe conozco, siendo presentes por testigos Manuel Motos veciente y Fran. Marti y Salvatue, fabricante de Papel, ambos de esta vecindad, doy fe

Calixto Hermosillo

Ante mi
Nicolás Rodríguez

Poder de M^{ra} Teresa Gisbert y Gisbert a Don Ant^o Ayala y otros.

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el Venia L. C. con un sello del dia de un otro ganamiento. de estado honesto vecina de la misma, Mayor que dijo ser de edad, y de su grado y cierta ciencia en la rra y forma que mas haya lugar en derecho otorga su da y cumple todo su poder, cumplido, libre pleno y tan bastante como en derecho se requiere para valer a D. Antonio Ayala, a D. Jeronimo Penaraja, y a Don Maria Antonia Procuradores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, Aument a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantel, a los tres juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de la compareciente, y representando su propia persona accion y derecho, puedan comparecer y comparecer ante dicho Tribunal Superior, u otros

competentes, con escritos, alegatos, Replecas, Memoriales, Testigos, Testimonio y los demas Documentos favorables que saquen y complete de los Archivos en que existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y Apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otras mas amplias, especial ni general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se da y coupiere a los contenidos Procuradores, con la mayor amplitud, libre uso, franca y general Administracion, y con relevacion en forma. Ya la firmara de cuanto llevo otorgado en esta escritura y de la que en su virtud vicieren y practicasen los referidos apoderados obligo la otorgante sus bienes y rentas, habidos y por haber, da poder a las Justicias competentes, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma a quien con los Testigos yo el Mexicano doy fe como, lo cuales lo son Jose Julian y Galbis Procurador del Tercado de primera Instancia y Manuel Motos Escribiente, Ambos de esta vecindad, doy fe. El
Lun 2º de Mayo = 1803

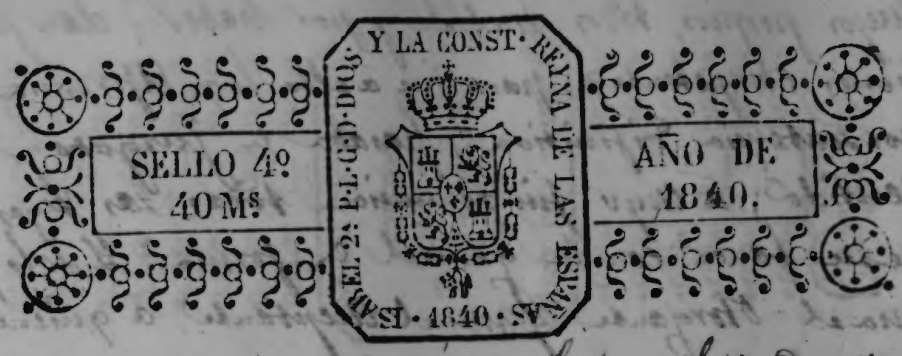
Maria Teresa Gestert y Gierber

Ante mi
Justo Bizarra

Arrendam^{to} D. Jose del Rio en C. N.
a Vicente Gisbert

Le con un pliego
de papel del sello
de 20 a requerim^{to}
de parte, o de
su otorgamiento.

En la villa de Alcala a los Diez dias
del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el Mexicano
y Testigos infraescritos, comparecio D. Jose del Rio Comisionado Subal
tano de Arbitrios de Amortizacion de esta villa y de ella vecino y Dipu
tado. Que en primero de Setiembre ultimo se verifico el Arriendo en publi
ca Subasta de un pedazo de Tierra buena, dividido en tres banca
litos, y comprensivo de un Jornal, el cual se halla situado en la Por
tada de Riqueza de este termino, y pertenecio antes a las Hogias Agus
tinas de esta referida villa, y ahora a la Amortizacion, cuyo remate
se celebró en virtud de orden superior Ante el Senor Alcalde
primero Constitucional de la misma, del Sindico primero de su
Ayuntamiento, del compareciente, y del presente Mexicano



quedando en favor de Vicente Girbert Labrador de la propia vecindad, por precio de siete Caballerías de trigo Anual, y habiendo sido aprobado por decreto del Señor Gobernador de esta Provincia de veinte y ocho de Octubre último, y disponiéndose en el que se formalize la correspondiente escritura, el compareciente en nombre y representación de la Hacienda Nacional, y usando de las facultades que se le han conferido por el Sr. D. José de Arce, al mencionado Vicente Girbert, el Velacionado por el Sr. D. Juan de Dios, su hijo, por término de tres años, que empezaron a correr en primero de Noviembre último, y fenecerán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos Cuarenta y dos, y por el referido precio de siete Caballerías de trigo Anual, que deberá poner de su cuenta y riesgo, en casa y poder del otorgante, al tiempo de la cosecha de cada año, sujetándose también a las demás condiciones insertas en el expediente de Subasta, y obligándose al otorgante a observar y guardar las que competen a la Hacienda Nacional. Y hallándose presente el predicho Vicente Girbert, acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga a Labrar, cuidar y beneficiar dicho terreno, a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer y pagar los siete Caballerías de trigo Anual, precio de este Arriendo en la forma designada anteriormente, y a cumplir con puntualidad las demás condiciones del citado expediente. Y a la seguridad de lo dicho, sin que la obligación general de bienes, viene ni alere a lo especial, ni esta a aquella, hipotecó, uno casa de habitación que posee en la Calle de San Antonio de este Poblado, lindante con Francisco Ferrandiz y con Francisco de Paula, la cual promete no gravar ni enagenar, mientras subsistiere esta obligación, quedando prevenido por mí el Mexicano de la que tiene de sacar copia de lo presente, para su registro en la Contaduría de hipotecas de este Partido, dentro de seis días con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmática expedida al efecto. Y a la firma de lo que respectivamente llevo ofrecido, obligan D. José del Río los bienes y ventas de la Hacienda Nacional en cuyo nombre interviene y Vicente Girbert, los

den, pues
 2. se da
 amplitud,
 en la for-
 mación y
 escritura y
 idos apo-
 por haber,
 apremien-
 difinibi-
 ia todas
 que pro-
 a quien
 lo son por
 Antonio
 José. El
 te mi
 Obligado
 12 de Diciembre
 el Mexicano
 onado Subal-
 no y Dipos-
 do en publi-
 tres banca-
 en la Por-
 rias. Ague-
 cuyo rema-
 or Alcalde
 iano de su
 Mexicano

suos propios, todos habidos y por haber, dan poder a las Ins-
ticias Competentes, para que a ello leg. Apremia como
por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y con
sentido; a cuyo fin renuncio todas las Leyes
de su favor con la general en forma. El solo fir-
ma el Otorgante y no el Aceptante, a quienes doy fe conano,
y lo hace por este y a sus ruegos, uno de los Testigos presentes
que son Manuel Mostor Escribiente, y Rafael Noullor y
Gisbert, Trabante, Ambos de esta vecindad, doy fe. - El Comendador
de tubaco-wale? ~~el Comendador de tubaco~~

Josef del Rio

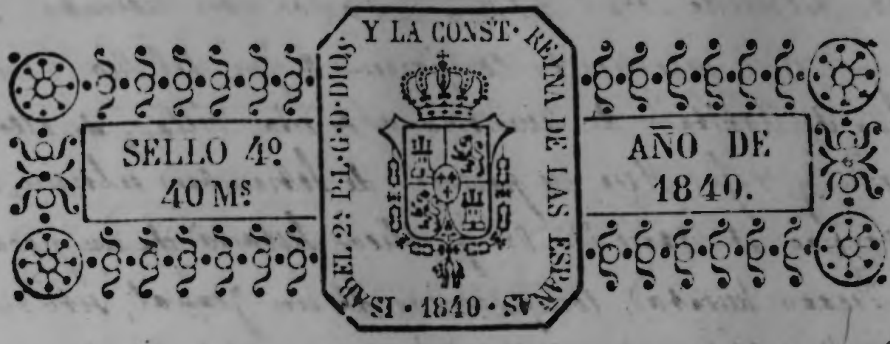
Ante mi
Jesús Rodríguez

Atendunt^o D. Sr. del Rio en C. S.
a Vicente Llopis

En la Villa de Alroy a los Doce dias del

mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el Escribano y
Testigo imparcial compareció D. Josef del Rio Comisionado Subalter-
no de Arbitrios de Amortizacion de esta Villa, y de ella vecino, y
dijo: Que en primero de Setiembre ultimo se recopio el Arriendo
publico Subasta de un Bancaal de Tierra huerta, Comprensivo de
trez hauegadas sito en la partida del Parado de este termino, u.
notado bajo el numero treinta y uno en el Boletin oficial frente
del Expediente de Subasta, el cual pertenecia antes a las Monjas Agus-
tinas de esta Villa, y ahora a la Amortizacion, cuyo remate se
celebro en virtud de orden Superior ante el Sr. Alcalde primer
Constitucional de la misma, del Indio primero de su Ayuntamiento,
del compareciente y del presente Escribano, quedando en favor de
Vicente Llopis La trador de esta vecindad, y habiendo sido apro-
vado por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte
y ocho de Setiembre ultimo, y disponiendose en el que se formalice
la correspondiente Escritura, el compareciente en nombre y re-
presentacion de la Hacienda Nacional, y en uso de las facultades
que se le han conferido, Mga. Queda en Arriendo al mencionado
Vicente Llopis, el Relacionado Bancaal de Tierra huerta, por ter-
mino de trez años que empezaron a correr en primero de
Noviembre ultimo, y feneceran en treinta y uno de Octubre
de mil ochocientos cuarenta y dos, por precio de tres cahises
ocho Barchillos trigo Anuales, que debera poner de su

Atendunt^o
a Antonio



cuenta y diez en Casa y poder del Comproveniente al tiempo de la Cosecha de cada año, y sujetándose tambien a las dadas condiciones del citado expediente, y obligándose el Morgante a observar y guardar las que competen a la Hacienda Nacional. Y hallándose presente el enunciado Vicente Llopis acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga a la tras, cuidar y beneficiar dicha finca a su y costumbre de buena fe, a satisfacer el precio de este arriendo en la época de la cosecha de cada año, y a guardar todas las dadas condiciones del referido expediente. En la segunda de lo dicho hipoteca media Casa de habitación que pone en la Calle de D. Nicolás de este Poblado, lindante con la de los Herederos de D. Vicente Barcelo y con la de Jose Dominguez, la cual promete no gravar ni enagenar, mientras subsista esta obligación, quedando presente por mí el Mexicano de la que tiene de sacar copia de esta escritura dentro el termino de seis dias, para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmática, expedida al efecto. Y a la observancia de lo que respectivamente llevan ofrecido, obligan, Don Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda Nacional en cuyo nombre interviene, y Vicente Llopis los suyos propios todos habidos y por haber, dan poder a las Justicias competentes, para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en Jurgado y consentido; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general en forma. Y firman solo el Morgante y no el Aceptante, a quienes doy fe con voz, y lo hace por este y a sus ruegos, uno de los Testigos presentes que son, Manuel Motor Escriviente, y Rafael Moullor y Gisbert Trabante, Amos de esta verindad; doy fe en la Villa de Alcoy a los doce

Jose del Rio

Manuel Motor

Rafael Moullor y Gisbert Trabante

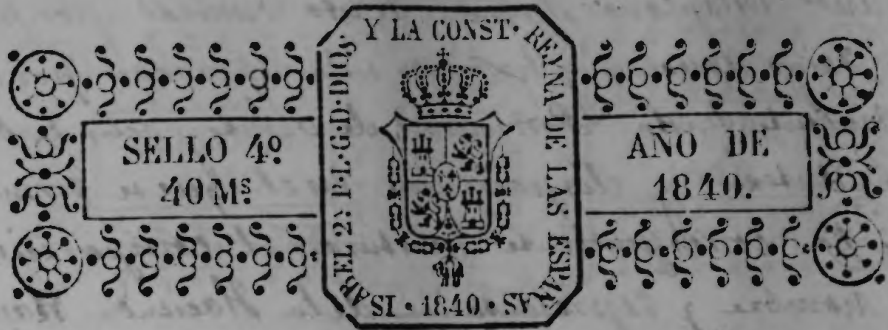
Arrendamto. D. Jose del Rio en C. A.
a Antonio Llopis

En la Villa de Alcoy a los doce

L. C. con un pliego
de papel del sello de
a requerimiento de
parte, y a de su
ganiente.

diar del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta. Ante mi el Sr. Jefe de
no y Testigo infrascriptos compareció D. José del Río, Comisionado Subal-
tano de Arbitrio de Amortización de esta Villa, y de ella
procurador y Defensor. Que en primera de Setiembre último se
realizó el Arriendo en pública Subasta de un pedazo
de Tierra huerta, comprendido de un jornal, sito en la partera en
los Masevallas de este término, y señalado bajo el número treinta
en el Boletín oficial frente del Expediente de Subasta, el cual perte-
nece antes a las Monjas Agustinas de esta referida Villa, y ahora
a la Amortización, cuyo terreno se celebró en virtud de
orden Superior, ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de la
misma, del Syndico primero de su Ayuntamiento, del compareciente
y del presente Interviniente, quedando en favor de Ant. Llopis Labrador
de esta vecindad, por precio de siete Caballerías Trigo Anual, y ha-
biendo sido Aprobada por Decreto del Sr. Gobernador de esta
Provincia, de veinte y ocho de Octubre último, y disponiéndose en
el que se formaliza la correspondiente Escritura, al comparecien-
te en nombre y representación de la Hacienda Nacional, y en uso de
las facultades que se le han conferido. Que da en Arriendo
al mencionado Ant. Llopis el referido pedazo de Tierra huerta,
por término de tres años, que empezará a correr en primero
de Noviembre último, y fenecerá en treinta y uno de Octubre
de mil ochocientos Cuarenta y dos, y por el referido precio de siete
Caballerías Trigo Anual, que deberá poner en su cuenta y rin-
go en Casa y poder del compareciente, al tiempo de la entrega
de cada Año, debiéndose sujetar a las demás condiciones del
citado Expediente, y el compareciente a observar y guardar las
que competen a la Hacienda Nacional. Y hallándose presente
el enunciado Ant. Llopis, aceptó esta Escritura, en toda y
sus partes, y se obliga a labrar, cuidar y beneficiar dicho ter-
reno a uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer en cada
Año, el precio del Arriendo, en los términos indicados, antea-
mente, y a llenar cumplidamente las demás condiciones
del referido Expediente, hipotecando a la seguridad de ello
una habitación parte de una Casa que posee en la Calle
de Santo Domingo de este Poblado, lindante toda ella con
de José Silvestre, y con la de Agustín Cayá, la cual promete
no gravar, ni enagenar, mientras subsista esta obliga-

Arrendado
a Juan...
L. C. con un pliego
de papel del sello
de a requerimiento
de parte y a de su
ganiente.



cion, quedando prevenido por mi el Escrivano de la que tiene,
 de sacar copia de esta escritura, para su registro en la conta
 de las hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, con
 arreglo a lo dispuesto en la Real Præmatica expedida a efecto. Y
 a la fin de lo que respectivamente llevan ofrecido, obligando
 Jose del Rio los bienes y rentas de la Hacienda real en cuyo nombre
 interviene, y a todos los señores propios, todos labradores y por
 haber, dar poder a las Justicias competentes, para que les apremien
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva, para que en Tur
 gado y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor
 con lo general en forma. Y solo firmo el otorgante y no el acep
 tante a quienes doy fe como, lo hace por este y a susuegos
 uno a los testigos presentes que son Manuel el Motor Escriviente
 y Rafael Moullor y Gisbert, tratante, ambos de esta vecindad, doy fe.

Manuel el Motor
 Jose del Rio
 Rafael Moullor y Gisbert

Arrendamiento de Jose del Rio en C. N.
a Juan.º Vilaplana.

Con un plie
 go papel del bello
 4.º a requisien
 de parte si de
 su otorgamiento

En la Villa de Hoy a los diez dias del
 mes de Abril de mil ochocientos treinta. Ante mi el Escrivano y testigos in
 presen
 cia de
 de amostiracion de esta villa, de ella vecinos, y Dijo: Que en primera
 de Setiembre ultimo se verifico el Arriendo en publica subasta de
 un pedazo de Tierra huerta comprendido de medio jornal, sito en la
 partida de la Huerta Mayor de este termino, y señalado bajo el
 numero veinte y nueve en el boletin oficial, frente del Expediente
 de subasta, el cual pertenecia antes a las Monjas Agustina y
 de esta referida villa y ahora a la Amostracion, cuyo re
 suado se celebró ante el Señor Alcalde primero Constitucional
 de la misma, del Prindio primero de su Ayuntamiento, del
 compareciente y del presente Escrivano, quedando en favor de

[Signature]

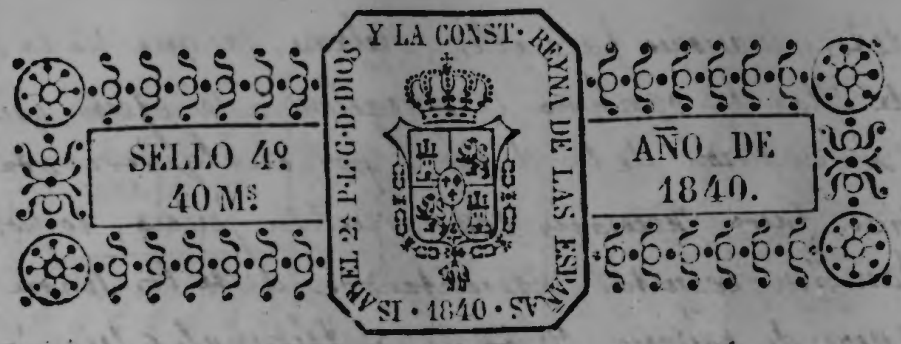
frante Vilaplana Labrador de esta vecindad, por precio de tres Cien-
tos Triago Anuales, y habiendo sido Aprobado por decreto del Señor
Intendente de esta Provincia, de veinte y ocho de octu-
bre anterior, y disponiendose en el que se forma
en la correspondiente Escritura; el compareciente
en nombre y representación de la Hacienda Nacional, y en uso
de las facultades que se le han conferido otorga: Que da orden
siendo al mencionado Francisco Vilaplana el relacionado pedazo
de Tierra suelta, por término de tres años, que empezaron a correr
en primero de Noviembre último y fenecieron en treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos Cuarenta y dos, por el referido precio de
tres la tres Triago Anuales, que deberá poner de su cuenta y riesgo
en Casa y poder del compareciente al tiempo de la cosecha de ca-
da Año, y con entera sujeción a las demás condiciones del citado
Expediente, Obligando al otorgante a observar y guardar, las que
competen a la Hacienda Nacional. Y hallándose presente el men-
cionado Francisco Vilaplana, acepta esta Escritura en todas sus
partes, y se obliga a Labrar, cuidar y beneficiar dicha tierra a
uso y costumbre de buen Labrador, a satisfacer el precio de
este terreno en los términos indicados anteriormente, y a Menos
Cumplidamente las demás condiciones del referido Expediente, hi-
potecando a la seguridad de ello, un pedazo de heredad, que
posee en el partido de Moravia de este término, lindante con
Cristoval y Vicente Vilaplana, cuya tierra promete no gravar
ni enagenar mientras subsista esta obligación; quedando pre-
venido por mí el Escribano de la que tiene de sacar copia de esta
Escritura, para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta
Villa dentro el término de seis días, con arreglo a lo dispuesto
en la Real Pragmática expedida al efecto. Y a la observa-
cia y firmada de lo que respectivamente lleva ofrecido, obli-
gan Don José del Río los bienes y Ventas de la Hacienda nacio-
nal en cuyo nombre interviene, y Francisco Vilapla-
na los suyos propios, todos habidos y por haber, dan
poder a las Justicias Competentes, para que a ello les
Apresen por todo rigor legal y vía executiva, como
por Sentencia definitiva pasada en juzgado y comentada,
a cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor, con-
tra general en forma. Y solo firma el otorgante y nos

Poder Joven
a José Feles

Se. al otorgante
en otorgante
en un pliego
de papel del
P.º de quin. ds. y

Escrituras y

Comunicaciones



aceptante, a quienes doy fe como, lo hace por este uno de los testigos presentes que son Manuel Motor Escribiente y Rafael Moullos y Gisbert Tratante, Ambos de esta veindad; doy fe

Josef del Rio *Manuel Motor*

Ante mi
Francisco Pedros

Postes Joaquin Molina y otros
a Jose Felician y Galbis

En la Villa de Alcañices a los catorce dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y uno. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Molina, vecino de esta villa, Alonso Camarero Labrador, como Marido y legal Representador de Lorenza Molina y Tomas Gil Hermitano en igual concepto de Flora de Alcañices, vecinos los dos de la villa de Alcañices, hallados al presente en esta, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar a otorgar. Que dan y consieren todo su poder cumplido, libre, pleno, y tan bastante como en derecho se requiere y necesario sea para valer a Jose Felician y Galbis Procurador del Furgado de primera Instancia de esta referida villa. Diente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes, y representando sus propios personas, Accion y derecho concurre e inter venga con los demas coherederos en el inventario aprecio, liquidacion y particion de los bienes, Resagantes en la herencia de la difunta Catalina Molina hermano y Cuñada respectiva de los otorgantes, nombrando al intento los Peritos tasadores y demas personas que deban intervenir en esta operacion. Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se oprimen, a juicio de Conchacion preciso el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros Amigables componedores, que uno y otros podria elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga, y jurar que favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; Apruebe las

Conciliacion y

del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y uno. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Molina, vecino de esta villa, Alonso Camarero Labrador, como Marido y legal Representador de Lorenza Molina y Tomas Gil Hermitano en igual concepto de Flora de Alcañices, vecinos los dos de la villa de Alcañices, hallados al presente en esta, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar a otorgar. Que dan y consieren todo su poder cumplido, libre, pleno, y tan bastante como en derecho se requiere y necesario sea para valer a Jose Felician y Galbis Procurador del Furgado de primera Instancia de esta referida villa. Diente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes, y representando sus propios personas, Accion y derecho concurre e inter venga con los demas coherederos en el inventario aprecio, liquidacion y particion de los bienes, Resagantes en la herencia de la difunta Catalina Molina hermano y Cuñada respectiva de los otorgantes, nombrando al intento los Peritos tasadores y demas personas que deban intervenir en esta operacion. Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se oprimen, a juicio de Conchacion preciso el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros Amigables componedores, que uno y otros podria elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga, y jurar que favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; Apruebe las

determinaciones favorables y Reclame, las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna Certificación a los efectos que convenga. Pleyston y si en virtud de lo dicho o por cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo podrá también ejecutar, presentándose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con Oritos, alegatos, supplicas, Memoriales, Testimonios y demás documentos favorables, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y Apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesite de otro más Amplio, Especial ni general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren al contenido por Feliciano Galbis con la mayor amplitud, libre uso franco y general Administración y con Relevarción en forma. Ya la firmada de cuanto he van otorgado en esta Escritura y de lo que en su virtud hiciera y practicare el Referido Apoderado, obliga los otorgantes sus bienes y Rentas habidos y por haber, dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien, por todo rigor legal y vía executiva, como por sentencia definitiva, parada en juzgado y comentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general que prohibe la Renunciación de todas ellas en forma. Y de los otorgantes a quienes con los Testigos yo el Veneciano doy fe como es, solo firmen Alonso Camarasa y Tomas Gil, y no Joaquinello, haciendo por el y a sus ruegos uno de dichos Testigos, que lo son Manuel Motos Escriviente y Don Domingo Giribaldo Cinciano, Ambos de esta Real Audiencia de Mexico, Vallinon y Moradonei; doy fe.

Alonso Camarasa

Manuel Motos

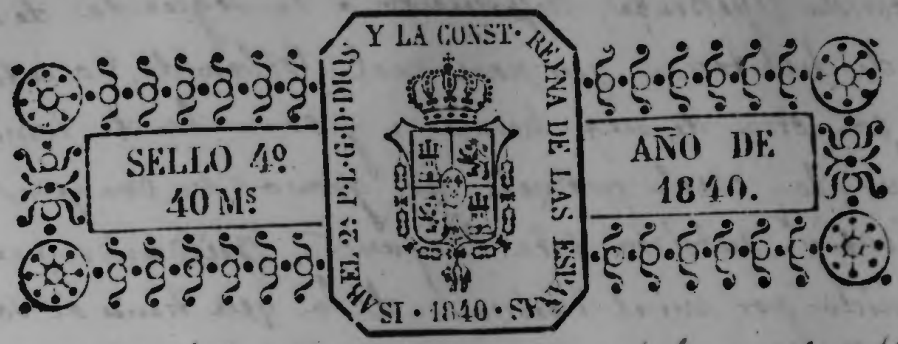
Tomas Gil y Antoni

Attestado, D. José del Rio en C. N.

en Plaza Publica

En la Villa de Mexico a los quince dias del mes de Abril del año mil ochocientos Cuarenta, Ante mi el Veneciano y Testigos infraescritos compo

C. con un plie-
go papel del sello
placado a requi-
sitos de parte
de los otorgantes



con un plie-
go papel del bello
cuarto, a requirir
similitud de parte
de un otorgante

veció D. José del Río Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortización
de esta villa, y de ella vecinos y Dijo: Que en primeros de Setiembre
ultimo se verificó el Arriendo en pública Subasta de un pedazo de Tierra
ya huerta comprimeco de Matro harragades, sito en la partido de Bo
chich del termino de Cocentayna, y señalado bajo el numero die
y nueve en el Boletín oficial frente del Expediente de Subasta, el cual
pertenece antes a las Monjas franciscanas de dha. Villa, y ahora a la
Amortización, cuyo remate se celebró ante el Sr. Alcalde primero Com
titucional de esta referida Villa, del Sindico primero de su Ayun
tamiento, del compareciente y del presente Otorgante, quedando en
favor de Blas Jaleo vecino de Cocentayna por precio de ochocien
tos cuarenta reales vellón anuales; y habiendo sido aprobado por de
creto del Sr. Intendente de esta Provincia, de veinte y ocho de Setie
bre ultimo, y disponiéndose en él, que se formalizara la correspon
diente escritura; el compareciente en nombre y representación de
la Hacienda Nacional y en uno de los frontados que se le han con
ferido otorga: Que da en arriendo al mencionado Blas Jaleo el
Referido pedazo de Tierra huerta por termino de tres años, que
comenzaron a correr en primeros de Noviembre ultimo y fenecieron en
treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el
Referido precio de ochocientos cuarenta reales vellón anuales, pa
gaderos en dos plazos iguales, uno en el día de San Juan, y otro en
el de Navidad de cada uno, poniéndolo de su Cuenta y riesgo y
en dinero efectivo anual y corriente y no en otra cosa ni especie
en caso y poder del compareciente, y con entera sujeción a las de
mas condiciones del citado Expediente, y obligándose el Otorgante a ob
servar y guardar las que competen a la Hacienda Nacional. Y halla
dome presente el enunziado Blas Jaleo acepta esta escritura en todas
sus partes y se obliga a Labrar, cuidar y beneficiar dicha Tierra
a uso y costumbre de Buen Labrador, a satisfacer y pagar el
precio del Arriendo a los plazos y en la forma indicado ante
riormente, y a llenar cumplidamente las demás condiciones del

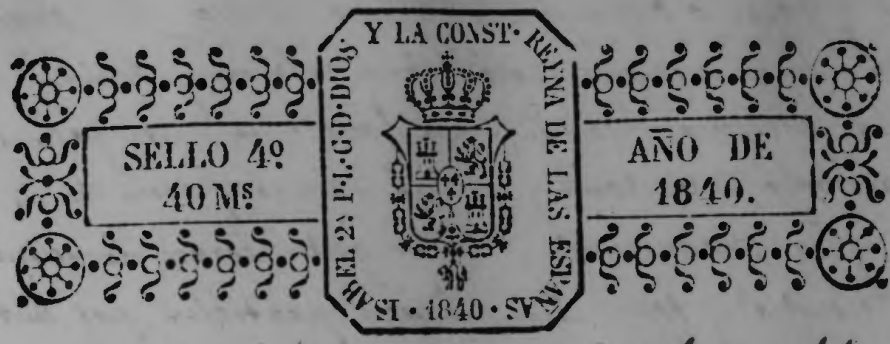
pidiendo
wanga.
is otros com
alegato, su
favorables,
lase de de
derecho, sin
al poder,
vez inciden
habis to
ministrado
cuanto he
ratud lu
os otorgante
a las sus
todo rigor
parada
todas las
se prohibe
gantes a
neces, solo
a quinientos
dichos res
Don do
terido
to mi
lo quime
cuarenta,
compa

referido Expediente; hipotecando a la seguridad de ello una casa de habitacion que posee en el Poblado de Cocentayna, lindante con otra de sus hermanos y con la de Tomas Guis, la cual promete no gravar ni enagenar mientras subsista esta obligacion, quedando prevenido por mi el Mexicano de lo que tiene en sacar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real Præmatica expedida al efecto. Y a lo primero de lo que respectivamente llevo expedido, obligo don Jose del Rio los bienes y Ventas de la Hacienda Nacional en cuyo nombre interviene y otorga Jales los suyos propios, todos habidos y por haber; dar poder a los Justicias Competentes para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Jirgado y Comendada; a cuyo fin remanera todas las Leyes de este favor con la general en particular. Y firmo a quienes con los Testigos doys conseros, los cuales son Manuel Mota y Diego Garcia Rodriguez escribiendose en esta vecindad; doys.

Jose del Rio
Blas Jales
Ante mi
Francisco Lopez

Arrendamiento de Miguel Carbonell a Fran^{co} Saura de Jaur. }
En la Villa de Alaya la veinte y cinco dia del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta, tube mi el Mexicano y Testigo infraesritos, comparecieron D. Miguel Carbonell Hacendado y fabricante de Sano vecino de la misma, y Fran^{co} Saura Labrador vecino de Benichentla, y dijo el primero que posee en propiedad una Heredad situada en el termino de la Ciudad de Alicante particula de Font calent titulada de Lavagelos lindante por un lado con Heredad de D^{ca} Maria Soles de Cornella, por otro con las de Fran^{co} Anzigo, por otro con las de San Amad y por el otro con los Montes montados de la font calent y Sicaa mediana, y habiendo determinado darla en arrendamiento al segundo, al partido de media T, se han convenido ambos en lo pacto y condiciones que contienen los articulos siguientes.

Este contrato tendrá de duracion el termino de cuatro años, que



tomarían principio en el día de Todos Santos del actual y feneceían en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

2º Todas las Cosechas que proceíra la referida Heredad tanto de frutos como de granos y líquidos, serán partibles por mitad entre ambos contratantes.

3º Para que Fran.º Sendra pueda poner en ejecución inmediatamente y a tiempo oportuno las faenas que le ordene D.º Miguel Carbonell, tendrá obligación de establecerse en la citada Heredad juntamente con su hijo Fran.º Sendra y Brallester y la Compañía de este del quince al veinte de Mayo próximo venidero, debiendo abonarles el Carbonell por vía de jornal nueve reales vellón diarios desde el día que lleguen a la misma hasta un mes antes del en que don principio a la sieembra de este año.

4º D.º Miguel Carbonell queda obligado a comprar un par de Muelas y un Carrito, y además todos los aperos de Labranza que sean precisos e indispensables para el cultivo y conducción de la expresada Heredad; y de todo se hará entrega formal al Sendra bajo inventario por el mismo precio de su costo; y terminados los cuatro años de este contrato, deberá el Carbonell retirar las Muelas y demas por el tanto en que se convinieren ambos interesados, y si hubiere divergencia, se justipreciará todo por Peritos nombrados por ambas partes, y en su caso sus terceros en discordia; no pudiendo uno ni otro apartarse del justiprecio que se practique, y debiendo abonar el Sendra en dinero efectivo todo cuando false a recibir el importe del primer inventario, o sean los desembolsos hechos por el Carbonell en la compra de todo lo mencionado.

5º Fenecido que sea el termino de este contrato, tendrá obligación Francisco Sendra de abonar y satisfacer en dinero efectivo a Don Miguel Carbonell, no solo lo que resulte en su favor de lo que se expresa en el artículo anterior, sino tambien todas cuantas anticipaciones haga este a aquel en el curso de este contrato.

6º Don Miguel Carbonell se impone tambien la obligación de com-

para y poner a disposicion de Francisco Sendra el Ganado Lanar que se considere necesario para el buen cultivo y debido beneficio de la predicha Heredad, cuyo Ganado se entregara igualmente bajo inventario y por el mismo precio de su costo, y su manutencion y demas gastos seran de cuenta del Sendra y todos sus productos partibles por mitad entre ambos interesados; y transcurridos los cuatro años se justipreciara por peritos elegidos por ambas partes, y en su caso en tercera en discordia, lo cual verificado debera Carbonell hacerse cargo del Ganado, abonandole reciprocamente en efectivo el beneficio o detrimento que hubiere y el Sendra ademas la mitad de utilidades que corresponden a aquel.

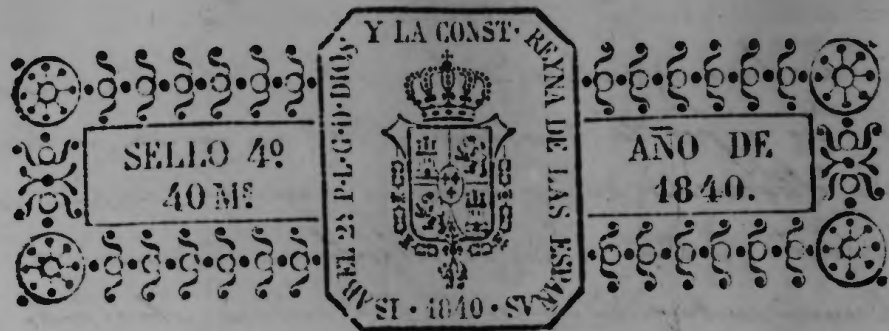
7.^o Tanto el plantio de arboles, como el cultivo de la Tierra que actualmente se halle incultra sera objeto de un convenio especial entre ambas partes.

8.^o A la seguridad de todos los desembolsos que Carbonell hiciera segun que ya expresado en los articulos anteriores, debera el Sendra hipotecar especial y expresamente los bienes raices que posee en el Pueblo de Benichentola con el pacto de no gravarlos ni enagenarlos hasta que haya terminado este contrato.

9.^o Todas las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias que se impusieren sobre dicha Heredad, seran de cuenta de Carbonell excepto el Diezmo o cualquier equivalente en frutos que si se exigiere, sera por mitad.

10.^o Francisco Sendra debera Labrar, cultivar y beneficiar la citada Heredad, a uso y costumbre de buen Labrador. Con cuyas condiciones da en arrendamiento Don Miguel Carbonell al precitado Francisco Sendra la expresada Heredad, y se obliga a que sera cierto y que nadie le inquietara en su goce. Y enterado el Sendra del contenido de esta Escritura la acepta en todas sus partes, y promete cumplir exactamente todas las condiciones contenidas en los precedentes articulos, renunciando como renuncia la Ley segundo titulo primero Libro diez novissimo recopilacion, que trata de la lesion y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision del contrato o suplemento a su justo valor; y con arreglo a lo prevenido en el articulo octavo, sin que la obligacion general de bienes viene ni altere a la particular, ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente por jornales y medio de tierra secana, poco mas o menos

Venta de
Vicente



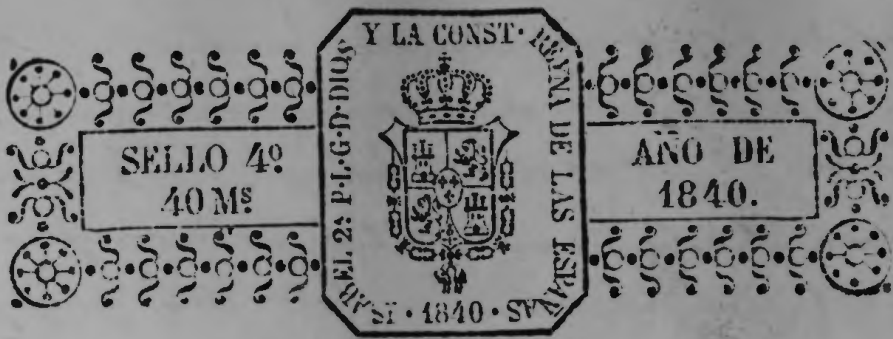
situado en el termino de Benichembla^l partida del Banca delo Carr,
 plantado de almocedros y olivos, bajo linder de Antonio y Jose Facinas
 y de Salvador Salort. Do jornalera Tierra secano sito en la partida
 de la umbria del mismo termino plantado de parrax e higuera,
 y lindante con Jose y Vicente Sondra y con el Barranes; y una casa
 de habitacion, sita en la calle de la fuente del mismo Pueblo de
 Benichembla, lindante con la de Vicente Mengual y con la de Fran.
 Perer, cuyas tres fincas promete no vender ni en manera algu
 na gravar, mientras subsista esta obligacion, quedando prevenido
 don Miguel Carbonell por un el hecho. de la que tiene de sacar lo
 copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de la
 proteccion de la Villa de Segor dentro el termino de treinta
 dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Praumatica expedi
 da al efecto. Ya la observancia y firmara de todo lo referido
 obligan sus bienes y rentas, habitos y por haber; dan poder
 a las Justicias de su Magestad, que de sus causas, puedan y
 devan conocer segun derecho, para que las apremien a su cum
 plimiento, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y con
 scutida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor contra general en forma. Yo firmara quinex conlo
 Justigo y el Merisam doy fe conosco, lo cuales son Banca del
 ra, Labrador vecino de Muela, Francisco Carbonell Concedor, y
 Vicente Cabanel sorteador de Lanax, ambos de esta villa, ve
 cinos y moradores.

Mig^l Carbonell Juan^l Sondra
 (Signature) (Signature)

Venta Judicial, el Sr. Juez de 1^{ta} Instancia a } En la Villa de Altoy a los veinte y uno
 Vicente Esbert y Matias }
 ve dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta. El Sr.
 D. Jose Perer Juez de primera Instancia de la misma y

Partido, estando en su sala de despacho haciendo audiencia ante
mi el Escribano y testigos inscriptos dijo: que en este
su Juzgado y por la Escribania de mi cargo, se han
seguido diligencias de apremio y pago de costas con-
tra Vicente Belda vecino de Alfafara, dimanantes de
la causa sustanciada contra el mismo, sobre robo de caecetas
nab, las cuales tuvieron principio por certificacion hecha
por el Escribano de Camara D. Antonio Cavada, en tal qual
se le embargo entre otras cosas dos pedruzcos de tierra huerta
situada en el termino de dicha Universidad de Alfafara
y Partidos el uno de la Parva y el otro de la Cruz, juntamente
con tierras de los herederos de Augustin Salome, Don Frances
Tomás Tudela y Pedro Calatayud y titulos de los Partidos de
la Cruz, y el de la Parva de la Parva, con tierras de
Jose Martí Bautista Semper y Jose Alcaraz, y haciendose
segundo dichas diligencias por los brunitos del Sr. con Auditor
Sr. de Juan Bautista Corral Procurador de su cargo de
este Juzgado Defensor nombrado a la ausencia de D. Juan Vicente
Belda, por ignorarse su paradero fijo, se sacaron dichos bie-
nes a publico subasta, señalando para su remate el dia
treinta y seis de Enero ultimo, el que se efectuó en dicho dia,
y quedaron rematados dichos dos pedruzcos de tierra en
favor de Vicente Gibert y Matias vecino de esta villa,
por la cantidad de mil setecientos reales por. que conij-
nió en las Mesas del Juzgado, el qual presento herito solicitando
se le otorgase la correspondiente venta de la indicada
tierra, y con auto proveido a continuacion en el dia
seis de Marzo proximo pasado, se mando hacer saber al Due-
ño de la tierra rematada Vicente Belda que dentro de
trevero dia otorgase este a favor de aquel la correspon-
diente heritura de venta, expresando que en su defecto
y en su rebeldia, se otorgaria de oficio judicialmente di-
rigiendose al efecto el correspondiente oficio con comision
en forma al Alcalde Constitucional de Alfafara: Y ha-
biendose asi realizado por las diligencias practicadas por
dicho Alcalde, opusese no haberle podido hacer saber al
Vicente Belda el contenido del mencionado oficio por
ignorarle aun su paradero; por lo que se provino

L. C. en 9 de las 100
primarias y las 100 sub-
terranas del 11 de Mayo
de 1840 y las otras del 11
de Septiembre del 11
de Mayo de 1840
de 1840

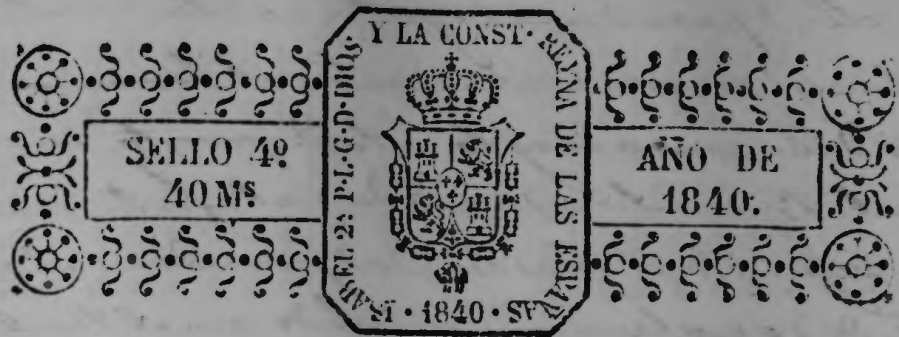


ante en el indicado mes de marzo y día diez y siete mandando se
 hicieron saber a un defensor nombrado Juan Bautista Goral, ser-
 gante la herituro de venta que queda citada, bajo el propio
 apertamiento de otorgarse de oficio judicialmente; y buvier-
 dosele hecho saber en el mismo día y transcurrido el término
 preffado, acordó con herito el Vicente Libert y Estanís au-
 sandole la rebeldía, y pidiendo se otorgase por el Sr. Conpare-
 niente de oficio dicha herituro, a lo que se acordó por dicho Sr.
 Senor con tanto que proveyo en el día de hoy. Según que
 univesta aparece y el de ver de dichos diligencias que
 originales obran por ahora en mi poder y oficio, a que
 me remito, y en su consecuencia el Senor otorgante, usando de
 las Jurisdicciones que expone, y de las facultades que le conceden
 las Leyes del Reyno, en la vida y forma que mejor haya
 lugar en derecho, en nombre de Vicente Reda y de sus
 hijos herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta
 real y enajenacion perpetua por furo de heredad para siem-
 pre jamás al contenido Vicente Libert y Estanís vecinos de
 esta Villa los arriendos relacionados de dos pedueritos de tierra buena
 labrada en el termino de la Universidad de Alfofan, el uno
 en la Partida de la Buelta, lindante con heras de Toro Masti
 con las de Bautista Sempere y las de San Maria comprensi-
 vo de tres anegadas y una cuenta, y el otro en la partida de
 las eras comprensivo de una anegada y media, lindante con
 heras de los herederos de Agustin Satorre, las de Toribau-
 cel, las de Tomas Tudela, y con las de Pedro Lambayud y
 Tudela, libres de tributos, monerías, Capellanías, vinculo, Patrona-
 to, fianza y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, espe-
 cial, general pasivo y expreso, y como tal se los vende con todas
 las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres
 y demas cosas anexas que le pertenecen segun dno., por la
 cantidad de mil setecientos reales vellon en que fueron

encia ante
 cada
 cuales
 en suerto
 hifera
 indantel
 de France
 Partida de
 ab de
 viendose
 en Andru
 rario de
 Vicente
 dicho Sr
 el día
 dicho día
 rra en
 la Villa
 e conij
 obis San-
 cada
 el día
 al due-
 ntro de
 re, por
 defecto
 ente de
 mision
 i: y ha-
 dal por
 ber al
 cis por
 veyo

renunciados a su favor, los cuales confiesa el Sr. otorgante te-
nerlos ya entregados en la mesa del Juzgado antes
de ahora, y por no ser los entregados de presente
renuncia la Ley nona del título primero partida
quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para
la prueba de su recibo los que da por pasados como si los tu-
vieran, y formaría por lo mismo en favor del Comprador
la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
viene; y así mismo declara que el justo precio y verdadero va-
lor de la referida dos pedanitos de tierra son los mencionados mil
setecientos reales vellón, y que no valen más, y si más valen ó va-
ler pueden del exceso en poca ó mucha suma hace en favor
del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donación
pura, perfecta é irrevocable en su vida con insinuación y de-
más firmezas legales, y renuncia la Ley segunda, título primer
ro, libro diez novísima recopilación que trata de los contratos de
ventas, trueque y de otros en que hay lesión en más ó menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para
pedir su rescisión ó suplemento a su verdadero valor, los que
da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre desapodera, desiste, quita y
aparta al Vicente Belda ya sus herederos y sucesores
del dominio u propiedad, posesión, título, vía, recurso y otro
cualquier derecho que le competan a los enunciadados dos peda-
nitos de tierra huerta; y los cede, renuncia y transfiere
con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas
y efectivas en el Comprador y en quien la suya represen-
te, para que los posea, goce, cambie, enagene, use y dispon-
ga de ellos a su elección como de cosa suya adquirida con
legítimo y justo título. Exceptis Clericis Luis Santos M. B.
lib. personis Religionis et alibi que de foro Valentie non
existunt; nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori in-
vi super hoc editi bonam ipsam ad vitam suam adquisiverunt
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso según el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder ir-
revocable con libre franquea y general administración

[Signature]



cion y combuyze Procurador actor en su propia causa,
 paraque de mi autoridad o judicialmente entre y se
 apodere de los mercaderes de pedanitos de tierra huerta,
 y de ellos tome y aprenda la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete, combuyzendo en el interin
 al Vicente Belza su inquisitimo tenedor y precario pose-
 hedor en legal forma. Y obligo al mismo a que dichos
 dos pedanitos de tierra huerta, sean ciertos seguros
 y efectivos al Comprador y nadie le inquietara ni mole-
 ste pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,
 ni contra ellos aparezca quiciera alguno, y
 si se le inquietare, moviere o apareciere luego que
 el nominado Vicente Belza sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a dho. saldran a su defensa,
 y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y
 tribunales hasta efectuarlo y dar al Comprador
 y los suyos en su libro una quiete y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo la restituiran la cantidad
 que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que al acaer tiempo, el mayor va-
 lor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todos
 los costas, gastos, danos intereses o menoscabos que se
 requirieren o causaren por todo lo qual se le ha de
 poder aprehender y efectuar solo en virtud de esta escri-
 tura y juramento del que la posea o fuere parte
 legitima en quiciera defiere ni imponte y le releva
 de otra prueba. Y hallandose presente el nominado
 Vicente Gibert y Mateus Comprador acepta esta escri-
 tura en todas sus partes, y con ella la venta que
 se le hace de los dos pedanitos de tierra huerta que
 quedan de la huerta, quedando prevenido para mi el
 tenor de la obligacion que tiene de sacar copia

[Handwritten signature]

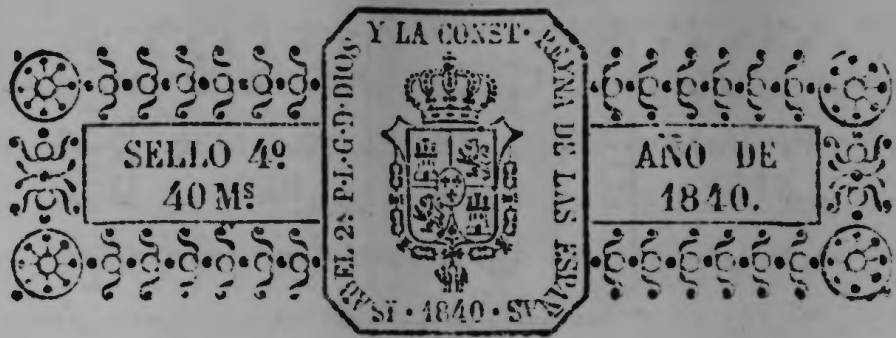
de ella para su registro en la Contaduría de las
potencias de esta villa dentro el termino o
residual con arreglo a lo dispuesto en la
Real Præmatica expedida a efecto, sin cu-
yo requisito, a que ha de preceder el pago del
Dro. de amortizacion señalado en el Real Decreto
de trenta y uno de Diciembre de mil ochocientos vien-
te y nueve, sera nula y de ningun valor. Ya la
obediencia y firmeza de todo lo referido obligan
a saber el Sr. Vendedor los bienes y rentas de Vicente
Belda, y el Comprador los suyos ambos hechos y por
hacer, dan poder a los Justicias de su Magestad
que de sus causas quedan y dexan conozer segund
para que les apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Juzgada y consentida; a cuyo fin remiten a todos
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del Dro. en forma. Y el Sr. Notario y accep-
tante (a quienes yo el Dno. doy fe conozer, y tiempo
al primero por tal Juez de primera Instancia en
actual ejercicio de su empleo) la firmaron, siendo
preentes por testigos Manuel Motos Escribiente, y
Antonio Perez Alguacil del Juzgado de primera
Instancia, ambos de esta villa vecinos y morado-
res, a los cuales igualmente doy fe conozer =

José María Vanda Vicente Gisberg }
D. 10. N. V.

Ante mi
José María Vanda

Testamento
de Don Manuel Vanda
y de su hijo Don Vicente Vanda
en la villa de Alcañiz los treinta dias del mes de Abril de
este año ochocientos y noventa. Yo el Notario de dicho Juzgado conozer
los testigos por esta publica Escritura de testamento, como son Don Manuel
Vanda y Don Vicente Vanda de la villa de Alcañiz. Constitutos al fin

Ante mi



de la misma, halláronse por la divina misericordia fuera de casa
 un bueco y cencer y con un estrecho cabal puerco, clara uame-
 ra, entendimiento natural y con todos sus sentidos de vista y potencia
 y sentido, (que yo el Señor soy fe) sujeta como cencer en el mundo
 de la sabiduría divina, padre, hijo y Espíritu Santo, sus perso-
 nas, que aunque realmente distintas, tienen todas sus mismas atribui-
 ciones y son con solo Dios verdadero, y en todo sus mismas sentencias y sa-
 cramentos que enseñan, crey y confiesan nuestra fe y creencia, como católi-
 ca, apostólica, Romana, en cuya verdad fe y creencia, hemos vivido,
 vivimos y protestamos. Vivir y morir, como católico, fiel cristia-
 no, temiendo por nuestra salvación y protección a la siem-
 pre virgen Reyna e inmaculada de los Angeles. María Santísima. La
 de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel protector nuestro, los se-
 ñores santos y devociones y santos de la corte celestial, para
 que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por
 los méritos preciosos de su preciosísima vida, pasión y mu-
 te, nos perdone todos nuestros culpas y pecados, y libere nues-
 tras almas a penas de su presencia. Temiendo de la mu-
 te que está natural y preciso a toda criatura, como incierta
 su hora, para estar prevenidos con devoción y oración, cuando
 cuando esta llegue, resolver con acierto y reflexión todo lo con-
 veniente al servicio de nuestra conciencia, evitar con la ob-
 siedad las dudas o controversias que pudieran servir de pre-
 juicio de nuestro fallecimiento, y no tener a la boca de este mundo
 los temporales que nos impidan pedir a Dios de cada una
 la remisión, que esperamos de nuestros culpas y pecados, des-
 gano, hacernos y ordenarnos altamente y solemnemente
 testamento en la forma siguiente.

Primero: Recomendamos nuestra alma al Dios nuestro. Como que
 de nada las cosas, y suplicamos a la Divina Magestad, se digna
 llevarnos a su Santa gloria, y mandarnos a sus santos cuernos a la
 gloria de que serán sus formados.

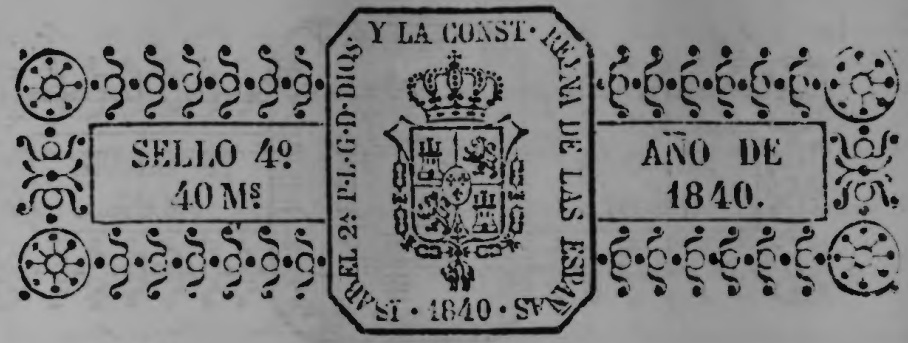
Orden. Queremos y ordenamos, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido,
Nuestros de esta vida mortales a la eterna, que vivan
sus padecidos colocados en claustros modestos y decentes,
y calidos el de cui la tertanma con habito de las mon
jas Agustinas del Santo Sepulchro de esta especie de
lla, y el de cui el "estador" con el de las monjas fran
ciscanas de la se concentragua, y acompañados de todas las Compañi
as establecidas y fundadas en esta provincia, y del Reverendo
Obispo de la misma, sean conducidos en procesion de enterramiento gene
ral a la Iglesia de la propia, enterrados, si es por la mañana,
a la caudaca una corona de espinas, de cuerpo presente, y si por
la tarde, vivieran de espinas con el correspondiente oficio de se
pultura en uno y otro caso, y enterrados todo se hará enterrados
en el Cementerio general.

Orden. Asignamos y tomamos de nuestros bienes para bien de nues
tros alma y gastos de funeral la cantidad de mil quinientos
vellon por cada uno de nosotros, y papas y satisfacciones todo can
to importare, el mismo se invertira en unas aradas, que re
partira el Abacca a su voluntad, sin perjuicio de los derechos por
sugetados.

Orden. Mandamos y ligamos por sola una vez a persona de buena vida
y vellon al monte pie de Cruzes y Santa Cruz de los Patricios y Mi
litares que fallecieron en la guerra de la independencia, y vellon
real de vellon a la Casa Real de Formales, entendiendose tambien
por cada uno de nosotros, y en las mismas voluntades se asignar
con alguna a las demas aradas pias, a pias de habersido ad
vellido por el presente Secretario.

Orden. Sigamos igualmente por cada uno de nosotros ciento vellon en
para los gastos de solemnidad de esta gloriosa vida, lo que se
practicara por el Abacca en el termino de se meses respectiva
enterrados.

Orden. Los nombramos e instituímos como a otros por los dichos Abacca
y pias egresados de esta orden, y para el que sabe vivan a tener con
los dichos y la vida familiar y de otros, y si estos en dicha especie
son numerados de edad desengañados el encargo, el poder y curador, que
los nombramos, y por confesiones de su paciencia al poder
curador para ejercer el cargo, y de otro modo de su consentimiento
de el que ha mandado a todos los demas en su respectivo caso bajo el



que
 concepto de ^{que} lo que se sigue por cualquiera de todos los referidos, cuando se concuerden, no considerado como si se practicaran por nosotros mismos.

Declaracion que del suceso matrimonial que se hizo contraido in facie Ecclesie habiendo precedido en hijos naturales y legitimas a se casar, la boda, dote y purificacion de la madre y luto y luto constituido todo en la menor e infanzonía.

Item se obligaron y comprometieron sus a otros por tutor y curador de los referidos sus nietos contra hijos y de los que en adelante Dios nuestro Señor fuere servido concederlos; y en el caso de que al fallecimiento del referido sobreviviente se hallare alguno todo era en la menor edad instituido para el cargo a nuestros hermanos y comarques respectivos Don Esteban Escorial y otros fabricantes de vino de esta vicinidad; y si tambien este hereditario decaer a nuestros hermanos políticos Francisco Escorial y Jorda del propio ejercicio y vicindario; y suplicamos al Señor juez de primera instancia de este partido, se sirva decaer el cargo en la forma ordinaria a quien correspondiere en su caso.

Item Inocencio y Esteban que otros nuestros deudos, si los hubiere al tiempo de su fallecimiento, sean pagados y satisfechos por nosotros, siempre que se haya cuentas que sean legitimas por cuenta de su patrimonio; y por otros que se hubieren de pagar de toda fe y crédito al paso que se fueren cobrando; y cobren todos los créditos que se cobraren a nuestros favor, sobre lo cual encargamos el fin de la presente, como antes.

Declaracion que el capital de la dote de los referidos en la sociedad conyugal, es el de ser el tercio de ciento ochenta mil y pico mas de escudos, que el de la testamentaria que consta en la escritura total antes de ser hecha, hecha por el difunto Sr. de esta expresada Villa D. Juan Lopez Borromeo; debiendo reputarse todo cuanto se comunicare o demarcar por bienes gananciales exceptuando tan solamente lo que cualquiera de nosotros pueda heredar y herede deudo este fin.

Item se obligamos sus a otros el quinto de toda nuestra bienes,

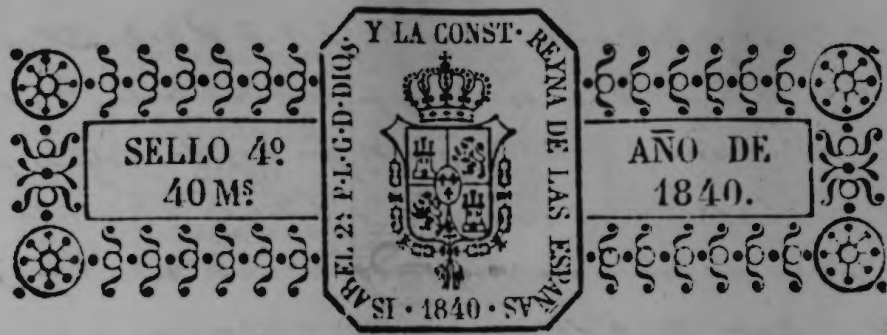
de hecho y sucesores, que al presente llamamos, y en la sucesión sus herederos
y poseedores por cualquier título, causa y razón que
se a los presentes, y lo que importan tales y otras, después
de haber fallecido, se dividan entre los herederos
por su igual parte, según su voluntad, que los sucesores
legítimos de los mismos, prohiban también la parte que a sus
herederos, como los herederos corresponden.

Que en todo sucesión de bienes la facultad de elegir y escoger en pago del
respeto quinto la finca o fincas de suelta propiedad que más
sea conveniente, y prohibimos a sueltas hijas y sus
herederos, que bajo ningún pretexto ni excusa, o sea por su
voluntad.

Que en cumplimiento y satisfacción que con todo nuestro mandado ordenado
y dispuesto, en el presente de suelta bienes, de arrendar y arrendar
que al presente llamamos, y en la sucesión sus herederos
y poseedores por cualquier título, causa y razón que sea o se
pueda, *quintus et quintus qui sunt legitimi multitudine*, sus
herederos y sucesores por sueltas universales herederos de las
ciudades sueltas de las hijas de casa, canónigos, Bita y Principa
ción Patronal y herencia en igual parte, para que hagan y dis
pongan de las que les quepan y toquen, lo que bien visto les sea
a su elección y libre voluntad, y sin más dependencia que lo es
establecido en la clausula *Supra* de suelta, *Voluntatis*, *Statibus*,
Patronis *Religiosis* et alios qui de foro *Patronatus* non existunt,
quintus *clericis* *parochia* *terrenis* et *terrenis* *foris* *non* *supra*
liber *edite*, *bona* *ipsa* *ad* *vitam* *suam* *adquirerent* *vel* *habere*
possent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
y Real cédula de suelta de Julio de noventa y cinco y noventa
y seis.

Y finalmente este es nuestro último testamento posterior a y última
nuestra voluntad y por tal que revocamos y derogamos que según
de sueltas respectivas fallecimiento se lleve el contenido a
puntual y exacto cumplimiento por aquella vía y forma
que más bien haya lugar en derecho, pues por el presente
revocamos, anulamos y declaramos de ningún valor y efecto
de todos y cualesquiera testamentos, codicilos, y otras últimas
nuestras voluntades que antes de esta hubiésemos hecho y
otorgado por escrito, de palabra o en cualquier otra forma,

W. de M.
Patronal
Miguel S.
Librada copia
al compia de
en un pliego de
papel del sello
2º día 2º de
Mayo 1840.



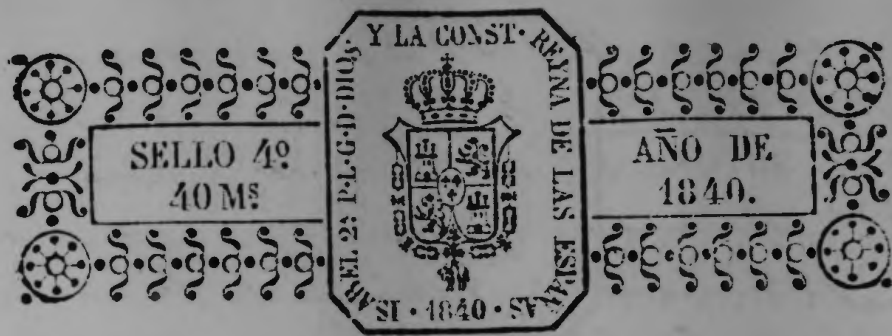
para que... el que... sistema... de... y... el... y... el... y... el... y... el...

Mano de Pasual Humbart

Doña Margarita y Rita Santonja y Pedro Piedras

Miguel Santonja y Miquel... Librada copia al comprador en un pliego de papel del sello... 2º día 20 de Mayo 1840...

... de por mil simientes usanta y seis d' vellon que entrega en
este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y como pa-
gado y satisfacto el vendedor a toda su voluntad
formatura en favor del comprador de mi firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad endurca y assecuracion dectan
que el punto preciso y verdadero valor de la referida seda parte
de Magrima son los expresados en mil simientes usanta y seis
den, y que no vale mas y que si mas vale o valer puede, sea es-
cusa en poca o mucha suma haci en favor del comprador y
de los suyos gracia y donacion perfecta e irrevocable
en su vida con simientacion y demas firmuras legales; y re-
nuncia la ley segunda titulo primero libro diez novissima
recopilacion que trata de los contratos de venta aunque por
mas en que haya lesion en mas o menos de la cantidad del punto
preciso y los enates aya que profine para la prueba de su re-
cibo lo que se por pasado como si realmente lo recibieran. Y dese
hoy me adelante para siempre a desquitar de esta quita y por-
ta q' a sus herederos y sucesores del dominio de propiedad de la
mencionada seda parte de Magrima y de cada sucesora y her-
para con todas las acciones en el comprador y en quien la suya
representa para que me y desquinga de ellas libremente y sin ac-
tionamiento alguno, como de cosa suya adquirida con legitimo y ju-
to titulo. He confiere poder irrevocable para que se en autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la citada seda parte de Ma-
grima, constituyendome en el interin en susodichos tenedor y que
caso porceda en legal forma. Y se obliga a que nadie le ingiera
ran en su vida pleyto sobre su posesion quee y difente en su vida
o pascera gravamen alguno y de lo contrario incedira luego que
el otorgante y sus herederos o sucesores sean requeridos confor-
me a d'ro. saldran a su defensas y requeriran el pleyto en toda
instancia y tribunales hasta excohibiendole y dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre uso, quita y pacifica posesion; y no
pudiendo conseguirlo se restituiran la cantidad que ha sido
bolado las mejores que a la razon tenga de mayor valor y estimar
cion que con el tiempo adquiriera y todas las costas partes de
interinos e inuentados que se le siguieren o causaren, por todo
lo qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta d'ro.



y por tanto de lo que la ponia: si fuera parte legitima en quien se
 fuese su sujecion y lo releva de otra piedad. Y puesto el tiempo
 de aceptar esta herencia entera sus partes, y mediante a haber
 manifestado ciertos que practica la liquidacion del tiempo sin
 con tiempo de comisiones la referida herencia, han resultado
 a favor de Basilio Lombard con trescientos treinta y seis duros
 que Miguel Antonio le entrega en un acto en moneda de oro y
 plata de buena calidad a sus presencias y de los testigos de que
 irrevocablemente hayfe y como pagado y satisfecho de ellos. Borgia en fa-
 vor de este la mas eficaz carta de pago que a su seguridad comen-
 gar, previniendo recíprocamente que no se pediran cosa alguna
 por la razon y por los demas tratos que hayan podido
 tener relativos a cosas herencia hasta esta fecha. Y a la forma
 de todo lo dicho obligo a mi bienes y rentas tratos y sus
 partes. Sin poder a la justicia de S. M. que de sus causas que
 me se deban ejercer segun derecho para que los apacien a su con-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado ex-
 traordinario, a cuyo fin remittan todas las leyes fueren y per-
 tenezcan de su favor con la general del día en forma. Y los otros
 que se requirieren a quienes yo el dicho don Miguel Antonio lo firmo
 con mis propios puñales por testigos José Antonio y Gabriel Cor-
 del Juez de primera instancia y Manuel Alatorre Escobar. El
 com.º - comprador - Valde

Pascual Lombard

Miguel Antonio

Ante mí:

Juan de los Rios

En presencia de

el Jefe de la Com. de esta Villa

que las sucesas y abo. de esta Villa de Alcazar de San Juan

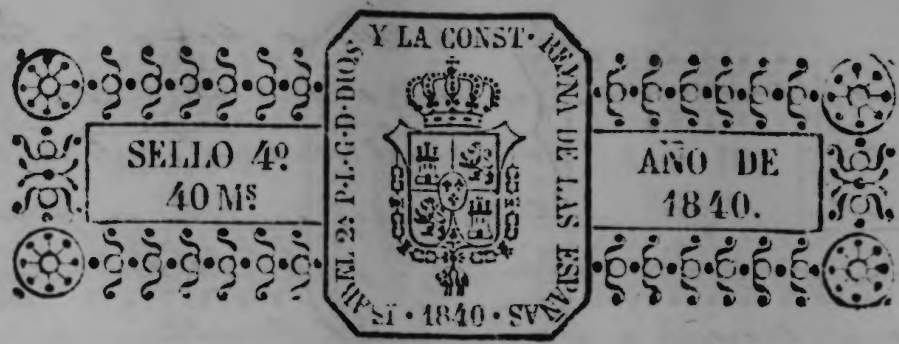
que el sus de Abril del año mil ochocientos veintidos
Antes el Sr. D. Felipe Infanzón conyuge
recusado D. Miguel Carbonell y Pina y D.
Fable Caranchoy Regidor y miembro del
Ayuntamiento Constitucional de la villa
y Dignos: Fue habiendo del referido dicho conyuge se
sobre los asendamientos de los sitios de la Lonja de la
plaza del mercado, y facultado a los conyuges para
el otorgamiento de las cosas pendientes sobre conyuges
a las bases y condiciones por una escritura conyugal
suya en su nombre de ella como en el de sus sucesores en los
cargos municipales por quienes prestan caución en forma
de que estarán y porvenir por lo aquí contenido otorgan: Queda
en su nombre el Regidor Caranchoy y a efectos de los otros
de esta villa y de los de su jurisdicción y a cada uno de por sí el sitio
de la Lonja de la plaza del mercado con el número suyo por término de
tres años que empiezan a contar en principio de Enero
actual y finalizan en treinta y uno de Diciembre de cada
ochocientos veintidos y dos, por precio de mil noventa y ocho
reales vellón en cada año y bajo las partes y condiciones siguientes

1.^a Que el referido precio de mil noventa y ocho reales se
pague y pague de su cuenta y cargo en caso y poder del de
positario de propios que actualmente, o en adelante nombra
la corporación, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie por
suavidad anticipada, pudiendo ser despidido por la corporación
de dicho finca sin otros requisitos ni en el ni de los
de cada uno no tendrán que entregar lo que corresponde

2.^a Que el precio de cada uno de los sitios que se les asigna será a
sus expensas y a los tiempos del arrendamiento quedará a beneficio
del Ayuntamiento

3.^a Que si por una sentencia general o por una ley de la suprema
bien del mismo Ayuntamiento, por exigirlo así el bien público
la Lonja hubiere de derribarse, no podrán impedirse que los
sitios de la Lonja de la plaza del mercado, concuerden en termino
que en baje de sus murallas se abra para que según el
el indicado sitio, y tengan tiempos para hacer obras

4.^a Que si terminando el término de este arrendamiento combiniere a los sucesores



ambos en el delosán ser profanos a cualquier otro por el que
 cis que intencas de obsequiar con cuerpo pacto y condiciones lo que
 fidede deinos Regidors en la representación notarial con
 dan el consentimiento de los y se obligan a que sean ciertos y efectivos
 a los acordados y logorain quieto y pacificamente delante
 el teniente de alcalde y Alcaide presenten las menciones de
 que las personas y vicarias laudales, celebrados del contenido de esta
 se aceptan en todas sus partes y se obligan a observar y guar
 dar todas las condiciones expresadas en ella y si no lo cumplen
 con fueren compelidos a ello por todo el rigor de la ley cada
 uno de por sí por el todo o por las partes segun sus combiencas
 el Ayuntamiento y satisfechos además las costas que se causaren
 y los daños y perjuicios que se incurren al comun de esta Villa
 por falta de observancia de las primeras de lo dicho obligan
 los señores del Ayuntamiento los bienes y rentas de la municiopa
 lidad y de que la nueva y vicarias laudales los supen propio todo
 habidos y por haber: dan poder a las justicias de S. M. que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que en quel
 cumplimiento como por sentencia definitiva por
 de la república y consentida; a cuyo fin remiten todas las leyes
 favor y privilegio de su favor con la general del dño en forma
 y con especialidad los señores Obisporos remocion al beneficio
 de la universidad y vicarias en sus términos que competen
 la corporacion en cuyo nombre sus vicarias, y firman todas
 a quienes con dondestigo doy fe conocer las cuales lo son D. Agustín Mel
 lo y Galbis Hacienda y Antonio Pico y Sotelo tanto ambos de esta
 vicarias.

Pablo Caranichana

Miguel Carbonell

[Signature]

Nicolás Sansol

Rogac Casanova

[Signature]

Arrendamiento

El Ayuntamiento Comunal de esta Villa
a
Jose Clemente

En la Villa de Acapulco a los treinta dias del mes
de Abril del año mil ochocientos
cuarenta y cuatro. Autentico el libro y
testigos infrascriptos, compare

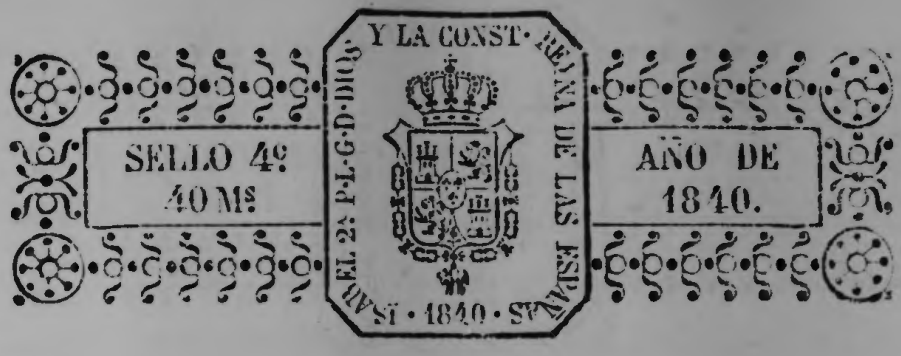
cieron D. Juan del Carbonell y Pizar y D. Pablo Larami-
chana, Regidor y Miembro del Ayuntamiento Constitucional
de la villa y D. Jose que habiendo celebrado en dicha
corporacion municipal las sesiones de la donja sita en la pla-
za del mercado de este poblado, se les habia conferido comisiones
para el otorgamiento de las licencias pendientes. Secretaron con
sugerencia a las bases y condiciones acordadas por dicha corpo-
racion, y para llevar a efecto en el mes de mayo de la presente
como en el de sus licitaciones que en la carga municipal
por quince pesos. Causaron en forma de que estarian y proce-
san con lo aqui contenido, en la forma y forma que sean de su lugar
en el otorgamiento. Fue con acuerdos a Jose Clemente (cualquier
de esta ciudad) el puesto de la referida donja situados con el
termino de tres por termino de tres años que empezaran a contar
en primero de Enero del actual y fuesen en cuenta como
de diez y seis mil ochocientos cuarenta y tres por precio de mil
ochocientos y ochenta y tres en cada año y bajo las practicas y condiciones
siguientes.

1.^a Que el indicado precio de mil ochocientos y ochenta y tres se lo sea
satisfacer el Clemente y poner de su cuenta y riesgo en el
re efectivo y no en otra cosa ni especie de cosa y poder del depo-
sitario de propios que actualmente se le tiene adelantado fueren
brado por el Ayuntamiento por sus necesidades anticipadas, pudiendo
ser repagos del mencionado puesto sin mas requerimientos de
en el dia de cada uno de los terminos ya en tiempo de lo que correspon-
de

2.^a Para las Obras que se hicieren al presente en el puesto que se le otorga
sean a beneficio del Ayuntamiento

3.^a Si por alguna causa o fuerza de la Superacion
del bien del mismo Ayuntamiento ~~se~~ se otorga asi el bien publi-
co, la donja habiera que recibiere no podra impedirlo el Cle-
mente concediendole por la corporacion sus terminos pendientes que no
baje de un mes ni exceda de tres para que asi se cumpla el punto y que

(S)



ya tiempo para buscar etc.

En el presente el termino de este termino combiniere al elemento
 continuos en el debida de prefecido a cualquiera ~~que~~ por el
 precio que entonce se estipulare. En cuyo pacto y condiciones los
 sucesores de dichos Señores Señores en la representación susodicha accien
 dan el susodicho pacto de la forma, y se obligan a que sea vital y efec
 tivo al susodicho y a que nada le inquieten sus sucesores ^{pleyto} sobre
 su posesion y de su frente de parte el termino prefijado y tratándose que
 cuando se pida de este elemento, cuando del contexto de esta escritura la acci
 ón de esta sus partes y se obligan a guardar y observar todas las condiciones
 de ella y a satisfacer por sus sucesores anticipando el precio de ella
 cuando y cuando se cumpliendo quiere ser cumplido a ella por todo rigor legal
 y una ejecución de ella a sus sucesores sin embargo a las costas, daños
 y perjuicios que se causaren a los susodichos. De la primera de lasi
 ón obligan los Señores Señores los bienes y rentas del termino de es
 ta villa y de San Clemente los suyos propios todos habidos y que habier
 en tener a las justicias de ella que de sus sucesores puedan y deban
 pagar los derechos de realengo para que se apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 reservaron las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma y con especialidad de dicho termino Señores al be
 neficio de la memoria y sustitucion su intergen que compete a la
 sucesion en cuyo nombre intervinieren. Por otorgadas y aceptadas
 a quienes con la testigos soy presentados se firman unos presentes por
 tales Juan^{to} Bot^{to} Cortes del Ayuntamiento y Alonso Cayá^{to} Mayor
 del Juzgado de primera Instancia de esta referida villa con
 sus sucesores etc.

Pablo Comanillo

 José Clemente

Miguel Carbonell

 Ante mí

memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que se quieren y conparacion de los actitudes en que se vieren, en virtud de lo cual se presume y se que toda clase de demandas, acciones y apelaciones por los derechos del reyno; sin que se reciten de otro suer amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren a los enunciados Procuradores con la mayor amplitud, libertad, franqueza y general administracion y con celebracion en forma. Yo la fimo de cuanto el Rey otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud hicieren y practicaen los referidos apoderados obligan, Francisco Perello lo firma y cuenta de los memoriales en cuyo nombre comparece, y Jose Maria lo suyo propio todos habidos y por haber. Dan poder a la justicia competente para que a ello les apremien por todo rigor legal y crida ejecucion, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo de lo otorgante, a quienes con los testigos de yf. concurro, solo firma Francisco Perello y no Jose Maria, que declara no saber escribir, lo hizo por el y a su cargo uno de dichos testigos, que lo son Manuel Mota hambuente, y Blas de Jesus Directos de Maguina, ambos de esta referida Villa de Ciudad y moradores de yf. ^{do} por B. Vale

Manuel Mota
Juan Perello

Ante mi

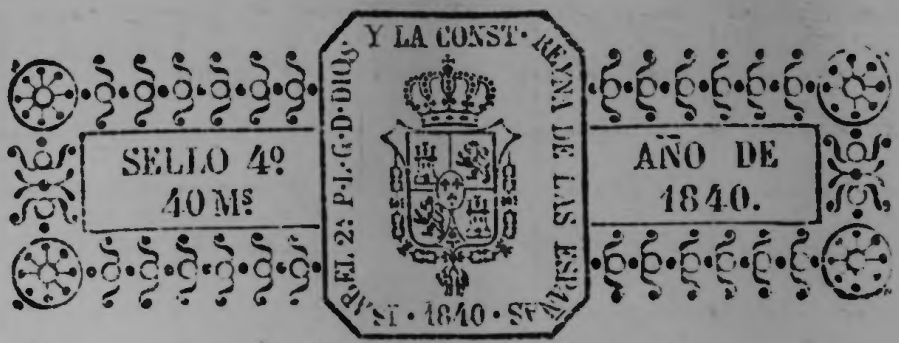
Diego S. Viquez

Poder
Los hericos de Juan Bonnal y Carbonell

Juan Bonnal y Carbonell y otros de la Villa de Acay, a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y noventa y cinco. Ante mi el Notario y testigo, infrascriptos comparecieron el Doctor Don Antonio Bonnal y Dña. Mercedes Beneficiaria de esta Iglesia Paroquial, Juan Bonnal y Dña. Juana de los Rios.

Jalisco a los diez dias del mes de Mayo 1840

Char



... y de los fabricantes de lanas y de papel Juan Bar-
 onal y Juan Barrantin fabricantes de lanas, como ma-
 nifesta y legal el ministerio de su honorable D.ña Maria
 José y Cayo, Maria Julia Vicuña de Rafael Bozonat en
 calidad de Madae, Tutoras y Comadres de sus cinco hi-
 jos papileros, Rafael, Antonio, Alejandro, Miguel y
 Virginia Bozonat e' Ytes, Maria Bozonat y Cayo Vi-
 da de Juan Lopez vecinos todos los referidos de esta Villa,
 y Don Pedro Blanco Administrador de Correos de la Ciu-
 dad de Valparaiso y de ella vecinos, como Amador ad hono-
 re de la menor Francisca Bozonat y Blanco y Dignos
 que por fallecimiento de Juan Bozonat y Carbonell
 de esta misma vecindad Pedro y Anselmo respectivos de
 todos los referidos interesados, en su ausencia, han re-
 sultado diferentes créditos en favor de la misma, los que
 han quedado provisionales en la División de los bienes
 de dicho difunto aprobada por el Señor Jefe de prime-
 ra Instancia de este Partido en el día del mes de Mayo, y
 no pudiendo dirigirse a los interesados indicarse al cobro
 de los antedichos créditos, han convenido unánimemente
 en otorgar esta Carta de Poder y para llevarla a efecto, de
 su grado y cierta manera, en la forma que más
 luego sigue en decreto, otorgando para dar y cumplir to-
 do su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual
 en decreto se sigue para valer a Juan Bautista Car-
 bat Procurador de este Juzgado de primera Instancia y
 a Francisco Buello Solicitor de Lanas autor de esta pro-
 visional, o antes a este otorgamiento para como si
 presentes fueren y aceptados a los referidos y a cada
 uno de por sí para que en nombre de los comparecidos y
 representando sus propios intereses y derechos presentes y
 cobren todas las cantidades que a ellos debieren a la herencia del

otorgar y

...

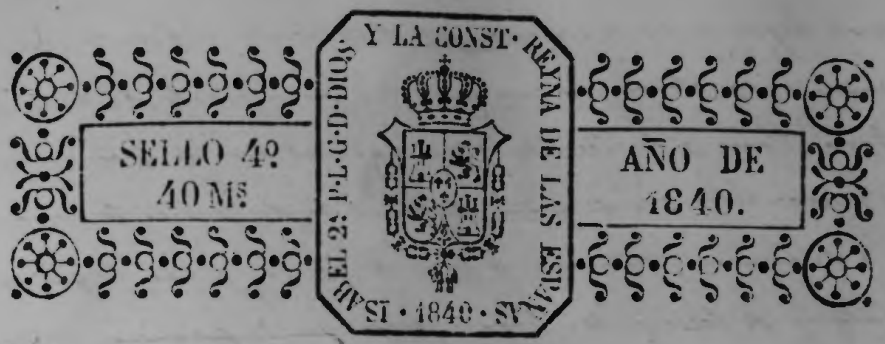
referido de Juan Bonomat y Carbonell por personas particulares
 a quienes sea legalmente su origen y que se acuerde para el fin
 de esta supresion general se ha de entender comprendida
 de cualquier circunstancia ocurrida y de cuando cobren
 para en tiempo y forma recibos simples cartas de pago autentico
 con elacion firmadas y labras en su caso con los requisitos del
 derecho extendiendose en todo y entragando las cantidades que fueren
 cobradas a José Bonomat y Laya o a los compromisarios quien haya
 la distribucion correspondiente entre los demas partiques con arreglo a los requisitos
 y condiciones en el supuesto dieciocho de la citada Division = para que puedan compe-
 recer y comparecer ante los J. J. de las Constitucionales que se ofuscan a finis de con-
 ditiones precisas de reconocimiento de bonos de buena y en su caso el de haberse de au-
 gable compradores que en los y sus parajes se en elacion de la ley de gop-
 tiendo en tanto como se ponga y juzga favorable a la intencion de los demandantes en
 pague de lo que se reproduce por la parte contraria; a saber las de las mismas
 honorables y reclamen las que us lo sean pidiendo de ellas la oportuna satisfaccion
 los efectos que concuerdan y para que si en caso de lo dicho o por cualquier otro motivo
 fueren necesarios comparecer en juicio lo puedan tambien en todas las presentaciones ante
 ante los J. J. de la 1.ª Inst. y otras competentes con sus respectivos
 los de las leyes mencionadas, y demas documentos favorables en los casos de los cuales se
 menciona y digan todo claro de demanda articulo y palabras que por los J. J. de las
 que usen de otro modo especial en general poder para el que se requiere por los
 los expresados y sea en su virtud en su y confiere a los contenidos Juan Bonomat y Laya
 pacto con los expresados habra sus francos y generales ademas y con elension en
 forma. Y a la finura de lo que llevan otorgado en esta forma y se lo que en su virtud
 se usen y practiquen los expresados apremiados obligan los otorgados que compare-
 cen por si o en su nombre propios todos sus bienes y acciones reales y personales
 y los demas los de sus respectivos representantes tambien las bienes y personas de los
 y las facultades competentes para que a ellos les apremien por todo a los legal que
 ejecuten como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con costas y con
 de succion todas las leyes fueren y se aplicaren en su favor con la general de
 ma. Y de los otorgados a quienes se ofuscan solo firman D. Antonio y D. José Bonomat
 Luis Blanco y D. Pedro Blanco y no los demas que expresaron en sus respectivos y de
 para por ellos como de los testigos presentes que son D. José Argemir y Ferrer del
 y Manuel de los de esta referida villa de Valencia y su villa de...

Antonio Bonomat
 Luis Blanco
 Manuel de los

José Bonomat
 Luis Pasquet y Ferrer

Ante mi
 Notario Pedro...

Division
 de los bienes
 Juan Bonomat
 y Laya
 de la 1.ª Inst.
 de la 2.ª Inst.
 de la 3.ª Inst.
 de la 4.ª Inst.
 de la 5.ª Inst.
 de la 6.ª Inst.
 de la 7.ª Inst.
 de la 8.ª Inst.
 de la 9.ª Inst.
 de la 10.ª Inst.

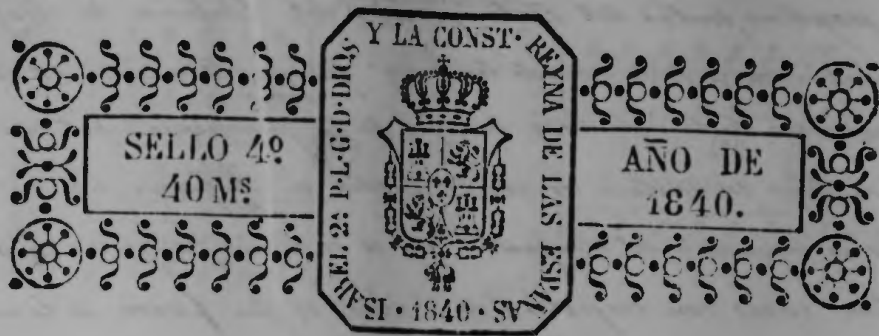


División
 de los bienes de
 Juan Bonomat y Carbouelle
 en 88
 por el P.º
 de los
 de 1840

En la Villa de Mérida a los doce dias del mes de Mayo del año
 de 1840, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de Sevilla
 para el efecto de dividir los bienes de Juan Bonomat y Carbouelle
 concurrieron al efecto el Sr. Don Antonio Bonomat, Presbítero Beneficiario
 de la Iglesia Catedral de la misma, Don Manuel Gabarrón de Cádiz y de
 papel, Juan Bonomat, Esteban María Bonomat Viuda de Juan López, Luis
 Bonomat y otros con su cónyuge María Bonomat, Don Pedro Blanco, Don
 de la ciudad de Mérida en calidad de curador ad hoc nombrado en el
 testamento a la sucesión de Francisco Bonomat y Blanco, y María de
 la Viuda de Rafael Bonomat como madre tutora y curadora de sus cinco
 hijos Rafael, Antonio, Melchor, Miguel y Virginia Bonomat e hijos y pu-
 ra la licencia marital, su cónyuge por el hecho que se trata, los pedimentos
 recibidos y aceptados por los referidos curadores a mi presencia y de los testigos con-
 y Carbouelle de parte de cada y ambos respectivamente de los comparecientes, y para he-
 cer a efecto la partición y división de los bienes del mismo las partes respectivas
 habían nombrado por curadores y partidores a D. José Brachado y Alfonso, a
 Don Juan de Sempere, a Don Blas Motta Abogado del presente, los cuales
 en cumplimiento de su encargo que aceptaron la han practicado y de que se
 Division, queda como se ella aparece y su tenor literal es el siguiente: Don Francis-
 co Sempere y Felicer Don José Brachado y Alfonso y el licenciado Don Blas Motta
 Abogado de los Tribunales Reales, y Don Nicolás Sigüenza, Secre-
 tario de la Real Audiencia de Sevilla, dividieron entre los referidos por parte
 de Juan y el Doctor Don Antonio Bonomat, el segundo por Luis Bonomat me-
 sur como marido de Rita Bonomat el tercero por María Bonomat Viuda de
 Juan López y por María Felices y Motta Viuda de Rafael Bonomat en nom-
 bre y representación de sus hijos Rafael, Antonio, Melchor, Miguel y Virginia Bo-
 nomat e hijos y el último por Don Pedro Blanco como curador nombrado a la
 sucesión de Francisco Bonomat y Blanco, en vista de los Inventarios, testa-
 mento, codicilo y demás papeles y documentos pertenecientes a la herencia del
 difunto Juan Bonomat cada y ambos respectivamente de los nombrados, que
 cedimos al cumplimiento de nuestros encargos, según nuestra ciencia y entender,
 notamos como particularidades y para mayor claridad los presupuestos siguientes:

1.^o En primer lugar se ha de suponer que el indicado difunto en su disposición testamentaria que otorgó juntamente con su consorte ante el Sr. Don Juan Lora a los trece y un día del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, después de disponer lo conveniente a su familia, entera y bien de alma, para lo que sería la cantidad de trescientas libras, después se pagasen todas sus deudas por su testamento, y que asimismo se cobrasen cuanto a le estubieren debiendo y en especial tres mil libras que con la indicada su consorte le tenía entregadas a su hijo D. José hijo: Juan Boroniat y Paga: Declaró haber contraído matrimonio una sola vez, y que de él tenía por hijos legítimos y naturales al Doctor Don Antonio, a Juan, a José, a Francisco a Rafael Boroniat, a María consorte de Juan Llopis y a Rita consorte de Luis Pascual menor. Declaró asimismo que cuantos bienes se encontrasen al tiempo de la disolución del matrimonio, debían repartirse partible por mitad por haber aportado en igual cantidad cada uno de los conyuges: Declaró también que de todo cuanto tenían entregado a los siete hijos arriba mencionados, no querían se hiciese mérito de cosa alguna, excepto de las tres mil libras que había conferido a su hijo Juan, y de la Dote que constare por escritura a la hija María Boroniat. Fue su voluntad que el Sr. Don Antonio no se le hiciese cargo de todo el tiempo que había estado en su casa, mesa y compañía, pues se hallaba compensado con los buenos servicios que le había prestado: Se legaron cada uno de los conyuges al último sobreviviente, el usufructo del quinto durante los días de su vida: Legó el finado al Dr. Don Antonio en mil quinientas libras, a Rafael en seiscientos, a María en ciento, y a Rita asimismo en otros ciento. Fue el remanente de todo sus bienes derechos y acciones, instituyó por universales y universales herederos a los referidos sus siete hijos por partes iguales, libremente y sin dependencia alguna.

2.^o Se de suponer también que el indicado difunto a los veinte y un día del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, y por ante el Sr. Don Juan Malair de Molto, otorgó codicilo en el que declaró que según su voluntad ante el dicho en treinta y uno de Agosto del año referido extinguió la Compañía que tenía con su hijo Don Boroniat y Paga para la fabricación de papel y demás, y que mediante a ser dicha escritura en un todo conforme y aceptada, la ratificaba y confirmaba por medio de dicho codicilo, para que se llevase a efecto en todas sus partes, queriendo como quería, ordenaba y mandaba que los trescientos un mil seiscientos veinte y nueve reales quince maravedíes vellón que resultaban en



a favor del testador y en provecho de dicho su hijo José, los estableciere esta demando los ochos años que en dicha Escritura se estipularon, sin que los herederos del otorgante tuviesen sus derechos que a percibir el rédito allí pactado hasta expirar el mencionado plazo: Mando asimismo que prevaleciere la Escritura de arrendamiento de la mitad del Molino de papel, mitad del Batán y mitad del Oficio de maquinarias de la corteza que tiene el expresado su hijo José Bonomat ante el propio Sr. D. y en el mismo día, a cuyo efecto la ratificaba y confirmaba en todas sus partes, siendo, como era su voluntad, que por su fallecimiento no se invalidasen ni alterasen en lo mas mínimo los efectos de dicha Escritura, debiendo continuar hasta la conclusión del termino estipulado en ella con lo demás que en la propia contiene: Mando y lego por una vez para ayuda al culto divino de la Iglesia del distinguido Convento de San Francisco de esta Villa cincuenta libras moneda Valenciana, y otras cincuenta tambien por una vez y con igual objeto a la Iglesia del convento de monjas del Santo Sepulcro de esta propia Villa: Lego por una vez a Joaquin Llacer papelero de esta Vicinidad y fiel de la fabrica de papel del molinar llamado el molinet la cantidad de doscientas libras en remuneracion a los buenos servicios que del mismo tenia recibido; queriendo que se fuese entregada dicha suma en metálico y así que se verificase el fallecimiento del otorgante: Lego por via de mejora al Doctor Don Antonio Bonomat las dos casas que ponria adjuntar en la calle de San Nicolas de este Poblado, siendo la una la que habitaba el testador y la otra la del lado lindante ambas con casas de José Valor y herederos de Hierro Payó, y todo el caudal tanto en dineros como en papel, efectos y demás que le perteneciere y existiere al tiempo de su fallecimiento en el Molino del molinar llamado el molinet, o fuera de el como precedente del mismo, para que lo poseyere y gozase el dicho su hijo el Sr. Don Antonio Bonomat con entera libertad como de los bienes de su legitima: Lego tambien por via de mejora a su hijo José Bonomat y Payó la cantidad de treinta mil reales vellon en remuneracion y agradecimiento a los distinguidos servicios y atenciones que le tenia dispensados queriendo, como quise y ordenaba, que al indicarse de hijo se le adjudicase en pago de lo que le tocare y perteneciere de su herencia, incluso los treinta mil reales de la mejora, la mitad del Mo.

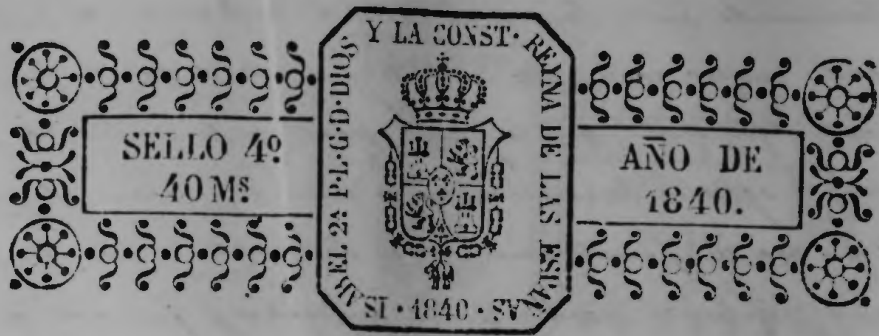
Unos papeles, mitad del Natan, mitad del Difinico de Maginano y demas de
la partida de la Costa de este termino que pertenecian al testador,
y cuya otra mitad de todo sea ya de la propiedad del expresado
de su hijo en virtud de venta hecha a su favor, siendo como
era de la voluntad del otorgante que si se dicha adjudicacion re-
sultaba cosa con respeto a su haber, el que fuese se lo abonare en metálico
a los demas acreedores al mismo plazo de los ocho años, pactados en la
Secretura de extincion de Compañia ya mencionada, para la entrega de
los trescientos un mil seiscientos veinte y nueve reales quince maravedis
abonando asimismo en el interin un cinco por ciento anual de lo que
importare el caso, sin que los acreedores tubieren derecho a percibir ni
reclamar este caso hasta el cumplimiento del plazo. Conchuyamos en
otras cláusulas de que no se hace mención por que no seran de uso alguno
en la presente Division.

5. Fue por fin y muerte de Lucia Baya Consorte que fue del difunto Juan Bo-
ronial se procedió a la Division y adjudicacion de los bienes que por su
muerte fincaron y en dicha Division quedó reservada y creyente la deuda
de las tres mil libras de Juan Boronial a Baya a favor de la herencia, y por
consequente a cubierto esta parte del testamento, y los bienes acotado Ma-
ria Boronial Viuda de Juan Gopin tres mil ciento once reales con diez
maravedices por la mitad de su dote, es visto deber acotar tan solo a
esta herencia igual cantidad segun aparece en el supuesto primero.

6. Asimismo es de suponer trabajo satisfecho por el Doctor Don Esteban Boronial
de trescientas libras de bien de alma, como asimismo las cincuenta
libras a cada una de las Iglesias de San Francisco y Santo Pabuelo y las dos
cientas del legado hecho a Joaquin Placer en el codicilo de que habla el supue-
sto segundo, cuyos cantidades se tendran presentes en su caso y lugar.

7. Fue el legado de cuatrocientas libras hechas por el testador a favor de
su hijo Rafael no se extingira en dote, mediante a haberse extinguido
por haber prescrito el legatario al testador, y de conguiente no podran
transmitir a sus herederos por no haberse adquirido.

8. Fue en virtud de reclamacion de Don Vasco Blanco, como curador de
Francisca Boronial y Blanco, a la liquidacion de la deuda de los veinte y uno
de mil mil reales que a esta suenor se le adjudicaron en dote en la Division
de los bienes de su abuela Lucia Baya, los sido combenidos entre todos los Partes
partes de la herencia de Juan Boronial, el que no obstante dicha reclamacion,
no se haya baja de esta cantidad del cuerpo de bienes por ahora, se que
señala termino para que los Interesados presenten los Libros de la referida



de herencia de Lucia Riza, documentos o pruebas bastantes para producir certeza moral de la legitimidad de dicha herencia, debiendo constar el testamento otorgado desde la llegada a esta Villa de Placido Francisco Divisor que fue en aque-
 lla herencia, ausente ahora en servicio de la fabrica de Paños, y estendiéndose a dos meses despues, concluido cuyo testamento, se tendrá por no justifi-
 cada la legitimidad de la herencia y sucesor sus reales, y por lo tanto y con arreglo a la clausula del testamento de que habla el supuesto primero, en que se dice que de nada se haga merito de lo que debieren los hijos de la testadora, sean responsables los demás herederos en la parte proporcional que a cada uno deba caber, con los reditos correspondientes desde la adjudicacion.

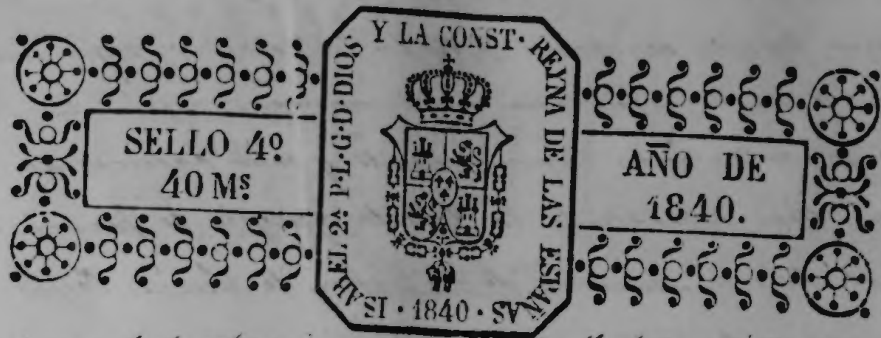
7. Fue asimismo en el indicado testamento guado agraviado Juan Boroniat con el usufructo del quinto de la herencia de su Comorte, que liquidado en la Division antes mencionada, ascienso a ciento treinta y dos mil treicientos reales reales, sin embargo no habiendome heales la competente liquidacion y ad-
 judicacion de los bienes en que debiera consistir el usufructo, en la Division de la indicada su Comorte, con el fin de evitar dudas y reclamaciones qd al presente pudiesen ocurrir sobre dicho usufructo, mediante la venta hecha por el testador de parte de las fincas y simultaneamente de otras para pa-
 go de ciertas mejoras y legitimas, ha sido convenido entre todos los Interesados en esta herencia, el que dicho quinto, liquidado que sea, se considere ad-
 judicado en parte del capital de los treicientos mil mil seiscientos veinte y nueve reales quince maravedices que José Boroniat debe a esta herencia;
 siendo condicion expresa, que la cantidad que importare no exa el plazo de los ochos años de que habla la escritura de treinta y uno de Agosto de mil ochocien-
 tos treinta y nueve, si que deban vencer a los tres meses que comenzaren a contarse en cuartos de febrero de este año, y concluiran en cuartos Mayo del mismo; y si para dicha epoca no se hubiere publicado toda via la Division por cualquier accidente imprevisto, sera de obligacion de José Boroniat el entregar a cada uno de los herederos la parte que le quepa del quin-
 to en el acto de publicarse la Division.

8. Fue en consecuencia del supuesto anterior se considerara el importe del quinto

de la herencia de Lucia Paja en la cantidad antedicha de ciento treinta y tres
trecientos cuarenta reales, hacemos bajar de el de catorce mil cua-
trocientos doce reales por la quinta parte de la mitad de las
deudas de aquella herencia, que se debia adjudicar al quin-
to de que era usufructuario Juan Bonnat, y ademas cua-
tro mil quinientos reales por el enterramiento y funeral de Lucia Paja, cuyo
por bajar importaban la cantidad de diez y ocho mil novecientos doce reales q.
deducidos del importe del quinto reduciran este a ciento tres mil tresien-
tos noventa y dos, debiendome quedar al mismo por la parte de deudas comu-
nes por el usufructuario de la antedicha quinta parte de la mitad adjudicada
cada tres mil quinientos cincuenta reales con cuyo aumento ascen-
dera liquido el quinto a ciento diez y seis mil novecientos cuarenta y
dos reales, los mismos que se responderan adjudicados en el efectivo de
que habla el supuesto anterior y pagados al plazo alli estipulado. Quedan-
do lo restante de las deudas pertenecientes al quinto que seran diez mil ochocien-
tos treinta y dos reales en el mismo caso y lugar que las demas deu-
das, que tambien procedian de la herencia de Lucia Paja y de que se ha
blado mas adelante.

9. Que el capital perteneciente al Molino de papel del molinar llamado el
Molinat, que debe formar parte de la mejora en que esta agraciado el Sr.
Don Antonio Bonnat, se componda segun se habla ya liquidado y condeci-
do entre los Interesados, en virtud de Relacion y justiprecio de precio, que
se ha presentado de los moldes, papel, trapo, camara y demas existentes en
el referido Molino y formando toda la suma de cincuenta y nueve
mil novecientos cincuenta y siete reales, a la que se agregarian como un
capital perteneciente al mismo, "diez mil cuatrocientos cuarenta y dos
reales" procedentes de papel vendido desde el fallecimiento del testador ha-
ta el en que se hizo el Inventario de dicho Molino, con las deudas comu-
nes y que se citan debidas pertenecientes a el, segun nota particular q.
se entregara al Sr. Don Antonio Bonnat.

10. Que el arrendamiento de la mitad del molino, batan y Maquinario de la con-
ta que esta adeudando Jose Bonnat a esta herencia por los cincuenta dias
Arrecomidos desde cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve
fecha de la Escritura a que se hace referencia en el supuesto segun, ha-
ta el veinte y tres de Setiembre del mismo año epoca del fallecimien-
to del testador, no sera incluido en el cuerpo de bienes, como tampoco
el alquiler de las habitaciones y Almacan de Algoraen hasta dicha epo-
ca ni posterior, parte de los que debe Bautista Vilaplana y la mayor tenia



cobrada de los otros ingulturnos y debe Jose Boroniat por que dichas cantidades no estan aun liquidadas, y por lo mismo se dejara su liquidacion y distribucion para hacerse por separado, a fin de que no embarace en el entretanto la conclusion de la presente Division.

11. Que los Interesados en esta herencia el Sr Don Antonio, Juan, Maria, Rita y Francisca Boroniat con los herederos de Rafael se han dividido en seis partes iguales los efectos, ropa y fentos encontrados en la casa mortuoria importantes en su totalidad la suma de nueve mil ochocientos sesenta y cinco reales que seran incluidos en el cuerpo de herencia y adjudicados, aunque ahora no existente, a los mismos que los han percibido, y restituido a Jose Boroniat la parte que le debia pertenecer en dichos bienes de la misma.

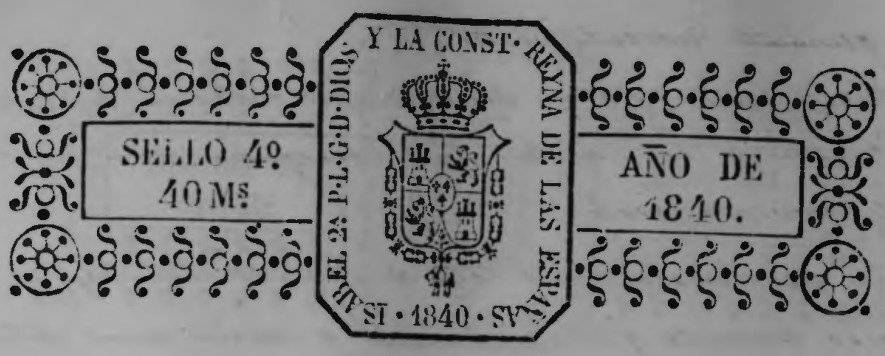
12. Que se incluirá en dicho cuerpo de herencia la parte de deuda que se adjudicaron al testador en la Division de los bienes de su conorte Lucia Raya, y que se resta aun a cobrar, por no tenerse a la mano todas las notas que serian de requerir para su calificacion de cobrables e incobrables. Y con el fin de que todos los Interesados en esta herencia participen igualmente de los riesgos de la incobrabilidad, quedarian todos como hasta el dia, a cargo del Interesado Jose Boroniat, quien en caso de cobrarse en alguna parte, cualquiera que ella sea, hacia la distribucion competente entre los demas participantes, segun ya lo practico en su parte de esta misma herencia, habida proporcion siempre a la que cada uno percibe de esta herencia.

13. Que Juan Boroniat ha sido tutor y curador de su hija Francisca Boroniat y Blanco desde la muerte de la madre de esta Cayetana Blanco, y en tal concepto ha percibido las rentas pertenecientes a su pupila de los bienes que se le adjudicaron en la Division de su Abuela, con lo demas perteneciente a la misma, teniendo satisfechos a Don Pedro Blanco en representacion de su sobrina la pension de seis reales diarios desde el finis de Mayo de mil ochocientos treinta y tres hasta veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin que entre los papeles del difunto se encuentre nota alguna referente a las cuentas de esta

(5)

tutela: En atencion a la dificultad que se presentaria ahora para su
formacion, ha sido convenido entre los Interesados, el que dichas
cuentas se den por arregladas en la manera siguiente: Se-
ran cargo contra Juan Bonnat, veinte y seten calices de
biago que tiene cobrado de la herencia propia de Francisca
Bonnat desde la Division de los bienes de Lucia Cayo a razon de cuen-
to ochenta reales vellon el calice y franco de contribuciones y demas que
dan la suma de cinco mil ochocientos reales vellon. Seran asimismo
cargo contra el mismo siete mil novecientos cuarenta y tres reales vein-
te y cuatro maravedin por la parte de gastos y deudas cobradas prete-
ricientemente a su propia de la misma herencia. Ultimamente le seran
tambien cuatro mil reales que por mutuo convenio se han de abonar
a dicha menor por el menorcabo que segun parecer de peritos debien
tener en cuenta los ganados de la tienda propia de la misma, como heren-
dera de su madre, y de que sea responsable el heredero su abuelo con-
dor: Formando las tres partidas de cargo el total de diez y seis mil
novecientos ochenta y tres reales veinte y cuatro maravedin. Siendo
el haber o data las pensiones satisfechas a la menor desde la epoca
judicada de ultimo de Mayo de mil ochocientos treinta y tres ha-
ta veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve
a razon de seis reales vellon diarios, importantes la total suma
de mil novecientos noventa y ocho reales que deducida del cargo
antedito da por resultado a favor de Francisca Bonnat y contra
su curador, o sea contra el cuerpo de esta herencia, por mil nove-
cientos ochenta y cinco reales catorce maravedin, que seran cargados
como baja de la misma, y como otra de sus deudas.

14. Este supone ultimamente que la presente Division se practicara conser-
vando por formalizar el cuerpo de bienes en el que seran incluidos to-
dos los pertenecientes a la herencia con las cantidades liquidadas que a
la misma se adeudan hasta la muerte del testador; del cuerpo de
bienes seran baja los capitales de como de las fincas, y las deudas que
legitimamente han costado pertenecientes a la misma epoca; y
sea otra baja el quinto de la herencia de Lucia Cayo, segun la liqui-
dacion del supuesto setavo, y sacada esta se hara reduccion del
quinto y tercio de la herencia presente, y de este quinto y tercio se
deduciran los gastos de enterramiento y legado segun el testamento y co-
dicio, con el objeto de averiguar si el testador ha expedido o no de
las facultades que el decreto le permitia, hecha esta averiguacion



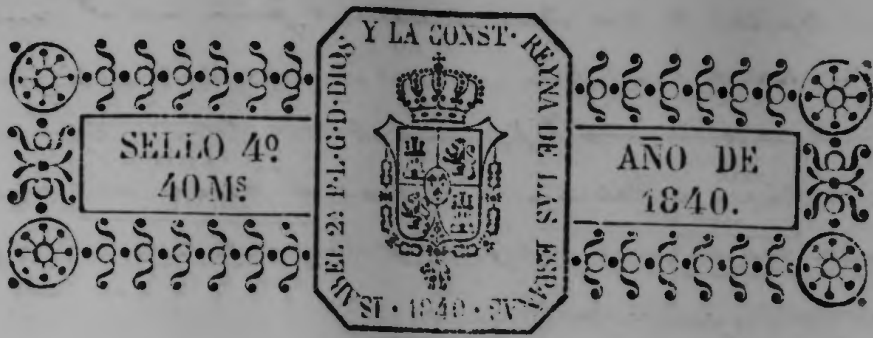
se agregara el sobrante del quinto y tercio, al caudal para las legitimas, asi como tambien las acotaciones, y con ello se procedera a la liquidacion de las legitimas del habido de cada uno de los Intercomandos con su correspondiente adjudicacion.

Antes de estos subsecuentes procedimientos a la formacion del cuerpo general de bienes

Cuerpo Genl. de bienes

- 1.ª La esplotacion de los yacimientos de carbón en la casa mortuoria segun el presupuesto once en cantidad de nueve mil setecientos sesenta y cinco reales vellon 9.765.
- 2.ª El efectivo encontrado en la misma casa summontante catorce mil quinientos doce d. 14.512.
- 3.ª La tierra buena en la Sierra del Molinar cincuenta y seis mil diez d. 56.010.
- 4.ª La vinya y torcaes de la parte superior de ella y el secarito de junto al Rio mil trescientos cincuenta d. 1.350.
- 5.ª El olivar frente del Molinet lindante con tierras de los herederos de Miguel Maria y otros cosas mil setecientos treinta d. 5.730.
- 6.ª El olivar y torcaes en el Lago llamado del Portalen, lindante con tierras de los herederos de Gregorio Molto, mil quinientos noventa reales 1.590.
- 7.ª El olivar de la Caseta llamada de Corbi Fontova se summonta con la tierra buena bajo de dicho olivar, diez mil seiscientos cincuenta d. 10.650.
- 8.ª El olivar en la Partida de Coler de arriba lindante con tierras de Don Nicolas Juan Donagana y de Don Jno. Benigno, cuatro mil doscientos d. 4.200.
- 9.ª La Venella dicha de arriba con cepas y otros arboles lindante con tierras de Don Valle Abautil y otros, cuatro

- mil quinientos noventa reales 4.590.
10. La Cusilla dicha de abajo tierra de unya y ucana lindante con tierra de Don Nicasio Pizar Gonsalvesa cinco mil ciento noventa reales 5.190.
11. La Casa mortuoria en la Calle de San Nicasio, bajo el numero noventa y nueve treinta y nueve mil setecientos diez y seis 39.716.
12. Otra casa lindante con la anterior bajo el numero ciento uno en la misma Calle veinte y siete mil ciento ochenta y dos reales 27.142.
13. Otra Casa Almacen situada en el Barrio de Algeras con las habitaciones sobre la misma numero doce y trece, treinta y tres mil ochocientos noventa y dos 33.802.
14. La mitad del batan de la Partida de la Corta con inclusion de la mitad del licero, madero del mismo, veinte y un mil cuatrocientos noventa y dos 21.492.
15. La mitad del Difuso de maquina adonde se dicho batan con inclusion de la madero y licero del mismo veinte y ocho mil novecientos setenta y seis y siete 28.276.
16. La mitad del Molino de papel de cuates tierra de la Corta lindante con el batan y Alguina aledaños y con la Maquina de Maria Bonomat, con inclusion de la mitad de la madero, licero y cobre perteneciente al mismo y a demas de las cubiertas de la cortera y accesorios de dicho Molino en los que debe contarse la vida de punto al mismo, ciento ochenta mil novecientos veinte y cinco 108.925.
17. Los Molder y capital existente en el Molino pequeño de la Partida del Molinar en papel, trapo, canana y demas segun participacion de ciertos contribuidos por los Intercomos segun el supuesto nomo, cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete 59.957.
18. Mas capital perteneciente al mismo Molino procedente de papel vendido desde el dia del fallecimiento del Cortador hasta el enque se hizo el Inventario de dicho Molino con las deudas cobradas y que se estan debiendo pertenecientes a el, segun nota particular que se a entregado al Doctor Don Antonio Bonomat, segun el mismo supuesto



4.590.
 5.190.
 29.716.
 27.142.
 33.809.
 21.492.
 28.286.
 108.928.
 59.957.

lo novo sin mil cuatrocientos cuarenta y dos d. 6.442.
 19. Resta de los trescientos un mil seiscientos veinte y nueve
 ve y quince md. que debe Jose Boronat segun hereditaria
 ante Jose Malais fecha a los cuatro dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos treinta y nueve sobre estincion de
 la Compañia que tenia formada con el fin de para la
 fabricacion y venta de papel y otros ramos segun los in-
 puen los septimo y octavo circulo ochenta y cuatro mil
 seiscientos ochenta y siete y quince md. 181.687. 18.
 20. Resta de la dicha cantidad de trescientos un mil seis-
 cientos veinte y nueve reales quince maravedis de la
 dera. de que habla el numero anterior y que no debe go-
 zar del plazo de los ocho años segun los mismos supun-
 tos septimo y octavo circulo sin y sin mil novecientos cuarenta y dos. 116.942.
 21. La parte que el testador tenia en el Molino de papel del
 Molinar con arreglo a la Division de Luisa Paja cuarenta
 mil setecientos noventa y siete y dos md. 4.790. 32.
 22. Que debe a esta testamentaria Don Boronat por reditos
 de los trescientos un mil setecientos veinte y nueve reales
 quince maravedis segun hereditaria de que hablan los nu-
 meros diez y ocho y diez y nueve de este cuerpo de bienes,
 contados dichos reditos desde el cuatro de Agosto de mil
 ochocientos treinta y nueve hasta el veinte y tres de se-
 tiembre del mismo año segun el impuesto, dos mil cien-
 to siete reales treinta y un md. 2.107. 31.
 Suma el cuerpo de bienes setecientos cua-
 renta y siete mil ochocientos setenta y cuatro y
 veinte y siete maravedis 747.874. 22.

Pajas

18. Que se debe a Don Juan segun cuenta presentada por el
 mismo mil quinientos y 1.051.

De ... el capital de una carta de gracia de quince mil d' repagos
sobre la parte de Juan Bonaval en el Molino de la villa que se
repondria a la villa de J. Francisco Antonio Lopez e hijos veci-
nos de la ciudad de Valencia en cantidad de sesenta mil reales
guardados la mitad para abigarrar el denominado capital de quin-
ce mil reales quince mil 15.000.

De ... el capital de un censo que responde la casa mortuoria
numeros diez del cuerpo de bienes a los herederos de Fran-
cisco Placer abogador vecino de J. de treinta y dos mil 752.

De ... el capital de otro censo que responde a los mismos herederos
la casa adyacente a la anterior numerada once del cuerpo de
bienes abogador vecino de J. de treinta y dos mil 752.

De ... el capital del censo impuesto sobre la finca dicha de susi-
ta vedada al numero ochav del cuerpo de bienes cuya anual
pension se responde a los herederos de Cristobal Molle de
cientos cuarenta y siete reales diez y ocho m^d 617.

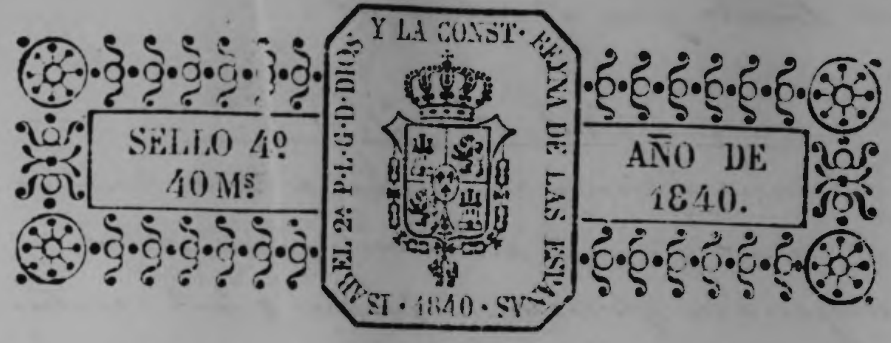
De ... que se debe a los herederos de Rafael Bonaval por arrendam-
to de la parte del Molino que esta leuia arrendado a su hijo
Padre en el de la partida del Molino a razon de siete mil
quinientos veinte y dos d' cada m^d al año comenzando
a contar dichos arriendos desde veinte y dos de Junio de mil
setecientos treinta y ocho hasta veinte y tres de Setiembre
de mil setecientos treinta y nueve que son al todo cinco
o tercias de cinco mil cuatrocientos sesenta y siete
y siete m^d 9.1.32.

De ... que se debe al Sr. Don Antonio Bonaval por derechos satis-
fechos a los señores Abades, Carragosa, Caspitaron y de
Huesca, y por otros gastos de la herencia segun sola parte
treinta mil trescientos cuarenta y siete reales 1.217.

De ... que se debe a la menor Francisca Bonaval y Blanca por el
censo de cuenta de su tutela y curaduria segun la legiti-
macion que aparece en el supuesto tres mil novecien-
tos ochenta y cinco d' veinte y cuatro m^d 2.985.

De ... Reditos que se deben de la carta de gracia numerada dos de
ta baja desde primero de Abril de mil ochocientos treinta
y nueve hasta veinte y tres de Setiembre de ochocientos
treinta y siete y otros d' 378.

De ... Pensiones del censo numerado tres desde mil setecientos



15.000.

tor treinta y siete inclusive hasta veinte y tres de Setiembre
de mil ochocientos treinta y nueve, veinte veinte y un d^o vein-
te y seis m^d. 175. 26.

752.

11. . . . Pensiones del censo suman cuatro en la misma época cin-
ta veinte y un d^o veinte y seis m^d. 175. 26

752.

17. . . . Derechos de los tres Abogados Divisores con inclusion
de la vista de documentos consultados, liquidacion y division
del quinto de Lucia Cayá y liquidacion de la tutela, de
Francisca Bonaval segun el presupuesto, cuatro mil quinien-
tos d^o. 4.500. . .

647.

Suman las bajas treinta y siete mil setenta y
un d^o quince m^d. 37.061. 15.

Quedan el Causo de bienes setenta y siete mil
ochocientos setenta y cuatro d^o veinte y siete m^d. 769.874. 27.

Queda este reducido a setecientos diez mil ochocientos treinta y
doce m^d. 710.813. 12.

Otras bajas

9.1.22.20

1. . . . Lo es el quinto de la herencia de Lucia ^{segun} la liqui-
dacion de que habla el presupuesto octavo ciento diez y un
mil novecientos cuarenta y dos d^o. 116.942.

1.317.

Cuya ^{cantidad} reduce el Causo de herencia a quinientos noventa y tres
mil ochocientos setenta y un d^o doce m^d. 593.871. 12.

Importa el quinto de este caudal hereditario ciento diez y
ochos mil setecientos setenta y cuatro d^o nueve m^d. 118.774. 9.

2.985.20

Resta para extraer el tercio cuatrocientos setenta y cinco mil
noventa y siete d^o tres maravedis. 475.097. 3.

Propuesta el tercio ciento cincuenta y ocho mil trescientos
seenta y cinco d^o veinte y tres m^d. 158.365. 12.

378.

Suman ambas, diecinueve mil ciento treinta y nueve
d^o treinta y dos m^d. 277.139. 12.

Queda caudal para legitimas trescientos diez y tres mil setecientos

Bajas del 3.º y 5.º

- 1.º Por el funeral enterrado y bien de alma de Juan Boroniat segun el supuesto primero cuatros mil quinientos d. 4.500.
- 2.º Por el legado a las Iglesias de San Francisco y Santa Catalina de esta Villa segun el supuesto segundo mil quinientos d. 1.500.
- 3.º Por el legado de las doscientas libras hecho a Torquim Lacer segun el supuesto segundo tres mil 3.000.
- 4.º Por el legado del D. Don Antonio Boroniat segun el supuesto primero veinte y dos mil quinientos d. 22.500.
- 5.º Por el legado de Maria Boroniat segun el mismo supuesto mil quinientos d. 1.500.
- 6.º El legado de Rita Boroniat segun el mismo supuesto mil quinientos d. 1.500.
- 7.º El legado de las dos Casas de la Calle de San Nicolas hechas en favor del D. Don Antonio Boroniat segun el supuesto segundo bajado los capitales del censo a que dichas Casas estan afectas seenta y cinco mil trescientos noventa y dos d. cuatros md. 65.392.
- 8.º El legado hecho al mismo de todo el caudal perteneciente al Molino papeleras del molinar Varuado el molinet segun los supuestos segundo y nono se setenta y seis mil trescientos noventa y nueve d. 66.399.
- 9.º El legado de Jose Boroniat segun el supuesto segundo treinta mil d. 30.000.

Importan estas bajas ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y un d. cuatro md. 196.291.

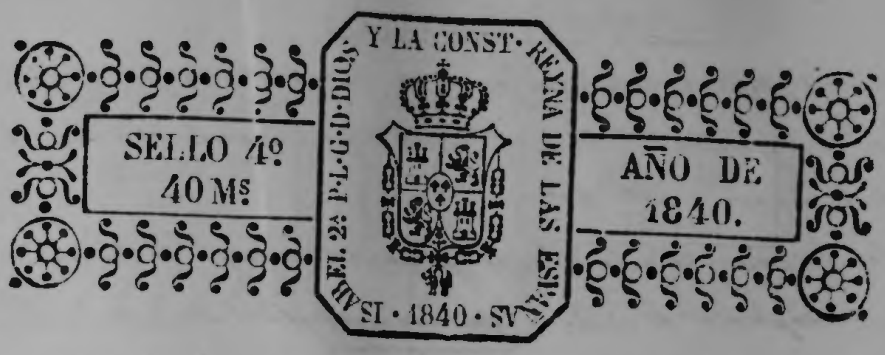
Y siendo el importe del tercio y quinto de la herencia de cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve d. treinta y dos md. 274.139.

Lo visto sobran y se añadiran al caudal para legitima ochenta mil ochocientos ochenta y ocho d. veinte y siete md. 80.888.

En el caudal para legitima trescientos diez y seis mil setecientos treinta y un d. catorce md. 316.731.

Suma trescientos noventa y siete mil, seiscientos veinte y ocho d. ocho maravedi.

Acotaciones



316.731.14
 1.500.
 1.500.
 2.000.
 22.500.
 1.500.
 1.500.
 65.352.
 66.399.
 30.000.
 196.251.
 224.139.
 20.888.
 316.731.
 394.620.

1º. ... Que acoda Maria Bonnat por la mitad de su dote segun el
 supuesto primero y tercero tres mil ciento once reales diez m^d 3.111. 10.
 Los que aumentan al caudal de las legitimas de las heras de Don
 cuatrocientos mil setecientos treinta y un d^o diez y ocho m^d 400.731. 18.
 Que divididos en siete partes iguales toca a cada una cincuenta y
 siete mil doscientos cuarenta y siete d^o once m^d 57.247. 12.
 Que reportaba el quinto de la herencia de Lucia Paga segun los supue-
 tos septimo y octavo cinco diez y seis mil novecientos curren-
 ta y dos reales 116.912.
 Que divididos en siete partes iguales toca a cada una diez y seis
 mil seiscientos seis d^o 16.406.

Adjudicac.^o

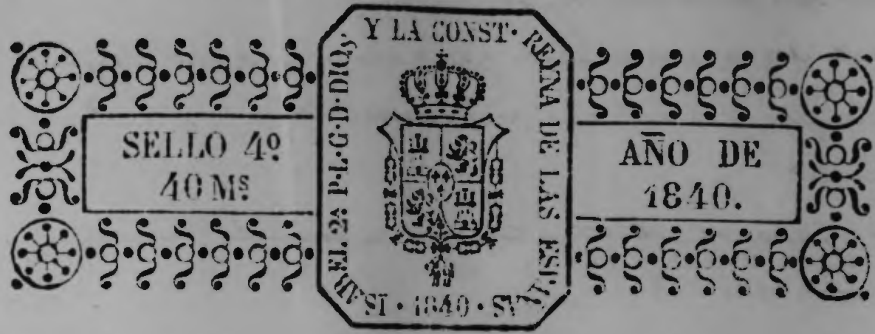
Haber del D.^o Don Antonio Boron.

1º. ... Que de haber este infernado por su legitima cincuenta y siete mil
 doscientos cuarenta y siete d^o once m^d 57.247. 12.
 2º. ... Por el legado de que habla el supuesto primero sumas cuatro
 de las bajas del tercio y quinto veinte y dos mil quinientos 22.500.
 3º. ... Por el legado de las dos Casas de la Calle de San Nicolas segun el
 supuesto segundo bajados los capitales de curso a que estan afe-
 las sumas siete de las bajas del tercio y quinto treinta y
 cinco mil trescientos cincuenta y dos d^o cuatro m^d 65.352. 14.
 4º. ... Por el legado de todo el caudal perteneciente al Molino y ape-
 lero del Molinar llamado el Molinet segun los supuestos se-
 gundo y noveno sumas ocho de las bajas del tercio y quinto
 treinta y seis mil trescientos noventa y nueve d^o 66.399.
 5º. ... La parte que le toca del quinto de Lucia Paga segun la liqui-
 dacion de que habla el supuesto octavo diez y seis mil se-
 cientos seis d^o 16.406. 11.
 Suma de haber oncecientos veinte y ocho mil doscientos
 cuatro d^o diez y seis m^d 228.202. 16.

(B)

Adjudicaciones

- 1.^o Se le hace pago en la renta parte de los efectos aopa y fructos de numero primero del cuerpo de bienes mil novecientos veinte y siete reales diez y siete m^d. 1.627. 12
 2. En las dos casas numeras once y doce del cuerpo de bienes descam-
tado los capitales de censo a que estan afectas renta y censo
mil trescientos cincuenta y dos d. cuatros m^d. 65.352. 12
 3. El capital del Molinet segun el numero ocho de las bajas del ter-
cio y quinto sesenta y seis mil trescientos noventa y nueve d. 66.399. 12
 4. En parte del capital numero veinte del cuerpo de bienes diez
y seis mil setecientos seis d. 16.406. 12
 5. En la renta de la casa Almacen de Algeiras numero trece
del cuerpo de bienes diez y seis mil novecientos cuatros d. diez
y siete m^d. 16.904. 12
 6. En la finca de arriba numero nueve del cuerpo de bie-
nes cuatros mil quinientos noventa d. 4.590. 12
 7. En parte del efectivo numero dos del cuerpo de bienes diez mil tres-
cientos cuarenta y siete d. 10.347. 12
 8. En el derecho de cobrar de su hermano Don Porcilio con reae-
glo al supuesto segundo que lo llevara de censo en su adjudicacion
cinuenta mil quinientos diez y siete d. cinco m^d. 50.917. 12
 9. En parte del capital numero diez y nueve del cuerpo de bienes
seis mil novecientos noventa y nueve d. nueve m^d. 6.999. 12
- Importa lo adjudicado doscientos treinta y nueve mil cuatrocien-
tos cuarenta y dos d. diez y ocho m^d. 239.442. 12
- Y siendo el haber doscientos veinte y ocho mil doscientos cuatros d.
diez y seis m^d. 228.204. 12
- Le visto sobrar once mil novecientos treinta y ocho d. dos m^d. 11.238. 12
- Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
- 1.^o De pagar el funeral y enterramiento del difunto numero primero de
las bajas del tercio y quinto cuatros mil quinientos d. 4.500. 12
 2. De pagar los legados de las Heras de San Francisco y Santa
Sepulcra numero dos de las bajas de tercio y quinto mil qui-
nientos d. 1.500. 12
 3. De pagar el legado de Joaquin Llacer numero tercero de
las bajas de tercio y quinto tres mil 3.000. 12
 4. De satisfacerse a unanimidad lo que le adeuda la herencia por los se-
xechos de los puntos y otros particulares segun el numero siete



1.627. 12.

de las bajas del Cuerpo General de bienes mil tricientos cuarenta y siete reales. 1.347.

65.352.

5. "El capital del censo de la Penilla de arriba numero cinco de las bajas del mismo cincuenta y siete reales diez y ocho maravedis 649. 18.

66.399.

6. "Las pensiones numero diez de dichas bajas ciento veinte y un rs veinte y dos ms 121. 26.

16.406.

7. "Las pensiones numero once de las mismas ciento veinte y un rs veinte y tres ms 121. 26.

16.904.

Suman las obligaciones once mil seiscientos treinta y ocho rs dos ms 11.238. 2.

4.590.

Y siendo el exceso que llevaba en su adjudicacion once mil seiscientos treinta y ocho rs dos ms 11.238. 2.

10.347.

Le visto quedar igual y pagado este Interesado 00.

50.517.

Haber de Juan Borriat y Payá

6.999.

1º Ha de haber este Interesado por su legitima cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete rs doce ms 57.249. 12.

239.442.

2. " Por la parte del quinto de Lucia Payá diez y seis mil setecientos seis rs 16.706. --

228.204.

Suma este haber setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres rs doce ms 73.953. 12.

11.238.

Adjudicacion

1.500.

1º Se le hace pago en la sexta parte de los efectos, ropa y frutos numero primero del Cuerpo de bienes mil seiscientos veinte y siete rs diez y siete ms 1.627. 12.

1.500.

2. Por el olivar y huerta de la carta de Corbi numero siete del Cuerpo de bienes diez mil seiscientos cincuenta rs 10.650. --

3.000.

3. " El olivar frente del Molinet numero cinco del mismo cinco mil setecientos treinta rs 5.430. --

4. En parte del capital numero veinte del cuerpo de bienes

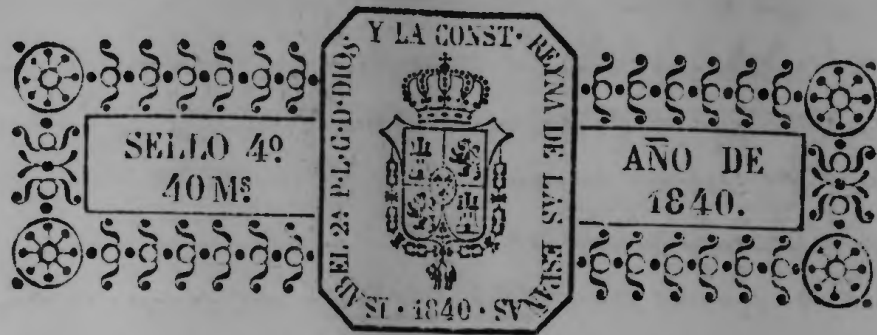
diez y seis mil setecientos sesenta y siete 16.706.
 5. En parte del capital numero diez y nueve del dicho cuerpo de
 bienes treinta y nueve mil seiscientos treinta y nueve 39.239.
 Y importa lo adjudicado setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres
 reales doce 73.953.
 Y siendo su haber setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres
 con once 73.953.
 Queda igual y pagado 00.

Haber de José Bonomat y Parjas

1. Ha de haber este interesado por un legítima cincuenta y siete mil
 seiscientos noventa y siete reales doce 57.247.
 2. Por el legado en que este interesado según el supuesto número nueve
 de la parte de las cosas del testador y quinto treinta mil 30.000.
 3. La parte que le toca del quinto de Lucía Parja según la legítima
 cion de que habla el supuesto número diez y seis mil setecientos sesenta y siete 16.706.
 Suma este haber ciento tres mil novecientos cincuenta y tres
 reales doce 103.953.

Adjudicacion

1. Se le hace pago en la mitad del Batán numero catorce del
 cuerpo de bienes veinte y seis mil cuatrocientos noventa
 y dos 26.492.
 2. La mitad de las máquinas numero quince de dicho cuer-
 po de bienes veinte y ocho mil seiscientos setenta y seis
 y siete 28.276.
 3. La mitad del Moblio de papel numero diez y seis del mis-
 mo ciento ochenta y cinco mil novecientos veinte y cinco 108.925.
 4. En parte del capital numero veinte de dicho cuerpo de bi-
 nes diez y seis mil setecientos sesenta y siete 16.706.
 Y importa lo adjudicado ciento treinta y cinco mil trescientos
 noventa y nueve 178.399.
 Y siendo su haber ciento tres mil novecientos cincuenta y tres
 reales doce 103.953.
 Lo visto sobrante setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis
 reales cinco 73.466.
 Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes



16.706...
39.239...
73.953...
73.953...
D.D.
57.227...
30.000...
16.706...
103.953...
21.492...
28.276...
108.925...
16.706...
175.399...
103.953...
41.466...

1º De pagar a Don Pedro Cort la baja numero primero del tercio de bienes mil ciennoventa y un rs.	40 91
2º El capital de la carta de gracia numero segundo de las bajas de dicho cuerpo de bienes quinice mil	18.000
3º Los recibos de la misma numero nueve de dichas bajas trescientos setenta y ocho rs.	378
4º Los recibos de los Abogados Diferidos numero once de la misma cuatro mil quinientos rs.	4.500
5º De pagar al Doctor Don Antonio en el modo y forma que previene el supuesto segundo por trabarsele adjudicados este derecho cincuenta mil quinientos sesenta y siete rs. cinco ms.	50.517 5
Reportan las obligaciones setenta y un mil cuatrocientos noventa y tres rs. cinco ms.	71.466 5
Y siendo el exceso que esta Intercesion llevaba en su adjudicacion setenta y un mil cuatrocientos noventa y tres rs. cinco ms.	71.466 5
Queda igual y pagaron esta Intercesion	D.D.

Haber de Fran.^{ca} Provincial y Blanco

1º Ha de haber esta Intercesion por su legitima representacion de su Padre Fran. ^{co} Bonomat cincuenta y siete mil doscientos noventa y siete rs. doce ms.	57.227 12
2º Por la parte del quinto de Lucia Poya segun la significacion de que habla el supuesto octavo diez y seis mil setecientos sesenta y tres rs.	16.706
Suma este haber setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres rs. doce ms.	73.953 12

Adjudicacion

1º Se le hace pago en la sexta parte de los efectos ropa y fructos del numero primero del cuerpo de bienes mil seiscientos veinte y siete rs. diez y siete ms.	1627 17
2º En la tercera parte de la cuarta del molino numero tercer	

[Handwritten signature]

1.	En la tierra Obispa y Obispa del pago llamado del Hospital numero uno del cuerpo de bienes mil quinientos noventa y cinco m ^d	18.670.
2.	En la parte del capital llamado veinte del cuerpo de bienes seis y seis mil seiscientos sesenta y cinco m ^d	1.890.
3.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	16.706.
4.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	38.315.
5.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	26.939.
6.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	73.953.
7.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	2.987.
8.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	2.988.
9.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	2.988.
10.	En la parte del capital llamado diez y nueve del cuerpo de bienes treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d	1.2.

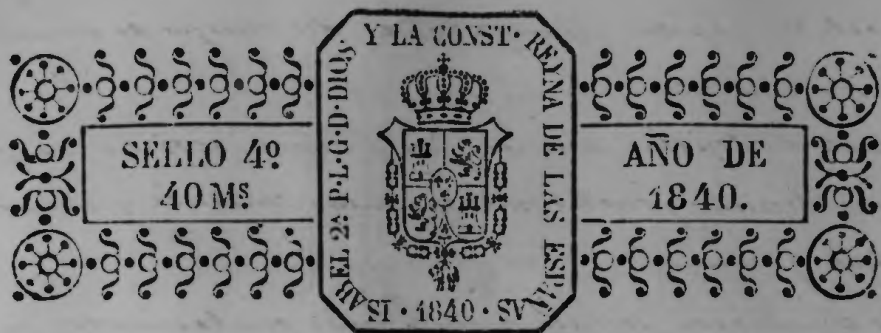
Haber de Maria Boroná

1.	Ha de haber esta Yndianada por su legitima cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete m ^d doce m ^d	57.227.
2.	Por el legajo en que esta agraciada numero cinco de las bajas de la Obispa y quinto mil quinientos m ^d	1.500.
3.	Por la parte del quinto de Lucia Bayá segun la liquidacion del supuesto octavo diez y seis mil seiscientos sesenta y cinco m ^d	16.706.
4.	Suma de los haberes setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres m ^d doce m ^d	75.439.

Adjudicacion

1.	Se le hace pago en la parte de los efectos sopra y fantos numero primero del cuerpo de bienes mil seiscientos veinte y siete m ^d diez y siete m ^d	1627.
2.	La mitad de la casa Amacena de Algerona numero tres del cuerpo de bienes diez y seis mil seiscientos cuarenta y cinco m ^d diez y siete m ^d	16.906.
3.	En la Posada dicha de abajo numero diez del cuerpo de bienes cinco mil ciento noventa y cinco m ^d	9.190.

15.670.
 1.590.
 16.706.
 38.315.
 16.439.
 73.453.
 2.987.
 2.989.
 57.247.
 1.500.
 16.706.
 45.153.
 1627.
 16.904.
 9.190.



1.ª En el mismo veinte y dos de dicho mes se viene por mil
 ciento siete reales la cuenta y sumas 2.107. 31.
 2.ª En parte del capital número veinte del mismo mes
 y seis mil setecientos sesenta y tres 16.706. "
 3.ª En parte del capital número diez y nueve veinte y nue-
 ve mil ochocientos sesenta y tres reales cinco 49.806. 5.
 4.ª En lo que acota según el supuesto primicias y tercias tan-
 to mil ciento once y diez 3.111. 10.
 Importa lo adjudicado setenta y cinco mil cuatrocientos
 cincuenta y tres y diez 75.153. 19.
 Queda este su haber queda pagada 0.0.

Haber de Rita Boronat

1.ª Ha de haber esta Intercedida por su legitima cincuenta y
 siete mil doscientos cuarenta y siete y diez 57.247. 12.
 2.ª Por el legado en quinta agregada número seis de las bajas
 del tercio y quinto mil quinientos 1.500. "
 3.ª Por la parte que le toca del quinto de Lucia Baya según
 la liquidación del supuesto octavo diez y seis mil setecientos
 sesenta y tres 16.706. "
 Suma este haber setenta y cinco mil cuatrocientos cin-
 cuenta y tres y diez 75.153. 12.

Adjudicacion

1.ª Se le hace pago en la sexta parte de los efectos ropa y fon-
 do del número primicias del cuerpo de bienes mil seiscien-
 tos veinte y siete y diez y siete 1.627. 17.
 2.ª En la tercera parte de la cuenta del Almirante como
 tercio del cuerpo de bienes diez y ocho mil setecientos
 setenta y tres 18.670. "
 3.ª En el abono de la Partida de color número ocho del
 cuerpo de bienes cuatro mil doscientos y diez 4.205. "

(B)

1. En parte del capital numeras veinte del cuerpo de bienes diez y seis mil setecientos seis d.	16.706..
2. En parte del capital numeras diez y nueve de dicho cuerpo de bienes treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve d. veinte y nueve m.	31.249..
3. Importa lo adjudicado setenta y cinco mil cuatrocientos cinco cuentas y tres d. once m.	78.453..
4. Puesto este su haber queda pagada	00..

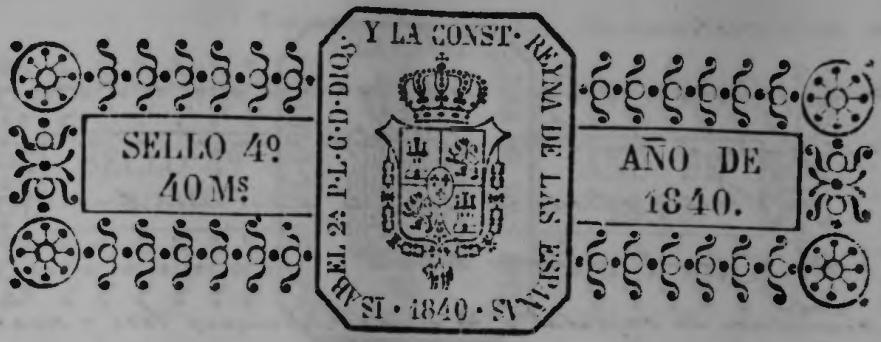
Haber de los herederos de Prof. Boroná

1. Haber de haber esta parte por su legitima cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete reales doce maravedices	57.217..
2. Haber la parte del quinto de Lucia Baya segun la liquidacion del suyo este es de diez y seis mil setecientos seis d.	16.706..
3. Puesto este haber setenta y tres mil trescientos cincuenta y tres d. once m.	73.953..

Adjudicacion

1. Se le hace en la nota parte de los efectos ropa y frutos del nu- mero primero del cuerpo de bienes mil seiscientos veinte y seis d. diez y siete m.	16.211..
2. En la parte que el testador tenia en el Molino de papel del Molino numeras veinte y uno del cuerpo de bienes cuarenta mil setecientos noventa y tres m.	16.790..
3. En la tercera parte de la cuarta del Molino numeras tercera del cuerpo de bienes diez y ocho mil seiscientos setenta d.	18.670..
4. En la quinta y sexta de la parte superior numeras cuarenta de dicho cuerpo de bienes con el recanito de junto al Rio mil treiscientos cincuenta d.	1.380..
5. En parte del efectivo numeras aguijón del cuerpo de bienes cuatro mil ciento sesenta y cinco d.	4.165..
6. En parte del capital numeras veinte del cuerpo de bienes diez y seis mil setecientos seis d.	16.706..
7. En parte del capital numeras diez y nueve de dicho cuer- po de bienes treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve d. veinte y cuatro m.	31.046..
8. Importa lo adjudicado ochenta y tres mil trescientos cinco cuen- ta y seis d. cinco m.	83.386..

(3)



16.706.
 31.249.
 79.453.
 57.247.
 16.706.
 73.953.
 16.24.
 1.790.
 15.670.
 1.350.
 1.165.
 16.706.
 36.066.
 83.356.

Y cinco en haber setenta y tres mil novecientos cincuenta
 y tres con una m^d 73.953. 17.
 Inventa sobras nueve mil cuatrocientos con d^o veinte
 y siete m^d 9.407. 27.
 Lo que se le imporia la obligacion de satisfacerse a minima
 la baja numero sin del cuerpo general de bienes impor-
 tante nueve mil cuatrocientos con d^o veinte y siete m^d 9.407. 27.
 Y con ello queda pagada 00.

Comprobacion

Importa lo adjudicado al Sr. Don Antonio Boroniat cincuenta
 y cinco mil cuatrocientos cuarenta y con d^o diez
 y ocho m^d 39.442. 18.
 Lo adjudicado a Juan Boroniat setenta y tres mil novecientos
 cincuenta y tres d^o doce m^d 73.953. 17.
 Lo adjudicado a Jose Boroniat ciento setenta y cinco mil tres-
 cientos noventa y nueve d^o diez y siete m^d 175.399. 17.
 Lo de Francisca Boroniat y Blanco setenta y tres mil novecien-
 tos treinta y nueve d^o dos m^d 76.939. 2.
 Lo de Maria Boroniat setenta y cinco mil cuatrocientos cin-
 cuenta y tres d^o doce m^d 75.153. 12.
 Lo de Rita Boroniat setenta y cuatrocientos cincuenta y tres d^o
 doce m^d 75.153. 12.
 Lo de la heredera de Rafael Boroniat ochenta y tres mil tres-
 cientos cincuenta y seis d^o cinco m^d 33.356. 5.
 Suman las adjudicaciones setecientos noventa y
 nueve mil novecientos noventa y siete d^o diez m^d 799.997. 16.
 Quitando el exceso que Jose Boroniat lleva en su haber y que se ha
 adjudicado al Doctor Don Antonio Boroniat en el numero
 ocho de sus adjudicaciones cincuenta mil quinientos
 diez y siete d^o cinco m^d 50.517. 5.
 Quedan las adjudicaciones reducidas a setecientos cuarenta y

... 749.180. - 5
 y quitando ademas el dote de Maria Boronat que se ha de restar
 de cada cuerpo de bienes tres mil quinientos y cinco m^d. 3.111. . .

Queda setecientos cuarenta y seis mil trescientos
 sesenta y ocho m^d. 746.368. . .

A la que añadidos los capitales de cinco mil y cuatro
 de las legas del censo general de bienes por haberse adjudi-
 cado al doctor Don Antonio las cosas que lo respondian hecho
 el descuento y apareado con el, en el censo general de bie-
 nes mil quinientos cinco m^d. 1.505. . .

Resulta de todo setecientos cuarenta y siete mil ochocientos,
 setenta y cuatro m^d. 747.874. . .

Que es la misma cantidad que importaba el censo de bienes
 con la diferencia de dos m^d. que se depreciaron en las
 todas las legitimas.

Otra comprobacion

Sea el haber del D^o Don Antonio Boronat setecientos veinte y ocho
 mil ochocientos cuarenta y seis m^d. 728.201. . .

El de Juan Boronat setenta y tres mil novecientos cincuenta y
 tres m^d. 73.953. . .

El de Jose Boronat ciento tres mil novecientos cincuenta y
 tres m^d. 103.953. . .

El de Juan ^{ca} Boronat y Blanco setenta y tres mil novecien-
 tos cincuenta y tres m^d. 73.953. . .

El de Maria Boronat setenta y cinco mil cuatrocientos cin-
 cuenta y tres m^d. 75.453. . .

El de Rita Boronat setenta y cinco mil cuatrocientos cin-
 cuenta y tres m^d. 75.453. . .

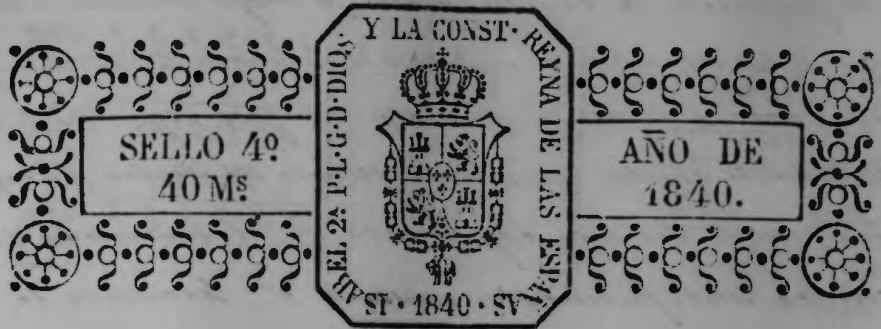
Y el de los herederos de Rafael ^{Boronat} setenta y tres mil nove-
 cientos cincuenta y tres m^d. 73.953. . .

Suma setecientos cuarenta y siete mil ochocientos, ven-
 te y cuatro m^d. 747.874. . .

Quitando el dote de Maria Boronat tres mil ciento ou-
 ce m^d. 3.111. . .

Queda setecientos, un mil ochocientos trece m^d. 701.813. . .

A cuya cantidad añadidos el importe del funeral y otros cua-
 tro mil quinientos m^d. 1.500. . .



Del legado de las Iglesias de San Francisco y Santo Sepulcro
mil quinientos \$ 1.500.00

Del legado de Joaquin Iturriz tres mil \$ 3.000.00

Suman las agregaciones suaves mil \$ 1.000.00

Que unida a la anterior cantidad dan por resultado setenta
y cuatro mil ochocientos trece \$ 74.813.00

Que es la misma cantidad que importaba el cuerpo de
bienos despues de sacadas las bajas, que eran deudas
de él con la diferencia siempre de los dos mil que se res-
piciasen entre todas las legitimas

Declaracion.

1ª Se declara no haberse incluido en el cuerpo general de bienes, los reditos de
los trescientos un mil setecientos veinte y nueve \$ quince mil que aden-
ta José Bonavía desde el fallecimiento del testador en adelante porque sien-
do incierta la época de la publicacion de la presente Division no podi-
an liquidarse estos terminantemente y con mas fundamento habiendose un-
dado de naturaleza parte de esta cantidad segun se ve en los supuestos
septimo y octavo y en los numeros diez y nueve y veinte, del cuerpo de
bienes por lo que era indispensable repetir las liquidaciones que se han
quinto en ellas: Mediante ademas el faltar a liquidar algunas otras
cantidades y cuentas de la herencia entre las que debe contarse en pri-
mer lugar los derechos del Divisor Don Nicolas Veyra que no siendo de
orden no puen graduarse hasta despues de entendida la Division: Por
lo que hecha la liquidacion correspondiente con las bajas que tu-
viera lugar lo que sobrase de su indicados reditos cantados hasta el dia
de la publicacion sea dividido por partes iguales entre todos los
Interesados agregandose a sus haberes

2ª Se declara tambien que despues de entendida la presente Division
en la que las adjudicaciones se habian hecho por escates, han con-
partido los Interesados Maria Bonavía y el Doctor Don Antonio Bonavía
manifestando el hallarse conformes y conformes en cederse el sumo par-

(Signature)

el otro, la primera la Penella de diez de abajo sumando diez del cuerpo de
bienes que le ha sido adjudicados bajo el número 2.º de su adju-
dicación en cinco mil ciento noventa y el segundo la
Penella de diez de arriba sumando nueve de dichos cuerpo-
de bienes que le ha sido adjudicados en el número 1.º
en cuatro mil quinientos noventa y.º haciendo la refacción que
para ello sea menester y con el fin de hacerle constar en esta División
antes de que sea publicada se no sea prevenido poner la presen-
te Declaración para que se acredite en debida forma este comben-
tido de las partes sin necesidad de nueva liquidación de las ad-
judicaciones de estos Interzados.

3.º Se declara igualmente que asimismo después de entendida la presen-
te División han comparecido los Interzados el Doctor Don Antonio de
Soria y Juan Boroná manifestando estar conformes y conformes
en que, no obstante la muerte que les había sabido, el primero así
el segundo la cantidad de diez mil quinientos noventa y.º de parte del
capital número ocho de su adjudicación, recibiendo en su vez y en
que el otro y muerte de la casa de Corti importante la suma
suma número segundo de las adjudicaciones de Juan Boroná, lo
cual deberá tener presente en las respectivas liquidaciones para que con-
te la clase de bienes en que consiste cada uno de los haberes.

Y últimamente se declara que siempre y cuando aparecieren nuevos
bienes creditos o acciones pertenecientes a esta herencia sean divididos
en la manera en que lo han sido los incluidos en la Divi-
sion que antecede, así como si aparecieren deudas o en-
deudas o cargas contra alguna o algunas de las fincas incluidas
serán responsables todos los Interzados en proporción a la parte de
herencia que según la disposición del contenido Juan Boroná le
debe pertenecer. En cuyo término damos por concluida la presente
División, que en caso necesario juramos haber desempeñado bien y fiel-
mente sin agasajo de las partes y según nuestra ciencia y conciencia
y la firmamos salvando el poderado a Joaquín que no debe va-
ler; y los mandamos aceptar adquiridos sus partes el 9.º de la que
han de valer, así como también los Interzados hijos como los
ha el día de Lucia Vago bien de ahora que las adjudicaciones
habian hecho por suertes, sean en Alcega, o los once días de Abril
de mil ochocientos cuarenta. Don Francisco Sempere. Don José
Pranchad y Alfonso. Sid.º D. Blas Molin. y Vicar.º Regero.

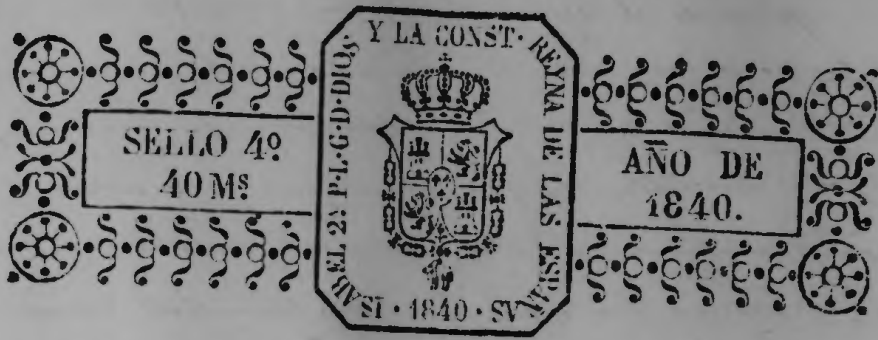


consecuencias sucesivas de los Intereses de y aperturas por la comisión
 la presente División, a determinados presentados a la aprobación judicial
 en los documentos competentes, y al efecto se formó el pedimento que
 obra en la librería dice así: El Sr. D. Antonis Boromat, Sr. y Juan Boromat Sr.
 Boromat y Sr. como marido de Mta. Boromat, María Boromat Viuda de
 Juan Vitoriano de Vado Platero, como vicario nombrado a la sucesión de
 Francisca Boromat y Blanes y María Pita y Pablo Vitoriano de Vado Platero
 como representantes y representación de sus hijos Rafael, Antonio, Melchor
 Agustín y Virginia Boromat e hijos de ellos por sucesión y como vicario de
 esta presente División, por practicar el inventario y hacer la taradura de los
 bienes pertenecientes a la herencia de Juan Boromat de procedencia de la pre-
 sente de su legítima, sujeta y practicada de ella entre sus otros como
 sucesión de los mismos con arreglo al testamento y codicilo del finado que se
 halla en que con sus otros sucesores y presente Sr. D. Antonio Boromat
 por las partes y sus sucesores no han presentado o contestado según ex-
 plica de la adjunta División que presentamos a V. E. en papel llan-
 do y con el correspondiente de ella circular para diligencia. Peticiones que
 dicha División adquiere la primera y valor que en ella se necesita en
 presencia de V. E. por medio de este escrito haciendo presentación formal
 de ella y de los documentos que acompañan y contiene el testamento
 y codicilo del finado en sus contestaciones de haberse en su inventario
 el contenido y confirmado con acuerdo por dicho Sr. D. Antonio Boromat Sr. y Juan
 Boromat y presente Agustín Boromat Sr. en el caso de legitimación
 de V. E. se desea saber porqué se recuso esta División por el Sr. D.
 Boromat Sr. y los documentos que acompañan y se recusa por conformar
 según el Sr. D. Boromat Sr. sucesiones de todos los en presente
 aprobación y recuso que equivale a protestar por el presente
 Sr. D. Boromat Sr. hallándose conforme Sr. Boromat que en la División se trata de
 cláusula de legítima especial con los bienes raíces de su propiedad que
 devenguen los Intereses de la legítima de Sr. Boromat Sr. Sr. que
 están en su poder para que los presente Sr. Boromat Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
 cuando que sea solo por el presente Sr. Boromat Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

con de concepciones que tenga formada con el finado su padre que en jar
ticia que pedimos y juramos ellos D. Juan de S. Diego y
Josi Beauchamp y el finado D. Juan de S. Diego y
cual y otros tales blancos y otros de nombre de
sonal para el fin de la presente como que el presente finado.

Ello es un caso de un tal finado de presentada con la Particion, su
curadores y propi de un tal finado que acompaña y ratificandome en el caso
de la del presente hecho bajo juramento Juan Bonnat, Pita y Maria Bon-
nat y Maria Pita de la de Rafael Bonnat de cuenta para present
lo que corresponde en su caso. Lo que se hizo y firmo el tenor Don Juan
Don Juan de primera Instancia de esta Villa de Alcoy en ella el
día de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Doy fe para don
de don Juan de primera Instancia de esta Villa de Alcoy con los abogados
Dionisio y Maria la ratificacion en debida forma por los y por don Juan
Bonnat Pita y Maria Bonnat y Maria Pita de Rafael Bonnat,
y dada cuenta segun se previene en el auto precedente, en vista de la
diligencia de diligencia se previene el del tenor siguiente en la Villa de
Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Yo
Don Juan de primera Instancia de la primera instan-
ta de la Division y particion que resulta presentada con los documen-
tos que la acompañan y demás diligencias que posteriormente se han
hecho teniendo ademas presente el testimonio y conformidad
de todos los interesados en ella, Doy fe aprobando esta como la apre-
he deba interponer e interponer para su mayor validez y firmeza la
autoridad del Jefe y el Decreto judicial mas adaptable, mandando
se protocolice segun lo requiere los mismos interesados y se entregue al
que lo requiera el testimonio que pide. Hei lo prescrito mandado y firmo
Doy fe Don Juan de primera Instancia de esta Villa de Alcoy en
compaña y de acuerdo con el de Alcoy y juntamente a la letra con su original
segun se muestra y se ve de las diligencias suscritas al efecto que por
ahora obran en mi poder y oficio a que me remite. Y para que la copy
pueda presentarse tenga toda la validez que aplica en los interesados en ella
en la vía y forma que mas haya lugar en dho. y se su letra y copy
tenga solida obligacion. Hei la aprobacion ratificandome y doy por bien hecho
con sus responsabilidades, Consejo de S. Diego de S. Diego, de S. Diego, de S. Diego
Declaracion y todo lo demás que contiene tanto por interponer
señalamiento o su satisfaccion de la parte que a cada uno se le ha
aplicado, y por su parte, de un tal finado, ratificandome la copy

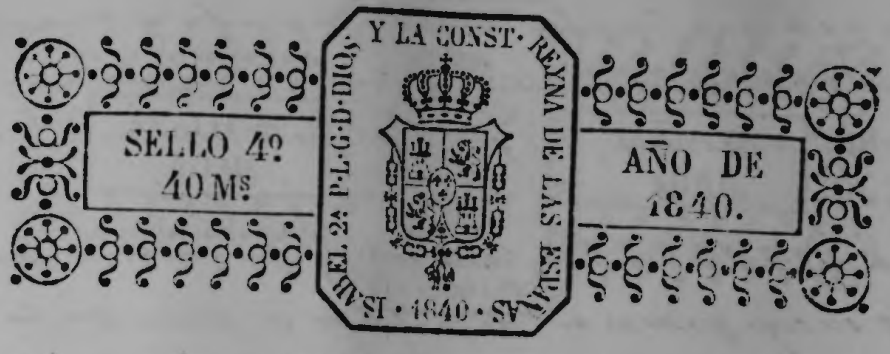
(5)



que podian oporner de un taberuler hecho. La ley nona. Titulo primero par
 tida quinta que de ella trata y los dos años que profere para la prueba
 de sus recibos los que davi por para en como si realmente lo estuvieran
 y formarian reciprocamente el recibo sus ofiars que condensa a la
 legalidad de cada y en su consecuencia se desapoderan y apartan y a
 sus herederos y sucesores del dominio posesion y otros cualquier
 derechos que se concuerponen indirectamente a los referidos bienes y
 otra cosa de la sucesion cediendo y traspasando todo mutuamente
 sin la menor reserva puesto que con los que se les han adjudicado
 se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno. Asimismo
 se otorga el mas amplio e irrevocable poder que necesitan para q
 cada uno de los comparecientes tome la posesion de los que se les han
 adjudicado y los en que se ponga de ellos a su arbitrio como de cosa
 suya adquirida con legitimis y junto titulo sin mas limitacion que
 ha. Chancel de excepto. deion. Lucitibus. Personis Religiosis et alior
 qui de jure Calentia non exilant. ubi dicit de iuri quata sciam et tenorem fieri
 ut supra dicit. editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. E bajo la
 pena de excomunicacion segun el tenor de la antigua. fiam y D. cadem se ena
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. A demas se declara
 que en la tabacion de los bienes inventariados y en la liquidacion deduciendo
 cuota a igualdad de los aplicados a cada uno de los habidos los en vigencia en el
 caso de haber pertenencia por haberse practicado en exactitud y perfecta obseruan
 de su en sus deduciones y respectivamente la proporcion correspondiente al ha
 ber de cada uno de los herederos y con arreglo a lo dispuesto por el tabante
 en el caso de haberse aplicado alguna y en caso de que se haya hecho, se consista en carer
 de la parte de los calculos ya en el modo y forma de liquidacion deduciendo aplicas a
 los herederos distribuidos ya en otra cosa que por olvido e ignorancia no se haya tenido
 presente, a saber la cantidad a que se manda, sea suelta o por, tambien
 se declara por el presente irrevocable de ella y renunciando a cualquier abunda
 de la ley segunda Titulo primero libro de las mandamos recopilacion que ha
 ta de lo que se menciona y prometa y de lo contrario en que se leyeron en el
 tenor de la tabla de los herederos y los carteros de lo que se manda para poder la de

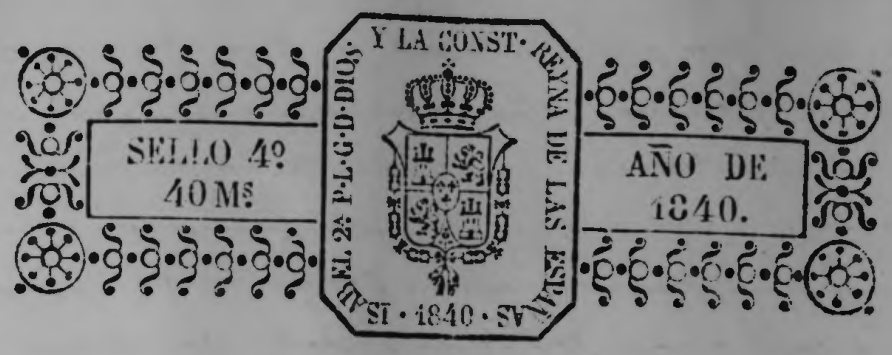
(2)

dicion o suplemento al legitimo y verdadero valor. Tambien se obliga a que si en
algun tiempo se descubieren otros bienes o creditos pertenecientes
a la testatorias no dividiran entre si en la misma proporcion
con que los descubrieron, y con la misma proporcion y
pagaran la deuda que apareciere, y asi de los otros.
de donde es lo que se dice legal y equitativa como igualmente se paga
de otras cosas y posesiones que si que se apodere de los bienes que se descubren
ocasiona a los coherederos recobrarlos en manifestacion para dividirlos
entre todos o diferirlos provisionalmente, y asi mismo lo que causare alguna
ca de los libertados en pagar simultaneamente la porcion que le toca de tal de
de que apareciere contra el condal. Dijo asimismo el condal de todo en su vida
como porada de quien le represente sin otra prueba ni averiguacion
de que se requiere igualmente se obligue a la existencia y sacamin
to de los bienes aplicados a cada uno y a que si alguno de los caida a su
situacion, saliere fallido por problemas o terceros o otubiera hipotecado
o afecto a responsabilidad que perjudicase o por otra causa
de que se dedujo, le reintegrasen de lo que le quepan y de sus accion
y de sus sucesores y de los otros a cualquiera finca por que se val
gan a su favor o de su defensor siendo requerido conforme a lo dicho y le requi
ran a su oprimido en toda instancia hasta que se satisficiera y dejar a quien
conviene la posesion y pacifica posesion, sin que tenga que gastar
en descubrirse de su condal la mala fe con que se descubren, si se descubren que se
seguridad y custodia de existencia en los términos expresados en la sign
en la de constitucion de demandado sin necesidad de interponerle en
en ningun estado de privilegio, pues la provision otorgada no debe permitir
para todo de los mandatos del juicio en cualquier instancia, y en
de que se obtuvieren sentencias favorables, se satisficiera toda las costas
y gastos que expusiere tal vez, expresados y asignados, y si fuere conde
nada y depusiere de la finca o fincas litigadas, le den de abonar
interamente los expresados gastos, el valor en que se le adjudicaron las
finca descubiertas y los frutos que en virtud de la sentencia ha
ya recibidos y todos los gastos y perjuicios que se le causaron. Con esta
sacion a lo que se dice de otras cosas de los coherederos, se especifica en el
preamble dicho precedido de forjados para la proteccion de la puen
te division, a la seguridad del pago de los cueros cobrados y en sus mil
cientos ochenta y siete de pence mil. et. que quedan en sus pagados, y de
satisficir, con cargo a lo que en la division se previene, y de demas cosas
en la parte que a cada uno de ellos toca, sin que la obligacion personal



de bienes, vicio en ellas de la propiedad, hipotecas especiales y gravámenes
 por los que se le han adjudicado en esta ciudad, y aparecen en sus títulos,
 los cuales parecen no vender en su manera alguna gravar hasta que
 todo lo anterior, esta cumplidamente satisfecho de la parte que respec-
 tivamente se les ha adjudicado de dicho capital y de los correos y otros
 los recibos sin alusiones a los impuestos y contribuciones en el supuesto de ser de
 la anterior división apropiada se D. Pedro Blanes Curador de Gran
 de los señores y Blanes se han conformado todas las compensaciones en que
 se practica la liquidación de los bienes y bienes mil res. d. que a dicho
 se han de adjudicar en su caso en la división de los bienes de su
 escuela de San Blas, y trascurrido el término que en el mismo reglamento
 se señala, se ha resultado líquido y la parte que a cada uno corresponden
 abonos a la referida escuela, se formó de lo que respectivamente se ha adjudica-
 do a cada uno de los mencionados ciento ochenta y cuatro mil tres-
 cientos ochenta y siete rs. once md. v. en poder del susodicho Juan
 de la Cruz, quien deberá entregar lo que sea a la citada escuela con los recibos
 correspondientes desde una fecha, hasta que verifique dicha entrega, que debe
 ser en el mismo tiempo que ha del capital de donde proceda. Y habiendo cubier-
 do en su parte a la misma Francisco Bonafant y Colomo, y la misma leyón pupilo
 de don Juan Rafael Bonafant y a don Francisco de la Torre Guerra del mismo Bonafant
 del campo general de bienes, la cual se ha adjudicado por tercios, por lo en sus
 respectivas legítimas, y hallándose por el mismo dicha tierra, se comisionaron
 los señores en hacer la debida partición de ella por medio de peritos, lo cual
 verificase en tres partes iguales con la condición de que ^{la que} se adjudicase a
 la parte correspondiente a la tierra del mencionado don Juan de la Cruz de bienes, la
 cual que abona el de la parte contigua al río con solo el río; pero la
 misma tierra suscitase una cuestión sobre si esta última parte abona suficien-
 te para ser reconocida con toda entera de conformidad con lo dispuesto
 en esta Real cédula se abona únicamente a la parte de bienes que
 queda por liquidar, con lo cual se ajustaron todos, adjudicándose a los
 señores pupilo legítimos del difunto Rafael Bonafant, la parte correspondiente a dicha tierra
 y el otro tercio de bienes de la parte de participes, cuyo a dicha Bonafant la parte del

medios y a la suena Francisca Boronat y Blanca la contigua al Rio, recibien-
do en todo solo Don Pedro Blanco su marido, a su presencia y de
los testigos de que yo fe, mil quinientos reales vellon en mone-
das de oro y plata de buena calidad, e otros mil reales de la mar-
ca de la espada propia Maria Vela, y quinientos de Don
Boronat en cuyo poder estan las cantidades que quedan por liquidar, resultando
debidada la expresada herencia puesta en los terminos siguientes. La parte cor-
respondiente a los pupilos del difunto Rafael Boronat heredante con la expre-
sada viuda de los mismos por la parte de arriba, con Francisca Boronat y
Blanca por la de abajo, y por una punta con Nela Boronat herida en medio,
y de otra con Nela de Francisco Borrall herida en medio, con dichos pu-
pilos heridos tambien en medio, con el Rio y con Francisca Boronat y Blan-
ca; y la de esta con los mismos pupilos, con Nela Boronat y con el Rio; queda-
do combenidos todos en que de las viudas y cuatros heras de agua que dicha tier-
ra tiene, se manejen desde las dos de la tarde del sabado hasta igual hor-
a del domingo para dividida en tres partes, tomavase cada una de las
terceras, segun una y otra lumbre del riyo, y de dichos se combenen entre los
tres los gastos de conservacion de la acequia que conduce dicha agua. Y mande
a haberse contado desde dicho dia y con sus asientos cuarenta y dos reales
Boronat por puesto sobre una casa, en memoria de oro y plata, con arreglo
los supuestos septimo y octavo de esta division y particion. Cada uno de los
interesados dia y sera ^{reales} setecientos seis reales vellon, que en sus respectivas
partes se han cabido por el quinto de Lucia Taya, otorgan carta de pago
en forma reciproca a dicho Don Boronat, asi como el Doctor Don
Boronat de diez mil trescientos cuarenta y siete reales, Maria Vela
de cuatro mil ciento sesenta y cinco y Nela Boronat de dos mil ciento
sete reales treinta y un maravedis vellon, que igualmente han per-
bido en las mismas monedas que tambien se han contado, de los que
cual day asimismo fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos. Y
viendo reclamado Maria Vela que se le abonase la parte que corre-
ponde a sus hijos del doteamiento que lea su marido de la casa del Mito-
no paplero titulado el Mito, mientras el difunto Juan Boronat le
tuvo en arrendamiento, ha sido combenido de todos los interesados, que
se le entreguen de las cantidades que faltan para liquidar quinientos
reales. Y finalmente ratificados y confismando el Doctor Don Antonio
y Maria Boronat lo contenido en la relacion segunda de la pre-
sente division, se dan por respectivamente entregados de las tierras que se
han combenido permutar, y la segunda del caso que lleva el primero.



renunciando ambos las leyes de la entrega y demas del caso; y quedando por consiguiente de la propiedad del Doctor Don Antonio la Puella de ella de abajo del numero diez del cuerpo de bienes, y de Maria Boroniat la Parcela titulada de ranchos del numero nueve de dicho cuerpo de bienes de la misma manera el vicario Doctor Don Esteban y su hermano Juan Boroniat, conformes con la declaracion hecha de esta Division, la ratifican en todas sus partes, y se han presubiado el primero del Abito y licencia de la Santa de Cris del numero siete del cuerpo de bienes adjuo cada al segundo por diez mil quinientos ochocientos y cinco y este de igual cantidad que recibe de aquel en este mismo acto en moneda de oro y plata, de quando se le de paga, y por haber sido a mi prescucia y de los testigos, tambien fe. Los supor terminan declaran y prometen todo lo conparacion, que no se apendran ahora ni en ninguna manera al contrato de este caso, y se lo hicieron de esta por el mismo hecho habiendola aprobado con mayores tributos y primicias, quedando ademas no ser sido judicial eno prejudicialmente, y quedando prevenidos por mi el hecho de la obligacion que tienen de sacar testimonios de sus respectivas hijuelas para su registro en la Contaduria de hijuelas de esta Villa dentro el termino prevenido en la R. Pragmatica expedida al efecto, y bajo la pena de ser establecidas en la misma. Fe. la firmada de todos lo referidos obligan, D. Pedro Blanco publico todo lo bienes y recibos de sus sucesores, y los demas conparaciones de supor propios todos habidos y por haber. Don Pedro de las Justicias de S. M. que de sus causas previan y toban conocer se que se sacen para que se la apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada, a cuyo fin renuncian todos los derechos fueros y privilegios de su favor con la general informacion, y especialmente de la Boroniat renuncia la Ley veinte y una de Toro, de cuyos beneficios ha sido entorido por mi el hecho de prescucia de los testigos de que voy fe, para que no la valga en apremio en este caso, y para en debida forma de no oponerle a lo la hora por dichos privilegios, ni por cualquier otro que la infraga, como que haya lugar; y por que se de su utilidad y conveniencia propios, declaran

... resultando
La parte con
... con la copia
... Boroniat y
... su madre;
... dichos que
... Boroniat y Boroniat
... el Abito; que
... que dicha ter
... ta igual ter
... caso de los
... muer entre los
... que? Durante
... de realigro
... con arreglo
... de caso de los
... respectivamente
... caso de pago
... Doctor Boroniat
... Maria Boroniat
... por sus cosas
... de han por
... de los de
... los testigos. Fe.
... que corre
... del Abito.
... Boroniat lo
... interesados, que
... quinientos
... Don Antonio
... de la pre
... tacion que
... el primero?

que la danga libre y espontaneamente, sin tener fuerza preteritacion en con-
trato; y se operacion de compra y venta real ahora; obligando
se a sus pudiese abolicion en relajacion de este juramento a
quien se le pudiese conceder y aunque se fuese de la comedia,
de unos de ella prava de quijeros. Y de los derechos a quina y
el dingo. Doy fe con que, solo firma el Dotor Don Antonio y Don Bonnat
Luiso Blanco y Luis Paucal y Luis y no los demas, por que expresaron
no saber escribir, haciendo por ellos y a sus amigos unos de los testigos
presentes que son D. Jose Saguenis y Doctor del Comercio y Manuel Mo-
tor Inicibiente ambos de esta expresada Villa vicinos y moradores = Doy fe
Valen los comendados las partes respectivamente = se le adjudicaron la parte
contigua a la lina del numero cuatro de dicho Cuzco = la adjudicaron la por-
ta = y lo interlineado respectivamente = Doy fe cantidad = cinco mil = Bonnat =
a quina = mil = y no el puntado = y su hijo = 8

Antonio Bonnat
Luiso Blanco
Jose Bonnat
Luis Paucal y Perez

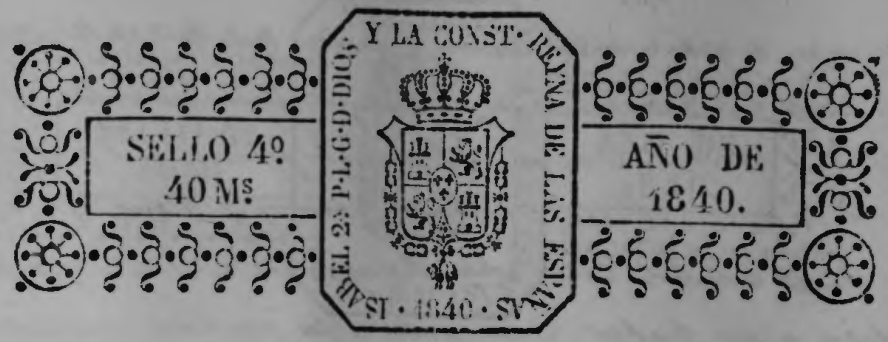
Manuel Motos

Ante mi
Jesús Paredes

Liquidacion
entre los herederos
de
Juan Bonnat

La C. P. O. a la
de Bonnat dia
18. Julio 1849

que la villa de Abasco a los tres dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos cuarenta y nueve. Anterior al presente y testigos presentes, comparecieron
por el Doctor Don Antonio Bonnat y Doy fe Bonnat y Doy fe Bonnat de la Igle-
sia parroquial de la expresada Villa vicinos y moradores Juan Bonnat y Lu-
is Bonnat, hijos de Juan Bonnat, Luis Bonnat y Luis con su
consorte Sela Bonnat y Doy fe, Maria Ines Motos de Rafael Bonnat, su
hija suya, testigos y comparecidos de sus cinco hijos Rafael, Antonio, Ma-
nuel, Miguel y Brigencia Bonnat a todos, vicinos todos de esta expresada
Villa, y Don Luiso Blanco, Administrador de correos de la ciudad de Ja-
huira y de ella vicino, en calidad de recordador ad honorem de Juan Bonnat y
Blanco y Doy fe. Fue con arreglo a la declaracion primera de la divi-
sion de los bienes recayentes en la herencia de Juan Bonnat y Bonnat,
Luiso y Manuel respectivamente de los expresados, han procedido a la liquida-



cion de los créditos de los treinta y un mil seiscientos veinte y nueve
 reales quinientos ochenta y cinco que adeuda José Boroniat desde el fallecimiento del
 testador hasta el día de ayer que se publica dicha División; de los arreos
 de alquileres y alquileres de las diferentes fincas que poseía el testador,
 correspondientes a los cincuenta días que transcurrieron desde el día
 tres de agosto del pasado año mil seiscientos treinta y nueve hasta
 el día del fallecimiento del mismo; de algunas deudas cobradas y pague-
 rentas de la herencia de Lucio Sagi; de los créditos de diferentes especie que
 son de día que han iniciado desde la muerte del testador hasta la fecha, como
 procedentes a los veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y siete y
 quinientos ochenta y cinco que obran en poder del José Boroniat, y a los adjudica-
 dos a los interesados en la herencia, para percibirlos en el plazo designa-
 do en la forma de subasta de compra, de que se hace mención en la di-
 chada División; de los créditos de igual tiempo de los cincuenta mil quin-
 ientos diez y siete y cinco m. v. que son de la adjudicación del mis-
 mo José Boroniat; y de alquileres procedentes de la Casa situada en Alge-
 zaras, de todo lo cual se ha formado cargo al propio José, quien ha sa-
 lado diferentes partidas, resultando de todo que al Doctor Don Antonio
 Boroniat le corresponden mil seiscientos treinta y un m. v.
 A Juan Boroniat mil seiscientos treinta y ocho y treinta y un m. v.
 Feliciano Boroniat mil seiscientos treinta y cuatro m. v. A Rita Boroniat
 mil seiscientos diez y treinta y un m. v. A Juan Boroniat y
 Placido mil seiscientos diez y treinta y un m. v. y a los herederos de Ma-
 ful Boroniat, incluyendo los quinientos v. de refacción, por el inter-
 vento que han tenido los sucesores del molino titulado Molinet, Mien-
 tras su Abuelo lo tenía en arrendamiento, los mil seiscientos diez y
 treinta y un m. v.; cuyas cantidades se han entregado por el referido
 José Boroniat en monedas de oro y plata de buena calidad, a sus presen-
 cia y de los testigos de que doy fe, y como pagada y satisfecha a su volun-
 tad de la que a cada uno de los prestancios, dirigan en su favor la más
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. En su con-
 secuencia los comparecientes en sus respectivas representaciones, dan por

con el con
 Boroniat
 copiaron
 los testigos
 Manuel Mo-
 radores - D. J. B.
 para la parte
 judicial la por
 = Boroniat =
 la vi
 Regorio
 del año con
 los comparecien-
 tes de la Hija
 Boroniat y de
 Boroniat, lo
 Boroniat, lo
 de esta referi-
 tudad de pa-
 Boroniat y
 de la divi-
 y Boroniat,
 la ligada

terminada la presente ^{señalación} y quida que las antedichas cantidades for-
men parte, y se aguen a su respectiva Haber en dicha división,
según se determina en su declaración primera. La fecha
es de la dicha villa de San Pedro de Baza y Málaga, a los die-
cis de sus meses, y lo firmas conjuntas los Reyes propios toda
habida y por haber: Dan poder a los justicias competentes para que a
ello se proceda por todo su legal y vía ejecutiva, como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian to-
das las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma,
y habiendo procedido a este otorgamiento la vicaria marital preveni-
da por el derecho, que se habia sido pedida, convalidada y aceptada por
los referidos señores Luis Boromat y Pita Boromat, a su presencia y
de los testigos doy fe, renuncia tambien esta la Ley sesenta y una de Ven-
te cuyo beneficio ha sido calificado por mí, de que igualmente certifico, y
que no la valga, ni oponga en este caso, y para según derecho si no
oponere a esta hora: por dicho privilegio, ni por otro alguno que lo su-
frague, aunque haya lugar, y por que si de su voluntad y consentimiento
se desista, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecho
prelacion en contrario, que de este juramento no pedirá retracto
ni relajacion a quien de las pautas considero, y que si de proprio suyo se
las concedieren por fuerza de ellas, para de por fuera ni de otro en caso de
nueva orden. Y de los otorgantes, a quienes doy fe conico, solo firma Don An-
tonio y Don Boromat, Don Pedro Blanco y Luis Boromat, y no los demás, que
que opinaron no saber escribir, lo hace por ellos uno de los testigos que
señalo, que son Don Pedro y Mateo Becerra y Manuel Motos escribiendo
ambos de esta referida Villa de Baza y su jurisdiccion. Doy fe Juan Rodríguez

Antonio Boromat

Juan Boromat

Pedro Blanco

Luis Boromat

Manuel Motos

Ante mí
Don Pedro Rodríguez

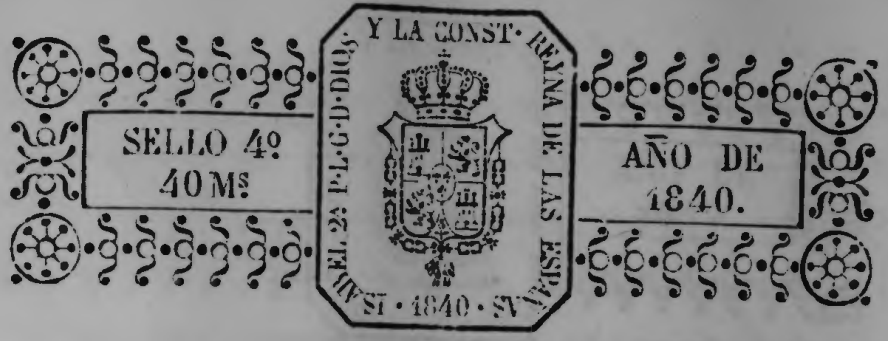
Amsterdam de casa

Don Antonio Gosalben y Vilaplana

@

Jorge Saur

En la Villa de Baza a los diez días del mes de...



Mayo del año mil ochocientos cuarenta: Ante mí el Sr. Jefe y Notario, infrascripto, compareció Don Antonio Corralba y Utoplana, fabricante de Pisos Vecinos de la misma, y de su grado y cualidad, en la forma y forma que sus bien haya, según en derecho. Queda en arriendo a Jorge Saura, vecino de la propia Vecindad, parte de una casa que pone en la Calle de San Nicolás de este poblado, unida con el número treinta y ocho, lindante con la que actualmente habita el obispo, y con la de Ventura Alcantar, cuya parte de casa que arrienda, es comprensiva de la segunda sala, con cuarto de baño subiendo un raso de la escalera, del dicho de delante, del horno de pan cocer que se halla construido en los bajos de la vecindad, y del estable todo el pie de la escalera, o sea parte de la propia salita, hasta la boca de dicho horno, con derecho a la escalera, y bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.º El arrendamiento tendrá su término dos años, que tomarán principio en el día primero de Julio próximo venidero, y finalizarán en el día de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.

2.º El precio del arriendo sean sus reales y medio vellón reales, pagados en diez y seis mensualidades anticipadas, por dinero efectivo puntualmente, y en un día cosa de suplico.

3.º Jorge Saura queda obligado a su cocer su pan en el indicado horno, que el que pueda vender y consumir en su propia casa y por su misma familia.

4.º Tampoco podrá subarrendar ni parte ni el todo de lo que se arrienda.

5.º Igualmente estará obligado el Jorge Saura a amarrar el pan del precitado consumo en el mismo punto donde se halla colocado el horno, y en los bajos de la casa, y en su otra parte de ella.

6.º Don Antonio Corralba se obliga a dividir el baguán de la casa, y dejar a disposición del Saura la mitad de la parte superior, o sea la contigua a la casa que habita el Corralba, abriendo puerta a la casa, y unos cuantos de este baguán que ocurran en la obra, que deberá dejar cerrada y cerrada, para que aquel pueda hacer el uso correspondiente en el día

en que de por sí se ve.

7. Finalmente el Real se dispone tambien de la obligacion
de presentar todo el proceso necesario al Real, para que
el Real pueda saber con exactitud de lo que se trata, de
biene que se haga y se cumpliere, y para el fin de que en
el expediente de autos con otras circunstancias de lo referido
sean la indicada parte de Real y las puestas de que se componen, y adu-
ga a que se sea vista, y la que se quite y precipicadamente todo el
tiempo referido, y si sobre se hace y difiere de lo referido el punto
lugar de referencia y equidad de sus intereses en todas las instancias hasta
consecuente, y no pudiendo de ahora el importe del arrendamien-
to que tenga anticipado, las mejoras de las de su orden y todas las
condiciones por las que se acordaron, defienda en lo que
necesario en su relacion jurada, por las partes, por de una de
deber en forma. El Real se presente al mencionado Jefe Real,
habiendo sido satisfactoriamente esta Secretaria y otras de su orden
de Jefe que recibe en consecuencia la referida parte de Real, por
el tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las que se obligo
cumplir con toda exactitud, y a no reclamarlas en interpretacion
de total ni parcialmente bajo ningun pretexto, y si lo hiciera,
no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y por lo mismo
haberse visto haberlas aprobadas y ratificadas con sus firmas, venen-
der y firmados para lo cual se le ha de poder expresivas en legal
forma. La de la firma de lo que a cada uno de los obligados, por lo
vistas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de dicho que de sus
causas fueran y deban conocer segun derecho, para que a ello les apre-
sion por todo rigor legal y de ejecucion, como por sentencia pasada
en Juicio y concurrida, a cuyo fin asimismo todas las Leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. De lo otorgado
a quienes con la Real y el Real se comence, se lo firma el Real y
no el Real, por hallarse impedido de la vida, y lo hace a
su vez y sus de dicho Real que lo son D. Santiago Antonio Ham-
ado y fabricante de panes y Manuel Motos Secretario autor de esta
referida Real y morador de D. J. J.

Manuel Motos

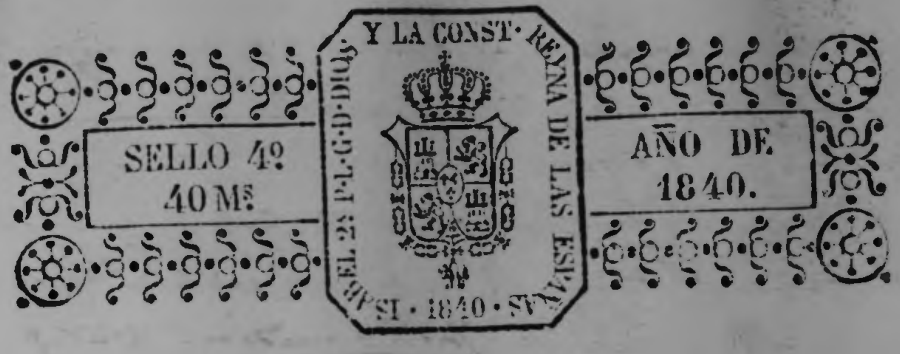
Jorge Sana

Antonio
Nicolas...

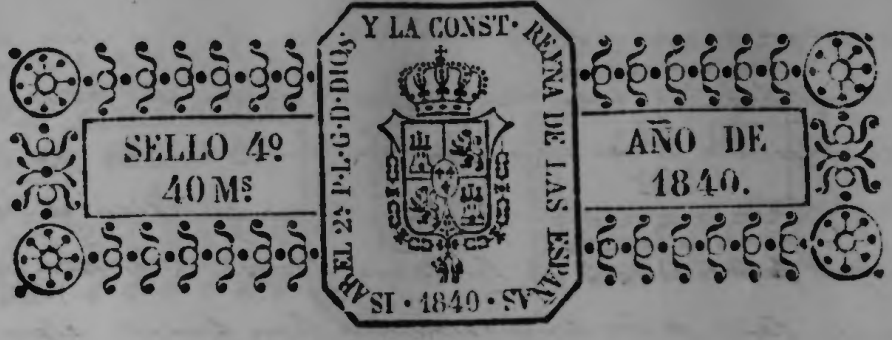
Vista
San'to Domingo
a' Paris Paris
El Real de J. J.
que por el Real
D. J. J. Motos
El Real

... para tener en ella a favor de la venta del justo precio, y los cuales
... que pasaron para servir en sus posesiones y complementos a su
... usadades tales, los que con sus posesiones, como si se hubieran
... y de sus hijos heredando, para sus sucesores y descendientes,
... sus herederos y sucesores, y a sus herederos y sucesores
... del dominio y propiedad, tal como si fueran, y de otros cualesquiera derechos
... que les competen a los enajenados bienes, y de ellos, renunciando y trans-
... piriendo con las acciones reales y personales, civiles, criminales, y
... ejecutivas en la Compraventa, y en quien la compra represente, para
... que la compra, goce, cambio, sujeción, que y dependa de ella, a su de-
... ción, como si cosa propia adquirida con justo y legitimo título. Excepto
... de los señores, Abades, Prioros, Religiosos, y otros que se ha-
... en Valencia con sus bienes, como si fueran, y de otros cualesquiera
... que se han de servir sobre los dichos bienes, para que se cumpla
... con el habiente. Bajo la pena de comiso según el tenor de los
... reales cédulas, y Real orden de su Magestad de fecha del presente día
... con sus sucesores, herederos, y sucesores. El presente poder es revocable
... con libre, franca, y general administración, y facultades para
... curadora autorada en propia forma, para que de su autoridad y por in-
... mente entre y se apodere de la enajenada tierra, y de ella tome
... la Real tenencia y posesión, que por traslado le compete, y para que
... no necesite tomarla su jura que le dió copia autorizada de esta
... tierra, con la cual y sin otro acto de ejecución, sea de ser visto
... habiéndola tomado, aprehendido y trasladado, y en el castorio una
... libranza que dignamente tomados y privados procediere en legi-
... tima. Se obligan a que dichos bienes sean sueltos, seguros y efectivos
... a la Compraventa, y que nadie la inquietare, ni moviera, ni ponga
... sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ella que-
... rrelas ponga, ni alegare, y si se la inquietare, moviere, o oponiere
... se luego que los obligados a sus herederos y sucesores sean segun-
... tados conforme a derecho, tal como si fueran, y lo seguirán a sus
... expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse,
... dejar a la Compraventa y a los sujetos en su dicha su cuota y por-
... ción, y no pudiendo conseguirlo, se darán otros bienes
... en valores y rendidos, y en su defecto se restituirán la cantidad que
... sea desembolsado, las sujeciones civiles, precarias, y voluntarias que
... a la venta tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo se
... adquiriere, y todos los costas, gastos, daños, intereses, y honorarios que

2



se le causaron por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Real y porquien del por la parte de fuerza parte legitima con quien se figura su importe y le releva de otros praeobos. La Real cedula promueve la propiedad de don Juan Antonio de la Cruz en virtud de la Real cedula que se le hace de la Real cedula de compra de tierra de compra, queriendo prevenerse por con el hecho de la obligación que tiene de sacar copia de ella para su registro en la Real Contaduría de Indias de la Villa de Castañeda de Nuevo Leon de tierra de compra con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica y cedula posterior expedida al efecto en cuyo siguiente, a que se le queda el pago del dicho de su certificación señalada por S. M. en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto, y a la observancia de la dicha obligación sea como y en las formas que por haberse de poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y se han conocido segun su modo para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva por ser competente pronunciada por el juez en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciara todas las leyes de su favor con la reserva de su forma; y en especial la contenida en el Real Cedula de la Real cedula y suma de bases de cuyo beneficio sea sito en virtud de su Real cedula a presencia de los testigos de que soy fe, para que sea la salga en ejecución en este caso, y jure en dicha forma de no oponerle a esta Real cedula por dicho privilegio, ni por cualquiera otro que la sufra, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conocimiento propio, declara que la Real cedula libremente se de ahora; que de esta Real cedula sea pedida absoluta en relajación a quien se la pueda conceder, y que si de hecho se la concedieren, no haya de ellas para de por si, y se crea en caso de nuevo valor. En obediencia de cuyo conocimiento se ha por Real cedula y



En virtud de un poder otorgado y exhibido... en forma... obligo... para el aprecio a su cumplimiento... presentados por testigos... los señores de esta ciudad... el señor Salvador Juan... el registro que queda en mi... cada por ser en este presente año... consta por el infrascripto... de Jalisco... el presente en papel del sello... Lugar de mi signo Salvador Juan... la referida copia de poder que he devuelto al compareciente... me devuelto, en virtud de este... concede otorga: Por subdistinga... lo tanto en favor de D. Juan... Procurador de la Audiencia... y de ella... en el expresado poder otorgado... una a quien doy fe con otros... los escribientes y José... esta expresada Villa... doy fe =

José Timonol

Ante mí
José C. J. J.

Division
de los bienes de
José Cayo

En virtud
de manda
cientos del

En la Villa de Almey a los diez y siete dias del mes de Mayo del año... con los señores... do interdictum en la misma villa y anexo de... Ballares Cayo

Sr. D. Vicente
 Coronado y Alar.
 Sines Juan de
 primera ins-
 tancia de este
 partido de
 fecha veinte
 y tres de las
 corrientes de-
 cretado a escrib
 presentado por
 D. Juan de la
 ya y Carbonell
 y representado por
 el actuario D.
 José Ginés y Pla,
 he librado una
 copia en rela-
 cion

Del comienzo
 de esta escritura
 de division y li-
 teral en adanto
 al numero cues-
 to del cuerpo de
 bienes y al pri-
 mer particular
 de la adjudica-
 cion hecha al

partici-
 on Sr. Vicente Juan
 Paya en un plie-
 go folio 5.º

numero 19023,
 otro del mismo
 con 724 839.

A diez y treinta
 y cinco de marzo de
 mil ochocientos
 setenta y siete

Guillén


cuyo cargo acepto y le fue reconocido por el Sr. Juan de primera ins-
 tancia de esta y por el Sr. Juan de esta del presente mes
 según resulta de las diligencias sustanciadas en virtud de que por
 ahora están en sus propios y oficios de que certifico y diligenciar
 que por fallecimiento de Sr. Juan de esta y de esta propia
 voluntad desde de los testamentos han quedado algunos bienes, y no ha
 bienes dispuesto de ellos en testamento ni en otra forma, y siendo los
 únicos y universales herederos del mismo, se ha en procedido al inven-
 tario y justificación de los mismos, acordando primero al efecto, lo
 cual verificaron procediendo de común acuerdo al descubrimiento
 de dichos y particulares y con el fin de evitar que se deliberar ilegiti-
 mamente al referido Sr. Juan de esta y de esta de primera instancia
 de la sucesión, quien habiendo aceptado el cargo y jurado de conser-
 vación fiel y legalmente, les ha presentado la division y particion
 de dichos bienes cuyo literal tenor es el siguiente: Don Baltasar de
 esta y de esta de primera instancia de esta y de esta de la misma
 division y contador descubrió uniformemente por Sr. Juan Agustín de
 y Sr. Juan de esta para dividir entre los mismos, los bienes de la
 universal herencia del difunto Sr. Juan de esta de los mismos, cuyo
 cargo he aceptado y jurado de cumplir legalmente, en cuya virtud
 procedo a su descripción detallada para mayor claridad los partes
 puestas siguientes.

He en esta escritura de division no se hace mención de funeral y
 bien de alma, por haberse lo pagado y pagado entre los con-
 tos hermanos

tampoco se hace mención de ropas y muebles y demás cosas,
 por haberse lo partido acrisoladamente

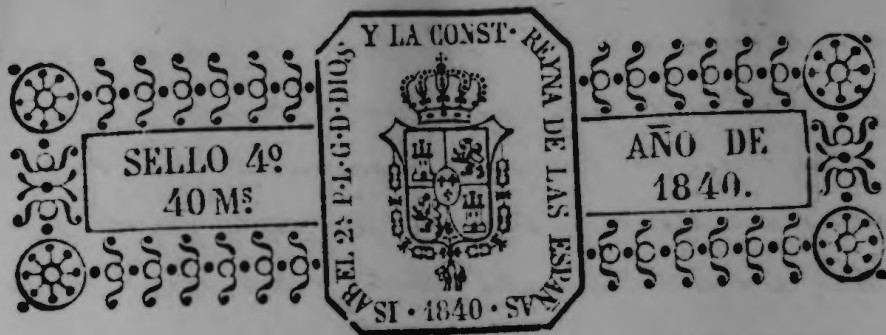
Bajo estos presupuestos, procedo a los inventarios de las fincas per-
 tencientes a dicha herencia.

Cuerpo Gral. de bienes

1.ª Una casa calle de la Corbella, marcada con el numero en-
 co, justipreciada por Don Juan Carbonell Arquitecto en
 valor de trece mil seiscientos ochocientos y dos reales v. 13.268 R.

2.ª Otra casa calle de Santo Domingo, llamada de la ^{del} ~~del~~ ^{del} ~~del~~
 cada con el numero trece y justipreciada por el mismo
 Arquitecto en catorce mil seiscientos ochocientos y seis reales 14.786 R.

3.ª Otra casa calle de San Mateo marcada con el numero ~~del~~



ta y dos justipreciadas por el mismo, compuesta de la segunda y tercer planta de la calle, con lo correspondiente a las viviendas en la cavada de la escalera; el porche de la calle compuesto tambien de dos travasas y derecho al baguan, escalera, con la sola parte del Establo q, conval en valor de ochocientos y cincuenta r^{os}.

7.049

A. Media casa calle de San Francisco marcada con el numero cuarenta y siete, compuesta de la primera principal, planta primera, un cuarto en el tercer piso, que mira al canal, un pegadero solano al pie de la escalera, la mitad del taller de la Oficina de Paris, laber como anexa a la vivienda, e igual parte en el baguan, Establo y localera, en valor de diez mil seiscientos noventa y cuatro reales.

10.994

B. Media Oficina de Paris con todo lo perteneciente a ella, justipreciada por peritos nombrado para el efecto, a saber Antonio Cien para el terreno, y San Francisco para la madera, en valor de dos mil trescientos cuarenta y seis r^{os}.

2.346

C. Treinta y cinco circunstantes lasteros justipreciados por Pedro Bayas, en quinientos cincuenta r^{os}.

550

D. De doscientas treinta y dos piezas de paños precuamados a saber r^{os} 1^o mil ochocientos cincuenta y seis.

1.856

E. De los muebles, largos y otros como pertenecientes a esta herencia que marco Vicente Juan, cuatrocientos sesenta y cinco r^{os}.

415

Suma de los bienes circunstantes y con mil doscientos setenta y seis r^{os}.

51.276

Bajas

F. Sin bajas mil ochocientos sesenta reales que debe por el Sr. Vicente Juan de la legitima materia con relacion a los bienes r^{os}.

1.760

Segundo el haber convenido y sus doscientos setenta y cinco
 real de vellón y las bajas que se hicieron cuenta de veinte que
 de legados convenidos y convenidos sus reales 49.511.
 cuya cantidad se repartió entre los cuatro por partes iguales tocando
 cada uno doce mil trescientos setenta y siete reales veinte
 y cinco maravedíes 12.377.25.

Asignaciones

Haber de Jorge Jaja

Ha de haber este interesado la cantidad de doce mil tres-
 cientos setenta y siete reales veinte y cinco maravedíes 12.377.25.

Pago al mismo

Se le hace pago en la casa calle de la iglesia parroquial por
 parte del Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán en valor de ochocientos cin-
 cuenta y dos reales vellón 12.292.

Segundo el haber el de don Juan trescientos setenta y siete
 con veinte y cinco maravedíes 12.377.25.

Lo visto se sobran ochocientos setenta y cuatro reales once m.^{os} 874.10.

Que pagará a su hermano Juan y queda igual y pagado 0.00.

Haber de Agustín Oyarzá

Ha de haber este interesado por su legítima la cantidad
 de doce mil trescientos setenta y siete reales veinte y
 cinco m.^{os} 12.377.25.

Pago al mismo

Se le hace pago en la casa calle de Santa Domingo de Guzmán
 de la felix memoria del Sr. D. Juan de Torres y Guzmán en valor de ochocientos
 cincuenta y dos reales 14.756.

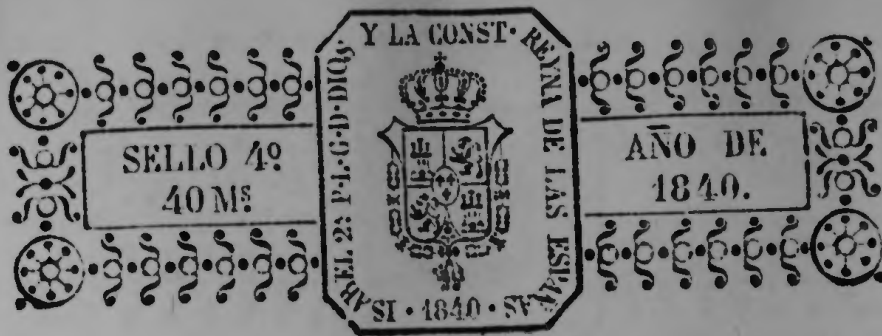
Segundo el haber el de don Juan trescientos setenta y siete
 y siete con veinte y cinco m.^{os} 12.377.25.

Lo visto sobran dos mil trescientos ochenta y siete con veinte y cinco m.^{os} 2.108.25.

Que pagará a su hermano Juan y queda igual y pagado 0.00.

Haber de Vicente Juan Jaja

Ha de haber este interesado por su haber paterno doce mil



... ciento setenta y siete r. veinte y cinco m. 12.377. 25.
 ... por la legitimas sueltas con el mismo sueldo r. 1760. -
 ... suma todo su haber calores con el dicho sueldo
 ... y siete r. veinte y cinco m. 14.137. 25.

Pago al mismo

1.º ... le han pago en la misma casa de San Francisco su
 ... cuatro del inventario en valor de diez mil un
 ... ciento setenta y cuatro r. 10.774. -
 2.º ... la media peca de panes sueltos en el mismo
 ... en valor de dos mil trescientos cuarenta y seis r. 2.346. -
 3.º ... los trescientos cuarenta castores, sueltos son en
 ... valor de quinientos cincuenta r. 550. -
 4.º ... de sus setecientos cincuenta y seis r. valor de dos
 ... cientos treinta y dos panes de panes parrada 8
 ... sueltos del inventario, con setecientos cin-
 ... cuenta y seis r. 1.886. -
 5.º ... los setecientos doce r. de los muelles trigo y
 ... otros cosas, que tomo, sueltos setecientos
 ... doce r. 4.172. -
 ... suma lo adjudicado diez y seis mil cuatro
 ... cincuenta y ocho r. 16.158. -
 ... siendo su haber el de calores mil ciento treinta y
 ... siete reales veinte y cinco m. 14.137. 25.
 ... lo adjudicado diez y seis mil cuatro cincuenta y ocho r. 16.158. -
 ... le visto le sobran ses mil veinte r. nueve m. que pa-
 ... gado a su hermano Jose y queda igual y pagoso. 2.020. 7.

Haber de Jose Cayá

1.º ... de haber este interesado la cantidad de once mil
 ... trescientos, setenta y siete r. veinte y cinco m. 12.377. 25.
Pago al mismo

1.^o Se le hace pago en la media casa calle de San Mateo
comercio tres del Ayuntamiento en valor de siete mil quinien-
ta y cinco r^{os}. 7.075.00

2.^o En ochocientos ochenta y cuatro r^{os} nuevos m^o que co-
brara de su hermano Jorge ochocientos ochenta y cua-
tro r^{os} nuevos m^o. 874.00

3.^o En dos mil cuatrocientos ochenta y cinco r^{os} nuevos m^o que
cobrara de su hermano Agustín dos mil cuatrocien-
tos ochenta y cinco r^{os} nuevos m^o. 2.485.00

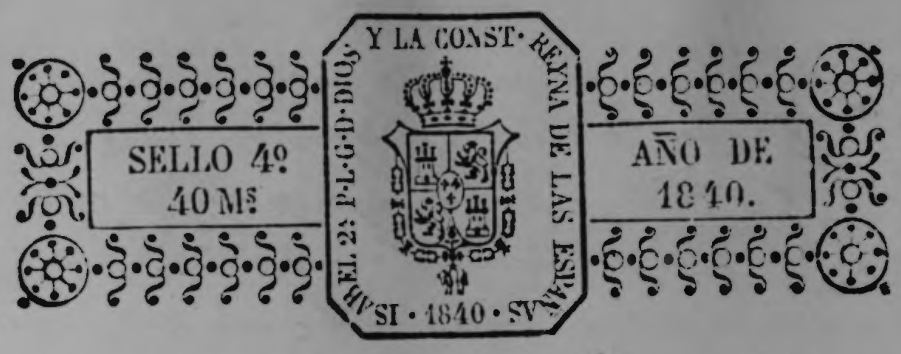
4.^o En dos mil veinte r^{os} nuevos m^o que cobrara de su her-
mano Vicente Juan dos mil veinte reales nuevos m^o. 2.020.00

Suma lo adjudicado doce mil trescientos setenta
y siete reales veinte y siete m^o. 12.377.00

con lo que queda igual y pagado. 0.00

En cuyo termino concluya la presente Division que ha
formado bien y fielmente, con arreglo a las instrucciones que me
han presentado los subleuados, sin agracio ni perjuicio a ningun
uno de estos, salvo cualquier error de suma o pluma que pronto
enmendar.

Se previene que siempre y cuando aparecieren algunos otros bienes, creditos
o efectos pertenecientes a este inventario o herencia, deberán llevarse
por acervo del mismo y distribuirse entre los interesados en
la proporcion indicada, y con la misma seberan proceatase
se las deudas que aparecieren contrarias. A diez y cinco de Ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y tres. Baltasar Cayo. Yo por que
presencia Don Juan Cruz judicial luego la salida sucesoria los compare-
cidos de su parte y cierta sujecion, en la sala y forma que mas bien
doye luego en derecho. Doye que la apudaban, ratificaban y da yo
esta perfectamente con sus representaciones, cuerpo de bienes, divisiones,
adjudicaciones, declaraciones y demas que contiene, han sido por entre
quien suentamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a con-
vino, y confesaron el ser haber recibido de su hermano Jorge ochocien-
tos ochenta y cuatro reales nuevos mas cuarenta y cuatro de su hermano Ag-
ustin dos mil cuatrocientos ochenta y cinco reales nuevos mas cinco, y de su hermano
Vicente Juan, dos mil veinte reales nuevos mas cinco, se doyeron
reciprocamente el recibo o carta de pago con las firmas que a la ugu-
edad de todas concuerdan, y mediante no parecer la entrega de presente
por haber sido cierta y verdadera, rememoran la recepcion que por



y como de sus haberes hecho, la Ley nueva, título primero, partida
 quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la pronta
 de los ruidos, los que han por pasado como si talmente lo estuvieran.
 Su no concurrencia se desapoderan y apartan por sí y sus herederos
 y sucesores del dominio, posesion y otros cualquier derechos que les
 correspondan indistintamente a los referidos bienes y a cada cosa de
 la sucesión cedida y desamparado sucesivamente sin la un
 sus reserva, puesta que con los que los han aplicados, se hallan satis
 fechos de su total haberes. Asimismo se confirma el más completo poder
 que necesitan, para que cada uno de los comparecientes, en la pro
 cedencia de los que de han acordado y los magros y dirigidos de ella
 a sus arbitrios como de sus cosas seguras, con legitimas y justas títulos
 con sus herederos que la Real cédula de D. Felipe IV. en los Reales
 Alzabares de Sevilla, Valencia y otros que se fero Valencia con su orden,
 para el año de 1600, junta con el teniente de D. Juan de S. Pedro, con su
 la, bona fide de ellos, según se requirieron en haberlos. Y bajo la
 presión de su poder, según el tenor de los antiguos fueros y real cédulas
 con que se fero del pasado con sus herederos, titulos y sucesores.
 Asimismo se declara, que en la valoración de los bienes y en la liquidación de los
 de los referidos de los aplicados a cada uno, que los ha sido hecho en su
 parte, en el más que profiere, por haberse practicado con exactitud y
 justicia, y en el caso de que lo dudare, se cometa en su favor de celebrar,
 que en el modo y forma de liquidación, de su orden y arbitrio, se cometa
 la resolución a que ha acordado, en su orden y parte, las referidas sucesiones
 que son perfecta e inalienable de ella, y sucesivamente a su favor abundan
 tanto la ley segunda, título primero, libro de, novísima recopilación
 como que trata de los contratos de venta y compraventa y de otros en que
 hay lesión en sus cosas de la junta, y los contratos años que pert
 cene para poder la sucesión de dichos contratos, y el suplemento al
 legítimo y ordinario valor de las cosas de que se habla en ellos con
 bienes de obligar, y que si en algún tiempo se descubriera otros bienes
 o créditos pertenecientes a esta sucesión, los dividirán en tres con la

7095...
 874...
 2. 208...
 2. 244...
 0 0...
 que me
 a su
 premito
 crédito
 en su
 sucesión
 de Ma
 que se
 conpan
 mas son
 y dan por
 sucesiones
 por entre
 a su
 sego se han
 suano de
 su herencia
 se otorgan
 a la su
 present
 a persona

la misma perpetuidad que los beneficiarios, e igualmente presentados
 y pagados los derechos que aparcieren, pudiendo ser competidos a
 ellos por todo rigor de derecho y con ejecución, como también
 al pago de costas, costas y expensas que causare el que no lo
 cumpliere. Igualmente obligan a la sucesión, legados y re-
 succiones de los bienes aforados a todo uno, pudiendo todos presentados
 por sus el libro de sacro la correspondiente copia de este instrumento
 para su registro en la Real Audiencia de Segovia, de esta villa donde se
 libraron y bajo las penas establecidas en la Real Pragmática expedida
 al efecto, y a la observancia de todo lo dicho, obligan sus bienes hereditarios
 y por donde dan poder a los justicias de su obediencia que se cum-
 plieren pasados y de ahora en adelante según las leyes, para que a ellos
 les aparcieren por todo rigor legal y con ejecución, como por senten-
 cia pasada en fuerza ejecutoriada, a cuyo fin remanencian las
 leyes de su favor con la general del día en forma, y especial de
 este Juan López, constituido en la menor edad, sucesores de los
 beneficios que la ley le concede, para que los dichos señores a pu-
 blica de su honor y de los dichos señores, de que se ha de ser aparcieren
 al contentado de esta villa de Segovia presentados. Los firmados todos
 con dicho teniente a quienes se ha de ser presentados por
 todos, de ahora en adelante y de los dichos señores, de que se ha de ser
 presentados de esta villa de Segovia y sucesores, de que se ha de ser presentados
 de esta villa de Segovia y sucesores, de que se ha de ser presentados
 de esta villa de Segovia y sucesores, de que se ha de ser presentados

Baltasar Pardo

Agustín Pardo

Juan Pardo

José Pardo

Vicente Juan Pardo

Ante mí

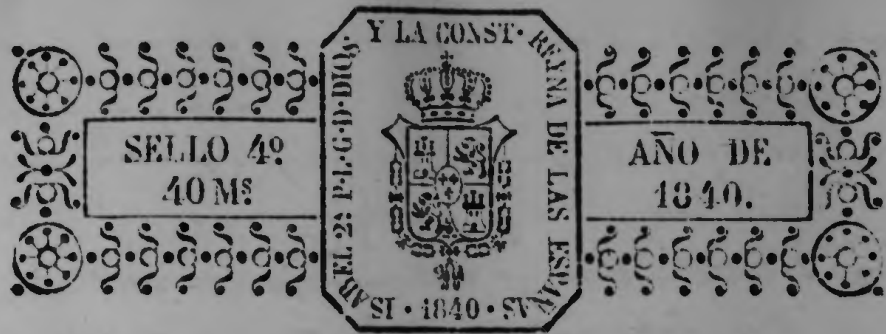
Diego Pardo

Obligacion

De Pedro y Juan Pardo

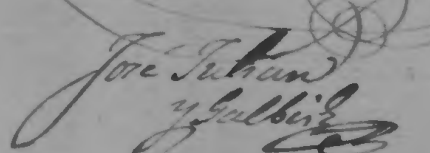
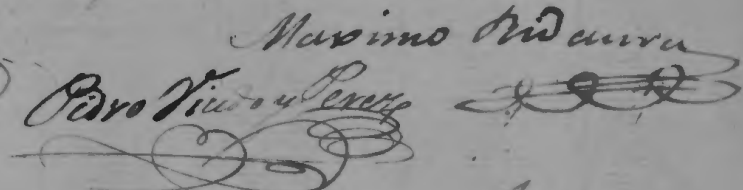
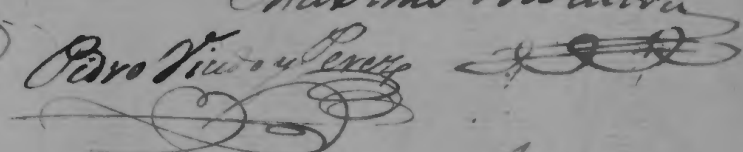
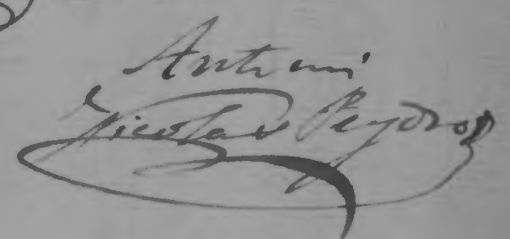
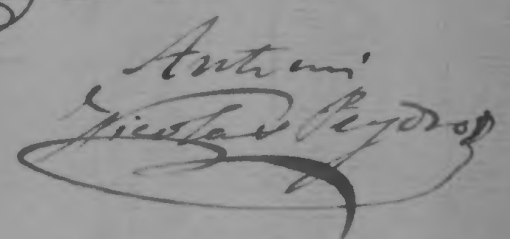
Los Delaplanas

En la villa de Segovia a los diez y siete dias del mes de
 Mayo del año de noventa e cinco. Ante mí el Sr. J. Pardo y
 Francisco, comparecieron D. Juan Pardo y Juan Pardo y Fran-
 cisco Pardo y Juan Pardo ambos de esta villa de Segovia y de esta
 villa de Segovia de su teniente José Pardo y de los señores del juzgo
 de primera Instancia de la villa de Segovia cuyo cargo es de que



se le disculpase por el tenor de un convenio de primera tenencia de una casa que en esta ciudad se finca por el que se dice que se consta de las diligencias hechas al efecto que son por ahora en su poder y oficio de que recibiese y digiere. En su defecto cada Juan y sucesores y herederos estubo obligado a Luis Velazquez Labrador de la propia finca la cantidad de pesos mil seiscientos reales vellones que a punto pacientemente y confeso debia con duros, ante el difunto de dicho de la finca Benitoa Pajote de sus de ochoscientos del por los años sesenta y cinco y cinco de cuya suma el Velazquez que se halla presente confeso debia recibidos de dicho difunto Pajote de los ochocientos seiscientos reales vellones y por sus partes de presente la entrega que se hace en la ley primera título segundo parrafo quinta que de ella basta, y los dos años que pasare para la pague de su deuda y otorga carta de pago en forma de dicho ultimatum, quedando por consiguiente su deuda a medias con sus sucesores o herederos de los ochocientos reales vellones que los otorgantes reconocen por legitimas deudas que se obligan a cancelar en el termino de cuatro años a contar desde esta fecha, brevemente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, obligándose además a abonar el cinco por ciento de anualidad de dichos recibidos a sus herederos en su poder y jurando en debida forma a su presencia y de los testigos y tambien del referido Labrador no haber recibido en cualquier otro titulo su deuda en esta obligacion, y el expresado menor Francisco dice de hecho ser juramento mas de no oponer bajo ningun pretexto al contentado de esta finca a cuyo fin reconociese todos los privilegios y beneficios que la ley le concede. La forma de lo que respectivamente han acordado obligan sus bienes y ventar presentes y por haber, y los por sucesivos particularmente los de la herencia de su difunto Padre Don Pedro de los Salinas, sucesores y herederos de dicho que de sus causas pasasen y liban sucesos segun se veyere para que de ello se apacieren por todo lo que legal y equitativo para su satisfaccion pasado su juramento y contenido, a cuyo fin se

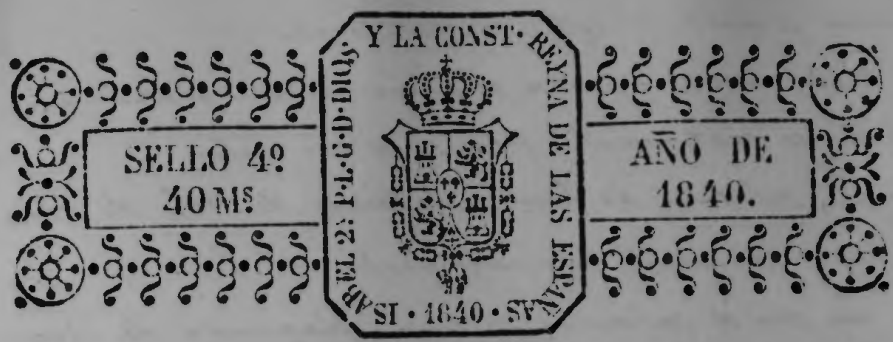
numeran todas las Leyes de su favor con la generalidad del derecho en for-
 ma. Solo firman los otorgantes con el curador y el escriba-
 te a quienes con los testigos se comparecen, por que dice no ha-
 ber escrito la hace por el qd los raigos son de d. l. los tes-
 tigos que lo son D. Maximino Vidaura fabricante de papel
 y Vicente Fern fabricante de paños ambos de esta vecindad: D. m. p.
 Valen el interlineado - no - y el enmendado - Vautile

Juan lo Bicedo 
 Jose Julian 
 y Galbier 
 Maximo Vidaura 
 Pedro Vico y Perez 
 Antonio 
 Justo y Pedro 

Division
 de los bienes de Jose Torda
 y su consorte Rita Arca

En la Villa de Alroy a los dias y fechas dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Antonio el hijo, y testigo
 suscritos comparecieron Francisco Torda y Arca, Antonio Torda y
 Arca, Maria Jose y Juana Solera, mayor que dijo con de los veinte
 y cinco años, Francisco Ferrer de calidad de Padre y legal adminis-
 trador de sus hijos Jose y Maria Juana y Torda, y Rita Torda y
 Arca con su madre Vicenta Sempere y Digeron: Que por falleci-
 miento de sus difuntos Padres Jose Torda y Rita Arca, vecinos que fue-
 ron de esta Villa, asi como todos los comparecientes, han quedado en al-
 gunos bienes, y habiendo muerto testada dicha su madre y ha-
 jo testamento en referidos Padres, en el cual quanto que en se forma-
 ron inventarios, ni division judicial, y ni extrajudicial ante Jueces
 publicos, los comparecientes compareciendo con esta obligacion, y deca-
 re dividirse los bienes con ellos con la armonia que debe ser
 entre personas tan conyuntas, y veros los correspondientes ju-
 rificados verificados por ciertos nombres al efecto, de conforma-
 do habian determinado nombrar como nombraron contador y di-
 visor de los mismos a Blas Julian Maestas de la fabrica de pa-
 ños de la propia vecindad, quien habiendo aceptado el cargo
 y desempeñandolo con correspondencia, les ha presentado la Division

Division y particion conyuntiva literal es el siguiente: Inventario Division y
 particion conyuntiva y extrajudicial, de los bienes y herencias de
 los difuntos Jose Torda y de su consorte Rita Arca, entre sus hijos
 Francisco, Antonio, Rita Torda y Juana mayores de Vicenta Sempere?



Maria Teresa y Juana de Ulloa honesta y virtuosa ferretera en represen-
 tacion de padre, tutor, y legitimo administrador de las personas
 y bienes de Jose y Maria Ferrer y Torda sus hijos de menor edad con
 tutela, vecinos todos de esta Villa de Alcoy; y siendo precisa la
 formacion de Inventario sobre que recae la division y parti-
 cion, para que no se sufra perjuicio a ninguno de dichos
 herederos, acordaron el privilegio de todos sus bienes recae-
 ren en dicha herencia; el que se ejecuto por partes, que todos
 los dichos Interesados acordaron a satisfaccion suya, y lo fue-
 ron para la lana a Antonio Botella y Rafael Maria, Maestros
 de obras, y para los muebles y cosas a Jose Torda Carpintero,
 Maria Torregrosa y Maria Moya; y para inventariarlas divi-
 dir y partir a Blas Julian maestro de la fabrica de Sanor
 todos de esta vecindad. cuyo Inventario es como sigue anotan-
 do sus valores en Reales vellon.

- 1.º Primeramente en diferentes ropas muebles y cosas
 que se partieron entre los dichos Interesados
 valorados en cincuenta reales. 6 Rs
- 2.º Hem por dos achas, un craso, un hallant, un
 martillo una palanca una picadeta y diferentes mue-
 bles de carpinteria en valor de dos reales. 8 Rs
- 3.º Hem una escopeta y una bombilla de caudal en valor
 de dos reales. 6 Rs
- 4.º Hem dos pares de zapatos uno grande y otro pequeño con
 tiras, un par de patas, dos faldas, y unas capotas
 deoras en diez y seis. 16 Rs
- 5.º Hem un clavo de fierro cuadrado de hierro, con
 pie de sobanarvas y cinco cantaros de ponzoa en
 un saco y sus reales diez y siete. 17 Rs
- 6.º Hem un tonel de cabida de veinte y dos cantaros de vino en
 veinte reales. 20 Rs
- 7.º Hem una caldera de cobre para colar bigadas de ca-
 pa en cincuenta reales. 50 Rs

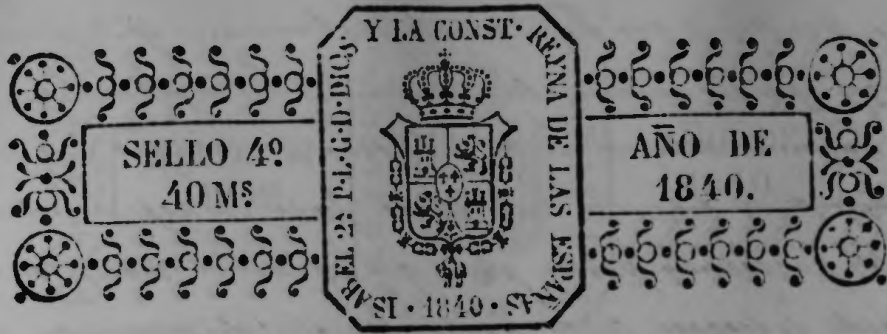
8.	Item una perolata de cobre en veinte reales	20.
9.	Item, cuatas calices y medio de panico a nueve reales por banchilla en cuatrocientos ochenta y seis reales	486.
10.	Item un colchon de lievro daquado de hilo de blan- co y negro en ciento cuarenta reales	140.
11.	Item un par de cabezeras de lievro daquado de idem en diez reales	10.
12.	Item unas telas de fragon de lievro daquado de idem en cuarenta y seis reales	46.
13.	Item seis sabanas de lievro casero nuevas de hilo en dos- cientos ochenta y ocho reales	288.
14.	Item seis camisas cinco de lievro casero y una de cara en ciento ochenta y seis reales	176.
15.	Item un par de almoadas de crea sin balona en diez y seis reales	16.
16.	Item un delante cama de colonia con balona de Marseli- na de seis flores en cuarenta reales	40.
17.	Item ocho veras de mantelas de musa tramados de algodou en sesenta y cuatas reales	64.
18.	Item unos mantelos de honno en diez y seis reales	16.
19.	Item cinco varas de lievro casero en cuarenta reales	40.
20.	Item una arca de pino ^{grande} con cerraja y llave en cuarenta y cuatas reales	44.
21.	Item en dineros existente cuatas mil quinientos reales vellon en	1.500.
22.	Item una casa en la calle de San Basatonia de este Poblado demarcada con el numero que linda por la parte del nor- te con casa de Rafael Flores y por levante con la de los herederos de Juan Misa, valorada en nueve mil doscientos cincuenta reales vellon	9.250.

Deudas favorables a esta herencia

23.	Item debe a esta herencia Maria Jorda trescientos veinte Por lo que es visto importa el total haber de esta herencia diez y seis mil trescientos catorce reales diez y siete maravedi	320. 16.314.
-----	---	-----------------

En vista de los fuventivos papeles e instrucciones concernientes a su mas
perfecto desempeño para efectuarlo, y para la debida claridad debo hacer
las suposiciones siguientes-

(5)



- 1.º ... Lo de suponer en primer lugar, que el difunto José Tordá en su último testamento que otorgó ante el licio. de esta Villa Don Tomas Lorca a veinte y nueve dias del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y seis, asignó y tomo de sus bienes la cantidad de trescientos treinta y seis, asignó y tomo de sus bienes la cantidad de trescientos treinta y seis reales moneda corriente, para que de ellos se pague el importe de su entiereo, atarid, linuona de habito, misa de requiem de cuerpo presente, y la cantidad sobrante, pagada una y demas actos funerales, se invierta en celebracion de misas reales de a cuatro reales vellon, y a mas treinta misas tambien a cuatro r. vellon por su alma suada: Tambien dona a la Casa Santa de Jerusalem hospital General de Valencia Niños de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada suada, y doce reales a las Viudas y huérfanos de la guerra por la suada forzosa
- 2.º ... Lo de suponer en segundo lugar, declara haber contruido matrimonios solo una vez en favor de la Santa. Maria. Ygluia con Rita Juan que defunta, y tiene en hijos legitimos y naturales a Francisco Antonio y Rita Jorda y otras Mujeres de Vicente Tempere, y a Maria Tordá doncella, que tambien tuvo a Teresa Jorda mujer que fue de Francisco Ferrer la que falleció dejando en hijos a José y Maria Ferrer y Torda, y queriendo que las dos sus hijas casadas traygan acobacion cuando se trate de la Division de sus bienes quanto por las licias. detalles constan habiendolos entregado, bajo esta prevencion y declaracion segun lo es permitido y queda sueldo, mejora a la referida su hija Maria Tordá doncella en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros de libre disposicion como de cosa propia
- 3.º ... Lo de suponer en tercer lugar, que igualmente manda que de sus bienes no se formen Inventarios ni Division judicial y si esta judicialmente ante licio. publico que de ello se fe, con asistencia de Santiago Paja Labrador de esta localidad.
- 4.º ... Lo de suponer en cuarto lugar, que tambien a su voluntad, que cumpla y pague cuanto lleva dicho, en el momento que quedare de todas sus

deben ser recibidos y acciones que se pertenecian y se puedan pertenecer
nombrar por sus universales herederos a los referidos sus hi-
jos, Francisco, Antonio, Rita y Maria Jorda, y a sus mu-
jeres de su difunta hija Teresa Jorda en representacion
de esta por iguales partes, para que sacado el tercio de lo
 restante se hagan cinco partes iguales disponiendo cada una de
ella suya como de cosa propia.

5. Ultimamente es de suponer en quinto lugar: Que la madre comun
Vita Jorda, en su testamento y de comulgencia se debiera dividir
y partes en tanto alcanzase su patrimonio en iguales partes en-
tre los precitados sus hijos Francisco, Antonio, Rita y Maria Jorda,
Jose y Maria Ferrer en representacion de su difunta madre Teresa
Jorda y se han convenido todos los dichos interesados, que sacado el
tercio del patrimonio del padre y abuelo comun, se unan ambos
patrimonios, paternos y maternos, y uniendo el valor de las cosas
dotales de Rita y de la difunta Teresa Jorda se hagan cinco partes igua-
les entre los cinco interesados.

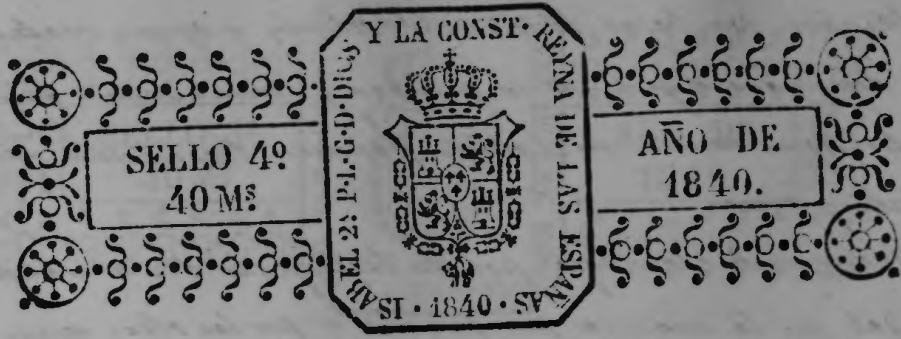
En cuyos cinco atentos quedan de univocamente expresados, se para a for-
mar la Division, particion y adjudicacion, con separacion de los
cinco interesados, todo en la forma que sigue

Cuerpo Gral. de bienes por mayor segun el Inventario que precede

Supone el cuerpo General de bienes recayentes en las herencias
de Francisco, Antonio, Rita, y Maria Jorda y Ana, y de Jose
y Maria Ferrer y Jorda segun resulta del Inventario diez
y seis mil trescientos catorce reales diez y siete maravedis. 16.214.17.

Bajas de este capital

1.º Primeramente son bajas del capital que precede doscien-
tos treinta y cinco reales de vellon capital de un censo
que se paga en Marzo de cada un año y se correspondi-
an al Convento de San Agustin de esta Villa, ahora al
credito publico, y por que se deben dos pensiones bajas o
el equivalente son catorce reales veinte y ocho maravedis
que unidos al capital suman doscientos setenta y
nueve reales veinte y ocho maravedis impuestos sobre
la casa numero veinte y dos, doscientos setenta y nueve reales



veinte y ocho maravedíes 279. 28.

1.ª Son mas bajas seis novecientos sesenta y cuatro reales
 veinte y dos maravedíes que aporó Dña Anna al matrimo-
 nio segun Escritura dotal ante el Lic. que fue
 de esta Villa Juan Bautista Guier en veinte y siete de
 Enero año mil setecientos ochenta y ocho, mil nove-
 cientos sesenta y cuatro reales veinte y dos m.^s 1.964. 22.

3.ª Y últimamente son baja seis mil novecientos reales que
 tambien introdujo el padre comun al matrimonio
 Don Torde seis mil novecientos reales 6.900. --

Importan estas bajas nueve mil ciento cuaren-
 ta y cuatro reales diez y seis maravedíes 9.144. 16.

Y siendo el cuerpo general de bienes el de diez y seis mil trescien-
 tos catorce reales diez y siete maravedíes 16.314. 17.

Por lo que es visto queda de gananciales la suma de siete mil
 ciento setenta reales sin maravedíes 7.170. --

La cual dividida por mitades toca a cada patrimonio tres mil quin-
 cientos ochenta y cinco reales medio maravedí 3.585. 1/2

Caudal Paterno

Primeramente consiste este en seis mil novecientos reales
 que el padre comun introdujo y aporó al matrimonio
 seis mil novecientos reales 6.900. --

Y últimamente en los tres mil quinientos ochenta y cinco
 r.^s medio m.^s de gananciales 3.585. 1/2

Suma el caudal paterno diez mil cuatrocientos ochenta
 y cinco r.^s medio m.^s 10.485. 1/2

Bajas de este caudal

Primeramente se bajan ciento ochenta r.^s que ofreció a su con-
 sorte Dña Anna en arras segun las cartas dotalas ciento
 ochenta r.^s 180. --

Item tambien son bajas trescientos treinta y cinco reales
que deja para el gasto de su enterao y demas actos gene-
rales segun consta en el atento primero trescientos se-
tenta y cinco 375. - 8.

Y ultimamente son baja por un sueldo de misas re-
gadas por la mania que forosa y por las otras man-
das segun consta en el mismo atento primero ciento
treinta y seis reales ochos m^o 136. - 8.

Importan estas bajas seiscientos noventa y tres reales ochos
maravedis 693. - 8.

Quedo su haber el de diez mil quatrocientos ochenta y cin-
co r^o medio maravedi 10.485. - 1/2

Es visto queda liquido el caudal paterno en suma de nue-
ve mil setecientos noventa y tres r^o veinte y seis m^o y medio 9.993. - 26 1/2

De dicha cantidad debe rebajarse el tercio en el que mejora
a su hija Maria Jorda^{a y Jovera} segun queda dicho en el atento
segundo importa el tercio tres mil doscientos noventa y
cuatro r^o veinte m^o 3.264. - 20.

Quedo el caudal paterno el de nueve mil setecientos noventa
y tres reales veinte y seis maravedis y medio, por lo q^o
es visto queda para las otras legitimas la suma de seis
mil quinientos veinte y nueve reales seis m^o y medio 6.529. - 1/2

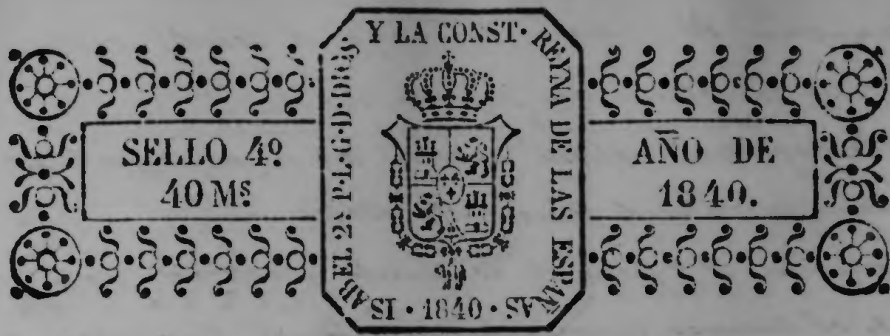
Caudal Materno

Primeramente se compone este por lo que apor^o al matri-
monio la madre comun segun consta en el mismo se-
gundo de bajas, mil novecientos noventa y cuatro reales
veinte y dos maravedis 1.964. - 22

Item ciento ochenta reales de las arras ofrecidas por su marido
ciento ochenta reales 180. - "

Item y ultimamente tres mil quinientos ochenta y cinco
r^o y medio por la mitad de gananciales de los siete
mil ciento setenta r^o con m^o adquiridos tres mil
quinientos ochenta y cinco r^o y medio 3.585. - 1/2

Importa el total haber materno la suma de cinco mil
setecientos veinte y nueve reales veinte y dos m^o y medio
cuya suma se uniran los seis mil quinientos veinte y nueve
reales seis m^o y medio de las legitimas del padre comun



375...
136.- 8.
691.- 8.
0.485. 4
9.993. 26.
3.264.- 20.
6.529. 6.
1964. 20.
180.-
3.585. 1/2
8.729. 20.

segun se previene en el alento quinto son mis mil quinien-
tos veinte y nueve reales sei maravedi y medio " 6.529. 6.
Tambien deben aguzarse las dotes que se dieron a Rita
y Teresa Jordá segun combenir, como consta en el alento
lo quinto que es el siguiente.
A estas se añaden por el dote de Rita Jordá dos mil qui-
nientos cuarenta y siete reales sei m.
Item tambien se añaden por el dote de Teresa Jordá del
mis cuatrocientos cuarenta y cinco reales " 2.445.-
Suman ambas partidas la de diez y siete
mil doscientos sesenta y un reales un maravedi. 19.264. 1.
Dicha cantidad dividida en cinco partes iguales toca á
cada una tres mil cuatrocientos cincuenta y dos y
siete m.
" 3.848. 4.

Haber de Maria Jordá y Aurora

Primeramente ha de haber esta Interesada por su legitima
Racion y Naciona tres mil cuatrocientos cincuen-
ta y dos reales siete maravedi " 3.492. 7.
Posteriormente se le hace pago en tres mil doscientos sesenta
y cuatro reales veinte maravedi por el legado del tercio
en que se halla agraciada del patrimonio paterno se-
gun el alento segundo tres mil doscientos sesenta y cua-
tro reales veinte m.
" 3.264. 20.
Suma su haber sei mil setecientos diez y sei reales
veinte y siete m.
" 6.716. 27.

Pago a la misma

Primeramente se hace pago en ropas y muebles del ven-
turo pñmas del Inventario en valor de ciento vein-
te y sei reales son " 126.
Item tambien se le hace pago en las otras ropas y muebles



del Inventario del mismo día hasta el veinte inclusi-
 vo de idem en ochocientos ochenta reales 880. . .
 Item se le paga en la rebaja de cobro del mismo día del
 Inventario en valor de cincuenta reales 50. . .
 Item tambien se le paga en la quinta parte del pánico
 notado al mismo nueve del precedente Inventario
 en noventa y siete reales siete maravedíes 97. 7.
 Item se le paga en trescientos veinte reales que debe a esta
 herencia segun consta al mismo veinte y tres, del
 Inventario en trescientos veinte r.^s 320. . .
 Item igualmente se le hace pago en la mitad de la Casa
 de la Calle de San Bartolomé notada al mismo vein-
 te y dos del Inventario, en valor de cuatro mil quinien-
 tos veinte y cinco r.^s 4.625. . .
 Ultimamente seiscientos diez y ocho reales veinte m.^s
 en el derecho de recobrarlos de Rita Jordá su hermano
 de lo que lleva sobrante de lo que le va adjudicado de cien-
 tos diez y ocho r.^s veinte m.^s 618. 10.
 Suma el pago, seis mil seiscientos diez y seis reales
 veinte y siete m.^s 6.716. 27.
 Quedo de su haber el de seis mil seiscientos diez y seis r.^s
 veinte y siete m.^s 6.716. 27.
 Por lo cual queda pagada esta interesada 0 0

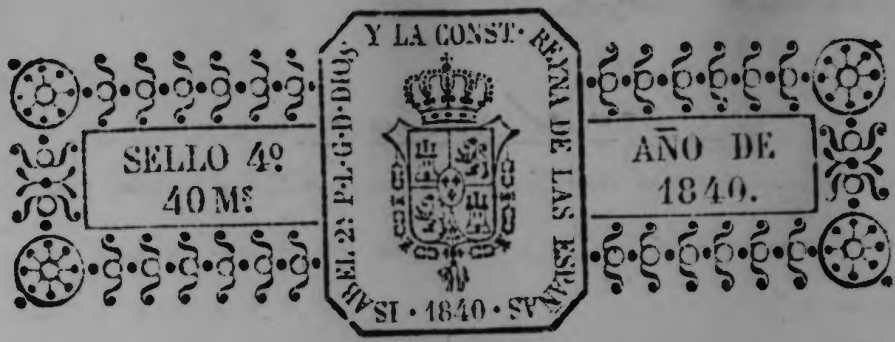
Haber de Rita Jordá

Primeramente ha de haber esta interesada por
 su legitima dote y Materna tres mil cuatrocientos
 cincuenta y dos r.^s siete m.^s 3.452. 7.

Pago a la misma

Primeramente se le adjudica y da en pago ciento diez y siete r.^s
 en ropas y muebles del mismo pánico del Inventa-
 rio ciento diez y siete reales 117. . .
 Item noventa y siete reales siete m.^s de la quinta parte del
 pánico del mismo nueve del Inventario con noventa
 y siete r.^s siete m.^s 97 7.
 Item tambien se le paga en la mitad de la Casa de la
 Calle de San Bartolomé notada al mismo veinte y dos





880. -
 50. -
 99. -
 320. -
 4.625. -
 618. 10
 6.716. 20
 6.716. 20
 00
 3.452. 4
 119. -
 99 7.

del Inventario en cuarenta mil seiscientos veinte y cinco r.^{os} 4.625. -
 y ultimamente los dos mil quinientos cincuenta y siete r.^{os}
 seis m.^{os} que debe acotar a esta herencia dos mil quinientos
 cincuenta y siete con seis " 2.887. 6
 Y queda el pago seis mil trescientos noventa y seis r.
 tres m.^{os} " 6.396. 13
 Y siendo su haber el de tres mil cuatrocientos cincuenta y
 dos reales siete m.^{os} " 3.452. 4
 Le visto le sobran tres mil novecientos cuarenta y
 cuatro reales seis m.^{os} " 3.944. 8
 De los cuales se reserva para el capital y pensiones venidas
 de los reales setenta y nueve reales veinte y ocho m.^{os} para su
 pago para el crédito publico doscientos setenta y nueve
 r.^{os} veinte y ocho m.^{os} " 1.799. 28
 Y le impone la obligacion de pagar trescientos setenta
 y nueve r.^{os} por el enterao atar y demas gastos fructu-
 rales del alento primas trescientos setenta y cinco r.^{os} " 375. -
 Y tambien pagara por el trimesario de misas y man-
 das, segun consta en el dicho alento primas la suma de
 ciento treinta y seis r.^{os} ocho m.^{os} " 136. 8
 Y tambien pagara seiscientos diez y ocho r.^{os} veinte mara-
 vedis a su hermana Maria Jose para el pago de su ha-
 ber seiscientos diez y ocho r.^{os} veinte m.^{os} " 618. 20
 Y tambien y ultimamente se le impone la obligacion de pagar a su
 hermano Antonio Jorda dos mil quinientos treinta y cua-
 tro reales diez y siete maravedis " 2.534. 16
 Por lo que queda igual esta herencia tres mil novecientos
 cuarenta y cuatro r.^{os} seis m.^{os} " 3.944. 6

Haber de Francisco Jorda

Primera y unicamente ha de haber en la herencia por su le-
 gitima parte y cuota tres mil cuatrocientos cincuen-

Pago al mismo

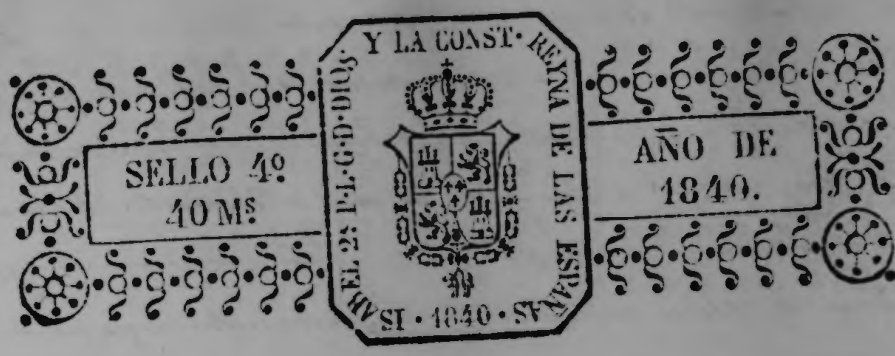
Primera y únicamente se le hace pago de muebles y ropas del numero primero del inventario en valor de ciento veinte y cinco r. ^{os}	195. --
Item se le hace pago, en la quinta parte del parviro del numero nueve en valor de noventa y siete reales siete m. ^{os}	97. 7.
Item se le paga igualmente en los muebles notados del numero dos, hasta el numero seis del Inventario en ciento noventa y cuatro reales diez y siete m. ^{os}	194. --
Y ultimamente se le hace pago en tres mil treinta y cinco reales diez y siete m. ^{os} de los reales mil quinientos reales existentes notados al numero veinte y uno del inventario tres mil treinta y cinco r. ^{os} diez y siete m. ^{os}	3.035. 17.
Importa el total pago tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales siete m. ^{os}	3.452. 4.
Por lo que u visto queda igual y pagado de su haber	0 0.

Haber de Jose y Maria Ferris y Jordá

Primera y únicamente han de haber estos interesados por su legitima Paterna y Materna tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales siete m. ^{os}	3.452. 7.
--	-----------

Pago a los miserios

Primera y únicamente se les hace pago dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales que deben acolar dos mil ^{quince} cuatrocientos cuarenta y cinco r. ^{os}	2.445. --
Tambien se les paga, en ciento veinte y cuatro reales valor de los muebles y ropas del numero primero del inventario en ciento veinte y cuatro r. ^{os}	124. --
Item se les hace pago en la quinta parte del parviro notado al numero nueve del inventario en noventa y dos reales siete m. ^{os}	92. 7.
Y ultimamente se les hace pago en setecientos ochenta y seis r. ^{os} de los reales mil quinientos r. ^{os} del numero veinte y uno setecientos ochenta y seis r. ^{os}	786. --
Importa el total pago tres mil cuatrocientos cincuenta y dos r. ^{os} siete m. ^{os}	3.452. 7.
Por lo que u visto quedan igual y pagados	0 0.



Haber de Antonio Jorda y Mura

Primera y unicamente ha de haber este Yntercasado por su legitima Razon y Materia tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales siete m.^s 3.452. 7.

Pago al mismo

Primera se le hace pago en ciento veinte y dos r.^s de los muebles y ropas del numero primero del Inventario ciento veinte y dos r.^s 122. --

Item tambien se le paga noventa y siete reales siete maravedi del panico notado al numero unue, del Inventario en la quinta parte noventa y siete r.^s siete m.^s 97. -4.

Item se le paga en la peroleta de cobre notada al numero ocho en veinte r.^s 20. --

Item igualmente se le paga en seiscientos setenta y cinco r.^s diez y siete m.^s que quedan restantes de los cuatros mil quinientos r.^s del numero veinte y uno del Inventario seiscientos setenta y ocho reales diez y siete m.^s 678. 19.

Ultimamente se le paga en dos mil quinientos treinta y cuatros r.^s diez y siete m.^s que debe recibir de su hermana Rita Jorda de lo que lleva sobrante dos mil quinientos treinta y cuatros r.^s diez y siete m.^s 2.534. 17.

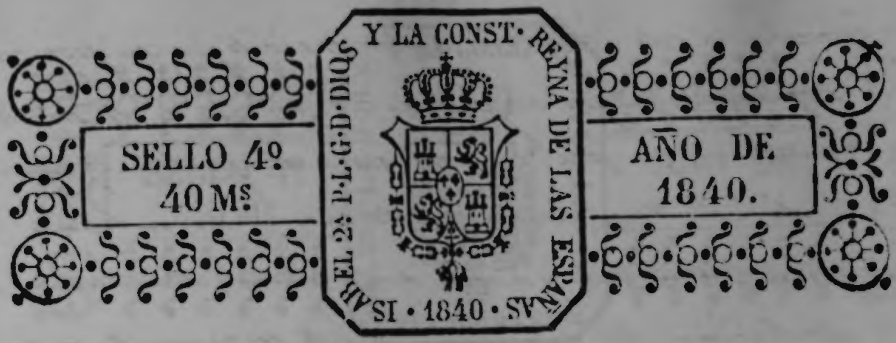
Queda el pago tres mil cuatrocientos cincuenta y dos r.^s siete m.^s 3.452. 7.

Por lo que es visto queda igual y pagado 0 0.

Declaracion

Se declara que siempre que aparescan algunos otros bienes, creditos de otros y acciones favorables pertenecientes a esta herencia que no se hayan tenido presentes se dividiran en la misma forma que se ha practicado con los expresados y tambien se deberan abonar si saliesen en contra.

En cuya conformidad se concluye la presente Divisi6n que se ha hecho
bien y fielmente segun mi entender salvo error de cuenta o plu-
ma y con arreglo a los documentos e instancias recibidas
tradas. Avey Mayo a diez y seis de mi reinos de cuarenta
ta = Blas Julian = para que la presente Divisi6n se ajuste
al largo de valen necesario los comparecimos de personas exami-
nadas detenidamente y hallados conformes y arreglados, de su grado y
justa ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan:
Fu la oprimida, ratifican y dan por hecha perfectamente con sus repre-
saciones, cuerpo de caudal, aduocaciones, adjudicaciones, Declaraciones y de-
mas que contiene, dandose por entregadas juntamente y a su sa-
tisfacci6n, de los bienes aplicados a cada uno, y confesando Maria Tor-
da haber recibido de su hermana Beta cincuenta y seis reales
veinte maravedi y Antonio Torde reconociendo igualmente haber reci-
bido de la misma dos mil quinientos treinta y cuatro reales dieciseis
ta maravedi, se otorgan reciprocamente la carta de pago mas ofi-
cial que a la seguridad de todos condercan, y mediante a su parecer la
entrega de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncian la
excepci6n que podrian oponer de no haber sido hecho, la Ley en la lita-
lo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que pu-
sere para la prueba de su recibio, los que dan por pasados, como si real-
mente lo estuvieran. Se su conciencia se suspenden y apartan por si
y sus herederos y sucesores del servicio, posesi6n y uso cualquier derecho
que les corresponde indistintamente a los referidos bienes y a cada cosa de
la herencia, bienes y derechos reciprocamente. En la memoria
se va puesto que con los que les han aplicado, se hallan ratificadores de su
total haber. Asimismo se confieren a mas amplias poder que necesitan,
para que cada uno de los comparecimos, tomen la posesi6n de los que les
han adjudicados, y los usen y dispongan de ellos a su arbitrio, como de su
proya adquiridos con legitimo y justo titulo, sin que haya limitacion que la de
sola de scriptis clericis, sive sacris, Militibus, personis religiosis et aliis qui de
foro Valentie non continent, nisi dicti clerici per la seriem et honorem fori
vi super hoc editi, tamen ipsa ad usum suam adquirant vel habent. Y
bajo la pena de cassar, segun el tenor de los antiguos fueros y Real c6n-
dici6n de nueva de Toledo del pasado ayo mil seiscientos treinta y nueve.
Ademas declaran que en la valuacion de los bienes y en la liquidacion, de-
duccion y calidad de los aplicados a cada uno, no ha habido lesion ni engaño,
ni se han causado perjuicio, por haberse practicado con veracidad y paciencia, y que



con lo que lo habiendo ya conocido en suor de colante, ya en el suor y forma
 de liquidar de suor y distribuir se resuelve la cantidad a que arriba se ha
 mencionado a parte, haciendo donacion pura perfecta e irrevocable de ella, y
 renunciacion a mayor abrenunciacion de la ley primera, titulo segundo, libro
 de donaciones recopilacion, que trata de los contratos de venta y permuta
 y de otros en que hay transaccion de cosas de la jurisdiccion de los reyes
 que prescribe para poder la execucion de dichos contratos a el Rey
 suerto al legitimo y verdadero valor de las cosas de que se habla en el
 tambien se obligan a que si en algun tiempo a descomision de sus bienes
 e indios pertenecientes a esta herencia, los dividiran entre si con la
 misma proporcion que los inventariados, e igualmente procurarian
 y pagarian las deudas que aparecieren, por donde se exceptua a esto
 por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como tambien al pago de
 las deudas y perjuicios que causare el que no lo cumpliere. Especialmente se
 obligan a la execucion rigurosa y sujecion de los bienes aplicados a
 cada uno, quedando todo prevenido por mi el Rey de nueva la corre-
 pondiente copia de este instrumento para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta Cilla dentro el termino y bajo las penas establecidas
 en la Real Pragmatica expedida al efecto. Y habiendo precedido el
 otorgamiento de esta hora, la licencia marital precedida por el don-
 cion, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente
 por los referidos conyugales Vicente Tompasa y Rita Torda, e sus procuradores
 y de los testigos en fe obligan a la firmura de su contenido francisco por
 los bienes y rentas de los mencionados sus hijos, y los demas otorgan
 los los sayos propios todo habidos y por haber. Dan poder a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas comencan segun derecho, para que a ello
 la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pro-
 da en purgado y comertida, a cuyo fin renunciaron todas las sayos de sus
 con la general del derecho en forma, y especialmente la predicha Ri-
 ta Torda y otros renunciacion la ley segunda y una de diez de mayo beneficiis
 sea sido enterada por mi el Rey, a presencia de los testigos de que igualmente,
 para que con la tal se me apremie en este caso, y firme en debida forma

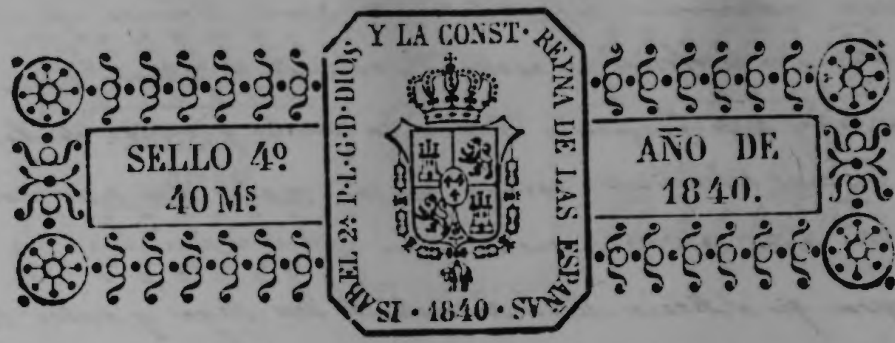
de no oponerse a esta ley. por dichos privilegios, ni por cualquiera otro
 que la suprague aunque haya lugar, y por su utilidad
 y conveniencia que para, declara que la dicha ley se ponga
 inmediatamente, sin tener lugar preteritacion en contrario, y
 si opusiere, la misma y queda desde ahora obligados a no
 pedir absolucion ni relajacion de este juramento a quien se la pueda
 conceder, y que si de facto se la concedieren, no corra de ella pena de per-
 jura. Y solo firman Francisco Trada, Vicente Sempere y Francisco Garcia
 y no los demás por que suplicaron no saber leerlos, lo hace por ellos uno
 de los testigos presentes, que lo son Francisco Felici, Cevador y Manuel. Los
 otros heribiente a ambos de esta vicinidad; de cuyo conocimiento así como
 del de los otorgantes, Day fe = Ponteador = de = del mes de = no velen y si los mun-
 dados = once = a = siete = y los interlineas son grande = y otros = cinco = Day fe =

Juan.^{co} Ferrer
 Vicente Sempere
 Juan. W. Jordana
 Manuel Motos
 Ant. ...

Division
de los bienes de Juan Mias
entre sus herederos

En la Villa de Moya a los veinte dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos ochenta y tres. Tuvieron el dicho y testigos sufraganeos,
 comparecieron, Teresa Gilbert hija de Juan Mias por sí, y en calidad
 de madre, tutora y curadora de sus hijos propieta, Teresa y Rosa Mias
 y Gilbert, asistida de Joaquin Segura interventor de la misma, segun
 dicho Juan Mias ordenó y dispuso en su testamento, Maria Mias y
 Vilaplana con su marido Don Cayo Labrador, tambien por sí, y el repen-
 te Joaquin Segura como curador nombrado en el pre dicho testamen-
 to a la menor edad de Don Cayo y Vilaplana vecinos todos de esta
 Villa y dignos: que por fallecimiento de Juan Mias marido y padre
 respectivo de los comparecientes, siendo que fue de la misma, han heri-
 cado algunos bienes, y habiendo dispuesto de ellos en testamento, y re-
 scando conservar la armonia que siempre ha existido en la familia,
 previos los correspondientes justiprecios hechos por peritos nombrados
 al efecto por las partes, a fin de proceder a la division de los mismos con
 la debida proporcion e igualdad, de comun acuerdo habian determinado
 elegir por contador y divisor a Don Esteban Mias Abogado de esta
 vicinidad, quien habiendo aceptado el encargo y desempeñado los suspen-

Division y estado la division y particion cuyo tenor literal es el siguiente = Don



Antonio Miro Abogado de los consejos Reales vecino de esta Villa de Alcoy contador y divisor asengualmente nombrado por los Valerianos de esta herencia bajo liquidacion y distribucion de ella sujetan done a los datos e instrucciones que se me han suministrado por las partes y con como se expresan en los aleutes que siguen a saber.

1º Se supone que Juan Miro a quien se sucede fallecio en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve bajo su ultima disposicion testamentaria que de su comun con su consorte Teresa Gibert otorgó en esta Villa ante Leandro Garcia en diez y nueve del mismo mes en la que entre otras cosas que dispuso ordenó lo siguiente: Suqu para bien de su alma la cantidad de veinte libras: Suqu por su Abacia a Joaquin Segura de esta Villa: Declaró haber sido casa de primero con Rita Vilaplana de la que tuvo por hijos a Maria y Jose Miro y Vilaplana y despues con Teresa Gibert de la que tuvo en hijos a Josefa y Rosa Miro y Gibert: nombro por tutor y curador de sus hijas Rosa y Josefa a la madre de las mismas intervenida de Joaquin Segura y a este absolutamente y sin necesidad de afianzar por lo que respecta a su hijo Jose Miro y Vilaplana como tambien de sus hijas Josefa y Rosa Miro y Gibert para en el caso de faltar su madre o parar a segundo matrimonio: Declaró que a los hijos del primer matrimonio solo les corresponden por su haber hereditario la cantidad de quinientas libras partideras por mitad entre el Jose y la Maria sacando aquel antes cien libras para igualarle con esta, y mandó que deducidas dichas quinientas de lo que quedare se sacen para su consorte Teresa Gibert el importe de su Carta dotal que le es de dos mil ochenta y siete reales ante Joaquin Miro en veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y tres y su parte de gananciales y que lo que quedare se lo partan con igualdad los hijos del segundo matrimonio con exclusion de los del primero. Testamente mandó que si alguno de sus hijos no estaba contento con lo dispuesto quedare privado del tercio y quinto y solo heredare la legitima.

2º Se supone que esta Vilaplana primer mujer de Juan Miro introdujo en el

primer matrimonio la cantidad de cinco mil y dos libras nueve
sueldos y se la ofrecio en arras la cantidad de quince libras se-
gun hizo ante Francisco Melan en veinte y cuatro de Agosto
de mil ochocientos catorce que son reales dos mil ochocientos
once con doce maravedis

3. Se supone que a Maria Miro consorte de Don Pagan y valor hija del primer ma-
trimonio se la dio en dote segun se vera. ante Joaquin Guier Geronjo la can-
tidad de mil cuatrocientos noventa y tres reales.

4. Se supone que Rita Vilaplana primer mujer de Juan Miro introdujo en
el matrimonio de este la cantidad de cinco mil cuatrocientos veinte y
siete reales con diez maravedis vellon segun se vera. de Division de la
herencia paterna ante Don Melan en veinte y seis de Agosto de mil
ochocientos veinte y nueve y por herencia materna la cantidad de cuatro
cientos treinta y seis libras un sueldo y seis dineros segun Escritura de
Division en tres de Diciembre de mil ochocientos quince, que Don
pedro Carris cuyas dos partidas unidas a una forman la total de Rea-
les once mil novecientos sesenta y ocho reales diez maravedis.

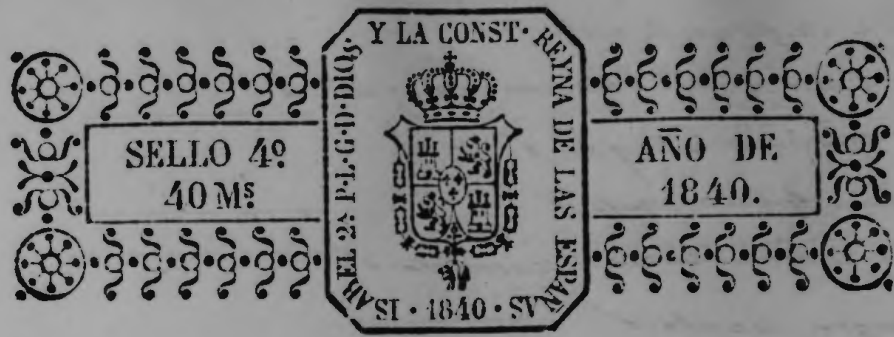
5. Se supone que Maria Miro hija del primer matrimonio hace ya ma-
tras años que es casada, y no ha percibido ^{alguna} parte de lo que puede produ-
cir su parte, y la misma debe a esta herencia trescientos reales.

6. Que las tierras de la parte de Mariola y las de San Roque son parte-
cientes a los hijos del primer matrimonio por ser herencia de su
Madre Rita Vilaplana, y que su importe no debe sufrir alteracion
del en que fueron adjudicadas a la misma

7. Que el Juan Miro nada introdujo en el matrimonio de la primera
mujer, y que por lo tanto todo lo existente al fallecimiento de la mis-
ma se la debio dar en pago de su haber, causa por la que no se hizo di-
vision segun me han asegurado los interesados en la presente.

8. Que la intencion de Juan Miro ^{era} en que todo quedasen iguales, y estaba per-
suadido de que haciendose la Division, como se indica en su testamen-
to supuesto primero se complirian sus deseos de igualdad, pero
conociendo los interesados que ello no es justo se han conformado en que
se haga segun de derecho correspondia.

9. Que Juan Miro durante el matrimonio con Rita Vilaplana dijo presta-
do a Don Dominguez (o) Salas la cantidad de tres mil reales los cuales se
han habido inventariar al fallecimiento de la misma y adjudicar-
se a sus hijos la mitad, cuya suma se cobro despues durante el matrimo-
nio con la Guibet; mas como de ello no hay prueba suficiente por



ahora, y si dichos solamente no se haya mérito en esta División para se renueva el derecho de los menores del primer matrimonio para que el caso de aclararlo se les abone lo que según la Ley les corresponde. Bajo cuyos antecedentes, y para poder practicar la División se formará el.

Cuerpo Gral. de bienes

1º	Primamente por la sembrada de Lambenit cuatrocientos veinte y dos rº	422 rº
2º	Por la sembrada de la venta ciento veinte y dos rº	122 rº
3º	Por las brevanientas de casa treinta y cuatro rº	34 rº
4º	Una Pasten, tenaras seis rº	6 rº
5º	Caldera de colar y demas alunas convenientes y ocho rº	8 rº
6º	Vidriado doce rº	12 rº
7º	Paramento de Caura doce rº	12 rº
8º	Una roca grande y otra pequeña veinte rº	20 rº
9º	Ciento y ocho barchillas de mar, ochocientos, diez y seis rº	816 rº
10º	Veinte y cuatro barchillas de centeno doscientos sesenta rº	260 rº
11º	Dois costales Marina ochenta y cuatro rº	84 rº
12º	Tres Barchillas de avichuelas setenta y dos rº	72 rº
13º	Un caparros y dos sacas ocho rº	8 rº
14º	Por un bucinio doscientos setenta	270 rº
15º	Por los conejos veinte y cuatro rº	24 rº
16º	Por las gallinas seis treinta y seis rº	36 rº
17º	Ocho lillas viejas ocho rº	8 rº
18º	Dois sacas ocho rº	8 rº
19º	Una capa paño azul cincuenta y seis rº	56 rº
20º	Una chaqueta idem treinta rº	30 rº
21º	Otra idem veinte rº	20 rº
22º	Un chaleco paño doce rº	12 rº
23º	Otro seda negro doce rº	12 rº
24º	Calzonc paño pardo diez y seis rº	16 rº

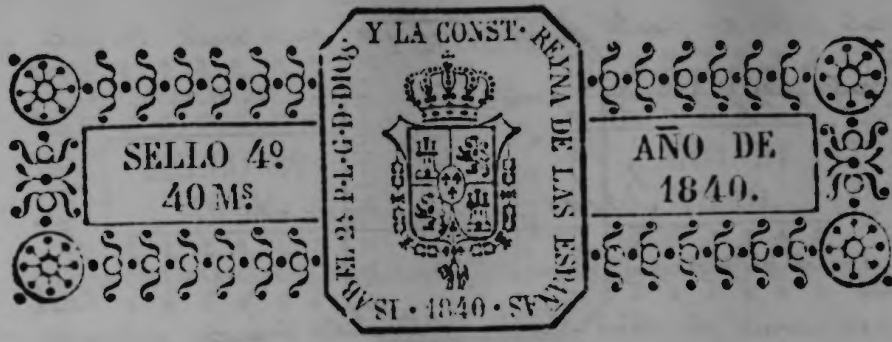
(S)

25.	Otros de pana doce r.	120.-
26.	Dos pares calzonas blancas diez y seis r.	16.-
27.	Tres camisas veinte y dos r.	24.-
28.	Colchon de hilos veinte r.	100.-
29.	Velos de lienzo blancos cincuenta r.	50.-
30.	Un guajon treinta r.	60.-
31.	Dos sabanas lienzo blanco ochenta	80.-
32.	Otra mada ocho	8.-
33.	Otra buaguar de filadii veinte	20.-
34.	Otra de percal veinte	20.-
35.	Otras idem diez y seis	16.-
36.	Un parnudo estambre diez y seis	16.-
37.	Otra de seda doce	12.-
38.	Dos blasones doce	12.-
39.	Cuatro buaguas blancas treinta r.	30.-
40.	Seis camisas treinta y dos	42.-
41.	Un delantecama treinta	30.-
42.	Dos pares cabeceras diez reales	10.-
43.	Tres servilletas catorce r.	14.-
44.	Seis medias diez	10.-
45.	Una mantilla de franela diez y ocho	18.-
46.	Un jubon seda veinte y cuatro	24.-
47.	Veinte arrobas paja treinta	30.-
48.	Seis arrobas cabos de panico doce r.	12.-
Total de muebles tres mil ciento doce r.		3.112.-

Deudas favorables

49.	Deben Joaquin Segura cinco mil doscientos cincuenta r.	5.250.-
50.	José Valde cuatro mil quinientos	4.500.-
51.	José Alcaraz mil quinientos	1.500.-
52.	Francisco Abad mil quinientos	1.500.-
53.	Bautista Mis mil quinientos	1.500.-
54.	José Gilbert mil quinientos	1.500.-
55.	Francisco Abad dos mil	2.000.-
56.	José Abad seis mil	6.000.-
57.	Joaquin Payá mil quinientos	1.500.-
Total de deudas veinte y cuatro mil quinientos r.		24.500.-

Finca



120.00
 100.00
 70.00
 100.00
 90.00
 60.00
 80.00
 8.00
 20.00
 20.00
 16.00
 16.00
 120.00
 12.00
 30.00
 72.00
 30.00
 10.00
 14.00
 10.00
 18.00
 24.00
 30.00
 14.00
 3.112.00
 5.250.00
 4.500.00
 750.00
 1.500.00
 1.500.00
 1.500.00
 2.000.00
 6.000.00
 1.500.00
 24.500.00

58. Un trozo de tierra en la partida de Mariola en este termino lindante con tierras de Cristoval Vilaplana, y sus hermanos valuado por tres mil novecientos doce r. tres maravedi. 3.912. 13.

59. Un trozo de tierra suelta dicha de San Roque en este termino lindante con Antonio Botella, y otros por cinco mil seiscientos veinte y cinco r. 5.625. 00

Total de fincas nueve mil quinientos treinta y siete reales trece maravedi 9.537. 13.

Dem de muebles tres mil ciento doce 3.112. 00

Dem de deudas veinte y cuatro mil quinientos r. 24.500. 00

Dem cuerpo de bienes treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve reales trece m. 37.149. 13.

Bajas de este haber

1. Primeramente son baja la dote de Rita Vilaplana supuesto segundo dos mil doscientos once r. doce m. 2.211. 12.

2. Item lo introducido en el matrimonio por la misma segun el supuesto primero cuando hecha baja de la dote por estar ya contada al hacer la Division de su padre y madre nueve mil novecientos ochenta y dos r. 9.982. 00

Dote y parafernales primera mujer doce mil ciento noventa y tres r. doce m. 12.193. 12.

Segunda baja tambien lo aportado al matrimonio por Teresa Gilbert segun el supuesto primero dos mil ochenta y siete r. 2.087. 00

Son tambien baja los gastos de faccion de inventario, justipaccion division y demas que ocurra hasta que esta quede particionada sin perjuicio de aumentar si faltare o de repartirse entre los interesados el sobrante ochocientos reales 800. 00

Total de bajas quince mil ochenta reales doce m. 15.080. 12.

Total cuerpo de bienes treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve r. trece m. 37.149. 13.

Queda reducido el capital a veinte y dos mil seenta y nueve r. 22.069. 00

Dividido entre dos partes iguales tocan a cada una mil trescientos y cuarenta reales diez y siete m^o y medio 11.034.12 1/2

Bajas Necesarias

Por los gastos del funeral supuestos primeros trescientos r^o 300.00

Misiva patrimonial del Marqués diez mil setecientos treinta y cuatro r^o diez y siete m^o y medio 10.734.12 1/2

Dividido entre los hijos de ambos matrimonios tocan a cinco mil trescientos treinta y siete r^o ocho m^o y medio 5.367.80

Arrendamientos por arrendación para los del primer matrimonio, la dote de la María. Misiva supuesta tocan mil cuatrocientos noventa y tres 1.493.00

Total seis mil ochocientos sesenta reales ocho m^o y medio 6.860.80

Agregación de herencias bajas número primeros y segundos doce mil ciento cuarenta y tres r^o doce m^o 12.193.00

Total diez y nueve mil cincuenta y tres reales veinte m^o y medio 19.053.80

Repartidos entre los dos hijos del primer matrimonio toca a cada uno mil quinientos veinte y seis r^o diez m^o 9.526.10

Ajudicaciones

Haber de Josefa y Rosa Mico

Ha de haber por herencia paterna cinco mil trescientos treinta y siete reales ocho m^o y medio 5.367.80

Pago a las viudas

Se les adjudica lo que debe Joaquín Segura número cuarenta y tres m^o nuevo del cuerpo de losos cinco mil doscientos cincuenta 5.250.00

Hecho en un solo día diez y siete r^o ocho m^o y medio 117.80

Con ello están pagadas cinco mil trescientos treinta y siete r^o ocho m^o y medio 5.367.80

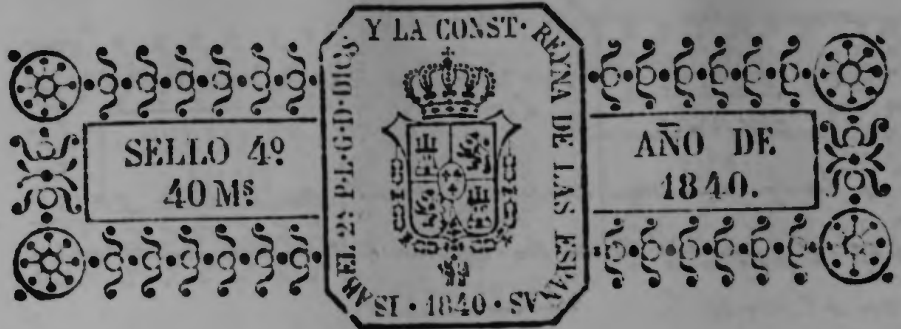
Haber de Teresa Gisbert Vda

Ha de haber por su dote supuesta primeros dos mil ochenta y siete r^o 2.087.00

Por su mitad de gananciales once mil treinta y cuatro r^o diez y siete m^o y medio 11.034.12 1/2

Total trece mil ciento veinte y un r^o diez y siete m^o y medio 13.118.12 1/2

Pago a la dicha



11.034.12
300.
10.934.12
5.367.
1.493.
6.860.
17.193.
19.053.
9.526.
5.250.
117.
5.367.
2087.
11.034.
13.126.

Se le adjudica en muebles mil novecientos noventa y cuatro r.
veinte y cinco m.
1.994. 15.
Hem en deudas once mil ciento veinte y seis r.
veinte y seis m.
11.126. 26.
Igual y pagada tres mil ciento veinte y uno con diecisiete
13.121. 17.

Haber de Jose y Maria Miao

Hem de haber por parte de Madre doce mil ciento noventa y tres r.
doce m.
12.193. 12.
Por la del Padre cinco mil trescientos sesenta y siete r.
ocho m.
5.367. 8.
Igual
17.560. 20.

Se les hace pago

Primamente la tierra de Mariola del numero cincuenta y ocho
del cuerpo general de bienes por tres mil novecientos doce r.
trece m.
3.912. 13.
Hem la tierra buena de San Roque numero cincuenta y nueve
del cuerpo general de bienes cinco mil trescientos veinte y cinco
5.625.
Hem muebles mil r.
1.000.
Hem en deudas ocho mil ciento veinte y tres r.
ocho m.
8.123. 8.
Importa lo adjudicado diez y ocho mil trescientos sesenta y
veinte r.
18.660. 21.
Y siemso se haber tan solo diez y siete mil quinientos sesenta en
19.560. 21.
Se erito les sobran mil ciento r.
1.100.
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.
Pagaran los gastos de esta Division hasta completar ochocientos r.
800.
Hem los gastos del general de su padre trescientos r.
300.
Igual mil ciento.
1.100.

Subdivisione

Maria Miao ha de haber nueve mil quinientos veinte y seis r.
doce m.
9.526. 10.
Se le adjudica en vacio lo que acota supuesto trece mil cuatrocientos



los treinta y tres reales	1.493. --
Item las tierras de Masicola por tres mil novecientos doce reales	3.912. --
Item en muebles quinientos	500. --
Item en deudas tres mil seiscientos veinte con treinta y cinco	3.620. 35
Queda igual y pagada de su haber nueve mil quinientos veinte y seis reales	<u>9.526. 10.</u>

Haber de José Mixó

Ha de haber por ambas herencias nueve mil quinientos veinte y seis con diez

9.526. 10.

Pago al mismo

Se le adjudica la tierra de San Roque cinco mil seiscientos veinte y cinco

5.675. --

Item en muebles quinientos

500. --

Item en deudas tres mil cuatrocientos sesenta con diez

3.460. 10

Igual nueve mil quinientos veinte y seis con diez

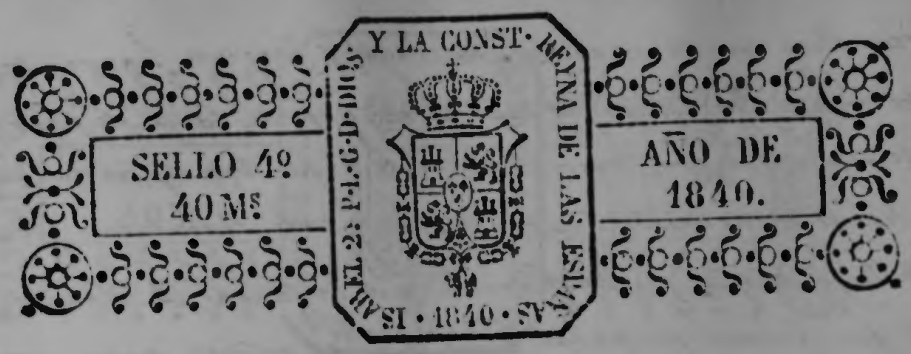
9.526. 10.

Aclaraciones

- 1^a Se declara que si por el tiempo aparecieren otros bienes que en la actualidad no se han tenido presentes se involucrarán y partirán en los mismos términos que ahora, así como también si resultaren algunas deudas o gravámenes contra esta herencia sea obligación de todos el contribuir a' proporción a' su libramiento, usando todos tener a' la ejecución recíproca entre sí.
- 2^a Por habiéndose padecido equivocación en la deuda de Joaquín legua que solo era solo de tres mil seiscientos cincuenta reales, se declara que el exceso de los mil quinientos debe formar baja del Caudal hereditario de creción en su erario el haber de cada parte interesada así que y debiendo superar la vida la mitad que son seiscientos cincuenta r. quedan reducida su parte a' doce mil trescientos veinte y seis reales diez y siete de manera que su adjudicación en deudas sea tan solo en diez mil trescientos veinte y seis reales veinte y seis r. El haber de Teresa y Prosa que dará reducción por la baja de ciento ochenta y siete reales diez y siete m. que corresponde a' cada uno a' cuatro mil novecientos veinte y dos r. de los r. y repeto a' que ellos son las interesadas en la deuda de legua se las abona de las otras deudas el déficit que resulta en términos que su adjudicación sea así =

En la deuda de legua tres mil seiscientos cincuenta r. -- 3.950.

43. -
 12. -13
 00. -
 20. 31.
 26. 10.
 678. -
 800. -
 3.401. -10
 9.5. 26. 10.
 actualidad un
 sus termino
 y gravamen
 proporcio
 entre si.
 legua que
 ora que el
 editaris de
 que y debien
 quedara
 diez y siete
 en sus tres
 y cosa que
 de mi. que
 v. sobre un
 de las obra
 de adjudicacion
 2.950.



En sus doscientos diez y siete reales y sesenta y cinco
 En las otras deudas mil ciento veinte y cinco
 Con ella quedaran iguales de su haber cuatro mil novecien- 117. 8. 1/2
 tos noventa y dos con ocho y medio 1.128. -
 1.992. 8. 1/2
 El haber de Don y Maria quedara reducido por igual raron a diez y siete
 mil ciento ochenta y cinco reales y cinco m. de manera q. adjudicados
 sobre la tierra y muebles que les van designados y en deudas siete mil setecien-
 tos ochenta y cuatro reales, quedan todos iguales y satisfechos de su legitimo
 haber.
 En cuyo testimonio doy por hecha la presente Division que tiene fuerza la apor-
 tacion de los que me la confiaron, comprometiendome a la certeza de su
 si por mi competente si me liciera conocer haber procedido en ella contra
 derecho segun los datos que me sesion por base al efecto, y lo firmo. Alroy Abad
 unido de mil ochocientos cuarenta = Lic.º D. Antonio Mias = para que la
 presente Division extrajudicial tenga la validez necesaria, los comparecientes, tra-
 tando de examinados atenta y solemnemente, y previa la licencia marital pre-
 vista por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por los referidos consortes Don Diego y Maria Mias, de su grado y cierta
 conciencia, en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgasen
 que la aprueban, ratifican y dan por bien hecha con sus inscripciones
 de cargo de libranza, inscripciones, adjudicaciones, declaraciones y demas que
 contiene, danome por entregados voluntariamente a su satisfaccion de los
 bienes aplicados a cada uno, y por no parecer la entrega de presente, mediante
 haber sido cierta y verdadera, manucian la excepcion que podian oponer de
 no haber sido tal, la Ley una titulada primera, pactada quinta, que de ella
 trata, y los dos años que profieren para la prueba de su recibo, los que dan
 por pasado como si realmente lo estuvieran, formalizandolos por lo mismo
 el diligencia sus oficio que a la requerida de todo condueca. En aten-
 cion a haberse combinado Berro Libert en la causa cargo de los muebles
 adjudicados a Don Diego y Maria Mias por mitad, valuados todos ellos
 de mil reales vellon, que entrega en este acto en monedas de oro y plata de
 buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que soy fe, la otorgan. Ma

mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Mileno el Secano y los
ligos unificados conparacionen Don Juan^o Vazquez Alborn, fabri-
cante de papel y del comercio Don Vicente Labana en calidad de Se-
cro de la Casa de Comercio titulada Fabrica Mecanica y en re-
presentacion de la Sociedad y Joaquin Alatorre y Joaquin de Aguirre
sus propietarios, como tales de la propia Villa y Diganos. En segundo punto
que sus señores, sean interesados formar sociedad o compania con el objeto
de establecer una fabrica de papel y para llevarla a efecto se han convenido
en los pactos y condiciones que comprondan los articulos siguientes.

1.^o La sociedad tendrá de duracion el termino de ocho años que comencan prin-
cipio en primer de Julio proximo venidero y finalizara en primer de Ju-
lio de mil ochocientos noventa y cinco.

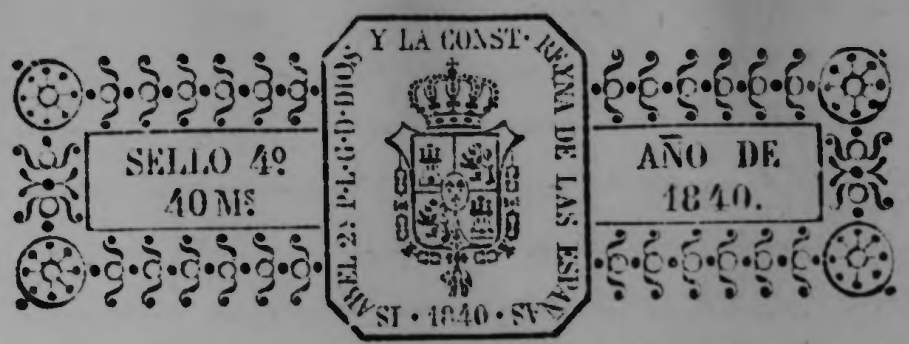
2.^o Dicha sociedad tendrá la denominacion de Francisco Javier Alborn y Compania, se
se crea para el suministro de las ordenes de la misma, llevando la firma
el Sr. Don Juan^o Vazquez Alborn a cuyo cargo estará tambien la inspeccion
de la fabrica y de todo lo concerniente a ella y por sucesion y sucesores
de del comercio agenciar las predichas fincas Don Vicente Labana.

3.^o El fondo o capital de que ha de consistir esta sociedad y en que han de tener participacion
sus operaciones para de ser puesta en marcha se han de dividir en acciones de los cual-
es debe haberse en la cantidad de Don Juan^o Vazquez Alborn, igual cantidad los Sr.
Labana Mecanica y los señores don Juan Joaquin Alatorre y Joaquin de Aguirre, sus pro-
prietarios deberán aportararse e introducirse en caja o medida que se es-
gan necesitados para fijo de la fabrica; y las utilidades o perdidas que
resultaren, sean respectivamente proporcionales del capital que cada uno de
ellos.

4.^o El Sr. Joaquin Alatorre y Joaquin de Aguirre tendrán obligacion de trabajar con su familia en
dicha que tenga de serle de la cantidad de que se hablase en el articulo; y si por
el del mismo entre la duracion de la fabrica y el cumplimiento y orden interior de la
misma supintando por este trabajo dicho y todo para su consumo y cuenta si
ellas mismas se encuentran segun convenier las cosas cuya calidad a la que
se refiere hasta donde se refieren, como tales cuando sean tales.

5.^o Para determinar las clases de papel que se comencian a fabricar se han puesto
de acuerdo dichos señores con el Sr. Secano, como tambien para la compra
de materias primeras, fijacion de precios y el papel, almacenamiento y expor-
tacion del mismo, y cuando tenga que hacerse alguna mudanza en el orden
interior del Diganos.

6.^o Que el Sr. Don Juan^o Vazquez Alborn por sus propiedades sea socio en el
termino de la Junta de la Asamblea a han convenido todos los interesados en el



en la fabrica de dicho Molino, excepto que el referido Abrazo en su particular
 se da en arrendamiento a la propia Sociedad y esta la recibe por el tiempo
 de su duracion a nam los mencionados sellos a las devedas por cada
 de el Abrazo con un cilindro de papel para veinte y dos postas de sellos
 deos con un cilindro de tres postas para fino y las demas sellos para
 ras para la fabricacion del papel.

7.º En certificando que sea la expresion en el final del capitulo anterior se deba
 licar inventario y gontipueso de los movimientos y de todas las pias
 las pias y utiles para la fabricacion del papel segun la costumbre que
 los peritos que de cada ramo se nombren por los Gobernados, cuya opera
 cion se repetira al final del arriendo a lo largo de esta Sociedad; y en
 el caso de disminucion del valor que resulta del primer inventario de
 bera ser abonada por la misma a Abrazo, y si por el contrario resul
 tare aumento en dicho valor se satisfara este a aquellas que quedan a
 cargo de los arrendatarios en el curso del arriendo asi como gastos de
 renovacion de mejoras sean necesarias para los movimientos y efec
 tos recibidos por el inventario

8.º La Sociedad de Abrazo de el Abrazo a dicho Molino por arriendo anual
 sin un abono de cincuenta reales vellones por cada año, siempre que el
 cilindro y molinos pasen los suficientes para veinte y dos postas
 por fino en cada dia en tiempo de abundancia de agua y viento por
 las cuando se experimente escasez cuyo arriendo se satisfara por tercias
 devedas.

9.º La fabrica por culpa de los conductos del agua parados que sean ten
 das de estar parados sebran descontarse del pago del arriendo los que
 resultaren.

10.º Si a cualquier parte de la obra del Molino o de las conducciones del agua
 sea obligacion de la Sociedad reportarla a su costo a las que se
 obras de cuenta de el Abrazo por cada vez y si el gasto excediere de esta
 cantidad sera del cargo del Abrazo a demas que sea preciso pagar,
 siendo en todo caso de cuenta de dicha Sociedad el gasto de composicion
 de paradas y cuentas de parte del Rio.

(3)

Finalmente cualquier diferencia que pueda ocurrir tanto en lo tocante a la lo-
 cación como al arrendamiento sea dilucidada por arbitros o arbitros
 que designasen los interesados en su caso, los cuales arbitros y con-
 diciones se establecieron en el cargo de esta corporación, y se obligan a
 observar estricta y cumplidamente cuanto en esta escritura se con-
 viene, y si lo contrario no sean admitidos en juicio ni fuera de él, como
 con Don Francisco Xavier Albors en su particular provisto que el arrenda-
 miento del citada Molino sea cierto y seguro a la escisión, y esta lo guarde
 quieto y pacíficamente todo el tiempo por venir, y si sobre su goce y disfru-
 to se moviere alguna litigio lo defendiere a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta conseguirlo y no perdiéndolo conseguirá abonara a la in-
 ma toda la renta de dicho molino y quince reales que se repartieron y recibidos
 la sociedad en arrendamiento el mencionado Molino por el tiempo pasado y
 con las condiciones expresadas ofrece igualmente a cumplir las con las
 mayor exactitud. De la firmada de cuanto llevamos referido obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de Lillo que de sus
 causas puedan y deban executar segun derecho, para que a ello les representen
 por toda rigor legal y sin ejecución como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida, a cuyo fin remunerar todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general en forma. Y los tres lo firman a quienes con los testi-
 gos ya el dicho Rey se comovio, los cuales lo son Luis tanto dependiente de la
 fabrica de Lillo y Manuel Berabon y Pedro Capelero, ambos de esta corporación

Vella vecino y morador de Lillo

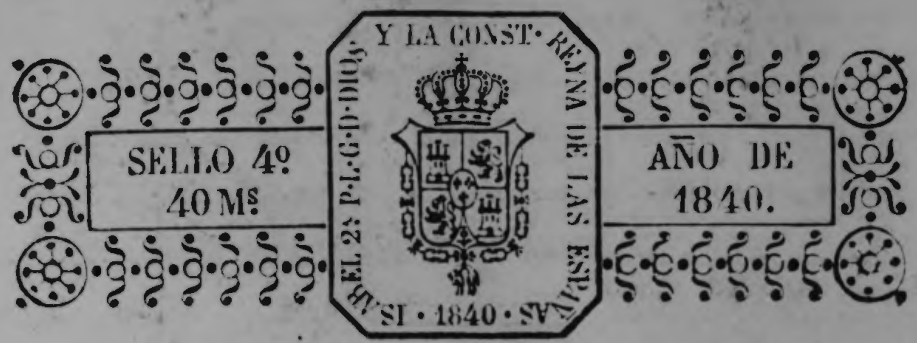
Fran. Xav. Albors
 Joay. Maza

Vicente Taboza

Ante mi
 Nicolas Pardo

En esta
 Alvarado, Barrota y Santiago
 e Don Berca y Lillo

En la Villa de Mayu a los veinte y cuatro dias del mes
 de Mayo del año mil setecientos cuarenta y tres. Yo el dicho Rey y testigos in-
 presentes, comparecieron ante Nos el dicho Alvarado, Barrota, Berca y Lillo, y
 a su tiempo Don Manuel, operario de Lillo ambos de esta corporación, y de su
 grado y cierta ciencia, en la forma y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, con remuneración de las leyes de la maravedí y fueros
 de Lillo, su orden y daie en venta real y enajenación perpetua por parte
 de herederos para siempre jamás a Don Berca y Lillo de ejecución.



y para el efecto de la escritura, una carta de habilitacion para en la
 calle de San Antonio del poblado de dicha Villa de Guastoyaga, dentro
 de por que hasta con otro del Reino, Sr. Duque de Medinaceli y por el otro
 con la de Pedro Carbonell, la cual se acordara por escritura de su respectivo
 en forma y forma, y de ella para el efecto mencionado, y como tal la requiera
 y cumpla, con todas las condiciones, condiciones, y circunstancias, y en virtud
 por precio de veinte libras o diez arroba de reales vellon, de cuya con-
 dicion pertenecen a la escritura de venta y por libros, y las restantes veinte
 y siete al comprador, y toda esta la ha de pagar y satisfacer el comprador
 el cupado de cinco reales vellon quinquales o contar desde la misma venta
 de, en que se hizo la primera paga, y con el fin de evitar cuestiones
 y disputas, se convino entre todos que los pagos se hagan vagando en una
 sola moneda en dos partes iguales, de las cuales una obrara en poder del com-
 prador, y otra en el de San Antonio, a quien se han de hacer las entregas
 por libros, y mediante a que la venta esta se hace con el unico objeto de que
 la escritura de escritura de venta de finca territorialmente su producto, se ha-
 ja por la casa las veinte y siete libras de su propiedad, pero con la expresa con-
 dicion de que las percibas y se fante sobre el cuadro de manera que se este
 cubierto todo el tiempo que se necesita para cubrir el total precio de
 la venta, el referido Sr. Duque no reclamara cosa alguna, pero si aquella
 falliere antes de percibirse toda, esta debora recibir la veinte y siete li-
 bras de su propiedad o de lo que de ella no se hubiere pagado por el comprador,
 y de ninguna manera se llamara Ultimo Maria Vinca y Caridad de
 para percibir con alguna de las dichas veinte y siete libras, la cuya
 terminacion declaran que el punto precio de la referida casa son los
 cincuenta arroba de reales, y que no solo esas, y si mas o menos que
 de, hacen en favor del comprador, gracia y donacion en la misma con-
 dicion y de otras personas legales, y renunciacion la Ley segun los
 titulos primeros, todas las novisimas recopilacion, que trata de los ventos
 de la venta, aunque y de otro en que hay tenidos en venta o en venta
 de su naturaleza, y los cuales como que profusa para poder su ac-
 tion o cumplimiento, lo que son por pagar como si lo estuvieran, y en

Solo un
 el Duque

de las
 y testigos in
 cinco dias
 andad, y de la
 haya lugar en
 y firmada
 para por juve
 de San Antonio

general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
No firma, a quien con los testigos supra convecos, los cua-
les son Juan^{co} Manti Feyedor y Manuel Motos Escrivien-
te mayor de esta referida Villa de Oviedo, y sus alrededores.

Vicente Campuz

Ante mi
Juan de Pineda

Oder

Carrisa Matais

a D. José Gimeno

En la Villa de Oviedo a los veinte y nueve dias del mes de Mayo

La ca 1.ª 2.ª a la
Otorgante o a
su Otorgante

del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. y testigos infraes.

cribo compareció Carrisa Matais soltera de esta ciudad, mayor que

dijo ser de viri, y de su grado y cierta cindia, en la via y forma

que mas haya lugar. Otorga su da y confiesa todo en poder cumpli-

do, libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiere y nece-

sario sea para valer, a D. José Gimeno del Comercio de la propia

ciudad, presente a este Otorganiento y aceptante, para que en nom-

bre de la compareciente, y representando su propia persona, acen-

y derecho, perciba y cobre todas las cantidades que a la suma de

estas debiendo, y adelantasen en adelante personas particulares o co-

munes, sea cual fuere su origen y especie, y de cuanto obrase, sea

y otorgara en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago

autenticas, cancelaciones, firguitos y tantos en su caso con los

requisitos del derecho. Para que pueda transigir y concordar, y

conceder y transija todos y cualesquiera pleytos y pretensi-

ones que sobre si tenga y tubiere la Otorgante, haciendo paralelo

las renunciaciones absoluciones y remisiones que le pasaren, con las

condiciones y prontos que pueda convenir, con protesta de no per-

dir cosa alguna, imponiendo perpetuo silencio a la comparen-

te, apartandola de cualquiera accion que la competa, y otorgan-

do para su firma las Escrituras publicas que concurran, y si

nuestro fuere, Oija abogado y otros coadjutores que convida nec-

sario para la mejor y mas pronta expedicion de las dependencias

que se ofricen. Para que pueda comparecer y comparezca ante

los Señores Alcaldes Constitucionales, que se opere a finis de

conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y

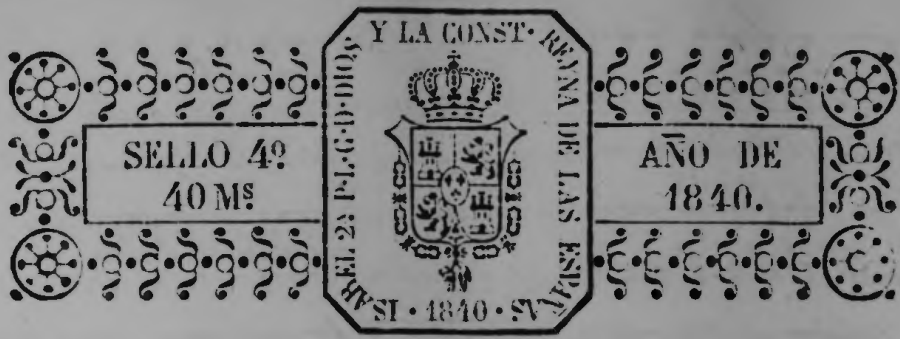
en su caso el de Arbitros o Amigables componedores, que uno

Reylos J

Cobrar J

Transigir

Conciliar J



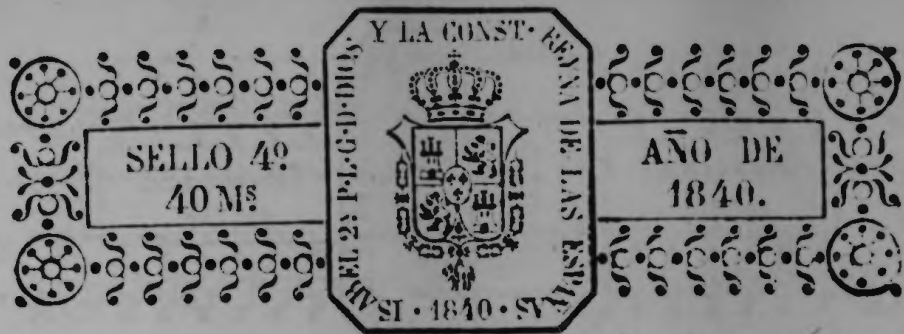
y otros podrá escoger a su elección, alegando y exponiendo cuantos con-
 venga y jure que favorable a los derechos del otorgante, e impugnando
 de lo que se reproduzca por la parte contraria. Apruebe las determinaciones
 favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportu-
 na certificación; y finalmente le da este poder, para que si en ca-
 sion de lo dicho o por cualquier otro motivo fuere necesario com-
 pañer en juicio, lo podrá también ejecutar, presentándose au-
 te los señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superio-
 res u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos,
 alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demás documen-
 tos favorables, que saque y comparezca de los archivos en que existan, por
 virtud de los cuales pronuncie y siga toda clase de demandas, ratifica-
 ciones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otras man-
 datos, especial, ni general poder, pues el que se requiere para todo lo es-
 pasado y sus incidencias, en da y confiere al contenido Simbolo, con la
 mayor amplitud, libre uso, franca general administracion y con fa-
 cultad de substituirle en cuanto a pleyto tan solamente revocar los sub-
 titulos y nombrar otros de nuevo, que a todo se lleva en forma. Y a la fi-
 tuera de cuanto lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud hi-
 ciese y practicare el referido Apoderado, obliga la otorgante sus bienes
 y rentas habidos y por haber, da poder a las justicias competentes pa-
 ra que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como
 por sentencia pasada en jurogado y consentida; a cuyo fin renuncia
 las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y la otorgan-
 te, a quien yo el dicho Donde conoco, no firma, por expresar no saber
 escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos presentes que
 son Don Pedro y Antonio Sotomayor Sotomayor de Lanas, y Antonio Brasil, Labrador
 ambos de esta Villa vecinos y moradores a quienes igualmente doy fe
 conoco

Jose Pedro

Ante mi

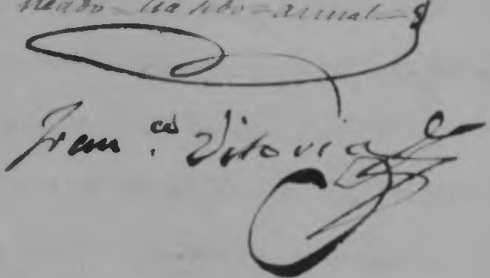
forma.
 de Mayo
 que infra
 mayor que
 y forma
 poder cumpl
 sea y neces
 de la propia
 ra que en nom
 racona, recur
 minima de
 entalacer o co
 obrase, don
 tas de pago
 con los
 concordas, y
 y pretenti
 do parado
 rcan, con las
 ta de no pel
 la comparen
 ta, y otorgan
 durcan; y si
 onidese nes
 dependimie
 acerca ante
 e finis de
 e buenos, y
 que miso

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de
Julio Anno de Mil setecientos cuarenta y tres
Don Juan Victoria del Bierzo y Obispo de Salamanca, compareció
Don Juan de la Cruz Labrador vecino de las villas, y de su grado y
cualidad de su nombre, como en el de sus hijos
herederos y sucesores, en la villa y forma que mas adelante se contiene
deceres. Charges: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua
por precio de treinta y cinco reales, a Don Francisco Victoria
Proprietario y fabricante de panes de la propia vecindad, con jurisdiccion
de tierras buenas, compradas de medio jornal para un año en
sus, situadas en la partida de Riquier de este termino, lindante
con tierras de Don Martin Martinez, con las tierras del Compro
dor y de los sucesores de Don Simpliciano Berabe, con el Rio de Barcha
y con camino Real antiguo de Madrid, con el derecho a los sobrantes del
agua del Barracquito de Soto, el cual adquirio por herencia de su difunto
padre, y declara y asegura en libertad vendida, enajenada en un
precio, y que esta libre de tributo, censura, capellania, vicario, otras
cargas, y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial,
general, tacito y expreso, y como tal se lo vende con todas las libertades,
libres, exoneraciones, regalios y prerrogativas, por precio de treinta
y cinco reales vellon, de los cuales confiere haber recibidos antes de ahora los
mil trescientos veinte y tres, y por su parecer la entrega de presente, renun
cia la Ley nueva, del titulo primero, partida quinta que de ella trata,
y los otros años que profieren para la pancha de su recibo, los que
de por pasado como si lo cobrarian, y firmados en favor del com
proador la mas firme y eficaz carta de pago, y los restantes cincuenta
mil trescientos veinte y tres, debe satisficeros ante el dia de San
Luis de este corriente año, en una sola paga y en dineros efectivos
valdicos reales, y si no se cobra en especie, desde cuyo dia entrara a
disfrutar dicha tierra, debiendo abonar el vendido en los tanto el tanto
del tanto al cinco por ciento ^{anual} de los referidos tres mil trescientos reales
ya recibidos, jurando ademas a su presencia y de los testigos de que se
f. se guardar esta venta en su precio, y declarando cancelada, sola y de
voluntad de la tierra, de obligacion obligada antes a diez y siete de
Julio del pasado año mil trescientos veinte y tres. Asimismo de
claro que el justo precio y verdadero valor de la indicada tierra
en los expresados tres mil trescientos reales ^{en su} especificada por periti
los contratados por ambas partes, y que no vale mas, y si vale

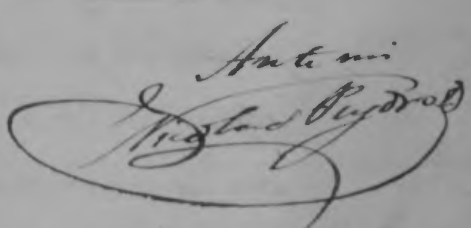


vales puros, del precio en pocas o sumada suma, hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracias y donaciones puras y perfectas e irrevocable en su totalidad, con sus términos y condiciones firmadas las dadas, y renunciada la Ley segunda, título primero, libro diez novena recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en unas o en otras de la mitad del justo precio, y las cuotas dadas que prescribe para poder su rescisión o suplemento de su verdadera valor, los que da por parados, como si realmente lo estuvieran. Y donde hay en adelante para siempre se desampara, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesión, título, uso, usufructo y otro cualquier derecho que se compete a la enajenada tierra, y lo caso, renuncia y traspara con las acciones reales y personales, libres, libres, directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la tenga represente, para que la pena, que, cambio, enajena, uso y desampara de ella a su elección, como de cosa propia, quita con legítimo y justo título. *Sceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Conventibus Religiosis et aliis qui de fidei Calaveria non videntur, nisi dicti clerici, jure serventur et tenorem per nos super hoc editi, hoc opera ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los dichos fueros y Real cédula de nueva fecha del pasado año con sus referencias breves y nueve. He confiere por ser irrevocable con libre, franca y general administración, y constituye procurador de los en su propia causa, para que de su Autoridad e judicialmente entre a se apodera de la enajenada tierra en el día señalado, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete; como si tuviera en el interior su ingenuo tenedor y precario poseedor en legal forma. He obliga a que dicha tierra sea visto, segura y fidedigna al comprador, y a que nadie le inquietare ni moleste pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si le inquietare, moleste o apareciere, luego que el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, se dirá a su defensa, y lo aguarán a su expense en todas instancias y trébanos, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,

quieto y pacífica posesion; y en perdiendo conseguirlo, le restituiran la
 cantidad que le ganare en subleto, las mejoras artiles, praccias
 y utilidades que a la tierra leiga, el mayor valor y uti-
 lizacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, que-
 ras, daños, intereses e honorarios que se le siguieren a causa
 suya, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, solo en virtud de esta
 cedula y juramento del que la peca o fuere parte legitima; en quier
 defiere su negocio y lo releva de otra prueba. Y hallandose presente
 el comprador desta cedula tierra, en todas sus partes, y con ella la cen-
 ta que se le hace del deslinde de pedana de tierra, obligandose a satisfacer
 los cinco mil quinientos ochenta reales vellon que resta en el dia presen-
 te, y a observar todo quanto se ha pactado en la misma; quedando pre-
 venido por mi el letrado de la obligacion que tiene de sacar copia de ella,
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de mi
 dia, en cumplimiento de lo mandado por mi Magestad en la ultima
 Real Pragmatica expedida para esto sin cuyo cumplimiento, a que ha de
 preceder el pago del derecho de inscripcion señalado en Real Decre-
 to de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 de y nueve, no tendra valor ni efecto. Y tambien a la observancia y punto
 al cumplimiento de quanto respectivamente se ha acordado en esta
 tierra. Obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a la
 Justicia de esta que de sus causas convocase según derecho, para que
 a ella le aparezcan por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se comunican todas
 las leyes de su parte con la general del dia, en forma. Y solo fin
 ma el comprador y sus herederos, e hijos con los testigos que el
 Cabildo de esta se conoce, por que dice no saber quienes se hizo por el
 y a su mejor sueldo de los testigos, que lo hizo D. Agustín Ferreras
 factor de Comercio y Manuel Mateo beneficiado de esta villa
 cada villa vecino y morador de esta villa de comuneros: e el intere-
 sado ha sido:


 Juan de Vitorica

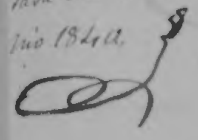
Manuel Mateo

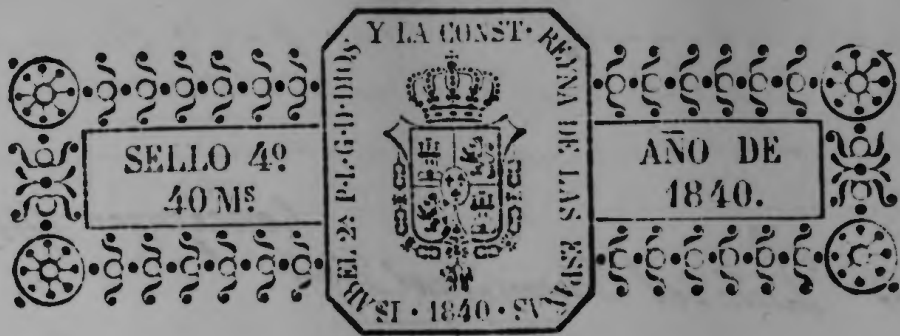
Ante mi


Poder
 de los Señores Guecos y otros
 a D. Juan B. Ferreras y otros

en el Documento del Convento de Monjas, Argentina

La ca. 109.^a
 parte indele-
 nada dia 1.^o de
 Julio 1842.





La ca. 109ª a
 parte indele
 cada día 1º Ju
 nio 1840.

[Handwritten signature]

desahos de esta Villa de Alroy, a los treinta dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos Cuarenta. Anterior el dicho, y testigos infrascriptos,
 comparecieron los Lucia del divino amor Guier Sub-Prora de dicho
 Convento, y Doña Concepcion Guier Viuda de esta vecindad, y de su grado y
 cierta ciencia, en la tra y forma que mas bien haya lugar, las dos jura-
 das y cada una de por si, con renunciacion de las Leyes de la manco-
 nidad y flama. Organ: Truandan y conspiren todo su poder cumplido,
 libre, lleno y tan bastante como en derecho se requiera, y necesario sea
 para valer, a Don Juan Bautista Ferrer y a Don Equacio Penarrija,
 Jueces de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia; y de
 ella vecinos, amovidos a este Organamiento, pero como si presentes fue-
 ran y aceptados, a los dos juntos y a cada uno de por si; para que en
 nombre de los Organantes y representando sus propias personas, acciones
 y derechos puedan comparecer y comparecan ante dicho Tribunal su-
 perior u otros competentes que con derecho puedan y deban, con lo
 ciertos alegar, replicar, alegar, testificar, testimoniar, y los demas
 documentos favorables que saquen y conspiren de los Archivos en
 que existan, por virtud de los reales provisiones y sigan toda clase
 de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin
 que necesiten de otro mas amplio especial ni general poder, pues
 el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en dan
 y conspiren a los referidos Procuradores, con la mayor amplitud,
 libre, lleno, franco y general administracion, con facultad de sub-
 stituir en sus o mas, revocar los substitutos y nombrar otros de uno
 o, pues a todos relevan sus formas. Y a la firmosa de esta Carta,
 y de cuanto en su virtud hicieron y practiquen los mencionados apo-
 derado, obligan las cosas sus bienes y rentas debidas y por
 haber. Dado poder a las Justicias de S. M. que se sus causas comparecan
 segun derecho, para que a ellos las apremien por todo rigor legal y
 ejecucion, como por sentencia pasada en juzgado y comulgada; a cuyo
 firmacion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma. E lo firman, a quienes son los testigos y

[Handwritten signature]

Agencia

el Sr. D. J. de comros, los cuales lo son Fran.º Perello boticador de La-
nas y Juan Soler sacristan y mandaderos del referido San-
cinto, ambos de esta ciudad de Villa vicinia y moradoras:

Dayce = **Concepcion Giner**
Sor Lucia del Divino Amor Giner

Ante mi:

Nicolas Pardo

Poder
D. Jose Matais de Molto
a Don Juan B. Torres y otro

La ca. nº 2.ª al
Otrog.º dia 1.º
Junio de 1840.

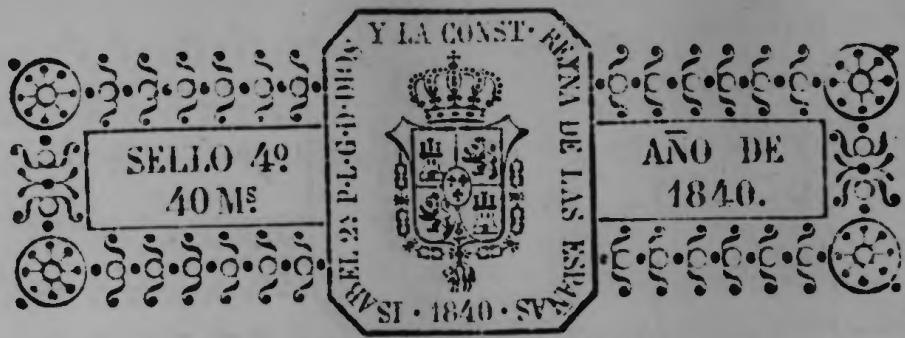
[Signature]

In la Villa de Tortosa a los veinte dias del mes de Ma-
yo del año mil ochocientos cuarenta y tres, yo el Sr. J. de comros, y testigos infra-
scritos, comparecimos Don Jose Matais de Molto, Sr. Real y publico vicario
de la misma, como marido y legal administrador de Doña Isabel Gi-
ner, y de sus hijos y curato vicaria, en la real y forma que mas bien ha-
ya lugar. Otorga.º Su da.º y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-
no y tan bastante cual en derecho se requiera, y necesario sea para
valer, a Don Juan Bautista Torres y Don Ignacio Pinazuela, Procuradores
de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, y de ella vicinos,
asientos a sus diligencias, para como si presentes fuesen y acepta-
tes, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del
compareciente y representando su propia persona, accion y derecho
puedan comparecer y compareceran ante dicho Superior Tribunal si otro
competente, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas,
memoriales, testigos, intervinos y los demas documentos favorables
que requieran y compulsion de los tribunales en que constare, por virtud de los
reales y decretos y sigan toda clase de demandas, arbitrios y apela-
ciones por los trámites del derecho; sin que necesiten de otro mas amplio,
especial, ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado
y su incidencia, en da.º y confiere en la indicada representacion a los
contenidos D. Juan Bautista Torres y Don Ignacio Pinazuela con la
mayor amplitud, libre sus francos y general administracion y abo-
gacion en forma. La primera de esta escritura, y de cuanto en
su virtud licieren y practicare los referidos apoderados, obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber. Da.º poder a las Justicias
de A. No. que de sus causas comparecan segun derecho, para que a ello
le apremien por todo sigas legal y real ejecutiva, como por senten-
cia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin reconocia las Supl.
de su favor, con la general del dño. en forma. Lo firmo, a quin

Don Sr.
Joaquim
Rig.º J.º
La ca. nº 2.ª
Comprador
1.º Junio 1840

[Signature]

[Signature]



con los testigos yo el Sr. D. J. de Covarrubias, los cuales lo son Juan Bautista Comat Procurador del Rengado de primera Instancia de esta dicha Villa, y Manuel Mota escribiendo ambos de la misma vez y servidores: Doy fe

José Antonio
de Horta

Ante mí:
Joaquín Pérez

Venta
Joaquín Albero
Alig. francos y casca
de la villa de Alora
comprador de
4.º junio 1840

En la Villa de Alora a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta. Anterior el Sr. D. J. de Covarrubias y testigos infrascriptos con el Sr. D. J. de Covarrubias, Joaquín Albero, Labrador vecino de Baturas, y de su grado y cierta ciencia, así en su nombre, como en el de sus hijos herederos y sucesores en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua, por puro de heredad para siempre jamás, a Miguel francos y Casca de equivico papadero de la propia vecindad un pedazo de tierra incana comprensiva de un jornal poco más o menos plantada de viña, sita en el término de dicha Villa de Baturas, lindante por levante con el caserío del Masat, en cuya partida se halla, por poniente con tierras de los herederos de Nicolás Ribera, por norte con las de José Albero, y por medio día con camino real de Madrid, la cual está libre de todo gravamen real, temporal, especial, general, casita y expreso, y como tal la asegura y vende por precio de mil ochocientos reales vellón, que confiesa haber recibido del comprador antes de ahora; y por no parecer la certeza de presente, otorga la ley cuarta, del título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibimiento, y como pagado y satisfecho a su voluntad, otorga en favor del mismo, la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga; y así mismo declara que el justo precio de la expresada tierra, con los referidos mil ochocientos reales vellón, y que en todo caso, y si más vale o valen puede del mismo en poca o muchas sumas, hace en favor del comprador y de los suyos gracia y donación pura e irrevocable en heredad con enajenación y demás finciones legales; y renuncia la ley segunda, título primero

libro de escritura recopilacion, que trata de los contratos de venta
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, los que se han por pasado, como si lo celebras-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre, se suspendera
dentro, quieto y apartado y a sus herederos y sucesores del
dominio, posesion total por el comprador y de otro cualquier derecho que le
compete a la enajenada tierra, y le cede, renuncia y traspasa con todas
las acciones en el comprador y en quien la suya represente, para que
la enajene, canobie, use y disponga de ella a su discrecion, como de cosa suya
seguida con legitimo y justo titulo. Inceptis clericis, sacris tantum. Alii
liberis, personis religiosis, et aliis quibus fieri solentur non obstantibus,
sicut clerici, clerici contra servium et heredes fieri noni super hoc scilicet,
hanc ipsam servitium suam adquirentur vel habitent. Y bajo las penas
de canonica, segun el libro de las bulgones fueros y Real cedula de cinco
de mayo del pasado año con el mencionado servitium y proceso. El comprador
pueda enovocable con libro, franca y general administracion, y con-
tiluge. Encuando actor en su propia causa, para que de su autori-
dad a judicialmente entre y se apodere de la enajenada tierra, y de
ella tierra y apodere de Real tenencia y posesion que por derecho le
compete, constituyendose en el mismo. Sufragaciones buidos y que-
cacion proceder en legal forma. Se obliga a que dichas tierras sea-
renta, segun y efectivas al comprador, que todas le dirigiran a su
honora pleito sobre su propiedad, posesion, que y satisficite, si con
en ella apareciera y ovanien alguna, y si se le dirigiran, movien a
apareciera, luego que el comprador y sus herederos y sucesores sean regien-
do conforme a derecho, aldon a misericordia, y la seguiran en todas insten-
cias y tribunales, hasta que se cumpla, y dipat al comprador y a los
suos en su libro suo, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
conveniente, se restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras
utiliter quecidas y voluntarias que a las sazon tenga, el mayor val-
or y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, que-
tos, danos y menoscabos que se le causaron, cuya liquidacion se
fara con solo esta escritura y juramento del que la pida o fuere
parte legitima, con relevacion de otra prueba, ningun de derecho ni
regimen. Y hallandose presente el mencionado Alguacil Juan de
y Pascual comprador, acepta esta escritura en todas sus partes,
y con ella la venta que a le hace del dicho de tierra, quedand-
do prevenido por sus el honor de la obligacion que tiene de sacar copia

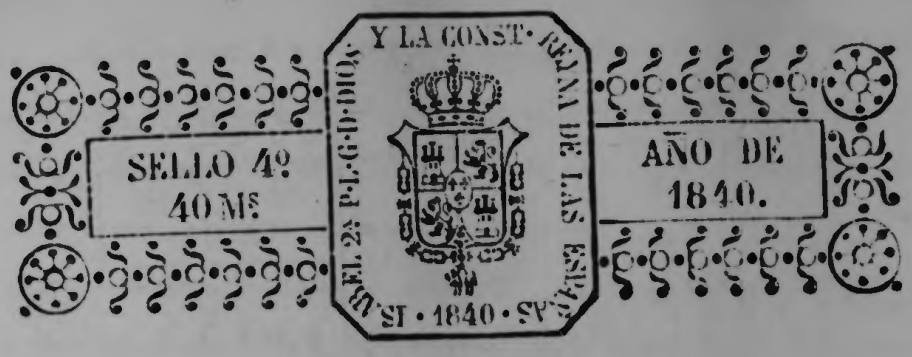
2

Codice de Cristo

Libro copia
con sello
novo a regi-
stracion de
dia siete de
tambien de
solo en un
santa go a i

[Signature]

De



de esta Villa para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amortizaciones establecido por el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor su efecto. Y tambien a la observancia y puntual cumplimiento de lo que hanan otorgado en esta hereditera, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas corran segun derecho para que a ello les ^{sepan} por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncian las Leyes de su forma con la general del dia en forma. Hago firma el Otorgante y el aceptante a quienes con los testigos yo el Sr. D. J. de Comercio por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su ruego uno de dichos testigos que lo soy Luis Lanté, Dependiente de la fabrica de Cárden, y Nicolas Guis la longja oficial de pluma, ambos de esta expresada Villa. Uscinas y guardados. Doy fe. En la Villa de Meoy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta.

Joaquín Albas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Ante mi
[Handwritten signature]

Codicilo

En la Villa de Meoy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta. Yo Cristoval Molina Labrador, vecino de la Villa de Cocontayna, hallandome en la presente bueno y sano, y por la divina misericordia, con un entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento no turbado y con todas mis potencias y sentidos; y por lo mismo cepear y habil para el otorgamiento de esta hereditera, segun asi parece a los testigos interprescritos y lieno. Actuario, de que el mismo da fe; usando de las facultades que las Leyes me conceden, en la Via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo el presente codicilo en la forma siguiente. Declaro que otorgo mi testamento ante Vicente Llave Seco, de la Villa de Cocontayna bajo esta fecha; y es mi voluntad que subsista en toda su fuerza

[Handwritten signature]

y digo en todo cuanto no se oponga a este codicilo.
Las consideraciones a que mi hijo Don Molina me ha ofrecido en
ministrarle los reales vellones, ^{diarios} y en caso de enfermedad todo
cuanto ordenaron y dispusieron los facultados para mi bien
y asistencia; es mi voluntad que lo que importare dicho en
su servicio, desde esta fecha hasta mi fallecimiento, se le abone integramen-
te y sin deducción alguna; y lo que fuere, se le entregara inmediatamente
y auto y con preferencia a cualquiera otra cosa, por privilegiada que sea,
debiendo pasar mis herederos por lo que el referido mi hijo manifieste
habermela facultado por la predicha razon, imponiendole sin embargo la
obligacion de presentar el correspondiente documento de las facultades
que me existieren en las referidas que Dios nuestro Señor me sirva
conducir, por el qual se acredite lo que tubiere desahogado por este
concepto.

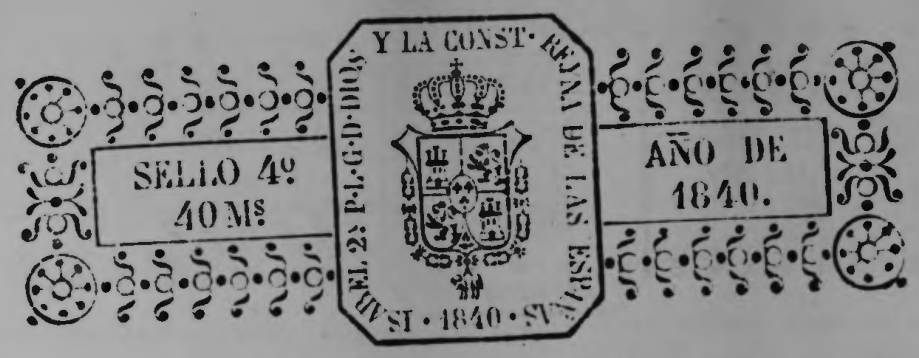
Declaro que mi hija mayor Doña Josefa Molina conorte de Francisco Castello, aporció al
matrimonio cien libras poro mas o menos, segun consta de la licia del
autorizada por el difunto Sr. de la referida villa de Coentayna. Mi-
quel Velazco bajo esta fecha; y es mi voluntad que dicha cantidad se tray-
ga a colacion despues de mi fallecimiento, en la forma prevenida por
las leyes del Reyno.

Declaro igualmente que mi hija menor Antonia Molina conorte de Don Sebastian,
aportó tambien al matrimonio cincuenta libras, como consta de la licia
de esta ante el Sr. de dicha villa; Don Velazco bajo esta fecha; y
es mi voluntad que dicha cantidad se recite en los dichos terminos que
saben en el parrafo anterior.

Declaro asimismo que a dicha mi hija menor Antonia Molina la coloy adundando
trecientos veinte reales vellones, cuya cantidad se la debora abonar y pagar
puntualmente despues de mi fallecimiento, a cuyo fin se hara la corres-
pondiente deducción del cuerpo general de mis bienes.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Leyes, voygo en el todo de todos
mis bienes, derechos y acciones a mi hijo Don Molina, y de lo que fuere im-
portare dispondra libremente y a su entera voluntad, guardando tanbien
mente lo establecido en la clausula de Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus
Iuribus Religiosis et aliis quibus foris Valentia non existunt, nisi dicti de-
fici jura serventur et tunc non nisi super hoc spili, bona que ad istum
usum adquirunt vel habent. E bajo la pena de comiso segun el te-
sor de los antiguos fueros y Real orden de comiso de Toledo del parage que
son sitos de treinta y cinco.

Order
Don Sebastian
a D. Juan
de P. a la
parte via de
don Juan



Ultimamente supere en el terminante del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones, a su hijo menor Antonio Materna conyete de José Carbonell, y de lo que fuere e importare, podrá tambien disponer libremente, y sin otra restriccion que la sujecion a la cantidad de legados de diez mil reales de propios usus, esta decencia, y pena de caducidad contenida en la referida de el orden.

Lo que en tal orden y suceso a quares, cumplida y ejecutada inevitablemente, a quito que sea sin falta, cumplida, de lo que en esta referida Villa de Moya, en los dias, mas y año expresados al principio, siendo presentes por testigos D. Miguel Carbonell y Miro y Don Jose tanto y Odella y Jorge Maria y la breca fabricantes de lino los dos provincias y el tercero Regedor, de esta misma Villa los tres vecinos y moradores, de cuyo conocimiento asi como del de el chargeante Don J. quien me firma, por que dijo no saber escribir, y lo hace por el y a sus ruegos, como de dichos testigos Don J. Valen Carbonell, Regedor, comunero de - y los interlineados - juarros - a cuyo fin =

Mig. Carb. y Miro

Ante mi
J. Valen Carbonell

Orden

Don Carlos Carb. y Miro

a D. Ignacio Vinas y Argenteo

La 1.ª a la 2.ª parte sea de un donjam.º

En la Villa de Moya los cinco dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta. Hubo el dicho y testigos interlineados, comparecidos Don Carlos Carb. y Miro de las Villas vecinas de esta dicha Villa y Dijo: Que de su grado y cierta conciencia y en la forma que mas bien lugar haya en derecho, el chargeante me dio y confiere todo su poder cumplido, libre llano, y bastante para que yo requiera y suavicie sea para valer a Don Ignacio Vinas y Argenteo y Don Antonio Agate Procuradores del numero de la Audiencia Real de Valencia sucesores a este chargeante pero como si presentes fueren y aceptados, a los dos juntos y cada uno de por si para que en su nombre y representacion de la comparecidos sigan sus defendiendo como demandado, todos y cualesquiera pleitos civiles o criminales que luego tenga o se adelante tener pueda con cualquiera personas o comunidades.

3

de que fidele pueda presentar cualquier alegato, suplicas, recursos, recursos, recursos
interponer y de denegar los documentos favorables que se presenten y
corresponden de la esclavitud en que se halla por virtud de los
cualos rigen cada uno de las demandas anteriores y aporoscaciones que
se han hecho del dicho con que se trata de este caso especial
en general poder para que se sigiera para la supresion y con sus sucesores
el mismo la de y confiere a los contenidos Don Juan de la Cruz y Don
Antonio Lopez con la mayor amplitud libre una franca y general ex-
aminacion. La primera de cuarenta en virtud de solo poder de buena
y practica por la respuesta con quodammodo obliga la obligante con bienes
y cosas habidas ^{y por haber} de poder a las justicias competentes para que a ello sea
previamente por cada uno de los y una ejecucion como por voluntad propia
en juzgado y convenida a cargo sin responsion de las Leyes firmes y pendi-
giva de su parte con la general que previene la revocacion de toda una
de forma. La obligante a quien con los testigos de su parte se firmo
por que dice en saber escribir la obra por ella y a su vez uno de los in-
tervistos testigos que lo son Don Francisco Mateo Hacendado y Manuel Mateo
Escritor, ambos de esta referida Villa de Murcia y sus alrededores. Hecho el dicho
caso y por haber.

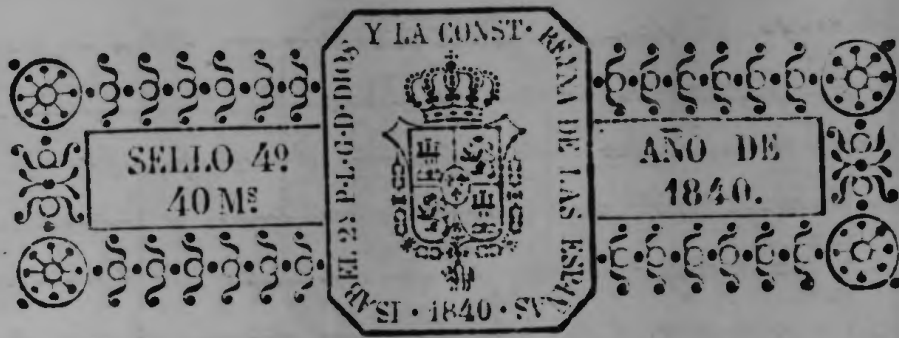
Manuel Escoto

Ante mi
Don Juan de la Cruz

Testamento

de Maria Vitor Vda.
de Francisco Caya

En la villa de Murcia a los cinco dias del mes de Junio del año mil
ochocientos cuarenta. Sepase por esta publica Escritura, como yo Maria Va-
tor Vda. de Francisco Caya, vecina de la misma, hallandome enferma en cama
de las dolencias que Dios nuestro Señor a su servicio me ha servido curar me, pero por su
divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entera dispo-
sicion natural y con todas mis potencias y sentidos, segun lo demuestran el Es-
critor Actuario y testigos infrascriptos, de que a qui da fe, creyendo y confes-
sando, como firmemente creo y confieso, en el misterio de la Santissima Triuni-
dad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas,
tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los di-
chos misterios y sacramentos que ensena, creo y confieso nuestra madre la
Glesia catolica, apostolica, y romana en cuya verdadera fe y oracion he
vivido, vivo y padezco vivir y morir, como catolica, fiel, cristiana, y me
por mi intercesora y protectora a la siempre virgen e immaculada Reyna de



los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo An-
 gel mi custodio, los de mi nombre y devoción y demas de la corte celestial, pe-
 na que impetron de Nuestro Señor y Redentor Temoroso, que por los infinitos
 meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis cul-
 pas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su preciosa y temerosa de la muer-
 te que es tan natural y precisa a toda criatura, como incierta su hora, y dan-
 do gracias a Dios por que me ha concedido el tiempo necesario para arreglar
 mis negocios temporales, y poder despues dedicarme escrivivamente a pedir a su
 divina Magestad la remission que espero de mis culpas y pecados, otorgo,
 hago y ordeno mi ultimo testamento en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que de lo nada la creó, y su-
 plio a su divina Magestad se digne llevarla a su santa gloria, y mande mi
 cuerpo a la tierra de que fue formado.

Segunda: Quiero y ordeno que quando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
 de esta mortal vida a la eterna, que mis infrascriptos Abbaes dispongan
 de que tengan por conveniente acerca de mi enterramiento y funeral, a cuyo fin
 y para sufragio y bien de mi alma, asiguo y tomo de mis bienes la
 cantidad de sesenta y cinco reales vellon, cuya distribucion e in-
 version dego tambien al arbitrio de los referidos Abbaes sin perju-
 cio de los derechos paraxguales.

Tercera: Lego por sola una vez y por via de limosna doce reales vellon a las Vi-
 udas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la
 independencia, y cuatro reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem, de-
 jando igualmente a disposicion de dichos Abbaes, señalar lo que
 tengan a bien a las demas mandas pias, y siendo mi voluntad que se
 tome todo cuanto determino en esta clausula de la cantidad desig-
 nada para bien de mi alma.

Quarta: Nomo y nombro por mis abbaes y pios ejecutores testamentarios a mi
 cuñado José Baya, Labrador vecino de la ciudad de Gijona, y a Tomas Pa-
 je del propio egrescio y vecindad de la Villa de la Villa de Ibi a los
 dos juntos y a cada uno de por si, y les confiero las facultades necesar-
 ias, y el poder que en derecho se requiera para el desempeño de este

te mi
 Pedro

(Signature)

encargo; de manera que lo que obraren sobre el particular, valga como si por mi misma se hubiere practicado.

Otro: ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas puntualmente, como por que se haga constar que son legítimas por Escrituras publicas o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero se cobren todos los creditos que resultaren a mi favor, sobre lo cual cargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que fui casada con Francisco Baya Labrador de esta ciudad ya difunto de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Jose, a Maria, a ^{a Franca} Lorena y Concepcion Baya y Valor.

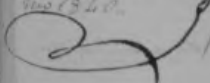
Otro: En atencion a que las referidas mis cuatro hijas se hallan constituidas en la menor edad, mando de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno, yo nombro en tutores y curadores de las mismas, a los mencionados sus tíos Don Jose Baya y Don Juan Baya, y suplico al Señor Jefe de primera Instancia de este partido se sirva darles sueldo este encargo en la forma ordinaria.

Otro: cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo ordenado en este mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo, causa y razon que sea ser pueda, instituyo por mi unico y universal heredero a los predichos mis cinco hijos Don Jose, Maria, Francisco, Lorena y Concepcion Baya y Valor por iguales partes; y de lo que les perteneciere y cupiere podran disponer libremente lo que bien visto les fuere a su libre voluntad y sin dependencia alguna; guardando tan solo lo establecido en la clausula de Exoptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui se foro Valentie non continent nisi dicti deinceps iuxta tenorem formae novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

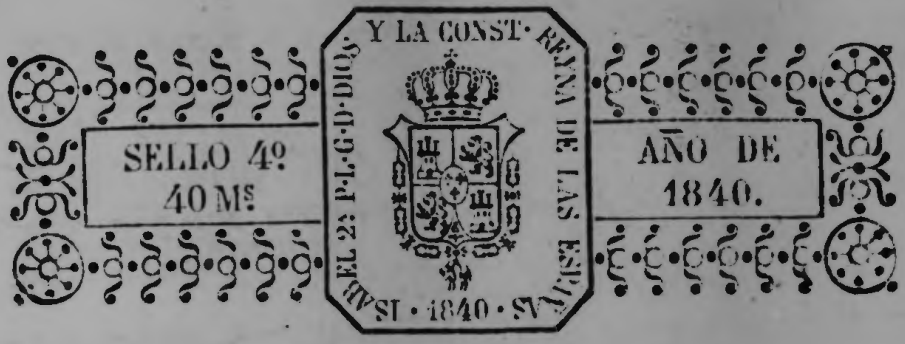
Finalmente este es un ultimo testamento, postrimero y deliberada voluntad, y como tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento se lleve en contencion a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien halla lugar en derecho, pues por el presente revoco anulo y declaro de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en cualquier otra forma, para que no valgan ni haga fe judicial ni otra alguna.

Orden
Don M.
a D. J. J.

En la ciudad de
San Sebastian de
Guipuzcoa a 11 de
Julio de 1739.







ciatamente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi últi-
 mo testamento a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alroy en los día
 mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos, Joaquin Ste-
 rol Pirujano, Francisco Caya fabricante de Paños y Bautista Jovir Maes-
 tro entre todos de esta vecindad, y la otorgante no firma por expresar su
 saber y lo hace a sus ruegos uno de dichos testigos, de cuyo convenimien-
 to, así como del de la otorgante yo el licen. don fe = los punteados = la de =
 de la Villa = no valen = y si el interlineado = a Fran^{ca} como tambien los enmend =

una = en = en = y =

Joaq. Strol

*Ande mi
 Pedro Jovir*

Orden
 Don Manuel Gisbert
 a Don José Gisbert y otros

Don Manuel Gisbert

En la Villa de Alroy a los seis días del mes de Junio del año
 mil ochocientos cuarenta. Ante mí el escribano y testigos infrascriptos con-
 pareció Don Manuel Gisbert y Arcel vecino coronel retirado y vecino
 de la misma y dijo: Que con heridura autorizada en la Villa de Ubi a seis
 de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece por su Sr. Pedro José
 de Ubi vecino poder a su hermano Don José Gisbert y Arcel vecino en
 aquella época de esta referida Villa de Alroy y en la actualidad de la de Ubi
 para varios particulares molinos de de pleytes, mas no hallandose con-
 prendido específicamente el extremo del juicio de conciliación y combi-
 nando a los intereses del compareciente conceder al mismo dicha facultad,
 después de ratificar y confirmar la referida heridura de poder en todas
 sus partes como por la presente la ratifica y confirma, de su grado y con-
 ta sucesor en la vez y forma que mas bien haya lugar. Que da y
 confiere todo su poder cumplido sobre dicho y tan bastante como su ser-
 vicio requiere para saber abrenunciado su hermano Don José Gisbert y
 Arcel vecino de la Villa de Ubi a José Julián y Juan Bautista Corral

(Signature)

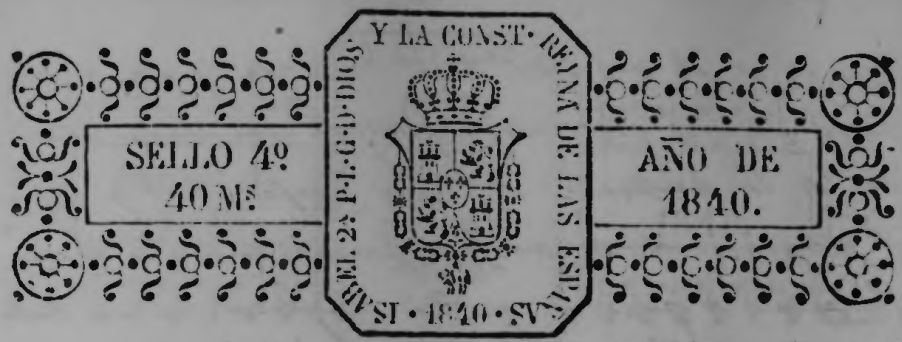
Conciliacion

"Encomision del cargo de primeros Justicias de esta Villa, a Francisco
 Carbajal y Alvarado y a los otros que lo son de la Justicia
 de Burgos y a Don Juan de Salazar y a Don Alonso de
 la y a Don Juan de Salazar y a Don Alonso de Salazar
 la Justicia territorial de Salamanca y respectivamente a cada
 uno de las mismas a todos juntos y a cada uno de por si para que en un
 bre del compareciento y comparecencia en propios y propios acciones y derechos
 puedan comparecer y comparecencia ante los señores Alcaldes conciliares
 reales que se ofieren a fin de conciliacion por el procedimiento de la
 bre de autos y en su caso el de arbitros o arbitros comparecencia que uno
 y otro podran alegar a su desicion alegando y exponiendo cuanto con
 venga y fuere favorable a los derechos del demandante e impugnando
 lo que se reproduzca por la parte contraria y asi en las determinaciones
 favorables y reclamando las que no lo sean y defendiendo de ellas la
 oportuna satisfaccion para los efectos que combengan con facultad
 de substituir en extremo tan solo al referido en su nombre
 Don Juan de Salazar y Alvarado y no a los otros señores Alcaldes conciliares de
 los burgos de Alava y Ciudad de Logrono y Justicia territorial de Salaman
 ca, a quienes confiere igualmente poder para que si en virtud de lo dicho
 por cualquiera de los motivos fuere necesario comparecer en juicio lo que
 ten tambien presentandose ante los señores Justicias de primera Instancia
 y Tribunales superiores a otros comparecencia que se acordare y
 deban con licitos alegatos, suplicas, memoriales, testigos, peritos, etc.
 los dichos documentos favorables que se quieren y comparecencia de los autos
 en que existan en virtud de los cuales comparecencia y sigan toda la
 se de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del cargo de
 que necesitan de otro mas amplia especial en general poder para que
 se requiera para todo lo expresado y con incidencia en lo que confiere
 a todos los mencionados con la mayor amplitud, sobre sus franquicias
 moral administracion y relevacion en forma. La forma de lo que
 en virtud de esta escritura se hicieren y practicarens obligan al demandante
 sus bienes y rentas habidos y por haber de su poder a las Justicias
 de su obligacion que de sus causas comparecencia leguier derechos para que
 a ella le apremien por toda rigor legal y sus ejecuciones como por
 sentencia pasada en juzgado y consentida de cuyo fin renuncian las
 leyes de su favor con la general en forma. La forma de lo que
 presenten por testigos Juan de Salazar y Luis de Salazar dependientes de
 la fabrica de Cane de esta referida Villa vecinos y moradores

Alcalde

5

Venta
 D. Vicente
 D. Rafael
 18 de Julio 1840



de cuyo conocimiento así como del del Obispo que el Sr. D. Josef =

Alonso Gibert

*Ante mí:
D. Juan Pizarro*

Usta
D. Vicente J. Gibert en fin.
D. Rafael José y Sureda
18 de Julio de 1840
El Congreso ordinario
18 de Julio de 1840

En las Villas de Segorbe a los siete dias del mes de Julio
del año mil ochocientos cuarenta: intervinieron el Sr. D. Josef =
y el Sr. D. Rafael José y Sureda, compareció Don Vicente Juan Gibert en calidad de socio de la casa
decomunicada Gibert e hijos fabricantes de paños de esta localidad,
y en nombre y representación de ella Dijo: Fue con escritura ante el Sr.
scribano de esta referida villa José Matam de Molle de tres de Diciembre
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y en virtud
del remate celebrado en pública subasta del Molino harinero
situado en esta localidad, junto al puente de Sanagüita, titulado
vulgarmente de Abiquel, que dicha sociedad poseia en comunión con
los herederos de Mariana Vendrell y con Dña. Josefa Abad y Barce-
lo solteras de la propia localidad, cuyo remate quedó en favor de
la comunicada sociedad, el compareciente en representación de la mis-
ma y la provecida Josefa Abad y Barceño se dividieron entre sí el agua,
sablo, tierras y demas perteneciente a dicho Molino harinero, en la
forma que se refiere en los capítulos insertos en la precitada hora, cuyo
tenor literal es el siguiente = El salto de aguas y salto, palmas valencia-
no de lo que antes d' ahora fuere de que actualmente goza el Molino
harinero, quedará reducido a veinte palmas tambien valencianas,
que se marcarán con las correspondientes cruces, a su entrada y
salida, por peritos nombrados por las partes, y que serán el punto
de toma y salida de las aguas para la sucesiva = El total de agua
con los veinte palmas de salto se considerará dividido en siete par-
tes iguales, de las que tres pertenecerán a Dña Josefa Abad, y las cua-
tro restantes a los Srs. Gibert e hijos, que igualmente quedarán due-
ños del curso de salto que se reparará con arreglo al capitulo ante-
rior, para utilizarle en su inmediato Dificio de Maquina: s'ha

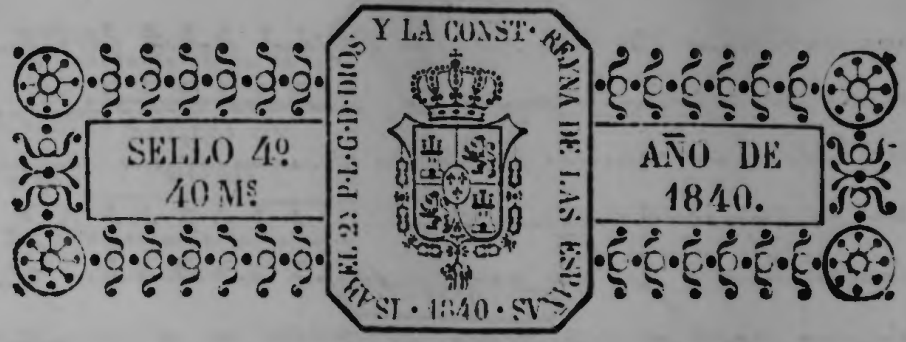
3.^o f. ser de él el uso que bien vió los fuere = El edificio del actual Molino harinero quedará con todos los usos de la propiedad de Doña Josefa Abad y Barceló, á excepción de la parte separada donde se halla el Lavadero de granos, que se demolerá en su totalidad por los S.^s Gilbert y á sus costas, cediendo los materiales á la primera para que pueda construirlo de nuevo donde la acusan de en el terreno que se señalará en su parte. Y perdiendo para el efecto de lavar los granos, y mientras durare el Molino harinero, tomar á la salida de éste el agua que se juzgue necesaria, según juicio de peritos, y tan solo en aquellas horas del día que prudentemente fuere menester = La tierra adjunta al actual Molino harinero se dividirá en dos partes, señalándose á la Doña Josefa Abad el trozo que provisionalmente hay marcado arriado á dicho Molino, cuyo límite señalaba ya desde el ángulo ó arista del extremo del margen del buerdicito de los herederos de Don Antonio Salazar junto al Molino, hasta la cruz que se ha hecho al intento en la tapia del margen del río frente al Arroyo Caxabellillo = En el terreno de la propiedad de Doña Josefa Abad y Barceló podrán los S.^s Gilbert construir un camino para su edificio, de catorce palmos de ancho, dirigiéndole desde la salida del Puente de Benaguila sobre el desahogado lavadero, y siempre de la parte del río, y pudiendo en el recodo que forma la entrada del Bañalito inferior, donde está señalada la cruz de división del terreno, estenderse la anchura hasta veinte palmos para derrozo del camino en un trecho proporcionado = La altura del camino podrá llegar hasta la que actualmente tiene el tendadero de granos, y á dicho camino se reserva el derecho de lucas y abrir entrada de la parte de Doña Josefa Abad y Barceló si edificase junto á él = En caso de vender la Doña Josefa Abad el todo ó parte de lo que le ha sido señalado en los capitulos antecedentes, se verá avisar, y lo mismo sus herederos y sucesores que no lo sean por contrato oneroso, á los S.^s Gilbert y los suyos en general por si quieren quedarse con las cosas por el tanto con preferencia á cualquier otro comprador, y teniendo de tiempo para deliberar el termino de nueve dias desde que fueren avisados = Los precedentes capitulos concuerdan bien y fu

4.^o f.

5.^o f.

6.^o f.

7.^o f.



muerte de la letra con los que se hallan muertos en la citada herencia, cuya copia otorgada en legal forma me ha exhibido Don
 Vicente Juan Gubert, a que me remito y de ello certifico. Y habiendo
 adquirido los expresados señores Gubert e hijos la propiedad de la
 parte del mencionado Molino harinero, que pertenecía a los herederos
 de Mariano Vendrell, por ventas que los interesados en esta sucesión
 me las hicieron en quince de Abril último con escritura ante el
 propio Escribano José Maláiz de Molto, de la cual se ha satisfecho
 el correspondiente derecho de amortización, el consiguiente Don
 Vicente Juan Gubert, en la indicada representación de su grado y
 cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho.
 Morga: Su venta y da en venta real y imaginaria perpetua por
 juro de heredad para siempre jamás, a Don Rafael Serol y Julián
 fabricante de paños vecinos de esta misma Villa presente y aceptante,
 y a los suyos, cuatro septimas partes del agua del Molinar con vein-
 te palmos de salto y el terreno que destina el preinserto combenir,
 con todos los derechos que comprende el mismo, libre de todo tribu-
 to, sujeción, capellanía, vínculo, potestado, fianza y de dos que
 varien real, perpetua, temporal, especial, general, tanto y supreso,
 y como tal lo adquirió y vende con todas las entradas, salidas, rasos, con-
 tribuciones y circunstancias, y todo lo demás que de hecho y de dere-
 cho le pertenece, por precio de ciento cincuenta mil reales vellon,
 de los cuales se entregan en este acto por el comprador ochenta mil
 en moneda de oro de buena calidad, a mi presencia y de los testigos
 de que doy fe, y los restantes setenta mil reales vellon, confiera el ven-
 dor haberlos recibido antes de ahora en letras de cambio sobre
 diferente plaza a su satisfacción, y por no parecer se presenta
 la entrega de esta última suma, recurre a la Ley nueva del título
 primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
 gna para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si
 realmente lo estuvieran, y mediante a hallarse pagado y satisfecho a
 su contentad del total valor de la venta Morga en la representación

que interviene la mas: otorgar y especificar carta de pago que a la seguridad del comprador combenga; quedando convenido y estipulado por ambas partes en observar lo que comprueban los capitulos siguientes.

1.^o En atencion a que la parte superior del terreno que forma parte de esta venta no cuenta en el precitado convenio, se declara que por dicha parte linda con el desagüe del nuevo acueducto que Don Manuel Gilbert ha construido para llevar las aguas al Edificio de su propiedad; quedando obligado Don Rafael Ferol a la construccion y conservacion de un camino de catorce a diez y seis palmos de ancho, el cual debe principiar desde el puente de Venagüela hasta el punto inferior del sitio que se compra, entendiéndose que al lado del rio y la parte interior de la Pajisa que actualmente se halla construida.

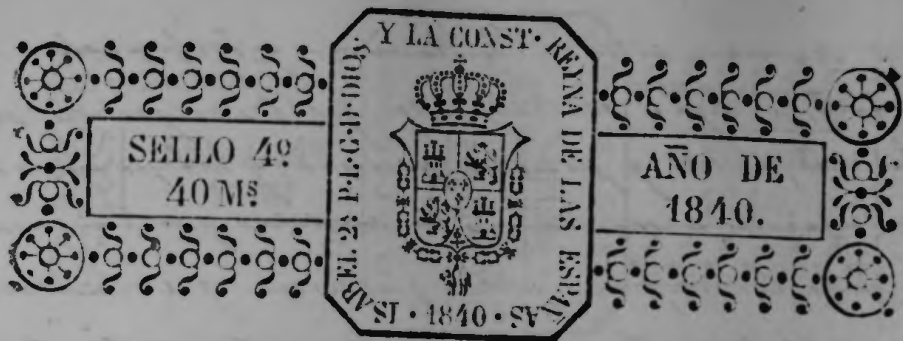
2.^o Si los Señores Gilbert e hijos sustentasen en algun tiempo pajar agua por debajo de dicho camino, podran ejecutarlo, pero que disfrutan de este derecho, pero tendrán la obligacion de conservar dicho camino a sus costas.

3.^o Don Rafael Ferol tendrá derecho a abrir puertas y ventanas sobre el referido camino.

4.^o Tambien podrá abrir ventanas a la parte de Don Manuel Gilbert pero con la expresa condicion, de que si este provocare el solar, deca el Ferol colocar rejas y filados en ellas, pudiendo ser obligado a cerrar, si a Gilbert especifica.

5.^o Despues de aporrecchar Don Rafael Ferol las cuencas de cuatro y tantas partes de agua que ha comprado, tendrá obligacion de volverlas al acueducto de Don Manuel Gilbert, y a la altura que marquen las cauces, que al efecto se colocaran por peritos nombrados por ambas partes.

En cuyos terminos declara que el justo precio y verdadera valor de todo lo que se vende son los referidos ciento cincuenta mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede, en nombre de la sociedad que representa, hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con irrogacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley segunda, titulo primero, libro diez, novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y



los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplen-
to a su justo valor, los que da por parados como si efectivamente lo
estubieran. Desde hoy en adelante para siempre desapodera, des-
te, quite y aparta a la sociedad en cuyo nombre ocupareis y a los
herederos y sucesores de los que la componen, del dominio u propie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que les
competa a todo lo vendido, y lo cede, renuncia y traspasa con todas
las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas
en el comprado, y en quien la suya represente, para que lo posea, go-
ce, cambie, enajene, use y disponga de todo a su eleccion, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo, excepto clericos, los de San-
ta Orden, Abbatibus, Decanos, Religiosis et otros que de foro Valencis non exi-
tunt, nisi dicti clerici iuxta sermone[m] tenorem fori sicuti super
hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
ordenanzas de Navarra de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y cinco. Le confiere poder irrevocable con libre, franca y general
administracion, y constituye procurador actor en su propia cau-
sa, para que de su autoridad e judicialmente se acuerde de las
referidas cuatro septimas partes de agua del Molinar con veinte
palmeros de salto y el terreno que destina el primitivo combe-
nido y haga el uso que le compete de los derechos que comprende
el referido combenido, y en el interior constituye a la Sociedad de
Libert e hijos en cuyo nombre interviene y a todos los individuos
que la componen, por sus legitimos tenedores y precarios po-
sedores su legal forma para ponerle en la posesion que le cor-
responde siempre que lo pida. En la misma representacion se obli-
ga a que todo lo comprado sea cierto, seguro y efectivo al comprado,
y nada se inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni tampoco aparezca gravamen alguno, y si se le
inquietare, movieren o aparecieren, luego que la referida sociedad sea
requerida conforma a derecho, saldra a su defensa, y lo seguirá a

(Circular stamp or mark at the bottom center of the page)

su compra en todas instancias y tribunales hasta ejecución
suelo, y dejar al comprador y a los suyos en su li-
bre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo
conseguirlo, le restituirán la cantidad que ha remu-
nistrado, las mejoras útiles precisas y voluntarias
que a la sazón tenga, y todas las costas, gastos, daños, intereses
menoscabos que a le siguieren o causaren; por todo lo cual se le
ha de poder ejecutar solo en virtud de esta licia, y fincamento
del que la posea, o fuese parte legítima, en quien defiere su importe,
y le releva de otra prueba. Y hallandose presente como se ha dicho
Don Rafael de los Compadres, acepta esta licia en todas sus partes, y con
ella la venta que se le hace de todo lo que queda referido, de cuya pro-
piedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad; quedando prevenido por su licia de la obligación que tiene
de sacar copia de ella para su registro en la contaduría de tipo
licia de este partido dentro el termino prefijado en la Real Regu-
lacion expedida al efecto; sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del derecho de amortización señalado en el Real Decu-
to de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte, no
tendrá valor en efectos. Ha la observancia y firmas de cuantos con-
tiene esta licia, obligan al D. Vicente Juan Gisbert, los bienes y
rentas de la sociedad titulada Gisbert hijos, en cuyo nombre
y representación interviene, y Don Rafael de los Compadres pro-
pio todos habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Ma-
gistrad que de sus causas puedan y deban conocer, según derecho,
para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia
pasada en juzgado y comentada; a cuyo fin remuevan todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en
forma. Y lo firman, a quienes con los testigos doy fe convida, sien-
do presentes por tales Raymundo Font, fabricante de papel y
Agustín Torregrosa Director de Magimán de esta empresa de Vi-
lla vicino y morador de yte. Valé el int. D. y nueve

V. J. Gisbert Rafael Tenorio
Ante mí
Diego de los Rios

Venta de Don
Don Santiago Diego }
a D. Antonio Oisen } En la Villa de May, a los nueve dias del mes

Don Rafael de los
Compadres
1840

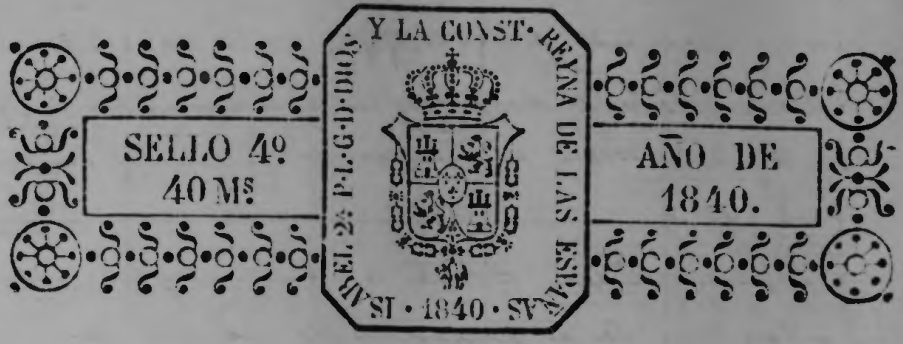
1º

2º

3º

4º

5º



Dijo / P.º D.º al
 Compañero via 22.
 Junio 1840

de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Antonio el Describano
 y testigo inscriptos, compareció Don Santiago Diego del comer-
 cio y vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, así en su
 nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, en
 la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
 vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heren-
 dad para siempre jamas, á Don Antonio Vicens del propio ejerci-
 cio y vecindad, la navada de punta de la casa que pone y habita en
 la plaza de la conculacion de este poblado, durante por levante
 y norte con dicha casa, por medio dia con otra de Don Tomas
 Lorea y por poniente con la de los herederos de Concepcion Mad,
 bajo los pactos y condiciones siguientes:

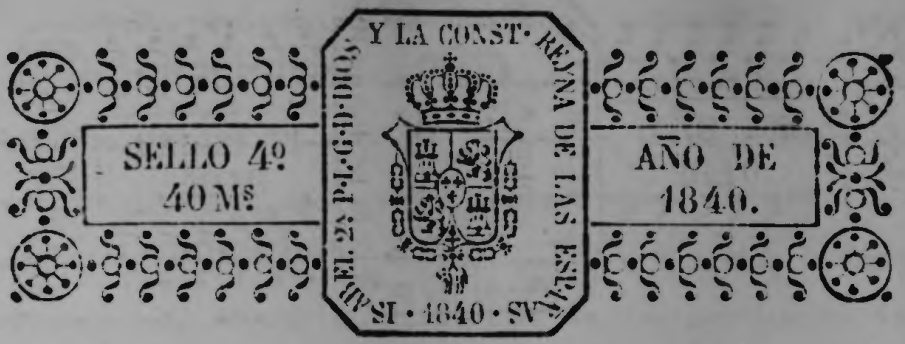
- 1.ª La parte de la referida navada que se vende comprende tambien
 mental los cinco pisos superiores, incluido el desvan, y no el que
 actualmente está destinado á fregadero, y en el que se halla colo-
 cado la fuente, ni tampoco el subterráneo ó lo que vulgarmen-
 te se llama Sellar.
- 2.ª Don Antonio Vicens tendrá obligacion de colocar rejas de hier-
 ro en las cinco ventanas de los expresados pisos, y de quitar el Bal-
 con que se halla actualmente en el primero, construyendo en su
 lugar un tabique.
- 3.ª Si el expresado Vicens conviniere empujar todas las expresadas
 ventanas ó alguna de ellas, no podrá ejecutarlo hacia la parte
 contigua á la casa del Vendedor, y si hacia la parte opuesta.
- 4.ª El Vicens no tiene obligacion de poner rejas en las otras tres ven-
 tanas que hay á la parte derecha que miran hacia levante, así
 como las otras cinco; pero si deberá conservar la que actualmen-
 te se halla colocada en la de la primera habitacion ó sea pri-
 mero piso.
- 5.ª En el caso de que Vicens alquile lo que ahora compra, tendrá
 obligacion de colocar filados de hierro en todas las ventanas, pero
 quedará recuento de esta obligacion, mientras el propio y sus heren-

ta ejecuto
 intereses
 la cual se le
 piamiento
 un impoete,
 a la dicho
 su partes, y con
 do, de cuya que
 toda su vden
 acion que tiene
 ucia de tipo
 la Real Saq.
 la de precebo
 el Real Decu
 y meste
 los veinte mil
 cuantos con
 las bienes y
 yo noviembre
 los sergos pro.
 de su Ma-
 un dechado,
 r sentencia
 ran todarha
 del río. en
 orar, sien
 papel y
 peca da Vi
 veve

heros y sucesores le habiles; y en el caso tambien de que Don
Lautiagu Diego se desapodere de la mencionada su la-
za, y no la posea él mismo ni sus hijos ni her-
deros.

11.ª ... Don Lautiagu Diego debora recibir las aguas pluvia-
les y tambien las de fregos de la navada que compra a Vicens,
pero tendra' en la obligacion de conservar y mantener a sus
costas el conducto que hay desde el lavado hasta el pozo ciego,
cuya suonda o sumpia, quando sea menester, deberan costar
la ambos contratantes.

12.ª ... Como la navada que se vende tiene comunicacion con la
predicha casa del vendedor, tendra' obligacion el comprador
de tapar todas las puertas de las habitaciones con los corres-
pondientes tabiques, quedando a beneficio del vendedor todo
el vacio de dichas puertas y tambien el material de las
minuas; escceptuandose tan solamente el vacio de la puer-
ta del primer piso que debe subsistir como lo esta actual-
mente. Con estas condiciones vende la expresada navada y de-
clara que esta libre de todo gravamen especial, general, tacito
y expreso, y como tal la asegura por precio de veinte y cin-
co mil reales vellon que le entrega el comprador y para a su
poder real y efectivamente en este acto en monedas de oro de
buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y
que pagado y satisfecho el vendedor a su voluntad, formaliza en
favor de aquel la sua firme y oficial carta de pago que a su
seguridad combenga; y asimismo declara que el justo precio y
verdadero valor de la declinada navada, son los referidos vein-
te y cinco mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o
valor puede del precio en poca o mucha suma ser en favor del
comprador y de sus herederos, ^{y sucesores} y donaciones puras, perfecta
e irrevocable en su totalidad con insinuacion y demas firmas le-
gales; y renuncia la Ley segunda, del titulo primero, libro
diez novisima recopilacion que trata de los contratos de venta,
trunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pe-
dir la rescision o suplemento a su verdadero valor, los que de
por pasados como si realmente lo obtubieran. Y desde hoy made-
lante para siempre desapodera, desiste, quita y aparta y a sus he-
rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, re-



curso y de otro cualquier derecho que le competiere a la enunciativa
 navada, y lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones rea-
 les y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-
 dor, y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie,
 enagen, use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya ad-
 quirida con legitimo y justo titulo. *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis et aliis qui de foro Valentie non est.*
Item nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edite, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Ita
 se la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
 al orden de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general ad-
 ministracion, y constituye Procurador actor en su propia causa pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
 expresada navada, y de ella tome y aprenda la real tenencia y
 posesion que por derecho le compete, constituyendose en el interin
 su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obli-
 ga a que dicha navada sea cierta, segura, y efectiva al compra-
 dor y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propie-
 dad y posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el
 obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
 me a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al
 comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion;
 y no pudiendolo conseguir, le restituiran la cantidad que ha de
 desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tuviere
 hechas, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
 ra y tomas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le
 causaren, por todo lo cual se le da de poder ejecutar solo en vir-
 tud de esta licitudura y juramento del que la posea si fuere par-
 te legitima, en quien defiere su importe y le releva de otra prue-

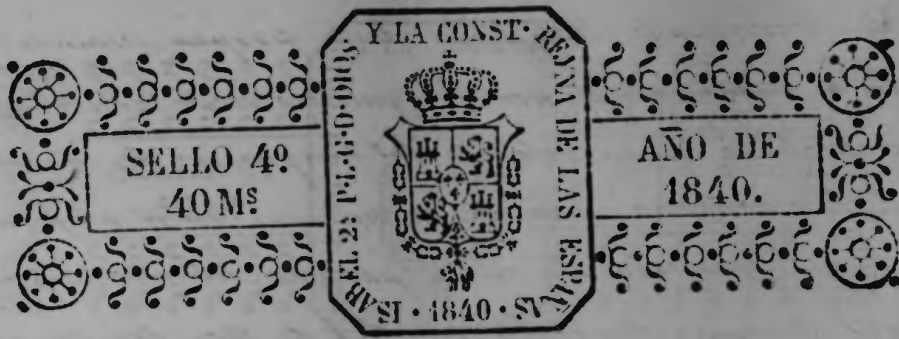
do. Y hallandose presente el escribano Antonio Vicens Compa-
 ñero, acepta esta escritura en todas sus partes, y obliga
 za a observar y guardar todo cuanto se contiene de las
 siete condiciones suscritas en ella; quedando pro-
 venido por su el tenor de la obligación que tiene
 de sacar copia de la misma para su registro en la conrada-
 nia de hipotecas de esta villa dentro de seis dias, en cumplimien-
 to de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cu-
 yo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de sus-
 tanciacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de trein-
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos ovin-
 te y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la primera de lo que su-
 van otorgado en esta escritura, obligan ambos sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Ma-
 gestad que de sus causas concorran segun derecho para que a
 ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por
 sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin resuman-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-
 neral del derecho en forma. Y lo firman, a quienes yo el licen-
 doyo fe concorco, siendo presentes por testigos Jose Julian y Galtri
 Procurador del juzgado de primera Instancia de esta villa de
 ella y Francisco Vicedo Escribiente ambos de las mismas vecindad
 y moradas = Vale el interinmado = y sucesores = y yo el punitivo = elabro

Sustituyo Diego Ant. Vicens

Antonio
 Nicolas Payer

Carta de pago
 Don Jose Ping a
 Bautista Abad y Loren

En la villa de Seoyn a los once dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos cuarenta. Ante el escribano y testigos infra-
 escritos, comparecio Don Jose Ping del Comercio vecino de la mis-
 ma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho otorga y confiesa. Haber recibido
 de Bautista Abad y Loren de la propia vecindad la cantidad
 de trece mil reales vellon que confeso deberle con escritura ante
 el difunto Escribano de esta referida villa Traguin Ginés Ant-
 onja de veinte y cinco Mayo del pasado año mil ochocientos trece



ta y solo y por no parecer la entrega de presente renuncia la Ley una del título primero partida quinta que de ella trata y por dos años que prepone para la prueba de su recibo los que da por pasados como si lo estuvieran y otorga la mas firme y eficaz carta de pago que a la seguridad del expresado Bautista Abad conven- ga. En su consecuencia declara nula, rota y de ningun valor la expresada Escritura de obligacion y libere de toda responsabilidad la casa hipotecada en ella, asegurando que dicha cantidad ha si- do bien pagada y a parte legitima y que no la volverá a pedir mas ni otra persona en su nombre pena de restituir la cosa costas de la cobranza. Y a la firmada de lo dicho, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias de su Ma- gestad que de sus causas convocan segun derecho para que a ellos le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por senten- cia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firma siendo presentes por testigos Don Lorenzo Ridaura fabricante de papel y Jose Carbonell y Carbonell corredor ambos de esta referida Villa vecinos y moradores de cuyo conocimiento asi como del del otorgante soy fe =

Jose Ruiz

Ante mi:
 [Signature]

Torrendamiento
 D. Mig. Gualber y Vilaplana y otro }
 a Rafael Victoria y otro }

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Miguel Gualber y Vilaplana y Don Jose Gubert y Gualber fabricantes de paños vecinos de la misma; y de su grado y cierta ciencia, con renuncia de las Leyes de la mancomunidad y fianza en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgaron. Que dan en arriendo a Rafael Victoria y a Jose Antonio Jar

dos Directores de Maquinas de la propia vicinia a los dos jun-
tos y a cada uno de por si el terreno sito donde en la
actualidad tienen colocada la maquina de cardar e
hilar lanas propia de los mismos en el edificio que
poseen los obreros en la partida del Molinar de
este termino lindante con otro de Don Cristoval Gonzalez Pres-
bitero y con el de los herederos de Luis Juan Bravo bajo los pac-
tos y condiciones siguientes

1.^o Este arriendo tendra de duracion el termino de dos años que di-
ran principio el dia primero de Julio proximo venidero y termi-
naran en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos

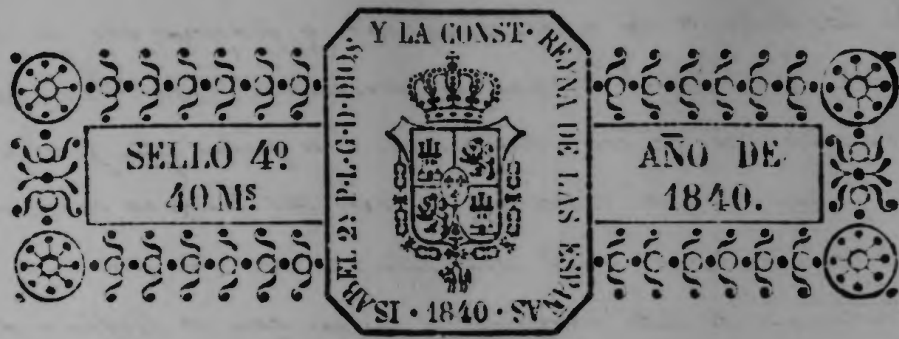
2.^o El precio de este arriendo sera de doscientas veinte y cinco libras
o sean tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon anuales
pagaderos por tercias venidas en dinero efectivo metalico sonan-
te y no en otra cosa ni especie

3.^o Como en el citado edificio hay colocada otra maquina de cardar e
hilar lanas y existe ademas un batan de tres pilas y una
perchadora los obreros se obligan a que la maquina que forma
el objeto de este arrendamiento sea preferida en el disfrute del agua
a todo lo demas; de manera que si lo que no es de esperar, fuer-
ta la sequia que no hubiese sino la suficiente para el movi-
miento de una Maquina podran el Victoria y Faroles sacar
uso de toda el agua para su maquina antes y con preferencia
a todo lo referido

4.^o El movimiento general del edificio y su conservacion y demas
partes seran de cargo y cuenta de los obreros, quedando en la
obligacion unicamente el Victoria y Faroles de contar los gres-
cos de los Tambores que estan dentro del mismo sitio donde se
halla colocada la maquina

5.^o Si la maquina parare por falta de agua proveniente de mu-
cha de sequia o por cualquiera otra cosa por tres dias tan sola-
mente deberan el Victoria y Faroles satisfacer el precio del ar-
riendo que correspondia, pero si la parada excediese de los tres
dias quedaran exentos del pago desde el dia en que empezare
la parada, con cuyas condiciones dan en arriendo a los referi-
dos Rafael Victoria y Don Antonio Faroles el precitado sitio y
se obligan a que lo sea cierto y efectivo y le gozaran quieto y
pacíficamente todo el tiempo referido; y si sobre en que y ris

[Decorative flourish]



fruto de los moinos alguno litigio lo defendieran y siguieran a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos. Y los
 mencionados Victoria y Pareles que se hallan presentes habiendo
 oido literalmente esta heritura y enterados de su contenido digeron:
 Que reciben en arrendamiento el enunciado sitio por el tiempo
 preciso y con las condiciones apreciadas, las que se obligan a cum-
 plir con la mayor exactitud y a no reclamarlas ni interpretar-
 las total ni parcialmente bajo ningun pretexto; y si lo hicieren
 sea de ser visto haberlas aprobado y ratificado con mayores vin-
 culos y firmas a todo lo cual se les ha de poder apremiar en
 legal forma. Y todos por lo que a cada uno respectivamente toca
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las
 Justicias de su Magestad que de sus causas concorran segun deve-
 rlo para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-
 tiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Y lo firman todos a quienes con los
 testigos yo el librero doy fe concisos, los cuales lo son Manuel
 Motos y Abolcar Guier Sutorija librero y escribientes ambos de esta referi-
 da villa vecinos y moradores doy fe

Jose Gisbert

Miguel Gosalbes

Don Antº Per...
 Don Antº Vitoria

Antº...
 Don Juan Segura

Arrendamiento

Don Miguel Gosalbes Melaplana y Doña
 Mercedes Abades

En la villa de Alroy a los tres dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta dentro el loco
 bazo y testigos interpresentes, comparecieron Don Miguel Gosalbes
 y Melaplana y Don Jose Gisbert y Gosalbes fabricantes de paño
 vecinos de la misma y de su grado y carta renuncia, y renuncian

De las Leyes de la mancomunidad y fauna, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho. Queda en
arrendamiento un Batan de tres pilas que poseen
en propiedad, a Mariano Andres del propio ejercicio
y vicindario, el cual esta situado en la partida del
Molino de este termino y linda con el edificio de Maquinas pro-
pio de los Alorgantes, con otro de Don Cristoval Gosalbes Presbitero
y con el de Francisco Pastor y Julian, bajo los pactos y condicio-
nes siguientes

1.^a Este arrendamiento tomara principio en el dia diez y seis de
este corriente mes y finicara en quinze de Junio del vinien-
te año mil ochocientos cuarenta y dos

2.^a Se hara una recomposicion en toda la Bateria del Batan, y la
Caldera y el Helador se recompondran tambien a satisfaccion to-
do de Mariano Andres, quien queda encargado desde momento
en activar dichas recomposiciones satisfaciendo y pagando todo
cuanto importaren a cuenta de arrendamientos

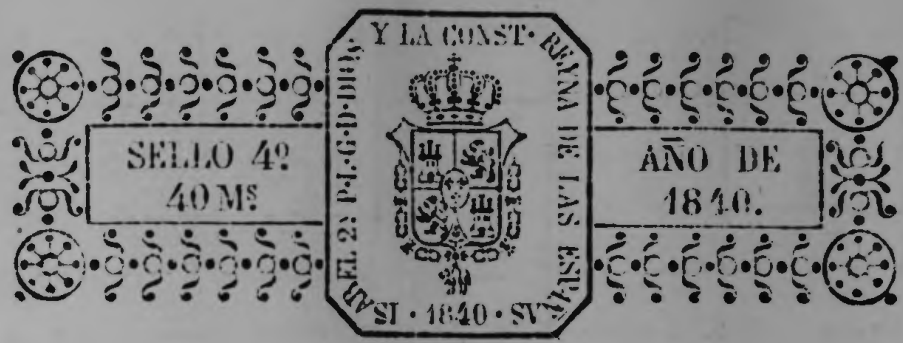
3.^a Sera obligacion de Mariano Andres reponer el madraje segun
de, laquales, guias, maestras, Cortes, traverasas, forquetas y bolas,
siendo de cargo de los Alorgantes la reposicion de todas lasse-
mas puras

4.^a Don Miguel Gosalbes y Don Jose Gilbert no podran colocar en su
edificio de Maquinas mas artefactos que los que existen en la
actualidad y son dos maquinas de Cardas e hilas con dos dia-
bolos y una pechadora, todo lo cual sera preferido en el agua
al Batan que se arrienda

5.^a Mariano Andres pagara de arrendamiento cuatro reales vellon
diarios por cada pila que vaya corriente despues que hayan vic-
tido el agua los artefactos expresados en el capitulo anterior;
y si ocurriese de que dichos artefactos parasen por falta de la
ua o composicion del movimiento y se aprovecharse del agua
al batan, podra el Andres hacer uso de ella por espacio de sin-
te dias, los cuales transcurridos debera satisfacer cuatro reales
vellon diarios por pila pero si no pudiese aprovechar dicha
agua por falta de paños, no podran obligarle los Alorgantes a
que haga uso de ella ni a que satisfagan mas puros que el de
las pilas que estaban corrientes antes de la parada

6.^a Cuando se rompa alguna pieza de serradera o su muelita

(3)



hacer alguna obra en el Batañ cuya reconstrucción y ejecución sea de cargo de los otorgantes, sea obligación de Mariano Andrus avisar a los mismos, quienes deberán autorizarle en el momento para que se encargue de activar dicha reconstrucción y obra

7ª. Sea obligación de Mariano Andrus abalanzar los paños de la fábrica de Don Miguel Gisalber y Vilaplana por precio de treinta y tres reales y medio vellón cada uno

8ª. Los otorgantes se constituyen en la obligación de hacer las dos candelinas y componer las ruedas precisamente en todo el mes de Julio próximo venidero

9ª. Medio año antes de concluir los dos del termino de este arriendo, deberán avisarse recíprocamente los otorgantes y el Andrus de si debe o no continuar este contrato

10ª. Mariano Andrus deberá satisfacer el precio de este arriendo a fin de año diez o doce días antes o despues, entendiendose que la ultima paga deberá ser al finis dicho termino tambien diez o doce días antes o despues. Con cuyas condiciones arriendan al referido Mariano Andrus el citado Batañ, y se obliga a que lo sea cierto y efectivo, y lo guarde quita y pacíficamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se moviere algun litigio, lo defendeare y seguirá a su expensas en todas instancias y tribunales hasta equivarcarlo, y no pudiendo conseguirlo le restituirán el importe del arrendamiento que tenga anticipado, las mejoras hechas de su orden y todas las costas daños perjuicios y menoscabos que se le requirieren. El mencionado Mariano Andrus entera en el conteste de esta hora. Dijo: Que recibe en arrendamiento el mencionado Batañ por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud y a no reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente bajo ningún pretexto; y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo caso ha de ser cierto haberlas aprobado y ratificado. Ya la observancia de lo que respectivamente llevan otorgado obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poderá las justicias de real cédulas que de sus causas emanan se

sin derechos para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 Leyes y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firma a quien con los testigos y el Sr. D. J. se conuere, los cuales lo son
 Manuel Motos escribiente y edantista de real operario de la fabrica de pa-
 ños ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy fe

Jose Ghibert

Miguel Guallar

Matthino Andrey

Artemio
 Pedro de Rojas

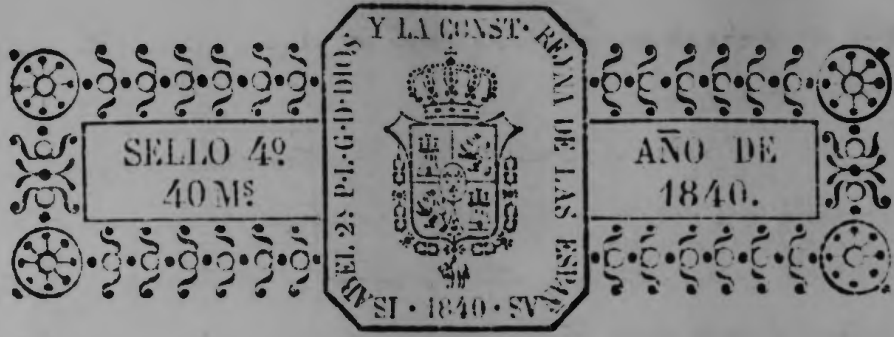
Padre
 Don Pedro y Guallar
 a Don Juan B. Ferrer y otros

In la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos sesenta y tres. Yo el Sr. D. J. y testigos intervinientes como
 parecio Don Pedro y Guallar, vecino de esta ciudad en calidad de Marido
 y legal administrador de su comento Doña Maria Mallol, y de su grado y cuenta
 de su comento en la vida y forma que mas bien haya lugar otorga: Pasa y confiere
 de su poder cumplido y tan bastante como se requiere para velar a Don Juan Ban-
 tista Ferrer a Don Antonio Ayala y Don Hilvan Carrer Ferrer de la Audiencia
 Territorial de Valencia de ella vecinos a los tres puntos ya cada uno de por si para y
 en nombre del compareciente y representando en propia persona accion y no vi-
 gan otra clase de pleitos que hoy tenga y en adelante tener pueda, y al efecto puedan
 presentar escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos, testimonios, y demas docu-
 mentos favorables, en virtud de los cuales sigan toda clase de demandas, rebueldos
 y apelaciones por los brevedes del derecho que necesiten de otro mas especial
 ni general poder para el que se requiere para lo expuesto y sus incidencias el mismo
 tenida y confiere a los referidos Procuradores con la mayor amplitud, libre uso,
 franca y general administracion. Y a la firma obligo sus bienes y rentas habien-
 do y por haber: da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas se
 vayan segun derechos para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via eje-
 cutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con la general en forma. Lo firma a quien con los testigos y el Sr. D. J.
 conuere, los cuales lo son Manuel Motos y Nicolas Giner Sastreja es-
 cribientes ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy fe

Jose Peydro

Artemio
 Pedro de Rojas

Convenido
 Don Juan Ferrer
 Don Antonio Ayala
 Don Hilvan Carrer Ferrer
 a los 18 de Junio 1863



En la Villa de Alora a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta. Anteriormente a las diez y ocho de dicho mes comparecieron Don Mauricio Namiron vecino de la Ciudad de Malaga y Dijo que los Señores Diputados de la misma Ciudad, con licencia autorizada por el Excmo. de la Real Audiencia de la Isla, en fecha siete de este mes, una copia extendida en legal forma he visto y de ello certificado, hean facultado al compareciente para abrir una suscripcion con el fin de proporcionar sustitutos a los mozos que se hallan comprendidos en la quinta de reemplazo del servicio que debe decretarse por las Cortes en este presente año: en virtud de ello, y usando de las facultades que por el referido poder se le han conferido, y hallandose tambien presentes Don Juan Cadre de San Juan y Geronimo, Dades Reyes Padre de Don Pedro y Guiberto, Camilo Botella Padre de Ignacio Botella y Geronimo y Antonio Garcia, Padre de Don Garcia y Geronimo, vecinos todos de esta Villa, y comprendidos dichos mozos en la lista primera de sea de diez y ocho y diez y nueve años en la expresada quinta, se han convenido en que se tocan la cuenta de cada uno de los mencionados mozos a todos ellos, Don Mauricio Namiron los pondra en el tiempo y forma que previene en la ordenanza siguiente para el reemplazo del servicio, bajo las condiciones siguientes.

El precio de la presente suscripcion es de seiscientos reales vellon por cada uno de los suscriptores, bajo el supuesto de que el Gobierno pida tan solamente veinte y cinco mil hombres para el reemplazo expresado, pero si pidiere mas, deberá abonar cada uno de los suscriptores treinta reales vellon por cada mil hombres que el Gobierno de su Magestad pida ademas de los veinte y cinco mil que se han fijado por base: y mediante a que los precitados Don Juan, Dades Reyes, Camilo Botella y Antonio Garcia han contado y entregado seiscientos reales vellon cada uno: han dos mil ochocientos entre todos en monedas de oro y plata de buena calidad los reales ha recibido el Don Mauricio Namiron a mi presencia y de los testigos de que doy fe, como pagaron y satisfecho este del precio de la suscripcion, otorga en nombre de su principi

via ejecutiva
 caica de pa.
 no Andrey
 te ii
 Pedro
 de Junio del
 suscriptores, com.
 lidad de Malaga
 grado y cuenta
 da y confiante
 Don Juan San
 la Audiencia
 de por si para q
 accion y no w
 al efecto pueda
 y demas, socu
 mandas reales
 lo mas oportu
 dencia, el mismo
 tud, libro uno,
 y recitas habi
 sus causas co
 legal y via eq
 fin renuncia los
 testigos sup
 sustenja lo
 dades: de q
 te iii:
 Pedro

(5)

para la mas firme y eficaz carta de pago que a la seguridad de los Interesados consiguiera.

2.^a En el caso de que el Gobierno de Su Magestad no pudiese el cumplimiento del Interesado hasta el dia treinta y cinco de Diciembre de este corriente año, la empresa se obliga a devolver quinientos reales vellon a cada uno de los Interesados en este contrato, reservandose y quedando a favor de la misma los restantes sescientos reales por cada una de ellas, con el fin de reembolsarse de los muchos gastos que se originan a la propia empresa en esta suscripcion.

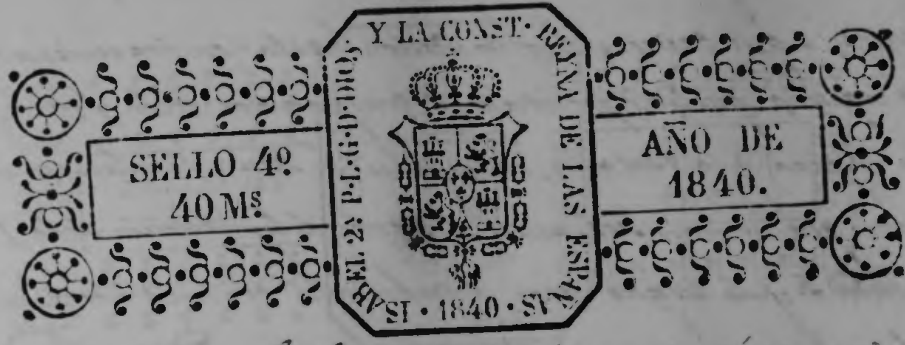
3.^a Seran de cuenta de la empresa cuantos gastos se ocasionen hasta la presentacion en Caja del Substituto o substitutos que tenga que poner a los referidos hijos de los presentes suscriptores, y de reponerlos todas cuantas veces desierden, sin que por esta razon tengan que abonos cantidad alguna.

4.^a La empresa se obliga a substituir a los expresados suscriptores, a quienes cupiere la muerte de alguno, con arreglo a la Ley de recemplar y ordenes vigentes hasta esta fecha; pero si el Gobierno de su Magestad al pedir el recemplar cupidiese renovar ordenes que supusiesen nuevas obligaciones, la empresa no vendra obligada a lo estipulado en este contrato, en cuyo caso deberan devolver quinientos reales vellon a cada uno de dichos suscriptores, quedando a beneficio de la misma los restantes sescientos reales vellon por la razon expresada anteriormente. Bajo cuyos pactos y condiciones aceptan respectivamente todos los comparecientes esta vida, y a su puntual observancia y firmes obligan, Don Mauricio Ramirez los bienes y rentas de sus principales, y Jose Perez, Pedro Peydro, Camilo Botella y Antonio Garcia los suyos propios todos habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus Camas conozcan segun derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del oro en forma. Solo firman Jose Perez y Antonio Garcia con Don Mauricio Ramirez, y no los demas, por que expresaron no saber, y lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos presentes que es Don Bautista Galana Rambo mayor de la Milicia nacional y abanderado de los Interesados ambos de esta vecindad de cuyo conocimiento, asi como del de los otorgantes. Doy fe =

Mauricio Ramirez Antonio Garcia
Jose Perez Pedro Peydro
el Abanderado

Venta
Nota
Raguin
L. C. dia 27 de
Junio 1840, al
Comprador, en
S. Pliego a pa
jul, el 1.º y 11to
del 2.º y los
del intermedio
del 3.º 6.º

Auto



Venta En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
Junio del año mil ochocientos cuarenta: Anterior el Sr.
Rita Jorda y Comte escribano y testigo que se dió en comparecencia Rita Jorda
Joaquín Segura y Felipe Boti, conatos, honores, vecinos de la misma
 y Figueras: Que de resultas del Arriendo del horno de Canover de esta villa
 el día 27 de Junio 1840, al nombrado de S.^{ma} Antonio G. Subiron su cargo por haberse concedido en el
 Compravado en el año mil ochocientos treinta y ocho Don Nicolas Montllor Admin.
 de Baylia q. fue de esta dicha villa, le resultaron en deber cierta cantidad,
 la cual reclamó a los comparecientes por medio del correspondiente Juicio de
 conciliacion, y no habiendola satisfecho dentro de los nueve dias asignados
 por el Sr. Jui conciliador, el Sr. Montllor, vio de su derecho ante
 el Sr. Jui de primera instancia de esta villa, presentando demanda for-
 mal, de la cual se les confirió traslado que evacuaron, y por correspon-
 der la demanda a los Pleitos de menor cuantia, se señaló el día 9.^o de la celebra-
 cion del Acto de prueba, teniendo esta efecto en veinte y dos de Noviembre del
 citado año mil ochocientos treinta y ocho, en cuya dilig.^{ia} se combiniaron
 el demandante y los comparecientes en q. se vendiera en publica subasta la
 parte de casa q. a la seguridad del Arriendo arriba expresado tenian hipo-
 tecada, procediendo en seguida a su subasta y formacion de los correspon-
 dientes Libros, y transcurrido el termino de la Ley se señaló día 9.^o de su remate que
 tuvo efecto el siete de Diciembre del referido año, en favor de Joaquín Segura
 Puchador de esta vecindad por la cantidad de tres mil ochocientos veinte y
 seis reales vellon q. se cubrió a la vez tercera parte de la en que fue hipotecada
 por los Señores Antonio Botella y Joaquín Calatayud, la cual suma, deposi-
 tó el liquidador en la mesa del Juzgado, y practicada a seguida la tasacion a co. ta.
 se promovió por el Sr. Jui del expediente el Auto que dice así: En la villa de
 Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve, el Sr.
 Jui de este Auto en su vista disp: Se ayusca la tasacion anterior en
 cuanto ha lugar en d.º por exceder en un to.º conforme y arraglada al Arancel
 Moderno, y por lo que de dicho Auto resultó y en virtud de lo solicitado por don
Nicolas Montllor en su anterior comparecencia, proueneu las costas causadas

dad de los Jueces
 guementos rea-
 ruando uno y qua-
 cada uno de ellos,
 a la propia
 en hasta la
 que poner a los
 todas cuantas se
 cantidad alguna.
 siguientes supu-
 y ordenes vigan
 al pedir el rem-
 ligaciones, la un-
 to, en cuyo caso
 los inscriptores,
 reales vellan por
 modificaciones acep-
 y a ser pun-
 en los bienes q.
 Botella y Antonio
 der a las Justicias
 e que a ellos les
 gado y consenti-
 in de su favor
 r Antonio Gar-
 p resaron ad-
 mentes que los
 y Manuel de
 ni como del de

Los Regidores

Camadas y q se causen en estos Autos hasta en terminacion de la causa
dad ligada que ha depositado el comprador de la finca Joa-
quin Segura; y la restante, entaquien a Don e Nicola Montllor
todavia que no hay sobrantes en favor de los dueños de la fin-
ca vendida y no llega aun a cubrirlos por mil e cincuenta e sy y siete
reales veinte y seis maravedices; que el mismo Don e Nicola Montllor dice
indicha su comparecencia le estan adelantando aquellos; continuandose
de ello con oportuna diligencia. E por este que proveyo asi lo mando y fir-
mo: Don J^o de Vera Cruz. Vendo: Antoni: Doaguin Gines Sentonja = Lo re-
lacionado va conforme con las dilig. de q. queda hecha mencion, y lo mismo
comenzada bien y fielmente ala letra con el prebido acordado en las mismas
ag. en refer. las cuales obran por ahora en mi poder y oficio de que Don J^o; lu-
yo premito ante se llevo a efecto en todas sus partes, y en este estado se que-
do paralizado el exped. por el fallecimiento ocurrido del Sr. que auto-
riza en el, Doaguin Gines Sentonja; y por lo comparecencia se
publica otorgado la correspondiente Escritura de venta ni temporaria
oficio por el Sr. D. n. y habiendola solicitado el rematante en el dia
once del corriente mediante el oportuno escrito q. presento al J. gado y
por el oficio de mi el presente Sr. D. n. del cual se cuenta al Sr. D. n. de q. certifi-
co, se acordó por este en el siguiente dia doce, la providencia de como se
pudia, en cuya consecuencia llamando los comparecientes a efecto la indi-
cada providencia, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
baya lugar precorrida la licencia marital precorrida por derecho, q. de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente, por los referi-
do con voto Srta. Jordá y Felipe Boti, ami. presencia y delo testigo Don
J^o. Argentan: Que venden y dan en venta real por puro de heredad pa-
ra siempre fama, a Doaguin Segura, Perchador, vecino desta villa, y abo-
suyo una parte de casa de habitacion y morada de la que esta situada
en el poblado de esta villa y calle nombrada de la Virgen de Agosto, conata-
da con el numero cuarenta y siete, cuya parte de casa se componen de la
primera y segunda salita con alcorca, de la primera cocina, de un
cuarto encima de dicha cocina, de un armario en la bcalera, del tra-
quian y del rotablo, y lo restante de ella es ya del comprador, y toda lin-
da por un lado con casa de Rafael Jordá y por otro con lado Rafael Sa-
torre, tenida la relacionada parte de casa a un beacem. parte de un cen-
so de capital de ochenta libras q. con su correspondiente anna pension
se responde y paga ami. dueño Don J^o de Vera Cruz y Pellicer, y como a tal y es.



tenido libre de cualquier otro tributo, memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato fideicomiso y gravamen real perpetuo, temporal, especial, general tacito y expreso, pues que ninguno martino cobren ni en parte, ni se quitan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Verdugos y servidumbres, por la referida cantidad de tres mil seiscientos veinte y seis reales vellon en que fue rematada á su favor, de los cuales habiéndose retenido en su poder el comprador, setecientos noventa y nueve reales veinte y cuatro maravedis vellon por las dos terceras partes del Capital del Censo Arriva indicado, ha de poritarse en la mesa del Juzgado los sesenta y tres reales de vellon que resultan líquidos, y por no ser su entrega de presente necesaria la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profino para la prueba de su recibo, quedan por pasados como si ya lo estuvieran, y en este concepto otorgan en favor del enunciad. Joaquín Segura Contrator, la mas solemne y eficaz carta de pago cual á su seguridad combenga Declaran q. el justo valor de la referida parte de casa ocellon q. fue rematada en publica subasta, quovale mas, y si mas valiere del precio, aquel que sea le ha cen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en su vida con insinuacion y demas firmes legales: Renuncian la Ley segunda titulo primero, libro diez novissima Recopilacion q. trata de los contratos de venda, trueque y de otros en q. hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio con los cuatro años q. profino p. repetir su rescision ó suplemento á su verdadero valor los q. dan por pasados como si efectivamente estuvieran. Desde hoy en adelante se desapoderan quitar, desisten y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad posesion, titulo, uso, recurso, y de otro cualquier derecho q. les compete á dicha parte de casa q. enagenan por la presente, y la ceden renunciando y traspasando en favor del comprador y de los suyos, q. q. la posea, goce, cambie ó de otro modo disponga de ella á su voluntad libre como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardando unicamente lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religionis, et aliis, qui de foro valentia, non existunt: cum dicti clerici, postea dixerim, et tenorem fori non vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint.

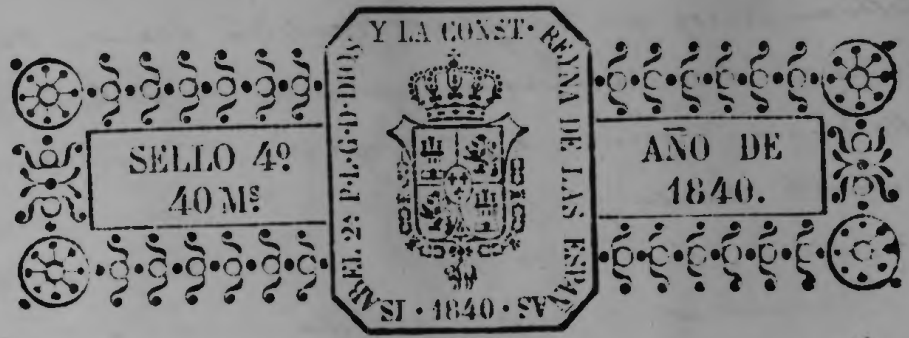
de la Cambi
 rui y siete
 vent illo dice
 tri mandore
 i mand y fu
 onpa = Lo se
 ion, y lo inie
 ulas mismas
 quod y f; lu
 etab requ
 no que auto
 accionta se
 i tam por
 ante en el dia
 al Juzgado y
 i, de q. certifi
 de como se
 efecto la ind
 a que man bi
 derecho, q. de
 por los referi
 testigos soy
 de heredad pa
 esta villa, y al
 esta citada
 gorte, senala
 mpona de la
 vima, de un
 a, del Ra
 y toda lin
 e Rafael Sa
 ter de un cen
 e pension
 uo á tal y u

y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real ord.
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:
Se confiere poder para que judicial o extra judicialmente
tome y apruebe la real tenencia y posesion de dicha parte
de casa, y en el interin que no lo hace, se constituyeren los otorgan-
tes sus inquietos tenedores y poseedores precarios para ponerle en ella
siempre que lo pida; y se obligan a que la referida parte de casa les sea cie-
ta, segura y efectiva, al comprador, y que nadie le inquietare ni moviera
dleyto sobre su propiedad goce y disfrute, y que tampoco apareciera o gra-
vamen sobre ella fuera del censo arriba expresado; y si se le inquietare
o apareciera, tan luego como los otorgantes o sus herederos sean
requeridos conforme a derecho, salieran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas, en toda instancia y tribunales hasta dejar al comprador, en su
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le devol-
veran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras recibidas,
precisas y voluntarias, q'ala saron tenga, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos intereses, menoca-
vo y perjuicio q'por ello se le siguieren e irrogaren; por todo lo qual se
les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque por derecho
se requiera. Q' estando presente el enunciado Joaquín Segura compra-
dor acepta esta Escritura en todas sus partes y con ella la venta de la par-
te de casa q' se le hace, obligandose a satisfacer la pension anual del
censo en que esta gravada, cuya cantidad de setecientos noventa y nue-
ve reales, veinte y cuatro maravedis ha retenido en su poder, y quedando
prevenido por mi el Sr. no de la obligacion que tiene de sacar copia de
ella para su registro en la Contaduria de hipoteca, de esta villa dentro
de sesenta dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica expedida
al efecto, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del dicho
de amortizacion señalado por S. M. en un Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. Q' para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
respectivamente se han otorgado en esta lina obligan un bñny ventan
habido y por haber: Don Jofre de los Senos, Juece Justicia, y Tribunal de
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho
para que les apremien a ello por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por sentencia definitiva, por Juece competente pronunciada pasada

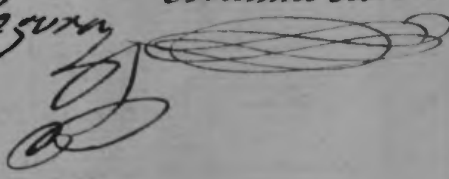
Poder
Dafact
a D. Just

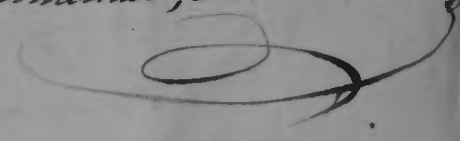
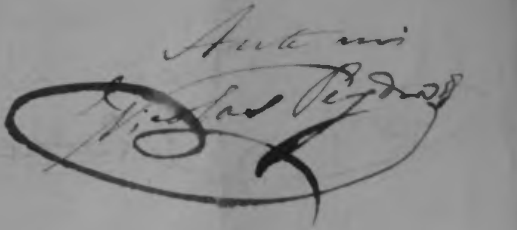
L. C. en m
phico de
fol. 30

8 Julio 1816



en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Ten especial la contenida en la Dita Dnda renuncia la ley de venta y mo de foro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de que soy fe, p. a. q. no la valga ni aproveche en este caso, y jura conforme a derecho no oponer se ahora ni en ningun tiempo al literal contexto de esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar; y por q. a de su utilidad y conveniencia el hacenda, declara q. la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestación en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora; quide este juramento no pudiese abroliucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que si de hecho se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Solo firma el Joaquin Segura Compadre, y no la Dita Dnda y Felipe Boti Vendedor por que dicen no saber escribir, á otros los cuales con los testigos yo el Sr. D. de que soy fe co. noico, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos, que lo son Manuel Motos, Escribiente y Luis Canto, dependiente de la fabrica de Paño, de esta referida villa de Mooy y moradores: Don J. D. Comiliador, el Mord Mor. de

Joaquin Segura  Manuel Motos


Ante mi


Poder
Basilio Valor
a D. Ant. Ayala y otros
L. C. en un
pliego apa
jul. 2.º 5.º
8 Julio 1840

En la villa de Mooy a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta: Anterior el Escriba. pliego apa me y testigos infrascriptos comparecio Basilio Valor, Labrador, veci- no de la misma y de su grado y curia cencia, en la via y for mas que mas bien haya lugar otorga. Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante cual en derecho se requiera y necesario sea para valer a Don Antonio Ayala a Don



Litovau Carrey y a Don Juan Bautista Vozes, Procuradores del
numero de la Audiencia Territorial de Valencia y de
ella como representantes a este otorgamiento pero como si
presentes fueren y aceptantes a la vez juntos y a ca-
da uno de por si; para que en nombre del compareciente
y representando su propia persona accion y derecho sigan asi
defendiendo como demandando todos y cualesquiera pleytos civi-
les o criminales que hoy tenga o en adelante tener pueda con
cualquiera personas o comunidades y al efecto puedan presen-
tar escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios
y los demas documentos favorables que saquen y compulsen de
los archivos en que existan por virtud de los cuales sigan toda cla-
se de demandas articulares y apelaciones por los tramites del
derecho sin que necesiten de otro uer especial ni general poder,
pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias el
otorgante les da y confiere a los condesidos Don Antonio Ayala Li-
tovau Carrey y Don Juan Bautista Vozes con la mayor sim-
plitud, libre uso, franca y general ^{o de salvacion en forma} administracion, a la fi-
rma de cuanto en virtud de este poder se liere y practicare
por los referidos sus apoderados, obliga el otorgante sus bienes
y rentas habidos y por haber. De poder a las justicias competen-
tes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via exe-
cutiva como por sentencia pasada en jurgado y consentida; a
cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general en forma.
Yo firma, a quien con los testigos yo el licno. doy fe ovienca, los cua-
les lo son Manuel Motos y Lorenzo Seydes heribientes ambos de esta
referida villa vecinos y moradores. Day fe - O el indultado con salvacion en for-

Rafael Vozes

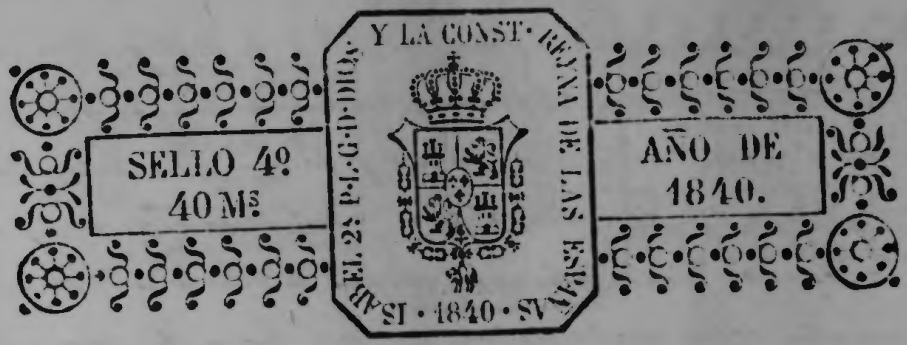
Ante mi
Lorenzo Seydes

Protecto de pagaré
Don Juan Bautista Gilbert
a Don Rafael Palliser

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes
de Junio del año mil ochocientos cuarenta siendo como
las doce horas y media del mismo dia; yo el licno. a instan-
cia de Don Juan Bautista Gilbert fabricante de paños de
esta vecindad requiri por ausencia de Don Rafael Palliser

()

Obligacion
de Don Juan
Bautista Gilbert
a Don Rafael



Suplico

Secundado de la propia vecindad a su consorte Doña Concepcion
 Boix, pagase la cantidad que contiene el siguiente documento
 que al efecto me entrego aquel - 1.º Hase - Lugar del Puerto de su
 Magestad - Lugar de las armas Reales - para girar hasta 20 rs. 48.
 rs. = L.º 1959.º - 2.º = Pagase en virtud del presente en Hecoy
 y a cuenta de mi proce. a la orden de D.º Juan Bautista Gibert
 la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales vel.
 Han en oro y plata precisamente valor recibidos de dicho Sr. en
 efectivo = Alicante 28. de febrero de 1840.º = Rafael Salicrú - Con-
 sejero de mi propio proce. para ahora en mi poder y devolve-
 re a su tiempo al referido Don Juan Bautista Gibert requerido, a que
 me remite y de ello doy fe. Y apareci a la citada Doña Concepcion Bo-
 ix, que de no pagar la suma que contiene el referido pagaré pade-
 rian lo que conviniese, y contestó: Que a pesar de tener poder de su
 marido no podia satisfacerle por no tener fondos ni medios para
 ello en el acto, mediante lo cual yo el Sr. protesto las veces en
 derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, inconveniencias,
 costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de pun-
 tual pago de la expresada cantidad se hubieren causado y
 causaren, seran por cuenta y riesgo del dador del presente pa-
 garé Don Rafael Salicrú y de quien mas haya lugar. Yo firma
 por su ausencia en mencionada consorte Doña Concepcion Boix
 una a quien con los testigos yo el Sr. doy fe conocho, los cuales son
 Jose Ferrandis Corredor y Manuel Motos escribiente ambos de esta
 vecindad. Doy fe =

Concepcion Juignat del Puerto
 Ante mi
 José Salicrú

Obligacion
 Monte Genes
 a Ramon Ferrer

En la Villa de Hecoy a los 10. dias del mes de Julio del año mil

Lo que se
aceptacion
8. Julio 1840

reducidos cuarenta: tutoren el leudo y testigos supescritos, conpe-
reos Vicente Ferris, Labrador, vecino de Loga, y de su
grado y carta censada, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorga y confiere. Fue en de-
ber a Ferris fisco Labrador, vecino de Balnear, testamento
instrumentos sobre reales vellon, que por hacerse merced y favor de la
puetado graciamente antes a ahora, y por no parecer la entre-
za de presente, renunciara la excepcion que procediera oponer se no
lo haberlo recibio, la ley vna, titulo primero, partida quinta que
de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su reci-
bo, los que da por pasados, como si lo entendiessen, y formatura a su
favor de mas firme y eficaz resguardo que a su equidad conbenga,
pues en su misma forma, a su provincial y de los testigos de que
se fe, se se acordase en haber mediado ningun interese ni visto
en esta pueta. Lo comprando y obligo a debetale deudas sumas
en el diez y siete y cinco de agosto del presente año mil ochocientos con-
veinte y uno, en unas solo pagas y en diversas especies sumas y ar-
viente, con exclusion de toda papel moneda y de cualquier otra
especie, llamamiento y sumo pleyto alguno con las cartas de la cobranza,
cuya execucion defiere con sola esta fincacion y el instrumento de
quien fuese parte legitima con subscricion de otra parte, aun
que de derecho le requiera. La obligacion de esta deuda, en que
la obligacion general de bienes viene en allura a la particular,
en esta a aquella, hipoteca especial y expresamente en forma de
laura poco mas o menos, situada plantada de viuas y la otra mil
sienta, situada en el termino de Guadalupe, Partida de la Na-
bla, lindante con lerras de Jose Segura y de Francisco Ferris, y de
pedano de lerra situada en el termino de Loga Partida de la lerra
sola, como de sus piales y medio, lindante con tierras de Luis
Ferris y con el termino Real de Balnear, cuyos fincas prometio no
vender, enagenar ni en manera alguna gravar, ni otras subis-
ta esta obligacion. Sendo tambien y parte sobre el otorgante y
Ferris fisco que se halla tambien presente, que si pasado el diez y
siete y cinco de agosto del presente año mil ochocientos ^{veinte y uno} ~~veinte y uno~~
hecho pago aquel de la referida cantidad y entregada esta obliga-
cion, que pueda recoger para su cumplimiento la finca que mas le acordare
de las hipotecadas en esta escritura, quedando obligado el primero
a otorgarle la correspondiente escritura de venta, pues el de lerra

Carla de
Jose Ferris
a Jose Alba

Y LA CONST. REAL DE LAS ESPAÑAS

SELLO 4.^o
40 M^s

AÑO DE 1840.

ISABEL II. P. L. G. D. D. G. 1840.

justificacin por peritos nombrados por ambas partes; y debiendo ser abs-
 uar reciprocamente el mas o menor valor que resulte de dichos per-
 icipacion. Puesta prevenido, comas para de la obligacion que se saca en
 copia de esta escritura para su registro en las contadurias de hipotecas
 de los señores de Lucanoya y de Salceda de Susana dentro el termino
 de treinta dias, bajo las penas establecidas en la Real Pragmatica de
 perdida de efectos y con arreglo a lo que previenen las reales ordenes que
 se dictaron ultimamente. En presencia de lo que en ella se contiene, obli-
 gan con fe y veras, habidos y por haberes. Dan poder a las justicias de
 la Magistad que de sus causas, causas o requiridas, para que a dho
 de ejecucion por tanto sigan legal y por ejecutiva, como por sentencia
 pasada en juzgado competente, cuyo fin comunican las leyes de sus
 favor con la guarda del derecho en forma. Y firmada solo el juez y no
 de fe, que expresa no saber donde, qto sea por el ya sus amigos, ni
 de los testigos presentes, que son: Don Julian fabricante de la casa, Don Jo-
 se de Guzman y otros. Pese a don que no fue del deudor de la fabrica
 de pagar de cuyo conocimiento asi como del de aquellos hoy fe y lane
 bien de que dichos testigos son vecinos y moradores de esta esferida.
 Pella: Valen los interstruados y uno por mi el dicho de y los comunis expedidos
 ultimamente = y no el punto = de no =

Don Julian

Tomar fe

Justo mi:
Don Pedro

Carta de pago
 Don Juan con su... y otros
 a Don Juan

En la villa de ... el ... de ...
 de ... año ... de ...
 presento ...
 Don Juan ... y ...
 de ... y ...
 de ... y ...
 de ... y ...
 de ... y ...

solo la cantidad a su presencia y de los testigos de Don Abad de
 esta Villa, así como todos los comparecientes, la
 cantidad de tres mil reales vellón en moneda de
 oro y plata de buena calidad; y la expresada Doña
 Doña Juana Gobiern y Joaquín Segura confesaron haber
 recibido del mismo Abad de ahora de los tres mil reales vellón, y
 por eso parecen la entrega de presente renuncian la Ley
 de del título primero partida quinta que de ella trata y
 los dos años que profiere para la prueba de su recibo los que
 dan por parados como si lo tubieran, y mediante a hallarse to-
 dos satisfechos y pagados en la conformidad expresada de los tres
 mil reales vellón que el Don Abad estaba adeudado a la testamen-
 taria del difunto Juan Miró le otorgan la real solemnidad y eficaz
 carta de pago que a su seguridad condicionarán, aseguran que di-
 cha cantidad sea sido bien pagada y a parte legítima y que no
 la volverán a pedir ni dea persona en sus nombres, pena de in-
 fularla con las costas de la cobranza. Y el cumplimiento de
 la dicha obligan Joaquín Segura los bienes y rentas de su menor
 y los demás los suple por los habidos y por haber. Dan poder
 a las justicias de su Magistad por su causa convegan según ven-
 des para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecu-
 tiva como por sentencia para da en juzgado y convecida; a cu-
 yo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho es-
 forzado; y solo firma Joaquín Segura y no los demás por que expresan
 con su saber recibidos, y de lo que por ellos más de los testigos presentes
 que lo son el Abad de ahora Sebastián y Francisco Taya fabricantes
 de paños de esta ciudad de cargo casamiento así como
 del de los otorgantes. Doyse. Vale el interlineado = concertado

Joaquín Segura

Manuel Mollo

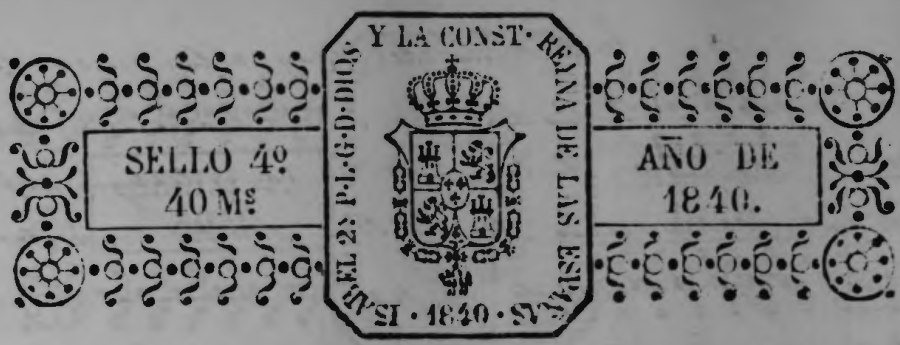
Ant. mi.

Miguel Mollo

Carta de pago en su
 D.ª Doña Juana Gobiern y de
 D.ª Doña Juana Gobiern

en la Villa de May, a los cinco días del mes de Mayo
 del año mil ochocientos cuarenta. Anterior de Juana Gobiern y testigos
 comparecientes, comparecieron Don Francisco Javier Abad, Doña
 Juana Gobiern, Don Miguel Mollo y Mollo, Curador ad hoc de
 Doña Juana Gobiern, y Don Agustín Abad con su curador ad hoc
 Don Blas Gobiern y D.ª Doña Juana Gobiern. Fue leído el día trece de Mayo

(3)



del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, hasta treinta de octubre del actual, al cargo del primero la administracion de los señores del Despacho de Maguinias, que fundaron de su difunto Padre Don Agustin francisco Alborn, que han poseido en comunion hasta dicha ultima fecha; y habiendo recibido la correspondiente cuenta de Don francisco Javier, y merecido la aprobacion de todos los Interesados, confiesan estar que han recibido del mismo antes de ahora la cantidad que respectivamente les pertenecio a cada uno, y por no aparecer la entrega de presente nombraron lo day como del título primero, partida quinta queda ella hecha, y los dos años que se prescriben para la prueba de su recibo, los que dan por pasados en su virtud, y formalizaran a su favor la mas firme y efectiva cuenta de pago que sea requerida conbeniga, requiriendo que no se laboraran a pedir otra cosa por dichos recibo, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas de la cobranza. Y mediante el hallarse constituido en la menor edad Don Agustin Alborn, para en debida forma, a presencia de sus curadores y de los testigos de que doy fe, de que no se oponda ahora ni en ningun tiempo, ni bajo protesto alguno al cumplimiento de esta escritura, al cumplimiento de lo que llevan otorgado, obliga el Plas. Inter. Antorja lo bien de dicho menor y los demas sus sujetos propios todos recibidos y por labor. Don poder a las Justicias competentes para que lo ejecuten a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y en firme, y a cuyo fin renuncian las leyes fueros y privilegios de que goza la general del vis. en forma. Y los comparecientes que todos son vecinos de la Villa y de cuyo conocimiento doy fe. lo firman siendo presentes por el lego Manuel Antor herediante y vicario de Antorja y Libertad Labradores, ante de la misma vecinos curadores. Day fe = Valencia a 22 de Mayo de 1840 =

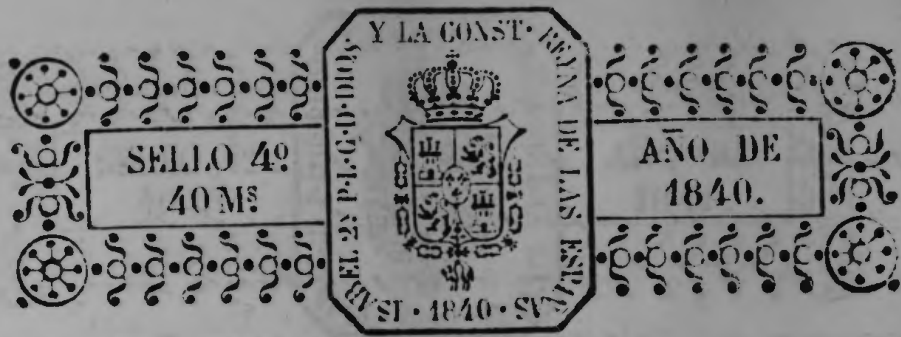
Francisco Javier Alborn Agustin Alborn
Exposicion Alborn
Manuel Antor herediante y vicario de Antorja y Libertad Labradores
Ante mi
Juan de las Peñas

el Abad de
la Ley no
hecho y
lo que
hallase to
das de los m
la testamen
me y eficaz
raan que di
a y que no
pasa de su
plimiento de
de su menor
en. Don p
en segun
y via ejecu
utidad, a m
del derecho
or que expre
en present
a fabricanti
de asi como
inscribitos
Ante mi
Juan de las Peñas
pres. de la
io. y testigos
Alborn, Don
ad bona de
a 22 de Mayo
ca. de Mayo

Venta de la Villa de May a los cinco dias del mes de
María Cruz y su Comarcal. (Julio del año mil seiscientos cuarenta
y Nove) Dña. María Cruz y su Comarcal y sus hijos
Dña. Ca. Jo. a los otros cinco Dñs. Comarcales
gante. oia 13. Julio 1841.

cinco Dñs. fabricantes de paños vecinos de la villa,
y previa la licencia marital prevenida por el derecho que
de haber sido perdida concedida y aceptada respectivamente por di-
chos Comarcales a su presencia y de los testigos Dñs. Fr. de su grado y
cierta licencia así en su nombre como en el de sus hijos herede-
ros y sucesores, en la mejor vía y forma que más haya lu-
gar en derecho torca: Fue vendida y dá en venta real y enajena-
ción perpetua por precio de trece mil para siempre jamás a los
Dñs. Dña. Cruz y María Cruz, también Comarcales, labradores de esta propia vi-
llada parte de una casa que está situada en la calle de Santa Pi-
ta de este poblado lindante con la de Lorenzo Sotelo y Carbonell y con
la de Rafael Canto y Siquero y otros, siendo lo restante de ella de pay-
me Cruz y de otros, y se compró la parte que se vende de la me-
da cocina principal con el cuarto interior, alcova y fregadero
adjuvato y del sótano bajo de dicho cuarto llamado obrador con el
correspondiente pasillo al labajo y Corral, la cual siendo la
compradora María Cruz de su Madre María Cruz por
cuyo título la compró en posesión y propiedad, y declara
y asegura no tenerla vendida ni enajenada y que esta título
de todo gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, ta-
rito y expreso, y constar la vende con todas las costumbres, salidas,
usos, costumbres y servidumbres, por precio de tres mil se-
cientos reales vellón que entregan los Compradores en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad a su presencia y de los
testigos de que doy fe y como pagada y satisfecha de ellos a su volun-
tad formaliza en favor de las mismas la misma firme y oficial car-
ta de pago que a su seguridad correspondiere: y si el mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la mencionada parte de casa son los
referidos tres mil seiscientos reales vellón y que no vale más, y si más se
le o valor puede del curso en poca o mucha suma hace en favor de los
compradores, gracia y dispensación para que perfectos e inalienables en su vida con in-
tervención y firma firme de legados y testigos en la segunda libreta
primera libro de sus mismas recopilaciones que testa de los contratos de
venta de Cruz y de otros en que hay licencias en sus mismos de la

3



...del punto preciso y lo cuatro años que profiere para poder la sucesion
 ...suplemento a su venacion talos lo que da por para no como si espe
 ...laudablemente lo recibieran y todo hoy en adelante para siempre se de
 ...expedier tercio quinto y sexta y a sus sucesores y sucesores del doni
 ...sio o propiedad, posesion, titulo en sucesion y de otro cualquier ve
 ...sible que lo comprata a la sucesion de parte de casa y lo sucesion
 ...este y trasgresa con todas las acciones reales y por conales, utilidades
 ...las acciones y ejecuciones en los compradores y en quien la suya repen
 ...tante para que la enagenacion sea firme y disponga de ella a su des
 ...con cargo de casa suya adquisicion con legitimo y justo titulo: bregto
 ...clerico, loco banato, nobleza, honra, distincion de abis que de fora va
 ...dada con espantoso dolo de la justicia y de la ley y de la ley no
 ...de suyo deo edite boria ipso ad vitam suam adquisicion ut habe
 ...rent. Y bregto para de comiso segun el tenor de los antiguos foros
 ...y Real cedula de nueva de Toledo del quince de mayo mil ochocientos treinta y
 ...nueve. Y lo confieso poder irrevocable con libre franca y general renuncia
 ...hacion para que de su autoridad o judicialmente cubran y se apode
 ...ren de la propiedad parte de casa y de ella bren y apoderen la real
 ...bren y posesion que por demas lo comprate, con el bregto en el
 ...interese de su legitima libertad y pacifica posesion en legal forma
 ...obligacion de suyo a la sucesion seguridad y saneamiento de esta carta
 ...con arreglo a derecho. Y hallaron presentes Don Diego y Maria Nino con
 ...padres aceptan esta bren en todas sus partes y con ella la con
 ...ta que se les trae de la subdada parte de casa, declarando el prime
 ...ro que la cantidad de tres mil quinientos reales vellonos precio de esta
 ...compra pertenecio a la esposa en bren como precedente que es de
 ...la sucesion de su difunto Pedro Juan Nino; quedando quedando por
 ...su el tenor de la obligacion que tienen de sacar copia de esta escritura
 ...para su registro en la Contaduria de Registros de esta Villa dentro
 ...del termino de seis dias con arreglo a lo dispuesto en la Real Creg
 ...matica expedida al efecto; sin cuyo requisito a que sea de pagar el
 ...pezo del derecho de suscripcion señalado en el Real Decreto de treinta

(B)

y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y cinco en
 buena valen su efecto. Y a la obediencia y firmeza de lo
 que el Sr. D. Juan B. de los Rios, obispo de su Magestad y
 por haber de su poder a la Justicia de su Magestad
 que de sus cosas se acuerda segun dice en el prelo que a ello los
 apremios por toda su parte segun se acuerda como por sentencia
 pasada en juzgado y documentos, a cuyo fin se comisionaron los señores
 de su Magestad la justicia del dicho obispado, y especialmente la
 verdad de la cosa para cumplir la ley comuna y de su Magestad de en
 yo beneficiis no solo entienda por en el obispo a mi presencia que
 los testigos de que soy fe para que sea la culpa de que se dice en este
 caso y para en debida forma de no que se dice a esta obediencia por
 dicho privilegio de que se acuerda que la suplique, luego luego
 y por que de la obediencia y cumplimiento propio de la ley que la obediencia
 ga libre y espontaneamente desde ahora. Por lo que juramento
 no podria obediencia en obediencia a quien de la parte de la
 y que si de facto se la obediencia no se dice de ellos para de que
 juras. Solo firma Juan B. de los Rios y los señores de la Magestad por ellos y en
 su nombre uno de los testigos presentados que son Manuel de los Rios
 de y Juan de los Rios e Indio de los Rios de la Magestad de esta obediencia
 Olla obediencia y su obediencia de cuyo consentimiento del caso de los testigos
 que se y aceptantes de que = Obediencia de los testigos de la Magestad
 Obediencia de que = por que se no se sabe de ellos

Juan B. de los Rios

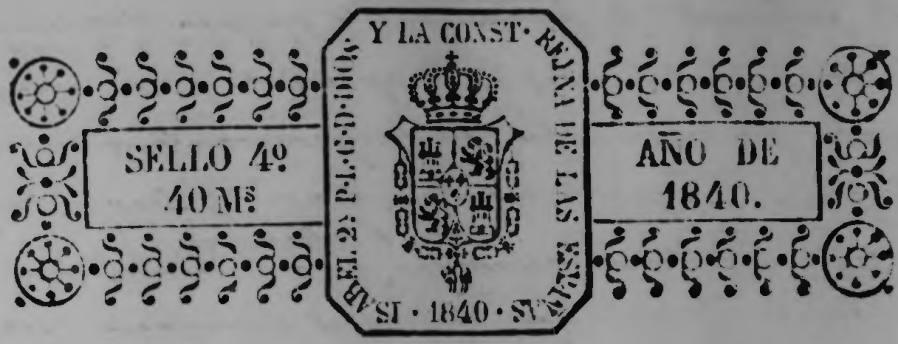
Manuel de los Rios

Apote mi
 Juan B. de los Rios

Poder
 Rafael Lantoro
 D. Juan B. de los Rios y Obispo
 La Ca. 103.ª al
 Obispo de la Magestad
 Julio 1840.

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos cuarenta y tres. Yo el Sr. D. Juan B. de los Rios, Obispo de su Magestad y
 por haber de su poder a la Justicia de su Magestad, y especialmente la
 verdad de la cosa para cumplir la ley comuna y de su Magestad de en
 yo beneficiis no solo entienda por en el obispo a mi presencia que
 los testigos de que soy fe para que sea la culpa de que se dice en este
 caso y para en debida forma de no que se dice a esta obediencia por
 dicho privilegio de que se acuerda que la suplique, luego luego
 y por que de la obediencia y cumplimiento propio de la ley que la obediencia
 ga libre y espontaneamente desde ahora. Por lo que juramento
 no podria obediencia en obediencia a quien de la parte de la
 y que si de facto se la obediencia no se dice de ellos para de que
 juras. Solo firma Juan B. de los Rios y los señores de la Magestad por ellos y en
 su nombre uno de los testigos presentados que son Manuel de los Rios
 de y Juan de los Rios e Indio de los Rios de la Magestad de esta obediencia
 Olla obediencia y su obediencia de cuyo consentimiento del caso de los testigos
 que se y aceptantes de que = Obediencia de los testigos de la Magestad
 Obediencia de que = por que se no se sabe de ellos

Poder
 Cristoval
 D. Antonio
 Obispo de la Magestad
 10. Set. 1840



que en nombre y representación del compareciente, sigan así defendien-
do como demandando, todos y cualesquiera pleytos civiles ó criminales que
haya venga ó adelante tener puestas con cualquiera persona ó Co-
munidades y al efecto puedan presentar escritos, alegatos, duplicados,
memoriales, testigos testamentos y los demas documentos favorables
que saquen y compulsión de los archivos en que existan por virtud
de los cuales sigan toda clase de demandas, artículos y peticiones
por los tramites del derecho sin que necesiten de otro suar especial
ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus
incidencias el mismo le da y confiere a los contenidos procuradores
dones con la mayor amplitud, libre, uso, franca y general ad-
ministracion. La firma de esta escritura y de lo que en su vir-
tud se oprimiere y practicare en los referidos apoderados obliga al otorgante en
biens y rentas habidos y por haber de poder a las Justicias de su
Majestad que de sus causas corran en su derecho para que a
ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por escritura
sea pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remosia las Leyes
de su favor con la general uniformidad. Lo firmo a quien con los tes-
tigos duxo conoseo, los cuales lo son Don Fernando Baduan del Con-
sejo y Manuel Mota escribiente ambos de esta referida villa usen-
do y mandando: Day fe =

Do. Arch. Cant.

Asi me: Manuel Mota

Ante mi: Don Antonio Blanes y Motta }
Ante mi: Cristoval Bololla }
 En la villa de Mayá a los siete dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos cuarenta: Anterior de honro. y testigo
 el otorgante dia }
 1º Set.º 1840 }
 de la misma, y de su grado y cuenta remosia en la via y forma
 que mas bien haya lugar *Storga*: Fue da y confiere todo su po-
 der conplido, libre, uso, y tan bastante como en derecho se
 requiere y necesario sea para valer, a Don Antonio Blanes y

Molto fabricante de paños de esta propia vecindad, asiente a este otorgamiento, pero como represente fuese y aceptable, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acción y derecho, concuerda con los demás coluadados, en la ^{del testamento} testamentaria de su difunto Padre Diego Solita, al inventario, apreciación y partición de los bienes recayentes en la misma, nombrando al intento los peritos tasadores, partidores, contadores y demás personas que deban intervenir en la operación, que aprobara talento conforme, o en otro caso manifieste los agravios que advierta para su reforma, hasta quedar en el estado de perfección, y resulten los bienes que por su haber puedan corresponden al compareciente, de los que tomara la debida posesión judicial o extrajudicialmente, según le parezca y se le acomode, sacándolos de poder de las personas en quienes se hallen, y haciendo sobre ello cuantos actos, gestiones y diligencias se requirieren y menester sea; para que pida y tome cuentas a los que deban darlas y rendirlas al otorgante con cargo y data, adición o reformación de partidas, que aparece o tache, según lo exigiere las circunstancias hasta la completa definición y terminación de aquellas - Para que pueda comparecer y comparezca ante cualquier persona o comunidades y tribunales, o ante quien convenga y deba, y presente las cuentas que al otorgante le pidieren, sea por el motivo y procedencia que fuere, formando el correspondiente cargo y data, con las incidencias y demás recaudos que para su justificación se requirieren, ofreciendo pagar en cualquier alcance que se diere cuentas venidas contra el propio, y cobrando las cantidades que por la misma razón se le debieren, para lo cual otorgase las Poderes, públicas que combiniaren, con las cláusulas de su naturaleza y efecto - Para que en nombre del compareciente, perciba y cobre todas las cantidades que al propio se le estén cobrando, y adeudaren en adelante, personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen y especie, pues bajo de esta expresión genérica se ha de entender comprendida cualquier circunstancia omitida, y de cuanto cobrare para y otorgara en tiempo y forma recibos simples, cartas de pago autorizadas, cancelaciones

Quenlarras y Dierdi

Redir y definir cuentas

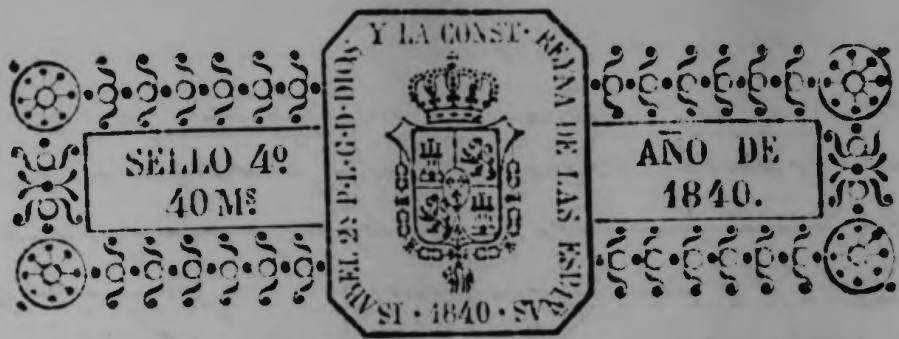
Dar cuentas

Cobrar

Manifiesto

Comisión

Protesta



Manifiesto

Comunicación

Proyecto

pluquitos y cartas en su caso con los requisitos del derecho para que pueda transigir y transija cualquier pleito y particiones que sobre su lengua y tubiere el otorgante, apartandole de cualquier acción y derecho que le compete; y otorgando para su firmara las Juntas publicas que conduca para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de honorarios letrado, y en su caso el de arbitror o amigable componedor, que uno y otro podria escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de su procedante, e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria; apruebe las referidas Juntas favorable, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion; y finalmente le da este poder, para que si en razon de lo dicho, o por cualquier otro motivo fuere necesario, comparecer en juicio, lo pueda tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores si otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, imploras, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, arbitros y apelaciones por los transidos del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo supradicho y sus incidencias, en su y confiere al contenido Don Antonio Blauer con la mayor amplitud, libre uso, forma y general administracion y con facultad de substituir en cuanto a conciliacion y pleitos en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos se le da en forma. Y a la firmara de cuanto en virtud de esta licitudra liciere y practicare el referido apoderado,

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Obligo el otorgante su bienes y todas sus cosas y por haber.
De poder a las Justicias de su Magestad, que de sus
causas concierne segun derecho, para que a ellos
le apremien por todo rigor legal y via equitati-
va, como por sentencia pasada en juzgado y
convenida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor, con la
general del derecho en forma. Suo firmas, a quien con los
testigos voy fe conores, los cuales lo son Don fernando Ma-
dian del Comercio, y Nicolas Guier Sutorija heribiente, am-
bos de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy fe = El
interbunado = e interesados = y el con. = fernando = Caldero
e Nicolas Guier

Antouja

Ant. vii:
Fiestas Pedro

Poder
Padre Abad y Valor

a fernando Guier y otros
La co. 10 2º al
Otorg. te via de
su otorgam. to

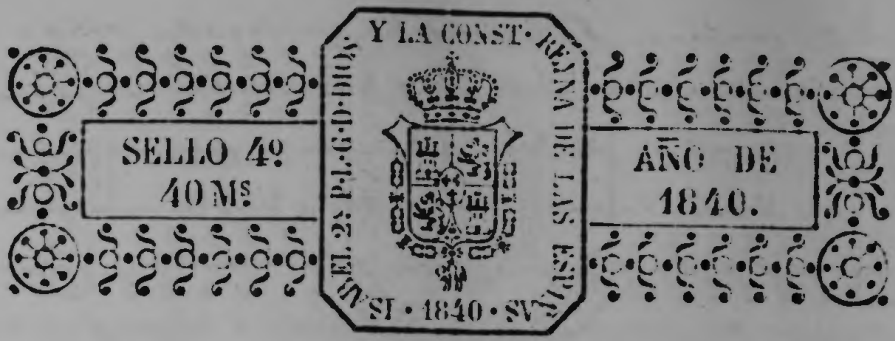
La Villa de Alcoy a los once dias del mes de Nov.
br del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el licenciado y tes.
ligas supranuncios, comparecio, Padre Abad y Valor, fabricante
de papel vecino de esta dicha Villa, y de su grado y carta cin-
cia en la via y forma que mas bien suya lugar (otorga):
que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan
bastante qual en derecho se requiera y necesario sea para
valer, a fernando Guier, a Fulgencio Moberquid y a Juan Pan-
lita Gadea vecinos de la Ciudad de Villenas aunter a' una
otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes
a los tres juntos y a cada uno de por si; para que en nom-
bre del compareciente y representando su propia persona
accion y derecho, percibir y cobrar todas las cantidades que al pro-
pio se le estan debidas y adeudaren en adelante por persona
particular o comunas sea qual fuere en origen y especie,
pues bajo de esta expresion generica se ha de entender compen-
dida qualquiera circunstancia omitida y de cuanto cobran da-
ran y otorgaran en tiempo y forma, recibos simples, car-
tas de pago autenticas cancelaciones, finiquitos y cartas
en su caso con los requisitos del derecho = Para que puedan
vender y vendan a quienes los convenga y por el precio que
contrataran la finca o fincas y domos bienes muebles, in-
muebles o de qualquiera otra clase y calidad que en el dia ti-

Cobrar y

Vender

Conciliac.

Pleyto



me y por ende y en adelante porjoven el compareciente, aunque no
 vayan deludados ni especificados en este poder, pues sin di-
 cha circunstancia han de poder practicar los referidos
 apoderados, sin limitacion alguna: Cobrando y confora a ve-
 bida la cantidad del precio del contrato, segun sucediere y,
 sobre ello otorgarian las competentes letras de venta y carta
 de pago, con todas las solemnidades prescritas por el derecho
 obligando en su caso al poderdante a la eviccion, seguridad y
 Conciliac. y saneamiento de la venta o venta que efectuaron. Para que
 puedan comparecer y compareceran ante los H. Aca. de Constitucionales
 que se ofrezca a juicio de conciliacion previo el nombramiento
 de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables compon-
 dores que uno y otros podran elegir a su eleccion, alegando
 y exponiendo cuantos combenga y jurguen favorable a los dñs.
 del otorgante e impugnando lo que se requiriere por la par-
 te contraria. Apresen las determinaciones favorables y re-
 clamen las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna cer-
 tificacion, y finalmente para que si en razon de lo dicho o por
 Pleyto y cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio lo
 podran tambien ejecutar presentandose ante los señores jueces
 de primera Instancia y tribunales superiores si estos com-
 petentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos,
 suplicas, memoriales litigios testimonios y los demas documen-
 tos favorable que saguen y consintieren de los archivos en
 que existan por virtud de los cuales pronuncien y sigan
 toda clase de demandas articulos y apelaciones por los tra-
 mites del derecho, sin que necesiten de otro mas especial
 ni general poder, pues el que se requiriere para lo expresado
 y sus incidencias se da y confiere a los referidos señores
 don Domingo Fulgencio Sobregado y Juan Bautista Gadea, con
 la mayor amplitud, libre y franca y general administracion.
 Y a la primera de todo lo que en virtud de esta lleva li-

(3)

curren y practicaen en el referido poderador obliga el otorgante
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Doy poder
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 concorran segun derecho para que a' ello lo expresado
 por todo rigor legal y via legal, como por senten-
 cia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia la
 Ley de su favor en la general informada. Yo firmo, a quien
 con los testigos de este poder, los cuales se son Manuel Mota,
 Licenciado y Juan^o Dolanias, Abogado de esta Villa vi-
 endo y acordado: Doyte =

Yudeo Abad y Valor

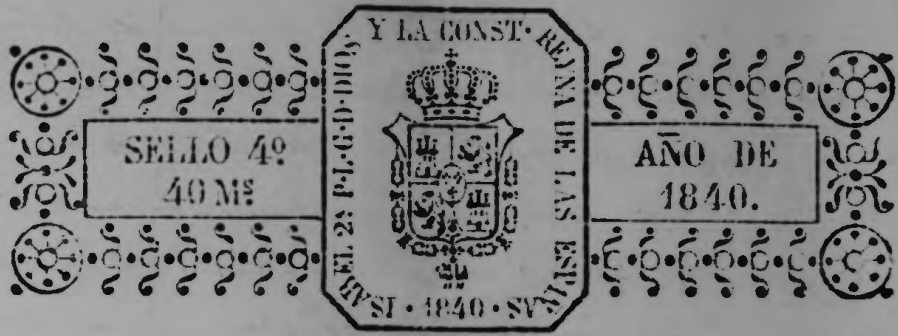
Ante mi
 Pedro de Vega

Poder
 Don Antonio Pascual Vilanova e hijos
 a Doña Antonia de Palma
 La ca. 1.^o 2.^o al
 otorgada via de
 su otorgam.^{to}

En la Villa de Malaga a los once dias
 del mes de Junio del año mil setecientos cuarenta y tres en el
 Reino y lugares imperiales comparecieron los señores Don
 Antonio Pascual Vilanova e hijos fabricantes de panes y del
 comercio vecino de la misma y de su grado y velta renun-
 cian en la via y forma que mas bien traiga lugar a otorgar. Qui-
 sieron y confesaron poder especial y tan bastante como en sus
 autos se requiera para valer a Doña Antonia de Palma Viuda
 de Don Antonio Sanchez Segobia del comercio que de la ciudad
 de Velaz Malaga, para que en nombre de los comparecien-
 tes y representando su propia persona accion y dere-
 cho venda las fincas reales e hipotecadas al pago de lo que
 se adeuda uno de los acuerdos a la quibra del referido Don An-
 tonio Sanchez Segobia, de la ciudad, aunque no vayan desti-
 nadas ni especificadas en este poder, pues en esta circun-
 stancia ha de poder practicar la expresada Doña Antonia
 de Palma, y sobre ello otorgara las correspondientes heren-
 d. venta y cartas de pago con todas las solemnidades prescri-
 tas por el derecho. Pero en estacion a que el valor en venta de di-
 chas fincas ha de prorratearse entre todos los acuerdos
 del mencionado Don Antonio Sanchez Segobia, sueldo a libra
 o sea en proporcion de sus respective creditos, no podia la
 predicha Doña Antonia de Palma permitir el importe de
 las ventas que haga en la parte que correspondia a los

(3)

Vista por
 el Sr. Fiscal
 D. Juan
 en 7. 1777
 B. J. del Sr. D.
 Comprador de
 D. Julio 1740



Alarguete, Sr. Don Cristoval Murciano del comercio y vecino de la propia Ciudad de Utrera Malaga apoderado de los señores para intervenir en la indicada quiebra, a quien los comparecientes confieren igualmente poder especial, para que vendida que sean por la Doña Antonia de Palma de las fincas de que se ha hecho mención, aunque en favor de la misma u documento que u valore suficiente para quedar en guarda de que en ningún tiempo sea molestada por los otros señores, quienes a la observancia y firmara de esta escritura de lo que en virtud de ella se hicieren y practicare, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y sepan servir según derecho para que los apremien a su cumplimiento lo como por sentencia definitiva parada en jurisdicción y con sentido, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia de todas ellas en forma. Y lo firmaron a quienes yo el Sr. Rey se conocio tenidos presentes por testigos Ramon Sempere y Juan Jorda Jornaleros de esta referida Villa vecinos y moradores.

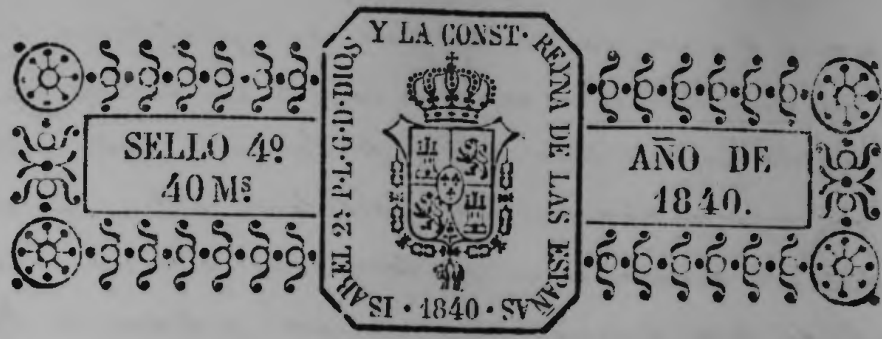
A. P. Villanova e hijo

Ant. m.º: J. J. J. J.

Marta judicial
 D. Don Jorda y frances
 del año mil ochocientos cuarenta.
 del año mil ochocientos cuarenta.
 del año mil ochocientos cuarenta.
 del año mil ochocientos cuarenta.

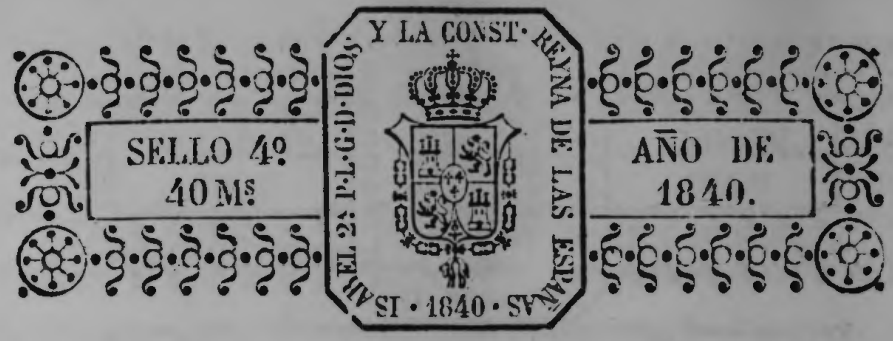
En la Villa de Utrera a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta. El Señor Don José Cero Verdú Jefe de primera Instancia interino por su Magestad de esta referida Villa y su partido, hallandose en su sala de despachos, dijo: Fue en virtud de lo que se le dirigió por los Señores Don Francisco Solla Don José Serret y Don Joaquín Bagnera, Prior y Comunes del Tribunal de Comercio de la Ciudad de Murcia por nombramiento Real hecho en su favor por su Magestad

la Ruya, segun dello dio fe en el referido escrito el escribano lo
cretario de dicho Tribunal Juan Alfonso Ferran en fe
cha en Merida a veinte y uno de Mayo de este pre-
sente año, al qual accedió su cumplimiento en el día
veinte y tres del propio mes, se le autorizó por el auto
de dichos Señores inserto en el recordato en diez y nueve del mismo
mes de Mayo, para la venta en publica subasta de varios bienes
muebles correspondientes a la fabricacion de Paños y una parte
de casa situada en el poblado de esta Villa y calle de Santa Rita por
tenencia de todo ello a la quiebra de Rayme Sero y Sempere, en cuya con-
secuencia y constando ya justipreciados los muebles por los peritos To-
se Francis Cedeo Juan Julia y Jose Albad, y la parte de casa por los
alaxifes Esteban Botella y Rafael Maria, en cantidad esta de tres
mil quinientos cuarenta y dos reales segun la relacion jurada que
los mismos tenían ya vendida, cuyas diligencias de justiprecio se
hicieron al antedicho escrito, acordó el Señor juez Morgante
por proveído anterior el presente escribano del día cinco de
Junio ultima proceder a la venta en publica subasta de la
indicada parte de casa y demas muebles o efectos de Maguina-
ria requeridos en el citado escrito, lo cual se anunció al
público por medio de edictos y pregones que se publicaron y si-
jaron por término de nueve dias cada uno, y pasado se dió
cuenta para señalar día y hora para la celebracion del remate,
lo cual cumplido en los dias correspondientes, señaló en su con-
formidad día y hora al efecto, y llegado que fue, se verificó por
lo respectivo a la parte de casa, el remate del tenor siguiente: En
la Villa de Merida y día nueve de Julio de mil ochocientos cua-
renta y tres. El Señor juez de Merida en vista de las diligencias siendo la
hora designada en el auto anterior para celebrar el remate de
los bienes mandados señalar en el escrito que va por frente, aten-
do en su desprecio audiencia al que compareció el Pregonero Pu-
blico Agustín Becanben, mandó que por voz de este se sacase
al pregon para su venta la parte de casa que se le embargó a
Rayme Sero y Sempere, y habiendose cumplido así por el refe-
rido Pregonero en altas e inteligibles voces, continuando los pre-
gones, se puso por uno de las circunstancias la postura de dos
mil cuatrocientos reales vellon, la cual fue mejorandose progre-
sivamente, y habiendose anunciado y dado primeramente la con-



de a la una, luego despues a las dos y aparecidosse que en diciendo se dando las voz de a las tres, quedaria rematada dicha parte de casa, viendo que habia transcurrido de este modo mas de una hora sin que se movieran la postura por persona alguna cuando el referido Señor Juan dar la voz de a las tres en señal de quedar ya rematada la mencionada parte de casa, lo cual repetido por el Pregonero, queda hecho el remate, encontrandose en aquel acto la postura en favor de Don Jose Torda y Francis fabricantes de Sábiles de esta Villa, mayor postor que se presento, y lo fue en cantidad de dos mil quinientos treinta y dos reales vellon, quien habiendo comparecido en el acto en el tribunal, acepto este remate, que su Merced le dio por precio hecho, especificando depositar cuando se le mande la cantidad que lleva ofrecida, para lo cual obligo sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio a justicias suyas y renunciacion de leyes con-respondientes. Y lo firma con su Merced y Pregonero siendo presen-tes por testigos Manuel Motos y Pedro Gualther Corredor de esta. Doy fe. Pedro Mendez - Agustin Bernabeu - Toré Torda y Francis - Antonin: - Si- colas Puydes - Y habiendose solicitado seguidamente por el rematante Don Jose Torda, se le otorgase de oficio por el Señor Juan compareciente la oportuna Escritura de venta despues de haber conseguido en la me-za del Juzgado la cantidad en que fue rematada, a lo cual tuvo a bien adcribir su Merced con auto del dia de ayer, segun que asi consta aparece y es de ver de dichas diligencias que originales obran por aho- ra en mi poder y oficio a que me remito, usando pues el referido Señor Juan, compareciente de la jurisdiccion que ejerce y de la facultad que le conceden las Leyes del Reyno, en la via y forma que mas bien ha-ya lugar en derecho, en nombre de Reyne Pedro y Empere d' de la casa de Arceadores del mismo y en el de los herederos y sucesores de aquel, en virtud del Veroto que al efecto se le ha dirigido por el Tribu- nal de Comercio de la Ciudad de Murcia. Otorgo: Que vende y da en venta real y magenasion perpetua por juro de heredad para siempre jamaa al contenido Don Jose Torda y Francis vecino de esta Villa la parte

y posesion de cosa que trayere como y siempre posesion en la que esta
situada en el poblado de esta villa de Santa Rita, lindan-
te todo ella por un lado con la de Lorenzo Mollo y Car-
borelli y por el otro con Pedro Rafael Lante y Lepina, que
lo restante de ella es ya del comprador y de sus, la cual
parte de cosa lo vende en el concepto de libros de tributo, suemas
reales, capellanias, vicentiles, Patavinas, fiscales, y de otros gravamen-
tos reales perpetuos, temporales, especiales, generales, tacitos y expresos, y como
tal la asegura con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, re-
galias, servidumbres y demas cosas auevas que le pertenecian a
suor derecho, por la cantidad de dos mil quinientos treinta y dos
reales vellones en que fue rematada a su favor, los cuales confiesa
el Señor Obispo de Oviedo ya entregados en la mesa del Juegado
asientos de ahora, y por no ser la entrega de presente renuncia la
Ley sexta, del titulo primero, partida quinta que de ella trata,
y los dos años que profiere para la prueba de su recibo los que
de por pasado como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo
en favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a
su seguridad conbeniga, y asimismo declara que el justo precio que
deseo valor de la referida parte de cosa, con los mencionados
dos mil quinientos treinta y dos reales vellones en que fue rematada por
su haber habido quien ofreciere mas, y si mas vale o valor perdere
del exceso la boca gracia y donacion para el excusable entre
los con menciones y demas firmes legales, renuncia la Ley
segunda, titulo primero, libro diez novisima recopilacion que
trata de los contratos de venta, permuta y de otros en que hay leu-
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pro-
fiere para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor, lo
de por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre desapodera desta quinta y aparta al Reyne de Aragon y de
por, y a sus herederos, sucesores y acreedores del dominio, propiedad,
posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que les compe-
ta a la mencionada parte de cosa, y lo cede, renuncia y traspara
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y equenti-
vas en el comprador y en quien la suya represente para que la po-
sea, goce, cambie o enagenie a su voluntad libre, como de cosa su-
ya adquirida con legitimo y justo titulo. Exceptis clericis, Sacerdotibus, Abb-
tibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro laicalis non existunt;



Sii dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori uovi super hoc editi
 una ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
 de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y nueve y lo confir-
 re poder inuocable, con libre, franca y general administracion y
 constituyese Escrivano Actor en su propia causa para que de su au-
 toridad y judicialmente, tome y aprension la Real tenencia y precium
 que por derecho le compete, constituyendose en el interin el Reyno de
 en y sus acreedores sus inquietos tenedores y precarios poseedores
 en legal forma, obligandose a que dicha parte de casa le sea vista re-
 gion y efectiva al comprador a que nadie le inquietara ni inuocara pley-
 to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareca
 gravamen alguno y si se le inquietare inuocare o apareciere luego que
 el nominado fagura su o sus herederos y acreedores sean requiri-
 dos conforme a derecho soldado a su defensa y lo requiriran en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador
 y los suyos en su libre, su, quinta y pacifica posesion, y no cumpli-
 dolo le debolueran la cantidad que ha desembolsado por su precio las me-
 joras utiles, precisas y voluntarias que sean hechas el mayor valor y
 estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos de au-
 perjuicio y suerocatos que por ello se le siguieren o se rogaren; por lo
 de lo cual se le ha de poder ejecutar con sola esta escritura y el ju-
 ramento de quien fuere parte en que le releva de otra prueba aunque
 por derecho se requiriera. Y hallandose presente el anunciado Don Jose Ma-
 de y franco comprador acepta esta escritura y con ella la venta que se
 le hace, quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion que tie-
 ne de sacar copia de ella para su registro en la Contaduria de tripula-
 cas de esta Villa dentro el termino de seis dias con arreglo a lo dispuesto
 en la Real Pragmatica expedida al efecto sin cuyo requisito, a que ha
 de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Ma-
 gestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y a la observan-

(3)

cia y primera de todo lo referido obligan a saber: el Señor Juan van-
 derbeek los bienes y rentas de su finca. Con y sus sucesores y
 el comprador los suyos propios todos habidos y por ha-
 ber: Dan poder a las justicias de su Magestad para
 que a ellos los apremien como por sentencia definitiva por
 sus competentes pronunciadas paradas en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y el Señor Storgante y Accep-
 tante a quienes yo el heribano soy fe conveso y tengo el primero por
 tal Señor de primera Instancia y que lo esta en actual ejercicio
 de su empleo en esta Villa, lo firman siendo presentes por testigos
 Manuel Stoto heribante y Juan^{co} Diez Hacendado, ambos de ella
 vecinos y moradores: Doyfe

Jose Tenes Vender
 10. N.

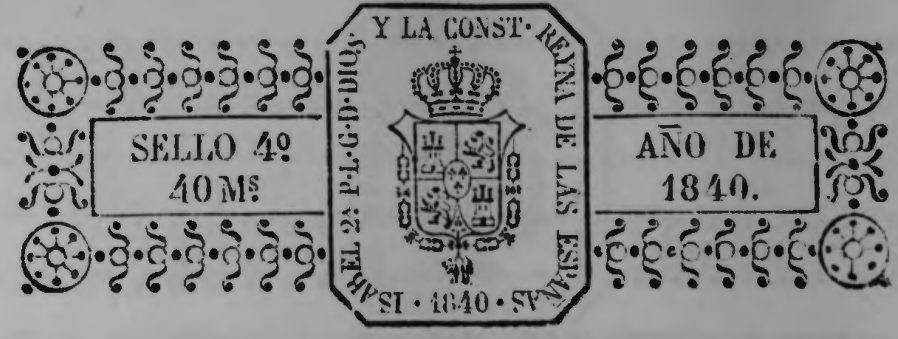
Jose Tordia
 y Frances

Antemi
 (Signature)

(Initials)
 Rafael Abad

D. Ant^o Diez
 10 de Julio 1814

En la Villa de Mayagüez a los quince dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos sesenta y tres. Antemi el heribano y testigo
 de fe presente, compareció Rafael Abad fabricante de papel, veci-
 no de Guayama y Dijo: Que por fallecimiento de su con-
 sorte Concepcion Abad, le han quedado cuatro hijos constituidos
 en la heredad pupilar, los cuales habitaron de la misma una
 casa de habitacion, esta en la calle de San Nicolas de esta pobla-
 do, lindante por ambos lados con las Don Tomas Lerca y Don
 Nicolas Montero; y por detras con una manada propia de Don
 Antonio Diez; y por admitiendo dicha casa como Domicilio,
 y deseando el compareciente proporcionar a los referidos sus
 cuatro hijos suyo, para que cuando se hallen en edad de
 administrar sus bienes y gobernarse por si mismos, puedan
 dedicarse a la fabricacion de papel u otros objetos, y que el
 capital invertido en la misma, les sea mas productivo; habien-
 do encontrado quien le da por ella mucho mayor precio
 que el en que les fue adjudicada en la Division materna,
 y considerando que su enagenacion es sumamente ventu-
 rosa y util a sus propios hijos; mando de las facultades
 que le conceden las Leyes del Reyno, de su gracia y voluntad

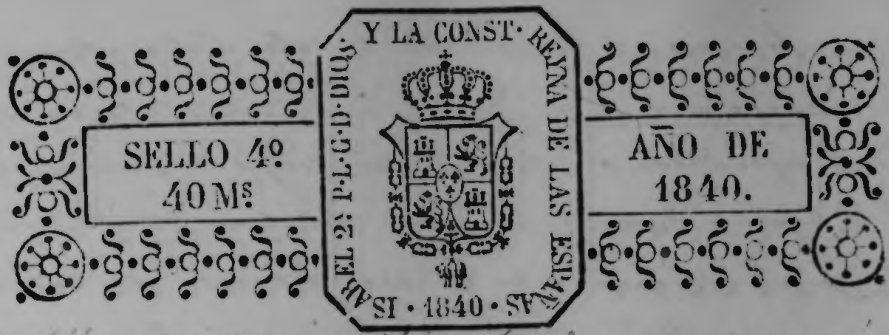


... en nombre de sus cuatro hijos propiamente dichos, Rafael, Virginia, Encarnacion y Antonio Abad y Abad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de compra que de venta y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre jamas, a Don Antonio Vicens del Comercio, vecino de esta Villa, la destinada para de habitacion, situada en la Calle de San Nicolas de la misma, la cual, como se ha dicho, adquirieron por herencia de su difunta Madre; y declara el otorgante que esta libre de tributo, sujecion, capellanias, censos, patronato, fianzas y de otro gravamen real, personal, perpetuo, temporal, general o especial, tacito y expreso, y como tal la adquira y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres y demas cosas que de hecho y de derecho le corresponden, por precio de cuarenta quin reales vellones, los cuales retendra en su poder el comprador hasta que los mencionados cuatro hijos del otorgante, salgan de la menor edad, o de hallen autorizados por la Ley o por el competente Decreto judicial para percibirlos por si o por otra persona legitima, en cuyo caso debra entregar a cada uno, lo que segun la respectiva leyenda material, le correspondiere de dicha suma, que quedara hipotecada a la seguridad del precio de esta venta, y no podra enagenar ni gravar hasta el total pago y satisfaccion del mismo, debiendo abonar en el intertanto tanto el cinco por ciento anual de la cantidad que retuviere en su poder; y juran en debida forma el Vendedor y el Comprador que tambien se halla presente, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, no mediar ni haber mediado otro interes ni vicio en este contrato. Resembrenio y pacto entre ambos, que si en alguno tiempo el Comprador quisiere desprendarse de la citada cantidad, no pueda renovar el Vendedor el recibista, avisandole cuerdos años con anticipacion, y vice versa si este quisiere renovar de poder de aquel, tampoco po-

Ante mi:
Las Reg...

... de todos
... y testigos
... de papel, certi
... de su ten
... constitucion
... misma ma
... de este pobla
... Lerca y Don
... propia de su
... cuando Dicho
... feridos sus
... en estado de
... poder
... los, y que el
... tivo; habien
... por precio
... materna,
... mente venta
... facultades
... y certificacion

dra resistirse á ella, procediendo tambien el expresado arrio en
medio año; y en caso y caso contrario, debiera el Abad supli-
car fincas á satisfaccion del mismo, ó darle las fian-
zas convenientes para proceder á cubierto de toda
responsabilidad. En cuyo termino declara, que el just-
to precio y verdadero valor de las referidas Cava, son los men-
cionados cuarenta mil reales vellon, y que no vale mas, y si ma-
s vale ó valor puede, del exceso en poca ó mucha suma, hacer
en favor del comprador, gracia y donacion pura, perfecta é in-
revocable en suidad, con insercion y demas firmas le-
gales; y renuncia la Ley segunda, título primero, libro
diez novisimo Recopilacion, que trata de los contratos
de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que se piden para pedir la rescision ó suplemento á su ver-
dadero valor, los que se han por pasado como si efectivamente
lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre su-
spondra, vende, quita y aparta á dichos sus hijos y á
sus herederos y sucesores del dominio si propiedad, por-
cion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que les
competiere á la renunciada Cava; y lo cede, renuncia y tras-
para con todas las acciones reales y personales, utiles,
mixtas, directas y ejecutivas en el comprador, y en que-
ra suya representante, para que la posea, goce, cambie, ena-
jene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo título: *exceptis clericis,
Socii Sancti, Abbates, Personis Religiosis et aliis qui de foro
Patentibus non continent, nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem foris noni super hoc editi, bonarum ad vitam
suam adquiserunt vel haberent.* Bajo la pena de comi-
so, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real cedula de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. He confieso poder irrevocable con libre, franca
y general administracion, y constituya Procurador actor
en su propia causa, para que de su autoridad ó judicial-
mente, entre y se apodere de la nominada Cava, y de ella
tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por ven-
cha de corporales, constituyendo en el interin á los referidos



Mi hijo por sus inquietudes tenedras y precarios ponedores
 en legal forma. Y se obliga a que dicha cosa sea vendida, se-
 gura y efectiva al comprador, que nadie le inquietará
 ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfru-
 te, ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y si se in-
 quietare, moviere o opusiere, luego que el demandado y de-
 cho mi hijo y herederos y sucesores de los mismos, sean
 requeridos conforme a derecho, se librará a su defensa, y
 lo seguirán en todas instancias y Tribunales hasta des-
 jar al comprador y a los suyos en su libre posesion y
 pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo lo bolve-
 rá en la cantidad que ha desembolsado por su precio, las
 mejoras utiles, precisas y voluntarias que hicieren, y to-
 das las costas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos que
 se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de
 poder ejecutar con sola esta escritura, y juramento
 del que la procea o fuere parte legitima, en quien des-
 pise su importe con solemnidad de ota prueba, aunque
 de derecho se requiera. Y hallandome presente Don Antonio
 Mico comprador acepta esta escritura en todas sus partes,
 y con ella la venta que se le hace, obligandose a satisfacer
 el precio de ella en los terminos expresados anteriormente,
 y a observar y guardar todas las condiciones preñadas,
 y pagar y abonar el cinco por ciento anual de dicha cantidad,
 suentros la escritura, hipotecando a la seguridad de todo
 la misma cosa que se le ha vendido, y ademas la navada
 que forma uno de sus lindes, que compra con licitu-
 ra autorizada por el presente Señor, se Don Antonio
 go Diego en fecha nueve de Junio de este corriente año; lo
 de lo cual promete no vender ni en manera alguna por
 la venta y completa satisfaccion del precio mencionado;
 quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion que
 tiene de hacer copia de este instrumento para su registro en

la probatoria de hipoteca de esta villa de fecha de seis dias,
 con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica
 lica expedida a este fin, en cuyo requisito, a
 que los de suertes el pago del derecho de suertes
 tenacion señalada en el real decreto de trece de
 de junio de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. A la observancia
 y firmacion de lo que lleven expedido, obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber: Don poder a la Justicia, de
 su Magestad que de sus causas concierne segun derecho,
 para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva como por sentencias paradas en juzgado y con-
 tencia; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general del derecho en for-
 ma. No firman, a quienes con los testigos yo el teniente
 doy fe con voce, los cuales lo son Rafael Malais y Fran-
 scisco de Labrador de Luna de esta referida villa vecinos
 y moradores. Doy fe =

mar J

Rafael Malais

Ant. Vicens

Ant. vic.

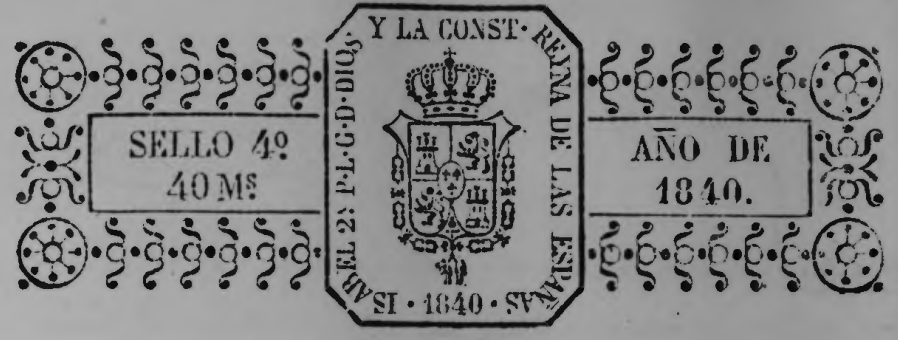
Pedro
 Francisca Anisima V.
 a Don Simón
 La casa de la
 Alameda no 18
 julio 1840

en la villa de Alora a los quince dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos cuarenta. Yo el teniente y testigo infrascripto
 comparecimos Francisca Anisima Viuda de Juan Malais, vecina de
 la ciudad en calidad de Madre, Tutora y Curadora de sus hijos Do-
 n Antonio, Santiago y Francisca Malais y Anisimiana, cuyo cargo
 se le discernio por el Sr. Jefe de patronos Embaxador de este par-
 tido, en auto de doce de febrero ultimo, que paso autentico, y de ello
 certifico, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 haya lugar Alora: Pasa de y confiere todo su poder con bastante re-
 nov en derechos si requiera para valer, a Don Simón del comercio
 de esta propia vecindad, para que en nombre de la comparecien-
 te y representando su propia persona, acciones y derechos, per-
 ciba y cobre todas las cantidades que se le esten debiendo y adeuda-
 das en adelante, y de cuanto cobrare, dara y otorgara en su ca-
 sa recibos simples, cartas de pago autenticas, y demás documentos

Cobrar J

3

Haro J
 Concilio J
 Mito J



Procurador lo que sean necesarias con los requisitos del derecho. Para que pueda transigir y transija todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre se tenga y tuviere la Morgante, haciendo las renunciaciones, absoluciones y renunciaciones que le precisaren y otorgando para su firmeza las sentencias y resoluciones que conducan. Para que pueda comparecer y comparezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros podra escoger a su discrecion, alegando cuanto combenga a los derechos de la Morgante, e impugnanado lo que se repusiere por la parte contraria, pidiendo en su caso la oportuna certificacion a los efectos correspondientes. E finalmente para que si en caso de lo dicho o por cualquiera otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, se pueda tambien iguientos presentandose ante los Tribunales competentes, que con decencia pueda y deba, con licitos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, en virtud de los cuales siga toda clase de demandas, acciones y apelaciones por los derechos del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo supresso y sin menudencia, es de la y confiere el contenido por bueno con la mayor amplitud, libre, puro, franco y general administracion, con facultad de substituirse en todo o en parte de su caso o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos releve en forma, y a la firmeza de todo lo referido, obliga sus bienes, habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que si ellas le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juro y consentida, a cuyo fin renuncias todas las ^{de Ley} fincas y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firma por que apenas se sabe escribir, y lo hace por ella ya en unguen de los testigos presentes, que son Francisco Perillo Portador de Letras y Real Caxer Jefe del Condado de la fabrica de San de esta ciudad de cuyo consentimiento asi como del de la Morgante Francisca Abundancia y

de sus dias,
 observancia
 bienes y
 Justicia, de
 que decidos,
 legal y via
 gado y con
 fueros y
 echos en for
 el bien.
 y franco
 ella vecind
 pego y ab
 Ant. mi.
 de la A. de
 mas de tubi
 que infraver
 no, vecind de
 su hijo. No
 cuyo cargo
 as de este por
 mi, y de ellos
 una que mas
 bastante se.
 del comercio
 comparecer
 derecho, que
 do y adenda.
 ara en su ca.
 id document

El heribano soy yo = Vale el interlineado = Leyes = 8

Juan^{co} Perello

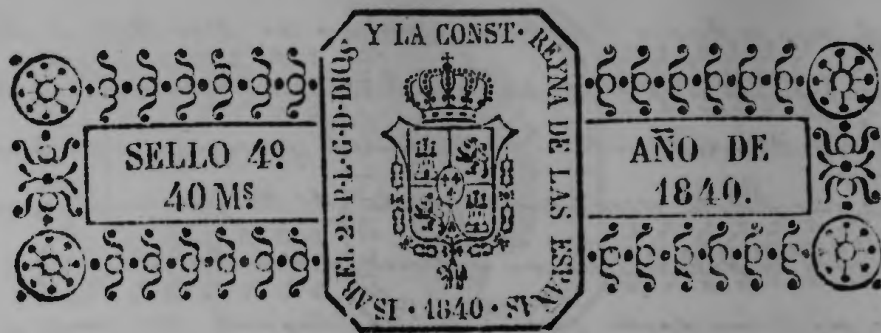
[Signature]

Obligacion
Verosa Sempere yda

a su hijo Diego Botella
La ca. 10. 1.º al fin
Quinto dia 20.
Julio 1840

En la Villa de Logroño a los quince dias del mes de Julio
del año mil ochocientos cuarenta y tres el Sr. D. Juan y los Sr. D. Sempere
ambos, compareció Verosa Sempere Viuda de Diego Botella, Señora de la
misma y dijo que por su propiedad y ^{de} herencia con sus hijos her-
ederos de su difunto marido una casa de habitación situada en la
calle de San Francisco de este Collado, y señalada bajo el número cuarenta
y cinco, la cual, aunque está gravada, no se ha destina do tota-
lmente y hallándose debiendo a su hijo Diego Botella y Sempere Operario
de la fabrica de paños de esta propia vecindad, mil reales vellon que
por hacerle merced y favor le ha prestado graciamerito antes de abo-
ra, y habiendo convenido y pactado con el mismo su hijo, que la su-
ministra dos reales vellon diarios hasta su fallecimiento, para su
subsistencia; y en caso de enfermedad la cantidad que designen los
facultativos ser necesaria para su buena asistencia y curado, se
en su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en derecho otorga y confiesa: Que es en deber al referido su hijo Diego
Botella y Sempere la suma de mil reales vellon, que como lleva dicho
le ha prestado graciamerito antes de ahora, y por no parecer la entre-
ga de presente, renuncia la Ley vana del titulo primero, particu-
lar quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba
de su estado o fortuna en favor del mismo el cual firma y se-
cundiza suscripto que a su seguridad combenga. La seguridad de esta
duda, y de las cantidades que desde esta fecha le suministrare desde su
hijo con arreglo ^{ya lo} indicado anteriormente, sin que la obligacion que
nace de bienes viene en otros a la particular sin esta a aquellas, ni
pueda especial y expresamente la parte de la citada casa que le per-
tenece, la cual tiene con la de Pedro Baya y herederos De Juan Bar-
ga por un lado, por el otro con la de Don Francisco Basalbe Abad,
y por detras con el tenedor de paños, y promete no enagenarla
ni en manera alguna gravada sin que el mencionado su hijo le
conceda licencia al efecto. Y hallándose presente el predicho Diego
Botella y Sempere hijo de la Otorgante acepta esta provision en
todas sus partes, y se obliga a suministrar ^{antes} a su madre desde esta
fecha dos reales vellon diarios, y en caso de enfermedad la cantidad

Orden
Josi Cayda
Jore Velasco
La ca. 10. 1.º al
Otorg. dia 20.
Julio 1840



que designen los facultativos para su buena existencia... y para la debida claridad se han combinado ambos comparaciones...

Diego Botella

Fosé Timonoff

Handwritten signature

Porto... Jose Caydon y Gosalba... Jose Vitoriano y Galbis

20599 al... 1840

de la Villa de Almorox... y Gosalba... de su gracia y vista de vista...

tanto como en todo lo que requiere y necesito no para estar a favor de Juan Vitoria y Galbis
 Procurador del juzgado de primera Instancia de esta superior de
 y de ella misma, sucesos y de todo lo que se sigue, pero como se previene
 para y aceptarlo para que en nombre del Comendante y su
 Bulando de propios que en una sesion y acordos se dio y tiene cuenta
 a los que tocan de las y rendidas de este Realengo con cargo y data de la comision de
 formacion de partidos que aprueba a toda altura segun se exigian las circunstancias
 hasta la completa Dignificacion y Determacion de aquella. Para que previene
 y sobre todas las cantidades que se tocan debiendo al Comendante y de cuenta
 de las de esta y de otra real caxa, simples cartas de pago autenticas, cancionas
 por quingenta y cinco, en el caso con los requisitos del Realengo. Para que con
 prevea a favor de Dignificacion previene al Comendante y de los dichos bienes
 y en el caso de los dichos a cualquier Comprohedor que uno y otro podra elegir
 a su discrecion segunda y tercera ^{de Comendante y} para que favorable a los dichos del
 Comendante y Comprohedor lo que se acordare por la parte contenciosa previene
 en el caso de que hubiera Dignificacion a los efectos que Comendante y Comprohedor
 puede de la de los poderes para que si en algun de los dichos o por los dichos o por otros
 quea necesario comparecer en juicio lo que se acordare tambien previene para que
 de las dichas competencias que con dicho pueda y de las de los dichos, obligas, suple-
 ra, autorizadas, obligas, Dignificacion y otras de los dichos favorable en un
 todo de los dichos previene y siga toda clase de demandas, recibidos y quinquenas, por
 la Dignificacion de los dichos que necese de otro sea con cargo especial en
 el poder para que se requiera para todo lo que se acordare y sea necesario
 en lo que convenga al contenido Juan Vitoria y Galbis con la mayor amplitud, de
 una franca y general administracion y con Dignificacion en forma. La Dignificacion
 de cuando sean obligas, obliga con Dignificacion y para haber de poder a
 las Dignificaciones competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal que
 previene, como por Dignificacion privada en juzgado y Dignificacion, a cuyo fin com-
 eia todas las Dignificaciones y privilegios de su favor con la general que previene
 de la Dignificacion de todas ellas en forma. La Dignificacion siendo presentes por los dichos
 Manuel Mota y otros Dignificacion Dignificacion Dignificacion de esta Dignificacion de cuyo
 consentimiento en curso de del Comendante y el dicho Rey fe. O el Dignificacion en

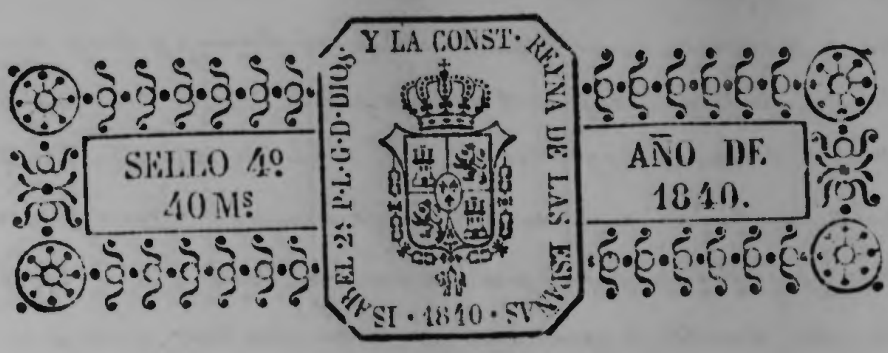
D. Juan Vitoria y Galbis
 D. Francisco Vitoria
 D. M. Lacer y Galbis
 D. Manuel Mota

Jore' Teydre

Ante mi
 D. Juan Vitoria

D. Francisco Vitoria a
 Vos M. Lacer y Galbis
 En la villa de... y ante del cura de... del año de... mil...
 ciento... de... y... y... de... de... de...

18 de Julio 18...



P.º 1.º 2.º
de Com.ª de...
21 Julio 1840

[Handwritten flourish]

El Real Decreto de fecha veintinueve de la misma, y de su grado y real cédula, así como sus decretos, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, en y conca, en la vía y forma que sea, bien haya lugar en derecho. Y para que conste, y de su voluntad y sujeción perpetua, por juez de verdad para siempre firmas a los señores Placer y Gualther del proprio ejercicio y cumplimiento presente y aceptante por dicho ciudad Don Guillermo Gualther y Don Juan de los Andrades que la compraron, sus herederos de lasa, sus sucesores a las ayaldas del Distrito de Almaguero, que heredó de su difunto Padre y a la otra parte del río del Molino, el cual tiene con dicho río, con los herederos de Don Vicente de Beacelo y con los compradores, que él tiene de tributo sucesorio, capellanía, emphyteusis, censales, financia y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tal de suquesa y viene por precio de mil ochocientos ochenta reales vellón, que compra había recibido antes de ahora, y por no parecer la venta de presente, se menciona la Ley sexta, título primero, libro primero y quinto que de ella trata, y los señores que profieren para la prueba de su precio, los que se por para dar como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo la una columna y oficio cada de pago que a los señores de los compradores, con sus hijos, según en derecho se requiere que si los señores Placer y Gualther en el tiempo de la compra de lasa en su poder de Almaguero en el terreno que compraron, se ha de principiar por la parte superior a ambos lados que la mano de la chapada que actualmente existe y forma el canal del río, y en termino que la conducción del agua al Distrito de los herederos de Don Vicente Beacelo quede a la parte inferior del dicho terreno o paraje, y siguiendo una línea curva, concluyéndose en el que ya está remarcado junto al puente. En cuyo termino de lasa, que el punto preciso y verdadero valor de expresado pedazo de tierra, con los señores de los herederos de Beacelo, vale ochenta reales vellón, y que no vale más, y si con más o menos, que del caso en que a un tal terreno, sease en favor de los compradores, y de los señores Placer y Gualther, para que perfecta e irrevocable en su vida, con sucesión y de sus herederos legítimos, se menciona la Ley segunda, título primero, libro primero y quinto de lasa, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lucro en más o menos de la venta del justo precio, y los señores que profieren para pedir la rescisión o su suplemento a su verdadero valor los

[Handwritten flourish]

que se por pasado como si realmente lo estuvieran, y desde luego adelante para
siempre se derogada, desde quita y quita y se por heredero y sucesor
del mismo a propiedad, posesion, titulo, uso, recreo y de otro
cualquier derecho que se compete a la misma de herencia y lo que
devenido y pagara con todas las acciones reales y personales, reales,
mixtas, directas y indirectas en los compradores, y en quien la compra represente
para que la persona que cambie, maguer, viva y desamparare de ella o su
decepcion, como de cosa compra adquirida con legitimo y justo titulo. Insuper de
canonico, Militibus, Pueris Belgis et alios qui de Francisco Palencia non existit
sunt dicti clerici juxta tenorem fidei noni super hunc editi, bona ipsorum
ad vitam suam adquisierunt vel habebunt. Por lo que para de comicio, segun
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de union de Toledo del pasado año me
mencionado de esta y sucesor. Si con fueren poder irrevocable con libre fianca
y general de dimissionacion, para que tenen la correspondiente posesion de
dicha tierra, constituyendome en el mismo en singular tenedor y poseedor
por todo su legal forma, para que en ella siempre que lo pidan y renun-
ciando como sede ahora mismo renuncias a pasar a la otra parte del río.
Se obliga a que la tierra que ha vendido sera certa, segura y efectiva a los
compradores, a que nadie le inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad
presente, pose y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y a los
inquietare, moviera o aparezca, luego que el demandante y sus herederos, pro-
ceder con diligencia conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion de lo que se
demandare y a los suyos en su libro raro, quita y pacifica posesion, y en
quediendolo conquis, lo restituiran a precio que ha desembolsado y todas
sus costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que a los siguientes se causaren,
por todo lo cual se les ha de poder apremiar con sola esta tierra, y juramento
del que la compra o fuese parte legitima, en quien defiere su imponte con rela-
cion de esta escritura, aunque de derecho se requiriera. Y hallandose presente
Guillermo Corralles y sus representantes de los Señores. Y como
Corralles acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella la venta que a di-
chos Señores se hace del expresado pedregal de tierra, de cuya propiedad y po-
sesion se ha por entregado a toda su voluntad, y se obliga en sus dichos
representaciones a observar y guardar la condicion precitada relativa a la con-
dicion del pedregal a margen. Quidando presente por mi el Sr. de la obli-
gacion que tiene de sacar copias para su registro en la Contaduría de Registros
de esta Villa dentro de diez dias, por cumplimiento de lo mandado en la ultima
Real Pragmatica expedida para ello, ni cuyo siguiente, a que ha de proceder el pte.

Convenio
Don Juan
con los Sr. D.
a 10 de 2.
D. Guill. Corralles
a 22. Julio 15

1.^o Los dichos D. Juan y D. Alonso podran hacer el uso que les acordare en dicho terreno, y dando obligacion a continuacion y responder a sus costas la citada Ciudad siempre que falte por la corona.

2.^o Si la Ciudad sufre algun deterioro, o se destruyere por los terremotos y por otro modo el arruina de la misma, su reparacion sea de cuenta de ambas partes por mitad, sin embargo de que por cualquiera de los casos fortuitos designados por Ley se origine la destrucion o deterioro.

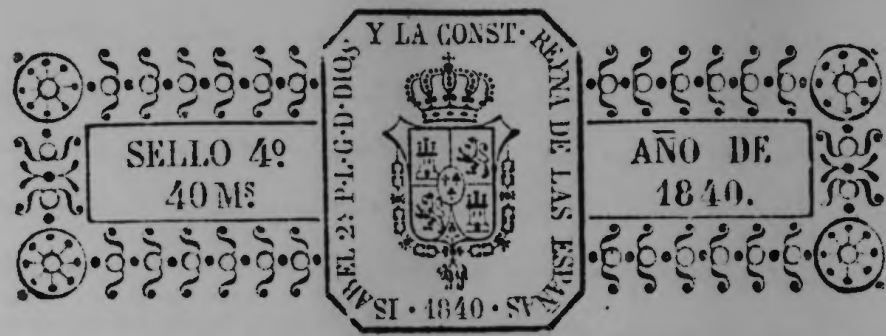
3.^o Atendiendo a que conligio a la uporada heredad, Alzavara laudela por un balau, cualquier de las partes pueden perjudicar a aquella, o constituyeren ambas partes, en la obligacion de avisar mutuamente, quando observen alguna novedad producida por dicho balau, y de reembolsar por mitad cualquier gasto que por el referido motivo pudieren ocurrir, bien sea judicial o extrajudicial.

4.^o Igualmente se obligan a avisarse reciprocamente, si por alguna de las partes se notare alguna novedad en cualquier parte de la heredad, con el fin de remediar oportunamente el dano que pueda sobrevenir, y de que no menos ostase la reparacion al que le compete, segun se determinara en los capitulos anteriores.

5.^o Finalmente se obligan a no reclamar esta heredad, ni oponerse directa ni indirectamente a su contrato ahora ni en ningun tiempo, y si lo hicieren quiesca, por el mismo tiempo no ser oida en juicio ni fuera de el, y que en todo lo habido, apretado, ratificado y otorgado de nuevo, con sus propios intentos y firmas, y con todas las formalidades del dho, prometiendo, como prometieron observar y guardar con puntualidad y exactitud cuanto llevar otorgado, manuscrito y sin pleyto alguno, para el cumplimiento de las cosas que se encargan y causaron por oposicion a ellas. De la firmeza de lo dicho, obligan D. Guillermo Gallo y D. Juan los bienes y ruelas de los señores de Gallo y Gallo, en cuyo nombre y representacion intervinieron, y D. Francisco Alvarado los suyos propios, todos habidos y por haber. Dan poder a las justicias de su Magestad que de sus camaras puedan y deban conocer segun derecho, para que lo que se oviere a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pueda en juzgado y comarcal, e en su fin renunciarian todas las Leyes, leyes, y privilegios de su favor, con la generalidad del derecho en forma. Lo firmaron, siendo presente por testigos, Manuel Gubert, Martin Alaipe, Augustin Arceles Factor de Comercio y Cauto Donagana Director de Magasin, todos de esta ciudad, de cuyo conocimiento sin como el de los otorgantes yo el Sr. D. Juan de Valera lo comuniqué para el cumplimiento de lo que se contiene en el presente.

Guill. Gallo y Juan los bienes y ruelas de los señores de Gallo y Gallo
Francisco Alvarado
Ante mi
Juan de Valera

Venta
D. Juan los bienes y ruelas de los señores de Gallo y Gallo
D. Francisco Alvarado
D. Manuel Gubert
D. Martin Alaipe
D. Augustin Arceles
D. Cauto Donagana
D. Juan de Valera



Venta
 Rafael Cortés
 Manuel Gascón

[Marginal notes on the left side of the page, partially obscured by the stamp, mentioning 'la venta', 'la finca', and 'la casa']

En la Villa de Arroyo a los diez y ocho dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos cuarenta: Sttenui el Sr. D. José Cortés Cortés, compare
 a Manuel Gascón Sr. Sr. Sr. Rafael Cortés de Arroyo, vecino de la vicinia, cuando al día 11 de
 febrero de este año de 1840, la finca de su propiedad y la casa que se vende en virtud de una
 escritura pública de venta que se hizo en esta villa de Arroyo, a los 11 dias del mes de
 febrero del presente año mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Sr. D. José Meléndez Meléndez,
 notario público de los referidos términos y digo: que por fallecimiento de Paula Boté Anu-
 la de los referidos términos, heredaron en representación de su difunto Sr. Don José Cortés Cortés,
 una pequeña parte de la finca situada en la calle de San Lorenzo de este poblado, marcada
 con el número veinte, y no quedando tomada división, y teniendo necesidad los suces-
 ores del producto de la misma para vestirse, se vieron a hallarse en la necesidad de poder con-
 traer un arrendamiento, como ya lo tiene contratado el mayor de ellos, al comprador de un
 sitio con un tercio al mencionado Sr. D. José Cortés Cortés, en virtud de que se
 autorizaron para vender la citada parte de finca, y para tanto mandaron en auto de diez y ocho
 de Mayo último, ante el presente Sr. D. D. que se acordara vender la sucesión y utilidad de la
 finca mencionada, se previera la correspondiente, en virtud de ello y a consecuencia de otro escrito
 que se presentó, se le admitió necesaria información en crédito de los términos indicados, la
 cual verificada, meajo el auto que a la letra dice así: En vista de las presentes diligencias,
 se facultó a Rafael Cortés, para que en representación de sus sucesores, y en calidad de curador
 especial de los mismos, lo que la correspondiente Sr. D. de venta de la parte de finca de que se
 trata, en favor del mejor postor que resulte en la subasta pública, que al efecto se practicará,
 dando los pregones, y fijándose los dotos que correspondan por el término legal, se empie-
 zaron a practicar dichas parte de finca por los peritos Sttenui Botella y Rafael María
 Martínez Marañón de este término, a quienes se lea saber para su aceptación y juram-
 ento, y para la mayor solidez y estabilidad de dicha venta, se lea saber al Sr. Don Juan de
 Cortés Cortés, la autoridad del Sr. D. D. y el decreto suso referido. Qui lo pro-
 cejo, mandó y firmó el Sr. Don José Cortés Cortés Sr. D. de primera Instancia de esta villa
 de Arroyo, en esta 18 de Mayo de mil ochocientos cuarenta: Doy fe José Cortés Cortés
 Sttenui Rafael Cortés = Adherida esta providencia a quien correspondía, y fijados los edi-
 tos en el término legal, se practicó en la mencionada parte de finca, previa la acepta-
 ción y juramento de los referidos peritos, quienes prestaron la correspondiente declaración juram-
 entada en el Sr. D. D. en el día diez del mes actual, manifestando que el valor de dicha parte de

[Marginal notes on the left edge of the page, including 'dicho terreno', 'cuenta', 'fortuito', 'nueva en calidad', 'partes de la obligada', 'causa por medio de', 'de motivos pudiese', 'partes de un caso', 'medias oportunas', 'la repeticion al', 'ni indistincta', 'por el mismo Sr.', 'usado, ratifica', 'da las formas', 'con puntual', 'forma, pena de', 'La la firme', 'de los señores', 'financias obtiene', 'estoria de un ho', 'ora que le que', 'pregado y con', 'fuerza con la q', 'Mano hizo', 'regoria D. D.', 'mo al de los', 'reciproca']

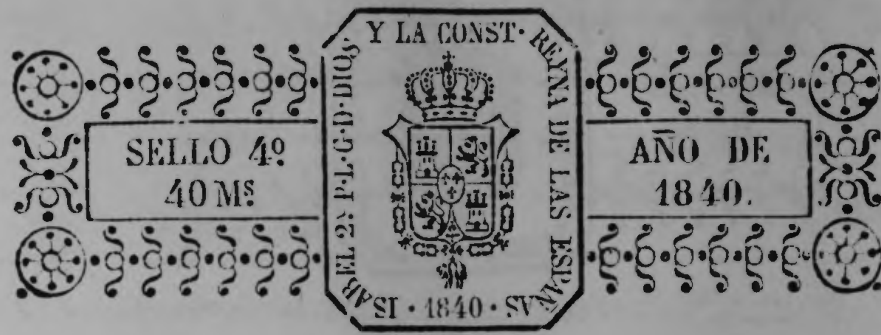
[Handwritten mark or signature at the bottom center of the page.]

lora, en lo presente estado, que pagar de costas, con de sus quinientos cincuenta reales
della, en vista de lo cual el Excmo. Sr. D. Juan de Austria, en auto de 14 de Agosto, aña-
lo el día siete del mismo mes para la celebracion del remate publico, a las
diez horas de la mañana a las puertas de su Real Audiencia, cuyo pro-
cedo se anunció al publico por medio de bando y fijacion de edicto, y llegado el día, se
verificó el remate con todas las formalidades del derecho, guardando en favor de Marcos Tubert
mayor parte, por la cantidad de mil quinientos ^{cincuenta} reales vellon, que conquisó en la casa del juzgado
en el día de ayer, pendiente en arriendo, por medio de comparecencia, se mandase que por el compra-
dor se le otorgara la correspondiente hora de venta, y en su defecto se practicara de oficio en
la ciudad por el mismo Sr. D. Juan de Austria, el auto con tenor literal a el siguiente: En la ca-
lidad correspondiente, entremetida de las partes en el auto de la licitacion que se otorgó a favor
de Marcos Tubert, a personas de su cuidado, para hacer un arrendamiento y subarrendamiento de las
de oficio en la celebracion de su matrimonio, y las dos partes correspondientes a dicho
arrendamiento y compra, se pondrán en depósito de persona que pague el rédito del arrendamiento
por cuenta, hasta que salgan de la mano sus referidos arrendamiento y compra, y antes de salir
de entregar dichas dos partes de derecho por proceso judicial, cuyo depósito se verificara
en poder del mismo comprador entendiéndose conforme en ella bajo el concepto de haber de
quedar hipotecadas dichas dos partes de una a la seguridad del depósito y abono de re-
sulta lo que se hará saber a dicho comprador admitiendo la responsabilidad que tiene en este
de la notoriedad. Lo mando y firmo el Sr. D. Juan de Austria en Alcalá a diez y siete
de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos años. Yo Juan de Austria. Alférez
del Sr. D. Marcos Tubert, y representando hallado conforme en todo cuanto se previene en el
auto superior, a peticion del siguiente: Magro Tubert, a Rafael Corbi, que demandó a efecto de
reintegrarse en el uso de su lib. de ultima Maye, aunque se representaron de sus sucesores,
como curador especial y con asistencia de los mismos, la lib. de venta correspondiente
en favor de Marcos Tubert, cuyo contenido se lea y otorgara, y hacer constar en ella lo
de lo del presente en el auto superior, y regular que sea en copia en la oficina de la
pública, se hará constar estas circunstancias en las presentes diligencias por medio del pro-
cedo testimonial. Y por esta que padece así lo mando y firmo el Sr. D. Juan de Austria
en Alcalá a diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos años. Yo Juan de Austria.
Yo Juan de Austria. Lo auto demandado se conforma, y lo mismo concuerda bien y plenamente a la letra con sus
originales las indicadas providencias, que obran en las diligencias de que queda hecho mención, y por
ahora. Yo Juan de Austria, en mi poder y oficio, a que me remití, y de ello doy fe. El demandado a efecto
de efecto, el compareciente en la indicada representacion, de su queda y hasta
diligencia, en la forma y forma, para que sea bien luego luego en derecho. Yo Juan de Austria, y de oficio
parte real y enagenacion perpetua, por causa de herencia para siempre jamás, al que
dicho Marcos Tubert. Asisten Alarif de esta propia vecindad la representado parte de compra
por de dicho demandado, y el auto de ella pertenece al comprador y sus sucesores como en

Proz. f.

Proz. f.

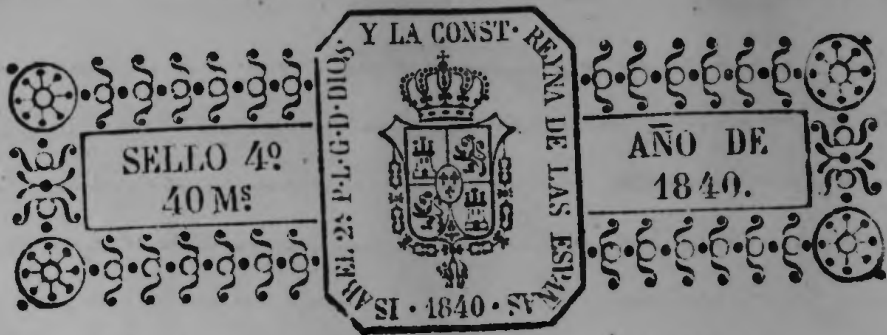
Proz. f.



Heo en la calle de San Lorenzo de este poblado, y toda ella, linda con la de Francisco Boti
 y la de Don Joaquin y Don Estanislao Leon, libro de todo que arca un real, personal, general,
 especial, tacito y expreso, y para tal la sujecion y venta por el referido precio de mil
 quinientos cincuenta reales vellon, en que fue rematada a su favor, de cuya cantidad se
 entregara en este acto sin recargas de oro y plata de buena calidad a su presencia y de los
 testigos de que soy fe constructor el abate y notario de este suarcedin de Leon a Francisco Lopez,
 a presencia de los señores regidores mandados, por la tercera parte de mil cuatrocientos
 veinte reales vellon, liquido de los citados mil quinientos cincuenta reales, deducidos
 veinte treinta reales por gastos razonados en el expediente; y los restantes mil
 cuatrocientos veinte y seis reales veinte y dos maravedis vellon, los cuales a su poder el
 comprador, quien ofice abonar el cinco por ciento anual a intencion y preja Ceyda
 presentada de este modo, y hacer todos los pagos de ellos en los casos prevenidos en el
 presente auto de diez y siete de este mes, sin que en forma alguna
 de derechos ni sueldos ni haberes suarios de los citados se pague, que el desaguado, el
 peticionario a la requisa de dicha cantidad que en virtud, la tercera parte de la que se
 le vende la cual promete no sufragar en su manera alguna gravar, hasta que
 se le otorgue la correspondiente carta de pago, y queda extinguida esta obligacion en su
 totalidad, y librando el comprador que la entrega de cuatrocientos treinta y seis reales
 de los citados en el libro de su suarcedin de Leon a Francisco Lopez, a legitima, y formaliza por
 el mismo auto de pago de ellos en favor del comprador, sin como de los dichos mil quinientos
 cincuenta reales por parte del liquidante. Asimismo declara que el verdadero precio de la
 citada parte de casa, en la mil quinientos cincuenta reales en que fue rematada, y que
 no vale mas, y si mas vale a valer puede, del precio en que a su dicha suma hace en
 favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
 en su vida, con su sucesion y de sus herederos legales, renuncia la Ley segunda,
 titulo primero de libro de su suarcedin de Leon, que trata de los contratos de venta
 enagen y de otros en que hay libros, y los cuatro años que se piden para pedir la
 renuncia o suplemento a su punto valor los queda por parados como si no existieran.
 Desde hoy en adelante para siempre, desquodese, vende, quita y apreta a los
 presentes sucesores y a sus herederos y sucesores del dominio si propiedad, posesion,
 titulo, uso, recurso y de otros cualquier derecho que les compete a la renunciada parte
 de casa, y la cede, renuncia, y transpasa con todos los derechos reales y personales

estilo, escrita, devuelta y registrada en el campo de su quita de los experimentos
para que la persona que, con el consentimiento de uno y de otro de ellas
a la elección, como de una cosa adquirida con escritura y puto de los libros
de dicho Real Catedrático, el dicho Real Catedrático y el otro que de uno de los
de los dichos Real Catedráticos, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto
ha sido devuelto, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto, devuelto
según el tenor de lo contenido en el Real cédula de suaver de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y cinco, y con el consentimiento de los señores
representantes porciones de la referida parte de una, constituyéndose en el auto con el
citado sin embargo, por sus inquietudes, traidoras y periclitadas en legal forma,
para ponerla en ella, siempre que lo pida. Declara que dichos sucesores son dueños en su
propiedad y usufructo de la referida parte de una y que no la tienen gravada ni enajenada
ni enajenada a persona alguna, por lo que obliga a los sucesores a la sucesión referida
y saneamiento de esta venta y su precio en los términos, y según previenen las leyes, y ha
habido presente. Hauro Ribera, comprador, acepta esta compra en todo su parte, y con ella
la venta que se le hace de la dicha parte de una, reiterando y confirmando, que la dicha
comprada hasta el total pago de los noventa y cinco reales de maravedíes de los
que ha satisfecho a su poder, perteneciente a los sucesores dichos y los de las leyes, quedando por
tanto por un el honor de la obligación que tiene de sacar copia de la misma para su
uso en la instrucción de los libros de esta parte de una de sus libros, con arreglo a lo dispuesto
en la Real pragmática expedida para ello, y rogándole que sea presentada en el oficio
del notario para atender en el expediente el testimonio necesario en el primer auto
dicho auto, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dicho de suerte
razón señalada en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil
ochocientos treinta y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y hallándose también presente
los dichos sucesores menores, por su escritura, a su presencia, de testigos y de un
escrito, si se opusiere al contenido de esta compra, como en ningún tiempo, ni bajo pena
alguna. Es la observancia de lo que respectivamente hacen expresado, obligan a las
de las de una y a todas de los dichos sucesores, en cuyo nombre intervienen,
y hauro Ribera los dichos que por haber y por haber. En poder de las auto-
ridades de su Magestad que de sus cosas quedan y deben conocer según devuelto, para
que a ello se proceda con o por sentencia definitiva pasada en fuerza
y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en
su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en for-
ma. Y lo firman el comprador y los dichos sucesores, que expresamos
no saber escribir, a quienes todos yo el dicho Rey se comencé, y firmo por sí
dichos sucesores y a mi sugeto uno de los testigos presentes, que son Nicolás
García Muñoz Escribiente, Luis Canto Jefe del notariado de paz y Real

Escritura
D. José de
García
Escritura de
compra
de 10 de Julio de 1840



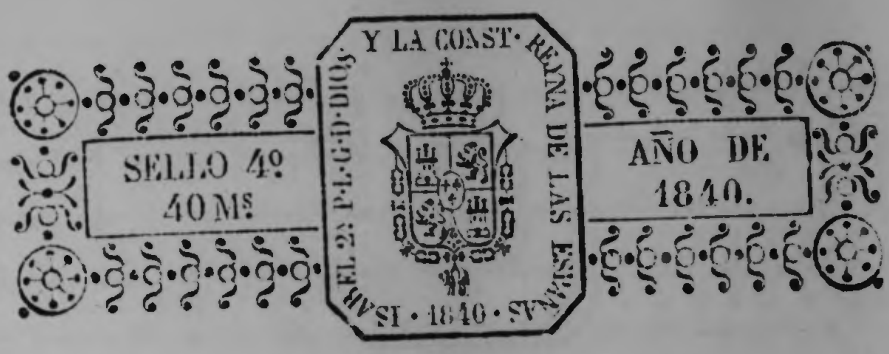
tolerancia solar operario de la fabrica de paños, todos de esta referida villa creencia
y suoratoras. En fe. Valen losmms. Nro. en cuarenta y cinco de mayo de noventa y cinco.

Rafael Corti
Nicolas Gines
Antonio
Mauricio Gubert
Antonio
Ferdinand Pedro

Compendio
D. Juan del Rio en Corti
Figueroa Pezuela

1840

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan del Rio en Corti, Compendio, Don Juan del Rio en Corti,
Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela,
y Dijo. En su presencia de solemnidad, y verificada el sereno en publica subasta de ten
terial de tierra sujeta a este pago, en el termino de Alcazar de San Juan, partido de la
Alqueria de Santa Catalina bajo el numero veinte y tres en el tomo oficial frente del Siqui
diente de subasta, abasal pretension contra las suyas franquicias de la villa de Alcazar
de San Juan, y a favor de la amortizacion, donat remate se celebra en virtud de orden superior, ante
el Sr. D. Juan del Rio en Corti, Compendio, Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela, Don Antonio Pezuela,
D. Juan del Rio en Corti, D. Juan del Rio en Corti, D. Juan del Rio en Corti, D. Juan del Rio en Corti,
quien en favor de Juan Pezuela Labrador vecino de Alcazar de San Juan, y habiendome aprobado
por decreto del Sr. Intendente de esta provincia, y disponiendome en él, que se formalice la
compraventa de Don Antonio Pezuela, y representacion de la Hacienda
nacional, que son de las facultades que se le han conferido. Y he de en virtud
del mencionado Juan Pezuela, el relacionado D. Juan del Rio en Corti, Compendio, Don Antonio Pezuela,
Sr. D. Juan del Rio en Corti, que comparecieron a correr en primer diciembre ultimo, y fueron en virtud y
suces de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por precio de noventa y cinco reales vellon.
Remate en que fue rematado, que deberá satisfacer en dos plazos iguales, en el dia de San Juan
de mayo, y otro en el de Navidad de cada año, poniendole de su cuenta y riesgo en caso de por
der del comprador, en dinero efectivo anual y corriente, y en otra cosa si se opusiere, con
suten ingreso a la Hacienda nacional inscrita en el expediente de su venta, y obligandome
de el Sr. D. Juan del Rio en Corti, Compendio, Don Antonio Pezuela, y guardad todos los que competen a la Hacienda nacional. Y
presente al dicho Juan Pezuela, acepta esta escritura en todas sus partes, que



... y como condicion expresa que el Valor haya de entregarse al Par-
cial todo el precio del estado termino anticipadamente, e importando mil quinientos reales vellon,
lo entrega el primero en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a un proveedor
y de los testigos de que soy fe, y como pago y satisficido el segundo a toda su voluntad, lo que
yo la una solemn y oficial de la de pago que a su voluntad combenga; y se obliga a que
la referida preste de cara de su renta, liquida y efectiva, y que la gaceta quita y pacifi-
camente todo el tiempo profinido, y a sobre su que y satisficido se le mencione algun liti-
gio, lo defendra y pagara a su expensas en todas Justancias y Tribunales, hasta que
satisficido, y no pudiendolo conseguir, lo volucra el importe del sueldo de un mes que
tiene anticipado, las mejoras hechas de su casa y todas las costas, gastos, perjuicios y con-
tratos que se le hicieren, defienda su liquidacion en su relacion pasada, su estado
prebado, para de ella se releve en forma. De la cantidad del sueldo, y especialmen-
te de los mil quinientos reales anticipados por el Valor, sin que la obligacion general
de buena sea en otras a la particular, ni esta a aquella, respectiva al Parcial espe-
cial y especialmente la mencionada parte de ella que deviene, y promete sus comen-
tas, comprometida en su manera alguna gravada, sin embargo subsista esta obligacion, y
prebado de todos Valor y pago de esta lista de los en todas sus partes, quedando preve-
nido por ser el de la obligacion que tiene de ser pago de ella, para su repiti-
cion en la cantidad de los testigos de este partido, para establecer en la Real Ceguera
se expedida al efecto. De la abrenencia y primera de lo que respectivamente devian ofresi-
do, Alcan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder a las Justicias con po-
deres para que a ella se expusiera como por sentencia pasada en juzgado con autoridad,
a cuyo fin renunciaron las dego de su favor con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Uno firmamos, por que usamos con no ca-
bera creacion, y lo hace por ellos y a su cargo uno de los testigos presentes, que
son el Real Notario Secuiente, y Real Ceguera por el tendido de la fabri-
ca de paños rubos de esta ciudad, de cuyo conocimiento, así como del de
los Abogados, y el de los señores, doy fe =

el Real Notario

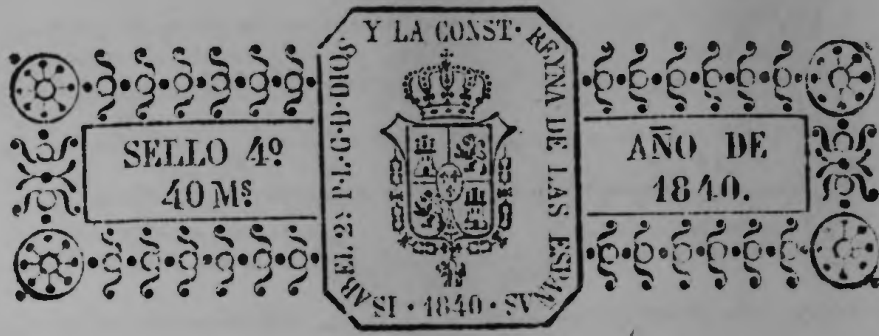
Ante mí:

Miembros de la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil
Ocho y Maria Poydas ochocientos cuarenta. Ademas el licito y legitimo infrascripto,
con sus conserales y otros comparecieron Don Poydas con su conseral Rafael Torbi, ope
a' Mauro Gibert

2.º de 102.º al com
maior dia 1.º Agosto
1840.

ario de la fabrica de panon. Maria Poydas con el conseral Blas Gi
bert. Labrados, Don Poydas operario de la referida fabrica, Francisco Gibert
albaril y Sempere Poydas Siller, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años, ve
ciento todos de esta misma villa y patria la benenencia marital provenida por el de
recho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los expresados
conserales, a mi presencia y de los testigos doy fe, de su grado y cierta ciencia, así en sus
nombres, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quienes hubieron título
en y causa, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho. En un
den y dan en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre
jamas, a Mauro Gibert maestro alarife de esta propia vecindad y a los suyos, par
te de una casa que puzen en la calle de San Lorenzo de esta poblado, situada bajo el
numero veinte, y toda ella linda con la de Francisco Boti y con la de Don Joaquin y Don
Antonio Perez, a saber. Sempere Poydas el solano a Siller que se halla debajo del amasa
dor, que esta en el baguan al subir la escalera, el cual terreno de su difunta Madre
Paula Boti y herederos la parte que respectivamente heredaron tambien de dicha
Paula Boti en abuela, cuyo partes no estan divididas por no admitir la casa, como
de division, por cuyo título pertenecia en propiedad y posesion a los otorgantes que
sus declaran y aseguran no tenerlas vendidas, enagenadas ni usurpadas, y que estan
libres de tributos, memoria, capellanias, vicentis, patronato fiavelo, y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tal Sempere Poydas
vende el mencionado solano a Siller, por precio de quinientos reales vellon, Don
Poydas, Maria Poydas y Jose Poydas por mil quinientos cincuenta y un reales un
tro partes, que en el concepto de ser iguales, corresponden a cada uno quinientos
dies y siete reales vellon, y Francisco Gibert la suya, por setecientos reales vellon,
cuyas cantidades confiesan los vendedores haber recibido respectivamente antes
de ahora y por no parecer la entrega de presente, renuncian la Ley novena del título
primero, partida quinta que de ella trata, y todos años que profiere para la prueba
de su recibo, los que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como pagaron
y satisfechos a su voluntad de lo que a cada uno pertenecia de esta venta, formalizan en
favor del comprador la mas solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga,
y asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor de las enunciadas partes de
esta, es el que a cada una se ha designado anteriormente, y que no valen mas, y si mas
valen o valor pueden, hacen en favor del comprador y de los suyos reciproca gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con renunciacion y demas for
mas legales, y renuncian la Ley segunda, título primero, libro diez novisima Recopilacion.

3



con que trata de los contratos de venta, trueque y de dote en que hay tenencia en unas o sucesos de la
 venta del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision o ^{reventa} ~~reventa~~ los que dan
 por pasado como si realmente los estuvieran. Y donde hay en adelante para siempre, se desapro-
 vea, desista, quite y aparten ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion
 titulo, uso, recurso y de otros cualquier derechos que les compete a las expresadas partes de casa,
 y lo ceden, renuncian y desamparan con todas las acciones reales y personales, utiles, in-
 tas, directas e indirectas en el comprador, y en quien la haya representado, para que las
 pueda gozar, cambiar, enagenar, usar y disponer de ellas a su discrecion, como de cosa suya, ad-
 quiriendo con legitimo y justo titulo. *Exptis clericis, Luceo Canotio, Militibus, Personis Religio-*
sis et alii, qui de fore Valentis non existunt, nisi dicti clericis iuxta tenorem et tenorem
formam super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo
 la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Ju-
 nio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se conspiren el poder sucesorio para
 que entre y se apodare de las enajenadas partes de casa, y de ellas tome y aprehenda la re-
 al tenencia y posesion que por derecho le compete, constituyen una en el interior sus
 inquietudes, tenencias y precarios, posesiones en legal forma para ponerle en ella sin
 pre que lo pida. Y se obligan reciprocamente a la evolucion, seguridad y saneamiento
 de la parte de casa que cada uno suende en los terminos precavidos por las leyes.
 Y hallandose presente Manuel Gibert comprador acepta esta forma, en todas sus
 partes, y con ella la venta que se le hace de las enajenadas partes de casa, que
 dando prevenido por un il l'heno, de la obligacion que tiene de sacar copia de la
 misma, para su registro en la contaduria de suplicas de este partido judicial
 dentro de sus dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real Cedula de este partido judicial
 de su cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de suscripcion, seña-
 lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y a la primera de lo dicho, obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via de ejecucion, como por senten-
 cia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con-
 tra general del d'ho. en forma; y especialmente las contenidas en la Real y Maria Piedad
 renuncian la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entorpecidos por un
 el l'heno y de los testigos de que se hizo, para que no les valga ni aproveche en este caso.

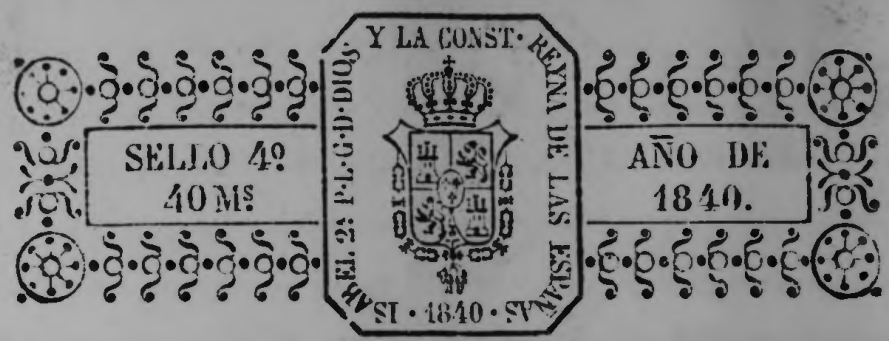
(3)

y juran conforme a derecho no oponerse ahora ni en ningun tiempo al literal con-
 tado de esta Real Cedula por dicho privilegio, ni por otro alguno y que la supra-
 que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el
 hacella, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener su-
 cha protestacion en contrario, y aunque aparecieren las sucesas y amaran
 desde ahora. Jue de este juramento no pediran excoleccion ni relajacion a quien las
 pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no sufran de ellas pena de perjurados.
 De los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el R. no. Rey fe comovos, solo firman D. nro.
 el Rey, D. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro. Q. nro.
 recibida en tanquese los testigos por igual racion, los cuales son Pedro Nieto y Roda
 y Miguel Maestre y otros Opositores de la fabrica de pan, entre de esta expresada
 villa vecinos y moradores. Doy fe = *[Firma]* como por el testimonio de los dichos testigos y de los

[Firma] Rafael Corbi, Juan ^{de} Gisbert *[Firma]*
[Firma] Mauro Gibert *[Firma]* Ante mi
[Firma]

Testamento

de Tomas Carbonell *[Firma]* En la villa de Mogy a los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos
 cuarenta y cinco. Yo el comente de Dios, indopodera en mi poder. Sepan por esta publica Escritura
 de testamento, como yo Tomas Carbonell, vecino de esta villa, y de la parroquia de San Mateo en
 forma en causa de los sucesos y de las cosas que Dios nuestro Señor se ha servido enviar me
 en por su divina providencia con un entendido y total juicio, clara memoria, interminable ra-
 tional y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho con
 serias para poder otorgar mi testamento, y disponer de los bienes de mi patrimonio, segun
 asi parece al presente. Por mi y testigos imprescindibles de que aqui da fe, creyendo, libre todo,
 como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y espiritu Santo,
 tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un
 lo Dios verdadero, y en todos los temas misterios y sacramentos que asi son, sea y confiam
 mentas. Madre la Iglesia catolica, apostolica Romana, en cuya verdadera fe y comunio
 he nacido y protestado vivir y morir como catolico, y fiel cristiano. Veniendo por mi inte-
 resora y perfeccion a la siempre Virgen e immaculada Reyna de los Angeles Maria
 Santissima, Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel sin contados, a los de mi
 suembra y devocion, y demas de la corte celestial; para que impetren de Dios el alma
 Señor y Redentor formosito al perdono, que espero de mis culpas y pecados y gozar de su
 gloria eterna, dando gracias a su divina Magestad, por que me ha concedido el tiempo u-
 tualmente para arreglar mis negocios temporales, y dedicarme exclusivamente a la *[fin]*



testamento de mi abuelo, el conde de Orgaz, luego y ordeno mi testamento en la forma siguiente:—
 Primeramente haciendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la vida de la vida, y a demás con
 el inestimable precio de su preciosísimo Sangre, suplicando a su divina Magestad
 se digno llevarla de esta vida mortal a la eterna; y manda el cuerpo a las horas de
 que fue formado—

Ordeno y manda que cuando Dios nuestro Señor fuere servido disponer llevarme pa-
 ra sí, mi cadáver vestido con el trahile, que resolviere mi infrascripto albacea, se con-
 sidera en forma de calicero llano o común, a la Iglesia parroquial de esta referida Vi-
 lla, en la ^{que} se figura por la mañana; se cantará una misa de requiem de cuerpo presen-
 te, y si por la tarde vieres de difuntos; y en seguida se enterrará en el cementerio
 general de la villa—

Ordeno asigno y dono de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de trescientos
 reales vellones, para que se pague el impuesto de mi enterramiento y demás actos
 funerarios, con las mandas pías que abajo indicare; y lo que sobare, que se inicie-
 ra en celebracion de misas hechas, en sufragio de mi alma; a disposicion y volun-
 tad de mi albacea—

Ordeno pago por cada una vez y por vía de honoraria, doce reales vellones a las Viudas y huérfanos
 de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia; y dos reales vellones
 a la casa de Santa de formation—

Ordeno Dijo y nombro por mi albacea y pío executor testamentario a Don Solís Gervasio de
 esta vecindad, confiriéndole todas las facultades en derechos necesarios para el desempeño
 de este cargo; y es mi voluntad, que cuanto obrare sobre el particular, valga y tenga
 efecto, como si por mi mismo celebrara todo—

Ordeno Declaro que en primera nupcias fui casado con Doña Silvestre, de la cual tengo un hijo
 por natural y legítimo a Manuel, Rafael y Joaquina Carbonell y Silvestre; y que
 en el día de hoy casado con Josefa Real de la cual no tengo hijo alguno—

Ordeno Declaro tambien que dicho en segunda nupcias Josefa Real, no aporó el matrimonio más
 que un colchón, un jergón, un cobertor blanco y alguna ropa de uso, de lo cual no se
 hizo la compra por donde hevia; pero calcula que su valor, con costa de diferencia, sea
 de cincuenta reales vellones, cuya cantidad a mi voluntad se considerara como una vez hevia
 por la misma en el matrimonio—

Ordeno Asimismo declaro, que cuando contrahe dicho segundo matrimonio, interdijsen el la parte de

sea, que solamente habito, esta en la calle de la Virgen de Agosto de este pueblo, en la que
he hecho las mejoras siguientes. El terreno, en valor de cuatrocientos
reales reales vellon; la puerta mudica, en cincocientos reales, y una
erucción, que no está concluida todavía, pero tengo comprados todos los ma-
teriales necesarios, en cinco reales vellon; lo cual quise yo luego permitir en su caso y lugar.

Meo: Es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y como
taren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas, al paso que tambien quise,
se cobren los creditos, que resulten a mi favor, sobre todo lo cual suero el fuero de la
misma erucción.

Otro: Dando de la facultad que me conceden las Leyes, quando digo y lego el testamento del quinto
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, a la indicada mi erucción,
de fe total, para que los perciba y los usufructe todo solo mientras viva en los dias de
su vida, y vacificado su fallecimiento quise que constituida la propiedad con el usufru-
to, para dicho quinto a mi referido hijo, por partes iguales.

Otro: Es mi voluntad, que en pago del expresado legado del quinto y de los bienes gananciales que que-
dara pertenecer a la viuda de mi esposa Josefá de Sol, se le adjudique la parte de
Casa que le queda, si la que estoy habitando, y espero que dichos mis hijos, no solo son
oponidos a esta mi disposición, sino que tendrán a su consideración las consideraciones
debidas a la viuda de su padre que tambien se ha comportado con mis y otros.

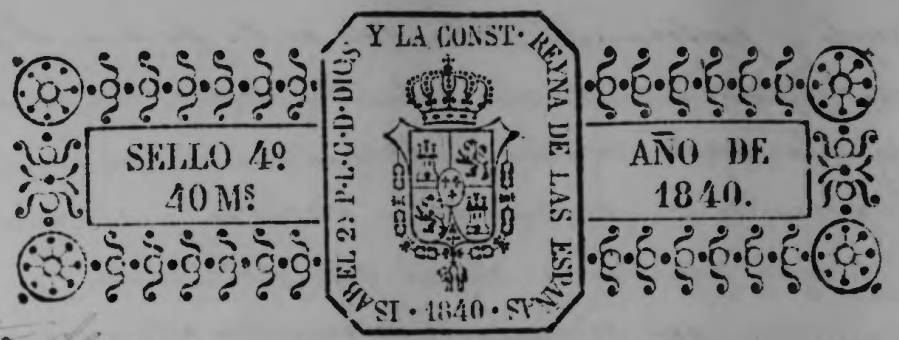
Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto precedentemente y adelante en este mi testamento, en el remanente
de todos mis bienes, derechos y acciones, mitades y tercias por mi viuda y erucciones
hereditarias, a los expresados mis hijos, Marcos, Rafael y Margarita Carbonell y Beltrán por
partes iguales, y de lo que a cada uno tocare y perteneciere, pueda disponer libe-
rmente, sin mas dependencia que la cláusula de *hospitacioni, Socii Sancti, Mili-
tibus, pauperum Religioni et alii quibus fore voluerit non exintest.* - *Sub dicti obsequio puto
suum et levorem fore non super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel
habuerunt.* Hago la fe en la forma de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueva de Toledo en el siguiente tenor y suceso.

Finalmente este es mi último testamento, y como a tal quise, que en caso de mi fallecimiento, se lleve
todas sus partes a puntual cumplimiento, en la vida y forma que mas bien luego
lugar indicadas, por el presente revoco cualquier disposición testamentaria, que he
bien hecho y obligado en cualquier forma; para que no valga, si enyo fin otorgo este mi
último testamento en el hoy en la vida, sin yá en expresado al principio. Yo Margarita, a quien
doy fe en caso, no firma por que expreso no saber escribir; tocan jurar y a sus amigos
de los testigos presentes, que son Roque Botella y Carbonell Carbonell, Rafael Motta y Juan
Sperario de la fabrica de paños y Rafael Motta y Moreno Carbonell todos de esta villa
su voto el pimiento salva y si los supiere otros que pasen.

Roque Botella y Carbonell

Antoni
Josefa de Sol

Antoni
Josefa de Sol
D. Juan



Instrumento de don
 Doña Julia Merita } en la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de
 conorte de } Julio del año mil ochocientos cuarenta: En el nom-
 bre de Don toto poderoso, y de Maria Santisima su
 bendita madre, concebida en gracia desde su primer instante
 natural de ella: Sepase por esta publica Merita, como yo Doña
 Julia Merita del Estado noble, conorte de Don Francisco Meri-
 rita del propio Estado, vecina de esta Villa de Alroy, hallandome
 enferma en cama de la enfermedad y dolencia que Dios nues-
 tro Dios se ha servido embiarame, pero por su divina misericordia
 con mi entendio y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural,
 y con todas mis demas potencias y sentidos, segun asi parece al
 presente Dios y testigos infra escritos de que aquel de fe: Creyen-
 do, como firmemente creo y confieso, en el Misterio de la Santi-
 sima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, y
 aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y
 son un solo Dios verdadero y en todas las demas Misterios y Sa-
 cramentos que ensena, cree y confiesa nuestra Madre la Ygle-
 sia, Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creen-
 cia he vivido, vivo y he de vivir y morir, como Catolica y
 fiel Christiana, tomando por mi patrona y protectora a la
 siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Madre de
 Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, los a mi nom-
 bre y devocion y de otras de la Corte celestial, p. q impetrum de mu-
 chos Santos y Abadeses de Jesu Christo que por los infinitos meritos de su
 preciosissima vida, passion y muerte, me perdonen todas mis
 culpas y pecados, y Me den mi alma a gozar de su presencia:
 temerosa de la muerte, que es tan natural a toda Criatura,
 como sucreateda su hora, y dando gracias a Dios por que
 ha dignado concederame el tiempo necesario para arreglar
 mis negocios temporales, y poder dedicarme despues de elu-
 sivamente a pedir a su divina Magestad la remision, que es
 preciso de mis culpas y pecados, Otorgo, hago y ordeno mi Testa-
 mento

pueblo, en la que
 tus
 ena
 en su caso y lugar
 Recieninto, y como
 tambien quise
 el fisco de la uni
 uniente del quinto
 cada un conuente
 as sumen los dias de
 ridad con el tiempo
 auancialos que que
 rque la parte de
 tior, no solo un
 e conuenciones
 en sus y otros
 mta, en el conuente
 mo y conuenciones
 de y de otros por
 de disponer libro
 Socii Sancti, Mita
 die de la alia punto
 am alquien con el
 de am y Mea orden
 hallacion, se Mea
 que mas sea tiempo
 de conuenciones, que
 in de quate, me
 el de quate, a quin
 ya su cuerpo con
 Rafael Motta y otros
 de esta conuente
 Antoni
 de

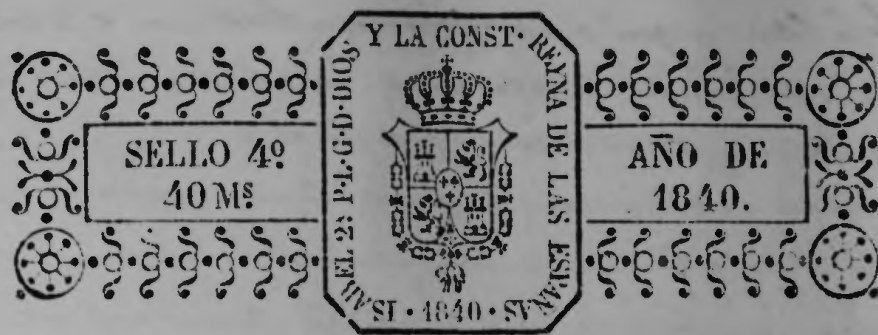
mento y patrimonio voluntad en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios el nuestro Señor,
que de la Madre la Cruz y Redimio con el mercedísimo
de precio de su preciosísima sangre; y mando
mi cuerpo ala hora de que fue formado.

Otro: Que yo y Orden, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido
liberarme de esta vida mortal ala eterna, que mi cadáver
vestido con habito de las Monjas Agustinas del Santo Sepul-
cro de esta misma villa, y colocado en un ataúd modesto y
decente, en forma de entierro general, y acompañado de
todas las cofradías fundadas en esta Iglesia Parroquial, y de
la Música, sea conducido a dicha Iglesia, en la cual, si fuere
por la mañana, se cantara una Misa de Requiem de cuer-
po presente con Diacono Sub Diacono y Ofrenda (destinada
da) y si por la tarde vespas de difunto con toda la pom-
pa funebre que sea posible; y en seguida sea enterrado en el
Cementerio general de esta expresada villa.

Otro: Es mi voluntad, que alor nueve dias de mi fallecimiento se can-
te y celebre una Misa o Aniversario en dicha Iglesia Parroqui-
al con toda la solemnidad y aparato fúnebre que se acos-
tumbra en semejantes casos, y lo mismo se practicará en el dia
que cumpla el año, con asistencia de la Música en ambos dias, y sigad-
mente) deba acompañar mi cadáver al Cementerio en el dia
de mi entierro, y cantar la Misa o vespas de difunto, de qua
hago Merito en el parrafo anterior.

Otro: Alguno y tanto de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma,
la cantidad de cuarenta y cinco reales vellon, para q. se pa-
gue y satisfaga cuando se ha dispuesto en los parrafos antece-
dentes; y lo que sobrare es mi voluntad se invierta en celebra-
cion de Misas, oraciones, el franco de cinco reales vellon, los q. se han de
tribuir, por mi difunto, Abades, y Abadesas celebradas
precisamente en la Capilla de la Virgen de los Dolores, en
en el Altar de nuestra Señora de los Dolores y del Santo Juan del
Milagro del Convento de Monjas del Santo Sepulcro, en el de
la Alma, y de San Miguel de esta Iglesia Parroquial, y en la
Capilla a dicho Santo Arcangel situada en la Calle de Santa
Cruz de este Poblado.

Otro: mando y lego por sola una vez y por via de limosna, alas viudas



y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia doce reales vellón; seis a la casa Santa de Jerusalem; ocho al Hospital de Caridad de esta referida Villa, y ochenta a los Pobres de la Cacería de la misma, cuyas sumas se pagaron a los cuatro mil quinientos reales, que se pague para sufragio y bien de mi Alma

Otro: Constituyo y nombro por mi Alcaide y por ejecutores testamentarios a mi esposo Don Francisco Merita, a Don Joaquin de Seabe, del Estado Noble, a Don Nicola, Valero y Puiguello, del propio Estado y a Don Antonio Mico Abogado de esta vecindad; a todos juntos y a cada uno de por sí; conplacidos el poder en derecho necesario y el desempeño de este encargo, el cual les dura el tiempo legal, y el más tiempo que necesitaren, pues es el prerrogativo

Otro: Declaro que soy casada con Don Francisco Merita del Estado Noble de esta vecindad, de cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos en hijos naturales y legítimos, a Don José, Doña Concepción, Doña Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia Merita y Merita, los cuatro primeros constituidos en la menor edad, y la última en la pupilar

Otro: Sin embargo de haber sido instaurada por el presente con, dejando a mi esposo, Padre de los referidos mis cinco hijos, las Leyes no me permiten darles Tutor y Curador, por que dicho mi Padre lo es natural y legítimo y al mismo tiempo legal Administrador de todos sus bienes, como pudiere acontecer, lo que por no permito, que falleciendo mi disposición testamentaria, a mi voluntad que en tal unico caso sea Tutor y Curador de los referidos mis hijos, Don Antonio Mico Abogado de esta propia vecindad

Otro: Lego a Doña María Plá viuda, suma de leche y suya de mi difunto hijo Don Pascual Merita y Merita, la cantidad de trescientos veinte reales de vellón; y a Francisca Montaner y a Francisca Cabrera mis Reales Criadas, la de cien reales vellón a cada una

Otro: Declaro que he recibido y debo a Joaquin Pezu de esta vecindad, sesenta cahises de trigo que me ha entregado para el consumo

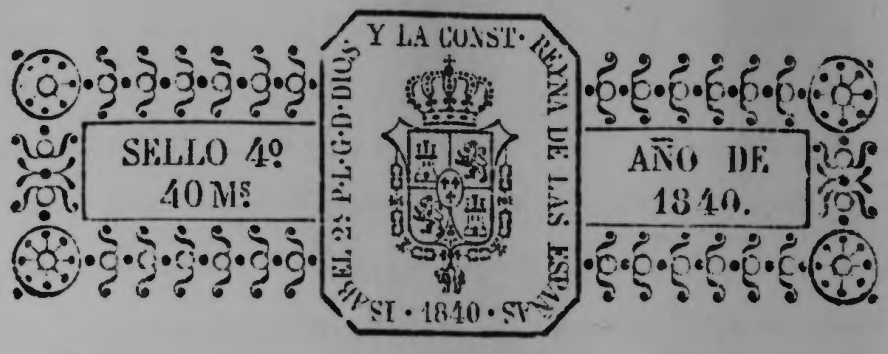
(Handwritten flourish or signature)

de la Casa; y que a mi Criada Antonia Cortola se la es-
tan adelantando Cuatrocientos ochenta y ocho vellones
por salario de engador; todo lo cual es mi voluntad
se pague y satisfaga de donde correspondia, con ar-
reglo a derecho.

Otro: Declaro igualmente, que lo que he aportado al matrimonio,
consta por Escritura publica, que quisiera se tengan presentes
en su caso, especialmente la que se otorgó, hera como Cuatrocientos,
ante el difunto Seno de esta referida Villa. Joaquin Linas Anton-
ja, referente á la seguridad de mi haber, á cuyo fin me cedí y obli-
gué el mencionado mi Exorno Don Francisco Mexita, la heredad ti-
tulada del Paradello, sita en este término; y como es posible que
dicha heredad no sea suficiente para cubrirla todo, es mi
voluntad, que lo que faltare, se cubra con la finca ó fincas
que designare el testamento mi Exorno.

Otro: Cumplido y pagado que sea cuanto llevo ordenado en este testa-
mento, instituyo y nombro por mi unico, y universal heredero,
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en
adelante me puedan pertenecer, y tocar por cualquier título, causa
y razón que sea, y ser pueda, á los jurados mis cinco hijos Don José,
Dona Concepcion, Dona Joaquina, Dona Isabel y Dona Julia Me-
xita y Mexita, por partes iguales; y dello que fuere y les pertene-
ciere, dispondrán lo que bien visto les fuere, á mi voluntad libre,
sin otra dependencia, y restricción, que la Cláusula: Exceptis Cle-
ricis, Sociis sanctis, Militibus, Canonis Religionis, et aliis, qui ius-
to valentia, non existunt: et iudicium clericis, iuxta sectionem, et te-
norem, feri novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent; y baxo la pena de Comiso, según el te-
nor de los Antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve; exceptuando tan solamente de esta
disposición, la Ropa de mi uso, que es mi voluntad, se parte por
iguales, partes entre mis Cuatro referidas hijas, con exclusion á
mi hijo Don José.

Otro: Es mi voluntad, que en ningún caso se hagan Inventarios
Division y particion de mis bienes, judicialmente; y si extraju-
dicialmente ante Seno publico, y todo sin perjuicio de los vros
que competen y conceden las Leyes al fuero de mi Exorno Don
Francisco Mexita, de lo cual he sido cubrada perfectamente por



el Reino Antorante.

Otro: Encargo con el mayor encarecimiento a mis hijos mayores, que cuiden y dirijan a mi hija Menor D.^a Julia en todo cuanto necesite, a cuyo fin, espero, la tendrán siempre en su compañía, y que no la abandonaran nunca, ni bajo ningún pretexto.

Otro: Como esta mi disposición Testamentaria está en todo conforme y arreglada a lo q.^{ue} mi conciencia me ha dictado, espero que ninguno de mis hijos se oponga a ella, ni mueva litigio o cuestión sobre lo que he ordenado, y si lo contrario sucediere, es mi voluntad que aquel o aquellas que se opongan y muevan la controversia, pierdan tan solamente de mis bienes la legítima, mejorando como mejor a los demás que permanescan sumisos y obedientes a mi voluntad, en el todo y quinto de otros mis bienes; pero si todos se mostraran conformes, no se hará mérito ni en otra lugar esta cláusula.

Otro y finalmente. Declaro no haber hecho otro testamento por escrito, de palabra ni en otra forma, y si solo el presente que otorgo por mi última y deliberada voluntad mía, el cual quiero que se tenga por tal, y después de mi fallecimiento se lleve a su fin y debido efecto, en la conformidad referida, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, y caso de que apareciere, le reboco y anulo enteramente, a cuyo fin otorgo este, en los día, mes y año expresado, al principio. Yo firmo siendo presente por testigos don Francisco Gomez, Medico, Ramón Flores, Sangrador y Manuel Moster escribiente, vecinos de esta villa, a todos los cuales, así como a la Notaria, yo el Rey voy fe concurra el Not.^{ario} y el con.^{sejo} Qui conulo.

Julia Novy^{ra}
Ante mi
Francisco Flores

Allegacion
En la Villa de Mayá el primero día del mes de Agosto del año mil ochocientos
Diez y Seis años
Yo el Notario Público el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compareció Don
Pedro Juan Valera
Don Juan Valera vecino de la misma, y de su grado y libre voluntad, en la
villa y forma por una baya baya en escritura. Allegacion y comparencia sea en
su deber a Pedro Juan Valera. Allegacion y comparencia de esta propia vecindad;

Libro copias en
un sello 2.^o
requirimiento
de Pedro Juan
Julio día 3.
de Nov. 1840

la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta reales vellón, que por el dicho de un mes y por
un sello 2.^o se ha prestado satisfecho de abona, y por no haber la subasta de este finca,
requirimiento la ley sobre el título precedido, ya de la quinta parte de ella hasta,
de Pedro Juan y los dos años que se fue para la prueba de un año, lo que se por pagar, y
Julio día 3.
de Nov. 1840
de comparencia sea eficaz, que a su seguridad combenga, y se obliga a devolver de
dos años en el día primero de Septiembre de este corriente año, en dichos efectos,
real y corriente, con abono de todo papel y de cualquiera otra especie, en una
toda paga, manuscrita y sin pleito alguno, con los costos de la cobranza,
a que dice lugar por la falta de cumplimiento, prometiendo además abona
el cinco por ciento anual de dicha cantidad, mientras la actúe en su po-
der, y para en dicha forma, a mi presencia y de los testigos de que soy fe, de no
suscitar ni haber suscitado otros sucesos en virtud de esta obligación. La abona
vencida y firmada de dicho, obliga me bien y acata todos los que he
de poder a la Justicia competente, para que a ello le apremie por todo
efecto legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y comen-
tada, a cuyo fin se menciona la ley de su favor, como la general del dicho de un
forma. Su firma, a quien yo el dicho soy fe compare, por que dice un
los testigos, lo hace a sus amigos como de los testigos, que son Manuel
Antonio y Manuel Juan de los testigos, ambos de esta villa de cinco y sesenta
vale el interese de las baya baya y se puede toda entrega a
Antonio Juan

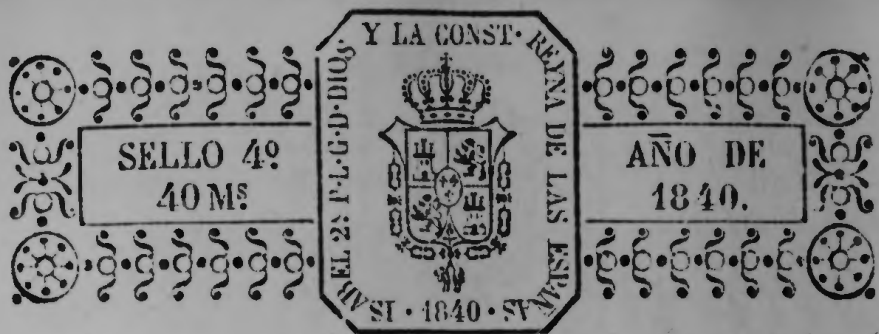
Antonio Juan
Ante mí
Pedro Juan

Allegacion
En la Villa de Mayá los cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos
Diez y Seis años
Yo el Notario Público el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compareció Don
Antonio Juan
Don Antonio Juan vecino de la misma, y de su grado y libre voluntad, en la villa y forma por
una baya baya en escritura. Allegacion y comparencia sea en su deber a Antonio Juan. Allegacion y comparencia
de esta propia vecindad;

Lo ca. 10.º al 2.º
gante día de un año
pauimento

la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta reales vellón, que por el dicho de un mes y por
un sello 2.^o se ha prestado satisfecho de abona, y por no haber la subasta de este finca,
requirimiento la ley sobre el título precedido, ya de la quinta parte de ella hasta,
de Pedro Juan y los dos años que se fue para la prueba de un año, lo que se por pagar, y
Julio día 3.
de Nov. 1840
de comparencia sea eficaz, que a su seguridad combenga, y se obliga a devolver de
dos años en el día primero de Septiembre de este corriente año, en dichos efectos,
real y corriente, con abono de todo papel y de cualquiera otra especie, en una
toda paga, manuscrita y sin pleito alguno, con los costos de la cobranza,
a que dice lugar por la falta de cumplimiento, prometiendo además abona
el cinco por ciento anual de dicha cantidad, mientras la actúe en su po-
der, y para en dicha forma, a mi presencia y de los testigos de que soy fe, de no
suscitar ni haber suscitado otros sucesos en virtud de esta obligación. La abona
vencida y firmada de dicho, obliga me bien y acata todos los que he
de poder a la Justicia competente, para que a ello le apremie por todo
efecto legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y comen-
tada, a cuyo fin se menciona la ley de su favor, como la general del dicho de un
forma. Su firma, a quien yo el dicho soy fe compare, por que dice un
los testigos, lo hace a sus amigos como de los testigos, que son Manuel
Antonio y Manuel Juan de los testigos, ambos de esta villa de cinco y sesenta
vale el interese de las baya baya y se puede toda entrega a
Antonio Juan

En la Villa de Mayá
los cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos
Diez y Seis años
Yo el Notario Público el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compareció Don
Antonio Juan
Don Antonio Juan vecino de la misma, y de su grado y libre voluntad, en la villa y forma por
una baya baya en escritura. Allegacion y comparencia sea en su deber a Antonio Juan. Allegacion y comparencia
de esta propia vecindad;



de a juicio de conciliacion, pudiese el nombramiento de hombres buenos que se comen el
 de arbitros e invariables, compromisos que unos y otros pudiesen recoger a su eleccion, allegando q.
 espresion de cuanto combenga y por que favorable a los derechos del Obispo que se impugnaran
 de lo que se reproduzcan por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables y
 reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion para los efectos que
 combengan. Finalmente le da este poder para que en su caso de lo dicho o por cual
 quiera de los motivos que se necesitan comparecer en juicio, lo pudiese tambien ejecutar
 presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y tribunales superiores en
 clase competente que con todo lo que pudiese y deba, con licencias, alegatos, replicas, suerros
 los testigos testificaciones y los demas documentos favorables que requiera y computar de los
 arbitros en que oviere por virtud de los cuales prevenga y siga toda clase de
 medidas, salidas y ejecuciones por los terminos del dicho, sin que necesite de
 otro poder especial en general para el que se requiere para todo lo expresado
 de y sus incidencias en lo que confiere el contenido Anterior Pape con la mayor amplitud
 libre de franquicia y libertad de administracion y eleccion en forma, y a la firma de
 lo dicho y de lo que en su virtud hiciera y practicara el referido en apoderado, obispo
 el Obispo que suscribe y sus herederos y sucesores y por sus herederos y sucesores a las justicias com-
 petentes para que a ello le espresion como por sentencia para lo en juzgado y con-
 siderado; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general informacion. Yo firmo, a quin con los testigos doy fe con voce, los cuales son Ma-
 rcel Abreu y el Sr. D. Juan Antonio de los Rios de esta ciudad de Segovia

Diego de los Rios

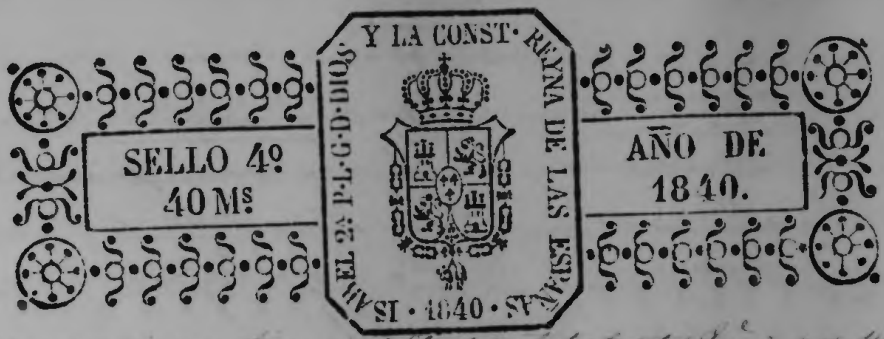
*Ante mi
 Juan de los Rios*

Yo la Villa de Segovia, a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 y cuarenta y cinco. Yo el Sr. Obispo de Segovia, D. Juan Antonio de los Rios, obispo de Segovia, y
 el Sr. D. Juan Antonio de los Rios, obispo de Segovia, y el Sr. D. Juan Antonio de los Rios, obispo de Segovia,
 con su marido Doña Ana de los Rios, vecina de Segovia, y Doña Ana de los Rios con
 el Sr. D. Juan Antonio de los Rios tambien vecino de Segovia, y para la licencia de
 ellas precedida por el Sr. Obispo, que se habia sido pedida, concedida y aceptada, a
 su presencia y de los testigos doy fe, y Digo. Yo en el Juzgado de primera Instancia
 de esta referida Villa y Jefe del presente Juicio, se ha seguido un expediente de

(Circular stamp)

es perfecta: irrevocable en su virtud con solemnidad y letras firmadas legales, y renunciada
la ley segunda título primero libro de notaciones recopilacion que tra-
ta de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menor de la mitad del justo precio, y los reales cédulas que prescribe
para pedir la rescision o suplemento a los vendidos valores, los que dan por para-
do como si lo hubieran. Y todo hay en adelante para impedir se desapoderen, vendan,
quiten o aparten, o se enajenen o sucesoren del dominio o propiedad, por
sin título, por rescion y de otros cualquier derechos que les competan a la predicha
Caja, y a estos renunciaron y transparen con todas las acciones reales y personales
directas, indirectas, directas y aperturas en el comprador, y en quien la suya represente,
para que la pena que, cambiada, enagenada, enajenada o sujecion de ella a su discrecion,
como si cosa suya adquirida con legitimidad y justo título: *Septem clerici, Locus lan-
tis, Hildesheim, Secum Religione et alii qui de foro Valentie non exierunt, unum
deuti clerici iusta ratione d' tunc non fore non edita, bona ipsa ad
villam suam adquirent vel habebunt.* Y haya la pena de comiso segun el tenor
de los anteriores reales y del orden de suase de fecho del pasado año mil e quatro
tos treinta y nueve. Y el comprador pida irrevocable con letra, franca y general
renunciacion, para que si su voluntad o judicialmente culpa y se apodara de la
vendida cosa, y de ella tova la real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete, constituyendose en el mismo en su dignidad e tenencia y posesion por via
de legal forma, y a obligen a la rescion, seguridad, y saneamiento de ella en
la y su precio en los mismos términos presentados en las leyes del Reyno. Y ha
Y ha de ser presente Yomas fuesi comprador, *scripta uti heretura* y con ella
la venta que se tova de la vendida cosa, de cuya posesion y propiedad se
va por entregado a su voluntad, pidiendo por un el tenor de la obli-
cion que tiene de ser copia de la misma para se registrar en la Contaduria de
suplicas de la Villa de Logroño, donde de buena hora, un sugeto a la obli-
gacion de la Real Caxacion expedida a este fin, sin cargo de costas, o que sea suya
suya el pago del derecho de transaccion señalado en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de real cédulas veinte y cinco, por donde se valor en fecho. Y
la observancia y firmada de todo lo referido obligen todo sus bienes y ventura
dada y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de su causa e con-
ca se sigue derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y con grantia
uno por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, a cuyo fin con-
cien las leyes de su favor con la general que prohibe la rescion de todas ellas en
forma, y especialmente las de los reyes francesca y Maria Reynas, renunciada la ley
una y una de los de cuyo beneficio han sido entregados por un el tenor de que hoy fe, para
que en la venta ni provecho en este tenor, y pujan conforma a dicho, no gozarse de

Dispos
ante los
D. Agustin



... en su tiempo... el liberal comercio de esta tierra, por dicho privilegio en por
 ... que la defienda, siempre haya lugar, y porque si de su utilidad y combe
 ... de la planta, se hacen que se otorgan libre y espontáneamente sin tener he
 ... de protección en contrario, y aunque quisiere, la revocan y anulan entera
 ... de deserte ahora: que de este juramento no podrán abrogarse ni salafacion, y quin
 ... las puede conceder y que si de hecho se ha concedido en un caso de ellas, para de por
 ... para. Solo firmaron don Manuel Pez con el comprador y venter de mas por que expresaron
 ... no saber escribir y se hizo por ellos uno de los testigos presentes que son Manuel
 ... Motos, escribiente y don Julian Motos fabricante de tabaco, ambos de esta co
 ... ciudad de cuyo conocimiento se hicieron del de los otorgantes y aceptantes doy fe

Manuel Motos
 Tomas Pez
 Manuel Motos

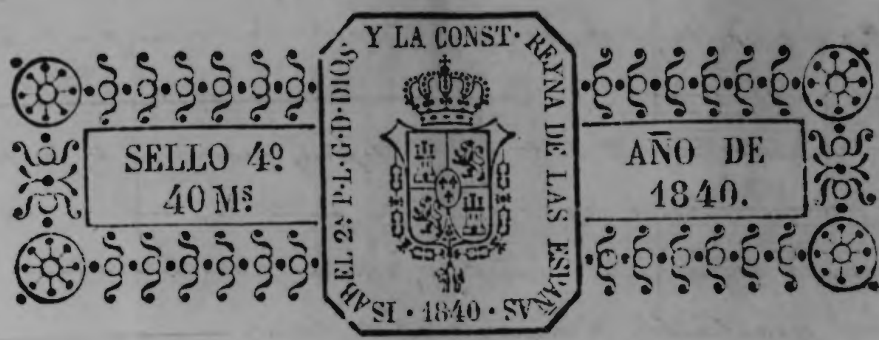
Division de Dificio
 entre los herederos de

Don Agustín Francisco Motos

En la villa de Alora a los cuatro dias del mes de agosto del
 año mil ochocientos cuarenta. Anterior a la villa y testigos infrascriptos, comparecieron don
 Francisco Javier Motos, Doña Esperanza Motos, solteras, mayores de los veinte y cinco años,
 don Miguel Motos y Motos herederos testamentarios de Doña Camila Motos, constituida en la
 sucesion, y don Agustín Motos mayor de los diez y ocho años, que por el mismo admini
 strador y por sus bienes, recibidos de su madre a plures don Blas Giner Sentera, conque dicho
 generacion de sucesionarios y subsecuentes descendientes, obran en mi poder y oficio,
 de que certifico, vecinos todos de esta referida villa y digo que en la division y par
 ticion de los bienes de subsecuente de don Agustín Francisco Motos, a los expedien
 tes por iguales partes un edificio destinado para varios usos, situado en la par
 te de la Rambla de este termino, lindante con casa de Doña Juana Vilaplana Vin
 da, con el rio y con casa de don Juan y de don Manuel Sarmiento; mas desand
 arlos los inconvenientes que obran con que la comunion de derechos, e ignorando los compr
 viciantes don Francisco Javier y Doña Esperanza Motos y don Miguel Motos representa
 do entera, a don Agustín y a Doña Camila Motos, acordaron al juzgado de primera in
 stancia con sus licitos manifestando su conformidad en la division del citado edificio, y soli
 citando que el tribunal se sirva nombrar los arquitectos o maestros alarifes que tuvieren

(B)

por convenientes, a fin de que se pudiesen y jurase el encargo, y reconociendo la fuerza, impo-
nencia y la jurisdicción judicial a rendir la correspondiente. Declararon
de su admisión y se comencaron a celebrar en su conveniencia, en el día de San
y jueves de Diciembre del pasado año sin abasientos treinta y nueve, fue
así por el día por señas Don Juan Carbón de Reguero y Antonio de
Bella. Mestres. Mestres de esta ciudad, quienes aceptando y jurando el encargo
de toda forma de derecho, expusieron al tribunal la relación, cuyo tenor literal es el
Relación de
las partes } punto = En la Villa de May a los diez y seis días de Mayo de mil ochocientos noventa y
se el Sr. Don Juan de Dios de las diligencias, comparecieron los señores Don Francis-
co Carbón de Reguero y Antonio de Bella, Mestres de Obra y Dignos. Fue en cumplimiento
de del encargo que los señores comparecidos y habrán aceptado, para reconocer el edificio del
Magisterio, de que se trata en estas diligencias, se habían constituido en él, y habi-
endo advertido que la ciudad, el efecto de la división, algunas variaciones en las paredes
divisorias y las obras necesarias para la división de las aguas y la conducción de aque-
llas a cada una de las partes, pudiesen efectuarse la División que se solicita. Decretaron al
efecto, que respecto al tallo de agua, no pueda dejar de guardarse alguna diferencia
de altura entre dichas partes de esta ciudad, la cual pueda compensarse en virtud
suavemente en la conducción del edificio. Fue en cuanto pueda decir con arreglo a su
pericia en el arte que profesa. La verdad sujeta al juramento que prestar
hicieron: Dijeron en mayor verdad, y se firmaron con el Sr. Don Juan de Dios y Sr. Don
Antonio de Bella. Juan Carbón de Reguero y Antonio de Bella. Mestres de Obra y Dignos. Comunicada la re-
lación a la Autoridad, según se muestra en el auto de la propia fecha, presentaron el
dicho en el que se acuerda de hacer una minuta relación de la partición de las partes,
y referencias en cuanto les convinieren proponiendo, solicitaron que constituyéndose una
comisión en el mencionado edificio, procediera desde luego a verificar la División y al-
tear convenientemente en sus partes con la igualdad posible, especificando clara y estrema-
mente la relación de agua correspondiente a cada una, y los demás particulares expan-
didos en el propio, y pidiendo que se certifique todo, y acordada la correspon-
diente relación, se le comunicasen las diligencias a los señores comparecidos, y acordando
el tribunal a dicha solicitud en providencia de veinte y uno de Mayo, y ordenada a las
diligencias de las partes que los señores Don Francisco Carbón de Reguero y Antonio de Bella,
dichos, según se ha practicado de las diligencias que a los señores, tendieron la rela-
ción que a la letra dice así = En la Villa de May a los veinte y uno días de Mayo de mil ochocientos
noventa y siete el Sr. Juan de Dios de las diligencias, fueron comparecidos Don Francisco Carbón de
Reguero, vecinos de la misma, y Antonio de Bella Mestres de Obra, señores encargados para
la División del edificio de que se trata, y dijeron bajo el juramento que pre-
stamos en toda forma legal. Fue enterada de los señores de la conducción en el edificio del efec-
to Don Juan Francisco de Obra, se habían constituido en él, y habían hecho convenientemente



caro habian precedido a su division en cuatro partes iguales, con la advertencia que
 indicamos en el anterior relation, en la forma siguiente: _____

Primera parte

Esta parte le corresponde, y asignamos desde la pared sudicera del edificio del Sr. D. Juan
 de Sosa por donde, hasta el pilar que se encuentra a mano izquierda, cubrense
 con la puerta que cubren las estufas papeleras, y desde este mismo punto, formando
 un guila recta hasta el rio, que son los establos de un frente. _____

Segunda parte

Esta parte comprendera, desde el pilar que se ha expresado la parte que queda sin cubrir,
 hasta la esquina que cubren las estufas papeleras, dejando por el lado del
 rio del mencionado para la tercera parte, y por el lado que cubren, y por delante for-
 mando un guila recta, comprendera hasta el rio. _____

Tercera parte

Esta tercera parte comprendera desde la esquina que se menciona en la parte se-
 gunda que queda sin cubrir, a la esquina, hasta veinte y dos palmos de la
 jar a la obra nueva que forma la obra, y el resto del mencionado que cubren
 de la linea de la segunda parte, cubrense en esta division, con todo el terreno que
 se encuentra hasta el sudicero del frente de esta tercera parte. _____

Cuarta parte

Le corresponde a esta parte desde el punto de division que la parte anterior refiere, toda
 la obra y terreno hasta la puerta que cubren a la segunda, con todo el terreno de delante
 hasta el rio. _____

Los gastos que se requieran en la construcción de paredes sudiceras, deberán satisfacerse
 por mitad las condiciones. _____

En el ultimo Descalito se construirá el partidor del agua, quedando la restante del Plan
 calito para portico en cuatro partes, reservando el terreno para buscar las aguas
 a otras operaciones que se requieran hacer. _____

La construcción del arroyo, acequia y pendera hasta la puerta que está colocada en

de la en adelante, sea por el pacto, partes de uno que todo aquella de
partes que tenga el Defensor.

En la repartición de delante de todo el Defensor, cada una de las par-
tes podrá contestar aquella parte que le combenga en el
recurso de la facultad respectiva, dejando para sus comunes un ca-
minó practicable de una longitud de una.

La primera y segunda parte, abonarán a la tercera y cuarta, la cantidad
de tres mil reales vellón, cada una, que se regular por el valor de dos pol-
mos que aquella tienen una que esta, valorada en cuarta parte
de agua de arroz de mil quinientos reales vellón uno.

El canal y acequia actual de delicias del Defensor, quedará de uno común
para ir a la parte de las aguas.

En cuyo término y con las aclaraciones que anteceden, han practicado
la división del Defensor de que se trata, la cual hicieron que esta arreglada
sin causar agravio a ninguna de las partes designadas, lo cual han
autorizado, según su saber y entender, en la materia. En la ciudad de Madrid
del juramento prelado de. Yo firmaron con el Señor Juan: Don Juan Perera
Rodríguez Antonio Bolívar Juan. Carbonell Antonio. Alonso Poyano
Comisarios de las partes, según se mandó en auto de diez del año
de uno de febrero, para que en su vista y presencia se hiciera, prome-
tando los dichos, en el cual después de haberse en conferencia, en que se prometió y
segunda parte, en razón al curso del valle de agua que a las referidas en la presente
repartición, abonarán a la tercera y cuarta tres mil reales vellón, cada una, según está
se regulará las partes, podrán, por incidente a que por la misma partes no se había
hecho incidente de la repartición entre los interesados, y a fin de que esta se confir-
me con la debida solemnidad, y de evitar todo equívoco y inconveniente, que
se practique por curso de la parte, y a presencia del Tribunal, reduciéndose toda
división pública para mayor claridad y comodidad de las partes, una divisa
que también se mandó en auto de la repartición judicial, una licencia
de la cual resulta que la tercera y cuarta parte, tienen este gravamen de que se
hallan libre de los dichos, y en consecuencia se debió parecer sea o no efectivo, y no pu-
diéndose fijar valor por el intercomunal, se obligan espontáneamente a la unificación
y recepción sobre todos los participes, tanto del presente que queda sobre como
de las mencionadas partes del referido gravamen, cuanto de cualquier otro que no se
haya hecho presente y aparezca en lo sucesivo. Considerando que en la actualidad
es impracticable la partición, medición y plantación de las partes en que se divide
el Defensor, a causa de estar pendientes los dichos documentos, se mandó a los
auto finalizados, o antes si lo estimaban útil y conveniente, se irán a la parte.

quitar sucesivamente a cada parte con las modificaciones y alteraciones
que por el Sr. Fiscal se han que han resultado conformes, dese
luego mandados por el Sr. Fiscal y Justicia publica con los in-
tervenientes la escritura de deslinde y particion, revocados se-
premier tan solo en esta parte y recibidos de los señores señores,
intervenientes para todo y en mayor validez la autoridad y decato del

señor, que esto es en conformidad a Justicia que justissimo juramos en
el presente que con esta diligencia en esta diligencia la legitimidad del
cargo que se presenta por el Sr. Fiscal Antonio, y pueda saber los señores, que
en esta parte de sus nombres intervinientes, para que certificandose del des-
linde, se me devuelvan para sus fines, y si no tenga por parte
en la presente diligencia = Duplice igualmente a los señores tenen-

de los señores justicias como antes = D. Pedro Vicario y D. Juan de
Antonio = Miguel Nolla = Espinosa = Albornoz = Juan de Val. M.

borra = Porque la certificación que se requiere en esta diligencia se me
paga y firmada el Sr. Fiscal de esta diligencia en Alcalá a 10 de Julio de mil ochocientos
cuarenta y cinco años. Doy fe = Juan de Val. M. = Antonio de Val. M.

te Sr. Fiscal = Fiscal de Justicia = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.
de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = D. Miguel Nolla, y se le proveya de otro ad honorem

D. Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.
la letra de Alcalá a los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta
y cinco años. D. Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

esta diligencia, habiendole sido Digo: por sucesión y termino el cargo
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.
me devuelva ad honorem, a D. Juan de Val. M., al qual daba y se firmo el
poder sucesorio en derecho, para que por el mismo interviniente en esta
diligencia se me devuelva, para cuyo efecto interponer a Alcalá su
autoridad y el decato judicial del juzgado mas adaptable. Y por ende que
proveya, así lo acordado y firmado. Doy fe = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

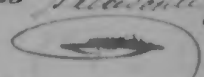
de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

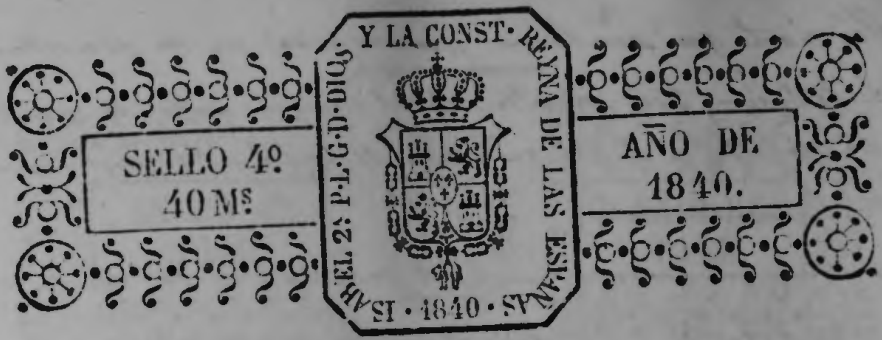
de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

de esta diligencia, para que se releve del cargo y se le devuelva ad honorem
de su Sr. Fiscal = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M. = Juan de Val. M.

Auto





Relación

deponiendo lo principal del precedente escrito, hazer saber a los señores Don Francisco Carbonell y Antonio Botella, comparecieran nuevamente a rendir la correspondiente relación como pidiere en los términos que a seguir se por los Intercedidos, y hecho ten cuenta por el proceso sobre los dichos extremos se mandó y firmó el Señor juez de estas diligencias don Alonzo de Alarcón y Sotillo, a sus ochocientos cuarenta y cinco años de edad, Antonio Botella, y don Alonzo de Alarcón y Sotillo, a los dichos y también a los señores Don Francisco Carbonell y Antonio Botella, mandaron a la Relación acordada, que con el auto de diligencias sea como sigue: En la Villa de Almagro, a los diez días de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco años, yo el Señor Don Juan María de Torres de estas diligencias, por el comparecido Don Francisco Carbonell Arquitecto y Antonio Botella Maestro de obras, accionados de la causa, y los que por auto del Sr. Jefe de estas diligencias, fueron de que hicieron en toda forma legal, bajo de cuyo cargo presentaban dicho auto de que se trató en esta diligencia, entre sus condiciones que practicarán los relacionantes, y como a lo que se halla en el auto de diligencias, y siguientes, padecieron alguna equivocación en el dicho auto de diligencias, lo cual observado por los Intercedidos hicieron presente a los que dicen, y habiéndose consultado en el punto correspondiente para subsanar dicha equivocación se acordó en los términos siguientes: El valor de todo el dicho que el Sr. Jefe de estas diligencias acordó se son de mil mil reales vellón el palmo, lo es de cuatrocientos y cincuenta y cinco reales, que divididos en cuatro partes iguales, toca a cada uno de los relacionantes treinta y una mil quinientos noventa y tres reales y cinco maravedís. Y habiéndose adjudicado a la parte primera que en su anterior relación llevó designada diecisiete mil y trescientos y sesenta y cinco reales y tres maravedís que tienen el valor de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta reales, y tres mil seiscientos cincuenta reales, y por falta de cinco mil de escoro y abonará al otro relacionante de cinco mil seiscientos cincuenta y tres reales y cinco maravedís.

126.378

31.993.23

35.790

21567

La parte que se trata por segunda en su precitada
distribucion, tiene igualmente el mismo valor de veinte y
do palmos y medio, que valen treinta y tres mil seiscien-
tos cincuenta reales.

33.750

Subiendole por consiguiente la cantidad de dos mil quinien-
to cincuenta y seis reales nueve maravedis.

4.156.9

La tercera parte que se trata en esta el valor de veinte pal-
mos y medio, que importan al mismo respecto de mil
quienientos reales de valor cada uno, treinta y tres mil seiscien-
tos y cincuenta reales.

30.375

Por lo cual se visto se falta para completar el total que a di-
cha tercera parte comprehende la cantidad de mil quinien-
to diez y ocho reales veinte y cinco m^d.

1.218.25

Ultimamente a la cuarta parte asignaron diez y nueve
palmos de alto, que hacen el valor de veinte y ocho mil y
quienientos reales valores.

28.500

Por lo cual se visto se faltan para cubrir el total capital
que de estos salta de comprehender, tres mil quinientos
y tres reales veinte y cinco maravedis.

3093.25

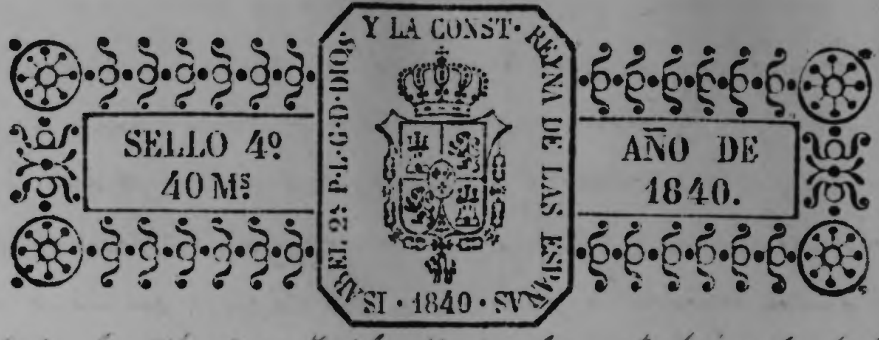
En cuyo modo han subornado la equivocacion inadvertida
ria que padicieron al tiempo de dividir el valor del edificio de que
se trata, debiendo haber tenido la presente relacion por un aumento
a la altura que consta en los planos y siguientes de estas diligencias.
Que esto es la verdad segun el juramento hecho, y de la cual que ha
ven manifestada. Lo firmaron con su mano, el Sr. Dn. Pe-
dro de Urdinabeitia = Francisco Carbonell = Antonio Botella = Antonio de
las Peñas = Juan de Urdinabeitia = Maria de los Angeles de Urdinabeitia =
to su cuenta. El Sr. Dn. Juan de Urdinabeitia = Juan de Urdinabeitia =
la altura, en virtud de estas diligencias. Dicho Sr. Dn. accediendo a la solici-
tud deducida en el escrito de fijos diez y siete, en consideracion a su
sustar buena por los puntos de diligencias de rectificacion de particu-
lar en los terminos siguientes, debia aprobar y aprueba sucesivamente
la particion de que se trata, con las modificaciones que aparecen
en la segunda diligencia de rectificacion, mandando se re-
turne a Excelsa publica con los autos necesarios, segun se solici-
ta, subiendo con informacion en esta parte el Auto de Sr. Dn. de Madrid
dicho, para todo lo cual suscripion e interponen su poder en au-
toridad judicial y el decreto mas adguitable. Y por esto que precede

Auto

cuanto en el mas leve perjuicio, por haberse pactado con exactitud y pormenor, y sin reserva alguna, y en caso de que se haya hecho, se redunda la cantidad a que se refiere la escritura tambien para pagarle, e invocable en su virtud con impugnacion y toda forma legal, y renunciando la ley segunda titulo primero libro de las mandamientos de realengo, que trata de los contratos de venta, tanquam y de otro de que hay ley en la ley de enmendamiento de la ley de realengo, y los cuales años que que cree para poder la rescision o suplemento a su verdadero valor, los que dan por pados como si lo celebraron; tambien se obligan a la evolucion, seguridad y saneamiento de la parte que a cada una le ha pertenecido, en las terminaciones ^{prescritas} en las Leyes del Rey, y a que si en algun tiempo apareciera algun gravamen o derecho perteneciente al mismo finca, o a comun a todos, mediante a que en las diligencias referidas, no se hace expresion del que forma parte de los indicados fines, declaran que dicho predio al qual tiene en toda entrada por el canal, es comun a todos, y tambien la parte del canal que forma el curso de la boveda de la cueva con el mismo, y ademas cinco palmos en linea longitudinal del propio canal, que servira de parte a todos para la entrada y salida del agua, quedando dividido el resto del mismo canal en cuatro partes iguales, de las cuales la primera principia desde el angulo mencionado de arco, y la adjudicada a Dona Catalina; la segunda a Dona Esperanza; la tercera a Don Agustin y la cuarta a Don Francisco Javier. Y finalmente declaran que si son por contentos y pagados del precio que habia de los mencionados y a el que continuamente se esta de pago en forma, confirmando y ratificando a todo lo que obligaron los anteriores a Don Francisco Javier Abon en cinco de Julio de este corriente año ante presente Seno. En atencion a lo que en la memoria Don Agustin Abon para mella de forma, a mi presencia y de los testigos y de su escrivano Don Blas Luis Sotomayor de que no se opone al contenido de esta escritura ahora ni en ningun tiempo ni bajo pretexto alguno. Quedan todos prevenidos por mi el cumplimiento de la obligacion que tienen a dar copia de este instrumento para su registro en la Contaduria de hipotecas de este Partido judicial, bajo las penas establecidas en la Real Pragmatica expedida al efecto. Y a la observancia y firmara de lo que llevan permitido obligan Don Miguel Abon y Don Blas Sotomayor los bienes y rentas de sus respectivos sucesores y Don Francisco Javier y Dona Esperanza Abon los suyos propios todos habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los Otorgantes, a quienes con los testigos muy fe conmeo, lo firmase siendo presentes como tales, Manuel

Conven
D. Miguel
Cristoval

P



Motos escribiente y Torrealba y Serra fabricante de Cañon, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores — Valen los comi... parte en el... proximo... el cuarto... Francisco Carbonell... y los interlinead... no por... carraian diquitos... olo... que le falta... el paraciter... y no lo p... a don... los mi...

Fran. Nav. Albors
Agustin Albors
Esperanza Albors
Mig. D. Motos

Ante mí:
Gedlas Reyora

Convenio
D. Miguel Mollo con
Cristoval Blanes y C.ª

En la Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Agosto de año mil ochocientos cuarenta y cinco, yo el escribiente y testigo infrascripto, comparecieron Don Miguel Mollo y Mollo fabricantes de vino, y Cristoval Blanes con su Consorte Doña Maria Nolas, labrador aguel de oficio, todos de esta ciudad, y previa la licencia consuetudina por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dicho Comandante, a su presencia y de los testigos don J.º Zigezou, que el primero de las Compañias vecinas pome en la calle de San Francisco de esta poblado una Casa de habitación, durante por un lado con la de los herederos de Don Nicolas Gonzalez, por el otro con la de los herederos de Don Francisco Tomas Gonzalez, y por otros con otra de la referida Doña Maria Nolas en la calle de San Mateo; y tambien edificado el Mollo en el descubierta de dicha Casa una nave de los puros pagada e arrendada a la referida Casa de la Nolas, con el fin de evitar cuestiones, y de establecer perpetuamente la paz y armonia entre los comparecientes y sus herederos y sucesores, a fin de haber reconocido el derecho que tiene el Mollo para levantar mas la mencionada nave, se han convenido en observar y guardar lo que comprenden los articulos siguientes —

Primero. Don Miguel Mollo se obliga a no levantar mas la expresada nave, y a mantenerla siempre en el mismo ser y estado, que actualmente tiene en cuanto a su elevacion, quedando a su arbitrio y libre disposicion dar la forma que tenga por mas conveniente a la obra existente ahora —

Cristoval Blanco y su Consorte Doña Maria Valer se obligan a colocar rejas i
 filos de hierro en todas las ventanas que miran a la Casa del Mol-
 to, con el objeto de que esta disfrute de toda la debida seguridad, y se
 evite arrear inmundicias a la misma: Se exceptuan de esta disposi-
 cion las ventanas grandes del devano por ser los referidos Conso-
 tes guardan obligados a precaver en todo tiempo, que no se arree por las in-
 mudicias i cosas que pueda perjudicar al Molto, en cuyo caso este
 podra reclamar los danos y perjuicios que se le ocasionen por dicha razon.
 Estas condiciones precaven observarse y cumplirse con toda puntualidad, y si no in-
 terputarlas ni reclamadas total ni parcialmente ahora ni en ningun tiempo,
 y si lo hicieren sea visto haberlas quebrado y ratificado con mayores vinculos
 y firmas, y no seran oidos judicial ni extrajudicialmente. Por el cumplimiento
 de lo que llevan ofrecido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan
 poder a los Justicias de su Magstad que de sus cartas guardan y deban conocer
 algun derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y comovida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor contra
 general en forma; y especialmente la contenida en Maria Valer, renuncia
 la ley veinte y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el Rey
 de que soy fe; para que no la valga ni aproveche en este caso, y para conforma
 dicho no oponer ahora ni en ningun tiempo al literal tenor de esta Carta
 ni por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque hagala
 por, y por que a de su utilidad y conveniencia el Rey declara que la otor-
 ga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun
 que apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora. Por de este juram-
 unto no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si
 de facto se las concedieren no merezcan de ellas pena de perjurio. Y lo firmo Don Mi-
 guel Molto y un lo representado Consortes que manifestaron no saber escribir, lo
 hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos presentes que son Francisco
 Cabrera Choclatero y Silvestre Ruiz Sotador de Lema, ambos de esta ve-
 ciudad de cuyo conocimiento asi como del de los otorgantes. Soy fe = Pon
 tiago de un vale =

[Signature]

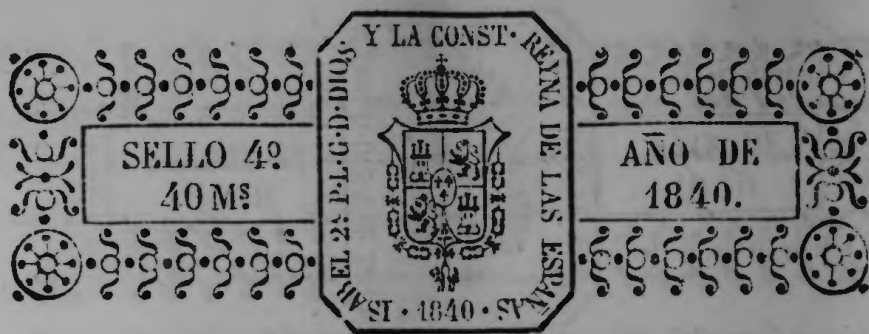
Mig. Molto

Fran. Cabrera

Porte mi:
[Signature]

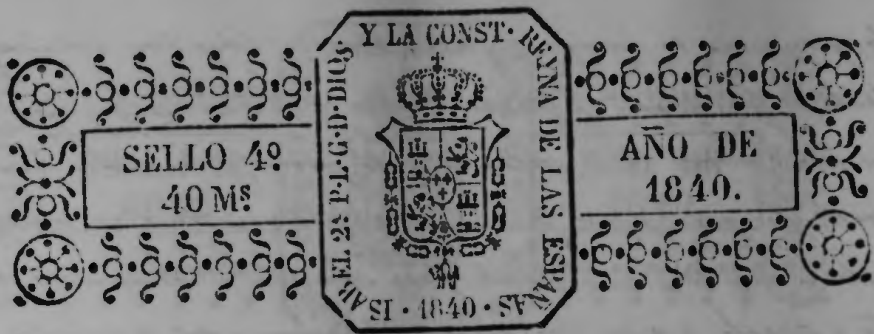
Carta de pago
 pag.º Carrigos y Grimos en C.ª.
 a Juan Boroniat y Paya

En la Villa de Mery a los doce dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos noventa y cinco. y testigos infrascriptos
 comparecio Joaquin Carrigos y Grimos tratante vicino de la misma como apoderado



rado de Targuelesia que lo es de la Ciudad de Cartagena, cuya representacion acue-
 dita por la licitud de poder que me ha cobido y en tenor literal es el siguiente
 Como Vdco que soy por el Sr. D. Juan de Dios y Targada de esta Ciudad = Doy fe que entre las
 cosas obligadas por sentencia en el corriente año lo es una de poder que a la letra dice
 asi: En la Ciudad de Cartagena a veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta
 la anterior el Sr. D. Juan de Dios y Targada de la misma; y testigos que se
 presenten por el Sr. D. Juan de Dios y Targada de esta ciudad y dijo: Que da y confiere todo su poder
 cumplido tan bastante como por derecho se requiere y es necesario a Torquim Gari,
 por bienes raíces de Alroy para que perciba los juicios de abates y de conciliacion
 que sean necesarios perciba y cobre de Juan Bernabé Gallal vecino de la Villa de
 Alroy la cantidad de tres mil quinientos ochenta y nueve reales que le está aduenda
 de de plaza sucesora procedente de efectos que le ha dado para su comercio, otor-
 gándole las Cartas de pago y finiquito que tubiere por convenientes; y si para con-
 tinuar el negocio dependiente fuere necesario comparecer en juicio lo haga ante todos
 los Tribunales y Audiencias competentes y en sus abogues del derecho y justicia
 del Obispado presentando pedimentos, escritos, testigos, Escrituras y todo que
 sea de prueba, tachando y contradiciendo las que se contrariaren a lo que se
 pide y ratificando las por su parte oportuna, pida se hagan requerimientos por
 la forma, ejecuciones, embargos, remates, protestas, pregones, prisiones, ven-
 tas, traslados y remates de bienes de los que tiene en posesion y amparo y la conti-
 nue, todo a lo que se le ocurriere para que bien tubiere de su Interese, Recibamos,
 Letrados y otros personas que las tales actuaciones o se a parte de ellas. Diga
 antes y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y de
 lo contrario apela y impugne guardando con derecho pueda y deba. Haga las apelacio-
 nes y causas reales practiquen y requiera con ellas a quien lo que se cumpliere
 cumpliere; y finalmente practique cuantas diligencias el Obispo hacia que
 sean de suyo, para el poder que se requiere, se cumpla, se da y otorga sin limi-
 tacion alguna con franca libre y general administracion facultad de ejecutar
 pagar y que lo pueda sustituir revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo con
 subrogacion a todos en forma. Ya la seguridad y firmeza obligue sin bienes habi-
 dos y por haber en toda y lugar con poderes de Justicia Recurrecion de leyes
 y fueras en forma. A lo otorga y es firmada por que digo no sabe lo hace uno de

colocar...
 cuyo caso...
 dichas...
 y a un...
 tiempo...
 vinculo...
 cumplimiento...
 y por...
 y deban...
 definitiva...
 su favor...
 renuncia...
 por mi...
 conforme...
 de esta...
 aunque...
 que se...
 contrato...
 que de...
 conocido...
 y que...
 la firma...
 sabe...
 son...
 de esta...
 con...
 Cab...
 te mi...
 las...
 dias...
 algunos...
 como...



ma por que expuso no haber recibido, lo hace por el ya mi sugeto, uno de los testigos
presentes, que son Manuel Mateo y Mateo Luis Santiago desribientes ambos de
esta vicinidad, de offo - sobre los subterlineados - parte anterior - y el puntado que

Nicolas Guin
Antonio [signature]

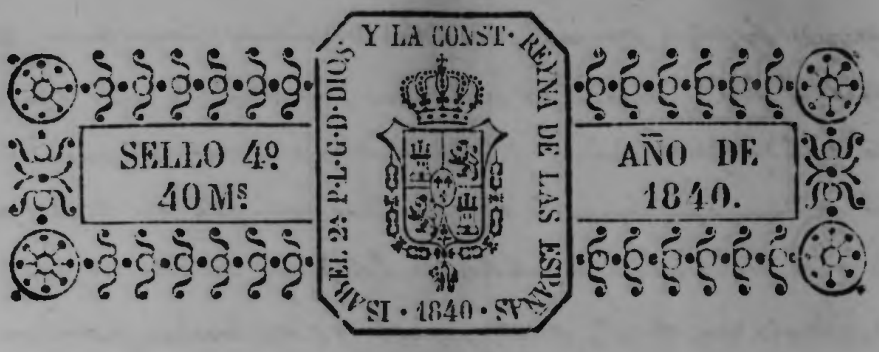
Juli [signature]
Pedro [signature]

Mateo
Miguel [signature]
Antonio [signature]

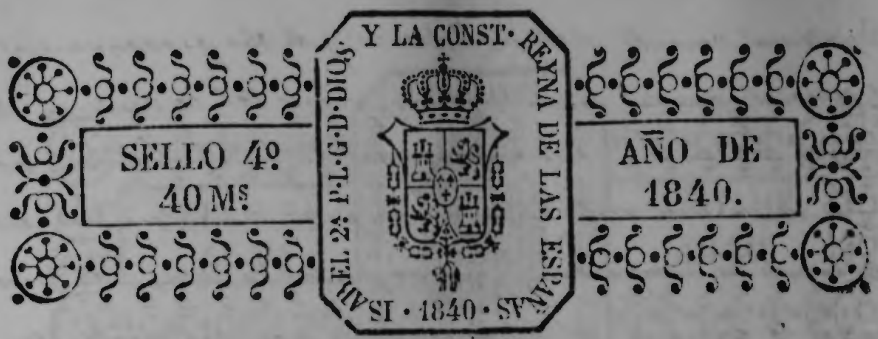
En la Villa de Meay a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cuatro el suscritor y testigos infrascriptos, compareció Vicente de la Cruz y Marcos Labrador vecino de la Villa de Barranqueras y de su grado y calidad vecino en la villa y forma que mas bien haya ligas en derechos, etc. que son de y de su cuenta real y enajenacion perpetua por fin de heredad para siempre para el suscritor y sus herederos de las pampas y vicinarias, medio canal de tierra nueva con unas plantadas de algunos matorrales, con un prado de medio prado poco mas o menos y situada en el termino de la Villa de Meay, el cual linda con tierra de Gregorio Meay, con las del Compadre y con las del Condado, y seguira por sucesion de su difunto padre Vicente para cuyo titulo compareció en posesion y propiedad al Sr. D. Juan quien declara lo tenia vendido su comprado y que esta libre de todo gravamen, y como tal lo adquiere y vende por precio de noventa y seis reales vellon, de los cuales compareció haber recibido antes de ahora cuarenta y dos y por no parecer la entrega de presente, renunció la ley nona del titulo primitivo, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, lo que da por parado como si lo recibiera, y los restantes noventa y cuatro reales los recibe en este acto en una moneda de oro de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que soy fe, y como pagado y satisfecho a mi voluntad del total precio de la venta, formalizada en favor del Compadre la mas solemnemente y eficaz carta de pago que a mi seguridad convenga, y asimismo declaro que el justo precio y verdadero valor de dicho pedazo de tierra, con los referidos noventa y cuatro reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede hacer en favor del Compadre y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable en cantidad con unificacion y demas formalidades legal-

lo; y renuncia la segunda, título primero, libro diez, novísima Recopilación que
trata de los contratos de venta, compra y de cosas en que hay lesión
en una o muchas de la mitad del juicio, precio, y los cuatro años que
prescribe para poder la rescindir o suplen con lo a su verdadero
valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio de propiedad, posesión
título, uso, recurso y de todo cualquier derecho que le competía a la comunidad
libre y lo cede renuncia y se ocupa con todos los accioneros reales y personales,
utilidades, rentas, derechos, y ejecuciones en el comprador y en quien la haya repu-
sado, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su elec-
ción como si era suya adquirida con legítimo y justo título: Insuper elvicio de
los Títulos, Militibus, Canonibus, Religiosis et aliis que se fero. Et aliter. Item existunt
ex his diebus elvicio prolo. Item et aliter prolo. Item super hoc editi, bona ipse
adventum suam adquiserunt. Et habent. Y bajo la pena de excomulgación, según el te-
nor de los antiguos fueros y Real cédula de rescate de Indio del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve. Y confiere el poder necesario para que tome la
correspondiente posesión de la tierra que se le vende, constata y entere en el inte-
rim su inquilino tenedor y procurero por ende en legal forma, para ponerle en
ella siempre que se lo pida y se obliga a obligar a la rescisión, seguridad, y sanea-
miento de esta venta y su precio, en los términos contenidos prescritos por las
leyes. Y al presente presente el comprador, acepta esta escritura en todas
sus partes, y con ella la venta que a la boca del escribano se pidiera de tier-
ra de suya propiedad y posesión se da por subrogado a su voluntad; que
tanto prometido por sus el escribano de la Almagro que tiene de hacer
copia de esta escritura para a su registro en la Contaduría de Regis-
tro de la Ciudad de Sevilla dentro de treinta días, con arreglo a lo dispuesto
en la Real Pragmática expedida a este fin, sin cuyo requisito, si que sea de pu-
der el pago del derecho de suertación señalado por su Magestad en su Re-
al cédula de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinti-
te y nueve, en donde se valor sus efectos; y a la observancia y financia de lo que lle-
van otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: de
poder a las justicias competentes para que a ello se proceda por todo signo
legal y vía ejecutiva como por sentencias definitivas proferidas en autoridad de
otra jurisdicción y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor
con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y por
los otorgante y aceptante, a quienes con los testigos yo el dicho Rey fe co-
nosco, no firmare por que expresaron no saber escribir, lo hace por ellos
y a sus encargos uno de los testigos que son Manuel Motos y Nicolás Linares

Venta
de Francisco
de la Almagro
de 10 de 2.º año
de 1739
1739



Ante mi, suscritos, señores de esta referida Villa vecinos y moradores. Doy fe = Valen los
 cumulos = veinte = de = y no los presentados = en posesion = obligados =
 Ante mi
 Ant. mi
 D. Francisco Ochoa
 D. N. Ochoa y Ochoa
 En la Villa de Burgos a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 y cuarenta y cinco. Yo el Sr. Ochoa y Ochoa, y D. N. Ochoa y Ochoa, comparecimos D. Francisco Ochoa y Ochoa
 D. N. Ochoa y Ochoa, de patria vecino de la misma, y de su grado y calidad de vecino, en su su-
 mario como en el de su hijo heredero y sucesor, y de quien de otro tambien titulo, con
 y como en la dicha forma, ya mas bien luego lugar en derecho de Burgos. Que desde y de este
 punto de vista y sucesion perpetua, por parte de verdad para siempre jamás, a los señores
 Ochoa y Ochoa del proprio apellido y vecindario, presente y representado por los mismos
 D. N. Ochoa y Ochoa de los individuos que componen dicha sociedad, me pedo a de traer
 me este en la parte del Acta de este tenor, comprendido de veinte quinientas
 y sesenta y siete libras con setenta de profundidad, y lindante con el social de Mariano
 Ochoa, con el Camino publico y con tierra del Ciudad, el cual adquirio por la
 sucesion de su difunto padre, por cuyo titulo se responde en posesion y propiedad
 al Ochoa y Ochoa, quien declara no tenerlo vendido, enajenado ni enajenado, y que esta libre
 de hipoteca, servidumbre, capellanias, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen real,
 perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como tal lo asegura y con-
 de con todas las condiciones, salidas, usos, costumbres, reglas y servidumbres, por parte
 de tres mil reales de renta, que confiesa haber recibido antes de ahora, y por no po-
 ner la entrega de presente, renuncia la diferencia del titulo primero, partida quin-
 ta que de esta renta, y todos años que se ofiere para la presente de su renta, lo que
 se por pasado como si lo estuvieran, y formara por lo mismo en favor de los con-
 padores la mayor solemnidad y eficacia Carta de pago que a su seguridad combengat,
 y asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dichos pedero se tienen
 en la referida tres mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o mas puede, ha-
 ce en favor de los comparecidos y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura,
 perpetua, e irrevocable en su vida, con comunicacion y demás firmas legales y renuncia



que ha de preceder el pago del derecho de suscripción señalado por su
 Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado de sus mil ochocientos
 treinta y cinco y sucesivos, en donde se declara el valor en efectivo. En la observancia y fianza de lo
 dicho, obligan a Joaquin Saez los bienes y acervo de la sociedad que se declara en cuyo
 nombre se compraron, y Don Juan Antonio Vitoria los suyos propios, todos habidos
 y por haber. Dan poder a la Justicia de su Magestad que de sus causas
 conozca y juzgue segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia
 pasada en su jurisdiccion y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor en la general informacion. Los Abogados y Aceptan-
 tes, quienes con los testigos de su poder, lo firman, siendo presentes por la
 ley, Manuel Ribera, Manuel Ribera y Manuel Ribera recibiendo ambos de esta
 referida Villa vecindades y moradores.

Joaq. Saez
 Juan Antonio Vitoria

Ante mi
 Manuel Ribera

Don Juan Antonio Vitoria y
 Don Manuel Ribera

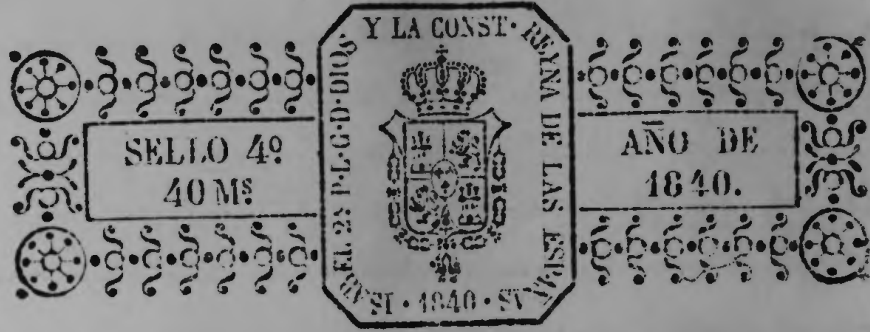
Compraventa de la
 Agosto 1840

Don Juan Antonio Vitoria y Don Manuel Ribera, vecinos de esta villa, por el presente declaro que he comprado a Don Juan Antonio Vitoria y Don Manuel Ribera, fabricantes de papel, vecinos de la misma, y de su gusto y gusto, a saber en nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien se otorga también título, con y fianza, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho. El precio de su compra y de su venta real y legal, es de cinco mil reales, por fin de la compra y de la venta, a los D. Caballeros Hermanos del Comercio de la propia vecindad, presente y aceptante por los señores Don Camilo Caballero de los individuos que componen dicha sociedad, una Casa de habitación que posee en la Calle de Santa Rosa de este poblado, lindante por un lado con la Casa del Duque, y por el otro con las de los señores de Don Juan Antonio Vitoria, la cual adquirió por licencia de su difunto Don Juan Antonio Vitoria, por cuyo título corresponde en posesion y propiedad al Abogado, quien declara que para sus fines, vendida, enagenada, su propiedad, y que esta libranza de título, es en

na Castellana, presentó petromelo, faveira y de diez gravamen real proprio, tem
poral, especial, general, tanto y expreso, y como tal la vende con todas
las entradas, salidas, sucos, costumbres, regalias y recaudaciones, por
precio de veinte mil reales vellón, que confiesa haber recibido antes
de ahora de los Compradores, y por no parecer la entrega de presente,
resumida la ley novena del título primero, partida quinta que de ella trata, y
de otros que profiere para la prueba de su recibo, los que da por parados como si lo
estubieran, y formaliza por lo mismo en favor de los referidos Compradores la real
cédula y oficial carta de pago que a su seguridad combenga; y asimismo se
declara que el justo precio y cantidad de valor de la mencionada Casa, con los es
presos veinte mil reales vellón, y que no vale más, y si más vale ó valer puede,
del exceso en poca ó mucha suma, hace en favor de los Compradores y de sus he
rederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta é irrevocable en suidad,
con irrevocación y demás firmes legales, y renuncia la ley segunda, título pri
mero, libro de su real cédula de recopilación, que trata de los contentos de venta, aunque
y de otros en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuales son que prescribe para pedir la rescisión é suplemento á su crederencia
los que da por parados, como si efectivamente lo estubieran. Y desde hoy en
adelante para comprar se supliere, veinte quintos y aparta y á sus herederos y
sucesores del término de propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro qual
quier derecho que le compete a la comunidad de Casa, y le cede, renuncia y tras
pasa con las acciones reales y personales, reales mixtas, directas y eventuales
en los Compradores y en quien la compra represente, para que la posean, gocen, com
ben, enagenen, usen y dispongan de ella, á su elección como de cosa suya ad
quirida con legitimo y justo título proprio, litem, litem, litem, litem, pium
sui Religionis et alia que de foro litem non excludunt. nisi dicti clauis iuste
resem et teneant, fori non super hoc edite, bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos for
ros y Real cédula de suceso de título del parado año mil setecientos treinta y nueve.
Y los confiere poder irrevocable con libro, fechos y general administración, para
que de su autoridad é judicialmente entren y se apoderen de la nominada Casa,
y de ella tomen y aprendan la Real tenencia y posesión que por derecho les compete,
constituyéndose en el interin su ingenuo tenedor y procurador porvidor en legal for
ma, para ponerlos en ella sin que se le pidan. Y se obliga á que dicha Casa se
rá cierta, segura y efectiva á los Compradores, y nadie los inquietará ni molestará
pliega sobre su propiedad, posesión, que y disfrute, ni coarta ella en manera
alguna; y si molestare, moviere ó aparciera, luego que el Obligado y sus he
rederos y sucesores sean requeridos conformes á derecho, saldean á su defensa y lo que

Compradores
y sucesores
á present





con a sus espaldas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar a los
 Compradores y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, les restituirán la cantidad que han desembolsado, y todas las costas, gas-
 tos, intereses, e honorarios que se les siguieren o causaren, por todo lo qual se le ot-
 orga de poder ejecutar solo en virtud de esta licitacion, y juramento del que la
 presta o hace parte legitima, en quien desiere su importe y le releva de otra
 prueba. Y hallandose presente, como se ha dicho, Don Camilo Cabrera, ve-
 presentando a los señores Cabrera Hermanos, acepta esta licitacion entera
 su parte, y con ella la venta que se hace de la dicha casa, a la referida
 sociedad a que pertenece, dando por entregado de su posesion y propiedad en
 nombre de la misma, y quedando prevenido por mi el Fiscal de la obligacion
 que tiene de sacar copia de este instrumento para su registro en la Contadu-
 ria de hipoteca de esta villa de treinta y tres dias, con arreglo a lo dispuesto en la
 Real Pragmatica expedida a este fin, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el
 pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y cinco
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra cabida
 efecto. Y a la buena conciencia y fe de lo dicho obligan, Don Camilo Cabrera los
 bienes y renta de la referida sociedad en cuyo nombre comparece, y el donde
 por los suyos propios todo ha sido y por haber: Don poder a los Jueces de su Ma-
 gestad que de sus causas conozcan segun derecho, y sea que a ello lo requirieren
 como por sentencia pasada en juzgado y comento; a cuyo fin renuncian to-
 das las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y lo firmen
 los Abogados y Aceptante, a quienes soy presente, siendo presentes por testigos
 Don Victor y siempre firmados, y Pedro Lopez y Lucas y mas de la fabrica de
 Sain, ambos de esta villa de Villavieja y moradores =

Don. Martin

Camilo Cabrera

Ante mi

[Handwritten signature]

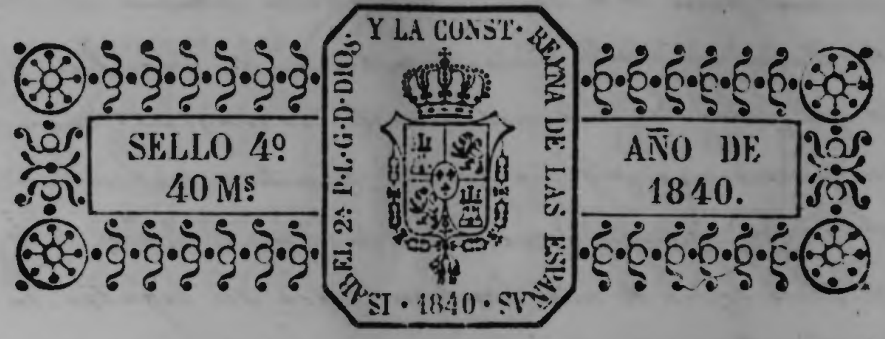
Don. Martin
 Juez de Villavieja
 Don. Martin Torra

En la villa de Villavieja a los catorce dias del mes de Agosto del año

mis ochocientos suarenta y cinco el dicho el heribano y testigos infrascriptos, comparen-
cio Joaquin Garrigos y Hermanos, vecino de la misma y Dijo: Que
Don Blasco Ferrador de panos, vecino de Benilleba le cito abienso
mis ochocientos ochenta reales vellon, por venta del precio de
una casa sita en el poblado de dicha ultima villa que le vendio
el otorgante con escritura autorizada por Don Luis Ferrador de la propia
deja esta fecha, a pagar en la terminacion expresada en ella, y siendo en debida el
Compareciente igual cantidad a Quintin Ferrador Procurador del Purgado de
primera Instancia de la presente Villa, y habiendose convenido con el
mismo en hacerle cesion y tanto para repetir contra el mencionado Don
Blasco, poniendolo en ejecucion, de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiere que
es en deber el referido Quintin Ferrador la suma de mis ochocientos ochenta
reales vellon que ha recibido del suceso antes de ahora, y por no pa-
recer la entrega de presente, renuncia la Leyona del titulo primero, partida
quinta que de una parte y los dos años que profiere para la prueba de mu-
chibos que de por pasado como se lo establecieron, y formaliza en su favor
el mas firme y eficaz requerido que a su seguridad conbenga. En su con-
sistencia le confiere el mas amplio poder que sea necesario, para que por si o
por medio de quien el supo tenga, y sin intervencion del otorgante pida
cibe y cohe judicial o extrajudicialmente por su cuenta y riesgo, de comen-
cia de Don Blasco los expresados mis ochocientos ochenta reales vellon, con
arreglo a los pactos y condiciones estipulados en la precitada escritura, y
las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago,
de de los requeridos necesarios con las primeras convenientes, y pade-
que en los tribunales competentes todos los actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que conducan a conseguir la total solucion, puerpo-
ra ello se confiere con libre forma y general administracion, le con-
fite procurador actor en su propia causa, le cede todas las acciones
reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas y demas que
tiene, y de que puede usar contra el mencionado Don Blasco sin limitacion,
le pone en su mismo lugar, grado y preferencia con subrogacion en for-
ma, y la por esta y cancelada, por lo que en toca, la precitada escritura, de
fandada o ino de ella y en su fuerza y vigor para con dicho Quintin Ferrador, obli-
gandose a haber por subsistente este tanto y a no revocarlo ni volverlo con-
prohibido alguno, y si lo hiciere sea ino por el mismo caso habiendolo aprobado y
ratificado. Y presente a este otorgamiento el indicado Quintin Ferrador acepta esta
de cesion y tanto y otorga carta de pago en forma al cedente Joaquin Ferrigos
Hermanos, y al cumplimiento de lo que cada uno lleva ofrecido obligan con

Obligacion
Joaquin
Ferrigos
Hermanos
18 de Mayo de 1840
Agosto 18 de 1840

3



binos y ventos habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien como por sentencia pasada en juzgado y comentada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Fecho firma el acceptante y no el otorgante que cupiso no sabe escribir y lo hace por el ya en riesgo mio de los testigos presentes que son Manuel Moter Porriente y Lemí Erdo deudiente de la fabrica de paños, ambos de la presente villa de Alor y moradores, de cuyo conocimiento así como del de aquellos: doy fe = Vale el instrumento de suene y bado y otorga carta de pago conforme al contenido de quinqu = y no de puestas de cuenta =

Manuel Moter

*Ante mi
Juan Pedro*

*Obligacion
Joaquin Erdo
a Roma. Blanca
1840. 1º 2º al
Interinos dia 19.
Agosto 1840*

Joaquin Erdo, de la villa de Alor, a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el leño y testigos interinos, comparecio Joaquín Erdo, habitante vecino de la villa y de su grado y cuenta cuencia, en la via y forma que mas bien leaya lugar en devotes, otorga y confisa: Que es en deber a Roma Blanca, Labrador de la propia vecindad la cantidad de tres mil reales vellón que le ha prestado y entregado asita de ahora, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la Ley y rama del título primero, partida quinta de esta trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo, en que sta por pasado como si lo estuviera, formalizando en un favor el entrega de mas eficaz que a su seguridad combenga, y prometiendo como prometido devolverle dicha suma dentro de dos años a contar desde hoy, en una o la paga y en dineros efectivos vnales y corriente y no en otra cosa ni especie, haruamente y sin pleito alguno con las contar a que diese lugar por falta de cumplimiento, y ofreciendo ademas abonar embretante el cinco por ciento anual de dicha cantidad, jurando en debida forma a mi presencia y de los testigos de que doy fe de no haber mediado ni mediado estar interior ni recibo en esta obligacion. Ya la seguridad de la misma, sin que la general de bienes, vici ni alsee a la particular ni eta a aquella, ni pteca especial y expamente parte de una heredad que començian.

...mascito, compau...
Dijo: que...
...
...bans de la propia...
...iendo en deber el...
...ador del Purgado a...
...convencido con el...
...mencionado...
...ciencia, en...
...regas y confisa...
...cientis ochon...
...ora, y por no pa...
...manera, para ta...
...la prueba de su...
...lira en un favor...
...enga. En su com...
...mana que por si...
...otorgante piden...
...y riesgo, de emu...
...reales vellón, con...
...lada licitosa, y...
...y efectivo pago...
...cientos, y practi...
...noria judicial y...
...olucion, pampa...
...tacion, le com...
...tas las accion...
...as y demas que...
...en sin limitacion...
...rogacion en for...
...dicha recitara, de...
...Joaquin Erdo, obli...
...ni reclamado con...
...abese aprobado y...
...Erdo accepta uti...
...rius obligado obligan...

propia posee en el termino de esta villa, partida de Polop de abajo, titula-
da el mar del Valle, lindante con terreno de Blas Pan y con
los de Blas Valer, la cual posee no magenas, empinar
en la manera alguna grassa ni entiar subinta esta
obligacion, quedando por su el herio de la que hay
de esta copia de esta escritura para su registro en la Contaduria
de hipoteca de esta villa dentro de diez dias bajo las penas estable-
cidas en la Real Pragmatica expedida al efecto, y a la observancia y
firmas de lo que lleva referido obliga sus bienes y rentas hereditarias y
por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de un caso
convengan segun derecho para que les apremien a su cumplimiento
como por sentencia pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin se
renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral informacion. Y su firma por que yo no se saber escribir, y lo he
hecho por el y a sus ruegos uno de los testigos presentes que son Juan de
los Fabricantes de Pan, Antonio Valer tratante y Luis Canto operario
y dependiente de la fabrica, de cuyo conocimiento asi como del del des-
pacho: doy fe = notate el puntado por

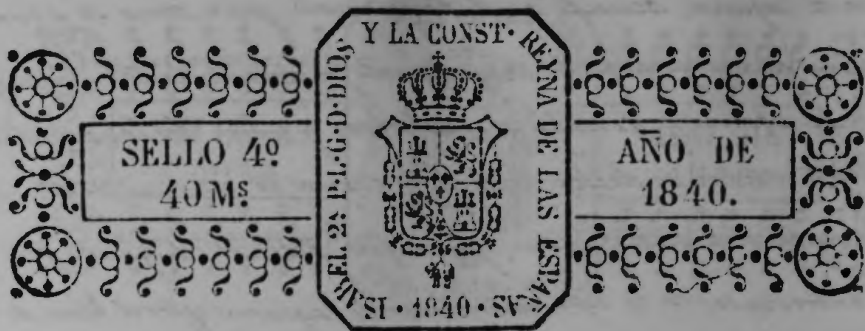
Luis Canto

Ante mi
Juan de los Fabricantes

Partida de pago
Maria Teresa Vilaplaza
a los Pobres de Bayasundo Moullos

En la villa de Bayas a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el herio y testigo suscritos, compareció Maria Teresa Vilaplaza Viuda de Francisco Antonio Chapo, vecina de Castellon del Duque y Dijo. Ha sido autorizada en el lugar de Remunzarfull en trece de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho por el Herio, de la villa de planes de Santa Lucia, la compareció con el refugio de su difunto marido vendieron a Bayasundo Moullos. Hacendados tambien difuntos y vecinos que queda presente, cinco pedanos de tierra situados en el termino de Moullos, bajo diferentes linder expresados en la citada escritura; por precio de los ellos de mil trescientas cincuenta libras, de las cuales se entregaron en el acto del otorgamiento mil ochocientos cincuenta, debiendose satisfacer las setecientas restantes en esta forma: Trececientas libras por todo el mes de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y las cuatrocientas por todo agosto del propio año; y habiendose sido pagadas puntualmente dichas setecientas libras, como consta en un recibo de veinte y tres de Setiembre del precitado año mil ochocientos diez y nueve, firmado por el mencionado su difunto marido, el qual está unido a la precitada escritura, y aunque cupiera ser de mil trescientas cincuenta libras, es por que se con-

Poder
Francisco
a Don
Laca 1.º al
gante 2.º de 22
to 1840.



premio en el precio total de la mencionada venta; la compareciente estando cierta y segura de la entrega fue real y efectiva y procediendo dichas tierras vendidas de bienes propios suyos, que heredó de su difunto Padre, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que usa bien haya lugar en derecho Ovega: Fue Raymundo Moullos ya difunto, entrega real y verdaderamente al también difunto su hijo Francisco Antonio Grafer, las indicadas setecientas libras netas del precio de la expresada venta; y aunque la entrega no parece de presente, renuncia la ley nueva del título primero, para quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su estado, los sea de por parados como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo en favor de los herederos del preindica Raymundo Moullos la mas solemne y oficial Carta de pago en su consecuencia declara y asegura que dichas setecientas libras han sido bien pagadas, y a parte legitima, y que no las volverá a pedir, ni tampoco sus hijos y herederos del antedicho su mayor, ni otra persona en sus nombres, pena de costas con mas las costas a que reduca lugar. La fe firmada de lo que lleva oficio obligado un buen y ventar habido y por haber. Da fe a las testigos de su irregularidad que de sus causas correnan segun derecho, para que a ello la apremien como por sentencia pasada en juzgado y comentada, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. La otorgante a quien con los testigos yo el Sr. D. J. de Ovando, no firmo, por que oprimido no saber recibir; tomo a por ella y a su riesgo uno de dichos testigos, que son Jorge Sanz y Don Gonzalo y Jofe Canadillas ambos de esta vecindad. Dale el interlinado que

Jorge Sanz

Ante mi
Jofe Canadillas

Poder
Francisco Berg y Corda }
a Domingo Herrigios }
La ca. 1ª al Sr. }
2º }
3º }
4º }
5º }
6º }
7º }
8º }
9º }
10º }
11º }
12º }
13º }
14º }
15º }
16º }
17º }
18º }
19º }
20º }
21º }
22º }
23º }
24º }
25º }
26º }
27º }
28º }
29º }
30º }
31º }
32º }
33º }
34º }
35º }
36º }
37º }
38º }
39º }
40º }
41º }
42º }
43º }
44º }
45º }
46º }
47º }
48º }
49º }
50º }
51º }
52º }
53º }
54º }
55º }
56º }
57º }
58º }
59º }
60º }
61º }
62º }
63º }
64º }
65º }
66º }
67º }
68º }
69º }
70º }
71º }
72º }
73º }
74º }
75º }
76º }
77º }
78º }
79º }
80º }
81º }
82º }
83º }
84º }
85º }
86º }
87º }
88º }
89º }
90º }
91º }
92º }
93º }
94º }
95º }
96º }
97º }
98º }
99º }
100º }

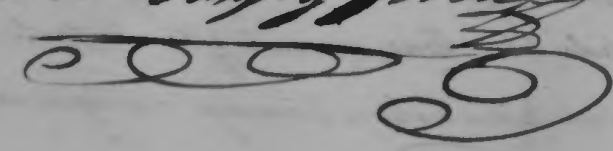
En la villa de Moya a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta. Ante el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Berg y Corda y Domingo Herrigios, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que usa bien haya lugar. Otorga y confiere todo en poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante como en derecho se requiera, y necesario sea para valer, a Domingo Herrigios, vecino de Camero, vecino

Cobrar y

de la de izquierda, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptan-
 bi para que en nombre del compareciente, y representando su propia
 persona, accion y derecho, pueda cobrar y sobre, de Taguea Marin
 tratante vecino de dicha Villa de Esquerora, la cantidad de tres mil
 setecientos once reales vellon, que confeso deber al Otorgante con escritu-
 ra autorizada en la expresada Villa de Esquerora por el Sr. D. de la misma Real Cedula
 Miguel a las de este presente mes, cuyo cobro verificara en los terminos expresados
 en la citada escritura; y de cuanto cobrare de la indicada cantidad para y otorgara en
 tiempo forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones y finiquitos
 en su caso con los requisitos del derecho para que pueda comparecer y comparecer
 ante los Señores Abogados Constitucionales que se opan a juicio de conciliacion, para
 el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables compo-
 nedores, que uno y otros podra escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto
 combenga y jure favorable a los derechos del Otorgante, e impugnando lo que se
 reproduzca por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables y recha-
 que las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion, para los efectos
 que combengan. Y finalmente le da este poder para que si en razon de lo dicho,
 o por cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo pueda tambien
 ejecutar promulcando ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales
 superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos,
 replicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables
 que saque y computar de los archivos en que existan por virtud de los cuales pro-
 mueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los terminos
 del derecho, sin que necesite de otro mas especial, especial ni general poder,
 pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se da y confiere
 al contenido Domingo Carrizo con la mayor amplitud, libre uso, franca y gene-
 ral administracion y relevacion en forma. Y si la firmada de cuanto lleva des-
 gado en esta escritura, y de lo que en su virtud hiciera y practicare el referido apo-
 derado, obligo al Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los
 Justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ege-
 cutiva, como por sentencia pasada en Tergado y consentida, a cuyo fin renuncia
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y he fir-
 ma, a quien con los testigos doy fe conocer, los cuales son Manuel Motor Sena
 vicente y Vicente Valor y Valor Primador, ambos de esta mencionada Villa veci-
 nos y moradores.

Conciliacion y

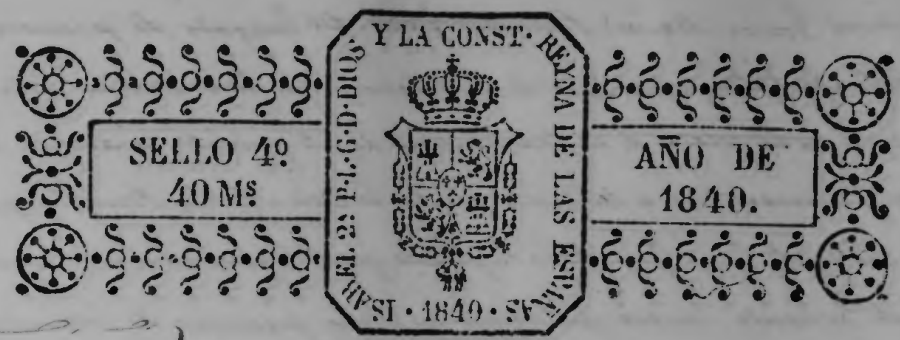
Plazos y

Frans.º Garg. y Jordaz


Ante mi


Obligacion
 Anterior Leg
 D. Antonio

Arrendo
 Blas Tur
 a D. Manu



Obligacion
Antonio Segura a

D. Antonio Blanes y Molto

En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el licibano y testigos infrascriptos, compareció Antonio Segura Bratante, vecino del lugar de Millena, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien leaya lugar en derecho. Otorga y confiesa, que es en deber a Don Antonio Blanes y Molto, fabricante de paños en esta vecindad, la cantidad de tres mil trescientos sesenta y siete maravedíes vellon, procedentes de dos piezas de paño que le ha vendido y ha recibido el otorgante a su entera satisfacion; y por no parecer la entrega de presente, renuncia la ley nueva del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasado como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo el mas firme y eficaz vanguarda que a su equidad condescuer, obligandole a satisfacer y pagar dicha suma en el dia de todos los Santos de este corriente año, en una sola paga y en dinero efectivo vnal y corriente, y no en otra cosa ni especie, manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar por falta de cumplimiento. Y a la seguridad y firmeza de lo de lo referido, obliga sus bienes y rentas habitos y por haber. Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus Camas conozcan, segun derecho, para que a ello lo apremien por toda via y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y no firma, por que el preso no sabe escribir; lo hace por el y a su ruego uno de los testigos que presente, que son Don Domingo Giribaldos Cerijano y Rafael Torada y Encuerpo operarios de la fabrica de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento asi como del del otorgante. Doy fe =

Domingo Giribaldos

Ante mi
Rafael Torada

Arrendamiento

Blas Tubian en C. r.

a D. Manuel Gomez Maño

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el licibano y testigos infrascriptos, compareció Blas Tubian fabricante de paños, vecino de la misma, en calidad de apoderado de D. Manuel Gomez Maño de la propia vecindad y dijo: que da en arrendamiento a Don Manuel

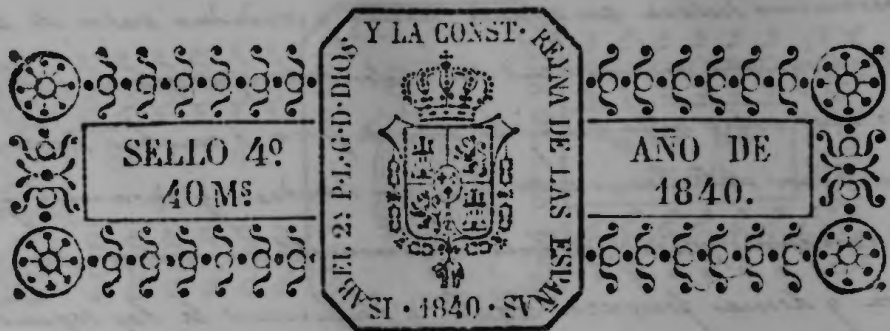
Don Manuel Mañer, Promotor fiscal del Juzgado de primera Instancia de esta referida Villa, una casa de habitación que la indicada Rita Ferrer posee en la plaza de la Constitución de este poblado, enardecada con el número tres, y lindante con la de Don Nicolás Pons Velazquez y con la de Juan Ben, bajo el precio pactado y condiciones siguientes:
Este arriendo tendrá principio en el día primero de Setiembre próximo veniente, y su término o duración es indefinido, quedando al arbitrio del arrendador disponer que el arrendatario desocupe la casa, y al de este dejarla cuando lo tenga o tenga por conveniente, siempre que sus y otros se arrienden en sucesivos respectivos con anticipación de medio año.

Don Manuel Mañer deberá satisfacer por este arriendo, el precio de siete reales vellón diarios pagaderos por mensualidades anticipadas, y en dinero efectivo mensual y corriente, y su custodia con su custodia.

El mismo Don Manuel podrá subarrendar de la Casa que se le concede en arriendo, las habitaciones que en su recinto para su uso, pero de ninguna manera toda la Casa, pues el propio debe habitar en ella; y si la subarrendara toda a otro sujeto, una renta y de ningún valor el presente arriendo. Con cuyas condiciones arrienda al referido Don Manuel Mañer la citada Casa, y se obliga, en la representación en que interviene, a que le será cierta y la gozará quieta y pacíficamente; y si sobre su goce o disfrute se le moviere alguna litigio, lo defenderá y seguirá a expensas de su principal entidad, y subroga hasta ejecutarlo, y en su perjuicio conseguido, le cubrirá el importe del arrendamiento que tuviere anticipado, y le abonará todas las costas, perjuicios y mercedarios que se le siguieren y causaren. Y habiéndose pactado el mencionado Don Manuel Mañer, habiéndose enterado del contenido de esta licitación dijo: que recibe en arrendamiento la mencionada Casa por el precio y con las condiciones expresadas, las que se obliga cumplir con la mayor exactitud, y a no reclamarla ni interpretarlas total ni parcialmente bajo ningún pretexto; y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo caso trate los dichos haberes aprobados y ratificados con rasgos sencillos y firmados, prometiendo además que cuidará de la predicha Casa como buen inquilino. Y al cumplimiento de lo que respectivamente le van ofrecido, obligan Rita Ferrer los bienes y rentas de Rita Ferrer, en cuyo nombre comparece, y Don Manuel Mañer los suyos propios todo habido y por haber: Dan poder a la Justicia competente para que a ellos les apremie como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes que

Arrendamiento
de Don P...
para el...
Compraventa de
25 Agosto 1840

(Circular stamp)



no y privilegios de su favor con la general informada. No firman, a quienes con
 los testigos de sus fe conatos, los cuales son Francisco Domingo de Egasacis co-
 nico y Vicente Juanes Profesor de Musica, ambos de esta referida Villa
 vecinos y moradores = Valen los interlin. = instancias = algunos,
 y no el punto = ni =

el Sr. D. Gomez
 el Sr. D. Julian
 Ante mi
 D. Nicolas...

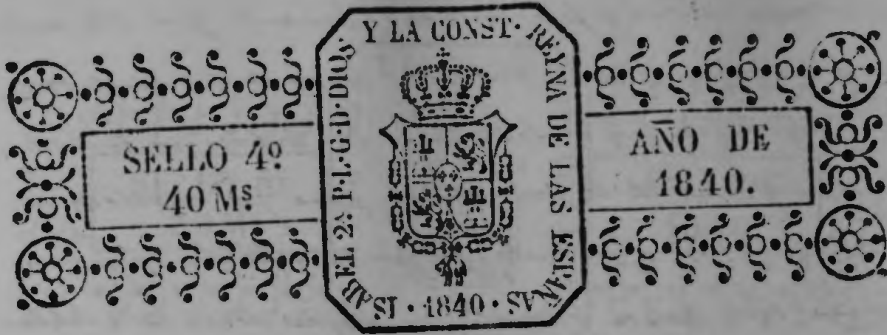
Comprador dia
 28 Agosto 1840

En la Villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos cuarenta: Dieron el honor y obsequio siguientes compare-
 cio Antonio Pastor fabricante de panes como de la misma, y de su grado y desta cien-
 cia, así en su nombre, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de quise
 de ellos los señores el Sr. D. Juan y D. Juan, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho. Hago: Que como yo en esta real y enagenacion perpetua, por
 finca de heredad para siempre jamás, a mi hijo Sr. Pastor una Casa de habitacion
 con el trasto de fuen. y dentro de la muralla y la delos y establecimientos de agua
 que le corresponden, situada en la calle de San Juan de este poblado, y lindante por
 un lado con casa de Francisco Vilaplana, por el otro con la de los herederos de Joaquin
 Arce y por detrás con finca de Don Benigno Sillero y de los herederos de Don
 Antonio Peláez, la cual adquirió por venta que le hicieron los herederos de Antonio
 Gubert, por cuyo título corresponden en posesion y propiedad al Margate, el cual
 dedaca y asegura en toda su medida, enagenada su enagenada, y que esta finca
 de tributo, su masia, capellanía, uncurto, pastoreo, flama y de otros gravamen-
 tal, perpetuo, temporal, especial, general, barato y seguro, y como tal se la usa
 de, con todas las entradas, salidas, serv. en lumbares, regadíos, y servidumbres
 y demás que le pertenecen segun derecho, por precio de veinte mil dnr. a cada
 vellon, que confieso haber recibido antes de ahora, y por no parecer la entrega
 de presente renuncio a la ley nueva del título primero, partida quinta que
 de ella trata, y lo dos años que yo fize para la prueba de su recibo lo que si
 por para ser como si lo recibieran, y formelara por lo mismo en favor del compra-
 dor la mas solenne y eficaz Carta de pago que a su seguridad combenga, y

ancia de esta
 del arrendador
 cuando lo
 en su caso
 queas de
 pipada, y en
 le concede en
 a de ninguna
 y si la su
 el presente
 Manual como
 a intervencio,
 i sobre su go-
 ssia a expu-
 riarlo y en
 into que ten-
 icio y sus
 nte el men-
 contacto de
 a Casa por
 cumpli con
 tal in por
 judicial in
 elos aprobados
 sado ademas
 y el cumpli-
 Sr. Julian
 y Don Ma-
 en poder de la
 or sentencia
 las leyes que

similimo declara que el justo precio y verdaderos valores de la referida Casa, son
los expresados ciento mil din reales vellon, y que no vale mas, y
si mas vale o valor puede, del caso en poca o mucha suma brace
en favor del Comprador y de sus herederos y sucesores que sea
y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con sus sucesi-
on y demas primicias legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, li-
bro die de iurisdictione Recopilacion; que trata de los contratos de venta, aunque ya
haya en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio; y los
cuatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento a su ver-
dadero valor, los queda por parados como si realmente lo recibieran. Y desde hoy,
en adelante para siempre se despoza, quite y quite y a su herede-
ros y sucesores del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otros
cualquier derecho que le compete a la comunidad de Casa; y lo cede, renuncia y tra-
spasa con las acciones reales y personales, civiles, mixtas, directas y ejecuti-
vas en el Comprador, y se quitan las suyas especiales, para que la goza, goze, com-
bra, enajene, use y disponga de ella a su eleccion, como de una suya adquisicion
con legitimo y justo titulo. Propter decem, loci sacros, subilibus, Praesens deli-
giasit et alia qui de fore Valentin non episcopus, nisi dicti clerici, perita se-
riem et tunc non fore nisi reges hoc edili, bona pura ad vitam suam adque-
rant vel habent. Y bajo la pena de conato, segun el tenor de los antiguos fu-
eros y Real cedula de su Magestad de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y na-
ve. Y le confiere para irrevocable con libre, franca y general administracion,
y constituye Procurador actor en su propia Casa, para que se en autori-
dad o judicialmente entere y se apodere de la nominada Casa, y de ella tome
y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, constituya
y nombre en el interin en sugetos tenedores y procuradores en legal for-
ma. Y le obliga a que dicha Casa sea usada, seguida y efectiva al Comprador,
y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, que y
disfrute, ni contra ella exponera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere
apareciere, luego que el Obligado y sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldaran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutoriales, y dejara al Comprador y a su mujer
en su libre uso, quite y pacifica posesion; y no perdiendo conquisita se resti-
tuiran la cantidad que sea desembolsada por su precio, las mejoras reales per-
sonales y voluntarias que o la seran luego, o mayor valor que con el tiempo
adquiran, y todas las costas, gastos, daños, intereses o intereses que se le in-
quieren o camaren; por todo lo cual se les ha de pagar equitativa y de oficio
de esta escritura y juramento del que la hace, o fuere parte legitima en que

Sevilla
de Antoni
L. C. en 5 de febr
por papel, a
19 de febr. de 1811
y el 19 de
intermediario
D. L. de 1811
1811



de su impuesto y la releva de otra persona. Y hallandose presente el mencionado
 don Antonio Campador, acepta esta licencia en todas sus partes, y con ella la venta que
 se le hace de la dicha casa, de cuya propiedad y posesion se le ha entregado al
 en voluntad, pudiendo proceder por su el Jefe de la Administracion que tiene de la
 en copia de esta licencia para su registro en la Contaduria de Injirtecas de
 esta villa dentro de diez dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real Pragmatica
 expedida a este fin, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del diez
 de amortizacion señalado por su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del presente año, sus sucesores, no tendra va-
 lor su efecto. Y a la firma de lo que llevan de cargo obligan sus bienes y rentas ha-
 biendo y por haber. Don por lo a los Interinos competentes para que a ello les
 apremien como por sentencia pasada en su juzgado y comendada, a cuyo fin renun-
 cian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general conforma. Y los son
 de personas, e hijos con los Indios de su fe. convecos, los cuales lo son, Manuel Martin
 heriberto y Antonio Herrera y Arguias y Carrillo Vally y Matamoros opera-
 rios de la fabrica de pan de esta expresada villa vecinos y moradores =
 Vale con unanimes = valor = toda =

Jose Paro

Ante Pastor

Ante mi
J. J. de las Casas

Juramento

de Antonio Pastor

En la villa de Alay, a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta, se levantó por esta publica escritura, don Antonio Pastor y Julian fabrican-
 L. C. en la plaza -
 por pagar, el tanto de pan de trigo de la summa, hallandome enfermo en cama de la enfermedad y dolencias
 1.º y 2.º de julio que Dios nuestro Señor de la grande misericordia, pero por su divina misericordia, con un con-
 3.º y 4.º de los, he y rebel panes, de esta manera, entendimiento natural y con todas sus dadas potencial
 Intermedios y sentidos, segun me parece al presente de mi, y luego inferiores, de que a qual da fe
 dia de Villavieja de Alay, como firmemente vivo y confieso, en el Ministerio de la Injirteca Trinidad, pa-
 1844.
 de, hijo, y repentinamente, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unos
 mismos atributos, y son en solo Dios verdaderos, y en todos los demas ministerios y sa-
 cramentos que usamos, care y confiamos nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica, ap-
 tolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia, he vivido, vivo y pretendo vivir y

murió como Católico y fiel Cristiano, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles, María de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel mi tutelado, con el mi nombre y devoción y honor de la sede apostólica, para que suplicara de una -
tra Señora y Señora Jenuita que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, me perdona todas mis culpas y pecados y libere mi alma a gozar de su presencia. Dimisión de la muerte que es tan natural a toda criatura, como inculca en hora, y dando gracias a Dios por que se ha dignado concederme el tiempo necesario para arreglar mis sucesos temporales, y poder dedicarme después exclusivamente a pedir a su divina Magestad la remisión que necesito de mis culpas y pecados. Otorgo, hago y ordeno mi testamento y portame a voluntad en la forma siguiente:

Otorgo

Otorgo Primariamente: Incomiendo de mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y redimió con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y cuando mi cuerpo a la tierra del que fue formado.

Otorgo Juicio y ordeno, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, que mi cadáver enterrado en la forma que dispongan mis sucesores albaceas, y colocado en una tumba modesta y decente, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta Villa, y después de practicados todos los ^{actos} funerales que ordenen dichos mis albaceas, sea enterrado en el cementerio general de la misma.

Otorgo

Otorgo Instituyo, y nombro por mis albaceas y procuradores testamentarios, a Mi Padre José Pastor, y a mi hermano Francisco Pastor y Julián a los dos juntos y a cada uno de por sí, confiriendo solo el poder en dichos sucesores para el cumplimiento de este encargo, y autorizándolos al propio tiempo, para que tomen de mis bienes lo que fuere conveniente y arreglen para mis enterramientos y demás actos funerales.

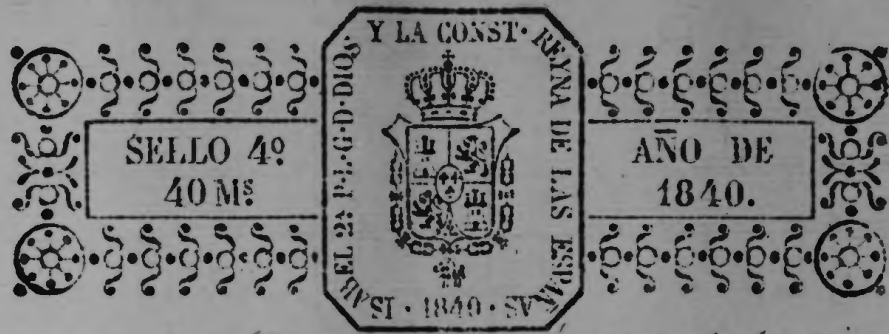
Otorgo Hago por sola una vez y por vía de donación, a los Señores y Señoras de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia doce reales vellón, y cuatro a la Casa Santa de Peralpán, no teniendo voluntad de asignar cosa alguna a los demás mandos pías, a pesar de haber sido advertido e insistido por el granate Simbrón.

Otorgo

Otorgo Si mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y contraerme legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas, al punto que también quiero se cobren los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo anal encargo en fuerza de la mala sana conciencia.

Otorgo

Otorgo Declaro que fui casado en primeras nupcias con Mariana Gíbert, de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente un hijo natural y legítimo a José Pastor y Gíbert constituido en la menor edad, y que habiendo fallecido aquella, convale a segundas nupcias con Paula Gíbert también difunta, de la cual procreé y me quedan en hijos naturales y legítimos a Vera María, Antonio y María.



riana Pastor y Gubert, constituida igualmente la primera en la menor
 edad y los otros dos en la pupilar.

Otro: Declaro asimismo que el referido mi hijo del primer matrimonio Jose Pas-
 tor tiene de capital suyo propio diez mil seiscientos cincuenta y siete reales
 veinte y tres maravedi vellon, a saber: Cuatro mil doscientos nueve reales och-
 o maravedi vellon, que aporéo en su vida al matrimonio, segun Escritura otal
 autorizada por el Sr. D. de esta referida Villa Roman Dorca en primero de Ma-
 yo de mil ochocientos diez y seis; tres mil trescientos ochos reales tres maravedi
 vellon por la mitad de gananciales, como consta de la Escritura de Division de
 los bienes de dicha su difunta Madre, que recibí el proprio Sr. D. en veinte y
 siete de mil ochocientos veinte y uno; y los restantes tres mil ciento cuarenta
 reales vellon los heredó de su difunto Abuelo Antonio Gubert.

Otro: Declaro de la misma manera, que los expresados mi hijos del segundo matrimo-
 nio heredaran tambien de su Abuelo Antonio Gubert tres mil veinte y dos
 reales vellon, cuya particion unida a los mil ciento noventa y cuatro reales
 que aporéo al matrimonio su difunta Madre Paula Gubert, forma la suma
 de cinco mil seiscientos diez y seis reales vellon, que debiera dividirse entre los
 tres por partes iguales; declarando como declaro, que cuando falleció la indicada
 su difunta Comenta su testamento, no hizo sucesores, por que me cono-
 caba positivamente que no habia gananciales, a consecuencia de un pacto que
 obraba que supusieron mi intencion en la Ciudad de Malaga.

Otro: Pido de las facultades que me concede las Leyes, instituyo y nombro tu-
 tor y curador de los sucesores mi cuatro hijos a mi Abuelo y Padre, de mi
 el Abogado Jose Pastor; y en defecto de este a mi hermano Francisco Pastor y
 Gubert con seleccion de personas a uno y otro.

Otro: Cumplido y pagado cuanto llevo ordenado, dispuesto y manifestado en este
 mi testamento y ultima voluntad, en el remanente de todo mi bienes, se
 recibes y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan perten-
 ecer y tocar por cualquier titulo, instituyo y nombro por mi sucesores
 en bienes a los precitados mi hijos de ambos matrimonios Jose, Paul
 Maria, Antonio y Mariana Pastor y Gubert por iguales partes; y de lo
 que fuere y perteneciere a cada uno, podran disponer lo que bien visto les

(3)

el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de suero de Julio del pasado año mil
 ochocientos treinta y nueve. Y se confiesa al poder sucesivo para que
 tome la correspondiente posesión de todo lo que se vende, con-
 tinuando en el subdito su dignísima tenencia y posesión por su-
 sos en legal forma, para ponerla en ella siempre que a lo pide;
 y se obliga a la inocencia, seguridad y saneamiento de ella vendida y se precio en los in-
 mos términos prescritos por las Leyes. Y hallándose presente el contenido Don
 Ventura Montblanc Comprador, acepta esta escritura en todo su parte, y con
 ella la venta que a lo se ha de todo lo referido de cuya propiedad y posesión
 se da por entregado a su voluntad; quedando prevenido por mi el Escribano
 de la obligación que tiene de sacar copia de esta escritura para su as-
 pecto en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de sus días, con ar-
 reglo a lo dispuesto en la Real Pragmática expedida a este fin, sin cuyo
 requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de inscripción señalado
 por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-
 do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la
 observancia y guarda de lo que llevan referido en la presente, obligan sus bis-
 ras y costas habidas y por haber: Dan poder a las Justicias competentes pa-
 ra que a ello les aparezcan como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de sus
 favor con la general su forma. Y solo firma el Comprador y no la vendidora,
 a quien con los testigos doy fe como por que dice no saber escribir, lo
 hace por ella y a sus señas como de dichos testigos que son Nicolás Giner
 Antonja Lombardi y Manuel Peris, dependientes de la Fabrica de paños de
 esta referida Villa, de la misma vecindad y moradores = (valen
 lo comun) = todo lo = todo lo referido de cuya propiedad = esta Villa dentro = y de in-
 terminado = cuales =

Ventura Montblanc

Antoni
Giner Lombardi

Arrendamiento
 D^{na} Hipocrazia Alborn
 a D. Vic^{te} Boronal

En la Villa de Alborn a los veinte y tres dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos cuarenta y nueve el tenor y testigos siguientes, compare-
 cio Doña Hipocrazia Alborn de estado honesto, vecina de la misma, y de su gran
 y cierta vecindad, en la vida y forma que mas conviniente lugar en derecho Alborn
 que de su arrendamiento a Don Vicente Boronal fabricante de papel de la propia
 vecindad un Molino papaleas que como propio posee en la parquia de la Puebla
 de este término, finis de su hermano Don Francisco Javier Alborn, con do-

El Mandamiento Don Vicente Foxonot, queda obligado a la cumplimiento de la citada
la citada para la cosa de las aguas, o el presente o para del río
en la parte a que viene obligado el Molino que a secunda

6.º ... Finalmente para proceder a poner el Molino en cuenta, sumi-
nistrada Don Vicente Foxonot a la Dama del mismo Dama Esperanza
Alborn hasta la suma de cuarenta mil reales vellón si a su vez, aduñados
le en su valor las pieles y saltes que se usen para el efecto indicado, debiendo
abonar esta a equal, por vía de recibos de la cantidad que resulte en su poder,
el cinco por ciento anual hasta redimirlo, lo mas quietamente debiese
y fuese en su interés, tiempo y ocasión de esta ocasión.

Con cuya condición arriba el suplico Don Vicente Foxonot el desahogado Molino
no pagadero y a obligar a que le sea usado, y le pague quieto y pacíficamente to-
do el tiempo que durare, y si en su uso y disfrute se le moviere alguna litigación
de fuerza y fuerza a su honor en todas instancias y tribunales hasta que se
resolviera, y no pudiendo conseguirlo se favorezca los derechos que tenga aplicados,
y todas las costas, perjuicios y gastos que se le ocasionen. Y presentada el
mencionado Vicente Foxonot, habiendo sido literalmente esta Dama, y entendido
de su contexto Dijo que recibe su consentimiento el mencionado Molino por el
tiempo, precio y con las condiciones expresadas, la que se obliga cumplir en
la mayor exactitud, y a no reclamarlos ni interponerlos total ni parcial-
mente bajo ninguna pretensión, y si lo hiciera no sea admitido judicial ni
extrajudicialmente, y por el mismo caso ha de ser todo lo que se ha de
de y ratificado con mayores dotes y fianzas, prometiéndose a más cum-
plir las obligaciones, según sus costumbres del buen secretario, a todo
de su oficio de la de su oficio en legal forma. He la fianza de lo que
respectivamente lleven hechos, obligan sus bienes y renta, bienes y por los
bienes. Don poder a los justicias de su Magestad para que a ello se apunten
por toda vía legal y sea ejecutada como por sentencia pasada en firme
de y consentida; a cuyo fin sumariar todas las leyes, fueros y privilegios
de que favore con la general en forma. No queramos, a quienes hoy se
se, siendo particular por testigos de la forma y con el Rey y el Rey de
donde se esta refiere villa de... y su... De el...
en... que

Esperanza Alborn

Vicente Foxonot

Ante mí
Juan Rodríguez

Ante mí
Juan Rodríguez
Agosto 18 de 1562

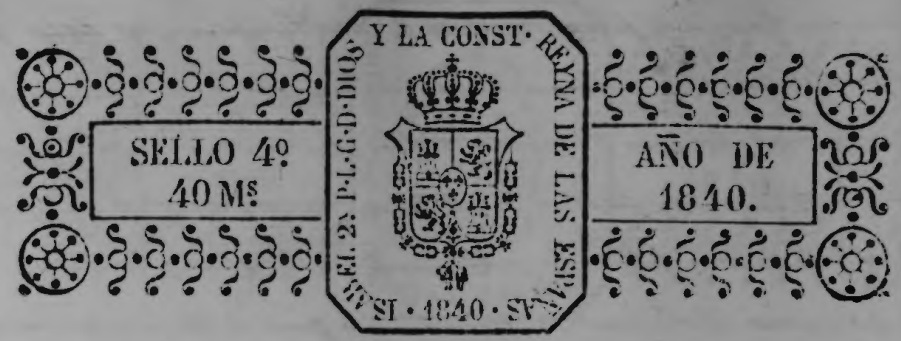
enmendada Escritura de venta es la numerada de la Ley sesenta y una de los
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. la expresada Comorte
 D. N. S. S. S. faculte esta especial y expresamente al predicho apoderado
 do Sr. D. N. S. para que en su nombre haga la renuncia de la cita-
 da Ley y que en toda forma de derecho de que no se oponda ahora
 ni en ningun tiempo al liberal comercio de la citada Escritura de venta por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, de da-
 raudo al propio tiempo pues que es de su utilidad y conveniencia reali-
 zar la venta que la apremia desde ahora sin tener hecha prebencion en
 contrario y aunque apremia la revoca y anula enteramente. Fue del juram-
 ento que presta en su nombre el contenido apoderado Sr. D. N. S. no podria
 obolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si de factum
 la concedieren no meta de ella pena de perjuria. He la firma de esta Esc-
 rita y de lo que en su virtud practicare el referido apoderado, obligan los
 otorgantes, sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Sres.
 competentes para que a ello les apremien por toda rigor legal y via
 ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comunidad,
 a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general confesura. He de los otorgantes a quienes yo el Sr. D. N. S. D. N. S.
 conoca solo firma Sr. Miguel y no los demas que expresaron no saber
 escribir lo hace por ello y a su ruego uno de los testigos presentes que
 son Joaquin Diaz y Botella Casanueva y Rafael Casanueva y Ma-
 tor Papelera, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Vale
 el interinado = o cuanto fuer lo adjudicado de la misma a los otorgantes, publica la parte de Don Miguel

Jose Miguel Rafael Casas
 enpre Ante mi
 Sr. D. N. S. D. N. S.

Obligacion con hipoteca
 Salvador Pico y Juster y C.

a D. Vicente Caya
 libro copia en un
 folio 3.º a requiri-
 miento del Don
 Vicente Caya dia
 3 de Setiembre 1844

en la Villa de Alcala los veinte y cinco dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Ante mi el Sr. D. N. S. y testigos infraescritos, comparecieron
 Salvador Pico y Juster Labrador vecino de Medinilla, y de su grado y cuenta comparecieron
 la via y forma que mas bien haya de seguir en derecho otorga y confiesa que es
 en deber a Don Vicente Caya Hacendado, vecino de la presente Villa, la canti-
 dad de mil quinientos reales vellon, procedente de una Cavalleria mayor que
 le ha vendido, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la excepcion que
 podria oponer de no haberse hecho, la Ley sexta del titulo primero practica quinta
 de ella trata, y los dos años que profin para la prueba de su recibo, los que
 da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo el presente y fiere y fiere



en su favor, que a su seguridad combenga; prometiendo pagar dicha suma en
cuatro plazos iguales a saber: el primero en el día quince de Agosto del año veni-
diero mil ochocientos cuarenta y uno, y los tres restantes en igual fecha de los años
siguientes hasta el cuatrociento y cuatro, y jurando en debida forma, a mi presencia
y de los testigos, de que doy fe, no mudar ni haber mudado ningún interés ni rédito
en esta obligación, que ofrezco cumplir y pagar en su importe en los plazos referidos en
dinero efectivo usual y corriente y no en otra cosa ni especie, manuscrito y sin pley
de alguno, con fines las costas de la cobranza a que diere lugar, por falta de cumplimiento.
Yo hallamos presente Vicente Verdell conde del Compañamiento Salvador Pi-
zo y Jofre, previa la licencia marital por venir por el derecho, que de haber si
de pedido, concedida y aceptada respectivamente por ambos condes, doy fe, sin que
la obligación general de bienes raíces ni otros a la particular ni esta a aquella, suple-
ticia especial y especialmente, un pedazo de tierra huerta y secano, comprensivo de
los jornales poco más o menos, que poseo en el término de Medolecha, Partido de la Ba-
nab, lindante con tierra de Vicente Pizo, con el Comisario Real de Villapizena y con
el Abogado del Fisco, el cual promete no enagenar, enajenar ni su manera de
jurar, gravar, gravitar, sublevar esta obligación, queriendo además, que si en algún
de dichos no satisficiera puntualmente el primer plazo a que se ha obligado por
esta escritura, pueda desde luego Don Vicente (Caya), proceder y demandar en justicia
la totalidad de la deuda, con arreglo a derecho, en lo cual se ha combinado igual modo
dicho en su favor; y presento también Don Vicente (Caya) copia para usar de ella
según le combenga, que dando presente por mi el Notario de la obligación que tu-
viera de sacar copia de ella para su registro en la Contaduría de hipotecas de la Vi-
lla de Barcelona dentro de treinta días, bajo las penas establecidas en la Real Cór-
dada expedida al efecto. La fianza de lo que respectivamente lleven oficio, obli-
gan sus vidios y otras habidas y por haber. Doy fe a las Justicias de su Mage-
stad, que de ser como puden y deban conocer según derecho, para que a ello les aque-
resca por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por anterior disposición para su
plena y cumplida, a cuyo fin renuncian los Señores de su favor con la general auto-
ridad y especialmente la referida Vicente Verdell renuncian la Ley cuarta y una de
dono, de cuyo beneficio ha sido entera por mi el Señor, de que doy fe, para que no la
valga ni oponerle en este caso, y juró conforme a dicho, no oponerle ahora ni en

(3)

de venta por
ya lugar, de da
misma reali
debtacion en
de del jurar
no pedia
de factore
de esta escri
obligan los
de a los Just
legal y via
y corriente),
de su favor
dicho. Doy fe
no saber
cientos que
y de Val.
Doy fe = Vale
la parte de Don
Ante mi
los Señores
de Agosto del
los comparecien
ciencia en
confianza. Que re
Villor, la canton
de mayor que
la cesion que
partida quinta
recibo, los que
mas firma y fe

Ningun tiempo el liberal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la suponga, aunque haya lugar, y por que es de su nobleza
 y consideracion el suscrita, declara que la carga debe y oportuna
 acionmente en otros hechos y prestaciones en contrario, y aunque sea
 nueva o la revoca y abraza contra todos desde ahora. De lo cual juramente
 se no podria abolver ni suspencion a quien se las pueda conceder, y quasi de facto
 se las consideren sus sucesores de ellas pena de perjurio. Esto firmaron Vicente Vendrell
 y D. Vicente Pajá y no labaron Cruz, por que expresado no sabia escribir, lo hace por
 el y a sus rasgos uno de los testigos presentes que son Salvador Cruz Ferrer y Bas-
 tian Cruz Dependiente de la fabrica de paños ambos de esta ciudad, de cuyo conocimiento
 se en como del de los otorgantes y capitante voy fe, ^{Yost. 2º = esta = la ley}
 Vicente Vendrell

Vicente Pajá

por qual paxez

Ante mi:

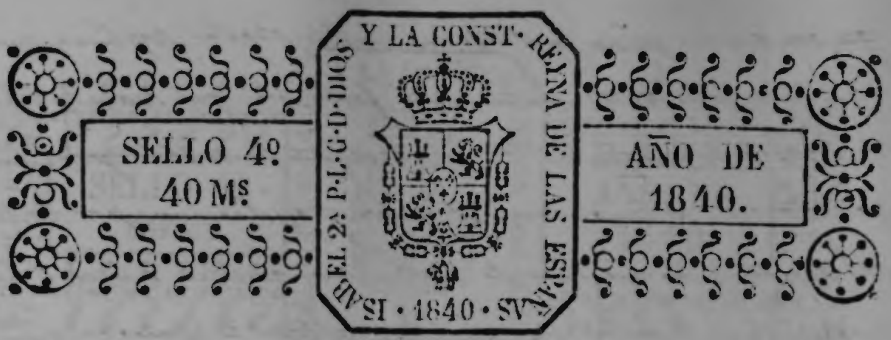
[Signature]

Poder
 D. Miguel Gibert y Santoya }
 e Francisco Pucillo }
 2º al Otorgante dia }
 2º set. 1840 }
 [Signature]

En la villa de Alora a los veinte y uno dias del mes de Agosto del
 1840 año mil ochocientos cuarenta. Yo el Sr. D. Miguel Gibert y Santoya, y
 Francisco Pucillo, de su grado y desta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorgamos
 da y compare todo su poder cumplido, libre pleno y bastante como en derecho se
 requiere y merecemos para valer, a Francisco Pucillo, Salvador de Lanas de esta
 ciudad, suiente a este otorgamiento, preso como se presente fueren y el cargo cap-
 tante, para que en nombre del compareciente y representando su propia perso-
 na, accion y derecho = Para que pueda recaudar y de su renta o cualquiera otra que
 sea o perciba las casas, tierras y demas fincas que en la actualidad tiene,
 y en adelante pueda tener el Otorgante, por el precio, tiempo, pacto y condicio-
 nes que conviniere, sobre los pecios suenos, y otorgue las licencias publicas o
 privadas que merecer sean = Para que pueda administrar y administrar todos los
 bienes, sin sueldo como sacos que convergen el patrimonio del Otorgante, llevando
 exacta cuenta y razon de todo su producido para inteligencia del mismo, ad-
 ministrando y repidiendo los cobros, inquietudes y recaudacion que le parocieren, y re-
 cando todos los gastos y rentas de su pertenencia = Para que pida y tome cuentas
 a los que deban de dar y rendir al Otorgante con cargo y data, adiccion o reforma-
 cion de ellas y de las pastadas que comprendan que ayencha o toche, segun lo exigieren
 circunstancias, hasta la completa depuracion y terminacion de las mismas = Para

Acuerdos
 Administracion
 Cuentas
 Cobranza

[Signature]



que en su virtud del compareciento personal y libre de toda coacción, que el propio o
 la parte deudora y acreedora en adelante, hasta la de once mil reales vellón, por
 las particularidades comunes, sea real fuere de origen y especie, pues bajo de esta ex-
 presión general se ha de entender comprendidos cualquieras circunstancias eventuales,
 y de cuanto cubran, sean y otorguen al estado de apoderado en tiempo y forma, se-
 ñales simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones, fructuarias y cartas en suca-
 siones las requiridas del dicho deudor para que pueda pagar y pagar los créditos que
 resulten contra el deudante, provea su examen y legitimidad, haciéndolo a su con-
 veniencia a la persona que fuere que se proponga, y acordando de estas las es-
 cribas, cartas de pago y demás escrituras necesarias para que pueda transigir
 y conciliar, y concertar y transigir todo y cualquieras pleitos y pretensiones
 que sobre el tiempo y tubo de el deudante, sea cuando para ello las renunciare,
 abdicaciones y renuncias que le pareciere, con las condiciones y puntos que por
 la presente se le ordena de no poder ser alguna, supliendo silencio perpetuo
 al compareciente, queptándose de cualquieras acciones que le competan, y otorgan-
 do para su firmeza las licencias públicas que condescieren, y si sucesivamente fue-
 re elija abogado y otros auxiliares que considere necesarios para la mejor y
 pronta ejecución de las dependencias que le ofusieren para que inter-
 venga y concuerde en las juntas, concursos y concursos de acreedores que se celebren
 por y tubiere lugar, y por ello que interviniera el deudante, sean de la clase y calidad
 que fueren, pudiendo ser de, conciliar, abdicaciones, sea el estado de las o su parte, como
 cancelaciones, fructuarias, meditaciones, y para usar útil y ventajoso a los intereses del poderdante, sea
 para que pueda conciliar y concertar con los señores Alcaldes Constitucionales
 de primera instancia, a fin de conciliación, provea el mandamiento de honor, y en
 sustitución de de arbitrio o de cualquieras condiciones, que sean y sean por lo que
 se ofusieren, alegando y exponiendo cuanto condesciere y juzga favorable a los
 intereses del deudante, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contra-
 ria, oponiendo las determinaciones favorables, y reclamando tan que no lo sean, pudiendo
 de ello la oportuna certificación, para lo efecto que condesciere. Y firmemente le
 da este poder, para que si en caso de lo dicho o por cualquieras otros motivos fue-
 re necesario comparecer en juicio, lo pueda también ejecutar, presentándose ante los
 señores Jueces de primera instancia y tribunales de primera instancia y otros competentes.

que si de hecho
 cuenta. Vendele
 lo hace por
 de hecho y las
 de suyo conocimiento
 = l'aleg
 de mi
 = l'aleg
 de la parte del
 compareciente. Donde
 de la misma y
 para el deudor. De
 o en derecho el
 deudas de esta
 y el cargo sup
 de propia perso-
 nalidad que
 raticada de
 cto y condicio-
 as públicas d
 unidas. Todos los
 deudante, deviendo
 del mismo, con
 honorarios, y que
 y tome cuenta
 ion o reformar
 agem lo exigido
 = l'aleg



que con derecho pueda y deba, sin embargo, de otros muchos, numerarios, testigos, testis
 miembros, y los de otros documentos favorables que seque y computar
 de los derechos en que consisten, por virtud de los cuales proceda y si-
 ga toda clase de sumaria, apelaciones y apilaciones por los requisitos
 del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general
 poder, pues de que se requiere para todo lo superior y que se menciona, vida
 y confesion al contenido pronunciado de ellas, con la mayor amplitud, libre uso, fran-
 ca general administracion, con facultad de substituir tan solamente en caso
 de la ausencia de conciliacion y pleito, en caso de una, Procurador, avocar los
 substitutos y nombres otros de suero, que a todo releva en forma. La fianza
 de lo que lleva otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud hiciera y
 practicara el referido procurador, obliga el otorgante sin tener y estar satis-
 fecho y por haber de poder a la justicia competente, para que a ello lo que
 viene por todo sigue legal y a equitativa como por sentencia pasada en juizo
 para y conculcada, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de
 su parte con la general en forma. El otorgante, a quien soy fe como lo firma, kin-
 do presente por testigo el suero. Notario y vicario de la Santa Cruz de los
 de esta república de Villa Rica y su distrito. Vale el interdinado bueno y es el puntado.

Sea que

Niqual Verbea

Santa mi

Yieldo Pedro

Poder
 Maria Garcia V. da
 a Damian Verbea

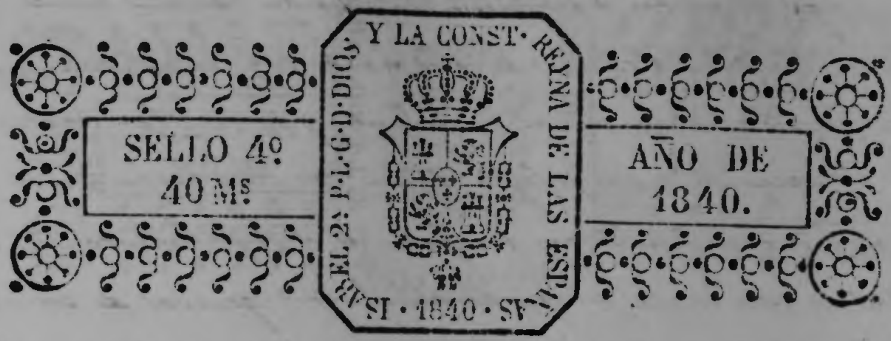
Lib. Cop. 2.º de la
 Interceda dia 1.º
 de Agosto de 1840

En la Villa de Alcala la Vieja a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos cuarenta y siete, yo el Notario y testigos infrascriptos, comparecimos
 Maria Garcia V. da, esposa de la suerza y de su grado y vida presente, en
 la real y forma que mas bien haya lugar otorga su da y confesion toda su poder con-
 plido, libre, pleno, especial y tan bastante como en derecho se requiere y sucesivamente
 para valer a Damian Verbea, su marido de esta presente sociedad, para que en nombre
 de la comparecencia y representando su propia persona, accion y derecho, pueda pro-
 cebir y cobrar todos los derechos que se estan debiendo al otorgante y ademas
 en adelante, y especialmente lo de su suerza, es decir de Don Santiago Antonio Ma-
 rquez y facienda de granos de la presente sociedad, cuya suerza obra en poder
 del referido laborer, y es de la propiedad de la otorgante, como procedente de ser-
 to convenio que la suerza con su difunto marido, celebraron con el tan-
 ben difunto Don Antonio Laborer (Padre del Don Santiago) y de presente obrando
 sea y otorgara el citaro Damian Verbea en tiempo y forma, recibiendo simple,
 carta de pago autentica, cancelaciones y firmitas en su caso con los requi-

B

Abogado
 Francisco
 Francisco
 Lib. Cop. en
 libro 2.º a la
 tenado dia
 Agosto 1840

Y



...del derecho, sin que necesita de otro mayor nuncio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, se da y confiere al ante sus señas de fe y con la mayor amplitud, libre sus fechos y general administracion y con ulteriores en forma. Y a la primera de cuanto lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud se oír y practicar el referido apoderado, obliga la otorgante sus bienes y cosas habidas y por haber: De poder a los justicias de su Magestad que si en causa concurren segun derecho para que a ello la apremien por todo rigor legal y sea ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y la otorgante, a quien yo el dicho Rey se coronar, no firma por que curre a sus deberes recibidos y se hace a su cargo como de los testigos presentes que son Antonio de los Angeles y Nicolas Juan Bautista recibiente ambos de esta referida villa de Madrid y moradores =

Antonio de los Angeles

Ante mi
Juan de los Angeles

Obligacion
Francisco Maria de
Francisco Vives Uda
libro Copia en un
folio 2º a la 4ª
tenados dia 31
Agosto 1840

En la villa de Alcorcón a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta: Yo el dicho y testigo infrascripto, compareció Francisco Maria de los Angeles, vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que para el efecto se requiere, otorga y confiere a su poder a Francisco Vives Uda de Benito de la propia vecindad la cantidad de tres mil reales valles, que le ha prestado gratuitamente, y sin perjuicio ni interes alguno, como lo proveyo en su debida forma, a su procurador y de los testigos que yo soy fe, de cuyo nombre, sin que ninguno de ellos valles, los tres recibidos otorgante recibidos ahora, y por lo pasado la entrega de presente, renuncia la ley nona del dicho fuero, para lo que de ella trata, y lo que de ella que profiere para el cumplimiento de su dicho, lo que se por pasado como si lo recibieran, y lo que en el cumplimiento de los dichos recibidos por recibidos en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi procurador y de los testigos de que igualmente soy fe, y firmada en favor de la villa de Alcorcón y oficial en su nombre que a su seguridad

combinga, obligando a redimirse los referidos tres mil sesenta reales velleros den-
tro de tres años a contar desde el día de hoy, en una sola paga y
en dinero efectivo anual y corriente, y no en otra cosa ni espe-
ce de mercancía, y sin perjuicio alguno de sus derechos de la
cobranza a que son obligados por falta de cumplimiento; y la segu-
ridad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes raíces ni aliena-
ción particular, ni esta ni aquella, ni el privilegio especial y expresamente, una tan-
ta de habitación que poseyó en la Calle de San Juan de este pueblo, ni otra
con el mismo colono, ni otra por su labo con la de San Sebastián Velaplana,
por el otro con la de María Guiso y por otros con los sucesores de Pedro Sal-
dán, la cual prometo no mudar, ni empeñar ni en ninguna alguna manera,
mientras subsista esta obligación, siendo condición expresa que si el de que
se trata en la presente de bienes que vendió la referida Doña de los señores
con anticipación a Francisca Vives, y proficiencia en la compra por el año
sus precios que por otro se le ofusca. Hallándose presente la comunida
Francisca Vives, acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le comen-
ga en su caso, quedando promerida por mí el Sr. D. de 12 con copia de la mi-
ma para su registro en la Contaduría de Justicia de esta Villa dentro
del término de diez días, bajo las penas establecidas en la Real Pragmáti-
ca expedida al efecto. Y la firma de lo dicho obligan en bienes y raíces
habidos y por haber. Dan poder a los Justicias competentes para que
ello les apertienan, como por sentencia pasada en juicio y acordada,
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general inferencia.
Y no firman, por que expresaron no saber escribir y lo hace a su rue-
go uno de los testigos peritos, que son D. Juan Páez Paredes
y Alonso López y Cabeza. Sabados cuatro de esta vicinia, de cuyo
reconocimiento así como del del Notario y la receptante, hay fe. Valen los mun-
dros. Nantista. Menta y el infatigable quinientos.

Vicente Juan Páez

Ante mí
J. Páez Paredes

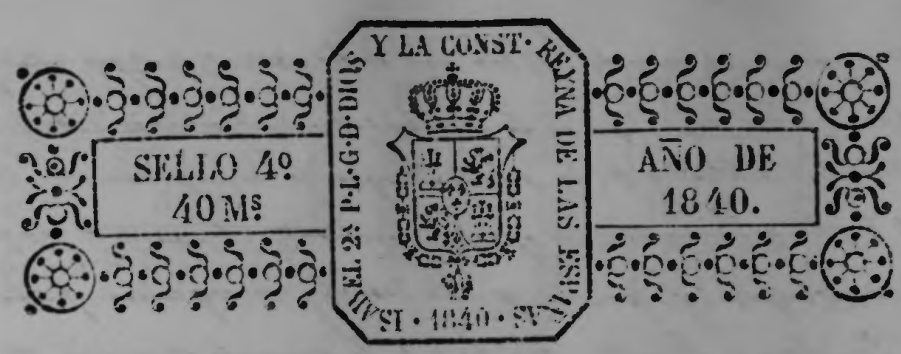
Carta de pago
Carriles Hacia y Caravana
a M. María Teresa Caravana

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho días del mes de
Agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres el Sr. D. Juan y D. Pedro infra-
scritos comparecieron Carriles Hacia y Caravana Estudiante vecino de la misma
mayor de edad y dijo que por sucesión de su difunto padre Antonio Hacia
le pertenecieron y se le adjudicaron cinco mil trescientos ochenta y tres reales

Poder
Rita Reig
a José Reig

La. C. 11. 2.^a
D. C. 11. 2.^a
D. C. 11. 2.^a

D. C. 11. 2.^a



Trinta y tres maravedis vellon, los cuabos durante la menor edad del conque-
 niente han estado en poder de su madre Juana Cardona, y habiendole recibida
 de dicha su madre antes de ahora renuncia la ley nona del titulo primero
 pactada quinta que trata de la cubaga y los dos rium que pertenecen para la parte
 de su recibida los que da por pasado como si lo estuvieran, y como paga-
 do y satisfecho a su voluntad de la referida su madre, por natural en favor
 de la referida su madre la cual solenne y oficial carta de pago que a su
 requerido mandamos colocar que el pago ha sido bien hecho y a' paa-
 le legitima y que no la bolviera a pedir ni otra persona ni su sucesor
 pena se restituya con mas la cuota de la cobranza. La referida a lo
 dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Ju-
 licas de su Magestad que de un canon convegan segun derechos para
 que a' ello le aparezcan como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida, a' cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general en forma. Y lo firmo a' quien con los testigos
 se convoco los cuales lo son Manuel Motor y Vicenle Grius Sentencia
 habiendoles antes de esta vecindad =

Camilo Muelles

Ante mi
 Justo Pardo

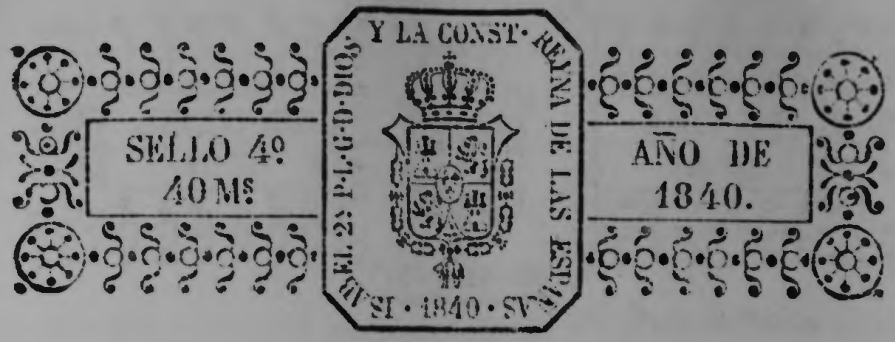
Poder
 Rita Reig con su O. y otros
 a' Jose Reig y Muelles

La C. de 10 de 2º
 D. de 10 de 2º
 D. de 10 de 2º

En la Villa de Manya a los veinte y uno dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos cuarenta y cinco. Daban el recibano y testigos infraescritos, comparecieron
 Rita Reig con su conorte Jose Miguel Rabreau, Juan Reig papilas y Maria Reig Viñ-
 da todos de esta vecindad y Dignos: Su segun laudo y particion publica de esta
 el fin. de esta referida Villa Leonora Garcia y Silaplana en dia de Mayo delti-
 mo mes en justicada en la Casa que habita Vicente Bartello en el Poblado de la
 Cruzagras y en plaza del susodicho mes de los quintos partes de su valor, que
 por las razones que segun laudo expresado figura su dicho mes del presente
 niente, cuya parte de casa han combenido los dichos vendes el nombrado
 Vicente Bartello por suma mil ochocientos y quarenta y cinco vellon, que es lo que

corresponde al arripelo de 200 mil reales vellon por que esta ajustada la casa,
juca de la parte que en la misma tiene adjudicado el referido
Vicente Carullo; y para poder otorgar la correspondiente licencia
de venta y encausar de aquella cantidad, otorgan, de poder
especial y especial que en derecho se requiere para valer
Don Diego y Miralles, Regulares de la presente vicinia, de los partidos
de la casa, que se halla permitida y acepta el cargo para que en nombre
de los compradores y representando sus propios intereses acciones y ven-
do, y previa la licencia respectiva permitida por el derecho, que se haber
sido pedida concedida y aceptada por los referidos Don Diego
y Don Miguel de su presencia y de los señores Don Jo. de la casa y de
el licenciado Vicente Carullo de la casa de Cocentayna, las relacionadas para
las de casa o cuanto fueren lo adjudicado, en cuyos partes esta tambien in-
dica la que corresponde al contenido apoderado Don Diego y Miralles, por
el referido precio de 200 mil reales vellon y en sus partes de cuyo fin
le autoriza competentemente para el otorgamiento de la casa pendiente
licencia de venta con todas las facultades de su naturaleza, y para recibir
la dicha cantidad en el acto de su otorgamiento, facultados en su com-
petencia la susdicha y especifica carta de pago que a la seguridad del
mencionado Vicente Carullo combenga, sin que recien de otro mas simple
especial ni general poder para el que se requiere para todo lo referido
y su incidencia en su y confiamos al susdicho Don ^{Diego} con la mayor
simplicidad, libre, franca y general administracion y con relaciones infor-
mas. Ten presente a que estar de los siguientes indispensables que debe
contener la mencionada licencia de venta, para su mayor utilidad
y firmeza de la licencia de la dicha venta y una de poco por la expresada
Don Diego de cuyo beneficio ha sido autorizada por el Sr. el Sr. D. facultades
especial y expresamente al particular apoderado Don Diego para que en
su nombre haga la renuncia de la presente de ley, y de el mismo que
en esta forma de derecho de que no se oponda ahora ni en ningun tiempo
por el contenido de dicha licencia de venta por el indicado privilegio ni por
otro alguno que la supugne, y declara al propio tiempo, que en el
su utilidad y combenencia Realizan la venta que la aprueba desde
ahora, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apare-
ciera la revoca y anula retroactivamente. Que del presente que el contenido
apoderado Don Diego preste en su nombre, no podra abstenerse ni en
ningun tiempo de quien se lea pueda conceder, y que si de hecho a las expresadas
sea no usara de ella pena de perjurio. Ha la firma de esta licencia

Confirma de
Licencia de
Don Diego



y de lo que en su virtud hechas y practicas a referidos expedientes obligan
 los litigantes sus sucesores y sucesoras y por haber. Dan poder a los
 Jueces competentes para que a ellos les expresen por todo rigor legal
 y a ejecución como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cu
 yo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
 general en forma. De los litigantes y aceptante a quienes yo el Sr. D. soy de co
 rres esta firma. Don Miguel y no los demás por que expresaron no saber escribir lo
 hace por ellos y a su cargo uno de los testigos presentados que son. Nicolás Guías Su
 toya beneficiario, Fran. Abad y Tonda' bulador y Decano. Menta y San. Pacha
 por todos tres de esta referida villa vecinos y moradores.

Jose Miguel

Nicolás Guías
Autorizado

[Signature]

[Signature]

Acte mi
[Signature]

Expone de parte
 Francisco Castellón
 a Maria Garcia su hija

En la villa de Alcoy a la treinta y tres del mes de agosto del año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro. Yo el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz, Jefe de la
 Audiencia de Valencia, he visto y leído el expediente de autos que se sigue en
 virtud de poder de padre, vecino de la misma y Dijo Juan el día de ayer, contra su
 hermano legítimo con Maria Garcia su esposa de todo y alada, de estado honesto
 de esta propia vecindad, la cual bajo a su poder una habitación, parte de una
 casa, sala y la subida del total perteneciente de este poblado, que heredó de sus difun
 tos padres, y no se ha justificado por hallarse en estado muy ruinosa y no muy
 segura y difícil su conservación en razón a no muchos los condados de dicho
 casa, y no se puede reconstruir para repararla, además le antecede diferentes bienes
 sus condados en cosas y otros efectos, que entonce se valoraron por peritos, como
 hechas al efecto, y hacienda su casa a mil ochocientos ochenta y tres reales ve
 llas, inclusive ciento ochenta reales que opusieron en efectivo, y habiéndola ofrecido al
 Juzgado competente el competente expresado, y promulgada en autos y donaci
 ción preceptos suspiras haciéndole saber veller, lo cual no pudo satisfacer, por que
 el comprador se hallaba ocupado en sus fincas, teniendo ahora preparadas y man
 pliendo con la preciosa dicha de su grado y cuota de ella en la vía y forma que
 más bien haya lugar en derecho, Obra y en forma. Haber recibido real y efectivo

toda la casa
 los pastores
 en nombre
 acción y sea
 que se ha
 D. N. S. P.
 de y con
 onada, para
 también in
 M. S. L. S. p.
 llos a cuyo fin
 se responde
 para saber
 en su comu
 nidad del
 mas suple
 to expresado
 la mayor
 bución infor
 que se ha
 que se ha
 de expresado
 ción, facult
 para que se
 el mismo que
 con un tim
 privilegio in
 que se el
 ancha desde
 que se pare
 el contenido
 bación en un
 la curación
 esta escritura

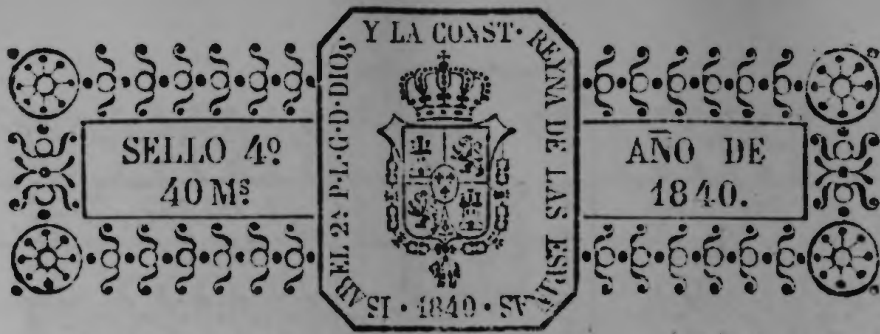
... de la ... y que ... por ... y ... de ...

Una Colchon y un fregon ...	128
Cuatro ...	152
Un ...	120
Una ...	120
Una ...	80
Una ...	70
Una ...	94
Una ...	66
Una ...	42
Una ...	30
Una ...	60
Una ...	60
Una ...	20
Una ...	40
Una ...	84
Una ...	28
Una ...	18
Una ...	20
Una ...	170

... de la ... y ...

De que el ... a ... por ... a ... de la ...
 ... por ... recibido todo de la ...
 ... poder ... cuyo ... el tiempo de ...
 ... la entrega de ... la ... que ...
 ... la ley ... del ... quinta ...
 ... que ... para la ...
 ... y ... en favor de la ...
 ... que a ... y ...
 ... de ... que en su ...
 ... y en el caso de que ...
 ... de ... gracia y ...
 ... con ... y ...
 ... y ... la ... y a ...
 ... de ...

(Handwritten mark)



... contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once, partes cuarta, y las
 demas leyes que le son propias, para que en ningun tiempo se supongan; y cum-
 pliendo con la oferta que hizo a su mujer, de cincuenta reales vellon de renta, cuatro
 con y sin costas, honestidad y demás puestas que la adunan, restera dicha oferta, y
 en el caso de que sea suprimida en la decima parte de los bienes que actualmente
 posee el obligante, a los conyugues en los mejores, sus bienes parados y efectivos que
 se quise en la sucesion a su eleccion; y unida dicha cantidad a la renta, as-
 cende todo a una cantidad cuarenta y tres reales vellon, los cuales se obliga a
 restituir y entregar en dinero efectivo a la predicha su esposa, o a quien su accion
 tenga, luego que el matrimonio se disuelva, por cualquiera de los motivos presen-
 tes por el devuelto, y a ello quien sea apremiado por todo rigor legal, como tambien
 a la restitucion de las costas que se causen en su execucion. Y hallandose presente
 la referida Consorte del obligante Maria Garcia con su curador ad honorem Don
 Valle albarin de esta propia vecindad, confiesa haber recibido de ella antes de
 ahora, para la compra de las telas y efectos que ha hecho el matrimonio, la
 cantidad de noventa y cinco reales vellon en parte de pago de cincuenta
 libras que obra en poder de dicho su curador de su pertenencia y pro-
 piedad; y aunque no parece la entrega de presente, renuncian ambos consortes
 las referidas leyes que se esta tratando y demas del caso, y le otorgan carta de pago
 en forma de los expresados noventa y cinco reales vellon, prometiendo que
 no se les volvieran a pedir cosa, ni otra pecunia en sus nombres, pena de ser
 demandados con las costas de la cobranza, hallandose conforme en que son poder de
 precitado curador Don Valle por obra de la pertenencia de Maria Garcia, mas que
 cinco diez y ocho libras, y sean sus cincuenta libras reales vellon, que le pediran
 en su caso y lugar. Y al cumplimiento de lo que llevan ofrecido, obligan sus bienes
 y rentas presentes y por venir. Dan poder a las justicias de su Magestad que se sus-
 criban en forma de los expresados, para que a ello les apremien por todo rigor legal
 y executivo, ^{como por sentencia} ~~para que se pague~~ prometiendo a cuyo fin renuncian las leyes de su forma con la general
 en forma. Don Juan, por su representacion no sabe escribir, lo hace por ellos ya en unguiso de los
 obligados que son Manuel Juan dependiente de la fabrica de Paños y Ricetas Martin de pintado
 ambos de esta vecindad, de cuyo consentimiento asi como el de los obligantes doy fe = Dale el subscrito

Y como por testamento *por qual perez* Ante mi
Don Juan

pagos, ademas
 48.
 52.
 20.
 20.
 50.
 70.
 44.
 66.
 42.
 30.
 60.
 60.
 20.
 40.
 70.
 84.
 29.
 18.
 20.
 70.
 43.
 dicha habita
 do esta a su
 y por no par-
 x de no haber
 ella testa, y
 avales, como si
 fueran y ofi-
 ciales transi-
 to levada en su
 a, lo es en su
 vocable en la
 asi como aprem-
 iacione, as mi
 vera y contrato

Carta de pago
 Miguel Godoy y
 Juan de la Cruz
 de la Villa de Mayagüez primera de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. En virtud de escritura y testigos interpusimos Miguel Godoy y Juan de la Cruz vecinos de la misma y de su grado y carta púbrica en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho otorga y confiesa haber recibido de Juan de la Cruz Labrador de la propia vecindad la cantidad de mil quinientos reales vellón que el mismo le estaba adeudando según escritura de obligación que otorgó ante el difunto Sr. D. Juan de la Cruz de esta referida Villa Trinquén cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y aunque no parece la entrega de presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberse hecho, la dignidad del título primero práctica quinta que de ella trata y los dos años que profieren para la prueba de su escrito, los que se por presados como si lo estuvieran y le otorga la mas solemnidad y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduca; declarando que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legalísima que de la obtención a poder en otra persona en su nombre para de sustituirlo con mas las costas de la cobranza, y que la citada escritura de obligación queda cancelada de esta y de ningún valor. Lo otorgamos de lo dicho obligo en bienes y rentas habidos y por haber: no poder a los Jueces de su Magestad, que de sus causas convocarse según derecho para que a ello se proceda por todo rigor legal, vía ejecutiva como por autos judiciales parados en juzgado y concluidos; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor en la general en forma. Lo firmamos a quinientos los testigos voy yo convoco, los cuales son Manuel Muñoz y José de la Cruz vecinos de esta vecindad.

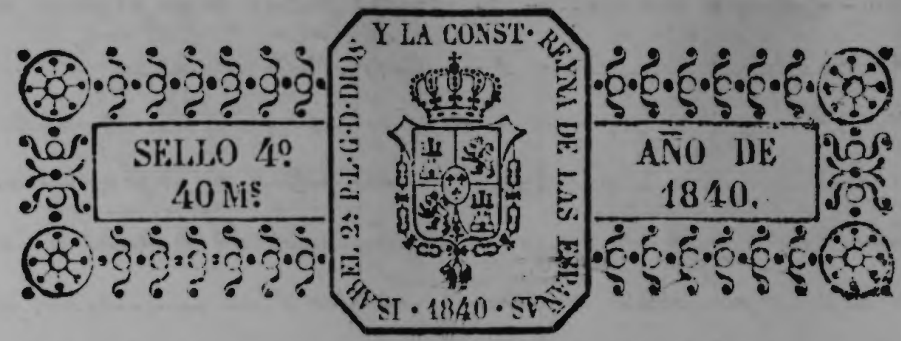
Miguel Godoy

Ante mí
 Juan de la Cruz

Carta de pago
 Agustín Gosalbes y
 María Misa Vieira

de la Villa de Mayagüez primera de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco. En virtud de escritura y testigos interpusimos Agustín Gosalbes y María Misa Vieira vecinos de la misma y de su grado y carta púbrica en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho otorga y confiesa que ha recibido de María Misa Vieira de José Pizarro de esta propia vecindad la cantidad de mil quinientos dos reales diez y siete maravedís vellón a saber: mil trescientos diez reales que la misma reconocía deberte, según escritura de obligación interpusimos por ante el difunto Sr. D. Juan de la Cruz de esta referida Villa Trinquén cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y ciento cuarenta y dos reales diez y siete maravedís vellón por los recibos estipulados en la propia escritura, y aunque no parece la entrega de presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberse hecho, la dignidad del título primero práctica quinta que de ella trata y los dos años que

Ante mí
 Juan de la Cruz



propio para la p[er]tencia de un recibo lo que da por parados como si lo establecieran y for-
malen en su favor la suya solemn y oficial Carta de pago que a su seguridad conduca. En
la consecucion la da por libre de la total responsabilidad de dicha deuda y sus reditos y por
cancelada la citada hereditaria de obligaciones y de ningun valor ni efecto la hipoteca especial
establecida en la misma, asegurando que la expresada cantidad ha sido bien pagada ya por
lo legitima, que no la cobrara a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla
con sus costas de la cobranza a quien sea lugar. Y a la firmeza de lo dicho obligo sus
herederos y sucesores, herederos y por haber de todas y las Justicias de su Magestad que de su
comandancia o de otra alguna que a ello se aplicaren por todo rigor legal y sin
prejuzgo, como por sentencia para da en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncia
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y prolongate a
quien hoy se convenga sus firmas por que expuso un rabea recibir lo hace por el y a su
cargo como de los testigos presentes que son Blas Santamaria y Juanes Hidalgo y Juan
Compañy y Melchor Albarin ambos de esta referida Villa de Medina y nueva villa de Enmon

Yo el Valedor

Blas Santamaria

Ante mi
Juanes Hidalgo

Ante mi
Juanes Hidalgo
Codicilo
de Don Juan Mallo
Convento de Don Juan de los Rios

En la Villa de Almona los dos dias del mes de Setiembre del año
de mil ochocientos cuarenta y tres. Yo Don Juan Mallo Convento de Don Juan de los Rios
de la ciudad de Valladolid en forma en causa de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Señor de la misericordia misericordia por por su divina misericordia con su
cetero y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas sus de
mas potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de
esta hereditaria, segun asi parece al presente. Y testigos interposicionados de que aque-
do fe digo. Yo hice algunos años otorgar mi ultimo testamento, sin que pueda
afirmar ahora por el mismo tiempo que ha transcurrido si fue por ante el
Señor Don Mateo de Mallo o Juan Bautista Riquelme ya difunto, en el cual disponi
se de mis bienes, y deseando hacer alguna variacion en su contenido, mande de las
formalidades que las leyes me conceden, en la via y forma que mas haya lugar, lo pon
go en execucion por medio de este codicilo que otorgo y redimo en los terminos siguientes.

Hebido referido mi marido Don Tomas Lopez de Vera, a doña Juana hija
de Don Juan y de mi sobrina Doña Juana Mello, lo cual no se ha verifi-
cado todo eso, luego y mando a dichos doctores Guzman la custodia de
cuatrocientos pesos a usar en sus reales vellos que se le entregaran en
dicho efectivo referido que sea el fallecimiento del referido mi marido
con el fin de que pueda arreglarse y atender a sus necesidades, pero si ocurriere que
en la anterior cosa hubiese alcanzado ya alguna heribania quedara solo y de mi
que valor este legado

En mi voluntad que la parte que debe percibir de mi bienes mi sobrino Don Agustin Mel-
lo y siempre segun mi ultimo testamento, en el cual mande que despues del falle-
cimiento de este para a mis tres hijos Don Juan Doña Juana y Doña Elena Mello
por sus partes e partes de ultimas en alguna cosa que yo tengo ahora presente, se
reparta por iguales partes entre los tres, percibiendo Don Juan Mello y Doña
Juana la tercera parte correspondiente a su difunta madre Doña Juana a quien quiero
representar, quedando por consiguiente sola y de ninguna valor la indicada mi
esposa en el que

Todo lo cual quiero ordeno y mando a que se cumpla y ejecuta inmediatamente despues
de mi fallecimiento como reforma y adiccion a mi ultimo testamento, el cual des-
pues en toda su fuerza y vigor en todo cuanto no se oponga al presente codicilo que
tengo hecho y ejecutivamente en esta referida Villa de Alcala de Henares en los dias y
año expresados al principio, siendo presente por testigos Manuel Mello heribido
Francisco Lopez fabricante de paños y Francisco Vera y Maria Caspintero, de la
misma vecinos y moradores, yo firmo por no saber y luego lo hago por mi
dichos testigos de todo lo cual asi como del conocimiento de la otorgante yo el
cibano soy fe

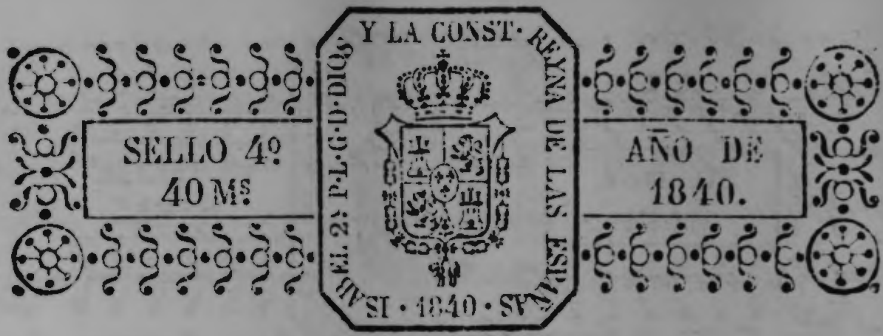
Manuel Mello

Ante mi
Nicolas Lopez

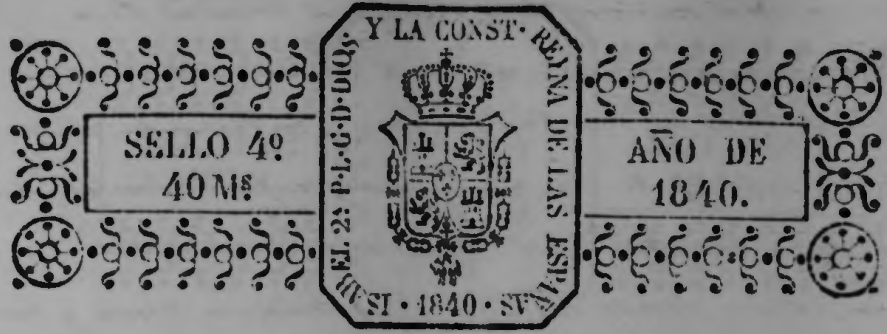
Scuto
Vicente Colonier y Cia
a su hija Doña Juana y Doña Elena
La Copia en 6.º f.
de 1818 en primera y
segunda ultima se
hizo del libro 7.º
y la intermedia
del 1.º al 4.º Compa
o sea dia 7.º de
1810

En la Villa de Alcala de Henares a los veinte dias del mes de Setiembre del año
de mil ochocientos once. Anterior el dicho y testigos infrascriptos, compareció
Vicente Colonier y Cia fabricante de paños y su consorte Mariana Ferran-
do de esta ciudad, y previa la licencia marital prevenida por el dicho,
que se haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos
Concejal Dny J.º y con renuncia de las leyes de la comunidad y fianza pe-
sada y cierta dencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en den-
do, sin su nombre como en el de mi hijo, heredero y sucesores, y de quien se dio
tambien talo por y causa otorgar. Sea venden y dan en venta real y enagenacion per-

2



petua por parte de herederos para siempre jamás, á su hija Juana María Colonis y por
venda de vendas de vino hasta dos terceras partes de una Casa de habitaciones que con
una propiedad poseen en la Calle de la Virgen Maria de este poblado, marcada con el
numero treinta y cinco por un lado con la de Don Miguel Senz, y con la de
Don Barale, ^{por otro} la cual vale Union a un censo de capital de cincuenta libras con
censos de una libra y diez sultres, de que se responde al Ocaso de la Iglesia de
esta villa y a todas las de otras gravamen real, perpetuo, tempo
poral, especial, general, tacito y expreso, y como tal se aseguran y venden dichos
dos terceras partes de casa por precio de noventa y cinco reales vellon, de los cuales con
firman los vendedores libras recibidas antes de ahora cinco mil seiscientos cincuen
ta reales vellon, y por no pagarlos la entrega de presente, renuncian la recepción
que precisariá haberse de sus libras de dicho, la indemnidad del titulo prin
cipal, partidas quinta que de ella trató, y los dos años que profiere para la
prueba de su recibo, los que han por parado como si lo estuvieran; y los restantes
seiscientos cincuenta reales vellon los retiene la Compradora en su poder por el
capital del mencionado censo y como pagados y satisfichos los vendedores del total
precio de esta venta con la conformidad expresada. Por ende en favor de la Compra
dora la hace solemnemente y eficaz pacto de pago que á su agraviada conducirá y para que
declaren que el justo precio y verdadero valor de las indicadas dos terceras partes de cas
a en la mencionada es de noventa y cinco reales vellon, y que son reales de una y si mal valen ó val
des pueden del curso en poca ó mucha suma, hacen en favor de la Compradora y de sus
herederos y sucesores gracia y donación para perfecta e inalienable en su vida con
insinuación y demás solemnidades legales, y renuncian la ley segunda, título primero, de
los diez, de insinuación, recopilación, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros
en que hay tener en su vida ó muerte de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir la rescisión ó suplemento á su verdadero valor, los que
han por parado como si lo estuvieran. Y todo hoy en adelante para siempre
de sus poderades, venidas, quitas y apartas, y á sus herederos y sucesores, del do
minio y propiedad, posesión, título, uso, recuso y de otro cualquier derecho que
les compete á los enajenados de tres partes de casa, y lo ceden, renuncian y
transparen con todas las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas, personales
y en la Compradora, y en quien se suya represente, para que los posea use y



renuncian todos los ... y privilegios de su favor con la general que pro-
hibe la renunciacion de todos ellos en general, y en especial la ...
fuerza de renunciar la ... de cuyo beneficio ha sido ...
de por un ... a presencia de los testigos de que hoy se para que sea la ...
en ... y jurar ... su ...
... al ... de esta ... por dicho privilegio, ni por
... que la ... y por que ... y con-
... declara que la ...
... la ... y ...
... de ... a quien
... de ... a las ... de ellas per-
... de ... a quien con los testigos ...
... de ... y Francisco ...
que ... lo hace por ella y a sus ... de los testigos para
... que son ... y ...
... de ... por ... y

Vicen de Blome y Juana ...

Manuel ...

Ante mi ...

Testamento

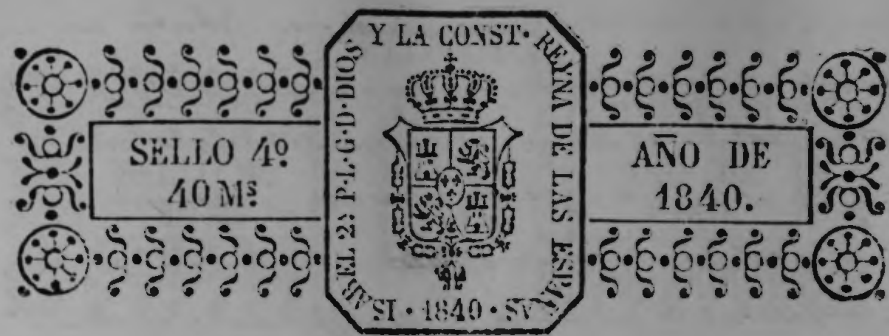
Yo el ... de ...
en la Villa de ... a los ... de ...
Libre copia ...
... de ...
... y ...
... de ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

exonerar de el mismo de la Santissima Trinidad cada uno y depositante,
 impetrando, que aunque malamente desdichada haviendo sido un
 tributo, y con sus dos de sus herederos, y en todas las cosas sus
 honras y sacramento que usaria, con y confinas de las Madres
 Yglesia, Colegios, Hospital, Hospicios, en cuyas verdades se y con-
 sencia, hemos visto, y deseamos y pediremos vivir y vivir, como catoli-
 cos fieles cristianos, buscando por nuestras diligencias y predicatora a las
 siempre Plazas e Colegios de los Angeles Maria Santissima
 Madre de Dios y Santa Anthonia, el Santo Angel nuestro Patrono, los de
 nuestro pueblo y devociones y deudas de la Santa Iglesia; para que im-
 pedido de nuestra Santa y Sedente Sacramentos, que por los infinitos mu-
 tos de su preciosidad. Nos, por su y nuestro, con perdono de las mu-
 ltas culpas y pecados, y de nuestras almas a gracia de su presencia. Hemos
 de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura, con sus
 tan en hora, para estar prevenidos con disposiciones voluntarias, cuando
 esta llegare, resuelva con acierto y satisfacción todo lo concerniente al du-
 cargo de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas e controver-
 sias que pudieran suscitarse despues de nuestras fallecimientos, y en tener
 la hora de este cuidado temporal que nos impidan pedir a Dios de todas
 veras la misericordia que esperamos de nuestras culpas y pecados; Por tanto,
 hacemos y cedamos su nunciamiento en esta forma siguiente:

~~Instrumento de venta de una casa...~~

Nos, Juan de Dios y cedamos, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos a
 esta vida mortal a la eterna; que cuando fuere servido colocados en standes mu-
 tos y deantes con conductores en forma de enterramiento en la Iglesia San-
 gonal de esta Villa; en donde se por la mañana se cantara una misa de re-
 quiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda a voluntad; y
 si por la tarde o por la noche, y concluido el oficio de sepultura, se
 enterrara y enterrados en el cementerio general.

Nos, Juan de Dios y cedamos de nuestras almas para bien de nuestras almas y partes
 funeral y enterramiento la cantidad de treinta y seis libras, o sea quinientos marcos
 de reales vellon, por cada una de nuestras; y pagada y satisfecha por nos, todo quan-
 to impusiere, el mismo se invertira en misas reales al precio de cinco reales
 vellon, que distribuiran los Abades a su voluntad y sin perjuicio de los des-
 positos de las mismas.



Provis. Mandamos y ordenamos que cada una vez y por vez de cincuenta reales vellon al
 punto pie de sueldo y sufragio de los Militares y Militias que fallecieron en la guer-
 ra de la independencia, y tres reales vellon a la casa Santa de Jerusalem, entendiendose
 a tambien por cada uno de sueldos, supar contadores a pagaran de lo que te-
 namos señalada para bien de nuestras almas; y no tenamos voluntad de asignar
 mas alguna a las demas mandas pias, a pora de haber sido advertidos por el pre-
 sente. Decretamos.

Provis. Mandamos y ordenamos que a todo por suertes. Alcazar y pie ejecutor testamen-
 tario, confiriendosele oportunamente el poder necesario al efecto; y para que obru-
 ena diligencias de mancomuna a Francisco Lopez y Cabrera y a Sebastian Abad y San-
 Labrador de esta propia vicinia, a los dos juntos y a cada uno de por si, concediendole
 lo igualmente el poder que sea necesario para el desempeño del referido encargo.

Provis. Mandamos y ordenamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra ven-
 tura fallecimiento, sean pagadas y satisfechas prontamente, siempre que se
 haga constar que son legitimas por licitaciones publicas o privadas, o por otros pome-
 tos dignos de toda fe y credito; el pago que si nuestra voluntad se cobren todas
 las deudas que resultaren a nuestro favor, o de las que nos encargamos el pago de
 la casa Santa de Jerusalem; declarando como declaramos que Don Jose Gilbert y Be-
 nicio son los adendados de los mil novecientos reales vellon que tiene obligacion de
 pagar cuando yo el obispo de la tierra de la propiedad del mismo que le
 es en su cuenta, o en deposito de ella por dicho Gilbert o por quien legitima-
 mente le represente.

Provis. Declaramos que somos casados legitimamente y no tenemos hijo alguno, ni tiempo
 de herederos forzosos, debiendo igualmente declarar que enantes vivimos por unidos,
 sin haber adquirido durante el matrimonio.

Provis. Cumplidos y pagados que sea todo cuanto llevamos ordenado y dispuesto en este tes-
 tamento, en el reservante de nuestros bienes, derechos y acciones, que al pre-
 sente tenemos y en lo sucesivo no podamos tener y pertenecer por cualquier
 titulo, causa y razon que sea, o se pueda, por institucion y nombramos como
 a todo por unico y universal heredero, para que haga y disponga de lo que fuere,
 lo que le parezca y bien visto le sea, a su eleccion y libre voluntad, y sin mas
 limitacion que lo establecido en la Mandado. Exoptos Clerico, Licenciado, Mili-

(Handwritten signature or mark)

...de jure ...
...en jure ...
...de jure ...
...de jure ...

...de jure ...
...de jure ...
...de jure ...
...de jure ...

...de jure ...
...de jure ...
...de jure ...
...de jure ...

...

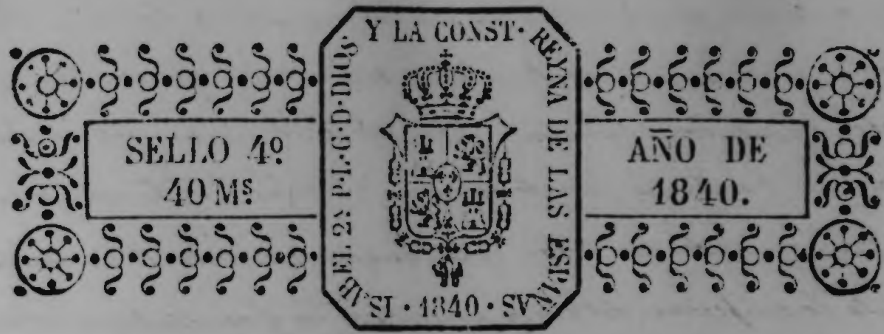
Juan ...

Ante mi:
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...



...a este elogiamento para como si presentes fueran y aceptables, para que representando sus
 propias personas o por medio de sus procuradores y comparecieran ante los Señores
 Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de Conciliación, previo el nombramiento de
 tres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores que unos y otros podran
 conser a su eleccion, eligiendo y nombrando cuanto convenga y porqum favorable a los
 derechos del Abogado o impugnando lo que se alegare por lo parte contraria; a
 presenten las determinaciones favorables y reclamando las que no lo sean pidiendo de ellas
 la oportuna satisfaccion para los efectos que convengan; y si en caso de lo dicho o
 por cualquier otro motivo para necesario comparecer en juicio lo podran tambien
 presentar presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales super
 iores si ellos competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, replicas
 memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que sepan y con
 peticion de los recursos en que existan por virtud de los cuales se cumplan y sigan toda
 clase de demandas, solicitudes y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesiten
 de otro mas amplio especial en general podra pues el que se requiera para todo
 lo expresado y en consecuencia, en la y confian a los contenidos Procuradores, con la
 mayor amplitud libre uso, franquea y general administracion y con ulacion en for
 ma; y si la forma de esta licitacion y de lo que en su virtud hicieren y practicaren
 los referidos apoderados obligan el Abogado sus bienes y rentas habidos y por haber. De po
 der a las Justicias de su Magestad que de sus causas concieran segun vencho para que a ellas
 lo aparezca como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia
 todas las leyes de su favor con la general en forma; y el Abogado a quien se le conoca en
 forma que se expone en saber occidit la casa por el y a su avergo uno de los testigos pu
 blicos que son Don Juan Caudela fabricante de Paños y Carriles Laporta y Laporta ambos
 de esta referida Villa vecino y morador =

Jose Caudela

Ante mi
Miguel Pizarro

Procurador de Cortes Sr.
 Rafael Carrasquero por
 Miguel Carrasquero en la Villa de... a los seis dias del mes de Setiembre del año cinc
 ochocientos cuarenta y cinco el Sr. y testigos infrascriptos, comparecien Rafael Carr
 asquero y Juan Pacheco, vecinos de la villa y Dño. Miguel Carrasquero, etc. como

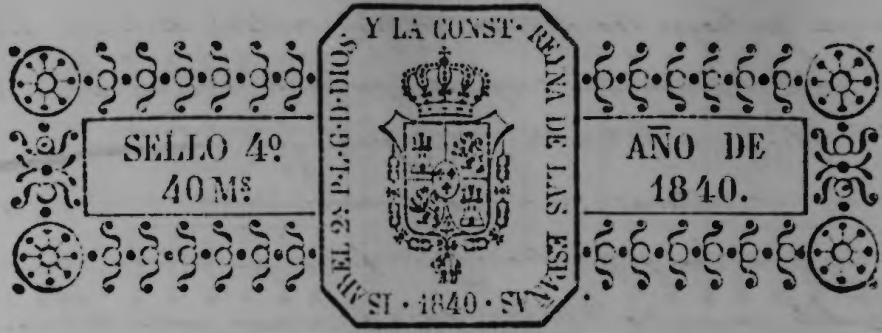
en las carcelas de esta Villa por heridas causadas a Salvador Ferrer, cuya causa tuvo
 principio en cinco de Agosto ultimo ante el Señor Don José Sabonetti al
 dicho segundo Constitucional, y ha sido continuada por el Señor
 Don José María de Medina, Jefe de primera Instancia de esta Real Audiencia,
 y Meritacion de su cargo, y habiéndose observado todos los trámites
 hasta la confesion del reo y presentado los facultativos relaciones de lo hallado en
 heridas completamente restablecido, por dicho Señor Ferrer a padecimientos de José Tu-
 lián Cuadros nombrado a la menor edad del precitado reo, que solicitaba la libertad
 del mismo, a dio traslado en auto de primera del actual al Promotor Fiscal, quien
 pidiendo en su consecuencia a sobrecarcelamiento con la imposicion de la pena de cua-
 tro meses de carcel redimible por docientos reales vellon, y por su parte la exca-
 relacion; dicho Señor Ferrer en auto de cinco del propio mes, mandó que se sobrecarcelase
 en el procedimiento, condecorando al preso en sus causas de prision, mandando a sus
 expensas redimibles por docientos reales vellon para penas de carcel, al pago de
 los gastos de carcelacion con abono de cinco meses de carcel, hasta el dia de su exoneracion
 y en las costas del proceso, poniendole en libertad desde luego con tal que
 suministrase la competente fianza de carcel segura, y el otorgante, condecorando a
 la Justicia del referido delictual, suplicando a fin de que conceda la libertad que pre-
 tende, otorga. Ferrer recibe en forma, y le constituya carcelero voluntario del mismo,
 del cual se le ha entregado a su voluntad en comunicacion de las leyes de la entrega, y
 en su virtud se obliga a devolverle a la prision, que se le usa, siempre que el renunci-
 uado Señor Ferrer o sus representantes se le mandare, y no cumpliendo, quere: sea condenado
 en las penas que como a tal carcelero se le impongan, sin mas sentencia ni aclamacion,
 y previene no pida mas termino, sin embargo que la Ley Diez y siete titulo Diez
 partida quinta le concede un año, para la renuncia con las penas que le favorecen.
 La fianza de esta heristancia, obliga sus bienes y entera habido y por haber. Da poder
 a las Justicias competentes, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes leyes y privilegios de su favor
 con la general en forma. El otorgante, a quien doy fe conser, no firma por que suplico
 su saber recibir, lo hace por el y a su cargo uno de los testigos presentes que son Ma-
 nuel Motor Licenciado y Pedro Lopez Lavador de Lemas, ambos de esta ciudad = Valen
 los interinios = en el herido de =

Manuel Motor

Ante mi
 Pedro Lopez

Convenio
 D. Joaquin Libert y Sacal
 con D. Don Caudela y otros

En la Villa de Arroy a los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 cuatro inventado y testigos de presente, comparecieron Don Joaquin Lib-
 ert y Sacal, Don Don Caudela fabricante de vino, Juan Laporta fabricante de



propiedad y haberse enajenado, tales de esta ciudad y Diócesis. Por consiguiente las aguas que pueden resultar practicando una excavación en terreno de la propiedad de Don Joaquín Gilbert y Acuña, sito en la parte de heredad que posee llamada La Bera, perteneciente de hecho de cuenta, a todos los dominios de tierras buenas y secas que existen en los campos en la parte inferior del mencionado terreno, para recibirlo aumento las aguas que en el día actual, pueden ser en una continuación las primeras, y beneficiar las segundas, pertenecidas en la herencia correspondiente. El referido terreno que pertenece de hecho terreno Don Joaquín Gilbert conviene en que se haga la excavación en excavación, bajo las capitales y condiciones siguientes:

- 1ª. Que las partes que se excavaron, se han de cubrir entre todas las actuaciones, satisfaciendo de cada una a proporción de las obras de agua a que tiene derecho para el riego de sus tierras, cuya cuenta se ha de llevar exactamente el objeto que se dirige a dicho fin, y cuyo nombramiento sea abajo se dice.
- 2ª. Que todas las puestas, sembrados y semillas que se cultiven y resulten en la referida excavación, han de ser y ser en beneficio del referido Don Joaquín Gilbert y Acuña, como a dichos propietarios del terreno donde se practica, sin que por término alguno pueda reclamarse por los terrenos interesados.
- 3ª. Que en el caso de resultar el beneficio que se desea, se recibirá aumento las aguas con la indicada excavación, se han de recibir los interesados en el riego de las tierras a proporción del aumento que resulte, pero sin que pueda acceder de las tierras que cada uno tiene, y a que tiene derecho con respecto a los asentamientos de su adquisición, y conforme a esta proposición podrán beneficiar o perder todos los terrenos secos que tengan en el terreno de la finca de agua que resulte.

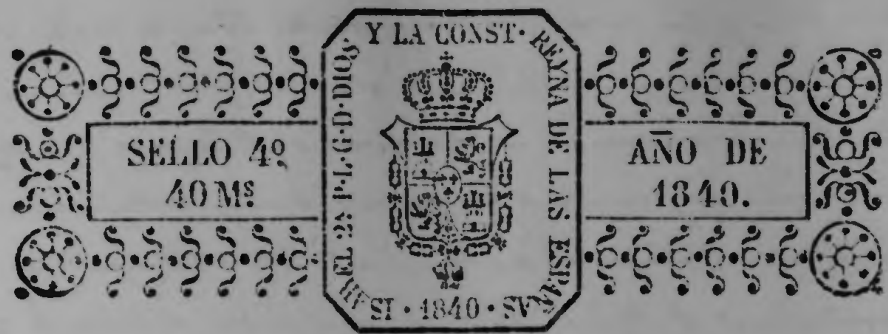
4ª. Que en cuanto a las obras de agua se refirió de la obra, han de tener obligación los participes del riego de cubrir el conducto o acequia para su conservación, hasta el referido depósito de mancomún, y con particularidad cada participante tiene obligado el poder de acequia que debe conservar, del propio modo que se ha en el día en el caso de no recibir el efecto que se desea, y quedar solo en la obra; y si se convierten en faja quedaran las mismas reglas sin que ninguno de los participes pueda negarse a esta uniforme obligación, y mediando esto último, deberá quedar el terreno de dicha obra del terreno Don Joaquín Gilbert.

Muy leal y
 de hallar
 de ser
 de la libertad
 de fiscal, quien
 pena de cosa
 de la excar
 se sobreyen
 autuado a su
 al pagode
 su caluornia
 con tal que
 de condici
 de la que
 de la subespa
 que el ruanio
 no condic
 su reclam
 de título de
 que le favore
 haber se podr
 cial porada en
 de su favor
 a por que sepa
 antes que son Ma
 vencia = Valen
 de te mi
 las
 del año
 Don Joaquín
 la fabricante de

siempre que hayan trascendido dos años contados desde esta fecha, al que por gra-
cia que le dispensen los conparticipes se le den en remuneracion
el beneficio que les resulta por su generosidad

9º 1º Último. Los interesados en el siglo suamamente recabran para
directos de la obra y depositacion de los fondos que se hizo mencione en
el capitulo primero a Don Juan Caudela, en cuyo poder deberian poner sucesiva-
mente las cantidades suficientes con arreglo al reparto proporcional que se ha-
ga. Los presentados capitulos con el preambulo que los precede, concurran fielmente a la
littera con las que por escrito me han presentado los interesados, y obran en mi poder
y oficio a que me remite y de ello certifique. Deben entenderse de su contenido, los com-
promisos, de su grado y esta manera, en la via y forma que en las leyes hechas en
dichos Reinos. Los los oprimen, satisfacen y conforman en todo en parte, y adhi-
gen a sus reclamaciones en interpretacion total o parcialmente, ahora o en cualquier
tiempo, y si lo hicieren, quieresen en su favor en juicio si fuera de él, y por el mismo
hecho de no verlo haberse aprobado y ratificado de nuevo, con mayores condiciones
y franquicias, declarando como declaran que luego que el siglo y otros los interesados en el
ya utilizado la obra, pueda aprehenderse Don Juan Caudela, desde la hermita de la pu-
blida herida de la Torre hasta el Bofio de su propiedad, siendo obligacion del mismo la
conservacion y guarda de la obra desde la herida hasta la hermita. Con el teniente
de Don Juan Maximiano Carbonel teniente de Don Esteban de los rios de la intendencia
de dicho siglo, y por consiguiente en este convenio, y por hallarse presente en la
poderada convenida a este consentimiento, siendo publica y notoria la utilidad y beneficio
que reportan las tierras de su propiedad, practicando de la expresada excavacion, con-
tinuacion de esta obra de las conparticipes, y especialmente Don Joaquin Virel y Caballero,
alije este a Don Juan Caudela y anticipar la parte de gastos que corresponden a dicha Doña
Marcelana, bien persuadido de que mucho hace en obsequio a la misma y no dudando que
cuando se presente cuenta de ella satisficiera y aprobara esta licitud, y le reembolsara
de los servicios que por el espacio concepto hubiere anticipado por ella. Asimismo
declaran que si a servir en algun litigio o en cualquiera de los puntos que componen
de este convenio, lo requirieran a sus expensas en la proporcion indicada. Quedan pre-
sentes por mi el teniente de la obligacion de sacar copia de esta licitud para
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal,
y bajo las penas establecidas en la Real Pragmatica suplicada al efecto: siendo asimismo
este todo, por la expresada copia que se puede de Don Juan Caudela para los fines
que combengan a satisficcion de los interesados, a quienes por la misma razon se les
debe propiedad comun. La observancia de lo que respectivamente se ha ofrecido, adhi-
gan las tierras y rentas habidas y por haber: Don Juan de las Justicias conparticipes
para que a ello les expresen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por un-

Don Juan
Joaquin Virel
Don Juan Caudela
Libro con
en cada
pliego
medio folio
el presente
y ultimo de
sello negro
y los intere-
sados en
a solicitar
del interes
en el dia 1.
Diciembre 18



tenencia definitiva quedada en subasta de sus fincas y conventos, a cuyo fin se comunican todos los libros, fincas y privilegios de las fincas con la presente en forma. Los allegados a quienes con los dichos días se comunican, todos firman en nombre de sí y de sus hijos, con que expresa no sabe escribir, y lo hace por él y a su ruego uno de dichos testigos que son Don José Francisco y Alfonso, Abogados, José Julián y Galbi Páez, y por de este Juzgado y presentando tanto el caso de Abogado todos de esta suena para dicho efecto y como por el auto siguiente.

• José Julián y Galbi

José Julián y Galbi

Artemio

Artemio
Artemio

Señor

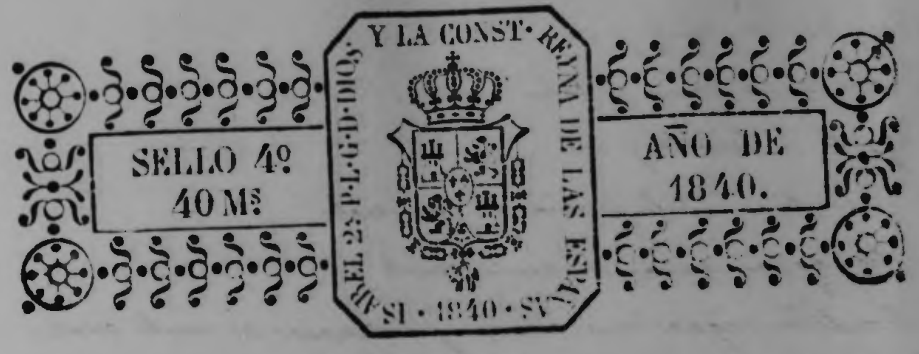
José Julián y Galbi

Don Julián y Galbi }
Don Julián y Galbi }
Libra como cuenta en venta...
en cuatro...
pliegos y...
medio folio...
El primero...
último del...
sello requerido...
y los interme...
dial en este...
a solicitud...
del interesado...
en el día 4.º de...
Diciembre 1840.

Ben la Villa de Huey a los siete días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Yo Don Julián y Galbi, abogado de esta referida Villa y oficio del presente señoría, se ha seguido un expediente de apremio y pago de costas contra el concursante y éste, el cual tiene permitido poner al parato año mil ochocientos treinta y cinco, y resultan en el embargo una finca de terreno, y una casa de habitación de su propiedad; y habiéndose sacado subasta con el concurso, no que se presenten pagar al contado, por el señor Don Julián y Galbi, Don Julián y Galbi de primera instancia de este partido, en tanto de los de huey de los de huey, se cuando que por el concurso sucesivamente los bienes embargados, en su haber las cosas transcurrido ya más de dos años y medio desde que se tiene el anterior juicio, se crearon a pública subasta con la advertencia de que sus parientes licitadores pagasen al contado, se ofrecieren a plazos moderados, y habiéndose pedido al efecto el correspondiente auto al Alcalde constitucional de Medichela, con certificación de los bienes que resultan embargo en el citada expediente, por dicho señor Alcalde se mandó a calidad de pronto para el indicado juicio, a José Julián y a Don Benito Julián y Galbi, quienes presentaron la suma en tanto en tanto y dos libras y en tanto en

ciento libras y diez sueldos y la tasa de ciento libras en cuenta y en cuenta en cuenta
tras y diez sueldos; y habiéndose pasado al remate, y no comparciéndose por
los siguientes, se celebraron las diligencias a este Teniente, y en su virtud
se acordó en proceso de diez y nueve de Mayo último, se convocaron
cuando de una comparecencia que hizo Don Baldo ante el expresado Alcalde
constitucional de Medinilla; especificando por el pedazo de tierra la cantidad de ciento y
diez libras a pagar en cuatro plazos iguales, empezando el primero en el día de todos
santos del presente año, y el último en igual día del año ochocientos cuarenta y tres,
que se crea sea con el remate dicho pedazo de tierra, y caso de presentarse licitadores
que mejorasen dicha postura, bien por la cantidad, bien en los plazos, se efectuará
a el remate en favor del mencionado Don Baldo; y habiéndose en seguida las dili-
gencias al mencionado Alcalde Constitucional; previas las formalidades sucesivas,
se empezó el remate cuyo tenor literal es el siguiente: - Por la Universidad de Medinilla
a los quince días del mes de Junio año de mil ochocientos cuarenta y tres, siendo
Don ministro procurador, frente a las puertas de la casa consistorial, en la que se ha
dado el libro de las diligencias de mil ochocientos cuarenta y tres, y se publicó lo que
dicho para su cuenta el libro de tierra, recana de la Cortada de Riola y una ca-
sa sita en el Collado de Boviaga, bienes embargados a Torquín Baldo, bajo la po-
stura en la pica de tierra de la Cortada de Riola de ciento y diez libras y la ta-
sa en cantidad de ciento libras a pagar de contado y en un plazo a plazos, ma-
nifestando que se había de rematar dicho libro de tierra discontinuo y habitado
verificado por bastante tiempo y no habiéndose mejorado la postura por mucho
tiempo al primero digen a la una, lo que publicado especificando el remate,
continuo por este espacio de tiempo, y no habiéndose mejorado la postura de
las ciento y diez libras en que quedó calzada la tierra de Riola, mando su Merced
digen a las dos, lo que publicado por el Teniente especificando el remate, siendo
hay quien mejor la postura que se ha de rematar inmediatamente lo que repeti-
do por bastante tiempo y siendo las doce horas del día, su Merced mando a dicho
procurador digen a las tres, lo que verificado quedó hecha el remate únicamente
del espacio de tierra de la Cortada de Riola en favor de Don Baldo de esta
cantidad como a mayor poster a plazos por los referidos ciento y diez libras a
quien el procurador dio la buena pro y citando presente scripto dicho remate y
prometió satisfacer la cantidad de las ciento y diez libras especificadas al Teniente
de primera Instancia de la Villa y partido de Alcoy en cuatro plazos iguales
desde el primero el día de todos Santos de este ochocientos y tres; el segundo en igual
día del año mil ochocientos cuarenta y tres; el tercer en el propio día del año
mil ochocientos cuarenta y tres y el cuarto en el referido día del año mil ochocien-
tos cuarenta y tres: el cuyo fin obligo sus bienes y rentas habidos y por haber y de su

Remate



carpintero vecino de Alcobaca, habiendo depuesto los en sellados del conocimiento de la expedición otorgada y aceptada y de los mismos Joaquín Baldo y Bernabé, y de Baldo y Bernabé de que tratan las indicadas diligencias. Doy fe = Los interlinearon un Alcaide según así resulta del estado siguiente que obra en mi poder y oficio a que me acuso to y de ello certifico = valen y son el presentado = hasta que =

Alcaide
Antonio Joffe

Ante mí
Joaquín Baldo

Comproven de dote
Marcelo Carboullé y Bernabé
Bernabé Carboullé

En la Villa de Moya a los ocho días del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Yo el Jefe de Moya y los señores de Moya, D. Manuel Carboullé, D. Bernabé Carboullé y D. Bernabé Carboullé, vecinos de la misma y Dijo en veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, contrato matrimonial en la ciudad de Moya con D. Bernabé Carboullé hijo de Joaquín Baldo y de Antonia Moya, también de esta ciudad, la cual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes que entonce se valoraron, y acordó en valor a su mil quinientos ochenta y tres reales vellón, y de ellos se dio a su favor el competente recibo, y la presentada en su cuenta ochenta reales vellón, lo cual no pudo formalizarse por ciertos incidentes que se verificaron entonce, y desahogado ahora con la presente refrendada, que yo y confieso haber recibido real y efectivamente de la referida su caudal, y que trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes

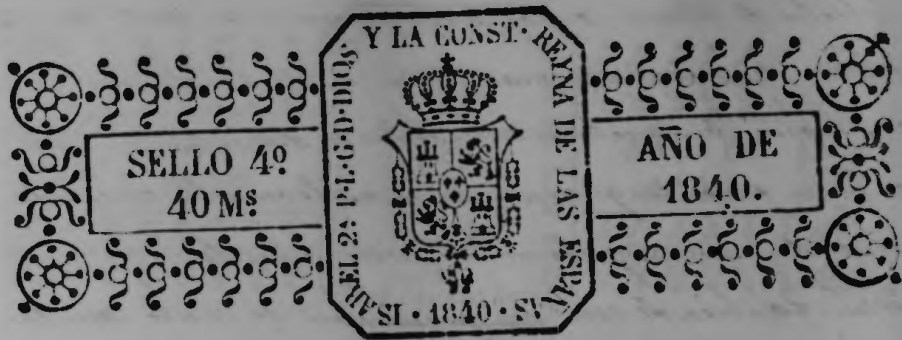
Un hergo de hilo valorado en cuarenta y ocho reales vellón	48.
Un colchón poblado de lana en ciento veinte	120.
Cuatro sábanas en ciento veinte y dos	172.
Una colcha de algodón en cien	100.
Dos almohadas en diez y ocho	18.
Cuatro pares de fundas de dem en cien reales	400.
Sis camisas nuevas en ciento ochenta	180.
Dos dem madas en treinta	30.
Dos botablas de manos nuevas en veinte	20.
Unos mantales en quince	15.

Ses Mantillas en veinte y seis	26.
Un Mantillo de buena en ocho	8.
Un Zapato en treinta y seis	36.
Dos Delantales de algodón en cien reales	100.
Cinco Camisas nuevas en cinco veinte	120.
Una Mantilla negra una nueva y dos usadas en veinte cuatro	104.
Dos Tubos de Cebico fina en cien	100.
Dos Zapatos en ochenta	80.
Un par de rida nuevo en cuarenta	40.
Ses pañuelos de diferentes clases y colores en ochenta y cuatro	84.
Cuatro pares de medias en cuarenta	40.
Un par de Zapatos de rida en diez	10.
Unos tres de fino en doce	12.

Imposta a una suma los bienes que corresponden las partidas
precedentes más quinientos ochenta y tres reales vellon 1583.

De cuya cantidad se da por contenido y entregado el Don Juan a su voluntad por la obra recibida de la sucesión de su esposa y traves esta a su mujer por dote y caudal mayor por el tiempo que contraer un matrimonio, cuya entrega se hizo cierta y verdadera, y por su parecer de presente, renuncia la excepción que podria oponer de no haberse hecho, la ley nueva del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su escrito, los que da por parados como si lo estuvieran, y otorga en favor de la precitada su consorte el resguardo de sus firmas y efectos que a su seguridad conduca, y declara que los bienes referidos fueron valuados por Josef Pastor y Juan Tomas de conformidad por ambas partes, y que en su entrega no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya habido, del que sea en parte o en toda suma, hace en favor de dicha su esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en totalidad con irrevocacion y de todas fincas legadas, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada donacion, y se obliga a no reclamarlas, y si lo hiciera no creto por lo mismo ha hecho aprobado nuevamente. Y cumpliendo con la dote que hizo a su mujer de cinco ochenta reales vellon por aumento de dote o en arras, desde luego se restara entendiendo a su virtud y buenas prendas que la adornan, y confiesa que dicha suma cobia entera y cabe actualmente en la dicha parte de los bienes libres que pone, y en el caso de que no quessa, se la consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que se quessa en los necesarios a su dote, y manda dicha cantidad a la dote, asienda en total suma a cinco ochenta y tres reales vellon, los cuales se obliga a restar y entregar en dinero efectivo a la precitada su consorte o a quien su accion tenga, luego que el matrimonio se desuelva por cualquier causa de los motivos permitidos por el derecho, y a ello quessa en apremiado con todo rigor

Dote
Aras
a su mujer



legal, como tambien la solucion de los autos que en su expresion se causan. Del cumplimiento de lo que lleva referido, obliga sus bienes y rentas reales y por labores. Da poder a las Ventricas de su Magestad que de sus causas concurren segun derecho para que a ello les apremien, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Pasa firma, a quien hoy se conoce por que igno no sabe escribir, lo hace por el y a sus amigos uno de los testigos presentes, que son Rafael Perez y Landela dependien- te de la fabrica de paños y Agustin Perez y Pape Lavador de Lana de esta referida Vi- lla vecinos y moradores. Valen los enmendados. = y = u = e = =

Rafael Perez

Ante
J. Gaspar Pujos

Dato
Ante el Sr. Jefe de Cortes
y Sr. Jefe Concepcion Cortes

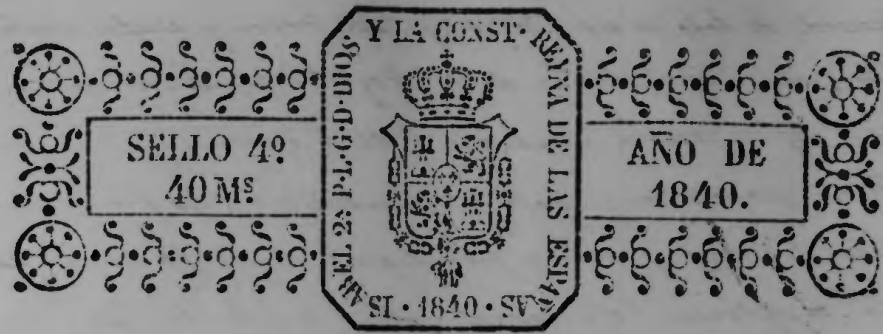
En la Villa de Algodon a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante el Sr. Jefe y testigos infraescritos, comparecieron Antonio el hijo de Rafael y de Mariana Pascual, fabricante de paños de esta ciudad, de estado soltero y dijo: que tiene tratado matrimonio con Concepcion Cortes hija de Antonio y de Mariana Pascual del propio estado y ciudadania, a cuyo fin han precedido las tres enumeraciones que previene el Santo Concilio de Trento; y ha acordado prometerse los referidos Pedro de la referida su futura esposa) entregar al otorgante por dote y caudal propio de la misma diferentes bienes en muebles y cosas, con tal que formalizase a su favor la correspondiente Escritura; llevar dote a efecto, de su grado y cuanta renuncia, en la via y forma que mas bien le parezca en derechos otorga. Quien recibe en este acto de la presentada su futura esposa por dote y caudal suyo propios los bienes siguientes

- Una colchona poblada de lana valuada en ochocientos cuarenta 840.
- La roba vellon 100.
- Cuatro almoadas pobladas tambien de Lana en cuarenta 100.
- Un Colchador de Damaico con quince en cuarenta y cinco 150.
- una D. 210.
- Una colcha poblada de Algodon en docientos diez 210.
- Un Colchador de Colonia con quince en docientos veinte 220.

26.
8.
36.
100.
120.
104.
100.
80.
40.
84.
10.
10.
12.
1583.
por labrada m.
y caudal suyo pro
ido cinto y medio
oponar de su tra
lla trata, y los de
como si lo escribi
firma y especifica
con valuada por
bs, y que en esta
del que sea en po
acion para que
legales, y a mayor
sus reclamaciones,
y cumpliendo
por aumento de
as prendas que la
unde en la decimo
congrua en los m.
elaciones; y mada
seenta y tres re.
a la predicha
muevas por mal
niado con todo rigor

Un cubreter de botona' blanca con guarnicion en ciento treinta.	130.
Otro idem de pascal con guarnicion en doscientos diez.	210.
Una labana de muselina con sarda en doscientos.	200.
Unico Denu fajas con guarnicion en cuatrocientos cincuenta.	450.
Dos Denu de cua con guarnicion ciento ochenta.	180.
Dos idem tambien de cua sin guarnicion en ciento veinte.	160.
Otro Denu de tela' blanca en cuatrocientos cuarenta y ocho.	448.
Dos pares faldas de aluacada' fajas guarniciones de sarda en doscientos treinta.	230.
Dos pares Denu con guarnicion en trescientos cuarenta y ocho.	348.
Un delantecama guarnecido de sarda y moga en cuarenta.	180.
Otro Denu de muselina adarnada con flecos en ochenta.	80.
Una bolalla de cama de punto con guarnicion de sarda en doscientos treinta.	230.
Doce buagas, entre ellas unas fajas, y todas con guarnicion en quinientos catorce.	514.
Diez y ocho camisas, una de costura y sin y resto de cua en trescientos veinte.	360.
Catorce varas tela de hilo para manteleria en ciento sesenta y ocho.	168.
Cuatro Mantels y sin servilletas en ciento veinte.	120.
Seis bolallas de manos en ochenta y cuatro.	84.
Seis hijagamanos en ciento y ochenta.	180.
Un fapete de pascal con guarnicion en ochenta y dos.	72.
Una cortina con pavillon en ciento sesenta.	160.
Un pavillon con guarnicion con los cordones correspondientes en doscientos treinta y siete.	237.
Una pelotera de blonda de seda en doscientos veinte.	260.
Un panuelo de sypina en ciento cuarenta.	140.
Otro idem en ochenta.	80.
Un panuelo grande en ciento veinte.	120.
Una panuelo de punto en ochenta.	80.
Una mantilla de raso con guarnicion de borine en trescientos ochenta y siete.	387.
Un cortido de Pafoton negro en doscientos cincuenta.	250.
Otro de gas en cuatrocientos.	400.
Otro de pascal en cien reales.	100.
Otro de alpin negro ciento veinte.	160.

130.
 210.
 200.
 450.
 180.
 160.
 228.
 230.
 328.
 180.
 80.
 230.
 511.
 760.
 168.
 120.
 84.
 24.
 72.
 160.
 237.
 260.
 140.
 80.
 120.
 80.
 320.
 250.
 400.
 100.
 160.



Muebles de amador y cocina trescientos veinte y ocho.
 Dos cofres en cada ochocientos.
 Depositan a una suma los bienes que comprenden las prácticas precedentes ochocientos noventa y tres reales vellon.
 De los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por recibido en este acto de la mencionada su futura esposa, a mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formula en su favor el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca; y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas subalternas electas de conformidad de ambos subscritores, y que en su tasacion no hubo lesion alguna; y en el caso que lo haya, del que sea en poca o mucha suma hace en favor de su futura esposa, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos con imitacion y toda la fuerza legal necesaria, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion; y se obliga a no reclamar, ni si lo hiciera, sea visto por lo mismo habiela aprobado sucesivamente, sin dudar fuerza a fuerza, y contentado a contento, a cuyo fin renuncia la ley, sus y sus, titulo once, partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada, o siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se restituya el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las donaciones que se han propiciadas para que en ninguna manera se sufra que en atencion a la justicia, honestidad y demás puntos de que esta adornada su futura esposa, la dote se por aumento de dote o en otras cuatro mil reales vellon, que amplifica caben en la decima parte de los bienes que al presente posee, y si no cupieren, se los convinga en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion; y unida dicha cantidad a la dotal, formula la suma total de doce mil novecientos noventa y tres reales vellon, que se obliga a restituir y entregar a su futura esposa, o a quien en ocasion legitima, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos que se citan por el derecho, y a ello quiere ser agraviado por todo rigor legal, con tanto bien a la solucion de las costas que en su evacion se causen. Tal es el cumplimiento

...miente de todo lo referido, obliga en buena y santa fe a todos y por todos:
Da feudo a las Justicias de su Magestad que de sus causas conve-
nan segun devuelo, para que a ello lo apremien como por sen-
tencia pasada en su pago y cumplimiento; a cuyo fin renunciara
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral en forma: "el Obispo, a quien con los testigos Dny fe conuco, lo fe-
ma siendo presentes por todo, Nicola Jimis Antonja Escobedo y Pedro
Gonzales fabricante de paños, asubos de esta referida Villa vecinos y
moradores -

Ante Ferrol y Pascual

Ante mi.

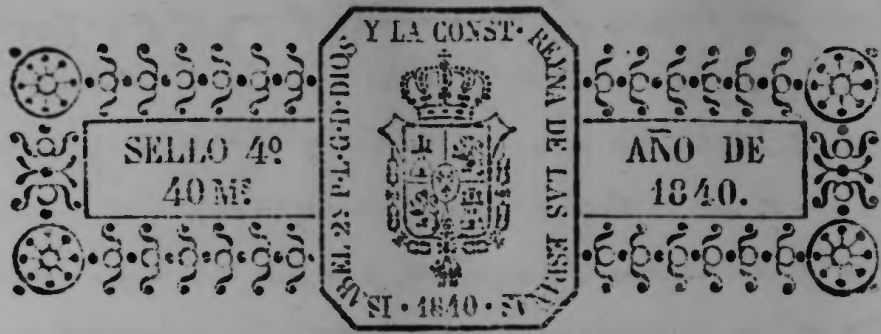
Nicolas Peydro

Toledo
Vicenta Lavabu
consorte de Don Castello
a Don Julian y Galbi y otros

En la Villa de Mayá en sus dias del mes de

Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco y testigos in-
frascriptos, compareció Vicenta Lavabu consorte de Don Castello y dijo: Que
en el Juzgado de primera Instancia de esta referida Villa se esta siguiendo un
procedimiento de apremio y pago de costas, de resultas de vista causa crimi-
nal por el Alcalde que se siguió en el mismo contra el expresado su marido, y teniendo
de Constitucional que formara Dote en el citado expediente, para llevarlo a efecto
de Benignacion de su grado y cinta de seda, en la via y forma que mas haya lugar, etc.
en auto de 2 de mayo de 1840, y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y tan bastante
de Ag. de esta causa, como adelante se requiriera y precisara para enterar a Don Julian
y Galbi y a Don Carlos Procuradores del mencionado Juzgado de prima-
ria Instancia y vecinos de la propia Villa, para que en virtud de la
trinidad al efecto, compareciendo y representando su propia persona, accion y derecho
y de ellos certifi- puedan comparecer en juicio presentandose ante el Señor Don
co, la interesada, procuradora Instancia de esta mencionada Villa, si otros comparecieren,
cuya copia he de que con derecho pueda gozar, a fin de la Dote en el ca-
bando a voluntad, todo expediente de apremio y pago de costas, a cuyo fin presento
18 de Noviembre de 1840
1840
...cuentos favorables que contribuyan, en virtud de los cuales pronunciar
y seguirán toda clase de demandas, deducciones y apelaciones, sin que neci-
siten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requie-
ra para todo lo referido y sus incidencias me da y confiere a los contenidos

Testam.
de Jose



Procuradora con la mayor amplitud, libre y franca general admistracion y seleccion de forma. Ya la primera de lo que tiene en y practica con los referidos procuradores, obliga la otorgante sus bienes y renta, habido y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concierne segun derecho para que a dho la apremien, como por sentencia pasada en fecho y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general informacion. Y la otorgante, a quien con los testigos oyeron y oyo, no fiencia por que supiere no saber recibis, lo hace a su ruego uno de dichos testigos que son Agustini Paya fabricante de panes y panico Pasien Maestro Tapadero, ambos de esta ciudad = En m. de cr. = V. =

Agustini Paya

Agustini Paya

Testamento de Jose Alborz

En la Villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. En el nombre de Dios Todopoderoso, Amen: Sepase por esta publica Escritura de testamento, con Jose Alborz y Gisbert fabricante de panes, vecino de la misma, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y sentidos, segun asi parece al presente Escribano y testigos infrascriptos, de que suplico fe; creyendo, como firmemente creo y confieso, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unas mismas atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demás Misterios y Sacramentos que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y profecto viviré y moriré como catolico, fiel cristiano; tomando por mi intercesora y protectora a la

[Signature]

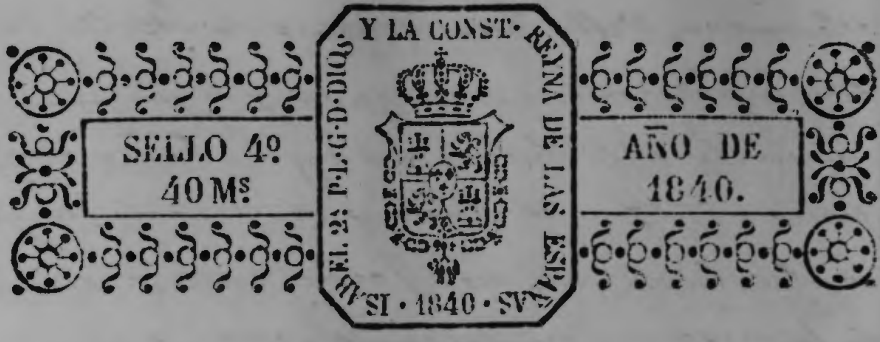
siempre virgen e inmaculada Reina de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su presencia temeroso de la muerte, que es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, y rindiendo gracias infinitas a Dios, porque se ha dignado concederme el tiempo necesario para arreglar mis negocios temporales, y poder dedicarme exclusivamente a pedir a su Divina Magestad la remission, que espero, de mis culpas y pecados; Por lo qual, hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente. _____

Primera mente... Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de tu nada la creó y redimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digno llevarme a su santa gloria; y mundo mi cuerpo a la tierra de que fue formado. _____

Otro... Hago y ordeno, que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, mi cadaver sea enterrado en el Cementerio general de esta Villa, precediendo el funeral correspondiente y arreglado a mi estado, el qual, asi como todo lo concerniente al bien de mi alma, lo dejo a voluntad y disposicion de mi albacea, a quien autorizo, para que tome de mis bienes la cantidad que juzgue conveniente al efecto, encargandole muy particularmente que sea la menor posible, en razon a la numerosa familia que tengo. _____

Otro... Hago y lego por sola una vez y por via de limosna, doze reales vellon al montepio de viudas y huérfanos de los militares y patriotas que fallecieron en la guerra de la independencia, y dos reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem, no teniendo voluntad de asignar cosa alguna a las demas mandas pias, a pesar de haber sido advertido por el presente Escribano. _____

Otro... Constituyo y nombro por mi albacea a mi conserite Joaquin Joles, confirmandola todo el poder en ser necesario para el cumplimiento de este encargo. _____



Otro si... Es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y constaren que son legítimas por escrituras públicas o privadas, o por otras pruebas dignas de toda fe y crédito, sean pagadas; al paso que quiero se cobren todos los créditos que resultaren a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la más sana conciencia.

Otro si... Declaro que he contraído dos veces matrimonio in facie Ecclesie; el primero con la difunta Ramona Pérez, de la cual tengo un hijo natural y legítimo a Don Alborz y Pérez, constituido en la menor edad, y el segundo con mi actual consorte Joaquina Gules, de quien tengo también un hijo natural y legítimo, a María, a Ramona, a Dolores, a Carmita, a Francisco y a Joaquín Alborz e Gules, constituidos todos en la menor, pupilar e infanzal edad.

Otro si... Usando de las facultades que me conceden las leyes del Reino, instituyo y nombro en tutora y curadora de los expresados mis seis hijos del segundo matrimonio a mi Consorte y madre de los mismos Joaquina Gules; y en atención a que no puedo hacer extensivo este nombramiento respecto de mi hijo del primer matrimonio Don Alborz y Pérez, digo por casador de éste a Don Roque Barcala hacendado y fabricante de panes de esta vecindad; suplicándole al Señor Juez de primera Instancia de esta Villa, se viva discerniendo el cargo a una y otro, con relevación de fianzas, evitando a dicho mi hijo, que mientras se mantenga en el estado, aun cuando salga de la menor edad, no se separe del lado de su madre que ha hecho veces de madre y es acreedora a tan dulce nombre, para cuales ambos de sus respectivos hijos y hermanas.

Otro si... Declaro que mi difunta Consorte Ramona Pérez aportó a mi matrimonio cierta cantidad que no tengo presente, y consta en la Escritura dotal que autorizo bajo cierta fecha el Escriba de

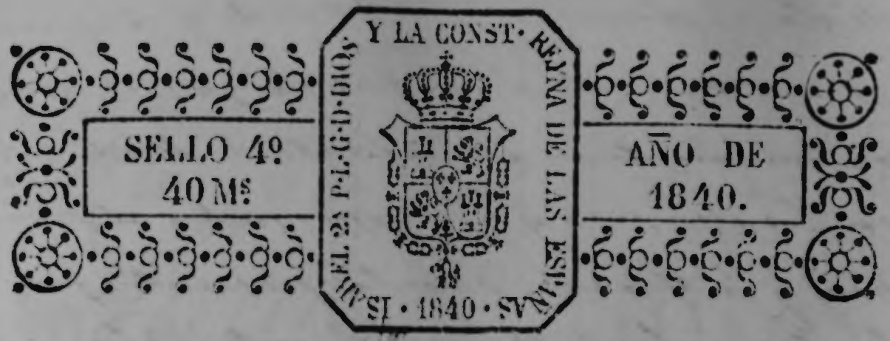
esta misma Villa Jose Mateix de Mollo, lo cual quiero se
tenga presente en su caso y lugar.

Otrosi... Igualmente declaro que segun Escra otorgada
por mis difuntos Padres en seis de Mayo de
mil ochocientos diez y ocho, ante el difunto Escro
de la misma Jose Lopez Torrazari, y por resultado de la liqui-
dacion que aparece en la propia Escra, quedaron en deber
me dichos mis Padres cuatrocientos pesos, quines en el
referido instrumento celebraron un convenio, prometen-
do darme de comer y vestir y a toda mi familia y ademas
cin pesos anuales, mientras permaneciese en su compania,
dirigiendo la fabrica y demas negocios de la casa, todo en la
forma y bajo las condiciones que contiene la expresada Es-
critura; y comprendiendo yo el otorgante, que de las sumas que se
me abonaron despues del fallecimiento de los mencionados mis
Padres, corresponden sobre quinientos pesos a la sociedad con-
yugal de mi difunta Consorte Ramona Perez; es mi voluntad que
se tenga todo esto presente a su tiempo, para que se abonen a
mi hijo Jose Alborz y Perez sesientos cincuenta pesos por
la mitad que de los referidos quinientos pertenecian a mi
difunta Madre.

Otrosi... Asimismo declaro, que durante mi actual matrimonio he
percibido ochocientos cuarenta y dos reales diez y seis mar-
avedis vellon pertenecientes a dicho mi hijo Jose Alborz
y Perez, por haberlos heredado de mi difunto Abuelo mater-
no Jose Perez, a fin de que se le abonen en su caso y lugar.

Otrosi... Declaro tambien que mi actual Consorte Joaquina Tola apor-
ta al matrimonio la cantidad que consta en la Escra de dote que otor-
gue al efecto; y lo que fuere, asi como lo que posteriormente heredare
la misma de su difunto Padre Antonio Tola, es mi voluntad
se tenga presente en su caso y lugar a los efectos correspondientes.

Otrosi... Dejo en propiedad a la referida mi Consorte Joaquina Tola,
el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al
presente tengo, y en lo sucesivo me procedan pertenecer
y tocar por cualquier titulo, vez y causa; y de lo que fuere,
y se la adjudicare, podra disponer libremente y sin mas
restriccion que la contenida en la presente. Exceptis Clericis,
locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis



qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iusto seriem et tenorem fori novi super hoc aditi, boni ipsa vel vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi. En atencion a los muchos servicios que me he prestado y esta prestando mi hijo Jose Alborz y Perez, y a fin de indemnizarle de la parte del quinto en que he agraviado a mi Consorte, y de igualarle con mis otros hermanos, lego a aquel la cantidad de ciento treinta pesos, o sean mil novecientos cincuenta reales vellon.

Otrosi. Cumplido y pagado que sea todo cuanto he ordenado y dispuesto en este mi testamento, del remanente de todas mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos, a los referidos mis siete hijos de un solo matrimonio, Jose Alborz y Perez, Maria, Ramon, Dolores, Camila, Francisco y Joaquin Alborz e Jolas, por iguales partes; y de lo que a cada uno tocar y perteneciere, podrá disponer libremente y sin mas limitacion, que lo establecido en la antedicha clausula. Exceptis Clavibus etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Otrosi. Es mi voluntad que en ningun caso, y bajo ningun pretexto se hagan inventarios publicos de mis bienes, y si es necesario judiciales, ante Escribo publico.

Y finalmente. Este es mi testamento, postrimero y ultimo voluntario, el cual quiero, que despues de mi fallecimiento, se lleve a puntual execucion y cumplimiento en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; y declaro, que antes de este, no he otorgado otro, ni tampoco co-

[Handwritten flourish or signature]

dicho, ni otra última voluntad, y si apurarse lo revo-
ca enteramente, a cuyo fin otorgo esta libre y es-
pontaneamente en esta referida Villa de Alroy,
en los día, mes y año expresados al princi-
pio, y lo firmo, siendo presentes por testigos tie-
nas Giner Santonja escribiente, Feliciano Gomis y Jon
Perez y Pagan Cerrugeros, todos de esta misma villa ve-
cinos y moradores, de cuyo consentimiento, así como del
del otorgante, y o el Escribo de of. fe. Martin de y = Vales

Joic Alroy

Ante mi:
Ginero Santonja

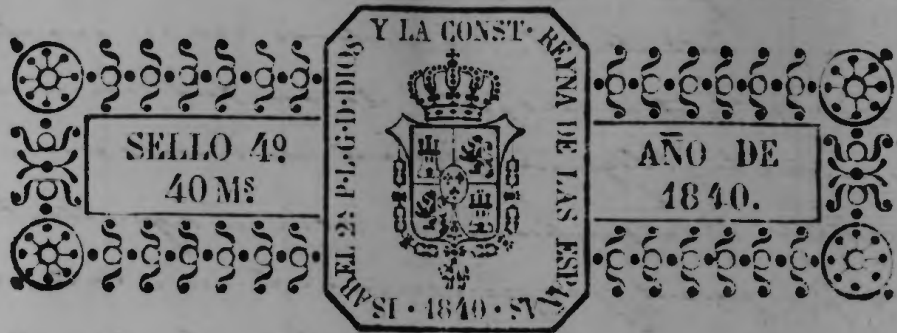
Carta de pago
Damián Gubert en C^{to} de

D^o Santiago Satorre

Libre copia en
in sello 2^o a ro-
vicidad de D^o San-
santiago Satorre
23 set. 1843

En la Villa de Alroy a los diez y ocho días del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante
mi el Escribo y testigos infrascriptos, compareció Damián Gi-
ber en la villa de Alroy vecino de la misma, en la calidad de apoder-
ado de D^o San-rufo de María Gudea viuda de Antonio Miralles de la
propia vecindad, cuya copia de Escribo de poder especial pa-
ra el efecto que se dirá otorgada ante mi en veinte y siete
Agosto último, y extendida en legal forma, ha exhibido, de
que certifico, y dijo: Que la expresada María Gudea en po-
derante, con Escribo autorizada por el difunto Escribo de esta ve-
referida Villa a veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y
ocho, hizo cesión de todos sus bienes, derechos y acciones,
presentes y futuras, al difunto Don Antonio Satorre fa-
bricante de paños de esta vecindad, bajo los pectos y condi-
ciones expresadas en la misma, siendo obra de ellos,
la reserva de seis mil reales vellón en efectivo que dicho Sa-
torre o sus herederos debían entregar a la Gudea o quien le-
gítimamente la representase u' en arbitrio y voluntad, y
habiendo ya percibido mil doscientos cuarenta y dos rea-
les en muebles y parte de efectivo, y deseando retirar el
resto y otorgar carta de pago, Don Santiago Satorre que se
hallaba presente, como hijo y heredero del Don Antonio, ha ma-
nifestado, no tener inconveniente en ello, siempre que se le
anquieren los mencionados seis mil reales vellón comp. chate

Joic Alroy



mente y a su satisfaccion, para ponerle enteramente a cubierto de
 cualquiera reclamacion que los herederos de la predicha Ma-
 rina sacra pudiesen hacer, despues del fallecimiento de esta, do-
 ble en presente cantidad; y habiendolo ofrecido asi el compase-
 niente en nombre de su principal, de su grado y cierta ciencia, en
 la ora y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga y con-
 fiesa que ha recibido de don Santiago Satorre Brucnadaff fa-
 bricante de paños de esta vecindad, los referidos seis mil re-
 ales vellon en esta forma; mil doscientos cuarenta y dos
 que en poder de esta ha percibido en efectivo en especie y
 en muebles, y por no parecer la entrega de presente, renun-
 cia en nombre de la misma, la excepcion que podria oponer-
 se de no haberse hecho, la ley novena del titulo primero, por
 dicha quinta que de ella trata, y los dos años que profiere
 para la prueba de su recibo, los que de por pasados, como
 si lo estuvieran; y los restantes cuatro mil, setecientos cin-
 cuenta y ocho reales vellon los recibe en este acto, en mo-
 neda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y
 de los testigos, de que doy fe, y como pagada y satisfecha su
 principal de los referidos seis mil reales vellon, otorga
 en nombre de la misma la mas firme y eficaz carta
 de pago que a la seguridad del Satorre convenga. En
 su consecuencia declara, que dicha cantidad ha sido bien
 pagada y a parte legitima, que no la volverá a pedir,
 ni tampoco su procladante, ni otra persona en su nom-
 bre, pena de restituirla con sus costas de la co-
 branza, dando por cancelada, rota y de ningun valor la
 precitada. Escrí en la parte relativa a la expresada canti-
 dad. Y hallandose igualmente presente Bernabé Gossal-
 bes fabricante de paños de esta propia vecindad, interalo
 del contexto de esta Escrí, con el fin de poner enteramente a

[Handwritten signature]

Don Santiago Satorre de cualquiera real cédula que pu-
dieran intentar los herederos de la suodicha
María Gudea des pués de su fallecimiento,
sin que la obligación general de bienes viene ni
altare ni la particular, ni esta ni aquellas, hipote-
ca especial y expresamente una casa de habitación,
que posee en la Calle de la Escuela de este poblado, lin-
dante con Ara del Doctor Don Rafael Carbonell y con la
de María Pastor, la cual promete no vender, empeñar,
ni en manera alguna gravar, mientras esta vigente la res-
ponsabilidad del predicho Satorre, quien acepta esta
Escra, queriendo prevenido por mi el Exmo de la obliga-
ción que tiene de sacar copia de ella para su regis-
tro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, dentro
de seis dias, bajo las penas establecidas en la Real
Pracemática expedida al efecto. Esta observancia y fir-
mura de lo que respectivamente heven ofrecido, obligan,
quedan Gisbert los bienes y heredes de María Gudea, en
cuyo nombre comparece, y D. Santiago Satorre y Ber-
nardo Gosalles los suyos propios, todos hábiles y por-
hábiles. Dan poder a los Jueces competentes, para que a
ello les apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva,
como por sentencia definitiva pasada en su grado y con-
sentida, a cuyo fin renuncian a los leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la general en forma. Lo fir-
man, así quienes doy fe conwto, siendo presentes por
testigos Francisco Vidal Maestro cerrajero y Jon Via-
na operario de lana, ambos de esta vicindad. Valen los
mencionados a = e = bre la = ado = i = e = i = d = a = y el interlinea-
do = D. Pedro Carriz Martínez = Don Santiago Satorre

Damian Gisbert

El Bernardo Gosalles

Juizam.º de Casco.

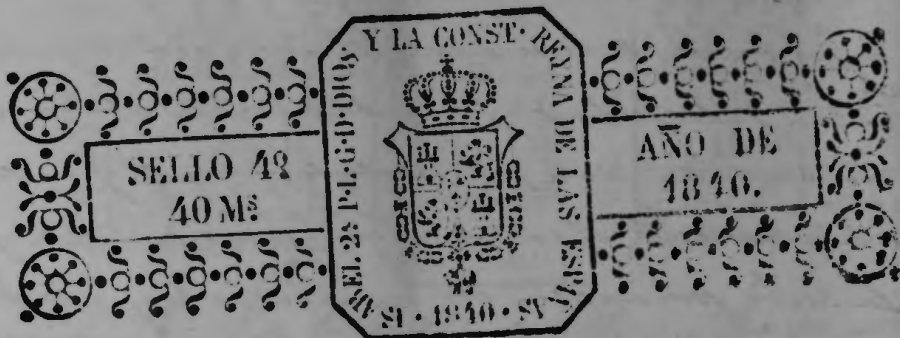
D.ª Ana y D.ª Concepcion V. Scañer

Antonia Llorens.

Antoni

Juan Pedro

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Au.



Libro copia de termino el Escrio y testigos interescritos, comparecieron Doña Ana y,
 Doña Concepcion Descalz de estudio honesto, de esta vecindad,
 y diform: Que son poseedoras legitimas de un censo, que se
 impuso y cargo originariamente por Cosme Mataix en fa-
 vor de Luis Semper, con Escrio que autorizo el difunto
 Escrio de esta referida Villa Cristobal Ariz bajo cierta
 fecha, sobre un pedazo de tierra secano, plantado de oli-
 vos y otros arboles, comprensivo de cuatro formales po-
 so mas o menos, situado en la partida del Barrio de la
 Salud de esta termino, el cual pertenece en el dia en pro-
 piedad a Antonio Llorens labrador de esta propia vecin-
 dad, y linda con tierras de Don Rafael Gosalbes, de Antonio
 Gisbert, del mismo Llorens, y la pension anual de dicho censo es
 de ciento quince sueldos, segun Escrio de reconocimiento del
 mismo, que otorgo Onofre Boronat labrador en favor de
 Ignacio Semper, a catorce de Setiembre de mil setecientos
 treinta y tres, ante el difunto Escrio de esta Villa Diego Abad,
 sin ser conocido su Capital; y habiendose convenido los
 comparecientes con dicho Llorens en redimido y quitar-
 lo por el precio de cincuenta y cinco libras, o sean
 ochocientos veinte y cinco reales vellon, de un grado y
 ciento cieno, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorgan: Que recibe en este acto del Es-
 crito de Antonio Llorens, que se habla por escrito, los
 mencionados ochocientos veinte y cinco reales vellon
 en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya en-
 traga y recibo soy fe, por haber sido a mi presencia
 y de los testigos, y como real y efectivamente pagados
 y satisfechos de ellos, formalizan en favor del mencio-
 nado Llorens y de sus herederos y sucesores la man-
 solenne y eficaz carta de pago, redencion y liberacion

que pu-
 habita con
 null y con tu
 impensio.
 igente la ces-
 epta esta
 de la obliga-
 en regis-
 illa, cientos
 la Real
 rancia y fu-
 cinto, obligan
 Gaceta, en
 ore y Ber-
 los y por
 casa que a
 rra efectiva,
 lurgado y con
 heros y por
 de lo fir-
 sentes por
 y Jose Via-
 de Valen. los
 el interese
 Antome
 Antoni
 Pedro
 y tres dias
 en cuenta. Au

del expresado censo y absoluto finiquito de sus reditos que á su seguridad convengo, de cuyos reditos confiesan están satisfechas y pagadas hasta el día. En consecuencia dan por quitado, librado y redimido enteramente el citado censo, por cancelada y nulla la Escra primitiva de su creacion y constitucion, y por libre de su responsabilidad la deslindada tierra; y obligaron y declararon que la predicha cantidad ha sido bien pagada y á parte legitima, obligandose, como tambien á sus herederos y sucesores, á no volverla á perder ni otra persona en sus nombres, para de restituirle con mas los costas de la cobranza. Toda prueba nielo por mi el Escrio el encomisado Antonio Llerena de la obligacion que tiene de sacar copia de esta Escra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, con arreglo á lo dispuesto en la Real Præmatica expedida á este fin, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y á la observancia y firmeza de lo dicho, obligaron sus bienes y ventos habidos y por haber: dan poder á los Juces consuetudarios para que á ellos les apremien por todo vigor legal y era efectiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general en forma. Y no firmen las otorgantes, y si el aceptante, por que aquellas expresaron no saber escribir; lo hace por ellas y á sus ruegos uno de los testigos presentes que son Don Francisco Merita del estado noble y Roque Segura labrador, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo consentimiento, así como ^{del} de dichas otorgantes y aceptante y el Escrio don J. Valen los intervinientes y otro y aceptante del y el encomisado = mismo Llerena =

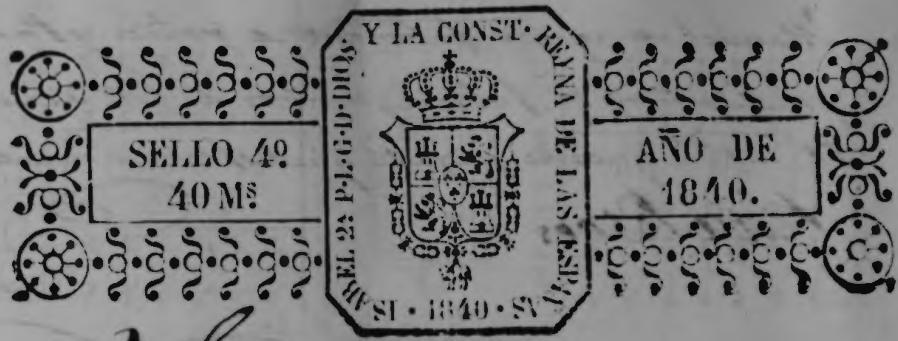
ANTONIO LLERENA

Juan Merita

Ante mi:

Notario

Carta de
Nita Per
Benito



Carta de pago
Rita Perez Vinda
Bautista Gisbert

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Anterior

el Escribo y testigos infrascriptos, comparecieron Rita Perez Vinda de la Vicaría Solar, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que ha recibido de Bautista Gisbert fabricante de paños de la propia vecindad siete mil quinientos reales vellon que le prestó con Escra ante mi de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho al valido de cinco por ciento anual, de cuya suma confieso haber recibido dos mil doscientos cincuenta reales antes de ahora, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la leyona del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y los restantes cinco mil, doscientos cincuenta reales los percibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, le otorga la mas solemne y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, y tambien de los recibos de averiguados hasta el dia en su consecuencia le da por libre de toda responsabilidad, y por cancelada y rota la citada Escra de obligacion con la hipoteca contenida en ella, declarando y asegurando, que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volverá a pedir, ni otra persona en su nombre, persona de restituida con las costas de la cobranza. Y a la firmeza de lo dicho, obligo mis bienes y ventos habidos y por haber de poder a los Jueces competentes, para que a ello la apremien por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su fuero con la general en forma. Y le otorgante, a quien doy fe conores, lo firma, siendo testigos

lito que a
cion, y por
erra; y use
l ha sido
ons tam
la a que
de restit
da pueve
llevos de
ta Escra, pa
s de esta O
spuesto en
un caso re
derecho de
to de la in
veinte y
creacion y
veinte ha
consisten
solo vigor
definitiva
in venim
en forma
por que aque
por el ad
tes que son
Noque de qu
os y recome
y gantes y
inmulo y o
llorens y
Ante mi:
las Pajeros

[Handwritten signature]

Manuel Merquiza fabricante de paños y Pasual Pede de-
pendiente de la fabrica, ambos de esta vecindad
El Int.º y como pagador y satisfecho a su voluntad = Valen
y Rita Peres

Antoni

José de Torres

Poder
Fran.º Coloma y otro

Juan B. Torres y otros

Libre e apuro
en un sello 3.º a
solimidad de los
interesados en el
din del otorgam.º

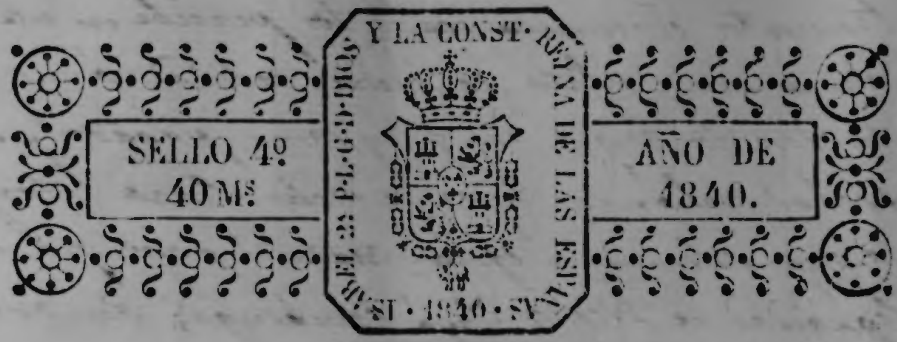
En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante
mi el Excmo y testigos infrascriptos, comparecieron Juan.º B.
Coloma albanel y Jose Espi labrador, vecinos de la Villa de Tor-
recomarcanas, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, Otorgaron: Que dan y confie-
ren todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante co-
mo se requiere, y necesario sea para a valer, a Don Juan Ban-
tista Torres, Don Ignacio Penasos y Don Fox del Gallo, un-
scutes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen
y aceptantes, a los tres señores y a cada uno de por si, los
cuales son procuradores de la Audiencia Territorial de la
Ciudad de Valencia y sus vecinos; para que en nombre
de los comparecientes, y representando sus propias perso-
nas, accion y derecho, puedan comparecer y comparezcan
ante dicho Tribunal superior u otros competentes, que
con derecho puedan y deban, (con escrito, alegatos, supli-
cas, memoriales, testigos, testimonios y demas documen-
tos favorables que convengan; en virtud de los cuales
promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos
y apelaciones por los tramites del derecho, sin que ne-
cesiten de otro mas amplio, especial ni general poder,
pues el que se requiere para todo lo expresado y sus in-
dicencias, se dan y confieren a los referidos procura-
dores con la mayor amplitud, libre uso, franco y gene-
ral administracion y con relevacion en forma. En la fir-
mera de lo dicho, obligan los otorgantes sus bienes y ventura
habidos y por haber: dan poder a las justicias competen-
tes, para que a ellos les apremien por todo rigor legal y
via ejecutiva, como por sentencia definitiva, u cuyo fin
renuncian las leyes de su favor con la general en forma.

Carta
Honia

Nico

Libre e apuro
a esta linea
virtud de
dato judici
No 28. Set. 1

José de Torres



Y los otorgantes, a quienes doy fe conocido, lo firmen, siendo presentes por testigos Don Julian y Galbis Procurador del Juzgado de primera Instancia y Lorenzo Pujol, ambos de esta vecindad.

Juan Colomaz Jose Capri Antemi
Lorenzo Pujol

Carta de Pago
Thomas Paja en c. i.
Vicente Paja

En la villa de Alayá a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta.

Libre testimo
a esta lina en
virtud de man
dato judicial
dia 28 Set. 1840

Antemi el amo y testigos infrascriptos compareció Thomas Paja, Papero, vecino de la misma, en calidad de Padre y legal Administracion de Juan y Jose Paja, constituidos en la menor edad, y dijo: Que Doña Maria Conxoste de Vicente Paja, Rentista de la propia vecindad, en su Ultimo Testamento que otorgó a veinte y tres de Setiembre del pasado Año mil Ochocientos treinta y nueve legó segun consta de dicha Escritura Autorizada por el amo de esta referida villa, Leonardo Garcia Vilaplana, a los expresados hijos del compareciente mil reales vellon, con el fin de invertirlos en la obra que se devia ejecutar para reparar la casa de la Calle de San Lorenzo de este Poblado propia de dicha difunta que tambien legó a los mismos, de la mortuoria, en una cantidad de quinientos que quedare en poder del mencionado su marido para entregarsela cuando se realizare la obra; y habiendole llegado este caso, el compareciente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que ha recibido del dicho difunto Vicente Paja los relacionados mil reales vellon en esta forma, seiscientos cincuenta reales antes de ahora, y por no poder la entrega de presente Verificara la recepcion que podria poner a no haberse hecho, la Leyona del Titulo primero, partida quinta que de ella trata y delos en anexo que profiere para la prueba de su recibo; y los testantes

trecientos cincuenta reales los percibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como pagador y satisfecho dichos mis hijos de dicho Legajo otorga la man. solemn. y eficaz carta de pago que a la seguridad de Vicente Oyo Combengá; dando la libre y total responsabilidad y declarando que la predicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legítima, y promete que no la volverá a pedir ni tampoco en hijos ni otra persona en su nombre pena de restitución con mas las costas de la cobranza. La presente firma de lo dicho obliga en bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias de Su Magestad para que a ello le apremien por todo rigor legal y sea ejecutivo como por sentencia pasada en juzgado y consentido; pero yo fin renuncio las Leyes fueros y privilegios en favor de la general uniformidad. Y no firma por no saber leer. Y lo hace por él y a su ruego uno de los testigos presentes que son Juan lo Bayro, fiel de la villa y Párcel Peru, dependiente a la fabrica de Baños, ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante y testigos, doy fe.

Juan Bayro

Ante mí:
Antonio Oyo

Poder ~~en~~
Don Jose Cortes } En la villa de Alora a los veinte y cinco dias del mes de
a } setiembre del año mil ochocientos cuarenta: Anterior

En Consoarte } del uno y testigos infra escritos compareció Don Jose Cortes
L.C. dia 28 set. 1840 al } Maestro de Latinidad, vecino de la misma, y disp: Que da y confie
Otorg. en un pliego de } papel sellado segun de } su poder cumplido y tan bastante como en derecho se
doy fe } Requiere para valer a su consoarte Doña Condelaria Sanchez

Francisco } y Aguilas consoarte a este otorgamiento, para que pueda transigir y concordar todas y cualesquiera negociaciones que tenga y tuviere el otorgante y especialmente para que pueda tratar con bienes y transigir con su tío Don Jose Aguilas de Aguilas Abogado, vecino de la ciudad de Orizuela, sobre las diversas cuestiones que se han suscitado en virtud de las cláusulas del Testamento de Doña Antonia Maria de Aguilas consoarte de Don Joaquin Martin de Perez, otorgado en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos

Q

Vender

Cuentas

Cobrar

Pagar

Arrendar



ten roca ante el tino de la villa de Callora de Segura Don Antoniano
 Galvez de Gallego, y reformada por el Codigo de la Smodicha, otorga-
 do en el dia siguiente ante el proprio Escribano, adoptando sobre las
 Smodichas Cuestiones sus judicialmente como extra aquel Acomo-
 damiento que entendiere conveniente afin de desaxlar terminadas
 y Orilladas, y de lo que concordare y transigiere tanto sobre dicho par-
 ticular como sobre qualquiera otro perteneciente al Otorgante y
 ala referida su Consorte, Otorgara esta las Escrituras que se estimen
 oportunas con las Clausulas de su naturaleza y demas necesarias,
 para su validez y firmeza: Para que pueda vender y transmitir
 qualquiera fincas y demas bienes que pertenecan o pertenecan
 puedan a tanto Consorte aunque no vayan deslindados ni es-
 precificados en este Prior, pues sin dicha Circunstancia ha de poder
 practicarlos la expresada su Consorte sin limitacion alguna, cobra-
 re o conferara recibida la Cantidad del precio del contrato y Otorgara
 las Competentes Escrituras de Venta y Carta de Pago con todas las so-
 lernidadas del derecho y Obligacione ala Eviccion, Seguridad y Sa-
 lernidadas de las Ventas que Otorgare: Para que pida y tome Cuenta
 de lo que quedare de las y vendidas al Otorgante con cargo y data
 de Eviccion o Reformation de partidas que aprueve o tache segun lo
 existan las Circunstancias hasta la completa terminacion de
 Aquellas: Para que perciba y cobre todas las Cantidades q. al con-
 pareciente se le cubren deviendo y adelantaron en adelante hasta
 to Cobrar Otorgara Oha su Consorte los instrumentos Correspon-
 dientes con los requisitos del derecho: Para que pueda pagar
 y pague los creditos que resulten contra el Otorgante previo
 su examen y legitimidad Recaudando los recibos y demas con-
 delas Necesarias: Para que pueda amudar las fincas que en la
 actualidad tiene y en adelante pueda tener y poseer el Otorg-
 gante bajo los pactos y condiciones que combiniare Otorgan-
 do al efecto las Escrituras publicas o privadas que menester sean.

to en mon.
 veneta y ad
 libre a to.
 a cantidad
 te que no
 persona en
 ortas de la lo.
 us y venta
 su Magada
 y via egea
 mentida pen
 am favor
 saber escri.
 os presentes
 Peau, depende
 de todo lo cual
 ni.
 P. J. D. D.
 rian del mes de
 anta: Antonini
 don Jose Cortes
 queda y confie
 on derecho de
 laria Sanchez
 e pueda tran.
 a tenga y tui
 da tratar com.
 e Aguilar Ab.
 iverros Cuestion
 Testamento de
 u Joaquin Mar.
 mil ochocien.

Constitución Para que pueda comparecer y comparezca ante los Reales Cons.

 titucionales que se ofusca a juicio de Conciliación, pre-

 vio el nombramiento de hombres buenos y en su ca-

 so el de Arbitros o amigables componedores que

 uno y otro podrá escoger a su elección, alegando

 cuanto combenga al derecho del Otorgante e impugnando lo que

 reproduzga por la parte contraria y firiendo la oportuna Cer-

 tificación al efecto correspondiente y finalmente leda este

 Orden para que si en rason de lo dicho o por cualquier otro motivo

 fuere necesario comparecer en juicio, se egecuta tambien presen-

 tándose ante los Señores Jueces de primera instancia y tribunales

 superiores u otros competentes que con derecho queda y queda, signien-

 do toda clase de demandas, recursos y apelaciones por los tramites del

 derecho sin que necesite de otro mas Amparo especial ni general Poder

 pues el que se requiere para todo lo expresado y sin incidencia, leda

 y confiere ala Contienda Dña Condesa de San Juan y Aguilar su Con-

 stite con la mayor amplitud libre oro, franca y general Administra-

 cion y con facultad de substituirse en todo o parte segun quisieren

 en uno o mas Procuradores, rebecar los substitutos y nombrar otro de nue-

 vo y a otro releve en forma. La firma de lo dicho obliga el

 Otorgante en bienes y rentas habidos y por haber, de poder ala

 Justicia competente para que a ella le representen por todo ni-

 go legal y via egecutiva como por sentencia pasada en ju-

 gado y consentida, a cuyo fin venimos todas las Leyes en favor

 con la general en forma. El Otorgante a quien doy fe cono-

 co lo firma siendo presente por testigos Francisco Puello con-

 teador a Sanas y Lorenzo Reyero, ambos de esta vecindad.

Jose Cortés

Ante mi

[Signature]

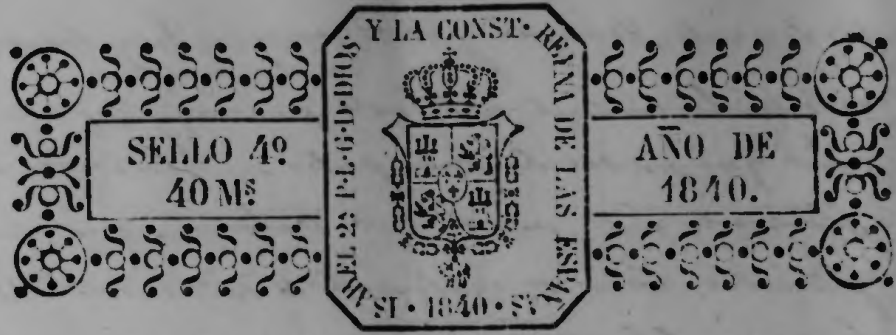
Venta

D. Juan de S. Alborz }
 a }
 Jose Moro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos cuaren-

 ta. Ante mi el Escribo y testigos infrascriptos, compare-

Libra copia en céd. Don Francisco Javier Alborz, Incaulador y febricador
 en seda de San-
 tas, a inst. del
 comprador, día 30 de Setiembre de 1840 }
 recibidos y sucesores, y de quien he bre e título, voz

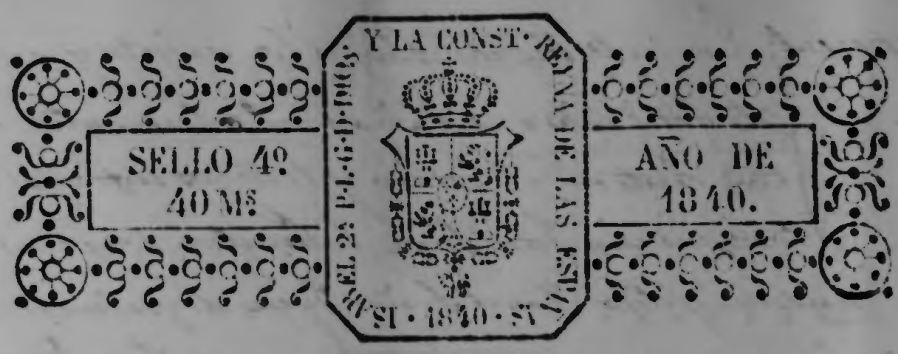


y curso, en la via y forma que mas haga lugar en derecho, Otor-
 ga: Su vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por
 fuero de heredad, para siempre firmada, a Don Divo Lubra-
 dor de la propia vicindad y otros ruyos, un pedazo de tierra
 suelta, comprensivo de medio jornal, poco mas o menos, sito
 en la partida de la cuarta mayor de este termino, con el derecho de
 una hora y 400 cuartos de agua del riego de la Mascabrella,
 lindante con terreno de Dona ^{de D. Joseph Almonacid} Mariana Torde Vuelta, de Dona Fe-
 rera Gisbert Vuelta y de Don Antonio ^{Blanes}, el qual esta libre de tribu-
 to, memoria, capellania, vicent, patronato, fincas y de otro grava-
 men real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y
 declara y asegura no tenerlo vendido, enagenado ni empeñado,
 y en este concepto se lo vende con todas las costas y sali-
 das, usos, costumbres, regalios y servidumbres, por precio de
 diez y ocho mil reales vellon, que confiesa el vendedor ha-
 ber recibido antes de ahora del comprador; y aunque la
 entrega no parece de presente, renuncia la excepcion que
 podria oponer de no haberselo hecho, la ley una del titulo
 primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años
 que profiere para la prueba de su recibo, los que de por
 pasados, como si efectivamente lo estuvieran; y median-
 te a hallarse pagado y satisfecho a su voluntad, forma
 la en favor de dicho comprador la mas solenne y ef-
 icaz carta de pago que a su seguridad conenga; y como
 no declara que el justo precio y voluntario valor de la ven-
 dida tierra, son los expresados diez y ocho mil reales ve-
 llon, y que no vale mas, y si mas vale o vale puede, del
 exceso en poca o mucha suma, hace en favor del compra-
 dor y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura,
 perfecta e inrevocable en su voluntad, con insinuacion y de
 mas firmas legales, y enuncia la ley segunda, titulo pri-
 mero, libro diez ^{de D. D. Almonacid} de Recopilacion que trata de los contra-

[Handwritten signature]

[Marginal notes on the left side of the page, including phrases like 'Alcaldes Con...', 'nando lo que...', 'oportuna Cer...', 'ante leda este...', 'na otro motivo...', 'ambien precun...', 'y tribunales...', 'saca), rignien...', 'los tramites al...', 'general (Diva)', 'dencias, cada...', 'quitar su Con...', 'al Administra...', 'egun quisiera...', 'har otro termu...', 'ho obliga el...', 'a poder alas...', 'en portada n.', 'mada en jur.', 'er en favor', 'oy se Cona.', 'Penella son.', 'vicindad', 'P. D. M. D.', 'dos dias del', 'ntos cuarent...', 's, compare-', 'febril ban', 'lo y uerta', 'os hijos, he-', 'tulo, voy']

tos de venta, trueque y otros, en que hay lesión en más ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prescribe para pedir su rescisión ó su-
plemento á su verdadero valor, los que de por
pasados, como si realmente lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se desaprobara, desista, qui-
ta y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio
ó propiedad, posesión, título, uso, abuso y de otro cual-
quier derecho que le compete á la enajenada tierra, y
lo vende, renuncia y trasgasa con todas las acciones rea-
les y personales, útiles, mixtas, directas y eficientes
en el comprador y en quien le suga represente, para
que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de
ella á su elección, como de cosa suya adquirida con le-
gítimo y justo título: Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, et personis religiosis et aliis qui de for-
malitate non existunt, nisi dicti clerici iuxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bene
ipra ad vitam suam adquisierint vel haberint,
y baxo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
veinte y nueve. He confiere y otorgo en con-
tado con libre, franca y general administración, para
que de su autoridad ó judicialmente entre y se proce-
de de la nominada tierra, y de ella tome y aprenda
la real tenencia y posesión que por derecho le com-
pete, y en el interin se constituya su inquitado tenedor
y precario poseedor en legal forma, para ponerle
en ella, siempre que se lo pidier. He obliga á que dicho tenedor
sea cierto, seguro y efectiva al comprador, y nadie
le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, pose-
sion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen
alguno; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego
que el otorgante y sus herederos y sucesores sean re-
queridos conforme á derecho, sublevarán su defensa y lo
seguirán en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-
toriarlo, y dejar al comprador y á los suyos en un li-
bre uso, quieto y pacífica posesión; y no pudiendo, con-



seguir le restituirán la cantidad que ha desembolsado por su precio, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se les ha de poder e juntar solo en virtud de esta Escra y juramento del que la pone o fuere o parte legitima, en quien defuere ni importe y le releem de otra prueba. El comprador presente el referido Torcedor con su comprador acepte esta Escra en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace del destinado pedazo de tierra, de cuya posesion y propiedad se da por cubregudo, quedando precedido por mi el Escro de la obligacion que tiene de sacar copia para su registro en la Contaduria de tripulacion de esta Villa, dentro de seis dias: para su registro con arreglo a lo dispuesto en la Real Prorrogacion expedida a este fin, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la finquera de Cobicho, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a los sucesos competentes, para que a ellos les que misa por todo rigor legal y via operativa, como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, a cargo fin remanisan todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el otorgante y no el aceptante, porque expreso no saber escribir; lo firmo por el y a sus ruegos, uno de los testigos presentes, que son Don Francisco del Comercio, Blas Julian fabricante de paños y Don Nicolo forastero, todos de esta vecindad, la comparecieron, asi como del otorgante y aceptante y el Sr. D. Valen. los enmendados, Sr. = re = r = co = y los Inter. = Blanca = lo = del = y no el puntado = para su registro = tambien vale con = 1.º de Don = el = Antonio =

Man. de las =

Don =

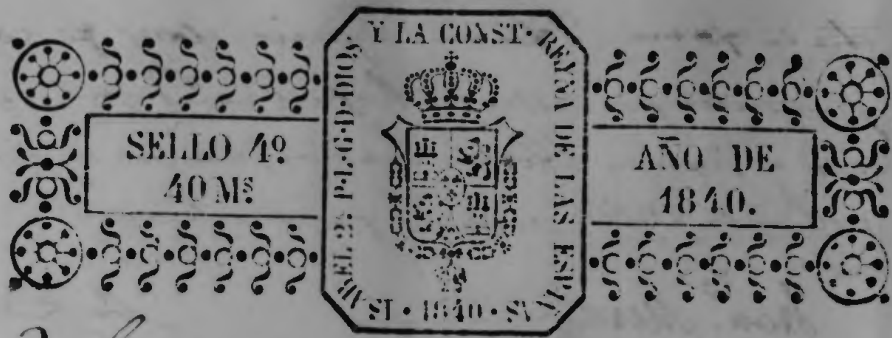
Don =

Hipoteca especial. En la Villa de Alhoy a los veinte y siete dias del mes
Jose Puga. de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y
cinco. ta: Antonio el Escano y testigos infrascriptos,
Jose Miro. comparecio Jose Puga, labrador vecino de la
misma y elijo: Juan el Señor Juan de primera Gassan-
cia de este partido, a instancia de Jose Miro constituido en
la menor edad, en tanto de un año del actual, nombra al
compareciente Curador ad bona del mismo, y debiendo
cumplir las resoluciones del encargo, sin que la obsequiosa
general de bienes vieja, ni altere a la particular, ni en nada
a quella hipoteca, especial y expresamente un pedazo de
tierra secano y breña como de un jornal, sito en la par-
tida de Barbell de este termino, conlante con tierras
de los herederos de Doña Alejandra Galiano, con las de los
herederos de Joaquin Gales, y con las de Don Geronimo Sil-
vestre, y una parte de Casa situada en la Calle de este
poblado titulada de San Erasmo, que linda con la de Do-
ña Esperanza Alborn y con la de Don Agustin Molto y
Galbis, cuyos fines promete no gravar ni enagenar
hasta que cese en el referido encargo, y rinda los cuentas
correspondientes con arreglo a dichas Leyes la forma
de lo dicho, obija los bienes y rentas habidos y por ha-
ber: de poder a las Justicias competentes, para que a
ello se proceda por todo vigor legal, y con efecto,
como por sentencia pasada en su grado y consentida, a
cuyo fin renuncia las leyes de un fuero con la general en
foroso, quedando por venida por mi el Excmo de salud
copia de esta Escrupona en registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa, bajo las penas establecidas en el
Real Præmatico expulida al efecto. Yo firmo, a quin-
dos y se consero; lo ha por el y a sus sucesores, habiendo
manifestado no saber escribir, uno de los testigos que
son Vicente Alborn Contramaestre, Antonio Hacer y
Sempere y Geronimo de Luna y Vicente Gilbert labrador
vecinos de esta vecindad.

Vicente Alborn

Antonio:
Juan Puga

Carta de pu
Juan
Juan
Libro copia
en folio 3.
reducido de
reducido a
23. Dict. 1844



Carta de pago
Don Juan Merita
Don Juan Marti

Libro copia en
vol. 3º de
reales cédulas del
interior caso dia
23. Dic. 1840

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Se-
tiembre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Es-
cribano y testigos infraescritos, compareció Don Francisco Merita
del estado noble de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia,
en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgó que
ha recibido de Juan Marti, labrador, vecino de Alfofara la
cantidad de Dos mil, novecientos setenta y un reales valen,
por resta de una cuenta de gracia que se cargo el Marti a fa-
vor de Don Pasqual Merita Padre del otorgante, con Escra-
tura cierta fecha autorizada por el Excmo de Aquel Excmo Don
quin Penabaz, y aunque la entrega no ha sido de present,
renuncia la excepcion que podria oponer de no habersela
hecho, la ley nona del titulo primero, partida quinta que
de ella trata y los dos años que profiere para la prueba
de su recibo, queda por pagado como si lo estuviera, y
en calidad de otro de los herederos de dicho Don Pasqual Merita,
formara la oves solemnne y eficaz carta de pago que
a la seguridad del Marti convenga. En su consecuencia de-
clara que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte le-
gitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni tampoco con-
juno de sus herederos en la citada herencia, ni otra per-
sona en sus nombres, pena de restituirla al otorgante con
los costos de la cobranza. Y en atencion a ser la expresada
cantidad, lo que se quedaba a deber de la mencionada es-
critura de cuenta de gracia, la declara cancelada, y que
de ningun valor ni efecto. Da la firmora de lo dicho obli-
ga el otorgante sus bienes y ventos habidos y por haber:
da poder a los justicias competentes, para que si
ello le apremia por todo vigor legal y via ejecutiva,
como por sentencia definitiva pasada en fuerza y
convenida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, pre-
venciones y privilegios de un favor en la general del dere-

cho en forma. Y firmada y unida de hoy y de ahora, siendo
 presentes por testigos Rafael Calatayud, labra-
 dor y Juanon de Loren Barbero, ambos de esta
 referida Villa vecinos y moradores.

Juan. Meritx

Antoni
 Nicolas Reyrol

Confesion de Dote

Francisco Moullon

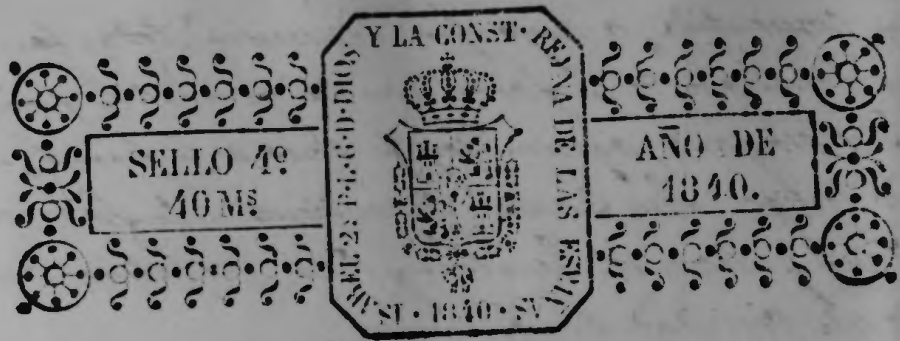
su Conorte

Gabriela Botella

En la Villa de Alroy á los veinte y nueve dia del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta.

Antoni el uno y testigo infrascripto, comparecio Fran.^{co} Moullon y
 Vilaplana de estas villas, Carpintero de esta vecindad y dijo: que en
 el dia veinte y siete del actual contrajo matrimonio con Gabriela
 Botella, hija de Francisco y de Maria Antonia Torri de estas villas, tam-
 bien de esta vecindad, la qual trajo á su poder por dote y caudal suyo propio
 diferentes bienes que entonces se valuaron y ascendio su valor á ocho
 cientos cuarenta y cuatro reales vellon, y de ello ofrecio otorgar á su fa-
 vor el competente ranguando, prometiendola en unas cien reales
 vellon, y no habiendole podido realizarlo, y deseando cumplir con lo ofre-
 cido, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamen-
 te de la referida su conorte, y que ella trajo por dote y caudal
 suyo propio los bienes siguientes:

Una cortina con pavillon, valuada en veinte reales.	20.
Ocho pañuelos de varias clases y colores en noventa y cuatro	94.
cuatro Sahalejos, en noventa y dos reales.	92.
dos jubones de raso, en setenta y seis reales.	76.
Cinco pares medias, en veinte reales.	20.
dos pares Zapatos, en diez y seis reales.	16.
Una mantilla en cuarenta y cuatro reales.	44.
un Gergon, en cuarenta y ocho reales.	48.
cuatro Sabanas, en ciento sesenta reales.	160.
un delantecama, en once reales.	11.
dos almoadas, en catorce reales.	14.
un cobertor, en cincuenta reales.	50.
una Hoalla, en doce reales.	12.



Siete Camisas, en ciento veinte y por reales
 Cuatro maquinas, en treinta y seis reales
 Dos Servilletas, en ocho reales
 Una Orca, en veinte reales

N^o 122.
 " 36.
 " 8
 " 20.

Importan a una suma by referidos bienes, ochocientos 864

tes cuarenta y cuatro reales vellon. De que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibidos de la mencionada su mujer, al tiempo de contraer Matrimonio, y por no parecer la entrega de presente denuncia la supcion que podria oponer de no habersele hecho, la supcion del titulo primera, partida quinta que de ella trata y las demas que le favorecan, y otorga a favor de la precitada su esposa el renuncio mas eficaz que sin seguridad concurra, declarando que los juridicos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas por ambos intervinientes, y que en su traxacion no hubo truco ni engaño, y si lo hubiere, sea el que fuere, hace en favor de dicha su conyorte gracia y donacion en sanidad con insinuacion y de mas firmas legales, y obligandose a no reclamarla, y si lo hubiere sea visto habiendola aprobado incoartamente, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida cuarta y demas que le sean propicias, y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer de cien reales en dote en atencion a su virtud y dotes, prendas que la adornan, la castidad y bonfianza que dicha cantidad cabe en la decima parte de los bienes que actualmente posea, y sino cupiere se la consignara en los mas buenos paros y efectivos que adquiriere en lo sucesivo, y unida dicha cantidad a la dotal, forma la total de novecientos cuarenta y cuatro reales de vellon que se obliga restituir en dineros efectivo a su esposa, o a quien legitimamente la represente, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos procedidos por el derecho. Y a la firma de los dichos obliga sus bienes y virtudes habidos y por haber, con poderio a las justicias y jueces de su Magestad para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado

...veinte años del
 ...en cuarenta:
 ...an. de Montdor y
 ...y Dijo: que en
 ...con Gabriela
 ...estados setenta y
 ...udal cuyo propio
 ...valor a ocho.
 ...otorgar a su
 ...en cien reales
 ...umplir con lo que
 ...na bien haya
 ...al y efectiva
 ...te y caudal

N^o 20.
 " 94.
 " 92.
 " 76.
 " 20.
 " 16.
 " 16.
 " 48.
 " 160.
 " 12.
 " 16.
 " 50
 " 12.



y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general en forma.
Y el otorgante, a quien doy fe con esta firma, sin
de testigos a mi cargo dependiente de la fabrica de
Papel y el Manuel Gonzalez y Com. papelero, ambos
de esta vecindad. doy fe

Juan^{co} Mullox

Ante mi
[Signature]

Protesta de Letra

D. Rafael Terol

a
D. Cayetano Fiol

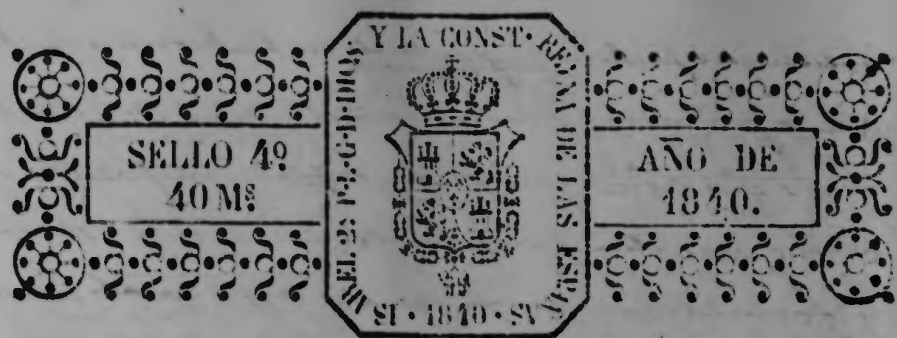
En la villa de Alcega a los treinta dias del mes
de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta:
L. C. en 1.^a hora siendo como las tres menos cuarto de la tarde, yo el escribano a sus
de un otorgante y fiancia de Don Rafael Terol fabricante de Papeles de esta vecindad,

requiri por denuncia de Don Cayetano Fiol del Com.^o de la propia
vecindad, a su hijo Don Francisco Fiol, pagar la cantidad que con
tiene la Letra de Cambio siguiente, que al efecto me entregó aquel
acompañada del correspondiente sello de reintegro, por estar extendida
sin este requisito en virtud de ser girada en el extranjero, siendo

Letra { en tenor literal como sigue = Blavoyer de Joubert - Paris le 1.^{er}
Juillet 1840 = B. C. Cinquante 27 francs et les 22 marcs Au
trente Septembre prochain payer par cette premier de
change la second ne l'otant pas a l'ordre de M. a. mune
la somme de Vingt Sept Cinquante 8 reales, 22 maravedies, va-
leur en compte et que passer au mieux suivant avis de
votre Lord a venir = Blavoyer de Joubert = A Monsieur Ca-
yetano Fiol m.^o quincalle. A Alcega Royaume d'Espagne
n. 224 B. D. Y. L. C. 1840 = Al verso se encuentra el primer endoso
cuya primera línea hasta la segunda que dice Anceci impercepti-
ble y sigue: Valeur reçue comptant Paris le - sigue un blanco
y luego el numero = 18. y la firma siguiente = Blavoyer de Joubert =
Payer al ordre de M.^o Miramon et Lafargue valeur en compte.
Paris le 21 Juillet 1840 - pp. y. Dupont, Brun Gallurme - Jo-
quane = Payer al ordre de M. V. de Polay fil. y. y con-
tina un nombre que nose entienda y sigue = en conté Payon
le 18 Aout 1840 = Miramon et Lafargue = Pagueu a la ord.
de D. Rafael Terol y Cauual, valor de dos sor. Madrid Agosto

[Signature]

Carta de
Teresa Juste
Cuenta de



26 de Mayo. Y.º de Pelayo hijo y.º.º Caguam ala orden de Don
Nasael Terol, Valor en cuenta. Madrid 28. Ag.º 1840 Nasael Te-
rol y Paeual = concuerda bien y fielmente con la indicada letra
el Original, que rubricada de mi propio puno, ha devuelto al referi-
do Don Nasael Terol requeriente, aqui me remito y de ello doy fe.
Y apercibi al citado Don Francisco Trol, que de no pagar la suma
que contiene la predicha Letra, protestaria lo que combiniere, y
cordero que la consta muy bien que en el dno no tiene fondo de lo
librador, ni tampoco le debe cosa alguna, mediante lo cual yo el
escribano proteste las veces en derecho necesarias, que tocan los cam-
bios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y me-
norcabor que por falta de puntual pagamento de la expresada con-
tidad se hubieren causado y causaren segun de cuenta y ruego del
dador de la premiada letra y de quien mas haya lugar. Lo fir-
ma el propio Don Francisco Trol, a quien con los testigos yo el
escribano doy fe con los, los cuales son Don Jose Maria y Vicente Gisbert y
Santiago Comederos, ambos de esta vecindad doy fe en el por
esta fecha v.º 23.º

Francisco Trol *Ante mi*
Jose Maria

Carta de pago
Teresa Gisbert v.º y ob.º
en esta villa.

En la Villa de Alcoy a veintea dos dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Es-
cribano y testigos, compareció Teresa Gisbert Viuda de Juan
Miro y Souquin Segun sortador de lana, en calidad de cura
de los testamentos de Don Miro constituido en la mejor forma
de este de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vida
y forma que en las haya lugar en derecho, Otorguen: Sean recibidos
por el Sr. Escribano de la villa de Alcoy la bural de la propia vecindad, mil
quinientos reales vellon que estubo adoleciendo a la herencia
del difunto Juan Miro; y por no parecer la copia de pre-
ta, malamente a haber sido cierta y efectiva, remission la let-

[Signature]

apición que pudieran oponer de no haberles hecho, la ley nom del
libro primero, partida quinta que de ello trata,
y los dos años que profiere para la prueba de su
recibo, que dan por pasado, como si lo estuvieran,
y formalizan en favor del expresado Beatista
Escribo la mas solemne y eficaz carta de pago que a su rige-
riedad conenga. En su consecuencia le da por libre de toda res-
ponsabilidad, declarando que dicha cantidad ha sido bien pa-
gada y a parte legitima, que no la restoraran a juicio, ni otra
pretoria en sus nombres, pena de restituirlo con unas tas-
costas de la cobranza. Yo la firmo de lo dicho, obligo mi
bienes y ventura, habidos y por haber, y el Joaquin Segura
de su mayor a quien representa: dan poder a los justicias
competentes, para que a ello les apremien por todo rigor
legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva y
sacada en juzgado y consentida, a cuyo fin remencian todas
las leyes de un favor con la general en forma. Yo lo fir-
ma Joaquin Segura, yerno de Fernan Gisbert, por expresado
saber escribir, lo hace por ella y a sus veces uno de los
testigos que son Manuel Grotos escribiente y Ramon de
la Barbera ambos de esta villa, de cuyo conocimiento,
como tambien del de los otorgantes doy fe

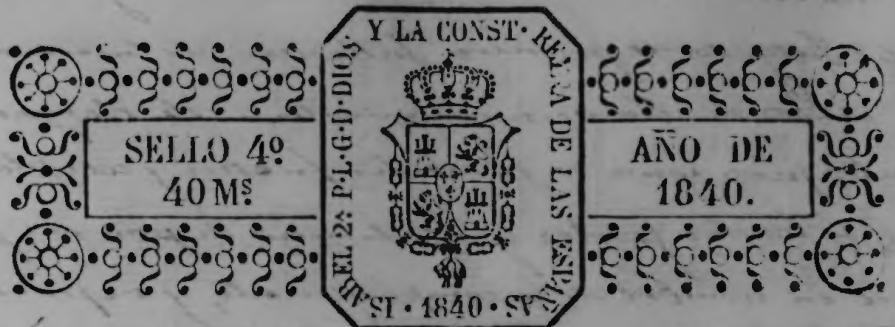
Joaquin Segura, Manuel Grotos

Ante mi
Nicolás Pineda

Carta de pago
Joaqⁿ Segura en C. r. a
Fernan Gisbert Vinde

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el
Escribo y testigos infraescritos, compareció Joaquin Segura
sotador de lana, vecino de la misma, en calidad de casa-
dor testamentario de Juan Eiro constituido en la mayor edad,
y de un grado y cierta ciencia, en la via y forma que usual
haya lugar en derecho, Otorga: Que ha recibido de Fernan
Gisbert Vinde de Juan Eiro y sucesor del expresado en
nom, la cantidad de tres mil novecientos no reales enteros
de maravedis vellon, que la propia debia abonar a dicho
su hijo, segun la division de los bienes de un difunto su

Poder
Teresa
a Fran
Libre copia
un folio
pal del sei
a solicita
de intenesa
L. Pineda



vido, y por no proceder la entrega de presente, me declaro haber sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley o una del titulo primero, parrafo quinto que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su veridad, los que de por su efecto, como si lo estubieran, y en el nombre en que interviere formaliza en favor de la referida Teresa Josefa la mas solemne y eficaz cuenta de pago que a su seguridad convega. En consecuencia la da por libre de toda responsabilidad, y declara que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, obligandose a no volverla a pedir, ni tampoco dicho menor, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con mas las costas de la cobranza. Y a la finmora de lo dicho, obligo mis bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes, para que si ello le aporrecian por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva que para en fuerza y conmuta, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de un fuero con la general en forma. Y el otorgante, a quien con los testigos de ley se le oyo, lo firma, siendo presentes por tales, Manuel Botas escribiente y Ramon Llova barbero, vecinos de esta vecindad.

Joaquin Lopez

Ante mi:
Joaquin Lopez

Poder.
Teresa Sempere Brinda
a Fran.º Serello y otro

En la Villa de Alcor dia primero de Octubre de 1840. Libro copiado del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escño y, un plico por testigos infrascriptos, compareció Teresa Sempere Brinda por del sello de Diego Botalla, vecino de la misma, y de un grado y grado de solicitud ta cuncia, en la via y forma que mas haga lugar. Otorgó del interesado en su da y confiere todo en poder cumplido, libre, lleno y tan bar. L. Botab. 1840. guate como en el rubro se requiera para valer, a Francisco R.

vello sortador de lana, y á Jose Julian y Galbis proveyendo del Juzgado de primera Instancia de la misma, y ambos de ella vecinos, amovidos á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, en los dos juntos y á cada uno de por sí; para que en nombre de la compraventa, y representando su propia persona, acción y derecho arrienden y den en arriendo y renta á cualquier persona ó personas las casas, tierras y demas fincas que en la actualidad tiene, y en adelante pueda tener y poseer la otorgante, por el precio, tiempo, pactos y condiciones, que conviniere; cobren los precios comunes y otorguen las Escritas publicas ó privadas que conviniere.

Arrendar

Para que en nombre de la compraventa perciban y cobren todas las cantidades que á la propia se le están debiendo, y adeudadas en adelante, hasta la de once mil reales vellón, personas particulares ó comunes, sea cual fuere su origen y especie; y de cuantas cobraren, daren y otorguen recibos y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, canceladas, finiquitos y lastos en su caso con los requisitos del derecho: Para que puedan pagar y paguen los creditos que resulten contra la otorgante, previo su examen y legitimidad, haciéndolo á su vencimiento á la persona ó personas que correspondan, y recaudando de estas los recibos, cartas de pago y demas caudales necesarias: Para que puedan comparecer y compareceren ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrereca, á juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó amigables componedores, que unos y otros podrán ser y ser á su elección, eligiendo y aprobando cuanto convenga y fuere de utilidad de los derechos de la otorgante, é impugnando lo que se reprochara por la parte contraria; y provean las determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion á los efectos que convenga. Y finalmente le da este poder, para que si en su caso, ó por cualquier otro motivo fuere tambien necesario comparecer en juicio, lo puedan efectuar, presentandolos ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con las otras que elija y deba, con

Cobrar

Pagar

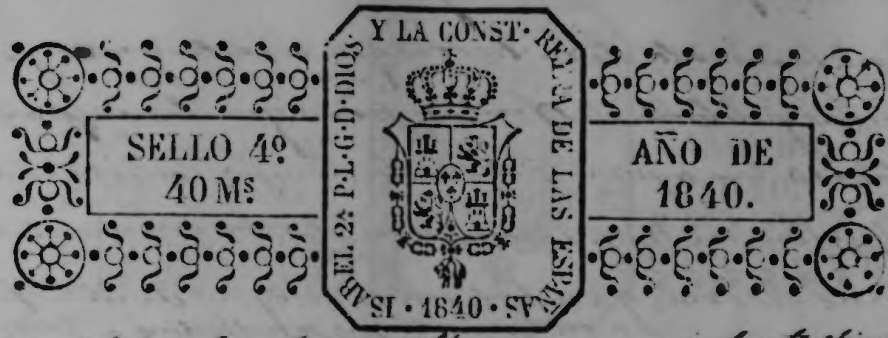
Conciliacion

Pleitos

Distinto de com...
entre D...
L.C. dia 19
1840 alon
mado, en
pliego- pa
al Sello de
y en y medio
el d...to.

Arrendar }
Cobrar }
Pagar }
Conciliacion }
Pleitos }

[Handwritten flourish]



escritos, legatos, suplicios, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables; en virtud de los cuales proveyeron y siguen toda clase de diligencias, actuaciones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otros mandamientos, especial ni general poder, pues el que se requiera para toda lo expresado y sus incidencias, es de da y confiere a los contentores Francisco Roelto y Jose Julian, con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general administracion y con relevacion en forma. Y la firmara de exento lleva otorgada en esta villa, y de lo que en la virtud traxieren y practicareen los referidos apoderados, obliga la otorgante sus bienes y sus cosas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes, para que a ello la expensacion por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva para dar en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general en forma. Y la otorgante, a quien con los testigos de y fe concurro, no firma, porque expreso no saber escribir; (haue por ella ya sus sucesores uno de dichos testigos que son Manuel Motos escribiente y Feliciano Jomis cerrajero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Manuel Motos

Ante mi:
 [Signature]

Destinada de Casu...
 de casu y yague...
 entre D. Miguel y D. Jose...
 L.C. dia 19 de octubre
 1840 ante el escribano
 en dos tomas
 pliego papel
 al sello segundo
 y en y medio de
 el dho.

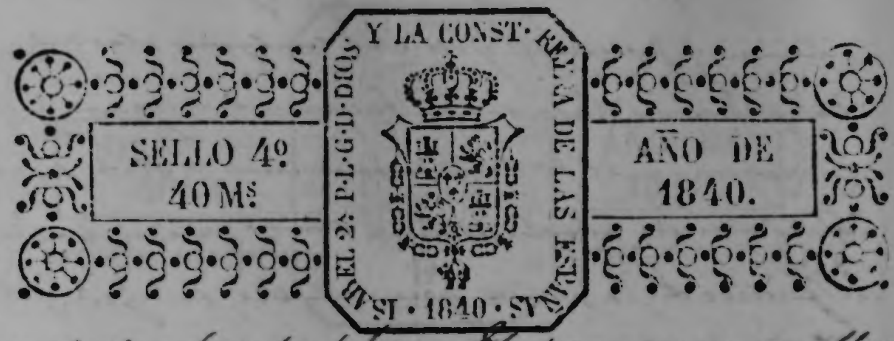
En la villa de Alcañ dia primero de octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y testigos infra...
 escribano, comparecieron Don Miguel y Don Jose...
 toufa hermanos, fabricantes de paños, vecinos de la misma,
 y dijeron: Que en la division de los bienes de su difuntor...
 que autorizo bajo cierta fecha el Excmo. de esta referida
 villa Jose Maria de Motta, se les adjudicó una heredad...

ta en la partida de los Algaros del termino de Ceceñaima, con
sentamiento de la tierra que a esta uno presta-
ncia y debia disfrutar, pero quedaron proin-
diviso las aguas y casa de campo, consistiendo
aquellas en las que se reciben del barranco de la cue-
va de Astroc, y en las que se recogen de una fuente que man-
ta en terreno de la propia heredad; y convenientemente a los inte-
reses de los comparecientes hacer la debida particion, con el
fin de evitar cuestiones y controversias, que por ventura pu-
dieran alterar la union y armonia que ha reinado y rei-
nar debe entre personas tan propinquas, nombraron de co-
mun acuerdo en peritos para la division de las aguas a
Francisco Puga y Vicente Lanto labradores de esta vecindad,
y para la de la casa de campo a Manuel Gisbert Maestro
Alarife de la propia vecindad; y habiendo servido los prime-
ros al Don Miguel, que disfruta veinte y cinco tercios y
cuarta de tierra, cinco dias y once horas de agua cada cator-
ce dias, y al Don Jose tres dias y nueve horas, tambien cada
catorce dias, por las tres manzanas de tierra que posee, y
conviniere a ambos en esta particion, que consideraron justa
y arreglada, por Manuel Gisbert se reporto a los compare-
cientes relacion por escrito y firmada por el mismo del des-
linde de la casa de campo, la cual me han exhibido, expre-
sando estar conformes en ella, y pidiendo que se inserte in-
tegra en este instrumento, siendo su tenor literal el siguiente.

Relacion. El maestro de obras abajo firmado por D. Miguel y Don Jose
Gisbert, para dividir la eredad llamada de Vilanova en
dos partes iguales situadas en termino de Ceceñaima, y di-
go que habiendome constituido en dicha eredad, y tomán-
do las medidas correspondientes para la division resul-
tan las partes siguientes.

Primera parte de Jose Gisbert Parte de la derecha

Esta primera parte se compone de las piezas siguientes. Del
segundo, de un cuarto en el mismo segundo, a la mano de
derecha. De la cocina principal, de un sótano dentro de
misma cocina. Del estable frente a la misma cocina. Del
piso principal encima de los muros. Los desvanes de en-
cima al piso principal. La mitad de la galera y lavadero



La mitad del cubo ó lagar. El desvan que se alza al piso del cubo ó lagar. El cubierto y la ermita

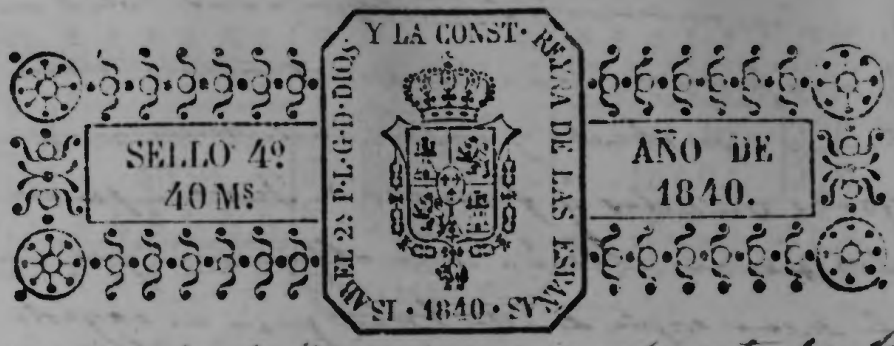
Segunda parte de D. Miguel Gisbert. Parte de la izquierda

Dicha parte se compone de las piezas siguientes. Del saguam del establo en el mismo saguam a la orma derecha. De la cocina principal. De un cuarto encima la cocina principal. De el piso principal encima lo dicho. De los desvanes de encima el piso principal. La mitad de la galeria y terradito. La mitad del cubo ó lagar. La bodega adpunta al lugar, dandole derecho a Jon para trasolar el vino, y el corral nuevo. Es cuanto comprende y puelo estar y lo firmo en Altoy a 16 de Julio de 1840 = Advertencias: Que D. Jose Gisbert le debe abonar a D. Miguel Gisbert la cantidad de 608 r. 50 para que sean las partes iguales = Mauro Gisbert = Jon sescientos ochos reales vellon = Segun asi resulta y es de ver de su original que por aberra obra en mi poder, a que me remito y de ello certifico. En virtud los comparecientes, de un lado y cierta ciencia, en la ora y forma que mas luego lugar en derecho Otorgan: Que aprueban, validan y confirman la expresada division y deslinde de las aguas y casa de campo de la predicha heredad, que hasta ahora han proscido en comunion, y de la parte que a cada uno se tra adpunto y señalada, se da por entregado con renun- cia de los leyes de la entrega y demas del caso; y cumpliendo el Don. Jon con la obligacion que se le ha impuesto de entregar a su hermano Don Miguel sescientos ochos reales vellon que lleva de exeso en la adjudicacion de la casa, lo efectua en este acto en monedas de oro y platen de buena calidad, a mi proce- ra y de los testigos, de que soy fe, y como poyecto y satisfecho este a su voluntad de dicha cantidad, otorga en fav de lo qual la mas solemn y eficaz carta de pago que a su segu- ridad convenga en consecuencia se desaproboan, desisten,

[Handwritten signature]

quitar y a partan reciprocamente, y a sus herederos y sucesores, del
dominio y posesion y de otro cualquier derecho que les
competia al todo de las insinuadas aguas y corn
de campo, y se lo traspasan uno a otro, para que
como el uno absoluto de la parte que a cada uno se ha
aljudicado, la porcion, y sea, casorio, enagen, que y disponga de
ella a su eleccion y a su mas conveniencia que lo establecido en la
Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem fori nostri super
hoc deliti, ^{ad vitam suam} bona ipsa, adquirement vel habuerint, y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y
nueve. Asimismo se confieren el mas amplio e irrevoca-
ble poder con libre, franco y general administracion, pa-
ra que cada uno de los otorgantes tome la posesion que le
competi de la parte que se le ha heralado de las predichas
aguas y corn, y declaran que en el dar y partir
no ha habido lesion, engano ni el mas minimo perjuicio por
haberse practicado con ~~la~~ ^{la} ~~titulacion~~ ^{titulacion} y pureza, y sin causar
agravio, y en caso de que se haya habido, se veniten la con-
dicion a que asiendo, haciendose mutua donacion pura, per-
fecta e irrevocable en sanidad con insinuacion y de otras
firmas legales, y renunciando la ley segunda, titulo pri-
mero, libro diez novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y con cinco
años que prescribe para pedir la rescision o suple-
mento a ~~su~~ ^{su} ~~verdadero~~ ^{verdadero} valor, que dan por pasado
como si lo estuvieran. Tambien se obligan a la evicion,
seguridad y saneamiento de lo que a cada uno se le ha
aljudicado en los terminos establecidos en las leyes del
Reino. Emediante a que la habitacion que se ha conatado
a Don Miguel no tiene para abiertos, y para que lo tenga,
el precio abierto por un barrealito de la propiedad de
este, se han convenido en que Don Jose le abone ciento do-
de reales y medio vellon, los que entrega en este acto en
monedas de plata y vellon con responsable, a mi presen-





ellos y de los testigos, de que igualmente doy fe, y le otorgo carta de pago en forma. De la misma manera, y con el objeto de prevenir todo motivo de discordia, se han convenido y pactado lo que comprenden los artículos y condiciones siguientes.

1ª. De los dos pasadizos que existen frente a la casa de la enlodada, el que se halla en el tránsito común, y cercano sobre la pared principal de la misma, hacia la puerta antigua, que ahora pertenece a Don Jose, quedará de la propiedad de éste, y el otro que está situado entre las dos puertas de las habitaciones de ambos Stroganets, será de la propiedad de Don Miguel, pudiendo cada uno hacer del que se le señala, lo que bien visto le fuere.

2ª. En terreno propio de Don Jose hay una fuentecita con una pequeña balsa, de la cual para el Don Miguel extrae el agua que necesita para beber, y sus medicos o buena ropa; pero de ninguna manera podrá impedir que el primero vacie la balsa para regar cuando le convenga.

3ª. En la habitación de Don Jose hay una fuentecita que da entrada a la bodega de Don Miguel, y el primero conservará el derecho de entrar en dicha bodega, durante la elaboración del vino, la cual terminada se cerrará la citada puerta con dos cerrojos, que se colocarán el efecto, uno que dentro y otro por fuera.

4ª. En el corral de Don Miguel hay una ventana, por donde se ceba la uva en el lagar, cuya ventana deberá cerrarse en los mismos términos que la puerta, de que se ha escrito en el capítulo anterior, y luego que se concluya la elaboración del vino.

5ª. La era de trillar será común, así como la conservación de la acequia que conduce el agua, debiendo a cada uno la parte que le corresponde en proporción de $\frac{1}{2}$ de agua que disfruta.

Cuando condiciones se obligan a guardar y observar puntualmente.

te, y á los reclamantes ni interpretarlos total ni parcialmente; y si lo contrario, sea visto por el mismo hecho haberlas aprobado y ratificadas de nuevo con mayores vinculos y firmoras. Juxta lo prevenido por mi el Escño de la obligación que tienen de sacar copia de esta Escra para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, con arreglo y bajo las penas establecidas en la Real Prorroga expedida al efecto. En la otorgación y firmora de cuanto ha otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder á las Justicias competentes, para que las apremien á su cumplimiento por toda vigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de favor con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y los otorgantes lo firman, siendo presentes por testigos Manuel Motos escribiente, Pascual Perez dependiente de la fabrica de paños y Francisco Perello sorteador de lana, de esta expresada Villa vecinos y moradores, de cuyo suocimiento, como tambien del de los otorgantes yo el Escño doy fe = Valen los enmend. = l = a = v = r = su = n = o = r = a = y = o = t = e = r = o = y los interb = en la parte que se adjudicó á Don Miguel = ad vitam suam = dios =

Jose Guibert

Miguel Cordero

Ante mi:

José Luis Pérez

Poder Jacinto Mira á

Manuel Batallas y otros

En la Villa de May dia dos del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escño y testigos interb =

Libre copia en un sello l.º =

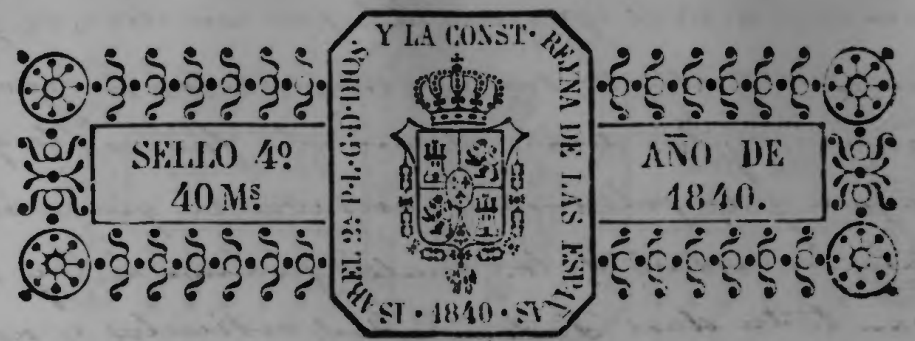
Fre. escrito, compareció Jacinto Mira tratante, vecino de la solitud del otorgamiento, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar otorga: Jura y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiera, y necesario sea para valer, á Manuel Batallas, á Marcelino Belada, á Joaquin Ortiz, á Don Mira y á Antonio Oreañ, vecinos todos de Ayelo de Malpica, presentes á este otorgamiento, pero como si presentes fue

Cobrar

Subarrendar

Conceder

Pleitos



...en y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por sí; para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, Cobrar}... acción y derecho perciban y cobren todas las cantidades que al propio se le estén debiendo, y adelantaren en adelante, personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen y especie, pues bajo de esta expresión generica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobraren, darán y otorgarán, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones, Subarrendar}... finiquitos y lictos con los requisitos del derecho: Para que puedan subarrendar la renta del aguardiente y licores de los pueblos en que es arrendatario el otorgante, a cualquier persona o personas, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que conviniere, otorgando en su virtud las Escenas publicas o privadas que manester sean, y facultando a los referidos sus apoderados, para que puedan velar, vigilar y cuidar de la expresada renta de aguardiente y licores en los pueblos que esta a cargo y por cuenta del compareciente, pudiendo denunciar al efecto, ante las autoridades correspondientes, cualquier fraude que descubran en la introduccion y venta de dichos licorales en los citados pueblos: Para que puedan comparecer y compareceran ante los Señores Alcaldes constitucionales que se ofrezca, a fin de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga y fuere favorable a los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; aprueben las determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos que convengan: Y finalmente les da este poder, para que si en virtud de lo dicho, o por cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo ejecuten tambien, presentandose ante los Señores Jueses de primera instancia y Tribunales de

...cialmente;
...en la Contaduría...
...el Encuentro...
...a de un...
...bidos y por...
...para que...
...vigor legal...
...iva pasada...
...e cuyo fin...
...gion de un...
...ion de todas...
...siendo...
...icente, las...
...ms y Fran...
...e cada Villa...
...s, como tam...
...fe = Valen...
...y los inter...
...suam = di...
...Ante mí:
...las P...
...es de Octubre...
...testigos in...
...ecios de la...
...y forma...
...spire todo...
...os derechos...
...sumel Ba...
...e Mira y...
...froit, un...
...ecientes fue

periores u otros competentes, que con derecho queda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que seguen y computen de los archivos en que existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues es que necesitan para todo lo expresado y sus incidencias, en da y confiere a los conteinidos Manuel Beutaller, Eusebio Belada, Joaquin Ortiz, Jose Herrera y Antonio Orma con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y relevacion en forma. Salta firmeza de cuanto lleva otorgado en esta Escra, y de lo que en su virtud inicien y practiquen los referidos apoderados, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva proferida en juzgado y comendadas, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de en favor con la general en forma. El otorgante, a quien doy fe conoico, no firma, porque expresi sus salvas escribiendolo hace a sus viejos uno de los testigos presentes que son Joaquin Borrell Sastre y Jorge Vender Zapatero, ambos de esta referida Villaveinos y morador es-

Joaquin Borrell

Ante mi
Nicolas Paredes

Poder:

Josefa Albinana y otra.

a Rosa Albinana Viuda

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes

L. C. en un dia de Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el

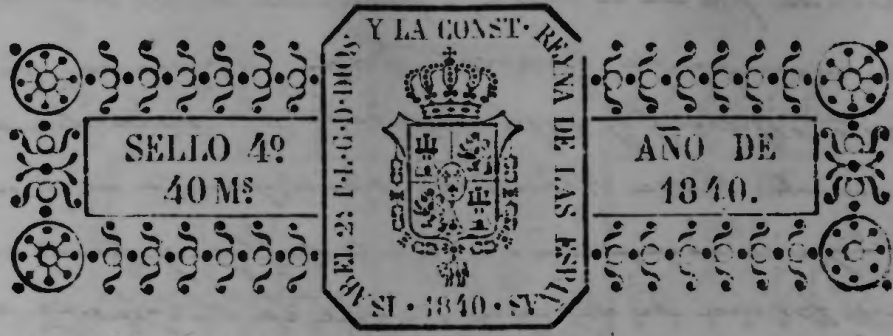
leto 2.º u colli- Escro y testigos infraescritos comparecieron Josefa Albinana

ciudad de los luter- na con su marido Jose Torde y Gisbert Vidal, y Ana Ma-

re ruder dia 5.ª ria Albinana de estado honesto, mayor que diez ees de los

de octubre 1840) veinte y cinco años, y todos de esta vecindad y dijeron que

porren dichos comparecientes en el termino de la Villa



de la villa de dos pedanos de tierra, uno plantado de vinya situ-
ado en el camino de Benigüim, lindante con tierras de Ben-
tista Puigserver; y otro campo, sito en la partida del ca-
mino de Montavener, bajo lindes de Pedra Botinches y
de Francisco Albiñana, cuyas tierras adquirieron por heren-
cia de sus difuntos Padres; y conueniendo a los intereses de
las mismas herederas, de un grado y cierta cantidad, en la
cua y forma que mas haya lugar, y previa la licencia
marital prevenida por el derecho, que si habier sido pe-
dida, concedida y aceptada, doy fe, Otorgan: Que dan
y confieren todo su poder, cumplido, libre, pleno y especial
a Rosa Albiñana Viuda de Jon Vallés, su hermana, vecina
de la villa, ueniente a este otorgamiento, pero como si pre-
sente fuer y aceptante; para que en nombre de las
comprovecientes, y representando sus propias personas,
acción y derecho, pueda vender y venda a quien le pa-
rezca, y por el precio que contratare, los destindados pe-
danos de tierra vinya y campo, propio de las otorgantes, es-
bnara o confesara recibida la cantidad del precio del con-
trato, segun su cuantia, y sobre ello otorgara su Escra o Es-
crituras competentes de venta y cartas de pago, con todas
las cláusulas de su naturaleza y formalidades prescritas
por el derecho, obligandore a la ejecución, seguridad y sa-
nacion de la venta o ventas que lixiere, sin que neci-
sita de otro mas amplio y especial poder, pues el que se re-
quiera para todo lo expresado y sus incidencias, ceden
y confieren a la referida Rosa Albiñana su hermana
con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general ad-
ministracion y relacion en forma: Y mediante a que otro
de los requisitos indispensables que deben contener las Escras
que en virtud de este poder se otorguen, es la renuncia de
la ley recueto y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido en-

...deba,
...tes -
...a
...elaciones por
...otro mas
...que neci-
...ciones, es da
...llen, Enonce
...Antonio Ome
...ncay gene
...mas. Salu
...Escra, y de
...en los refe-
...ciones y ven-
...sticias con
...or todo rigor
...dificativa
...fir venun-
...de en favor
...a quien doy
...es saber es-
...stigos pre-
...tre y Jorge
...de la Villa

Ante mi
...las Pueros

...del merid
Ante mi el
...Albina-
...y Ana Ma-
...s de los
...diferoni que
...de la Villa

terada por mi el Escribo, a presencia de los testigos de que doy fe,
 la mencionada Consorte Josefa Albinana, facultada
 esta especial y expresamente a la predicha apo-
 derada Rosa Albinana, para que en su nombre,
 haga la renuncion de la citada ley, y pase en to-
 da forma de derecho, de que la otorgante no se opusiere
 ahora ni en ningún tiempo al literal contexto de los
 Escritos que en virtud de este poder se otorgaren por di-
 cha su hermanera, ni tampoco pedira absolucion ni re-
 fusion del referido juramento que ha de prestar en su
 nombre. Y a la firmeza de lo dicho obligan mis bienes
 y rentas habidos y por haber: dan poder a los justicias
 competentes, para que a ello les aparezcan por todo vi-
 gor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada
 en suquela y consentida, a cuyo fin renunciando a
 las leyes de su fuero con la general en forma de los
 comparecientes, si quisiere dar fe con otro, lo firmare
 siendo presentes por testigos Manuel EnOTOS y Doña
 Pedro escribientes, ambos de esta vecindad = Nu-
 len los enmend. = Pedro = los = lo = sic = Jose Jorda

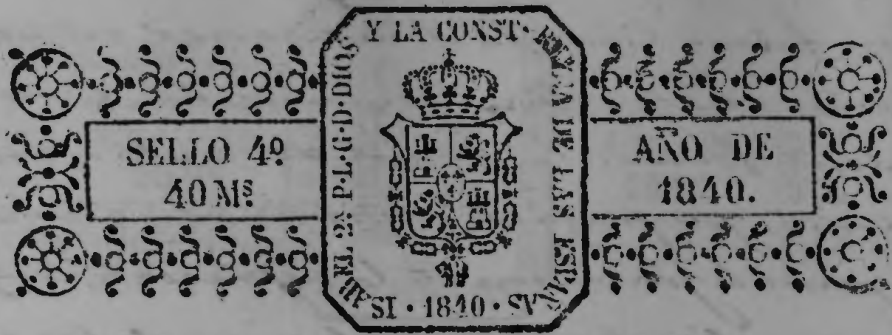
Josefa Albinana

Antonia Albinana

Nicolas Pedro

Recibo de dote - ...
 Antonio Junquera
 Agustina Gisbert

En la Villa de Alcor a los dos dias del mes de Octu-
 bre del año mil ochocientos cuarenta: Anterior el Escribo,
 testigos infraescritos, compareció Antonio Junquera de
 paños, vecino de la misma, y dijo: que en estado de viudez,
 y tiene contrahido matrimonio con Agustina Gisbert solte-
 ra de la propia vecindad, fue casado de padre y madre,
 y habiendo precedido los tres amonestaciones preveni-
 das en el Santo Concilio de Trento, debe celebrarse di-
 cho matrimonio en el dia de mañana, y para ello for-
 malar la correspondiente Escra de los bienes que la refe-
 rida en futura esposa aporta, segun le ha ofrecido, de su
 grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas ha-
 ya lugar en derecho, otorga: que ha recibido en este mit-



no de la propiedad en futuro. Conozco diferentes piezas de
ropa, que justipreciadas por personas inteligentes nombradas
por ambas partes, han importado setecientos reales vellón, que
con quincientos más que ha recibido en efectivo de Jose Vidal
Cusador en base a la menor edad de la mencionada sufu-
pua Espora, forman la suma de mil doscientos reales ve-
llón; y aunque la entrega no parece de presente, me con-
vino la excepción que podría oponer de no haberse hecho,
la ley exonera del título primero, particularmente que de
ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de
su recibida, los que de por pasado, como si lo estuvieran, y
formalera por lo mismo lo mas solemnemente y eficaz can-
ta de pago que esta seguridad de dicha su mujer y del
Cusador de esta Jose Vidal convenga. Y del tanto que en
la entrega de los expresados bienes, no ha habido lección
ni engañosa, y si lo hubiere, sea en poco o mucha su-
ma, hace en favor de la presentada y en su y dora uso
para, perfecta e irrevocable en su vida, con intima-
ción y demas firmas legales. Inscribiendo a que con-
ta el otorgante, que para poder entregarle en estado en
futuro Espora la ropa de que se ha hecho mención, ha tra-
do esta que compra al fado varios y diversos impo-
tantes trescientos treinta y dos reales vellón, por los
cualos pagados cuando por el Clavero de la fabrica
se le entreguen treinta libras importe de la horfana-
dad con que fue agraciada por la Junta que con-
tiene en ello, hace esta declaración, para que cuen-
tan tiempo se le pueda hacer cargo de dichos treinta
libras en su totalidad, sino tan solamente de ciento
diez y ocho reales vellón, que con los trescientos treinta
y dos importan los referidos treinta libras.

[Handwritten signature]

Por atencion a la honestidad y virtudes que adornan a la citada
 una futura Esposa, la ofrece en casar setenta y
 cinco reales vellon, que unidos a la cantidad
 dotal, forman la de mil ochocientos setenta y
 cinco, que promete restituir a la misma, o a
 quien legitimamente la represente, luego y de otro modo
 no se disuelva por enalgunes de los motivos prescri-
 tos por el derecho, declarando que dicha suma cabe
 en la decima parte de los bienes que actualmente po-
 see, y sin cupiere, se la consigna en los mejores y mas
 bien parados que en lo sucesivo adquiriere. Esta fir-
 mera de lo dicho, obliga a bienes y rentas habidos y por
 haber: da poder a las justicias competentes, para que
 a ello le apremien por todo vigor legal y viciario,
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su jurisdiccion
 la general en forma. Yo firma, por que expusieron
 saber escribir; lo hace por el ya sus raxos, uno de los
 testigos que son Manuel Motor escribiente, y Jose
 Julian y Galbis Promovido del Juzgado de primera
 Instancia, de esta referida Villa vecinos y moradores,
 de cuyo consentimiento, asi como del del otorgante doye

Manuel Bello ten

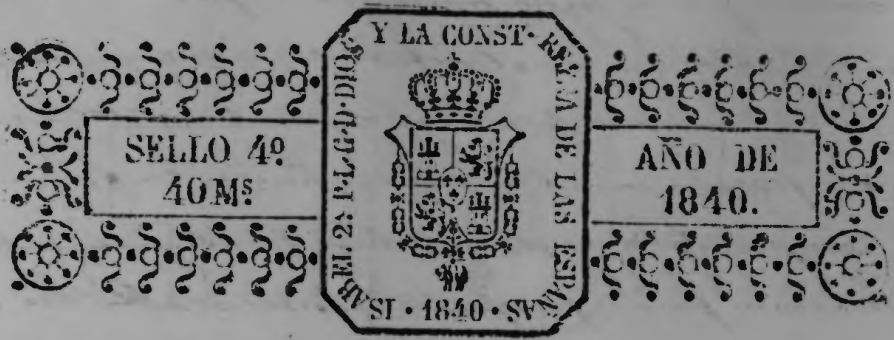
Ante mi:
 Pedro de Pineda

Venta
 Ventura Marti y Consorte
 a
 Teresa Gasbert Viuda

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

Sobre copia en
 un sello segundo
 a solicitud de la
 interesada dia
 17 de octubre 1808

Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete. Ante mi el Senor y
 testigos infrascriptos, comparecieron Buenaventura Marti
 zapalero de esta vecindad y su consorte Teresa Ferrandis y
 dijeron: Que son dueños de una habitacion situada en la Calle
 de la Virgen de Agosto de este poblado, en la cual tiene una
 cuarta parte Nita Ferrandis constituida en la menor edad,
 y lo restante de la Casa pertenece a Francisco Jorda y a Jose
 Richard, y linda toda con otra de Juan Segura y con la
 de Roque Maslor; y habiendole determinado vender la parte
 que corresponde a los comparecientes, previa la licencia



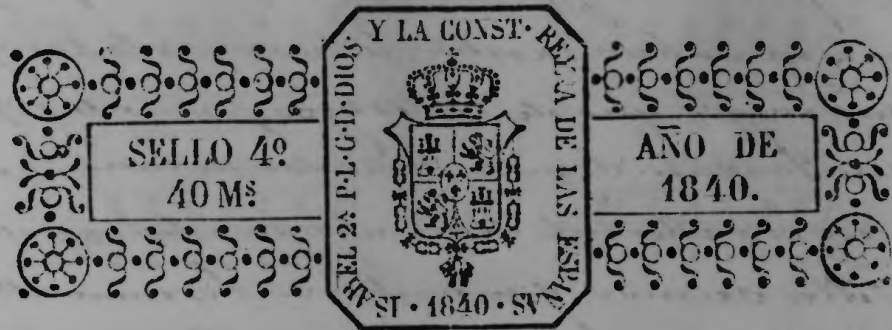
marital prevenida por el decreto, que de haber sido pre-
 dicta, concebida y aceptada por los mismos doctos, y con re-
 mencia de las leyes de la mancomunidad y fianza, de
 su grado y cierta ciencia, en su nombre, como en el
 de sus hijos, herederos y sucesores, en la via y forma
 que mas luego sigue en derecho, otorgan: Fue vendido
 y dado en venta real y enagenacion perpetua, por su
 de heredad para siempre jamas, a Ferera Gilbert Oñ-
 da de Juan Oñdo de esta propia vecindad los tres cuar-
 tos partes de la expresada habitacion, compuesta toda
 ella de la primera salita que da vista a la calle, de un
 desvan que mira el corral de la destinada casa y de
 un amadorcito en el zaguan, con derecho de entrada
 y salida en el estable y de poder usar el lavadero que exis-
 te en la propia casa, cuyas tres cuartas partes de habita-
 cion las ha adquirido, parte la otorgante por herencia
 de su difunta madre Mariana Ruiz, y parte la otorgante
 por compra que hizo con Escriba ante el Sr. de esta ve-
 ferida villa Jose de Barrios de Oñdo, de primero de Enero
 de mil ochocientos q. cinco y nueve, por cuyos titulos les
 pertenecen en posesion y propiedad, y del uso y usque-
 van no tenerles vendidas, ni empeñadas, y que estan
 libres de todo gravamen, y en este concepto las venden
 con todas las entradas, salidas, usos, cortosobres y ser-
 vicios, por precio de mil quinientos reales vellon
 pagaderos en el dia de Todos Santos de este presente año,
 en una sola paga, y en dineros efectivos usual y corrien-
 te, y en otra cosa ni especie, suando en libida forma
 la otorgante y aceptante, a ni presenciam y de los testi-
 gos de que doctos, no mediar ni haber mediado ningun
 interes ni credito en este contrato. En cuyos terminos

[Handwritten flourish or signature]

mas a la intenc
 L. de m...
 vivos presci-
 con cabe
 almente pro-
 eforos y mas
 a. Galafn-
 habitos y por
 para que
 rias prescri-
 a. yendo y con-
 un favoron
 a expreson
 y uno de la
 te, y Jose
 la primera
 monadon
 ante doctos
 ante mi.
 [Signature]
 del mes de
 ni el Sr. de
 a. Norte
 corrales y
 en la calle
 tiene una
 menor edad,
 y a Jose
 y con la
 la parte
 la licencia

declaran que el justo precio de las predichas tres cuantas par-
tes de habitacion es el referido, y que no valen
mas, y si mas valen o valer pueden, del exa-
to en poca o mucha suma, hacen en favor de
la compradora y de sus herederos y sucesores, gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable en su totalidad, con
insinuacion y demas firmanzas legales, y renuncian la
ley segunda, titulo primero, libro diez, novisimo recopilacion,
que trata de los contratos de venta, trueque y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir la
rescision o suplemento a su verdadero valor, los que dan
por paratos, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
te por siempre se desaprobaran, desisten, quitan y apar-
tan, y a sus herederos y sucesores del dominio u propiedad,
porcion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier derecho
que les compete a las enunciadas partes de habitacion, y lo
cullen, renuncian y traspasan con las acciones reales y
personales, utiles, mixtas, directas y eventivas en la
compradora, y en quien la suya represente, para que
las posea, goce, cambie, enagenen, use y disponga de
ellas a su eleccion, como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo: Exceptis clericis, viris sanctis, mi-
lilibus, personis religiosis et aliis qui de foro Valen-
tic non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc delicti, bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel haberent; y bajo la jurada
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y heur Or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confieren el poder necesario, para que tome posesion de
las citadas partes de habitacion, constituyendole en el in-
terin sus inquisidores tenedores y precarios poseedores
en legal forma para ponerla en ella siempre que lo
pidan, y obligandose a la eviccion, seguridad y rancanis-
costo de esta venta en los terminos prescritos en las leyes
del Reino. Y hallandose presente Juana Ines de compra-
dora, acepta esta Escria en todas sus partes, y con ella
la venta que se celebra de las referidas tres cuantas





partes de casa, de cuya propiedad y posesion se da por entrega-
da a su voluntad, obligandose a satisfacer su precio de mil quinien-
tos reales vellon en el dia de Todos Santos de este corriente
año en los terminos pactados y expresados anteriormente.
Suelta precedida por mi el Escribo de la obligacion que tiene
de sacar copia de este instrumento para en registro en la
Cantablia de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias,
con arreglo a lo establecido en la Real Pragmatica expedi-
da a este fin, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el
pago del derecho de amortizacion señalado en el Real de-
creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la firme-
za de lo que respectivamente heen ofrecido, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las
Justicias competentes, para que a ellos les apremien por
todo viapr legal y via ejecutiva, como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
renuncian las leyes, fueros y privilegios de un favor con
la general en forma, y especialmente la contenida de
reza Ferrandis renuncia la ley sesenta y una de Co-
ro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribo
de que tambien doy fe, para que no le valga ni aproveche
en este caso, y para en debida forma de no oponerse a esta Escri-
por dicho privilegio, ni por cualquiera otro que le infrinja,
aunque tenga lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia
propia, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin te-
ner hecha protestaion en contrario; y si apareciere, la revo-
ca y anula enteramente desde ahora, obligandose a no pe-
dir absolucion ni relajacion de este instrumento a quien se
las pueda conceder, y si de facto se las concedieren, no val-
ra de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes y acceptan-

te, a quienes doy fe con los no firmados, porque expresamente no saber escribir: lo hizo por todos y a sus ruegos uno de los testigos presentes que son Joaquin Segura sortidor de lana y Francisco Montero trillador, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores = los enmend. = a = = = = =
 v = l = = = = = Valenz Joaquin Segura

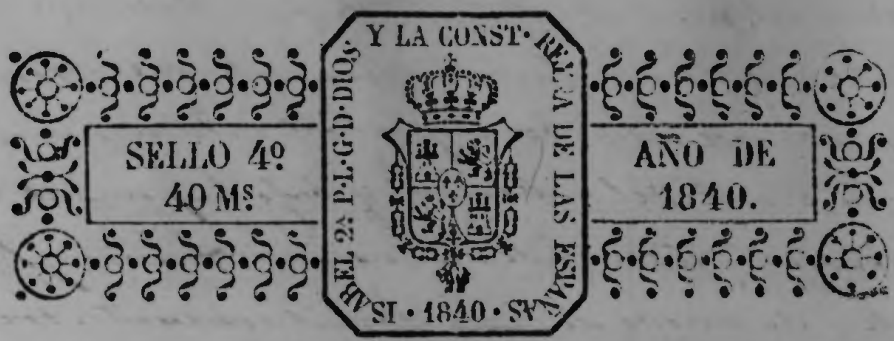
Ante mi:
 Miguel Ojeda

Venta...
 D^a Leonor y D^a Juana
 Blancas con sus consortes
 a D^o Joaquin Ramirez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y seis...
 L. C. al compra. En mi el Escano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Leonor Blancas con su consorte Don Miguel Molto y Don Teodoro Lopez, el vasa Blancas con el vasa Don Jose Cort, todos de esta villa y de la ciudad, y previa la licencia marital precedida por el primero y del Sr. derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada...
 da respectivamente por dichos consortes doy fe, y con renuncia de las leyes de la muncionidad y financia, en grado y cierta ciencia, así en sus nombres, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos tubiere titulo, voz y causa, en la via y forma que mas haya lugar en derecho Otorgan: Que vendan y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de libertad para siempre jamas, a Don Joaquin Ramirez hacendado, vecino de la Villa de Irujo, un pedazo de tierra huerta, compuesto de siete hauegas, sito en el termino de la propia Villa, partida de la Comuna, diez y nueve mareas, limitante por levante y norte con tierras de los herederos de Doña Maria Alonso, por poniente con las de los herederos de Don Jose Fonda y por medio dia con las de Teresa Frances, el qual adquirieron por herencia del difunto Don Jose Blancas, por cuyo titulo pertenece en propiedad y posesion a las otorgantes, y declaran no tenerlo vendido, enagenado ni enagenado, y que esta libre de tributo, mansion, capellanias, vicario, patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,

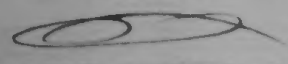
1^o y 1^o del d^o de la ciudad, y previa la licencia marital precedida por el primero y del Sr. derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada...
 El del interinu...
 dia dia 18 de octubre
 1840.

[Decorative flourish]

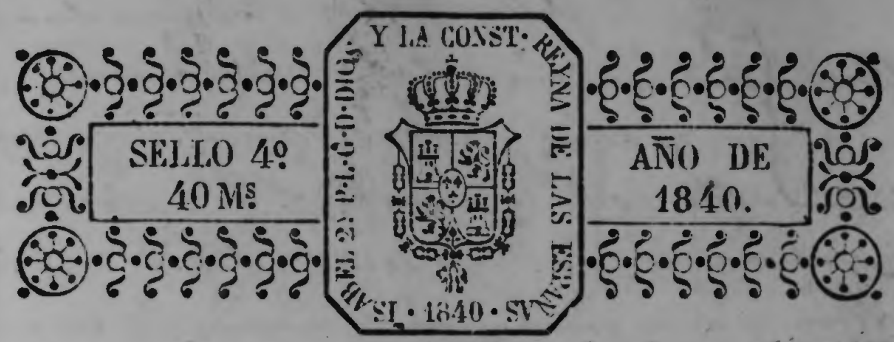


tuento y expreso, y como tal lo aseguran y venden con todas las
 entradas, subidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres,
 y demas que de hecho y de derecho le pertenecen, por precio
 de Diez mil quinientos reales vellon, que entrego en este
 cunto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pre-
 sencia y de los testigos, de que doy fe, y como pagadas y sal-
 tisfabas las vendedoras a su voluntad, formaron en fa-
 vor del comprador la mas solemn y oficial carta de pago
 que a su seguridad convenga; y unánime declaron que el
 justo precio y verdadero valor de la referida tierra, son
 los expresados diez mil quinientos reales vellon, y que
 no vale mas, y si mas vale ó vales puede, del exceso en
 poca ó mucha suma, hacen en favor del comprador y
 de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura per-
 fecta é irrevocable en su vida, con insinuacion y de-
 mas firmes legales, y remision a la ley siguiente, titu-
 lo primero, libro diez, novisima recopilacion, que trata
 de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay le-
 sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
 cuatro años que profiere para pedir la rescision ó su-
 plemento a su verdadero valor, los que dan por pasa-
 do, como si lo estuvierean. Desde hoy en adelante se
 desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herede-
 ros y sucesores del dominio ó propiedad, posesion tí-
 tulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que les
 compete en la enunziata tierra; y lo ceden, remisionan
 y traspasan con todas las acciones reales y persona-
 les, utiles, mixtas, directas y eventivas en el compra-
 dor y en quien la suya represente, para que la posea,
 goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su elec-
 cion, como de cosa suya adquirida con legitimidad y jus-
 to título. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, per-

e expresa
 un
 la
 cia = 1 =
 mi:
 Pedro
 rios del mes
 cuarenta y si.
 ocion de Don
 otto y Don te
 n de esta ve
 osida por el
 da y acepta
 doy fe, y con
 y firmas de
 es, como en el
 in de ellos
 onia que mas
 en y dan en
 o de buena
 vez hacen
 de tierra
 to en el ter-
 ma), diez y
 rras de los
 te con los de
 dia con los
 encion del
 en pro
 no tener lo
 libre de hi-
 to, firma y de
 cial, general,



sonis religiosos et alios qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori usi
super hoc editi; boni ipsi ad vitam suam ac-
quirent vel haberent; y bajo la pena de esmi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. y
le confieren poder irrevocable con libre fianca y general
administracion, y constituyen procuradores uctores en pro-
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente en-
tre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le
compete, constituyendole en el interin sus inquilinas
tenedoras, y procarinas prorectoras en legal forma. y
se obligan a que dicha tierra sera cierta, segura y efecti-
va al comprador, que nunc le inquietara, ni moviera
pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquieta-
re, moviere o apareciere, luego que las otorgantes
y sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta efec-
toriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su li-
bre uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendolos
conseguir le volveran la cantidad que ha desembolsado,
y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que
se le siguieren o causaren, por todo lo qual se les ha de
poder ejecutar solo en virtud de esta Escria y su juramento
del que la poren o fuere parte legitima, en quien de-
fieren su importe y le relevan de otra prueba. Hallan-
dose presente Don Joaquin Ramirez comprador accep-
ta esta Escria en todas sus partes, y con ella le veote
que se le hace de la destinada tierra, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a su voluntad, que-
lando prevenido por un el Escria de la obligacion que
tiene de sacar copia para su registro en la Contaduria
de hipotecas de la Villa de Coahuila dentro de treinta
dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real Procura-
tica expedida a este fin, sin cuyo requisito, a que ha



de proceder el pago del derecho de amortizacion señalada en el Real Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Si la firmeza de lo dicho, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las Justicias competentes, para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, si uno fuere renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de inferior con la general en forma; y especialmente de Don Leonor y Dona Teresa Blanes renuncian la ley sesenta y uno de Toro, de cuyos beneficios han sido enterados por el Escribo de que doy fe, para que no los vulgal ni apasucche en este caso, y juran en debida forma de no oponerse a esta Escriba por dicho privilegio, ni por cualquiera otro que los sufrague, aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia propia, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y si supusieren la revocan y anulan enteramente desde ahora, y no obligan a no pedir absolucion ni revocacion de este juramento ni quien se las pueda excusar, y si de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Yo firmo en todo, a quince y o el Escribo doy fe en su nombre, excepto Don Leonor y Dona Teresa Blanes, que expresaron no saber escribir, por quienes y a su ruego toman uno de los testigos presentes que son Silvestre Meig Soutoalbor de laud y Bautista Galinera tanbor mayor de la militia nacional de artilleria, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Los suscritos

105 C-e-e-a-dic-10-Valen

Mig. C. Molto y Molto

Toquero Ramirez
 Jose Cort

Silvestre Meig

Abate in
 Nicolas Paredes

Venta En la Villa de Alborg a los cinco dias del mes de Oct.

Doña Esperanza Alborn
a
Don Jose Cort y Consorte

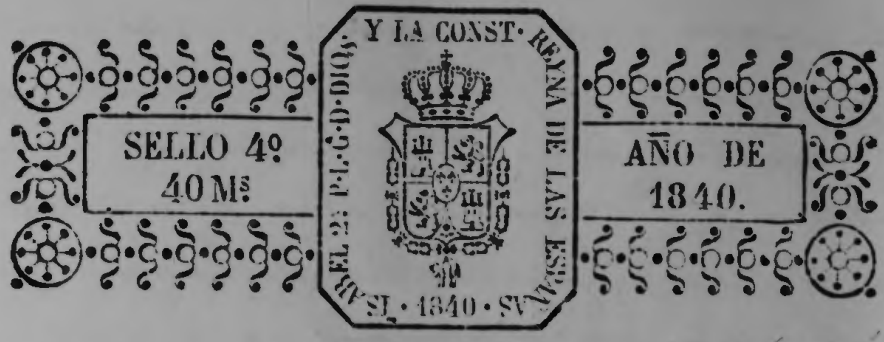
Libre del año mil ochocientos cuarenta. Ante
mi el Escriba y testigos infrascriptos, compareció
Doña Esperanza Alborn, de esta es-

Libre queda en un
sello de plomo a
requerimiento de
parte interesada
dia 2. de Abril de 1840

honesto, mayor que difo ser de edad, vecina de la
misma, y de su grado y cierta ciencia, así en su nombre, como
en el de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos también
re título, cor y causa, en la vía y forma que mas haga lu-
gar en derecho Alborga. Su vende y da en venta real y con-
gencia perpetua, por furo de heredad, para siempre
suos, a Don Jose Cort y Doña Teresa Platas consortes de es-
ta propia vecindad, la tercera parte de una casa de habi-
tacion con su huerto adyacente, la cual linda con otra de Jo-
se Perez, con la de los herederos de Jose Toribio, y con el Rio,
se halla situada en la Calle de San Antonio de esta pobla-
do, y las dos terceras partes restantes pertenecen a sus herma-
nos Don Agustin y Doña Camila Alborn, cuya tercera parte de
casa y huerto adquirió su abuelo por herencia de su di-
funto padre Don Agustin Fran. Alborn, y declara no tener
la vendida, enagenada ni empeñada, y que está libre de
tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, gene-
ral, tácito y expreso, y como tal la usamos y vende con to-
das las entradas, salidas, usos, costumbres, regulas y ser-
vidumbres, y todo quanto de hecho y de derecho le pertene-
ce, por precio de doce mil reales vellon, que confiesa ha-
ber recibido antes de ahora de los compradores, y aunque
la entrega no parece de presente, mediante a haber sido
cierta y efectiva, renuncia la excepción que podría opo-
ner de no haberse hecho, la ley nota del título primero,
partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
fixe para la prueba de su recibo, los que da por pasa-
dos como si lo estuvieran, y formaliza la más solemne y
eficaz carta de pago que a la seguridad de los mismos con-
venga, y asimismo declara que el justo precio y real
valor de la referida tercera parte de casa y huerto
son los expresados doce mil reales vellon, y que no val-
mos, y si más vale ó valor puede, hace en favor de los

Don Jose Cort y Doña Teresa Platas

Don Jose Cort y Doña Teresa Platas



compradores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su
 virtud, con intimacion y demas firmas legales, y renuncia la
 ley segunda tit. lo primero, libro diez novisima recopilacion
 que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
 locion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-
 tro años que prescribe para pedir la rescision o implemento
 a su verdadero valor, los que da por pasados, como si real-
 mente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderan, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y suce-
 soros del dominio u propiedad, posesion, titulo, voz, ranso y de
 otro cualquier derecho que le compete a la enmenda tercera
 parte de casa y huerto; y lo cede, renuncia y traspasa con-
 todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas
 y eventivas en los compradores, y en quien la suya se
 presente, para que la posean y gocen, cambien y enagenen y en-
 y dispongan a su libre y su decision, como de cosa suya adquisi-
 da con legitimo y justo titulo: Exceptis Clericis, locis sanc-
 tis, militibus, personis religiosis et aliiis qui de foro
 Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta deciam
 et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de co-
 miso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les con-
 fiere poder irrevocable con libre, franca y general admi-
 nistracion, para que de su autoridad o judicialmente en-
 treten y se apoderen de la parte de casa y huerto que se les
 vende, y tomen la real tenencia y posesion que por dere-
 cho les compete, constituyendose en el interin su inquietada
 tenedora y poseedora en legal forma, para poner
 las en ella, siempre que lo pidieren. Y se obliga a que di-
 cha tercera parte de casa y huerto sea cierta, segura y efec-
 tiva a los compradores, que nadie les inquietara ni moviera
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra

ella aparezca gravamen alguno, y si se les inquietare, mueren o
apareciere, luego que la otorgante y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derechos
saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta efento-
riales y de apelaciones y a los ruyos en su libre uso,
quien y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo vuel-
vieren la cantidad que han desembolsado, y todas las cos-
tas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos que se les siguieren
o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo
en virtud de esta Escria y fundamento del que fuere parte le-
gitima, en quien defieren su importe, y le relevan de otra pro-
ceda. Y hallandose presentes los compradores acceptos esta Escria y
con ella la venta que se les hace de la nonimada tercera par-
te de casa y huerto adyunto, de cuya propiedad y posesion
se dan por entregados a su voluntad, quedando prevenidos
por sus el Escria de la obligacion que tienen de sacar copia
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Vi-
lla dentro de seis dias con arreglo a lo establecido en el Real
Pracematika expedida a este fin, sin cuyo requisito, a que
ha de proceder el pago del derecho de amortizacion venen-
tado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a
la observancia y firmara de lo dicho, obligan sus bienes
y ventos habidos y por haber: dan poder a las justicias con-
petentes, para que a ello les apremien por todo rigor le-
gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por-
da en surquido y consecutiva, a cuyo fin reconocian todas
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la y en su
forma. Firmaron todos, a quienes yo el Ermo Reyte consero,
excepto Doña Teresa Blanus que expreso no saber escri-
bir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes, que
son Francisco Cabrera chochatero y Antonio Abad y
Cabrera hilador ambos de esta vecindad. Vienta en
men. lador = por = r = e = y = o = d = 8

Esperanza Albornoz

Jose Cortez

Juan^{co} Cabrera

Antonio

Doña Teresa Blanus

Poder
D. Juan

J. n. Joz

Concilia

Pleito



Poder
 D.º Joaquín Gisbert y Aracil
 a
 D.º José Candela.

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante
 mi el Escrio y testigos infrascriptos, compareció

Don Joaquín Gisbert y Aracil vecino de la misma,
 y de su grado y cierta ciencia, en su via y forma que mas luego
 Lugar Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-
 no y tan bastante, como se requiera y necesaria sea para valer,
 a Don José Candela fabricante de paños de esta propia vecindad;
 para que en nombre del compareciente, y representandolo en pro-
 Conciliación, conciliacion y derecho, comparezca ante los J.ºs. de las consti-
 tucionales que se ofrezca, e juicio de conciliacion, previo el
 nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó medi-
 gables componedores, que uno y otros podran escoger a su eleccion,
 alegando y exponiendo cuanto concierne y fuere favorable a
 los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reprodujere
 por la parte contraria; e prohibe las determinaciones favorables,
 y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certifi-
 cacion a los efectos correspondientes; y si fuere necesario com-
 Pletos, parecer en juicio, lo podra tambien efectuar, presentandolo ante los
 J.ºs. de primera instancia y Tribunales superiores u otros
 competentes, que con derecho pueda y deba, con escrito, alegatos, su-
 plicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos fu-
 erables, en virtud de los cuales, promueva y siga toda clase de
 demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho;
 sin que necesite de otro mas amplio, especial en general pro-
 ceder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus in-
 cidentias, en da y confiere al contenido Don José Candela con la
 mayor amplitud, libre uso, forma y general administracion
 y con facultad de substituirle en uno o mas procedimientos, en
 ocupar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo ne-
 lava en forma. Toda forma de lo dicho, obliga al otorgante.

[Handwritten signature]

sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes que de sus causas concuerdan, para que a él lo representen por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia sus leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Del otorgante, a quien doy fe onoroso, lo firma, siendo testigos Don Don Branchat y Alfonso Abogado y Francisco Pico rentista, ambos de esta vecindad.

Don J.º Pico

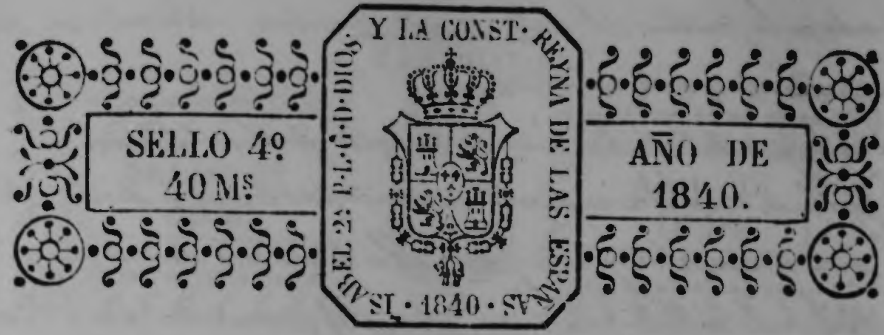
Ante mí:
Nicolás Pico

Poder...
Teresa Pericas Viuda
a
Jose Martinez y otro

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Obrero y testigo infraescrito, compareció Teresa Pericas Viuda de Antonio Botella, vecina de la misma, y dijo: Fue de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como se requiera para valer a Jose Martinez tratante y a Jose Julian y Gabriel promovedor del juzgado de primera instancia, ambos de esta vecindad, para que en nombre de la compareciente, y representando su propia persona, acción y derechos comparecan ante los H. Alcaldes constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros y amigables componedores, que uno y otros procedan a su eleccion, alegando y exponiendo, cuanto concierne a los derechos de la otorgante, e impugnando cuanto se reprochare por la parte contraria; apunten las determinaciones favorables, y valamen las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion en los efectos que correspondan; y si fuere necesario comparecer en juicio lo podran tambien efectuar, presentandose ante los Tribunales competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas y demas documentos y pruebas que se requieran favorables, en de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesiten de otros mas amplios, e que

Hechos y

Confesion
Joaquin
su Censor



cial ni general poder, pues el que se requiera por todo lo expuesto
y sus incidencias, se da y confiere a los contadores Jose Martiniz y
Jose Julian con la mayor amplitud, libre uso, franco y general del
administracion y su relevacion en forma. La forma de lo dicho
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber de poder a los justicias
competentes, para que a ello se proceda por todo rigor legal y via
efectiva, como por sentencia pasada en juzgado y consuetudina, a su
yo fin memoria las leyes de su favor con la general su forma. Que
firma, porque expresi no saber escribir, lo hace a un ruego uno de
los testigos que son Manuel Motos escribiente y Jose Llorca con-
dor, de cuyo contenido se an como de la otorgante y de que dichos
testigos son vecinos de esta referida Villa de y fe = 10.º = virtud
y annt. = 5 = valen

Manuel Motos

Ante mi
Joaquin Borrell

Confesion de dete-
Joaquin Borrell
su consorte Maria Jorda

En la Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos cuarenta y siete mil trescientos y setenta y tres, comparecieron Joaquin Borrell Barber, vecino de la misma, asistido de su curador Jose Berni nombrado judicialmente a la menor edad del compareciente, segun habecho constar de las diligencias instruidas al efecto por el oficio del Sr. D. de esta referida Villa Jose Mateo de Motos, que me ha exhibido y de este certifico y Dijo: Que en diez y ocho de febrero de este corriente año, contrayo matrimonio con Maria Jorda hija de Jose y de Maria Vilaplana de estado doncella y viuda casada y siendo hija unica, y debiendo percibir la herencia de su difunto padre, por quien estaba instituido heredero, ocidali a la referida Maria de su consorte, por medio del expresado curador; y habiendola practicado inventario judicial de los bienes recayentes en la herencia, los propios de Maria de consorte en entregar al otorgante los pertenecientes a la mencionada su consorte, los cuales consisten, segun particion efectuada por peritos de los diferentes ramos elegidos de conformidad por ambas partes, en lo siguiente: 1.º La octava parte poco mas o menos de una heredad titulada el Mar de Borrell, situada toda ella con tierras de Blas Jorda, de los herederos de Jorge Jorda y de Juan.º Bosc,

situado en la partida del Salt de este término, valorada en diez y seis mil noventa y siete reales vellón 16.987

2.ª Por terceras partes de cara sea en la calle de San. Antonio de este pueblo, cuyo terreno parte restante pertenece a dicho Sr. don de la espasa del otorgante, y toda ella linda con otra de Juan.º Castillo, y con la de Nito Miró, en ocho mil quinientos diez y nueve reales vellón 8.519

3.ª Finalmente diferentes ropas, muebles y otros efectos en mil setecientos ochenta y seis reales vellón 1.786

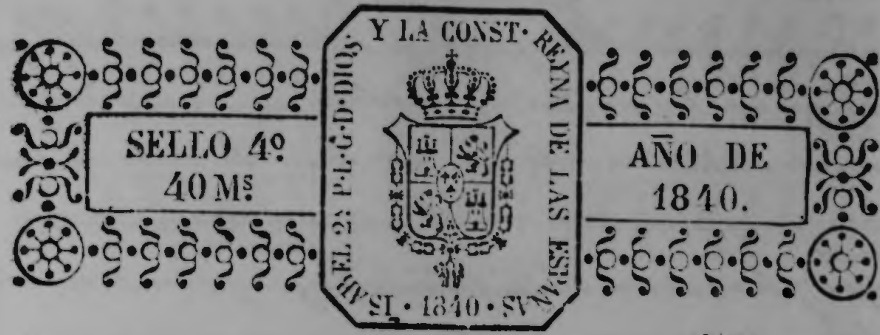
Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, veinte y siete mil doscientos noventa y dos reales vellón. 27.292

De cuya cantidad se da por contento y entregado el otorgante a su voluntad, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la objeción que podría oponer de no haberse hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta que de ello trata, y los diez años que profiere para la prueba de no recibir, los que se por pasados como si lo recibieran, formalizando por lo mismo en favor de la precitada reconorte el mas firme y tipico requerimiento que a su seguridad convinga; y declara que en la donacion de los referidos bienes no ha habido lesión ni engaño, y en el caso de que lo hubiere, del que sea en poca ó mucha suma; hace en favor de la misma gracia y donacion pura, perfecta é inalienable en su totalidad, con insinuacion y de mas firmeza legal, y a mayor abundamiento apertura y ratifica la citada donacion, obligándose a no reclamarla, y si lo hiciera, sea visto por lo mismo habiéndola aproracion nuevamente. Tambien se obliga a no disipar, gravar, hipotecar ni vender los referidos bienes, y a tenerlos prontos para la restitucion, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el derecho, ya que en todo evento goza del privilegio del, quedando prevenido de la obligacion que tiene de sacar copia de esta donacion para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, bajo las penas establecidas en la Real Caxomatia expedida al efecto, y pasando en debida forma a su presencia, de los testigos y de recordador, de que doy fe, no oponerse al literal contenido de lo suso en ahora ni en ningun tiempo, y a no interponerla total ni parcialmente. Y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Dispone a las justicias competentes para que a ello le oprimen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firma con su curador, a quienes con los testigos, y el Sr. don. doy fe conozco, los cuales son Manuel Mota escribiente y

Instrumento
Dios Pado

Arriaran

Otroci.



Don Valery Valer ha unido de esta referida, vecinos y moradores = Valen los comendados = lu = mu = oche = 8 = a = y el sobrepuesto = Villa = 8

Jorge Carrion

Ante mi: Angel Pineda

Testamento de Don Pico Pico

Yo la Villa de... en los once dias del mes de... del año mil ochocientos cuarenta. En el nombre de Dios Todo poderoso... Su primer por esta publica... como yo Pico Pico... de Roque Vilaplana, jornalero de esta ciudad, hallandome bueno y sano... con todas mis demas protecciones y auxilios, segun asi aparece al presente... y testigos... de que es qual de fe; mejorando como firmemente como en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente es... tomando por mi intencion y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, lo de mi nombre y devocion, y de las de la corte celestial, para que cumplan de vuestro Señor y Protector Jovencito, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte me perdona todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia: Temerosa de la muerte, que es tan natural y preciosa a toda criatura humana, como a cierta su hora, para estar prevenida con la posicion testamentaria cuando llegue; resolver con acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descanso de mi conciencia; evitar con la claridad de la vida y felicitad que pueden suscitarse despues de mi fallecimiento; y no tener a la hora de este mundo temporal alguno que me obste para a Dios de todas maneras la misericordia que espero de mis pecados: Por lo que, bice y oído, mi testamento en la forma siguiente.

Primamente. - Recomendado mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y mandado mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro. ... lo mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido... de esta vi-

da mortal o la eterna, mi cadáver sea conducido en forma de entierro ordi-
nario a la Iglesia Parroquial de esta referida Villa, en
donde, si es por la mañana se cantará una misa de Re-
quiem de cuenzos presentes, y si por la tarde seis puros de si-
guetas; y concluido todo será enterrado en el Cementerio.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad
de trescientos veinte reales vellón, y pagado que sea mi funeral y entierro, de
a reales vellón que sego al monte pío de viudas y huérfanos de los militares
que fallecieron en la guerra de la independencia, y dos reales a la casa santa
de Jerusalem, si algo sobrare, se invertirá en misas rezadas al fuero de cua-
tro reales vellón sin perjuicio de los demeritos parroquiales.

Otro: Constituyo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios a mi
marido Roque Vilaplana y a mi hijo Roque Vilaplana y Picher, a los dos
juntos y a cada uno de por sí, a quienes confiere los facultades en derecho
necesarias para el desempeño de este cargo.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas, siempre que se haga constar que
son legítimas por libros, públicas y privadas, o por cualquiera otra prue-
ba digna de toda fe y crédito; al paso que es mi voluntad recobren todos
los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de
la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que estoy casado con Roque Vilaplana, de cuyo matrimonio, uni-
co que he contraído, tengo en hijos legítimos y naturales a Jose, a Roque,
a Teresa consorte de Antonio Teol, a Rosa consorte de Miguel Gibert
y a Maria Vilaplana y Picher consorte de Juan Bonera.

Otro: Declaro que mis hijos Roque Vilaplana y Teresa Vilaplana consorte de
Antonio Teol, tienen pagados todos los alquileres hasta este día de las
habitaciones que respectivamente ocupan en la casa que poseo; y es
mi voluntad que no se les haga cargo alguno por este respecto hasta
esta fecha.

Otro: Dejo en usufruto el quinto de todos mis bienes, demeritos y acciones, que al pre-
sente tengo y en adelante me puedan pertenecer y tocar, a mi esposa Roque
Vilaplana, y es mi voluntad que se le asigne y adjudique en la salida que ac-
tualmente habitamos; y verificado que sea su fallecimiento procurará a mis
hijos y tambien suyo, y a quien los representen, por iguales partes, entendi-
éndose que la representación en sucesión se ha de considerar en coligios y no
en cabeza.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
testamento, en el remanente de todos mis bienes, demeritos y acciones que al

Final

Leñan
Juan
Libra copu
en nillo
22 Octubre



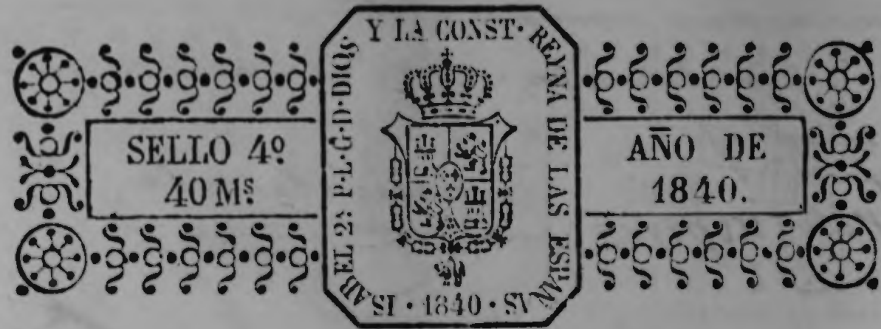
eficientemente el cumplimiento con el fin de que pueda tener efecto, de un grado y cir-
 culo, en la vida y forma que más bien haya lugar en derecho, sabi-
 dor del que en este caso se comanda. Storga: Que se constituya fealdad
 por el referido Jefe de la Hacienda en la mencionada su condonación, y prometa
 que el suso dicho será hecha cuenta y razón al referido Jefe de la Hacienda, en cuen-
 ta de los bienes que le pertenecieren, pagando de sus alcances, caso de tenerlos al tiempo
 que este en dicho cargo, y si el mencionado Jefe de la Hacienda, lo tuviero el tiempo
 de su propiedad. Y para la debida seguridad, con que la obligación general de die-
 ces cinco mil ducados a la particular, hipotecada parte de una casa de habitación que pa-
 sa en la calle de San Mateo de esta población, y heredada de su difunto marido, la cual se con-
 scribe de la finca en esta y cuarta con sus alcances, del número 500 y vecina principal con
 la planta del finca de ellos, de la segunda sola y cuarta con sus alcances, de la tercera sin
 pago del número 500 y del número 500, lindante toda la casa con la de doña Antonia Rodríguez y con
 la de los herederos de Vicente Galdames de Belas, y promete no venderla ni
 en manera alguna, y garantiza hasta que el mencionado Jefe de la Hacienda se haya separado de la
 indicada condonación, y devolviendo la correspondiente cuenta de ella con entera satisfacción
 del alcaide que pueda resultar contra el mismo, y toda su sucesión de la hipoteca
 especial que sobre la mencionada finca se comanda, y se comanda al otorgante de cuatro mil
 ducados veinte y nueve reales diez y seis maravedís vellón, en favor de los señores
 D. Juan Calvario y D. María Morales, quedando por su parte el Sr. D. Juan de la obliga-
 ción que tiene de recaer copia de este libro, según se dispone en la Real pragmática re-
 pedida al efecto, para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de
 diez días. Y a lo firmarse de lo dicho otorgante sus bienes y bienes heredados y por
 haber. En poder de las justicias competentes, para que a ello se proceda, por todo re-
 gistro legal y real ejecutivo, como por institución depositaria pasada en Juzgado y en
 real cédula, a cuyo fin se inserta todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con las
 general en forma. Y el otorgante, a quien doy fe con esta, lo firma siendo testigo
 Juan de la Cruz, vecino de esta villa, y Juan de la Cruz, vecino de la fabrica de pan, au-
 tes de esta ciudad. Enmendado = S = S = C = Valencia

Francisco Peres

Antoni
 Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz
 D. María de la Cruz y Compañía
 a Juan de la Cruz

En la Villa de Alora a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil
 ochocientos cuarenta y siete con el testimonio y testigo indispensable compañero Juan de la Cruz
 Labrador y su vecino D. María de la Cruz, vecinos de la misma, y hacen la licencia para
 del presente por el derecho que de haber sido pasada, concedida y aceptada expre-
 sivamente, y con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fincas de personas.



Juan. "Fue y Miralles tratante en vino de esta vicaranda, con consentimiento de esta propia
 justicia ante el presente escriba, se ha constituido fiador a las servidumbres de la vicaranda de
 bona del menor Juan Miralles para que ha sido encomendado por este Tribunal el otorgante,
 y de cuando fuere necesario a cubrirse ulteriormente sobre este particular, proceda como
 procediere necesario de todo lo que se requiere que por dicho sujeto padieren originar
 tales y a este fin sin que la obligacion general de bienes viene en aliter a la particular,
 se esta a aquellos la contadana Maria Miralles, su madre de la esposa de Juan Miralles,
 hipotecada especial y expresamente parte de una heredad que posee en la parroquia de
 Mariola de este termino lindante con terrenos de Vicente y Cristoval Vilaplana, y
 una parte de casa de la que se halla situada en la calle de Santa Rita de este pueblo
 de bajo linderos de Lorenzo Motta y de Rafael Santa, cuyos fincas, por este reconocimiento,
 se fijan en un mismo documento, sin que en este presente se haga mención de la finca presentada por
 el mencionado Juan. "Esos, quien hallandose presente acepta esta forma para hacer
 el uso que le convenga, quedando presente por mi el escriba de la obligacion que tiene de
 sacar copia de ella para su registro en la contadana de hipotecas de esta villa bajo las
 firmas establecidas en la Real Pragmatica expresada al efecto y dentro al termino de
 diez dias siguientes en la misma forma a la forma de su propia obligacion suscrita y notada
 dicho y por haber. Dan poder a la justicia competente para que a ello se proceda
 por todo rigor legal y correspondiente como por escritura definitiva para su fin y para que
 todo, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general en forma y en
 el punto de la enmenda Maria Miralles renuncia la ley suelta y una y tres de mayo de
 suplico tra sido enterada por mi el escriba, de que igualmente doy fe, para que no la
 nada ni proceda en este caso y para en debida forma de su recurso a este fin.
 por dicho privilegio, ni por cualquiera otro que la suplique, aunque haya lugar, y
 por que es de su utilidad y conveniencia propia declara que lo otorga libre y espontaneamente,
 sin tener ninguna prohibicion en contrario; y si apareciere la necesidad
 y anula entorpeciente desde ahora, y se obliga a no pedir absolucion ni satisfaccion a
 este juramento si quien a las puestas conceden y si de facto se las concedieren, no usen
 ni de ellas, pena de perjurio. Y lo firma el aceptante y me lo otorgante, porque
 no podian su saber escribir, haciendole por ellos y a sus ruegos como de los testigos presen-
 tes que son Manuel Motta y Cristoval, Carlos y otros convenientes al presente y
 el requerido de la fabrica de panes, y ambos de esta vicaranda villa de vicaranda y

Anterior:
 las Puyrol

Octubre de 1840
 en la villa de...
 y aceptado...
 de...

memorias de una comocionto así como de los los y aceptante y de
don. lo que vale los inter. lo = da = do = y el en

mandado - f - 3
Francisco Peres

Manuel Mota

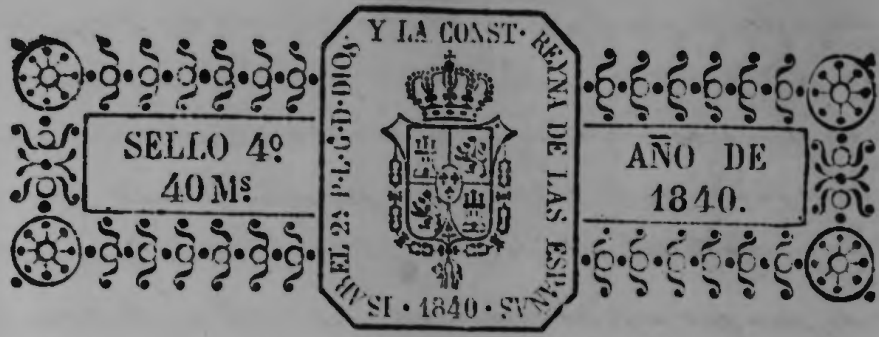
Antoni
Antonio de Pedro

Arrendamiento
Don Jose del Rio con B. S.
si Jose Languy

En la Villa de Alborg a los veinte dias del mes de Octubre

Libro copia en
en rullo de dia 27
Octubre 1840

del año mil ochocientos cuarenta y seis al día. y de diez y seis
concompañia Don Jose del Rio Comisionado subalterno de arbitrios de un
tercio de este partido y de la misma vecino y dijo: que de orden del Señor
Intendente de esta Provincia se instruyeron en el año anterior varios expedien-
tes para el remate en publico subasta del terreno de diversos fincas pertenecien-
tes a la Encomienda, señalando al efecto el día primero de Setiembre de di-
cho año; y no habiéndose presentado para su venta algunas con parcelas
sigues, de tierra conpa y vecina situados en diferentes parajes del termino de
Bocanovina, que pertenecia antes a las religiones franciscanas de la ciudad de Villa
y señalada bajo el numero veinte y siete en el boletín oficial frente del expediente
expediente; en tanpoco para una parcela en la partida de Suello del propio
termino señalada con el numero veintiocho y ocho del boletín oficial que tam-
bien está al frente de otro expediente, y cuya tierra pertenecia antes a las religiosas
Agustinas de esta Villa, se retiraron dichos expedientes a la superioridad, y habien-
do pasado los mismos en consulta a la comision principal del ramo, en vista
de un informe el referido Señor Intendente en decreto de veinte y ocho de Set-
iembre de este corriente año mandó que se sacasen nuevamente al remate los
mencionados arriendos bajo el tipo de las tres cuartas partes del valor que
se fijó en el referido boletín, señalando al efecto el día diez de Mayo últi-
mo, segun consta en el boletín oficial de tres del propio mes unido a los mis-
mos expedientes que se acumularon. Y habiendo llegado el día, presen-
tándose los formalizados de ley, reunidos en la sala capitular de esta referida
Villa los Señores Don Antonio Pidalora alcalde principal constituido
real de la misma, Don Jose Jordá y Frances Sindico primerero de un el
presentamiento y el compareciente, asistidos de uno el presente letrado, repre-
cadió al remate de los mismos que quedaron en favor de Jose Languy labra-
dor vecino de Bocanovina, por el precio de mil ochocientos sesenta y un
reales; y justificándose en seguida el de la vecina, quedó igualmente en favor del
mismo Languy por el precio de cuatrocientos ochenta reales vellón, cuyos re-
motes fueron aprobados por el antedicho Señor Intendente en decreto



de ocho de Julio anterior con autorizacion al comprador para el otorgamiento de la oportuna Sierra. Segun asi aparece y es de ver manifiestamente en el estado espedito, que por ahora obra en mi poder, a que me remito y de ello certifico. Su su consecuencia, el comprador en nombre de la hacienda nacional, y usando de las facultades que se le han conferido de Otorga: Pudo en arrendamiento de los espresados nueve olivares, y para dar de vino al mencionado Jose Inguis por termino de tres años, que comensaron a correr en primero de Noviembre del año ultimo, y finalizan en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, por precio de mil ochocientos veinte y un reales en que fueron rematados los primeros, y de cuatrocientos ochenta reales sobre la segunda, pagados todo en dos plazos iguales, el primero en el dia de San Juan, y el segundo en el de Navidad de cada año, poniendole de cuenta y riesgo en caso y poder del comprador, en dinero efectivo usual y corriente, y en un solo pago en especie, de biende regitarse enteramente a las demas condiciones insertas en el pliego de ellos, que se remite a dicho estado, y el otorgante observas y guardar las que compete a la hacienda nacional. Y presente el presdicho Jose Inguis acepta esta Sierra, en todas sus partes, que obliga a labrar, cuidar y beneficiar toda la tierra que se le arrenda a sus y herederos, de buen labrador, a satisfacer los primos en la forma dicha anteriormente, y a guardar tambien las demas condiciones del susodicho expediente, y no haciendole quien ser apremiado con todo el rigor de la ley; y para la debida seguridad, se le obligo que se le debiera dar en esta a la presentacion, en esta o aquella, judicial especial y expromissoria un a cara de habitacion, sita en la villa mayor de Cocandagna, lindante con la abadia y otro, la cual presentase en un libro en fincas, en pagar mientras subsista esta obligacion, quedando por encima por el de dicho de la que tiene de sacar copia de esta Sierra para su registro en la contaduria de suplicas de dicha Villa de Cocandagna, dentro de treinta dias, bajo la pena de establecer en la cual, promissoria expromissoria al efecto. Y a la observancia de lo dicho obligo Don Joseph del Brial, de orden y cuenta de la hacienda nacional en que se nombra, intervine y Jose Inguis los suyos propios, todo habido y pagado haber. Don poder a las partes

nos competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renunciara todas las le-
 yes de su favor con la general en forma. Y de los otor-
 gante y aceptante solo firma el primero y no el se-
 gundo, por que espuso no saber escribir, lo hace a su ruego uno
 de los testigos que son Diegoacias Rodriguez y Juan Bautista Pla
 escribientes de esta vecindad, de cuyo conocimiento asi como del de
 los referidos otorgante y aceptante doy fe = Valen los renuncados =
 mor = v = m = u = l = o = ncia = da = v = y =

Josef del Rio

Diegoacias Rodriguez

Juan Bautista Pla

Padre...
 Juanjo Segura en C. y otro }
 Don Antonio Agudo y otro }
 de la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Setiembre
 de mil ochocientos cuarenta y tres años, yo el Sr. Jefe y testigo
 infrascripto comparecimos Juanjo Segura como apoderado de Don Jose Gabriel y
 Beltran y Don Vicente Pizarro en calidad de demandante de Don Mariano Gabilan y
 Beltran y depongo que otorgamos este su poder en favor de Don Antonio Agudo y de
 Beltran Cortes Procuradores de la Real Audiencia de Valencia y a ellos ma-
 nos a los dos juntos y a cada uno de ellos por si, para que comparezcan ante dicho tri-
 bunal superior y de su constitucion, presenten y aleguen toda clase de demandas
 articulos y apelaciones por los tribunales del servicio, presentando todas cuantas pro-
 bas fueren favorables a los derechos de los otorgantes, con que sucesivamente con
 un poder especial y general poder para el que usen y usen para todo lo expresado y
 sus incidencias, en sus y comparezcan a los contenidos apoderados con la mayor im-
 plikasi libre uso, franquea y general administracion, con facultad de substituirle
 en caso o caso, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo val-
 gan en forma. Y a la forma de lo dicho otorgamos suscribir y sellar habien-
 do y por hacer, con poder de las justicias competentes para que a ello les apre-
 mien por todo rigor legal como por sentencia pasada en juzgado y consen-
 tida, a cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la general en forma. Y lo
 firmamos, siendo testigos Don Jose Segura escribiente y Rafael Jover operario de
 la casa de esta vecindad, asi como los otorgantes de cuyo conocimiento doy fe.

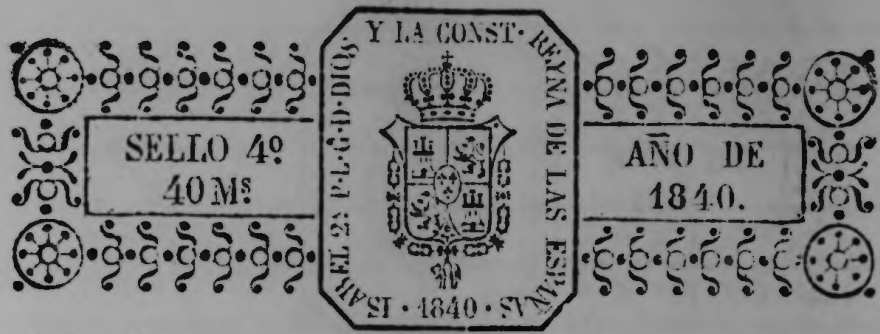
Enm. = a = m = u = l = o = ncia = da = v = y =

Juanjo Segura
Vicente Pizarro

Antonio Agudo
Beltran Cortes

Padre...
Don Vicente...
Don Antonio...
Libro...
el dia...
de...

Allegacion...
Jose...
de...



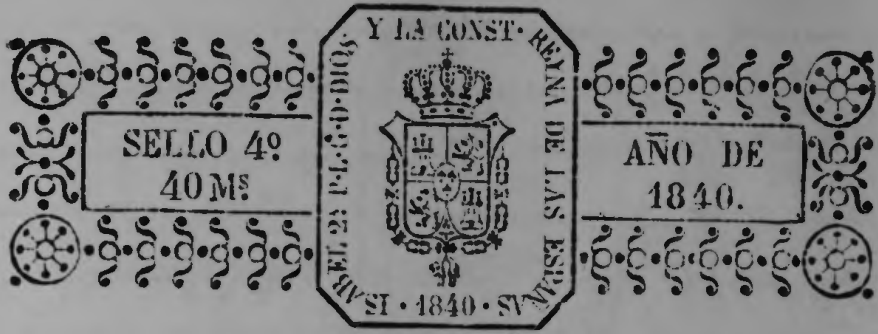
Acto de...
 Don Vicente Pizarro...
 Don Antonio Aguilera y otros...
 Libranza...
 el día de...
 se otorga...
 En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Jefe y testigo infrascriptos comparecieron Don Vicente Pizarro compareciente de la misma en calidad de marido y legalidad...
 Don Antonio Aguilera y otros...
 cierta cantidad...
 para todo su poder...
 de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia...
 te otorgamiento...
 como de por sí...
 sea persona, acción y derecho...
 artículos y apelaciones...
 sus incidencias...
 va en forma. Y a la primera de lo dicho oblige al otorgante...
 las habidas y por haber...
 se otorga...
 a quien doy fe conocido, lo firma, siendo presentes por testigos Don José Cam...
 de la fabricante de pasivos y Lorenzo Seydos Escribiente ambos de esta vecin...
 dad = no vale... de = 8

Ante mí
 Jefe y testigo
 Don José Cam...
 Lorenzo Seydos
 Escribiente
 En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos...
 comparecieron pro Macia y Valor...
 comparecieron. Ante mí el Jefe y testigo infrascriptos comparecieron pro Macia y Valor...
 comparecieron.

Libre copia
en un rollo
2º si requiri-
miento de
frontera inte-
resada dia
3 Nov. 1840

una de las villas, que se vende y cuenta como en la via y forma que mas haya lugar
en dicho libro y escritura: Pero en deber a Doña Mella, su viuda, de
edad de ochenta y tres años, que dijo ser de los casales y como viuda y de este por-
que su viudedad, la cualidad de veid y quinientos reales vellon que le ha em-
plegado antes de ahora, y por se procurar la escritura y presente renuncia la
excepcion que proceda oponer, la ley nueva del dote por su parte, por tanto quinta que de ella ha-
ber, y la de los años que profiere para la posesion de su dote, los que no por pasado, como si existie-
ran, y formaliza en favor de la viuda el mas firme y eficaz sueldo que a su reque-
rida conluzga; obligandose a devolver dicho sueldo cuando la Mella la necesite y si la
pinto, al presente su viuda con consentimiento, en una sola paga y con dichos efectos
suos y con otros que se expresan, llamamiento y en favor alguno, como mas ha-
berlas si que son luego por falta de cumplimiento, y prometiendo ademas, observar el cinco
por ciento anual sobre la referida cantidad, con tanto la retiene en su poder, y por
ambos en dicha forma, y en presencia y de los testigos de qui doyo, en su caso ni haber su-
diendo otro interes ni redito en este contrato. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obliga-
cion general de bienes vicia ni elton a los particulares, ni esta a aquella, sujeto a una bo-
bitacion que posee en la casa numero cuarenta y nueve, situada en la calle de San
Miguel de este poblado, y lindante con otra de Jose Serra y con la de los herederos de
Miguel Miralles, la cual promete su viuda, con su poder en un manera alguna gro-
var mientras subsista esta obligacion. Y presente a que el otorgante no gozara
bienes raíces, y su consorte Doña Mella que se halla presente a este otorgamiento,
tiene los privilegios que la ley le concede en beneficio de su dote y bienes por su parte, por
via la licencia marital precedida por el derecho, que de haber sido casado, con dote
y aceptada respectivamente por los sucesores de yo, su viuda y viuda del derecho
que le compete y para mayor seguridad de lo expresado en su nombre, renuncia
todas las privilegios de su favor y su dote, que dichos en su nombre, con su parte
en el cobro de los situacionados, con quinientos reales vellon a los bienes dotales y pa-
ra formal de la otorgante. Y presente igualmente la precitada Doña Mella
capita esta dote en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, que-
dando por su parte por mi el don. de hacer copia para su registro en la escri-
tura de hipotecas de esta Villa dentro de un dia con arreglo y bajo las penas estable-
cidas en la Real pragmática expedida al efecto. Y a la observancia de lo que
respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes y rentas habitos y por ha-
ber: Para poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por
todo rigor legal, y en su ejecutoria como por sentencias definitivas pasada en ju-
gado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general en forma; y especialmente la mencionada de
Doña Mella renuncia la ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido

Recibo de
Doña Mella
Doña Mella



entendida por mí el Sr. D. ... a presencia de los testigos de que doy fe; y para evitarse
 perjuicio o oponerse a esta obra por dicho privilegio ni por otro alguno que la
 infrague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, de-
 clara que la otorgo libre y espontáneamente sin tener hecha protesta en con-
 trario, y si alguna vez la saca y anda enteramente desde ahora; que de este
 momento no pedirá abolición ni revocación a quien se la pueda conceder y
 si de facto se la concedieren, no será de ella pena de perjuración. Y solo firma
 José Maiz y no Rosa y Teresa Motta que expresaron no saber escribir, y lo
 hace a sus ruegos uno de los testigos presentes que son Don Juan Pedro Escri-
 biente y Don Juan ... Arquitecto ambos de esta vicinidad, de
 cuyo conocimiento y tambien del de los otorgantes y aceptante doy fe =
 En m.º = a = f = e = on = f = Valencia

José Maiz

Antonio ...

Recibo de ...
 Don Antonio ...
 Doña Rosa ...

En la Villa de Algor a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
 cuatro en un lugar sito en el barrio de testigos y firmados con presencia de Don Anto-
 nio ... y Maria hija de Don Nicolas y de Doña ... fabricante de paños
 de esta vicinidad y dijo: que en el dia diez de Junio del año pasado mil ochocientos
 treinta y nueve contra matrimonio legitimo con Doña Vicenta ... hija de
 Don Juan y de Doña ... de estado soltera de esta propia vicinidad, la cual era
 dueña absoluta de cierta cantidad de dinero efectivo, que siendo de su difunto ...
 de Don Juan ... y de su poder de Don Vicente ... con los térmi-
 nos que mas abajo se dirá y de otra cantidad tambien en dinero efectivo que siendo del
 expresado Don Juan ... de difunto padre, la cual obraba en poder de la pue-
 bla de su madre Doña Rosa ... quien antes de realizarse el matrimonio se ofe-
 ció entregarla al otorgante, y ademas diferentes bienes muebles y ropas, con tal que
 el conyugalmente otorgase la correspondiente suma a fin de que siempre constare lo que
 apuntaba el matrimonio la citada su comorte, y qual era su procedencia; y que tambien
 se podrá verificar el otorgamiento de dicha comorte por diferentes motivos que

han ocurrido, y especialmente porque las cosas que la mencionada Doña Rosa Lopez ofrecio entorgar a su hijo a cuenta de su legitima materna, no estaban concluidas; teniendo ahora proporcion para ello, mediante hallarse en estado de poder valorarse los referidos bienes, que estan todos a la vista, llevandolo a efecto, de su grado y into cimiento, en la via y forma que mas bien le parezca a lugar en donde el ^{Don Juan} que recibe en este acto de su madre politica Doña Rosa Lopez a cuenta de la legitima materna de su consorte Doña Vincenta Mendler los bienes siguientes

Cinco colecciones, cuatro suarnados y uno azul y todos rayados y poblados de lana valuados en mil reales vellon 1000

Un cubrecama de seda y borini en cuatorcientos cuarenta y seis 446

Un almohadon con sus fundas correspondientes en doscientos veinte y dos 222

Una toalla de borini con randa en trescientos cuarenta y seis 346

Dos almohadas de tafetan con sus fundas de batiste y flonda de borini en ciento cincuenta 150

Una coleccion poblada de algodón en doscientos treinta 230

Un cubrecama de damasco en setecientos cuarenta y uno 741

Un tapete de idem en ciento veinte y uno 161

Un cobertor de muselina con guarnicion y puntilla en doscientos siete 207

Un cobertor de percal de color con guarnicion de muselina calada en ciento ochenta y siete 187

Un cobertor de cotonia rayada con guarnicion en ciento cincuenta y ocho 158

Un cobertor tambien de cotonia con guarnicion en ciento cincuenta y ocho 158

Un tapete de percal con guarnicion en cincuenta 50

Dos sabanas de lenda fina con randa y encaje ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ una y otra con randa, encaje y puntilla en quinientos veinte 520

Seis sabanas de costura con guarnicion en seiscientos sesenta 660

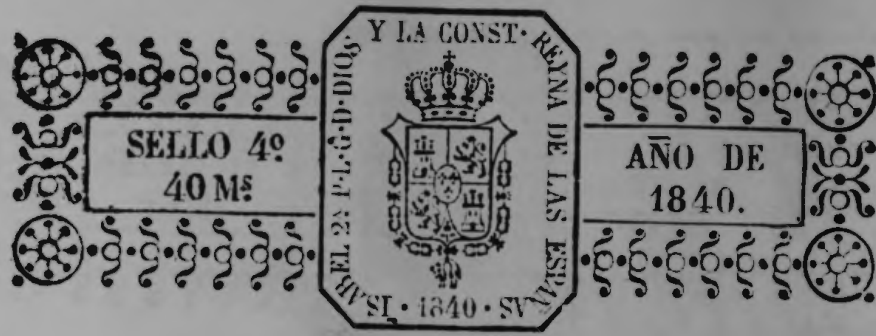
Cuatro sabanas de crea fina con guarnicion bordada en cuatrocientos ochenta 480

Doce sabanas de tela de casa en setecientos veinte 720

Seis pares de almohadas de crea con guarnicion de muselina en doscientos cincuenta y seis 256

Cuatro pares de almohadas de costura, dos con guarnicion bordada y dos con puntilla en doscientos cuarenta 240

Seis pares almohadas de lolaada con guarnicion y encaje en



mencionada Dña
 asna-
 m
 isí-
 grado
 de los señores Morga
 de los bienes siguientes
 1000
 446
 222
 346
 150
 230
 741
 161
 207
 187
 158
 158
 50
 520
 660
 480
 720
 256
 240

cent ochenta ----- 180ⁿ
 Una camisa de batista con cuello en ciento veinte ----- 160ⁿ
 Dos camisas de batista con guarnición y puntilla en ciento veinte ----- 120ⁿ
 Tres camisas de cotón con puntilla en ciento veinte ----- 180ⁿ
 Diez y ocho camisas de raso en setenta y cinco ----- 220ⁿ
 Dos enaguas de holandesa fina con cuello y guarnición suavia y otros
 con guarnición bordada en ciento veinte ----- 660ⁿ
 Dos enaguas de holandesa suavia fina con guarnición bordada en cien-
 to treinta y dos ----- 132ⁿ
 Cuatro enaguas de holandesa suavia con guarnición en doscientos cua-
 renta ----- 240ⁿ
 Dos enaguas de raso con guarnición de muselina en doscientos ----- 300ⁿ
 Dos enaguas de muselina con guarnición y puntilla en trescientos ----- 300ⁿ
 Ocho collares de holandesa con guarnición en doscientos cincuenta ----- 240ⁿ
 Ocho idem de correa con guarnición en ciento veinte ----- 160ⁿ
 Cuatro ar millas de ponal con puntilla en ciento treinta y seis ----- 116ⁿ
 Una primadora con guarnición en cincuenta y dos ----- 52ⁿ
 Una idem con puntilla en cincuenta y dos ----- 52ⁿ
 Diez y seis varas de tela de hilo fina para mantelería en doscientos
 treinta y cinco ----- 225ⁿ
 Diez y seis varas y media tela de algodón para mantelería a siete
 reales y medio la vara en ciento quince y medio ----- 115ⁿ 1/2
 Diez y seis varas y media tela de algodón también para mantelería
 a siete reales y medio la vara en ciento quince y medio ----- 115ⁿ 1/2
 Diez y seis varas tela de hilo también para mantelería a diez y seis
 reales la vara en doscientos cincuenta y seis ----- 256ⁿ
 Cuatro varas y tres palmos tela de hilo fina para mantelería
 a diez y seis reales en setenta y seis ----- 76ⁿ
 Veinte y seis varas tela de raso también para mantelería a diez
 reales en ciento cincuenta y seis ----- 156ⁿ
 Veinte varas tela para servilleta en setenta ----- 70ⁿ
 La ropa y útiles para el comedor en noventa ----- 90

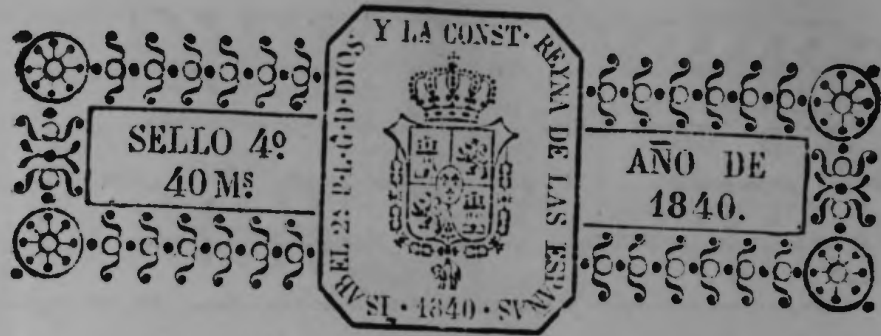


Los tableros en azul en diez y seis	16
Seisenta y dos paños de seda de colores y de seda y lana en la misma los ochocientos y diez	352
Diez paños de seda de colores en cincuenta y ocho	48
La cantidad de seda en los ochocientos y diez	496
En seda de seda en ochocientos y diez	643
Una mantilla de Hondu en azul	1050
Seisenta y dos paños ^{de seda} para los pabellones de guerra reales y de la la una en ochocientos y diez y cinco	465
Por los cordones, brochuras y demás pertenecientes a dichos paños billones ochocientos veinte y cuatro	824
Los cordones de tafetán carmesí en cincuenta y ocho	98
Un pañuelo de seda de color de carmesí en cincuenta y ocho	160
Los pañuelos de seda fina bordados en cincuenta y ocho	32
Los pañuelos de seda fina con puntilla en cincuenta y ocho	28
Los pañuelos de seda de veinte y seis reales en cincuenta y ocho	52
Un pañuelo de seda en cincuenta y ocho	162
Un café en seda	70

Imprestar a una suma los bienes que corresponden
de los paños de seda precedentes diez y seis mil cuatrocientos
de reales vellón

16.120

De los cuales el otorgante se da por contento y satisfecho en voluntad, por su
bista en este acto de la mencionada su madre política Doña Rosa María,
su presencia y de los testigos de que se da fe, declarando dicha Doña Rosa
que la entrega a cuenta de la legítima de la referida su hija consorte
del propio otorgante, debiendo deducirse de la mencionada cantidad mil
ochocientos veinte y seis reales diez y siete maravedís vellón, que se adque-
raron a la misma su hija Rosa en la división del mencionado su
difunto padre; quedando por consiguiente para deducirse en sus co-
catorce mil ochocientos veinte y tres reales diez y siete maravedís vellón, de cuyo
suma formaliza en favor de la mencionada su hija el presente más firme
escritor que a su responsabilidad responde; y declara que los referidos bienes han sido
evaluados por personas inteligentes electas de conformidad por ambas partes, y
que en su tasación no ha habido lesión en ninguna, y en el caso de que lo hubiere
hubiere, del que sea en pocas o mucha suma, tiene en favor de su hija gracia
y donación plena, perfecta e irrevocable con su voluntad con sus sucesores y
toda la firmeza legal necesaria, y a mayor abundamiento aprobada y
ratificada la expresada tasación; y se obliga a sus sucesores, y a los bienes



sea visto por lo mismo haberla acordada nuevamente, acordándose fuere a fuerza y contrato o contrato, a cuyo fin reservo la ley diez y seis, título cinco, partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe lo dote o presta, se viera agerenciado de su salvación, puede pedir que se desbaga el engañero en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demás leyes que le sean propicias, para que en cualquier tiempo le supraguen. En atención a lo vertido, honestidad y loable pretensión de que esta adornada la susodicha suscripta, la oficio en arcos en mil reales vellón, que confieso no caben actualmente en la susdicha parte de los bienes que al presente poseo, pero se la consigo en los engños, mas bien pender y efectivos que en lo necesario suscribo, a ser el caso, y cuando dicha cantidad a la refusa de catore mil seiscientos veinte y tres reales diez y siete maravedis vellón, forma la suma de veinte mil seiscientos veinte y tres reales diez y siete maravedis vellón, los cuales se obligo a cumplir a la susodicha suscripta o a quien su razón tengo, luego que el mencionado se desbaga por cualquier de las causas presentadas por el deudor. Igualmente confieso al otorgante haber recibido de dicho su madre por libranza de cincuenta y tres mil quinientos, por y ocho reales de maravedis vellón que en concepto de sueldo de su difunto padre Don Ysidro Maullor por su legítima, a saber mil seiscientos sesenta y seis reales diez y siete maravedis en república, como antes se ha expresado, y cincuenta y dos mil quinientos y seis reales diez y siete maravedis en dinero efectivo, y además seiscientos sesenta y cinco reales diez y siete maravedis que de la propia herencia han correspondido a la susdicha por cierto crédito que con posterioridad a la división, de dicho cantidad se ha percibido a su voluntad, y por ser preciso la entrega de presente, mediante a ser cierta y efectiva, renuncio la excepción que podría oponer de no haberse hecho, la ley cinco del título primero, partida quinta que es de treinta y los años que profieren para la prueba de no recibo, lo que se profiere como si lo estuviere, y formularé la misma solemnidad, estricta y conducente carta de pago. Y la indicada Doña Rosa Maullor que se halla presente confiesa también haber recibido del otorgante treinta y dos mil seiscientos veinte y tres

1611
33211
4811
49611
64311
105011

46511

82411
9811
16011
3211
3811
5211
16311
7011

16120
Licitado, por me
Doña Rosa Maullor,
Doña Rosa
hijos como en este
cantidad de mil
y que se adquiere
expresado, se
en su caso
diez vellón, de cuyo
modo mas firme y
bienes de su
ambas partes, y
para que se le
una copia, gracia
insinuación y
to aprobada y
las y se lo hacen

[Handwritten signature]

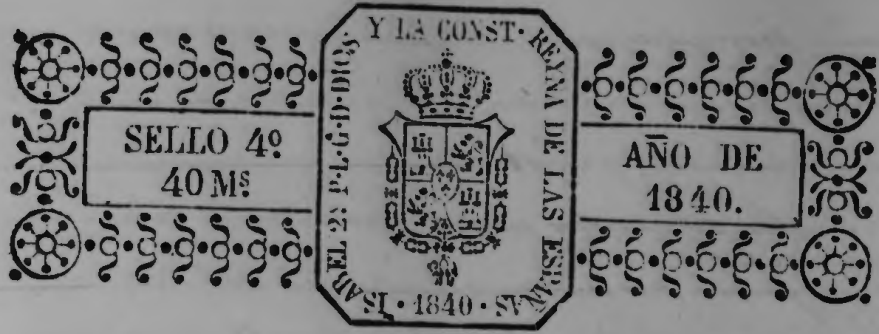
nueva sujecion vellon que pertenecieron a dicha su hija por su por-
 te de gastos de division y de ciertas cosas que se paga-
 ron despues por no haberse incluido en ellas, y siempre
 tampoco prosce la entrega de presente, base la renun-
 cia antedichas y otorga carta de pago en forma; asimismo
 de quala mencionada su hija heredo tambien de su difunto abuelo Don
 Jaime Honnor diez realz setenta y dos reales catorce maravedis vellon,
 segun consta de su sujecion, cuya cantidad, por convenio celebrado ante
 el escrivano de esta referida Villa Jose Mataris de Motta entredicho di-
 funto y Don Vicente Juan Espinosa, obra en poder de este para entrega-
 la a cierto plazo, debiendo abonar entretanto el cinco por ciento anu-
 al, de lo qual queda entendido el otorgante para el uso de su sujecion.
 Ya la observancia y firmura de los dichos obligan sus bienes y rentas
 trabidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para
 que a ellos les apremien por todo rigor legal y via executiva, como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a su
 yo por renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su par-
 ter con la general del derecho en forma, lo firmaron, siendo presentes
 los portestigos Rafael Botella y Cantos cortadores de lanos y
 Juan de Jorda y Mataris operario de la fabrica de paños, ambos
 de esta vecindad = No valen los quinquedados = y randa = i = y si los
 interlineados = Rosa = carmesi = se han cobrados = y los enrou-
 dados = f = re = r = 5 = tre = ñ = e = cator = s = h = f = ven = ado =
 s = do = me = r = se = *Plata al int.º a quienes doy fe conosco =*

Antonio Perez y Lacer
 Rosa Hopie

Antoni
 Justas Oyros

Carta de pago...

Antonio Garcia de la Villa de... a los... dias del mes de... del año...
 Juan Sigora... octavo cuarenta... ante... y testigos...
 Antonio Garcia soldado blanco... de... y de su grado y jurisdic-
 cion, en la forma que mas luego se describe...
 Juan Sigora labrador de esta vecindad... la cantidad de cuarenta y cinco libras
 e non... y cinco reales vellon... de la division de los di-
 funtos abuelos... que el... se tiene en su poder y dicha carta
 por la cantidad... segun... por el difunto...
 de esta referida Villa... bajo cierto plazo...



cuarenta reales, confieso haberlos percibidos antes de ahora, y por no parecer la entrega de presente, renuncio las leyes que estatuyen de ella y de modo del caso, y las costas recaudadas por esta y cinco reales vellon los recibe en este acto don Juan de Dios y pelata de buena calidad o un fidejurno y de los testigos de pago de diez y cinco reales y satisfecho a mi voluntad de los expresados veinte y cinco reales vellon formalizo en favor del Sr. Juan la mandamiento y oficio carta de pago que a sus expensas combenga; y declaro que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volveré a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la misma, los costos de la cobranza. Y la observancia de lo dicho obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para que a ello se oprimen pronto rigor legal y no ejecutivo, como por anterior definitiva pasada en forma judicial y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes de favor con la general superior. Y el otorgante de cuyo consentimiento despiden los testigos presentados y satisfecho el presente Pedro Segura no firma por que espuso no saber escribir: lo hace por el y a su cargo como de dichos testigos que son Juan Benito y Juan Labrador y Pascual Colomer y Siment ambos de esta ciudad de consueño de consueño de diez y cinco reales

Luis Perez

Ante mi:
Juan Segura

Arrendamiento

Don Miguel Carbonell y Gualbes y Rafael Casanova y Gualbes

de la Villa de Algor a la vez don Juan de Dios y pelata de buena calidad o un fidejurno y de los testigos de pago de diez y cinco reales y satisfecho a mi voluntad de los expresados veinte y cinco reales vellon formalizo en favor del Sr. Juan la mandamiento y oficio carta de pago que a sus expensas combenga; y declaro que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volveré a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la misma, los costos de la cobranza. Y la observancia de lo dicho obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para que a ello se oprimen pronto rigor legal y no ejecutivo, como por anterior definitiva pasada en forma judicial y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes de favor con la general superior. Y el otorgante de cuyo consentimiento despiden los testigos presentados y satisfecho el presente Pedro Segura no firma por que espuso no saber escribir: lo hace por el y a su cargo como de dichos testigos que son Juan Benito y Juan Labrador y Pascual Colomer y Siment ambos de esta ciudad de consueño de consueño de diez y cinco reales

Este arrendamiento tendrá de duración el término de cuatro años, que to...

sucesos principales con el día veinte y nueve de este mes, y se
reunirá en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos
veinte y cuatro y cuatro.

2.^o... El precio del mismo será de ochocientos cincuenta libras
anuales
por pagaderas por cuotas anualidades sucesivas.

3.^o... Será de cargo de Don Miguel Carbonell la reposición de todo lo que
se consuma en el Batán hasta la tibia exclusiva, cuya reposición, como
también la de todas las demás piezas menores, será de cuenta de Rafael
Caudala.

4.^o... Don Miguel Carbonell tendrá la obligación de conservar todo cuanto
pertenece al edificio, inclina la azoquia y demás conductos del
agua tanto para abastecer los paños, como la clara para limpiarlos;
y si por cualquier circunstancia natural de ruina de azoquia o
de otro fallo de agua al edificio, y este fallo, será de cuenta de Ra-
fael Caudala abastecer el primer abastecimiento por cuatro, si la parada
se pasare de tres días, pero si excede, se cobrará el tanto correspondien-
te, sea solo de tres días, si que también de dos o tres días; excluyendo-
se de esta cantidad el agua clara para la limpieza de los paños.

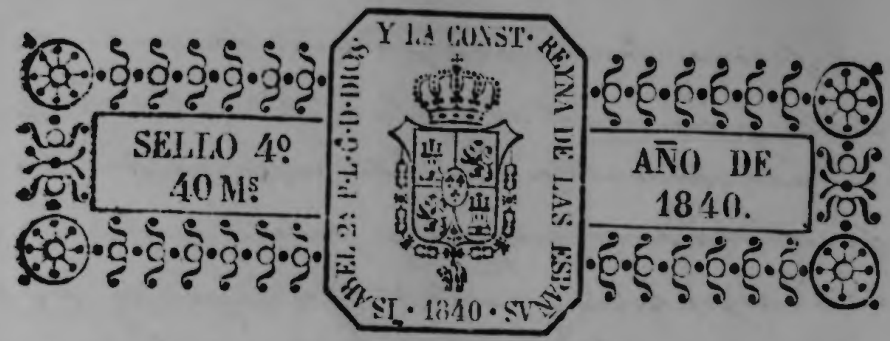
5.^o... Será obligación de Don Miguel Carbonell desentregar convenientemente el
edificio, y el encargo de él Rafael Caudala se formará un in-
ventario por peritos nombrados por ambas partes, y concluido el
termino de un mes se reformará con igual formalidad; y los
papeles de un valor que resultaren, deberán abastecerse convenientemente.

6.^o... Los paños de la fabrica de Don Miguel Carbonell tienen obligación de
abastecerse en el Batán que se precisa, con la frecuencia
de los demás fabricantes, y para el efecto que convencionalmente se
terminare ambas partes, se gozará admisión al poseerlos a cuenta
del arrendamiento.

7.^o... Si por no haberse tenido presente alguna de las condiciones
contadas, y ocurriere en lo sucesivo, será objeto de un convenio entre ambas
partes.

Las cujas condiciones arriba al referido Rafael Caudala el Estado Batán, y
se obliga a que le será cierto, y legítimo, y pasará por el todo el
cual se perfecciona; y si sobre se que y disputa se le iniciare algún litigio, lo
defienda y aguarde a sus expensas en todas instancias hasta su terminación, y
no pudiendo conseguirle le volverá el importe que acaso tuviera de su
lado por vía de arrendamiento, con sus costas, almas, y perjuicios in-
vocables que se le invocaren. Y el encargo de Rafael Caudala, habien-

Carri
Don M.
Caudala



do visto literalmente este documento y contenido de su contexto dijo:
 Que recibe en reconocimiento el renunciado Bostan por el tiempo, pre-
 cio y en las condiciones expresadas, las que se obliga a cumplir con
 la mayor exactitud y puntualidad, y a sus reclamaciones en intermedia-
 rios de la real de su voluntad bajo ningún pretexto, y si lo hiciera, no sea
 vicio judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo medio ha
 visto haberlos aprobado y ratificado con mayores venidas y firmezas,
 a lo cual se le ha de poder ejercer en legal forma. Y si la forma
 de lo que respectivamente llevan expresado siguen sus libros y rúbricas habi-
 das y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les a-
 firmen por todo rigor legal y ejecutivo, como por sentencia definitiva para
 sacar fuerza y consentir a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privi-
 legios de su favor con la general en forma. Y de forma el otorgante y no el
 aceptante, por que espreso no saber escribir; lo hace a sus amigos uno de los ot-
 orgados que son Don Antonio Ferrera vecino de Jara y Don Gregorio
 de padres vecinos de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo consen-
 timiento, así como del de dichos otorgante y aceptante doy fe = lo vale el
 punto = de = y se los enmendó = impon = e = i = y los i = d = annales = e = d =

Mig. Carbonell Antonio Ferrera Gregorio de Jara

Escuela de pago
 Don Gregorio de Jara y Ferrera
 Don Antonio Ferrera
 Don Gregorio de Jara
 La Villa de Jara y Ferrera
 Este documento es de la Villa de Jara y Ferrera
 y se suplico y cuenta en esta villa y forma que en las leyes de
 noble otorga y confiesa. Que ha recibido de Don Antonio Ferrera vecino
 yador de esta propia villa la cantidad de sesenta y cinco libras, que se
 le queda debida de la venta de una heredada titulada el valle de
 Guano que se hizo en virtud de Cédula de 10 de octubre de 1793 y
 matriz de la Real Cédula de 10 de octubre de 1793. De esta suma
 Villa Primitiva de Jara, de las cuales sesenta y cinco libras se
 recibió en la forma expresada en dicha Cédula, y

poner franco la entrega de moneda numeraria las legas que tra-
 ton de ella y de unos al caso, y las restantes cincuenta
 libras o sean setecientos cincuenta reales vellon los
 recibidos en este caso en monedas de plata de buena ca-
 lidad a mi presencia y de los testigos de que doy fe y co-
 nos pagado y satisfecho a voluntad de las precedidas trescientas
 libras formaliza en favor del denunciado Jose Dominguez la ma-
 nifestacion y eficaz carta de pago que a su requerimiento convinga; y de-
 clara que dicha cantidad ha sido bien pagada y a su frente legiti-
 ma, obligandose a no volverla a poder ni con persona en reum-
 bre, pena de nulidad de la cobranza los costos de la cobranza. Y a las
 observancias de la dicha obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Da poder a las justicias competentes para que a ella le apre-
 minen por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin reu-
 nidas las leyes de su favor con la general en forma. Ffirmo, a quien
 doy fe conozco, siendo testigos Juan ^{de} Baylos Jefe de la Villa
 y Juan ^{de} Sarcual de Benito albardil ambos de esta vecindad.

Jose Guoneg.

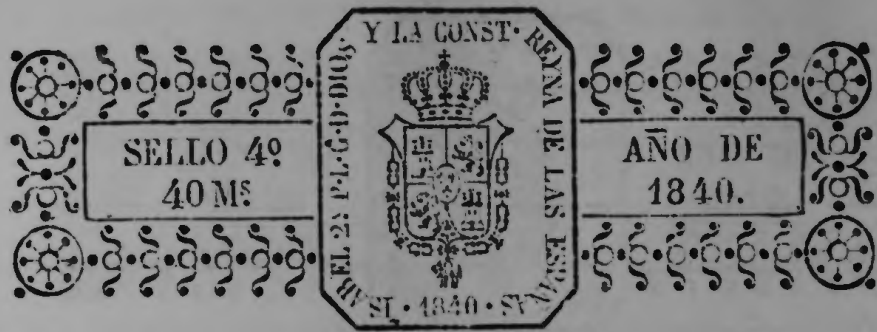
Ant. ...
 Juan ...

Poder...

Don Agustin Mollo y sus pare... en la Villa de... a los ocho dias del mes
 de D. Juan Flores y otros... de Noviembre del año mil ochocientos...

Libros copia
 en un solo L.º
 de...

Ante mi el Jefe de los testigos infrascriptos con presencia de Don Agustin Mollo
 y de... ha acordado... y a su grado y cierta suma
 en la cual y forma que con bien haya lugar... en la presente toda
 se puede cumplir, libras. Vllene y las restantes como en adelante se requiriere y
 conveniere sea para valer de Don Juan Flores Abogado vecino de...
 suente a este otorgamiento... para como se prometio... para que
 en nombre del compareciente y representantes de propia persona, accion y de
 cobranza y... en las cantidades que se estan debiendo al otorgante, y
 de aduicacion en adelante personas particulares o comunales, sea cual fuere
 su origen y especie, pues bajo de esta expresion general se han de entender con-
 paciones con qualquiera cantidad o cantidad, y de cuanto cobran, dan y otorgan
 en tiempo y forma recibidos, simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finis-
 toriales, quitas y hasta en un caso con los expuestos del denunciado = Con que pueda comparecer



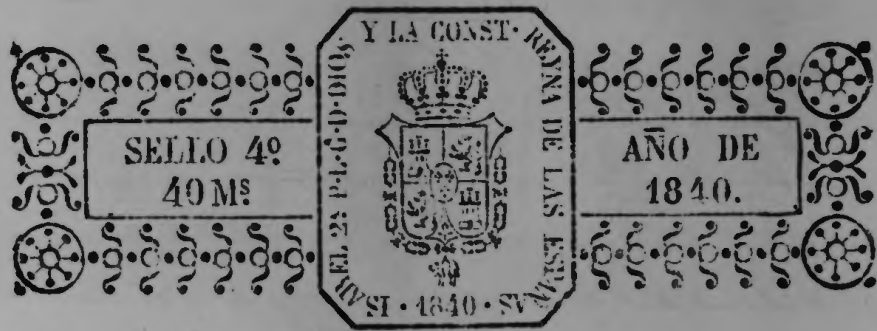
y comparecer ante los Jueces Abolidos Constitucionales que se ofusca a juicio
 de mediacion, para el cumplimiento de deberes buenos, y concurran sus arbitros
 o semejantes compensaciones, que una y otra pueda escoger a su eleccion, alegando
 y exponiendo cuanto convega y queque favorable a los derechos del obligan-
 do, e infringiendole lo que se expusiere, para y parte contraria, apurando
 las deliberaciones parciales y vedando las que no lo sean, pudiendo de-
 clarar y ellas la oportuna certificacion a los efectos correspondientes. Y finalmente
 la comparecer para el citado Don Juan Siles, a Antonio Morant y a Juan
 Serrano Procuradores del reo, de primera Instancia de Villajoyosa y de la
 misma ciudad, ya Don Juan Bautista Torres y Don Ignacio Benavente Pro-
 curadores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y de ella vecinos, que
 admiten tambien a este obligacion, pero como si presentes fueren y aceptan-
 tes, a todos juntos ya cada uno de por si, para que si en razon de lo dicho o por
 cualquiera otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo puedan ex-
 ceptar, presentandose ante los dichos Jueces de primera Instancia y Tri-
 bunales superiores u otros competentes, que con derechos pueda y deba, como es
 crito, alegar, suplicar, interponer, testificar, testimoniar y de otra manera
 favorable, en virtud de lo cual se permitiran y oigan toda clase de roman-
 dos, solicitudes y apelaciones, por lo tocante al derecho, sin que respectiva-
 mente se reciten de otros sus suplicas, especial ni general, poder, para el que
 se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, en su y confiere a los
 referidos apoderados con la mayor amplitud, libre uso, franco y general ad-
 ministracion, con relevacion en forma. Ya lo firmes de los dicho Abogados
 Juan y Andrés Labica y por haber: De poder de las partes competentes por que se
 le apremia por las leyes que se citan como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 y contentada, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general en forma. Yo Juan
 a quien con los testigos de oficio citados, los señores Don Juan Siles y Juan Benavente
 de la publicacion de poder, ambos en esta ciudad de Villajoyosa, a los dias de Mayo de
 1840, y testigos intervinientes comparecieron Don Juan Siles y Juan Benavente

Agustín Molto

Antonio Morant
 Juan Benavente

Conferencia de dolo - En la Villa de Algeciras a los veinte y dos del mes de Noviembre de noventa y
 Tomas Serra Vellido a } ochocientos noventa y siete en el Escriv. y testigos en
 Maria Gilbert - } presentes comparecieron Tomas Serra fundador vice-
 no de la misma y su hijo que en treinta y uno del presente
 contrato matrimonial con Maria Gilbert Vellido de Antonio
 Belda de la propia vecindad, la cual trajo a su poder diferentes bienes pa-
 ra repartirlos con los matrimonial, los cuales se valoraron, acordando
 su importe a mil quinientos noventa y siete reales vellon, y no habien-
 do podido otorgar la correspondiente Escritura, según habia ofrecido, en la
 que debia consignarse y asuntarse a dicho cantidad de cinco mil quinientos
 reales que habia prometido en otras, por que en aquellos dias se-
 ria remanente ocupado el correspondiente. Habiendo a los susodichos,
 de su grado y consentimiento, en la vida y forma que mas haya lugar unde-
 rudo otorga y confiesa: Que ha recibido real y efectivamente de la re-
 ferida se expone los bienes siguientes -

Un jergon valuada en cinco y cuatro reales vellon	24
Un tablado de cama en veinte	20
Dos colchones poblados de hilo en cinco veinte	120
Diferentes piezas de cama en cinco ochenta	180
Seis sábanas en cinco ochenta	140
Seis enaguas en cinco diez	110
Ocho camisas en cinco noventa y dos	132
Un tapete en veinte y cuatro	24
Un delante cama en treinta y dos	32
Tres camisas usadas en treinta y dos	32
Dos almohadas en veinte y dos	22
La ropa de cama en cincuenta y dos	52
Dos mantillas en noventa y seis	96
Dos jubones en veinte	60
Ocho pares de medias en cuarenta	40
Diez y nueve pañuelos de diferentes colores y colores en cinco setenta	170
Un par de zapatos en doce	12
Unos pendientes en once	11
Las cortinas de la alcoba y ventana en cuarenta y ocho	48
El servicio de mesa en cuarenta	40
Seis sillas en treinta y seis	36
Dos arca en veinte y dos	32



Una mesa en diez y seis - - - - - 16
 Dos sillas de las cortinas en ocho - - - - - 8
 Tres sagalijos y una saja de rayeta en ochenta - - - - - 80
 Importan a una suma los referidos bienes mil
 quinientos noventa y siete reales vellon - - - - - 1597

De los cuales se da por entregado el otorgante, y por su parte la entrega de presente renuncia la especificacion que podria oponer de no haberse hecho, la ley nueva ad titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la forma de su cumplimiento, lo que se por pasado, como si lo celebraran, y formaliza en favor de la misma su responsabilidad y obediencia y se fija respecto que a su seguridad convenga; y así sea que dichos bienes sean calificados por personas inteligentes electas por ambos interesados, y que en su tasacion no sufra lesion ni mengua, y en el caso de que lo haya, de que sea en poca o mucha suma, hacer en favor de la pretendida su correspondiente con sanidad con insinuacion y deudas formales legales. Y en atencion a las ventajas que adoran a la indicada su esposa, la ofrezco en arras un tanto cincuenta reales vellon, que consisten en la decimo parte de los bienes libres que al presente posee, y por su parte se comprometo, solo conseguir en los sucesos, mas bien parados y efectivos que en lo sucesivo adquiriere; y unida dicha cantidad a la dotal forma la de mil setecientos noventa y siete reales vellon, que por parte de la indicada su esposa o de quien su sucesion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos permitidos por el derecho. Y si la observancia de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: De proveer a las justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia con los herederos de su favor con la general en forma. Y su firma, a quinientos y sesenta y seis, por que expresa no sabe escribir, y lo hace aser meyo uno de los testigos que son Juan Julian y Galbis Procurador del juzgado de primera instancia y Alvaro Alon y Alon Capitan de pasados ambos de esta vicinidad.

José Julian
 y Galbis

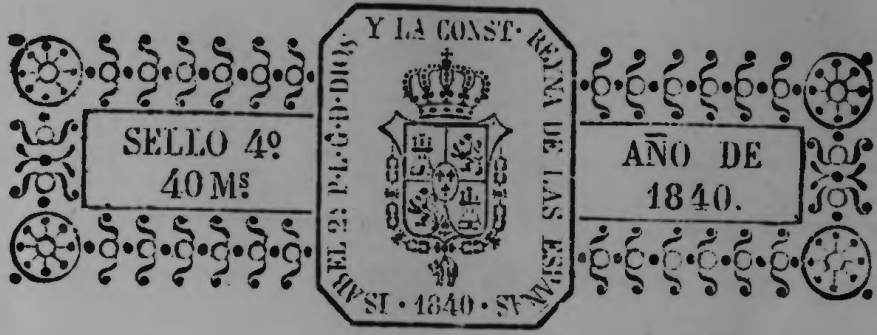
Ante mi:
 Juan de los Rios

24
 20
 120
 180
 140
 110
 132
 24
 32
 32
 22
 52
 96
 60
 40
 170
 12
 11
 48
 40
 36
 32

Obligacion — Por la Villa de Huesca a los mandados del Sr. D. de Aranda del año mil ochocientos
 Thomas Meirio a los mandados, Auto con el Sr. D. y testigos referidos en el presente
 Bautista Ghibert. Thomas Meirio labrador vecino de la villa de Huesca y D. Sr. Juan con licencia, me-
 te el presente Sr. D. de Aranda de su consentimiento y consentimiento de su persona
 me Sr. Meirio de esta propia voluntad confiere a Don Bautista
 Ghibert Labrador de su villa de Huesca, la cantidad de sesenta y cinco reales vellon que por ven-
 ta pagada cuando se lo pidiere, acordado con el Sr. D. de Aranda y de su voluntad y de su con-
 sultado por cierto tiempo hasta su voluntad, y en su virtud en su poder, a cuya ex-
 presion el otorgante hipoteca especial y preferentemente una casa de habitacion que por su
 Calle de San Juan de esta villa de Huesca se halla con otros edificios, lindante con la de Santa
 en Thomas Meirio, con la de la Plaza de San Juan Cruz y con la del Puzoso, y no
 pudiendo satisfacer el pago dicho se compromete a pagar a pagar desde que ha sido requisi-
 do el efecto, el compromiso con el Sr. Director que se ha de cumplir estrictamente
 te al Sr. Director Ghibert, se obliga a pagar y satisfacer al Sr. Director la mencionada
 cantidad de sesenta y cinco reales vellon con los intereses correspondientes y mandados en dicho
 Sr. D. dentro de los meses de agosto de cada año, en una sola paga y en su virtud efectiva
 usual y corriente, queriendo el Sr. D. que los intereses que competieren al Ghibert
 en virtud de dicho Sr. D. contra el Sr. Director no se computen con el Sr. Director con-
 tra el otorgante desde el día en que se leen las provisiones dadas sin necesidad ni obliga-
 cion por parte del Ghibert de dar los exámenes de su persona de que hace mención aquella
 Sr. D. pues el otorgante quiere un apremio al pago con todo el rigor de la ley, sino
 lo cumple con toda puntualidad en el indicado día mes de Agosto provisiones dadas
 en que cumplida los dos meses del plazo señalado en esta Sr. D. dejando al efecto en to-
 do su fuerza y vigor la referida Sr. D. de su voluntad se altera en su virtud y con espe-
 cialidad la referida hipoteca contenida en esta Sr. D. y hallándose presente el
 Sr. Director Don Bautista Ghibert suplico esta Sr. D. en todas sus partes para hacer
 de ella el uso que le convenga, y a la observancia de la dicha obligacion bien y
 veritas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias competentes para que a
 ello les apremien por todo rigor legal y ejecutivo como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida si en su favor renunciaren todas las leyes de su favor
 con lo que en su forma. Solo firma el Ghibert y no el Meirio, por que es
 incapaz para saber escribir; lo hace a su ruego uno de los testigos que son Juan Ju-
 lian y Galbis Procurador del juzgado de primera instancia y Don Do-
 mingo Giraldo Virreyes ambos de esta referida Villa vecino y enome-
 dor, de cuyo conocimiento así como del del otorgante y aceptante se

Sr. D. de Aranda
 Sr. Director Ghibert
 José Julian y Galbis
 Sr. Director
 Nicolas Pizarro

Obligacion
 Antonio
 Francisco
 Libro cop
 con un se
 a solisita
 Fran ca
 dia 27 Nov.



Antonio Segura y Alcazar) Su la Villa de Alcazar de San Juan a trece dias del mes de Noviembre del año
 Francisco Gades y Medina mil ochocientos cuarenta y tres años el día de hoy y de diez y siete años de edad
 Doy copia para que en la vía y forma que mas haya lugar en derecho Alcazar y Medina: que
 a solicitud de Francisco Gades y Medina propietario de esta finca de la cantidad de tres
 mil reales vellón que le ha prestado gratuitamente por hacerle un favor;
 y por no poder la entrega de presente remite la entrega que podria
 oponer de no haberme el dicho, la ley de la del título primero partida quin-
 ta que de ella trata, y los dos años que se piden para la prueba de su recibo, los queda
 por pasados como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo el uno firme y
 eficaz aguardando que a su seguridad conenga, obligándose a devolver dicho suma
 cuando el referido Francisco Gades se la pida y dos meses después que este le an-
 se, los cuales transcurridos se considerará el plazo vencido, y deberá hacer la en-
 trega en una sola paga, en dineros efectivos de alcazar corriente y no en otra cosa ni
 especie, mancomunada y sin dolo alguno con las costas de la cobranza a que diese
 lugar por parte de cumplimiento, y al efecto que se refieren con todo el
 rigor de la ley. Fina seguridad de esta deuda, sin que la obligación general de buen
 vecino ni ajen a la particular, ni esta alguna, hipoteca especial y expre-
 samente un banegal de tierra sembrada que posee en el termino de Compuera, par-
 tida y riego de la fuente de fuentor, limante con tierras de Francisco Santa-
 maria de Francisco, con las de Vicente Gouyer y de Francisco Reina y con el
 numero de dicha fuente de fuentor, el cual proximo usenarse, suscribir quien
 manera alguna grosera hasta la completa solución de la expresada cantidad que
 está adeudada. Y hallándose presente el suenado Francisco Gades acepta es-
 ta forma, en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, firmando
 en debida forma, así como el Cheque, a mi presencia y de los testigos de que soy
 fe, no me da ni haber mudado ningún punto ni dolo en este contrato, y
 quedando por escrito que el por mi el dicho, de la obligación que tiene de sa-
 car copia de este instrumento para su registro en la contaduría del ayuntamiento
 de Callosa de Lirio a los tres de diciembre del año de mil ochocientos cuarenta y tres
 en los cuales ordenes expedidos al efecto. Y a la observancia de lo dicho

Ante mí
 de las Pez 27 08

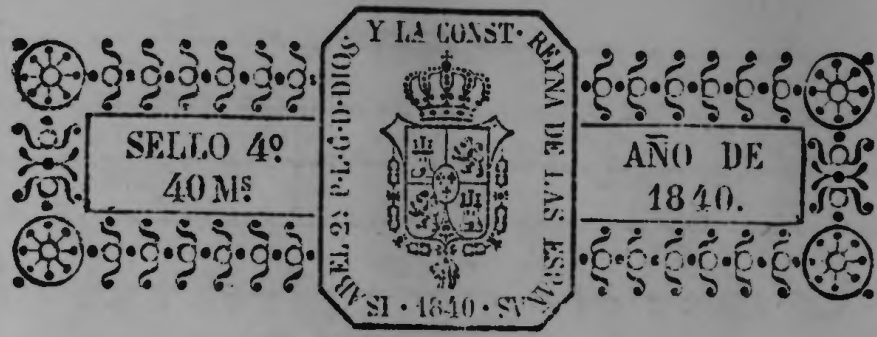
algunas cosas que se habian y por haber. De lo qual a las partes competentes por
 en que a ella se exponen por todo legal y via oportuna, como por un
 tenia suficiente para lo que se trata, a saber por reser-
 vacion de las leyes de su favor con la general en forma. Fue por un
 por que se expresaron en otros escritos, y lo baste a sus efectos uno de
 los testigos presentes que son Francisco Segura Jefe de la Villa y Damian Can-
 dela Regidor de primer orden de esta referida Villa vecinos y moradores, de un
 y conocimiento como tambien del de dichos Antonio Segura y Francisco Gadea
 de oficio y de los otros que se nombran en la presente.

Damian Candela

Antonio
 Segura

Order
 Don Pedro Blanco a
 Jose Julian y Gallo

En la Villa de Hoyo a los veintidos del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos cuarenta y siete en el Reino y testigos intervinientes conpa-
 ñia Don Pedro Blanco Administrador de comercio de la Ciudad de Sal-
 ta Bullas actualmente en esta Villa y vecino de dicha Ciudad, en su
 calidad de sucesor de la de Francisco Bonnat y Blanco constituido en
 la misma calidad y dignidad. Fue en la division de los bienes de Juan Bon-
 nat Abuelo de la referida ciudad que se apunto por el Señor Jefe de
 primera instancia de esta misma Villa en auto de dos de Mayo de
 este año, se quedó por liquidar un tanto y un tanto mil sin reales vellon
 que se adjudicaron en raso a la referida ciudad en la division
 de los bienes de su abuelo Abuela Lucia Frey, señalándose para
 la liquidacion el termino de dos meses después del regreso a esta
 Villa de Pascual Franco vecino que fue de dicha ultima
 particion, segun consta en el supuesto visto de la primera;
 habiendo transcurrido con el tiempo el termino prefijado, y no habien-
 do el correspondiente permanecido por una diligencia de esta Villa
 por que las obligaciones de seguridad de su Señoria la Universidad
 don de Salta, a fin de que se pueda llevar a efecto la dicha
 liquidacion, de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que mas
 bien baya lugar Se manda. Queda y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante como en derecho
 se requiere y necesitara para valer, a Jose Julian y Gallo Ca-
 rretero del Juzgado de primera Instancia de la presente Villa.



lla y de ella vecinos, asiente a este otorgamiento, pero como si pre-
 sente fuese y aceptante; para que en nombre del compareciente
 y representando su propia persona, accion y derechos pueda inter-
 venir e intervenga en la liquidacion de los espousados veinte y
 nueve mil seis reales vellon que se adjudicaron en raso e inmenio
 nada menor, a cuyo fin ara las reclamaciones que fusque conuenien-
 tes, concurrira a los juertos o reuniones que con est. objeto se cele-
 bren y tengan los demas coherederos, y allí constituido resoluerá,
 y dará su voto, aprobara o rechazara las partidas que en un cargo de dicha
 suma se presentaren, y si para dejar cerrada intrasumente este negocio
 concidera necesario hacer alguna transaccion se podra tambien usi-
 ficar, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y renunciaciones que
 le parezcan, con las condiciones y puntos que pueda conuenir, conser-
 uando de su poder con alguna sobre el particular, imponiendo perpetua
 silencio al otorgante, apartandole de cualquier accion que le computa, y
 otorgando para su firmura las letras publicas que conuenir con; y si men-
 ter fuese, elija los coadjuutores que concidera a proposito para la ma-
 nor y enos formula de peticion y terminacion del incusado negocio.
 Si por algún motivo o por cualquier otro relativo a los intereses de la causa
 nada usando fuese preciso comparecer su finis, se podra tambien ejecutar, pa-
 rando ante los e juicio de conciliacion en donde correspondo, y en-
 vis el nombramiento de letrados buenos y enos caso al de arbitros o arbitri-
 gales, compromisos, que uno y otro podra recoger a su eleccion, y si no se
 conformaren podra la oportuna certification y con ella se presentara
 ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superi-
 ores si otro compareciente que con derecho pueda y deba, con escrito,
 alegatos, replicas, excepciones, testigos, testimonios y demas documen-
 to favorables, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase
 de defensas articulares y apelaciones por los tramites de derecho
 sin que usente de otros mas amplios, especiales ni generales, poder, por
 el que se requiriere para todo lo expresado y sus incidencias, en su
 y confiere al contenido Las Letras con la mayor amplitud, li-

Donacion...
 Francisco...
 Antonio...
 Reynos...
 Noviembre del año...
 en esta villa...
 Juan...
 don de...
 en reales vellon...
 en la diron...
 la ultima...
 la finis...
 y no...
 en esta villa...
 la indicada...
 la finis...
 no poder...
 en donde...
 dony Gal...
 la finis...

su uso, franco y general administracion y conservacion
en forma. Y si la firmada de cuanto lleva otorgado
en esta forma, y de lo que en sus vertientes hubiere y prometiere
con el referido apoderado, obliga al otorgante los bienes
y rentas de la expresada su menor hereditaria y por ha-
ber: De poder a los justicias competentes para que a ello le
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como pro senten-
cia definitiva fundada en juergas y consentidos, a cuyo fin ren-
uncia todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la ge-
neral en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don
Don Gerardo Vilaplana, Don Joaquin Pons Ferragrosa y
Don Nicolas Antonja fabricante de paños, de esta refe-
rida Villa vecinos y moradores, de cuya conocimiento asi
como del del otorgante yo el Escriv. doy fe = Valen los ann.
1804 = ve = p = y el int. = la cantidad de =

Fadeo Blanco

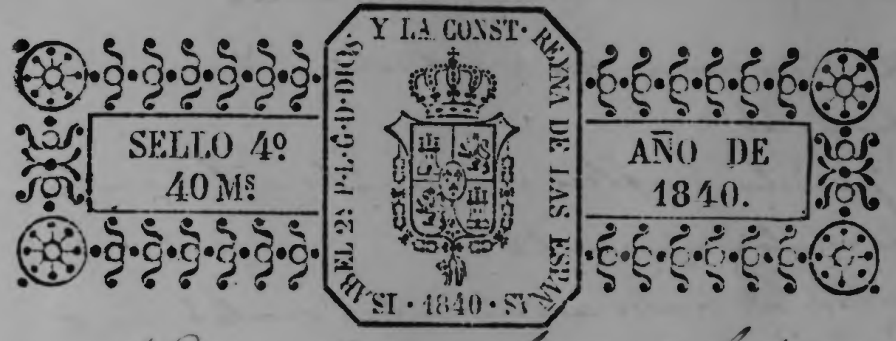
Ante mi

Juan Pons Ferragrosa

Inventarios de los Bienes de
Francisca Boronat y Blanco que
ha recibido su Curador Don
Fadeo Blanco

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta.

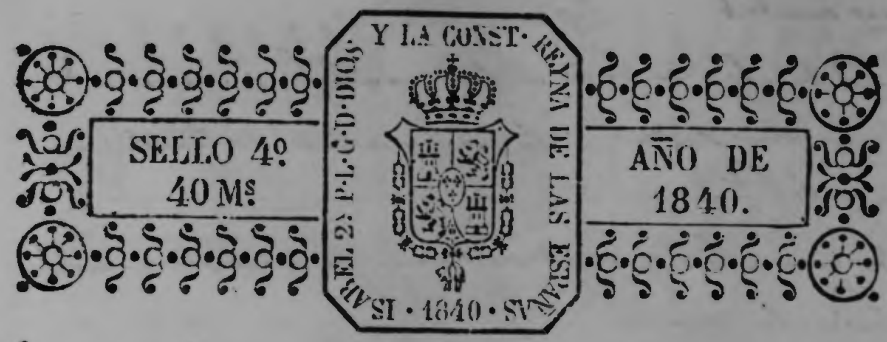
Ante mi el Escribano y testigos inferiores los, com-
parecio Don Fadeo Blanco Administrador de Encomendos de la Ciudad de
Tahiva vecino de la misma y dijo: Que Juan Boronat y Carbonell Abue-
lo Paterno de Juan Boronat y Blanco constituido en la menor edad,
en su ultima disposicion testamentaria nombro al Compadre Curador
de la misma, cuyo cargo se le discernio por el Señor Juez de
primera Instancia de esta referida Villa y por el oficio del Excmo. Sr.
Mataje de Molto. En su consecuencia se encargó de los bienes que
ya gozaba la expresada menor, e intervino en la division y particion
de los bienes hereditarios en la herencia del mencionado difunto Juan
Boronat, la cual fue aprobada por dicho Señor Juez en auto de dos
de Mayo ultimo y elevada a escritura publica ante el presente Escri-
bano en la propia fecha. Y habiendo tenido precision el Compadre
de restituirse a la indicada Ciudad de Tahiva a donde le llamaban
las obligaciones del destino que ocupa sin haver orillado del todo
los negocios de su menor, y sin haver practicado el Inventario de los
bienes pertenecientes a la misma que tanto recomiendan las leyes,



cumpliendo con el deber que tal misma le imponen, y con el fin de que
 en todo tiempo conste legitima y legalmente el Patrimonio de la predicha
 menor, lo verifico ahora, y al efecto escribo en este acto los Inventarios
 que despues del fallecimiento del citado Juan Bonmat Tutor que fue
 de dicha menor, se practicasen de los bienes existentes en las ^{ciudades} fincas que
 estasen a cargo de Francisco Escorihuela desde el fallecimiento de Caye-
 tana Blanca Madre de la propia menor, los cuales se hicieron por don
 Fernando Maduam y don Alfonso Muni del Comercio por lo que toca
 a los generos de la finca, por Antonio Gibert y Joaquin Calabard
 Maestros Carpinteros los de su ramo, y por Maria Teresa Torregro-
 sa y Teresa Torda, todos de estas vecindades, los de la ropa, cuyo respo-
 sario tiene es el siguiente = Inventario de los efectos de las fincas del
 difunto Juan Bonmat y cargo de Fran.º Escorihuela y estipulado por
 D.º Fernando Maduam y D.º Alfonso Muni a saber =

Setenta y cinco varas percalina a tres reales, doscientos	225..
veinte y cinco reales - - - - -	
Veinte y ocho y medio id. ruan a cinco reales ciento cuaren-	142.. 17..
ta y dos reales diez y siete maravedi - - - - -	
Ciento cincuenta y nueve uno id. Sarasa Catalanes	
a cinco reales y medio ochocientos setenta y reales tres	875.. 3/4
cuartillos - - - - -	
Setenta y dos uno id. quinda a cuatro reales doscien-	288..
tos cuarenta y nueve reales - - - - -	
Cinquenta y cuatro, dos percal Francés a ocho reales cua-	436..
trocientos treinta y seis reales - - - - -	
Cinco, dos Columbiana a tres y medio veinte id. - - -	20..
doce, dos Man Filipinas a tres reales veinte y ocho id.	78..
Setenta tres a cinco id. trescientos id. - - - - -	300..
Setenta y nueve Primavera a tres reales doscientos	237..
treinta y siete reales - - - - -	
Cinquenta y cinco Man doble a cuatro reales doscien-	220..
tos veinte reales - - - - -	

Una Manta Fibi seda blanca y dos reales	32..
Cuarenta y tres varas mas estrecho a dos reales ochenta y seis	86..
Trenta pañuelos con flecos cinco cuartos a tres reales y medio ciento y cinco reales	105..
Veinte y tres id. cuatro cuartos a tres reales ciento tres reales	103..
Doce, uno de Felpa negra a treinta y dos reales trescientos noventa y dos reales	392..
Catorce, dos id. Colobina a seis reales ochenta y siete reales	87..
Ciento treinta y seis, tres Zaraca azul a cinco reales seiscientos ochenta y tres reales tres cuartos	683. ^{3/4}
Cuatro pañuelos libe a treinta reales ciento veinte	120..
Dos id. a diez y ocho reales treinta y seis reales	36..
Tres id. ocho cuartos a veinte y cuatro reales setenta y dos	72..
Uno id. Capucho ocho cuartos setenta	70..
Dos id. Carrizos a cincuenta reales ciento	100..
Dos id. merinos a diez y ocho reales treinta y seis reales	36..
Dos id. Ingleses a catorce reales veinte y ocho	28..
Seis id. Franceses cinco cuartos a once reales setenta y ocho reales	78..
Seis id. de Cabera a nueve reales ochenta y un	81..
Seis id. Ware a tres reales diez y ocho	18..
Catorce, tres Var. As leguas seda a ocho reales ciento diez y ocho	118..
Doce id. Navillos a diez y seis reales ciento noventa y dos reales	192..
Un par charreteras ocho	8..
Cinquenta, uno Var. Felo Felo a veinte reales y medio trescientos setenta y siete	377..
Seis id. Santa a cinco setenta y seis reales	76..
Catorce varas y media franca negra a veinte y dos reales trescientos diez y nueve	319..



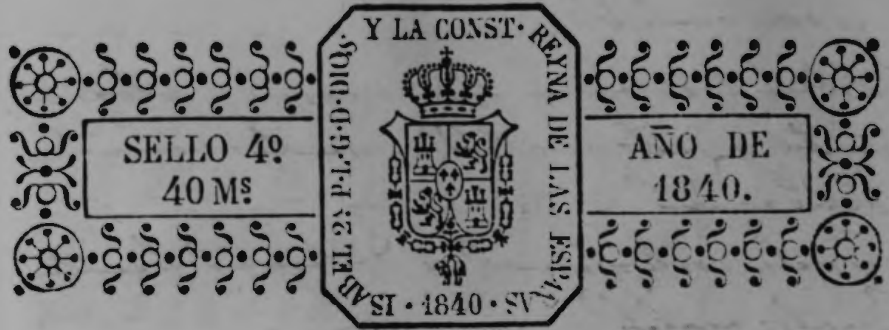
32..
 86..
 105..
 103..
 392..
 87..
 683.. 3/4
 120..
 36..
 72..
 70..
 100..
 36..
 28..
 78..
 81..
 18..
 118..
 192..
 8..
 377..
 76..
 319..

Nueve y medio Corona a seis reales setenta y cinco reales 75..
 Doce cubica encarnada a diez y seis reales ciento noventa y dos 192..
 Doce anacote ingles a diez y ocho reales docecientos diez y seis 216..
 ciento noventa y una perca color a cuatro reales y medio ochocientos cincuenta y nueve reales diez y siete maravedi 859.. 17.
 veinte y cinco varas colado a seis reales ciento cincuenta reales 150..
 tres y medio morolina a nueve reales y medio ciento veinte y ocho 128..
 tres, tres de china a diez reales treinta y siete reales 37..
 cinco y medio tela negra algodón a diez reales cincuenta y cinco reales 55..
 tres de tela chales a diez reales treinta reales 30..
 dos cortas vestidos lino a veinte y dos reales cincuenta y cuatro reales 44..
 seis pañuelos rayeta a diez reales sesenta reales 60..
 un par guantes cuatro reales 4..
 diez y ocho, tres varas lino a nueve reales ciento veinte y nueve reales diez y siete maravedi 169.. 17
 once piezas Baetana a cincuenta reales quinientos cincuenta reales 550..
 Cuarenta y nueve y medio vara Costana y tela lino a nueve reales y medio cuatrocientos setenta reales diez y siete maravedi 470.. 1/4
 diez y seis pañuelos hilo a seis reales y medio ciento y cuatro reales 104..
 tres y medio piezas lana a treinta reales cien

to doco reales	112..
Tres varas bucal cubra a tres reales nuevos	9..
Seis de Fefatans seda a tres reales setenta y ocho reales	78..
Cuarenta y cuatro y media Pano a nueve reales cuatrocientos reales	400..
Doce y tres de Felpilla a dos reales y medio quinientos setenta y cinco reales	575..
Medio vara pino amantillo a veinte y seis reales tres reales	13..
Una docena medias algodons a diez y ocho reales diez y ocho reales	18..
Una id. final a ochenta reales ochenta reales	80..
Treinta y ocho Puncalob seda diferentes a diez y nueve reales setenta y dos reales	722..
Diez y siete cortos Chalesob a once reales ciento ochenta y siete reales	187..
Siete id. seda a veinte reales ciento cuarenta reales	140..
Ocho id. a ocho reales setenta y cuatro reales	64..
Un gorro encarnado seis reales	6..
Once id. Estambre a tres reales y medio treinta y seis reales	38..
Tres y media docenas tejidas finas a treinta y seis reales ciento veinte y seis reales	126..
Ocho id. entre final a veinte reales ciento sesenta reales	160..
Tres navajas inglesas ocho reales	8..
Ocho guarniciones corvada a veinte reales ciento sesenta reales	160..
Diez docenas Flozonal a ocho reales ochenta	80..
Treinta y dos frontal a real y medio cuarenta y ocho reales	48..
Tres Cuchillos a dos reales y medio siete reales diez y siete meravedis	7.. 11..
Tres pares tirantes finos a tres reales treinta y nueve reales	39..
Tres capes Cochetes a dos reales seis reales	6..

D

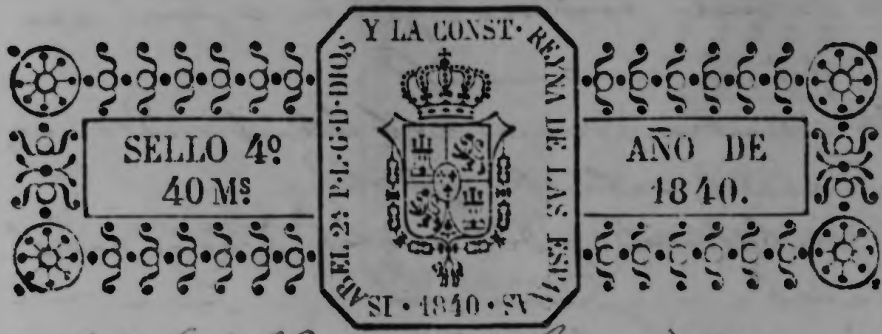
112.
 2.
 78.
 400.
 575.
 13.
 18.
 80.
 722.
 187.
 140.
 64.
 6.
 38.
 126.
 160.
 8.
 160.
 80.
 48.
 7.
 39.
 6.



Diez y seis banderitas a cinco reales ochenta y
 seis y medio cuerdados a tres reales y medio vein-
 te y cuatro reales - - - - - 24.
 Cuatro, tres docenas cordones a veinte y cua-
 tro reales veinte dos reales - - - - - 102.
 Una docena Perlas marfil a tres reales trece
 y seis reales - - - - - 36.
 Dos y media cuerdas cinta cuello a diez y seis rea-
 les sesenta reales - - - - - 40.
 ciento sesenta y dos id. cinta rebotas a tres
 reales cuatrocientos veinte y seis reales. 426.
 Cincuenta id. Naso numero primero a seis
 reales trescientos reales - - - - - 300.
 Treinta y cuatro id. id. uno y dos a ocho rea-
 les doscientos setenta y dos reales. 272.
 Cincuenta y ocho id. id. dos a doce reales
 quinientos setenta y seis reales - - - - - 576.
 Cincuenta y nueve id. id. tres a quinice rea-
 les setecientos sesenta y cinco reales - 765.
 ocho id. id. Garsa a veinte y cinco reales dos-
 cientos reales. 200.
 cuatro docenas fajas de lanas a setenta y
 dos reales doscientos ochenta y ocho reales. 288.
 Dos una id. algodón a cincuenta y seis rea-
 les ciento diez y seis reales - - - - - 116.
 Sesenta y tres libras algodón de tres cu-
 bods a ocho y medio quinientos ochos reales. 508.
 Cuarenta y cinco y media id. lanas a seis reales
 doscientos setenta y tres reales. 273.
 Catorce y media id. lanas a cinco reales seten-
 ta y dos reales - - - - - 72.
 Dos docenas triantes a catorce reales vein-

[Handwritten flourish or signature]

te y ocho reales	28..
Ocho libras tres onzas seda negra y color a treinta y seis reales docientos veinte y ocho reales	228..
Diez y siete cortaglinas a doce reales treinta y cuatro reales	34..
Ocho docenas botones finos de seda a cinco reales cuarenta reales	40..
Una ^{a medida} gruesa y id. de lana id. a treinta y seis reales cuarenta y cuatro reales	54..
Catorce docenas de botones variados a doce reales diez y siete maravedis treinta y cinco dos y medio id. pendientes a diez y seis reales cuarenta reales	35.. 40..
Dos millares pistones a tres reales veinte y seis reales	26..
Una docena de perlas a veinte reales veinte dos id. de botones a treinta reales	20.. 30..
Diez y nueve gruesas de botones variados a doce reales ciento veinte y ocho reales	128..
Siete docenas de botones de plata a tres rea- les veinte y uno reales	21..
Cuatrocientos anillos de cordón a cuatro reales diez y seis reales	16..
Seis collares con cascadas a cinco reales treinta reales	30..
Dos id. de corales a veinte reales cuarenta una docena de medallones a treinta reales treinta reales	40.. 30..
Dos libras nuevas onzas seda fina en ramos a cincuenta y dos reales ciento mara- vedis y tres reales	143..
Tres millares de abujas de seda a diez reales ciento treinta reales	130..
Cuarenta y dos dobladores de cristal algodón a diez y seis reales setenta y dos reales	72..
Cuatro piezas de becas a cinco reales y me- dio sesenta y dos reales	62..



28.
228.
34.
40.
54.
35.
40.
26.
20.
30.
128.
21.
16.
30.
40.
30.
143.
130.
72.
62.

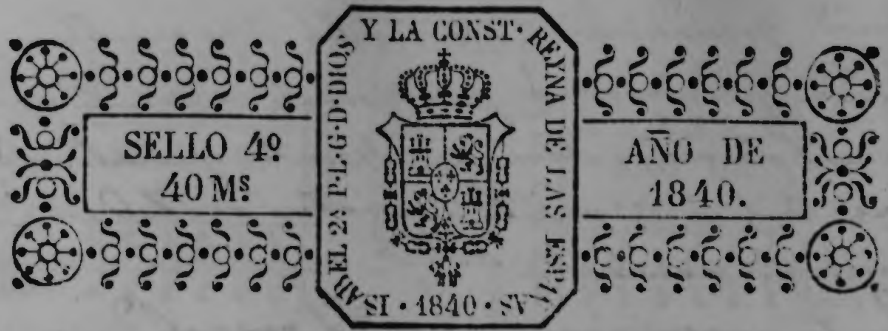
Tres libras algodón babilob a veinte reales
 veinte reales - - - - -
 Sueso de rinas cordones a treinta reales vein-
 te y dos reales diez y siete maravedis,
 Dos cables para tablas tres reales seis
 reales - - - - -
 veinte y siete plegadores beta algodón a
 ocho reales doscientos diez y seis reales
 Sueso de rinas para tablas a once reales ciento
 diez y siete reales - - - - -
 Dos docenas navajas maderas a cuatro rea-
 les cuarenta y ocho - - - - -
 veinte y una gafa capon a real veinte y
 un reales - - - - -
 siete pares confortables a tres reales vein-
 te y un reales - - - - -
 ciento cuarenta y cinco marcos hilo bonal
 a real diez y siete maravedis doscientos
 diez y siete reales - - - - -
 Tres docenas granos algodón de rinas
 hilo a catorce reales cuarenta y una
 reales - - - - -
 veinte y una piezas de media a tres reales
 sesenta y tres reales - - - - -
 Dos millares de papeles a veinte y cuatro
 reales cuarenta y ocho - - - - -
 ocho docenas muelas finas a diez y ocho reales
 ciento cuarenta y cuatro reales - - - - -
 Sesenta y ocho marcos hilo bonal primero
 a real sesenta y ocho reales - - - - -
 veinte y cuatro marcos de alambre a tres
 reales sesenta y dos reales - - - - -

60.
22.. 17.
6.
216.
117.
48.
21.
21.
217.
49.
63.
48.
144.
68.
72.

[Handwritten signature or flourish]

Siete docenas bondonales platos a tres reales veinte y cinco reales	21..
cuatro y medio general arbol literas a diez y seis reales setenta y dos	72..
ocho combatines a dos reales diez y seis reales	16..
cuatro libras hilo crudo a siete reales veinte y ocho reales	28..
dos libras navajas a diez y ocho reales treinta y seis reales	36..
setenta y dos plumeros a dos reales ciento veinte y cuatro reales	124..
veinte y cuatro palmitos a ocho reales ciento noventa y dos reales	192..
catonce general papel finis a ocho reales ciento doce reales	112..
dos y media general fundas ligeras a catonce reales treinta y cinco reales	35..
cuatro docenas Abanicos a cuarenta y ocho reales ciento noventa y dos reales	192..
diez y seis buxos botones franceses a cinco reales ochenta reales	80..
seis docenas navajas catalanas a doce reales setenta y dos reales	72..
doce docenas ligas estambres a catonce reales ciento veinte y ocho reales	168..
veinte y dos docenas navajas entadas a veinte reales cuatrocientos cuarenta reales	440..
veinte y cinco y medio libras hilo abanicos a siete reales doscientos veinte y seis	206..
ocho libras estambres a nueve reales setenta y dos reales	72..
seis manos papel colorado a dos reales doce reales	12..
cuatro remos navas a cincuenta reales doscientos reales	200..
Tres manos mercianal a cincuenta reales	

B

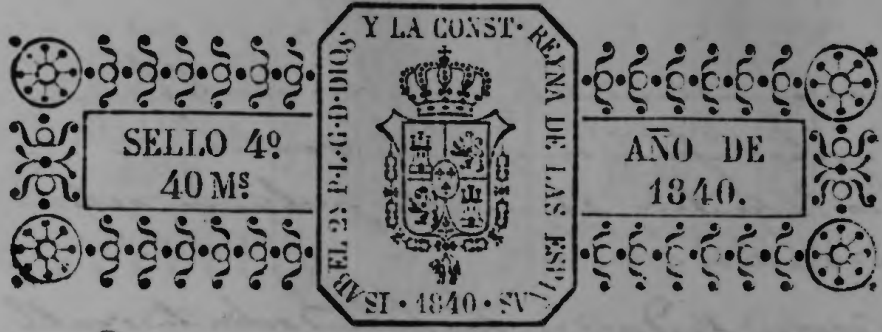


21..			
72..			
16..			
		lebr ciento cinquenta reales	150..
28..		ochro varas cubicas a catorce reales ciento cuatro reales	104..
36..		Trece varas largueta a cinco reales sesenta y cinco reales	65..
		Veinte y cinco id. curonas a cinco reales ciento veinte y cinco reales	125..
124..		Quinto y nueve y medio id. Fleco a dos reales cinquenta y nueve reales	59..
192..		ciento doce morolina a cuatro reales y medio quinientos cuatro reales	504..
112..		Una manta morellana sesenta y dos reales	62..
35..		Doz piezas tela muro cuatrosientos diez reales	430..
		Tro cuartos tela ciento cinco reales	105..
192..		Cinquenta y siete varas Bayetas a diez y siete reales nuevecientos sesenta y nueve reales	969..
80..		Treinta y cuatro varas tela Madrid a cinco reales ciento setenta reales	170..
72..		Cinco docenas perinel a nueve reales sesenta y cinco reales	45..
168..		Doz varas Bayetas grogas a nueve reales diez y siete maravedis diez y nueve reales	19..
		Treinta y cuatro varas Valencia puntal a tres reales ciento dos reales	102..
440..		Diez y seis id. Blonda a diez y siete maravedis ochocientos reales	8..
206..		Tres docenas Guantes Cabos a sesenta reales ciento ochenta reales	180..
72..		Treinta y cuatro Libras chocolate Carcab a seis reales sesenta y cuatro reales	204..
12..		Seis granos piedras chizpa a once reales sesenta y seis reales	66..
200..		Cinco id. id. a seis reales treinta reales	30..

[Handwritten signature]

lien id. granadina iii diez reales diez reales	10..
Freute y dor arroves perdigonel a veinte y unho reales setecientos sesenta y quatro	764..
Doce Pintados iii veinte y quatro reales veinte y quatro reales	24..
Sesenta quasinacionel gorra a un real diez y sie- te maravedi noventa reales	90..
Un par medias Estambres iii seis reales seis reales	6..
Diez pañuelos algodón seis cuartos a seis reales sesenta reales	60..
Once borles solo a real once reales	11..
Seis id platos a tres reales diez y ocho reales	18..
Varios colores ciento sesenta reales	160..
Media gruesa encharab a diez y seis reales	8..
Catorce maros enredal quitaxad a seis rea- les diez y siete maravedi ochenta y un reales	81..
Sucro onico cachinilla a dos reales diez y siete maravedi veinte y dos reales diez y siete maravedi	22.. 17..
Media arrova Aluido a treinta y seis reales catorce reales	14..
Media Libra Anil a veinte y ocho reales ca- torce reales	14..
Media rema papel en riva a treinta rea- les quince reales	15..
Una copa minio veinte sesenta reales	160..
Cuatro arrovas señaladores bestas a diez reales cuarenta reales	40..
Cuatro arrovas arena fineros a diez rea- les cuarenta reales	40..
Catorce oncos Saffran cinco reales setenta reales	70..
Seiscientos treinta y siete libras clavos co- mes a seis reales y cuartillo tres mil novecientos ochenta y quatro reales	3981..
Veinte libras cola a sesenta reales treinta y tres reales	32..

B



10.
764.
24.
20.
6.
60.
11.
18.
160.
8.
81.
22. 17.
14.
14.
15.
160.
40.
40.
70.
3981.
32.

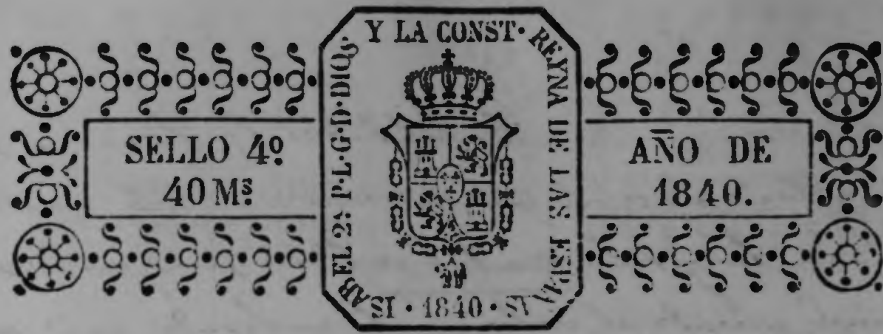
Una y media arrova Arucas terciada y blanca a
 quinientos reales setenta y cinco reales 75.
 Ocho arrovas nueva libra Aris o lavareta
 a quinientos y seis reales cuatrocientos se-
 senta y dos reales 462.
 Veinte y siete y medio libras Candelas a trece
 reales y dos reales ochocientos ochenta reales 880.
 Una barquilla Alprita a veinte y cuatro rea-
 les veinte y cuatro reales 24.
 Dos libras hilo palomero a cinco reales cinco 10.
 Dos grucias botones naran a diez reales vein-
 te reales 20.
 Una docena Abusos de los liqueros a seis rea-
 les seis reales 6.
 Cuatro pesas laton a ochenta reales ochenta
 reales 80.
 Un quinque de la tienda a cuarenta reales
 cuarenta reales 40.
 Suma total Rs. 31102. 1/4

Alego doce Octubre mil ochocientos treinta y nueve =
 Fernando Padua = Alfonso Muni = Cuentas y re-
 cor tomada de sus notes por los maestros Carquiteros
 de esta Villa Antonio Gisbert y Juan Luis Calatayud
 alas enseres encontrados a favor de la memoria Juan
 Boronat por entrega a su tutor Sr. D. Pedro Blanco
 Administrador de Cosas de la Ciudad de Tarragona
 saber en

Por el mostrador y frontal con dos capones
 y salida a los quinientos treinta reales 300.
 Tres escaleritas con sus pilastres ochenta
 reales 80.
 Ocho vidrieras con cristales y otros en su
 lugar

lib - - - - -	100..
Un marco con cristales diez y seis reales - - - - -	16..
Diez y ocho cafones cinquenta reales - - - - -	50..
Cinco Ystantes de veinte palmos ochenta y reales - - - - -	80..
Por Cornio de vidrio y farfalan ochenta reales - - - - -	80..
Ocho Ystantes de las escuadras de la tienda y una pistola cinquenta reales - - - - -	50..
Cuatro escalinillas de doce palmos veinte y cuatro reales - - - - -	24..
Cuatro marcos con cristales etc. cinquenta reales - - - - -	50..
Cinco Ystantes de veinte palmos cinquenta reales - - - - -	50..
Uno tabla de ocho palmos para el frente con un escuadra diez reales - - - - -	10..
Uno brida y una banca diez reales - - - - -	10..
Uno prensa con un costador de lengua etc. ochenta y reales - - - - -	80..
Uno peso grande con balanzas cincuenta reales - - - - -	50..
Un cafon para el chocolate diez y seis reales - - - - -	16..
Por el cielo rojo de la tienda ochenta reales - - - - -	80..
Cuatro banquetes para los que toman veinte y por el marco de los que toman diez y seis reales - - - - -	30..
Cinco pesos con balanzas de la tienda ochenta y reales - - - - -	16..
Doce raciones con cristales instantes quince etc. veinte y cinco reales - - - - -	80..
Uno Almanac del Comedor con instantes cosa por etc. cinco reales - - - - -	120..
Uno Almanac de las horas con dichos dichos dichos cin- to cincuenta reales - - - - -	100..
Uno Comedor de Tereno con tres cafones veinte y cinco reales - - - - -	140..
Uno tocador treinta reales - - - - -	160..
Uno espejo grande cinco reales - - - - -	30..
Uno mesilla de nogal de sombrero cin- quenta reales - - - - -	100..
	50..

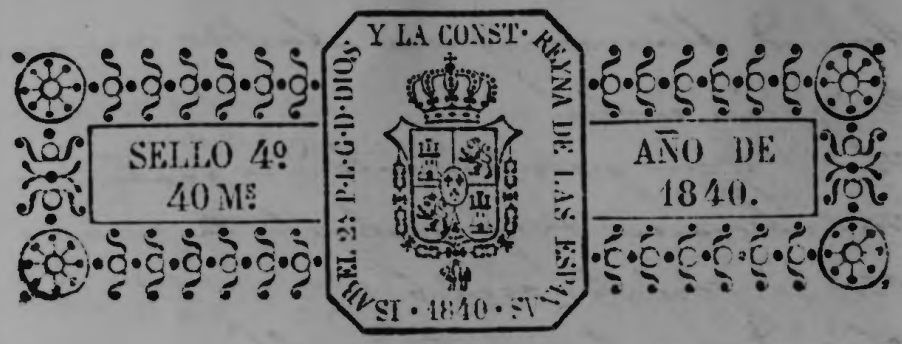
B



100..		
16..		
50..		
80..		
80..		
50..	Seis marcos con un laminado y cristales se- ntos reales - - - - -	70..
24..	Cuatro dichos ordinarios con cristales de reales - - - - -	20..
50..	Un Camaró noventa reales - - - - -	90..
50..	Dois Camaró con bandos de bronce ciento ochen- tas reales - - - - -	180..
50..	Un torno de bronce marcueta reales - - - - -	40..
10..	Dois tablas pequeñas digo marcos del rebost diez y seis reales - - - - -	16..
10..	Tres tablas y tres fundores diez y seis Un Celemio cornidera y dos cederos ochos reales - - - - -	16.. 8..
80..	Tres Cofres grandes cinco reales - - - - -	100..
40..	Dois dichos pequeños marcueta reales - - - - -	40..
16..	Una arca y un catre veinte reales - - - - -	20..
80..	Una tarima de Tereso con la laca cinco Un gallinero casado y diez y seis de la trinidad vie- ja noventa reales - - - - -	100.. 90..
30..	Dois lanternas para balcon diez y ocho reales - - - - -	18..
16..	Una mesa de Comina y otra de Comitor en alab cincuenta reales - - - - -	90..
80..	Una mesa de la primera sala diez y seis rea- les - - - - -	16..
120..	Cinco marcos con cristales de el balcon ochen- ta reales - - - - -	80..
100..	Cuarenta y dos sillés varios blancos y amarillos ciento veinte reales - - - - -	160..
140..	Un fante para la caucha diez reales - - - - -	10..
160..	Siete varas de cortinas cuarenta y dos reales - - - - -	42..
30..	Dois parrillos dos tenales y unos brillos pie- tas reales - - - - -	30..
100..	Una paleta tenal y parrillos nuevo diez y seis reales - - - - -	16..
50..		

Segun consta en este total de facturas y raron de inventario el visto que asciende el total a de tres mil seiscientos ochenta y ocho reales vellon que por nuestra raron hemos pasado al valor finto valorado en plusa con consentimiento de su ascendiente por lo qual estan en todo conforme lo firmamos en Atoy y veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve - Antonio Si bert - Joaquin Calabazud = Subentaria de todas las existencias en contrada en la casa moratoria de Capitana Plenas Vindas que fue de Juan^{co} Boromat, ayjal existencial son fueras de las tiendas

1. ^o Un sentido de percal ochenta reales	80 ^o
id. otro de alipi ciento cinquenta reales	150 ^o
id. otro de alquin de sedas ciento veinte reales.	120 ^o
id. otro de percal ochenta reales	80 ^o
id. otro id. sesenta reales	60 ^o
id. otro de cubica ciento treinta reales	130 ^o
id. otro de elasticos treinta reales	30 ^o
id. un par de cabeceras de punto de randa sesenta reales	60 ^o
id. otro de crea con farandola veinte y cuatro reales	24 ^o
id. un par de almoadub cinco reales	5 ^o
id. otro id. cuatro reales	4 ^o
id. dos id. uno de lana, y otro de ghumel cincuenta reales	40 ^o
id. Cuatro Cabeceras catorce reales	14 ^o
id. otro de clasi con farandola de azul cincuenta reales	50 ^o
id. otro de punto de randa sesenta reales	60 ^o
id. otro id. con farandola bordada cincuenta y seis reales	46 ^o
id. otro de Calad veinte reales	20 ^o
id. nueve pares ordinarios cinco reales	100 ^o
id. otro id. diez reales	10 ^o
id. una id. cuatro reales	4 ^o

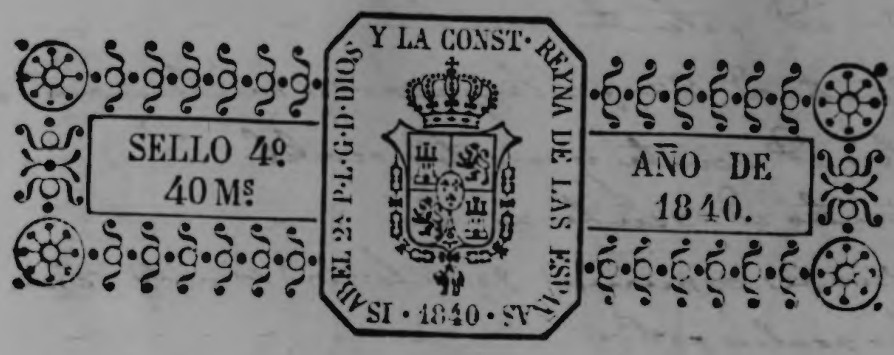


id. Una toallas con randa ochenta reales.	80..
id. una id. de media ochos reales.	8..
id. Una id. fina con franca noventa reales.	90..
id. ocho servilletas cuadradas y dos. sin que- sin ciento cuarenta reales.	140..
id. Sei servilletas con franca sesenta y cinco.	65..
id. Sei id. llanos treinta y seis reales.	36..
id. Una toallas con franca sesenta reales.	60..
id. Doce servilletas de hilo e hilo treinta y seis reales.	36..
id. Dos toallas cuarenta reales.	40..
id. Una id. quince reales.	15..
id. Dos id. de manos cuarenta y ocho reales.	48..
id. Sei id. id. sesenta reales.	60..
id. Sei id. id. sesenta y seis reales.	66..
id. Sei servilletas treinta y cuatro reales.	34..
id. Dos toallas treinta reales.	30..
id. tres servilletas veinte y seis reales.	26..
id. cinco toallas de mesa y una servilleta sesenta y ocho reales.	78..
id. Dos toallas de mesa y una pentecostada veinte reales.	20..
id. tres toallas doce reales.	12..
id. Una de mesa diez y seis reales.	16..
id. Una id. de horno y unidil doce reales.	12..
id. Tres delante Cama veinte diez y seis.	116..
id. Uno id. grande con franca noventa.	90..
id. Uno id. de clari con randa cinco reales.	100..
id. Uno id. comun veinte reales.	20..
id. Dos id. treinta y dos reales.	32..
id. Un Pipon blanco con randa cincuenta reales.	50..

16..
168
ron de
tres mil cien
entra raron
no consimien
do conforme
nombre de
bera-foa
interior en
Olivos Unidos
fuerza de las
80x
150..
120..
80.
60..
130..
30..
60..
24..
4.
4..
40..
14..
50..
30..
46..
20..
100..
10..
4..

[Handwritten signature]

id. fuel id. blancos, y uno elastico cruzado ta y seis reales	46.
id. uno id. y uno pentagonal diez reales	10.
id. un cubrecama de general setenta reales	70.
id. otro id. setenta reales	60.
id. otro id. ciento treinta reales	160.
id. otro id. quince reales	15.
id. otro id. con franja ochenta reales	80.
id. otro id. de la China y un cubrecama id. trescientos veinte reales	320.
id. otro id. id. ciento treinta reales	160.
id. un cubrecama guarnido, y otro sin guarnido treinta reales	30.
id. un cubrecama de seda de color ciento treinta reales	120.
id. un cubrecama con balona cien reales	100.
id. un cubrecama seis reales	6.
id. un cubrecama de mil flores ciento treinta reales	120.
id. un cubrecama treinta reales	30.
id. un cubrecama de cololinos con balona ciento treinta reales	130.
id. otro id. de general con id. de clasi ciento treinta reales	120.
id. un cubrecama con balona cuarenta reales	40.
id. otro id. de vegetal veinte reales	20.
id. un cubrecama con balona cuarenta reales	40.
id. dos cubrecama cuarenta reales	40.
id. un cubrecama con balona cuarenta reales	40.
id. otro id. cuarenta reales	40.
id. dos cubrecama sin guarnido y dos guarnidos cuarenta reales	40.
id. un cubrecama blanco con franja treinta reales	30.
id. dos pavellones para cocina diez reales	10.
id. una cortina y pavillon de demora ochenta	

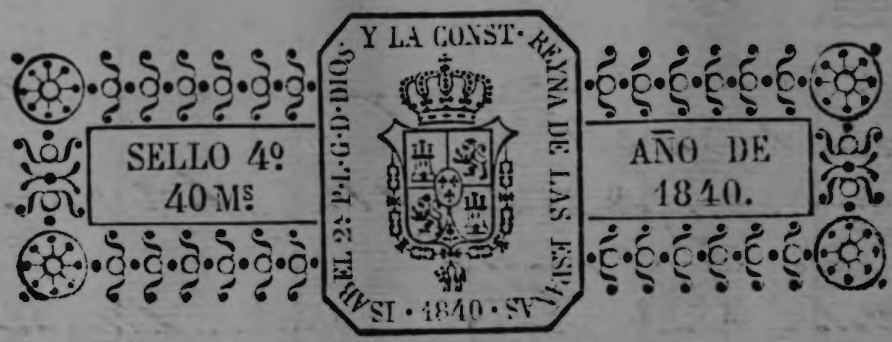


46.
10.
70.
60.
160.
15.
80.
320.
160.
30.
120.
100.
6.
120.
30.
130.
120.
40.
20.
40.
40.
40.
40.
40.
40.
30.
10.

100 reales - - - - - 80.
 id. una cortina blanca ochenta reales - - - - - 80.
 id. una id. treinta reales - - - - - 30.
 id. un pañuelo veinte y cinco reales - - - - - 24.
 id. seis pañuelos veinte veinte reales - - - - - 120.
 id. una cortina cincuenta reales - - - - - 50.
 id. otra id. cincuenta reales - - - - - 50.
 id. dos paños id. cuarenta y cinco reales - - - - - 120.
 id. otro id. treinta reales - - - - - 30.
 id. tres florados de caparra doscientos treinta
 reales - - - - - 230.
 id. una id. de lana veinte reales - - - - - 20.
 id. una id. y una abrecama cuarenta reales - - - - - 40.
 id. un camisón de florencia, y una corota
 setenta y tres reales - - - - - 73.
 id. cuatro marcos con cristales cuarenta
 y ocho reales - - - - - 48.
 id. una pilota de agua budita de china
 cuarenta reales - - - - - 40.
 id. un par medias de hilo tres reales - - - - - 3.
 id. otro id. y una faja diez reales - - - - - 10.
 id. otro id. de seda treinta reales - - - - - 30.
 id. ocho paños id. cuarenta y ocho reales - - - - - 48.
 id. cinco id. y dos delantales veinte y cua-
 tro reales - - - - - 24.
 id. otro id. una saya de bayeta, y forro
 de una cabecera diez y ocho reales - - - - - 18.
 id. nueve paños id. de algodón y lana
 cuarenta reales - - - - - 40.
 id. dos pañuelos adornados cuarenta
 reales - - - - - 40.
 id. dos id. de color treinta y cuatro reales - - - - - 34.
 id. otro seda veinte reales - - - - - 20.

[Handwritten signature]

id. Dos id. setenta reales - - - - -	70..
id. Cuatro id. de faltriquera veinte y ocho id.	28..
id. Sis id. veinte y cuatro reales - - - - -	24..
id. Cuatro id. veinte reales - - - - -	20..
id. Uno de espuma de China ciento sesenta reales - - - - -	160..
id. medio id. cinquenta reales - - - - -	50..
id. Otro medio id. treinta reales - - - - -	30..
id. tres id. de gita cuarenta reales - - - - -	40..
id. Cuatro id. y unos quarenta treinta y seis reales - - - - -	36..
id. otro id. veinte reales - - - - -	20..
id. Dos pañuelos de seda veinte y ocho rea- les - - - - -	28..
id. Sis id. treinta y seis reales - - - - -	36..
id. Un corte de chubas diez reales - - - - -	10..
id. Cinco chubas sesenta reales - - - - -	30
id. Dos id. treinta y seis reales - - - - -	36..
id. Dos bombachos cuarenta reales - - - - -	40..
id. Una capa de paño azul ciento vein- te reales - - - - -	120..
id. Dos bombachos sesenta reales - - - - -	60..
id. Un par de medias botas, y unos tra- pales diez y seis reales - - - - -	16..
id. Dos pedicob de abade, sesenta reales - - - - -	30..
id. Nueve puntalones de varios colores ciento setenta reales - - - - -	170..
id. Dos delantales y una servilleta seis reales - - - - -	6..
id. otros dos id. seis reales - - - - -	6..
id. Tres trajes de balona bordada diez y seis reales - - - - -	16..
id. Un almirezal de seda noventa reales - - - - -	90..
id. Una servilleta catorce reales - - - - -	14..
id. Doce camisas de hombre ciento setenta y ocho reales - - - - -	174..
id. Dos paños de Criatura, y dos tafetá.	



70.
28.
24.
20.
160.
40.
30.
40.
36.
20.
28.
36.
10.
30.
36.
40.
120.
60.
16.
30.
170.
6.
6.
16.
90.
14.
174.

cinquenta y ocho reales - 58.
 id. Sei Camiseta y una bata de bristura cua- 44.
 rentas y cuatro reales -
 id. Catorce piezas Camisetas y armilletas, y otras 43.
 frioleras cuarenta y tres reales -
 id. Dos Savanas cuarenta y dos reales - 42.
 id. Diez id. cuarenta y cuatro reales y cuatro d. - 444.
 id. Dos id. Docientos veinte reales - 220.
 id. Catorce id. Docientos sesenta y cuatro reales - 264.
 id. Ocho colchones poblados de lana y uno de 240.
 borro docientos cuarenta reales -
 id. Dos velas para los balcones ochenta reales - 80.
 id. Una coucha nueva, y otra usada docien- 260.
 tos veinte reales -
 id. Dos gorgones cinquenta reales - 50.
 id. Felpas para tres colchones ciento sesenta 160.
 reales -
 id. Una mantilla rodada de randa con 120.
 velo ciento veinte reales -
 id. Otra id. id. id. Docientos reales - 200.
 id. Otra de franela con randa veinte d. - 20.
 id. Tres choguetas cuarenta reales - 40.
 id. Un floc y una tunanta cien reales - 100.
 id. Cinco arpilleras y una almohada diez 19.
 y nueve reales -
 id. Una florada treinta reales - 30.
 id. Tres faldrigueras cuatro reales - 4.
 id. Tres paños de afaytan, y un cabon blan- 24.
 co veinte y cuatro reales vellon -
 id. Nueve sinoads ciento ochenta y ocho 188.
 reales -
 id. Paños de cololina de bristura diez y

[Handwritten signature]

Al importe de ciertos censos, quedando
por convergentes reducidos el del citado
terro de tierra a treinta y dos mil cien-
to cinquenta y cuatro reales diez y nueve
maravedi vellon.

32.840. 19.

Mas setenta y seis mil seiscientos treinta
y nueve reales dos maravedi vellon que
figuran heredo de difunto Abenlobo
Boronal y Carbonell con sus caudales de sus hijos
en las divisiones de los bienes de Luiseno, de cuya
cantidad veinte mil seiscientos sesenta y seis
reales en bival xera, mil seiscientos vein-
te y siete reales diez y siete maravedi en efec-
tos royo y futor, y los restantes cinquenta y
cinco mil quinientos y un reales diez y nue-
ve maravedi en dinero efectivo.

76.939. 2.

Mas mil quinientos reales vellon que recibio en
efectivo el otorgante por cuenta de facienda y
se hizo a la susodicha menor en beneficio de
uno de los pederos de tierra que se adjudico
a la misma en la mencionada division,
la qual precedido la aprobacion judicial
se redujo a escritura publica en dos de ma-
yo ultimo ante el presente Escribano.

1500.

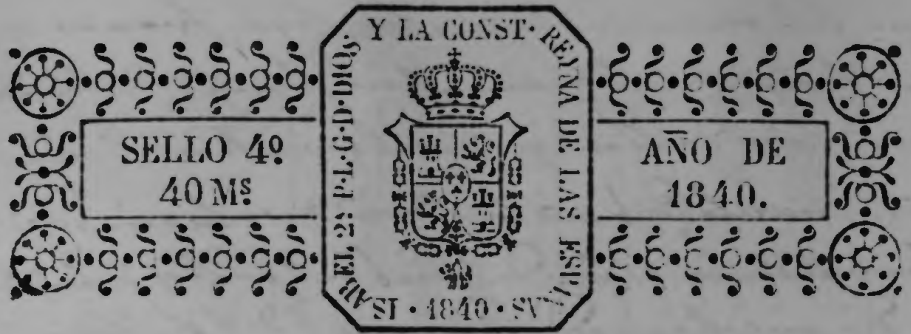
Y ultimamente mil seiscientos diez reales trein-
ta y un maravedi vellon que tambien
precibio en efectivo el conyugante de Jose
Boronal y Ruyos, segun aparece de la liquida-
cion practicada entre los herederos del preci-
do difunto Juan Boronal con su hermano ante
el propio Escribano de tres de citado mes
de Mayo.

1710. 31.

Importan a una suma los bienes que compren-
den las partidas precedentes veinte e quinien-
tos y ochos mil seiscientos sesenta y tres rea-
les veinte y seis maravedi vellon.

158.663. 26.

Que se obliga el otorgante a recibir y entregar a la referida



menor Juan Boronat y Plasco en los propios esquivos en que
 los ha recibido, y en un defecto en dichos efectos usual y corriente
 y no en otra cosa ninguna, luego que salga la misma
 de la menor edad, o cuando contrayendo este matrimonio pue-
 da ser llamado legalmente a administrar dichos bienes, o cuando
 ocurra alguno de los motivos de los que las leyes previenen
 al efecto. Y igualmente se obliga a cuidar y beneficiar dichos
 bienes especialmente los raices, y a dar buenamente de la
 inversión de sus productos, los cuales entregará igualmente
 a su menor, deducidas las expensas que haga legitimamente
 con dicho objeto, y los alimentos que por el Sr. Juez de primera
 instancia de esta villa se han asignado en este propio fe-
 cho, segun el deber de los dichos motivos instruido al efecto por
 el Oficio del presente Juicio. Asimismo promete que si
 en virtud de la reclamacion que hizo el Compadre, accede de
 los veinte y cinco mil seis reales vellon que se adjudicaron en
 favor a su menor en la indicada division de su Abuelo Juan
 Taya, resultare algun abono en favor de la misma menor, en
 cuyo caso se otorgara la correspondiente escritura, lo que
 no se reputara como capital propio de la expresada, bajo
 cuyo concepto desera formar parte de este inventario,
 y como tal se obliga tambien el otorgante, restituido en los
 terminos indicados anteriormente, ofreciendo hacer otro
 tanto de lo que perciba de las deudas resultantes en favor de
 la dicha herencia que no se incluyeron en la division
 del referido Juan Boronat, como tambien de cualquier
 otra partida que entre en su poder y se pertenciere
 a la menor, sea por el respeto que fuere. Ya lo firmaron
 de lo dicho obliga sus bienes y rentas hereditarias y por herencia,
 da poder a los Jueces competentes para que a ello la proce-
 ncia por todo rigor legal y vicerepresentativa como por
 sentencia definitiva que se leen en su poder y consentimiento

32. 1/4. 12.

76. 939. 2.

1500.

1710. 31.

8.663. 26.

las referidas

a cuyo fin renuncia todas las leyes, puros y privilegios
de su favor con la general en forma, debiendo de-
clarar como declara que es el instrumento del exis-
tencial encontrada en la casa mortuoria de la
yctana Blanco se hizo después del fallecimiento de ciertos, y por
otros dos que le preceden después del fallecimiento de la pro-
do Juan Coronat. El otorgante lo firmó siendo presente
por testigos D. José Corralba Vilaplana, D. Joaquín Pica Torra-
grosa y D. Nicolás Artuñaga Fabricantes de Tàrragona de esta
vecindad, de cuyo consentimiento así como del de aquel, yo el
Escriba. doy fe = ~~en~~ = ~~los~~ = ~~comend~~ = ~~y~~ = ~~en~~ = ~~el~~ = ~~no~~ = ~~una~~ =
y = s = a = o = seis = tres = si = p = sea = ones = iros = cin = o = con = y los
int = casa = cinco = media = y media = y no los punt = ocean =
y dos = a = a = a = a = cuarenta reales = con rco =

Fadeo Blanco

Ante mí:
Joaquín Pica Torra

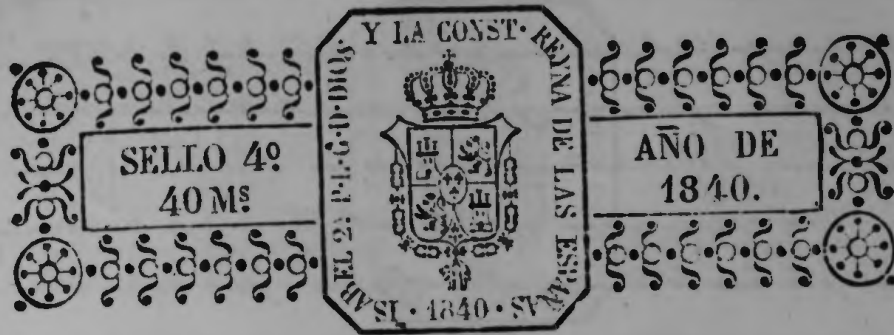
Soberano...
José Julián y Galbis }
a D. José Gallo. . . }

En la Villa de Alcor a los once días del mes de Noviembre del año
mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Escriba y testigos infraescritos con presencia
de Julián y Galbis Procurador del Juzgado de primera Instancia, vecino de
la misma, y D. José Gallo todo el poder en derecho necesario, a Don José
Gallo Procurador de la Audiencia Territorial de Valencia, de donde es vecino,
para comparecer en nombre del otorgante ante dicho superior Tribunal
u otros competentes, que con derecho pueda y debe, con escritos, alegatos,
replicas, memoriales, testigos, testimonios y demás documentos favo-
rables, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de de-
mandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que
necesite de otro poder, pues el que se requiera para lo expresado y
sus incidencias, ese le confiere con la mayor amplitud, libre uso, fac-
ta y general administración y relevación en forma. La la firmara de
lo dicho obliga sus bienes y renta, tributos y por haber, de poder a los
Justicias competentes, para que a ello lea presencia, como por sentencia de-
finitiva por el Juzgado y concurrida, a cuyo fin renuncia las leyes de
su favor con la general en forma. Y firma, a quien doy fe en rco, sea
do testigos Manuel Motos y Lorenos Reyero de esta vecindad y
de oficio escribiente =

José Julián
y Galbis

Ante mí:
Joaquín Pica Torra

Vente
Alonso
a José Pica
sobre copia
en tres folios
pagos de
sello 4.º a su
criterio de
prado de
Noviembre



Venta

Mendonza Cortez Vieda } La Villa de Huelva a los once dias del mes de Noviembre del año mil
 a Jose Escribana } de ochenta y cinco años, de este en el Reino, y testigo de su voluntad y consentimiento
 Mendonza Cortez Vieda de Viento y de Huelva, vecino de Huelva, en su casa y en su poder y
 copia en tres fojas de papel de seda y forma que mas bien haya lugar en escritura pública y de su propia
 Sello 4.º a solo Real y magnificencia perpetua por parte de su voluntad para servir en favor de
 prado dia 24 de Jose Escribana de la propia voluntad, un pedazo de tierra acosa, como de
 Noviembre 1840 } tres pedazos poco mas o menos, situado en el termino de Bellon, parishes de
 Bellon, lindante con el comprador, con los herederos de Jose Santoya y con
 el comprador Real, el cual adquirió por escritura de su difunta madre, y asegura
 no tenerla vendida ni enajenada, y que esta libre de todo gravamen, y como tal la
 vende con todos los derechos, servidumbres, costumbres y servidumbres por precio de
 treinta y cinco reales vellon que recibe la vendidora en este acto en cuarenta de plata de
 buena calidad a su presencia que los testigos de que doy fe, y como pagados y satisfechos
 a su voluntad otorgo en favor del comprador la suma de treinta y cinco reales vellon que
 a su voluntad convenga; y declaro que dicha finca es el heredero y justo, y que no
 tiene ni tiene en su poder, ni en su favor del comprador y de los suyos que
 sea y tener en su finca con insinuacion y como fincas legales, y renuncio la
 ley segunda del titulo primero libro diez de la recopilacion que trata de los
 contratos de compra, venta y otras en que hay lesion en mas de la mitad del justo precio,
 y la cuarta de los que se refieren para poder la usucion a invencion de valor los
 que se dio por precio como si lo estuvieran. Y donde hay en adelante se desquodan del
 dominio y de todo derecho que le competia a la enajenada tierra, y lo cede, renuncio
 y renuncio y transpasa con todos los derechos, ^{en el comprador} como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo haga el uso y disponga lo que bien entender fuere sin
 otra restriccion que la establecida en la clausula: *Exceptis clericis, locis
 sacris, militibus, personis religiosis et aliis quibusdam Valentia non e-
 xistentibus nisi dicti clerici fuerit servum et tenorem fore suum super hoc
 edito; bone ignora ad ritum suum adquirent vel habent;* y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los estatutos, fueros y Real Orden de fecha
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y se confirma el presente con

ius legum
 restus, y los
 de la prensa
 de por ventura
 Paer Torres
 con veinte
 y yo el
 lo = 1/4 = una
 con = y los
 = ocenas
 tami
 Pedro
 iembre del mes
 en paraiso de
 de veintio de
 a Don Jose
 donde es vecino,
 rior Tribunal
 tos, alegados,
 mientos, favo-
 das de de-
 ebra, sin que
 presado y
 libro uno, fue-
 la finca de
 por los a los
 sustancia de
 ia las leyes de
 le oneros, sin
 acidad y
 tami
 Pedro

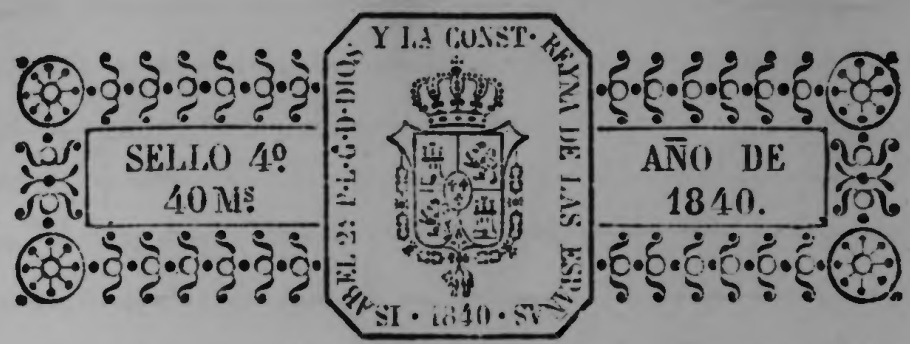
carario para que tome posesion de dicha tierra, constituyendose en el
interior su ingulima tenedora en legal forma; y obligandose
a la eviccion, segurizada y saneamiento de esta venta en
los terminos prevenidos en las leyes del Reino, y presenten
de Jose Espi comprador acepta esta tierra, quedandose pre-
venido por mi el Sr. D. de la obligacion que tiene de sacar copia de
ella para su registro en la contaduria de hijos de casa de Villajoyosa den-
tro de treinta dias, sin cuyo requisito, o que lo de preceder el pago del
denario de amortizacion señalada en el Real decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efe-
to. Y a la observancia de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y
por haber; Don poder a los justos competentes para que a ellos se
apliquen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia de-
finitiva pasada en juzgado y consentida, o cuyo fin renunciaren ta-
das las leyes de su favor con la general en forma. Y solo firma el com-
prador y no la vendidora, o quienes lo fuere conoco, porque es persona
saber escribir; lo hace por ella y a su cargo como de los deligos presentes
que son Jose Carrio Procurador del Juzgado de primera instancia y
Vicente Miralles tejedor de paños ambos de esta referida Villa vecinos
y moradores = Valen = los enmendados = la vendidora = rent = y el interli-
meo = en el comprador =

Jose Espi
Jose Carrio
Acto mi:
Nicolas Lopez

Carta de pago
Ventura Marti y Consorte
a Teresa Gisbert Viuda

En la Villa de Huesca a los doce dias del mes de Septiembre
del año mil ochocientos cuarenta. Acto mi el Sr. D. y testigos infer-
es criados con asistencia de Ventura Marti papadero de esta vecindad y su
consorte Teresa Ferrandis y de su grado y cuenta venia en la vida y forma que
una doncella de la vecindad de Huesca y confieson: Se han vendido
de la tierra de Gisbert Viuda de Juan Huesca de la propia vecindad mil
quinientos reales vellon por precio de las tres cuartas partes de una habitacion
que se vendieron con buena, ante mi de tres de Setiembre de este corri-
ente año, de los cuales, doscientos cuarenta reales los han percibidos ante
de ahora, y por no percibir la entrega de presente renunciacion la de-
que de la entrega y proceda de su parte, y los restantes mil doscientos
reales los reciben en este acto en monedas de oro y plata

Carta de
Los herederos
D. Guille
deber copiar
un sello 3.
quien
Antonio de
su dia 31
Sept de 1844



de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que soy fe; y como pagador y satisfactor a su voluntad del total precio de dicha venta otorguen en favor de la Esibent lo mas solemnemente y espresamente de pago que a su seguridad conlleva; declarando que la renunciada cantidad sea libremente pagada y a pronta legitimidad, que no se vuelva a pedir mas, pena de nulidad con los costas de la cobranza. Y a la observancia de lo dicho obligan sus bienes y rentas, frutos y proventus: Don Pedro a las justicias competentes provea que si ello les apurarem feroz de rigo legal y sea ejecutiva como por sentencia definitiva proveya en pago y consentimiento, a cuyo fin renunciaron los leyes de su favor con la general en persona. Y los otorgantes, a quienes soy fe conozco, en fin manifiesto que expresaron no saber escribir; y lo hacen su ruego uno de los testigos presentes que son Lorenzo Segura escribiente y Joaquín Segura operario de la fabrica de paños acaudalados de esta vecindad

Lorenzo Segura

Ante mi
Joaquín Segura

Carta de pago

Los señores de
D. Guillermo Foralbes
y Antonio Miguera

libre copia en
un sello 3.º a
quienquiera de
Antonio Miguera
en dia 31 de
Octubre de 1840

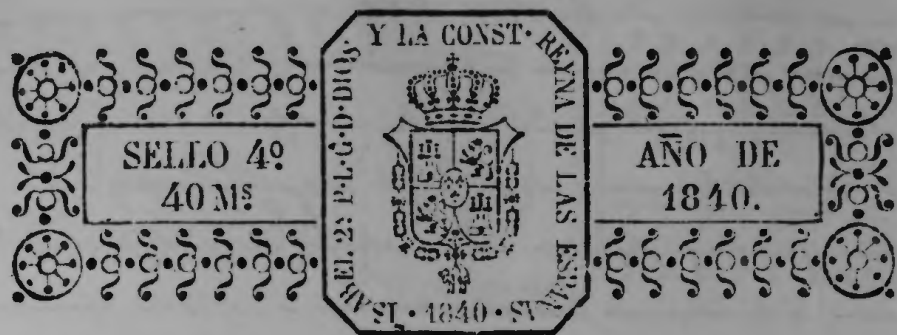
de la Villa de Altoy a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Yo el Sr. Don Antonio Miguera, por infrascripta con presencia de Don Juan Antonio Foralbes Presbitero, Don Guillermo Foralbes Presbitero, Don Juan Foralbes como apoderado de Don Antonio Miguera, Don Juan Foralbes como apoderado de Don Juan Foralbes, Don Miguel Foralbes como apoderado de Don Santiago Foralbes, Don Miguel Foralbes como apoderado de Don Antonio Miguera y Doña Rosa Foralbes Viuda de Don Antonio Miguera vecinos todos de esta villa y vecinos de Don Guillermo y Doña Francisca Foralbes, y con presencia de esta villa, en la vida y persona que son los señores de esta villa y compensaron. Ha sido recibida de Antonio Miguera vecino de la Villa de Comanacoma la cantidad de seis mil reales vellón, para la compra de una casa situada en el poblado de dicha villa que los renunciados se obligan a pagar la cantidad con honor ante

el tambien difunto Sr. D. de la presente Villa Barahona Bigorra
 bajo cierta fecha a pagar a plazos; y aunque la entrega
 no fuere de presente, renunciare la excepcion que pro-
 duca oponer de no haber sido hecho, la ley nueva del d. 1.º
 de febrero, practica quinta que de ella trata y los dos años
 que se fijan para la prueba de sus recibos, los que van por proceso co-
 muno si lo estuviere; y mediante a hallarse satisfechos y pagados del total
 precio de la antedicha venta y tambien de los recibos establecidos en
 la expresada letra. Otorgan en favor del Sr. D. de la presente Villa Barahona Bigorra
 y especifica contra de pago que a su seguridad convenga. Y declaran que dicha
 cantidad ha sido bien pagada ya por parte legitima, que no la volveran
 a pedir ni otra persona en sus nombres, ni los y por los citados rudi-
 tes, para de restituirlo todo con sus costas de la cobranza. Y la ob-
 servancia de lo dicho obligan Don Francisco Barcelo y Don Nicolas
 Monllor los bienes y rentas de sus respectivos feudos y de otros, y to-
 dos los derechos otorgantes los suyos propios los por labradores y por haber:
 Don poder a las Justicias competentes para que a ello se procedan
 por todo rigor legal y ejecutivo, como por sentencia definitiva pa-
 sada en Juzgado y consentida, o cuyo fin renuncian a las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con lo general en forma. Y firman todo, ex-
 cepto Doña Rosa Gosalbes que se fuesse en saber escribir, y lo hizo a
 su ruego uno de los testigos presentes que son Nadal Ferrer Comestero
 y Vicente Gadia criados domesticos ambos de esta vecindad y Vi-
 cente Miralles tratante que es de la de Binissant, de cuyo con-
 sentimiento asi como del de los otorgantes yo el Escriv. doy fe.

los renunciados - ay - ser - oca -
 Fran. Barcelo
 Don Nicolas Monllor
 Buena - a - l - p - e - r -
 P. de -
 Guillermo los alver
 P. de -
 Nadal Ferrer Antoni
 Vicente Gadia
 Vicente Miralles

Compañia
 Rafael Landeta y Miró
 con Nicolas Verdú

Su la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos cuarenta y siete mil el Escri. y testigos inpres-
 entes comparecieron Rafael Landeta y Miró y el Sr. D. de la presente Villa Barahona Bigorra
 nuevo de esta vecindad y dijo el primero: Que en el día 1.º de este comen...



teniendo y con licencia, ante el presente Sr. Don Miguel Carbonell y Gualbes de esta propia residencia le usó en amandamiento un Batán de cuatro pulars que posee y se halla situado en la partida de la Rambla baja de este término, por el precio, tiempo, pacto y condiciones expresados en la presente cédula; y habiendo determinado establecer compañía con el comproriente Nicolás Verdú; para llevarlo a efecto, y después de haber conferenciado detenidamente sobre el particular, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien trayere y conviniere, se establecen y forman bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.ª Esta compañía tendrá de duración el término de cuatro años, que computará á contar en el día veinte y nueve de este corriente año, y finalizará en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y es el propietario mismo porque su sea arrendado el indicado Batán.
- 2.ª El objeto de esta sociedad es dicho Batán, y el Sr. Verdú introduce en ella cinco mil reales vellón que ha entregado ya á Rafael Canales, quien confiesa haberlos recibido, y por no puzer la entrega de presente, renuncia á las leyes que tratan de ella y demás del caso.
- 3.ª Toda el capital que se necesite para el manejo y buena dirección del Batán, excepto los cinco mil reales vellón expresados en el artículo anterior, tendrá obligación de facilitarlo Rafael Canales.
- 4.ª Los beneficios que resulten en esta sociedad se dividirán en tres partes iguales, de las cuales una la percibirá Nicolás Verdú, y las otras dos Rafael Canales. De la misma manera y en igual proporción suprimirán ambos contratantes las pérdidas que puedan originarse.
- 5.ª Nicolás Verdú tendrá la obligación de vivir en el Batán, y estar á bajo su dirección y cuidado el manejo interior del mismo; debiendo disfrutar por este trabajo de estipendio de ciento veinte reales vellón mensuales, siendo de su cargo abonar y pagar los jornales de ayudante y del anorrador ó sonador de los paños y el acyto que se necesite en el edificio.
- 6.ª Los adelantos ó gastos que sule hacer en los Batanes, y lo que por este respecto resultare, se dividirá en tres partes iguales, de las cuales una será para Rafael Canales,

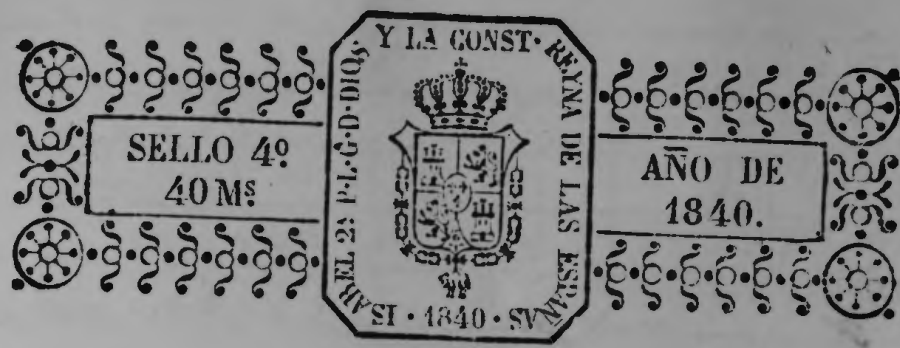
ita Bigall
 2
 prados co-
 gados del total
 blicidos en
 mas y demou
 con quedicha
 la voluran
 las citacione
 ra. Ya la ob-
 on. Los los
 s, y este y to.
 por haber:
 opusmanim
 lificativa pa
 leyes, fueron
 man todo, y
 y lo ha ad
 ur Comite
 edad y l'i-
 cuyo conon
 fe - Valen
 excelo
 bonilly Tam
 ni:
 Keyno
 vembre
 ginsimpas-
 vin Batan
 este conin...

[Handwritten signature]

y los do-ventantes para Nicola Verdú.

- 7.^a Los fondos pertenecientes a la sociedad obraron en posesión de Rafael Candela, quien tendrá la obligación de hacer frente a todas las compras de los efectos que se necesiten para el Batán y cubrir todas las demás atenciones y obligaciones del mismo, satisfaciendo puntualmente a Nicola Verdú en cada semana los ciento veinte reales vellones designados en el artículo quinto.
- 8.^a Rafael Candela tendrá también obligación de tener un libro, en el cual, a presencia de Nicola Verdú, se anotarán en el día de domingo de cada semana los gastos que en ella hayan ocurrido, y todo cuanto se cobrare perteneciente a esta sociedad, sea por el respecto que fuere, y también los fianos que se hayan abatañados con expresión del nombre de los fabricantes.
- 9.^a Si durante el término de esta sociedad ocurriese el fallecimiento de cualquiera de los otorgantes, deberán continuar en ella sus herederos y sucesores hasta su pesamiento.
- 10.^a La citada Escria, de tres del corriente mes de arrendamiento del Batán, debe considerarse como si hubiese sido otorgada por esta sociedad, de consiguiente a cargo de la misma queda el cumplimiento de cuanto en ella se contiene, y Nicola Verdú esta conforme y asentado con ello en la parte que representa en la misma sociedad.
- 11.^a Si se suscitare alguna diferencia entre ambos socios, sea dirimida por personas inteligentes nombradas de conformidad por ambas partes, y un tercero en discordia en su caso.
- Con cuyas condiciones se establecen y forman ambos otorgantes la referida sociedad, y se obligan a observarlas y guardarlas respectiva y exactamente en todas sus partes, y a no interpretarlas total ni parcialmente; y si lo hiciere en sea vito por lo mismo trabados aprobados y ratificados de nuevo con mayor vinculo y firmeza; a cuyo fin obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: Don Pedro a los justicias competentes para que a ello les apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la remuneración de tales ellas en forma. Y los otorgantes, a quienes con los testigos yo el Sr. D. D. de fe conozco, no firman por expusar no saber escribir; lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que son José Julián y Galbis Procurador del Juzgado de primera

Comunio en
de legados



Instancia, Ramon Alonso barbudo y Bernarros Reyda fabricantes de paños de esta referida Villa vecinos y moradores - Valen
 los sucesores de = s = c = s = s = o = d =

*José Julián
 y Gabriel*

Ante mí:
[Signature]

Convenio entre los sucesores
 de Gregorio Vallés

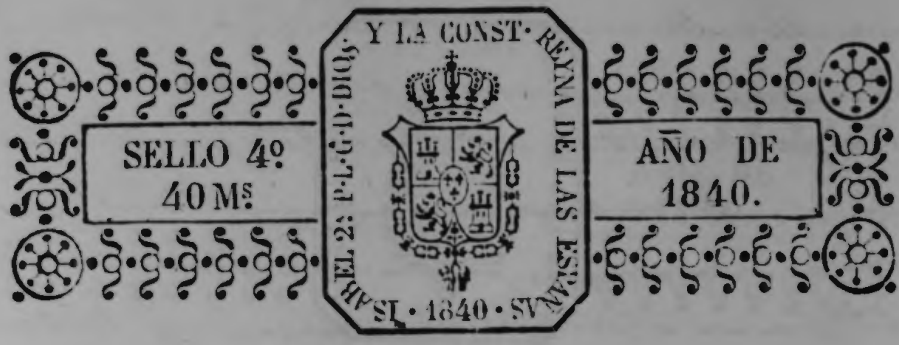
En la Villa de Atoyac a los quince dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos cuarenta. Ante mí el Escrivano y testigos interpreses con-
 puestas Pedro Guerra procurador de esta vicinia con su conuor Toribio
 Peña y Luna, cuya cargo se le diere en por el Señor Juan de primera Ins-
 tancia de esta referida Villa cuando presente ante mí en diez de Octu-
 bre ultimo, según consta de los diligencias instruidas al efecto, que por
 ahora obran en mi poder y oficio, de que certifico, y dijo el referido cu-
 rador: Que dicho su menor fue instituido por su difunta Consorte Jo-
 sefa Vallés y Gosalbes heredera universal de todos sus bienes, y como
 tal es otro de los interesados en la herencia de dicho difunto Pedro de este,
 Gregorio Vallés y Maria Gosalbes; y siendo por lo mismo un heredero
 forzoso, y ofreciéndose algunas dificultades en la division y par-
 tición de los bienes recaudos en dicha herencia; con el fin de hacerse
 mas expedita y de evitar cuestiones y controversias que a los pocos que
 ofrecen disgustos, ocasionan costos gastos, se ha convenido con los de-
 mas interesados en la propia herencia en unanime y desistiendo de todos
 los derechos y acciones que les competen a efectos de no ser molestados por
 ninguna, siempre que se les abran por los dichos interesados mil ochocien-
 tos reales vellón. Y habiéndose presentes Fernando Vallés y Gosal-
 bes sucesor de dicho y que por su mismo se gobiernan, Ramon Nebot
 como procurador legal administrador de Ramon, Maria y Concepcion
 Nebot y Vallés, y Jose Vallés vecindad de curador de Ramon, Pedro,
 Salvador y Concepcion Vallés y Gosalbes vecinos, todos de esta Villa es
 como el convenido sus testigos y tasa, bien en sus testigos sea visto
 cuanto se ha relacionado por esta y que se hallan conformes en todo y
 dispuestos a cubrir en el acto noventa reales vellón que faltan para

[Signature]

albrin los predichos mil ochocientos reales de conversio por tener
ya entregado los restantes ochocientos. En su consecuen
cia el espensor Pedro de su grado y cierta ciencia
en la via y persona que mas le parezco lugar en donde
Otorgamos con presencia: Puc los recibidos de la mensionada
don **Fernando Valls**, **Ramon Ribot** y **José Valls** la cantidad de
mil ochocientos reales vellon, de los cuales tiene ya percibidos ochocien
tos, y por no parecer la entrega de presente remanera la expresion que
podria ofender a un habitante de esta, la ley reyna del titulo primero,
partida quarta, que de ella trata, y los avamos que profiere para la
prueba de su recibo, lo que sea por privados como si lo estubieramos; y los
restantes los recibamos en este acto por mano del condenado **Ramon Ribot**
con presencia de oro y plata de buena calidad a su presencia y de otros
testigos de que doy fe, y como pagados y satisfechos de dichos mil ochocien
tos reales vellon, formaliza los unos a ambos y espior carta de pago
que a la seguridad de los demas herederos conduzca. Y mediante a
trabarse llamado y cumplidos todas las condiciones de este convenio,
de este y renuncia de todos las acciones y acciones que le competen en
la citada herencia, y lo cede todo a los demas coherederos, para que
siempre entre en la cosa por su parte division de los bienes de que
se compone la misma, sin intervencion alguna por parte del
otorgante, a cuyo fin se obliga a no reclamar ahora ni en ningun
tiempo el contenido de esta donacion, y para su mayor certeza y firm
mura firm en debida forma a mi presencia, de los testigos y con
sencia de su contador de que asi lo observara y guardara. Y al cumpli
miento de este convenio obligan los compromisos sus bienes y rentas propios
y locaciones, todas sus acciones todas habitacion y por haber. Dan poder a los
justicias competentes para que a ello lo hagan valer por todo oigo legal co
mo por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general enfor
ma. Y los otorgantes, a quienes doy fe como es, firman todos, excepto
don **Ramon Ribot** que espior no sabe escribir, y lo hace a su rue
go uno de los testigos que son **Don Juan de la Cruz** dependiente de la fabri
ca de pan, y **Juan Torregrosa** y **Ramon Tejedor** ambos de esta villa
donde = Enm.º = l = R = R = b = i ante = l = R = Valencia

Fernando Valls
José Valls
Ramon Ribot
Juan Torregrosa
Ramon Tejedor
Don Juan de la Cruz
Antonio
Antonio

Carta de
Ramon Ribot
los recibidos
los testigos
de esta
libre copia
sin perjuicio
y estudio
del p
S



Carta de pago
 Su la Villa de Hoya a los quince dias del mes de febrero
 del año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Sr. Sr.
 Don Gregorio Valls y sus hijos informados, comparecidos Don Mateo Vieda de
 Contadur Brevemat secretario de la misma y de sus papeles y quitacione
 en la via y forma que unos haya lugar en virtud de torca y confesion
 que me he en este acto de Don Mateo Vieda de la propia vecindad
 la cantidad de sesenta y cinco reales vellon que le eran en deber los
 señores de Gregorio Valls y Maria Gosalbes de cuarenta y cinco reales
 por haber sido a mi presencia y ante testigos en moneda de oro
 y plata de buena calidad y como pagada y satisfecha la torca
 de dicha suma a todo satisfacion formaliza en favor de la
 expresada herencia la susdicha y epica carta de pago que a
 su seguridad convenga y declara que dicha cantidad ha sido bi
 en pagada y a parte legitima, que no la cobrara a juicio ni otra
 persona con su nombre, pena de nulidad con otros los costos de la
 cobranza. Yo la observancia de lo dicho obligo sin dolo y dolo
 de mi parte. Da poder a las justicias competentes para que a
 ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o caso por
 ausencia de las leyes de su favor con la general en forma. Y la ten
 y dolo a quien de aqui conserio, no firma por suplen no saber escri
 bir lo tiene por ella ya su suizo como de los testigos que son la
 Sr. Don Mateo Vieda de la fabrica de pasio y Francisco Vila Jela
 ria y Pedro Chocolatero a saber de esta referida Villa vecinos y
 moradores.

Luis Cuartero

Ante mi:
 [Signature]

Testamento
 de Maria Gacua Vieda. Su la Villa de Hoya a los diez y siete dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta. En el
 nombre de Dios Todopoderoso, amen. Sepase por esta publica
 escritura de testamento que yo Maria Gacua Vieda de la
 Villa de Hoya vecina y moradora en ella.

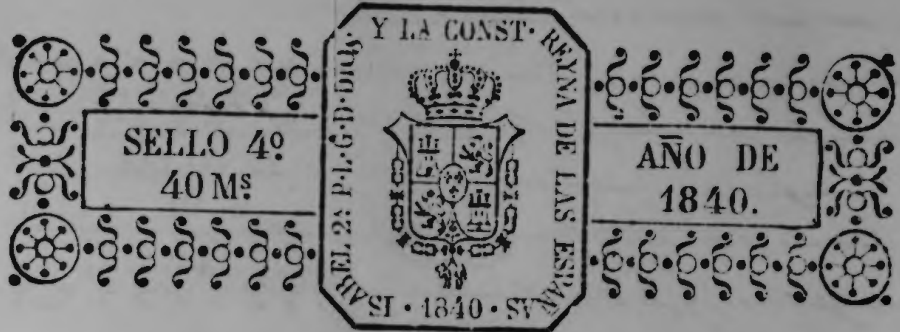
Aura
 [Signature]

Último y último
del Sello 3.º y los
intermedios del
4.º a requerimiento
de Damiano Gijón
bert dia 17 de
Junio de 1844

mis Alrededores, vecinos de la misma, hallándoseme bueray
sana fuera de causas y por la Divina Misericordia
con mi entera y cabal juicio, clara
memoria, en todo mi juicio natural y con
todas mis demás potencias y sentidos, se que
mi presente Escribano y testigos infrascriptos
de que aquel da fe; creyendo como es el misterio de
la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo,
tres personas, que aunque realmente distintas, tienen
unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y creyendo
los demás misterios y sacramentos que enseña, cree y con
fiesa nuestra Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana
en cuya verdadera fe y doctrina he vivido, vivo y protesto vivir y
morir como católica, fiel cristiana; tomando por mi intere
sora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Rey
na de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora
nuestra, al Santo Ángel mi tutor, lo de mi cuerpo y de
coración y demás de la Corte celestial, para que impetren de
nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por lo infinito mérito
de su preciosísima Vida, pasión y muerte, me perdone todas
mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su presencia. Te
niendo de la muerte que es tan natural y forzosa a toda crea
tura, como me toca a su hora, para estar prevenida con disposi
ción testamentaria, como esta llevo resuelta con acierto y con
fesion todo lo concerniente al desempeño de mi conciencia, vitor
con la claridad de los dudas o controversias que fundaron suscitan
se después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este estado
temporales que me impidan pedir a Dios de todas ser la re
misión que espero de mis culpas y pecados, otorgo, hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida
la vivo, y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla a su san
ta gloria; y mando mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue for
mado.

Otrosí: Quiero y ordeno que cuando Dios nuestro Señor fuere servido lle
varme de esta vida mortal a la eterna, que mi cadáver coloca
do en un ataúd modesto y decente y vestido con hábito
de las Monjas del Santo Sepulcro de esta referida Villa con



su velo correspondiente y de la propia manera que vistien dichos Monjas, sea conducido en forma de entierro general a la Iglesia Parroquial, en donde si es por la mañana, se cantara una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde Vísperas de difunto, y concluido todo sera trasladado y enterrado en el Cementerio general; previniendo que a entierros no asistan los cofrades, por se dar la vela correspondiente al reverso de las y demas concurrentes segun costumbre.

Otro: Mando y logo por sola una vez y por via de limosna doce reales vellon al monte pío de las viudas y huérfanos de los militares y patriotas que fallecieron en la guerra de la independencia; cuatro reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem; y veinte reales vellon al Hospital civil de esta espousada Villa.

Otro: Arque y tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi alma la cantidad ^{de} mil doscientos reales vellon, de la cual se pagara todo cuanto importare logo llevo dispuesto y ordenado en las clausulas anteriores; y lo que sobare se invertira en celebracion de misas rezadas al fuero de cuatro reales vellon, que repartiran mis albaceas entre los Eclesiasticos mas menesterosos residentes en esta misma Villa, debiendo ser perpetuos mis parientes tanto con sanguines como afines; y todo sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: Partituyo y nombro por mis albaceas y por y executor testamentarios a Bernardo Goralles procurador y fabricante de paces de esta vecindad y a mi sobrino Damian Giesbert procurador de la propia vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de este encargo, el cual les durara todo el año legal, y el mas tiempo que me vieren fuere, por se lo porongo; siendo mi voluntad que cuanto obraren sobre el particular se considere como si

por mi misma fuere hecho.

Otro: Digo y ordeno que todas mis cosas, de las que hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, siempre que se haga con las personas legítimas por documentos y pruebas que hagan fe en juicio; y es tambien mi voluntad que se cobren todo cuanto me pertenece y pertenciere en la ciudad de Oviedo.

Otro: Declaro que he sido casado tres veces legítimamente, la primera con Francisco Ferrando, la segunda con Vicente Gierbert y la tercera con Antonio Morales, de cuyo matrimonio no he producido hijo alguno, ni tampoco tengo ascendiente, y por consiguiente ningun heredero forzoso.

Otro: Lego a mis sobrinos Francisco Gadea y Nicolo Gadea vecinos de Altea y a Agustina Balis Pardo de mi hermano Don Vicente Gadea la cantidad de cincuenta reales vellon a cada uno de los tres para si, sus hijos, herederos y sucesores.

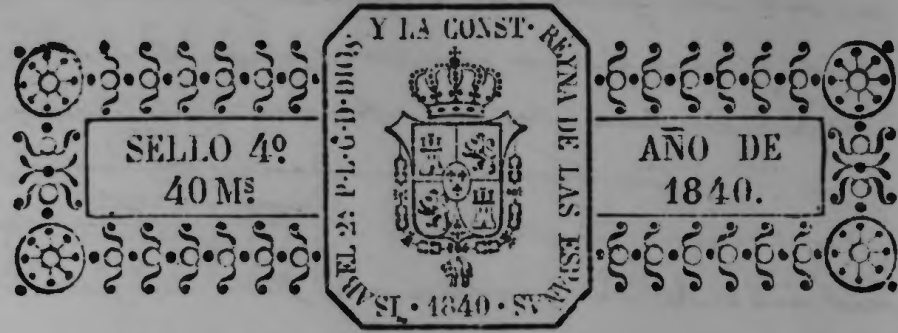
Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Dios ordena y dispone en este mi testamento, en el remanente de todas mis bienes, acciones y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier título, razon o causa que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al mencionado mi sobrino Damian Gierbert paradero de esta vecindad; y solo que fiere y le perteneciere para disponer libremente y sin ningun limitacion que lo estableciese en la clausula: Exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui se pro voluntate non possunt nisi dicti clerici postea seruum et tenorem fore ueri super hoc edictis, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent; y hace la fuesa de comiso, segun el tenor de lo asistido, fuero y Prebitero de un con de Aulis de mil setecientos treinta y nueve.

Y finalmente: Este es mi testamento, por ultima y ultima voluntad, que quiero se lleve a debida y puntual cumplimiento, segun que sea mi fallecimiento, en aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho; y declaro que antes de él no he hecho otro, ni tengo por codicilo ni otra ultima voluntad; y si oprimiere la enfermedad y ambo entorpeciere para que no haga fe en juicio ni fuera de él, a cuyo fin otorgo este en esta república Villa en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos de mi Belata fabricante de granizo, Don Abad y Don Cerrago

Venta.
Juan P.
o Clara O.

Libro copiado
en tres folios
del del sello
y relicto de
la compra de
la Libreria

3



no y Antonio Martí, boteros de los tres de esta misma Villa vecinos gene-
 radores. Y la otorgante, á quien yo el Sr. D. don J. de los Rios es su firma;
 lo hace por ella y á sumario uno de dichos testigos, de cuyo con-
 cimiento igualmente doy fe. Vale lo univocado = mas que = hora =
 me las sean = b = e = por = ante = b = Y lo interliniado = de = por expresar su sa-

Jurisconsulto }
 Juan Benavent y otros }
 Clara Benavent Viuda }

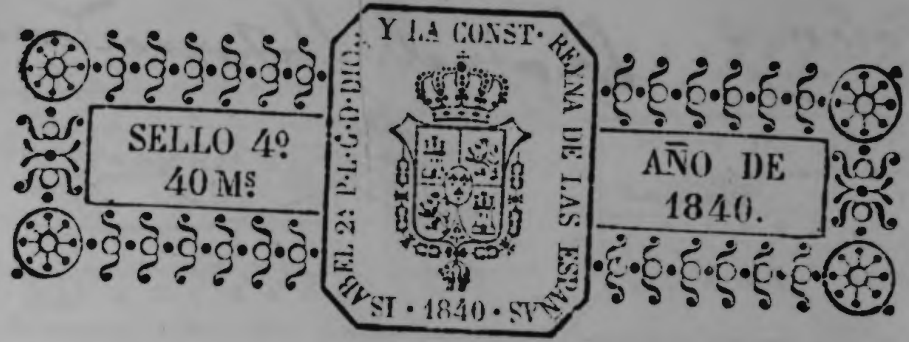
Don J. de los Rios

Ante mí:
 J. de los Rios

Libro de compra y venta de un terreno situado en la villa de Algora...
 en tres hojas...
 el del rubro 4º...
 la compradora...
 la R. de N. 1840

En la villa de Algora...
 Juan Benavent Regidor de paz y Maria Benavent
 con su consentimiento Rafael Botas como del propio ejercicio y vecinista
 de la misma, y por via de licencia marital porvenir por el de-
 creto, que se ha sido concedida y aceptada respectivamente
 de por ambos consortes doy fe, de su grado y cuenta de una, en la via y for-
 ma que haya lugar en derecho. Y en su virtud y con un
 venta Real y enajenacion perpetua, por fin de heredad para si,
 sempre jamas á Clara Benavent su hija y heredera Viuda de Don J. de los
 Rios de la propia vecindad, trescientas partes de una salita situ-
 ada en el finca principal de la casa señalada con el numero trece en
 la calle de la Changa de este pueblo y con esta á la misma calle,
 lindante por un lado con la de Antonio Ferrer y con la de Tomas Be-
 rnal y Antonio Martí por el otro, la cual esta sujeta á la
 renta de diez reales de Don J. de los Rios como marido de Doña Ma-
 ría Ferrer y al canon anual de veinte reales que se vende de siete
 sueldos y cuatro dineros pagadero en quince de Marzo de cada
 año; habiendole concedido la competente licencia para reali-
 zar esta venta siempre Dominical y producido de dicho don J. de
 los Rios que se halla presente, cuyo poder extendido en de-
 bida forma he visto y de ser bastante certifica, cuyos tres quin-
 tos partes de habitacion sucesaron los otorgantes de sus de-
 frontes faceres, y estambien de cualquiera otro que sucesen

y en tal concepto las aseguran y venden por precio de
sesenta libras ó sean cincuenta reales vellón, que
confiesan los vendedores haber recibido antes de
ahora, si saber Juan Benavent seiscientos rea-
les por las dos quintas partes y Clara Benavent
con su consorte trescientos reales por una quinta parte de que
respectivamente son ~~quinta~~; y por eso prometen la entrega
de presente renuncian los leges que ~~están~~ de ella y prueba
de su recibo, y como y pagado, y satisfechos á su voluntad ó de
quien en favor de la compradora las unas voluere y oficiar con
tal de fecho que á su seguridad se conserven. Y habiendo entran-
gado en este acto en monedas de plata de buena calidad á mi
presencia y de los testigos de que doy fe veinte y cinco reales con
veinte cuarenta y cinco vellón en calderillo, importe del mismo comen-
do de esta venta, cuya cantidad recibe el mencionado Sacra-
dor Domenech, este otorga igualmente contada paga en
forma por dicho respecto. En cuyos términos declaran que
el referido precio es el justo y que no valen en las men-
cionadas tres quintas partes de habitación, y si en adelante
ó valer pudiesen, del exceso en poca ó mucha suma hacen
favor de la compradora donación en su unidad con insinua-
ción y demás firmas legales, y renuncian la ley quenta-
ta de los contratos de venta, trueque y otros, en que ha-
yeron en ~~Madrid~~, ^{en} de la mitad del justo precio y los cuar-
ta años que profiere para poder la rescisión ó suple-
mento á su verdadero valor, los que dan por fiador como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se apartan y desin-
ten del dominio de dichas tres quintas partes de habitación,
y lo ceden con todos los acciones á la compradora, para que
como de cosa suya adquirida con legítimos y justa título
lo haga lo que bien visto le fuere, sin mas limitación
que la clausula: *exceptis clericis, locis sanctis, militibus,*
personis religiosis et aliis qui defors Valentia non ex-
istent, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
formi vni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirunt vel habent; y bajo la pena de comiso, según
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuestro
Señor de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confiesan

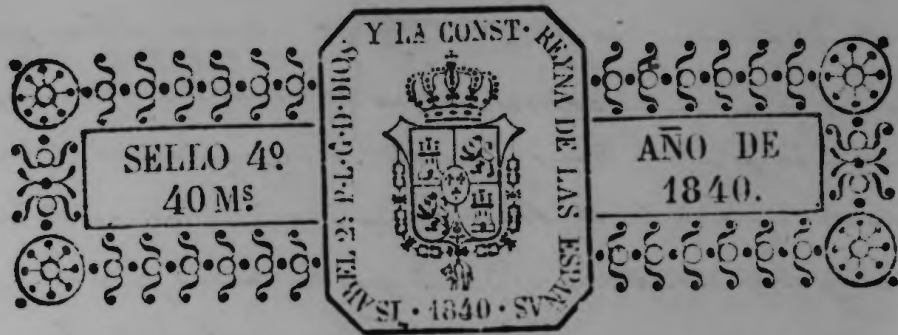


El poder sucesivo para tomar posesion de las indicadas tres quintas partes
 de habitacion, con litigandose en el interior sus inquietudes temerarias y
 penosas porciones en legal forma, y obligandose a la obediencia, seguridad y sa-
 tisfaccion de esta venta interdictiva, presentos en las leyes del Reino; y
 por tanto la preudicha Clara Benavente compradora acepta esta licion
 en toda sus partes y promete pagar el canon como correspondiente
 a las tres quintas partes de habitacion que ha comprado, a Don Jose San-
 cho conde marqués de Peña Melagosa Jorda, cuyo nombre sirviese sucesor,
 quedando por tanto por parte del Señor de la obligacion que tiene de sa-
 car copia de este instrumento para su registro en la contaduria de Suple-
 tiva de esta Villa, para cuyo efecto se quebra de proceder el pago del
 canon de esta habitacion señalada en el Real decreto de treinta y cinco
 de Diciembre no tener valor ni efecto. En la obediencia de lo dicho. He-
 yo sus hijos y otras herederos y por haber: Don Juan de las Justicias competentes
 para que si ello les supusiere por parte rigor legal y no ejecutiva como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida, a uno por re-
 suscitar todas las leyes reales y privilegios de sus señores con la general en
 forma, y especialmente la contenida Maria Benavente sucesora de la ley
 veinte y uno de Toro, de cuyo Rescripto ha sido entendiado por parte del Se-
 ñor de que doy fe, y para en debida forma se oponerse al contenido de
 esta licion, y por que si de inutilidad y nulidad de la misma, se cla-
 ra que la otorga libre y voluntariamente sin tener hecha protestacion en
 contrario, que de este juramento se pidiera absolucion sin embargo que
 se ha podido coniciar, y si de facto solo consideracion no es eni de ellos, para de
 progrezo. Yo de las competentes, a quienes doy fe como se, lo firmaron Rafael
 Matamoros y Don Juan Domercado y no lo firmaron por no saber es-
 cribir; lo hace por ellos y a sus hijos uno de los testigos presentes que
 son Don Juan de la Comercio y Pedro Alvar y otros que se han pa-
 sado de punto arriba de esta licion. Los intervinientes = N =
 menos = de mil ochocientos veinte y nueve = y los
 enmendados = c = l = l = d = r = s = mas = o = n =

Valen: **Rafael Navarro Torres**
 Serafin Domenech *Ante mi*
 Jose Timon *Escritor* *Francisco Reydon*

Hacer en la Villa de Algora a los diez y nueve dias del mes de Noviembre
 Don Jose Mollo y Don Julian y otros *por del año mil ochocientos ochenta y siete* Ante mi el Sr. y testigos
 y presento compareció Don Jose Mollo y por herederos suyos de la
 Villa de Covil por si y como unido y legal administrador de Doña Margarita
 la villa y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha
 ya lugar Algora: Por da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y
 tan bastante como se requiere y precisare para que vala, a Don
 Julian y Galba procurador del juzgado de primera instancia de esta re-
 ferida Villa y su vicario, a Pascual Carbonell que hoy es de la Ciudad de Se-
 gura y de la misma vicario y a Don Juan Bautista Torres y Don An-
 tonio Ayala que igualmente lo son de la Audiencia Territorial residen-
 te en la Ciudad de Valencia de donde son vecinos, asiendo todo a este otor-
 gamiento para que si presento fueren y aceptados, si los cuatro fueren
 y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y repre-
 sentacion y sustitucion su propia persona, o quien y donde fueren los dos primeros
 comparecer y comparezcan ante los Señores Jueces constitucionales que
 se ofrezcan a juicio de conciliacion, para el reintegro de bienes
 suyas y en su caso el de arbitrio o amigables componedores, que como y como
 podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convenga y
 por quien favorable a los derechos del otorgante, si impugnando lo que
 se reprodujere por la parte contraria; asimismo las determinaciones
 favorables y recibieren las que no lo sean, pudiendo de ellas la oportuna au-
 tificacion a los efectos correspondientes. Y a todos los señores referidos
 procuradores todo este poder: para que si por cualquier motivo impu-
 tieren interese el otorgante fuere preciso comparecer en juicio lo podran
 ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera instancia y
 Tribunales superiores u otros competentes, que con dolo de prueba y obstar
 escrito, alegar, replicar, succionar, testigos, testimonios y los demas documen-
 tos favorables que se quier y compulsen de los archivos en que existieren, en vir-
 tud de lo cual se pronunciaran y sigan toda clase de demandas, artículos y pre-
 taciones por los trancidos del derecho, sin que excusen de otro cosa alguna,
 especial ni general poder, para el que se requiere para traer los papers y sus
 incidencias, asiendo y confiere respectivamente a los señores Don Julian, Pas-
 cual Carbonell, Don Juan Bautista Torres y Don Antonio Ayala con la com-

Cordia
 Rosa de



por amplitud, liberos, francos y general administracion y con facultad de sus-
tituirle tan solamente Don Julian y Don Juan Carbanel, revocar los substitu-
tos y nombrar otros de nuevo que a todo salga en forma. Y si la finca
ya de cuanto lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud practi-
caren e hicieren los mencionados procuradores y los substitutos de los
dos finqueros obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber:
De poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran se-
gun derecho para que si ella lo dispensar por todo rigor legal y vioje-
cacion como por sentencia definitiva pasada en pago de y consentida si
cuyo fin remanece todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general excoptions. Y lo firmo, aqui en la villa de Madrid, siendo testigos Don
Don Rosendo Abogado y Vicente Gijon fabricante de paños am-
bos de esta ciudad.

Jose Molto
y Jos

Ante mi:
Nicolas Pardo

Codicilo de
Rosa Sauteraga Viuda

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos cuarenta: Yo Rosa Sauteraga Viuda de Don Juan Gierbert vecina de la villa
una, hallandome sana y sana plena de memoria por lo concerniente a mi persona, con
mi entera y cabal juicio y por lo mismo capaz y capaz para el otorgamiento
de esta forma, segun me parece al presente de mi, y tengo infrascripto de qual
de mi, Pido: Que tengo otorgado mi testamento bajo cierta forma ante el difun-
to de mi de esta forma: Que yo Juan Gierbert Sauteraga, y deseando hacer al-
guna variacion, en virtud de las facultades que me conceden las leyes, lo prongo en
specificacion y en mi codicilo en los terminos siguientes:

Para acordar a mis hijos Maria y Teresa Gierbert y Sauteraga de estos mien-
tos tan grato y apreciables: que son los mien-
tos que me han prestado y estan
prestados, y deudo a que sepan de mi fallecimiento. Lo mismo pienso el
otorgar de las personas a que regularmente quedan en sucesion, y con el fin
tambien de que lo mismo sepa de dicho estado, los mien-
tos y punto de tener mis bienes, rentas y acciones que al presente tengo y que lo
necesario me puedan pertenecer y tener: siendo mi voluntad que quede

[Signature]

nudo y de cinco en valor el legado de cien libras que toca a cada uno
 de las niñas en el expresado mi testamento, y que en par-
 te de pago de dicho tercio y quinto se las adjudique toda la
 ropa de mi uso tanto blanco como negro, inclusa la de
 cama y toda la colacion; y de lo que les tocare podran dispo-
 ner libremente y sin mas restriccion que la clausula: *Exceptis clericis locis
 sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui de pro- Valentia non ex-
 ceptant, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori navi super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y baxa la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de marzo de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve; depanda en toda su fuerza y vigor
 el citado mi testamento en todo cuanto no se oponga a este codicilo que to-
 go libre y espontaneamente en esta referida Villa de Alcey en los dias, mes
 y año notado al principio, siendo presente por testigos Francisco Perico
 Zapatero, Francisco Carboull y Ferriz tambien Zapatero y Eusebio Be-
 rre Jil del tendadero de paños de esta vicinada. Y no firmo por no
 saber, ruego lo haga por mi uno de dichos testigos, de tras lo cual y abso-
 lucioniento de la otorgante yo el dicho don fe = No vale el que se otorga
 que = y si lo comencado = me = me =

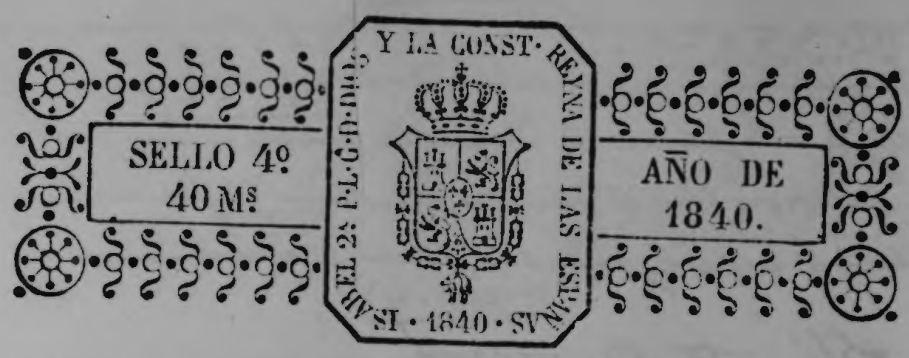
Ivan co pexi cas

Ante mi
 Justas Leyes

Carta de pago
 Rosa Sentonja Viuda
 a Don Nicolas Sentonja

En la Villa de Alcey a los diez y nueve dias del mes de Novie-
 mbre del año mil setecientos cuarenta y siete con el tenor, y testigos infra-
 escritos compramos Rosa Sentonja Viuda de Antonia Jil de los vicinados de
 vicinada, y de su grado y cuenta renuncia en la vida y persona que suya fuese lugar
 en dicho Alcey y comarca: que ha recibido de Don Nicolas Sentonja
 fabricante de paños de esta propia vicinada dos mil quinientos reales ve-
 llon parte de los bienes que consisten este deber a la otorgante con reser-
 va ante el presente la cosa de dicho fabrica de esta comarca, quedando por consiguiente reducida aquella deuda a diez mil quinientos
 reales vellon, y aunque la otorgante de los referidos dos mil quinientos reales
 vece de presente, mandando haber seis cuerdos y ochenta, renuncia todo
 que que tratan de ella y de mas del caso y otorga la misma otorgante y fi-
 ca carta de pago que a su sucesora renuncia, pero mandando que
 no se volvere a poder deber dos mil quinientos reales vellon ni otra
 persona en su nombre, pena de sustituirlos con una sola cosa de la
 cobranza. Y la observancia de lo dicho obliga a su hijo y herederos

Carta
 D. Vicen
 a Franc



habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin suensia todas las leyes de su favor con la general en forma. Y la otorgante, aquiem doy de su firma por que espuso no saber escribir; lo hace a su ruego uno de los testigos que son Francisco Pericos y Francisco Carbonell ambos Zapateros de esta vicinada. No vale el punto de = = = y si el interviniente = conore =

Fran^o Pericos

Autenti:
J. de los Rios

Carta de pago
D. Vicente Bonnat
a Francisco Aza

En la Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y testigos intervinientes Don Vicente Bonnat fabricante de papel de esta vicinada, y de su guarda y carta sin embargo de la via y forma que mas baya lugar en sentido Otorga y confiesa: Que ha recibido de Francisco Aza labrador de la propia vicinada la cantidad de mil setecientos treinta y siete reales vellon que confiesa haberle sido entregados ante el presente Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y sus de Diez y cinco del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, de los cuales setecientos treinta y siete reconoce haberlos percibido antes de ahora, y por no pagar la cantidad de porvenir renunciara las leyes que tratan a ella y de mas del caso, y los restantes mil ochocientos treinta y nueve, los cuales setecientos treinta y nueve y setenta y siete de los testigos de que doy fe, y como pagado y satisfactor de toda la deuda si se voluntaria otorga la carta de pago y especifica carta de pago que a la superioridad del Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia que dicho cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volvera a poder ser otra vez en su nombre, y como se sustenta con sus cartas de la cobranza, tanto en comisionaria por voto, y cancelada la cantidad de la obligacion y por libro de toda responsabilidad la casa hipotecaria en ella, y a la firma de lo dicho. Haga sus bienes y rentas, habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva

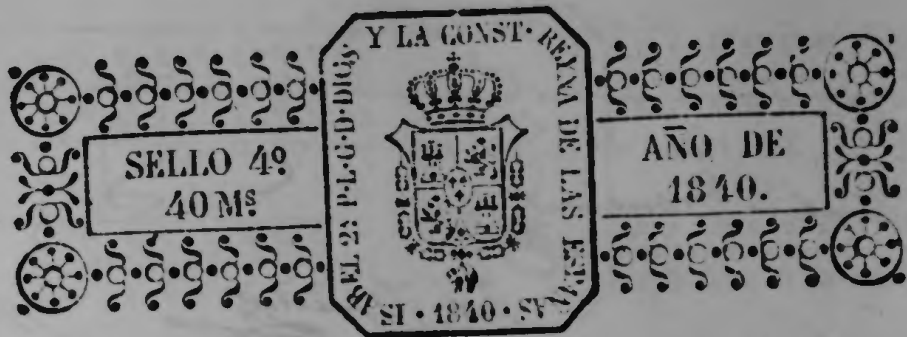
para ser en juzgado y consentida a cuyo fin renunciara todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quien no se conoce, lo firma siendo presente por testigos Don Beltrán y Maria y sus totales hermanos y herasales y moradores ambos de esta villa de...

Vicente Borrero

Ante mi:
Juan Pedro

Venta...
Serapin Domercu }
a Jose Simons - - - }
Libro copia...
Diciembre 1848

En la Villa de Algor a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho años. Yo el escribano y testigo en forma de escritura pública Serapin Domercu fabricante de papeles vecinos de la villa de... la misma, y de su gracia y virtud ciencia, asien en nombre suyo en virtud del poder de sus hijos herederos y sucesores, en la villa y forma que mas bien le parezcan en el lugar de Algor: que vende y es en venta real y en venta perpetua por parte de la villa para siempre jamás a Jose Simons del comercio de la propia villa de Algor, un pedazo de tierra... que se encuentra en la parte de la Sierra del termino de la villa de Algor, con el camino real de Algor, con tierras de la herencia de la villa de Algor y con las de la villa de Algor y con las de la villa de Algor... el cual esta libre de todo gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto expreso, y como tal lo antiguo y nuevo con todas las rentas, tributos, impuestos, derechos y servidumbre por servicio de sucesores suya y sus herederos que no fiera haberlo vendido antes de ahora y por no haberse la entrega de presente renuncia la expresion que por no oponer de su haber... la ley en el titulo primero partido de Algor que de ella trata y lo es en que se refiere para la venta de su villa lo que se ha pasado como si lo estuviera, y en adelante hallarse satisfecho y pagado a su voluntad otorga en favor del comprador las mas columnas y eficaces carta de pago para sus herederos y sucesores; y declara que dicho pedazo es el justo y que no vale mas, y si mas vale o vale menos, tal cosa no pasa a cuenta suya hace en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con sus herederos y demas firmes legales, y renuncia la ley segunda titulo primero libro diez Novena recopilacion que trata de los contratos de venta, porque y a otros en que hay lesion en mas o menos de la medida del justo



jurado y los cuatro años que preceden para poder la revisión i cumplimiento a su
 remanera valer lo que sea por parcelas como si lo estuvieran. I para lo que sea
 lante para siempre se reservara, desiste, quita y aparta y sus herederos y sucesores
 del dominio i posesion, fincas, titulos, etc. ni en caso de que se cualquier
 sucesor que lo comprate a la sucesora tierra, y de toda sucesoria y traspa-
 sa con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, accionas y ejecutorias
 en el comprador y en quien la suya represente para que la poses, goce, usufructo,
 usufructo, uso y disfruta de ella i su eleccion como de cosa suya adquirida con
 legitimo y justo titulo: Exempto lo que, lo que conde, conde, conde, conde, conde
 gionis et abingui de foro Valentia non contenti, nisi nisi clerici justis
 sionem et tenorem fieri nisi super hoc carta bona ipsi ad vitam su-
 am adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de excomunicacion segun el te-
 nor de lo antiguo fuero y Real Prorroga de veinte de Julio de mil seteci-
 entos treinta y nueve. I lo confiere el poder venatorio para que el comprador
 de dicha tierra y de ella tome y posea la suya tenencia y posesion que
 posea y posea en legal forma; y obligarse a la revision segun el
 y reconocimiento de esta carta y su precio en los terminos prescritos en las
 leyes del reino. I hallan en presente Los Señores compradores acierta esta
 escritura en todas sus partes, y para que se proceda por su el Censo de la
 obligacion que tiene de sacar copia de ella para su registro en la contadu-
 ria de hipotecas de Caceres en dentro de treinta dias, con arreglo a la
 diligencia en Real Prorroga, sin otro requisito a que ha de proceder el
 pago del acceso de suortacion señalada en el Real decreto de trece
 de mayo de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en tanto
 valer en efecto. Y a la observancia de lo antes obligado sus herederos y su-
 cesores y por haber: Dan poder a los justicias competentes pra-
 sar que a ello les apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, i cuyo fin
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qualidad
 de hecho en forma. I firman siendo presentes por testigos don Juan
 y Francisco Bena y Miralles depositarios de la fabrica de pan de

[Handwritten signature]

esta referida Villa, y de ella vecinos y moradores, de cuyo conocimiento
esto así como del del vendedor y comprador ya el
locador, así por Valor los enmendados p=te=rs=ce=rs=ce=
Seofin Domenech

Jose Tiaudal

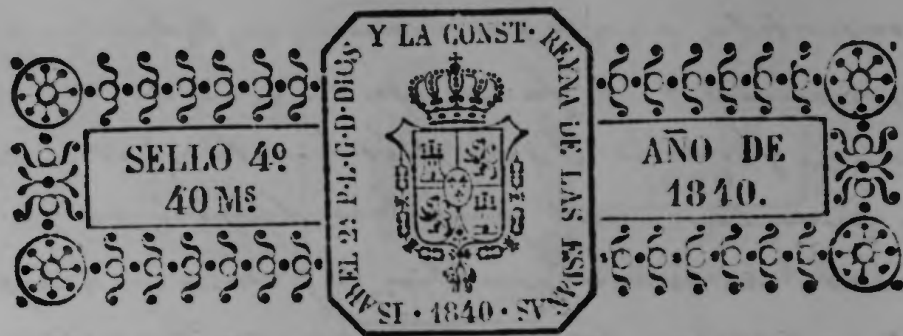
Ante mi:

Jose Pedro

Venta de maquina...
Rafael Victoria...
Juan Carbonell y otro

En la Villa de Algor a los veinte y nueve
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y
seis. Ante mi el Escribo y testigos infrascriptos con
paccio Rafael Victoria Contramaestre vecino de la
misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for
ma que mas haya lugar en derecho otorgo: Que ven
do a Juan Carbonell Fabricante de paños y a Juan Flo
pez y Cabrera hilador ambos de esta propia vecindad
media maquina de cardar e hilar lanas, compuesta toda
ella de una emborradora, de una imprimadora, de un
torno de hilar gordo, de cinco de hilar fino, de dos ad
pas y de un diablo, cuya otra mitad pertenece a Jose
Antonio Puchas, y se halla colocada en el edificio de
Don Miguel Gosalbes y Don Jose Gisbert situado en la par
tida del Archivo de este termino, por precio de nueve
mil reales vellon, que deberan satisfacer en el diez pri
mero de Enero proximo venidero, en una sola paga,
y en dinero efectivo usual y corriente y no en otra co
sa ni especie, llamamete y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, quedando los compradores obliga
dos a continuar el arrendamiento que se otorgo que tiene
celebrado con los dueños del citado edificio desde el dia
primero de Diciembre entrante hasta infrascripto
bajo los pactos y condiciones establecidas en la Escriba que
se otorgo ante el presente Escribo en este corriente año. En
cuyo termino declara que el justo precio de la expres
ada maquina son los referidos nueve mil
reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o va
ler puede, del exceso en poco o mucha suma ha de ser
favor de los compradores gracia y donacion pura y pro

Jose



esta irrevocable en suidad con insinuacion y de mas formas
 legales, y remite a la ley segunda, titulo primero, libro del no-
 visima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
 to precio y los cuatro años que prescribe para pedir la rescis-
 sion o suplemento a su verdadero valor, los que da por pasados
 como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se
 desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
 del dominio, posesion y de otro cualquier derecho que le compete
 sobre dicha mitad de maquinaria, y lo cede renuncia y traspa-
 ra con todas las acciones en los compradores, para que hagan de
 ella lo que bien visto les fuere, como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo. Y se confiere el poder necesario
 para que entren en el mencionado edificio en que se halla co-
 locada dicha maquinaria, y tomen posesion de la mitad que se
 vende y es propia del Storgante, quien se constituye en el in-
 terin su inquitino temedor y precario poseedor en legal
 forma; obligandose ademas a la eviccion, seguridad y sa-
 namiento de esta venta en los terminos establecidos en las
 Leyes del Reino. Y hallandose presentes los enunciadot
 Juan Carbonell y Juan Llopis compradores aceptan esta
 Escra en todas sus partes, y con ella la venta que se les
 hace de la indicada mitad de maquinaria de cardas e
 helas lanas, obligandose a pagar en precio de nueve
 mil reales vellon en el dia primero de Enero proximo
 venidero en los terminos expresados anteriormente, y de-
 clarando que el Carbonell compra dos tercias partes de
 dicha mitad y el Llopis la otra restante. Y a la observan-
 cia de lo dicho obligan sus bienes y rentas habitos y pro-
 duccion de su poder a las justicias competentes para que
 a ello les apremien por todo rigor legal y vic efentia
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y

consentida, a cuyo fin remanieron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firman Rafael Victoria y Juan Carbonell y no Juan Alapir, porque expresado no saber escribir; lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Francisco Campen medidor de ucaita y Fernando Peydro fabricante de paños de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento, como tambien del del otorgante y aceptantes yo el Escribano doy fe

Rafael Victoria Juan Carbonell

Francisco Campen

Antoni: Juan Alapir

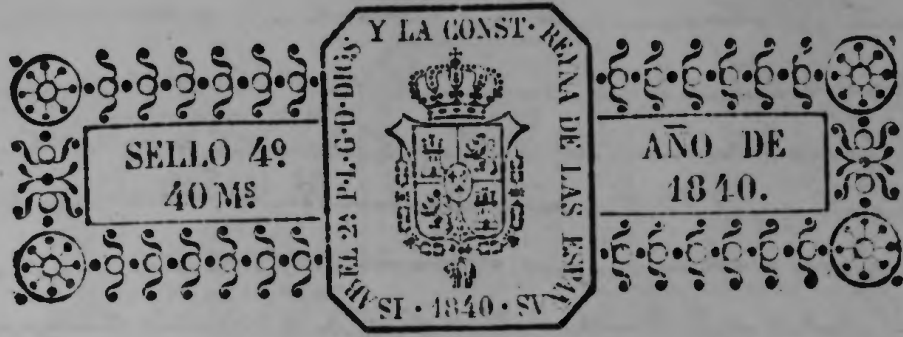
Venta D. Jose Sibert y Pellicer a Antonio Sibert

En la Villa de Altoy a los cinco dias del

Lebre primer copia con dos sellos de 200. y un medio del cadente a inst. del comprador hoy dia 10 de Dict. de 1840

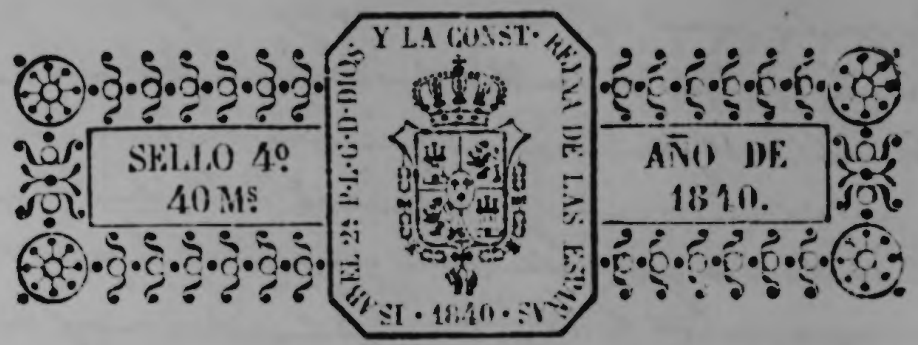
mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y tres. En virtud de escritura y testigos intervinientes comparecieron D. Jose Ramon Sibert y Pellicer, y Antonio Sibert heredados vecinos de la misma y difuntos. Que habiendo comprado el referido en el pasado año mil ochocientos veinte y uno de D. Jose Sibert y Sempere Padre del primero un pedazo de hierro buena perteneciente a los vecinos que aquel por haber por precio de treinta mil reales vellon con escritura autorizada por el difunto escribano de esta referida Villa D. Pedro Casado Martinez atendidas las ordenes que en tales region las cuales se derogaron posteriormente, y en su virtud se vio obligado a devolver la referida hierro buena como a viendada, por cuyo motivo y no habiendole restituido la expresada cantidad, el mencionado vendedor en su ultimo testamento con el fin de reembolsar al indicado comprador del precio que tenia desembolsado, hizo lo competente mencion mandando a sus herederos que se la reintegran, con cuyo motivo cuando se trato despues del fallecimiento del testador de la Division de los bienes recayentes en su herencia se adjudicaron al otorgante D. Jose Sibert y Pellicer los referidos para que cumpliera la misma obligacion: En este estado y con la misma autoridad por el Sr. de esta propia Villa D. Jose Maluip

[Signature]



De Molino en cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y dos se convinieron en que se hubiese de verificar el pago de veinte y ocho mil reales vellón que restaban, dentro del termino de ocho años contados desde la fecha de las predichas Escrituras, hipotecando especialmente para la seguridad del contrato la cuarta parte del Edificio de Maguinat que providorio porche dicho D. Tor. Libert y Pellicer con los herederos de D. Guillerme Gualba y con su Madre D.^{ca} Maria Pellicer y sus hermanas situado en el termino de esta villa a las orillas del Rio de Niquen, la cual se le adjudicó en la prestada Division de los bienes de su Padre para pago de la cantidad del precio de la tierra buena, y además una porcion de tierras secas a libre que posehia junto con otras vinculadas sitas en la heredad del Regadio: y como hayan transcurrido los ocho años prefijados que venieron a cuenta de Agosto ultimo sin que en todo este tiempo se haya satisfecho la predicha cantidad por lo que se ha visto apremiado al cumplimiento de lo pactado en las mencionadas Escrituras, a cuyo efecto se este a Juicio de Conspiracion en el cual al paso que confeso dicha obligacion, manifestó no tener numerario para reintegrar la cantidad de su importe; y teniendo por lo mismo que se le reclame judicialmente el pago y se expida la venta que ó censo de la expresada finca especialmente hipotecada, que riendo entre los gastos y costas que indispensablemente se han convenido los comparecientes en lo siguiente: Fue el D. Tor. Libert y Pellicer ceder y vender desde ahora a Antonio Libert la cuarta parte del Edificio de Maguinat especialmente hipotecada y de que se ha hecho mencion por precio de treinta mil quinientos reales vellón que esta conforme con el fecho, de modo que siendo solo veinte y ocho mil reales los que esta deviendo a aquel a costa por restar del precio de la tierra buena que debolis es visto quedara sobando de dos mil quinientos reales vellón que dexara entregados en

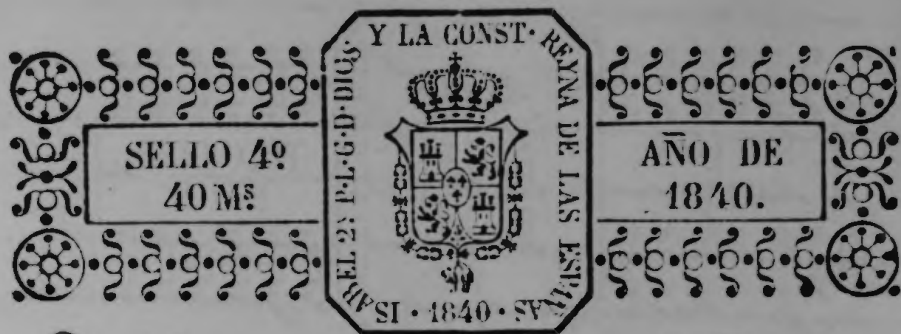
el acto del otorgamiento de la herencia; y así mismo que ninguno
podría reclamar dichos Antonio Sibat los redditos venales
por la razón de cantidad o bien las rentas que se han
devengado en el Edificio de Maguinab desde el día cuatro
de Agosto último en que venia con los plandos señalados y
que por consiguiente debió haberle cedido la expresada finca,
no obstante estar conforme en su percibir lo devengado desde dicho
día hasta el último del mes de Noviembre anterior, y si deviera em-
pezar a cobrar desde el primero de este corriente más lo obvio
al cobro de las rentas que se devenguen conforme al asendamiento
otorgado por todo el indicado Edificio de Maguinab. Y llevando
a puro y deuido efecto lo pactado D. Jose Manuel Sibat y Pellico
de un grado y cierta conciencia, así en su nombre como en el de sus
hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere a todo, veng
causa, en la vida y forma que más luego se sigue en dno. As-
ge: Fue vendido y des en venta real y enajenación perpetua
por puro de heredad para siempre firmada a Antonio Sibat
ambos como se han dichos trascendidos y vecinos de esta villa, la
cuarta parte de un Edificio de Maguinab que por la pro-
diviso con los herederos de D. Guillerme Sorabre y con un Madre
D. Maria Pellico y sus hermanas situado en las partes de la
Benita de este término junto a las orillas del Rio de Niquera una
cuarta parte adquirida por herencia de un difunto Pedro con la
obligación de que se han hecho merita en el proambulo de esta
herencia y esta libra de tributo, memoria, capellanía, vínculo
patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal
especial, general, tanto y expreso, y como tal la enajenación y ven-
de con todas las antedichas, salidas, reses, costumbres, regalías, ser-
vidumbres con el agua correspondiente y demás cosas que de
hecho y de dno. le pertenecen. Por el mencionado precio de treinta
mil quinientos reales vellón, de los cuales con arreglo al conve-
nio anterior recibe en este acto en monedas de plata de bu-
na calidad a mi presencia y de los testigos de que doy fe dos
mil quinientos reales vellón, y los restantes veinte y ocho mil
reales retiene el comprador en su poder para hacer el pago de
igual suma que el D. Jose Sibat la está adeudando segun se
ha expresado y consta de la citada herencia de cuatro de Agosto
de mil ochocientos treinta y dos; y por no parecer la entrega



de prometa remision a ambos con quacientes la expresion que podrian
oponer de no haversele hecho, la Ley nona del titulo primero, particula
quinta que de ellas trata, y los dos años que prescribe para las puestas
de recibos lo que dan por pasado como si lo estuvieran, y median-
te ha hallarse ratificados a saber el D. José Guibert del total precio
de esta venta y el Antonio Guibert de lo que a qual le desian, y otra-
gun reciprocamete carta de pago en forma y en estos terminos
nos declara el D. José que los mencionados treinta mil quinientos reales
del valor de el punto precio de la comunidad cuenta parte del Edificio
de Maguinos y que no vale mas y ni de vale o menos que de el
exceso en poco o mucha suma hace en favor del comprador y de
los nuyto gracia y donacion que no afecta e irrevocable en su
nidad con insinuacion y demás firmas legales, y renuncia
la Ley segunda titulo primero libro diez novisimo Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del punto precio
y los cuatro años que prescribe para pedir la revision o suple-
mento a un verdadero valor lo que da por pasado como si real-
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despoja de todo quita y aguenta y en sus herederos y suc-
cesores del dominio o propiedad porcion titulo por recuento y de
otro qualquiera dño. que la compra en esta ciudad cuenta parte
de Edificio, y lo cede renuncia y traspasa con todo de las accio-
nes reales y personales utiles mixtas directas y excentivas
al comprador y en quicn la compra representa pas que la posea
gore conste enagen use y disponga de ella a su eleccion
como se cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. Ex-
cepti clericis loci scilicet Militibus personis Religiosis et
alibi qui de foro voluntatis non epistunt, nisi dicti clerici fore-
tas revisione teneant fori nari super hoc editi bono ipse
advitum suam adquirent vel habent. Et sup la pua

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nove de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
le confiere el poder necesario para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicha casa y par-
te de edificio y de ella tome y aprehenda la real tenencia y pose-
sion que por dno. le compete combuyendole en el interior en quin-
tino tenedor y precario por el tiempo en legal forma. Y se obliga
o que la misma sera oienta segura y efectiva al comprador
y que nadie le inquietara ni moviera ni le tocare en propie-
dad que y di frente ni contra ella agaxera ni gravamen al-
guno; y si de inquietaxa moviere o agaxera o que se le
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a dno. saldran a su defensa y lo justifican a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias lo y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pa-
sifico posesion; y no pudiendolo conseguir le solversen la
cantidad que hubiesen borrado por su precio y todas las cos-
tas gastos danos perjuicios y menoscabos que se le ocasionen
o causaren por todo lo qual el dno. ha de poder ejecutar con
solo esta licitud y juramento del que le procura o fuere
parte legitima con relevacion de otra prueba aunque
de dno. se requiriere. Queda prevenido al comprador por su il-
lustris. de su obligacion que tiene de sacar copia de esta lici-
tura para su registro en la contaduria de hipotecas de
esta villa dentro de seis dias con arreglo a lo dispuesto en
la Real preremativa expedida a este fin, sin cuyo requisi-
to o que hubiese precedido el pago del dno. de Amortizacion
senalado en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to. Ya las observancias de lo que respectivamente llevan
otorgado obligan sus bienes y rentas heredadas y por heredar,
dan poder a los justicias competentes para que a ello les
aprehension por todo rigor legal y via ejecutiva como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
cuyo fin remision de todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dno. en forma. Y lo fir-
man, a quienes con los testigos doy fe como, los males

Libro de
en un
terceros a
citada de
Pasq. dia
Diciembre
1840



Don D. José Brunhat y Alfonso Abogado, José Matanzana y Federico de Pando vecinos de esta villa y Vicente Paruel y Jordán Labrador vecinos de Agredoy fe = los enmudados = ser = y en estos =

Jose Gisbert Antoni Gisbert

Antoni Gisbert

Vicente Paruel y Jordán... Juan Bautista Corral y otros... en la Villa de Agredoy a los cinco dias del mes

Libro copia
en un sello
tercero a vol
cited de vic
Faseg dia 3 de
Diciembre de
1840

de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Jefe y testigo... que infrascripto compareció Vicente Paruel y Jordán Labrador vecino de la Villa de Agredoy... que con su propia y entera voluntad... y forma que en el presente se ha enmendado... en virtud de requerir y jurar... Juan Bautista Corral y José Bruno Corral... de esta referida Villa y sus vecinos... Don Antonio Aguilera y Don Ygnacio... de las Audiencias Territoriales de Valencia... para que en nombre del compareciente y representado sus propios intereses... en que tenga interese el otorgante, ante los Señores Jueces de primera instancia... que con anterioridad puesta y sobre, con... y demás circunstancias... y según toda clase de... para la tramitación del negocio, sin que... general para... en su y cumplido... libro uno, franco y genuino

sus administracion, y con facultad de sustituir en sus causas Procurado-
 res, renovar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a
 todo releva en forma; y a la firmura de lo dicho obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber de poder
 a las Justicias competentes para que a ello le apor-
 tamen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia de-
 finitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia
 todas las leyes de su favor con la general en forma. Y lo firma a
 quien con los testigos doy fe como es los cuales son Don Julian y Jofe
 de Procurador del juzgado de primera Instancia y Don Mateo
 de escribiente ambos de esta vicindad

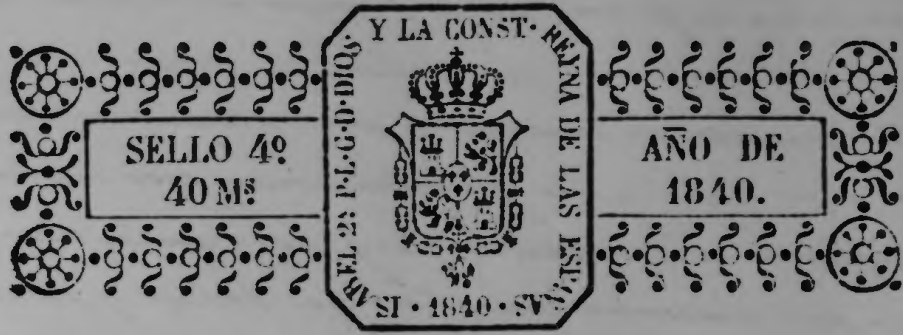
visense pas grava

Ante mi:
 Jofe de...

Poder
 Vicente Valor }
 Antonio Valor }

En la Villa de Alora a lo cinco dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Notario, y testigos su-
 presentes comparecieron Vicente Valor y Valor procurador vicario
 de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 baxa lugar OTORGA: Que da y confiere poder especial a su pro-
 curador Antonio Valor del comercio de esta propia vicindad, asiente a interfor-
 gamiento pero como si presente fuese y aceptante para vender a quien
 le parezca y convenga una parte de casa que el otorgante posee en la Calle de
 San Pedro de este poblado, y lo restante de ella perteneciente a sus hermanas y
 otros y linda toda con la de Rafael General haciendo esquina a la Ca-
 lle del Vidrio, cuya venta podra ser separadamente o en union con lo
 demas conduciendo por el precio en que convinieren y bajo las puestas y condi-
 ciones que fuere oportunas, cobrando a comprador recibida la cantidad que fuere
 de cuenta y carta de pago con las formalidades prescritas por el comercio, obli-
 gando al comprador a la eviccion, seguridad y cumplimiento de lo vendido, sin
 que en este de otro mas amplia, especial ni general poder, que el que se
 requiere para lo expresado y sus incidencias, sea de y confiere al referido su
 padre con la mayor amplitud, libre y franca y general administracion
 y con relevacion en forma. Y a la firmura de lo dicho obliga sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para
 que a ello le aporporten por todo rigor legal y via ejecutiva como por sen-

Ante mi:
 Jofe de...
 Sebrei co
 el oblega
 en un se
 na de su
 ganient



tencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el
otorgante a quien soy se conoce la firma, siendo presente por testigos Don
Juan y Esteban Leiva y Don Juan Segura escribiendo ambos cuenta depon-
da Villa vecinos y moradores:

Vicente Valor
y Valor

Ante mí:
Don Juan Segura

Valor
Calificador Don Juan Segura y otros

Se fue copia
al otorgante
en un sello
de su otorgamiento

En la Villa de Alcañices a los veintidós días del mes de Diciembre del año
de mil ochocientos cuarenta. Ante mí el letrado y testigo infrascripto compare-
ció Salvador José Valor vecino de la misma y de su grado y cuarta instancia en
la vía y forma que más bien le pareció otorga: Que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se re-
quiera y menoscabo su favor a Don Juan Segura fabricante de paños
y a Don Julián y Esteban Procurador del juzgado de primera Instancia
de esta provincia Villa de donde ambos son vecinos, y a Don Antonio Aya-
la y Don Juan Bautista Torres Procuradores de la Audiencia Territo-
rial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores todos a este otorgamien-
to pero como si presentes fueran y aceptantes, a cada uno de por sí et in-
solidum; para que en nombre del comprahiente y representando su
propia persona, acción y derecho puedan comparecer y comparezcan ante
los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores en esta
comunidad, que con derecho pueda y actúe, con escritos, alegatos, supli-
cos, memoriales, testigos, testimonios y demás documentos favora-
bles, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de deman-
das, artículos y apulaciones por los términos del derecho, sin que ne-
cesiten de otro más amplio, especial ni general poder, pues el que se
requiera para todo lo referido y sus incidencias, es de y confiere
a los referidos apoderados con la mayor amplitud, libre uso, plen-
ta y general administración, con facultad de sustituir su uno o unos
Procuradores, sucesores los sus titulos y nombres otros de nuevo que a to-

do se releva en forma, y a la firma de lo dicho obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber: De poder a los justi-
cios computantes para que a ello le representen por to-
do rigor legal y via ejecutiva como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida, a cu-
yo fin renuncia todos los leyes fueros y privilegios de ex-
cepcion con la general del derecho en forma. Del otorgante a qui-
en yo el Sr. D. don J. de los Rios no firma por que manifiesto
no saber escribir, y lo hace de su ruego uno de los testigos presen-
tes que son Lorenzo Seyas Escribiente y Silvestre Sangu-
ro y Cayá fabricantes de paños ambos de esta referida Villa
vecinos y moradores = ~~...~~ = Valen

Lorenzo Seyas

A. t. m. i.
Silvestre Sanguro

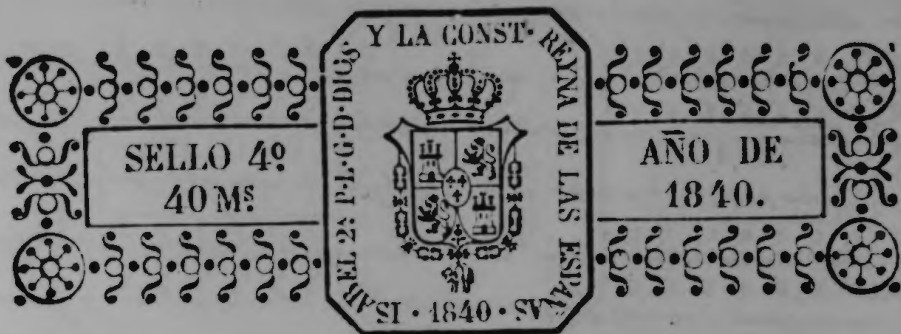
Poden
D. Vicente Cayá
a Don Sanjelle y otros

Libre copiar
en el No 3.º dia
de un otorgam. to

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el Sr. D. don J. de los Rios
escrito compareció Don Vicente Cayá vecino de la misma y
de su grado y estado civil en la via y forma que mas bien le pareció en
dicho otorga: Que da y confiere todo su poder computante, libre, llano y
tan bastante como se requiere y necesario sus propios y de Don Sanjelle y Don
Juan Bautista Torres Comisarios de la Audiencia Territorial de la Ciudad de
Valencia de donde son vecinos, presentes a este otorgamiento para como en presen-
cia y aceptación, a los dos puntos y a cada uno de ellos, para que en nombre
del compareciente y representando en propia persona, acción y derecho fundados en
las leyes de los dichos Señores de personas Justicias y Tribunales superiores o de
computantes, que son deudos, penas y costas, concurridos, obligados, suplicas, numeradas,
testigos, testimonios y otras de sus escritos favorables que rogaren y computen de
los recibidos en que existan, en virtud de lo cual se procuraran y sigan todos los
de demandas, artículos y apelaros por los tribunales del dicho, sin que necesi-
ten de otro cosa alguna, especial o general poder, para el que se requiere para
todo lo expresado y sus incidencias, así da y confiere a los dichos Comisarios
donde con la mayor plenitud, libre uso, forma y general administración y
con facultad de constituir en una o mas personas, sucesor los sustitutos y
nombrar otros de nuevo, que a ellos releva en forma, y a la firma de
lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder a los ju-

Comisario
Bautista

...



tas competentes para que si elle se apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado de conciliacion, a cuyo
 fin manifiesta todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la generalidad del
 servicio en forma. Y el otorgante a quien yo el dicho Rey se conoca lo per-
 miso siendo presente por testigos Manuel Mota y Lorenzo Sastre heredi-
 ceros ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Dicente Pujar

Ante mi:
 Nicolas Pujar

Compañia.

Compañia de Pujar y otros

En la Villa de Segovia a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos cuarenta y siete yo el dicho Rey y testigos presentes concurrimos Ben-
 tina Pujar, Agustín Saura y José Saura fabricantes de paños vecinos de la
 misma y de Segovia. Por acuerdo de interese de sus relaciones y fomentar sus in-
 tereses han determinado establecer una sociedad de comercio y manufactura de
 un grado y cinco cuerdos en la villa y forma que mas bien luego se acordó
 la establecen bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.^a Esta compañia durara en duracion de termino de un año que tomara prin-
 cipio en primeros de mayo proximo venidero y finira en igual dia de
 mil ochocientos cuarenta y ocho.
- 2.^a El objeto de esta compañia es la fabricacion de paños y demás manufacturas
 de lana que convengyan a cuyo fin el Bautista Pujar interviene en ella
 diez y seis mil reales vellón, el Joaquín Saura ochocientos y el José Saura
 otros ochocientos.
- 3.^a La direccion de la compañia y de la fabricacion estara al cargo y man-
 do de José Saura, en cuyo poder obraran los fondos de ella, y tendrá obli-
 gacion de llevar cuenta y razon de todo para la debida claridad y exacti-
 tud en las operaciones de la misma.
- 4.^a La denominacion de la sociedad será Bautista Pujar y compañia,
 bajo cuya razon se expusieren todos los documentos de la propia, e igual
 al nombre se pondrá en los paños y en las demás manufacturas que
 se fabricaren.

Las utilidades y ganancias que resulten en esta sociedad se distribuiran en por-
 cion del capital que cada uno de los socios ha introducido,
 y Don Juan en razon a la industria que ha de poner, y tra-
 ra el jornal anexo a su trabajo en los dias que lo lleu-
 ta: con otras condiciones establecidas y firmadas en otorgantes
 las presentes sociedades, y se obligan a observarlas y guardarlas puntual-
 y cumplidamente, y a sus interpretaciones total o parcialmente ba-
 jo juramento alguno; y si lo vieren que no son vicios judiciales ni
 extrajudicialmente, y por el mismo modo no visto haberla aprobado
 y ratificado con mayor circulo y firmas; a cuyo fin obligan sus
 bienes y rentas habitas y por haber: Don Juan a las justicias computan-
 tes para que a ello les apremien por tanto rigor legal y via ejecutiva
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, renun-
 ciando al efecto todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del comercio en forma. Y los otorgantes a quienes se el licito, de
 se conoce la firmam, y como presentes por testigos Ramon Morcu
 Barbero y Ramon Nebot Canero ambos de esta referida villa
 vecinos y moradores.

Quintin Giberto

Joaquin Sanz

José Sanz

Ante mi:
 J. P. P. P.

Venta
 Maria Jorda
 y Vicente Sempere

Libro copia en
 un sello 2.º de sellos
 del comprador
 dia 14 de Feb. 1810

En la Villa de Alcañá a los once dias del mes de Diciembre del año
 mil ochocientos once. Ante mi el Sr. J. y Notario infrascripto compare-
 ronse Maria Jorda con su marido Antonio Vincent ambos de esta villa
 casados y para la licencia marital presentada por el marido, que se habia si-
 do primero, concubina y aceptada respectivamente por ambos conyugales a mi
 presencia y de los testigos de of. de su grado y cierta ciencia, en su con-
 bre como en el caso hijo, sucesores y sucesoras, y se quisieron de ellos ha-
 ber el titulo, etc. y como en la via y forma que mas bien haya lugar en con-
 cho. Alcañá: en unas y en un venta real y enajenacion perpetua
 por parte de heredades para siempre jamas a Vicente Sempere en una
 desta propia vivienda media casa de habitacion que esta en la calle del
 Casacot de este poblado, cuya otra mitad pertenece al comprador, y
 linea toda con la de Don Chutizo Gosalbes y otros, y la mitad que
 se vende la adquirio la otorgante por herencia de sus difuntos

[Signature]

tan suum adquirement vel habent. Y baxo la pena de co-
miso segun el tenor de la anterior fuero y Real Orden
de un año de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y
de cumplir el poder necesario para que de su autori-
dad y judicialmente entre y proceda de la subienda
mucha cosa, y de ella trate y apruebe la real cédula y provision
que por derecho le compete, constituyéndose en el interin su inquietura
tenedora y posesionera en legal forma. Y se obliga a que di-
cha mucha cosa sea cierta, segura y efectiva al comprador, que na-
die le inquietara ni moviera perjuicio alguno, goce y disfrute,
ni contra ella aporocare gravamen alguno; y si se le inquietare, mo-
viere o aporocare, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores
son requeridos con forma a derecho, saldrán a su defensa y lo su-
guirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta
y pacifica posesion; y de procediendo conseguir la restitucion
de las cosas que ha de restituirse por su fincacion y todas las costas,
gasto, daños, perjuicios y menoscabos que se le siguieren o causaren,
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta letra, y pa-
ramiento del que la otorga o fuer parte legitima con relevacion
de otra forma, aunque de derecho se requiera. Y presente Vicente
Sempere comprador acepta esta letra, quedando por su parte por
mi el bien, de la obligacion que tiene de sacar copia de ella para
su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa, con arreglo
a las Reales Ordenes vigentes, sin cuyo requisito a que ha de pre-
ceder el pago del derecho de extortacion señalada en el Real de-
creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve no tendrá valor ni efecto. Ya la observancia de lo que
respectivamente llaman ofruidos obligan sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para
que a ello les apremien por todo rigor legal y vicijpu-
tara como por sentencias definitivas pasada en juzgado y
consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y
privilegios de su favor con la general del derecho en for-
ma; y especialmente la otorgante Maria Josefa renuncia lo
ley sesenta y una de Toro, de cuyo Beneficio ha sido ente-
rada por mi el bien, de que doy fe, y pora en debida for-
ma de no oponerse a esta letra, por dicho privilegio ni por

Testa
Jose Ol
Consejo
Libro
Don
requie
Ino. Ol
23 Ag
23

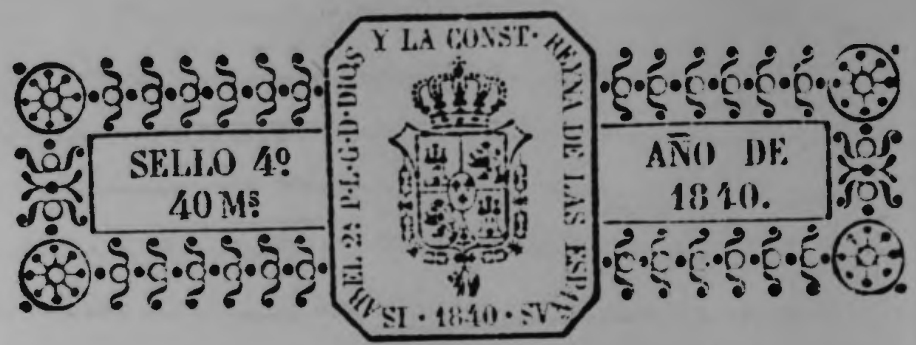
nos vividos y partidarios vivos y vivos como católicos y fidedelos cristianos;
tenamos por nuestra intercesora y protectora á la siempre
virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santí-
sima Madre de Dios y Señora nuestra: al Santo Ángel nues-
tro Custodio, á lo de nuestro nombre y apellido y á todos los de
la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Padre nuestro la
remisión que merecamos de nuestros culpas y pecados, y lleve nuestros almas
á gozar de su providencia: Temamos de la muerte que es tan natural y neci-
saria á toda criatura, como inevitable su bien, y sanas y gracias á Dios porque
no los concedido el tiempo necesario para arreglar nuestros negocios tempo-
rales, á fin de dedicarnos exclusivamente en cosas espirituales y en el
bien y provecho de nuestras almas, hacemos y ordenamos en nuestro
moderado de nuestro testamento en la forma siguiente.

Primamente: Recomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que de la nada las
crió y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y nues-
tros cuerpos los mandamos á la tierra, de cuyo elemento fueron forma-
dos.

Otro: Queremos y ordenamos que nuestros cuerpos usando Dios nuestro Señor
para servirle de esta vida mortal á la eterna, sean conchados
en forma de enterramiento ordinario á la Iglesia Parroquial de esta república
de, en donde si se fuer la usanza se cantara una misa de Requiem ^{de cuerpo} _{de alma}
viva, y si son la vida superior de difuntos, y en segunda serie enterrados en
el cementerio general de la misma: y cuanto importase nuestro desposi-
tito funeral y enterramiento se observen puntualmente los albaceas que nos
á los señalamos, quienes harán también celebrar treinta misas por
cada uno de nosotros, cincuenta de cuatro reales vellón, á cargo por sí mismo
ciento veinte reales vellón por cada uno, y todo sin perjuicio de lo dere-
cho parroquial.

Otro: Mandamos y legamos por sola una vez y por vía de limosna también
por cada uno dos reales vellón al mantenido de las Viudas y huérfanos de
los militares y patriotas, que fallecieron en la guerra de la independen-
cia, y dos reales vellón á la casa Santa de Teruel.

Otro: No instituímos y nombremos uno á otro por albacea y por ejecutor tes-
tamentario; y para el último sobreviviente, á nuestro hijo mayor
Vicente y José María y Espino, á los dos juntos, y á cada uno de por sí,
con las facultades ordinarias necesarias para el procurador de un juicio
de este cargo; y en nuestra voluntad que nuestro obrero sobre el par-
ticular, valga y tenga efecto como si por nosotros mismos estuviéramos he-



du; adriente que igual poder no conferimos un a otro.

Provi: Llamamos y ordenamos que todas vuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean satisfechas y pagadas exactamente, siempre que se haga constar que son legítimas por documentos o por recibos dignos de toda fe y crédito; al paso que en vuestras voluntades se cobren todos los créditos que resultaren a vuestras deudas, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la misma conciencia.

Provi: Declaramos que somos casado legítimamente, y tenemos por hijos naturales y legítimos a Vicente, a Toribio, a Promisado, a Rafael, a Francisco, a Pedro conorte de Juana Abad, a Josefa conorte de Salvador Valer, a Camila conorte de Antonio Alcaina y a Lucía Olvera y la primera conorte ^{de} Joaquín Busta.

Provi: Declaramos también yo Juan Olvera haber introducido en la sociedad conyugal o matrimonio real y sellado que funde de un hermano Pedro, y mil quinientos reales vellón que me regalara y entregaron en Valencia cuando me hallaba fuera por cierta causa, cuyo regalo redujere al mar pobre de los encausados en el referido proceso; y yo Toribio Apinar lo que constara en la Escritura Notarial que se otorgó bajo cierta fecha ante el Notario de esta misma Villa Don Matías de Motta, que en concepto de ambos otorgantes son sobre mil quinientos reales vellón; y los demás bienes que poseeremos los sumos adquiridos durante la mencionada sociedad.

Provi: En caso de las facultades que los legados conceden, no mandamos, designamos y legamos el uno al otro de nosotros los testadores el cincuenta por ciento de todos nuestros bienes, deudas y acciones presentes y futuras, para que el otro viviente lo perciba y haga de los bienes de que dicho quinto se compone lo que bien visto le fuere y sin otra restricción que lo permitiese en la cláusula: *Ex capite clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non spectant, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi nostri super hoc editi, bona ipsa*



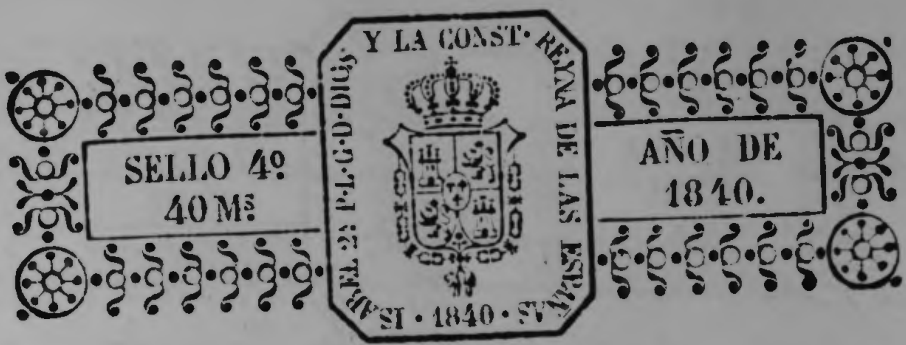
ad vitam suam sequentibus vel habentibus. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real cedula
de fecha de Julio de mil setecientos treinta y nueve,

Otro: Cumplido y progado guerra contra el Reino de Napoles
y ordenado en este nuestro testamento y ultima vo-
luntad, en el remanente de todos nuestros bienes, derechos y acciones
que al presente tenemos y en lo sucesivo nos pueda pertenecer por
cualquier titulo, razon o causa que sea o ser pueda, instituímos y nombra-
mos por nuestro unico y universal heredero a los parientes nues-
tros nuevos hijos Vicente, Don Romualdo, Rafael, Francisco, Pito,
Josefa, Cesilia y Lucia Olcina y Lepinto, para que cada uno de ellos ha-
ga y disponga de lo que le tocare y perteneciere de lo que bien visto le sea
a su libre voluntad y sin mas dependencia que la establecida en la in-
dicada cedula: Excepteis elencio etc. nisi ad proprios usuri-
ta durante y para de comiso contenida en la expresada Real orden.

Otro: Queremos y ordenamos que si contra nuestras expresadas algunas o al-
guno de nuestros herederos moviere algun litigio o disputa sobre lo
que llevamos dispuesto anteriormente, quede por el mismo hecho redu-
cido a cumplir tan solamente la legitima, y en lo que no se conforma
a lo que nos a opinado en el tenor de nuestros bienes; pero si se con-
forman todo como esperamos de su buena índole y de las repetidas
pruebas que no han dado de su obediencia y buena voluntad que
dara con efecto esta cedula.

Y finalmente: Este es nuestro testamento, ultima y ultima voluntad, y como
a tal queremos, ordenamos y mandamos que despues de nuestro respu-
tado fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a punto
al execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, sin ponerle embarazo ni dificultad alguna
de ningun modo y en cualquier tiempo, ocasión y otras ultimas volun-
tades que antes de esta fecha de hoy hubiere y otorgase por escrito, de pa-
labra o en cualquier otra forma, para que no valgan en ningun su-
juicio y punto de litigio, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, a cuyo fin
otorgamos en esta Villa de Alhoy en los dias, mes y año expresados al principio
siempre presentes por testigos oficiales Jovellanos, Pedro Belaguer y
Borja y Joaquin Piquell y Mercedes Beladorno todos de esta villa
nra Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes, a quienes y
el escribano doy fe conozco, se firmaron por sus respectivos
no saber escribir; lo hace por ellos y a su ruego uno de los

Alfaro
D. L...
a D. ...
Libre es p...
en un del...
Ultras...
estad de...
te se, ad...
18 Dic. 17...
D



indisicador testigo de lo cual doy tambien fe = Valen los interlineados =
 distintas = cuerpo = de = y los enmendados = Auges = n y a to los = r =
 = v = hi = a = a = to = b = do = y = 0

Obligacion
 D. Lorenzo Motta y Gosalbes
 a D. Tomas Lora

Nicolas For Day, Glaser

Antemi:
 Nicolas For Day

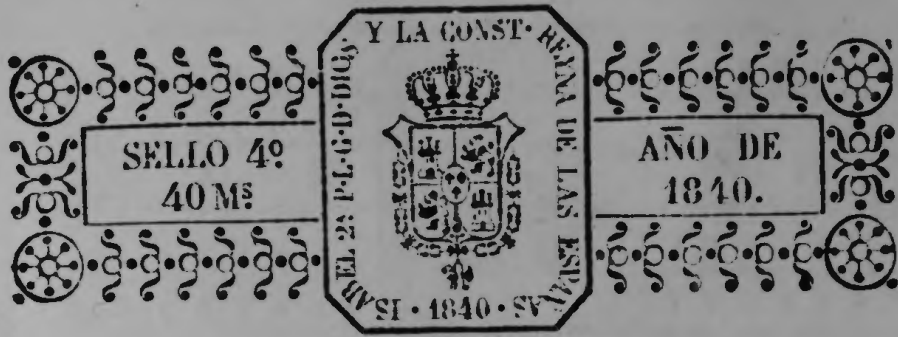
Libre copie
 en un Sello de
 Mtes a soli-
 titud del oi-
 te cesado en
 18 Dic. 1840

En la Villa de Segovia a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos cuarenta y siete con el fin de y testigo infrascriptos compareció Don Lorenzo
 Motta y Gosalbes hacendado vecino de la misma, y de cuarenta y siete años de
 edad y forma que mas abajo se expresa de Segovia y comarca. Sin
 otro saber a Don Tomas Lora vecino de la propia vicindad la cantidad de cien
 reales mil reales vellon que le presta y recibe en este mismo acto en moneda
 de oro de buena calidad que contentos a mi presencia y de los testigos de
 que doy fe, sean importados dicha suma y como entregada de ella el otorgante
 a toda su voluntad y satisfaccion, formaliza en favor del referido Lora el
 una forma y copia de un pagaré que a su requerida con venga, prometiendole co-
 mo firmante de dicho pagaré el referido ciento veinte mil reales vellon en dos pa-
 gas iguales, a saber: cincuenta mil reales vellon dentro de un año, a contar des-
 de esta fecha; y los restantes sesenta mil dentro de otro año de la propia
 fecha, y ambos suman en dinero efectivo usual y corriente, y no en otros
 que sean legos por falta de cumplimiento, a cuyo fin queda ser especificado
 con todo el rigor de la ley, y prometo tambien abonar el cinco por ciento an-
 al de la mencionada cantidad mientras la retenga en mi poder, jurando
 a debida forma, asi como el mencionado Don Tomas Lora, que esta presente,
 a mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe, no me da ni tra-
 der en nada otro interes ni credito en esta obligacion. Y a la requerida de la
 misma, sino que la general de bienes viene en altera a la particular, niesta a el
 aquellas liquidacion especial, y expresamente una casa de habitacion conser-
 vada y otras adyacentes al mismo, situada en la calle de San Nicolas de, en
 la poblado y lindante por un lado con la de Don Jose Ramon Gualbert,
 por el otro con la de Don Manuel Gualbert y Alconada y por el otro

con lo referido por todo lado y partes, excepto por la delvante
que linda con el Meson de la Heredia de Cantaleon
Quipol; todo lo cual ofrece no vender, ni pignorar ni en
manera alguna gravar mientras no sea ya satisfe-
cho y pagado completamente los relacionados dicho ve-
inte mil reales vellon y sus renditos. Y a mayor abundamiento, hallan-
dose presente Doña Josefa Goralbes conorte del prescrito Don Lorenzo
Mollo, por via de licencia marital firmada por el dicho, que de haber sido
judicial, concedida y aceptada doy tambien fe, ratificada del dicho que
le compete, renuncia la preferencia que tienen los bienes dotales suyo y
para formar, y tambien la tanta hipotecaria que tienen sobre los de su ma-
nida, y quiere que los referidos veinte y cinco mil reales vellon y los corres-
pondientes renditos gozen de prelación y se cumplan satisfacion, antes no solo
de los bienes dotales y para formar si no tambien lo que haya adqui-
rido y adquiriere en lo sucesivo cualquiera que sea su naturaleza y proce-
dencia, queriendo ser afirmada al intento con todo el rigor de la ley. Y
juramento, como se ha dicho, ^{del citado Don Lorenzo Goralbes} acepta esta breva, en todas sus partes para
hacer de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mi el Reino
de la obligacion que tiene de sacar copia para su registro en la contadu-
ria de hipotecas de esta Villa con arreglo a lo dispuesto en la Real
Pracematika expedida al efecto, y bajo las penas establecidas en la mis-
ma y demas ordenes posteriores. Y a la firmosa de lo que respectiva-
mente llevan ofuscado los comparecientes obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que ellas
lo afirmen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia defi-
niti formada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian todas
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del acierto en
forma; y especialmente la contenida en la Ley veinte y un de Toro, de cuyo beneficio ha sido bene-
ficiada por mi el Reino, y para en debida forma a mi presencia y
de los testigos de que vivimos doy fe, de no oponerme a esta breva por
dicho privilegio ni por cualquiera otro que la suprague, aunque
haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, ratifico que la
otorga libre y espontaneamente sin tener fuerza por estacion en con-
trario; y si acaso opusiere, la nulca y anula enteramente de ahora
que de este juramento no pudiese abroglacion ni satisfacion a quien
los pudiese conceder, y si al efecto se las concedieren, no usaran de ellas.

[Handwritten signature]

[Marginal notes]



ma de purijona. Solo firmare Don Lorenzo Motta y Don Tomas Sorca, y no la comente de aquel, por haberse purijado no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos purijados, que son Don Francisco Blanco y Motta y Francisco Saja ambos fabricantes de paños y de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento asi como del de los referidos compraventos yo el Señor don Juan de los ramos y y = p = p = r = v = s = o = ca = luc = sado = y el interviniente el citado Don Tomas Sorca = Valen

Lorenzo Motta

Don Tomas Sorca

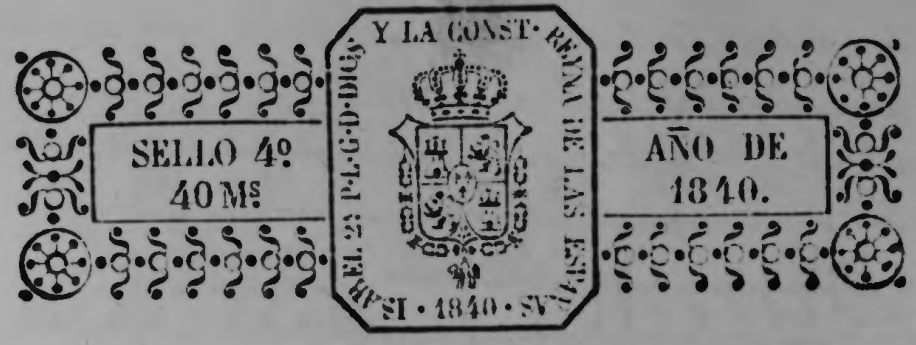
Juan Blanco

Ante mi: Juan de los ramos

Quiero de dote
por bienes de favor
de Ventura Abad

En la Villa de Atoyac a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Señor y testigos infrascriptos compareció Don Ventura hijo de Don Manuel y de Doña Josefina de apellido Molino y de estado soltero vecino de la misma y dijo que tiene contratado matrimonio con Ventura Abad hija de Don Juan y de Doña Juana de apellido de la propia vecindad, y habiendo presenciado las tres anotaciones que manda el Santo Consejo de Trento, va a celebrarse dicho matrimonio, y habiendo ofrecido la referida padre de dicho mencionado su futura esposa entrego al otorgante de presente bienes en ropas y muebles para ayudar y mantener la casa por matrimonial, con tal que formalizare a favor de dicha esposa la correspondiente dote de dote, a lo cual conviniendo el otorgante, pero que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo: Que en este acto de la presente su futura esposa por dote y causal suya por los bienes siguientes

- Un jergon valeroso un cincuenta y sus reales vellon --- 56
- Un colchon poblado de lana un cincuenta treinta --- 230



antes de la citada escritura; y se obliga á no reclamarla, y si la tuviera re-
vuelta por la misma escritura que se le da, de nuevo. Y en cuanto á la venta, loca-
cion y habilitacion de que está reservada la expresada su futura esposa,
la ofrecio en forma de escritura pública, que confiere es de la misma
fecha de la misma, que actualmente goza, y si no cupiera, se los con-
cede en la mejor, como bien pasado y efectivo que adquiere en la sucesion; y asimismo
dicen cantidad á la total, asiendo á la de treinta y ochocientos cincuenta y
cuatro reales vellón, los cuales se obliga restituir y entregar en dinero efectivo
á la relación de su futura esposa, á quien en algún tiempo, luego que el matrimonio
se dirija por cualquiera de los anteriores pasados por el presente; y la fir-
mas de los dichos hijos en fin y con sus habidos y por haber. Da fe en las
públicas computadas, para que á ella se obedezca por todo vigor legal y sea in-
vencible como por sentencia definitiva, para que en juzgado y contienda, á cuyo fin
nada de las leyes, fueros y privilegios de esa parte con la general del dere-
cho se oponga. Tal es el contenido, á quien yo el Sr. don J. de... le firmas,
simuladas por los señores... de la villa de... y... Los
enmendados = *J. de...* = *Valencia*

José María

Autenti:
José María

Removida de cinco...
de los...
en favor de...

Libro copia
en do...
propul del...
de 4.º de...
ciudad de...

Cañada de...
24 Dic.º 1840

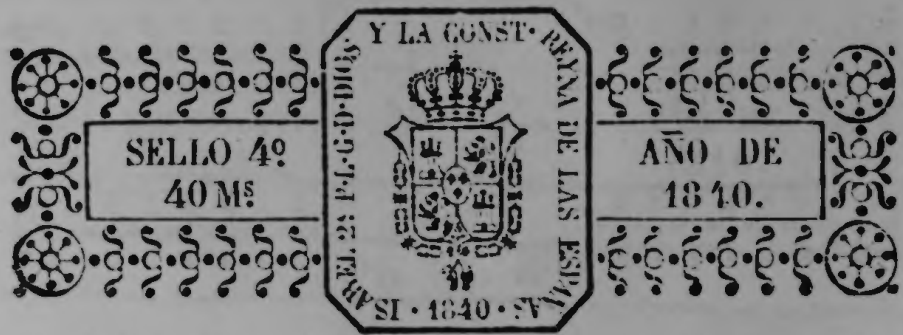
Por la Villa de... á los días y en esta ciudad de...
del año mil ochocientos...
con...
y...
según...
de que...
han...
Calle de San Pedro á fines de San Juan, lindando con la de San Martín y con

150n
370n
120n
56n
20n
164n
-200n
160n
90n
190n
-132n
56n
-8n
56n
56n
140n
510n
16n
184n
130n
40
300n
60n

424
una...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

las espaldas del horno de pan cocer de la calle de la Virgen de Azote, y
para aprovecharse de dicho terreno entran por una puerta
que hay en la pared de la casa de la condesa de Seta en la
calle de San Agustín de este mismo pedáneo y lindante con
la de San Juan y con el referido horno de pan cocer, y con-
viene las que tiene los porciones que raciona esta su señoría a la casa de
los condesados Enrique y Gregorio Fort y Antonio Canales, con el fin de
venderlos y de cortar también de raíz el yunque de los que en este punto
familiares y los habitantes de dicha casa existe, se han convenido las con-
desas en renunciar el citado terreno en los términos que se dirán,
llamándole a dicho y puntual efecto las señoras Lucía Gijbert, Fran-
cisco Girones y Rosa Tosa, de segunda y cuarta linia, y renunciando las
leyes de la emancipación y fianza, en la vía y forma que una vez se ha
por un escrito delo que: Que cedan y renuncian en favor de los condesa-
dos Enrique y Gregorio Fort y Antonio Canales fabricantes de panes de
esta vicinidad el mencionado terreno que tienen a entrar y usar el terreno de
la dicha casa de los condesados, concediéndoles facultad para que sirvan,
tejan y usen en la predicha puerta por donde se entra a dicho terreno, como
conviene a favor de que en un lugar de las de color una ventana de tres pal-
mos de altura y de tres cuartos de anchura con un cerco pendiente para el
barrido, que ahora es un tronco de tronco pedáneo quitar, y dicho tronco
para la renuncia a cinco quinientos reales vellón, los cuales recibirá en esta
de un condesado de plata de buena calidad a su persona y a los testigos
de que después y como se dirá y ratificará a su voluntad del fin que en que
se han renunciado a favor de dicha renuncia a tener la casa colorada y para
corta de fuego que ^{se} la requirida de los indicados condesados, y
dicen que el referido fin que es el fin que y que no vale, y si en un
de, basen en favor de los mismos gracia y donación pura, perfecta e in-
revocable en su vida, renunciando como renunciaron todas las leyes que
los favorecen, y apartándose del fin que tienen a entrar en el referi-
do terreno, el cual renuncian en los términos indicados, confirmando el pa-
derrenunciario a los condesados condesados para lo que en los dichos y
obligándose a la execucion, seguridad y cumplimiento de esta renuncia con
arreglo a lo prescrito en nuestras leyes. El sellandose presente el
porcitos Antonio Canales y Ferno acepto esta don. en todas sus
partes por sí y su nombre de Enrique y Gregorio Fort, obligándose
a colocar la ventana y rija indicada, en el mismo lugar y se-
de en que se halla la indicada puerta y en los siguientes términos

Francisco
de Dou
Libro con
un rulo
a redondear
terceros en
de un tronco
D



nos relacionados anteriormente declarando como dichos, que dicha cesion
 esta hecha en todo en su favor sino tambien en el de lo expresado Juan
 y Gregorio Cort. Queda porvenir por en el nombre de la Hijacion que
 tiene de pagar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de la
 Justicia de esta Villa dentro de cuarenta dias segun se halla dispuesto en la real
 pragmática expedida a este fin, sin cuyo requisito si que ha de porse
 dar el pago del derecho de Inscripción señalado en el Real decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no ten-
 drá valor ni efecto. Y si la firma de la dicho Jofre Carbinos y sus
 herederos y sucesores. Para poder a las justicias competentes para
 que a ello se proceda por los vios legal y via ejecutiva como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y comutada, a cuyo fin su-
 muncion todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la quenda del
 derecho en forma. Y solo firma el Condado y no las otorgantes, por
 que expresaron no saber escribir y a quienes yo el escribo doy fe conocer
 como tambien de aquel, y firma por los señores uno de los testigos
 presentes que son Manuel Motos Escribiente, Vicente Cervasa y
 Alvaro Labrador y Don Benavent y Montosa Escriba de fechos to-
 dos de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los in-
 tervenientes = a = v = y los enmendados = v = h = e = m =

Antonio Condado
 Manuel Motos

Antonio
 Juan Pedro

Poder
 Francisco Compañi
 a Don Juan Gallo y otros

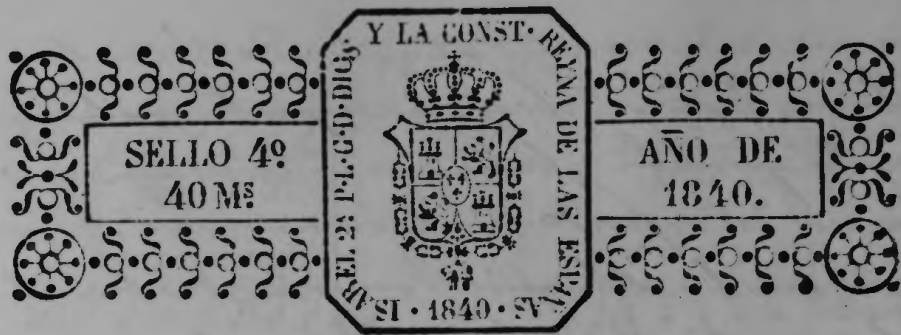
Libre copia en
 un solo tomo
 a solicitud del in-
 teresado en el día
 de su otorgam.

En la Villa de Alby a lo veinte dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el escriba y testigos expresados con-
 tado Francisco Compañi escriba de fechos vecino de la jurisdiccion, y a su gra-
 do y virtud recibida en la via y forma que en las leyes se prescriben. Que
 da y compare todo su poder cumplido libre, llano y tan bastante como
 en derecho se requiere y necesaria sea para valer, a Don Juan Gallo
 y Don Narciso Pinarroja Procuradores de la audiencia de Sevilla.

del de la Ciudad de Toledo de donde son vecinos, consentidos y autorizados
 juntamente por los dichos señores y sus herederos, sucesores y representantes, a
 los dos juntos y a cada uno de los dichos señores para que en nombre
 del comprador y representante en su propia
 persona, reciviera y recibiese fuesen comparecer y comparecieren
 personalmente ante dicho superior Tribunal u otros competentes, que
 con derecho pueda y deba, con escrito, alegato, replica, memoria,
 testigos, testimonios y los demas documentos favorables que se
 quier y conquirieren de los archivos en que existan, en virtud de los
 cuales procuraran y sigan toda clase de demandas, artículos y
 apulsaciones por los tribunales del dicho, sin que necesiten de otro
 mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para
 todo lo expresado y sus incidencias, es de y confiere a los con-
 tidos Don Juan Gallo y Don Jeronimo Simarroja con la mayor
 amplitud, libre uso, franquea y general administracion, y con
 facultad de sus testigos ^o uno o mas procuradores, renovar los
 sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se refiera en for-
 ma. Y a la firmeza de lo dicho obliga el otorgante, sus bienes y heren-
 tas, habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para
 que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a
 cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Yo firma, siendo presente
 por testigo Don Antonio Torrens Medico y Apolonio Puyado fe-
 bricante de paños ambos de esta villa vecinos y mora-
 dos, de cuyo conocimiento como tambien del del otorgante
 yo el Escrib. doy fe = Vale el interlineado = en = y los enmendados = C = g = it = s = g

Fran lo Compañia Ante mi:
 J. Puyado

Siembra de la Ley de Toledo... }
 Vicente Gimeno ... }
 Jose Gimeno y otros ... } En la villa de Alcoy a los veinte dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos
 Cuarenta: Ante mi el Escrib. y testigos infraescritos, comparecio Vi-
 cente Gimeno contra maestre de Maguinias de Cardan e hijos leales
 de esta vecindad y Dijo: que es hermano Jose Gimeno por si y sus



nombre de los herederos de los difuntos Josefa Matias tambien de es-
 ta veuindad, siguió ante efentivos contra Vicente Paya de esta mis-
 ma veuindad, ante el Sr. D. Jose Perez Verde Suen de primera Ven-
 turoia de esta Villa, por la cantidad de doce mil quinientos
 reales vellon que confere dover a los apremiados herederos, en
 lo que pronuncio Sentencia de remate ante mi en el dia
 primero de los corrientes, admitiendole a descargo de la suma
 reclamada, mil reales vellon que satisficó el Paya por el
 legado hecho por dichos difuntos Josefa Matias a Jose y Juan
 Paya, y tres mil reales por bienes de alma de los mismos Ma-
 tias que igualmente solventó el propio Paya, mandando
 ir por la efecucion a dichas cosas trances y remate de los
 bienes embargados y demas que aparecieron por tenerse
 al efentado y de su valor cumplido pago a las partes se-
 cundante de los ocho mil quinientos reales que deducidos
 los mencionados cuatro mil, resten de la cantidad compren-
 dida en las demandas ejecutivas y de todas las costas can-
 sadas y las que recausan hasta que se verifique dicho
 pago, dandose previamente por el Jose Jimeno la fianza
 de la Ley de Toledo, la qual esta pronta a constituir el otor-
 gante, y poniendolo en efecucion, en la usua y forma que usual
 haya lugar en dho. Plaza y asegura: Que si la referida sen-
 tencia fuere revocada o modificada por Tribunal Superior, o
 siempre que sea condenado a reinstalacion en dicho juicio o
 en otro de estado en hermanos Jose Jimeno, volvera este inconti-
 nenti que sea requerido la cantidad que en virtud de ella
 percibiere o la parte en que se moderare, con el Duplo, re-
 que dicho Ley lo previene; y no cumpliendolo, se obliga
 el otorgante a satisfacerla sin la menor esusa ni de-
 mora, a cuyo fin hace suya propia en este caso la deuda
 ajena, y quiere ser apremiado por todo rigor no solo
 a su pago, sino tambien al de las costas, gastos y perfu-

presenten, que
 licia, memoria.
 orables que se
 virtud de los
 articulos y
 de otro
 se requirien pa-
 a lo conti
 con la mayor
 tracion, y son
 serosar los
 de en por-
 a bien y un-
 computando pa-
 a efentiva
 y consentida, a
 de superior con
 no penitente
 is Diego de
 inos y enora-
 el otorgante
 en mendo-
 ante mi:
 Jose Paya
 ante, D. I. del
 el ochocientos
 comparcio Vi-
 e hilos lenda
 o por si y un-

con que se irroguen al expresado Vicente Payer, en alguna
relacion fundada de peca su importe, relevandole
de otra prueba, habia prestado enmienda en los
bienes del referido mi hermano Jose Jimenez,
y sin que la obligacion general de bienes viese en altera
nada particular hipoteca especial y expremuntada en una
Casa de habitacion que posehe en la Calle de la Sangre
de este poblado, hidante con la de Felipe Loren y la de
Juan Luis Montero, lo cual promete no vender, enagenar
ni en manera alguna provea hasta que definitivamente
este sentenciado los autos de que se trata hechos en esta
y debiendo registrarse copia de esta Escra en el oficio de hipotecas de esta Villa
por el Tribunal Superior y consentido y pasado en senten-
tidad de cosa juzgada los autos que recaigan. Y a
la puntual observancia y cumplimiento de todo lo referido
obligo todos los bienes y rentas presentes y por venir, de
poder a los sucesos hered, usufructu y usufructu de dicha
gestad por que a su cumplimiento le apremien como si
fuera sentencia definitiva por ser competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio
todas las leyes fueros y privilegios de un fuero con la
general del dno. en forma. Del otorgante, a quien doy
fe como, lo firma, siendo presente por testigos Vicente Peri-
ca Fabricante de Paños y Manuel Corbi Operario de Lana
ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. = El in-
terviniente = debiendose registrar copia de esta Escra en el ofi-
cio de hipotecas de esta Villa = y los comend. = d = it = Valencia

Vicente Jimenez

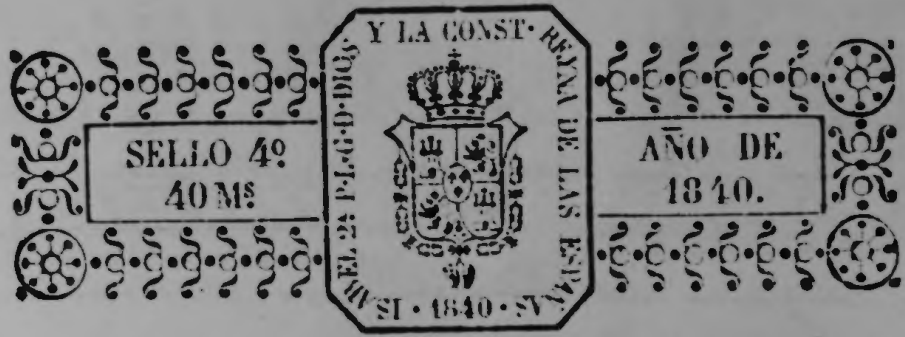
Ante mi
Don Blas Lopez

Vista

Don Juan y su comente
a Jose Payer

Libra copia en un
voto de 18 de
diciembre del compe-
dor dia 24 de Dic. 1809

En la Villa de Lerida a los veinte y un dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos noventa y tres. Yo el Sr. Jefe y teniente
procurador de padre para caso de habitacion en el dho. y bajo la firma y po-
der que se expusieron con consentimiento que autorice el Sr. Jefe de la
Corte de Valencia.



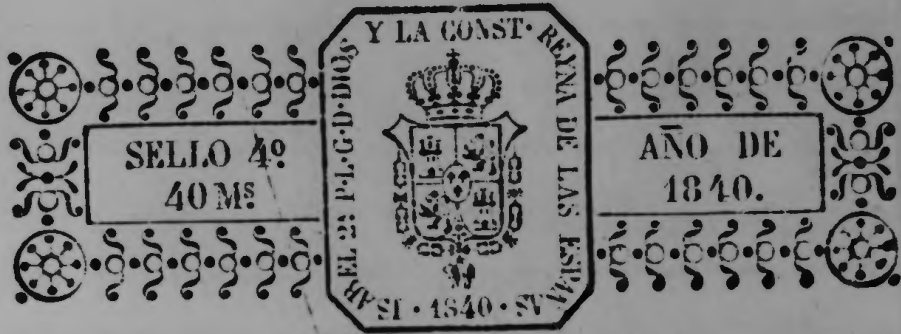
primera Instancia de esta referida Villa Mariano Carrion; y habiendo en
 respectado á lo concerniente á denunciando comprador que á dicho Sr. D. Juan
 de los permisos recibir otros Sr. D. Juan, que las que emanan de lo propio que ejerce,
 porque nos notorio de Primer con residencia en esta misma Villa, y deseando
 subsanar cualquier defecto de que adolezca la citada Sr. D. Juan, y poner enteramen-
 te á cubierto al comprador se han convenido con el mismo en hacer otro etc.
 y ante el presente Sr. D. Juan, que como lo realizable que se requiere al spec-
 to; y poniendo en ejecución lo mencionado Donde Juan Carrion y en con-
 corte Maria Garcia vecinos de esta propia Villa, por lo de licencia marital por un
 vida por el presente, que de haber sido pasado, recibida y aceptada respetiva-
 mente por lo mismo á mi presencia y de los testigos de fe, y con renuncia de
 las leyes de la mayor edad y fianza de un grado y quinto ciencia, así en
 sus nombres como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubie-
 re título, ora y como, en la vía y forma que una haya lugar en derecho etc.
 etc. En virtud y para en virtud real y enajenación perpetua por parte de
 dichos para cumplir fianza á Don Diego procurador de fechos de la misma
 ciudad una casa de habitación sito en el poblado de la presente Villa, la-
 da de don Francisco y limasante por un lado con la de D. Rafael Barrios y de
 la de don Juan de la Torre y de la de don Juan y de la de don Juan de la Torre
 de fechos, parte de la cual adquirió el otorgante por licencia de su difunto pro-
 dre, y lo sustenta por compra durante las sociedades conyugales, por cuyo título
 la comprando en perpetua y posesion á los otorgante, quienes declaran ser
 buena vicaria en compra á otra persona, y que esta libre de todo gravamen
 y como tal la adquiere y vende con todas sus utilidades, salidas, usos, con-
 tumbres, regalias y censales, por precio de treinta mil reales vellón, que
 confiesan haber recibido en el acto del otorgamiento de la presente Sr. D. Juan,
 y por no faltar la entrega de presente renuncian la recepción que pro-
 drian por no de no haber sido hecha, la leyenda del título presente, partida
 quinta que de ello trata y lo de otro que profiere para lo pasado de su vi-
 da, lo que sea por precio como si lo otorgaran, y como comprador y ratifica-
 dor á su voluntad del precio de esta venta otorga en favor del com-
 prador la una colación y otras cartas de pago y finiquito en for-

en cuyo
 en altare
 te un
 Sangre
 y la
 en su
 en su
 Los escritos
 de esta villa
 de un
 caiga. Ya
 o lo referido
 de un
 de un
 en como si
 te promun-
 in renuncia
 con don la
 quien don
 Vicente Peri-
 no de un
 don R. = Elm-
 ra en el ofi-
 = it = Valen-
 te un
 de un
 de un
 de un
 de un

una, siendo condiccion expresa que los compradores sean de habitantes de la
poblacion de esta villa, que tomasen principio en prin-
cipio de el mes de mayo ultimo y finalizasen en igual dia del
veinte y cinco de mayo siguiente, quedando en cada uno de ellos un coloso de
veinte y cinco reales vellon pagaderos por trimestres vencidos, por via
de alquiler o de comodato en que se han acordado. De cuyo termino
se aclaran que el justo precio de la dicha casa con los referidos treinta
y cinco reales vellon, y que no vale mas, y si vale mas o valer puede, del que
en forma de compra suena hacen en favor del comprador precio y donacion
para, perfecta e irrevocable en residua con sus sucesores y de sus herederos
legales, y renunciacion de la ley segunda, titulo primero, libro diez novisimo de
reputacion que trata de la compra y venta, aunque y de otros en que ha
lacion en sus o sucesores de los dichos del justo precio y los cuatro años que por
este para poder la rescision o suplemento a su verdadero valor. Y de
este en adelante para siempre se desahucian, desisten y apartan y a
sus herederos y sucesores del dominio de propiedad, posesion, titulo, uso,
recurso y de otro cualquier derecho que les compete a la comunidad en
esta, y lo ceden con todas las acciones al comprador y a quien la representa,
para que la cambie, enajene, posea, goce, use y disponga de ella
a voluntad como de una cosa adquirida con legitimo y justo titulo: Supplic-
tis clericis, locis sanctis, civitatibus, personis religionis et alii, qui de prela-
tura non exstant, nisi iusti clerici iusta ratione et timore fore
noni super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-
berunt. Y bajo la forma de transito segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y
la confirmacion del poder sucesorio para tener posesion de dicha casa, con-
tinuandose en el interin con ingulitimo tenencia y precario posesion
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan, y obligandose
ademas a la exencion, reparacion y saneamiento de esta venta y su pre-
cio en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y hallandose pre-
sente Don Cayetano comprador acepta esta licita, en todas sus partes, por
entender que no voluntaria ni incoercida a la vendida en el uso
de habitar la casa vendida en los cuatro años pactados y en los terminos
indicados anteriormente, quedando prevenido por via de licita de
la obligacion que tiene de sacar copia de esta licita, para su registro
en la contaduria de hipotecas de esta Villa, sin cuyo requisito a que
sea de proceder el pago del dicho de amortizacion señalada



V. de
M. de
i. de



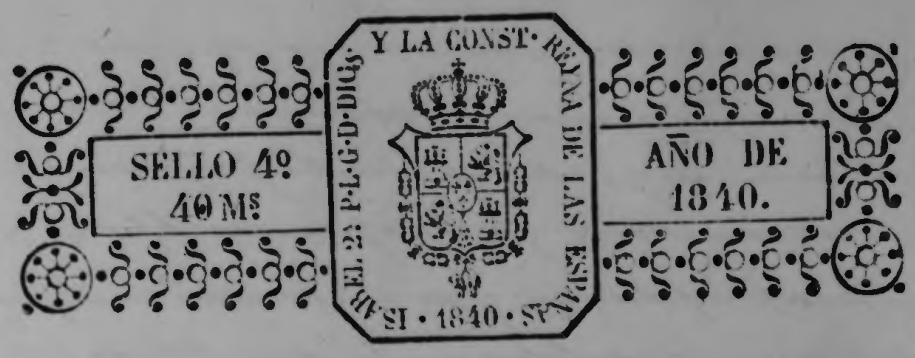
en el Real decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y si la presente de lo dictado
 obligan en bienes y rentas habidos y por haber. Deu poder a los justici-
 ros computados por que a ellos les apremien por todo rigor legal y
 via ejecutiva como por sentencia definitiva proferida en juzgado y
 consentida a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con la general del derecho en forma; y espesal-
 mente la contenida en la Ley Garcia intercedida por me el dñe de to-
 das las beneficis y privilegios que le conceden las leyes, y tambien de lo con-
 to y una de los dñeros que no se oponerá a esta venta por su dñe, arren-
 dario, promisorio, hereditario ni por otro motivo alguno, renunciando
 de como renuncia todo el derecho que tiene sobre los bienes de su marido
 y tambien la tacita hipoteca que la ley le concede; y jura en debida
 forma a mi juratoria y de los testigos de que igualmente doy fe de que
 oponerse tampoco a esta venta, por el privilegio de la citada ley ven-
 ta y una de los dñeros, y porque es de su utilidad y conveniencia hacer la
 declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener bucha protota
 cion en contrario; y si acan aparicion, la verora y acanta entorramen-
 te desde ahora; que deste juramento no podira absolucion ni nula-
 cion a quien se le pudiese conceder, y si de facto se la concediere, ero-
 rora de ellas jura de perjurio. Y lo otorgante y aceptante, aqui en yo
 el dñe, doy por comiso, lo firman siendo fientes, por testigos Vien-
 te Casarit fabricante de paños y Batherar Jaja sucesores de pri-
 mera instancia a autor de esta misma Villa vecino y morador en
 Voluntas enmendadas: = n = a = J = f = a = l = e = x = i = p = e = l = i = n = t = e = n = d = o =

En esta Junta María Garcia
 me paga

Ante mi:
 Nicolas Cepedal

Venta
 Maria Olorosa Viuda y otros
 a D. Antonio Aliso

En la Villa de Logroño a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre



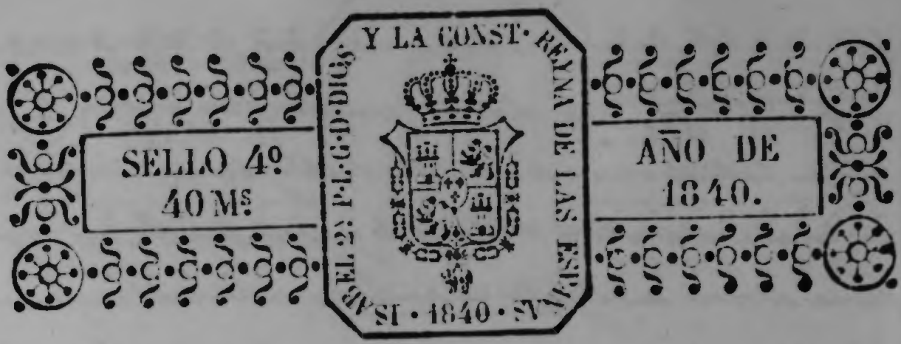
ta de buena calidad e mi presencia y de los testigos de que soy fe; y yo
 como pagador y satisfecho a mi voluntad del total precio de este in-
 ter, otorgo en favor del comprador la mas plena y eficaz carta de
 pago que a su seguridad convenga; y declaro que dicho precio es el ju-
 sto, y que no vale mas de que venderse y si mas vale o valor fuese, del
 precio en posesion o mucha suma hacen en favor del comprador y de los
 suyos gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en su totalidad
 con irrevocacion y sin otras firmes legales, y renuncian la ley segun-
 da, titulo primero, libro diez novisima recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en caso o menor de
 la mitad del justo precio, y lo mismo a los que por venir a posesion de
 herencia o suplemento a su verdadero valor, lo que sea por perder
 como si lo estuvieran. Y declaro que no aduciré para que se desan-
 deron, de inter, quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del
 dominio ni propiedad, posesion, titulo, etc, ni otros cualesquiera
 derechos que se computa a todo lo que venden, y lo mismo renuncian
 con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y opor-
 tunas en el comprador y en quien la suya represente, para que lo
 precio, goce, cobre, magis y disponga de ello, como si con suya adqui-
 rida con legitimo y justo titulo: de quibus clericis, locis sanctis, militi-
 tibus, personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt,
 nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
 editi, bona iure aditicia suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de las anteriores leyes y Real orden de su
 real cedula de 17 de mayo de 1763, y de las de 1764 y 1765. Y he confiado el poder ne-
 cesario para tomar posesion del dicho finca, y para que con-
 ce con el adquirente, con todos y cada uno de sus herederos, tenedores y posesio-
 nes presentes en legal forma para presentarse en ella siempre que
 le pidiere. Y se obliga a que todo lo dicho sea cierto, seguro y efectivo al
 comprador, que nadie le inquietare ni sucesion futura sobre no ser que
 nada, locacion, goce y disponer en la misma finca, ni que se le
 quite, y si se le inquietare, sucesion o que se le quite, que lo otro

gentes a sus banderos y sucesores sean requeridos con forma a derecho
saldran a su defensa, y lo exigieran a sus espaldas en to-
das Justicias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y de-
jar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir le
restituiran la cantidad que ha desembolsado por su precio y to-
das las costas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos que se le si-
guieren o camaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento del que la firma o fue-
re parte legitima con su locacion de otra persona, aunque
derecho se requiera. Y a mayor abundamiento el indicado
Vicente Almoner hipoteca a la seguridad de esta venta una ca-
sa de habitacion que tiene en la ciudad de ^{la} Villa de Torremansa-
nan, calle de la Serapita, lindante por un lado con la de Ma-
ria Or, por el otro con la de Jeronimo Muller y por dentro
con el Puerto, bajo el pacto de non allivando. Y hallandose por
ante el Jefe de Don Antonio Miró comprador acepta esta Escritura
en todas sus partes, quedando por su parte el Sr. de la obli-
gacion que tiene de sacar copia de ella para su registro en la con-
cepcion de hipotecas de la Ciudad de Tijuca dentro de treinta
dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del de-
recho de amortizacion señalado en el Real decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendran valor ni efec-
to. Y si la firmeza de lo dicho obligan sus firmas y sellos habidos y por ha-
ber: Don poder a las justicias competentes que de sus causas corran con su
derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-
tiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cu-
yo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del derecho
uniforme. Y solo firman Maria Coloma y Don Antonio Miró
y no Vicente Almoner que espuso no saber escribir, y por quien
a su ruego lo hace uno de los testigos firmantes, que son Mariana Lan-
dela y Landela fabricante de paños y Don Rafael Gosalbes me-
nor hacendado, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores, de su
yo conocimiento, asi como del de los otorgantes y aceptante, yo el Sr. Jefe

Vala el int. = da = y los enmend. = c = C = t = p = n = r = l = Gufo = 8
Maria Coloma Mariana Landela
Antonio Miró
Rafael Gosalbes

Carta de
Francisco
a D. Antonio

Oblig
Antonio
a Jose de



Carta de Pago
Francisco Satorre
a D. Santiago Satorre



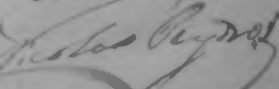
En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta: Auto miel. Satorre y testigo informante con presencia Francisco Satorre propietario de la fabrica de paños vecinos de la misma y dijo: Que en siete de Noviembre ultimo insto demanda ejecutiva contra Don Santiago Satorre de esta propia vecindad por la cantidad de tres mil ochocientos noventa reales veinte y dos maravedis que este retenia en su poder de los cuatro mil ochocientos noventa y siete reales veinte y dos maravedis que se adjudicaron al otorgante en la licitacion de su difunto tio Pedro Satorre; y habiendo seguido en su curso el expediente y acordado en su auto de dos del mes actual que se pague dentro de diez dias, cuya providencia fue consentida por el Don Santiago consiguiendo el efecto la referida cantidad, y practicada la correspondiente transaccion de costas, en providencia de veinte y dos del propio mes se mandó se entregase al compareciente la mencionada suma otorgando la oportuna carta de pago. En su consecuencia y recibiendo en este acto de la mano del juzgado los indicados tres mil ochocientos noventa reales veinte y dos maravedis en un billete de oro y plata de buena calidad a mi presencia de los testigos de que soy fe. el compareciente como pagado y satisfecho de dicha suma a toda su voluntad otorgo en favor del comparecido Don Santiago Satorre la suya libre y eficaz carta de pago que asi requerida conduciere, declarando como declara que esta interinamente satisfecho y pagado del total haber que se le adjudicó en la forma dicha licitacion, y obligacion a su nombre otra cosa por dicho importe, ni otra persona en su nombre, quitandole la reserva que se le admitió en el referido expediente para su substitucion con las costas de la cobranza. En la firma de lo dicho Alize su bica y cuenta habida y por haber. De poder a las justicias comparecientes para que a ello le oprimen por todo rigor legal y contingencia como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general informacion. Lo firma como presente por testigo Manuel Moter y Lora de oficio escribiente de esta vecindad de cuyo conocimiento asi como del del otorgante soy fe =

Juan W. Satorre Ante mi:
Don Pedro Satorre

Obligacion
Antonio Gidert y Bartola
a Jose Lloveras

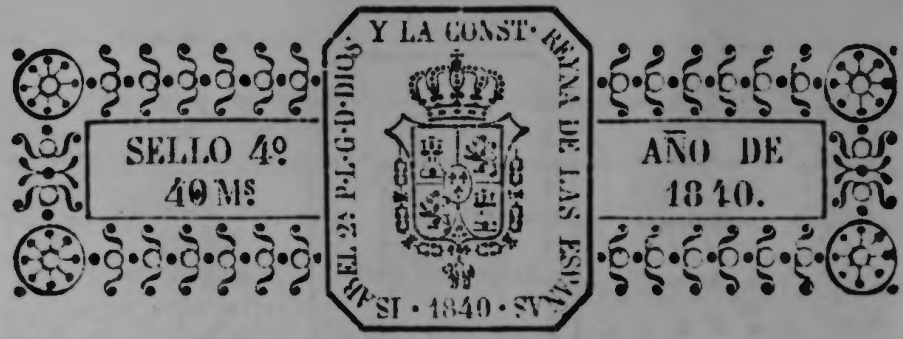
En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año

con el cobro de las mismas. Ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compareció Sr.
 Don Juan de Dios y Benito Labrador vecinos de Huero y dijo: Que Don
 Manuel de la Cruz tratante vecino de esta Villa de Almagro ha comprado ju-
 dicialmente depositario de algunos y varios muebles con algunas
 piezas de ropa embargadas al hermano político del convecino Sr.
 Don Juan, a consecuencia de cierta y cierta cantidad por Pedro Juan Telleria carpintero
 de esta propia vecindad, según por una certidão consta en la diligencia de embar-
 go que obra en el expediente que se sigue por el oficio del presente Sr. Jefe, y con
 el fin de que el referido depositario no extraiga de la casa del ejecutado lo bi-
 en embargado para lo cual esta facultado por la ley, y de acuerdo asegurar
 enteramente a dicho depositario, de su grado y erta cion en la vía y forma
 que más luego luego en donde **Ostorga:** he en el momento que por el Sr. Jefe
 me mandó el Sr. Jefe Sr. Manuel de la Cruz y el Sr. embargado el indico-
 do Sr. Juan en la certidão que aparece en la citada diligencia de embargo, el
 otorgante se obliga a pagarle de su importe y en su caso y en su caso y en su caso
 y en el caso de que hubieren de ser vendidos total o parcialmente se obliga y pro-
 mete a pagar su importe al referido Sr. Manuel, en dineros efectivos usual y
 corriente de moneda y sin pedirle alguna cosa de costas que se causaren por fal-
 ta de cumplimiento. Y para que el Sr. Manuel de la Cruz sepa esta cosa, para
 saber de ello el uso que le convenga. Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes
 y renta habidos y por haber. Dan poder a los justicias competentes para que
 a ello les asuman por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin remisionan las leyes de re-
 pabor con la general en forma. Y solo firma el aceptante y no el otorgan-
 te a quienes doy fe como es, y a ruego de este lo hizo uno de los testigos suscritos
 que son Manuel de la Cruz Escribiente y Pedro Miralles operario de lana su-
 bo de esta vecindad.

Manuel de la Cruz José Lorenzo Antonio
  

Dado de Huero
 Francisco de la Cruz a favor
 de Manuel de la Cruz

En la Villa de Almagro a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos ochenta y cinco. Ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compareció Sr.
 Juan de Dios y Benito Labrador de padres y rolleros de esta vecindad y dijo: Que
 en conformidad de un contrato con Manuel de la Cruz hijo de Vicente y de Francisca Telleria
 también rollero de la propia vecindad, tengo pasado la casa ofendida para que se vendan
 cosas muebles y inmuebles diferentes bienes en ropas y muebles con tal que el comprador
 le otorgue la correspondiente Sr. Jefe, y debiendo verificarse el subro en este caso



una pia, de paja de haber precedido las tres renovaciones que previene el Santo Concilio de Trento, Menéndez, respecto lo ofrecido, de su grado y cuarta unida, en la via y forma que mas luego lugar en sus Mayes. Que recibe en este solo de la presentada se fatura en sus los bravo siguientes.

Una jergon valerosa en cincuenta y seis reales velleros	56n
Una colchon con rafia encarnada y profeta de lana en sesenta treinta	230n
Dos almohadon en veinte	20n
Un cobertor de coloria coesa y rayada en guaranion en ciento sesenta	140n
Una colcha de uca en sesenta diez	110n
Dos alantecama en veinte	70n
Quatro pares fundas de abanada de diferentes clases en guaranion y un par con encaje en veinte veinte	160n
Unos cortinas con franja y una rosa en veinte cinco	105n
Seis sabanas de tela de casa en trescientos sesenta	360n
Ocho camisas, dos de casa y cinco de tela de casa en doscientos cuarenta	240n
Cinco mangas de seda con guaranion en veinte cincuenta	150n
Tres mantiles y seis servilletas en veinte	70n
Quatro enaguas en diez	10n
Seis botas, un par y dos de abanada de buena en cincuenta y seis	56n
Quatro pares medias de algodón en cincuenta y seis	56n
Una corbata negra de seda en veinte cincuenta	130n
Tres jubones, dos de seda y uno de seda en veinte cincuenta	180n
Dos mantillos de franela con flecos en veinte veinte	120n
Una saya de rayta encarnada en treinta y seis	36n
Cinco ropavejos de diferentes clases en veinte veinte	170n
Veinte y dos pañuelos de varias clases, torsion y otros en veinte cincuenta y seis	152n
El vicorinado y demas retito de cocina en sesenta	60n
Dos pares zapatos y uno abrico en cincuenta	50n
Unos zapatos de casa con los de casa, rayados tres mil sesenta y seis	303n
Los reales velleros	
De los reales el otorgado a la presentada y subrogado a su voluntad por...	

ibi los sucesos de esta de la providencia sus hechos espone a mi presencia y de la corte
 por de que doy fe, y como cual y efectivamente ratificado de ello por
 malicia a su favor el cual firmo y escribo sus palabras para su
 memoria considero, y declaro que los referidos bienes han sido con-
 tidos por personas indoliguente elotas de conformidad por con-
 tra parte, y que en la transacion con los habidos lesion en alguna, y que lo habiendo
 del que no en favor de ninguno como, loare en favor de la justicia sus futuros
 para gracia y desacion para, perpetua e irrevocable en sus sucesores con insinuacion
 y demas firmas de legatos, y a mayor abundamiento referida y ratifica la citada
 transacion, y se obliga a su reclamacion, y si lo hubiere en vista haberla renovado y re-
 ratificado de nuevo. Y en atencion a las virtudes, honestidad y loables prendas que
 adornan a dicha sus futuros con otros, la ofrese en otros sucesores male villen
 que confiese caben en la misma parte de los bienes libres que actualmente posee,
 y si no tuviere cabiendo, se lo conyuga en los otros bien pacifico y quietos que en
 los sucesivos adquiere, cuya cantidad viene a la total forma la de tres mil
 quinientos noventa y seis reales vellon que promete substituir a la misma a quien
 en sucesion tenga, luego que el matrimonio se consuma por cualquier de los con-
 tidos, por escrito por el escrito. Y a la firmeza de lo dicho obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Do poder a las justicias competentes para que a ello se apli-
 quen por toda vigor legal y via ejecutiva como por sentencias definitivas por cada
 un juzgado y comarcal, a cuyo firmamento todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del senado en forma. Y firma, siendo presente, por testi-
 go Francisco Carbonell y Carbonell conde de Argosio, Castell y Maestre de
 campo de esta referida Villa de Arce y mandador, de cuyo consentimiento en como del
 obispo de Arce de Arce = Vale en un = y = cada = f = que = de = y = de = un = y =

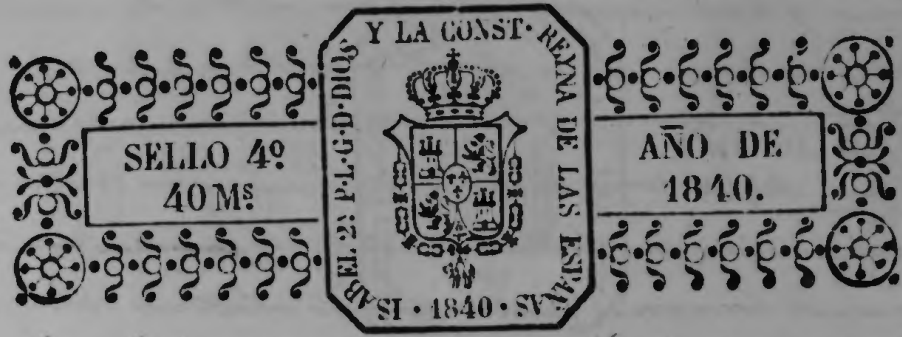
Fran. Lazzer

Ant. mi:
 Nic. de Arce

Vueta -
 Juan de Domenech -
 a Rosa Motta Vinda...

En la Villa de Arce a los veinte y una dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 y noventa y seis. Ante mi el Sr. obispo y tesorero infrascripto comparecieron Juan de Domenech
 y Domenech arriero, vecinos de la misma villa, y de su grado y cierta ciencia, asi en su nom-
 bre como en el de su hijo, heredero y sucesor, y de quien se dio su libre titulo, con
 y causa en la ira y forma que luego luego se describe. Que desde que
 en unta real y conyugacion perpetua por parte de su padre para cumplir
 pague a Rosa Motta Vinda de Cristobal Beronot de la propia villa,
 una habitacion de la casa que posee en la calle de San Jacinto de esta villa
 de, lindante por un lado con la de Antonio Lopez, y por el otro con

Libri copia en
 un sello L. a solicitud
 de la conyugadora
 dia treinta y uno
 Diciembre 1896

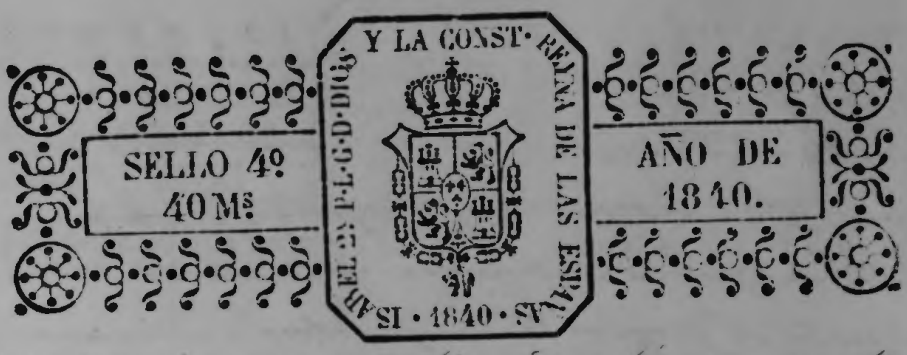


La se le herederos de Vicente Botella, tutor de...
 con una ventana a la calle, como dize, y al mismo fin
 un amador un tramo mas arriba y un de mas, con derecho a en-
 trar en el espacio y estable y uno de la escalera, libre de todo gravamen y
 como tal la compra y vende por precio de tres mil reales vellon que re-
 cibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a mi
 presencia y de los testigos de que doy fe, y como pagado y satisfecho a su vo-
 luntad otorga en favor de la compradora la mas solemn y eficaz carta de
 pago que a su seguridad conenga. Para condicionar espresa que el vendida-
 dor de varias de sus cosas la denuncia de la misma de la referida habitacion
 por todo el mundo de los ferrujinos vendidos, para evitar el fraude que actualmen-
 te produce; y reservandole el vendedor mismo el derecho, de que si la compradora qui-
 se vender la denunciada habitacion, debe avisarle un año antes, y si quien comprar-
 la por el mismo precio que se vende ahora, debiera otorgarse la correspondiente Escra,
 cuyo derecho cesara transcurrido que sea el año a contar desde el dia en que se
 le avisó, si dentro de el no se utiliza. De lo mismo manera si ocurriera el falleci-
 miento de la compradora, los herederos de esta estaran obligados a hacer venta de
 la denunciada habitacion al vendedor o a los suyos dentro de un año, entragandole mismo
 precio por que ahora se vende, pero pagado desde un que tomara principio en el
 proprio dia del fallecimiento y no se ha llamado a efecto, usara igualmente de
 los derechos. En cuyo termino el expresado vendedor declara que el referido
 precio de tres mil reales vellon es el verdadero y justo de la denunciada habitacion,
 y que no valdria, y si mas vale o vale menos, del valor en fuerza o mucha menor
 hace en favor de la compradora y de la suya gracia y donacion pura, perfecta e
 irrevocable en suidad con insinuacion y demas formalas legales, y renun-
 cia la ley segunda, titulo primero libro diez novisima recopilacion que
 trata de los contratos de venta, aunque y de otro no que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, y la cuarta sin que fuesen obligados
 para la rescision o replanteamiento de un contrato de valor los que se por su valor como se
 establece en el libro diez en adelante para rescision de comprados, de venta, quitas y
 quarta y a su herencia y sucesores de donacion o por su voluntad, por su titulo
 con, y de otro cualquier derecho que se reservo a la denunciada herencia.

de mi:
 [Signature]

lacion, y lo que, en un caso y otro, para con todos la señoría real y personal,
utiles, simples, directos y ejecutivos en las compradoras y
en quien la compra represente para que la compra sea, cuando
cuales, un y distinto de ella a ni de ella, como de cosa in-
ya adquirida con legitimo y justo título, guardando bien
buenamente las reservas indicadas y lo establecido en la cláusula: Excepta
clerici, locis sanctis militibus personis indigentibus et aliis qui de foro valen-
tia non existerent, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori-
ni super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent, Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y del
orden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere
el poder necesario para que tome posesión de la desahucada habitación con todo
quedando en el interior en inquietud tenedor y posesario por donde en legal forma
para poseerle en ella siempre que lo fuere. Y se obliga a que dicha habita-
ción sea cierta, segura y efectiva a la compradora, que nadie la inquietare
ni menoscabe, ni sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ella
apareciere gravamen alguno; y si se la inquietare, menoscabe o apareciere al-
guno que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a de-
creto, saldrán a su defensa, y lo requirirán a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la compradora y a los suyos en
su libre uso, quietud y pacífica posesión; y en pudiéndolo conseguir, le re-
stituirán la cantidad que ha desembolsado por su precio y todas las costas,
gastos, daños, intereses y menoscabos que a él requirieren a cualquier parte
lo cual se le obliga de poder ejecutivo solo con esta forma, y juramento del que
la presta o fuese parte legitima con relevación de otra prueba aunque
de derecho se requiriera. Y presente la mencionada Rosa Motta compra-
dora acepta esta forma en todas sus partes, obligándose a observar in-
dubitablemente las reservas contenidas en la misma, y quedándose por-
sujeta por un el Reino, de la obligación que tiene de sacar copia de ella pa-
ra su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de
cien días con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática expedi-
da a este fin, sin cuyo requisito a que sea de proceder el pago del
dinero de amortización señalado en el Real decreto de treinta y
uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en tondra na-
lor ni efecto. Y si la firma de lo que no justivamente llevan fe-
cido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a la
justicia competente para que a ello le procure por toda vi-
sigo legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pa-

Com
Vice
Gran



pasada en juzgado y autorizada. E en cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del d. n. s. en forma. Y lo otorgante y aceptante, a quienes yo el Sr. n. doy fe como no firman por que se firmaron y abren con el, lo hace e en su lugar con de los testigos presentes que con Luis Canto dependiente de la fabrica de paños y Don Domingo Giraldo Cirujan ambos de esta villa y sus vecinos y moradores, de cuyo conocimiento y consentimiento doy fe: Valen lo unmundado = a = d = a = e = guardando = tan = su = vi = que = le =

Luis Canto

Ante mi:
 Fructo Pedro

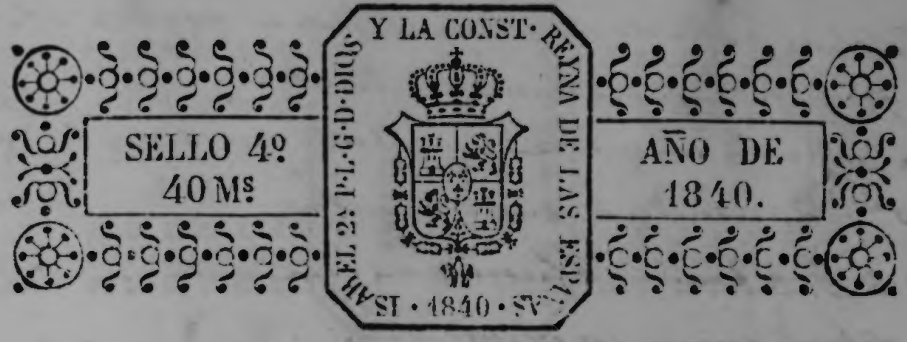
Compañia
 Vicente Sempere y
 Fran. Lamora

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Sempere y Francisco Zamora arrieros vecinos de la misma y dijeron: Que han mucho tiempo tienen formada una compañia para la arrieria y diferentes ramos de Comercio y cuanto han creido conducente al fomento de sus intereses, cuyo contrato lo hicieron verbalmente y sin otras garantias que la buena fe que los caracteriza; y habiendo transcurrido mas de cinco años sin haber hecho ninguna liquidacion, y deseando dar a sus negocios toda la claridad apetecible, con el fin de conservar perpetuamente la paz y armonia que siempre ha reinado en ambas familias, que podria facilmente turbarse, e independientemente de alguna de los comparecientes, o por cualquier otro incidente que no es dable prever; han determinado reducir a Escriba publica el contrato que tienen celebrado verbalmente; y poniendolo en ejecucion de su grado y virtud

ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en derecho
Ostorgare: Su establecimiento y formacion compuesta
o sociedad bajo los pactos y condiciones que com-
prenden los articulos siguientes

- 1.^o Esta compania continuara de la misma manera que
hasta el presente, ocupandose en la arrieria y en cuan-
tos ramos de comercio sean convenientes a los intereses
de la misma, y sin determinarse el tiempo de su dura-
cion que queda a la voluntad y arbitrio de ambos otorgantes.
- 2.^o Todo cuanto por esta sociedad es de cuenta y utilidad,
las ganancias y perdidas que resultaren, deberan tam-
bien ser por mitad.
- 3.^o Pertencer a esta sociedad en el dia once mudos que estan
destinados a la arrieria con todos los aparejos y utensilios
necesarios para la buena obsecucion y conduccion de los que-
ros, y ademas dos peduros de tierra que llevan en ar-
rendamiento los socios y diferentes creditos existentes en
favor de la misma, que no se enumeran por no ser faciles
al dia de liquidacion; todo lo cual se dividira por mitad
entre ambos socios al tiempo de la extincion de la propia.
- 4.^o Sera de cuenta de la sociedad el mantenimiento de vestirse y comer
de las familias de ambos socios, el salario y sostenimien-
to de los criados, el pago de alquileres, el mantenimiento
de las bestias y todos los demas gastos que ocurrieren.
- 5.^o El manejo de las caballerias y servicios de la arrieria y to-
do cuanto concierne a este ramo sera de cargo del Ramon.
- 6.^o Esta sociedad es anonima y ninguno de los socios pre-
tendra salario bajo ningun concepto ni pretexto.

Con estos pactos y condiciones establecen y forman esta sociedad,
y se obligan a observarlas y guardarlas con toda puntual-
idad y exactitud, y como interpretandolas total impar-
cialmente; y si lo hicieren, sea visto por el mismo hecho
haberlas aprobadas y ratificadas de nuevo con mayores
vinculos y firmas. Tal cumplimiento de lo dicho
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: supli-
dos a las justicias competentes para que de ellos repre-
sienten por todo rigor legal y via ejecutiva, con por-
tancia definitiva pasada en juzgado y conser-



hacia, a cuyo fin remanujan todas las leyes, fueros y privilegios de un favor con la general en forma. Los otorgantes a quienes con los testigos yo el Sr. D. Josef de... lo firma Vicente Lempere y no Juan de Dios Ramoza, que expreso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de dichos testigos que son Manuel Motos escribiente y Blas Julian fabricante de paños, ambos de una misma villa vecinos y moradores.

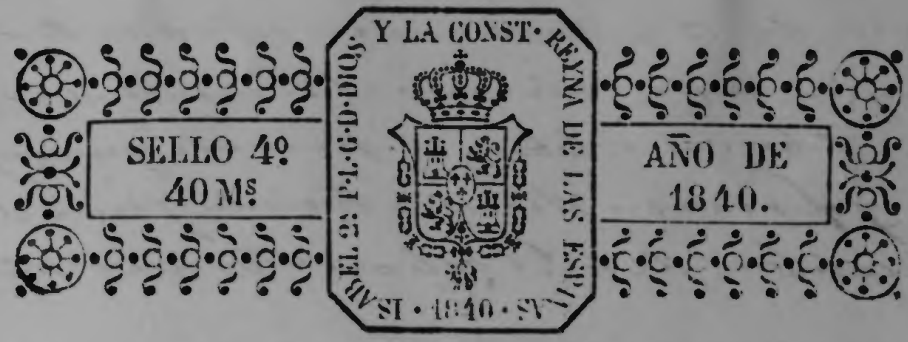
Vicente Lempere
Manuel Motos

Ant. mi:
Juan de Dios Ramoza

Confon de elote...
Joachim Balaguer } En la Villa de Alayá los treinta y un dias del mes de
d' Maria Molina. } Diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el
Sr. D. y testigos infraescritos compareció Joachim Balaguer hijo
de Joaquin y de Antonia Bourras, formados de esta vecindad, y
Sr. D. de un veintay siete de Noviembre ultimo contrato matrimonio
nido legitimo con Maria Molina de estado Viuda y de la pro-
pia vecindad, la cual aporta y entregó al otorgante, por can-
dal suyo propio algunos bienes en ropas, que fueron justifica-
cidos entonces por Camilo Jordá y Manuél de la Cruz de con-
formidad por ambas partes, e importaron ochocientos no-
venta reales vellón, a cuya suma debían agregarse cien re-
ales que ofrece a la misma en arrend, y no habiendo po-
dido otorgar antes de celebrarse el matrimonio, lo corre-
pondiente hizo saber; que ante mí ahora a efecto, de un gra-
do y cierta cédula, en la que y forma que mas hego luego
en derecho Otorga y confiere. Haber recibido en la citada
en presente y sumo en el tal suyo propio los bienes que
se compran en las partidas siguientes.

Un Colchon poblado de pelo valiendo en ochenta r. ^{os} .	80.
Un gergon en cuarenta y cuatro	44.
Una sabana nueva en cuarenta y ocho	48.
Dos id. usadas en cuarenta	40.
Un cubre cama nuevo en cuarenta	40.
Un delante cama en veinte y dos	22.
Tres pares fundas de alambada, uno fino y dos usados, diez, ordinarios en treinta y cuatro	34.
Tres camisas de buen uso en cincuenta	50.
Tres enaguas, dos delgadas y una ordinaria en cuarenta y cuatro	44.
Unos pendientes en veinte	20.
Tres zagulijos en ciento ochos	108.
Dos jubones en ochenta	80.
Siete pañuelos en ciento veinte	120.
Dos mantillas en setenta y dos	72.
Cuatro servilletas en diez y seis	16.
Tres pares medias en veinte y seis	26.
Dos abanicos en catorce	14.
Un par de zapatos en ocho	8.
Un cubre cama de filadelfia en	20.
Y improntan a una suma los antedichos bienes ochocientos noventa reales vellon	<u>990.</u>

De los cuales se dan por contentos y entregados el otorgante, y por no parecer la entrega de presente, resumida las leyes que tratan de esta y demas del caso, y formaliza en favor de la prestada su esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conluzca; y declara que en la referida tasacion no ha habido lesion ni engano, y en el caso de que lo haya, del que sea, en poco o mucha suma, hace en favor de la misma gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinuacion y demas formas legales, y a mayor abundamiento se obliga a no volver la expresada tasacion, y si lo hiciera no sea oido judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo hecho ha de ser visto habido aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y formalidad. Y cumpliendo en la primera que hizo a



la renunciada en virtud de diez reales en arcos, la restora
 ahora, y declara que dicha sustitucion cabe en la misma par-
 te de los bienes libres que actualmente posee, y sus cupiere,
 se la consigna en los mejores y mas bien ponderos que en
 lo sucesivo adquiriere, y unida esta a la total forma la
 de novecientos noventa reales vellon, que promete restituir
 a la indicada su esposa, luego que el matrimonio se de-
 uelva por cualquiera de los motivos prescritos por el de-
 creto. La firma de lo dicho obliga al otorgante con
 bienes y ventos habidos y por haber: da poder a los sus-
 titucidos competentes para que a ello le apremien por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y concubita, a cuyo fin renuncia las leyes
 de su favor con la general en forma. Fero firmo, a qui-
 en doy fe conoico, por expresar no haber escrito, y ha-
 ce a un tiempo uno de los testigos prescates que son Don
 Miguel Carbonell y Gasalbes hacendado y Jose Pastor tejedor
 de paños, ambos de esta vecindad = Enm = o = o = s = d = b =

Jose Pastor

Ante mi:
 Justus Puyeros

Justus Puyeros Escribano Real y publico de su Magestad
 la Reina Dona Isabel segunda con residencia en la
 presente villa de Alcañ y de ella vecino =

Doy fe y testimonio. Que las doscientas ochenta
 y una Escrituras publicas estandilas en
 este Protocolo, que contiene trescientas y cuarenta
 y cuatro hojas utiles, son las que las partes que re-
 firren las mismas han otorgado ante mi en es-
 te corriente año en los dias que se citan, y a p...

80.
 44.
 18.
 40.
 40.
 22.
 34.
 50.
 44.
 20.
 108.
 80.
 120.
 72.
 16.
 26.
 14.
 8.
 24

820
 otorgante, y
 mia las le-
 formaliza en
 resguardos
 en la refe-
 rido, y en el
 similitud
 donacion
 con insinu-
 abundancia
 lacion,
 he publico
 esto habiendo
 conoico
 que hizo a

Leveia de los testigos que en ellas se designan. Y pa-
ra que conste, tal como el enunciado: ren-
que debe valer, libro el presente que sig-
no y firmo en Atenas a treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos noventa

F
S

S

Nicolas Rodriguez

man. 9/11

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

